



Universidad de Chile  
Facultad de Derecho  
Departamento de Ciencias Penales

INVESTIGACIÓN, COORDINACIÓN Y EDICIÓN EN PROYECTO DE  
ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN Y  
JURISPRUDENCIA DEL CÓDIGO PENAL

*Memoria de prueba para optar al título de Licenciada en  
Ciencias Jurídicas y Sociales*

AUTORA: ANDREA BELÉN ROJAS ACUÑA  
PROFESOR GUÍA: DR. JEAN PIERRE MATUS ACUÑA

**Santiago, Chile**

**2013**

## **TABLA DE CONTENIDOS**

	Página
<b>Introducción</b>	<b>3</b>
1. Concepción del proyecto	3
2. Metodología del proyecto	4
<b>CAPÍTULO I: ACTIVIDADES REALIZADAS</b>	<b>5</b>
1. Actividades preparatorias	5
2. Cumplimiento de las tareas encomendadas y primera redistribución	13
3. Herramientas tecnológicas	17
4. Segunda redistribución, fuentes empleadas y acceso remoto	18
5. Taller de memoria	20
6. Nuevas fuentes	21
7. Memorias individuales	24
8. Revisión del documento y problemas detectados	25
9. Revisores	27
<b>CAPÍTULO II: ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO</b>	<b>32</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>34</b>
<b>ANEXOS</b>	
1. Lineamientos para el desarrollo del Taller de Memoria “Taller de Repertorio del Código Penal”.	
2. A) Primer grupo de fichas confeccionadas por la informante, formato inicial.	
3. B) Segundo grupo de fichas confeccionadas por la informante, nuevo formato.	
4. Repertorio de Legislación y Jurisprudencia del Código Penal.	

## **INTRODUCCIÓN**

### **1.- Concepción del Proyecto:**

El proyecto de Repertorio al Código Penal y sus Leyes Complementarias dependiente del Departamento de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, en adelante simplemente “Repertorio”, nace a partir de la necesidad de dar una debida actualización, sistematización, complementación y revisión al Repertorio existente, cuya última actualización data del año 1995, en tanto este constituye una importante herramienta para la interpretación y aplicación de las leyes, siendo de gran utilidad para el ejercicio de la profesión legal y el análisis crítico de las normas penales.

Así, lo que se busca con la revisión de la jurisprudencia, especialmente de nuestros más altos tribunales, es una correcta actualización de las discusiones legales que se dan en el día a día y su evolución, con el fin de contribuir al debate legal y enriquecer las controversias que ocurren en sede judicial.

Con ello, se tiene una visión amplia del devenir jurídico en el siglo XXI, considerando aquellas controversias de importancia en cuanto a la trascendencia de la sanción, el efecto de las modificaciones legales sufridas por un gran número de artículos del Código Penal, así como la aplicación práctica de una serie de normas.

Así, el Repertorio tiene por objeto entregar una recopilación actualizada de la jurisprudencia desarrollada en las últimas décadas en lo referente a los aportes judiciales, intentando abarcar todas las normas del Código Penal. A través de él se pretende realizar una sistematización de estos aportes, explicando su lógica y evolución a lo largo de la historia jurisprudencial y presentando su actual manifestación en el Chile que conocemos.

Lo anterior se expone a través de un sistema de fichas sistematizadas de las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores del país, recopiladas a través de un extenso trabajo de investigación, que han servido de base en los últimos tres años para

una reedición completa y actualizada a los parámetros vigentes del desarrollo jurídico nacional.

Bajo estas líneas expondremos las labores desempeñadas por los participantes del presente proyecto de Repertorio, que se encuentra en su fase final, quienes desarrollaron actividades como recopiladores, sistematizadores, revisores y recientemente editores, siendo función de la autora todas las anteriores y además la capacitación, coordinación y conjunción del trabajo de todos los colaboradores, siempre bajo la supervisión del director del proyecto.

En cuanto a su desarrollo, el trabajo de los recopiladores consistió, en una primera etapa, en la recopilación de fallos judiciales en un periodo de tiempo acotado, sobre una determinada cantidad de títulos del Código Penal, y en ciertas fuentes específicas previamente asignadas a cada uno. Luego vino el análisis de los mismos, la extracción del aporte jurídico relevante o controversial, o bien la aplicación a un caso concreto de modo ejemplar, para culminar con la inserción en el Repertorio.

## 2. Metodología del proyecto:

En términos generales para lograr el fin de revisar y sistematizar la jurisprudencia de los tribunales se establecieron distintos grupos de trabajo durante los tres años de desarrollo del proyecto, dividiéndose el trabajo en temas relevantes, títulos del Código Penal o bien, por espacio de tiempo en determinadas fuentes de jurisprudencia.

Tras la revisión de las sentencias, se procedió a extraer aquellos considerandos de la decisión judicial que se estimaron más relevantes en consideración al aporte jurídico que implican, a la novedad de la argumentación y a la trascendencia de la discusión que contienen, y con ello, se elaboraron las fichas de jurisprudencia que se encuadran y luego sistematizan bajo el respectivo artículo del Código Penal al que aluden; esta labor correspondió fundamentalmente a los recopiladores. Con esta labor se logra que, a partir de cada artículo del Código Penal y sus leyes complementarias, se pueda conocer la discusión que se da respecto de ellos en los Tribunales de Justicia del país,

especialmente de las Cortes de Apelaciones y Suprema, así como su aplicación práctica y todas las discusiones y debates que puedan suscitarse, de manera ordenada y sistemática, por orden cronológico y jerarquía del tribunal.

Finalmente, a través de el presente trabajo se busca poner de manifiesto las diversas metodologías empleadas y su eficacia en el tiempo y en el logro de los objetivos propuestos, así como también las dificultades observadas, la forma, mecanismos empleados para sortearlas y finalmente una propuesta para culminar el proyecto, esperando que la experiencia plasmada sirva para la organización de futuras actualizaciones de una obra de tanta utilidad para los actores del ámbito jurídico u otras de similar naturaleza.

## **CAPITULO I: ACTIVIDADES REALIZADAS.**

### 1. Actividades preparatorias:

Como diligencias preparatorias para la elaboración del Repertorio del Código Penal, se procedió a la comprobación de fuentes existentes y accesibles desde la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile: materiales físicos disponibles en la Biblioteca y aquellos virtuales con convenios vigentes.

En un principio se creyó que sería suficiente con la revisión de todo el material disponible en Microjuris, como se explicará en lo sucesivo, pero con el transcurso del tiempo fue quedando en evidencia la poca cantidad de fallos disponible en esta base de datos, por lo que se amplió el catálogo de fuentes a revisar, quedando finalmente conformado por las siguientes: Gaceta Jurídica y Gaceta de los Tribunales; Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales; Revista Fallos del Mes; Revista de Ciencias Penales; Revista Política Criminal; Revista Procesal Penal; Revista Doctrina y Jurisprudencia Penal de la Universidad de los Andes; Revista de la Justicia Penal; Revista de la Universidad Adolfo Ibáñez; Microjuris y Legal Publishing Jurídica. Sin perjuicio de otras revistas que fueron consultadas pero sus fallos no incluidos, ya fuese porque estaban incorporados, ora porque correspondían a tribunales inferiores o bien

porque el contenido de la cita al fallo era insuficiente en relación a los datos que se incorporaban en el Repertorio, entre otras razones, además de su difícil acceso y escasa difusión.

Como se indicó de manera introductoria, este proyecto surge al alero del Departamento de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, y es así como se determina que el director del proyecto sería el profesor titular Dr. Jean Pierre Matus Acuña.

El día 21 de octubre de 2010 se realizó una reunión preliminar del Director con los ayudantes del Departamento de Ciencias Penales, convocada por correo electrónico a través de la Secretaría del mismo a fin de ubicar e integrar a los futuros partícipes y colaboradores del proyecto.

A la reunión asistieron 8 personas. Se dio a conocer entre ellos el proyecto y se detectó, inmediatamente, las diferentes disponibilidades de tiempo de los concurrentes: los ayudantes abogados que no tenían un cargo o función en la Universidad carecían del tiempo necesario para trabajar sistemáticamente en la revisión de fuentes, pudiendo servir únicamente de apoyo en aspectos específicos que se les solicitasen; los ayudantes abogados que tenían cargos en la facultad, por su parte, tampoco tenían todo el tiempo requerido para la revisión de las fuentes jurisprudenciales. Por lo tanto, solo era posible contar para la revisión de fuentes jurisprudenciales con los ayudantes estudiantes quienes debían hacer su memoria de grado o un trabajo de titulación equivalente, sirviéndoles su aporte y participación en el proyecto como base para ello.

Posteriormente, el día 11 de noviembre, se realizó una reunión adicional con los ayudantes del profesor Eduardo Sepúlveda Crerar, a quienes no les había llegado la información previamente enviada a los demás, la que produjo los mismos resultados anteriores.

Entre tanto, se encargó a doña Jessica Zúñiga, ayudante estudiante del profesor Luis Ortiz Quiroga, un trabajo exploratorio para determinar la forma de trabajo que se

adoptaría en la revisión jurisprudencial, haciendo un experimento de búsquedas en Microjuris ([www.microjuris.cl](http://www.microjuris.cl)) y Legal Publishing Jurídica ([www.legalpublishing3.cl](http://www.legalpublishing3.cl)) de diversos fallos por año, materias y artículos del Código Penal. Los resultados de este experimento fueron los siguientes:

- a) Microjuris carece de una búsqueda específica por artículos;
- b) Legal Publishing Jurídica permite esta búsqueda;
- c) Era posible entregar partes enteras del Código y leyes especiales a personas individuales, pues la cantidad de fallos disponibles no era, todavía aparentemente, tan extensa.

En consideración a los resultados de las reuniones y el trabajo exploratorio realizado, se determinó la siguiente modalidad y grupos de trabajo:

1. Revisión y actualización de la edición del año 1995 del Repertorio: Al profesor Jean Pierre Matus Acuña.

2. Recopilación y sistematización de Jurisprudencia:

Como se señaló en el Proyecto Editorial del Repertorio, los objetivos de esta nueva edición son presentar los fallos nuevos recopilados y los antiguos que se decida mantener de tal manera que se permita al lector determinar rápidamente en cada *entrada*, lo siguiente:

- a) Fallos del Tribunal Constitucional;
- b) Fallos recientes y mayoritarios de la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones (desde el año 2000 al 2010, originalmente), si existen, por orden temporal desde el más reciente al más antiguo;
- c) Doctrina mayoritaria;
- d) Doctrina minoritaria;
- e) Fallos anteriores a 1990.

Para lograr tales objetivos, se dividió el trabajo de la siguiente forma:

2.1. Jurisprudencia publicada en la Revista de Derecho y Jurisprudencia entre el año 1995 y 2006: Sr. Javier Rivera (tesista de Magíster).

2.2. Jurisprudencia en Microjuris años 2006 a 2010: Jurisprudencia Constitucional: Sr. Jean Pierre Matus; Libro I del Código Penal: Sr. Jean Pierre Matus; Libro II, Títulos I al IV: Srta. Andrea Rojas; Libro II, Títulos VI al VIII: Srta. Jessica Zúñiga; Libro II, Títulos V, IX y X: Sra. Jocelyn Díaz; Leyes Especiales: Sr. Daniel Platt

2.3. Consultores para jurisprudencia específica:

Los restantes ayudantes profesionales del Departamento, atendido su acceso a bases de datos del Poder Judicial, Ministerio Público y Defensoría Penal Pública serían consultados específicamente por los responsables de cada uno de los títulos y leyes especiales, en caso de no encontrarse jurisprudencia en las fuentes oficiales.

3. Doctrina publicada:

El objetivo de esta parte del trabajo es revisar las referencias bibliográficas de las ediciones anteriores del Repertorio, eliminando las memorias de prueba no publicadas de manera independiente que no puedan considerarse esenciales (como sí lo son todavía las de los profesores de la Universidad de Chile, por ejemplo), y agregando solamente artículos de la Revista de Derecho y Jurisprudencia, y de Revistas Universitarias Indexadas y aquellas de la Universidad de Chile, así como libros publicados por las principales editoriales (Jurídica de Chile, Legal Publishing u otras con reconocimiento académico) y por los profesores de la Universidad, que se encuentren en la Biblioteca de la Facultad de Derecho.

4. Recopilación y sistematización de las fuentes entre el año 1995 y el 2006: Sr. Diego Pardo y Sr. Javier Contesse.



Luego se estableció la metodología de trabajo según los siguientes parámetros:

1. Para la revisión de jurisprudencia:

Los encargados de la revisión de jurisprudencia completarían las fichas según el modelo adjunto indicado en lo sucesivo, poniendo especial atención en lo siguiente:

i) Se haría una ficha separada por cada "entrada" del artículo del Código o Ley especial a que se refiera un fallo particular, entendiendo por "entrada", el aporte del fallo al respectivo artículo del cuerpo legal pertinente;

Por ejemplo, el siguiente extracto de un fallo que se refiere al artículo 11 N° 7 del Código Penal, incorporado en el Repertorio, correspondería al contenido de una sola ficha:

*“Reparación del mal causado.* La atenuante deriva de la conducta que asume el imputado después de cometido el hecho. Supone que el mal se causó y exige de parte del que la invoca que haya obrado con celo, esto es, con preocupación, con esfuerzo, con sacrificio. Sin embargo, no es presupuesto de la misma que se haya producido una reparación efectiva del daño causado, pues basta que el imputado haya procurado repararlo conforme a sus facultades. Tampoco en su configuración se debe atender a su motivación interna y, por lo mismo, a la época en que se despliega la conducta tendiente a configurarla.

C. Santiago, 13 octubre 2005. R.P.P. 2005, octubre, p. 162.”

ii) Cada ficha debía contener un concepto, que corresponde a una o varias palabras que den cuenta de la materia debatida en el fallo que se extracta a continuación, a esto se le denomina "entrada". En el ejemplo anterior, corresponde a la primera frase que está en letra cursiva: *“Reparación del mal causado”*.

iii) A cada entrada sigue una adecuada síntesis de la *decisión* correspondiente, esto es, los hechos de la causa y su calificación por parte del tribunal. En el ejemplo, el texto que sucede a la cursiva.

iv) Las "definiciones" de los fallos se debían sintetizar en el concepto de *entrada* correspondiente. Solo en caso que el fallo contuviese una definición que fuese más allá de la literalidad del texto aplicado, se procuraría escribir una síntesis de la misma.

v) No se transcribirían otras "argumentaciones" y "considerandos" de los fallos que no decidieran directamente la cuestión debatida, y menos las alusiones a las alegaciones de las partes, así como tampoco el voto disidente o minoritario en caso de haberlo.

vi) Cada ficha se contendría en una sola hoja no debiendo excederse del espacio asignado y procurando la mayor síntesis posible.

## 2. Sistematización de jurisprudencia:

Los alumnos memoristas colaboradores deberían, una vez hecha la recopilación, realizar el trabajo de sistematización que permitiese, con relación a cada *entrada*, determinar lo siguiente:

- a. Fallos recientes y mayoritarios de la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones (desde el año 1995 al 2010, originalmente), si los hubiese, por orden temporal;
- b. Doctrina mayoritaria;
- c. Doctrina minoritaria;
- d. Fallos anteriores a 1990.

El modelo de ficha de jurisprudencia que se propuso, debiendo llenarse una por cada *entrada* fue el siguiente:

**Referencia : Código Penal / Ley Especial**

**Artículo:**

**Tribunal:**

**Rol:**

**Fecha:**

**Ubicación: RDJ, tomo, año, sección, página, / MICROJURIS: DMJ N° ....**

***Entrada:***

-

***Decisión (hechos calificados):***

-

***Definición (si corresponde):***

-

3. Revisión bibliográfica:

Los encargados de la revisión de bibliográfica completarían las fichas según el modelo anterior, poniendo especial atención en lo siguiente:

i) Se haría una ficha separada por cada *referencia a Ley especial, título o artículo* del Código Penal que se refiera el texto del fallo analizado.

ii) Por cada texto se confeccionaría un máximo de 3 fichas (*referencias*) a artículos específicos del Código o Ley especial que se trate, atendido su contenido, siempre que no se hubiese hecho una referencia genérica a una Ley Especial o Título del Código Penal. En estos casos, solo se podrían hacer otras referencias (hasta tres fichas), igualmente genéricas (a otras Leyes Especiales u otros Títulos del Código).

iii) En cada ficha se transcribiría la *referencia bibliográfica* completa del texto según los siguientes ejemplos:

a) Referencias a una obra monográfica de un solo autor:

“Novoa Monreal, Eduardo: *Curso de Derecho Penal Chileno*, 3ª ed., Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 2005, tomo I, pp. 87 ss.”

b) Referencias a una obra monográfica de dos autores:

“Horvitz, María Inés y Lopez, Julián: *Derecho Procesal Penal Chileno*, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 2004, tomo II, p. 265.”

c) Referencia a artículo publicado en obra colectiva con editor(es) o coordinador(es) identificados:

“Guzmán Dalbora, José Luis: “Título V. De la extinción de la responsabilidad penal”, en Politoff, Sergio y Ortiz, Luis (dir.): *Texto y Comentario del Código Penal Chileno*, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 2002, tomo I, pp. 450 ss.”

d) Referencia a artículo publicado en revista de aparición periódica:

“Cancio Meliá, Manuel: “El delito de pertenencia a una organización terrorista en el Código Penal español”, *Revista de Estudios de la Justicia* N° 12, 2010, pp. 158 ss.”

e) Referencia a artículo publicado en revista electrónica:

“Hernández, Héctor: “La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile”, *Política Criminal* Vol. 5, N° 9, 2010, [http://www.politicacriminal.cl/Vol\\_05/n\\_09/Vol5N9A5.pdf](http://www.politicacriminal.cl/Vol_05/n_09/Vol5N9A5.pdf)”

El modelo de ficha de bibliografía propuesto, debiendo llenarse una por cada *referencia* sería el siguiente:

<p><b>Referencia : Código Penal / Ley Especial</b> <b>Título:</b> <b>Artículo:</b></p> <p><b>Referencia bibliográfica:</b> -</p>
--

iv) De conformidad con lo señalado en el Proyecto Editorial, y lo discutido en las reuniones preparatorias, las fuentes a emplear y revisar originalmente serían:

- a) Revista de Derecho y Jurisprudencia (disponible hasta el año 2006);
- b) Revista del Centro de Estudios de la Justicia;
- c) Revista de Derecho y Humanidades;
- d) Revista Política Criminal;
- e) Otras revistas nacionales indexadas (Rev. Chilena de Derecho, Ius et Praxis, Rev. Der. U.C. Norte, Rev. Der. PUC Valpo, Rev. Der. U. Austral);
- f) Catálogo de la Biblioteca de la Facultad de Derecho (para monografías);
- g) Currículos profesores del Departamento de Ciencias Penales de la Universidad de Chile;

Con estos antecedentes preparatorios en el mes de noviembre del 2010, se contemplaba que la recopilación y sistematización de la jurisprudencia y de la doctrina fuese entregada al director del proyecto el día 15 de marzo del año 2011, para su revisión durante ese mes.

La primera semana de enero del 2011 se incorporan dos nuevos colaboradores: Sr. Rafael Collado y Srta. Cecilia Camacho, quienes fueron integrados al equipo de actualización bibliográfica a cargo del Sr. Diego Pardo. En ese momento además, y frente a las consultas de los participantes, se ratificó que se seguiría el modelo de fichas propuesto y no el utilizado en el Repertorio al Código Civil que se desarrollaba paralelamente y desde hacía algunos años también en la Facultad.

## 2.- Cumplimiento de las tareas encomendadas y primera redistribución:

Llegó el cumplimiento del primer plazo del proyecto y, aunque los ánimos iniciales habían sido elevados, solo una de las personas comprometidas cumplió su encargo. Así, al 28 de marzo del año 2011 la situación era la siguiente:

- a) Solo doña Andrea Rojas Acuña cumplió debidamente su cometido, entregando sus fichas dentro del plazo;
- b) Los Sres. Diego Pardo, Daniel Platt y Javier Rivera anunciaron que no continuarían en el proyecto;
- c) El resto de las personas comprometidas (Srtas. Jessica Zúñiga y Jocelyn Díaz) no respondieron a los e-mails enviados y no se comunicaron con el director.

A raíz de lo anterior se hizo un nuevo llamado, extensivo a estudiantes que no fuesen parte del departamento de Ciencias Penales, incorporándose en esta oportunidad las Srtas. Camila Olguín, Constanza Riveros, Diva Serra y el Sr. Gonzalo Rivera, quedando a cargo de la coordinación y capacitación del equipo la Srta. Andrea Rojas.

Así fue como para lograr los objetivos propuestos, y en consideración a los magros resultados de la primera división del trabajo, se determinó la siguiente modalidad y grupos de trabajo:

- 1. Revisión y actualización de la edición de 1995 del Repertorio, así como de la recopilación y sistematización de jurisprudencia publicada en la Revista de Derecho y Jurisprudencia entre los años 1995 y 2006: profesor Jean Pierre Matus.
- 2. Recopilación y sistematización de la jurisprudencia de las Cortes de Apelaciones y Corte Suprema entre los años 2005 y 2010, y del Tribunal Constitucional en Microjuris:
  - a) Srta. Andrea Rojas (Coordinadora y recopiladora): Libro I y Libro II, Títulos. I a IV;
  - b) Srta. Camila Olguín (Recopiladora): Libro II, Títulos V a VIII;
  - c) Srta. Constanza Riveros (Recopiladora): Libro II, Títulos IX, X;
  - d) Sr. Gonzalo Rivera (Recopilador): Leyes Especiales.

3. Recopilación y sistematización de las fuentes bibliográficas entre 1995 y 2010:  
Srta. Diva Serra.

Adicionalmente se determinó que la revisión y actualización del texto base en el que se trabajaría, esto es, el Repertorio de 1995, estaría finalizada en el mes de abril del 2011, para que de este modo los recopiladores pudiesen ir incorporando en él sus fichas en cuanto terminasen la recopilación, fijándose como plazo para el 2 de mayo del mismo año, y para su incorporación y sistematización el día 30 de mayo.

Se instó a los recopiladores a dedicar al menos 8 horas a la semana a este proyecto, sugiriéndoseles 4 horas dos días de la semana, de corrido y sin interrupciones, ofreciéndoseles facilidades para contar con un lugar físico donde realizar este trabajo, a saber, las salas para memoristas y ayudantes de la biblioteca de la facultad, y la propia oficina del director del proyecto, previo establecimiento de los horarios en que trabajaría cada uno.

En un principio se determinó que estos recopiladores trabajarían con la base de datos de Microjuris y no Legal Publishing Jurídica, ya que la primera pertenecía a la Editorial Jurídica con quién se tenía el convenio para la elaboración del proyecto. Sin embargo al poco andar quedaron en evidencia las falencias de este buscador y especialmente la exigua cantidad de fallos allí disponible o la ausencia de algunos de sabida importancia, por lo que las fuentes a revisar se fueron ampliando progresivamente.

En el mes de mayo del 2011, las Srtas. Jessica Zúñiga y Jocelyn Díaz son reincorporadas al proyecto, tras solicitárselo al director en el mes de abril. Fue así como se hizo una nueva distribución de trabajo en atención a la carga ya asignada a cada uno de los partícipes, encargándose a las nuevas recopiladoras la revisión de la Revista de Derecho y Jurisprudencia entre los años 1995 y el 2000 a Jessica, y entre el 2001 y el 2006 a Jocelyn, fijándose como fecha de entrega de sus fichas el día 27 de junio de 2011, capacitándoseles nuevamente en atención al trabajo que contaba con un nivel de avance considerable.

A estas alturas se observaron nuevos inconvenientes en relación con el cumplimiento de los plazos entregados, por lo que se determinó que los recopiladores debían enviar un correo electrónico semanal a la coordinadora a más tardar los días domingo que diera cuenta de sus avances en las tareas encomendadas, al que se le denominó “informe dominical”. Mediana efectividad tuvo este mecanismo puesto que se debían enviar constantes recordatorios a los recopiladores que no cumplían con informar a veces por varias semanas, arriesgándose el retraso del proyecto completo si alguno de los partícipes llegaba a fallar como ya había ocurrido anteriormente. La finalidad de estos informes no era simplemente una medida de apremio o presión sobre los participantes, sino una forma de saber el real estado de avance del proyecto y de apoyar a los recopiladores que se pudieran ver sobrepasados distribuyendo óptimamente el capital humano disponible.

A principios de mayo del 2011 se les comenzó a pedir a los recopiladores que enviaran sus fichas semanales junto con este informe, las que serían revisadas de la misma forma por la coordinadora para corregir los errores a tiempo y evitar su reiteración en el futuro, permitiendo tanto la generación de un *feedback* que sería de sustancial utilidad, como una revisión y visto bueno previo a la incorporación de éstas en el documento del Repertorio propiamente tal.

Dentro de este segundo periodo de trabajo la Srta. Andrea Rojas había asumido la labor, además de coordinadora, de recopiladora del Libro I, esto es, la parte general del Código Penal, continuando esta última tarea la egresada Srta. Josefa Valenzuela, a partir del 12 de mayo del 2011.

Siguieron las dificultades con la colaboración de algunos participantes. Pese a los requerimientos de avances, al 23 de mayo Jocelyn Díaz solo envió 4 fichas, lo que no cumplía con lo esperado para el proyecto en cuanto a cantidad y tiempo dedicado a esta labor, en consecuencia, se puso esta situación en conocimiento de la alumna y del director quien determinó el cese de sus funciones en el proyecto.



### 3.- Herramientas tecnológicas:

Por otra parte, durante el desarrollo del proyecto se utilizaron diversas herramientas tecnológicas disponibles a fin de cumplir el cometido de la manera más eficiente y eficaz posible. El 25 de abril del 2011 teniendo presente que todos los recopiladores comenzarían a añadir sus fichas previamente revisadas al Repertorio original en el mes de mayo, el director propuso realizar este trabajo a través de Google Docs, plataforma que permitía trabajar a varias personas de forma simultánea sobre un mismo archivo, evitando la generación de distintas versiones del Repertorio que luego hubiese que unificar.

El archivo del Repertorio resultó ser de gran tamaño, demorándose bastantes minutos en cargar, por lo que se dividió en varios documentos más pequeños por títulos del Código Penal. Al principio no hubo mayores dificultades, sin embargo al haber más de dos personas trabajando simultáneamente el archivo en ocasiones dejaba de responder o se perdían las modificaciones realizadas haciendo el trabajo lento y tedioso. Además, al tener acceso cada partícipe a todos los archivos, no se tenía un control de quién realizaba cada cambio, y entonces, cuando se hallaba algún error, no era posible atribuir responsabilidad ni pedir que se subsanara el problema a ninguno de ellos, debiendo simplemente eliminarse la cita defectuosa en muchos casos. De otro lado, se requería de manera imprescindible tener acceso a internet para poder trabajar en el documento, lo que impedía que muchos de los miembros pudiesen trabajar desde sus casas o en sus tiempos libres tal y como solían hacer.

Con el tiempo se cambió la plataforma de coordinación a Dropbox, sistema de carpetas y archivos compartidos que se sincronizan y mantienen actualizados cada vez que el usuario se conecta a internet, e igualmente permite el trabajo en los archivos sin conexión. Entre los beneficios de este sistema estaba que no generaba un colapso informático, los archivos funcionan normalmente actualizando los cambios para todos los usuarios simultáneamente, siempre y cuando no tengan abierto el archivo dos o más personas al mismo tiempo, pues de lo contrario generará dos “copias conflictivas” del documento en específico, esto significa que se crearán dos documentos en vez de

guardarse los cambios en el original, obligando a unificar manualmente los cambios nuevamente en un solo archivo. Fue por ello que cuando los recopiladores trabajaban con acceso a todos los archivos se estableció un sistema de horarios según las disponibilidades temporales de cada uno para realizar los cambios, actualizaciones, e inserción de sus fichas.

Hacia el final del trabajo se hizo una última reestructuración de las tareas, siempre manteniendo el uso de Dropbox pero asignando a cada recopilador o revisor en su caso un archivo que compartía solo con la coordinadora, evitando de este modo que se hicieran cambios simultáneos en el documento y generasen copias conflictivas, además de garantizar que solo esa persona realizaría los cambios en el documento y no otra, haciéndose responsable por ellos y que, conociendo las fuentes a las que había acudido, en caso de ser necesario pudiese subsanar los errores u omisiones en la entrada defectuosa, evitando de este modo su eliminación del documento.

#### 4.- Segunda redistribución del trabajo, fuentes y acceso remoto:

Al mes de junio de 2011 el Repertorio de Legislación y Jurisprudencia del Código Penal y las Leyes Complementarias, estas últimas hoy no contempladas, había sido nuevamente distribuido, contemplando como nuevo colaborador al Sr. Rodrigo Cartes, de la siguiente manera:

##### A) Microjuris años 2005 a 2011:

- Srta. Josefa Valenzuela : Libro I;
- Srta. Andrea Rojas : Libro II, Tit. I a IV;
- Srta. Camila Olguín : Libro II, Tit. V a VIII;
- Srta. Constanza Riveros : Libro II, Tit. IX y X;
- Sr. Gonzalo Rivera : Leyes Especiales.

##### B) Revista de Derecho y Jurisprudencia:

- Srta. Jessica Zúñiga : Años 1995 a 2000;
- Sr. Rodrigo Cartes : Años 2001 a 2006.

Este mes se comienzan a incorporar las fichas obtenidas de Microjuris a través de la plataforma primitiva de Google Docs.

En este punto es necesario recordar que al inicio solo se contempló a Microjuris como la única base de datos a consultar, en la creencia de que era lo suficientemente completa y fácil de utilizar, además de contarse con acceso desde las dependencias de la Facultad y vía remota por VPN. Por último, se trataba de la base de datos de la Editorial Jurídica, organismo con quién la Facultad de Derecho había suscrito el año 2010 el convenio para la confección del Repertorio al Código Penal.

Mas al poco andar se fueron evidenciando problemas en esa base de datos, a saber: los pocos fallos con que contaba, la falta de algunos fallos de conocida importancia, la dificultad de una búsqueda exacta por artículo lo que implicaba que se debía buscar entre comillas y aún así no era preciso (“artículo 12 del Código Penal”), y recientemente se evidenció que fallos que alguna vez habían sido ubicados ya no se encuentran disponibles.

Adicionalmente se supo que el acceso remoto por VPN no era factible por cuanto en ese tiempo la Facultad contaba con solo un acceso, es decir, solo un estudiante de Derecho a la vez podía hacer uso de VPN desde un lugar lejano para acceder a alguna de las bases de datos con convenio vigente a la vez, en caso contrario no funcionaba.

Se determinó por el director del proyecto que al incorporar las fichas al documento definitivo se debía procurar dar un orden sistemático a los temas frente al meramente temporal que tenía la versión de 1995, estableciéndose que se seguiría para ello el orden de las Lecciones de Derecho Penal de las que el profesor Jean Pierre Matus es coautor.

Asimismo se recomendó a los recopiladores que aún cuando les quedasen fallos por revisar comenzaran a incorporar sus fichas de manera paralela, especialmente quienes trabajaban en la Revista de Derecho y Jurisprudencia que iban algo más retrasados.

Lo anterior a fin de que tuviesen claridad en cuanto a la pertinencia de los contenidos requeridos y el formato más idóneo de las fichas para culminar el trabajo.

Por otra parte observándose la demora que significaba la incorporación de las fichas en el archivo del Repertorio, que debían ser transformadas al formato allí disponible, se flexibilizó la exigencia formal establecida inicialmente, poniéndose énfasis en el contenido mismo, a fin de agilizar el proceso de su incorporación. Fue así como los extractos elaborados por los recopiladores ahora se ajustaban al formato del Repertorio de Legislación y Jurisprudencia quedando como la siguiente:

“Art. 194.

Instrumento público. Formulario 29 del SII es instrumento privado. Las copias timbradas del formulario 29 constituyen instrumentos privados. La definición del art. 1699 del CC que expresa que es tal el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario, es de carácter general, aplicable a toda relación jurídica y muy especialmente en materia penal, así las copias timbradas del formulario 29 no reúnen las características del 1699 del CC de modo que son instrumentos privados y cualquier adulteración en ellas no constituye el delito que de tipifica en el 194, por referirse este a instrumentos públicos.

C. Suprema, 10 abril 1995. F.M. N° 437, fallo N° 11”

#### 5.- Taller de Memoria:

Observándose que la demanda horaria del proyecto no era menor -un compromiso de 8 horas semanales-, se averiguó por la posibilidad de crear un Taller de Memoria sobre el Repertorio para el semestre primavera de 2011 en que pudiesen participar los actuales recopiladores estudiantes que cursaban entre 7° y 9° semestre de la carrera formalmente, y prestar apoyo a los demás participantes ya egresados que se aprontaban a realizar sus memorias en el marco de este proyecto. La finalidad sería

otorgarles mayores conocimientos en cuanto a la investigación jurídica mientras continuaban desempeñándose en el proyecto, y también orientarles en el desarrollo de su proyecto y posterior elaboración de la memoria misma sobre un tema a elección de ellos que fuese generador de controversia dentro de los investigados para el Repertorio, realizando un análisis jurisprudencial y doctrinario al respecto.

La propuesta de este curso tuvo una favorable acogida por la Secretaria de Estudios, doña Mónica Velozo y el Director de Escuela, profesor Álvaro Fuentealba, por lo que se impartió sin inconvenientes desde agosto de 2011, salvo por la dificultad de índole administrativo que incorporó a alumnos ajenos al trabajo ya realizado en el Repertorio, quienes debieron realizar un proyecto de memoria cumpliendo los requisitos comunes y bajo la supervisión del profesor Jean Pierre Matus.

#### 6.- Nuevas fuentes:

Tras la revisión de los avances en el Repertorio, se advirtió la poca cantidad de citas agregadas en relación a los fallos antiguos, motivo que determinó la incorporación y revisión de nuevas fuentes, coincidiendo además con el refuerzo de dos nuevos recopiladores egresados y con disponibilidad horaria: Srta. Francisca Zapata y Sr. Jorge Pineda.

De este modo la distribución, en atención a las tareas que ya estaban desarrollando y las que ahora se agregaban, quedó del siguiente modo:

#### A) Revista Procesal Penal (disponible en la Biblioteca de la Facultad de Derecho):

- 2002: Srta. Andrea Rojas;
- 2003: Srta. Camila Olguin;
- 2004: Srta. Jessica Zúñiga;
- 2005: Srta. Andrea Rojas;
- 2006 y 2007: Sr. Gonzalo Rivera;
- 2008: Srta. Constanza Riveros.

B) Revista Doctrina y Jurisprudencia Penal de la Universidad de Los Andes (disponible en la Biblioteca Nacional):

- Un solo volumen: Sr. Rodrigo Cartes.

C) Revista de la Justicia Penal (disponible en la Biblioteca Nacional):

- Número 1: Sr. Rodrigo Cartes;
- Números 2 y 3: Srta. Jessica Zúñiga;
- Números 4 y 5: Srta. Francisca Zapata;
- Números 6 y 7: Sr. Jorge Pineda.

D) Revista Fallos del Mes (disponible en la Biblioteca de la Facultad de Derecho):

- 1995 a 2002: Sr. Jorge Pineda;
- 2003 a 2010: Srta. Francisca Zapata.

E) Gaceta Jurídica (disponible en la Biblioteca de la Facultad de Derecho):

- 1993: Sr. Gonzalo Rivera;
- 1994: Srta. Josefa Valenzuela;
- 1995: Sr. Jorge Pineda;
- 1996 a 1998: Srta. Camila Olguín;
- 1999 a 2000: Srta. Constanza Riveros;
- 2001: Sr. Gonzalo Rivera;
- 2002 a 2004: Srta. Jessica Zúñiga;
- 2005 a 2007: Sr. Gonzalo Rivera;
- 2008 a 2010: Srta. Andrea Rojas.

F) Revista de la Universidad Adolfo Ibañez (disponible en la Biblioteca Nacional):

- 2004: Srta. Jessica Zúñiga;
- 2005: Sr. Rodrigo Cartes.

G) Legalpublishing (acceso desde la Universidad de Chile o una conexión vía VPN):

La búsqueda en esta base de datos se dividió por libros y títulos del Código Penal, tal como se hizo en Microjuris, entre las Srtas. Josefa Valenzuela, Camila Olgún, Andrea Rojas y Constanza Riveros.

Tras la nueva asignación de trabajos e incorporación de fuentes, renunció don Rodrigo Cartes, aduciendo motivos personales, evidenciando que se debía a un exceso de carga en atención a lo que se había planteado al comienzo del proyecto y la posibilidad de realización de la memoria como convalidación de la recopilación de fallos, síntesis y sistematización de los mismos para su incorporación al Repertorio, molestias que también dejaron ver los demás participantes. El trabajo del Sr. Rodrigo fue redistribuido entre todos los demás recopiladores.

En cuanto a los plazos, pese a la solicitud de que enviaran el informe de avances semanal, cuando cumplían con éste generalmente venía asociado a solicitudes de prórroga y excusas de sobrecarga académica o laboral que les habrían impedido cumplir con las tareas encomendadas. Se destacaron por cumplir con los plazos establecidos el Sr. Jorge Pineda y las Srtas. Francisca Zapata y Josefa Valenzuela, además de la coordinadora, a quienes solo restaba la realización de su memoria para su titulación y disponían de al menos dos días a la semana.

Entre el 10 y el 25 de octubre los recopiladores fueron dando término a las tareas encomendadas a cada uno. De este modo se procedió a la segunda etapa a desarrollar en forma paralela, consistente en la elaboración de las memorias individuales.





investigación para el día 26 de octubre donde se explicó cómo trabajar en las memorias.

En el marco de esta nueva etapa del proyecto la coordinadora continuó revisando los aportes realizados por los recopiladores al Repertorio, ajustándolos en la medida de los requerimientos formales del documento.

Entre don Jorge Pineda, y las Srtas. Francisca Zapata y Andrea Rojas se elaboró un Informe de Memoria de Grado uniforme para todos los colaboradores memoristas, documento explicativo del trabajo realizado en líneas generales y cuyo modelo fue obtenido del departamento de Derecho Civil, que se debía acompañar al término de las funciones junto con la Memoria de cada uno. Además la coordinadora obtuvo varias memorias de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca realizadas en base a un análisis jurisprudencial de algunos tipos penales específicos que habían sido guiadas por el director del proyecto para ser tenidas a la vista como modelo a seguir, documentos que se compartieron con todos los participantes.

De aquí en adelante la vinculación fue directamente entre el Director del Proyecto, como profesor guía, y cada uno de los memoristas.

#### 8.- Revisión del documento y problemas detectados:

Simultáneamente la coordinadora continuó revisando los artículos ingresados, corrigiendo el orden de las citas y determinó qué artículos seguían sin cita alguna. En base a esta información se elaboró un listado que se envió al Sr. Ricardo Pérez, nuevo colaborador que se desempeñaba como abogado en la Dirección de Estudio, Análisis y Evaluación de la Corte Suprema y tenía acceso a la base de datos del Poder Judicial que permitía la búsqueda por artículos específicos.

Don Ricardo Pérez recopiló y envió los fallos en atención a los siguientes criterios: de preferencia fallos de los tribunales superiores, si no los hubiese, de los inferiores. Además debían ser fallos posteriores a 1960, o en su defecto cualquiera.

Con estos fallos disponibles la coordinadora procedió al análisis, elaboración de fichas e incorporación de las mismas en el Repertorio, disminuyéndose considerablemente el número de artículos sin reseña jurisprudencial.

Las labores en el Proyecto continuaron correspondiendo la revisión exhaustiva de las nuevas incorporaciones al Repertorio al director con la asistencia de la coordinadora. Fue así como lamentablemente se determinó que faltaban algunos fallos importantes de conocida relevancia o bien, que al cotejar los extractos con las fuentes, algunas no fueron habidas, o siendo ubicados los fallos originales, en estos se había resuelto de manera distinta a la consignada en el Repertorio debido a una lectura y comprensión errónea del recopilador que realizó ese trabajo, que citó las alegaciones de alguna de las partes y no lo resolutorio de la sentencia como procedía, citándose incluso algunos fallos de primera instancia constando que habían sido revocados por el tribunal superior.

También fue detectado que algunas citas tenían errores formales: que faltase o estuviese errado algún dato, esto es, la fecha, el tomo o año de la revista, o la página, que impediría o dificultaría ostensiblemente el acceso a las fuentes originales a los futuros usuarios del Repertorio.

Estas falencias se detectaron en todo el rango de citas contenidas en el documento, desde las más antiguas hasta las nuevas incorporadas en el desarrollo del proyecto, siendo abundantes los errores en las primeras. A raíz de ello se determinó la necesidad de cotejar todas las citas con sus fuentes originarias y comprobar que estuviesen bien realizadas en cuanto al fondo y la forma en una nueva etapa.

Posteriormente se determinó la exigencia de que los fallos debían corresponder solo a tribunales superiores -Cortes de Apelaciones y Suprema- suprimiéndose las demás

referencias, además se eliminaría la referencia al Rol para uniformar todas las citas y también aquellas que no hicieren alusión a la fuente de la que fueron extraídas, muchas de ellas obtenidas por la coordinadora de libros actuales como el “Código Penal anotado, concordado y con jurisprudencia” de la Editorial Jurídica del año 2010, pero cuya correspondencia con el fallo original no era posible verificar.

Este proceso primero de revisión y enmienda de los aportes y luego de cotejo con las fuentes originales físicas o digitales se realizó durante el año 2012 solo por el director y la coordinadora, quién culminó la revisión del Libro I del Código Penal en Febrero de 2013.

#### 9.- Revisores:

En abril de 2013 se realiza una nueva convocatoria para finalizar la revisión de los aportes consignados en el Repertorio. Este llamado se hizo en la Universidad Finis Terrae donde el director del proyecto había comenzado a impartir clases, recibándose interesados deseosos de obtener experiencia en investigación y edición.

Ante el profesor Jean Pierre Matus se presentaron 8 alumnos de 5° año de la carrera de Derecho de dicha casa de estudios, convocándoseles a una reunión de explicación y capacitación con la coordinadora a fin de prepararlos para el inicio de esta nueva etapa que se esperaba fuese la última del proyecto.

Para lograr estos objetivos, y en consideración al estado de avance del Repertorio en el que ya se habían incorporado las entradas, restando la revisión de las citas formalmente y la coincidencia entre el contenido extractado y el fallo original, fue determinada la modalidad y grupos de trabajo que se detallan en lo sucesivo.

Los revisores debían trabajar teniendo a la mano las distintas revistas que contienen los fallos citados en el Repertorio, lo que implicaba que el trabajo se realizaría en una Biblioteca que contase con este material, teniendo a la vista el libro del Repertorio que

les correspondía, sin perjuicio de que también deberían acudir a fuentes digitales como Microjuris, Legal Publishing Jurídica y la web del Tribunal Constitucional en su caso.

Se les indicó que algunas de las revistas respecto de las que encontrarían citas serían:

F.M.	Fallos del Mes
G.	Gaceta de los Tribunales
G.J.	Gaceta Jurídica
L.P.	Documento en base de datos Legal Publishing
MJCH_MJJ	Documento en base de datos Microjuris
R.	Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales (todos los fallos corresponden a la 2ª Parte, Sección 4ª, del t. correspondiente, salvo expresa mención en contrario)
R. C. P.	Revista de Ciencias Penales
R. P. C.	Revista Política Criminal

Sería posible que encontrasen otras y en este caso debían enviar un mail a la coordinadora para consultar a qué correspondían.

Se les hicieron ver los errores recurrentes, tales como encontrar la *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales* (R.) citada como RDJ, siendo una de las cuestiones formales que debían corregir. Fueron instruidos en el sentido de que una cita bien hecha debiese tener la siguiente estructura:

“C. Santiago, 22 junio 1963. R., t. LX, p. 288.”

O bien:

“C. Suprema, 19 abril 1995. F.M. N° 437, p. 304.”

También de que si en una entrada encontraban varias referencias se deben poner en primer lugar las correspondientes a la Corte Suprema, luego las de las Cortes de Apelaciones, desde las más recientes a las más antiguas:

- “1. C. Suprema, 28 agosto 2007. MJCH\_MJJ N° 14539.
2. C. Suprema, 10 agosto 2004. L.P. N° CL/JUR/2813/2004; 20661
3. C. Suprema, 19 noviembre 1970. R., t. LXVII, p. 462.
4. C. Valparaíso, 21 enero 2005. L.P. N° CL/JUR/4168/2005; 31971\_CA”

De otro lado, si encontraban citas que no señalasen la fuente de procedencia era posible que se tratase de fuentes virtuales, por lo que, con el rol o fecha que figuraba allí, se debía buscar en las bases de datos de Microjuris y Legal Publishing Jurídica. En caso de no dar con el fallo se debía destacar la cita con rojo.

Todo cambio a realizar en el documento se haría con “Control de Cambios” activado.

Frente a una cita se podrían encontrar con diversas situaciones:

- 1) Si al revisar la cita respecto de su forma hubiese problemas:
  - a) Se debía corregir y luego destacar en verde.
  - b) Si la cita fuese tan defectuosa que no corresponde a la ubicación del fallo, se debía intentar ubicar y corregir (por ejemplo, un error en el número de página o que faltase la fecha), una vez hecho, destacar en verde.
  - c) Si no fuese posible ubicar el fallo pues la cita no corresponde, se debía destacar con rojo y añadir un comentario al margen dando cuenta de la situación lo más claramente posible.
- 2) En cuanto al fondo: Si al cotejar la entrada y el extracto con el fallo no correspondiese, ya fuese porque señala algo diverso, o porque la cita corresponde a las alegaciones de las partes y no a lo resolutivo, se debe destacar en rojo y poner un comentario al margen dando cuenta del problema. Si fuese posible corregirlo debían hacerlo y entonces resaltar con verde la cita.

Si al cotejar la entrada y la cita con el fallo original no había discordancia alguna, entonces la cita se destacaría en verde.

Adicionalmente se dieron algunas recomendaciones en atención a la experiencia recogida, para mayor eficiencia en la realización del trabajo con las revistas en papel se sugirió identificar una cita, por ejemplo:

“C. Suprema, 26 septiembre 1990. R., t. LXXXVII, p. 121.”

Luego de cotejada la cita, y aún teniendo la revista material correspondiente a la vista, buscar en el archivo del Repertorio otras citas del mismo tomo introduciendo el número, en este caso: LXXXVII, de este modo se terminaría con todas las citas correspondientes al mismo tomo o número de una vez, evitando la pérdida de tiempo que implica ir a buscar un mismo ejemplar en reiteradas oportunidades a su locación en la Biblioteca.

En cuanto a la división del trabajo, luego de un estudio de la cantidad de citas recabadas, se estableció la siguiente división de manera equitativa, con un rango de revisión por persona de entre 280 y 300 citas:

- |                                   |   |
|-----------------------------------|---|
| 1.- Srta. María Rosario del Solar | : Libro II, Tit. I al III y Leyes Especiales I; |
| 2.- Srta. Nataly Vergara          | : Libro II, Tit. IV;                            |
| 3.- Sr. Dwight Bennett            | : Libro II, Tit. V y VI;                        |
| 4.- Srta. María Jesús Quinteros   | : Libro II, Tit. VII y Leyes Especiales II;     |
| 5.- Srta. Maite Orsini            | : Libro II, Tit. VIII;                          |
| 6.- Sr. Guillermo Molina          | : Libro II, Tit. IX hasta art. 448;             |
| 7.- Sr. Rodrigo Quevedo           | : Libro II, art. 448 bis al 468;                |
| 8.- Sr. Matías Órdenes            | : Libro II, art 469 y siguientes, Libro III.    |

Se contempló el envío por mail de un informe por cada revisor, todos los días viernes, manteniendo lo que había sido el “informe dominical” en un principio, en los que se daría cuenta de los avances de cada uno durante la semana, para su revisión paralela por la coordinadora. Sin perjuicio de lo anterior se dio el plazo de un mes para completar la revisión de las partes encomendadas.

Especialmente se indicó que frente a cualquier duda en relación al trabajo debían enviarla al correo electrónico señalado de la coordinadora para cumplir con los plazos y de la manera adecuada, debiendo tenerse presente en todo momento además, que el trabajo debía ser realizado de forma acuciosa de tal manera que al momento de entregarlo no requiriese una nueva revisión, por lo que si notaban errores era parte del trabajo mismo corregirlos.

A la reunión convocada para la capacitación no asistieron tres de los alumnos que se habían ofrecido: Sres. Matías Órdenes, Dwight Bennett y doña Nataly Vergara, por lo que se redistribuyó el trabajo entre los demás convocados que asistieron.

En la reunión que se realizó en el mes de mayo de 2013, de explicación y capacitación, se trabajó directamente con el Repertorio, compartiendo el archivo parcialmente con los nuevos revisores que acudieron con sus computadores personales a una sala equipada con un proyector a fin de ejemplificar y resolver inmediatamente la mayor cantidad de dudas posible en relación con el trabajo que se les encomendaba.

A pocos días de esta reunión doña Maite Orsini comunicó su renuncia al proyecto debido a la carga que le significaba, dividiéndose nuevamente su parte entre los 4 revisores restantes.

A la labor de coordinación y revisión semanal del trabajo de estos alumnos se sumó el Sr. Emmanuel Bernales, abogado que se desempeña en el Ministerio Público, durante el mismo mes de mayo del 2013, siendo instruido por la coordinadora en ese sentido. Fue así como entre ambos se dividieron la tarea de supervisar y corregir el trabajo de los revisores.

Se le asignó un archivo a cada alumno en Dropbox y compartiéndolo solamente con los supervisores, resultando la herramienta más idónea por su rapidez y eficiencia a los fines requeridos. Esta labor fue finalizada en noviembre del año 2013 tras meses de retrasos de los revisores que finalmente no cumplieron su cometido en forma satisfactoria.

En el mes de septiembre del 2013 se pidió la colaboración de dos ayudantes del director del proyecto, Sr. Juan Erices y Srta. Katherine Balbontín, alumnos de 4° año de Derecho en la Universidad de Chile, quienes por motivos de sobrecarga de actividades académicas y extracurriculares no pudieron cumplir el cometido de revisar y editar las secciones encomendadas fundamentalmente en lo referente a los aspectos formales.

## **CAPÍTULO II: ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO.**

La mayor parte de las citas que fueron agregadas al Repertorio hasta el año 2011 han sido cotejadas con las fuentes materiales o virtuales correspondientes destacándose en color verde aquellas que están correctas, y en rojo las que presentan problemas insubsanables y que deberán ser eliminadas.

En cuanto al cotejo con las fuentes por libro y título del Código Penal el estado de avance en la revisión de los extractos es el siguiente:

### **Libro I**

<b>Título</b>	<b>Pendientes</b>	<b>Correctas</b>	<b>Con problemas</b>	<b>Total citas</b>
<b>I</b>	50	678	56	<b>784</b>
<b>II</b>	13	75	8	<b>96</b>
<b>III</b>	39	255	15	<b>309</b>
<b>IV</b>	2	17	2	<b>21</b>
<b>V</b>	23	137	8	<b>168</b>
<b>Total</b>	<b>127</b>	<b>1162</b>	<b>89</b>	<b>1378</b>

### **Libro II**

<b>Título</b>	<b>Pendientes</b>	<b>Correctas</b>	<b>Con problemas</b>	<b>Total citas</b>
<b>I</b>	0	0	0	<b>0</b>
<b>II</b>	0	5	3	<b>8</b>



<b>III</b>	3	108	82	<b>193</b>
<b>IV</b>	271	0	0	<b>271</b>
<b>V</b>	173	0	1	<b>174</b>
<b>VI</b>	105	1	0	<b>106</b>
<b>VII</b>	2	192	3	<b>197</b>
<b>VIII</b>	127	178	1	<b>306</b>
<b>IX</b>	55	624	16	<b>695</b>
<b>X</b>	5	85	1	<b>91</b>
<b>Total</b>	<b>741</b>	<b>1193</b>	<b>107</b>	<b>2041</b>

### Libro III

<b>Título</b>	<b>Pendientes</b>	<b>Correctas</b>	<b>Con problemas</b>	<b>Total citas</b>
<b>I</b>	3	21	0	<b>24</b>
<b>II</b>	2	0	0	<b>2</b>
<b>Total</b>	<b>5</b>	<b>21</b>	<b>0</b>	<b>26</b>

El total de citas disponibles en el Repertorio asciende a 3445, de las cuales 2376 están correctas, 196 presentan algún problema que de no poder ser subsanado deberán ser eliminadas, y 873 aún están pendientes de revisión.

En cuanto a los participantes, solo continúan en el proyecto además del director, la coordinadora Srta. Andrea Rojas y el colaborador Sr. Emmanuel Bernales.

Tras la revisión del proyecto se optó por excluir del proceso en curso a la sección de las Leyes Especiales inicialmente contemplada al evidenciarse que el trabajo allí realizado había sido muy deficiente, con exigua cantidad de citas y fallos revisados, por lo que se deberá comenzar esta parte nuevamente desde cero, con miras a la publicación de un segundo tomo en el futuro mediato.

Todavía queda pendiente una revisión y corrección del documento en su totalidad en lo referente a aspectos formales, unificación de las citas, numeración y ubicación de las

mismas, aspectos que no lograron resolver los revisores. También resta el cotejo de un porcentaje menor de las citas totales del documento con sus fuentes originales.

Luego se requiere una actualización de los artículos a una fecha lo más próxima posible a la publicación del proyecto, así como la incorporación de algunos fallos relevantes y otros que, sin ser imprescindibles, lo sean a modo de actualización desde el año 2011 a la fecha.

En cuanto al trabajo realizado por la informante, en primer término se realizaron labores de recopilación, confeccionando un total de 133 páginas con fichas y extractos, las que se acompañan divididas en dos grupos en atención al formato utilizado inicialmente y al que le sucedió en los anexos 2 y 3 de esta presentación. El primer grupo está formado por 78 fichas, donde en algunos casos la cantidad de fallos por ficha supera la decena. El segundo grupo está conformado por 523 extractos, correspondiendo varios fallos a ellos en reiteradas oportunidades.

Además, tal y como se describió en el capítulo anterior, se asumió el rol de coordinadora de los partícipes del proyecto, siendo un puente entre estos y el director, revisando y requiriendo sus avances, respondiendo sus consultas y entregándoles de manera permanente desde el año 2011 un *feedback* a fin de avanzar lo más posible en el cumplimiento de los objetivos del proyecto encomendado, generando nuevas propuestas y buscando las plataformas más adecuadas para este cometido.

### **CONCLUSIONES.**

Es preciso indagar en la mayor cantidad de fuentes disponibles, ya sean físicas o electrónicas sin restringirse a una sola, como aconteció en un inicio con Microjuris, por cuanto las fuentes por si solas resultan ser insuficientes para recabar toda la información necesaria para cumplir el cometido de obtener una mirada global de la evolución de la jurisprudencia de nuestros más altos tribunales.

En cuanto a las herramientas tecnológicas disponibles, Dropbox resultó ser de gran utilidad para superar las dificultades al trabajar más de una persona sobre un mismo archivo de manera casi simultánea, recomendándose además que a cada alumno se le asigne un documento con la cantidad de artículos que se le ha asignado, que compartirá solo con el coordinador o revisor a cargo, a fin de que el estudiante se haga responsable por los cambios que realice en el documento y el revisor le pueda hacer las correcciones y comentarios necesarios de manera oportuna y eficaz. De este modo se evita la generación de copias conflictivas y la demora en la incorporación de los cambios que ocurriría si se realizaran en distintos archivos. Existe también la ventaja de que se puede trabajar sin conexión a internet y desde cualquier computador, sincronizándose los documentos y sus cambios una vez que el usuario se conecte a la red.

Tras la experiencia de abandono y deserción del proyecto de los colaboradores en el transcurso de su desenvolvimiento queda de manifiesto que el interés meramente altruista de los alumnos no es suficiente para lograr comprometerlos con el desarrollo y culminación del mismo, siendo en la mayor parte de los casos necesario un correlato, ya sea la elaboración de la memoria de licenciatura, los créditos de un curso, o simplemente una nota.

Los plazos fueron incumplidos sistemáticamente por casi todos los recopiladores y revisores frente a la ausencia de consecuencias para ellos. Entendían que su trabajo era necesario y por ende no prescindibles fácilmente relajándose en el desempeño de la función encomendada realizándola en ocasiones de forma deficiente con el consiguiente retraso del proyecto en su totalidad, hasta tenerlo actualmente en el estado señalado.

Por ello se sugiere para finalizar el trabajo de la manera adecuada y dentro de un plazo prudente que estimamos no superior a un semestre académico, se debe convocar a un último grupo de revisores y recopiladores bajo la supervisión de la coordinadora y con la asistencia del Sr. Emmanuel Bernales en el marco de una asignatura sujeta a

evaluación, siendo este el medio para fomentar el cumplimiento de los plazos, avances, compromiso y responsabilidad requeridos.

El curso deberá ser un Taller de Memoria bajo el nombre de “Taller de Repertorio del Código Penal”, según los lineamientos que se indican en un anexo de esta presentación. De este modo, los estudiantes deberán comprometerse con una cantidad de horas semanales al proyecto sin la posibilidad, como había ocurrido hasta ahora, de dejarlo en última prioridad de sus actividades, postergando de forma indefinida su participación en el Repertorio.

La utilidad de esta modalidad sería al menos recíproca: por una parte a los alumnos se les entregan conocimientos de metodología de la investigación jurídica y especialmente jurisprudencial, manejo de las fichas para el análisis de fallos y de uso de las herramientas investigativas con las que cuenta la edición de este Repertorio con la posibilidad de realizar su memoria en estas materias; y por otro lado los estudiantes que trabajarían individual y colectivamente tutelados por la cátedra podrían ser supervisados y motivados para cumplir con un cronograma de encargos y entregas con miras a la conclusión del Repertorio de Legislación y Jurisprudencia del Código Penal.

En atención a lo ya señalado el perfil de los colaboradores debe ser de alumnos de 4° o 5° año de la carrera de Derecho que se puedan incorporar al taller propuesto, e idealmente dispongan de al menos 6 horas semanales de dedicación exclusiva al proyecto. O bien, egresados de la carrera con la misma disponibilidad horaria y que deseen hacer su memoria en estas materias.

## **Lineamientos para el desarrollo del Taller de Memoria “Taller de Repertorio del Código Penal”**

Denominación	:	Taller de Repertorio del Código Penal
Departamento	:	Ciencias Penales
Naturaleza	:	Taller de Memoria
Requisitos	:	Derecho Penal III
Profesor	:	
Ayudante	:	Andrea Rojas Acuña
Horario	:	
Número de créditos	:	8 créditos (art. 12, Res. n° 002093 de 2002)

### **Descripción General del Curso**

El Taller de Memoria de Repertorio del Código Penal busca acercar a los estudiantes a la jurisprudencia nacional de modo que, bajo la tutela de la cátedra, logren descubrir los límites que la judicatura ha dibujado respecto de la extensión de sus normas.

De otro lado, también busca que el desarrollo académico del Taller de Memoria sea un aporte sustantivo para los estudiosos del Código Penal y sus complejidades, de tal forma que se refleje en el próximo Repertorio de Legislación y Jurisprudencia sobre la materia.

### **Objetivos Generales**

Descubrir las principales tesis de los más importantes Tribunales de la República en relación a las diversas normas del Código Penal.

Aportar a la comunidad jurídica académica nacional un Repertorio de Legislación y Jurisprudencia del Código Penal que dé cuenta de la complejidad y profundidad de sus contenidos.

Lograr una debida actualización, sistematización, complementación y revisión al Repertorio existente, cuya última actualización data del año 1995, en tanto éste constituye una importante herramienta para la interpretación y aplicación de las leyes, siendo de gran utilidad para el ejercicio de la profesión legal y el análisis crítico de las normas penales.

## **Objetivos Específicos**

Desarrollar en los estudiantes las habilidades de investigación, análisis y síntesis de la jurisprudencia nacional y la elaboración de textos.

Advertir la importancia de la jurisprudencia de los altos Tribunales de la República en la comprensión de las disposiciones legales del Derecho Penal.

Entender la importancia de un texto como el Repertorio de Legislación y Jurisprudencia para dar vida y sentido al Derecho Penal y su principal fuente normativa, el Código Penal.

Reflexionar en torno a la necesidad de una actualización de las discusiones legales que se dan en el día a día y su evolución, con el fin de contribuir al debate legal y enriquecer las controversias que ocurren en sede judicial.

Ofrecer una visión amplia del devenir jurídico en el siglo XXI, considerando aquellas controversias de importancia en cuanto a la trascendencia de la sanción, el efecto de las modificaciones legales sufridas por un gran número de artículos del Código Penal, así como la aplicación práctica de una serie de normas.

Entregar una recopilación actualizada de la jurisprudencia desarrollada en las últimas décadas, en lo referente a los aportes judiciales intentando abarcar todas las normas del Código Penal.

Sistematizar estos aportes, explicando su lógica y evolución a lo largo de la historia jurisprudencial, y presentando su actual manifestación en el Chile que conocemos.

## **Metodología**

Al principio del semestre, se ofrecerán clases introductorias de metodología de la investigación jurídica y especialmente jurisprudencial, manejo de fichas para el análisis de fallos y de uso de las herramientas investigativas con las que cuenta la edición de este Repertorio.

En una segunda etapa, los estudiantes trabajarán, individual y colectivamente, tutelados por la cátedra a fin de cumplir un cronograma de encargos y entregas.

## **Régimen de Asistencia**

Conforme al inciso final del artículo 32 del Reglamento de los estudios conducentes al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales aprobado por la Res. n° 002093 de 2002.

## **Evaluación**

Habrà una calificación por participación, responsabilidad, progreso y compromiso en las sesiones del taller (20% de la nota final), una calificación por el cumplimiento de metas que realice cada estudiante (35% de la nota final) y una nota por la calidad del trabajo (45% de la nota final).

## **Contenidos**

Introducción a la metodología de la investigación jurídica.

Presentación de las herramientas para la investigación que contempla el Repertorio.

Explicaciones prácticas para el trabajo investigativo en el Repertorio.

**A) PRIMER GRUPO DE FICHAS CONFECCIONADAS POR LA INFORMANTE, FORMATO INICIAL.**

**Referencia: Código Penal**  
**Artículo: 135**  
**Tribunal: Corte Suprema**  
**Rol: 695-08/ 3907-07**  
**Fecha: 9 marzo 2009/ 21 enero 2009**  
**Ubicación:**  
**MICROJURIS: DMJ N° 20795 / 19523**

***Entrada:***

*Delito permanente*

***Definición:***

Los delitos permanentes son, aquellos en que el momento consumativo perdura en el tiempo. En ellos se produce también un instante en que la conducta típica está completa, pero entonces se origina un estado o situación susceptibles de ser prolongados en el tiempo, que constituyen subsistencia de esa conducta. Esta mantención o subsistencia de la conducta típica plena, puede darse solamente en ciertos tipos que emplean un verbo denotativo de una conducta susceptible de duración. Así ocurre en nuestro Código Penal con los artículos 135, 141, 142, 217, 219, 224, N° 5°, 225, N° 5°, y 457, entre otros. Obsérvese como varios de ellos colocan la expresión "continuare" antes de la forma verbal indicativa de la acción típica, la que se usa en gerundio.

**Referencia: Código Penal**  
**Artículo: 141**  
**Tribunal: Corte Suprema**  
**Rol: 923-09/ 5233-08/3378-09/2165-05/ 6349-08/ 3907-07/ 5847-08/ 1369/ 695-08/874-08/ 6349-08 / 5337-08**  
**Fecha: 20 julio 2009/ 21 diciembre 2009/ 29 septiembre 2009/ 28 mayo 2007/ 23 julio 2009/ 21 enero 2009/ 10 Septiembre 2009/ 20 enero 2010/ 9 marzo 2009/27 enero 2009/ 23 Julio 2009 / 23 Diciembre 2009**  
**Ubicación:**  
**MICROJURIS: DMJ N° 20796/ 22630/22247/10023/ 21313/ 19523/ 21363/ 23255/ 20795 /19507/ 21313 / 22609**

- C. Suprema, Rol N° 2165-05, 28 mayo 2007, MJCH\_MJJ N° 10023
- C. Suprema, Rol N° 3907-07, 21 enero 2009, MJCH\_MJJ N° 19523
- C. Suprema, Rol N° 874-08, 27 enero 2009, MJCH\_MJJ N° 19507
- C. Suprema, Rol N° 695-08, 9 marzo 2009, MJCH\_MJJ N° 20795
- C. Suprema, Rol N° 923-09, 20 julio 2009, MJCH\_MJJ N° 20796
- C. Suprema, Rol N° 6349-08, 23 julio 2009, MJCH\_MJJ N° 21313
- C. Suprema, Rol N° 5847-08, 10 septiembre 2009, MJCH\_MJJ N° 21363
- C. Suprema, Rol N° 3378-09, 29 septiembre 2009, MJCH\_MJJ N° 22247



- C. Suprema, Rol N° 5233-08, 21 diciembre 2009, MJCH\_MJJ N° 22630
- C. Suprema, Rol N° 5337-08, 23 diciembre 2009, MJCH\_MJJ N° 22609
- C. Suprema, Rol N° 1369, 20 enero 2010, MJCH\_MJJ N° 23255

***Entrada: Delito de carácter permanente***

**Definición: Delito de carácter permanente**, su consumación se prolonga y permanece mientras dura la privación de libertad del sujeto pasivo, de lo cual deducen que sólo es posible aplicar las normas de prescripción de la acción persecutoria sólo una vez puesta en libertad la víctima o aparecido su cuerpo o restos. Como lo sostiene particularmente el profesor Sergio Politoff: “Con la privación de libertad está consumado el delito de secuestro, pero la conducta punible no está terminada, sino que dura hasta que la víctima recupere la libertad. Si así no fuera, bastaría que el hechor retenga la víctima suficiente tiempo: el delito estaría prescrito antes que se conozca la realidad de lo acontecido” (Derecho Penal, tomo I, 2ª. Edición. Editorial Conosur, julio 2001, página 183). La prescripción de la acción penal no empieza a correr sino una vez que ha concluido la duración de su estado consumativo.

**Referencia: Código Penal**

**Artículo: 141**

**Tribunal: Corte Suprema**

**Rol: 923-09/ 5233-08/3378-09/2165-05/ 6349-08/ 3907-07/ 5847-08/ 1369/ 695-08/874-08/ 6349-08 / 5337-08**

**Fecha: 20 julio 2009/ 21 diciembre 2009/ 29 septiembre 2009/ 28 mayo 2007/ 23 julio 2009/ 21 enero 2009/ 10 Septiembre 2009/ 20 enero 2010/ 9 marzo 2009/27 enero 2009/ 23 Julio 2009 / 23 Diciembre 2009**

**Ubicación:**

**MICROJURIS: DMJ N° 20796/ 22630/22247/10023/ 21313/ 19523/ 21363/ 23255/ 20795 /19507/ 21313 / 22609**

- C. Suprema, Rol N° 2165-05, 28 mayo 2007, MJCH\_MJJ N° 10023
- C. Suprema, Rol N° 3907-07, 21 enero 2009, MJCH\_MJJ N° 19523
- C. Suprema, Rol N° 874-08, 27 enero 2009, MJCH\_MJJ N° 19507
- C. Suprema, Rol N° 695-08, 9 marzo 2009, MJCH\_MJJ N° 20795
- C. Suprema, Rol N° 923-09, 20 julio 2009, MJCH\_MJJ N° 20796
- C. Suprema, Rol N° 6349-08, 23 julio 2009, MJCH\_MJJ N° 21313
- C. Suprema, Rol N° 5847-08, 10 septiembre 2009, MJCH\_MJJ N° 21363
- C. Suprema, Rol N° 3378-09, 29 septiembre 2009, MJCH\_MJJ N° 22247
- C. Suprema, Rol N° 5233-08, 21 diciembre 2009, MJCH\_MJJ N° 22630

C. Suprema, Rol N° 5337-08, 23 diciembre 2009, MJCH\_MJJ N° 22609

C. Suprema, Rol N° 1369, 20 enero 2010, MJCH\_MJJ N° 23255

**Entrada:** *Secuestro simple*

Consistía en el encierro y detención de una persona, sin derecho, privándole de su libertad, y cuyas modalidades de perpetración se reducen al encierro y la detención por breve tiempo, no más de noventa [quince] días y sin que por la privación de libertad resultara para la víctima grave daño en su persona o intereses; en tal caso se castiga con pena de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados (del voto disidente **ministros Ballesteros y Segura**).

**Referencia:** Código Penal

**Artículo:** 141

**Tribunal:** Corte Suprema

**Rol:** 923-09/ 5233-08/3378-09/2165-05/ 6349-08/ 3907-07/ 5847-08/  
1369/ 695-08/874-08/ 6349-08 / 5337-08

**Fecha:** 20 julio 2009/ 21 diciembre 2009/ 29 septiembre 2009/ 28 mayo  
2007/ 23 julio 2009/ 21 enero 2009/ 10 Septiembre 2009/ 20  
enero 2010/ 9 marzo 2009/27 enero 2009/ 23 Julio 2009 / 23 Diciembre 2009

**Ubicación:**

**MICROJURIS:** DMJ N° 20796/ 22630/22247/10023/ 21313/ 19523/ 21363/  
23255/ 20795 /19507/ 21313 / 22609

C. Suprema, Rol N° 2165-05, 28 mayo 2007, MJCH\_MJJ N° 10023

C. Suprema, Rol N° 3907-07, 21 enero 2009, MJCH\_MJJ N° 19523

C. Suprema, Rol N° 874-08, 27 enero 2009, MJCH\_MJJ N° 19507

C. Suprema, Rol N° 695-08, 9 marzo 2009, MJCH\_MJJ N° 20795

C. Suprema, Rol N° 923-09, 20 julio 2009, MJCH\_MJJ N° 20796

C. Suprema, Rol N° 6349-08, 23 julio 2009, MJCH\_MJJ N° 21313

C. Suprema, Rol N° 5847-08, 10 septiembre 2009, MJCH\_MJJ N°  
21363

C. Suprema, Rol N° 3378-09, 29 septiembre 2009, MJCH\_MJJ N°  
22247

C. Suprema, Rol N° 5233-08, 21 diciembre 2009, MJCH\_MJJ N°  
22630

C. Suprema, Rol N° 5337-08, 23 diciembre 2009, MJCH\_MJJ N°  
22609

C. Suprema, Rol N° 1369, 20 enero 2010, MJCH\_MJJ N° 23255

**Entrada:** *Secuestro calificado*

**Por el voto disidente (ministros Ballesteros y Segura) en sentido de absolver consideran que:**

La segunda forma de ejecución del delito se consigna en el inciso tercero y establece que: “si la detención o encierro se prolongara por más de noventa [actualmente quince] días, o si de ellos, la detención o encierro, resultare un daño grave en la persona o intereses del sujeto encerrado o detenido, la pena será de presidio mayor en cualquiera de sus grados. Esta es la figura denominada secuestro calificado, que puede adquirir esa condición por la ocurrencia de alguna de estas dos hipótesis disyuntivas: 1.- que el encierro o la detención dure más de noventa [actualmente quince] días, o 2.- si del encierro o la detención resultare grave daño en la persona o intereses de la víctima. Esto es, para la tipificación y sanción de tal hecho punible basta la producción de alguno de esos efectos, particularmente el del encierro o detención por más de noventa días, resultando por ello irrelevante el tiempo posterior que transcurra, y, consiguientemente, resulta muy válido para el intérprete concluir de ello que los culpables de la acción calificada incurrieron y consumaron efectivamente el delito desde el mismo momento que se llegó al día noventa y uno.

**Referencia: Código Penal**

**Artículo: 141**

**Tribunal: Corte de Apelaciones Valparaíso**

**Rol: 96-10**

**Fecha: 4 junio 2010**

**Ubicación:**

**MICROJURIS: DMJ N° 24129**

***Entrada:***

*Grave Daño (Común)*

***Decisión:***

No se configura, en la especie, el delito de secuestro con grave daño (la muerte) para el ofendido, puesto que si bien estuvo privado de libertad en un recinto naval fue trasladado en varias ocasiones a la fábrica en la cual era interventor, siendo visto en dichos lugares por varias personas que declaran en el proceso, donde fue golpeado y torturado para finalmente matarlo (con disparos en la vía pública); en definitiva, nunca fue intención de los funcionarios navales mantenerlo secuestrado, sino que provocarle la muerte.

Voto disidente del Ministro García quien estuvo por considerar que los hechos no son constitutivos del delito de homicidio calificado sino del de secuestro con grave daño, la muerte de la víctima.

**Referencia: Código Penal**

**Artículo: 141**

**Tribunal: Corte Suprema**

**Rol: 3515-07**

**Fecha: 29 Noviembre 2007**

**Ubicación:**

**MICROJURIS: DMJ N° 16175**

***Entrada:***

*Secuestro calificado. Caso (común)*

***Decisión (hechos calificados):***

Pese a que la causa de la muerte de la víctima no es clara, y que ya no se encontraba en cautiverio al fallecer, se entiende que al haber estado privada de libertad en una casa, tras haber sido despojada de su vehículo, se configura el delito de secuestro simple para empezar. Los apremios físicos a los que fue sometida como consecuencia de este cautiverio, con el fin de arrancar decisiones (141 inciso 3º), y teniendo por resultado daño grave en la persona de la víctima (141 inciso 4º) determinan que este actuar constituye secuestro calificado, sin importar si la muerte de la víctima fue resultado directo de todo aquello o no.

**Referencia: Código Penal**

**Artículo: 141**

**Tribunal: Corte Suprema**

**Rol: 3907-07**

**Fecha: 21 Enero 2009**

**Ubicación:**

**MICROJURIS: DMJ N° 19523**

***Entrada:***

*Desaparición Forzada de Personas*

***Definición:***

Se produce cuando un agente del Estado –o una persona que actúa con autorización, apoyo o aquiescencia oficial- priva a una persona de libertad sin ofrecer información sobre la detención, o niega tener a esa persona recluida, lo que convierte en ineficaces todos los recursos legales o garantías judiciales que podrían proteger a la víctima de otro modo. La práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad, con el carácter de norma de ius cogens, siendo imprescriptibles.

**Referencia: Código Penal**

**Artículo: 141**

**Tribunal: Corte Suprema**

**Rol: 3907-07/ 695-08**

**Fecha: 21 Enero 2009/ 9 marzo 2009**

**Ubicación:**

**MICROJURIS: DMJ N° 19523/ 20795**

***Entrada:***

*Bien jurídico protegido*

***Definición:***

Se trata, principalmente de la libertad de tránsito o ambulatoria, valorada como una condición imprescindible para que la persona pueda realizarse en las distintas esferas vitales individuales o sociales, alcanzando sus necesidades en la relación social, la

capacidad para el hombre de fijar por sí mismo su situación en el espacio físico o, simplemente, la libertad de abandonar el lugar en donde se encuentra el sujeto.

**Referencia: Código Penal**  
**Artículo: 141**  
**Tribunal: Corte Suprema**  
**Rol: 3907-07**  
**Fecha: 21 Enero 2009**  
**Ubicación:**  
**MICROJURIS: DMJ N° 19523**

***Entrada:***

*Modalidades de comisión*

***Definición:***

Encerrar o detener; determinan que el ilícito se consuma con la mantención de un estado de detención o encierro. Se exige que exista cierto tiempo de privación de libertad ambulatoria para que pueda entenderse consumado el delito.

**Referencia: Código Penal**  
**Artículo: 141**  
**Tribunal: Corte Suprema**  
**Rol: 5847-08**  
**Fecha: 10 Septiembre 2009**  
**Ubicación:**  
**MICROJURIS: DMJ N° 21363**

***Entrada:***

*Delito de lesa humanidad es imprescriptible, su acción civil indemnizatoria también.*

***Decisión:***

No es coherente que, siendo la acción penal persecutoria imprescriptible en el delito de secuestro permanente, la acción civil que da pie a una indemnización prescriba según las reglas civiles internas, pues contrariaría la normativa internacional sobre Derechos Humanos que consagra la compensación de los perjuicios sufridos por esta clase de delitos.

**Referencia: Código Penal**  
**Artículo: 141**  
**Tribunal: Corte Suprema**  
**Rol: 1369**  
**Fecha: 20 Enero 2010**  
**Ubicación:**  
**MICROJURIS: DMJ N° 23255**

***Entrada:***

*Secuestro permanente no admite amnistía por ser delito de lesa humanidad*

***Decisión (hechos calificados):***

Los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles, imposibles de amnistiar y de consagrar excluyentes de responsabilidad que impidan su investigación y sanción. El tipo de secuestro en cuestión se produjo masiva y sistemáticamente en determinado período de tiempo en el país, violentando directamente los principios establecidos en la Convención de Ginebra, que es plenamente aplicable en este caso, o de otro modo el Estado estaría atropellando el respeto por la dignidad humana en que se funda. Es lógico concluir, entonces, que es imposible otorgar amnistías en esta materia.

**Referencia: Código Penal**

**Artículo: 141**

**Tribunal: CA Chillán**

**Rol: 98-11**

**Fecha: 24 junio 2011**

**Ubicación:**

**MICROJURIS: MJCH\_MJJ N° 28222**

***Entrada:***

*Secuestro Común, Caso*

**Hechos Calificados:**

Si con el propósito de favorecer la impunidad de delito de robo con intimidación cometido por los recurridos, estos encierran en el portamaletas de un auto a la víctima, no se verifican los supuestos del delito de secuestro toda vez que al abandonar inmediatamente el sitio del suceso y darse a la fuga, la libertad protegida por el tipo de secuestro no estaba subordinada a la voluntad de los hechores.

**Referencia: Código Penal**

**Artículo: 141, 148**

**Tribunal: Corte Suprema**

**Rol: 1621-06**

**Fecha: 28 Agosto 2007**

**Ubicación:**

**MICROJURIS: DMJ N° 14539**

***Entrada:***

*Secuestro calificado común prevalece sobre secuestro especial por funcionario público.*

***Decisión:***

Ningún condenado se encuentra en la situación del artículo 148 del Código Penal, pues las detenciones realizadas por estos funcionarios públicos no guardan relación alguna con el sistema legítimo de vulneración de libertad de las personas, calificando su actuar como secuestro genérico solamente y no ameritando trato especial alguno.

***Definición:***

El artículo 148 del Código Penal incluye un tipo de secuestro especial y propio, indicando que cuando un funcionario público realiza un acto que agravia la esfera de libertad de las personas, se le ofrece un trato más benigno si el acto guarda suficiente conexión con el legítimo sistema de vulneración de libertad de las personas y su calidad

de funcionario. De no probarse la suficiencia de la conexión, el funcionario incurre en el tipo penal contemplado en el artículo 141, sea en su variante genérica o calificada.

**Referencia: Código Penal**  
**Artículo: 142**  
**Tribunal: Corte Suprema**  
**Rol: 695-08/ 3907-07**  
**Fecha: 9 marzo 2009/ 21 enero 2009**  
**Ubicación:**  
**MICROJURIS: DMJ N° 20795 / 19523**

***Entrada:***

*Delito permanente*

***Definición:***

Los delitos permanentes son, aquellos en que el momento consumativo perdura en el tiempo. En ellos se produce también un instante en que la conducta típica está completa, pero entonces se origina un estado o situación susceptibles de ser prolongados en el tiempo, que constituyen subsistencia de esa conducta. Esta mantención o subsistencia de la conducta típica plena, puede darse solamente en ciertos tipos que emplean un verbo denotativo de una conducta susceptible de duración. Así ocurre en nuestro Código Penal con los artículos 135, 141, 142, 217, 219, 224, N° 5°, 225, N° 5°, y 457, entre otros. Obsérvese como varios de ellos colocan la expresión "continuare" antes de la forma verbal indicativa de la acción típica, la que se usa en gerundio.

**Referencia: Código Penal**  
**Artículo: 142 bis**  
**Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago**  
**Rol: 3500-09**  
**Fecha: 19 Mayo 2010**  
**Ubicación:**  
**MICROJURIS: DMJ N° 2376**

***Entrada:***

*Aplicación facultativa.*

***Decisión:***

Encontrándose la norma plenamente vigente a la fecha de la dictación de los fallos de primera y segunda instancia, estaban en condiciones tanto el juez a quo como el tribunal superior de hacer uso de la facultad allí mencionada y no lo hicieron. Por otro lado, tampoco la defensa dijo nada sobre el particular al apelar del fallo de primer grado y no recurrió de casación en contra de la sentencia de segunda instancia, quedando de tal modo ejecutoriado el fallo.

Se rechaza la solicitud de modificación de la sentencia definitiva.

**Referencia: Código Penal**  
**Artículo: 144**

**Tribunal:** Corte Suprema  
**Rol:** 1836-07  
**Fecha:** 11 junio 2007  
**Ubicación:**  
**MICROJURIS:** DMJ N° 1836-07

***Entrada:***

*Morada incluye oficina (hogar CPR incluye oficina)*

***Definición:***

Siguiendo el alcance que el Derecho Constitucional asigna a la voz "hogar", se debe entender por tal no tan sólo la vivienda de la familia, sino que las oficinas y espacios que el titular del derecho ha reservado para su trabajo o uso privado, y en donde guarda sus pertenencias exclusivas. En todo caso, valga establecer que los recintos privados están protegidos, no por ser de propiedad particular, sino por servir de vivienda o lugar de trabajo de personas. Las piezas en donde una persona mantiene cajas cerradas conteniendo objetos de uso no autorizado para terceras personas, y ordenadores asegurados con claves, caben dentro de este concepto

**Referencia:** Código Penal  
**Artículo:** 150  
**Tribunal:** Corte Suprema  
**Rol:** 8113-08  
**Fecha:** 24 de septiembre  
**Ubicación:**  
**MICROJURIS:** DMJ N° 21984

***Entrada:***

*Delito contra la humanidad.*

***Decisión:***

*II. Imprescriptible.* El presente ilícito fue efectuado en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas verificadas por agentes del Estado, constituyendo la víctima un instrumento dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de numerosos compatriotas. Los delitos de esta índole no pueden ser declarados prescritos, tampoco amnistiados.

***Definición:***

***I. Concepto, elementos.***

Que, como se estableció en la sentencia de reemplazo dictada con fecha 13 de agosto de 2009, en la causa rol CS N° 921-09, "se denominan crímenes de lesa humanidad aquellos injustos que no sólo contravienen los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, que se manifiesta, como caso extremo, cuando se mira al individuo como una cosa. De suerte tal que para la configuración de este ilícito



existe una íntima conexión entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta figura es la forma cruel con que diversos hechos criminales son perpetrados, los que se contrarían de forma evidente y manifiesta con el más básico concepto de humanidad; destacándose también la presencia de ensañamiento con una especial clase de individuos, conjugando así un eminente elemento intencional, en tanto tendencia interior específica de la voluntad del agente. En definitiva, constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes."

**Referencia: Código Penal**

**Artículo: 150 A**

**Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago**

**Rol: 5662-07**

**Fecha: 26 enero 2009**

**Ubicación:**

**MICROJURIS: DMJ N° 19659**

***Entrada:***

*Tipo de omisión impropia*

***Definición:***

El autor sólo puede ser el que se encuentra en posición de garante ("delicta propia") y el círculo o deslinde de ocurrencia en el delito lo da la propia disposición, al decir " , teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello."

**Referencia: Código Penal**

**Artículo: 150 A**

**Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago**

**Rol: 5662-07**

**Fecha: 26 enero 2009**

**Ubicación:**

**MICROJURIS: DMJ N° 19659**

***Entrada:***

*Presunción*

***Decisión:***

Se deduce de manera inequívoca la conexión y secuencia que existe entre la acción desplegada por el acusado y la lesión traumática sufrida por el recluso Suárez Ascencio, especialmente, en cuanto:

a) Se encuentra la imputación directa que proviene de los dichos de Suárez Ascencio, quien señala que reconoce al acusado Espinoza Allende con quien se le carea, y a quien reconoce como jefe del módulo N° 1 o Alfa del Centro Penitenciario Colina II; precisando que el día 3/1/2002, siendo las diecisiete horas a dieciocho horas,

aproximadamente, después de la cuenta, instantes en que llegaban trasladados a ese módulo uno internos provenientes del penal de Concepción, al escuchar que algunos internos gritaban "no me peguen más", los doce internos de la sección que él habitaba comenzaron a golpear las puertas haciendo ruido; que, luego, subió personal, entre ellos un teniente el cual ya estaba a cargo del módulo, cuyo nombre no recuerda, y dos cabos a cargo del módulo, los que lo bajaron hasta la planta baja, al primer piso, y comenzaron a golpearlos, e indica que a él lo golpeó la persona que se encuentra a su lado, con golpes de palos y golpes de mano abierta en las orejas. b) La presunción directa que de la misma declaración anterior surge en tanto se fundamenta en la efectividad que el recluso fue lesionado en el oído derecho, mientras se encontraba en el módulo "Alfa" o N° 1 del Centro Penitenciario "Colina II", de acuerdo al informe médico legal de lesiones practicado por el Servicio Médico Legal de Lesiones, luego del hallazgo de las mismas al prestársele atención médica al interno, esto es, dieciocho días después de que se provocaron. c) Las presunciones también directas para acreditar que se golpeó al interno de parte de las propias enfermeras de Gendarmería de Chile Ximena Roudergue Kracher y Edit Parra Pederos " párrafos 18° y 19° del considerando Primero de la sentencia apelada, en tanto ellas aceptan que el 18/1/2002, concurrieron a atender a los internos que se habían inferido heridas corto punzantes, oportunidad en que según la enfermera Roudergue Kracher no se le pidió que constatará lesiones, pero que el día veintiuno de ese mes, a raíz del chequeo realizado por médicos del Servicio Médico Legal, visualizó a algunos internos con hematomas.

**Referencia: Código Penal**

**Artículo: 157**

**Tribunal: Corte Suprema**

**Rol: 3789-08**

**Fecha: 20 mayo 2009**

**Ubicación:**

**MICROJURIS: DMJ N° 19992**

***Entrada:***

*Exigencia*

***Decisión:***

No existe discordancia entre lo que afirman tanto el encartado como Perfecto Segura en cuanto a la circunstancia de haber pagado, este último, a petición del acusado, sumas de dinero a otras personas, concurriendo el elemento "exigencia" de tal contribución, puesto que éste fue acreditado no sólo con los dichos de Segura, que así lo sostuvo, sino que además, tal afirmación se vio corroborada con la declaración del testigo Romero Dettoni, en cuanto a que aquél -con quien trabajaba- "le dijo que debía ponerse en contacto con

Julio Toro, Coordinador General de Proyectos, porque había que efectuar unos pagos de honorarios a gente de concesiones.

**Referencia: Código Penal**

**Artículo: 161 A**

**Tribunal: Corte Suprema**  
**Rol: 3005-06**  
**Fecha: 9 Agosto 2007**  
**Ubicación:**  
**MICROJURIS: DMJ N° 11067**

***Entrada:***

*Participación directa y en recinto privado.*

***Decisión:***

El acusado, en su rol de Director de prensa del canal, como superior de su área, no tuvo participación directa ni conocimiento acerca de los medios ilegítimos por los cuales se obtendría información de carácter privado respecto de la víctima, y no cumpliendo su actuar los requisitos del artículo 161 A, por el que se le acusa, queda la Corte en absolverlo.

***Definición:***

El tipo penal exige en su inciso 1° que tal actuación se realice o produzca en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público por parte del autor directo.

**Referencia: Código Penal**  
**Artículo: 161-A**  
**Tribunal: Corte Suprema**  
**Rol: 3744-07**  
**Fecha: 21 septiembre 2007**  
**Ubicación:**  
**MICROJURIS: DMJ N° 15546**

***Entrada:***

*Interceptación telefónica, requisitos*

***Decisión:***

Existen antecedentes suficientes para tener por justificado que entre el 28 de julio de 1990 al 16 de noviembre de 2000, fecha en que el requerido abandona el territorio peruano, se adquirieron equipos destinados a la interceptación e intervención de las comunicaciones telefónicas, actividad que fue efectivamente desarrollada en inmuebles especialmente destinados a tales fines y en un despacho del Palacio Presidencial al que se le conoció como Casablanca y que recayó en políticos, periodistas, opositores al régimen presidencial y cualquier persona de interés para el Presidente. Tales sucesos configuran los delitos a que se refiere el artículo 161-A del Código Penal, delitos contra el respeto y protección a la vida privada y pública de la persona y su familia.

Atendido lo anterior, se admite el requerimiento de extradición formulado por el Gobierno de la República de Perú.

***Definición:***

**En el voto disidente (Min. Ballesteros):** Las acciones deben realizarse en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público, debiendo referirse a

conversaciones o comunicaciones de carácter privado realizadas sin autorización del afectado.

**Referencia: Código Penal**  
**Artículo: 161 B**  
**Tribunal: Corte Suprema**  
**Rol: 3005-06**  
**Fecha: 9 Agosto 2007**  
**Ubicación:**  
**MICROJURIS: DMJ N° 11067**

***Entrada:***

*Delito de extorsión mediante mecanismos del artículo 161 A*

***Decisión:***

No procede declarar culpable al acusado por el delito del artículo 161 B, pues falta un elemento insustituible del tipo, que es utilizar como medios de extorsión, con el fin de lograr algún beneficio, la grabación ilegítima obtenida por él. En tal caso, el acusado es autor directo del ilícito definido en el artículo 161 A, y se le absuelve de cargos basados en el artículo 161 B por comprobarse que no hubo extorsión ni recepción de beneficio alguno por parte del acusado.

**Referencia: Código Penal**  
**Artículo: 161 B Verificar**  
**Tribunal: Corte Suprema**  
**Rol: 3005-06**  
**Fecha: 9 Agosto 2007**  
**Ubicación:**  
**MICROJURIS: DMJ N° 11067**

1. *Extorsión.* Esta norma sanciona la extorsión, que consiste en obligar a una persona a hacer algo que no haría normalmente, si no existiera la presión. (Citando al Senador Miguel Otero, fundador del proyecto legislativo que incorpora el artículo)

2. *Caso.* No basta, que el agente activo del delito haya realizado todas las maniobras tendientes a denunciar, entregar y comprobar, ante el canal televisivo u otro medio, el antecedente noticioso de que conocía, teniendo como objeto o aspiración el lograr alguna dádiva o simplemente connotación pública -para aspirar a introducirse después en el campo o medio de la farándula- obteniendo de ese modo beneficios de carácter material. Menos aún representa un elemento del tipo la sola circunstancia que éste haya intentado cobrar por la entrevista en un canal de televisión o que sea notorio su afán de sobre exponerse ante los medios de comunicación, pues de parte alguna se desprende que tanto del conocimiento que tenía de la noticia tantas veces repetida y de las grabaciones ilícitas realizadas, hayan servido como un instrumento de extorsión a la víctima o los canales televisivos para lograr la entrega de dinero o bienes o bien una conducta que no sea jurídicamente obligatoria.

**Referencia: Código Penal**  
**Artículo: 193 N°1, 197, 198**  
**Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago**  
**Rol: 1542-09**  
**Fecha: 17 septiembre 2009**  
**Ubicación:**  
**MICROJURIS: DMJ N° 21534**

***Entrada:***

*Requisitos del delito de uso malicioso de instrumento mercantil falso:*

***Definición:***

a) La existencia de documentos mercantiles b) Que los cheques sufrieren alguna de las falsedades del artículo 193 del Código Penal c) Que dichos documentos fueren utilizados maliciosamente por el acusado d) Perjuicio de tercero.

**Referencia: Código Penal**  
**Artículo: 193**  
**Tribunal: Corte Suprema**  
**Rol: 2623-07**  
**Fecha: 30 agosto 2007**  
**Ubicación:**  
**MICROJURIS: DMJ N° 5520**

***Entrada:***

*Calidad de instrumento público o auténtico no la posee una fotocopia simple.*

***Decisión:***

No es posible presumir, a partir de una simple fotocopia, la existencia de un delito que sólo puede cometerse en un documento que debe ser extendido por funcionario competente.

**Referencia: Código Penal**  
**Artículo: 193**  
**Tribunal: Corte Suprema**  
**Rol: 2924-08**  
**Fecha: 15 julio 2009**  
**Ubicación:**  
**MICROJURIS: DMJ N° 20453**

***Entrada:***

*Bien jurídico protegido es la fe pública.*

***Definición:***

Comprensiva de esta es “la confianza que se debe tener frente a determinados documentos necesarios para el tráfico jurídico” (Mario Garrido Montt, Derecho Penal Tomo IV parte especial, página 12, Editorial Jurídica, 2005) de los que se derivan determinados efectos jurídicos.

**Referencia: Código Penal**  
**Artículo: 193**  
**Tribunal: Corte Suprema**  
**Rol: 2924-08**  
**Fecha: 15 julio 2009**  
**Ubicación:**  
**MICROJURIS: DMJ N° 20453**

***Entrada:***

*Permiso de circulación es instrumento público*

***Definición:***

Constituye un documento oficial y por ende público, toda vez que proviene de un organismo público y como tal está bajo la custodia del funcionario municipal en razón de su cargo, quien por eso mismo y en su carácter de depositario de la fe pública, está obligado a consignar la verdad al extenderlo.

**Referencia: Código Penal**  
**Artículo: 193**  
**Tribunal: Corte Suprema**  
**Rol: 2924-08**  
**Fecha: 15 julio 2009**  
**Ubicación:**  
**MICROJURIS: DMJ N° 20453**

***Entrada:***

*Instrumento público*

***Definición:***

Es “todo documento a cuya formación o custodia debe concurrir un funcionario público obrando en carácter de tal y en cumplimiento de sus funciones legales” (Alfredo Etcheberry, Derecho Penal, parte especial, Tomo IV, Editorial Jurídica de Chile, 2004).

**Referencia: Código Penal**  
**Artículo: 193**  
**Tribunal: Corte Suprema**  
**Rol: 2924-08**  
**Fecha: 15 julio 2009**  
**Ubicación:**

**MICROJURIS: DMJ N° 20453**

***Entrada:***

*Falsedad ideológica*

***Definición:***

Sólo puede ser cometida por funcionarios públicos, quienes vulneran el deber de decir la verdad, al intervenir como autores materiales directos.

**Referencia: Código Penal**  
**Artículo: 193**

**Tribunal: Corte Suprema**

**Rol: 2924-08**

**Fecha: 15 julio 2009**

**Ubicación:**

**MICROJURIS: DMJ N° 20453**

***Entrada:***

*Falsedad material*

***Definición:***

Puede ser cometida por cualquier persona

**Referencia: Código Penal**

**Artículo: 193 N° 4**

**Tribunal: Corte Suprema**

**Rol: 5521-04**

**Fecha: 10 enero 2006**

**Ubicación:**

**MICROJURIS: DMJ N° 10441**

***Entrada:***

*Certificado de Mantención de Cuenta de Ahorro a Plazo Fijo*

***Decisión:***

Cabo segundo de la Armada se desempeñó como ejecutivo de cuentas del Departamento de Vivienda Propia dependiente de la Dirección de Bienestar Social y como ejecutivo habitacional del Departamento de Proyecto Habitacional y, excediendo esta condición, utilizó un computador asignado a otra ejecutiva para ingresar en el sistema computacional del Departamento de Ahorro Naval los saldos promedios semestrales falseados de su cuenta de ahorro para la vivienda propia, a cuyo subsidio postulaba y así obtuvo el certificado mendaz, por cuanto sin ser el autor material del documento, merced a la alteración de los datos computacionales, fraguó el contenido embustero de la constancia, intervención que lo coloca en el ámbito del autor mediato de la falsedad antes aludida

**Referencia: Código Penal**

**Artículo: 194**

**Tribunal: Corte Suprema**

**Rol: 2924-08**

**Fecha: 15 julio 2009**

**Ubicación:**

**MICROJURIS: DMJ N° 20453**

***Entrada:***

*Falsedad por uso*

***Definición:***

Se castiga a su agente como si fuese autor de la falsedad del documento.

**Referencia: Código Penal**

**Artículo: 194**  
**Tribunal: Corte Suprema**  
**Rol: 2924-08**  
**Fecha: 15 julio 2009**  
**Ubicación:**

**MICROJURIS: DMJ N° 20453**

***Entrada:***

*Comunicabilidad*

***Definición:***

En la figura tipificada en el 193 N°4°, del Código Penal, no existe un tipo penal paralelo aplicable a los extraneus materiales inmediatos, por lo que el artículo 194 del mismo sólo se reserva a las falsedades materiales y a los autores materiales indirectos en que la calidad del intraneus se comunica, de manera que los extraneus intervinientes si bien serían sancionados por el mismo hecho punible en que incurre el intraneus, tendrían únicamente la calidad de partícipes y deberían ser castigados con la pena contemplada para éstos.

**Referencia: Código Penal**  
**Artículo: 194**  
**Tribunal: Corte Suprema**  
**Rol: 4162-08**  
**Fecha: 3 Diciembre 2008**  
**Ubicación:**  
**MICROJURIS: DMJ N° 20810**

***Entrada:***

*Uso de pasaporte falsificado equivale a falsificación de instrumento público o auténtico.*

***Decisión (hechos calificados):***

Se rechaza recurso de casación al estimarse que el acusado hizo uso de un pasaporte adulterado que entra en la categoría descrita en el artículo 194, y que no incurrió en error al respecto, lo que en concordancia con el artículo 196 del mismo Código implica que, aunque no es autor del documento, por hacer uso de él maliciosamente se le castigará como autor de la falsedad.

**Referencia: Código Penal**  
**Artículo: 197**  
**Tribunal: Corte Suprema**  
**Rol: 4185-07**  
**Fecha: 20 diciembre 2007**  
**Ubicación:**  
**MICROJURIS: DMJ N° 16909**

***Entrada:***

*Requiere perjuicio de terceros, constituyendo un ilícito de los denominados “materiales de resultado”.*

**Referencia: Código Penal**  
**Artículo: 197**



**Tribunal:** Corte Suprema  
**Rol:** 5778-05  
**Fecha:** 30 de noviembre del 2006  
**Ubicación:**  
**MICROJURIS:** DMJ N° 8929

***Entrada:***

*Menoscabo a un tercero es elemento del tipo de la falsificación de instrumentos privados.*

***Decisión:***

Al desplegar todos los esfuerzos necesarios para obtener el resultado y no haberlo conseguido por causa ajena a la inculpada, se le condena por el delito en grado de frustrado.

***Definición:***

El empleo malicioso de un instrumento privado es un delito de resultado, y requiere el menoscabo de una persona, no necesariamente patrimonial. Y esta exigencia es también inherente al delito del artículo 197.

**Referencia: Código Penal**  
**Artículo:** 197, 198  
**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Valdivia  
**Rol:** 7-08  
**Fecha:** 17 de marzo de 2008  
**Ubicación:**  
**MICROJURIS:** DMJ N°16903

***Entrada:***

*Falsificación de facturas constituye falsificación de documento privado.*

***Decisión:***

Se aplica una norma vigente a la fecha de comisión de los delitos que unifica las condenas por ser los delitos parecidos. En atención a ello y a las reiteraciones del delito se aplicará presidio mayor en su grado máximo.

***Definición:***

Las facturas no son documentos mercantiles propiamente tales, pero, en tanto instrumentos con fines tributarios, su falsificación entra en el supuesto fáctico del artículo 197 y 198 del Código Penal.

**Referencia: Código Penal**  
**Artículo:** 197  
**Tribunal:** Corte Suprema  
**Rol:** 3967-05  
**Fecha:** 17 de enero de 2006  
**Ubicación:**  
**MICROJURIS:** DMJ N° MJJ10558

***Entrada:***

*No requiere abuso de confianza.*

***Decisión:***

El abuso de la confianza entregada por la víctima al entregar instrucciones para completar el instrumento privado sobrepasa el contenido del artículo 197.

**Referencia: Código Penal**

**Artículo: 197**

**Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago**

**Rol: 1542-09**

**Fecha: 17 septiembre 2009**

**Ubicación:**

**MICROJURIS: DMJ N° 21534**

***Entrada:***

*Perjuicio es elemento del tipo*

***Decisión:***

Si la conducta del acusado no despliega en su totalidad la descripción típica que señala la ley, o sea, si no se produce el elemento típico que el fallo dice que falta, cual es el perjuicio, estamos en presencia de un delito en grado de desarrollo imperfecto, consumado o frustrado.

**Referencia: Código Penal**

**Artículo: 197**

**Tribunal: Corte Suprema**

**Rol: 4509-07**

**Fecha: 3 de enero de 2008**

**Ubicación:**

**MICROJURIS: DMJ N° MJJ16290**

***Entrada:***

*Importancia de determinar naturaleza del instrumento falsificado.*

***Decisión:***

Se confirma la sentencia de alzada, la cual modificaba el delito cometido por el acusado de “uso malicioso de instrumento mercantil falso” a “uso malicioso de instrumento privado falso”.

***Definición:***

El traspaso de acciones al no ser venta de bien mueble, ni ser una operación de la bolsa de valores, no es un acto de comercio por lo tanto la falsificación de un instrumento en el que conste esta acción no es falsificación de instrumento de comercio, sino de instrumento privado. Y su uso no será sino “uso malicioso de instrumento privado falso”.

**Referencia: Código Penal**

**Artículo: 197, 198**

**Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago**

**Rol: 1542-09**

**Fecha: 17 septiembre 2009**

**Ubicación:**  
**MICROJURIS: DMJ N° 21534**

***Entrada:***

*Requiere dolo directo, a diferencia del delito de receptación.*

**Referencia: Código Penal**  
**Artículo: 198**  
**Tribunal: Corte Suprema**  
**Rol: 4185-07**  
**Fecha: 20 diciembre 2007**  
**Ubicación:**  
**MICROJURIS: DMJ N° 16909**

***Entrada:***

*Requiere perjuicio de terceros por ser un delito de resultado que atenta contra la propiedad.*

***Definición:***

El perjuicio está constituido por la disminución patrimonial que afecta a la víctima, entendiéndose que el patrimonio está integrado por todos los elementos materiales valuables en dinero. Es determinable desde que se da principio a la ejecución del delito y –con mayor certeza y evidencia- desde que el delito estuvo consumado.

**Referencia: Código Penal**  
**Artículo: 213**  
**Tribunal: Corte Suprema**  
**Rol: 5646-2005/ 3744-07**  
**Fecha: 12 julio 2007/21 septiembre 2007**  
**Ubicación:**  
**MICROJURIS: DMJ N° 15547/ 15546**

***Entrada:***

*No castiga a los funcionarios públicos cuando se atribuyen facultades de las que no se encontraban investidos.*

***Decisión:***

El imputado tenía la calidad de funcionario público, por lo que resulta improcedente la extradición por el delito de usurpación de funciones descrita en el artículo.

**Referencia : Código Penal**  
**Artículo: 432**  
**Tribunal: Corte Suprema**  
**Rol: 2452005 (18 juzgado del crimen de Santiago) RDJ17680**  
**Fecha: 13 junio de 2006**  
**Ubicación:**  
**MICROJURIS: DMJ N° MJJ17680**

***Entrada:***

*Hurto de especie, coerción posterior al hecho no establece figura especial de robo.*

***Decisión (hechos calificados):***

El imputado sustrae con ánimo de señor y dueño y propósito de lucro determinadas especies desde un camión repartidor, huye del lugar con ellas y se refugia en un domicilio cercano y exhibe a un peoneta que lo siguió, un arma de juguete.

***Definición (si corresponde):***

La violencia exigida para configurar el robo, ha de ser ejercida durante el acto de apropiación, si es antes o después, el hecho punible será calificado como hurto.

**Referencia : Código Penal**

**Artículo: 432**

**Tribunal: Corte de Apelaciones de Rancagua**

**Rol: 146-08**

**Fecha: 9 mayo 2008**

**Ubicación:**

**MICROJURIS: DMJ N° MJJ17562**

***Entrada:***

*Robo con violencia e intimidación, ánimo de lucro valoración y apreciación económica.*

***Decisión (hechos calificados):***

***Definición (si corresponde):***

Se entiende que existe ánimo de lucro, si los elementos sustraídos son susceptibles de ser valorados y apreciados económicamente, a pesar de que en un principio hayan sido utilizados para repeler a la policía y evadir la persecución.

**Referencia : Código Penal**

**Artículo: 432**

**Tribunal: Corte Suprema**

**Rol: 4928-04**

**Fecha: 18 enero 2005**

**Ubicación:**

**MICROJURIS: DMJ N° MJJ8870**

***Entrada:***

*Robo con sorpresa, calificación de la violencia.*

***Decisión (hechos calificados):***

***Definición (si corresponde):***

La violencia debe ser un medio de realización del delito, tener una relación con este de medio a fin.

**Referencia : Código Penal**

**Artículo: 432**

**Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago**

**Rol: 339-08**

**Fecha: 2 abril 2008**

**Ubicación:**  
**MICROJURIS: DMJ N° MJJ16831**

***Entrada:***

*Falta de intimidación, elemento esencial del tipo, injusto inexistente.*

***Decisión (hechos calificados):***

El imputado entra a un lugar gritando “¡Esto es un asalto!” blandiendo un cuchillo, y acto seguido huye del lugar, portando el cuchillo, sin llevarse nada.

***Definición (si corresponde):***

La falta de intimidación, no haría una tentativa inidónea del injusto comprendido en el artículo 432, sino que simplemente es un delito inexistente, porque falta un elemento esencial del tipo, como es la intimidación.

**Referencia : Código Penal**  
**Artículo: 432**  
**Tribunal: Corte Suprema**  
**Rol: 5960-05**  
**Fecha: 18 enero 2006**  
**Ubicación:**  
**MICROJURIS: DMJ N° MJJ10588**

***Entrada:***

*Nulidad, hurto, elementos del hurto.*

***Decisión (hechos calificados):***

Imputado sustrae bienes de un Supermercado, traspasa el sistema de seguridad siendo aprehendido en el estacionamiento del mismo, por un guardia de seguridad.

***Definición (si corresponde):***

Son elementos del hurto: apropiación de cosa mueble, ajenidad de la misma, ausencia de consentimiento del afectado y ánimo de lucro.

**Referencia : Código Penal**  
**Artículo: 433**  
**Tribunal: Corte Suprema**  
**Rol: 4928-04**  
**Fecha: 18 enero 2005**  
**Ubicación:**  
**MICROJURIS: DMJ N° MJJ8870**

***Entrada:***

*Robo con sorpresa, violencia en función de la impunidad.*

***Decisión (hechos calificados):***

***Definición (si corresponde):***

Cuando se habla de la violencia utilizada para lograr la impunidad, se refiere a que la violencia debe ser utilizada para que el hecho punible mismo no se pueda acreditar o que el delincuente no pueda ser establecido.

**Referencia : Código Penal**

**Artículo:** 433  
**Tribunal:** Corte Suprema  
**Rol:** 2452005 (18 juzgado del crimen de Santiago) RDJ17680  
**Fecha:** 13 junio 2006  
**Ubicación:**  
**MICROJURIS:** DMJ N° MJJ17680

***Entrada:***

*Robo, violencia posterior al hecho transforma en robo lo que comienza siendo hurto.*

***Decisión (hechos calificados):***

***Definición (si corresponde):***

La violencia puede ser ejercida, antes, durante o después. Si la violencia se ejerce antes, para facilitar la ejecución, o después, para favorecer la impunidad, debe existir una relación de inmediatez temporal, una conexión cronológica más o menos inmediata, la violencia posterior transformaría en robo lo que comenzó siendo hurto.

**Referencia :** Código Penal  
**Artículo:** 433  
**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Puerto Montt  
**Rol:** 40-07  
**Fecha:** 19 marzo 2007  
**Ubicación:**  
**MICROJURIS:** DMJ N° MJJ16273

***Entrada:***

*Robo, Requiere dolo eventual para lesiones.*

***Decisión (hechos calificados):***

***Definición (si corresponde):***

Si no se logra probar el dolo al cometer las lesiones que califican el robo con violencia, no corresponde configurar este tipo.

**Referencia :** Código Penal

**Artículo:** 433  
**Tribunal:** Corte Suprema  
**Rol:** 5690-04  
**Fecha:** 23 junio 2005  
**Ubicación:**

**MICROJURIS: DMJ N° MJJ14494**

***Entrada:***

*Robo con resultado de muerte, disparos a guardia nocturno con resultado de muerte no favorecen impunidad, son homicidio, separadamente.*

***Decisión (hechos calificados):***

Siete sujetos se ponen de acuerdo para extraer madera de una barraca, 2 de ellos ingresan y sustraen algunas piezas de madera, esperando los otros afuera. Al descubrirlos el sereno, salen a un pasaje exterior y uno de ellos le dispara hiriéndolo mortalmente, falleciendo el hombre en el lugar.

***Definición (si corresponde):***

No se entiende que hayan actuado con la violencia o intimidación exigida por el 433 n° 1 del Código Penal, esto es antes del robo, para facilitar la ejecución, durante el robo, o después para favorecer la impunidad. Los disparos efectuados no son un tipo de violencia que se considere para el robo, sino que son constitutivos de delito de homicidio.

**Referencia : Código Penal**

**Artículo: 433**

**Tribunal: Corte Suprema**

**Rol: 3372-04**

**Fecha: 27 enero 2005**

**Ubicación:**

**MICROJURIS: DMJ N° MJJ8880**

***Entrada:***

*Robo con violencia y violación, robo agravado, violación, abusos deshonestos.*

***Decisión (hechos calificados):***

Un matrimonio y dos hijos menores fueron objeto de un asalto con violencia, por dos individuos que portaban armas de fuego y cortantes, sustrajeron dinero, especies y uno de los sujetos penetró a la dueña de casa por vía anal y le obligó a succionar su pene.

***Definición (si corresponde):***

No pueden ser calificados los hechos como robo con violencia y violación pues a la época de comisión de los hechos (1997) los actos sexuales de los hechos eran constitutivos del delito de abusos deshonestos.

**Referencia : Código Penal**

**Artículo: 433**

**Tribunal: Corte Suprema**

**Rol: 2452005 (18 juzgado del crimen de Santiago) RDJ17680**

**Fecha: 13 junio 2006**

**Ubicación:**

**MICROJURIS: DMJ N° MJJ17680**

***Entrada:***

*Robo agravado, disposiciones generales del título IX deben ser aplicadas al 436.*

***Decisión (hechos calificados):***

***Definición (si corresponde):***

El precepto del artículo 433, que señala que la coacción puede ser ejercida después de la ejecución del delito para favorecer la impunidad, es una disposición de carácter general y rige sobre todo el párrafo segundo del Título IX del Código Penal, y no hay razones convincentes para excluir esa declaración del artículo 436.

**Referencia : Código Penal**

**Artículo: 436**

**Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt**



**Rol:** 40-07

**Fecha:** 19 marzo 2007

**Ubicación:**

**MICROJURIS: DMJ N° MJJ16273**

***Entrada:***

*Robo con violencia simple, lesiones no calificadas como graves, son robo simple.*

***Decisión (hechos calificados):***

***Definición (si corresponde):***

Si faltan antecedentes para calificar las lesiones como graves, más allá de toda duda razonable, procede subsumir el hecho en la figura de artículo 436, robo con violencia simple, por ser una figura residual.

**Referencia :** Código Penal

**Artículo:** 436

**Tribunal:** Corte Apelaciones de San Miguel

**Rol:** 531-08

**Fecha:** 5 mayo 2008

**Ubicación:**

**MICROJURIS: DMJ N° MJJ17508**

***Entrada:***

Robo, robo con violencia e intimidación, internación de menores, menor imputado.

***Decisión (hechos calificados):***

***Definición (si corresponde):***

El artículo 436 considera un crimen en su inciso primero y un delito en el segundo, por lo tanto, de acuerdo al artículo 149 inciso segundo del Código Procesal Penal, sólo respecto al segundo se le podrá poner en libertad al imputado.

**Referencia : Código Penal**

**Artículo: 436**

**Tribunal: Corte Suprema**

**Rol: 4928-04**

**Fecha: 18 enero 2005**

**Ubicación:**

**MICROJURIS: DMJ N° MJJ8870**

***Entrada:***

*Robo, calificación jurídica de la violencia.*

***Decisión (hechos calificados):***

Al interior de un negocio, mientras la víctima está con su grupo familiar observando productos, un individuo extrae un monedero, dándose a la fuga, siendo perseguido por el marido de la víctima que lo encuentra en un taxi, del cual lo saca con forcejeos y lo retiene hasta que el imputado es detenido por carabineros. Producto del forcejeo el marido de la víctima resultó lesionado levemente.

***Definición (si corresponde):***

Las lesiones leves producto del forcejeo o son consideradas por el tribunal como calificante de la apropiación.

**Referencia : Código Penal**

**Artículo:** 436  
**Tribunal:** Corte Suprema  
**Rol:** 3457-07  
**Fecha:** 29 noviembre 2007  
**Ubicación:**  
**MICROJURIS: DMJ N° MJJ16171**

***Entrada:***

*Robo con intimidación, multiplicidad de delitos contra la propiedad en un mismo actuar.*

***Decisión (hechos calificados):***

Los acusados sustraen especies de un Banco y de un cliente de esta institución, en una misma fecha momento y lugar, intimidando a personal del banco y a los clientes allí presentes, con el propósito de sustraer especies.

***Definición (si corresponde):***

No se trata de dos delitos diferentes contra la propiedad, sino que es un solo delito, ya que las acciones desplegadas se comprenden en un contexto unitario, con la finalidad de sustraer con ánimo de señor y dueño especies ajenas.

**Referencia : Código Penal**

**Artículo:** 436  
**Tribunal:** Corte Suprema  
**Rol:** 3315-07  
**Fecha:** 22 octubre 2007

**Ubicación:**

**MICROJURIS: DMJ N° MJJ15952**

***Entrada:***

*Robo con intimidación, apuntar con arma de fuego y apuntar con cuchillo a la víctima constituye intimidación.*

***Decisión (hechos calificados):***

Un sujeto que caminaba por la calle es interceptado por tres jóvenes, uno de ellos le apunta con un arma de fuego en la cabeza, mientras los otros lo amenazan con un cuchillo, sustrayéndole especies y dinero.

***Definición (si corresponde):***

Existe un vínculo psicológico y fáctico entre la violencia y la sustracción.

**Referencia : Código Penal**

**Artículo: 436**

**Tribunal: Corte Suprema**

**Rol: 5852-07**

**Fecha: 24 abril 2008**

**Ubicación:**

**MICROJURIS: DMJ N° MJJ17218**

***Entrada:***

*Robo con violencia e intimidación, lesiones no son producto de una presunción judicial.*

***Decisión (hechos calificados):***

Un hombre al bajar de un taxi es abordado por unos individuos que los botan al suelo, le registran la ropa y sustraen el dinero que encuentran, dándose a la fuga.

***Definición (si corresponde):***

*La consideración de que la existencia de lesiones es producto de una presunción judicial no procede, si éstas se han acreditado pericialmente.*

***En el mismo sentido:***

***Rol:*** 2969-06

**MICROJURIS:** DMJ N° MJJ15729

**Referencia:** Código Penal

**Artículo:** 436

**Tribunal:** Corte Suprema

**Rol:** 3861-06

**Fecha:** 23 mayo 2007

**Ubicación:**

**MICROJURIS:** DMJ N° MJJ 9936

***Entrada:***

*No pudiendo acreditarse la intimidación corresponde recalificar a robo con sorpresa.*

***Decisión (hechos calificados):***

Un hombre intercepta a un individuo que esperaba locomoción colectiva y sorpresivamente le arrebató su mochila, dándose a la fuga. Al no poder probarse la intimidación no procede calificarlo como robo con intimidación, sino por sorpresa.

***Definición (si corresponde):***

**Referencia:** Código Penal

**Artículo:** 436

**Tribunal:** Corte Suprema

**Rol:** 2653 - 04

**Fecha:** 25 julio 2006

**Ubicación:**

**MICROJURIS:** DMJ N° MJJ15274

***Entrada:***

*Declaración de robo en el 436 como figura residual.*

***Decisión (hechos calificados):***

***Definición (si corresponde):***

Robo es la apropiación de cosa mueble ajena, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, usando de violencia o intimidación en las personas. Se le denomina robo simple pues es la figura residual frente al robo calificado y la piratería.

**Referencia: Código Penal**  
**Artículo: 436**  
**Tribunal: Corte Suprema**  
**Rol: 2653 - 04**  
**Fecha: 25 julio 2006**  
**Ubicación:**  
**MICROJURIS: DMJ N° MJJ15274**

***Entrada:***

*Definición de intimidación como elemento psicológico.*

***Decisión (hechos calificados):***

***Definición (si corresponde):***

La intimidación importa un acometimiento de índole psicológico, no material dirigido a presionar la voluntad de la víctima o impedir que ésta se defienda, permitiendo que el sujeto activo se apodere de la cosa mueble que desea.

**Referencia : Código Penal**  
**Artículo: 436**  
**Tribunal: Corte Suprema**  
**Rol: 2653 - 04**  
**Fecha: 25 julio 2006**  
**Ubicación:**  
**MICROJURIS: DMJ N° MJJ15274**

***Entrada:***

*Robo es un injusto pluriofensivo.*

***Decisión (hechos calificados):***

***Definición (si corresponde):***

El robo contiene dos agresiones; la apropiación y la intimidación, y entre éstas debe existir un nexo subjetivo y deben constituir unidad.

**Referencia :** Código Penal  
**Artículo:** 439  
**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Valparaíso  
**Rol:** 665-10  
**Fecha:** 18 agosto 2010  
**Ubicación:**  
**MICROJURIS:** DMJ N° MJJ24591

***Entrada:***

*Es considerado intimidación si el medio logra el amedrentamiento de la víctima.*

***Decisión (hechos calificados):***

La intimidación se configuró poniendo en la cabeza del afectado, un objeto descrito como un arma de fuego, que no era tal pues era un arma de fantasía, pero de igual forma fue capaz de provocar justificado temor en la víctima lo cual la llevó a no oponer resistencia al despojo.

***Definición (si corresponde):***

**Referencia :** Código Penal  
**Artículo:** 439  
**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Antofagasta  
**Rol:** 358-09  
**Fecha:** 27 enero 2010  
**Ubicación:**  
**MICROJURIS:** DMJ N° MJJ23472

***Entrada:***

*Introducir una mano bajo la vestimenta, simulando sacar un arma, es intimidación.*

***Decisión (hechos calificados):***

A un niño en edad escolar, se le acercan dos jóvenes, uno de los cuales le solicita dinero y el escolar al manifestar no tener el joven que le había solicitado dinero se introduce la mano en el cinto y le pide al escolar que le entregue su celular, el ofendido, asustado, se lo entrega pues el da la impresión de que el joven va a sacar algo como un cuchillo.

***Definición (si corresponde):***

Hay intimidación, pues están presentes todos los elementos del concepto, pues hay coacción inmediata hacia la víctima con la finalidad de que se entregue la especie.

**Referencia :** Código Penal  
**Artículo:** 439  
**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Antofagasta.  
**Rol:** 40-10  
**Fecha:** 29 marzo 2010  
**Ubicación:**  
**MICROJURIS:** DMJ N° MJJ23485

***Entrada:***

*Si ya se ha considerado el porte de armas para configurar un delito no puede usarse para otro distinto.*

***Decisión (hechos calificados):***

Los inculpados se fingen policías, y para tal efecto despliega medios para hacer verosímil esa simulación, como proceder en parejas y portar armas, por lo tanto la violencia radicada en el porte de armas es en tanto éstas son un medio para fingir, y no pueden considerarse nuevamente para configurar otro delito.

***Definición (si corresponde):***

**Referencia:** Código Penal  
**Artículo:** 439  
**Tribunal:** Corte Suprema  
**Rol:** 2653-04  
**Fecha:** 25 julio 2006  
**Ubicación:**  
**MICROJURIS:** DMJ N° MJJ15274

***Entrada:***



*Romper un vidrio de un automóvil, con ocupantes, con una piedra constituye intimidación*

***Decisión (hechos calificados):***

Un sujeto rompe una ventana de un automóvil que tenía los vidrios cerrados, para robar la cartera que estaba en el asiento contiguo.

***Definición (si corresponde):***

**Referencia: Código Penal**

**Artículo: 440**

**Tribunal: Corte Suprema**

**Rol: 3008-05**

**Fecha: 15 mayo 2006**

**Ubicación:**

**MICROJURIS: DMJ N° MJJ8542**

***Entrada:***

*Casas de veraneo si deben considerarse como lugares destinados a la habitación.*

***Decisión (hechos calificados):***

El robo a una casa de veraneo debe considerarse como lugar destinado a la habitación, pues si bien no está constantemente habitado, está destinado a ese fin, más aún si el ilícito se comete cercano a la temporada estival.

***Definición (si corresponde):***

**Referencia: Código Penal**

**Artículo: 440**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Antofagasta

**Rol:** 72-08

**Fecha:** 21 abril 2008

**Ubicación:**

**MICROJURIS: DMJ N° MJJ16981**

***Entrada:***

*No es robo en lugar habitado el entrar a un hotel sin escalamiento externo.*

***Decisión (hechos calificados):***

Imputado ingresa a un hotel por la puerta principal e intenta apoderarse de un objeto que se encontraba al interior de la habitación siendo detenido por el personal.

***Definición (si corresponde):***

Escalamiento interior no está comprendido en este artículo, esto es, entrar con fuerza en las cosas dentro de la propiedad. Pues el imputado entró sin fuerza por la puerta del hotel, y sólo hubo escalamiento una vez ingresado a éste.

**Referencia: Código Penal**

**Artículo:** 440

**Tribunal:** Corte Suprema

**Rol:** 3215-07

**Fecha:** 31 julio 2007

**Ubicación:**

**MICROJURIS: DMJ N° MJJ10982**

***Entrada:***

*Razón de mayor punibilidad de robo en lugar destinado a la habitación.*

***Decisión (hechos calificados):***

***Definición (si corresponde):***

El robo en lugar destinado a la habitación tiene una punibilidad superior en razón de que es un delito pluriofensivo, ataca por un lado a la propiedad, y por otro lado es un riesgo para la seguridad de los moradores.

**Referencia: Código Penal**

**Artículo: 444**

**Tribunal: Corte Suprema**

**Rol: 3077-05**

**Fecha: 17 enero 2006**

**Ubicación:**

**MICROJURIS: DMJ N° MJJ10571**

***Entrada:***

*Aplicación restrictiva.*

***Decisión (hechos calificados):***

***Definición (si corresponde):***

Al ser el artículo 444 una excepción, al tratar como tentativa un actuar que no lo es, debe ser aplicado de forma restrictiva.

**Referencia: Código Penal**

**Artículo: 446**

**Tribunal: Corte de Apelaciones de Copiapó**

**Rol: 61-07**

**Fecha: 22 junio 2007**

**Ubicación:**

**MICROJURIS: DMJ N° MJJ10220**

***Entrada:***

*Avaluación de las especies sustraídas.*

***Decisión (hechos calificados):***

***Definición (si corresponde):***

La norma del 496 está en armonía con la del 446 que no dice como deben ser evaluadas las cosas sustraídas y si en el precio deben incluirse impuestos. Por lo tanto deben ser incluidos en el precio de la cosa los impuestos con los que esta está gravada.

**Referencia : Código Penal**

**Artículo: 450 N° 1**

**Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago**

**Rol: 8158-08**

**Fecha: 6 marzo 2008**

**Ubicación:**

**MICROJURIS: DMJ N° MJJ19676**

***Entrada:***

*Robo agravado, norma especial de determinación de la pena.*

***Decisión (hechos calificados):***

***Definición (si corresponde):***

La norma del 450 N° 1 no es una presunción de responsabilidad, ya que no considera al agente el autor del delito en grado de ejecución consumado, sino que simplemente es una norma especial de determinación de la pena, es una excepción a las reglas generales de los artículos 51 y 52 del Código Penal.

**Referencia: Código Penal**

**Artículo: 450**

**Tribunal: Corte Suprema**

**Rol: 4606-07**

**Fecha: 3 diciembre 2007**

**Ubicación:**

**MICROJURIS: DMJ N° MJJ16173**

***Entrada:***

*450 no constituye infracción al principio de tipicidad.*

***Decisión (hechos calificados):***

***Definición (si corresponde):***

El inciso primero del artículo 450 es una excepción respecto de los delitos del párrafo 2 y el artículo 440. Es una excepción a la menor sanción a los delitos en carácter de frustrado de acuerdo al artículo 51 y esto no importa una infracción al principio de tipicidad. Así no se puede sostener tampoco que el artículo 450 inciso 1° sea una presunción de Derecho de responsabilidad con transgresión al principio de culpabilidad consagrado en el artículo 19 n° 2 inciso 6 de la Carta Fundamental.

***En el mismo sentido:***

***Corte Suprema, 2430-2005 19 octubre 2005 MJJ8657***

**Referencia: Código Penal**

**Artículo:** 450  
**Tribunal:** Corte Suprema  
**Rol:** 4372-04  
**Fecha:** 25 enero 2005

**Ubicación:**

**MICROJURIS: DMJ N° MJJ8876**

***Entrada:***

*No va contra la igualdad ante la ley sancionar, legalmente, como consumado un delito tentado o frustrado.*

***Decisión (hechos calificados):***

***Definición (si corresponde):***

*El tribunal incurre en un error de Derecho al no aplicar el artículo 450 inciso 1º, en un afán de aminorar las consecuencias de una aplicación excesiva de esta disposición. Incurre en error pues no corresponde al tribunal esta tarea, menos aún desconociendo el tenor literal de la disposición. Pues éste obedece a razones político criminales de competencia exclusiva del legislador.*

**Referencia : Código Penal**

**Artículo:** 468  
**Tribunal:** Corte Suprema  
**Rol:** 5128-08  
**Fecha:** 6 octubre de 2009

**Ubicación:**

**MICROJURIS: DMJ N° MJJ22110**

***Entrada:***

*Estafa. Definición y elementos.*

***Decisión (hechos calificados):***

***Definición (si corresponde):***

Doctrina y jurisprudencia han declarado que la estafa es la apropiación que se apoya en medios inmateriales, por un despliegue realizado por el hechor que tiene como consecuencia el error de la víctima quien dispone de su patrimonio, por la errada percepción de la realidad que tiene, y sufre finalmente una lesión pecuniaria. De esta definición se desprenden elementos del tipo, error, disposición patrimonial, engaño y el perjuicio, además de esto deberá existir un nexo causal que ligue estos elementos.

***En el mismo sentido:***

***Corte Suprema, 3007-2002.***

## **B) SEGUNDO GRUPO DE FICHAS CONFECCIONADAS POR LA INFORMANTE, NUEVO FORMATO.**

Art. 7

*Delito frustrado.* El delincuente puso de su parte todo para que el simple delito se consumara, pero esto no se verificó por causas independientes de su voluntad, de manera tal que el grado de desarrollo del ilícito debe calificarse como frustrado.

C. Santiago, 15 diciembre 2009, Rol N° 2.107-09. G.J. 2009, N° 354, diciembre, p. 186.

Art. 9

*1. Tentativa y frustración en las faltas.* El artículo estatuye que las faltas sólo se castigan cuando han sido consumadas, con lo cual está estableciendo la ley, que en esta clase de ilícitos no son punibles los hechos que, configurando una falta penal, se encuentran en una etapa imperfecta de consumación y, por ende, los casos de tentativa y de frustración resultan atípicos.

C. Suprema, 20 abril 2005, Rol N° 5.990-04.

*2. Hurto falta frustrado es punible. A) Especialidad.* Por aplicación del art. 494 bis, de carácter especial frente al art. 9.

C. San Miguel, 27 septiembre 2010, RUC N° 1000716701-1, RIT N° 7508-2010

*B) Historia de la Ley.* A partir de la sustitución del artículo 494 bis, del Código Penal efectuada por la Ley 20.140, publicada en el Diario Oficial de 30 de diciembre de 2006, el hurto de especies cuyo valor no pasa de media unidad tributaria mensual, se sanciona, aunque se encuentre en la etapa de frustrado, con la pena que en dicha disposición se señala, hecho que anteriormente no ocurría atendido lo prevenido en el artículo 9 del Código Penal. La modificación tuvo por finalidad, precisamente, evitar que los hurtos falta mencionados, cometidos con reiterada frecuencia especialmente en los supermercados, continuaran sin ser sancionados.

C. Valparaíso, 8 enero 2009, Rol N° 1318-2008

*C) Consumación.* Aunque la jurisprudencia fue variada en cuanto al momento, en que en los supermercados, debía estimarse que el delito en cuestión se encontraba en grado de consumado, inclinándose alguna de ellas en el sentido que esto sucedía al traspasar el sujeto las cajas registradoras sin pagar el valor de las especies sustraídas; dicha dificultad en la actualidad se encuentra superada, si se tiene en consideración que tal actitud puede ser encuadrada en la etapa frustrada.

C. Valparaíso, 8 enero 2009, Rol N° 1318-2008

Art. 10 N° 8

*Improcedencia.* El resultado lesivo para el bien jurídico afectado no fue producto de un mero accidente, sino efecto inmediato del comportamiento negligente del acusado, quien infringió las disposiciones reglamentarias del tránsito público.

C. Suprema, 28 abril 2008, Rol N° 4.736-07. G. 2008, N° 334, abril, p.164

Art. 11 N° 6

*Antecedentes considerados.* Debe tenerse en cuenta el extracto de filiación carente de anotaciones pretéritas; que contaba con 20 años al cometer el delito y que pese a las precarias condiciones en que vivía, sin domicilio fijo, con estudios medios incompletos y dedicado a la actividad de vendedor ambulante, no había perpetrado otros delitos, lo que constituye un verdadero logro para una persona con tal nivel de privación.

C. Santiago, 24 abril 2008, Rol N° 5.257-2006. G. 2008, N° 334, abril, p.186

*Insuficiencia de extracto de filiación.* La sola presencia en autos de sus respectivos extractos de filiación sin anotaciones ajenas a esta causa sólo permiten concluir que no han sido anteriormente condenados, pero o que su conducta pretérita haya estado exenta de toda clase de reproche, como lo exige la minorante.

1. C. Santiago, 13 mayo 2008, Rol N° 3.331-2006. G. 2008, N° 335, mayo, p.243

2. C. Santiago, 18 junio 2008, Rol N° 4.048-2005. G. 2008, N° 336, junio, p.221

3. C. Santiago, 14 abril 2009, Rol N° 5.788-2007. G. 2009, N° 346, abril, p.176



Art. 11 N° 7

*Reparación.* No exige la reparación total del mal causado, o evitado todos sus efectos perniciosos, sino sólo que el agente haya procurado con celo alguna de estas cosas, y si bien ello supone una actitud subjetiva, no se trata de una actitud moral de arrepentimiento o dolor, ni tampoco de inmediatez, se precisa que la conducta sea ejecutada voluntariamente, incluso las motivaciones resultan irrelevantes.

C. Santiago, 24 marzo 2008, Rol N° 283-2008. G. 2008, N° 333, marzo, p.232

*Celosa.* Tiene que importar un esfuerzo personal, considerable, encaminado al cumplimiento de los objetivos que establece la disposición. Se satisface con la exteriorización real de un propósito serio.

C. Santiago, 24 marzo 2008, Rol N° 283-2008. G. 2008, N° 333, marzo, p.232

En el mismo sentido:

C. Suprema, 14 julio 2010, Rol N° 3213-2010, G.J. 2010, N° 361, julio, p. 177

*Reparación del mal causado.* La atenuante deriva de la conducta que asume el imputado después de cometido el hecho. Supone que el mal se causó y exige de parte del que la invoca que haya obrado con celo, esto es, con preocupación, con esfuerzo, con sacrificio. Sin embargo, no es presupuesto de la misma que se haya producido una reparación efectiva del daño causado, pues basta que el imputado haya procurado repararlo conforme a sus facultades. Tampoco en su configuración se debe atender a su motivación interna y, por lo mismo, a la época en que se despliega la conducta tendiente a configurarla.

C. Santiago, 13 octubre 2005, Rol N° 250-2005, R.P.P. 2005, octubre, p. 162.

*Calidad y cantidad de la reparación. Caso.* Aparecen satisfechas puesto que se trató de dinero efectivo en una suma suficiente, si se atiende a su solo objeto, que es la reparación del daño, no el restablecimiento del mismo.

C. Suprema, 14 julio 2010, Rol N° 3213-2010, G.J. 2010, N° 361, julio, p. 178

*Fondos Propios.* A) La exigencia de demostrar que los fondos eran propios del imputado no es requisito de la atenuante.

C. Suprema, 14 julio 2010, Rol N° 3213-2010, G.J. 2010, N° 361, julio, p. 178

B) La doctrina está de acuerdo en que “la reparación puede ser cumplida por el sujeto activo personalmente, o por medio de un tercero que obra en interés de aquél”.

C. Suprema, 14 julio 2010, Rol N° 3213-2010, G.J. 2010, N° 361, julio, p. 178

*Situación económica del imputado.* El acusado es un estudiante, de modo que la suma consignada aparece como alta, habida consideración a tal calidad, pues se supone que aún está invirtiendo en su educación y perfeccionamiento y no cuenta con grandes recursos que provengan de un trabajo formal y estable.

C. Suprema, 14 julio 2010, Rol N° 3213-2010, G.J. 2010, N° 361, julio, p. 181

*Arrepentimiento no constituye un elemento de la atenuante.*

C. Suprema, 14 julio 2010, Rol N° 3213-2010, G.J. 2010, N° 361, julio, p. 177

*II. Procurar.* La conducta exigida, hace inaceptable la exigencia de equivalencia o proporcionalidades entre la cuantía de la reparación –habitualmente expresada en sumas de dinero– y la magnitud del mal producido, como criterio rector para resolver la cuestión.

C. Suprema, 14 julio 2010, Rol N° 3213-2010, G.J. 2010, N° 361, julio, p. 179

*No se configura.* Cuando se basa en exiguos depósitos judiciales.

C. Suprema, 14 julio 2008, Rol N° 2146-2008. G.J. 2008, N° 337, julio, p.202

*Homicidio. Procedencia.* Sí procede en el caso del delito de homicidio, no existe prohibición como ocurre con el tráfico de sustancias estupefacientes.

C. Suprema, 14 julio 2010, Rol N° 3213-2010, G.J. 2010, N° 361, julio, p. 177

*Homicidio.* Las consignaciones realizadas por el imputado aparecen cuidadosamente oportunas y si es efectivo que su intención era ayudar con las expensas de la sepultación, no es posible concluir como lo hizo el tribunal oral, que por el sólo hecho de haberse realizado 18 días después fueran tardías.

C. Suprema, 14 julio 2010, Rol N° 3213-2010, G.J. 2010, N° 361, julio, p. 178

*Indemnización en dinero, robo y hurto.* Tratándose de los delitos de robo y hurto, atendido lo dispuesto en el inciso final del artículo 456 bis del Código Penal, no puede estimarse que concurre dicha atenuante por la mera restitución a la víctima de las especies sustraídas. En consecuencia, la reparación en este tipo de delitos debe verificarse por la vía de la sustitución, esto es, mediante la indemnización al afectado con una suma de dinero.

C. Santiago, 13 octubre 2005, Rol N° 250-2005, R.P.P. 2005, octubre, p. 162

Art. 11 N° 8

*Elementos.* La denuncia, que es la acción de parte del acusado de reconocer su concurrencia en el delito, al requisito de la posibilidad de que el acusado haya podido eventualmente eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose.

C. Santiago, 14 enero 2008, Rol N° 2.732-2007. G. 2008, N° 331, enero, p.322

Art. 11 N° 9

*Colaboración sustancial.* Necesariamente requiere de una conducta que se traduzca en la proporción de elementos o antecedentes que contribuyan o agilicen la labor del investigador, o que faciliten de algún modo la consecución de los fines del proceso. La mera circunstancia que el imputado haya confirmado en estrados los antecedentes que obraban en la carpeta de investigación, resultado de la labor desarrollada por el Ministerio Público, no configura la minorante señalada; sin perjuicio de que, además, precisamente esa actitud asumida por el imputado fue el presupuesto indispensable para la aplicación del procedimiento abreviado, que conlleva ventajas procesales para los intervinientes.

C. Santiago, 13 octubre 2005, Rol N° 250-2005, R.P.P. 2005, octubre, p. 163.

*Procedencia.* Únicamente en el evento que la colaboración del inculpado haya sido decisiva para la clarificación del suceso, de manera tal que la cooperación consista en una disposición total, completa y permanente al esclarecimiento de los hechos en todas las etapas del proceso, de suerte que todos los datos aportados, sean perfectamente concordantes con los demás antecedentes reunidos en el juicio. Requiere un máximo celo y voluntad en la entrega de datos, todos los cuales deben ser compatibles entre sí y que impliquen verdaderamente un tributo.

1. C. Suprema, 14 julio 2008, Rol N° 2146-2008. G.J. 2008, N° 337, julio, p.202

2. C. Santiago, 25 febrero 2010, Rol N° 2.412-2009. G.J. 2010, N° 356, febrero, p.140

*Caso en que no procede.* A) Las expresiones del imputado de haber sido invitado a un robo, haber rehusado este ofrecimiento y posteriormente estar presente cuando los autores regresaron, ofreciéndole un efecto del ilícito, no puede ser tenido de manera alguna como colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, considerando que la propia sentencia deja establecida la categórica y definida participación del imputado antes de su declaración ante el tribunal.

C. Santiago, 5 febrero 2009, Rol N° 2517-2008. G.J. 2009, N° 344, febrero, p. 109

B) La simple aceptación por parte del imputado de hechos ya acreditados o la mera indicación de su domicilio, no puede constituir una colaboración sustancial.

C. Santiago, 30 septiembre 2009, Rol N° 1.865-09. G.J. 2009, N° 351, septiembre, p. 206.

C) *La confesión en los casos de flagrancia.*

C. Santiago, 25 febrero 2010, Rol N° 2.412-2009. G.J. 2010, N° 356, febrero, p.140

*Interpretación exclusiva de jueces del fondo.* Los jueces del fondo, en la determinación de la procedencia de la mitigante, gozan de libertad al apreciar los hechos y valorar los antecedentes que obran en el juicio para configurarla, pues no existe norma que otorgue valor legal a las expresiones “colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos” y, por ende, no hay regla alguna que pueda atropellarse al decidir que no concurren tales requisitos normativos subjetivos, cuyo contenido y alcance sólo puede ser establecido por jurisdicentes. Es así como la procedencia o no de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, es una atribución exclusiva de los falladores de la instancia.

C. Suprema, 14 septiembre 2009, Rol N° 2.476-09. G.J. 2009, N° 351, septiembre, p. 177

Art. 12

*Agravantes para Adolescentes.* Si un imputado, adolescente o no, comete delito mientras cumple una pena, se ve afectado por la circunstancia agravante correspondiente, aún cuando no se contemple en la legislación especial. Y pretender que ello no es así por favorecer al menor aún más de lo que ya se le favorece en la Ley especialmente establecida para tratar la responsabilidad penal de los adolescentes es, sencillamente, ir contra norma expresa que, aún de estimarse odiosa, debe ser aplicada por mandato constitucional y legal.

C. Santiago, 18 junio 2010, Rol N° 1.167-2010, G.J. 2010, N° 360, junio, p.188.

Art. 12 N° 1

*Requisito.* Es necesario que las circunstancias que la constituyen sean buscadas de propósito por el agente

C. Santiago, 18 abril 2008, Rol N°470-2008. G.J. 2008, N° 334, abril, p.223.

*Caso sin alevosía.* La circunstancia de estar la víctima de rodillas y dando la espalda al autor, el que le disparó dándole muerte, no puede constituir una agravación del delito por la circunstancia en estudio.

C. Santiago, 18 abril 2008, Rol N°470-2008. G. 2008, N° 334, abril, p.224.

Art. 12 N° 9

1. *Ignominia, definición.* La afrenta, la ofensa que daña el honor o los sentimientos de decoro de las personas, la que debe ser innecesaria y superflua para la consumación del hecho delictivo.

C. Valparaíso, 17 enero 2008, Rol N° 631-2007

2. *Caso.* Lanzar a la víctima a las heladas aguas del río Mapocho, luego de agredirla sexualmente y desnuda, implica un mayor desprecio hacia la honra y dignidad de aquella, es decir, dicha acción constituyó una ofensa innecesaria que fue querida por el hechor.

TOP. Santiago, 8 noviembre 2010, RIT N° 160-2010

Art. 12 N° 14

*Quebrantamiento grave. Caso.* La circunstancia de no presentarse el reo condenado bajo la modalidad de reclusión nocturna al respectivo establecimiento.

C. Talca, 29 octubre 2009, Rol N° 515-09. G.J. 2009, N° 353, noviembre, p. 182

Art. 12 N° 16

*Caso en que no procede.* No habiéndose agregado al proceso el Informe de Gendarmería para determinar si la acusada dio cumplimiento a las penas impuestas, que fuera solicitado, y siendo insuficiente el sólo mérito de las copias de la sentencia agregada, esta Corte estima que no es posible sancionarla como reincidente por delito de la misma especie.

C. Santiago, 8 abril 2008, Rol N° 1.344-2006. G.J. 2008, N° 334, abril, p.182

Art. 12 N° 17

1. *Caso en que procede.* El Tribunal la da por configurada con el mérito de la citada prueba de cargo que determinó que el delito de parricidio se cometió o perpetró en el interior de una parroquia y durante el desarrollo de una Eucaristía del culto católico permitido en este país.

TOP. Valparaíso, Rol N° 7-2004. Código Penal, Jurisprudencia en el Nuevo Sistema de Justicia Criminal, Rodrigo Cerda San Martín y otro. Ed. Librotecnia, 2004, p. 90

2. *Caso en que no procede.* La dependencia del Templo La Merced en el que se encontró al acusado no está destinada al ejercicio de un culto, conforme expresamente lo indican el párroco de la misma y un testigo, ya que en ella no se dice misa ni se da la comunión, y sólo se la destina a reuniones de catequesis y charlas matrimoniales, por lo que, en la ejecución del delito debe concluirse que no concurre la modificatoria de responsabilidad penal en comento, por no haberse cometido el mismo en un lugar destinado al ejercicio de un culto permitido en la República, por lo que correspondería desestimar dicha agravante, invocada por el Ministerio Público.

TOP. Linares, Rol N° 31-2003. Código Penal, Jurisprudencia en el Nuevo Sistema de Justicia Criminal, Rodrigo Cerda San Martín y otro. Ed. Librotecnia, 2004, p. 90

Art. 12 N° 19

1. *Caso en que procede.* La víctima debió ser tendida en su cama con ropa por su estado etílico y cansancio aproximadamente a las 02:30 horas. La fiesta continuó hasta las 03.30 horas en que los asistentes, entre otros el acusado, se retiraron. Sin embargo, éste, arguyendo que se iría a dormir, volvió al inmueble e ingresó saltando un muro de baja altura y luego pasando por una ventana del baño de la casa. Una vez en el interior se dirigió al dormitorio de la víctima, donde, aprovechando que dormía y producto de su estado etílico se encontraba imposibilitada de oponerse, cometió el delito previsto en el art. 361 N° 2 del C.P.

TOP. Antofagasta, Rol N° 48-2002. Código Penal, Jurisprudencia en el Nuevo Sistema de Justicia Criminal, Rodrigo Cerda San Martín y otro. Ed. Librotecnia, 2004, p. 90

2. *Caso en que no procede.* El modo de ingreso del acusado al domicilio de la víctima no sólo no agrava el hecho, sino que además se encuentra subsumido en la circunstancia establecida en el art 12 N° 18 del C.P. y que ya ha sido acogida por el Tribunal, esto es, haber ejecutado el hecho en la morada de la víctima, cuando ésta no ha provocado el suceso. El haberse cometido el delito, mientras la ofendida estaba acostada en la seguridad de su hogar, no cabe duda que confiere mayor gravedad al hecho, sin importar la forma como el agresor llegó hasta dicho lugar.

TOP. Antofagasta, Rol N° 79-2003. Código Penal, Jurisprudencia en el Nuevo Sistema de Justicia Criminal, Rodrigo Cerda San Martín y otro. Ed. Librotecnia, 2004, p. 92

Art. 12 N°20

*Caso en que no procede.* a) El hecho de haberse empleado un arma blanca, con la que se provocó lesiones a la víctima, es una circunstancia inherente al homicidio, por lo que no procede la aplicación de la agravante en comento, atendido lo dispuesto en el artículo 63.

TOP. Punta Arenas, RIT N° 46-2009. Código Penal Comentado, Parte General, Doctrina y Jurisprudencia, Jaime Couso Salas y otros. ED. Abeledo Perrot, 2011, p.361

b) El acusado se valió de la seguridad que le proporcionaba el arma de fuego que portaba, que representaba una importante fuerza destructiva, no resulta procedente que, además aumenten la pena dando por concurrente esta agravate, pues si así lo hacen, estarían considerando dos veces la misma circunstancia, primero como calificante y luego como agravante, violando el principio de *non bis in idem*, que establece que no producen el efecto de aumentar la pena aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse.

C. Concepción, 17 septiembre 2008, Rol N° 245-2008

#### Art. 13

*Criterio general.* En los delitos que afectan la propiedad o el patrimonio aquellos lazos operan como circunstancia atenuante de responsabilidad y, por el contrario, en aquellos que afectan a las personas actúan en general como agravantes.

C. Suprema, 24 agosto 2010, Rol N° 1027-2010, G.J. 2010, N° 362, p. 181

#### Art. 15 N° 2

*Dominio de la Voluntad mediante un aparato de poder organizado.* A diferencia de lo que suele ocurrir en los supuestos tradicionales, en los que cuenta con más dominio quien se encuentra más próximo a la ejecución, aquí sucede lo contrario, pues usualmente el jerarca con más poder y, por consiguiente, con mayor capacidad de control de la voluntad fungible de sus posibles ejecutores es quien se halla más distante del teatro del suceso.

C. Suprema, 25 septiembre 2008, Rol N° 4662-2007, G.J. 2008, N° 339, p. 159

#### Art. 16

*Complicidad. Requisitos.* Para realizar actos propios de complicidad es necesario cooperar a la ejecución del delito, esto es, se requiere un grado de dominio o control en el desarrollo del mismo, lo que por cierto supone un conocimiento de que se está realizando un acto ilícito.

C. Suprema, 26 junio 2008, Rol N° 6.467-2007. G.J. 2008, N° 336, junio, p. 190

#### Art. 17

*Cónyuge. Concepto.* Se refiere a aquel que ha celebrado un contrato de matrimonio civil con otra persona. En todo caso, cabe considerar, además, por un lado, que no resulta procedente en materia penal, la aplicación analógica y por otro, que cuando el legislador ha querido referirse al “conviviente”, lo ha hecho expresamente. La expresión “cónyuge” dice relación, evidentemente, con una vinculación afectiva íntima que se prolonga en el tiempo y que otorga carácter de permanencia y estabilidad a la unión entre hombre y mujer, que hace las mismas veces que el de cónyuge.

C. Rancagua, 10 febrero 2005, Rol N° 13-2005, R.P.P. 2005, enero, pp. 208-209

#### Art. 18

*Ley más favorable.* Debe ser apreciado en concreto, y en definitiva es la que resulte para el procesado como menos rigurosa. Lo es no sólo cuando se suprime o disminuye directamente la punibilidad del hecho, sino también cuando se consagran eximentes o atenuantes que benefician al partícipe, o incluso cuando se alteran las descripciones del tipo, agregándose exigencias que no concurrían en la conducta por la cual se lo procesa, casos en los cuales la pena del afectado se excluirá o reducirá.

1. C. Suprema, 29 abril 2008, Rol N° 5.521-07. G. 2008, N° 334, abril, p.178

2. C. Suprema, 6 mayo 2008, Rol N° 710-08. G. 2008, N° 335, mayo, p.209

3. C. Suprema, 28 diciembre 2010, Rol N° 9.669-2010. G.J. 2010, N° 366, diciembre, p. 176

4. C. Suprema, 21 agosto 2006, Rol N° 1647-2003

*Objetivo del tipo.* Hacer más benigna la intervención del Estado, expresión del principio de necesidad de la intervención penal, lo que deberá apreciarse en concreto.

C. Suprema, 29 abril 2008, Rol N° 5.521-07. G. 2008, N° 334, abril, p.178

*Excepción irretroactividad ley penal.* Si después de cometido el delito y antes de que se pronuncie sentencia de término, se promulgare otra ley que exima tal hecho de toda pena o le aplique una menos rigurosa, se deberá arreglar a ella su juzgamiento; ahora, si la ley que exima el hecho de toda pena o le aplique una menos rigurosa se promulgare después de ejecutoriada la sentencia, el tribunal que hubiere pronunciado dicha sentencia, en primera o única instancia, deberá modificarla de oficio o a petición de parte.

C. Suprema, 18 julio 2008, Rol N° 4.887-09. G.J. 2009, N° 354, diciembre, p. 178

*Sentencia de término. Concepto.* Aquella que produce la cosa juzgada, resolviendo el fondo del pleito o haciendo imposible su continuación, ya que no admite más recursos, o admitiéndolos, se ha vencido el plazo para su interposición.

C. Santiago, 19 mayo 2010, Rol N° 3.500-2009. G.J. 2010, N° 359, mayo, p.160

*Retroactividad benigna.* Atinente al evento en que debe aplicarse una ley que no estaba en vigor al momento de la comisión del delito, sólo si ésta fuera más favorable al procesado, en la medida que sea promulgada antes de dictarse sentencia de término, o incluso después.

1. C. Suprema, 07 octubre 2009, Rol N° 6.574-08. G.J. 2009, N° 352, octubre, p. 170.

2. C. Suprema, 28 diciembre 2010, Rol N° 9.669-2010. G.J. 2010, N° 366, diciembre, p. 176

*Ley más favorable.* Se ha entendido que una ley es más favorable no sólo cuando se suprime o disminuye directamente la punibilidad del hecho, sino también cuando se consagran eximentes de responsabilidad penal o atenuantes que lo benefician, o incluso cuando se alteran las descripciones del tipo, adicionando exigencias que no concurrían en la conducta por la cual se lo reprocha, en esos casos la pena del afectado se excluirá o reducirá.

C. Suprema, 07 octubre 2009, Rol N° 6.574-08. G.J. 2009, N° 352, octubre, p. 170.

#### Art. 19

*Sujeto que puede otorgar el perdón.* Cuando procede el perdón, puede otorgarlo la madre ilegítima que ha denunciado el delito contra su hija menor.

C. Valparaíso, 1 junio 1904. G. 1904, T. I, p. 441, sentencia 321.

#### Art. 23

*Caso.* Se condena al imputado como autor de delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar y desacato, aplicándosele la pena accesoria de sujeción a la autoridad, debiendo el condenado quedar sujeto al control de Carabineros de Chile de la 36 Comisaría de La Florida.

J. G. Nueva Imperial, 6 enero 2010, RIT 1738-2009, RUC 0901178979-7

#### Art. 24

*Absolución penal, efectos.* Hace desaparecer el fundamento de toda pretensión civil construida como consecuencia directa de la comisión de un delito.

C. Suprema, 2 diciembre 2010, Rol N° 3.881-2009. G.J. 2010, N° 366, diciembre, p. 149

#### Art. 26

*Adolescentes. Caso.* La sentencia de primer grado ha vulnerado el principio del interés superior del adolescente, pues denegó la solicitud de reconocer como abono a la pena impuesta en la sentencia de condena, el tiempo que permaneció con arresto domiciliario nocturno, apareciendo de toda justicia la aplicación del art. 26 del Código Penal, de donde se colige que si el imputado estuvo ininterrumpidamente durante un año con arresto domiciliario, éste ha permanecido en un régimen semicerrado por el mismo periodo que en definitiva resultó condenado.

C. Santiago, 12 noviembre 2010, Rol N° 2.273-2010. G.J. 2010, N° 365, noviembre, p. 180

#### Art. 27

*Casos Parricidio. A)* El enjuiciado queda condenado a la pena única de presidio perpetuo calificado, como autor de los delitos de parricidio de su cónyuge y de incendio, perpetrados el 14 de mayo de 2005 en la Comuna de Peñalolén. Se le imponen además, las penas accesorias del artículo 27 del Código Penal, de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos de por vida y la sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximo que establece el mismo código.

C. Santiago, 29 junio 2011, Rol N°3243-2010

*B)* El imputado queda condenado como autor del delito de Parricidio en la persona de T.P.S., a la pena de presidio perpetuo calificado, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del condenado y la de sujeción a la vigilancia de la autoridad respectiva por el término de cinco años, de acuerdo a lo previsto en el artículo 27 del Código Penal.

C. Santiago, 28 julio 2009, Rol N°14.122-2006

#### Art. 32 bis

*1. Aplicación a parricidio.* Se condena al imputado como autor de dos delitos consumados de parricidio, delito descrito y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, cometidos en las personas de su conviviente y de su hija Karen Estrella Rojas Rebolledo, a la pena de presidio perpetuo calificado, el que

importa la privación de su libertad de por vida, bajo el régimen especial que establece el artículo 32 bis del Código Penal.

TOP. Ovalle, 13 enero 2009, R.I.T. 73-2008, R.U.C. 0800151808-k

2. *Consideración para establecer el daño moral.* La apreciación de su cuantía sólo procede en forma prudencial teniendo en consideración, no sólo las circunstancias del delito, sino también las facultades de los hechores y que la sanción que se les va a imponer los privará de su libertad, a lo menos, durante cuarenta años, pues sólo cumplidos éstos podrían acceder a la libertad condicional, según lo dispuesto en el artículo 32 bis del Código Penal.

TOP. Talca, 9 diciembre 2009, RIT N° 259-2008, RUC N° 0800286978-1

Art. 37

*Debe atenderse a la pena en abstracto.* La circunstancia anotada por el recurrente, relativa a que en la acusación que se le ha formulado por la Fiscalía local, la pena que se ha solicitado, de tres años de presidio menor en su grado medio, no puede estimarse como una pena aflictiva, la cual al tenor de lo prescrito por el artículo 37 del Código Penal sólo se reputan de esa especie las de crímenes y respecto de las de simples delitos, las de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores en sus grado máximos, debe decirse que la disposición legal del artículo 16 n° 2 de la carta fundamental, que habilita para suspender el derecho de sufragio, requiere que se halle la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva, delito que a juzgar por lo prescrito por el artículo 239 del Código Penal, por el que se ha acusado al actor, lleva además de la accesoria y multa pertinentes, la de presidio menor en su grado medio a máximo, esto es, se conforma a la categoría de pena aflictiva aludida precedentemente.

C. Valparaíso, 26 septiembre 2007, Rol N° 451-2007

Art. 38

*Alcances y relación con art. 239.* La norma tiene por claro objeto explicar el alcance de la sanción genérica de la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, establecida como pena accesoria cada vez que se imponga una pena de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación mayores -según prevé el artículo 28 del mismo código- lo que no puede extenderse a lo dispuesto por el art. 239, ya que este precepto constituye una norma especial que debe tener aplicación preferente y excluyente en el caso sub lite, y es claro en señalar como sanción del delito la inhabilitación para “el” cargo u oficio, lo que a su vez encuentra como corolario el calificativo de “especial” de esta inhabilitación, es decir, especialmente para este cargo u oficio, lo que es precisamente lo contrario de la sanción genérica de inhabilitación “absoluta” del art.38, que se refiere a absolutamente todo cargo u oficio.

TOP. Santa Cruz, 24 febrero 2009, RIT 1-2009, RUC 0700913791-7.

Art 39

1. *Relación con art. 21.* Si bien es cierto el artículo 21 del Código Penal comprende entre las penas de crímenes la de inhabilitación especial perpetua antes señalada, su alcance aparece precisado en el artículo 39 del Código Penal, las que en ningún caso producen privación de libertad.

C. San Miguel, 23 noviembre 2010, Rol N°1449-2010

2. *Caso aplicación.* Se impone la pena de quinientos cuarenta y un días de reclusión menor en su grado medio, a la accesoria de inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio, en los términos que prescribe el artículo 39 del Código Penal, esto es, la privación del cargo, empleo, oficio, o profesión sobre que recae, y a la de los honores anexos a él, si los hubiere, perpetuamente por ser la inhabilitación perpetua, y la incapacidad para obtener dicho cargo, empleo oficio, o profesión u otros en la misma carrera, también perpetuamente por ser inhabilitación de esa índole y multa del 10% del perjuicio causado, como autor del delito de negociación incompatible.

C. Coyhaique, 16 junio 2005, Rol N° 18-2005

Art.45

*Caso.* Se condena a la autora del delito de robo con intimidación, a quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y accesorias de suspensión de todo cargo u oficio público durante el término de su condena. Habiendo sido anteriormente condenada también por el delito de robo, en uso de la

facultad conferida por el artículo 452 del Código Penal, en relación al artículo 45 del mismo cuerpo legal y 75 bis del Código de Procedimiento Penal, se le impone, además, a dicha sentenciada como medida preventiva, la sujeción a la vigilancia de la autoridad por el término de TRES AÑOS a contar de la fecha que egrese del centro penitenciario al cumplir la pena privativa de libertad impuesta. Ejecutoriada esta sentencia, el Sr. Juez a quo determinará los lugares prohibidos a la penada y las obligaciones que le imponga conforme el artículo 45 del Código Penal, mientras esté sujeta a la vigilancia de la autoridad.

C. San Miguel, 7 mayo 2004, Rol N°3219-2003

#### Art. 46

*Caso.* Se condena al imputado como autor del delito de lesiones menos graves, autor del delito de amenazas, más la prohibición del art. 9 letra B) de la Ley 20.066 por el plazo máximo de un año, suspensión para cargos y oficios públicos; como autor del delito de desacato a la pena de 100 días de presidio menor en su grado mínimo, con las mismas accesorias. Conforme a lo dispuesto en el art. 298 se impone la obligación de rendir caución de no ofender al amenazado, consistente en rendir una fianza de \$100.000, dentro de los 10 días de ejecutoriada la sentencia en los términos del art. 46 del Código Penal.

J.G. Nueva Imperial, 23 diciembre 2009, RIT 1162-2009, RUC 0800734817-8

#### Art. 47

*Caso.* Al acusado, por encontrarse privado de libertad durante todo el procedimiento, en virtud de lo señalado en el Artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales, se le presume pobre, razón suficiente para eximirle del pago de las costas de la causa, en virtud de lo señalado en el artículo 47 del Código Penal.

4° T.O.P. Santiago, 5 agosto 2011, RUC 0901180460-5, RIT 105-2011

#### Art. 48

1. *Sí procede que el pago de las multas sea efectuado por un tercero, dándose por cumplida la pena.*

C. Santiago, 27 enero 1948. G. 1948-I, p. 303. Código Penal Comentado, Parte General, Doctrina y Jurisprudencia, Jaime Couso Salas y otros. ED. Abeledo Perrot, 2011, p.508

2. *Destino de los dineros depositados por el reo.* El secretario del juzgado no puede tomar, en pago de sus derechos, los dineros que depositan los reos en pago de las multas a que son condenados.

C. Santiago, 12 diciembre 1907. G. 1907, T. II, p. 911, sentencia 1167.

#### Art. 50 (bajo el párrafo)

*Aplicación normas generales para adultos a menores.* Se aplican a los menores adolescentes todas las normas de aplicación general de las penas establecidas en el Código punitivo, desde el artículo 50 al 78.

C. Santiago, 20 noviembre 2009, Rol N° 1.937-09. G.J. 2009, N° 353, noviembre, p. 189.

2. *Etapas para la determinación de las penas.* La primera se encuentra reglamentada en los artículos 50 a 61, luego de considerar la sanción establecida por la ley; el grado de desarrollo del delito y, la autoría y participación criminal, se obtiene el denominado “marco legal”. Y a continuación, de conformidad al sistema denominado “determinación judicial”, ello de acuerdo al art. 62 y siguientes del Código en referencia, en que se procede por los jueces a tomar en cuenta las circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal concurrentes en el hecho y la valoración que de éstas hacen y permiten en cada caso los artículos 63 a 73 del texto punitivo, ejercicio que llevará finalmente a fijar el castigo en concreto, esto es, la clase y medida de la reacción penal frente a quien ha intervenido en un hecho punible, fase que junto con la apreciación de la prueba y la aplicación del precepto jurídico penal a los hechos probados,

constituye una tercera función autónoma del juez penal y representa la culminación de su actividad decisoria.

C. Suprema, 15 septiembre 2009, Rol N° 3909-2009

#### Art. 50

*Pena para delito consumado.* Resalta como principio elemental lo previsto en el inciso 2° del artículo 50 del texto punitivo citado, que sienta como regla general que siempre que la ley designe la pena de un delito, se entiende que la impone al delito consumado.

C. Suprema, 20 abril 2005, Rol N° 5990-2004, R.P.P. 2005, abril, p. 220

#### Art. 51

*Aplicación.* Tratándose en el caso de la comisión de un delito de hurto simple en carácter de frustrado, es que corresponde hacer aplicación de lo dispuesto en el artículo 51, que establece que se le debe imponer la pena rebajada en un grado. Tratándose de una pena divisible y por lo tanto, debiendo aplicarse en toda su extensión, es que procede en virtud de lo dispuesto en el artículo 59 del C.P., la aplicación de la escala gradual consignada en dicha disposición, esto es, a la pena de prisión en su grado máximo, que es la que corresponde al grado inmediatamente inferior al presidio menor en grado mínimo.

C. Santiago, 17 marzo 2006, Rol N° 315-2006. Código Penal, Doctrina y Jurisprudencia, Director: Rodrigo Medina Jara. Ed. Thomson Reuters, 2010, p.127.

#### Art. 53

*1. Encubrimiento. Concepto.* Debe tenerse presente que el encubrimiento es una forma de participación en el hecho ajeno, que afecta la recta o expedita administración de la justicia y que tiene un tratamiento penal mucho más benigno que la autoría o complicidad.

TOP. Angol, 5 noviembre 2007, RUC 0600494580-6, RIT 38-2007

*2. Caso.* El hecho de marras encubierto por el imputado ha sido un homicidio simple, cuyo *iter criminis* fue el frustrado, corresponde disminuir en tres grados la pena que le habría correspondido al autor de un homicidio simple consumado, según lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

TOP. Angol, 5 noviembre 2007, RUC 0600494580-6, RIT 38-2007

#### Art. 56

*Penas divisible.* Las penas divisibles son sólo aquellas que se conceptualizan en el artículo 56 del Código Penal, de lo que se deduce que no incluye el presidio perpetuo.

C. Antofagasta, 11 mayo 2011, Rol N° 94-2011

#### Art. 57

*Cómputo en la reiteración.* El cómputo de la pena en caso de reiteración debe hacerse a partir de lo señalado en el artículo 57 del Código Penal, según el cual cada grado de una pena divisible, constituye pena distinta, de lo que se sigue que en la pena compuesta es el conjunto de la pena la que se sube en uno, dos o tres grados.

C. Santiago, 15 mayo 2007, Rol N° 13.347-2.004



#### Art. 59

*Aplicación.* Tratándose en el caso de la comisión de un delito de hurto simple en carácter de frustrado, es que corresponde hacer aplicación de lo dispuesto en el artículo 51, que establece que se le debe imponer la pena rebajada en un grado. Tratándose de una pena divisible y por lo tanto, debiendo aplicarse en toda su extensión, es que procede en virtud de lo dispuesto en el artículo 59 del C.P., la aplicación de la escala gradual consignada en dicha disposición, esto es, a la pena de prisión en su grado máximo, que es la que corresponde al grado inmediatamente inferior al presidio menor en grado mínimo.

C. Santiago, 17 marzo 2006, Rol N° 315-2006. Código Penal, Doctrina y Jurisprudencia, Director: Rodrigo Medina Jara. Ed. Thomson Reuters, 2010, p.127.

#### Art. 60

*Naturaleza de la pena de multa, prescripción.* La multa no es pena de falta, sino común a toda clase de delitos, de manera que si ella se impone por un simple delito, como ocurre en la especie, el tiempo de prescripción no es el de las faltas, sino la del delito de que se trata.

C. Rancagua, 31 enero 2008, Rol N° 22-2008. Código Penal, Doctrina y Jurisprudencia, Director: Rodrigo Medina Jara. Ed. Thomson Reuters, 2010, p.128.

#### Art. 65

*Rebaja de la pena es sólo una potestad.* De acuerdo al criterio prevalente en la doctrina, las reglas contenidas en los art. 65 a 68 del C.P. para el caso de concurrir varias atenuantes y ninguna agravante, constituyen una facultad para el tribunal, lo que se deduce no sólo del empleo del verbo “*poder*” que, con arreglo a su sentido, implica sólo una potestad y no un imperativo, sino que además ello fluye de la historia de la ley, pues los redactores del Código introdujeron modificaciones a la redacción del modelo español, cuyo texto realmente imponía la reducción de la pena y, finalmente del contexto legal, ya que cuando se han requerido establecer atenuaciones imperativas, se lo ha hecho en forma expresa y clara, como ocurre, por ejemplo, en el inciso 1° del art. 72 o en los art. 51 a 54 del cuerpo legal precitado.

C. Rancagua, 13 octubre 2006, Rol N° 263-2006. Código Penal, Doctrina y Jurisprudencia, Director: Rodrigo Medina Jara. Ed. Thomson Reuters, 2010, p.137.

#### Art. 68

*Carácter obligatorio de la rebaja de la pena.* Esta Corte comparte el criterio sustentado por una parte de la doctrina y jurisprudencia nacional en el sentido que, cuando la ley penal autoriza a rebajar en más de un grado la sanción legal, la disminución de la pena es obligatoria para el sentenciador, siendo facultativo par éste y entregado a su discrecionalidad únicamente la intensidad de dicha rebaja; esto es, el número de grados a disminuir.

C. Santiago, 14 enero 2010, Rol N° 2.906-2009. G.J. 2010, N° 355, enero, p.202

#### Art. 69

*Facultad Privativa.* La norma otorga al Tribunal la facultad privativa de imponer la sanción libremente dentro de sus límites, como hizo el Juzgado de Garantía, por lo que no incurrió en errónea aplicación del derecho al apreciar el número y entidad de las atenuantes.

C. Santiago, 10 febrero 2009, Rol N° 2.531-2008. G.J. 2009, N° 344, febrero, p. 111

#### Art. 75

*Concurso medial o ideal impropio.* Que contempla el inciso primero del artículo 75 del Código punitivo y en virtud del sistema de absorción de pena, correspondía castigar con la pena mayor asignada al injusto más grave.

C. Suprema, 16 septiembre 2009, Rol N° 7.139-08. G.J. 2009, N° 351, septiembre, p 153.

#### Art. 76

*Aplicación.* Por disposición de los art. 50 y 76, se ordena imponer al autor de un ilícito la pena que para éste se hallare señalada por la ley y que, siempre que el tribunal imponga una pena una pena que lleve consigo otras por disposición de la ley, condenará también al acusado expresamente en éstas últimas.

C. Punta Arenas, 30 septiembre 2004, Rol N° 113-2004. Código Penal, Doctrina y Jurisprudencia, Director: Rodrigo Medina Jara. Ed. Thomson Reuters, 2010, p.162.

#### Art. 79

*Aplicación en relación con art. 211.* Hay que interpretar la frase “declarada calumniosa por sentencia ejecutoriada”, del artículo 211, como una simple repetición de la disposición del art. 79 que dice: “No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada”.

C. Suprema, 16 mayo 1961. F., año III, mayo de 1961, N° 30, p. 75.

#### Art. 80

*1. Abono de tiempo.* En concordancia con el principio de legalidad del artículo, no corresponde considerar como abono el período de privación de libertad aplicado al imputado en un proceso penal distinto y anterior casi en dos años a la comisión del delito en la presente causa, puesto que no existe norma legal que autorice o permita efectuar abonos o imputaciones de privaciones de libertad de una causa a otra diferente, menos aún cuando ellas no son coetáneas y ni siquiera cercanas en el tiempo, como ocurre en la especie.

C. Concepción, 4 junio 2010, Rol N°223-2010

*2. Casos en que se vulnera.* A) El Tribunal, al decidir un régimen transitorio de cumplimiento de la pena de libertad asistida que le aplican al condenado, disponiendo que queda sujeto transitoriamente al Programa de Intervención Ambulatoria Teresa de Calcuta de Arauco, sistema no establecido por la ley, toda vez que el artículo 42 de la ley n° 20.084 entrega al SENAME la administración de las medidas no privativas de libertad, quien deberá asegurar la existencia en las distintas regiones del país los programas necesarios para la ejecución y control de las medidas a que se refiere la presente ley, las que serán ejecutadas por los colaboradores acreditados que hayan celebrado los convenios respectivos con dicha institución, lo que aún no se encuentra implementado, ha violado así lo dispuesto en el artículo 80 del Código Penal.

C. Concepción, 27 marzo 2006, Rol N° 88-2006.

B) Para la aplicación del art. 16 de la Ley 20.084, al no existir el Centro designado en la sentencia, ni el Director que debe aprobar los programas de reinserción social, la pena aplicada resulta imposible de cumplir y queda reducida a lo meramente pragmático la reinserción social pretendida. Ello claramente repugna a los objetivos que el legislador tuvo en vista al dictar la Ley 20.084 y obliga a descartarla como la ley más favorable al imputado.

C. Iquique, 28 agosto 2006, Rol N° 105-2006

*Caso.* Al culpable del delito de giro doloso de cheque le corresponde como pena sólo la de presidio, y no, además, la de multa, porque esta última no está contemplada en la ley y por lo tanto, el tribunal del juicio oral, al resolver, como lo ha denunciado el recurso de nulidad interpuesto, ha incurrido en causal de nulidad.

C. Iquique, 22 octubre 2004, Rol N° 65-2004. Código Penal, Doctrina y Jurisprudencia, Director: Rodrigo Medina Jara. Ed. Thomson Reuters, 2010, p.164.

Art. 81

*Caso.* Para efectos distintos de eximente o agravante de responsabilidad, resulta necesario atender al estado actual de morbilidad psíquica del procesado, quien según los diversos informes médicos y constancias del proceso aparece que padece de trastornos cuya entidad para determinarlo, debe evaluarse si está en condiciones mentales normales para asumir el cumplimiento del fallo atendido su estado mental; se encontraría afectado por trastorno de personalidad orgánica, depresión crónica y ataxia cerebelosa que lo mantiene postrado en silla de ruedas, hipertensión arterial crónica y diabetes mellitas tipo 2° en tratamiento permanente con antidepresivos, hipnóticos, antipsicóticos y antihipertensivos, todo lo que invocó su defensa para fundar eximente y atenuante de responsabilidad penal, las que fueron desestimadas como tales, pero que hacen que necesariamente se requiera un informe médico legal, porque los principios humanitarios (aplicables según las normas constitucionales, arts. 5 y 19 de la Constitución, art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos vigente en Chile, en relación al art. 81 del Código Penal) imponen el respeto al individuo y su condición de persona junto a las garantías que lo protegen, las que no pueden ser vulneradas en su esencia (N° 26 del art. 19 de la Constitución) e imponen la obligación de disponer en consecuencia, para los efectos de aplicar eventualmente el artículo 687 del Código de Procedimiento Penal, para lo cual se hará declaración.

C. Temuco, 29 diciembre 2004, Rol N° 333-2004

Art. 86

*Rechazo de recurso de protección por traslado de condenado.* El traslado desde el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Arica hasta el Centro de Cumplimiento Penitenciario San Antonio del condenado, se ha hecho por Gendarmería de Chile en uso de sus atribuciones, conforme a lo previsto en el artículo 86 del Código Penal y artículo 3 letra a) del Decreto Ley N° 2.859, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios y habida consideración que lo fue por sentencia del Primer Juzgado de Letras de San Antonio, no habiendo antecedentes fácticos que permitan acreditar que el condenado esté en peligro, pues se encuentra recluso con sujetos de baja complejidad, sin ser ingresado al sector donde se encuentra la población penal.

C. Valparaíso, 29 mayo 2008, Rol N° 232-2008

Art. 94

*Sanción en concreto.* La prescripción y la media prescripción de la pena, debe considerar la sanción aplicada en concreto al condenado, sin tomar en cuenta otros elementos.

C. Santiago, 10 septiembre 2008, Rol N° 3257-2007, G.J. 2008, N° 339, p. 183

Art. 96

*Interrupción.* El tiempo que precedió al evento determinante cae por completo al vacío, esto es, se pierde y el plazo de prescripción empieza a correr ex novo et integro (José Luis Guzmán Dálvora, en Texto y Comentario del Código Penal Chileno. T. I., Libro 1°, Parte General, pág. 472, con cita de Bettiol)

C. Suprema, 8 mayo 2008, Rol N° 6930-07. G.J. 2008, N° 335, mayo, p. 228

*Suspensión.* Determina que el plazo cese de contarse pero no conlleva la pérdida del tiempo transcurrido, “el cual se considera útil a efectos de la prescripción y se suma al tiempo que sigue al instante en que el motivo de la suspensión cesa (Guzmán Dálvora, Ob. Cit.)

C. Suprema, 8 mayo 2008, Rol N° 6930-07. G.J. 2008, N° 335, mayo, p. 228

*Alcances.* El artículo contiene un principio absoluto, simple e inequívoco, sin indicar motivos que puedan originar dicha inmovilización ni hacer distinciones ni excepciones al respecto, por lo que, dentro del sentido natural y obvio de la disposición, no es dable restringir su alcance a las causas que estancan el litigio según el Código de Procedimiento Penal.

C. Suprema, 5 mayo 2009, Rol N° 5.024-2008, G.J. 2009, N° 347, mayo, p. 169

*Indiferencia de las causas de la paralización.* La inmensa mayoría de la doctrina y un abrumador número de fallos coinciden en ser indiferente la causa concreta de la paralización, ya que se adecúa al fundamento de la seguridad jurídica que anima al instituto y evita que el inculpado quede a merced del capricho de sus acusadores y de la crónica de la lentitud de nuestros procedimientos (José Luis Guzmán Dalbora, “Texto y Comentario al Código Penal”, Tomo I, Libro Primero, Parte General, Ed. Jurídica de Chile, páginas 476 y 477).

C. Suprema, 5 mayo 2009, Rol N° 5.024-2008, G.J. 2009, N° 347, mayo, p. 170

*Querella que no se dirige contra alguna persona no suspende el cómputo.* La querella deducida que no se dirige contra persona alguna, sin que tampoco se hayan decretado en el proceso medidas cautelares, no ha producido el efecto de suspender el plazo de prescripción.

C. Santiago, 16 septiembre 2010, Rol N° 1.540-2010, G.J. 2010, N° 363, septiembre, p. 171

*Delito de lesa humanidad.* La imprescriptibilidad de estos ilícitos, que ofenden gravemente los derechos humanos fundamentales, surge, como barrera a la impunidad.

C. Suprema, 13 agosto 2009, Rol N° 4087-08. G.J. 2009, N° 350, agosto, p. 162.

*Suspensión de la prescripción.* La prescripción de la acción se suspende desde que el procedimiento se dirige contra el delincuente, pero si se paraliza su prosecución por tres años, la prescripción continúa como si no se hubiera suspendido.

C. Santiago, 27 agosto 2009, Rol N° 5.684-2008. G.J. 2009, N° 350, agosto, p.174.

## Art. 98

*Sentencia de Término. Definición.* Se trata de una resolución definitiva, en el sentido que ya no hay forma de instar por su modificación o anulación, salvo la acción extraordinaria de revisión. Es aquella que ha puesto fin a la instancia, sin haber sido objeto de recursos de casación.

C. Suprema, 15 diciembre 2008, Rol N°4.192-2008. G.J. 2008, N° 342, diciembre, p. 115

*Sentencia de término y Casación.* Si los ha habido y fueron desechados, lo será la sentencia de casación que declare la validez de la sentencia de la instancia. Si se trata de recurso de casación en la forma acogido, no podrá correr prescripción alguna en tanto no se dicte otra decisión válida y condenatoria. Si se trata de un recurso de casación en el fondo acogido y el fallo de reemplazo es absolutorio, no cabe hablar de prescripción, pero si es condenatorio, será esa sentencia de reemplazo la de término para todos los efectos legales y, desde su fecha, comenzará a correr el plazo de prescripción de la pena.

C. Suprema, 15 diciembre 2008, Rol N° 1.663-2008. G.J. 2008, N° 342, diciembre, p. 115

Art. 102

*Norma de Orden Público.* En cuanto ordena que la Prescripción debe ser declarada de oficio.

C. Suprema, 5 mayo 2009, Rol N° 5.024-2008, G.J. 2009, N° 347, mayo, p. 171

Art. 103

*Aplicación a delitos imprescriptibles.* El artículo no puede identificarse con la prescripción como causal de extinción de la responsabilidad criminal, ni con las circunstancias atenuantes en su sentido estricto, y que hemos visto como las fuentes internacionales del delito imprescriptible no vedan la posibilidad (más bien la promueven) de aplicar el resto de las instituciones de Derecho que benefician al sujeto condenado, creemos que su aplicación a los casos en que, de hecho, se ha recogido la imprescriptibilidad, es una cuestión obligada. (Jaime Naquira, Informe en Derecho “La aplicación del artículo 103 del Código Penal en la Hipótesis del delito imprescriptible”, pág. 56 y ss.)

C. Suprema, 25 septiembre 2008, Rol N° 4662-2007, G.J. 2008, N° 339, p. 156

*Cómputo en delitos permanentes.* Al ser el secuestro un delito permanente, se tomará la fecha en que al reo se le concede el retiro absoluto del Ejército, como inicio del cómputo de la media prescripción.

C. Suprema, 25 septiembre 2008, Rol N° 4662-2007, G.J. 2008, N° 339, p. 158

*Sanción en concreto.* La prescripción y la media prescripción de la pena, debe considerar la sanción aplicada en concreto al condenado, sin tomar en cuenta otros elementos.

C. Santiago, 10 septiembre 2008, Rol N° 3257-2007, G.J. 2008, N° 339, p. 183

*Distinción entre efectos.* La prescripción extingue la responsabilidad penal ya ejercida e impide la aplicación de toda sanción punitiva, siendo sus motivos histórico-políticos, jurídicos, humanitarios y otros muy conocidos. Los efectos de la segunda sobre el ius puniendi estatal son totalmente distintos, desde que al tratarse de una circunstancia atenuante ésta sólo permite introducir una reducción de la pena correspondiente y aunque su fundamento es también el transcurso del tiempo, no puede asimilarse jurídicamente, ya que esta descansa en el principio de la seguridad jurídica. (Politoff, Matus, Ramírez, Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte general, p. 578)

C. Suprema, 13 julio 2010, Rol N° 4.419-2009, G.J. 2010, N° 361, julio, p. 155

*Delitos de Lesa Humanidad.* A ella no son aplicables los principios y fundamentos que determinan la imprescriptibilidad de la acción penal persecutoria de los delitos de lesa humanidad, desde que se trata de una motivación dirigida únicamente a disminuir la responsabilidad penal emanada del delito, mismo efecto jurídico que producen las atenuantes genéricas establecidas en el artículo 11.

1. C. Suprema, 13 julio 2010, Rol N° 4.419-2009, G.J. 2010, N° 361, julio, p. 155
2. C. Suprema, Rol N° 6188-06
3. C. Suprema, Rol N° 1489-07
4. C. Suprema, Rol N° 1528-06
5. C. Suprema, Rol N° 3587-05
6. C. Suprema, Rol N° 559-04
7. C. Suprema, Rol N° 879-08
8. C. Suprema, Rol N° 2422-08
9. C. Suprema, 4 agosto 2010, Rol N° 7.089-2010, G.J. 2010, N° 362, p. 154
10. C. Suprema, 10 agosto 2010, Rol N° 414-2010, G.J. 2010, N° 362, p. 164

*Norma de Orden Público.* Es imperativa para los jueces su aplicación a los casos en que concurren los supuestos legalmente establecidos.

1. C. Suprema, 13 julio 2010, Rol N° 4.419-2009, G.J. 2010, N° 361, julio, p. 156
2. C. Suprema, 4 agosto 2010, Rol N° 7.089-2010, G.J. 2010, N° 362, p. 154
3. C. Suprema, 10 agosto 2010, Rol N° 414-2010, G.J. 2010, N° 362, p. 164

#### Art. 132

*Uso de armas.* Los jueces del Tribunal Oral hacen una extensa y pormenorizada consideración del por qué al imputado se le agravará su conducta por cuanto “el uso de armas no es exclusivo de la violencia, no figura como elemento que puede estar o no estar porque específicamente el uso de armas está determinado en el art. 132 del C. P., que define qué debe entenderse por uso de armas y éste está referido a que la voluntad del hechor es herir, golpear o matar”, agrega dicho considerando que el imputado “se valió de un cuchillo para violentar y lesionar al ofendido, lo que en definitiva obligó a la víctima a desprenderse de sus especies que portaba al momento del hecho”.

C. Temuco, 23 abril 2010, Rol N° 179-2010. Código Penal, Doctrina y Jurisprudencia, Director: Rodrigo Medina Jara. Ed. Thomson Reuters, 2010, p.233.

#### Art. 133

*Caso.* Procede dar lugar al desafuero de un Diputado si existen fundadas sospechas para reputarle autor del delito contemplado en el art 133 del C.P. en relación con lo prescrito en el art. 126 del mismo cuerpo, que se habría configurado al albergar aquél en su casa y negarse a entregar a la policía a una persona en contra de la cual el Presidente de la República ha dictado una orden que dispone su traslado de un departamento a otro del país, en uso de la facultad que le confiere la circunstancia de haberse declarado en estado de sitio algunos puntos del territorio nacional.

C. Suprema, 28 octubre 1954. T. LI, Sec. IV, p. 230.

#### Art. 137

*Penas accesorias no aplican a leyes especiales que no las establecen.* Las penas accesorias que según el Código penal llevan consigo otras penas, no son aplicables cuando estas últimas son impuestas en conformidad a la ley electoral, la cual no impone tales penas accesorias.

C. Suprema, 11 junio 1885. G. 1885, p. 1091, sent. 1828.

#### Art. 139

*Casos.* a) Es aplicable al que injuria en la iglesia al orador sagrado.

C. Concepción, 2 abril 1880. G. 1880, p. 210, sent. 334

b) Es aplicable al que provoca tumulto en una conferencia pública protestante.

C. Suprema, 21 Julio 1884. G. 1884, p. 1056, sent. 1695

#### Art. 140

*Significación de los malos tratamientos de obra.* El legislador en general no los valora como un atentado a un bien jurídico personalísimo como la integridad corporal, sino como agresiones a bienes de inferior jerarquía como ocurre por ejemplo en el artículo 140 del Código Penal, en el cual los malos tratamientos de obra son valorados como una injuria.

TOP. Concepción, 13 mayo 2009, Ruc N° 0800956965-1, Rit N° 119-2009

#### Art. 141

*Bienes Jurídicos Protegidos. Seguridad individual y libertad ambulatoria.*

1. C. Suprema, Rol N° 4547-2010, 25 agosto 2010
2. C. Suprema, Rol N° 6096-05, 06 diciembre 2005
3. C. Suprema, Rol N° 4329-2008, 22 enero 2009, MJJ\_MJCH N° 8859
4. C. Suprema, Rol N° 2476-2009, 28 octubre 2009
5. C. Suprema, Rol N° 695-2008, 9 marzo 2009, MJJ\_MJCH N° 20795
6. C. Suprema, Rol N° 1427-2005, 24 enero 2007
7. C. Suprema, Rol N° 6528-2006, 19 marzo 2007, MJJ\_MJCH N° 15508

*Encierro. Concepto.* Mantener a una persona en un lugar donde no pueda escapar, aunque dicho espacio tenga salidas, que el encerrado no conoce o que su utilización sea para este peligrosa o inexigible.

1. C. Suprema, Rol N° 4547-2010, 25 agosto 2010
2. C. Suprema, Rol N° 6096-05, 06 diciembre 2005
3. C. Suprema, Rol N° 4329-2008, 22 enero 2009, MJJ\_MJCH N° 8859
4. C. Suprema, Rol N° 2476-2009, 28 octubre 2009
5. C. Suprema, Rol N° 695-2008, 9 marzo 2009, MJJ\_MJCH N° 20795
6. C. Suprema, Rol N° 1427-2005, 24 enero 2007
7. C. Suprema, Rol N° 6528-2006, 19 marzo 2007, MJJ\_MJCH N° 15508

*Detener. Concepto.* Es la aprehensión de una persona, acompañada de la privación de libertad consistente en obligar a una persona a estar en un lugar, contra su voluntad, privándosela de su libertad ambulatoria, mediante su aprehensión, y que no consista en un encierro.

1. C. Suprema, Rol N° 4547-2010, 25 agosto 2010
2. C. Suprema, Rol N° 6096-05, 06 diciembre 2005
3. C. Suprema, Rol N° 4329-2008, 22 enero 2009, MJJ\_MJCH N° 8859
4. C. Suprema, Rol N° 2476-2009, 28 octubre 2009
5. C. Suprema, Rol N° 695-2008, 9 marzo 2009, MJJ\_MJCH N° 20795
6. C. Suprema, Rol N° 1427-2005, 24 enero 2007
7. C. Suprema, Rol N° 6528-2006, 19 marzo 2007, MJJ\_MJCH N° 15508

*Tipicidad. Elementos.* Para que la conducta sea típica, las conductas deben hacerse contra la voluntad del sujeto afectado, además deben verificarse ilegítimamente, en situaciones no autorizadas por la ley, o en aquellas en que el agente se ha excedido en el ejercicio de un derecho.

1. C. Suprema, Rol N° 4547-2010, 25 agosto 2010
2. C. Suprema, Rol N° 6096-05, 06 diciembre 2005
3. C. Suprema, Rol N° 4329-2008, 22 enero 2009, MJJ\_MJCH N° 8859
4. C. Suprema, Rol N° 2476-2009, 28 octubre 2009
5. C. Suprema, Rol N° 695-2008, 9 marzo 2009, MJJ\_MJCH N° 20795
6. C. Suprema, Rol N° 1427-2005, 24 enero 2007
7. C. Suprema, Rol N° 6528-2006, 19 marzo 2007, MJJ\_MJCH N° 15508

*Delito permanente.* A) Se prolonga mientras dura la privación de libertad. La prolongación de la privación de libertad dice relación con la extensión del delito, y no con la existencia del mismo.

1. C. Suprema, Rol N° 4547-2010, 25 agosto 2010
2. C. Suprema, Rol N° 6096-05, 06 diciembre 2005
3. C. Suprema, Rol N° 4329-2008, 22 enero 2009, MJJ\_MJCH N° 8859
4. C. Suprema, Rol N° 2476-2009, 28 octubre 2009
5. C. Suprema, Rol N° 695-2008, 9 marzo 2009, MJJ\_MJCH N° 20795
6. C. Suprema, Rol N° 1427-2005, 24 enero 2007
7. C. Suprema, Rol N° 6528-2006, 19 marzo 2007, MJJ\_MJCH N° 15508

B) Aquellos en que el momento consumativo perdura en el tiempo. Se produce un instante en que la conducta típica está completa, pero entonces se origina un estado o situación susceptibles de ser prolongados en el tiempo, que constituyen subsistencia de esa conducta. La acción consumativa crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión del bien afectado, como ocurre

en los delitos comunes de raptó, detención ilegal y abandono de familia, que se caracterizan por una voluntad criminal duradera y en que la prescripción de la acción penal comienza a correr desde la cesación del estado delictuoso.

1. C. Suprema, Rol N° 1427-2005, 24 enero 2007
2. C. Suprema, Rol N° 695-2008, 9 marzo 2009, MJJ\_MJCH N° 20795
3. C. Suprema, Rol N° 6096-05, 06 diciembre 2005
4. C. Suprema, Rol N° 5789-2007, 16 septiembre 2008, MJJ\_MJCH N° 18254
5. C. Suprema, Rol N° 2370-2007, 11 octubre 2007

*Delitos instantáneos.* Concuerdan Novoa, Labatut y Cousiño, en que nos encontramos en presencia de un delito instantáneo, si el delito queda consumado en un solo instante, es decir, si el proceso ejecutivo que culmina al completarse todas las exigencias del tipo delictivo se cierra en un momento determinado y único.

1. C. Suprema, Rol N° 1427-2005, 24 enero 2007
2. C. Suprema, Rol N° 695-2008, 9 marzo 2009, MJJ\_MJCH N° 20795
3. C. Suprema, Rol N° 6096-05, 06 diciembre 2005
4. C. Suprema, Rol N° 5789-2007, 16 septiembre 2008, MJJ\_MJCH N° 18254
5. C. Suprema, Rol N° 2370-2007, 11 octubre 2007

*Sanción aplicable al funcionario.* Depende del tipo realizado con su actuación según la siguiente hipótesis disyuntiva: a) Cuando es posible reconocer en el acto del funcionario una suficiente conexión con el legítimo sistema de vulneración de la libertad de las personas, el derecho penal le otorga un trato más benigno, con el tipo especial privilegiado del artículo 148; o b) De lo contrario, la acción que el funcionario realiza es la del tipo común de privación de libertad contemplada en el artículo 141, ya sea en su hipótesis genérica o cualquiera de las figuras calificadas.

1. C. Suprema, Rol N° 1621-2006, 28 agosto 2007, MJJ\_MJCH N° 14 539
2. C. Suprema, Rol N° 1427-2005, 24 enero 2007
3. C. Suprema, Rol N° 6528-2006, 19 marzo 2007, MJJ\_MJCH N° 15508

*Rescate.* Para la configuración del tipo, no es menester que efectivamente se hubiere pagado rescate ni que se cumplan otras exigencias o se arranquen las decisiones pretendidas.

- C. Santiago, Rol N° 3312-2002, 31 diciembre 2002

*Convenios de Ginebra de 1949 son aplicables.* Pues existió en Chile un conflicto armado sin carácter internacional.

- C. Suprema, 25 septiembre 2008, Rol N° 4662-2007, G.J. 2008, N° 339, p. 152

*Cómputo.* Al ser el secuestro un delito permanente, se tomará la fecha en que al reo se le concede el retiro absoluto del Ejército, como inicio del cómputo de la media prescripción.

- C. Suprema, 25 septiembre 2008, Rol N° 4662-2007, G.J. 2008, N° 339, p. 158

#### Art. 143

*I. Relación con art. 148.* El art. 148 exige que la conducta del funcionario tenga un móvil acorde con la función pública que debe desarrollar y de una manera que, aunque ilícita, no sea totalmente opuesta al ordenamiento jurídico, no siendo así, debe sancionarse conforme con el art. 143.

- C. Chillán, 15 marzo 2005, Rol N° 204.689-2004

*II. Casos.* A) Con motivo de una exposición de cámaras de video en el local de las tiendas Hites de calle Huérfanos N° 900, desarrollada entre el 31 de enero y 02 de febrero de 2000, se extravió una cámara de



video evaluada en \$259.000. Al investigar los sucesos referidos, el día 09 de marzo de 2000, dos sujetos fueron privados de libertad por individuos que desempeñan labores de seguridad en las tiendas Hites, específicamente en las dependencias que ocupan en Avenida Bernardo O'Higgins 757, trasladándolos posteriormente al local de calle Huérfanos N° 900, entregándoles en calidad de detenidos a los funcionarios de la Primera Comisaría de Carabineros de Santiago. Puede advertirse que particulares, en un caso no previsto por la ley, desde el momento que no se está en un delito flagrante, procedieron a aprehender a dos personas, las cuales entregaron en calidad de detenidos a Carabineros, hecho que constituye el delito de detención ilegal contemplado en el artículo 143 del Código Penal.

C. Santiago, 12 junio 2001, Rol N° 30.303-2001

B) El imputado se desempeña como guardia de seguridad en la tienda Almacenes París de Temuco, allí procedió a detener a la menor de 11 años, E. M. A., procediendo a llamar a personal de Carabineros y haciendo entrega de la menor detenida como autora de hurto de especies del artículo 446 N° 3 del Código Penal, en circunstancias que la víctima no había sustraído especie alguna del interior de la tienda y las especies que habían sido encontrada en poder de la víctima habían sido puesta por el propio imputado.

J. G. Temuco, 27 junio 2010, Rit N° 2000-2010, Ruc N° 1000233142-5

Art. 144

*Morada. Concepto.* No debe confundirse con el hogar doméstico y, está constituida por cualquier recinto en que una persona o grupo de personas viven o desarrollan habitualmente determinadas actividades, con la exclusión de la presencia de otros, agregando que sólo es indispensable que sea un recinto o lugar, esto es, que exista una clara demarcación de sus límites, y que estos no sean meramente simbólicos, sino que representen un obstáculo más o menos efectivo para el acceso de terceros al interior.

C. Suprema, Rol N° 4361-2000, 19 noviembre 2001

*Entrar. Concepto.* Implica la idea de trasponer los límites de un lugar o recinto que resguarda la esfera de intimidad de una persona.

C. Suprema, Rol N° 914-02, 9 mayo 2002

*Caso.* El hecho de ingresar a una vivienda, forzando una ventana con un objeto contundente, abriéndola, recorrer la casa, y ser sorprendido por sus moradores quienes hasta ese momento dormían; siendo reducido y retenido en el lugar hasta la llegada de Carabineros y declarando el encausado, la efectividad de los hechos, que estaba solo y ebrio, no teniendo explicación para justificar el propósito de ingresar al inmueble, configura el delito de violación de domicilio, esto es entrar en morada ajena contra la voluntad de su morador.

C. Suprema, Rol N° 914-2002, 9 mayo 2002.

Art. 145

*Ausencia de Antijuridicidad. Caso.* Debe descartarse el carácter antijurídico del comportamiento examinado, dado que fue realizado en cumplimiento de una decisión judicial y, consiguientemente, en el ejercicio legítimo de un derecho expresamente conferido por la ley en el caso de los dependientes y en el legítimo ejercicio de un cargo en el caso del perito.

C. Suprema, Rol N° 4361-2000, 19 noviembre 2001

Art. 146

*Caso.* El imputado se desempeña como empleado de la empresa particular de correos Chilepost de la ciudad de Temuco y en el mes de abril de 2005, mantenía en su domicilio ubicado en calle Miraflores N°857, de la ciudad de Victoria, correspondencia que debía ser entregada a sus destinatarios, la cual había abierto y registrado con la finalidad de buscar dinero. Se le condena como autor del delito de Apertura y Registro de correspondencia.

J.G. Victoria, 19 abril 2008, RIT N° 565-2005, RUC N° 05001746610-5

Art. 147

*Caso.* El imputado se encontraba en la intersección de Av. Bellavista con calle Ernesto Reyes, comuna de Providencia, cuando procedió a solicitar al conductor del automóvil, funcionario de civil de la 19° Comisaría de Providencia, sin tener derecho y sin contar con permisos y autorizaciones pertinentes, la suma de \$1.000.- para los efectos de que se pudieran estacionar en el lugar.

1. J.G. Santiago (8°), 16 abril 2010, RIT N° 2955-2010, RUC N° 1000345419-9
2. J.G. Santiago (8°), 16 abril 2010, RIT N° 2975-2010, RUC N° 1000347861-6
3. J.G. Santiago (8°), 18 abril 2010, RIT N° 3010-2010, RUC N° 1000349731-9

Art. 148

*Bien Jurídico Protegido.* Es la libertad personal, derecho constitucionalmente contemplado en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, que garantiza a todas las personas el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

1. C. Suprema, Rol N° 7274-2008, 7 enero 2009
2. C. Suprema, 15 marzo 2004, Rol N° 2839-2002
3. C. Suprema, 29 marzo 2000, Rol N° 2894-2000

*Dolo.* Se requiere dolo específico, constituido por la intención de causar el resultado dañoso previsto por la norma.

1. C. Suprema, Rol N° 7274-2008, 7 enero 2009
2. C. Suprema, 15 marzo 2004, Rol N° 2839-2002
3. C. Suprema, 29 marzo 2000, Rol N° 2894-2000

*Caso de Ausencia de Dolo.* La sola circunstancia de denegar a una persona la autorización para salir de su lugar de trabajo, no es constitutiva de una privación de la libertad de movimiento o ambulatoria, ni menos constituye el delito de detención arbitraria o ilegal, ya que en Derecho “las cosas son lo que son y no lo que se dice que son”.

1. C. Suprema, Rol N° 7274-2008, 7 enero 2009
2. C. Suprema, 15 marzo 2004, Rol N° 2839-2002
3. C. Suprema, 29 marzo 2000, Rol N° 2894-2000

*Amnistía.* No sería posible aplicar la amnistía del DL N° 2.191, aún cuando se conociera quién o quiénes fueron los autores del hecho, pues dicha legislación se aplica dentro de un periodo determinado, y no se sabe con exactitud si al término de dicho periodo, los ofendidos continuaban detenidos o secuestrados y cuál era su estado.

1. C. Suprema, 31 enero 2003, Rol N° 4054-2001
2. C. Suprema, 31 enero 2003, Rol N° 4053-2001
3. C. Suprema, 29 noviembre 2002, Rol N° 4135-2001

Art. 151

*Caso.* Es constitutivo de este delito el hecho de que un oficial de Carabineros, ante la negativa de un diputado para atender a su orden de acompañarlo a la Sala de Guardia, dispuso que personal a sus órdenes condujera a viva fuerza a dicho parlamentario hasta el recinto de la Guardia, lo que cumplieron tres carabineros, tomándolo bruscamente por los brazos y empujándolo por la espalda.

C. Suprema, 13 enero 1960. T. LVII, sec. IV, p. 16.

#### Art. 156

*Caso de Interceptación.* En el mes de diciembre de 2006, el imputado, en su calidad de cartero responsable del cuartel 14 del sector El Litre de Valparaíso interceptó correspondencia, ocultando la cantidad de 23 kilos de cartas e impresos en su mochila y casillero personal ubicado en dependencias de correos de Chile ubicado en Valparaíso.

1. J.G. Valparaíso, 21 octubre 2008, RIT N° 317-2007, RUC N° 071000704-k
2. J.G. Colina, 14 Octubre 2008, RIT N° 0710017757, RUC N° 2719-2007

#### Art. 157

*Bien Jurídico Protegido.* El correcto ejercicio de la función pública conforme a los fines del Estado de Derecho y el deber del funcionario público de respetar el principio de probidad administrativa que informa su quehacer. Se protege el correcto servicio que los poderes públicos deben prestar a los ciudadanos conforme a los criterios constitucionalmente previstos.

C. Suprema, Rol N° 3789-2008, 20 mayo 2009, MJJ\_MJCH N° 19992

*Relevancia Penal.* La infracción del deber del funcionario será relevante penalmente únicamente si afecta a las expectativas legítimas de los ciudadanos en su relación con la administración, sea porque impide u obstaculiza el ejercicio de un derecho concreto, sea porque pone en serio peligro las posibilidades de acceso y participación en el disfrute de servicios o desarrollo de actividades que las instituciones deben garantizar o, en su caso, promover.

C. Suprema, Rol N° 3789-2008, 20 mayo 2009

#### Art. 161

*Caso en que no procede.* Se estima que el ilícito tipificado es el que describe y sanciona el artículo 64 de la ley 16.840, puesto que de los antecedentes recopilados se desprende que los billetes dubitados, eran de fácil circulación considerando para ello el informe de Casa de Monedas de Chile, en el que se concluye que se trata de billetes falsificados, no siendo suficiente para mantener la figura típica del artículo 161 del Código Penal, no concurriendo al efecto el hecho de que su falsificación haya sido detectada por una persona que trabaja en una estación de servicio, puesto que, esas personas están acostumbradas a revisar billetes que le entregan por los servicios que se prestan.

C. San Miguel. 9 mayo 2007, Rol N° 3625-2005

#### Art. 161 A

*Carácter de Privadas.* No obstante se realice sin contar con la voluntad de alguno de los intervinientes, incluso en esa eventualidad no se vulnera el derecho a la intimidad si no se ha violado la esfera privada de una persona, lo que se determina por no ser esta quien en definitiva puede decidir la divulgación de lo grabado e implique hacerlo sin su consentimiento una renuncia de su privacidad, por no tratarse de un derecho indisponible para ella.

C. Suprema, 31 julio 2008, Rol N° 303-2008, MJJ\_MJCH N° 17856

*Caso.* No se ha vulnerado con la grabación de video la esfera privada de una determinada persona, la circunstancia que lo registrado sea una conversación incompresible.

C. Suprema, 31 julio 2008, Rol N° 303-2008, MJJ\_MJCH N° 17856

#### Art. 162

*Concurso con estafa.* Si bien, mediante la falsificación y circulación de títulos o valores, se obtuvo por quien ejecutó esta última, conociendo su falsedad o no pudiendo menos que ignorarla, un lucro indebido, mediante engaño, tales circunstancias, aunque figuran revestidas con algunos de los elementos que son también característicos del delito de estafa, no pueden legalmente determinarlo, y se trata de delitos específicos, especialmente penados por la ley.

C. Iquique, 22 abril 1931. Jurisp. al Día, N°s 108 y 109, año III, p. 134.

#### Art. 166

*Falsificación de billetes emitidos por Estado extranjero. Tipicidad.* El dólar de los Estados Unidos de América es una moneda reconocida internacionalmente como medio de pago e instrumento de inversión, no obstante lo cual dentro del territorio nacional carece de curso forzoso legal y poder liberatorio ilimitado, atributos estos últimos que sólo tiene el peso. No obstante lo anterior, la falsificación de billetes emitidos por otros Estados se encuentra prevista y sancionada en el art. 173 del C.P., en oposición a la falsificación de moneda física extranjera, la que se encuentra prevista y sancionada en el artículo 166.

C. Santiago, 30 octubre 2006, Rol N° 13.618-2003. Código Penal, Doctrina y Jurisprudencia, Director: Rodrigo Medina Jara. Ed. Thomson Reuters, 2010, p.290.

#### Art. 167

*Concurso con estafa.* Si bien, mediante la falsificación y circulación de títulos o valores, se obtuvo por quien ejecutó esta última, conociendo su falsedad o no pudiendo menos que ignorarla, un lucro indebido, mediante engaño, tales circunstancias, aunque figuran revestidas con algunos de los elementos que son también característicos del delito de estafa, no pueden legalmente determinarlo, y se trata de delitos específicos, especialmente penados por la ley.

C. Iquique, 22 abril 1931. Jurisp. Al Día, N°s 108 y 109, año III, p. 134.

#### Art. 168

*1. Requisitos para su configuración. Caso.* Es necesario que el infractor se haya procurado a sabiendas dicha moneda falsificada con el objeto de ponerla en circulación, circunstancias que no se dan en la especie desde que no existe antecedente alguno en el proceso que permita aún así suponerlo y desvirtuar con ello la explicación que el acusado da con relación a la forma en que tales billetes falsificados llegaron a su poder, al decir que mientras ejercía su oficio de recolector de cartones y botellas encontró una caja botada que en su interior contenía una bolsa transparente llena de billetes, los que creyéndolos verdaderos, llevó a su casa y allí, al darse cuenta que eran falsos, los guardó.

C. Santiago, 31 agosto 2005, Rol N° 80.964-2001.

*2. Concurso con estafa.* Si bien, mediante la falsificación y circulación de títulos o valores, se obtuvo por quien ejecutó esta última, conociendo su falsedad o no pudiendo menos que ignorarla, un lucro indebido, mediante engaño, tales circunstancias, aunque figuran revestidas con algunos de los elementos que son también característicos del delito de estafa, no pueden legalmente determinarlo, y se trata de delitos específicos, especialmente penados por la ley.

C. Iquique, 22 abril 1931. Jurisp. Al Día, N°s 108 y 109, año III, p. 134.

#### Art. 169

*Caso.* En la vía pública en los estacionamientos del mercado matadero, sector Franklin, Santiago, el imputado fue sorprendido por funcionarios de la Brigada Investigadora de Robos Metropolitana Oriente, en circunstancias que se disponía a comercializar billetes de curso legal, además de billetes extranjeros, fue así como le fueron encontrados en su poder, 51 billetes que correspondían o asemejaban a billetes de \$10.000.-, más un documento que asemejaba un billete de \$20.000.-, más otro documento que asemejaba un billete de dólar por US\$100. Se le condena en calidad de autor de los delitos de hacer circular objetos cuya forma se asemeje a billetes de curso legal, de manera que sea fácil su aceptación en lugar de los verdaderos, previsto y sancionado en el artículo 64 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central y de procurarse a sabiendas moneda falsificada, descrito y penado en el artículo 168 en relación con el artículo 169 del Código Penal, ambos en grado de tentativa.

1. J.G. Santiago, 8 julio 2010, RUC N° 1000619016-8, RIT N° 10.270-2010
2. J.G. Viña del Mar, 6 marzo 2006, RUC N° 060010291-9, RIT N° 1175-2006

#### Art. 170

*Caso.* El imputado concurrió al supermercado Unimarc, intentó pagar en la caja con un billete de \$ 10.000, evidentemente falso, motivo por el cual la cajera del supermercado solicitó la presencia de personal de Carabineros, quienes procedieron a su detención. Se le condena a sufrir la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo.

T.G. Antofagasta, 22 junio 2011, RUC N° 1100128349-0, RIT N° 2274-2011

#### Art. 171

*1. Principio de especialidad y cronología.* Teniendo penalidades similares, prima el artículo 64 de la ley 18.840 por sobre este artículo.

T.G. San Bernardo, 27 noviembre 2007, RUC N° 0600572037-9, RIT N° 4936-06

*2. No cabe aplicación al cheque.* Respecto de la falsificación de cheque de autos, al no tratarse de falsificación de moneda, ni mucho menos de una falsificación ostensible, no cabe aplicar el tipo penal del artículo 171.

TOP. Santiago (2°), 16 mayo 2008, RUC N° 0700861460-6, RIT N° 48-2008

*3. Caso, no procede aplicación a papel moneda.* El artículo 64 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, hace referencia a “hacer circular objetos cuya forma se asemeje a billetes de curso legal, de manera que sea fácil su aceptación en lugar de los verdaderos”, y por el contrario, el artículo 171 del Código Penal castiga la circulación de moneda falsa o cercenada, esto es, de una especie metálica acuñada ilegítimamente o cercenada de aquéllas que sea fácil su rechazo.

J.G. Coquimbo, 25 abril 2009, RUC N° 0400.178.994-0, RIT N° 3200-2005

#### Art. 172

*Caso en que no procede.* los hechos denunciados no configuran el delito establecido en el artículo 172 del Código Penal, pues en el caso sub lite no está acreditado que la falsificación la hubieren hecho los

imputados, además de que los documentos falsificados no corresponden a ninguno de los que señala la norma, sino a dólares.

C. Concepción, 27 septiembre 2006, Rol N° 1814-2003

#### Art. 173

*Falsificación de billetes emitidos por Estado extranjero. Tipicidad.* El dólar de los Estados Unidos de América es una moneda reconocida internacionalmente como medio de pago e instrumento de inversión, no obstante lo cual dentro del territorio nacional carece de curso forzoso legal y poder liberatorio ilimitado, atributos estos últimos que sólo tiene el peso. No obstante lo anterior, la falsificación de billetes emitidos por otros Estados se encuentra prevista y sancionada en el art. 173 del C.P., en oposición a la falsificación de moneda física extranjera, la que se encuentra prevista y sancionada en el artículo 166.

C. Santiago, 30 octubre 2006, Rol N° 13.618-2003.

#### Art. 178

*Buena fe. Caso.* La disposición reprime al que habiendo adquirido de buena fe los títulos falsos de que trata el párrafo, entre ellos los billetes de banco al portador extranjeros, los circulare después, constándole su falsedad. Esta figura, fue expresamente desestimada en la sentencia que se trata de cumplir, precisamente, porque se consideró que el procesado no actuó de buena fe, con lo cual no es posible ubicar el hecho reprochable que se le imputa al requerido con los extremos fácticos que regula el artículo.

C. Suprema, 2 septiembre 2002, Rol N° 2865-2002

#### Art. 179

*Caso en que no aplica.* Sólo el contador y el agente de la Caja Nacional de Ahorros se percataron de la falsificación, de donde puede deducirse que la falsificación de que se trata no es de las que puedan notarla ya conocerla a la simple vista cualquier persona.

C. Valdivia, 28 septiembre 1943. Jurisp. al Día, N°s 685 y 686, año XVI, p. 441.

#### Art. 183

*No cabe interpretación por analogía.* En materia penal no cabe esta interpretación, en consecuencia, no resulta procedente estimar que la entrega de una guía de despacho en blanco para su posterior modificación por un tercero configura el delito previsto en el art. 185, toda vez que se refiere a las boletas y no a las guías de libre tránsito.

C. Rancagua, 22 noviembre 2002, Rol N° 204.461-2002

#### Art. 187

*Caso en que procede.* El imputado acordó con una ciudadana peruana, que previo pago de una suma de dinero, le conseguiría la documentación necesaria para obtener la visa a algún país extranjero. Ambos concurren a la Embajada de Finlandia, y presentaron ante dicho Consulado, documentación falsa, consistente en un Certificado Del Consulado General del Perú, con timbre y sello del Consulado y Firma del Cónsul de dicho país, acreditando que tenía la calidad de funcionaria administrativa del Consulado General del Perú en Santiago de Chile. Además presentaron un Certificado de Cotizaciones Previsionales de AFP Provida que daba cuenta de las cotizaciones registradas con el nombre de su empleador "Consulado General del Perú"; además de un Estado de Cuenta Nacional de Tarjeta MasterCard del Banco Santander Santiago. Todo lo que repitieron ante la embajada de Holanda.

J. G. Santiago (8º), 21 febrero 2011, RIT N° 4944-2009, RUC N° 0801189270-2

#### Art. 190

*Caso en que procede.* Se encontró en el portaequipaje del vehículo conducido por el imputado diversas prendas de vestir de diferentes marcas y modelos, entre ellas 32 polerones marca “North Face” y una bolsa en cuyo interior mantenía una gran cantidad de Etiquetas de la Marca “North Face”, los cuales resultaron ser falsos y corresponden a versiones no originales de la Marca. Además se encontraron rollos con distintivos de las marcas Polo y Puma, en serie a fin de colocarlos de manera fraudulenta en dichas prendas.

J. G. Santiago (14º), 18 marzo 2011, RIT N° 3546-2010, RUC N° 1000318537-6

#### Art. 193

*Uso.* El objetivo de toda falsificación es el uso, en el tipo de falsedad mismo está implícito ese uso, de suerte que al falsificador no se le puede sancionar dos veces, y por eso mismo es que, estando todos los hechos en verdad implícitos tanto en el tipo del artículo 193 como en el del 196, es perfectamente posible variar la calificación de falsificación a uso (o viceversa) ya en la acusación respecto del procesamiento, ya en el fallo respecto de la acusación. Si el uso es sólo el agotamiento de la figura del 193, es en cambio verbo rector de la del 196, de suerte que no obstante estar implícitos todos los hechos en ambos tipos, el papel que en uno y otro juegan es diferente.

C. Suprema, 18 mayo 2006, Rol N° 1031-2003

*Un forjamiento o fabricación completa de una apariencia de documento público, situación que no se encuentra efectivamente tipificada, tanto por la remisión del art. 194 al 193 que no lo contempla, porque el funcionario público es el único que no podría forjar o fabricar un instrumento público, ya que si lo hace éste tendría al menos la autenticidad básica de emanar de un funcionario realmente competente, como porque las falsedades señaladas en el art. 193 sanciona al funcionario público que abusando de su oficio cometiere algunas de las falsificaciones que señala.*

C. Suprema, 30 julio 2007, Rol N° 3102-2007

*Concepto de documento público o auténtico. I. Rigen las normas del Código Civil. a) En nomenclatura.* Nomenclatura de instrumentos públicos o auténticos según las definiciones del Código Civil.

C. Suprema, Rol N° 27919, 25 marzo 1992<sup>1</sup>

Formularios de Tesorería para el pago de determinados impuestos no son instrumentos públicos por no intervenir en su otorgamiento ningún funcionario público.

C. Suprema, Rol N° 27919, 25 marzo 1992<sup>2</sup>

*Escritura pública de adjudicación en partición de bienes es instrumento público.*

C. Suprema, Rol N° 6945, 17 agosto 1992

#### Art. 193 N°1

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia Penal de la CS

<sup>2</sup> idem

*Contrahecer y Fingir. Concepto.* Su significado es dar a entender lo que no es cierto, simular, aparentar, por lo que no se trata, como aduce la defensa, que el delincuente deba pretender imitar la firma del auténtico girador, sino que, basta con que ponga una firma en el documento, aparentando ser el legitimado para suscribirlo, simulando ser el titular de la cuenta corriente de que es expresión el cheque, es decir, “fingiendo” ser el propietario del documento.

1. C. Suprema, 9 diciembre 2010, Rol N° 3481-2009
2. C. Suprema, 9 diciembre 2010, Rol N° 3481-2009. G.J. 2010, N° 366, diciembre, p. 142

Art. 193 N°4

*Requisitos copulativos.* a) Carácter de empleado público del sujeto activo, b) faltar a la verdad en los hechos substanciales y c) que la falsedad se consigne en un instrumento público.

- C. Suprema, 14 agosto 1996, Rol N° 198-1996

*Documento Público. Concepto.* Todo documento a cuya formación o custodia debe concurrir un funcionario público obrando en su carácter de tal y en cumplimiento de sus funciones legales (Etcheberry, T. IV, p. 140)

- C. Suprema, 14 agosto 1996, Rol N° 198-1996

Art. 193 N°7

*Copia Autorizada. Caso.* La autorización por un notario de copia autorizada como conforme con su original, de una escritura que no se conformaba a su matriz, presentando en cambio notables diferencias en lo que se refiere al objeto de la compraventa de que trataba, es constitutivo de este tipo penal.

- C. Suprema, 5 mayo 2003, Rol N° 1031-2003

Art. 194

*Falsedad ideológica por particular.* Sólo procede cuando la ley así lo establece, toda vez que él no es el que extiende el instrumento público (Alfredo Etcheberry, Derecho Penal, tomo IV, p. 150 y 151, Editorial Gabriela Mistral).

1. C. Suprema, 25 mayo 1996, Rol N° 3976-2006, MJJ\_MJCH N° 659
2. C. Suprema, 6 junio 2005, Rol N° 253-2003, MJJ\_MJCH N° 7767

*Uso malicioso de instrumento publico falso.* Un sujeto en forma maliciosa y con el objeto de lucrarse indebidamente utilizó una cédula de identidad falsa, que mantenía su propia fotografía pero no sus datos personales.

- C. Suprema, 16 septiembre 2009, Rol N° 7.139-08. G.J. 2009, N° 351, septiembre, p 153.

*El forjamiento o fabricación completa de una apariencia de documento público no se encuentra tipificado.*

- C. Suprema, Rol N° 1472-2000, 24 agosto 2000

Art. 196

*Figura Residual.* El delito base es la falsificación, y el uso es sólo una figura residual desprendida del mismo, que se aplica cuando el que usa no es el mismo que falsifica.

- C. Suprema, 18 mayo 2006, Rol N° 1031-2003



*Uso malicioso de instrumento publico falso.* Un sujeto en forma maliciosa y con el objeto de lucrarse indebidamente utilizó una cédula de identidad falsa, que mantenía su propia fotografía pero no sus datos personales.

C. Suprema, 16 septiembre 2009, Rol N° 7.139-08. G.J. 2009, N° 351, septiembre, p 153.

Art. 197

*Delito de Resultado.* La existencia del perjuicio en el tipo objetivo lo revela.

1. C. Suprema, 9 diciembre 2010, Rol N° 3481-2009
2. C. Suprema, 27 marzo 2008, Rol N° 1043-2008
3. C. Suprema, 20 diciembre 2007, Rol N° 4185-2007, MJJ\_MJCH N° 16909
4. C. Suprema, 16 septiembre 2009, Rol N° 5.966-08. G.J. 2009, N° 351, septiembre, p 144.
5. C. Suprema, 9 diciembre 2010, Rol N° 3481-2009. G.J. 2010, N° 366, diciembre, p. 142

En sentido contrario:

No se exige la concurrencia de perjuicio como una condición objetiva de punibilidad, pues ello importaría la impunidad de todos aquellos casos en que el potencial perjudicado presenta una actitud diligente en los controles de medios de pago que recibe, detectando que el documento presentado es falso. El perjuicio en este caso tendrá relevancia en materia del iter criminis, por cuanto ante la falta de detrimento patrimonial efectivo en aquel que se intenta engañar, el delito queda en un estado de desarrollo imperfecto, tal como sucede cuando por causas ajenas a la voluntad del agente el perjuicio no se produce, lo que se traduce en un delito frustrado.

C. Suprema, 26 mayo 2008, Rol N° 2055-2008

*Bien jurídico protegido es la propiedad.*

1. C. Suprema, 9 diciembre 2010, Rol N° 3481-2009
2. C. Suprema, 27 marzo 2008, Rol N° 1043-2008
3. C. Suprema, 20 diciembre 2007, Rol N° 4185-2007, MJJ\_MJCH N° 16909
4. C. Suprema, 9 diciembre 2010, Rol N° 3481-2009. G.J. 2010, N° 366, diciembre, p. 142

*Hipótesis especial de falsificación de instrumento privado correspondiente a documentos de naturaleza mercantil.*

1. C. Suprema, 9 diciembre 2010, Rol N° 3481-2009
2. C. Suprema, 27 marzo 2008, Rol N° 1043-2008
3. C. Suprema, 20 diciembre 2007, Rol N° 4185-2007, MJJ\_MJCH N° 16909
4. C. Suprema, 9 diciembre 2010, Rol N° 3481-2009. G.J. 2010, N° 366, diciembre, p. 142

*Sujeto pasivo del perjuicio.* Debe provocarse a un tercero que puede o no ser la víctima de la falsificación. (Garrido Montt, Mario 2002, Derecho Penal, tomo IV, Segunda Edición, Editorial Jurídica de Chile, p. 89). Puede ocasionarse a cualquier persona y no necesariamente el propietario del documento mercantil, independientemente de la discusión doctrinaria sobre la naturaleza del perjuicio.

1. C. Suprema, 9 diciembre 2010, Rol N° 3481-2009
2. C. Suprema, 27 marzo 2008, Rol N° 1043-2008
3. C. Suprema, 20 diciembre 2007, Rol N° 4185-2007, MJJ\_MJCH N° 16909
4. C. Suprema, 9 diciembre 2010, Rol N° 3481-2009. G.J. 2010, N° 366, diciembre, p. 142

*Principio de Especialidad.* Entendida la naturaleza del delito de estafa, si el agente debió realizar numerosas maquinaciones fraudulentas, entre otras, cometer falsedades o hacer uso de ellas en diversos instrumentos privados mercantiles, existe un concurso aparente de leyes entre la estafa y la falsedad documental, que se resuelve a favor de esta última por el principio de especialidad.

C. Santiago, 14 noviembre 2008, Rol N° 1.122-2007. G. 2008, N° 341, Noviembre, p.192

*Hechos independientes.* Cada acción constitutiva de falsedad documental hecha en un instrumento privado mercantil es un hecho punible diferente.

C. Santiago, 14 noviembre 2008, Rol N° 1.122-2007. G. 2008, N° 341, Noviembre, p.192

*Casos.* a) El particular que efectúa una adulteración en un documento privado mercantil, consistente en fingir la firma de su titular, utilizando aquel instrumento a sabiendas que no le pertenecía y que había adulterado un aspecto relevante de su contenido, incurre en el delito de falsificación de instrumento privado mercantil.

C. Suprema, 26 mayo 2008, Rol N° 2055-2008

b) Un varón que se desempeñaba como junior en una empresa, sustrajo desde el cajón del escritorio de uno de sus representantes un formulario de cheque del talonario que allí se guardaba. Una vez en su domicilio, convenció a su conviviente para que lo llenara y que persuadiera a su vecina para que lo fuera a cobrar. Estando en esta última actividad, y al percatarse el cajero del banco comercial que la firma no era la del titular, dio cuenta a la policía y éstos detuvieron a las dos mujeres. Los hechos constituyen el delito de falsificación de instrumento privado mercantil, en grado de consumado.

C. Santiago, 14 julio 2010, Rol N° 1226-2010, G.J. 2010, N° 361, julio, p. 169

#### Art. 198

*Perjuicio.* El tipo requiere para su conformación del perjuicio de tercero, requisito exigido en general para las falsedades y, en especial, para las cometidas en los instrumentos mercantiles. El delito ha de ser calificado como de resultado. Del estudio de la historia fidedigna de la norma se observa que se estimó conveniente exigir el detrimento de terceros para proceder a su sanción.

1. C. Suprema, 20 diciembre 2007, Rol N° 4185-2007, MJJ\_MJCH N° 16909
2. C. Suprema, 26 mayo 2008, Rol N° 2055-2008
3. C. Suprema, 12 julio 2000, Rol N° 1239-2000
4. C. Suprema, 5 julio 1999, Rol N° 3338-1998
5. C. Suprema, 5 noviembre 1996, Rol N° 1545-1996, MJJ\_MJCH N° 1054

*Engaño.* El tipo supone necesariamente el engaño, que es, evidentemente, la consecuencia de la falsedad documental. Tan evidente es lo anterior, que algunos autores incluso han llegado a considerar los delitos de los arts. 197 y 198 del C.P. como hipótesis de delitos de defraudación.

1. C. Suprema, 5 noviembre 1996, Rol N° 1545-1996, MJJ\_MJCH N° 1054
2. C. Suprema, 26 mayo 2008, Rol N° 2055-2008

*Objeto de la Ley 20.009.* La ley tuvo por objeto delimitar la responsabilidad de los usuarios en caso de hurto, extravío o robo y no salvar una laguna de impunidad en relación al artículo 198 del Código Penal existente en relación con la denominada “clonación de tarjetas de crédito”.

C. Santiago, 24 septiembre 2010, Rol N° 2.573-2009, G.J. 2010, N° 363, septiembre, p. 174

## 200

### 1. *Enunciación no es taxativa.*

C. Arica, 29 mayo 2009, ROL N° 11-2009

2. *Caso alteración circunstancia esencial.* El actuar del acusad, que consistió en estampar un timbre oficial de la Policía de Investigaciones de Chile, sustraído y modificado, en los pasaportes de nueve ciudadanos peruanos, lo que los habilitaba, al haber acreditado supuestamente tener la suma de dinero exigida que les permitía ingresar como turistas al territorio nacional, lo que no era efectivo, es constitutiva de la alteración en los pasaportes de una circunstancia esencial exigida, en este caso, por el Gobierno de Chile, cuya constatación se atestiguaba con el timbre del organismo policial chileno.

C. Arica, 29 mayo 2009, ROL N° 11-2009

3. *Caso en que no procede.* El único hecho acreditado es que en el pasaporte de un ciudadano de nacionalidad ecuatoriana, documento presuntamente otorgado en dicho país, se procedió a estampar un timbre que autorizaba a su titular para ingresar a Estados Unidos de Norteamérica, dándose así por cumplido el trámite de la visa. El tipo penal en cuestión dice relación con documentos otorgados por el Estado de Chile, lo que, ciertamente, no ocurre en la especie, por lo que mal podría llegar a configurarse el delito por el cual se acusó a los procesados.

C. Santiago, 27 junio 2007, Rol N° 14070-2004

#### Art. 202

1. *Relación con art. 479 del Código del Trabajo que se sanciona conforme a este artículo.* La figura del art. 479 permite sancionar tanto a quien tenga un título profesional que lo autorice para extender certificados de salud, como a quien carezca de dicho título, certificados que han de ser falsos, en términos de su contenido o en términos materiales.

J. G. Santiago (5°), 10 septiembre 2010, RIT N° 2400-2009, RUC N° 0800959887-2

2. *Concurso con art. 313 A N° 3, ejercicio ilegal de la profesión.* Deben entenderse subsumidas en las conductas de este tipo penal, el otorgamiento de certificaciones falsas.

J. G. Santiago (5°), 10 septiembre 2010, RIT N° 2400-2009, RUC N° 0800959887-2

#### Art. 205

*Falsedad de certificados, carácter atípico.* En la especie los hechos se limitaron a que se fingió una liquidación de sueldo, a la cual se le puso timbre auténtico del Gobierno Central, al que el imputado tenía acceso en su calidad de empleado de dicha repartición del Estado. Se trata de una falsedad de certificados que suelen extenderse sin formalidad alguna, pero no encuadran en el tipo, ya que la documentación no está hecha a nombre de funcionario alguno, y no ha comprometido intereses públicos ni privados.

C. Santiago, 26 mayo 2008, Rol N° 975-2006. G. 2008, N° 335, mayo, p.246

*Mera tenencia. Caso.* No se configura el delito de falsificación de certificado si los certificados encontrados al encausado nunca llegaron a ser utilizados por éste, pues no es posible considerar su sola tenencia como una acción en sí misma.

C. Suprema, 21 julio 2008, Rol N° 6967-2007, MJJ\_MJCH N° 17793

*No es funcionario público. Caso.* Las disposiciones legales contempladas en los reglamentos de revisión técnica que autorizan el funcionamiento de las plantas revisoras no son suficientes para producir el efecto de investir al concesionario o persona autorizada por la ley para firmar el respectivo certificado, de la calidad de funcionario público.

C. Suprema, 21 julio 2008, Rol N° 6967-2007, MJJ\_MJCH N° 17793

*Intereses.* La interpretación correcta es que se aluda al perjuicio económico a persona pública o privada, tratándose entonces de intereses pecuniarios.

C. Suprema, Rol N° 23492, 21 noviembre 1983.

#### Art. 208

*I. Sujeto activo.* El delito no es de aquellos en que puede incurrir el propio procesado, sino terceros, a favor o en contra de éste, que dieren ese testimonio falso.

C. Suprema, 21 octubre 1959. T. LVI, Sec. IV, p. 258.

*2. Requisitos de la declaración.* Para tener por configurado el delito de falso testimonio en juicio civil o criminal, no basta establecer la disconformidad entre la realidad objetiva del hecho materia de la declaración del testigo inculcado y lo aseverado por él, sino que es menester acreditar que el deponente tuvo el propósito de alterar la verdad haciendo un relato falso.

C. La Serena, 9 julio 1960. T. LVII, Sec. IV, p. 106.

#### Art. 209

*Bien Jurídico Protegido.* La recta administración de justicia.

C. Santiago, 1 julio 2010, Rol N° 927-2010, G.J. 2010, N° 361, julio, p. 171

*Declaración relevante.* La conducta sancionada dice relación con faltar a la verdad bajo la fe del juramento o promesa, lo cual significa que aquellas actuaciones que impliquen mentiras que no producen efectos procesales relevantes, excluyen del tipo aquellas afirmaciones que para cualquiera están contra las leyes del pensamiento o de la experiencia, como también todas aquellas declaraciones que no afecten de manera unívoca la decisión judicial.

C. Santiago, 1 julio 2010, Rol N° 927-2010, G.J. 2010, N° 361, julio, p. 171

*Dolo Directo.* Se excluye el dolo eventual, estimando necesario que el testigo en su acción sepa que está mintiendo, descartando que el error preponderante es inconducente al castigo criminal. (Lecciones de Derecho Penal Chileno, Matus y Ramírez, Universidad de Talca, año 2001)

C. Santiago, 1 julio 2010, Rol N° 927-2010, G.J. 2010, N° 361, julio, p. 172

#### Art. 211

*Es un delito de acción penal pública.*

1. C. Suprema, 16 noviembre 2009, Rol N° 7492-2008
2. C. Suprema, 12 agosto 2004, Rol N° 3097-2004
3. C. Suprema, 26 junio 2002, Rol N° 1624-2002
4. C. Suprema, 28 marzo 2000, Rol N° 4596-1999

*Bien jurídico protegido.* Es la correcta administración de justicia y de manera secundaria el honor del denunciado, lo que lleva a considerarlo un delito pluriofensivo.

1. C. Suprema, 16 noviembre 2009, Rol N° 7492-2008
2. C. Suprema, 12 agosto 2004, Rol N° 3097-2004
3. C. Suprema, 26 junio 2002, Rol N° 1624-2002
4. C. Suprema, 28 marzo 2000, Rol N° 4596-1999

*Alcance del tipo, acusación.* Acusación es sinónimo de querrela, castigando así la acción penal ya sea pública o privada, respecto de un hecho constitutivo de delito realmente falso, entendiéndose como tal que el hecho no existió, o que sí existió pero el imputado no tiene participación alguna en los hechos.

1. C. Suprema, 16 noviembre 2009, Rol N° 7492-2008
2. C. Suprema, 12 agosto 2004, Rol N° 3097-2004
3. C. Suprema, 26 junio 2002, Rol N° 1624-2002
4. C. Suprema, 28 marzo 2000, Rol N° 4596-1999

*Faz Subjetiva.* Requiere dolo directo, a saber, conocimiento de todos los elementos y voluntad de realizarlo, y obviamente la certeza de la falsedad de lo denunciado.

1. C. Suprema, 16 noviembre 2009, Rol N° 7492-2008
2. C. Suprema, 12 agosto 2004, Rol N° 3097-2004
3. C. Suprema, 26 junio 2002, Rol N° 1624-2002
4. C. Suprema, 28 marzo 2000, Rol N° 4596-1999

*Hechos constitutivos de delito.* Si los hechos, de ser ciertos, no constituirían delito, no hay denuncia calumniosa, aunque el denunciante, equivocadamente, crea que son delictivos y los califique como tales.

- C. Suprema, 26 junio 1995, Rol N° 30.274-94

#### Art. 212

*Elemento subjetivo.* La exigencia imperativa de que la actividad se realice a sabiendas, importa la inclusión dentro de la descripción, de un elemento subjetivo, del cual no puede prescindirse, de modo que la afirmación de que se trata de un elemento ajeno a la figura penal, es jurídicamente inaceptable por falta de toda base racional o dogmática.

- C. Suprema, 23 noviembre 1966. T. LXIII, sec. IV, p. 339

#### Art. 214

1. *Configuración.* No basta que se utilice puntualmente el nombre de otra persona, sino que esta utilización debe importar arrogarse la dignidad y demás atributos de la personalidad de un tercero, es decir, apropiarse de la identidad de otro por actos concretos con el fin de que cualquiera crea que se está en presencia de aquél.

- C. Santiago, 15 septiembre 2010, Rol N° 1.472-2010. G.J. 2010, N° 363, septiembre, p.199

2. *Unificación de Penas. Improcedencia.* No procede la unificación de penas por no ser delitos de la misma especie, encontrándose en títulos diversos la usurpación de nombre y las defraudaciones.

- C. Santiago, 16 agosto 2010. Rol N° 3.053-2009, G.J. 2010, N° 362, p. 184

#### Art. 225

*Prescripción.* El artículo 330 del Código Orgánico de Tribunales que señala el plazo de seis meses hábiles para deducirse la acusación o demanda civil contra un Juez, alude a un plazo diferente según se trate de la propia parte o reclamante en el respectivo proceso, o bien de otras personas que no fueren las directamente ofendidas o perjudicadas por el delito del Juez cuya responsabilidad se persigue. En el primer caso, el plazo de seis meses se cuenta desde que se hubiere notificado al reclamante la sentencia firme recaída en la causa en que se supone inferido el agravio, y, en el segundo, desde la fecha que se hubiere pronunciado sentencia firme.

C. Santiago, 29 junio 2005, Rol N° 11.838-2005

#### Art. 226

*1. Tipo Penal.* Se trata de una conducta impropriamente asimilada por el Código Penal a la prevaricación, puesto que en verdad se trata de un delito de desobediencia (Alfredo Etcheberry. Derecho Penal, Parte Especial, Tomo IV. Tercera Edición Revisada y Actualizada, Editorial Jurídica de Chile, pag. 220.

C. Concepción, 8 enero 2010, Rol N° 651-2009

*2. Verbo Rector.* Es el de “desobedecer” que en el artículo se traduce en “cuando no cumplan las órdenes que legalmente se les comuniquen por las autoridades superiores competentes”. Se trata pues, de no cumplir una orden y la definición que de orden da el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es: 1. loc. verbo. Dicho de un superior: mandar (a un súbdito). No cabe duda, entonces, que para que se configure el tipo penal a que nos estamos refiriendo, es necesario que un subalterno deje de cumplir lo ordenado por un superior jerárquico.

C. Concepción, 8 enero 2010, Rol N° 651-2009

#### Art. 227

*Se aplica a los jueces árbitros.* Se trata de hacer efectiva la responsabilidad por actos ejecutados cuando se tenía dicha categoría y derivados precisamente del ejercicio de su ministerio.

C. Santiago, 16 agosto 2007, Rol N° 13.268-2006

#### Art. 228

*Requisitos del Prevaricato Administrativo.* A) Que se trate de un empleado público que se desempeña en razón de su oficio; b) Que dicho empleado público no pertenezca al Poder Judicial; c) Que, a sabiendas, dictare providencia o resolución administrativa manifiestamente injusta; d) Que, dicha resolución o providencia recaiga en negocio contencioso-administrativo o meramente administrativo.

T.O.P. Coyhaique, 1 junio 2007, RUC N° 0510002390-5, RIT N° 20-2007

#### Art. 231

*1. Bien jurídico tutelado.* No resulta disponible para ser materia de un acuerdo reparatorio, en atención a que el objeto de la tutela es la recta administración de justicia.

C. Copiapó, 27 marzo 2008, Rol N° 42-2008.

*2. Sujetos Activos.* El abogado comete estos delitos aunque no esté patrocinando una causa concreta y que, en cambio el procurador lo perpetra sólo en la medida que se trate de un mandatario judicial.

C. La Serena, 5 junio 2009, Rol N° 137-2009.

*3. Dolo.* Perjudicar dolosamente al cliente, supone dolo directo

C. La Serena, 5 junio 2009, Rol N° 137-2009.

*4. Perjuicio.* Es requisito para entender consumado el delito, admitiéndose cualquier forma de perjuicio, como el jurídico y moral, y por tanto, no está limitado al daño patrimonial, como quiera que la norma no especifica en qué ha de consistir ese daño. El delito no se configura como un ilícito contra el patrimonio porque en el ejercicio de la abogacía o del mandato judicial es posible causar a la clientela perjuicios no susceptibles de apreciación pecuniaria.

C. La Serena, 5 junio 2009, Rol N° 137-2009.

5. *Requisitos adicionales no contemplados en el tipo.* El fallo impugnado incurre en una errónea aplicación del derecho al establecer requisitos adicionales como el “ajustarse a las instrucciones”, o sobre la “falta de conocimiento de la voluntad de la víctima” por encontrarse ésta fallecida. Así como además por establecer la existencia de fraude pero sin atribuirle el carácter delictivo.

C. Copiapó, 13 enero 2009, Rol N° 246-2008

6. *Concurso con estafa, caso.* La conducta desplegada, consistente en engañar a la víctima, prevaliéndose de su condición de abogado de ésta, perjudicándole patrimonialmente al apropiarse de dineros que habían sido embargados para el pago del crédito cuya cobranza le fue encomendada, da lugar a un concurso aparente de leyes penales entre los delitos de prevaricación y de estafa, debiendo preferirse el primero por su carácter especial, pues aún cuando ambas figuras tengan como elemento común el perjuicio de la víctima, en la prevaricación se requiere que el sujeto activo tenga la calidad de abogado o procurador y que el perjuicio sea consecuencia del abuso de su profesión; en cambio la estafa sólo necesita el engaño a la víctima y el perjuicio de ésta, siendo indiferente la especial calidad del sujeto activo.

C. Temuco, 2 julio 2008, Rol N° 554-2008

Art. 235

*Caso.* El acusado, funcionario de la Municipalidad Villarrica, quedó temporalmente a cargo de la caja de Tesorería y, con ocasión de ello no ingresó ni contabilizó dos órdenes de ingreso, por \$63.303 c/u que correspondían a pagos efectuados por contribuyentes de patentes municipales temporales, aplicando esos valores a usos propios, personales. Dichas sumas fueron reintegradas por el funcionario y que la distracción no causó daños ni entorpecimiento del servicio público. En consecuencia se ha cumplido la figura de menor gravedad sancionada en el inc. 3° del artículo 235.

C. Temuco, 4 septiembre 2002, Rol N° 532-2002, R.P.P. año 2002, p.191.

Art. 237

*Caso en que no aplica.* No es delito el hecho de negar el pago a un empleado que se encuentra procesado, del que se inculpa a un empleado público encargado del pago de sueldos, y no lo es por cuanto el hecho de encontrarse procesado el empleado que reclama, es causa bastante para rehusar este pago.

C. Suprema, 11 agosto 1909. G. 1909, T. I, p. 1.059

Art. 239

*Caso.* El Director Regional de Arquitectura autorizó y decretó descuentos en ciertas cantidades del total de las remuneraciones asignadas a dos arquitectos, funcionarias dependientes del encausado, destinando las sumas a fines distintos de los señalados en las respectivas resoluciones, los que fueron utilizados en compra de insumos, viajes, comidas, licores, despedidas, etc., lo que originó un perjuicio para el Fisco, consistente en una pérdida directa.

C. Suprema, 14 enero 2008, Rol N° 3.844-07. G.J. 2008, N° 331, enero, p.225

Art. 242

*Delito de peligro abstracto y de mera actividad.* Pues siempre habrá pena, aunque no haya daño. Sin perjuicio de lo anterior, su penalidad se gradúa dependiendo de si existe o no grave daño de la causa pública o de tercero, siendo la pena más grave en estos casos, según lo dispuesto en el numeral 1 de esta disposición.

C. Rancagua, 23 julio 2008, Rol N° 244-2007

#### Art. 247

*Alcances del tipo, caso.* Determina la obligación a que están sujetas ciertas personas de mantener reserva únicamente respecto del nombre y los datos que sirvan para identificar a quienes les proporcionen o confíen información útil y conducente para establecer el paradero y destino de los detenidos desaparecidos

T. Constitucional, 23 junio 2000, Rol N° 307-2000

#### Art. 247 Bis

*Regulación Actual.* Las tradicionales figuras del cohecho y el soborno, se han convertido en actos unilaterales penalizados en forma independiente, ejecutados por quien toma la iniciativa de ofrecer o solicitar el referido beneficio (cohecho activo), o acepta o consiente en ello (cohecho pasivo). La doctrina está conteste en que no es necesario que ninguna de estas conductas se realice en forma expresa, sino que basta que se efectúe de cualquier manera idónea para que el mensaje se trasmita en forma inequívoca.

C. Santiago, 21 junio 2010, Rol N° 726-2010

#### Art. 249

*Delito de cohecho pasivo propio.* Establecido en el inc. 2°, consiste en omitir por dádiva un acto debido propio de su cargo, al evitarle a un condenado dar cumplimiento a las penas que se le impusieron.

C. Suprema, 30 octubre 2003, Rol N° 3.956-2003

#### Art. 250

*Tipo Objetivo.* Consiste en “ofrecer” o “consentir en dar” un beneficio económico, siendo la realización del acto para o por el cual tiene lugar la transacción o esa declaración unilateral de transacción, objetivamente irrelevante para la realización del delito.

C. Santiago, 24 marzo 2009, Rol N° 2.680-08. G.J. 2008, N° 345, marzo, p. 213

2. *Ofrecer. Concepto.* Es el verbo rector y, en este caso, el particular intenta la corrupción del empleado público mediante el ofrecimiento de una retribución económica, consumándose el delito con el sólo hecho que se intente la corrupción de aquél, por lo tanto, es independiente de su materialización.

C. Santiago, 24 marzo 2009, Rol N° 2.680-08. G.J. 2008, N° 345, marzo, p. 213

3. *Consentir en dar. Concepto.* Es la faceta pasiva contrapuesta de la conducta solicitar y, en este caso, el particular consuma el acuerdo punitivo con el funcionario público, por haber dado su consentimiento a la solicitud que éste le formuló.

C. Santiago, 24 marzo 2009, Rol N° 2.680-08. G.J. 2008, N° 345, marzo, p. 213

4. *Beneficio Económico. Concepto.* Es la retribución que se ofrece o consiente en dar, es la contraprestación pecuniaria, y puede ser para el funcionario público o para un tercero.

C. Santiago, 24 marzo 2009, Rol N° 2.680-08. G.J. 2008, N° 345, marzo, p. 213

#### Art 250 bis



*1. Fundamento de esta Figura Privilegiada.* Se funda en consideraciones de política criminal que buscan proteger la institución de la familia y constituye, en consecuencia, una excusa legal atenuatoria, que no dice relación con alguno de los elementos del delito, sino con su punibilidad.

C. Santiago, 21 junio 2010, Rol N° 726-2010

*2. Concurso entre art. 248 y 250 bis.* Si los hechos se realizan en forma previa a la existencia de una causa criminal, según lo dispuesto por el art. 7° del CPP, como lo requiere la norma del artículo 250 bis, procede la aplicación del artículo 248, prefiriéndose esta circunstancia por sobre las relaciones descritas en el art. 250 bis.

C. Santiago, 21 junio 2010, Rol N° 726-2010

Art. 253

*Dolo específico.* La figura punible en cuestión exige la concurrencia de un dolo específico y determinado, consistente en rehusarse a prestar la debida cooperación a la administración de justicia.

J. G. Concepción, 18 mayo 2005, RUC N° 0400134327-6, RIT N° 1701 - 2004

Art. 260

*Elementos Constitutivos.* A) el empleado público, para ser tal, debe ejercer “un cargo o función pública”, y B) Tal quehacer debe servirse en un “organismo creado por el Estado o dependiente de él”, sea o no de elección popular.

C. Suprema, 19 mayo 2008, Rol N° 2.321-07. G.J. 2008, N° 335, enero, p.165

*Cargo Público.* No fue definido por el legislador, pero sí lo ha hecho el Estatuto Administrativo contenido en la ley N° 18.834, cuyo art. 3°, letra a) puntualiza que es tal “aquel que se contempla en las plantas o como empleos a contrata en las instituciones señaladas en el artículo 1°, a través del cual se realiza una función administrativa”.

C. Suprema, 19 mayo 2008, Rol N° 2.321-07. G.J. 2008, N° 335, enero, p.165

*Alcances del tipo.* Comprende no sólo la Administración del Estado, sino también otros organismos creados por o dependientes del mismo Estado. Desborda la noción técnica de la legislación administrativa. Comprende a todos los que cumplen tareas en el sector público, con el sólo requisito de prestar servicios en un órgano del Estado. Es tan empleado público el que ocupa un cargo creado por la ley, sea de planta o a contrata, permanente o transitorio, como aquel que ejerce una “función pública”.

C. Suprema, 19 mayo 2008, Rol N° 2.321-07. G.J. 2008, N° 335, enero, p.165

Art. 262

*Caso.* Si el agente ha injuriado de palabra y ha atacado a bofetadas a un policía que trataba de aprehenderlo premunido de una orden emanada de la autoridad competente, comete el delito de atentado.

C. Concepción, 6 diciembre 1910. G. 1910, T. II, p. 1366

*Caso.* Si los reos, por medio de amenazas, lograron que el policía libertara al detenido, han cometido el delito que describe el N°3.

C. Concepción, 10 abril 1911. G. 1911, T. I, p. 369

Art. 268 bis

*Casos.* A) El imputado efectuó algunas llamadas telefónicas a la Central de Comunicaciones de Carabineros, fono 133, y a la Comandancia de Bomberos, fono 132, por los cuales dio aviso de un incendio en una casa habitación, razón por la cual hubo de desplegarse el procedimiento policial y de bomberos respectivos, llamado que resultó ser falso en cuanto al hecho de haber un incendio en el lugar referido.

J.G. Punta Arenas, 13 mayo 2009, RUC N° 0801121472-0

b) El requerido efectuó llamados desde un celular al nivel 133 de Carabineros dando cuenta de la activación de elementos explosivos en la 5ª Comisaría de Carabineros de esta ciudad lo que dio lugar al procedimiento donde participó el GOPE de Carabineros estableciendo que se trataba de falsos avisos de bombas.

J.G. Puerto Montt, 16 noviembre 2010, RUC N° 1000972882-7 RIT N° 9563-2010

#### Art. 268 ter

1. *Equivalencia del injusto.* La circunstancia de disparar en contra del personal de Carabineros en servicio, aparece como igual de reprochable que hacerlo en contra de un Fiscal del Ministerio Público, toda vez que refleja el desprecio del sujeto que lo efectúa, no solo por la vida humana del agraviado, sino que además por la autoridad que ésta representa, de manera que la severidad punitiva de uno y otro resulta ser equivalente, conforme a la comparación que se debe hacer entre lo dispuesto en el artículo 268 ter del Código Penal y lo dispuesto en los artículos 416 y 416 bis del Código de Justicia Militar, que tratan sobre el tema.

TOP. Cañete, 22 marzo 2011, RUC N° 0800932994-4, RIT N° 35-2010

2. *Error en la persona.* El error en la persona, que fuera invocado al señalar que se creyó disparar a carabineros cuando se hizo a un fiscal, carece de trascendencia penal, toda vez que versa sobre una persona protegida de la misma forma por la ley penal, que aquella que hipotéticamente se pretendía atacar, ya que esa fue la intención del propio legislador.

TOP. Cañete, 22 marzo 2011, RUC N° 0800932994-4, RIT N° 35-2010

#### Art. 268 quinquies

1. *Casos.* A) El imputado llegó hasta dependencias de la Defensoría penal pública, exigiendo entrevistarse con el defensor penal jefe de dicha defensoría, ante la presencia de éste, el imputado procedió a reaccionar de manera violenta con agresiones verbales, amenazándolo de muerte y de golpearlo e intentando golpearlo con un teléfono de la defensoría. La víctima se encontraba en dependencias de dicha Defensoría cumpliendo sus funciones profesionales, en horario de atención de público, y en dicha circunstancia concurrió el acusado a hablar con la víctima, precisamente en su calidad de Defensor Penal Público y en pleno conocimiento de la función que éste desempeña, por lo que el tribunal interpreta que se observa la expresión “en razón del ejercicio de sus funciones” del Artículo 268 quinquies, no definida legalmente.

J.G. Quillota, 27 febrero 2009, RUC N° 0800977780-7, RIT N° 2012-2008

B) En el mes de Enero de 2008, en dependencias del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Colina II, durante una entrevista concedida al periódico “The Clinic”, el requerido amenazó a la Fiscal Adjunto que representó al Ministerio Público en juicio realizado en su contra, señalando textualmente: “Llevo una pistola para mararla, porque ella me metió preso. [...] pero yo salgo de acá a puro matarla a la fiscal. Ya lo tengo pensado. La fiscal me pidió perpetua hasta la última y le dije que la iba a matar en la calle, si incluso

le tiré un vaso de agua en el juicio y le dije que se acuerde que yo no voy a estar para siempre en la cárcel”.

J.G. Colina, 22 julio 2010, RUC N° 0800208038-K, RIT N° 685-2010.

2. *Caso en que no procede.* En el interior de la Tercera Comisaría de Carabineros de Ovalle, el imputado insultó y amenazó de muerte al Fiscal Adjunto de la misma ciudad, quien se encontraba en el recinto singularizado, en ejercicio de sus funciones, expresándole: “fiscal culiao conchetumadre, te voy hacer recagar a balazos cuando me arranque de nuevo, estoy muerto conchetumadre, la familia es grande y presta ropa, tenis los días contados, las cuarenta pepas que me voy a poner no te van a salir gratis maricón”. El tribunal estima que las amenazas carecen de la seriedad y verosimilitud exigidas por el tipo penal, teniendo en cuenta el contexto en que las palabras fueron dichas; en momentos que el imputado había sido recapturado después de meses de fuga, lo cual explica en su conducta un ofuscamiento natural. Sin existir posibilidad de concretar por sí, el hecho anunciado, tanto en ese momento, pues se encontraba en un recinto policial con bastantes funcionarios en su interior, como en tiempo próximo pues el imputado a partir de la captura reingresaba a un sistema de privación de libertad siendo bastante ilusorias las acciones anunciadas por el imputado.

J.G. Ovalle, 14 abril 2009, RUC N° 801123145-5, RIT N° 554-2009

Art. 270

*Requiere rotura de sellos.* Para establecer si la violación de clausura de su negocio de que se acusa a un comerciante, constituye delito, es preciso saber en principio, si rompió los sellos con que la autoridad hubiere cerrado el establecimiento.

C. Santiago, 26 agosto 1912. G. 1912, T. I, p. 13

Art. 275

*Lotería requiere ánimo de lucro.* Tratándose de un bazar, cuya finalidad es la obra de caridad, no se aplican las disposiciones del Código Penal correspondientes, ya que en ellas se castiga el ánimo de lucro.

C. La Serena, 10 mayo 1878. G. 1878, p. 583

*Error de prohibición no excluye responsabilidad si falta de conciencia de la ilicitud es superable.* Acorde a los antecedentes allegados al juicio, entre otros, el carácter azaroso de las máquinas que era notorio y ostensible, acreditado que cuatro de las máquinas explotadas, tipo video rodillo, solamente se pueden usar en los Casinos de Juego, y la actitud de la imputada a quien no le importó saber si las mismas eran de azar o no, por cuanto igualmente decide explotadas comercialmente, concluyen que en el caso si pudo hipotéticamente haber en la imputada error de prohibición, éste era vencible o evitable, pudo superarlo, atenta su situación socioeconómica y su calidad de comerciante, que la ponían en situación de percatarse y medir el carácter anómalo de su actuar.

C. Arica, 21 diciembre 2009, Rol N° 285-2009. Código Penal, Doctrina y Jurisprudencia, Director: Rodrigo Medina Jara. Ed. Thomson Reuters, 2010, p.435.

Art. 276

*Error de prohibición no excluye responsabilidad si falta de conciencia de la ilicitud es superable.* Acorde a los antecedentes allegados al juicio, entre otros, el carácter azaroso de las máquinas que era notorio y ostensible, acreditado que cuatro de las máquinas explotadas, tipo video rodillo, solamente se pueden usar en los Casinos de Juego, y la actitud de la imputada a quien no le importó saber si las mismas eran de azar o no, por cuanto igualmente decide explotadas comercialmente, concluyen que en el caso si pudo hipotéticamente haber en la imputada error de prohibición, éste era vencible o evitable, pudo superarlo,

atenta su situación socioeconómica y su calidad de comerciante, que la ponían en situación de percatarse y medir el carácter anómalo de su actuar.

C. Arica, 21 diciembre 2009, Rol N° 285-2009. Código Penal, Doctrina y Jurisprudencia, Director: Rodrigo Medina Jara. Ed. Thomson Reuters, 2010, p.435.

#### Art. 280

*Contrato de retroventa.* Los contratos de retroventa que recaen sobre especies muebles, suelen no ser otra cosa que contratos de préstamos sobre prendas, a los que se da la forma y denominación de contratos de retroventa, para eludir las disposiciones del Código Penal y el Reglamento sobre Casas de Prenda.

C. Suprema, 20 marzo 1886. G. 1886, p. 205.

#### Art. 281

*Caso.* Si se han omitido los verdaderos nombres y domicilios de las personas en los libros respectivos de una casa de préstamos, este hecho constituye una infracción castigada por este tipo penal, y no es aceptable la justificación del inculcado que se basa en que los propios deudores lo solicitaron para evitarse el bochorno de aparecer empeñando.

C. Suprema, 20 marzo 1886. G. 1886, p. 205

#### Art. 284

1. *Alcances del tipo.* La conducta ilícita consiste en revelar o informar fraudulentamente secretos, cuyo conocimiento por parte del empleado es legítimo. La expresión fraudulentamente como explica el profesor Javier Etcheverry en su obra Derecho Penal parte especial Tomo IV, indica que de la comunicación del secreto debe haberse seguido perjuicio para su titular. Además. La conducta supone que el hecho revelado sea verdaderamente secreto en el sentido que se da a esta expresión: que sea conocido por un número pequeño de personas y que exista un interés actual en que ese conocimiento se mantenga restringido a ese número de personas. En la especie, el apelante no ha señalado cual es el perjuicio patrimonial o de otro orden que ha sufrido la querellante.

C. Puerto Montt, 22 diciembre 2008, ROL N° 271-2008

2. *Caso en que no aplica.* Los querellados en la causa, siendo empleados de la empresa querellante y con este motivo, adquirieron información de carácter industrial y comercial reservada. No se encuentra acreditado el fraude en la acción que se imputa y ella dice relación con secretos relativos a la fabricación de productos o servicios, de una persona que hubiese estado empleada. Los imputados por ser trabajadores en la empresa del querellante y uno de ellos socio de la misma, tienen un natural conocimiento de la actividad comercial donde se desempeñaron y no se puede, por el sólo hecho de instalar una sociedad con fines similares acreditar que se hubiesen apoderado de secretos de fábrica. La experticia adquirida en sus anteriores funciones no los inhabilita para poder desarrollarse en ese ámbito.

C. Antofagasta, 12 agosto 2005, ROL N° 167-2005

#### Art. 289

*Caso.* Lo que se persiguió contra los imputados fue la propagación de enfermedades animales contagiosas para reducir su número, entre estos hechos están la matanza indiscriminada de animales, en número indeterminado realizadas en fechas específicas; el juntar animales sanos con enfermos, se los mantenía en permanente estado de hacinamiento, condición esencial para lograr una rápida y efectiva transmisión de las enfermedades, se comprueba la existencia de una voluntad preconcebida en la propagación de

enfermedades como uno de los medios de eliminación; la falta de control de plagas que se generó en el interior del inmueble en que funcionaba la Sociedad Protectora de Animales la transformó en un foco insalubre y altamente infeccioso de variadas enfermedades virales y bacterianas, entre otras, que producen una muerte lenta y dolorosa. El estado calamitoso y deplorable en que se encontraban los animales en los caniles no detuvo en ningún momento a los sentenciados, en este proceso de propagación y muerte. Los acusados actuaron dolosamente, como señala la ley de propósito, esto es, con conocimiento y voluntad de que se propagaren las distintas enfermedades contagiosas que se incubaron en la sede de la Protectora, como medio de controlar la protección canina y felina lo que se hacía a través de un proceso de eliminación de estas especies.

C. Santiago, 20 julio 2011, ROL N° 1374-2011

#### Art. 291 bis

*Configuración, conducta omisiva.* El legislador, ni en la letra de la disposición, ni en su espíritu, ha contemplado la obligación de exigir una conducta positiva para que se verifique este ilícito, considerando la indefensión en que se encuentran los animales domésticos frente al ser humano, por lo cual la conducta agresiva frente a ellos bien puede expresarse en una simple omisión, que en la especie aparece prolongada en el tiempo.

C. Antofagasta, 26 agosto 2008, Rol N° 169-2008. Código Penal, Doctrina y Jurisprudencia, Director: Rodrigo Medina Jara. Ed. Thomson Reuters, 2010, p.446.

#### Art. 292

*Elementos necesarios.* La existencia de estructuras jerarquizadas, de comunicaciones y/o instrucciones, concertación, distribución de tareas y una cierta estabilidad temporal.

1. C. Suprema, 7 agosto 2008, Rol N°5.576-2007. G.J 2008, N° 338, agosto, p.179
2. C. Santiago, 24 septiembre 2010, Rol N° 2.573-2009, G.J. 2010, N° 363, septiembre, p. 174
3. C. Suprema, 19 noviembre 2002, Rol N° 1.183-2002
4. C. Suprema, 3 septiembre 2004, Rol N° 12.188-2004

*Bien jurídico Protegido.* El propio poder del Estado en su primacía en cuanto institución política y jurídica, comprometida por el mero hecho de la existencia de otra institución, con fines antitéticos a los suyos, que le discute esa hegemonía o monopolio del orden jurídico y político

C. Suprema, 7 agosto 2008, Rol N°5.576-2007. G.J 2008, N° 338, agosto, p.181

#### Art. 294

*Casos.* A) Un grupo de personas, actuando en forma coordinada, se ha organizado para ejecutar planificada y sistemáticamente, acciones de similares características con el objeto de atentar contra la propiedad ajena, mediante la comercialización de vehículos sustraídos a sus propietarios o internados fraudulentamente al país con falsificaciones documentarias. El procesado suministró medios para su funcionamiento, proporcionó local para la celebración de reuniones, exhibición de vehículos y facilitó el desarrollo de sus actividades, incurriendo en la segunda hipótesis que contempla el artículo 294 del Código Penal.

C. Santiago, 4 septiembre 2003, ROL N°23.422-2003

B) Un grupo de personas, se organizaron a fin de recolectar, de diferentes modos, números y claves de acceso de tarjetas de débito bancarias, las que eran entregadas a un sujeto apodado y sindicado como “el Fractura”, o “el Nicolás”, el cual clonaba, y de este modo, confeccionaba las antes mencionadas, y en ellas imprimía en la banda magnética de éstas, la información antes aludida, las cuales una vez terminadas, eran

entregadas a este grupo de personas, las cuales procedían, de ese modo a hacer uso de ellas, girando diversas sumas de dinero en cajeros automáticos, principalmente de la entidad Banco Estado, así como también, a efectuar compras con las referidas con antelación, causando un perjuicio en la persona bancaria ya individualizada, dedicándose a fraguar, y cometer delitos los cuales estarían en contra del orden social, y la seguridad de las personas.

C. Santiago, 24 septiembre 2010, ROL N° 2573-2009

C) Un grupo de personas se organizaron como asociación ilícita para cometer principalmente delitos de fraude a terceros valiéndose de los delitos medios de falsificación y uso malicioso de documentos de toda índole, principalmente bancarios y comerciales, adquiriendo especies y documentación robada o hurtada.

J.G. San Antonio, 17 abril 2009, RUC N° 0700644612-9, RIT N° 3863-2007

Art. 296

*Caso.* La amenaza apuntando a la víctima con un arma de fuego, luego de un incidente con el acusado, constituye un riesgo cierto de causar un mal constitutivo de delito.

C. Santiago, 1 julio 2008, Rol N° 989-2008. G.J. 2008, N° 337, julio, p.228

Art. 296 N° 3

*Delito de amenazas y porte de arma de fuego.* Son figuras autónomas e independientes entre sí que pueden, en consecuencia, concurrir simultáneamente en un mismo hecho sin perder su naturaleza propia y autonomía.

C. Suprema, 17 octubre 2008, Rol N° 1.815-2008, G.J. 2008, N° 340, octubre, p. 226

*Caso.* Se ha amenazado a una mujer con la ejecución de mal que constituye delito y que la pone en peligro, si se considera que no se trata de un hecho de difícil realización y que la amenaza proviene de su marido, del que se encuentra separada de hecho, quien la ha golpeado con anterioridad, de modo que el mal anunciado resulta verosímil y capaz de producir en la víctima fundado temor de verse expuesta a una nueva agresión.

C. Santiago, 3 septiembre 2008, Rol N° 1427-2008, G.J. 2008, N° 339, p. 225

Art. 297

*Persona jurídica puede ser sujeto pasivo del delito de amenazas.* Se deben distinguir dos situaciones: aquellos casos en que ésta es sólo receptora de la amenaza, donde no se daría el hecho típico y aquellas situaciones en que la persona jurídica es la destinataria de la amenaza, en que se configuraría el delito. (Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal. Gonzalo Quintero Olivares (Director), 8° edición, Navarra 2009, s. 224; en el mismo sentido José Luis Guzmán Dalbora: El Delito de Amenaza, Editorial Jurídica 1999, Santiago de Chile, página 247 y ss.)

C. Santiago, 15 enero 2010, Rol N° 5.608-2010. G.J. 2010, N° 364, octubre, p.170

Art. 298

1. *Caso en que no procede.* Toda vez que víctima y victimario no poseen domicilios contiguos ni cercanos, el hecho parece ser uno aislado y no el corolario de una serie de desavenencias consecutivas en el tiempo y el afectado, conforme sus propias indicaciones brindadas en juicio, estimó suficiente una mera disculpa pública del hechor.

TOP. Temuco, 12 agosto 2011, RUC N° 1000999086-6, RIT N° 136-2011

2. *Caso*. Se condena al imputado, entre otras, a la pena accesoria consistente en la sujeción a la vigilancia de la autoridad, debiendo presentarse mensualmente, los primeros 5 días de cada mes, ante Carabineros de la 4 Comisaría de Nueva Imperial, por el plazo de observación de un año contado desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada.

J.G. Nueva Imperial, 24 abril 2010, RUC N° 1000460765-7, RIT N° 722-2010

#### Art. 301

1. *Caso*. El hecho de extraer de la cárcel a alguna persona presa o detenida o de proporcionarle la evasión, es un delito específico castigado por el artículo 301. Siendo un hecho de la causa que la recurrente “proporcionó la evasión del detenido poniendo las cosas en aptitud de que consiguiese la fuga proyectada” los jueces al condenar a la inculpada dieron recta aplicación a la ley.

C. Suprema, 18 junio 1965. T. LXII, Sec. IV, p. 196

2. *Caso en que no procede*. Al que quita a un guardián amenazándolo con un puñal a un sujeto que conducía preso, pero que no se encontraba procesado ni encargado reo, procede aplicarle la disposición del art. 262 y no la del 301.

C. Suprema, 12 mayo 1886. G. 1886, p. 756.

#### Art. 303

*Descuido culpable*. Si el cabo de guardia se ha embriagado y como consecuencia de ello se fugaron los presos, se ha tipificado el descuido culpable y su acción debe ser sancionada conforme a lo dispuesto en el art. 303.

C. Concepción, 29 mayo 1911. G. 1911, T. I, p. 685.

#### Art. 304

*Caso*. Corresponde imponer la última de esas penas que contenga la respectiva escala gradual, siendo en este caso la de inhabilitación especial temporal para algún cargo u oficio público o profesión titular.

C. Santiago, 23 mayo 2003, Rol N° 17.548-2000

#### Art. 314

*Las figuras descritas en los art. 313 y 314 son modalidades de un mismo delito*. En la elaboración, tráfico o expendio de sustancias o productos nocivos para la salud, no se trata de delitos diversos, sino de distintas modalidades que pueden coexistir en el tráfico ilegal de estupefacientes.

C. Suprema, 15 julio 1966. T. LXII, Sec. IV, p. 191.

*Caso*. El farmacéutico que ha expendido cocaína en varias oportunidades a una drogadicta sin receta de facultativo, no cumple con los reglamentos y formalidades del caso, por lo que comete el delito de este artículo, a pesar de encontrarse autorizado para la fabricación y tráfico del producto de que se trata.

C. Santiago, 15 noviembre 1929. Jurispr. Al Día, N°s 774 y 75, año III, p. 1109

#### Art. 316

*Verbo rector. Caso.* Siendo el verbo rector el de “diseminar gérmenes patógenos”, no estando acreditada la existencia de acción u omisión concreta, precisa ni determinada atribuible al imputado (médico) por su mera negligencia, producto de la cual se haya producido dicha diseminación o propagación, no resulta procedente condenarlo, sino que procederá rechazar la acusación, y declarar su absolución.

C. Santiago, 31 julio 2009, Rol N° 6.307-2007. Código Penal, Doctrina y Jurisprudencia, Director: Rodrigo Medina Jara. Ed. Thomson Reuters, 2010, p.465.

*Elementos del delito.* La alteración de las bebidas o comestibles destinados al consumo público y que esta sea nociva a la salud.

C. Santiago, 4 mayo 1959. T. LVI, Sec. IV, p. 201

*Delito de peligro común.* Este tipo de delito, -aunque generalmente la intención directa del agente sea obtener un lucro indebido-, atenta contra la salud o la vida de un número indeterminado de personas, razón por la cual se les considera como delitos de peligro común o colectivo.

C. Santiago, 4 mayo 1959. T. LVI, Sec. IV, p. 201

#### Art. 317

*Verbo rector. Caso.* Siendo el verbo rector el de “diseminar gérmenes patógenos”, no estando acreditada la existencia de acción u omisión concreta, precisa ni determinada atribuible al imputado (médico) por su mera negligencia, producto de la cual se haya producido dicha diseminación o propagación, no resulta procedente condenarlo, sino que procederá rechazar la acusación, y declarar su absolución.

C. Santiago, 31 julio 2009, Rol N° 6.307-2007. Código Penal, Doctrina y Jurisprudencia, Director: Rodrigo Medina Jara. Ed. Thomson Reuters, 2010, p.465.

#### Art. 318

*Delito de Peligro Concreto.*

T.O.P. Santiago (2°), 11 febrero 2008, RUC: 0600706218-2, RIT: 2-2008

#### Art. 320

*Caso.* La requerida procedió sin la autorización competente, a enterrar los restos de una criatura humana en el patio del inmueble destinado a la habitación y correspondiente a su domicilio. Estos hechos son constitutivos del delito de Inhumación Ilegal. Se le condena como autora confesa del delito especificado, mediante procedimiento simplificado.

J.G. Santiago (9°), 23 abril 2009, RUC N° 0700894112-7, RIT N° 14.868-2007

#### Art. 322

*Exhumación.* Exhuma sólo quien desentierra y retira un cadáver de un sepulcro o sepultura.

C. Suprema, 13 agosto 2009, Rol N° 4087-08. G.J. 2009, N° 350, agosto, p. 158.

*Exhumación como injusto autónomo.* Surge como lógica conclusión del artículo 322 que se trata de un injusto autónomo, en cuanto no es necesario la determinación previa de una inhumación legal sino simplemente la transgresión de los reglamentos y demás preceptos de sanidad al llevar a cabo la actividad que constituye su verbo rector: exhumar o desenterrar.

C. Suprema, 13 agosto 2009, Rol N° 4087-08. G.J. 2009, N° 350, agosto, p. 159.



#### Art. 323

*Delito de peligro, caso.* La existencia de una instalación eléctrica en el interior de una propiedad circundando unos gallineros, hecha con el objeto de dar la alarma por medio de timbres en caso de robo de las aves, es constitutiva de lo que la doctrina penal denomina delito de peligro, en consideración a que importa haber ejecutado un hecho de efectos permanentes y potencialmente dañino, cuya naturaleza virtual puede en cualquier momento producir la muerte o lesiones de aquellas personas que tomen contacto con los alambres conductores de la energía eléctrica.

C. La Serena, 14 noviembre 1957. Sec. IV, p. 503

*Punibilidad delitos de peligro.* Nuestro Código Penal sólo en contados casos se refiere punitivamente a situaciones que constituyen un delito de peligro, como ocurre en el art. 323.

C. La Serena, 14 noviembre 1957. Sec. IV, p. 503

#### Art. 329

*Requiere daño en las personas.* El cuasidelito que contemplan los art. 329 y 332 sólo es penado cuando hay daño en las personas.

C. Santiago, 29 diciembre 1890. G. 1890, T. III, p. 715.

*Caso.* Si el maquinista debía detenerse en una estación y no lo hizo y provocó además un accidente al no detener al tren, desobedeciendo las señales de peligro que lo obligaban a ello, ha cometido el delito contemplado en el artículo 329.

C. Talca, 29 noviembre 1919. G. 1910, T. II, p. 969

#### Art. 330

*Alcoholemia no es requisito.* La agregación a los autos del examen de alcoholemia no es una diligencia expresamente dispuesta por la ley bajo pena de nulidad; ningún precepto lo establece así ni es el único medio para comprobar el estado de embriaguez.

C. Suprema, 11 mayo 1960. T. LVII, Sec. IV, p. 84

*Prueba de la ebriedad.* La ebriedad puede acreditarse con prueba testimonial. La alcoholemia no es el único medio para establecerla.

C. Suprema, 21 septiembre 1949. Rev. De Ciencias Penales, Seg. Época, T. XII, N°s 4 y 5, p. 253 y ss.

*Caso.* Si el reo, manejando su vehículo en estado de ebriedad, atropelló y dio muerte a su víctima, corresponde aplicar al caso el inc. 3° del art. 330.

C. Suprema, 11 mayo 1960. T. LVII, Sec. IV, p. 84

#### Art. 332

*Requiere daño en las personas.* El cuasidelito que contemplan los art. 329 y 332 sólo es penado cuando hay daño en las personas.

C. Santiago, 29 diciembre 1890. G. 1890, T. III, p. 715.

#### Art. 345

*Aborto, concepto.* No se encuentra definido por la ley, pero según la doctrina, consiste en la expulsión prematura del feto ocasionando su muerte.

C. San Miguel, 29 junio 2007, Rol N° 759-2007. Código Penal, Doctrina y Jurisprudencia, Director: Rodrigo Medina Jara. Ed. Thomson Reuters, 2010, p.489

*Actos preparatorios. Caso.* La instalación en el dormitorio de una camilla ginecológica y especies de uso médico, con la presencia de un profesional médico-cirujano, una auxiliar de éste, y una mujer con ocho semanas de embarazo, sin que hubiese ejecutado en su cuerpo ningún tipo de maniobras abortivas, constituyen actos preparatorios que no alcanzan a integrar el núcleo del tipo penal señalado. No se encuentra establecido en principio de ejecución.

C. San Miguel, 29 junio 2007, Rol N° 759-2007. Código Penal, Doctrina y Jurisprudencia, Director: Rodrigo Medina Jara. Ed. Thomson Reuters, 2010, p.489

#### Art. 346

*Abandono sin consecuencias.* Si la madre abandonó a su hijo a la salida de un hospital, agobiada por la mala situación y esperó en un lugar cercano hasta que observó que la criatura era recogida y salvada, no ocurriéndole nada, no comete el delito de abandono previsto y sancionado por la ley.

C. Concepción, 26 noviembre 1878. G. 1878, p. 1884.

#### Art. 348

*Concurso entre abandono e infanticidio.* Si se ha establecido que la criatura nació viva en el potrero en donde tuvo lugar el alumbramiento y que murió a consecuencias del frío y la falta de atención, debe condenarse a la reo como autora del delito de abandono, ya que ella no dio muerte a la criatura, sino que el fallecimiento se produjo naturalmente por el abandono.

C. Concepción, 11 marzo 1931. Jurisp. Al Día, N°s 108 y 109, año III, p. 147

#### Art. 347

*1. Abandono. Tipicidad a)* Para que la separación material o alejamiento del abandonante pueda constituir un abandono típico, es preciso que de dicha separación se derive, como consecuencia necesaria y directa, la situación de peligro. Éste, a su vez, debe ser cierto y real, no hipotético o presumible. El tipo penal requiere de dolo, esto es, el conocimiento de la situación de indefensión en que deja al menor y de los riesgos que ello genera.

T.O.P. Concepción (2°), 1 diciembre 2006. RIT N° 229-2006, RUC N° 0500525412-6.

b) La acción de este tipo penal consiste en abandonar a un menor - interrupción o cesación de los cuidados y vigilancia que requieren- o su entrega a personas irresponsables o ajenas a control. Ello debe ocurrir por un tiempo apreciable, de modo que se ponga en peligro la integridad del sujeto pasivo. Si éste es dejado en un lugar donde ha de hallar protección por parte de otras personas, el abandono no existe. Por lo mismo, la acción requiere de un actuar doloso de quien sea que tenga el cuidado del menor a su cargo.

C. Santiago, 18 enero 2006. Rol N° 32.058-2005

*2. Caso en que no se aplica.* La imputada dejó a su hijo menor (un bebé) en manos de una vecina, con un número telefónico para contactarla, y no volvió en tres días. Mientras, su hija mayor –de 14 años- después de una discusión con la progenitora se volvió a casa de su abuela, quedando los dos hijos menores (de 11 y 4 años) solos en la casa por idéntico periodo. Los hechos acreditados no son suficientes para acreditar el

tipo, pues aunque la madre fuera encontrada ebria, dejó números para su localización, por lo que los niños no quedaron en indefensión.

T.O.P. Concepción (2°), 1 diciembre 2006. RIT N° 229-2006, RUC N° 0500525412-6.

Art. 353

*Concurso aparente entre art. 353 y 354.* Hay concurso aparente de leyes penales “cuando un hecho parece satisfacer las exigencias de dos o más tipos diversos, pero, en definitiva, sólo será regulado por uno de ellos, en tanto que los demás resultarán desplazados por causas lógicas o valorativas” (Enrique Cury: “Derecho Penal Parte General”, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2001, página 667).

C. Santiago, 12 noviembre 2009, Rol N° 2.413-09. G.J. 2009, N° 353, noviembre, pp. 140-141.

Art. 363 N°2

*Carácter ejemplar.* Los supuestos que contempla en ningún caso son demostrativos de situaciones de desvalimiento que han de afectar al sujeto pasivo, existiendo numerosas relaciones no citadas, que son igualmente aplicables, que incluso son más intensos a los citados por la ley, como ocurre por ejemplo con las órdenes religiosas, cuerpos militares, y otros, no existiendo requisito de formalidad, permanencia o antigüedad en la relación de dependencia, siempre que exista una efectiva relación de dominio, de una voluntad dominio de una voluntad sobre otra y que le reste a la segunda la libertad necesaria para expresarse y autodeterminarse en el ámbito de las conductas sexuales.

C. Suprema, 21 enero 2008, Rol N° 5.773-07. G.J. 2008, N° 331, enero, p.218

*No excluye aplicación de art. 13.* La circunstancia contemplada, no forma parte de del tipo penal del delito de abuso sexual del art. 366 bis en relación a la circunstancia segunda del 363, toda vez que no se ha incluido el parentesco al describirla y penarla.

C. Suprema, 21 enero 2008, Rol N° 5.773-07. G.J. 2008, N° 331, enero, p.218

*Caso.* Se encuentra acreditado a) que R.E.R.H. fue accedido carnalmente por vía anal al menos una vez; b) que dicho acceso carnal ocurrió al menos el 20 de marzo de 2001; c) que R.E.R.H. tenía 14 años de edad a la fecha de comisión del delito y d) que el acusado, casado con la madre del menor desde el 15 de abril de 2000, se encontraba a cargo de la custodia, educación y cuidado del menor. Por consiguiente se configura el delito de estupro.

C. La Serena, 20 diciembre 2001, Rol N° 135, R.P.P. año 2002, p. 93

Art. 363 N° 2

*Caso de abuso sexual, no estupro.* El menor de edad encontrándose en condiciones de grave desamparo, concurrió a los domicilios del imputado, lugares en que, a cambio de retribución económica, según atestiguan los documentos compulsados, se desnudó y permitió que un tercero le practicara sexo oral.

C. Suprema, 7 agosto 2008, Rol N°5.576-2007. G.J 2008, N° 338, agosto, p.193

Art. 365 bis

*“Objeto”, concepto y alcances.* Si se revisa la Historia de la Ley se observa que en la discusión del proyecto que finalmente se transformaría en la Ley N°19.617, La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado dejó constancia, que “el concepto de introducción de objetos de cualquier índole en los conductos vaginales o anales es comprensivo de la utilización de animales para ese

efecto, así como cualquier parte del cuerpo humano distinta del órgano sexual masculino, por ejemplo, una mano”. En consecuencia, el vocablo incluye los miembros corporales humanos.

C. Santiago, 29 diciembre 2008, Rol N° 2.225-2008. Código Penal, Doctrina y Jurisprudencia, Director: Rodrigo Medina Jara. Ed. Thomson Reuters, 2010, p.525

#### Art. 366 bis

9. *No constituyen elementos del tipo.* El ánimo libidinoso, que la relevancia del acto se manifieste en una afectación emocional de la víctima, y que se efectúe en más de una oportunidad.

C. Santiago, 23 diciembre 2010, Rol N° 2.372-2010. G.J. 2010, N° 366, diciembre, p. 191

*Púber. Protección.* Lo que se protege en el caso de las personas menores de edad, pero púberes, es la formación libre de perturbaciones de la plena capacidad de autodeterminación sexual a través de la experiencia sexual.

C. Santiago, 24 marzo 2009, Rol N°2.609-2008. G.J 2009, N° 345, marzo, p.217

*Impúber. Protección.* Se protege la intangibilidad o indemnidad de su sexualidad, en otras palabras, la inactividad sexual del menor como presupuesto de libre desarrollo de su sexualidad. Puede tenerse por configurado un ataque a la indemnidad sexual, aún cuando la víctima no experimente ninguna reacción adversa a su involucramiento en un contexto sexual, y que también puede resultar lesionada tal indemnidad aunque el sujeto pasivo no esté en condiciones de captar el sentido de la acción ejecutada.

C. Santiago, 24 marzo 2009, Rol N°2.609-2008. G.J 2009, N° 345, marzo, p.217

*Impúber. Valoración de la conducta.* Doctrinariamente se acepta que el delito de abuso sexual, en este caso de impúber, exige valorar la conducta, el acto de significación sexual, con un criterio normativista, es decir, con un criterio objetivo que a la connotación sexual desentraña siguiendo pautas culturales. Esto implica reconocer la aptitud de la conducta, en lugar de referirse a un determinado estado subjetivo del autor. Por otro lado, tampoco es necesario que la víctima experimente determinadas secuelas, porque la ley considera la sola potencialidad de afectación.

C. Santiago, 24 marzo 2009, Rol N°2.609-2008. G.J 2009, N° 345, marzo, p.217

*Delito continuado. Caso.* Los hechos establecidos constituyen un conjunto de conductas ilícitas sucesivas del mismo sujeto, ejecutadas con el mismo propósito, en un lapso de tiempo (en el desarrollo de los meses de enero y febrero del año 2004) sin que sea posible determinar el número de ellas ni precisar la data en que cada una se realizó, dentro de ese período, todas las cuales son de carácter homogéneo y violan un mismo precepto sancionatorio, artículo 366 bis del Código Penal. En consecuencia, debe sancionarse tal conducta como un delito continuado con la pena que dicha disposición señala.

C. Punta Arenas, 28 abril 2005, Rol N° 39-2005, R.P.P. 2005, abril, pp. 96-97.

#### Art. 366 ter

2. *No se exige desnudez o contacto piel con piel.*

C. Santiago, 24 marzo 2009, Rol N°2.609-2008. G.J 2009, N° 345, marzo, p.218

3. *Caso en que no procede.* Cuando la menor se encontraba durmiendo en su cama, el imputado procedió a tocarle las piernas, al hecho no se le puede atribuir un carácter de connotación sexual, toda vez que sólo se describe un contacto corporal que carece de la gravedad necesaria para atribuirle la significación y relevancia sexual que exige el tipo.

C. Suprema, 14 octubre 2008, Rol N° 2156-2008, G.J. 2008, N° 340, octubre, p. 148

4. *No constituyen elementos del tipo.* El ánimo libidinoso, que la relevancia del acto se manifieste en una afectación emocional de la víctima, y que se efectúe en más de una oportunidad.

C. Santiago, 23 diciembre 2010, Rol N° 2.372-2010. G.J. 2010, N° 366, diciembre, p. 191

#### Art. 366 quater

*Consentimiento del menor.* El delito se consuma aunque el menor haya consentido en la realización de los actos que lo configuran, y aún cuando éstos tengan origen en la propia iniciativa de la víctima, desconociéndose la validez del consentimiento a realizar actos de significación sexual, ya no de un menor de doce años, sino de uno menor de dieciocho, de lo que se concluye que la ausencia de consentimiento no es un elemento inherente al delito.

C. Suprema, 7 agosto 2008, Rol N°5.576-2007. G.J 2008, N° 338, agosto, p.186

4. *Caso.* Un sujeto, para satisfacer sus propios deseos sexuales y los de terceros, solicitó a éstos la provisión de menores de entre doce y dieciocho años de edad, con el objeto de que intervinieran en encuentros donde los asistentes realizaron distintas acciones de significación sexual y carácter libidinoso, de las que procede a dejar registro audiovisual o almacenadas en sistemas de reproducción, directamente o por medio de otros asistentes a los encuentros.

C. Suprema, 7 agosto 2008, Rol N°5.576-2007. G.J 2008, N° 338, agosto, p.192

#### Art. 367

*Facilitación.* Consiste en la realización de cualquier acto de cooperación que haga posible o más expedito el desarrollo del comercio sexual. (Luis Rodríguez Collao: “Delitos Sexuales”, Editorial Jurídica de Chile, edición 2004, página 228).

C. Suprema, 7 agosto 2008, Rol N°5.576-2007. G.J 2008, N° 338, agosto, p.183

II. *Habitualidad.* No sólo supone la diversidad de actos respecto del ofendido, sino que también concurre ante la multiplicidad de víctimas respecto de un acto.

C. Suprema, 7 agosto 2008, Rol N°5.576-2007. G.J 2008, N° 338, agosto, p.184

*Consumación.* Basta la realización de conductas tendientes al fin, aun cuando la prostitución no llegue efectivamente a consolidarse o se produzca.

C. Suprema, 7 agosto 2008, Rol N°5.576-2007. G.J 2008, N° 338, agosto, p.184

#### Art. 367 ter

1. *Definición.* El delito de facilitación a la prostitución infantil ocurre en cuanto –previa oferta de dinero– un adulto comete actos contra la indemnidad sexual de un menor de 18 años pero mayor de 14, obteniendo de él servicios sexuales entendiéndose como los que implican actos de significación sexual, es decir, conductas que intrínsecamente posean esa connotación.

1. T.O.P. Quillota, 16 marzo 2011. RIT N° 08-2011, RUC N° 1000264252-8

2. C. Santiago, 23 octubre 2009. Rol N° 8597-2009

2. *Bien jurídico protegido es la “libertad sexual”.*

C. San Miguel, 4 de julio de 2011. Rol N° 678-2011

3. *Casos.* A) Se condena al imputado por el delito de facilitación de prostitución a 4 menores, en cuanto tenía relaciones con ellas en diversos moteles de Casablanca y Santiago, por el pago de sumas entre 20.000 y 50.000 pesos, y celulares.

C. San Miguel, 4 de julio de 2011. Rol N° 678-2011

B) El condenado pagaba a la menor entre mil y dos mil pesos para que ella le permitiera acceder por vía vaginal a ella.

J.G. Pucón, 28 julio 2011. RIT N° 1020-2011, RUC N° 1100468350-3

C) Un taxista fue sorprendido teniendo relaciones con una menor de edad, previo acuerdo del pago de 5.000 pesos, en la parte posterior de su vehículo. El pago no alcanzó a efectuarse.

J.G. Temuco, 12 mayo 2011. RIT N° 9155-2010, RUC N° 1001046883-9

Art. 369 ter

1. *Garantías constitucionales.* Cuando existen sospechas de un delito de pornografía infantil, es válido que investigaciones vulnere ciertas garantías constitucionales por alguno de los medios que el legislador ha establecido en el art. 369 ter, en particular la privacidad de la correspondencia.

T.O.P. Santiago (3°), 19 mayo 2009. RIT N° 45-2009, RUC N° 0810018402-9

2. *Caso.* Cuando una menor en riesgo social establece una conexión con un tercero ajeno a su círculo familiar, que incluso la esconde de quienes la busquen, y este tercero, por investigaciones televisivas, aparece como proxeneta, es viable la solicitud de autorización para la interceptación de telecomunicaciones del sospechoso o el uso de agentes infiltrados.

T.O.P. Santiago (1°), 8 septiembre 2010. RIT N° 107-2010, RUC N° 0800469918-2

Art. 369 quáter

1. *Prescripción.* La prescripción de los delitos de abuso sexual, en cualquiera de las modalidades del artículo 369, -incluidos bis y ter-, es de 5 años desde que la víctima cumpla los 18 años.

C. Valparaíso, 30 junio 2010. Rol N° 276-2010

2. *Casos.* A) *Ley más favorable.* No se aplica la norma por existir una norma temporalmente favorable al imputado, pues el delito se hizo bajo el imperio de una norma no reformada cuya prescripción era más beneficiosa.

C. Valparaíso, 30 junio 2010. Rol N° 276-2010

B) *Inicio del Procedimiento.* La responsabilidad por los delitos de abuso sexual prescribe en 5 años desde que la menor cumpla los 18 años. Sin embargo, si el procedimiento se inicia antes de que ese plazo comience a correr, no invalida la norma antedicha.

C. San Miguel, 20 junio 2011. Rol N° 749-2011

C) *Fundamentación.* No puede pretenderse aplicar la prescripción del artículo 369 quater en un recurso de nulidad, si no se fundamenta su petición.

C. Valparaíso, 12 octubre 2011. Rol N° 1032-2011

#### Art. 370 bis

*Caso en que se aplica.* En virtud de lo resuelto por esta sentencia y conforme lo dispone el artículo 370 bis del C.P., se priva al acusado de la patria potestad y de todos los derechos que la ley le confiere respecto de la persona y bienes de su hija, de los ascendientes y descendientes de ésta. No obstante, el acusado conservará todas las obligaciones legales cuyo cumplimiento beneficie a la víctima o sus descendientes. Oficiase a la oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación que corresponda, a fin que lo resuelto sea subinscrito al margen de la inscripción de nacimiento de la menor.

TOP. Talca, Rol N° 69-2003. Código Penal, Jurisprudencia en el Nuevo Sistema de Justicia Criminal, Rodrigo Cerda San Martín y otro. Ed. Librotecnia, 2004, p. 300

#### Art. 372 bis

*Agravante de Alevosía.* La agravante de alevosía puede darse en los delitos complejos como es la violación causando muerte, ya que esta circunstancia podría aplicarse en todos los delitos en que directamente la vida o la integridad corporal, conforme a la descripción del tipo, están afectadas”. Resulta claro que estos delitos no se circunscriben a los contemplados en el Libro II, Título VIII del Código Punitivo y que es comprensivo de todos aquellos casos en que se atente contra la integridad de la persona física como en la violación, sodomía, abusos deshonestos, robo con violencia en las personas, secuestro con grave daño a las personas, etc., que evidentemente son atentados contra la integridad de la persona.

C. Concepción, 30 octubre 2006, Rol N° 844-2005. Código Penal, Doctrina y Jurisprudencia, Director: Rodrigo Medina Jara. Ed. Thomson Reuters, 2010, p.552

*Delito complejo.* El delito de violación con homicidio reviste el carácter de “delito complejo”, ya que en una misma abrazadera típica se reúnen dos agresiones diferentes configurativa cada una de ellas de un ilícito penal autónomo que, sin embargo, pasan a ser considerados como una “unidad de acción” por la particular vinculación que une a ambas acciones

C. Concepción, 30 octubre 2006, Rol N° 844-2005. Código Penal, Doctrina y Jurisprudencia, Director: Rodrigo Medina Jara. Ed. Thomson Reuters, 2010, p.552

#### Art. 372 ter

Que conforme a la facultad conferida en el artículo, lo recomendado por la psicóloga, se le impondrá al sentenciado la prohibición de visitar el domicilio o establecimiento educacional de la menor, y de aproximarse a ella y su familia.

TOP. Talca, Rol N° 58-2003. Código Penal, Jurisprudencia en el Nuevo Sistema de Justicia Criminal, Rodrigo Cerda San Martín y otro. Ed. Librotecnia, 2004, p. 302

#### Art. 390

*Elemento subjetivo.* Para imponer una pena al hechor éste debe conocer los vínculos tutelados por la norma en estudio. El conocimiento que ha de tener el parricida de tales relaciones de parentesco, conyugal o de convivencia con la víctima, se relaciona directamente con el ámbito de la intencionalidad, es decir, con el dolo en el parricidio. Por consiguiente, el dolo en este ilícito no sólo exige el conocimiento de que se está dando muerte a una persona, sino además, el agente debe saber que esa persona es su padre, madre o demás ascendientes o descendientes, su cónyuge o conviviente; sólo en caso de faltar este elemento subjetivo, se está en presencia de la figura de homicidio.

C. Santiago, 14 diciembre 2009, Rol N° 2.096-09. G.J. 2009, N° 354, diciembre, p. 215

Art. 391 N°1

*Delitos prescritos.* A) No se establece en ninguna parte de los convenios de Ginebra sobre Derecho Humanitario Internacional (I a IV) la imprescriptibilidad de los delitos cometidos en situación de conflicto armado interno. B) El Estatuto de Roma no ha sido aprobado por Chile, en consecuencia no es aplicable. No ha tenido la virtud de modificar ni tácita ni expresamente las normas sobre prescripción contempladas en el Código Penal. C) Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad no ha sido suscrita ni aprobada por Chile. D) En cuanto a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, publicada en el D.O. con anterioridad a los hechos, Chile no ha dado cumplimiento a este compromiso internacional, encontrándose pendiente ante el Parlamento el proyecto de ley sobre el genocidio.

C. Santiago, 12 marzo 2008, Rol N° 5.038-07. G.J. 2008, N° 333, marzo, p.196

*No existía conflicto armado no internacional.* DL N° 5 es insuficiente para acreditar los supuestos fácticos aducidos, no es posible sostener que en Chile existía un “conflicto armado no internacional” el 21 de septiembre de 1973, no constituye yerro dejar de aplicar los Convenios de Ginebra de 1949 en el proceso. No hay error de derecho al acoger la prescripción en el caso.

C. Suprema, 3 mayo 2008, Rol N° 3.872-07. G.J. 2008, N° 335, mayo, p. 178

*Obrar sobre seguro. Caso.* Ingresó al interior del domicilio, donde la víctima se encontraba, por una ventana, sorprendiéndola mientras dormía y sin que esta pudiera adoptar ninguna medida de protección o defensa, lo que evidencia que, en todo momento el acusado procuró y consiguió su aseguramiento personal y del hecho que pretendía obtener, evitando que el afectado lo pudiera repeler o defenderse.

C. Suprema. 19 mayo 2008, Rol N° 4.306-07. G.J. 2008, N° 335, mayo, p. 214

*Alevosía. c)* Supone que concorra simultáneamente la finalidad de asegurar la ejecución del hecho y evitar riesgos que para la persona del agresor puedan proceder de una potencial defensa del ofendido, aceptándose que las condiciones especiales generadas por el agresor hayan sido buscadas previamente por éste o aprovechándose al momento de la perpetración del delito.

C. Santiago, 13 noviembre 2008, Rol N° 1.973-2008. G.J. 2008, N° 341, Noviembre, p.226

*d)* “Atendido el tenor del precepto legal, todos aquellos casos en que la acción delictuosa tiene asegurado el resultado por recaer sobre persona impedida para escapar al ataque o defenderse de él” (Eduardo Novoa. Curso de Derecho Penal Chileno. Libro I Tomo I, pág 50 Editorial Jurídica de Chile).

C. Santiago, 30 septiembre 2009, Rol N° 1.439-09. G.J. 2009, N° 351, septiembre, p. 214.

*Alevosía. Requisitos.* A) Objetivo: el estado de indefensión de la víctima b) Subjetivo: vileza, cobardía, traición o propósito de aseguramiento.

C. Santiago, 13 noviembre 2008, Rol N° 1.973-2008. G.J. 2008, N° 341, Noviembre, p.226

*Alevosía no procede en homicidio en riña.*

C. Santiago, 13 noviembre 2008, Rol N° 1.973-2008. G.J. 2008, N° 341, Noviembre, p.226

Art. 397 N°2

*Enfermedad e incapacidad son requisitos disyuntivos.*



C. Suprema 3 abril 2008, Rol N° 1.094-2008. G.J. 2008, N° 334, abril, p. 205

#### Art. 399

*Distinción con lesiones del 494 N°5.* Radica en los factores o criterios que el legislador refiere en la última norma, a saber, la calidad de las personas y las circunstancias del hecho, lo que queda entregado al “concepto del tribunal”, en términos que es posible sostener que el tipo penal de las lesiones menos graves, se constituye en la figura más simple de manera que si el tiempo de incapacidad o enfermedad no supera los treinta días se transforma en la regla general.

C. Santiago, 15 septiembre 2010, Rol N° 1.506-2010. G.J. 2010, N° 363, septiembre, p.204

#### Art. 402

1. *Tipicidad.* El delito de lesiones graves en riña consiste en herir, golpear o maltratar de obra a otro, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días, teniendo además presente que estas lesiones se producen en una riña o pelea -acometimiento recíproco entre distintas personas- sin que se sepa quien fue su autor, pero sí los que causaron lesiones menos graves y que esté acreditado quien empleó violencia en su contra.

T.O.P. Puente Alto, 3 agosto 2011. RIT N° 90-2011, RUC N° 0900833279-4

2. *Aplicación.* Si una persona queda herida luego de una pelea, y no hay certeza de quiénes causaron los daños, el tribunal debe absolver o aplicar el art. 402, si encontraren gente en el lugar pero no fuere posible imputarles directamente el delito.

C. Temuco, 26 marzo 2009. Rol N° 212-2009

3. *Caso en que no aplica.* Al no haber existido una riña o pelea -entendiendo ésta como un acometimiento recíproco entre dos grupos-, toda vez que sólo dos personas lanzaron piedras a una persona, la que en ningún momento aparece agrediendo a sus atacantes, sin que pueda precisarse quien de los agresores fue quien impactó con una piedra a la víctima, no corresponde aplicar el art. 402.

C. Talca, 12 septiembre 2008. Rol N° 403-2008

#### Art. 403

1. *Ámbito de aplicación.* El art. 403 exige un desconocimiento de los autores de las lesiones menos graves, pero sí de los que hicieron uso de armas capaces de producirlas, los que serán castigados conforme a dicha disposición. Si se conoce plenamente al causante, esta hipótesis no debe aplicarse.

C. Puerto Montt, 10 septiembre 2008. Rol N° 171-2008

2. *Concurso con art. 403.* En una riña pueden generarse tanto lesiones graves como menos graves, cuyos autores no sean determinados. Por lo mismo, procede tanto el art. 402 como 403.

J.G. Copiapó, 24 marzo 2009. RIT 3514-2008, RUC 0800574874-8

3. *Caso.* El que no conste que todas las lesiones sufridas por el ofendido fueran provocadas por el acusado -ya que además fue agredido por otros sujetos- hace que la hipótesis de este art. se cumpla.

C. Temuco (8°), 24 octubre 2003. Rol N° 451-2003

Art. 403 bis

*Caso.* El que un sobre contenga una pila del tipo AA, dos cables eléctricos, una sustancia sólida en forma de cristales en la que se detectó la presencia de nitratos en alto contenido hace que ésta se considere como carta o encomienda explosiva, entrando en el tipo.

C. Santiago, 10 diciembre 2001. Rol N° 91.936-2001

Art. 404

*No se justifica al haber recibido injurias.* No puede justificarse el reo, que retó a duelo a una persona, alegando que actuó impulsado por una fuerza moral irresistible ante las injurias de su adversario.

C. Suprema, 14 agosto 1953. T. LIII, sec. IV, p. 187

Art. 413

1. *Requisitos.* Para el delito de calumnia propagada por escrito se requiere que exista la imputación de un delito determinado, falso y que pueda perseguirse de oficio.

J.G. Chiguayante, 21 enero 2008. RIT N° 1644-2008, RUC N°0810018814-8

2. *Requisito objetivo.* Es el de la determinación de la conducta delictiva atribuida, que sólo puede ser un crimen o simple delito. Asimismo, debe ser falso, tanto en su materialidad como en la atribución de responsabilidad respecto de la persona calumniada. Habrá calumnia también si el delito es verdadero (existió el hecho denunciado), pero la persona a que se atribuye su comisión, no ha tenido participación en él (es falsa la imputación del delito). Esto se denomina falsedad objetiva, requisito indispensable para configurar el delito. En cuanto elemento subjetivo, éste consiste en el dolo de querer imputar un delito perseguible de oficio.

J.G. Iquique, 11 septiembre 2009. RIT 13715-2008, RUC N° 0810026382-4

3. *Elemento subjetivo.* Consiste en el dolo de querer imputar un delito perseguible de oficio.

J.G. Iquique, 11 septiembre 2009. RIT 13715-2008, RUC N° 0810026382-4

4. Casos. A) En una conversación telefónica en una empresa, uno de los acusados trata de ladrón al querellante, considerándolo como causa del despido de aquel.

J.G. Iquique, 11 septiembre 2009. RIT 13715-2008, RUC N° 0810026382-4

B) *Acuerdo reparatorio.* En los hechos, existe un acuerdo reparatorio previo a esta sentencia, por lo que no puede considerarse falsa la acusación si existió un proceso y terminó por una salida alternativa

J.G. Chiguayante, 21 enero 2008. RIT N° 1644-2008, RUC N°0810018814-8

Art. 416 (antes del artículo, bajo el párrafo 7)

*Objetivo de los tipos injurias y calumnias.* Sólo la protección de personas naturales, no jurídicas.

C. Suprema, 4 junio 2008, Rol N° 1736-2008. G.J. 2008, N° 336, junio, p.233

416 (injurias)

*Perfeccionamiento.* Con la manifestación de menosprecio y la mortificación que ello causa al afectado.

C. Santiago, 10 octubre 2008, Rol N° 3670-2006, G.J. 2008, N° 340, octubre, p. 196

*Honor objetivo requerido. Concepto.* La reputación de una persona, lo que los demás piensan de ella. A diferencia del honor subjetivo debe trascender hacia el conocimiento de terceros.

C. Santiago, 10 octubre 2008, Rol N° 3670-2006, G.J. 2008, N° 340, octubre, p. 196

*Dolo se presume.* De acuerdo con el art. 1° del Código Penal, por lo que conociendo o debiendo conocer el efecto ofensivo de sus palabras, debe concluirse que existió de su parte “animus injuriandi”, no obstante el intento de dar veracidad a sus dichos e incluso probarlos.

C. Santiago, 10 octubre 2008, Rol N° 3670-2006, G.J. 2008, N° 340, octubre, p. 196

#### Art. 423

1. *Ánimus Injuriandi.* Es la intencionalidad ofensiva de aislar al otro en su desarrollo o en socavar su posición en la relación social. Debe considerarse para efectos de saber si la injuria es equívoca, en cuanto ella debe ser sutilmente deslizada por el interlocutor.

J.G. Santiago (2°), 1 agosto 2008. RIT N° 4005-2008, RUC N° 0810006902-5

2. *Caso en que no aplica.* La circunstancia de llamar a alguien “ladrón” alude evidentemente a una expresión que carece de una apariencia inocente o que requiera de parte del receptor una especial labor intelectual para entender lo que se comunica o dice. Por lo mismo, como es explícita, no cabe en el tipo penal.

J.G. Santiago (2°), 1 agosto 2008. RIT N° 4005-2008, RUC N° 0810006902-5

#### Art. 428

1. *Remisión. Alcances.* Se entiende esta remisión cuando-posteriormente a los hechos conflictivos- las partes participan juntas en un ambiente distendido, bromean o se muestran afecto físicamente, como por ejemplo con abrazos.

J.G. Santiago (2°), 6 julio 2007. RIT N° 3486-2007, RUC N° 0710006922-3

2. *Caso en que no procede.* El que un concejal, en una entrevista televisiva haya dicho que en su conflicto con el alcalde se hubiere “personalizado un tema que no corresponde personalizarlo”, y hubiere cejado en el “tema ciudad”, por sobre la querrela de autos, no significa que haya querido renunciar a la acción, por lo que no se cumple la hipótesis de remisión de la injuria.

J.G. Antofagasta, 17 diciembre 2007. RIT N° 4430-2007, RUC N° 0710011053-3

#### Art. 433

*Violencia posterior.* Debe ser inmediatamente posterior a la sustracción de la cosa, toda vez que de lo contrario, ésta saldría de la esfera de la custodia de su propietario, consumándose un delito de hurto.

C. Santiago, 18 julio 2008, Rol N° 1146-2008. G.J. 2008, N° 337, julio, p.222

*Intimidación.* Lo que importa para apreciar una intimidación es que el autor se sirva de un medio capaz de infundir en la víctima el temor de ver atacada su integridad corporal, su salud o su vida, doblegando de ese modo su voluntad contraria a la manifestación o entrega de las cosas.

1. C. Suprema, 1 julio 2006, Rol N° 5.007-2003.
2. C. Santiago, 25 mayo 2009, Rol N° 968-2009. G.J. 2009, N° 347, mayo, p.210

c) *Intimidación. Caso.* La conducta del sujeto que ante la detención del automóvil frente a la luz roja del semáforo, rompió el vidrio de una ventana e introdujo la mitad de su cuerpo en el interior del vehículo para sustraer la cartera, fue apta para producir en la conductora, una mujer de 66 años, un razonable temor de ver seriamente afectada su integridad física, capaz de doblegar su voluntad e impedirle resistir la entrega de las especies sustraídas.

- C. Santiago, 25 mayo 2009, Rol N° 968-2009. G.J. 2009, N° 347, mayo, p.210

#### Art. 434

*Norma ambigua.* Uno de los aspectos del principio de legalidad es que la conducta debe ser una construcción clara, entendible por cualquier ciudadano. Si bien la conducta está claramente determinada, lo que quedaría sujeto a precisión son los medios mediante los cuales se materializa la violencia o intimidación. La descripción típica acabada y plena constituye un ideal, limitado en la práctica por la imprecisión del lenguaje y la generalidad de la norma. En suma, puede decirse que la piratería es un robo cometido en el mar, atacando o amenazando con nave armada.

- T. Constitucional, 30 marzo 2007, Rol N° 549-2006

#### Art. 436

*El delito de robo por sorpresa es un robo atenuado y no un hurto agravado.*

- C. Santiago, 4 diciembre 2008, Rol N° 1.983-2008. G.J. 2008, N° 341, Noviembre, p.222

*Robo con intimidación. Caso.* Ademanes en orden a hacer suponer que portaban un arma de fuego, debido a lo cual uno de los dependientes hizo entrega del dinero que portaba configura un robo con intimidación y no por sorpresa.

- C. Santiago, 16 septiembre 2008, Rol N° 1501-2008, G.J. 2008, N° 339, p. 222

#### Art. 439

*No se requiere daño.* No es necesario que de la violencia deriven daños efectivos para el cuerpo o la salud de la víctima, bastando los simples malos tratamientos.

- C. Antofagasta, 19 agosto 2002, Rol N° 92-2002, R.P.P., año 2002, p.355

#### Art. 440

*Ocupación por personas. Requisito del tipo.* Es requisito del tipo que en dicho lugar existiera a lo menos una ocupación física por personas, de manera permanente o esporádica.

- C. Santiago, 9 abril 2010, Rol N° 2897-209, G.J. 2010, N° 358, abril, p.198

*Justificación de agravación.* Lo que subyace en la agravación de la pena en los casos de robo con fuerza en lugar habitado, destinado a la habitación o sus dependencias es el potencial mayor peligro que para la seguridad de las personas se presenta, lo que justifica la adopción de un criterio físico en la definición de “dependencias”.

C. Santiago, 28 julio 2009, Rol N° 1.134-2009. G.J. 2009, N° 349, julio, p.183.

*Dependencias.* Criterio físico en la definición de “dependencias”, entendiéndose por tal aquel unido, contiguo, directamente comunicado con el lugar habitado, ubicado dentro de una misma esfera de resguardo, que sólo puede burlarse por alguno de los medios señalados por el artículo 440 del Código Penal.

C. Santiago, 28 julio 2009, Rol N° 1.134-2009. G.J. 2009, N° 349, julio, p.183.

Art. 440 N° 1

*Escalamiento. Alcances. Comprende vías no destinadas al ingreso.* No puede sostenerse que la fortaleza que debe ser vencida en el escalamiento sea exclusivamente la que dice relación con el radio perimetral de las dependencias de un lugar habitado. El haber ingresado por vía no destinada al efecto, como ocurrió, a través de un forado existente con anterioridad y tapado sólo provisoriamente, constituye igualmente uso de fuerza.

C. Santiago, 20 octubre 2008, Rol N° 1.755-2008, G.J. 2008, N° 340, octubre, p. 228

Art. 442

La sustracción de materiales, mediante escalamiento, de una construcción sin moradores, debe calificarse como hurto y no como robo en lugar no habitado.

C. Santiago, 9 abril 2010, Rol N° 2897-209, G.J. 2010, N° 358, abril, p.198

3. *Alude sólo a fractura de puertas interiores de la construcción misma.* No se refiere a las puertas exteriores de ella, por cuanto no exige que se “ingrese” al lugar del robo, sino sólo que se fracture ciertos elementos, dando por establecido que el delincuente ya ha ingresado al inmueble.

C. Santiago, 20 octubre 2008, Rol N° 1.755-2008, G.J. 2008, N° 340, octubre, p. 229

Art. 443

*Escalamiento.* No concurriría la circunstancia específica del escalamiento, cuando el hecho punible se desarrolla en bienes nacionales de uso público o en sitios no destinados a la habitación, por no haber investido el legislador en la norma la hipótesis singular del escalamiento

C. Santiago, 9 abril 2010, Rol N° 2.897-209, G.J. 2010, N° 358, abril, p.197

Art. 444

*Presunción Legal.* Es una norma de carácter procesal que contiene una presunción legal en relación a la naturaleza de la participación y grado del iter críminis que cabe al hechor.

C. Temuco, 4 noviembre 2002, Rol N° 662-2002. R.P.P., año 2002, p.660.

*Presunción Derogada.* Es correcta la conclusión de la sentencia recurrida en cuanto estima derogada la presunción del artículo 444, por las normas de valoración de la prueba contenidas en los artículos 295 y 297 del Código de Procedimiento Penal.

C. Temuco, 4 noviembre 2002, Rol N° 662-2002. R.P.P., año 2002, p.662.

Art. 445

*Circunstancias del caso.* Serán las circunstancias de cada caso las que permitirán dilucidar si se está o no en la situación prevista en el artículo. Así, una llave de punta corona es encontrada en poder de un mecánico, a plena luz del día y en su taller, difícilmente podría entenderse que se ha cometido este ilícito pero, en la especie, habiéndose reconocido por el sujeto activo que el hecho fue descubierto a las cuatro y media de la mañana, muy lejos de su domicilio, y sin haber dado ninguna explicación para justificar ese porte.

C. Santiago, 15 abril 2010, Rol N° 129-2010, G.J. 2010, N° 358, abril, p.194

*Caso.* Un sujeto, a las 4:30 horas de la madrugada, fue sorprendido en la comuna de Providencia (el individuo vive en Huechuraba, según se indica en la misma sentencia recurrida) portando una llave de punta corona, elemento destinado conocidamente a la comisión del delito, sin haber dado alguna explicación plausible para su tenencia.

C. Santiago, 15 abril 2010, Rol N° 129-2010, G.J. 2010, N° 358, abril, p.194

#### Art. 447

*Abuso de confianza, caso.* En el delito de hurto materia de autos, procede la agravante de abuso de confianza, por desempeñarse la hechora como asesora del hogar y, en esa condición, tener acceso a los sitios en los que su empleadora mantenía las especies de su dominio.

C. Santiago, 19 mayo 2003, Rol N° 5.394-2003

*Caso. Reiteración de delitos.* Establecido el hecho que las víctimas de los delitos de robo perpetrados en una misma ocasión fueron tres clubes diferentes que tenían sus sedes en un mismo inmueble, corresponde condenar a los inculcados como autores de delitos reiterados de robo y no como un solo delito continuado, pues no hay en este caso ni un único derecho violado ni un único sujeto pasivo.

C. Suprema, 10 abril 1959. T. LVI, Sec. IV, p. 53

#### Art. 447 bis

*1. Alcances del tipo.* A) El artículo contempla también, como elemento a sancionar, lo previsto por la norma antecedente a ella antes de la reforma del año 2008 (ley 20.273), por lo que quien se apropiare de alambres de tendido eléctricos, de radiocomunicaciones, de televisión o de otros, cables será sancionado por esta norma.

C. San Miguel, 14 marzo 2011. Rol N° 202-2011

B) El robo de cables de tendido eléctrico incluye también los de las vías férreas, en cuanto éstos transmiten electricidad.

J.G. Parral, 25 abril 2011. RIT N° 1111-2010, RUC N° 1000773580-K

*2. Caso.* Los autores sustrajeron cables de cobre del tendido eléctrico de la Empresa de Ferrocarriles del Estado.

J.G. Parral, 25 abril 2011. RIT N° 1111-2010, RUC N° 1000773580-K

#### Art. 448 ter

*Carácter imperativo.* El artículo, a diferencia de su antecesor, 449, impone a los sentenciadores el aumento en un grado de la pena asignada al delito, cuestión que antes era sólo una facultad.

C. Suprema, 28 noviembre 2007, Rol N° 4.446-2007. Código Penal, Doctrina y Jurisprudencia, Director: Rodrigo Medina Jara. Ed. Thomson Reuters, 2010, p.683

*Ley más beneficiosa. Caso.* No cabe duda que la ley más beneficiosa es aquella vigente a la data de los hechos, que sancionaba el hurto de animales -hoy abigeato- con las penas indicadas en el art. 446 del C.P., siendo facultativo para el tribunal elevar la pena así determinada, a diferencia de la actual normativa.

C. Suprema, 28 noviembre 2007, Rol N° 4.446-2007. Código Penal, Doctrina y Jurisprudencia, Director: Rodrigo Medina Jara. Ed. Thomson Reuters, 2010, p.683

#### Art. 448 quáter

*Requisitos del tipo.* a) El abigeato se define por los siguientes elementos: a) que existan animales como los de la norma, como caballos o bestias de carga, que fueran sustraídos por terceros; b) que ese caballar o bestia de carga sea ajeno, ya sea porque no tiene su dominio o propiedad, o porque no haya podido justificar la legítima defensa o posesión de los mismos y c) que las especies fueran evaluadas en una suma superior a 400 UTM, asimilándola a la figura del art. 446 inciso final del Código Penal.

T.O.P. Curicó, 7 enero 2011. RIT N° 91-2010, RUC N° 0800826940-9

b) *Ánimo de lucro.* Para configurar el delito de abigeato, en primer lugar, debe haber un apoderamiento de animales ajenos, sin la voluntad de su dueño, con ánimo de lucro, elementos que son compartidos por los delitos contra la propiedad por apoderamiento, como lo son el hurto y el robo. El ánimo de lucro se exteriorizó con el apoderamiento de lo sustraído y de la intencionalidad con que actuaron los hechores al sacar los animales de la esfera de custodia de su propietario.

T.O.P. Cauquenes, 25 diciembre 2011. RIT N° 30-2011, RUC N° 0901207773-1

#### Art. 450

*No vulnera ni deroga tácitamente la garantía del art. 19 N° 3 de la Constitución.*

1. C. Santiago, 4 diciembre 2008, Rol N° 1.983-2008. G.J. 2008, N° 341, Noviembre, p.222
2. C. Suprema, 31 enero 2002, Rol N° 4.406-2001. R.P.P., año 2002, p.48
3. C. Suprema, 13 abril 2009, Rol N° 8.158-2008. G.J. 2009, N° 346, abril, p.216
4. C. Santiago, 30 septiembre 2008, Rol N° 1605-2008, G.J. 2008, N° 339, p. 220
5. C. Santiago, 24 junio 2009, Rol N° 1.194-2009, G.J. 2009, N° 348, p. 229
6. C. Santiago, 23 noviembre 2005, Rol N° 11-2005, R.P.P. 2005, noviembre, p. 138.

*No se vulnera igualdad ante la ley.* Así como el legislador puede dictar normas generales, también puede establecer excepciones a ellas o dictar normas especiales, con tal de no determinar diferencias arbitrarias en esta selección.

C. Santiago, 24 junio 2009, Rol N° 1.194-2009, G.J. 2009, N° 348, p. 229

*No afecta principio de proporcionalidad.* La distinción entre consumación y tentativa es una cuestión formal, siendo el legislador el que define el supuesto de hecho de la norma punitiva, debiendo reconocérsele la misma prerrogativa en lo que respecta a la determinación de la consecuencia penal.

C. Santiago, 24 junio 2009, Rol N° 1.194-2009, G.J. 2009, N° 348, p. 229

*No infringe el principio de culpabilidad.* La menor punibilidad de la tentativa nada tiene que ver con la medida de culpabilidad y sólo depende de una decisión político-criminal del legislador.

C. Santiago, 24 junio 2009, Rol N° 1.194-2009, G.J. 2009, N° 348, p. 229

*Derogación tácita.* El aparente conflicto entre el artículo 450 inciso 1° del Código Penal y el artículo 19 n° 3, inciso 6, de la Carta, sólo puede ser resuelto entonces concluyendo que la norma legal anterior ha sido derogada por la de mayor rango y fecha posterior.

C. Santiago, 11 septiembre 2009, Rol N° 2.122-09. G.J. 2009, N° 351, septiembre, p. 180.

*Tipicidad.* Como es unánimemente aceptado, la descripción de aquello en que consisten los hechos tentados se obtiene conectando el tipo de complemento contenido en el artículo 7°, inciso final del Código Penal, con el correspondiente tipo de consumación consagrado, sea en la parte especial del mismo texto legal, sea en una ley especial. Así, el tipo de tentativa de robo con intimidación se describiría como “dar principio a la ejecución de apropiación de una cosa mueble ajena, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, usando intimidación en las personas, por hechos directos pero faltando uno o más para su complemento”.

C. Suprema, 31 enero 2002, Rol N° 4.406-2001. R.P.P., año 2002, p.48

*No hay presunción de responsabilidad.* Pues el agente no es reputado autor de delito consumado ni se le condena en condición de tal, sino que se trata únicamente de una norma especial de determinación de la pena, que hace excepción y prefiere a las reglas generales contenidas en los artículos 51 y 52, tal y como lo autoriza el artículo 55 del Código Penal.

C. Suprema, 13 abril 2009, Rol N° 8.158-2008. G.J. 2009, N° 346, abril, p.216

En sentido contrario:

*Ficción legal.* Establece una ficción legal que altera las normas que regulan el iter criminis, al imponer la aplicación de la sanción correspondiente al delito consumado cualquiera sea el grado de desarrollo del ilícito y sin admitir prueba alguna en contrario, generando así una presunción de derecho de responsabilidad penal.

C. Santiago, 11 septiembre 2009, Rol N° 2.122-09. G.J. 2009, N° 351, septiembre, p. 180.

*Robo por Sorpresa.* No resulta aceptable la argumentación de que la intención del legislador haya sido hacerlo aplicable a los delitos de robo, con exclusión del robo por sorpresa, que sólo constituiría un hurto agravado, ubicado sólo por inadvertencia del legislador en el artículo 436, pues este razonamiento se contrapone con el claro tenor literal del artículo en comento, sin perjuicio de considerar que, en doctrina penal, el delito de robo por sorpresa es un robo atenuado y no un hurto agravado.

C. Santiago, 4 diciembre 2008, Rol N° 1.983-2008. G.J. 2008, N° 341, Noviembre, p.222

*Aplicación ley de adultos a menores.* No existe oposición entre el contenido normativo del artículo 450 inciso primero y la regla del artículo 21 de la ley N° 20.084. La normativa especial construye un marco legal especial cuyo objeto es atenuar las sanciones generales, para luego efectuar la conversión en relación con la naturaleza de la sanción correspondiente. La ley hace aplicable el estatuto penal de los adultos, sin modificar las penas, ni sus delitos, ni su forma de participación o desarrollo.

C. Santiago, 20 noviembre 2009, Rol N° 1.937-09. G.J. 2009, N° 353, noviembre, p. 190.

Art. 450 bis

*Casos.* A) No puede atenuarse la responsabilidad del acusado por el mero hecho que éste haya consignado una suma de dinero a modo de reparación del mal causado.

C. San Miguel, 3 noviembre 2009. Rol 1334-2009



B) No puede haber error de derecho al no considerar la atenuante del art. 11 n° 7 en un caso de robo con intimidación, si hay texto expreso que la niega en ese caso.

C. San Miguel, 6 diciembre 2010. Rol 1403-2010

#### Art. 452

1. *Aplicación facultativa.* El Tribunal puede no ejercer la facultad concedida en el artículo 452 del Código penal, de aplicar al sentenciado la pena accesoria de sujeción a la vigilancia de la autoridad una vez satisfecha la pena corporal impuesta (hipótesis pensada en caso de reincidencia del delito de robo o hurto), si entiende que ella no resulta apta, necesaria e idónea para este caso, debido a que, se emplearía en forma diferida en el tiempo y no de manera inmediata; y ella en sí, no cuenta con elementos de control, disuasivos, para reconducir la conducta del sentenciado.

1. T.O.P. Rancagua, 9 noviembre 2010. RIT N° 247-2010, RUC N° 1000390620-0
2. J.G. Copiapó, 30 enero 2011. RIT N° 519-2011, RUC N° 1100099805-4

2. *Casos. a)* El imputado es reincidente en hurto de bienes muebles, y las penas alternativas aplicadas con anterioridad fueron incumplidas, por lo que el tribunal estima que una nueva no daría los resultados esperados prima facie.

J.G. Copiapó, 30 enero 2011. RIT N° 519-2011, RUC N° 1100099805-4

b) En la mayoría de los hurtos en que hay reincidencia, la sanción va a aparejada a una mayor pena o asociada en que no acceden a beneficios; mas si en el caso la víctima es una empresa, que tiene medidas de seguridad, no se justifica dejar al imputado sujeto a la vigilancia de la autoridad, encareciendo la carga administrativa de Carabineros. Por lo mismo, no se aplica.

J.G. Copiapó, 18 agosto 2011. RIT N° 5428-2011, RUC N° 1100837670-2

#### Art. 456 bis

*Figura específica.* Autónoma e independiente de aquel delito del cual provienen las especies.

C. Suprema, 10 julio 2008, Rol N° 6412-2007. G.J. 2008, N° 337, julio, p.139

#### Art. 456 bis N°3

*Pluralidad de malhechores. Sentido.* No es otro que el de dos o más sujetos que hacen mal delinquiendo, que no requiere para nada la habitualidad o un extracto pretérito negativo.

1. C. Suprema, 13 septiembre 2010, Rol N° 1.407-2010, G.J. 2010, N° 363, septiembre, p. 195
2. C. Santiago, 19 febrero 2010, Rol N° 2.768-2009. G.J. 2010, N° 356, febrero, p.143

*Requisitos.* Sólo que sean dos o más las personas que hayan intervenido materialmente en el delito, aunque no hubieren antes delinquido.

C. Santiago, 23 noviembre 2005, Rol N° 11-2005, R.P.P. 2005, noviembre, p. 138.

*Malhechor. Concepto.* Según la literalidad misma de la palabra malhechor, compuesta de los conceptos básicos de mal y de hechor, debiendo entenderse por tal a quien mal hace, o que está actuando de manera reprochable; tanto es así que el mismo Diccionario, define el vocablo hechor en primera acepción, como sinónimo de malhechor y en una segunda, como persona que es causa de algo.

C. Santiago, 03 octubre 2005, Rol N° 157-2005, R.P.P. 2005, octubre, p. 166

*Aplicación de la agravante no infringe el principio non bis in idem.* Porque actuar en grupo no es la única manera de cometer el delito de robo con intimidación, siendo perfectamente posible la actuación solitaria.  
C. Santiago, 19 febrero 2010, Rol N° 2.768-2009. G.J. 2010, N° 356, febrero, p.143

#### Art. 461

1. *Sujetos.* Quien puede cometer este delito es un titular del derecho de aprovechamiento de aguas en litigio; los sujetos pasivos del delito sólo pueden ser, a su vez, otros titulares del mismo.

J.G. Angol, 12 diciembre 2008. RIT N° 402-2008, RUC N° 0800143161-8

2. *Acción.* Consiste en servirse fraudulentamente de ciertas aguas sobre las que se tiene derecho de aprovechamiento que puede ser a través de orificios, ductos, marcos, compuertas, incluso como lo dice la ley y que además, este aprovechamiento fraudulento, con engaño o abusando de confianza involucre mayor cantidad de aguas o bien de una manera distinta a aquellas que su título autoriza.

J.G. Angol, 12 diciembre 2008. RIT N° 402-2008, RUC N° 0800143161-8

3. *Fraude.* La exigencia de fraude en la realización de la conducta requiere que esta sea activa, y no omisiva. Requiere de dolo directo para la defraudación al resto de los propietarios del derecho de aguas

J.G. Ovalle, 13 marzo 2010. RIT N° 2617-2008, RUC N° 08100020368-6

4. *Caso.* El imputado alteró el conducto normal del canal en litigio, bloqueándolo y desviándolo hacia su propio predio, lo que le permitió servirse para el riego de su predio de la totalidad de las aguas que fluyen por dicho canal, en circunstancias que solo tenía derecho al aprovechamiento de un 30% de las mismas, impidiendo de paso el ejercicio de los derechos de aprovechamiento a los otros parceleros que poseen sobre dicho canal iguales derechos que el requerido.

J.G. Angol, 12 diciembre 2008. RIT N° 402-2008, RUC N° 0800143161-8

#### Art. 462

*Configuración del tipo, elementos.* Se requiere la destrucción o alteración de deslindes de una propiedad por una práctica material, considerando que alterar los linderos implica la acción de cambiarlos de posición, es decir, mover el lindero de su posición original hacia la parte interna del inmueble colindante. A su vez, requiere que haya un ánimo de lucro, entendido para estos efectos como la influencia que la alteración o destrucción puedan tener sobre la determinación de la cabida de los predios o de la calidad del terreno que eventualmente pasará a formar parte de una de las dos heredades y antes estaba incluido en la otra. Éste basta con la intención, no requiere que efectivamente exista tal utilidad.

C. Chillán, 21 septiembre 2011. Rol 23-2011

#### Art. 466

*Requiere Demostrar Insolvencia y Malicia.* Si, a pesar de la prueba producida por el denunciante, el reo ha probado tener otros bienes y no se han individualizado los contratos que se dice simulados por el deudor para constituirse en insolvencia, no se ha establecido ese estado de insolvencia ni la malicia al actuar.

C. Concepción, 28 febrero 1935. Jurisp. Al Día, N°s 289 y 290, año VII, p. 121.

#### Art. 467- 468

(Antes de 467 bajo el párrafo 8°)

1. *Fraude. Concepto.* El causar perjuicio en el patrimonio ajeno mediante engaño o incumplimiento voluntario de obligaciones jurídicas.

C. Santiago, 8 marzo de 2010, Rol N° 4.878-2007. G.J. 2010, N° 357, marzo, p.175

2. *Diferencia entre estafa, robo y hurto.* A) El elemento que la constituye es el engaño, en lugar de la intimidación o la fuerza que integran el robo; y del hurto, en que “hurta el que toma” y estafa “el que recibe”.

C. Santiago, 8 marzo de 2010, Rol N° 4.878-2007. G.J. 2010, N° 357, marzo, p.175

B) De la estafa que su esencia es el engaño y la perfidia; sus medios, dar a la mentira la apariencia de verdad; su fin, la defraudación por el abuso de confianza: El estafador no arranca el dinero con estrépito, como es el ladrón con el puñal en la mano o la fuerza de la palanqueta. No priva de la posesión del objeto a su dueño apoderándose de él por medio de un acto material, como el autor del hurto; llega a su víctima arrastrándose como los reptiles, la rodea de consideraciones externas, demuestra solicitud por sus intereses y para agradarla, sorprende su confianza, y, abusando de ella, le clava el agujón y le chupa la sangre con la mayor insidia y crueldad, pero con el menor ruido y escándalo posible ( Groizard, “El Código Penal de 1870”)

C. Santiago, 8 marzo de 2010, Rol N° 4.878-2007. G.J. 2010, N° 357, marzo, p.175

3. *Elementos comunes de los fraudes por engaño.* La simulación, el error, la disposición patrimonial, el ánimo de lucro y el perjuicio.

C. Santiago, 8 marzo de 2010, Rol N° 4.878-2007. G.J. 2010, N° 357, marzo, p.175

4. *Iter críminis.* Es posible encontrar estafas consumadas, en que el desplazamiento patrimonial y el perjuicio se produce, y otras en que ello no ocurre, que se catalogan como imperfectas o irregulares, que sólo alcanzan el grado de frustradas o tentadas, pero que igualmente resultan punibles.

C. Santiago, 31 enero 2008, Rol N° 10.424-2005. G.J. 2008, N° 331, enero, p.265

5. *Unificación de Penas. Improcedencia.* No procede la unificación de penas por no ser delitos de la misma especie, encontrándose en títulos diversos la usurpación de nombre y las defraudaciones.

C. Santiago, 16 agosto 2010, Rol N° 3.053-2009, G.J. 2010, N° 362, p. 184

#### Art. 469

*Descripción del tipo.* Esta norma describe distintos comportamientos constitutivos de engaños o abusos de confianza que se consideran de mayor gravedad. En el caso del art. 469 n° 3, refiere a todos los mandatarios que deben rendir cuentas, independiente de si su mandato es de origen comercial o meramente civil.

C. La Serena, 8 junio 2010. Rol 116-2010

#### Art. 470

1. *Configuración.* No exige que la entrega de la cosa se haya obtenido por ardid o engaño, basta que exista abuso de confianza. El bien puede haberlo recibido de terceros.

C. Santiago, 7 octubre 2008, Rol N° 182-2007, G.J. 2008, N° 340, octubre, p. 194

2. *Mandato para el cobro.* Es título apto para originar el delito, no siendo indispensable para su persecución la rendición de cuentas civil.

C. Santiago, 7 octubre 2008, Rol N° 182-2007, G.J. 2008, N° 340, octubre, p. 194

Art. 470 N° 1

*Delito de Resultado.* Para alcanzar su consumación el detrimento debe concretarse, lo que se traduce en la pérdida inferida al patrimonio del sujeto pasivo como consecuencia del acto de apropiación o disposición del agente.

C. Suprema, 26 junio 2008, Rol N° 6.467-2007. G.J. 2008, N° 336, junio, p. 185

*Apropiación indebida. Requisitos.* a) Recepción por el sujeto activo, en virtud de título precario, de dineros, efectos o cualquiera otra cosa mueble, respecto de los cuales el sujeto pasivo ha efectuado voluntariamente un acto de disposición patrimonial; b) obligación del receptor de entregar o devolver los efectos recibidos en carácter de tenedor fiduciario; c) realización por el agente de actos representativos de apropiación o distracción que el título no autoriza, infringiendo de este modo las obligaciones de devolver lo recibido o destinarlo a fines específicos convenidos; d) perjuicio patrimonial del sujeto pasivo.

1. C. Suprema, 25 junio 2009, Rol N° 3.707-2008. G.J. 2009, N° 348, junio, p. 195

2. C. Suprema, 17 noviembre 2010, Rol N° 1.752-2009. G.J. 2010, N° 365, noviembre, p. 147

*Diferencia con estafa.* No se requiere el elemento engaño, propio de este último.

C. Suprema, 17 noviembre 2010, Rol N° 1.752-2009. G.J. 2010, N° 365, noviembre, p. 147

*Mandato es título válido para configurar la apropiación indebida.*

C. Suprema, 25 junio 2009, Rol N° 3.707-2008. G.J. 2009, N° 348, junio, p. 195

*Apropiación Indebida. Caso.* El imputado procedió a apropiarse indebidamente de diversas sumas de dinero que en total ascienden a US \$ 170.382. Para ello, abusando de la confianza con que contaba, realizaba una serie de maniobras que, en general, tendían a ocultar y /o falsear los registros contables de dinero correspondientes a las cuentas corrientes que estaban a su cargo en administración, contándose, entre ellas, el giro y emisión de diversos instrumentos privados mercantiles que, aprovechándose de su condición de jefe y empleador, llevaban a cabo terceros dependientes por expresa orden suya.

C. Suprema, 26 junio 2008, Rol N° 6.467-2007. G.J. 2008, N° 336, junio, p. 186

Art. 471 N° 2

*Simulación. Definición.* La declaración de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre dos o más personas, para provocar con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es diferente de aquel que realmente se ha llevado a cabo.

1. C. Suprema, 4 enero 2000, Rol N° 1.380-1999

2. C. Suprema, 19 octubre 1999, Rol N° 3.289-1999

3. C. Suprema, 24 marzo 2009, Rol N° 649-2008, G.J. 2009 N° 345, p. 177

*Figura anómala.* Comprende dos delitos de caracterización y naturaleza jurídica distinta “en el que la simulación provocando un error en la víctima, determina su disposición, y otro, en el que, dándose luego de tal disposición, o sin que la haya habido, y sin haber influido ni podido influir en ella, origina un estado de cosas que hace imposible la exigencia eficaz del cumplimiento de una obligación civil, en ambos, con perjuicio patrimonial del sujeto pasivo. El primero reúne todos los elementos y constituye una modalidad de la estafa; el segundo es una defraudación también por engaño, pero distinta de la estafa. Por no ser

aquel determinante del obrar de la víctima, nocivo para sus propios intereses patrimoniales o los de un tercero”. (Manuel de Rivacoba y Rivacoba: “El delito de Contrato Simulado”. Ed. Jurídica ConoSur Limitada, 1° Ed., Santiago, 1992, pág. 60 y 61).

C. Suprema, 24 marzo 2009, Rol N° 649-2008, G.J 2009 N° 345, p. 177

*Sujeto especial.* Únicamente se trata de una estafa que se diferencia del hecho criminoso del artículo 466 del Código Penal, porque éste requiere un sujeto especial: el deudor no dedicado al comercio. (“Derecho penal, Parte Especial”, tomo II, Editorial Jurídica de Chile, segunda edición, Santiago, 1955, pág. 313).

C. Suprema, 24 marzo 2009, Rol N° 649-2008, G.J 2009 N° 345, p. 177

*Conducta engañosa.* La inclusión de este precepto entre las estafas sólo puede comprenderse si se considera que el otorgamiento del contrato simulado es una conducta engañosa que de algún modo va dirigida a alguien (otro), ajeno a los contratantes, que, fiado en la apariencia contractual, realice una disposición patrimonial que le perjudique” (Francisco Muñoz Conde: “Derecho Penal, Parte Especial”, Editorial Tirant lo Blanch, décimo primera edición, Valencia, 1996, pág. 374).

C. Suprema, 24 marzo 2009, Rol N° 649-2008, G.J 2009 N° 345, p. 177

#### 7. Variante del delito de estafa.

C. Suprema, 24 marzo 2009, Rol N° 649-2008, G.J 2009 N° 345, p. 11

*Elementos del tipo.* Se cree la apariencia de un acto cuando no ha existido ninguno, y la concurrencia de dos sujetos a lo menos que, con dolo, ejecuten una maquinación fraudulenta destinada a causar perjuicios a terceros.

1. C. Suprema, 24 marzo 2009, Rol N° 649-2008, G.J 2009 N° 345, p. 178
2. C. Suprema, 4 abril 1989, Rol N° 7.605

*Requiere perjuicio.* El tipo contemplado, para su configuración precisa no sólo del otorgamiento de un contrato simulado, sino que también debe originarse como consecuencia de dicho acto un perjuicio patrimonial a terceros.

1. C. Suprema, 24 marzo 2009, Rol N° 649-2008, G.J 2009 N° 345, p. 178
2. C. Suprema, 30 abril 1996, Rol N° 32.224.

*El perjuicio debe emanar del contrato mendaz mismo.*

1. C. Suprema, 24 marzo 2009, Rol N° 649-2008, G.J 2009 N° 345, p. 178
2. C. Suprema, 9 julio 2003, Rol N° 657-02
3. C. Suprema, 4 abril 1989, Rol N° 7.605

*Especialidad.* La ley criminal que se refiere a los delitos de otorgamiento de contrato simulado posee la calidad de especial respecto de la estafa propiamente dicha, por lo cual, lógicamente prevalece y se aplica.

C. Suprema, 24 marzo 2009, Rol N° 649-2008, G.J 2009 N° 345, p. 179

#### Art. 473

*El verbo rector establece el engaño como factor determinante en la actuación del sujeto activo.*

C. Santiago, 8 noviembre 2010, Rol N° 2.039-2009. G.J. 2010, N° 365, noviembre, p. 164

*Caso.* La encartada sustrajo sumas de dinero, en su calidad de contadora de la empresa, mediante la adulteración de las planillas de pago de remuneraciones y anticipo de trabajadores, de forma tal que generó un ardid distinto a lo que establece el art. 468, lo que lleva necesariamente a la conclusión que

estamos en presencia de una lesión o perjuicio patrimonial, un engaño idóneo y a un ánimo de lucro por parte del sujeto activo, que sólo es susceptible de ser encuadrado en la estafa residual.

C. Santiago, 8 noviembre 2010, Rol N° 2.039-2009. G.J. 2010, N° 365, noviembre, p. 164

Art. 474 y ss.

*Bien Jurídico protegido.* La propiedad.

C. Concepción, 7 julio 2008, Rol N° 208-2008

*Incendio, tipo penal.* A) Es una especie de estrago; b) Los elementos materiales u objetivos, consistentes en la acción de incendiar y en la cosa material del incendio; c) El elemento subjetivo o propósito de destruir la cosa por el fuego que reside, esencialmente, en el ánimo del agente y, finalmente, d) El peligro para la seguridad o incolumidad que el incendio presenta.

C. Concepción, 7 julio 2008, Rol N° 208-2008

Art. 475

*Caso.* Un sujeto prendió fuego a la casa habitada por doña R.V.C., quien se encontraba en su interior, utilizando para ello dos botellas con combustible, formándose llamas de aproximadamente 1,70 metros de alto que debieron ser apagadas por terceros, lo que provocó una carbonización completa de la puerta principal del inmueble, una pared, un pasillo, y parte inferior de una ventana, hecho que constituye el delito previsto en artículo en grado de consumado.

TOP. La Serena, Rol N° 35-2003. Código Penal, Jurisprudencia en el Nuevo Sistema de Justicia Criminal, Rodrigo Cerda San Martín y otro. Ed. Librotecnia, 2004, p. 451

*Consumación.* El objeto que se pretende destruir o dañar debe iniciar su combustión, sin que ofrezca relevancia para estos efectos el hecho que las llamas o la ignición adquieran grandes proporciones o se hagan incontrolables. (...) Es necesario para la consumación que se haya iniciado la destrucción o deterioro de la especie objeto del delito, aunque no importa que no se logre su total destrucción o deterioro (Mario Garrido Montt, Derecho Penal, tomo IV, Parte Especial, pág 403).

TOP. La Serena, Rol N° 35-2003. Código Penal, Jurisprudencia en el Nuevo Sistema de Justicia Criminal, Rodrigo Cerda San Martín y otro. Ed. Librotecnia, 2004, p. 452

Art. 475 N°2

*Caso.* Resulta desproporcionado equiparar una Escuela Pública, pese a la utilidad social que presta, con lugares como Museos, Bibliotecas, Archivos, Oficinas o Monumentos Públicos, de cuya sola enunciación se advierte la calidad de irremplazables de los mismos o de los objetos allí conservados. En consecuencia, su utilidad pública está basada, en gran parte, en que son únicos y de un valor casi imposible de evaluar.

C. Temuco, 27 junio 2008, Rol N° 571-2008

Art. 476

*Caso. Distinción art. 476 y 477.* El incendio provocado en una parva y unas carretas con trigo cosechado, debe castigarse como delito de incendio en trigo cosechado a que se refiere el art. 477, y no como incendio de mieses que describe el art. 476.

C. Concepción, 7 mayo 1932. Jurisp. Al Día N° 158, año IV, p. 262

Art. 476 N° 3

1. *Tipo penal.* La destrucción de cosas mediante el fuego, con peligro para las personas o propiedad ajena.

C. Suprema, 12 octubre 2010, Rol N° 5.608-2010. G.J. 2010, N° 364, octubre, p.170

2. *Medio empleado y elemento objetivo del tipo, el fuego. Concepto.* Corresponde a un fenómeno natural producido por la combustión de gases y que se manifiesta externamente en la producción de luz y calor, y la devastación que ello produce obedece precisamente al calor generado y a las transformaciones físicas y químicas que sufren los objetos expuestos a él.

C. Suprema, 12 octubre 2010, Rol N° 5.608-2010. G.J. 2010, N° 364, octubre, p.170

3. *Delito de lesión o resultado.* El fuego integra el tipo penal cuando escapa del control de quien lo encendió y adquiere un poder autónomo, por lo que configura un delito de lesión o resultado, porque atenta contra la propiedad, como por el hecho que su característica es la ruina o deterioro de una cosa por la acción del fuego, sin perjuicio de la lesión o muerte de personas o su comunicación a otros objetos o el peligro para la seguridad pública.

C. Suprema, 12 octubre 2010, Rol N° 5.608-2010. G.J. 2010, N° 364, octubre, p.171

Art. 477

*Caso. Distinción art. 476 y 477.* El incendio provocado en una parva y unas carretas con trigo cosechado, debe castigarse como delito de incendio en trigo cosechado a que se refiere el art. 477, y no como incendio de mieses que describe el art. 476.

C. Concepción, 7 mayo 1932. Jurisp. Al Día N° 158, año IV, p. 262.

Art. 478

1. *Delito de peligro.* El delito de incendio es uno de los llamados “de peligro”, pues en el artículo en vista, renuncia a la punibilidad por este delito cuando se trata de un incendio de cosas de ínfimo valor y que excluyan todo peligro, remitiéndose a la norma del párrafo siguiente relativo al delito de daños comunes.

T.O.P. Santiago (3°), 26 julio 2008. RIT N° 95-2008, RUC N° 0600650037-2

2. *Caso en que no procede.* Si el incendio generado en un lugar de mínimo valor se expande, dañando a alguno contiguo (en este caso, de una mediagua a otra dañada parcialmente), el tipo no se cumple, pues sí hubo peligro, manifestado en la semi-calcinación de la vivienda contigua.

T.O.P. Viña del Mar, 7 agosto 2009. RIT N° 140-2009, RUC N° 0800952572-7

3. *Caso en que aplica.* Se cumple la hipótesis del artículo en comento, en cuanto la especie calcinada fue una choza que se quemó y apagó sola, sin nadie que corrientemente la habitara, por lo que en realidad no existía peligro alguno.

J.G. Yungay, 9 enero 2010. RIT N° 849-2009, RUC N° 0910021991-0

Art. 479

1. *Alcances del tipo.* El tipo penal sanciona a quien provoca fuego en un objeto que provino de otro que el agente se propuso quemar.

J.G. Osorno, 30 agosto 2011. RIT N° 32-2011, RUC N° 1000670901-5

2. *Delito de peligro abstracto.* Pues se sanciona por el hecho de emplear como medio de destrucción el fuego.

T.O.P. Valdivia, 28 septiembre 2009. RIT N° 82-2009, RUC N° 0800836554-8

3. *Casos.* A) El condenado prendió fuego a una bodega continua a un inmueble, el que se quemó en su totalidad. Dicho inmueble, en el momento del siniestro, se encontraba habitado, por lo que el peligro y el daño fue mayor.

T.O.P. Valdivia, 28 septiembre 2009. RIT N° 82-2009, RUC N° 0800836554-8

B) Ante un gran fuego, las máximas de la experiencia indican que los objetos cercanos a aquel pueden correr riesgo de quemarse también dado la transmisión del calor por radiación o convección, no siendo necesario el uso de una llama directa. Por lo mismo, aunque el condenado hubiere quemado su casa, no dañando propiedad ajena, puso en peligro las de sus vecinos, lo que cumple con el tipo penal.

J.G. Osorno, 30 agosto 2011. RIT N° 32-2011, RUC N° 1000670901-5

Art. 481

*Caso.* El imputado prendió fuego a la puerta del departamento en el que estaban su cónyuge, su cuñada y sus hijas, al prender la camisa que portaba; y después trató de acrecentarlo prendiendo fuego a su chaqueta. Luego de unos minutos, comenzó a pisotear todo, para apagarlo.

J.G. Quillota, 21 enero 2006. RIT N° 580-2005, RUC N° 0510007560-3

Art. 485 N°1

*Caso.* La huida de los encausados no era de un acoso ilegítimo, sino de la acción de la Policía, de Investigaciones, que intentaba, ante la fuga de los ocupantes del vehículo, practicarles un control de sus identidades, esto es, los daños se generaron en una acción que impedía el libre ejercicio de la autoridad.

C. Suprema, 1 abril 2008, Rol N° 1.296-2008. G.J. 2008, N° 334, abril, p. 207

Art. 487

*Caso.* El imputado agredió en su domicilio a la víctima con un hacha, provocándole: una herida cortante en región hipotenar de la mano izquierda y, otra, también de 3 centímetros, a nivel de muñeca derecha, y; posteriormente, procedió a romper con el hacha la puerta del dormitorio de la víctima y un televisor de dominio de ésta. En consecuencia se tuvo por acreditado que un tercero ejecutó una acción que causó daño; o sea, deterioro y menoscabo de cosas corporales ajenas, que tuvo por consecuencia su inutilización total o parcial o disminución de su valor.

TOP. Cauquenes, Rol N° 18-2003. Código Penal, Jurisprudencia en el Nuevo Sistema de Justicia Criminal, Rodrigo Cerda San Martín y otro. Ed. Librotecnia, 2004, p. 457

Art. 488

*Aplicable a daños.* *Caso.* Si ha quedado establecido que la corta de árboles en propiedad ajena, fue sin ánimo de lucro, no cabe calificar el delito de hurto sino de daños y en tal caso es aplicable la disposición



del art. 488 en el sentido de considerar, precisamente, las penas correspondientes al párrafo relativo a los daños.

C. Suprema, 21 Noviembre 1962. T. LXI, Sec IV, p. 242

#### Art. 491

*Feroz. Sentido natural y obvio.* Sinónimo de agresivo, capaz de atacar y causar daño a terceros. Difiere de la clasificación del Código Civil de “salvaje” o “bravío”, pues no dicen relación con la agresividad de los animales, sino con la circunstancia de vivir y subsistir por sí solos, alejados del ser humano.

C. Santiago, 6 octubre 2008, Rol N° 1.604-2008, G.J. 2008, N° 340, octubre, p. 224

*Requisitos.* 1) De una conducta activa u omisiva ejercida por el médico en el desempeño de su función; 2) Que esa conducta provenga de negligencia culpable; 3) Que la referida conducta provoque un mal a las personas y, 4) Que exista una relación causal entre la conducta y el resultado.

C. Santiago, 13 agosto 2008, Rol N° 90-2007. G.J 2009, N° 349, julio, p.145.

*Negligencia.* Se traduce en una falta de actividad: se pudo haber evitado el resultado desplegando más actividad que la desarrollada. “La inactividad no ha creado el riesgo pero la actividad pudo haberlo evitado”. (Alfredo Etcheberry, Derecho Penal, tomo I, página 319, Editorial Jurídica de Chile, 2004).

C. Suprema, 22 julio 2009, Rol N° 5.575-2008. G.J 2009, N° 349, julio, p.154.

#### Art. 492

*Culpabilidad.* Habrá culpa por el sólo hecho de que el sujeto activo haya ejecutado el acto prohibido o no haya realizado el ordenado por la ley o el reglamento, pues significa que omitió las medidas de prudencia o precaución necesarias para evitar el daño.

C. Suprema, 4 junio 2008, Rol N° 434-2008. G.J. 2008, N° 336, junio, p. 203

*Responsabilidad de conductor de vehículo motorizado. Requisitos.* a) Que el autor sea un conductor de un vehículo motorizado, b) que la acción del conductor haya producido un mal en otras personas, c) que el chofer haya actuado con infracción de reglamentos y mera imprudencia o negligencia, d) que exista relación de causalidad entre el acto culposo y el daño resultante.

C. Suprema, 9 diciembre 2008, Rol N° 3.562-2008, G.J. 2008, N° 342, diciembre, p.134

*Suspensión de Licencia, pena accesoria.* Que lo recién sostenido por esos sentenciadores no significa atribuir el carácter de accesoria a la pena de suspensión de licencia de conducir, por analogía a los cuasidelitos, toda vez que esta pena está establecida en una norma sustantiva, como lo es el artículo 492, en relación con el artículo 490 N° 2, ambos del Código penal, y se trata de una pena accesoria especial, diferente a las accesorias generales previstas en el artículo 27 y siguientes del Código Penal; máxime si por aplicación del aforismo que reza donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, no se ve inconveniente en calificar la pena en referencia, de accesoria en materia de cuasidelitos.

C. Punta Arenas, 21 febrero 2005, Rol N° 9-2005, R.P.P. 2005, marzo, p. 99.

#### Art. 494 N° 5

*Distinción con lesiones del 399.* Radica en los factores o criterios que el legislador refiere en la norma comentada, a saber, la calidad de las personas y las circunstancias del hecho, lo que queda entregado al “concepto del tribunal”, en términos que es posible sostener que el tipo penal de las lesiones menos

graves, se constituye en la figura más simple de manera que si el tiempo de incapacidad o enfermedad no supera los treinta días se transforma en la regla general.

C. Santiago, 15 septiembre 2010, Rol N° 1.506-2010. G.J. 2010, N° 363, septiembre, p.204

Art. 494 bis

1. *Hurto falta*. Se está en presencia de una norma que va más allá de la regla general establecida en el artículo noveno del Código Penal, en cuanto ésta establece que las faltas sólo se castigarán en el grado de consumación, al establecer, por excepción, que en el caso de los hurtos falta, éstos se castigarán cualquiera sea su grado de desarrollo.

C. Antofagasta, 06 enero 2005, Rol N° 247-2004, R.P.P. 2005, enero, p. 125.

2. *Interpretación*. Permite el castigo en los casos de frustración y tentativa, cuando en su inciso final emplea la expresión “también” de cuya lectura permite concluir que tendrían, dichos grados incompletos, la misma sanción que el delito consumado, con lo cual no existe ningún quebrantamiento al principio de legalidad, puesto que la interpretación del precepto de acuerdo a su sentido natural y a la historia misma de la norma, demuestran que los delitos faltas frustrados o tentados, merecen la sanción que previene el inciso primero del artículo 494 bis del Código citado.

C. Suprema, 20 abril 2005, Rol N° 5990-2004, R.P.P. 2005, abril, p. 218.

3. *Concepto “también”*. La penalidad que se contiene en el artículo sólo está referida a las faltas consumadas y la expresión “también” del inciso final sólo representa una mera intención de hacer típica, la falta frustrada y la tentativa, pero al no contener la ley la sanción expresa y determinada de dichas conductas, no ha satisfecho el principio básico, constitucional y legal de contener legalmente la pena que sería del caso aplicar.

C. Suprema, 20 abril 2005, Rol N° 5990-2004, R.P.P. 2005, abril, p. 220.

4. *Esfera de resguardo*. La infracción se consuma al traspasar las cajas registradoras sin pagar el valor de las especies, ya que antes de ese momento, sólo había una mera tenencia de las especies y no una posesión como señor y dueño. El imputado, precisamente en este caso, ha logrado sacar las especies de la esfera de cuidado, custodia o vigilancia del Supermercado y al traspasar las cajas registradoras sin pagar el valor de aquéllas, ha consumado así su conducta de hurto.

C. Santiago, 08 agosto 2005, Rol N° 27-2005, R.P.P. 2005, agosto, p. 46

5. *No establece la pena*. La intención del legislador, en cuanto estableció el artículo 494 bis del Código Penal fue de castigar de manera más severa el delito falta de hurto y de manera incompleta, fue del parecer sancionar la falta frustrada y la tentativa, que por regla general son conductas atípicas, pero lo cierto es que no estableció de forma precisa y clara la sanción correlativa a esos tipos de comisión del ilícito, que en lo general importan penas inferiores al delito consumado.

C. Suprema, 20 abril 2005, Rol N° 5990-2004, R.P.P. 2005, abril, p. 220.

6. *Hurto falta. Caso*. Que tratándose de un hurto falta, cometido al interior de un Supermercado, y no obstante, los intentos doctrinarios para descriminalizar la conducta hay que considerar, que es característico de esta clase de establecimientos comerciales, el hecho que las especies se adquieren legítimamente una vez que se traspasen por sus meros tenedores, las cajas registradoras y paguen el valor de ellas; de modo entonces que mientras el sujeto se encuentre dentro del recinto donde se expone la mercadería, jurídicamente no es posible presumir que se pueda consumir una apropiación, al no darse los presupuestos del hurto consumado que en esta clase de delitos es para el hechor, comportarse como propietario de las especies; y para la víctima, que hayan salido de su esfera de confianza.

C. Santiago, 08 agosto 2005, Rol N° 27-2005, R.P.P. 2005, agosto, pp. 45-46

#### Art. 496 N°5

1. *Consumación.* Basta que cualquier sujeto oculte o se niegue a acreditar su identidad, proporcione una identidad falsa o un domicilio falso a quien esté legalmente facultado para exigir dicha información, como son la autoridad judicial, funcionarios policiales o Gendarmería.

C. Santiago, 15 septiembre 2010, Rol N° 1.472-2010. G.J. 2010, N° 363, septiembre, p.199

2. *Conductas activas u omisivas.* Desde la mera ocultación o la negación manifiesta de la identidad, hasta la mentira en cuanto a la información entregada, que se extiende incluso a casos de suplantación de identidad.

C. Santiago, 15 septiembre 2010, Rol N° 1.472-2010. G.J. 2010, N° 363, septiembre, p.199

#### Art. 497

*Requisitos del tipo.* El delito se configura por la concurrencia copulativa de tres requisitos: que el ganado ingrese a una propiedad (heredad, según el tipo); que dicha propiedad sea ajena y se encuentre cerrada; y que se causen daños.

1. J.G. Linares, 19 julio 2010. RIT N° 912-2009, RUC N° 0900028714-5
2. J.G. Linares, 29 octubre 2009. RIT N° 969-2009, RUC N° 0800750155-3

#### Art. 498

*No se refiere a las faltas penales, sino a las penas de multa.* Si bien las faltas penales son solamente pasibles de multa, ello no basta para atribuir aquella calidad a toda conducta que sea también susceptible de similar sanción. La disposición en comento constituye un adecuado elemento de diferenciación entre unas y otras, puesto que, al contrario de lo que ocurre en el caso de las faltas, tratándose de infracciones o contravenciones no existe otra forma de participación que no sea la de autor.

C. Talca, 14 abril 2005, Rol N° 129-2005. Código Penal, Doctrina y Jurisprudencia, Director: Rodrigo Medina Jara. Ed. Thomson Reuters, 2010, p.811

#### Art. 500

*Aplicación Facultativa.* La aplicación de la pena de comiso es facultativa del tribunal en materia de faltas, conforme a los artículos 31 y 500 del C.P., al tribunal sólo le corresponde aplicar principios de prudencia y circunstancias.

C. Valparaíso, 9 noviembre 2004, Rol N° 720-2004. Código Penal, Doctrina y Jurisprudencia, Director: Rodrigo Medina Jara. Ed. Thomson Reuters, 2010, p.812

#### Ley 17.798 o 20.014 (porte de armas)

#### Art. 9

*Delitos independientes.* El delito de porte ilegal de arma de fuego no está subsumido en el delito de robo con intimidación, pues el primero se comete por el sólo hecho de portar un arma sin tener el permiso correspondiente, se haya o no cometido un delito usando de ella.

C. Santiago, 13 marzo 2008, Rol N° 3.220-2007. G.J. 2008, N° 333, marzo, p.204

## Ley 18.216

### Art. 1°

*Juez debe considerar.* Al conceder o no un beneficio alternativo, debe estudiar si existe o no, en relación con la persona condenada, un debilitamiento de las ideas de rehabilitación y corrección, teniendo presente que la rehabilitación o reintegración social sigue siendo una de las características más importante de las instituciones, pero no el único objetivo, en tanto los programas de rehabilitación que la ley contempla operan o se inscriben dentro de un marco de riesgo, el que determina que no se trata sólo de la posibilidad de rescate del hechor, sino que también del rescate de la víctimas futuras, en especial cuando se trata de delitos que atentan contra la salud pública como es el tráfico de drogas.

C. Santiago, 20 junio 2010, Rol N° 1.177-2010, G.J. 2010, N° 360, junio, p.184.

### Art 3°

*No forma parte de la Sentencia Definitiva.* El otorgamiento o no de los beneficios de dicha Ley no forman parte de la sentencia definitiva del proceso penal, cuyo fin es determinar la inocencia o culpabilidad de un acusado.

C. Suprema, 1° abril 2002, Rol N° 233-2002. R.P.P., año 2002, p.70.

### Art. 8 c)

*Concurrencia del requisito. Caso.* Teniendo presente la circunstancia de que la última condena es de hace más de un año, lo que es demostrativo de su intención de no volver a incurrir en el delito por el cual se le condena actualmente, como también en las condenas anteriores, esto es, hurto simple, circunstancia que acredita con el certificado agregado a estos antecedentes. Además debe tenerse en cuenta que la condenada ha dado cabal cumplimiento a todas las condenas anteriores, lo que permite estimar que también concurre a su favor el requisito señalado en la letra c).

C. Santiago, 21 diciembre 2010, Rol N° 2.564-2010. G.J. 2010, N° 366, diciembre, p. 198

### Art. 11

1. *Quebrantamiento grave.* La circunstancia de no presentarse el reo condenado bajo la modalidad de reclusión nocturna al respectivo establecimiento.

C. Talca, 29 octubre 2009, Rol N° 515-09. G.J. 2009, N° 353, noviembre, p. 182

2. *Quebrantamiento grave reiterado.* En caso de quebrantamiento grave reiterado y sin causa justificada de la medida de reclusión nocturna, el jefe del establecimiento especial de Gendarmería de Chile lo comunicará al tribunal correspondiente para los fines contemplados en el artículo 11 de la ley N° 18.216.

C. Talca, 29 octubre 2009, Rol N° 515-09. G.J. 2009, N° 353, noviembre, p. 182

### Art. 15 c)

I. *Prescindible.* Se concede la libertad vigilada, no obstante no haberse evacuado el informe a que se refiere el artículo, lo cual obviamente no es responsabilidad del procesado, sino del tribunal a cargo de la causa. Sí concurren las demás exigencias de la letra c), y de las a) y b).

C. Santiago, 24 abril 2008, Rol N° 5.257-2006, G.J. 2008, N° 334, abril, p.186

II. *Facultativo. No puede haber error de Derecho.* Nunca habrá error de derecho cuando un tribunal decida una cuestión para la cual tiene algún grado de discrecionalidad, particularmente si la negativa se funda adecuadamente.

C. Santiago, 24 marzo 2010, Rol N° 156-2010, G.J. 2010, N° 357, marzo, p.201

Art. 17

*Antecedentes por Ley de Responsabilidad Penal Adolescente.* Los antecedentes de condenas no pueden utilizarse posteriormente en procesos de adultos, puesto que su admisión claramente obstaría al logro de la finalidad de reintegración perseguida por esta ley.

C. Santiago, 14 mayo 2010, Rol N° 728-2010, G.J. 2010, N° 359, mayo, p.205

Art. 25

*Apelación.* La apelación también debe entenderse procedente en los casos en que el beneficio es revocado.

C. Santiago, 14 mayo 2008, Rol N° 1.379-2008, G.J. 2008, N° 335, mayo, p.242

Art. 26

*Cumplimiento, supuesto para su aplicación.* De los antecedentes aparece que al momento de comisión del segundo de los ilícitos, la reclusión nocturna había sido suspendida en su cumplimiento, en audiencia especial, razón por la cual no correspondía aplicar la revocación de la norma en comento.

C. Santiago, 7 mayo 2010, Rol N° 763-2010, G.J. 2010, N° 359, mayo, p.207

Ley 18.290

Art. 190

*Reticencia al examen.* Será apreciada por el jurisdicente como un antecedente calificado al que podrá dar valor suficiente para establecer el estado de ebriedad en que se encontraba el imputado, indicio que en el juicio respectivo siempre podrá ser desvirtuado mediante la aportación de pruebas que conduzcan a ese fin.

C. Suprema, 20 octubre 2008, Rol N° 4.905-2008, G.J. 2008, N° 340, octubre, p. 220

Art. 196 E

*Vía Pública. Caso.* El estacionamiento del Mall Paseo Quilín resulta cubierto por lo dispuesto en el artículo en relación al 115 letra A del mismo texto legal, desde que además de tratarse de un edificio de estacionamientos, es un lugar de acceso al público.

C. Santiago, 7 mayo 2008, Rol N° 686-2008, G.J. 2008, N° 335, mayo, p.259

*Caso de Falta de Tipicidad.* No se puede condenar al acusado que fue sorprendido durmiendo al interior de un vehículo que se encontraba estacionado y con las luces encendidas en una calle céntrica, en completo estado de intemperancia, pues no puede condenarse por este delito si no se encontraba conduciendo el móvil.

C. Santiago, 1° junio 2009, Rol N° 5.262-2008, G.J. 2009, N° 348, junio, p.201

Art. 196 F

*A norma no contempla la obligatoriedad del sometimiento al examen de alcoholemia, previa autorización del Juez de Garantía.*

C. Suprema, 20 octubre 2008, Rol N° 4.905-2008, G.J. 2008, N° 340, octubre, p. 220

Art. 197

*2. El concepto aliento etílico, no es un estado de ebriedad.*

C. Santiago, 6 octubre 2010, Rol N° 1.752-2010. G.J. 2010, N° 364, octubre, p.160

*3. Contenido del acta debe ser suficiente.* La presunción frente a la negativa de realización del examen de alcoholemia, no puede considerarse acreditada cuando ni siquiera se asienta en el acta, léase parte policía, la explicación o el detalle mínimo de la infracción prohibida constatada.

C. Santiago, 6 octubre 2010, Rol N° 1.752-2010. G.J. 2010, N° 364, octubre, p.160

#### Ley 19.366/ 20.000

Art. 3

*Diferencias art. 3° y 4°.* A) Respecto de los verbos rectores o conductas que contemplan, b) Respecto al volumen de droga o materias primas objeto del tráfico, c) especial causal eximente del inciso primero del artículo 4°

1. C. Suprema, 8 octubre 2008, Rol N° 6788-2007, G.J. 2008, N° 340, octubre, p. 175

2. C. Suprema, 14 diciembre 2008, Rol N° 4.192-2008, G.J. 2008, N° 342, diciembre, p.121

Art. 4

*Tipificación.* No se trata de la tipificación de un nuevo ilícito, sino que de la imposición de una pena de menor entidad a aquella situación donde el objeto del tráfico ha sido una cantidad menor de sustancia alucinógena y que conlleva, por ende, una menor afectación del bien jurídico protegido.

1. C. Suprema, 27 julio 2009, Rol N° 816-2009. G.J. 2009, N° 349, julio, p.177.

2. C. Suprema, 18 julio 2008, Rol N° 4.887-09. G.J. 2009, N° 354, diciembre, p. 182.

*Pequeñas cantidades, concepto regulativo.* Queda entregada la determinación de su sentido y alcance a los Jueces en cada caso, tarea que necesariamente tiene que hacerse atendiendo a los factores de hecho concurrentes en el supuesto específico de que se trata. Por ello, en el ejercicio de esa atribución, deben gozar de una amplia flexibilidad y discrecionalidad, desde que los mencionados “conceptos regulativos” son puramente formales y la decisión dependerá de las circunstancias de hecho concurrentes en cada caso.

C. Suprema, 14 diciembre 2008, Rol N° 4.192-2008, G.J. 2008, N° 342, diciembre, p.121

*Caso que no se subsume.* Las sustancias prohibidas fueron halladas en una caja de fósforos, en el interior de un basurero ubicado en un local de libre acceso al público, y sólo se encontró en poder del sujeto la suma de dinero indicada, antecedente que en ausencia de otros hechos reveladores de una conducta ilícita, no lo vincula necesariamente con la droga cuya posesión se le atribuye.

C. Santiago, 21 abril 2009, Rol N° 134-2009, G.J. 2009, N° 346, abril, p.223

*Reiteración de delitos.* Más allá de la discusión doctrinaria acerca de los delitos de emprendimiento, no resulta procedente estimar que en autos se estaba frente a un delito continuado. Debe estimarse que los ilícitos perpetrados los días 7 y 14 de febrero de 2008, mediante los cuales se consumaron sendos delitos

de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de sustancia o droga son independientes y autónomos entre sí, tanto en el hecho de sus acciones como en el desarrollo de los delitos propiamente tales, por que las hipótesis no pueden considerarse como propias de la naturaleza del delito llamado continuado.

C. Santiago, 27 mayo 2010, Rol N° 491-2010, G.J. 2010, N° 359, mayo, p.197

*Microtraficantes.* En esencia son quienes hacen la distribución o mercadeo final entre los consumidores, generalmente a pequeña escala, o bien poseen cantidades modestas de droga, o bien la tiene de una valoración mediocre o pobre.

C. Santiago, 8 septiembre 2008, Rol N° 15374-2006, G.J. 2008, N° 339, p. 182

*Microtráfico, acciones no contempladas.* No contempla las acciones de quienes induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de drogas, como tampoco de quienes las importan o exporten, de suerte que ellas jamás podrán ser constitutivas de “microtráfico”.

C. Suprema, 18 julio 2008, Rol N° 4.887-09. G.J. 2009, N° 354, diciembre, p. 180

*Causal eximente.* Contempla una especial causal eximente de responsabilidad propia de las acciones de posesión, transporte, guarda o porte personal de pequeñas cantidades de sustancia o drogas que sanciona en su inciso 1°, la justificación por parte del sujeto activo que éstas están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

C. Suprema, 18 julio 2008, Rol N° 4.887-09. G.J. 2009, N° 354, diciembre, p. 180

*Contraexcepción causal eximente.* No concurre esta circunstancia de uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo cuando la calidad o pureza de la droga en alguna de las acciones del inciso 1°, no permita racionalmente suponer que está destinada al uso o consumo descrito, o cuando las circunstancias de la posesión, transporte, guarda o porte sean indiciarias del propósito de traficar a cualquier título.

C. Suprema, 18 julio 2008, Rol N° 4.887-09. G.J. 2009, N° 354, diciembre, p. 180

## Art. 22

*Cooperación eficaz, cuestión de hecho.* El acogimiento o no de la minorante se traduce en una cuestión de hecho que debe ser establecida por el tribunal que conoce de los antecedentes, constituyendo esta labor una facultad privativa de los jueces de la instancia.

C. La Serena, 26 septiembre 2002, Rol N° 300, R.P.P., año 2002, p. 364.

## Art.50

1. *Ámbito privado, alcances.* El ámbito privado claramente se relaciona con el espacio que la persona desea mantener alejado de terceros, constituyendo un núcleo de la vida personal que comparte con sus íntimos, desarrollando en reserva su vida afectiva y sexual, los defectos físicos o debilidades morales. De esta manera, si se atiende al espacio en que se ejecutan ciertos actos o suceden los hechos, lo privado se daría al interior de una vivienda o a otro espacio exclusivo. Estos hechos normalmente son desconocidos por terceros ajenos y no se desea que otras personas los conozcan o cuyo conocimiento produce turbación moral en el sujeto.

C. Santiago, 14 diciembre 2005, Rol N° 676-2005, R.P.P. 2005, diciembre, p. 61.

2. *Se castiga la ingesta en lugar público.* Se castiga sólo cuando tiene lugar en lugares públicos, y en recintos privados cuando los partícipes en la ingesta se hubieran concertado con tal propósito. De estas previsiones típicas, que también ponen de manifiesto que el consumo en condiciones de completa

intimidad no es delictivo, no puede menos que concluirse que la razón del castigo que previenen no deriva del daño que a la salud personal pueda causar, sino del hecho de trascender tal conducta personal la esfera de intimidad que la margina de todo reproche moral circunstancia que conduce al legislador a prohibir su ejecución en las referidas condiciones porque el carácter social de la conducta produce la situación de peligro para la salud pública que se sanciona mediante los tipos de esta ley.

C. Santiago, 28 abril 2005, Rol N° 283-2005, R.P.P. 2005, octubre, p. 156.

3. *Motivo del castigo.* Habiéndose indicado ya que la conducta de consumir es atípica, resulta coherente concluir que el porte de droga en lugares públicos es constitutivo de delito sólo en caso de que la sustancia no esté destinada al consumo personal y exclusivo próximo en el tiempo -condiciones en las que se le calificará de tráfico ilícito de las sustancias-, y que en el evento de tener tal destino la conducta no es punible porque, tal como corre en lo tocante al consumo en lugares públicos, el motivo que lleva a imponer castigo es la trascendencia.

C. Santiago, 28 abril 2005, Rol N° 283-2005, R.P.P. 2005, octubre, p. 156.

II. *Cárcel como espacio público.* Un Centro Penitenciario dependiente de Gendarmería de Chile es un bien inmueble del Estado, esto es, de la sociedad, destinado a cumplir un cometido de servicio público. Desde esta perspectiva, es un espacio público en que la intimidad está fuertemente devaluada, pues resulta obvio el control, registro, disciplina, orden y fiscalización, etc. Que debe realizar la Institución para mantener el desarrollo normal del recinto.

C. Santiago, 14 diciembre 2005, Rol N° 676-2005, R.P.P. 2005, diciembre, p. 61

III. *Cárcel como lugar no privado.* Que el razonamiento del señor juez de garantía conduce a establecer que un centro carcelario es un lugar privado, por lo tanto el porte y el consumo de drogas y estupefacientes en su interior no está penado en cuanto dichas sustancias se posean para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo. Tal conclusión no se aviene con el espíritu y texto expreso de la ley, no se compadece con principios básicos de política criminal, de rehabilitación y de reinserción social, introduciendo elementos transgresores del orden social, familiar y de funcionamiento del sistema carcelario.

C. Santiago, 14 diciembre 2005, Rol N° 676-2005, R.P.P. 2005, diciembre, p. 61

Art. 52

*Especialidad frente a artículo 49 del Código Penal.*

C. Santiago, 18 mayo 2010, Rol N° 279-2010, G.J. 2010, N° 359, mayo, p.200

Art. 62

*Formalización, efectos.* Encontrándose el sentenciado sujeto a formalización judicial cuando procedió a cometer el nuevo delito de tráfico de estupefacientes, que culminó con su condena, la jueza hizo adecuado uso de su facultad de decretar a su respecto el efectivo cumplimiento de la pena privativa de libertad. El artículo 62 de la Ley debe ser concordado con lo que dispone el art. 1°, inciso 1° de la Ley 18.216, en relación con los art. 4°, 8° y 15 de la misma Ley, que enseña que para el juez el suspender el cumplimiento efectivo de las penas privativas o restrictivas de libertad siempre será una facultad.

C. Santiago, 20 junio 2010, Rol N° 1.177-2010, G.J. 2010, N° 360, junio, p.183.

Ley 20.009



## Art. 5

*Consumación.* El tipo penal de uso de tarjetas falsificadas se consume con el solo uso, y no requiere resultado material alguno.

C. Santiago, 19 mayo 2008, Rol N° 749-2008, G.J. 2008, N° 335, mayo, p.266

## Ley 20.084

1. *Esta Ley no contiene un catálogo de ilicitudes.* Son los mismo que contempla el Libro II del Código Penal, por lo que en general, en todos aquellos aspectos relacionados con el desarrollo del delito, la autoría y la participación criminal, rigen las disposiciones que se establecen para los adultos, reservándose la Ley principalmente en materia de sanciones y adjudicación de la responsabilidad penal.

C. Santiago, 28 diciembre 2010, Rol N° 2.388-2010. G.J. 2010, N° 366, diciembre, p. 186

2. *Aplicación de ley posterior más favorable.* No cabe duda que la ley más beneficiosa es la de Responsabilidad Penal Adolescente, al fijar los límites máximos de las penas privativas de libertad a los cuales pueden verse expuestos los menores de dieciocho años y mayores de catorce, que para el caso de autos es de diez años.

C. Suprema, 6 noviembre 2008, Rol N° 2617-08, G.J. 2008 N° 341,p.....

3. *Agravantes.* Si un imputado, adolescente o no, comete delito mientras cumple una pena, se ve afectado por la circunstancia agravante correspondiente, aún cuando no se contemple en la legislación especial. Y pretender que ello no es así por favorecer al menor aún más de lo que ya se le favorece en la Ley especialmente establecida para tratar la responsabilidad penal de los adolescentes es, sencillamente, ir contra norma expresa que, aún de estimarse odiosa, debe ser aplicada por mandato constitucional y legal.

C. Santiago, 18 junio 2010, Rol N° 1.167-2010, G.J. 2010, N° 360, junio, p.188.

## Art 1°

*Especialidad de la ley.* El artículo 1° de la ley 20.084, establece claramente que el marco normativo especial está por sobre cualquier otra disposición, las que sólo tendrán una aplicación supletoria cuando no sea posible aplicar las reglas de especialidad.

C. Santiago, 20 noviembre 2009, Rol N° 1.937-09. G.J. 2009, N° 353, noviembre, p. 188.

## Art. 2 y 27

1. *Internación Provisoria. I. No procede apelación.* La Prisión Preventiva y la Internación Provisoria dan cuenta de medidas cautelares distintas, reguladas en cuerpos legales diferentes. No es posible aplicar a esta última las reglas previstas para la Prisión Preventiva, en concreto las del recurso de apelación, más aún cuando el legislador, a sabiendas de la existencia de un estatuto procesal especial para los adolescentes infractores penales nada señala con ocasión de las reformas que introduce.

C. Valdivia, 24 enero 2009, Rol N° 28-2009, G.J. 2009 N° 343, p. 203.

## II. Doctrina contraria:

No existiendo norma expresa que regule los recursos respecto de la internación provisoria, deben aplicarse las normas establecidas en el Código Procesal Penal en conformidad al artículo 27 de la Ley, en consecuencia debe entenderse procedente la apelación verbal interpuesta.

C. Santiago, 30 marzo 2010, Rol N° 546-2010, G.J. 2010, N° 357, marzo, p.192

#### Art. 6°

*Sólo sanciones contempladas en esta Ley.* Siendo la presente ley un cuerpo legal que ha normado en forma especialísima y privilegiadamente el estatuto penal de los jóvenes, no cabe, en opinión de es Corte, la aplicación a los adolescentes

#### Art. 18

*Límite temporal.* No pueden exceder de cinco años si el infractor tiene menos de dieciséis años de edad; o de diez, si tuviere más de esa edad.

C. Suprema, 06 agosto 2009, Rol N° 5339-09. G.J. 2009, N° 350, agosto, p 184.

#### Art. 20

1. *Interés superior del niño. Caso.* La sentencia de primer grado ha vulnerado el principio del interés superior del adolescente, pues denegó la solicitud de reconocer como abono a la pena impuesta en la sentencia de condena, el tiempo que permaneció con arresto domiciliario nocturno, apareciendo de toda justicia la aplicación del art. 26 del Código Penal, de donde se colige que si el imputado estuvo ininterrumpidamente durante un año con arresto domiciliario, éste ha permanecido en un régimen semicerrado por el mismo periodo que en definitiva resultó condenado.

C. Santiago, 12 noviembre 2010, Rol N° 2.273-2010. G.J. 2010, N° 365, noviembre, p. 180

#### Art.21

2. *Aplicación ley de adultos a menores.* No existe oposición entre el contenido normativo del artículo 450 inciso primero y la regla del artículo 21 de la ley N° 20.084. La normativa especial construye un marco legal especial cuyo objeto es atenuar las sanciones generales, para luego efectuar la conversión en relación con la naturaleza de la sanción correspondiente. La ley hace aplicable el estatuto penal de los adultos, sin modificar las penas, ni sus delitos, ni su forma de participación o desarrollo.

C. Santiago, 20 noviembre 2009, Rol N° 1.937-09. G.J. 2009, N° 353, noviembre, p. 190.

3. *Aplicación normas generales para adultos en menores.* Se aplican a los menores adolescentes todas las normas de aplicación general de las penas establecidas en el Código punitivo, desde el artículo 50 al 78.

C. Santiago, 20 noviembre 2009, Rol N° 1.937-09. G.J. 2009, N° 353, noviembre, p. 189.

4. *Cálculo de la pena.* Debe partirse de la rebaja de la pena rebajada en un grado a la señalada por la ley, y se aplicará en todos los casos las circunstancias atenuantes y agravantes que correspondan reguladas por lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, con independencia de si concurren o no en el caso alteraciones en los grados de desarrollo del delito o de participación en él.

C. Santiago, 28 diciembre 2010, Rol N° 2.388-2010. G.J. 2010, N° 366, diciembre, p. 187

#### Art. 23

1. *Naturaleza de la pena.* La Ley consideró cinco marcos penales diferentes, asociando su gravedad a la extensión temporal de los mismos, y en cada marco, a su vez, contempló dos o más sanciones de igual o diferente naturaleza, la que abarca la internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, libertad asistida, en cualquiera de sus formas y prestación de servicios en beneficio de la

comunidad; en consecuencia, correspondiendo al imputado la pena de presidio menor en grado medio, se excluye la aplicación de la internación en régimen cerrado.

C. Suprema, 06 agosto 2009, Rol N° 5339-09. G.J. 2009, N° 350, agosto, p 185.

2. *Discrecionalidad en la aplicación de la pena.* En caso alguno el hecho de tenerse o no por configurada una circunstancia agravante, sea que se la compense o no con una atenuante –como ocurre en la especie– va a significar, per se, un cambio en la opción que ofrece el artículo, habida cuenta que en la determinación de la naturaleza de la pena influyen otros criterios.

C. Santiago, 29 abril 2009, Rol N° 568-2009, G.J. 2009, N° 346, abril, p.226

#### Art. 27

*Infracción al principio de continuidad. Caso.* La suspensión de oficio de la audiencia de iniciación de juicio oral simplificado por la magistrada, reiniciada 23 días después, infringe el principio de continuidad del juicio, configurando el vicio de nulidad absoluta del art. 374 d) del Código Procesal Penal.

C. Santiago, 30 noviembre 2010, Rol N° 2.125-2010. G.J. 2010, N° 365, noviembre, p. 178

#### Art. 41

*Alcances.* La facultad, en cuanto autoriza al juez para suspender la imposición de la condena si es precedente en relación a una pena que no priva ni restringe la libertad, como es la de amonestación, pero cuya imposición efectiva si genera efectos, al dar origen a una anotación en el extracto de filiación y antecedentes del adolescente.

C. Santiago, 11 diciembre 2008, Rol N° 2.115-2008, G.J. 2008 N° 342, p. 183.

#### Art. 59

1. *Confidencialidad de los antecedentes.* Los antecedentes de condenas no pueden utilizarse posteriormente en procesos de adultos, puesto que su admisión claramente obstaría al logro de la finalidad de reintegración perseguida por la ley.

C. Santiago, 14 mayo 2010, Rol N° 728-2010, G.J. 2010, N° 359, mayo, p.205

En sentido contrario:

C. Santiago, 25 febrero 2010, Rol N° 2.412-2009. G.J. 2010, N° 356, febrero, p.141

2. *Reglas de Beijing no son vinculantes.* No contienen un derecho directamente reclamable en el orden interno, toda vez que se trata de una norma internacional de carácter programático que sólo declara una tendencia para los Estados miembros y que no ha cumplido los procedimientos para su incorporación en el derecho interno.

C. Santiago, 25 febrero 2010, Rol N° 2.412-2009. G.J. 2010, N° 356, febrero, p.141

#### Ley 20.009

#### Art.5°

1. *Objeto de la Ley.* La ley tuvo por objeto delimitar la responsabilidad de los usuarios en caso de hurto, extravío o robo y no salvar una laguna de impunidad en relación al artículo 198 del Código Penal existente en relación con la denominada “clonación de tarjetas de crédito”.

C. Santiago, 24 septiembre 2010, Rol N° 2.573-2009, G.J. 2010, N° 363, septiembre, p. 174

# Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas

Esta colección se debió a la iniciativa del ex Director de la  
Biblioteca del Congreso Nacional y ex Gerente de esta Casa Editorial,  
don Jorge Ugarte Vial

Editorial Jurídica de Chile

# Código penal y leyes complementarias

Tercera edición  
2011

Sobre la base de la vigésima quinta edición oficial del Código Penal, aprobada por Decreto N° 244, de 17 de enero de 2011, del Ministerio de Justicia

*Director*

Jean Pierre Matus A.

*Coordinadora*

Andrea Rojas A.

*Recopiladores*

Camila Olguín  
Jorge Pineda  
Gonzalo Roig  
Constanza Riveros  
Josefa Valenzuela  
Francisca Zapata  
Andrea Zúñiga

# Código penal y leyes complementarias

Segunda Edición  
1995

*Redactor y revisor*

Guillermo Ruiz Pulido

*Colaborador*

Jorge Raúl Moreno Alzérreca

*Recopiladores*

Jaime Cánovas Contreras  
Carolina Pavez Loyola

# Código penal

Primera edición  
1955

## *Redactores*

Víctor Loewenwarter  
Roberto Sánchez Z.

## *Recopiladores*

Víctor Loewenwarter  
Aurelio Barros Lastarria

## *Revisor*

Prof. Miguel Schweitzer

*Actualizó la legislación y agregó los fallos  
posteriores a la revisión el*

Prof. Gustavo Labatut G.



## Prólogo a la tercera edición

La idea de hacerme cargo de una tercera edición del *Repertorio* del Código penal me fue sugerida por don Mario Garrido Montt, como una de mis primeras labores al incorporarme al Departamento de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Lamentablemente, al poco tiempo sufrimos su pérdida, pero don Mario nos dejó su entusiasmo y las ganas de trabajar que lo caracterizaron, hasta el último de sus días. A él va dedicado el esfuerzo de los recopiladores y el suscrito, en la esperanza que sea útil a jueces, fiscales, defensores y abogados de nuestro país.

La extraordinaria multiplicación de las causas criminales y de los diferentes tribunales de instancia en estas últimas décadas, hace imposible en un texto impreso dar cuenta de *todas o la mayor parte* de las sentencias pronunciadas por nuestros tribunales de Justicia (como hacen las actuales bases de datos electrónicas) y, al mismo tiempo, hace necesaria una decantación de la producción jurisprudencial, destacando el rol uniformador o al menos orientador que se espera de los fallos de los Tribunales Superiores, particularmente a partir de la creación de la Sala Penal de la Corte Suprema el año 1997, en el propósito de lograr una justicia penal más igualitaria y predecible para los ciudadanos y operadores del sistema procesal. Por lo mismo, esta nueva edición del *Repertorio* pretende ofrecer al lector una rápida visión de *las interpretaciones jurisprudenciales dominantes en la actualidad en nuestros Tribunales Superiores*. Por ello, las diferentes entradas se encabezan de preferencia con los más recientes fallos de la Sala Penal de la Corte Suprema.

Por otra parte, atendida la vorágine legislativa que, a partir de 1990, con la restauración de la vida democrática, ha impactado nuestro Código, objeto de numerosas reformas que han derogado y modificado disposiciones, muchas de las entradas de las ediciones anteriores del *Repertorio* se han transformado en material histórico. A esta obsolescencia ha contribuido también la adopción por parte de nuestros tribunales superiores de las categorías sistemáticas elaboradas doctrinariamente, sobre todo a partir de la década de 1950, lo que hace necesaria una revisión y actualización conceptual de las entradas y contenidos de los fallos incorporados en el Título I del Libro I del Código, de manera de hacerlos comprensibles y útiles a las actuales necesidades prácticas. Ello ha supuesto un trabajo sistemático de revisión y eliminación de entradas y conceptos contenidos en anteriores ediciones del *Repertorio*, lo que se refleja principalmente en la supresión generalizada de citas de fallos anteriores al año 1950 y en una cuidadosa selección de los dictados entre esa fecha y el año 1990, dejando sólo aquéllos que tratan temas o aspectos no comprendidos en fallos publicados a partir de 1990.

Como novedad, se han incorporado también algunas sentencias del Tribunal Constitucional, en la medida que ellas guían y uniforman el debate acerca de la constitucionalidad y aplicabilidad de ciertas disposiciones penales.

En cuanto a las referencias a textos doctrinarios, como Memorias de prueba y artículos aparecidos en revistas científicas, contenidas en las anteriores ediciones del *Repertorio*, ellas se han eliminado, por entender que, a estas alturas del desarrollo de nuestra doctrina, una exposición y discusión adecuada de la misma no es posible en una obra que, sobre todo, pretende mostrar el estado actual de la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores respecto del Código penal y las leyes especiales en la materia. El lector interesado puede dirigirse a las obras al uso en la discusión doctrinal, la mayor parte de las cuales publica esta misma Editorial.

Dr. Jean Pierre Matus A.  
Profesor Titular de Derecho Penal

Departamento de Ciencias Penales  
Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

## ABREVIATURAS USADAS

### EN ESTA OBRA

art.	Artículo
bim.	Bimestre
C.	Corte
c.	considerando
C. C.	Código Civil
C. O. de T.	Código Orgánico de Tribunales
C. P.	Código Penal
C. de P. C.	Código de Procedimiento Civil
C. de P. P.	Código de Procedimiento Penal
Const. Pol.	Constitución Política
D.	Decreto
D. P.	Derecho Penal
D.F.L.	Decreto con Fuerza de Ley
D.L.	Decreto Ley
D.S.	Decreto Supremo
F.M.	Fallos del Mes
fs.	Fojas
G.	Gaceta de los Tribunales
G.J.	Gaceta Jurídica
inc.	Inciso
inst.	Instancia
Jurispr.	Jurisprudencia
L.P.	Documento en base de datos Legal Publishing
MJCH_MJJ	Documento en base de datos Microjuris
Ob. cit.	Obra citada
1ª inst.	Primera instancia
R.	Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales (todos los fallos corresponden a la 2ª Parte, Sección 4ª, del t. correspondiente, salvo expresa mención en contrario)
R. C. P.	Revista de Ciencias Penales
R. P. C.	Revista Política Criminal
Reg.	Registro
sec.	Sección
sem.	Semestre
t.	Tomo
vta.	Vuelta

## Mensaje del Ejecutivo

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La necesidad de una reforma en nuestra legislación penal se hacía sentir de mucho tiempo atrás, para poner en armonía el estado presente de nuestra sociedad, el desarrollo que ha alcanzado en todas las esferas de su actividad, con los preceptos que deben marcar sus límites y su campo de acción propia, fijando las reglas supremas de lo lícito y lo ilícito.

La legislación española, apenas modificada por leyes patrias especiales, adolecía de gravísimos defectos que hacían inaceptable por más tiempo su subsistencia. La naturaleza de algunas de sus penas y la apreciación de diversos delitos, se resentían de las ideas dominantes en los tiempos remotos a que gran parte de esa legislación corresponde. A más de esto, las nuevas instituciones sociales y el ensanche que día a día reciben, han creado y crean sin cesar derechos nuevos que la ley debe tomar bajo su amparo para que prosperen y den los frutos de progreso y de riqueza, que sirven de base sólida a las sociedades modernas. De aquí nacen vacíos en nuestra legislación actual, que ella no ha podido prever, como formada en una época en que tales derechos no habían alcanzado su perfecto desarrollo, o que tal vez se desconocían por completo.

Deseoso de poner un término a este estado anómalo de cosas, he procurado activar la conclusión del proyecto de Código Penal estimulando el celo de la comisión encargada de redactarlo; y me es grato someter ahora ese trabajo a vuestra aprobación, confiando en que le prestaréis la atención más decidida para que llegue pronto a convertirse en ley de la República y a llenar las necesidades importantísimas que debe satisfacer.

Al organizar el plan de este proyecto, se ha creído conveniente, siguiendo el ejemplo de todos los códigos modernos, establecer primero los principios generales que constituyen la base del sistema penal, analizando en seguida los diversos actos particulares sometidos a la acción de la ley. De esta manera se obtiene una distribución más lógica y ordenada comenzando por lo que pudiera llamarse la teoría del Código Penal, para venir después a su aplicación práctica en las varias clases de delitos.

Para poner en planta este sistema, habría bastado la formación de dos porciones independientes o dos libros. En el proyecto se ha dividido, sin embargo, en tres, destinando el primero a la clasificación general de los delitos de las penas y de los casos y circunstancias en que se agrava, se atenúa y desaparece o se extingue la responsabilidad criminal; el segundo, a la determinación y castigo de los crímenes y simples delitos, y el tercero, por fin, a la enumeración de las faltas y fijación de sus penas.

Este último, que en rigor debiera formar parte del segundo, se ha considerado, no obstante, como libro separado, tomando en cuenta que la materia de que se ocupa puede ser la base para determinar los límites de distintas jurisdicciones entre los jueces letrados o de mayor cuantía y los funcionarios superiores.

Sería largo enumerar las reformas que contiene el libro primero con respecto a los principios que dominan en la legislación vigente. Bastará mencionar entre las principales, la adopción de circunstancias atenuantes y agravantes sometidas a reglas fijas, para apreciar el grado de responsabilidad resultante de los delitos, la determinación precisa de las únicas penas que la ley permite aplicar, y la fijación de los preceptos a que debe someterse la prescripción tanto de la pena como del delito; materias todas que si no pueden considerarse olvidadas por completo en nuestras leyes penales, se ofrecen en ellas a lo menos rodeadas de dudas y ambigüedades que mal se avienen con la claridad que debe distinguirlas.

En cuanto a lo primero, se ha procurado dar reglas bastante comprensivas, pero precisas al mismo tiempo, para que puedan fácilmente ser aplicadas por el tribunal en cualquier caso sometido a su decisión. En esta materia, como en todo lo que concierne al Derecho Penal, es indispensable confiar a la rectitud y al sano criterio del magistrado gran parte de lo que debiera en rigor hallarse consignado en la ley, pues no hay precepto alguno general, por claro y perfecto que se suponga, que pueda suplir a la apreciación juiciosa de los hechos, propia sólo del tribunal que los ve y los pesa.

La enumeración de las penas hace desaparecer para siempre de la ley esos castigos bárbaros e indignos de figurar en la legislación de un país civilizado, que formaban, no obstante, parte de la nuestra, aun cuando su mismo excesivo rigor las hiciera inaplicables.

Ha creído la Comisión Redactora que debía conservar la pena de muerte, limitándola sólo a aquellos delitos que, como la traición, el parricidio, convierten al delincuente en un enemigo declarado y en un peligro cierto para el orden social. La agravación de otros delitos a los cuales debe corresponder en casos ordinarios la mayor pena fuera de la muerte, hace indispensable también la aplicación de esta última, para que la ley tenga alguna sanción en esos casos excepcionales de depravación.

Entre la pena de muerte y las penas temporales se han introducido los castigos perpetuos como un grado intermedio necesario para mantener la progresión de la escala general. Preferible a la muerte es, sin duda, la prisión perpetua, tanto porque ella conserva nuestro más precioso bien aunque sea limitado y sujeto a privaciones, cuanto porque deja esperanza de obtener por indulto la terminación o la atenuación del castigo.

Los otros grados de la escala penal se refieren a castigos conocidos en la legislación vigente, y sólo se introducen en ellos alteraciones para determinar con fijeza su significado, extensión y efecto.

Respecto de la prescripción, contiene el Proyecto disposiciones especiales para el castigo de los delitos no juzgados, para la aplicación de las penas ya impuestas por sentencias y para la determinación del valor que debe atribuirse a ciertas circunstancias, deducidas de la repetición de delitos anteriores. En todos estos casos se ha tomado en cuenta, para establecer la mayor o menor duración del tiempo de prescripción, la gravedad del hecho a que ella se refiere, aceptando prescripciones especiales de corto tiempo para determinados delitos, como la injuria, el adulterio.

En la clasificación de los delitos de que se ocupa el libro segundo, se ha tomado como punto de partida la organización misma de la sociedad a cuya estable conservación debe proveer ante todo la ley.

Consecuente con esta idea, examina primero el Proyecto todos los hechos que pueden importar un ataque a la soberanía o seguridad exterior de la Nación; pasa después en revista los delitos contra su seguridad interior, aquellos que impiden el libre ejercicio de los poderes públicos y que destruyen la marcha regular del Estado.

Como una consecuencia del mantenimiento del orden interior, se hace necesario dictar preceptos para asegurar el completo y perfecto ejercicio de libertades individuales y todos los derechos que especialmente garantiza a cada ciudadano la Carta Fundamental; pues sin el ejercicio de esos derechos, el orden vendría a ser tiranía y despotismo.

Sin embargo, no se ha creído que el Código Penal permanente debiera contener las leyes especiales de imprenta y de elecciones, porque sujetas a mudanzas continuas y dependientes más bien de los movimientos políticos que de la organización estable de la sociedad, necesitan ellas marchar separadas e independientes a la par de esos movimientos, sin las trabas que su sola colocación en un Código general les opondría.

Después de consignar las disposiciones relativas a los derechos constitucionales, desarrollando la misma idea, se ocupa el Proyecto de dar sólidas garantías para el ejercicio de los demás derechos que dependen directamente de la organización del Estado, y dicta reglas para robustecer la fe pública y la confianza de que debe también revestirse el testimonio individual cuando ha de emplearse como medio de prueba.

Afianzados de esta manera la seguridad exterior, el orden y la tranquilidad interior, junto con el libre ejercicio de los derechos que de la organización propia del Estado tienen su origen, se hace preciso reprimir todo acto que ponga en peligro esos benéficos resultados; lo que se obtiene mediante el castigo de los funcionarios públicos que desconocen los deberes de su cargo; y de los particulares que por cualquier medio, sin atentar directamente contra el orden establecido, embarazan su marcha regular.

Después de haber considerado bajo todos sus aspectos a la sociedad en su conjunto, desciende el Proyecto a los detalles, y principia, como es natural, por la familia, su constitución, los ataques que pueden dirigírsele, sea por personas extrañas o por los que de ella formen parte.

En pos de la familia viene el individuo aislado, al cual puede ofendérsele en su persona, en su honor, en sus bienes; y de aquí nacen otras tantas series diversas de disposiciones penales para prevenir o castigar tales ofensas.

Por último, el libro tercero enumera sin otra distinción que la de su gravedad, las diversas faltas que caen bajo la acción de la ley penal, y pone fin a las varias materias de que el Proyecto se ocupa.

Tal es el plan adoptado en este trabajo, y los puntos principales que ponen de relieve los propósitos que se han abrigado al redactarlo. Los fundamentos de sus disposiciones se hallan en las propias ideas de la

Comisión Redactora, en varias leyes patrias dictadas para reformar la antigua legislación española, que hasta hoy nos rige, en esta misma legislación, en los códigos modernos de las principales naciones europeas y sobre todo, en el Código Español, cuyos preceptos, al mismo tiempo que se armonizan con las teorías penales universalmente aceptadas en el día, ofrecen para nosotros la ventaja de referirse a un estado de cosas que bajo muchos respectos se asemeja al nuestro, retratando creencias, costumbres, hasta preocupaciones nacidas en la misma fuente.

No dudo que vosotros, convencidos de cuanto importa la promulgación como ley de la República del Proyecto de Código Penal, que someto a vuestra aprobación, se la prestaréis adoptando al efecto un procedimiento análogo al que se observó con los Códigos Civil y de Comercio.

En consecuencia, y de acuerdo con el Consejo de Estado, someto a vuestra aprobación el siguiente

Proyecto de Ley:

*Artículo único.* Se aprueba el presente Código Penal que comenzará a regir desde el 1º de junio de 1874.

Dos ejemplares de una edición correcta y esmerada que deberá hacerse inmediatamente, autorizados por el Presidente de la República y signados con el sello del Ministerio de Justicia, se depositarán en las secretarías de ambas Cámaras, dos en el archivo del Ministerio de Justicia y otros dos en la Biblioteca Nacional.

El texto de estos dos ejemplares se tendrá por el texto auténtico del Código Penal y a él deberán conformarse las ediciones o publicaciones que del expresado Código se hicieren.

Santiago, octubre veintinueve de mil ochocientos setenta y tres.

Federico Errázuriz – *José María Barceló.*

Santiago, noviembre 12 de 1874.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente:

## Código Penal\*

### Libro Primero<sup>3-4</sup>

#### Título I

---

<sup>3</sup> El artículo 9º de la Ley N° 19.047, de 14 de febrero de 1991, sustituido por el artículo único, letra d), de la Ley N° 19.114, de 4 de enero de 1992, y modificado por el artículo único de la Ley N° 19.158, de 31 de agosto de 1992, dispone el reemplazo de las expresiones "auto de reo", "encargatoria de reo" y "auto encargado de reo", por la de "auto de procesamiento" y la palabra "reo" por "procesado", cuando esas expresiones se refieran al inculcado contra quien se hubiere dictado auto de procesamiento y no hubiere sido sobreesfido, absuelto o condenado. Si tal situación no se diere, la voz "reo" podrá sustituirse por las expresiones "inculcado", "condenado", "demandado" o "ejecutado" o bien mantenerse, según correspondiere. COMPLETAR NOTA POR EDITORIAL ...

En este Repertorio se ha mantenido la expresión "reo" cuando es usada por la jurisprudencia y la doctrina.

<sup>4</sup> Las multas ... COMPLETAR NOTA POR EDITORIAL

De los delitos y de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan o la agravan

§ 1. *De los delitos*

Artículo 1°. Es delito toda acción u omisión voluntaria penada por la ley.

Las acciones u omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, a no ser que conste lo contrario.

El que cometiere delito será responsable de él e incurrirá en la pena que la ley señale, aunque el mal recaiga sobre persona distinta de aquella a quien se proponía ofender. En tal caso no se tomarán en consideración las circunstancias, no conocidas por el delincuente, que agravarían su responsabilidad; pero sí aquellas que la atenúen.

1. *Sólo son delitos las acciones u omisiones penadas por la ley.*

I. *Principio de tipicidad, reserva o legalidad.* Para tenerse por constituida una conducta como delito, se debe tener presente el principio penal consagrado en la Constitución Política, en cuanto a que ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella; este mismo principio se encuentra inmerso en el art 1° Código Penal al expresar que es delito toda acción u omisión penada por la ley, resguardando así la tipicidad y legalidad.

C. Suprema, 19 abril 1995. F.M. N° 437, p. 304

II. *Leyes penales en blanco.*

a) *Adecuación constitucional de la ley penal en blanco propia.* De acuerdo con los términos del inciso final del N° 3 del art. 19 de la CPR, basta que la conducta que se sanciona esté claramente descrita en la ley, pero no es necesario que sea de un modo perfecto, acabado, de tal manera llena, que se baste a sí misma, incluso en sus aspectos no esenciales. Mientras la ley penal describa el “núcleo esencial de la conducta punible”, puede dejarse a la potestad reglamentaria su especificación.

T. Constitucional, 26 noviembre 1984. Rol N° 24-84.

b) *Requisitos de la norma complementaria.*

i) *La norma complementaria debe especificar las circunstancias que hacen a la infracción punible. Ley penal en blanco abierta es inconstitucional. Deber de especificación de la remisión.* Si en un reglamento militar no se especifica cómo se determina la existencia de las circunstancias para que una falta se convierta en delito, debe entenderse que sólo será el juez quien lo decida, por lo que su aplicación configuraría la presencia de una ley penal en blanco abierta e inconstitucional. Un reglamento, aunque describa faltas, si no se remite formalmente a la ley penal en blanco no es suficiente para la constitucionalidad de su aplicación al caso concreto.

T. Constitucional, 26 agosto 2008. Rol N° 1.011-07.

ii) *La norma complementaria debe contenerse en Decreto Supremo dictado en ejercicio de la potestad reglamentaria presidencial, cuando así lo establezca la ley penal en blanco.*

T. Constitucional, 27 septiembre 2007. Rol N° 781-07.

iii) *La norma complementaria debe estar publicada en el Diario Oficial con anterioridad a la perpetración del delito.* En cuanto normas integrantes de la ley penal no pueden tener la eficacia inmediata de los actos administrativos sin que previamente se cumpla la exigencia de la publicidad que rige respecto de toda ley y de todo decreto que contenga disposiciones generales, que afecten a particulares, requisitos que no pueden cumplirse sino mediante su publicación en el Diario Oficial.

C. Santiago, 22 junio 1963. R., t. LX, 2ª parte, sec. 4ª, p. 288.

III. *Constitucionalidad de delitos establecidos en Decretos con Fuerza de Ley anteriores a la vigencia de la Constitución de 1980.* Lo esencial de la garantía constitucional que aquí está en juego (Art. 19 N° 3 CPR) es asegurar al hombre la facultad de actuar en sociedad con pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas de sus actos. Son conforme a la constitución, por tanto, los delitos contemplados en Decretos con Fuerza de Ley anteriores a su vigencia, pues su vigencia y valor legal no estaba entonces en discusión, y también los contenidos en un Decreto con Fuerza de Ley dictado con posterioridad al 11 de marzo de 1981, si se limitan a reproducir normas preconstitucionales hasta entonces vigentes.

T. Constitucional, 19 mayo 2009. Rol N° 1.191-2008.

#### IV. *Delitos de omisión impropia*

##### a) *Admisibilidad.*

i) Existe acuerdo en que los delitos comisivos pueden cometerse también mediante omisión.

C. Suprema, 4 agosto 1998, G.J. N° 218, p. 96.

ii) Si se presenta la posibilidad de que en un hecho ilícito descrito por la ley de forma comisiva se realice por un no hacer, debe ser sancionado en igual forma que cuando se logra a través de un hacer.

C. Santiago, 19 diciembre 1988, G.J. N° 102, p. 69.

##### b) *Posición de garante como requisito de los delitos de omisión impropia.*

i) *El “actuar precedente” ilícito anterior (injerencia) vale como tal.* El hecho ilícito precedente, es una fuente concreta de la posición de garante del sujeto activo. Establecida de este modo la posición de garante del encausado, el sentenciador entiende que la conducta pasiva del encausado es constitutiva de un delito de homicidio simple cometida por omisión impropia y con dolo eventual.

C. Suprema, 4 agosto 1998, G.J. N° 218, p. 96.

ii) *Otras fuentes de la posición de garante reconocidas jurisprudencialmente.* Tanto las obligaciones de carácter jurídico como ético o social sirven para fundamentar una posición de garante.

C. Santiago, 19 diciembre 1988. G.J., N° 102, p. 69.

2. *Flexibilidad de la definición legal de delito. No es incompatible con la dogmática.* Dicha flexibilidad la recoge nuestro Código punitivo y ha permitido que en él se encuentren muy diversos criterios doctrinales y de jurisprudencia como ocurre, entre otros tantos ejemplos, respecto de la inteligencia de delito como acción típica, antijurídica y culpable, en circunstancias que el mencionado artículo, lo define como “toda acción u omisión voluntaria penada por la ley”. Esta característica permite hacer alcanzar presupuestos inherentes a la Justicia en un Estado de Derecho.



C. Suprema, 28 enero 2009. MJCH\_MJJ N° 19431 (Sentencia de Reemplazo).

3. *Causalidad e imputación de resultados en los delitos de acción y resultado.*

I. *Requisitos generales*

a) *Exigencia general de la relación causal en delitos de resultado.* Es requisito del delito que exista relación de causalidad entre la acción ejecutada y el efecto ilícito.

C. Suprema, 29 mayo 1962. R., t. LIX, 2ª parte, sec. 4ª, p. 21.

No puede darse por plenamente establecida la existencia del delito si sólo están acreditados los golpes, pero no hay un informe concluyente que así lo indique y sólo existe una posibilidad que de ellos siguiera el resultado.

C. Concepción, 16 junio 1915. G., 1915, p. 893.

b) *La causa debe anteceder al resultado.* Se considera que la muerte de la víctima, en este caso, se produjo, por la muerte previa del feto, y no por maniobras abortivas ejecutadas con posterioridad.

C. Santiago, 6 abril 1963. R., t. LX, 2ª parte, sec. 4ª, p. 77.

II. *Circunstancias personales de la víctima conocidas por el autor no excluyen la imputación del resultado.* La circunstancia de que la víctima se haya encontrado en estado de ebriedad no puede disminuir por sí sola gravedad al hecho constitutivo de homicidio, por cuanto la causa de muerte fue asfixia producida por hemorragia, sin que a ello obste que el estado de ebriedad de la víctima dificultase su intervención oportuna.

C. Iquique, 10 abril 1944. G., 1944, t. 1, p. 151.

III. *“Concausas” supervinientes excluyen la imputación del resultado.* No es responsable de homicidio quien le ocasionó una lesión al occiso, si éste falleció después de caminar 40 kilómetros y pasar la noche en un calabozo, pues la lesión no fue en tal caso causa necesaria y directa de la muerte, sino solo indirecta.

C. Concepción, 17 enero 1947. G. 1947, t. 1, p. 409.

IV. *Imputación de resultados con base en la teoría de la conditio sine qua non o equivalencia de las condiciones en los delitos de acción y resultado.*

a) *Casos de heridas que causan hemorragia.* Resulta que de la herida en el tórax que le provocó el acusado se siguió hemorragia y anemia y, aunque la muerte no fue inmediatamente, corresponde calificarlo como homicidio.

C. Temuco, 15 diciembre 1962. R., 2ª Parte, Sec. 4ª t. LIX, p. 291.

b) *Casos de heridas que causan peritonitis*

i) Según los antecedentes del caso, la muerte de la víctima fue por la bala disparada por el acusado que le hizo una herida que le causó peritonitis.

1. C. Suprema, 7 octubre 1961. R., t. LVIII, p. 244.

2. C. La Serena 12 mayo 1945, R.C.P., t. VIII, p. 144.

ii) El reo apuñaló a la víctima en tórax lo que le produjo una peritonitis. El delito es de homicidio, aunque fuese la peritonitis y no las heridas la casusa precisa y necesaria de la muerte.

1. C. Valdivia, 17 junio 1938. R.C.P., t. IV, p. 342.
2. C. Talca, 3 diciembre 1913. G. 1913, p. 2462

c) *Conditio sine qua non en delitos culposos*. Se condena al chofer del auto que embistió a otro haciendo que éste embistiera a un peatón, provocándole lesiones a la víctima. Se considera que al no existir el primer acto no se hubiese producido lo último.

C. Suprema, 29 diciembre 1952. R., t. XLIX, 2ª parte, sec. 4ª, p. 325.

V. *Exclusión de imputación objetiva por realización de un riesgo diferente al causado por el agente. "Causalidad adecuada"*.

a) *Anemia causada por heridas cortantes*. La acusada infligió distintas heridas cortantes en las piernas de la víctima, quien sufrió una anemia aguda y murió, evitable con tratamiento médico oportuno. La Corte resolvió que dichas heridas no podían calificarse como causa adecuada de la muerte pues eran tratables con socorros oportunos y que ni siquiera podría ser un cuasidelito por falta de intención, atendido el medio empleado, la naturaleza y el lugar de las lesiones causadas. Se sancionó por lesiones.

C. Santiago, 10 de junio 1948. G. 1948, t. 1, p. 311.

b) *Enfermedad sobreviniente en curso de curación, no relacionada con heridas, excluye la causalidad*

i) Se condena por lesiones graves al que ha inferido una herida a quien posteriormente muere por un derrame cerebral sin salida externa, que sobreviene en el curso de su curación.

C. Suprema 23 julio 1883. G. 1883, p. 995.

ii) Se condena a lesiones graves al reo que le propinó un golpe mortal a la víctima, pero que fallece por causa extraña, que sobrevino en el hospital, a la herida.

C. Suprema, 4 agosto 1875. G. 1875, p. 878.

c) *Heridas graves, pero no mortales, no son "causa adecuada" de muerte*. Si las heridas eran graves, pero no mortales, y la víctima fallece dentro de los 30 días siguientes, el delito es de lesiones.

C. Suprema, 28 marzo 1885. G. 1886, p. 396.

VI. *Causalidad en los delitos de omisión y resultado*.

a) *Carácter normativo del vínculo causal en delitos de omisión*. No es admisible exigir demostraciones exactas e irrefutables en el plano de la causalidad cuando se sancionan las omisiones, porque ello escapa a la ciencia del Derecho, que juzga, no con la precisión de las ciencias exactas, sino con el sentido común y la razonabilidad. Pretender establecer la causalidad entre las omisiones y el resultado resulta estéril por cuanto la omisión nada causa, desde un punto de vista natural, por lo tanto la atribución de resultado es puramente normativa.

C. Suprema, 28 enero 1999. R., t. XCVI, 2ª parte, sec. 4ª, p. 71.

b) No es posible considerar a la causalidad en la omisión como una cuestión material o naturalística porque en realidad en la infracción a un deber de cuidado. Teniendo presente ello, es que la causalidad en la omisión se considera como un aspecto normativo.

C. Concepción, 20 noviembre 1939. G. 1939, t. 2, Rol N° 174, p. 779.

4. *Voluntariedad de las acciones y omisiones punibles*.

## I. Exigencias generales que impone el elemento de voluntariedad en el Código penal

a) *Elementos del acto voluntario.* La voluntad en el delito consta de tres elementos: libertad, inteligencia e intención.

C. Suprema, 9 noviembre 1966. R., t. LXIII, 2ª parte, sec. 4ª, p. 319.

b) *Exigencia mínima de conciencia de la acción para fundamentar la responsabilidad penal.* Sin conciencia no hay voluntad, y sin ésta no hay acción, ni dolosa ni culposa.

C. Talca, 21 junio 1935. R. C. P., t. I, p. 412.

c) *Consecuencias de la exigencia de voluntariedad. Carácter personal de la responsabilidad penal.* El Código Penal sanciona los actos individuales de los cuales emanan consecuencias directas de la acción, pues requiere conciencia de los actos, la cual solo reside en los individuos. Cuando la ley ha establecido responsabilidades penales para terceros por actos colectivos o de dirección lo ha manifestado expresamente.

C. Santiago, 18 octubre 1956. R., t. LIII, 2ª parte, sec. 4ª, p. 138.

## II. Presunción legal de voluntariedad

a) *Constitucionalidad.* Se trata de una presunción simplemente legal que no vulnera el derecho a la presunción de inocencia. Cualquiera que sea el alcance doctrinal que se le otorgue, su aplicación no representa una inversión de la carga de la prueba –en términos de que incumba al imputado acreditar su inocencia–, atendida la aplicación imperativa en el procedimiento penal, tanto en las fases de instrucción como de acusación, de preceptos que imponen el deber al juez de establecer la participación culpable del inculpado.

1. T. Constitucional, 20 mayo 2010, Rol N° 1352-09.

2. T. Constitucional, 21 agosto 2008, Rol N° 739-07.

b) *La presunción de voluntariedad incluye la del conocimiento de la ilicitud.*

C. Suprema, 23 marzo 1999, FM N° 484, p. 187.

c) *Admite prueba en contrario.* Este artículo 1º contiene una presunción de voluntariedad que deja al ejecutor en la posibilidad de desvirtuarla. No es aplicable en materia penal lo dispuesto en el Art. 8º del Código civil.

1. T. Constitucional, 21 agosto 2008, Rol N° 739-07.

2. C. Suprema, 23 marzo 1999, FM N° 484, p. 187.

d) *Limitación de los efectos de la presunción*

i) *No exime de investigación sobre la existencia de dolo o culpa.* No es rigurosamente exacto que siempre sea autor de homicidio doloso el que causa a otro las lesiones que son la causa única de su muerte. La presunción del inciso 2º del artículo 1º no releva al juez de la obligación de investigar la culpa en su forma de dolo o de negligencia, pues si tal cosa fuese lo establecido en la ley, no podrían considerarse por los tribunales de justicia ni el cuasidelito de homicidio ni el caso fortuito.

1. C. San Miguel, 27 agosto 1990. G. J. N° 122, p. 75.

2. C. Talca, 26 junio 1935. G. 1935, t. I, p. 464.

ii) *No es equivalente a presunción de dolo o culpa. Los elementos subjetivos de la responsabilidad penal deben probarse con los medios indiciarios objetivos disponibles, dándose cuenta de ello en la fundamentación de la sentencia condenatoria.* Salvo espontáneo reconocimiento, el dolo ha de inducirse, lícita y racionalmente, de cuantas circunstancias giran alrededor antes, durante y después- de la conducta enjuiciada, en cuyo análisis no pueden faltar el estudio de la personalidad del agente, sus conocimientos, su formación, su profesionalidad, su situación social y sus intereses (sean económicos, profesionales, altruistas u otro), de manera tal que por su medio adquieran los jueces un conocimiento cierto respecto de la pretensión del actuante.

C. Suprema, 26 enero 2009, Rol N° 5.898-2008.

iii) *No incluye los casos de “dolo específico”.* El “dolo específico”, una modalidad del dolo directo, debe ser acreditado por los medios legales ordinarios de prueba, pues no está amparado por la presunción de voluntariedad. Dolo específico es aquel que importa la intención precisa de causar determinadas consecuencias dañosas, como cuando la ley emplea expresiones tales como “con malicia” o “maliciosamente”.

C. Santiago, 23 marzo 1990. R., t. LXXXVII, p. 15.

iv) *No incluye todos los resultados posibles de la acción.* La presunción legal de voluntariedad en los hechos constitutivos de delito se refiere sólo a la acción misma y no a todos sus resultados posibles. Si no se acredita la intención de matar al momento de disparar, procede castigar sólo por las lesiones provocadas y no por homicidio frustrado.

C. Talca, 13 mayo 1942. R. C. P., t. V, p. 434.

## 5. Error

### I. La regla del inc. 3° del Art. 1°.

#### a) *Incluye también los casos de error en el curso causal (aberratio ictus)*

i) *Efectos.* El inciso 3° del artículo 1 el Código Penal se refiere a tanto a los casos de error en la persona o en el objeto como a los de *aberratio ictus*. Si por impericia se da muerte o se lesiona a otro en vez de la persona que se proponía ofender, se aplica únicamente la pena por el delito consumado efectivamente cometido.

1. C. Suprema, 17 abril 1961. R., t. LVIII, , p. 72.
2. C. Santiago, 7 noviembre 2002. G.J. N° 269, p. 142.
3. C. Temuco, 25 julio 1961. R., t. LVIII, p. 184

ii) *El Art. 1° inc. 3° se extiende también al caso del error en la ejecución del inducido.* Si se induce a la comisión de un robo violento, pero en su ejecución el inducido da muerte a una persona distinta a la que el inductor se proponía ofender. Se puede regular la situación de conformidad con el Art. 1° inc. 3°, si la muerte de la víctima se encontraba dentro de lo previsible para el inductor que actúa con dolo eventual respecto a la producción de ese resultado.

C. Suprema, 2 mayo 2011. Rol N° 2095-2011.

iii) *Extensión de la regla del error en la persona a la legítima defensa.* En los hechos quien estaba ejerciendo su derecho a defenderse, le da un golpe a su madre quien se había interpuesto entre él y su atacante para separarlos y termina fallecida. Por ello, la Corte estima que la muerte de la madre no resulta delito, sino un acto justificado de éste.

C. Valdivia, 26 abril 1954. R., t. LI, p. 137.

iv) *Aplicación a la circunstancia mixta del Art. 13. Se golpea y mata por equivocación a la hermana.* El reo mata a su hermana de una pedrada cuando en realidad quería herir al cónyuge de ésta. Se condena por el delito de homicidio sin la agravante del artículo 13 del Código Penal en virtud de que hubo error en el golpe.

C. Santiago, 27 diciembre 1893. G. 1893, t. 3, p. 740.

v) *Doctrina contraria. El Art. 1º inc. 3º incluye sólo los casos de error en la persona como objeto. La aberratio ictus es un caso de concurso ideal.* El inciso 3º del artículo 1 del Código Penal no es aplicable al caso de quien pretende agredir a uno y lesiona a otro. Se comenten dos delitos en concurso ideal, en la especie, maltrato de obra a un superior y maltrato de obra con resultado de lesiones en otro.

C. Suprema, 11 enero 1930. G. 1930, t. 1, p. 211.

*Caso en que se intenta matar a un juez y se hiere a otros.* En los hechos el reo trató de dar muerte al Juez de Letras de la localidad para lo cual disparó a corta distancia, sin embargo, no lo logró, pero sí lesionó a otras personas, a una gravemente y a otra en forma leve. En esta oportunidad, la Corte estimó que había un concurso ideal entre homicidio simple, lesiones graves, lesiones leves y desacato (por la calidad investida por el juez).

C. Suprema, 13 diciembre 1909. G. 1910, t. 1, p. 862.

*Variación. El Art. 1º inc. 3º sólo se aplica a casos de hechos dolosos con error en la persona como objeto y aberratio ictus. En caso de hechos culposos, se aplica concurso ideal.* Encontrándose acreditado que un sujeto quería lesionar a otro lo que no logra por la interposición de un tercero que muere, existen dos delitos: lesiones frustradas (dolosas) y homicidio culposo, que deben castigarse en concurso idea, según el Art. 75, pues el Art. 1º inc. 3º sólo alcanza al primer hecho (lesiones dolosas frustradas).

C. San Miguel, 27 agosto 1990. G. J. N° 122, p. 75.

## II. *El error de hecho excluyente del dolo*

i) *Regla general.* El error de hecho sobre algún elemento material del delito excluye el dolo.

C. Suprema, 12 diciembre 2006, Rol N° 5.302-2004, MJCH\_MJJ N° 8993.

ii) *Caso de error de hecho excluyente del dolo (“específico”).* El reo conduce microbús que es reparado en un taller colectivo, donde es verosímil la confusión de placas patentes, por lo que no puede castigarse como autor del delito de conducción de vehículo con patente falsa, si no podía conocer tal falsedad, delito que requiere dolo específico.

C. San Miguel, 19 junio 1991. R.D.J. T. LXXXVIII, p. 75.

iii) *Caso de error de hecho excluyente de un elemento subjetivo del delito.* La reo entra a morada ajena pensando que se trataba de la casa de su hermana a quien buscaba para reconvenirla por su vida poco decorosa. No la encontró y se llevó un paquete de ropa creyendo que era de su hermana para así obligarla a dejar ese lugar. La Corte estimó que este error de hecho excluía el *ánimo de lucro* exigido por el delito de hurto.

C. Concepción, 31 agosto 1938. G. J. 1938 tomo 2, N° 113, p. 508.

III. *Error de hecho “al revés”. Delito putativo. El error de hecho sobre un elemento del delito que se cree presente pero no existe exime de responsabilidad.* No es autor del delito de aborto quien realiza

maniobras que cree abortivas sobre el cadáver de un feto que aún se mantiene en el vientre materno y cree vivo.

C. Santiago, 6 abril 1963. R., t. LX, 2ª parte, sec. 4ª, p. 77.

#### IV. *Error de hecho sobre los presupuestos fácticos de una causal de justificación (justificante putativa).*

i) *El error de hecho sobre los presupuestos fácticos de una causal de justificación excluye la culpabilidad en caso de ser invencible.* Hay error invencible sobre los presupuestos objetivos de una causal de justificación cuando ni aun empleado todo el cuidado que del agente se podía exigir, las circunstancias del caso le impedían salir de su error, como cuando en la especie al ver que contra otro se apunta un arma (cuyo seguro no se encuentra pasado, lo que no es reconocible por terceros), se cree existente una agresión. En este caso, el error invencible excluye la culpabilidad.

C. Suprema, 4 agosto 1998, G.J. N° 218, p. 96.

ii) *La existencia de una justificante putativa excluye la “voluntariedad” de la conducta.* Hay voluntariedad cuando existe conciencia de antijuricidad y, en este caso, no se encuentra presente dicha conciencia en el acusado puesto que ha creído que estaba frente a una agresión inminente.

C. Santiago, 18 enero 1972. R.C.P. XXXI, N°1, 1972, p. 42

iii) *El error de hecho sobre el presupuesto de una causal de exención de la pena excluye el dolo y deja subsistente la culpa en caso de ser evitable.* El error de hecho invencible sobre el presupuesto de una causal de exención de la pena, como la del Art. 10 N° 11 [*en ese entonces, uxoricidio en flagrante adulterio*] exime de responsabilidad penal por excluir el dolo. Si el error fuera evitable, correspondería castigar a título culposo.

C. Talca, 27 mayo 1935. R.C.P. t. I, 1935, p. 223

#### VI. *El error de derecho sobre una norma extrapenal que determinan los elementos de un delito*

i) *Caso. Error sobre el domicilio legal.* El que testifica que el domicilio del marido es el de la mujer, ignorando lo dispuesto en el Art. 72 del Código civil, actúa con error sobre un elemento esencial del falso testimonio y no es punible.

C. Santiago, 17 mayo 1943. G. 1943, t. 1, p. 232.

ii) *Caso. Error sobre el sentido de las reglas de la copropiedad.* El hurto de una animales que el reo creía propios de buena fe, por creer le correspondía parte en una sucesión en la cual, de conformidad con el Código civil no tenía derechos, no es punible al existir un error en el conocimiento de las reglas sobre la sucesión intestada.

C. Chillán, 18 mayo 1938. G. 1938, t. 1, p. 418.

#### VII. *Error de derecho que incide en el conocimiento de la ilicitud del hecho o de las circunstancias eximentes como excluyente de la responsabilidad penal.*

a) *Distinción entre error de tipo y error de prohibición.* Siguiendo al catedrático Santiago Mir Puig, el dolo requiere saber que se realiza la situación prevista en el tipo de injusto, el error determinará su ausencia cuando suponga el desconocimiento de alguno o todos los elementos del tipo de injusto. Tal es la esencia del error de tipo, que se distingue del error de prohibición, en que este último no supone el

desconocimiento de un elemento de la situación descrita por el tipo, sino (sólo) del hecho de estar prohibida su realización.

C. Suprema, 12 diciembre 2006. Rol N° 5302-2004, MJCH\_MJJ N° 8993.

b) *Admisibilidad del error sobre la licitud de la conducta basada en la teoría de la “culpabilidad”*. El actuar voluntario (libre) exige la conciencia de la ilicitud del hecho. i) La conciencia de la ilicitud es un componente indispensable de la voluntariedad exigida por el artículo 1° del Código Penal como requisito del delito y, en consecuencia, con arreglo a lo dispuesto en el inciso 2° de dicho precepto, ella sólo puede presumirse legalmente, pues admite expresamente prueba en contrario; de suerte que, a este respecto, no tiene cabida lo prescrito en el artículo 8° del Código Civil”.

C. Suprema, 23 marzo 1999, F.M. N° 484, p. 187.

ii) Una acción solo puede considerarse “voluntaria” cuando ha sido ejecutada “libremente” por el sujeto, esto es, cuando ha tenido la posibilidad real de decidirse a comportarse de otra forma; pero ello sólo sucede si el autor, cuando obró, tenía conciencia de que lo que hacía era contrario al derecho, ya que únicamente en esas circunstancias existirá un motivo que lo impela a abstenerse de comportarse como lo hace o a conducirse de cualquier otra forma diferente. Sólo es “culpable” el actuar de quien tiene la posibilidad de obrar de otra forma, lo cual presupone la conciencia de la ilicitud, lo cual no puede presumirse de derecho, pues se encuentra constitucionalmente prohibido.

C. Suprema, 4 agosto 1998. G.J. N° 218, p. 96.

b) *Admisibilidad basada en la teoría del dolo (malo)*. El dolo abarca el conocimiento del obrar desde el punto de vista de las normas jurídicas, la conciencia de la delictuosidad de la acción. Por lo tanto, un error en la significación jurídica de los hechos excluye el dolo y deja subsistente la culpa si es superable o vencible.

C. Santiago, 18 enero 1972. R.C.P. t. XXXI, N° 1, p. 42.

c) *Admisibilidad basada en la prohibición de presumir la responsabilidad penal*. Al momento de interpretar la voz “voluntaria”, del Art. 1° del Código penal, no es posible prescindir de lo preceptuado en el Art. 19 N° 3 de la Constitución Política, en orden a que la ley no puede presumir de derecho la responsabilidad penal, de modo que la antedicha voluntariedad debe estar referida a la conciencia de actuar contra el bien amparado por el tipo penal que se trate.

C. Santiago, 2 julio 1998, G.J. N° 217, p. 151.

d) *Casos de desconocimiento de la ilicitud del hecho admitido como fundamento de la absolución*. i) *Negociación incompatible*. Procede absolver del delito de negociación incompatible al acusado, titulado como Contador Auditor en un Instituto Comercial de enseñanza secundaria, sin conocimientos jurídicos específicos, que se desempeña como Alcalde de un Municipio que carece de asesoría jurídica y adquiere como tal, para uso de la Municipalidad y en la creencia de beneficiarla por los plazos de pago que le otorga, bienes de un establecimiento comercial del que es propietario, pues carecía de la posibilidad real de conocer lo injusto de tales hechos, dadas las características extremadamente artificiosas del tipo penal, cuyas peculiaridades, límite y significado, escapan a la inteligencia de juristas avanzados, y cuya existencia es ignorada incluso hasta por muchos letrados.

C. Suprema, 23 marzo 1999, F. M N° 484, p. 187.

ii) *Bigamia*. Procede absolver a la encausada por el delito de bigamia por haberse acreditado fehacientemente que contrajo su segundo matrimonio en la creencia que tal comportamiento no contravenía el Derecho, incurriendo en error de prohibición, que excluye el dolo y la culpabilidad, pues afecta la conciencia de antijuricidad.

1. C. Santiago, 2 julio 1998, G.J. N° 217, p. 151.
2. C. Santiago, 21 diciembre 1994. G.J. N° 174, p. 114.

iii) *Violación de menor de 14 años*. Procede absolver al acusado que ha mantenido relaciones sexuales con una menor de 14 años si se encuentra probado que efectivamente ignoraba la norma penal que prohíbe tales relaciones y tal ignorancia le fue invencible, atendidas sus características personales (ruralidad y bajo nivel socioeconómico), sus escasa integración a la sociedad urbana y falta de escolarización (llegó al 7° de enseñanza básica), su analfabetismo y su corta edad (se trataba de un adolescente).

- C. Coyhaique, 27 octubre 1994. Rol 73-09, MJJ N° 23719.

d) *El error sobre la existencia de una eximente que no existe respecto del hecho invocado, excluye la responsabilidad penal. Caso de errónea creencia del consentimiento como justificante en delito de desacato*. Quien cree que el consentimiento de la persona a favor de quien se ha decretado judicialmente una orden de no acercamiento hace lícito el mismo, incurre en error en la inaplicabilidad de la norma, caso en el que el autor conoce la existencia de la norma, no obstante lo cual supone que está autorizado para actuar, sobre la base de un determinado permiso, llamado error concreto o indirecto, esto es, un error acerca de la existencia y alcance de una causal de justificación.

- C. San Miguel, 22 junio 2007. Rol N° 770-2007-REF.

e) *Exigencias particulares de la alegación de desconocimiento de la ilicitud o error de prohibición*. i) *El error de prohibición no exime de responsabilidad si existe al menos la posibilidad de conocimiento potencial de la ilicitud*. Para afirmar la culpabilidad basta con que exista la posibilidad de conocer lo injusto, de manera que quien carece de conciencia de la ilicitud sólo porque ha desaprovechado dicha posibilidad, no puede beneficiarse de la excusante.

- C. Suprema, 23 marzo 1999, F.M. N° 484, p. 187.

ii) *La exigencia de la invencibilidad o inevitabilidad del error de prohibición debe establecerse según las circunstancias personales del autor para excluir la culpabilidad*. El error debe ser invencible o inevitable, esto es, que no haya podido ser evitado por el agente aún empleando toda la diligencia que le era exigible. Su examen debe realizarse en concreto basado en las características personales del autor, sus condiciones culturales, su instrucción, valores, personalidad, edad, sexo, condiciones físicas, etc.

- C. San Miguel, 30 abril 2008. Rol N° 137-2008-REF.

d) *Efectos del error de prohibición vencible*. *El error de prohibición atenúa la culpabilidad, pero no la exime, en caso de ser vencible*. Como la conciencia del injusto es un componente independiente del dolo, el cual pertenece al tipo, por lo que su concurrencia se ha verificado ya precedentemente, el procesado deberá ser castigado por el correspondiente hecho doloso y, a lo sumo, si las circunstancias lo justifican, se le concederá una atenuación de la pena, en caso de ser su error vencible.

- C. Suprema, 23 marzo 1999, F.M. N° 484, p. 187.

Artículo 2°. Las acciones u omisiones que cometidas con dolo o malicia importarían un delito, constituyen cuasidelito si sólo hay culpa en el que las comete.



1. *Dolo y culpa como elementos esenciales de la imputación subjetiva.* El elemento dolo o culpa es el núcleo central, indispensable o insustituible en la concepción legal o doctrinaria de todo delito o cuasidelito según sea. Su falta constituye la eximente de caso fortuito.

C. Suprema, 28 diciembre 1995, F.M. N° 445, p. 1816.

2. *Dolo o malicia*

I. *Dolo como aspecto subjetivo (psicológico) de la conducta punible.*

a) *Elementos: conocimiento y voluntad.* Desde el punto de vista subjetivo, el delito exige la presencia de dolo en el agente. El dolo es el conocimiento por parte del sujeto activo de todos los elementos del tipo así como de su voluntad de concretarlos.

C. Suprema, 16 noviembre 2009. Rol N° 7492-2008.

b) *Dolo como hecho psicológico, susceptible de prueba.* i) El dolo es un conglomerado de hechos internos cuya acreditación en un caso concreto pasa por la necesidad de que se averigüen determinados datos de naturaleza psicológica.

C. Suprema, 26 enero 2009. Rol N° 5898-2008

ii) Los elementos subjetivos del delito se han de concebir como realidades psíquicas previamente dadas y susceptibles de desvelamiento a partir de un proceso de averiguación.

C. Suprema, 2 julio 2009. Rol N° 3970-2008.

c) *Dolo como elemento subjetivo del tipo o conducta punible, no de la culpabilidad. Efectos para su prueba.*

i) La jurisprudencia reiterada de esta Corte de casación afirma que el dolo es el principal elemento subjetivo integrante del tipo criminal y no, como se aceptaba por criterios hoy superados, un componente de la culpabilidad. A causa de esto, precisamente, cada vez que en un recurso de casación se invocan argumentos que importan discutir la concurrencia del dolo, este Tribunal estima que se están alterando los hechos que la sentencia ha dado por establecidos y exige, consecuentemente, que se alegue la causal contemplada en el artículo 546, N° 7°, del Código de Procedimiento Penal, única que permite a esta magistratura modificar tales antecedentes fácticos.

C. Suprema, 6 octubre 2009. Rol N° 5128-2008.

ii) *El dolo debe probarse con los medios de prueba legales.* El dolo ha de inducirse, lícita y racionalmente, de cuantas circunstancias giran alrededor antes, durante y después- de la conducta enjuiciada, en cuyo análisis no pueden faltar el estudio de la personalidad del agente, sus conocimientos, su formación, su profesionalidad, su situación social y sus intereses (sean económicos, profesionales, altruistas u otro), de manera tal que por su medio adquieran los jueces un conocimiento cierto respecto de la pretensión del actuante.

C. Suprema, 26 enero 2009. Rol N° 5898-2008

II. *Elemento cognitivo del dolo*

a) *Alcance del conocimiento exigido: elementos esenciales del tipo.* El conocimiento del sujeto ha de ser comprensivo de los elementos esenciales fundadores del tipo, descriptivos y valorativos.

C. Suprema, 26 enero 2009. Rol N° 5898-2008

b) *El dolo no incluye el conocimiento de la ilicitud de la conducta.* Actuar dolosamente supone el conocimiento del agente de todas las circunstancias del hecho que ejecuta. Considerarlo como permitido o no antijurídico supone un error de prohibición que deja intacto el dolo del sujeto.

1. C. Suprema, 16 octubre 2010. Rol N° 7996-2008.

c) *Doctrina contraria. Dolo como “dolo malo”, incluyente del conocimiento de la ilicitud.* Falta el actuar doloso si las probanzas del juicio no ponen de manifiesto la voluntariedad y el propósito criminal de la inculpada, ni acreditan que su comportamiento sea demostrativo del perfecto conocimiento que tenía del alcance del hecho punible y de su antijuricidad, realizado con voluntad decidida de llevarlo a la práctica y lesionar el respectivo bien jurídico.

C. Suprema, 26 enero 2009. Rol N° 5898-2008

d) *Error.* Véase Art. 1°, N° 5.

III. *Elemento volitivo. Necesidad de su acreditación.* El saber o conocer no basta para reprocharle al agente un comportamiento doloso, debe concurrir el indispensable elemento volitivo, máxime si es requerido por el tipo el dolo directo, la intención delictiva.

C. Suprema, 26 enero 2009. Rol N° 5898-2008.

IV. *Dolo directo.*

a) *Dolo de las consecuencias necesarias.* La intención delictuosa no es sólo la de causar el mal inmediato que sobreviene, sino que se extiende también a los males remotos que la acción delictuosa produzca, con tal que ellos emanen directamente de la misma operación del agente o deriven de ella como consecuencias racionalmente previsibles.

C. La Serena, 12 mayo 1945. R. C. P., t. VIII, p. 144.

b) *“Dolo específico” y dolo directo*

i) *Naturaleza. Equivale a dolo directo.* El dolo específico no se trata de un dolo distinto del dolo directo que precisa la comisión de cualquier otro delito.

C. Suprema, 17 noviembre 2010, Rol N° 297-2009 (Sentencia de reemplazo).

ii) *Prueba.* El “dolo específico”, una modalidad del dolo directo, debe ser acreditado por los medios legales ordinarios de prueba, pues no está amparado por la presunción de voluntariedad. Dolo específico es aquel que importa la intención precisa de causar determinadas consecuencias dañosas, como cuando la ley emplea expresiones tales como “con malicia” o “maliciosamente”.

1. C. Santiago, 23 marzo 1990. R., t. LXXXVII, p. 15.

2. C. Santiago, 19 junio 1985. R., t. LXXXII, p. 182.

iii) *Los delitos que requieren “dolo específico” o “directo” no admiten dolo eventual.* Si el tipo doloso requiriese, en su faz subjetiva, un dolo específico o directo, por definición se convierte en atípico el hecho verificado con dolo eventual.

C. Suprema, 17 noviembre 2010, Rol N° 297-2009.

c) *Dolo general (dolus generalis) y dolo directo*

C. Suprema, 17 noviembre 2010, Rol N° 297-2009.

a) *Inexistencia*. No es otro que el mismo dolo requerido por las figuras legales.

b) *Doctrina antigua*. Es aquel que abarca resultados diferentes pero comprendidos dentro de la intención del autor. Si se intenta matar y sólo se causan lesiones, procede castigar por el delito menor efectivamente cometido, pues se encontraba comprendido en la voluntad homicida del agente, y para que haya voluntad basta con la intención general del hecho.

C. Temuco, 25 julio 1961. R., t. LVIII, p. 184.

V. *Dolo eventual*.

a) *Doctrina dominante: teoría de la aceptación*. i) El dolo eventual supone que el autor, previendo un resultado como posible, actúa de todos modos aceptando su ocurrencia.

1. C. Suprema, 2 julio 2009. Rol N° 3970-2008.
2. C. La Serena, 9 noviembre 2010. Rol N° 302-2010.

ii) *Aplicación de la llamada "segunda fórmula de Frank" del dolo eventual como "aceptación" de resultados posibles*. Para establecer la existencia del dolo eventual se debe aplicar la fórmula de Frank, según la cual "si se dijo el hechor: sea así o de otra manera, suceda esto o lo otro, en todo caso actúo, entonces su culpabilidad es dolosa".

1. C. Suprema, 2 julio 2009. Rol N° 3970-2008.
2. C. La Serena, 9 noviembre 2010. Rol N° 302-2010.

iii) *No hay dolo eventual si el resultado representado como posible de una conducta se representa también como perjudicial para los intereses del agente, pues no puede sostenerse que le es al mismo tiempo indiferente*. No puede afirmarse que existe dolo eventual en los propietarios de una sala cuna que aplican una cinta adhesiva en la boca de una criatura de siete meses que fallece posteriormente por asfixia, si por su irreprochable conducta anterior, su formación profesional y los intereses en mantener en funcionamiento la sala cuna de su propiedad, no puede desprenderse que dicho resultado les fuese indiferente, por lo que resulta más ajustado a la razón concluir que desecharon totalmente esa posibilidad, incurriendo en culpa con representación.

C. Suprema, 2 julio 2009. Rol N° 3970-2008.

b) *En el dolo eventual, la actitud emocional de aprobación es el equivalente funcional del elemento volitivo del dolo*. De acuerdo a la doctrina mayoritaria, representativa de una posición volitiva, debe ponerse el acento en un elemento emocional. Si acaso el hechor aprueba el evento no pretendido, hay dolo eventual; si, en cambio, livianamente, con un injustificado optimismo, ha actuado con la confianza de que todo va a salir bien, habrá sólo culpa consciente.

C. Suprema, 2 julio 2009. Rol N° 3970-2008. Voto concurrente de prevención del Ministro Sr. Carlos Künsemüller

c) *Indiferencia como equivalente a la aceptación en el dolo eventual*. El sujeto que envía un pastel envenenado con arsénico blanco a su ex pareja responde a título de lesiones dolosas de ésta y de su madre y no de imprudencia, si tenía trato de amistad íntima con ellas y sabía que compartían los alimentos que

llegaban a la casa, si se representó el efecto típico como posibilidad de su acción, pero la lleva a cabo sin adoptar medidas para evitarlo, o mantiene una actitud de indiferencia con tal posibilidad.

C. Suprema, 17 septiembre 1996. MJCH\_MJJ N° 1045.

d) *Doctrina minoritaria.* i) *Dolo eventual como representación de alta probabilidad de ocurrencia del resultado.* Responde a título de dolo eventual para los efectos concomitantes de su plan, aquel sujeto que se representa dichos efectos más que como una simple posibilidad, pero menos que una probabilidad absoluta, subordinando tal resultado al éxito del móvil ilícito en el que tiene interés. En consecuencia, si el reo contó con la posibilidad muy probable de que el veneno alcanzara a terceras personas, distintas de la víctima a quién se lo remitió dentro de un pastel, obró con dolo eventual respecto de las lesiones sufridas por aquellas.

C. Suprema, 17 septiembre 1996, R., t. XCIII, 2ª Parte, sec. 4ª, p.181

e) *La inducción admite dolo eventual.* La inducción, como forma de participación culpable en un hecho punible, admite dolo eventual, que opera respecto de quien, habiéndose representado la producción del hecho típico como una consecuencia posible de la conducta del inducido, acepta en su voluntad esa alternativa para el caso que se realice.

C. Suprema, 2 mayo 2011. Rol N° 2095-2011.

f) *Los delitos cuya descripción típica incorporan elementos subjetivos de tendencia no admiten dolo eventual, sino exclusivamente dolo directo.* i) *Caso: delito de cohecho.* La figura agravada del artículo 248 bis, al valerse de las expresiones “para omitir o por haber omitido” y “para ejecutar o por haber ejecutado”, requiere una importante exigencia nivel subjetivo por parte del sujeto activo, esto es, sólo es punible la comisión con dolo directo, el agente debe tener conocimiento y voluntad de realizar los elementos que integran el tipo penal objetivo, siendo indiferente el móvil que lo impulse (“para sí o un tercero”), pues sólo de quien obra con dolo directo puede decirse que pide o acepta algo para realizar una acción o por haberla realizado.

C. Suprema, 26 enero 2009. Rol N° 5898-2008.

ii) *Caso. Delitos tributarios. Las expresiones “dolosamente” y “maliciosamente” no son suficientes para estimar la exigencia de un “dolo específico” o directo, si existen figuras culposas por tales hechos.* No puede desprenderse de las voces “dolosamente” y “maliciosamente” que no sólo se admite el dolo directo en los delitos tributarios si existe la figura paralela del actual negligente, pues ello significaría dejar impune el dolo eventual, que se halla psicológicamente a medio camino entre el dolo directo y la imprudencia.

C. Suprema, 17 noviembre 2010, Rol N° 297-2009.

### 3. *Cuasidelitos y culpa*

I. *Elementos de un cuasidelito.* La imprudencia simple equivale a culpa leve y consiste en omitir el cuidado y la atención que cualquier persona debe poner de ordinario al ejecutar un hecho lícito capaz de perjudicar a otro, o más concretamente, aquella que se da cuando el agente ha omitido la diligencia media acostumbrada en una esfera de actividad, al no evitar el resultado que era previsible y evitable, faltando la intención de causarlo. Tratándose de cuasidelitos, el Código penal exige, además, en el caso del Art. 492, la producción de un mal a las personas y la infracción de reglamentos.

C. Suprema, 8 mayo 1997, F.M. N° 462, p. 746.

II. *Concepto de delito culposo.* Se trata de acciones u omisiones voluntarias, no maliciosas, penadas por la ley, ejecutadas sin malicia, pero sin la debida diligencia. Concepto que coincide con el de la doctrina que estima que hay culpa en la realización voluntaria de una conducta, sin asentimiento o aceptación del resultado antijurídico que de ella deriva, pero con violación concreta de un deber de cuidado que obliga a abstenerse de una conducta por ser previsible ese ilícito resultado. A ello se debe añadir la previsibilidad del resultado como integrante de la culpa. Un instructor militar que desciende por una cuerda disparando un arma automática hacia arriba en dirección al lugar donde se encuentran otros soldados, responde culposamente por la muerte de uno de ellos.

C. Suprema, 17 julio 1997, F.M. N° 464, p. 1.100

III. *Exigencia general de la previsibilidad del resultado para su imputación a título culposo, tanto derivados de la acción principal como de sus circunstancias.* En el caso de un vuelo acrobático en donde murió el acompañante del piloto, se puede considerar previsible no sólo los efectos directos de la ejecución de la acrobacia sino que también los derivados de las circunstancias que la rodeaban, como por ejemplo, que el acompañante estuviese o no bien sentado y en caso de emergencia listo o no para usar un paracaídas, lo que en la especie no se dio.

C. Suprema, 17 mayo 1951. R., t. XLVIII, p. 60.

IV. *Cuasidelitos con resultados múltiples. Concurso ideal de delitos.* Hay tantos cuasidelitos como víctimas y deben castigarse de conformidad con lo dispuesto en el Art. 75 del Código penal.

C. Suprema, 24 enero 2007, Rol N° 68-2005.

V. *No existe en nuestra ley penal el cuasidelito de daños.*

C. Suprema, 22 junio 1965, R., t. LXXXIII, p. 53.

VI. *Remisión.* Sobre la imprudencia y sus formas punibles, véase, además, la jurisprudencia de los Arts. 490 a 492 de este Repertorio.

4. *Delito preterintencional. Problema especial del llamado “puñetazo mortal”*

a) *Exclusión de la causalidad por falta de atención médica oportuna.* Se estima que las lesiones causadas por el inculpado al acusado no pueden estimarse por sí solas la causa de la muerte de la víctima ya que ella falleció por falta de atención médica oportuna y eficaz.

1. C. La Serena, 9 noviembre 2010. Rol N° 302-2010.

2. C. Santiago, 23 diciembre 1941. R.C.P., t. V, p. 280.

b) *Castigado como homicidio doloso.* Si el reo dio golpes o bofetadas a la víctima, a consecuencia de lo cual cayó al suelo y murió, existió entre la acción del agente y el resultado producido la necesaria relación directa o nexo de causalidad.

1. C. Suprema, 7 mayo 1947. G. 1947, t. 1 p. 283.

2. C. La Serena, 23 de febrero 1944. G. 1944, t. 1, p. 169.

c) *Castigado como homicidio culposo.* i) Hay imprevisión o imprudencia temeraria en el hecho de golpear a un individuo ebrio, en una noche oscura, lluviosa, al borde de un barranco en cuyo fondo corre un río, cuya existencia no ignora el hecho, haciéndolo despeñarse hacia el lecho de ese río.

C. Temuco, 17 mayo 1935. R.C.P., t. I, p. 420.

ii) El que le propina golpes a otro causándole lesiones que contribuyen a su muerte por el estado especial de sus vasos sanguíneos derivado de alcoholismo crónico; responde de cuasidelito de homicidio, si los informes médicos no atribuyen a los golpes ser la causa precisa y necesaria de la muerte.

C. Valparaíso, 27 junio 1918. G. 1918, t. 1, p. 541.

d) *Castigado como cuasidelito de lesiones.* Se califica como cuasidelito de lesiones los siguientes hechos: Se determina que la causa “precisa y necesaria” de muerte fue una congestión subaguada de ambos pulmones y no el golpe del reo. Hubo un voto disidente que consideraba que el delito se debía calificar como lesiones graves.

C. Concepción, 22 octubre 1913. G. 1913, t. II, p. 2542.

**Artículo 3º.** Los delitos, atendida su gravedad, se dividen en crímenes, simples delitos y faltas y se califican de tales según la pena que les está asignada en la escala general del artículo 21.

1. *A falta de regla expresa, las infracciones que pueden perseguirse al mismo tiempo por vía administrativa y por vía penal deben calificarse de faltas, si contemplan pena de multa.*

C. Suprema, 22 diciembre 2009. MJCH\_MJJ N° 22659.

2. *A falta de regla expresa, las infracciones que no contemplan penas corporales, como las de la ley de alcoholes, que imponen sólo multa y clausura, han de entenderse faltas, atendida su escasa gravedad.*

C. Santiago, 5 agosto 1959. R., t. LVI, p. 165.

**Artículo 4º.** La división de los delitos es aplicable a los cuasidelitos que se califican y penan en los casos especiales que determina este Código.

1. *No existen cuasidelitos de faltas.* No existe disposición expresa que establezca penas para tal clase de cuasidelitos, y el artículo 4 del Código Penal establece el principio que los cuasidelitos sólo se castigan en los casos que determine ese Código.

C. Valparaíso, 10 diciembre 2003, Rol N° 17167-2002.

**Artículo 5º.** La ley penal chilena es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros. Los delitos cometidos dentro del mar territorial o adyacente quedan sometidos a las prescripciones de este Código.

1. *Inmунidades personales.*

I. *Inmunidad de los miembros de la Corte Suprema, en relación con el artículo 324 del Código orgánico de tribunales.* Los miembros de la Excm. Corte Suprema gozan de inmunidad en atención a lo estatuido por el Código orgánico de tribunales, por lo que no están sujetos a castigo por la inobservancia de las leyes que reglan el procedimiento ni por la denegación ni torcida administración de justicia.

C. Suprema, 14 mayo 1932. R., t. XXIX, p. 104

II. *Situación de los extranjeros.* Los extranjeros están sujetos a las leyes penales chilenas por los delitos cometidos en Chile. El extranjero que se ha casado fuera de Chile con una chilena ha celebrado un contrato válido, según el Art. 15 del Código civil y comete bigamia si contrae segundo matrimonio en Chile con una extranjera. El artículo 5 del Código Penal, el 1 del Código de Procedimiento Penal y el 5 del Código Orgánico de Tribunales sientan dicho principio.

C. Suprema, 18 octubre 2000, L.P. N° CL/JUR/4012/2000

## 2. Principio de territorialidad.

I. *Concepto.* Los hechos punibles ejecutados dentro de un territorio quedan sujetos a la ley penal del Estado que ejerce soberanía en él, sin atender a la nacionalidad del autor del delito, ni al titular del bien jurídico lesionado, ni a la naturaleza jurídica del delito mismo.

C. Santiago, 10 enero 2008, MJCH\_MJJ N° 15310.

II. *Los territorios al sur del Bío-Bío y hasta el Cabo de Hornos están sujetos a la ley penal chilena.* Los Parlamentos y demás actos celebrados en el siglo XIX con el pueblo mapuche no afectan el ámbito de aplicación de la ley penal chilena.

C. Suprema, 4 septiembre 2002, L.P. N° CL/JUR/3714/2002

III. *Delitos de tránsito. Aplicación del principio de territorialidad de la ley penal por lo hechos punibles cometidos en Chile.* El lavado de dinero y la asociación para cometerlo perpetrados en Chile se juzgan conforme a la legislación chilena, con independencia de que los delitos que originaron los dineros mal habidos se hayan cometido en el extranjero.

C. Santiago, 10 enero 2008, MJCH\_MJJ N° 15310.

Artículo 6°. Los crímenes o simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República por chilenos o por extranjeros, no serán castigados en Chile sino en los casos determinados por la ley.

I. *Lugar de comisión del delito.* a) *Teoría de la actividad.* En caso de colisión y abordaje de naves en Alta Mar, son competentes los tribunales del pabellón de la nave culpable del hecho, aunque las víctimas pertenezcan a la nave abordada, de pabellón chileno.

C. Suprema, 3 de junio de 1991.

b) *Teoría del resultado.* Se aplica la ley penal chilena en todo el territorio nacional y atendiendo al momento de la consumación del delito, sin considerar para nada el país bajo cuya soberanía pudiera haberse encontrado el lugar con anterioridad a la perpetración del delito.

C. Tacna, 21 junio 1888. G. 1888, t. I, p. 1002.

c) *Teoría de la ubicuidad referente al lugar de comisión del delito.* De acuerdo con el sentido general de nuestra legislación, precede considerar cometido el delito en el lugar donde e dio comienzo a su ejecución,

y, por consiguiente, no sólo puede ser perseguido en el país en que se produjo su total acabamiento o consumación, sino también en aquel en que se realizaron actos iniciales de ejecución, pues "perpetrar" significa "cometer" y no "consumar".

C. Suprema, 14 septiembre 1964. R., t. LXI, p. 363

Artículo 7°. Son punibles, no sólo el crimen o simple delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Hay crimen o simple delito frustrado cuando el delincuente pone de su parte todo lo necesario para que el crimen o simple delito se consume y esto no se verifica por causas independientes de su voluntad.

Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del crimen o simple delito por hechos directos, pero faltan uno o más para su complemento.<sup>5</sup>

1. *Delito consumado. Concepto.* Hay delito toda vez que el actor haya realizado todos los actos que son esenciales para la ejecución del delito y se haya obtenido el resultado previsto y deseado.

C. Suprema, 31 octubre 1946. R. C. P., t. IX, p. 323.

2. *La tentativa y la frustración constituyen también tipos penales determinados. Constitucionalidad.* i) La descripción de aquello en que consisten los hechos tentados o frustrados se obtiene conectando el tipo de complemento contenido en el artículo 7° con el correspondiente tipo de consumación consagrado, sea en la parte especial del Código Penal, sea en una ley especial, de modo tal que la norma cuestionada del Estatuto Punitivo en consonancia con el principio consagrado en el artículo 19 N° 3 inciso final de la Constitución Política de la República no vulnera en modo alguno el principio de determinación penal.

C. Suprema, 29 agosto 2012, Rol N° 6553-2012.

3. *La tentativa y la frustración requieren dolo directo de consumación.* i) El dolo de consumir el delito excluye el dolo eventual en la tentativa y la frustración.

C. Suprema, 24 octubre 2012, Rol N° 6613-12, MJJ N° 33416.

ii) *No puede afirmarse tentativa o frustración con culpa o dolo eventual.* Para exista una tentativa es indispensable actuar con dolo directo, esto es desde el punto de vista subjetivo, que el autor obre con dolo de consumación del delito de que se trate, excluyéndose la culpa y el dolo eventual. La tentativa existe únicamente cuando el autor actúa con dolo de realizar el tipo previsto y la dirección de voluntad del hecho intentado coincide con la del hecho consumado.

1. C. Suprema, 24 septiembre 2007. G.J. 327, p. 187.

2. C. San Miguel, 13 diciembre 2002. R., t. XCIX, p. 151.

iii) El dolo de la tentativa excluye la tentativa culposa.

C. Suprema, 26 julio 2007. F.M. N° 548, p. 522

---

<sup>5</sup> Véase el artículo 494 bis de este Código



iv) *El dolo directo en la tentativa y la frustración puede probarse indirectamente, con base a los conocimientos especiales del autor.* El dolo directo en la frustración puede acreditarse demostrando que la acusada, médico internista, tuvo pleno conocimiento de los fármacos administrados a su hijo, los efectos de éstos en el organismo, las combinaciones de los mismos para producir determinados efectos y las contraindicaciones.

C. Suprema, 24 diciembre 2007. MJCH\_MJJ N° 16407.

#### 4. Delito frustrado (inciso segundo)

I. *Concepto.* Existe delito frustrado toda vez que el agente realiza todos los actos que abandonados a su curso natural darían como resultado la consumación del delito. Si el resultado no se ha producido todavía es porque faltan elementos causales que no consisten en actos del agente, sino en actos de terceros o fenómenos naturales.

C. Suprema, 26 noviembre 2010. MJCH\_MJJ N° 25285.

II. *Distinción con la tentativa.* i) *Consumación subjetiva y fracaso objetivo como elementos de la frustración.* En la frustración al delincuente no le queda nada por hacer. Si el resultado no se ha producido todavía, es porque faltan elementos causales que no consisten en actos del agente, sino en actos de terceros o en fenómenos naturales. Se dice en este sentido que el delito está “subjetivamente consumado”, empleando tal expresión, no para designar el elemento interno de la acción -la voluntad- sino para referirse al sujeto que obra, que ha terminado su intervención. La frustración es acción terminada -a diferencia de la tentativa, que es acción inconclusa- pero sin el resultado típico esperado.

C. Suprema, 24 septiembre 2007, G. J. N° 327, p. 187.

ii) *Distinción objetiva: elección de medios relativamente inidóneos y falta de pericia en la ejecución constituyen tentativa y no frustración.* Determinar en qué momento termina la tentativa y cuándo comienza la frustración supone establecer si se perpetraron o no todos los actos necesarios para lograr la consumación del ilícito, es decir, implica analizar la actividad personal desarrollada por el sujeto y en consecuencia, si falta algún suceso que dependa del hechor estaremos frente a una acción tentada. La apreciación de la frustración como consumación subjetiva dice relación con el autor, no con su intención, pues para un observador externo, es frustrada la conducta que objetivamente, abandonada a su curso natural, conduciría al resultado, pues esta etapa del iter criminis importa una acción terminada o acabada, a diferencia de la tentativa, que es acción inconclusa o incompleta, en ambos casos, sin el resultado típico esperado. Quien dispara con mala puntería y un arma de bajo calibre a personas que se movilizan en motocicletas comete tentativa y no frustración, pues ha dado comienzo a la ejecución del delito por hechos directos, pero faltan uno o más para su complemento.

C. Suprema, 26 noviembre 2010, MJCH\_MJJ N° 25285.

III. *Desistimiento en la frustración. Reparación posterior produce efecto de desistimiento.* Hay desistimiento y no delito frustrado o tentativa cuando los mismos autores del hecho ilícito anulan o reparan *voluntariamente* los efectos de tal hecho, atendido que no hay delito sin ánimo de cometerlo.

C. Suprema, 19 diciembre 1941. R. C. P., t. V, p. 278.

IV. *Casos.* a) *Frustración en casos de homicidio.* i) Hay frustración si la imputada, médico cirujano, con especialidad de internista, sin autorización ni conocimiento del equipo médico tratante, le suministró fármacos al margen del tratamiento médico, lo que le causó un súbito y severo deterioro de sus funciones vitales, que implicó hipoglicemia, inestabilidad hemodinámica y desadaptación al ventilador, presentando

un nuevo edema pulmonar, que hizo necesario efectuar diversas maniobras de reanimación, dado que sus signos vitales variaron repentinamente de rangos, principalmente presión venosa central, frecuencia respiratoria y frecuencia cardíaca, que de no haber mediado la oportuna intervención del facultativo médico y el equipo a su cargo, hubiesen provocado la muerte de la víctima.

C. Suprema, 24 diciembre 2007. MJJ N° 16407.

ii) Debe entenderse frustrado el homicidio si aparece consumado subjetivamente para el hechor, pero objetivamente fracasado. La intención o dolo homicida, como hecho interno, puede acreditarse mediante su exteriorización en hechos externos. Se puede presumir la intención homicida si el hechor ha actuado disparando a quemarropa al cuerpo de su víctima, produciendo heridas que corresponden al tipo homicida, según el informe forense. En cambio, podría sostenerse que tal intención no existe si se hiere a la víctima en partes no vulnerables.

C. Suprema, 11 noviembre 1964. R., t. LXI, p. 453.

iii) Conforme a su representación, el procesado realizó todos los actos que constituyen el tipo del delito de homicidio, atendido a que disparó contra la víctima a una corta distancia y a una zona de su cuerpo que generaba un grave riesgo de muerte. Esto debe ser calificado como homicidio frustrado y no como lesiones graves, porque si bien el resultado de muerte no se verificó, ello ocurrió por causas independientes a la voluntad del encausado, esto es, haber recibido socorros médicos adecuados y oportunos.

C. Santiago, 30 noviembre 2000, Rol N° 75673-2000.

b) *Frustración en delito de violación.* i) Establecido que los hechores llevaron a la víctima a un sitio eriazado donde le pegaron y destrozaron las ropas para poseerla, lo que no consiguieron por la resistencia opuesta por las mujeres, el delito es frustrado y no tentado.

C. Suprema, 12 septiembre 1995. R., t. XCII, p. 250.

ii) Si el reo puso todo de su parte para que el delito se consumara, y el hecho no se verificó por causas independientes de su voluntad -como lo fuera el de haberse detenido en ese instante, en las inmediaciones, un automóvil- sin que el encausado lograra introducir su órgano sexual en aquellos de la menor, en su acción punible hubo un delito frustrado de violación.

C. Suprema, 4 septiembre 1980. R., t. LXXVII, p. 209.

c) *Frustración en casos de robo de vehículo.* El procesado puso de su parte todo lo necesario para concretar la acción delictiva y si esta no se consumó, lo fue por causas independientes de su voluntad, esto es, el haber sido sorprendido por quien estaba a cargo del vehículo. En efecto, al interrumpirse la acción del delincuente este había realizado distintos actos que indudablemente tenían por objeto sustraer el automóvil, en el sentido de que procedió a quebrar el vidrio de la puerta del costado del conductor, luego forzó la chapa de la misma puerta, se introdujo dentro del furgón, se sentó en el lugar del conductor, forzó la chapa de contacto, trató de hacer funcionar el motor del vehículo, restando para consumarlo únicamente el ponerlo en movimiento, lo que no consigue porque se lo impiden terceros, lo que motivó en definitiva, que el delito no se perfeccionara encontrándose en grado de frustrado.

C. Suprema, 7 abril 1997. F.M. N°461, p. 436.

d) *Frustración en delitos de hurto y robo.* i) *La consumación de un robo a una persona es independiente de la de un hurto a otra.* La calificación de delito consumado atribuida a un robo es correcta, en tanto que el ofensor fue capturado cuando se aprestaba a perpetrar enseguida otro delito (hurto), quiere ello decir que ya había asegurado en su poder las especies sustraídas anteriormente a otro ofendido, consumando así ese delito.

C. Suprema, 24 abril 1995. F.M. N° 437, p. 324

ii) *Consumación en delito de hurto. Teoría de la disposición.* El hurto es la apropiación de una cosa arrojándose las condiciones inherentes al dominio y en especial la de disposición. Por ello el delito sólo podrá estimarse consumado "cuando el delincuente se encuentra en la posibilidad de ejercer esa facultad, cuando logra estar en condiciones de disponer de la cosa ajena" (Garrido Montt, *Derecho penal, parte especial, Tomo IV*, página 166).

C. Suprema, 17 junio 2004, Rol N° 1629-2004.

iii) *Frustración del hurto y del robo por sorpresa en la vía pública.* Se encuentra frustrado y no consumado el hurto de especies en que los condenados son detenidos a pocos metros del lugar de la sustracción. Lo mismo se aplica al delito de robo por sorpresa.

C. Santiago, 15 diciembre 2009, G.J. N° 354, p. 185.

iv) *Frustración en el robo de un vehículo.* El procesado puso de su parte todo lo necesario para concretar la acción delictiva y si esta no se consumó, lo fue por causas independientes de su voluntad, esto es, el haber sido sorprendido por quien estaba a cargo del vehículo. En efecto, al interrumpirse la acción del delincuente este había realizado distintos actos que indudablemente tenían por objeto sustraer el automóvil, en el sentido de que procedió a quebrar el vidrio de la puerta del costado del conductor, luego forzó la chapa de la misma puerta, se introdujo dentro del furgón, se sentó en el lugar del conductor, forzó la chapa de contacto, trató de hacer funcionar el motor del vehículo, restando para consumarlo únicamente el ponerlo en movimiento, lo que no consigue porque se lo impiden terceros, lo que motivó en definitiva, que el delito no se perfeccionara encontrándose en grado de frustrado.

C. Suprema, 7 abril 1997, F.M. N°461, p. 436.

v) *Frustración en robo en lugar no habitado.* Quienes son sorprendidos por la Policía y detenidos en el techo y en las inmediaciones de un Banco, "al momento de abandonar el local", con las especies que pretenden sustraer en su poder, cometen el delito de robo con fuerza en lugar no habitado, en grado de frustrado. Para la consumación no basta en la especie, con que simplemente logre sacar las especies (empleando fuerza) desde un cajón, bóveda o caja fuerte, es necesario que logre extraerlas desde el lugar donde las tiene emplazada su dueño de modo que pueda ahora, el mismo delincuente, hacer uso de ellas. No lograron, en consecuencia, la etapa de consumación, porque no pudieron sacar el dinero, como tampoco el revólver sustraído, desde la esfera de resguardo de su propietario.

C. Suprema, 28 mayo 2008, Rol N° 1394-08, MJCH\_MJJ N° 19504.

Quien es detenido la interior de una farmacia con las especies sustraídas en un bolso y dispuesto a abandonar el lugar comete delito frustrado y no tentado pues el imputado realizó todo lo necesario para la

apropiación y su detención se produjo por un hecho externo “la llegada de la policía”- que evitó la consumación del ilícito.

C. Santiago, 18 octubre 2007, Rol N° 2234-07, MJCH\_MJJ N° 15929.

vi) *Frustración en abigeato*. No hay delito frustrado sino consumado de hurto de un caballo si el hechor es detenido apenas cuatro horas después de haber tomado el animal, producto de las diligencias oportunas de la policía, pues no se requiere el lucro efectivo, sino que el autor haya estado en situación de disponer, producto de la apropiación.

C. Suprema, 31 octubre 1946, R.C.P. t. IX, p. 323.

#### 4. *Tentativa (inciso 3°)*.

I. *Concepto*. Hay delito tentado siempre que el delincuente ha dado principio de ejecución al ilícito por medios directos, objetivamente idóneos para causar el resultado típico, pero faltan uno o más de ellos para su complemento.

C. Suprema, 18 Enero 2006, FM N° 530, p. 3689.

II. *Tipicidad objetiva*. a) *Contenido descriptivo*. La descripción de aquello en que consisten los hechos tentados, se obtiene de unir el contenido del artículo 7 inciso final, con el respectivo tipo penal consumado consagrado ya sea en la parte especial del estatuto sancionatorio u otra ley. Por ejemplo, en el delito de robo con intimidación se describiría como "dar principio a la ejecución de la apropiación de una cosa mueble ajena, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, usando violencia en las personas, por hechos directos, faltando uno o más para su complemento".

C. Suprema, 25 agosto 2003, FM N° 513, p. 2033.

b) *Fraccionamiento de la conducta consumada*. Para que exista tentativa, la conducta punible, compleja o no, debe admitir su fraccionamiento intelectual.

C. Suprema, 4 enero 2001. R., t. XCVIII, p. 2.

c) *Idoneidad objetiva de los medios empleados*. La idoneidad no requiere conocimiento de la misma por parte del agente. El que ha dado comienzo a la ejecución de un delito de hurto por hechos previos aptos para la consumación, no comete delito tentado si los medios empleados se tornan inidóneos por el accionar de la víctima que lo sorprende y lo mantiene vigilado hasta detenerlo.

C. Suprema, 18 Enero 2006, FM N° 530, p. 3689

II. *Delimitación objetiva con actos preparatorios. Carácter "regulativo" de la distinción*. Establecer diferencias entre actos meramente preparativos (impunes) y ejecutivos (punibles ya como tentativa), ha sido debatido tanto por la doctrina como por la práctica así nacional como comparada. Con todo, existe cierto consenso en orden a aceptar el “principio regulativo”, según el cual son actos de ejecución no sólo aquellos que realizan “inmediatamente” la conducta descrita por el tipo consumativo correspondiente sino, además, los que en virtud de su necesaria conexión con la acción típica aparecen, para una concepción neutral, como parte de ésta.

C. Suprema, 4 enero 2001. R., t. XCVIII, p. 2.

III. *Desistimiento en la tentativa.* a) *Concepto.* Aunque nuestra ley, a diferencia de otras más perfectas en esta materia, no contiene un precepto expreso sobre los efectos de la tentativa desistida, es opinión unánime de práctica y doctrina que ella excluye la punibilidad por el hecho intentado. Eso se deduce de que, con arreglo al inciso 2º del artículo 7º del Código Penal, el delito frustrado sólo es susceptible de pena si el delito no se ha consumado por causa independiente de la voluntad del hechor, de suerte que, por el contrario, queda impune cuando la falta de resultado típico es atribuible a una contra actividad voluntaria del autor. Ahora bien, si eso es así cuando se trata de un delito frustrado, en que el sujeto ha hecho mucho más (todo lo necesario para que el crimen o simple delito se consume), con mayor razón ha de serlo cuando ha hecho menos, esto es, dar únicamente principio a la conducta típica pero sin llegar a concluirla.

C. Suprema, 19 julio 2001, G. J. Nº 253, p. 124. Sentencia de reemplazo.

b) *Casos.* i) Hay tentativa desistida e impune de parricidio en el hecho de intentar prender fuego a una mujer tras empapar sus ropas con parafina, arrepintiéndose el hechor tras fallar el mecanismo del aparato encendedor que pretendía usar al efecto. Si falta conectar el eventual fuego con las ropas de la víctima no hay frustración y el desistimiento se aprecia como voluntario, aunque sea una situación límite, si tras el primer intento fallido de prenderle fuego a la mujer, el imputado ha podido reiniciar la actividad delictiva por otros medios a su alcance, y en cambio, no ha persistido en ello, permitiendo voluntariamente a la víctima abandonar el lugar de los hechos.

C. Rancagua, 3 julio 2008, Rol Nº 232-2008.

ii) Hay tentativa desistida e impune de robo si el hechor ingresa a un edificio con el propósito de robar y luego se arrepiente, interrumpiendo voluntariamente su comportamiento punible. El ocultamiento posterior al sentir la presencia de Carabineros y su descubrimiento por éstos no excluye el desistimiento.

C. Suprema, 19 julio 2001, G. J. Nº 253, p. 124. Sentencia de reemplazo.

VII. *Casos de delitos tentados.* a) *Tentativa en el homicidio.* i) En el presente caso, no cabe duda que el acusado dio comienzo a la realización del injusto, por hechos directos, como lo fueron apuntar y disparar en dirección al lugar donde se hallaban los funcionarios de carabineros con un arma de muy baja capacidad de fuego (calibre 22 corto), sin embargo, como no logró impactarlos, tales acciones, de acuerdo a su curso natural, no fueron suficientes para lograr el resultado dañoso buscado, faltando, en consecuencia, la pericia, puntería, precisión y un arma más idónea, requeridas para dar en el blanco a distancia. Así, desde un punto de vista objetivo, resulta evidente que el sujeto no realizó todos los actos que, desligados de la intervención de terceros o de fenómenos naturales, conllevarían la consumación del hecho típico. De este modo, no cabe afirmar que ya no le quedaba nada por hacer para lograr el perfeccionamiento de la acción emprendida.

C. Suprema, 26 noviembre 2010, MJCH\_MJJJ Nº 25285.

ii) No hay tentativa de homicidio (parricidio) si el imputado abre las llaves del gas de una cocina para suicidarse poniendo en riesgo a sus hijos, pero sin la intención de causarles lesiones o la muerte.

C. Suprema, 24 septiembre 2007. G.J. Nº 327, p. 187

b) *Tentativa en el robo con fuerza.* i) Es tentado el robo llevado a cabo en lugar no destinado a la habitación si el culpable no retiró las especies de la esfera de custodia de su dueño.

C. Suprema, 8 mayo 1990. R., t. LXXXVII, p. 41.

ii) Es tentado el delito de robo con fuerza en lugar no habitado si los delincuentes son sorprendidos al interior del mismo, cuando se aprontaban a tomar las especies que pensaban sustraer, sin haberse producido “apropiación” de las mismas.

C. Suprema, 25 noviembre 1991. R., LXXXVIII, p. 118.

ii) No hay tentativa de robo con fuerza si el imputado se limitó a romper una ventana y agazaparse o sentarse bajo ella, sin manifestar en hechos comprobables su propósito o intención de ingresar al edificio.

C. San Miguel, 13 diciembre 2002. R., t. XCIX, p. 151

c) *Tentativa de hurto en supermercados y tiendas comerciales.* i) *Descubrimiento del hecho por sistema de vigilancia dentro del establecimiento hace inidónea la tentativa. Delito imposible.* No hay tentativa punible si el agente fue captado por los medios de vigilancia del local comercial al momento de guardar especies dentro de sus ropas, siendo detenido en el estacionamiento del mismo, luego de traspasada la línea de caja bajo vigilancia, pues su conducta era objetivamente inidónea, al encontrarse permanentemente vigilado, a pesar de creer lo contrario.

C. Suprema, 18 enero 2006, F.M. N° 530, p. 3689.

ii) *Traspaso de línea de cajas de supermercado es comienzo de ejecución de tentativa, no consumación. La detención posterior dentro del establecimiento no transforma el hecho en frustrado si el imputado ha sido descubierto al esconder las especies en su ropa.* Sorprendido el agente al momento de esconder productos en el interior de sus ropas a través de las cámaras de vigilancia del establecimiento, hay tentativa y no frustración aunque sea detenido una vez traspasada la línea de cajas, porque faltó que realmente pudiera apropiarse de las especies, puesto que ni siquiera alcanzó a salir con ellas del local de la víctima.

1. C. Valparaíso, 8 enero 2009, Rol N° 1318-2008.

2. C. La Serena, Rol N° 115-2008, 6 junio 2008.

ii) *Doctrina contraria. Traspaso de línea de caja es comienzo de ejecución, no consumación. Detención posterior es frustración.* En el caso que un individuo oculte especies en su cuerpo, siendo detenido con posterioridad al traspaso de la línea de caja, comete delito frustrado de hurto y no consumado ni tentado. La infracción se comienza a ejecutar al traspasar la línea de caja sin pagar (tentativa), antes sólo hay mera tenencia lícita, por lo que la detención posterior convierte al delito en frustrado, aunque se realice después de traspasada la línea de cajas, pues al sorprenderse al hechor no se ha dado pábulo a que pueda disponer de la cosa.

C. Suprema, 17 junio 2004, Rol N° 1630-2004.

*La línea de cajas es el límite exterior de la esfera de resguardo en establecimientos de autoservicio. Su traspaso y posterior detención configuran un delito de hurto frustrado.* “n relación a la esfera de custodia o resguardo cabe tener presente que se trata de una noción abstracta y en consecuencia debe ser cotejada con la realidad concreta de la medidas de seguridad que adopte el dueño de un bien y en el caso de autos es evidente que el imputado al traspasar las cajas registradoras sin haber pagado el monto de lo sustraído

agotó el concepto de esfera de resguardo porque las actividades realizadas por los custodios del local racionalmente exceden el referido ámbito de protección.

C. San Miguel, 27 septiembre 2010, Rol N° 1063-2010 REF.

d) *Tentativa en la estafa*. Hay tentativa si el engaño del autor, consistente en adulterar un documento mercantil (cheque) y firmarlo como propio, es descubierto antes de la entrega de las especies que pretendía pagar.

C. Santiago, 25 julio 2008, Rol N° 1031-2008.

e) *Tentativa en uso malicioso de instrumento privado mercantil*. Debe sancionarse en grado de tentativa del delito de uso malicioso de instrumento privado mercantil en los términos del artículo 7 del Código Penal la acción del inculpaado que solicita a una cajera de casa de cambios el cambio de unos cheques viajeros falsos, habiéndose dado cuenta ésta, y por ende entendiéndose que el culpable dio principio a la ejecución del delito por hechos directos faltando uno o más para su complemento.

C. Santiago, 11 marzo 1996. G.J. N° 189, p. 139.

f) *Tentativa en delito de violación*. i) Si el encausado sólo rozó con su miembro viril la vagina de la mujer, no alcanzando a ejecutar el intento de penetrarla, por haberlo mordido ella en una oreja y haber llegado su hermano, el hecho es sólo constitutivo de tentativa y no de frustración.

C. Suprema, 27 noviembre 2001. R., t. XVIII, p. 169

ii) Los actos de tender a una mujer en el suelo, levantarle los vestidos, sacarle la ropa interior y cubrirla mientras ésta forcejea para zafarse de la agresión, constituyen hechos directos destinados a consumar la violación, esto es, tentativa, pero no su consumación mientras no se de principio a la cópula por haber sido sorprendido el hechor por terceros.

C. Suprema, 10 septiembre 1990. R., t. LXXXVII, p. 118.

REVISAR TEXTO CECY

ii) También se considera que es tentativa de violación el conjunto de conductas encaminadas a acceder carnalmente, pero que no consistan en dicho acceso.

C. Suprema, 28 octubre 2003. Rol N° 2032-2002.

g) *Tentativa en delitos de peligro y mera actividad (tráfico ilícito de estupefacientes)*. La tentativa en estos delitos es posible, desde que la conducta puede ser fragmentada intelectualmente.

C. Suprema, 4 enero 2001. R., t. XCVIII, p. 2.

5. *Tentativa de delito imposible*.

I. *Hay delito imposible si el objeto material de la conducta no existe*. No hay tentativa de aborto (*delito imposible*) en la de causarlo sobre el cadáver de un feto que cree vivo dentro del vientre materno. La acción del reo, aunque tuvo la intención de provocar el aborto y empleó medios idóneos, fue ineficaz por falta de objeto material del hecho criminoso.

C. Santiago, 6 abril 1963. R., t. LX, p. 77.

II. *Hay delito imposible si los medios empleados son objetivamente inidóneos para alcanzar el resultado. La vigilancia del poseedor hace inidóneos los actos de apropiación. No se requiere conocimiento de la inidoneidad del medio para que el delito sea imposible.* No hay tentativa punible si el agente fue captado por los medios de vigilancia del local comercial al momento de guardar especies dentro de sus ropas, siendo detenido en el estacionamiento del mismo, luego de traspasada la línea de caja bajo vigilancia, pues su conducta era objetivamente inidónea, al encontrarse permanentemente vigilado, a pesar de creer lo contrario.

C. Suprema, 18 enero 2006, F.M. N° 530, p. 3689

Artículo 8°. La conspiración y proposición para cometer un crimen o un simple delito, sólo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente.<sup>6</sup>

La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución del crimen o simple delito.

La proposición se verifica cuando el que ha resuelto cometer un crimen o un simple delito, propone su ejecución a otra u otras personas.

Exime de toda pena por la conspiración o proposición para cometer un crimen o un simple delito, el desistimiento de la ejecución de éstos antes de principiar a ponerlos por obra y de iniciarse procedimiento judicial contra el culpable, con tal que denuncie a la autoridad pública el plan y sus circunstancias.

#### 1. *Conspiración.*

I. *Concepto.* a) La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un crimen o un simple delito. No hay conspiración en el hecho de acordar uno comprar drogas para el consumo personal de otro, si el consumo personal es lícito.

C. Suprema, 4 enero 2001. R., t. XCVIII, p. 2.

b) La conspiración se caracteriza por tener una forma transitoria que se agota con la ejecución de un solo ilícito y no supone la existencia de una voluntad asociativa con independencia de dicho hecho.

C. Suprema, 27 julio 2007. MJCH\_MJJ N° 15547.

II. *Límite.* a) *Conspiración y actos de ejecución.* Para que exista conspiración, la cual sólo es punible en los casos que la ley especialmente pena, es requisito fundamental que respecto del delito sólo se haya producido un concierto material entre dos o más personas, quedando fuera de este concepto todo acto que signifique materialización o ejecución del ilícito acordado, como el de acudir al lugar convenido para recibir la droga cuya compraventa se ha acordado previamente.

C. Valparaíso, 14 junio 2007, Rol N° 513-2007.

---

<sup>6</sup> Véase la Ley N° 20.357, de 18 de julio de 2009, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra, en especial su artículo 14.



b) *Conspiración y asociación ilícita.* i) Hay conspiración y no asociación ilícita si varios sujetos se confabulan y proponen mutuamente traer al país sustancias estupefacientes, procurándoles muestras y contactando a proveedores y distribuidores, sin haber ejecutado otros actos materiales necesarios para llevarla a cabo. En la asociación ilícita se requiere de una organización con cierta estructura jerárquica y con un carácter permanente. Es necesario que se firme una sociedad cuyos miembros constituyan un cuerpo organizado, con algunos que ejerzan mando o aporten capital y otros que tomen parte en ella, suministren vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamiento, escondite o lugar de reunión, según dispone el artículo 292 del Código penal.

C. Suprema, 19 julio 1978. F.M. N° 236, p. 183.

ii) En la conspiración, a diferencia de la asociación ilícita, no existe un cuerpo formado para propender a un fin ilícito de un modo más o menos estable, organizado con sus jefes y reglas propias.

C. Punta Arenas, 15 septiembre 1993. R., t. XC, p. 228.

## Artículo 9°. Las faltas sólo se castigan cuando han sido consumadas.

1. *Tentativa y frustración en las faltas.* El artículo estatuye que las faltas sólo se castigan cuando han sido consumadas, con lo cual está estableciendo la ley, que en esta clase de ilícitos no son punibles los hechos que, configurando una falta penal, se encuentran en una etapa imperfecta de consumación, salvo que una ley especial disponga lo contrario. Al no existir regla general sobre la pena a imponer en tales casos, la ley especial que pretenda sancionar las faltas frustradas o tentadas debe señalarla expresamente, pues de otro modo el hecho resultaría igualmente no punible, por aplicación de la garantía constitucional del Art. 19 N° 3 inc. 8° de la Constitución, que exige que toda pena esté expresamente prevista.

C. Suprema, 20 abril 2005, Rol N° 5.990-04.

2. *Hurto falta. Legislaciones especial que lo castiga actualmente.* El hurto falta es sancionable cualesquiera que sea su grado de desarrollo de acuerdo a lo establecido en el artículo 494 bis del Código Penal, porque en el mismo precepto que se establece la penalidad del ilícito se expresa que se sancionará la falta frustrada, no alterando lo anterior la norma contenida en el artículo 9 del Código Penal en cuanto limita la sanción solo a las faltas consumadas, porque esta debe entenderse modificada por el carácter especial del artículo 494 bis y a que queda fuera del ámbito de aplicación de los artículos 50 y siguientes del antes citado Código, aplicables solo a las crímenes y simples delitos.

C. San Miguel, 27 septiembre 2010, Rol N° 1063-2010-REF.

## § 2. De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.

Artículo 10. Están exentos de responsabilidad criminal:

1° El loco o demente, a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, y el que, por cualquier causa independiente de su voluntad, se halla privado totalmente de razón.<sup>7</sup>

2° El menor de dieciocho años. La responsabilidad de los menores de dieciocho años y mayores de catorce se regulará por lo dispuesto en la ley de responsabilidad penal juvenil.<sup>8</sup>

3° Derogado.<sup>9</sup>

4° El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes.<sup>10</sup>

*Primera.* Agresión ilegítima.

*Segunda.* Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.

*Tercera.* Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.<sup>11</sup>

5° El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, de sus parientes consanguíneos legítimos en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, de sus afines legítimos en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, de sus padres o hijos naturales o ilegítimos reconocidos, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no tuviere participación en ella el defensor.<sup>12</sup>

6° El que obra en defensa de la persona y derechos de un extraño, siempre que concurren las circunstancias expresadas en el número anterior y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo.<sup>13</sup>

Se presumirá legalmente que concurren las circunstancias previstas en este número y en los números 4° y 5° precedentes, cualquiera que sea el daño que se ocasione al agresor, respecto de aquel que rechaza el escalamiento en los términos indicados en el número 1° del artículo 440 de este Código, en una casa, departamento u oficina habitados, o en sus dependencias, o, si es de noche, en un local comercial o industrial y del que impida o trate de impedir la consumación de los delitos señalados en los artículos 141, 142, 361, 365, inciso segundo, 390, 391, 433 y 436 de este Código.<sup>14</sup>

7° El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1ª Realidad o peligro inminente del mal que se trata de evitar.

---

7 Los acápites 2° y 3° de este número fueron derogados por el artículo decimonoveno, N° 1, de la Ley N° 18.857, de 6 de diciembre de 1989. Esta disposición empezó a regir 90 días después de su publicación en el Diario Oficial.

8 El N° 2° ha sido reemplazado por el que aparece en el texto por el artículo .....

9 El N° 3° ha sido reemplazado por el que aparece en el texto por el artículo ...

10 Véase, en el Apéndice del Código Penal, el artículo 24 a) de la Ley de Seguridad del Estado.

11 El párrafo segundo del N° 4° fue derogado por el Art. 1°, letra a), de la Ley N° 19.164, de 2 de septiembre de 1992.

12 Véase, en el Apéndice del Código Penal, el Art. 24 a) de la Ley de Seguridad del Estado.

13 Véase, en el Apéndice del Código Penal, el Art. 24 a) de la Ley de Seguridad del Estado.

14 Párrafo agregado por el Art. 1°, letra b), de la Ley N° 19.164, de 2 de septiembre de 1992.

2ª Que sea mayor que el causado para evitarlo.

3ª Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

8º El que con ocasión de ejecutar un acto lícito, con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente.

9º El que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable.

10. El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.

11. El que obra para evitar un mal grave para su persona o derecho o los de un tercero, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1ª. Actualidad o inminencia del mal que se trata de evitar.

2ª. Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para evitarlo.

3ª. Que el mal causado no sea sustancia superior al que se evita.

4ª. Que el sacrificio del bien amenazado por el mal no pueda razonablemente exigido al que lo aparta de sí o, en su caso a aquel de quien se lo aparta siempre que ello estuviese o pudiese estar en conocimiento del que actúa.<sup>15</sup>

12. El que incurre en alguna omisión, hallándose impedido por causa legítima o insuperable.<sup>16</sup>

13. El que cometiere un cuasidelito, salvo en los casos expresamente penados por la ley.

## Artículo 10 N° 1º

1. *Competencia para determinar la imputabilidad corresponde a los jueces de fondo.* La inimputabilidad es una cuestión de hecho.

1. C. Suprema, 17 marzo 1965. R., t. LXII, p. 19

2. C. Suprema, 5 octubre 1956, R, t. LIII, p. 131

2. *Locura o demencia como eximente.*

I. *Concepto.* a) “Locura o demencia” son términos jurídicos que engloban todo trastorno, perturbación o enfermedad psíquica grave, que destruya, anule o desordene psicopatológicamente, en forma más o menos permanente, las facultades o funciones psíquicas superiores (inteligencia, voluntad, conciencia) en grado tal que elimine en su persona la imputabilidad.

C. Suprema, 8 noviembre 1917. G. 1917, t. 2, p. 596.

b) “Loco o demente” debe ser entendido como graves perturbaciones psíquicas en el sentido de alterar profundamente las funciones mentales de una persona en términos de imposibilidad de adaptación de su conducta a la vida social.

C. Valparaíso, 9 mayo 2002.L.P. N° CL/JUR/3890/2002; 24538

---

15 **Número agregado por el artículo ....Ley...**

16 Véanse el Art. 110 del Código Tributario y el Art. 152 de la Ley N° 13.305, de 6 de abril de 1959.

c) “Loco o demente” son sinónimos para determinar cuando una persona, a juicio social, su desajuste o perturbación psíquica es tal gravedad, que carece de la capacidad general de imputabilidad.

C. Santiago, 6 julio 1949. G., t. II, p. 437

II. *Presupuesto psicopatológico*. La locura o demencia es una enfermedad o perturbación psíquica grave que determina un estado más o menos permanente de enajenación. Se trata de una persona que “es” enferma, perturbada o trastornada.

1. C. Concepción, 7 julio 1956. R. N° 53, p. 81,
2. C. Concepción, 25 agosto 1908. G. 1908, t. II, p.71.

III. *Efecto psicológico jurídico*. Compromiso grave de la capacidad intelectual valorativa y/o volitiva de la autodeterminación.

1. C. Santiago, 23 octubre 1946. G. 1946, t. II, p. 430.
2. C. Santiago, 26 octubre 1945. G. N° 84, p. 439.
3. C. Chillán, 24 abril 1942. G. N° 43, p. 308.

IV. *Ciertas enfermedades mentales que no eximen de responsabilidad penal*. a) *Idiotez*. La imbecilidad o idiotez no exime de responsabilidad, porque la ley sólo exime al loco o demente.

C. Santiago, 29 julio 1922. G. 1922, 2° sem., p. 947 (c. 4, p. 968).

b) *Locura moral o psicopatía*. i) La locura moral no constituye la circunstancia eximente del N° 1 del artículo 10.

C. Santiago, 27 octubre 1949. G. 1949, 2° sem., p. 450.

ii) Los trastornos de personalidad asocial, no constituyen enajenación mental por cuanto es poco probable que este tipo de personalidades puedan ser manipuladas por otros, ya que por sus características, la capacidad de discernimiento, no se ve afectada.

C. Suprema, 30 de mayo de 2007. F.M. N° 545, p. 894.

iii) *Doctrina contraria*.

C. Santiago, 23 octubre 1946. R. C. P., t. IX, p. 360.

c) *Estados intermedios*. Los estados intermedios no son admitidos por la ley como eximentes de responsabilidad penal.

C. Santiago, 9 diciembre 1949, G. 1949, t. II, p. 454.

3. *Intervalo lúcido. Existencia*. Se ha dicho que el “intervalo lúcido” carece de sentido puesto que no habría lugar para ellos en la psicopatología. Sin embargo, se ha determinado que el legislador ha establecido una excepción y que, además, el hecho de que no se presente un intervalo lúcido en una persona loca o demente es científicamente discutible.

C. Santiago, 23 octubre 1946. G. 1946, t. II, p. 435.

4. *Privación total y transitoria de razón. I. Concepto.* a) Recibe aplicación cuando por cualquier causa no dependiente del sujeto se ve afectada su voluntad, en el sentido de ver anulada, su capacidad de juicio y discernimiento respecto de sus acciones.

C. Suprema, 25 Marzo 2004. FM N° 520, p. 175.

b) Sólo exime de responsabilidad a quien se halla privado totalmente de razón, esto es, que se trate de una alteración de la salud mental, en términos tales que afecte su capacidad intelectual, impidiéndole determinar libremente su voluntad y el dominio último de sus acciones.

C. Suprema, 12 enero 2004. G.J., N°283, p. 185.

c) Se encuentra totalmente privada de razón la persona imputable que, al cometer el hecho delictivo y por causa de enfermedad, perturbación o trastorno psicopatológico normal o anormal, de carácter transitorio, estaba incapacitada para comprender lo antijurídico de su actuar y/o autodeterminarse conforme a derecho.

C. Temuco, 28 noviembre 1933. J.D. 1933, p. 690.

d) El N° 1 del artículo 10 se aplica sólo cuando el reo se halla totalmente privado de razón. No basta para ello una perturbación mental cualquiera.

C. Concepción, 30 junio 1951. R., t. XLVIII, p. 121.

## II. *La privación de la razón debe ser involuntaria para eximir de la pena.*

1. C. Suprema, 29 enero 1992. R., t. LXXXIX, 2ª parte, sec. 4ª, p. 4.
2. C. Valdivia, 24 octubre 1938. R.C.P., t. IV, p.432.
3. C. Chillán, 25 abril 1955. R. N° 52, p. 247.

III. *Privación de razón y alcohol.* a) *La embriaguez aguda no exime de la pena.* La ley reputa voluntaria la pérdida de la razón provocada por un estado de embriaguez aguda, lo que impide estimar que dicho estado obedezca a un trastorno mental independiente de su volición. Lo mismo aplica respecto a las drogas.

1. C. Suprema, 14 octubre 2003. F.M., N° 515, p. 2871.
2. C. Santiago, 21 marzo 2000. G.J. N° 237, p. 126
3. C. Santiago, 12 marzo 1997. G.J. N° 201, p. 141.
4. C. Santiago, 9 abril 1985. R., t. LXXXII, p. 72.

b) *El alcoholismo intermitente que produce episodios psicóticos no exime de responsabilidad penal.* El imputado presenta “alcoholismo intermitente complicado, de episodios sicóticos alcohólicos” lo que implica alteración de conciencia, de su capacidad de juicio y alucinaciones auditivas. No disminuye su responsabilidad ya que se expuso voluntariamente a la pérdida de razón.

C. Santiago, 2 mayo 2003.L.P. N° CL/JUR/2306/2003; 31269

c) *El delirium tremens producto de alcoholismo crónico es una privación total de la razón involuntaria que exime de responsabilidad penal.* Se considera privado de razón al alcohólico consuetudinario que obra en un acceso de *delirium tremens*, por cuanto su estado ya no se debe al libre arbitrio de su voluntad.

C. Marcial Santiago, 11 agosto 1938. R. C. P., t. IV, p. 353.

IV. *Privación total de la razón y epilepsia.* a) El reo que obra durante un ataque epiléptico se le considera privado totalmente de razón y por consiguiente exento de responsabilidad criminal.

1. C. Concepción, 10 mayo 1943. G. 1943, t. I, p. 396.
2. C. Concepción, 27 agosto 1918. G. 1918, t. III, p. 1145.
3. C. Valdivia, 1939. R.C.P., t. IV, p. 532.

b) *Doctrina contraria*

- C. Valparaíso, 11 abril 1935. R. C. P., t. I, p. 215.
- C. Suprema, 15 abril 1942. R.C.P., t. V, 491.

IV. *Efectos de la privación parcial de la razón.* Al configurarse la privación parcial de razón, no puede haber tenido el sujeto activo la intencionalidad positiva de obrar a traición o sobre seguro ni con premeditación conocida.

- C. Suprema, 4 marzo 1995. GJ. 177, p. 83.

## Artículo 10 N° 2°

1. *Edad cronológica.* Para sancionar las infracciones penales, el legislador ha tomado en cuenta la edad cronológica de los reos y no la edad mental de los mismos.

- C. Santiago, 12 agosto 1951. R., t. XLVIII, p. 235.

2. *Reforma de la ley 20.084.* a) Al mayor de 14 y menor de 18 años no se le impone una pena, sino que una medida en su exclusivo favor con fines determinados precisamente por esta causal de inimputabilidad, lo que se concilia con los derechos del niño reconocidos en diversos tratados internacionales.

- C. Santiago, 5 diciembre 2008. L.P. N° CL/JUR/6145/2008; 41430

b) Los adolescentes imputados por delitos de competencia de tribunales militares deben ser siempre juzgados por tribunales ordinarios.

1. C. Suprema, 16 septiembre 2009. L.P. N° CL/JUR/5050/2009; 42595
2. C. Suprema, 20 noviembre 2007. L.P. N° CL/JUR/3598/2007; 38442

## Artículo 10 N° 4°

1. *Sobre legítima defensa y sus requisitos en general.* El reo fue atacado por el querellante con golpes de rama, aunque sin herirlo, defendiéndose disparando su revolver hacia abajo, y no promovió el incidente en que resultó herido este último.

- C. Suprema, 4 abril 1966. R., t. LXIII, p. 72.

2. *Carácter copulativo de los requisitos.* Basta la ausencia de uno de los requisitos de los contemplados en este artículo para que no opere la eximente.

1. C. Suprema, 23 noviembre 1959. R., t. LVI, p. 272.
2. C. Suprema, 12 junio 1995. G.J. N° 185, p. 118.

3. *Derechos defendibles.* I. *Se extiende a honor, libertad y patrimonio.* No sólo la integridad corporal, sino también el honor, la libertad y el patrimonio son objeto de la defensa legítima.

C. Suprema, 30 octubre 1943. R. C. P., t. VII, p. 158. (c. 2, p. 163).<sup>17</sup>

II. *No se extiende a la mera turbación de la posesión.* La turbación de la posesión debe defenderse únicamente ejecutando las acciones judiciales respectivas, por cuanto tales acciones no son de la naturaleza ni revisten la gravedad propia de la agresión que contempla el N° 4° del artículo 10 del Código Penal.

C. Concepción, 14 mayo 1937. G. 1937, 1<sup>er</sup> sem., p. 535 (c. 6, p. 542).

4. *Objeto de la defensa. La legítima defensa debe estar dirigida en contra el agresor.* En caso de operar contra un tercero podría operar el estado de necesidad o aun el caso fortuito.

C. Santiago, 12 julio 1943. R.C.P., t. VI, p. 343.

5. *El requisito de la agresión ilegítima.*

I. *Requisito esencial.* La agresión ilegítima es básica para la configuración de esta eximente. Debe ser real, actual o inminente e ilegítima. Si no concurre tampoco puede ser una eximente incompleta.

1. C. Suprema, 23 Marzo 2004. G.J. N°285, p. 179.
2. C. Suprema, 4 agosto 1998. F.M. N° 477, p. 1423.
3. C. Suprema, 26 noviembre 1997. G.J. N° 209, p. 139.

II. *Concepto.* a) La agresión ilegítima consiste en cualquier ataque que genere un riesgo para los bienes jurídicos del agredido, cualquiera sea su clase, no solo aquellos contra su vida, salud o integridad corporal. La agresión ni siquiera requiere ser típica, basta con que sea antijurídica, aunque no configure un hecho punible, y no se agota necesariamente en un ataque instantáneo sino que perdura mientras subsisten los arrestos ofensivos del agresor, a lo largo de todos los cuales es posible un rechazo justificado.

C. Suprema, 23 Abril 2003. R., t. C, N°1, p. 35.

b) Se concibe la agresión ilegítima como una acción humana que lesiona o pone en peligro inminente la vida, integridad física o, en general otros bienes que conforman el acervo jurídico de una persona. Además que ha de ser real, es decir, existir objetivamente y ha de ser injusta,

C. Santiago, Rol N° 1791-1995, 7 octubre 1996.

c) Es agresión ilegítima toda acción dolosa que acarrea peligro para una situación existente y protegida por el derecho.

C. Santiago, 1940. R.C.P. V, p. 215.

d) La agresión ilegítima es el acometimiento o ataque físico o material de que una persona hace víctima a otra.

1. C. Temuco, 8 noviembre 1958. R., t. LVI, p. 24.
2. C. Talca, 21 diciembre 1956. R., t. LIV, p. 95.

---

<sup>17</sup> Véase nota a este fallo, en R. C. P., t. VIII, p. 334.

3. C. Concepción, 1947. G. 1947, t. II, p. 437.

e) *Hay también agresión en las injurias y amenazas.* i) La palabra “agresión” no tan sólo significa acometimiento físico de una persona contra otra, sino que, además, injuria, amenaza o provocación que una persona haga a otra de cualquier manera o forma.

1. C. Suprema, 15 noviembre 1968. R., t. LXV, p. 307.
2. C. Temuco, 8 noviembre 1958. R., t. LVI, p. 24.

ii) *Doctrina contraria.* Las injurias y amenazas no dan mérito para dar por establecida la agresión.

C. Suprema, 4 abril 1928. G. 1928, t. I, p. 420 (c. 5, p. 426).

II. *Ilegitimidad de la agresión.* a) La agresión es ilegítima si el Derecho no lo autoriza a obrar como se hizo.

1. C. Talca, 24 mayo 1931. G. 1931 t. I, p. 362.
2. C. Talca, 1956. R., t. LIV, p. 95.
3. C. Temuco, 1958. R., t. LVI, p. 24.

b) *No agrede ilegítimamente el que actúa en legítima defensa.* i) No hay legítima defensa contra legítima defensa.

C. Suprema, 30 octubre 1943. R.C.P., t. VII, p. 158.

ii) No procede la legítima defensa contra quien ya obró en defensa de parientes o extraños. No hay agresión ilegítima de parte de quien se defiende sin traspasar los límites de lo necesario en los medios empleados en tal defensa.

C. Suprema, 24 marzo 1947. R.C.P., t. X, p. 52.

c) *Es ilegítima la agresión recíproca concertada. No es “agredido” el que se bate en duelo irregular o “desafío a pelear”.* En los casos de desafío a pelear, si la riña se produce, ambos contrincantes son agresores y ninguno puede excusar su responsabilidad en las lesiones que cause, alegando el carácter de provocado u ofendido, porque esta posible actitud desaparece desde que se acepta el desafío, convirtiéndose ambos, por ese hecho, en agresores recíprocos, y por lo tanto no es aceptable la causal de exención del N° 4° del artículo 10 del Código Penal, porque ella presupone como primer requisito la agresión ilegítima, ni es procedente tampoco la atenuante del N° 1° del artículo 11 del mismo Código, porque el agresor no puede invocar ninguno de los requisitos de una causal que la ley otorga al que ejercita el derecho de defensa.

C. Suprema, 5 agosto 1943. R. C. P., 1945, t. VIII, p. 117.

IV. *Actualidad o inminencia de la agresión.* a) *Realidad de la agresión.* i) *La efectividad de la agresión, esto es, su realidad, se ha de juzgar objetivamente.* Vale decir, con independencia del conocimiento que los intervinientes tienen o pueden tener de la situación.

C. Suprema, 4 agosto 1998. F.M. N° 477, p. 1423 .

ii) *Error sobre la existencia de la agresión (justificante putativa).* Véase Art. 1°, IV.



b) *La agresión debe ser actual o inminente*. Si no, no hay necesidad de legítima defensa. También opera en los siguientes dos numerales siguientes.

1. C. Suprema, 5 agosto 1909, G. 1913, t. III, p. 2266.
2. C. Santiago, 29 septiembre 1914. G. 1914, t. III, p. 1839.

c) *Actual o inminente*. Significa que la agresión está a punto de comenzar o ha comenzado ya, y la defensa procede en cualquiera de esos momentos. No procede si el ataque ya terminó, sería una represalia.

1. C. Suprema, 31 marzo 1965. R., t. LXII, p. 37.
2. C. Talca, 1931. G. 1931 t. I, p. 362.

d) *Agresión inminente*. Es inminente la agresión siempre que sea lógicamente previsible.

1. C. Concepción, 16 julio 1947. G. 1947, t. II, p. 437.
2. C. Suprema, 24 diciembre 1936. G. 1936, t. II, p. 390.

e) *Actualidad de la agresión. Subsiste mientras el delito no esté agotado*. i) Es procedente la legítima defensa contra el ladrón que huye, en cuanto no se halle totalmente perdida la custodia del tenedor.

1. C. Santiago, 11 noviembre 1940, J. al D., 1941, p. 16 (c. 9, 1ª inst., p. 18).
2. C. Suprema, 3 mayo 2007. MJJ N° 9541.

ii) En el caso del hurto no puede considerarse agotado el delito con la mera aprehensión de la cosa, sino con la pérdida definitiva de su tenencia, por cuanto procede la legítima defensa contra el ladrón que huye, en cuanto no se halle totalmente perdida la custodia del tenedor.

- C. Santiago, 30 diciembre 1938. R.C.P., t. V, p. 282.

iii) *Doctrina contraria*. El que persigue a los autores de una sustracción con el objeto de recuperar las especies sustraídas y tras interceptarlos mata a uno de ellos no actúa amparado en la legítima defensa. Es un homicidio simple.

- C. Suprema, 24 diciembre 2003. Rol N° 4183-2003.

f) *Exceso temporal en la defensa no exime de responsabilidad penal*. a) Para que exista la legítima defensa es necesario que el medio empleado sirva sólo para repeler o impedir la agresión, siendo delictuoso todo acto que exceda o extralimite ese objeto único.

- C. Talca, 30 enero 1938. J. al D., 1938, p. 157.

## 6. Necesidad racional de la defensa.

I. *Competencia para determinar la racionalidad de los medios*. a) *Compete a los jueces de derecho*. La necesidad racional es una cuestión de derecho.

1. C. Suprema, 2 septiembre 1998. L.P. N° CL/JUR/1925/1998; 15528
2. C. Suprema, 3 diciembre 1998. L.P. N° CL/JUR/872/1998
3. C. Suprema, 1944. G. J. 1944 tomo I. Rol N° 19, p. 143.

b) *Doctrina contraria. Compete a los jueces de fondo*. i) Corresponde a los tribunales aplicar las reglas de la sana crítica para determinar si existió o no en cada caso particular la necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión.

- C. Suprema, 10 julio 1990. R., t. LXXXVII, p. 53.

ii) La necesidad racional es una cuestión de hecho.

C. Suprema, 24 diciembre 1965. R., t. LXII, p. 531.

c) *Reglas para su apreciación.* A falta de disposición legal para establecer los requisitos de la necesidad racional del medio empleado, los tribunales deben apreciarlas teniendo en cuenta los accidentes y detalles del suceso.

1. C. Suprema, 1939. G. 1939 tomo, Rol N° 97, p. 395.
2. C. Suprema, 1928. G. 1928 tomo 2, Rol N° 114, p. 573.

d) *Carga de la prueba.* Acreditar de los presupuestos de cada uno de los requisitos de la exigente son de cargo de quien la invoca, esto es, el imputado.

C. Suprema, 12 de junio de 1995, G.J. N° 185, p. 118.

III. *Fundamento y concepto general.* a) El estado de necesidad y el principio de última ratio, sólo se aplica en la actuación que toma el derecho penal y sus medidas sancionatorias y falta de provocación suficiente de parte del que se defiende, se observa que se agotaron todas las posibles alternativas para repeler el ataque.

C. Suprema, 14 enero 1997. L.P. N° CL/JUR/2351/1997; 14267

b) Es necesario que el medio empleado sirva sólo para impedir o repeler la agresión, siendo delictuoso todo acto que excede o extralimite ese objeto único, por cuyo motivo se requiere que el medio sea de necesidad racional, esto es, que no llegue a obtener más que la inmunidad del agredido, y todo acto que sobrepase ese marco es ilegítimo.

C. Valparaíso, 7 mayo 1916. G. 1916 t. II, p. 871.

c) La ley no ha definido lo que es “necesidad racional”, pero es indiscutible que se refiere a la “necesidad de defensa” y “proporcionalidad del medio empleado”.

C. Suprema, 20 abril 195. R., t. LI, p. 24.

IV. *Racionalidad del medio empleado en defenderse como proporcionalidad en sentido amplio.* a) *Racionalidad no significa proporcionalidad matemática o material.* i) La expresión “necesidad racional” no contiene la exigencia de proporcionalidad matemática de los medios. Significa solamente que debe emplearse el medio menos perjudicial de entre aquellos adecuados al caso y del cual no se podía prescindir para alcanzar el objeto de la defensa, todo atendidas las circunstancias del caso concreto.

1. C. Suprema, 24 de mayo de 2004. FM N° 522, p. 839.
2. C. Santiago, 11 noviembre 1940. J. al D., 1941, p. 16.

ii) *Circunstancias para determinar la racionalidad del medio defensivo en sentido amplio.* Para apreciar si hubo necesidad racional hay que tomar en cuenta el estado de ánimo del que se defiende y las circunstancias del hecho.

C. Suprema, 6 junio 1944. G. 1944. 1<sup>er</sup> sem., N° 19, p. 143.

b) *Doctrina contraria. Racionalidad significa proporcionalidad en sentido estricto.*

2. C. Suprema, 1944, G. J. 1944 t. I, Rol N° 19, p. 143.

3. C. Suprema, 27 septiembre 1943. R. C. P., t. VIII, p. 124.<sup>18</sup>

IV. *Racionalidad del medio empleado en defenderse como subsidiariedad.* a) *La posibilidad de huir no priva del derecho a la defensa legítima.* La ley le ha dado licitud, autorizándolo, al hecho cometido en esas circunstancias, precisamente para que los injustamente agredidos puedan impedir el ataque ilícito a sus derechos en aquellas situaciones en que, por causas accidentales, no alcanzan a ser amparados por la mano de la autoridad, y por otra parte, aceptando la doctrina contraria a este principio consagrado ya por la ciencia penal, se llegaría al absurdo de considerar improcedente la defensa del dueño de casa cuando los asaltantes de su domicilio le dejan libres las puertas para que huya; principio este último que no acepta tampoco nuestro Código al establecer un extremo de autorización en el inciso final del N° 4° del artículo 10 del Código Penal.

1. C. Talca, 24 mayo 1931. G. J. 1931, t.I., p. 362 (c. 5, p. 365).  
2. C. Suprema, 1907. G. J. 1907 t. II, N° 1149, p. 878.

b) *Doctrina contraria.* i) No puede sostenerse haber obrado en defensa de su persona, en el caso en que al agredido le habría bastado huir para ponerse a salvo e impedir la consumación de la agresión con que lo amenazaba el occiso.

- C. Concepción, 1° julio 1930. J. al D., 1930, p. 1117.

ii) El armarse y salir enfrentar a agresores impide que se configure la necesidad racional del medio empleado, pues habiendo escapado no había necesidad de volver a enfrentarlos.

- C. Concepción, 30 enero 2008. L.P. N° CL/JUR/7137/2008; 38279

V. *Efectos de la falta de racionalidad.* Si no hubo racionalidad del medio empleado para impedir o repeler la agresión, debe rechazarse la eximente.

- C. Suprema, 12 junio 1956. R., t. LIII, p.73.

##### 5. *Falta de provocación suficiente.*

I. La falta de provocación suficiente es un requisito lógico, ya que si el que se defiende ha provocado al agresor, en realidad él es el verdadero agresor.

- C. Temuco, 8 noviembre 1958. R., t. LVI, p. 24.

III. *Casos de provocación insuficiente que permiten alegar la eximente.* a) La invasión por parte del procesado de un predio ajeno importa una provocación que legitima su defensa.

- C. Suprema, 26 diciembre 1945. R. C. P., t. IX, p. 172.

c) No provoca a un tercero un carabinero que estando de franco actuó en defensa de una mujer, sacando su arma e hiriendo gravemente a un civil.

- C. Suprema, 8 mayo 1951. R., t. XLVIII, p. 58.

---

18

Véase nota de don Luis Cousiño Mac-Iver, ib., p. 126.

b) *Injuria leve como provocación insuficiente admitir defensa contra agresión con arma de fuego.* Se ha fallado que la injuria leve no es suficiente provocación como para rechazar la legítima defensa contra agresión con arma de fuego.

C. Suprema, 15 julio 1955. R. t. II, p. 74.

IV. *Casos de provocación suficiente que excluyen la legítima defensa.* a) *Proferir amenazas y exhibir arma de fuego es provocación que excluye la legítima defensa.* Si antes de una agresión media un altercado entre dos personas en el que se profieren amenazas de muerte y la víctima amedrenta al otro con arma de fuego, no se completan los requisitos necesarios para calificar la legítima defensa si el sujeto amenazado se retira para volver a enfrentar al otro - y esta vez- armado.

C. Santiago, 1 julio 1999. G.J. N° 229, p. 147

b) El adulterio de la mujer sorprendida por el marido constituye una irritante provocación para éste.

C. Santiago, 1° diciembre 1928. G. 1928, 2° sem., N° 180, p. 825 (c. 15).

## Artículo 10 N° 5°

1. *Para que se configure esta eximente, es necesario que concurran las circunstancias 1ª y 2ª del N° 4° de este artículo.* Y además en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no tuviere participación en ella el defensor.

C. Suprema, 6 octubre 1965. R., t. LXII, p. 443.

## Artículo 10 N° 6°

1. *Elemento subjetivo de la legítima defensa de terceros. Restricción.* La restricción subjetiva en esta hipótesis opera sólo cuando el único y exclusivo motivo de actuación del sujeto es de aquellos ilegítimos. Si bien en el caso de autos hay motivos para pensar que el autor obró por resentimiento, también hay motivos para pensar que obró en defensa de su madre adoptiva y la hija de ésta, por lo cual debe acogerse la eximente.

C. Suprema, 27 julio 2004. FM N° 524, p. 1496.

2. *Defensa de derechos de personas jurídicas.* a) Se pueden defender derechos de personas jurídicas.

C. Suprema, 30 agosto 1982. R., t. LXXIX, p. 188.

b) *Doctrina contraria (jurisprudencia antigua).* El concepto de persona extraña no comprende la persona jurídica.

1. C. Suprema, 1958. R., t. LV, p. 74.

2. C. Suprema, 8 mayo 1950. G. 1950, t. I, p. 279.

3. *Legítima defensa privilegiada.*

I. *Alcance de la presunción. Casos que comprende la legítima defensa privilegiada.*

a) *El rechazo, de día o de noche, al escalamiento en una casa, departamento u oficina habitados.* El rechazo es al escalamiento, o fractura, debe ser inmediato a tales situaciones, tampoco puede extenderse al que ya ha ingresado al lugar que se defiende, en este último caso procedería el inciso 1° del art. 10 N° 4.

C. Suprema, 11 octubre 1967. R.C.P., t. XXVI, p. 308.

## Artículo 10 N° 7°

1. *Concepto estado de necesidad.* Se trata de una situación de peligro para un bien jurídico que sólo puede salvarse mediante la violación de otro bien jurídico; o bien, que obra en estado de necesidad justificante quien ataca el bien jurídico de un tercero, con el objeto de evitar la lesión de uno valioso, perteneciente a sí mismo o a otro, o dicho de otro modo, es la existencia de una situación en la que la salvación de un bien jurídico no es posible sino mediante la realización de una acción típica que sacrifica otro menos valioso.

C. Suprema, 6 noviembre 2002. F.M. N° 504, p. 3890.

2. *El bien jurídico amparado y sacrificado en el estado de necesidad.* a) Cualquier bien jurídico puede ser preservado al amparo del estado de necesidad, sin embargo, no siguen la misma suerte los bienes susceptibles de ser sacrificados. La norma expresamente se refiere a la propiedad ajena, entendida como todo bien de significación patrimonial, como la única susceptible de ser dañada, de suerte que no puede servir de base a la justificante el sacrificio de un bien jurídico de distinta naturaleza.

C. Suprema, 6 noviembre 2002. F.M. N° 504, p. 3890.

b) *No hay estado de necesidad si se afecta la salud pública.* Los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes ejecutados por causas de necesidad, no configuran el estado de necesidad capaz de eximir de responsabilidad, debido a que el bien jurídico en los delitos de drogas es la salud pública.

C. Suprema, Rol N° 1143-1997, 12 agosto 1997.

3. *Proporcionalidad entre el mal que se evita y el que se causa para evitarlo.*

I. *Estado de necesidad fundamentado en carencias económicas graves.* a) *Hurto famélico.* El “hurto famélico” constituye estado de necesidad.

C. Chillán, 19 enero 1942. R. C. P., t. V, p. 306. G. 1942, 1<sup>er</sup> sem., N° 60, p. 290.

b) *Robo con fuerza famélico.* Constituye esta eximente la necesidad de atender la enfermedad o la alimentación de una hija o de la cónyuge.

C. San Miguel, 8 marzo 1984. R., t. LXXXI, p. 49.

c) *Doctrina contraria (antigua).* El hambre constituye fuerza irresistible no un mal evitable en estado de necesidad.

1. C. Valdivia, 6 julio 1938. R. C. P., t. IV, p. 351.

2. C. Suprema, 26 noviembre 1877. G. 1877, N° 3430, p. 1727.

b) Para configurar el estado de necesidad debe poder hacerse una comparación entre los daños que se evitan con los que se producen, lo que impide la falta de significación patrimonial.

C. Suprema, Rol N°158-2002, 6 noviembre 2002. L.P. N° CL/JUR/452/2002; 52872

## Artículo 10 N° 8°

1. *Concepto de caso fortuito.* Tiene lugar respecto de aquel hecho (resultado o mal) cuya existencia aparece para un hombre medio ideal, de conformidad a su saber y experiencia general, como algo objetivamente imprevisible que se puede derivar de la realización de un acto lícito y, por ello, incontrolable.

C. Santiago, 23 mayo 1983. Sin rol ni otra referencia.

2. *Requisitos del caso fortuito.* Para que exista esta causal de exención de responsabilidad penal es menester: a) que se trate de un hecho lícito, esto es, que no esté prohibido ni sancionado por la ley; b) que ese hecho se ejecute con la debida diligencia, es decir, con el cuidado, prudencia y actividad que normalmente debe poner en sus acciones un hombre discreto y previsor; c) que, no obstante esto, ocurra el mal que intentó precaverse, y d) que éste se deba a mero accidente y no a intención o culpa del sujeto.

C. Suprema, 19 julio 1962. R., t. LIX, p. 126.

3. *Licitud inicial del acto como requisito de la eximente.* I. Hay caso fortuito en el disparo de un arma que se detona producto del golpe en la cabeza recibido por quien la sostiene de parte de quien lo recibe. No es ilícito sostener un arma para intentar repeler una agresión, sobre todo si se trata de un "arma de servicio".

C. Suprema, 28 diciembre 1995. F.M. N° 445, p. 1816

II. *La sola licitud inicial del acto no excluye la eventual responsabilidad a título de negligencia.* a) Debe reprocharse a título de culpa el homicidio que es consecuencia de una acción inicial lícita pero que no se lleva a cabo con la debida diligencia.

C. Santiago, 9 marzo 1983. R., t. LXXX, p. 13.

b) El resultado lesivo para el bien jurídico afectado no fue producto de un mero accidente, sino efecto inmediato del comportamiento negligente del acusado, quien infringió las disposiciones reglamentarias del tránsito público.

1. C. Suprema, 28 abril 2008. G. 2008, N° 334, p.161

2. C. Suprema, 23 diciembre 2004. L.P. N° CL/JUR/1870/2004; 31622

III. *La ilicitud inicial excluye la eximente, pero no obliga a considerar los hechos como imprudentes.* a) Si se realiza un acto ilícito y se causa un mal por mero accidente, absolutamente imprevisible, sólo procede sancionar el acto ilícito perpetrado, no siendo posible aplicar el artículo 490 o 492 del CP.

C. Santiago, 22 octubre 1984. Sin rol ni otra referencia.

b) Si se realiza un hecho ilícito y, además, se causa un mal de manera negligente procede sancionar por el acto ilícito realizado y aplicar el artículo 490 o 492 del CP si se cumplen los requisitos típicos contemplados.

C. San Miguel, 2 octubre 1985. Sin rol ni otra referencia.

C. Suprema, 4 septiembre 1969. Sin rol ni otra referencia.

4. *Carácter personal de la eximente. Muerte de una persona por error en transfusión sanguínea.* No es posible estimar que una tecnóloga médica encargada del Banco de Sangre no haya tenido participación culpable en el caso ya que debió tomar todas las precauciones para enviar la sangre que se le solicitó. No concurre la eximente en comento. Distinto es el caso del anestesista, ya que ni con sus mejores cuidados habría podido saber que le enviaron una sangre incompatible con el paciente para que la suministrara. En su caso sí concurre la eximente.

C. Suprema, 19 enero 2005. L.P. N° CL/JUR/2522/2005.

## Artículo 10 N° 9°

1. *Fuerza irresistible y miedo insuperable son forma de inexigibilidad de otra conducta.* La doctrina y jurisprudencia concuerdan en que la causal 9ª del artículo 10 del Código penal contiene a la fuerza irresistible y al miedo insuperable como eximentes correspondientes a la categoría de inexigibilidad de otra conducta.

C. San Miguel, 27 junio 2001. R., t. XCVIII, p. 88.

2. *Requisito general de la fuerza y el miedo. I. Exigencia de fuente objetiva externa.* a) Para estar frente a esta eximente es menester que exista coacción que motive la fuerza, y el miedo debe ser producido por alguien o algo ajeno a éste.

C. Suprema, Rol N° 3432-2001, 20 septiembre 2001. L.P. N° CL/JUR/4448/2001; 22440

b) La fuerza puede provenir de una persona, un animal, la naturaleza o máquinas mecánicas.

C. Suprema, 31 marzo 1965. R., t. LXII, p. 37.

c) El resentimiento no es fuerza moral. El precepto no se refiere a la excitación psíquica producida en el acusado por la presencia o actitudes de la víctima, por poderosos que sean los motivos de resentimiento que lo impulsen.

C. Concepción, 10 enero 2008. L.P. N° CL/JUR/7499/2008; 38156

d) El miedo insuperable tiene que proceder de una causa cierta e inminente que sea el móvil único de la acción y cohiba la libertad del agente, colocándolo en la alternativa de sufrir un daño o inferirlo.

C. Iquique, 16 diciembre 1939. G. 1939, 2° sem., N° 107, p. 430.

II. *Doctrina contraria: el miedo es un estado psíquico personal.* a) Lo esencial del miedo es la percepción subjetiva de una amenaza, la cual determina al sujeto a actuar en contra derecho.

1. C. Pedro Aguirre Cerda, 6 diciembre 1985. R., t. LXXXII, p. 283.

2. C. Suprema, FECHA 1970. R., t. LXVIII, p. 204.

b) Como estado psíquico, el miedo puede presentar o no síntomas de tipo somáticos o viscerales.

C. Suprema, 23 marzo 1963. R., t. LX, p. 263.

c) En base a la fuerza moral, procede atenuar la pena al acusado por el delito de rotura de sellos que se encontraba en una situación de extrema angustia debido a deplorables condiciones económicas, materiales y familiares, actuando de este modo para retirar su dinero del local comercial.

C. Valparaíso, 21 noviembre 2001. L.P. N° CL/JUR/ 3135/2001; 52872\_CA

3. *Fuerza irresistible*. I. *Comprende la vis física y la vis moral*. a) La fuerza es dolor o sufrimiento que experimenta un sujeto ante la violencia física o psíquica, seria o grave de que es objeto, lo que lo determina a obrar contra el derecho como una forma de ponerle fin.

C. Suprema, 24 septiembre 1991. F.M. N° 394, p. 479.

b) La fuerza irresistible comprende tanto la fuerza física como el impulso emocional.

C. Suprema, 24 agosto 1956. R., t. LIII, p. 98.

c) *Doctrina contraria*. La fuerza irresistible comprende sólo la fuerza física

C. Suprema, 27 septiembre 1943. R. C. P., t. VIII, p. 124.

II. *Carencia económica como fuerza irresistible*. a) El hambre constituye fuerza irresistible.

1. C. Valdivia, 6 julio 1938. R. C. P., t. IV, p. 351.

2. C. Suprema, 26 noviembre 1877. G. 1877, N° 3430, p. 1727.

b) *Doctrina contraria*. *El hambre es fundamento del estado de necesidad*.

1. C. Chillán, 19 enero 1942. R. C. P., t. V, p. 306. G. 1942, 1<sup>er</sup> sem., N° 60, p. 290.

2. C. San Miguel, 8 marzo 1984. R., t. LXXXI, p. 49.

3. *Miedo insuperable*. I. *Concepto* No es sino el temor que surge de la representación que lleva a cabo el sujeto de un peligro o mal serio grave, actual o inminente, que lo amenaza a él o a un tercero, representación que lo predispone a actuar contra derecho como una forma de salir de la situación apremiante en que se encuentra.

1. C. Suprema, 24 marzo 1992. F.M. N° 400, p. 46.

2. C. Suprema, 24 septiembre 1991. F.M. N° 394, p. 479.

II. *Caso*. Imposiciones morales ilegítimas e inconstitucionales exigidas por instituciones uniformadas son causal de miedo insuperable.

C. Valdivia, 6 julio 2007. MJCH\_MJJ N° 14439.

4. *Criterio para calificar al miedo de “insuperable” o a la fuerza de “irresistible”*. I. *Carácter objetivamente irresistible o insuperable de la fuerza y el miedo*. La eximente exige que la fuerza o el miedo sea de tal entidad que provoque en el sujeto activo compulsión suficiente para que era fuerza se torne irresistible y el miedo insuperable, de modo que obnuble la voluntad del actor, no obstante lo cual actúa.

C. Suprema, 6 noviembre 2002, G.J. N°269, p. 129



II. *Doctrina contraria. Carácter personal, criterio del hombre concreto.* a) Se trata de saber si el autor (no un supuesto hombre-medio-ideal), en el caso concreto en que se encontraba y al momento de cometer el hecho delictivo, era inimputable o carecía de la posibilidad de saber que su actuar era algo prohibido.

C. Suprema, 23 marzo 1963. R., t. LX, p. 67.

b) Basta la existencia de una coacción moral por la representación de una amenaza grave, que lo inclina o predispone en forma seria a lo ilícito, reduciendo de gran manera su ámbito normal de autodeterminación.

1. C. Pedro Aguirre Cerda, 26 septiembre 1985. G.J. N° 63, p. 66.

2. C. Suprema, 11 octubre 1967. F.M. N° 107, p. 257.

## Artículo 10 N° 10

1. *Inadmisibilidad de eximente incompleta.* Se decide no acoger dicha eximente como eximente incompleta pues el hecho de que se actuó antijurídicamente no es un hecho susceptible de división y por ende merecen el reproche penal.

C. Santiago, 10 enero 2008. MJCH\_MJJ N° 16319.

2. *Cumplimiento del deber. I. Concepto.* La expresión *deber* tiene un significado estrictamente jurídico, lo que supone criterios de adecuación y proporcionalidad, siendo aplicable en la hipótesis de una orden superior lícita, pues ante una ilícita, esa justificación es inaplicable, impidiéndose en el caso su reconocimiento como tal.

C. Suprema, 27 septiembre 2009. MJCH\_MJJ N° 21438.

II. *No existe el deber de impedir la fuga mediante el uso de arma.* No procede reconocer esta eximente al carabinero que da muerte a un individuo que se fuga.

C. Marcial, 30 diciembre 1959. R., t. LVI, p. 285.

3. *Obediencia debida. I. Requisitos.* 1. Que se trate de la orden de un superior. 2. Que sea relativo al servicio. 3. Que si la orden tiene notoriamente la finalidad de cometer delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior.

1. C. Suprema, 10 septiembre 2009. MJCH\_MJJ N° 21363.

2. C. Suprema, 8 septiembre 2008. MJCH\_MJJ N° 18140.

II. El deber de obediencia es de naturaleza reflexiva.

C. Suprema, 29 marzo 2000. L.P. N° CL/JUR/2754/2000; 16604

III. *Efectos.* El cumplimiento del deber elimina la ilicitud.

C. Suprema, 29 marzo 1937, G. 1937, 1<sup>er</sup> sem., p. 249.

IV. *Limitación.* No se legitima la acción si se actuó antijurídicamente.

C. Santiago, 10 enero 2008. L.P. N° CL/JUR/177/2008; 38321

4. *Ejercicio legítimo de una profesión. Es legítimo el ejercicio de una profesión cuando se actúa de conformidad con la lex artis. Actuar conforme a la lex artis médica impide que una conducta pueda calificarse como imprudente y temeraria.*

C. Suprema, Rol N° 132.507, 19 enero 2005.

5. *Ejercicio legítimo de un derecho. I. Actividad periodística. Aunque se cumple con el requisito de la calumnia, en virtud de este numeral, se exime de responsabilidad a quienes ejercen el periodismo puesto que se trata del ejercicio legítimo de un oficio y la libertad de opinar e informar corresponde al legítimo ejercicio de un derecho.*

C. Suprema, 18 junio 2007. L.P. N° CL/JUR/4716/2007; 36588

II. *Realización de diligencias procesales ordenadas por el juez.*

C. Suprema, 19 noviembre 2001. L.P. N° CL/JUR/20/2001; 25285

III. *Deber de los padres de proteger a los hijos. Se exime de responsabilidad a los querellados por acusación calumniosa, puesto que denunciaron la violación de su hija menor de edad, y aunque el querellante haya sido sobreseído, ellos tienen el deber jurídico de protegerla.*

3° J. G. Punta Arenas, 11 febrero 2002. L.P. N° CL/JUR/1318/2002; 24718\_PRI

### § 3. *De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal*

Artículo 11. Son circunstancias atenuantes:

1ª Las expresadas en el artículo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2ª Derogada.<sup>19</sup>

3ª La de haber precedido inmediatamente de parte del ofendido, provocación o amenaza proporcionada al delito.

4ª La de haberse ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor, a su cónyuge, o su conviviente, a sus parientes legítimos por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, a sus padres o hijos naturales o ilegítimos reconocidos.<sup>20</sup>

5ª La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecación.

6ª Si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable.

7ª Si ha procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias.

8ª Si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito.

---

<sup>19</sup> Este número ha sido derogado por el artículo 4° de la Ley N° 11.183, de 10 de junio de 1953.

<sup>20</sup> Número modificado .....

La Ley N° 19.585 .....

9ª Si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos.<sup>21</sup>

10ª El haber obrado por celo de la justicia.

1. *Concurso de atenuantes. I. No pueden apreciarse simultáneamente atenuantes basadas en los móviles del agente.* Las atenuantes fundadas en los móviles del agente no son compatibles entre sí, debiendo escogerse la más adecuada al caso concreto porque un mismo hecho no puede dar lugar a dos atenuantes distintas.

C. Santiago, 9 abril 1985. G.J. N° 58, p.124.

II. *No pueden apreciarse simultáneamente atenuantes con los mismos requisitos, como la confesión en los números 8 y 9.* Lo mismo ocurre para las atenuantes del N° 8 y N° 9, que comparten entre sus requisitos la confesión del delito. Salvo las limitaciones mencionadas las demás atenuantes son compatibles entre sí.

1. C. Santiago, 3 abril 1996. G.J. N° 190, p. 110.

2. C. Pedro Aguirre Cerda, 20 octubre 1988. G.J. N° 101, p. 64.

2. *Concursos de atenuantes y agravantes. I. Incompatibilidad entre atenuantes respecto de los móviles del agente con la agravante de alevosía.*

C. Pedro Aguirre Cerda, 30 junio 1982. R., t. LXXIX, p.119.

3. *Competencia para apreciar la concurrencia o no de atenuantes.* Es una cuestión de hecho sometida al conocimiento de los jueces de fondo.

C. Suprema, 31 mayo 1994. G.J. 1994, N° 167, p. 73.

## Artículo 11 N° 1º

1. *Requisitos generales de aplicación de la atenuante de eximente completa*

I. *Clasificación de las circunstancias eximentes que la admiten.* Las circunstancias atenuantes se pueden clasificar distinguiendo entre aquellas que constan de un elemento simple, como las de los números 2º y 3º del artículo 10 del Código Penal; otras, en que los elementos que las constituyen no admiten una división en dos o más factores materiales, pero que la mente concibe en ellos la posibilidad de que existan circunstancias o factores morales, que puedan influir en la mayor o menor responsabilidad del agente, como ocurre en el N° 9º y en la parte del N° 1º de dicho artículo, relativa a los locos y dementes; y finalmente, aquellas en que la ley exige varios requisitos para que la exención se verifique, como sucede en la de los números 4º, 5º, 6º, 7º y 8º.

En el segundo grupo de causales, en que no hay factores materiales sino elementos morales, éstos pueden aproximarse más o menos a la causal de exención, como en el caso de un delincuente que, sin estar completamente loco ni demente, puede hallarse en un estado que se acerque a la locura o demencia.

C. Temuco, 6 marzo 1935. G. 1935, t. I, p. 570.

---

21 Número reemplazado ....

II. *Requisito común para la aplicación de la atenuante de eximente incompleta: concurrencia del elemento esencial de la eximente referida.* Para que proceda la eximente incompleta no basta con que se cumplan algunos requisitos de la eximente que se invoca, sino que es necesario que no se altere el núcleo esencial de ella.

C. Suprema, 6 diciembre 1989. G.J. N° 114, p. 71.

III. *Fundamento de la atenuación de la pena.* A diferencia de lo sostenido por algunos autores respetables, para quienes el fundamento de la atenuación en una justificante incompleta es una reducción de la antijuricidad del hecho, esta Corte es de opinión que ella se basa más bien en una disminución de la culpabilidad del autor.

C. Suprema, 23 Abril 2003. R., t. C, N° 1, p. 35.

IV. *Caso excluido legalmente. Imposibilidad de que el artículo 10 N° 8 del Código Penal configure una eximente incompleta.* Del artículo 71 del Código Penal se desprende "la decisión del legislador en orden a impedir la aplicación del art.11 Nro 1 para el supuesto que la causal contemplada en el artículo 10 Nro. 8 concurra en forma incompleta." (Náquira, Jaime, *Texto y Comentario del Código Penal Chileno, Tomo I, Libro Primero-Parte General*, Artículo 10 Nros 8 y 9, págs. 145 - 147).

C. Suprema, Rol N° 4736-2007, 28 abril 2008. MJCH\_MJJ N° 17224.

## 2. *Eximente incompleta por imputabilidad disminuida en razón de enajenación mental parcial (10 N° 1)*

I. *Admisibilidad.* a) La eximente incompleta es aplicable a todas las eximentes con requisitos y las susceptibles de graduación, como la del art. 10 N° 1.

1. C. Santiago, 13 abril 1994. G.J. N° 166, p. 118.

2. C. Suprema, 21 agosto 1959. R. t. LVI, p. 182.

b) *Doctrina contraria.* La circunstancia atenuante contemplada en el N° 1° del artículo 11 del Código Penal sólo tiene aplicación, al relacionarla con el artículo 10, en los casos en que éste reconoce circunstancias eximentes que necesitan reunir, en forma copulativa, diversos requisitos cuyo conjunto es indispensable para producir la exención de responsabilidad. No se encuentra en este caso la circunstancia eximente establecida en favor del loco o demente.

1. C. Santiago, 27 abril 1953 R., t. L, p. 194.

2. C. Suprema, 6 agosto 1945. G. 1945, 2° sem., p. 173 (c. 9, p. 174). R. C. P., t. IX, p. 46

## II. *Alcance. Casos que comprende cuando se admite.*

a) *Los que se encuentran en estado fronterizo,* entre la salud y la enfermedad mental, tienen atenuada su responsabilidad.

1. C. Santiago, 9 junio 1951. R., t. XLVIII, p. 89.

2. C. Suprema, 2 octubre 1936. G. 1936, t. II, p. 343.

b) *Anormalidad síquica o intelectual.* Esta atenuante se configura si el procesado presenta alguna anomalía síquica o intelectual que no llega a constituir la eximente del artículo 10 N° 1.

C. Suprema, 17 marzo 1965. R., t. LXII, p. 19.

c) *Epilepsia*. Al epiléptico se le puede situar fuera del ámbito de los individuos normales y se debe considerar su responsabilidad atenuada.

1. C. Suprema, 16 septiembre 2009. L.P. N° CL/JUR/ 4153/2009; 42693
2. C. Valdivia, 30 junio 1965. R., t. LXII, p. 218.
3. C. Punta Arenas, 27 julio 1965. R., t. LXII, p. 315.

d) *Trastornos de aprendizaje*. Concorre la atenuante en una persona con trastornos de aprendizaje con necesidad de tratamiento neurológico con medicación específica.

C. Santiago, 13 abril 1994. G.J. N° 166, p. 118.

e) *Personalidad psicopática*. Concorre la atenuante si existe informe psiquiátrico que indica que el condenado “posee una personalidad psicopática”.

1. C. Santiago, 9 agosto 1988. G.J. N° 98, p. 75.
2. C. Pedro Aguirre Cerda, 4 abril 1986. G.J. N° 70, p. 83.

f) *Oligofrenia*. Se aprecia la atenuación en quien padece una “oligofrenia liminar”-

C. Santiago 15 julio 1987. R., t. LXXXIV, p. 103.

g) *Estrés postraumático y depresión mayor*. Se estima que cumplen requisitos para ser una eximente incompleta.

C. Suprema, 1 abril 2003. Rol N° 4908-2002.

h) *Adicción a las drogas*. i) Una correcta ponderación de los informes de adicción y psiquiátricos, estableció que a la fecha en que ocurrieron los hechos, la encausada no se encontraba totalmente privada de razón, pero su voluntad estaba determinada por sus trastornos de adicción a drogas que causan grave daño a la salud humana; hecho que si bien no tiene los caracteres para eximirle de responsabilidad penal, sí representan una entidad suficiente para acreditar la minorante del art. 11 N° 1 del Código Penal en relación con el 10 N° 1 del mismo cuerpo legal, desde el momento que la procesada, por causas que no pueden calificarse de totalmente conscientes realizó la conducta por la que se le acusó, encontrándose su responsabilidad penal disminuida.

C. Suprema, 7 abril 1998, F.M. N° 473, p. 276.

ii) Concorre esta atenuante en relación con el art. 10 N°1, respecto de procesado que ha demostrado ser adicto a la cocaína por más de 25 años, lo que ha afectado su rendimiento y vida interpersonal.

1. C. Santiago, 1 julio 2003 G.J. N°277, p. 214
2. C. Santiago, 7 septiembre 2000. G.J. N° 243, p. 158.

i) *Consumo problemático de alcohol y estupefacientes*. Procede considerar atenuante del N° 1 del artículo 11, respecto del procesado cuya voluntad y carácter se resintieron por consumo de estupefacientes y alcohol, determinando que actuara con sus facultades decisorias disminuidas.

C. Santiago, 17 octubre 2000. G.J. N° 245, p. 175.

j) *Alcoholismo crónico que produce perturbaciones mentales que corresponden a la eximente incompleta*.

i) Las perturbaciones

mentales producidas por el alcoholismo, determinan una atenuación de responsabilidad.

C. Santiago, 13 septiembre 1937. J. al D. 1937, p. 345.

ii) La dolencia relacionada con una especie de alcoholismo no priva, al imputado, totalmente de razón lo que excluye la consideración de la eximente del art. 10 N°1, sin embargo esto no obsta a que se considere su personalidad como anómala, configurándose así la atenuante del art. 11 N°1.

C. Santiago, 28 julio 2003. G.J. N°277, p. 217.

k) *Ebriedad fortuita*. Mezcla subrepticia de drogas en el alcohol. Beneficia esta atenuante al encausado que actúa bajo los efectos del alcohol y a quien, en dicha bebida, le mezclan subrepticamente alcaloides y anfetaminas.

C. Suprema, 10 octubre 1985. R., t. LXXXII, p. 239.

III. *Supuestos excluidos*. a) *No configuran la eximente incompleta las alteraciones emocionales propias del cometer un delito*. La presencia de alteraciones emocionales es connatural a los actos delictuales, lo que por lo mismo no constituye una anomalía mental que pueda gravitar en la disminución de la pena.

C. Suprema, 29 julio 1996. F.M. N° 452, p. 1.524.

b) *El déficit intelectual leve no es suficiente para configurar la eximente incompleta*. i) Si el informe determina un “déficit intelectual leve” no puede interpretarse como sinónimo de algún grado de deterioro o de minoración de su capacidad de discernimiento. Ni siquiera sería eximente incompleta.

1. C. Suprema, 29 julio 2008. Rol N° 2460-2008.

2. T.O.P Concepción, 17 enero 2005. L.P. N° CL/JUR/4145/2005; 31859\_PRI

3. C. Suprema, 12 enero 2004. L.P. N° CL/ JUR/2307/2004; 29531

ii) Un retardo mental leve es insuficiente para configurar la eximente incompleta.

C. Suprema, 15 septiembre 1998. G.J. N° 219, p. 148.

c) *Personalidad “esquizoide” o padeciente de “neurosis de angustia u obsesiva”*. Si la enfermedad no ha alterado los procesos cognoscitivos o volitivos al momento de cometer el crimen, no se configura la atenuante de eximente incompleta.

C. Suprema, 25 mayo 1983. R. t. LXXX, p. 44.

d) *No se configura la atenuante cuando la ingesta previa de drogas o alcohol es voluntaria*. i) La ingesta de alcohol y drogas no puede servir para atenuar la responsabilidad criminal, pues es un acto voluntario del encausado, quien se pone en un estado de menor control volitivo por actos queridos y aceptados.

C. Suprema, 21 noviembre 1996. G.J. N° 197, p. 140.

ii) La patología del encausado originada en su drogadicción voluntaria no atenúa su responsabilidad penal.

1. C. Santiago, 31 enero 2002. G.J. N°259, p. 136.

2. C. Santiago, 4 julio 1994. G.J., N° 169, p. 103.

3. C. Suprema, 29 enero 1992. R., t. LXXXIX, p. 4.

iii) La ebriedad no puede constituir circunstancia atenuante si el reo se ha colocado voluntariamente en ella, por faltar la base constitutiva de la eximente de encontrarse privado de razón por causa independiente de su voluntad.

1. C. Santiago, 2 mayo 2003. G.J. N°274, p. 232.
2. C. Suprema, 31 agosto 1915. G. 1915, p. 1030.

iv) Para acoger esta atenuante, es condición indispensable que el procesado se encuentre en estado de ebriedad por causas independientes de su voluntad.

- C. Marcial, 29 diciembre 1960. R., t. LVII, p. 275.

v) Tampoco se acoge como eximente incompleta cuando se trata de “características de la personalidad” derivadas de la “adicción al alcohol o a las drogas”.

- C. Santiago, 22 abril 1991. G.J. N° 130, p. 78.

*En sentido contrario.*

- C. Santiago, 13 septiembre 1937. Repertorio 33.

#### 4. *Legítima defensa incompleta como atenuante*

I. *Agresión ilegítima, requisito esencial.* La falta de agresión ilegítima excluye la circunstancia atenuante que se ha pretendido fundar en el N° 1° del artículo 11 del Código Penal, para el evento de no acogerse la eximente del N° 4° del artículo 10, porque faltando el primero de los requisitos constitutivos de la defensa propia, o sea, la agresión ilegítima, no cabe suponer siquiera la concurrencia de ninguno de los otros.

1. C. Santiago, 3 enero 2003 G.J. N°271, p. 158
2. C. Concepción, 29 junio 1984. G.J. N° 49, p.146.
3. C. Suprema, 27 diciembre 1945. G. 1945, 2° sem., p. 190 (c. 3, p. 193).

II. *Atenuante de responsabilidad penal, si no hubo necesidad racional.* El solo hecho de haber existido agresión ilegítima constituye una atenuante de responsabilidad criminal para el que la repele, aunque no haya habido necesidad racional del medio empleado por ello (Art. 11 N° 1°).

- C. Talca, 31 marzo 1931. G. 1931, t. I, p. 366.

5. *Eximente incompleta de estado de necesidad.* La extrema pobreza no permite fundamentar la eximente incompleta.

- C. Santiago, 14 diciembre 1994. G.J. 1994, N° 174, p. 111.

6. *Miedo no insuperable como eximente incompleta.* El miedo insuperable puede originar una circunstancia atenuante de responsabilidad penal.

- C. Punta Arenas, 27 noviembre 1989. R., t. LXXXVI, p. 159.

#### 7. *Cumplimiento de un deber como eximente incompleta*

I. *Admisibilidad.* a) Para que opere se requiere al menos la concurrencia de su sustrato básico en ejercicio de un derecho lícito.

C. Suprema, 27 septiembre 2009. MJCH\_MJJ N° 21438.

b) Las eximentes incompletas son aquellas que benefician al que con ocasión de ejecutar un acto lícito, con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente y de obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad o cargo.

C. Suprema, 10 julio 2010. MJCH\_MJJ N° 24297.

II. *Doctrina contraria. Inadmisibilidad de la eximente incompleta en el caso del Art. 10 N° 10.* Se decide no acoger dicha eximente como eximente incompleta pues el hecho de que se actuó antijurídicamente no es un hecho susceptible de división y por ende merecen el reproche penal.

C. Santiago, 10 enero 2008. MJCH\_MJJ N° 16319.

8. *Omisión por causa no insuperable como eximente incompleta. Situación económica crítica fundamente la atenuante.* La omisión de pago de los cheques por el procesado debido a su crítica situación económica atenúa su responsabilidad, si no alcanza a constituir la eximente del artículo 10 N° 12, lo que ocurre por dar motivo al no dar cumplimiento a ciertas obligaciones que le incumbían.

C. Santiago, 7 agosto 1984. R. t. LXXXI, p. 138.

### Artículo 11 N° 3°

1. *Para acoger la atenuante la provocación o amenaza deben ser inmediatamente anteriores al delito.* Si querellante y reo protagonizaron dos hechos perfectamente separados y distantes en el tiempo, no se configura esta atenuante.

C. Concepción, 21 octubre 1967. R., t. LXV, p. 241.

### Artículo 11 N° 4°

1. *Proximidad y naturaleza de la ofensa que se vindica. No se requiere inmediatez.* Constituye esta atenuante la circunstancia que días antes del homicidio el occiso y terceras personas ingresaran a la fuerza a la casa del procesado, destruyendo su mobiliario y ahuyentando a sus moradores.

1. C. Santiago, 30 julio 1986. R., t. LXXXIII, p. 174.

2. C. Suprema, 27 septiembre 1968. R., t. LXV, p. 241.

### Artículo 11 N° 5°

1. *Estímulos poderosos. I. Carácter externo.* a) Los estímulos que fundamentan la atenuante deben ser externos a la conducta o a la personalidad del autor del delito.

C. Suprema, 2 abril 1996. G.J. N° 190, p. 86.

b) El comportamiento provocativo del autor del delito “que originó el incidente” excluye la apreciación de esta circunstancia.



II. *Licitud e inmediatez de los estímulos.* Los estímulos poderosos que pueden constituir arrebatos u obcecación tienen que ser lícitos, y además dicho arrebatos u obcecación ser inmediato a la perpetración del delito.

1. C. Santiago, 2 mayo 1960. R., t. LVII, p. 197.
2. C. Suprema, 14 septiembre 1951. R., t. XLVIII, p. 218.

III. *Criterio objetivo (hombre medio) para la apreciación de la existencia de los estímulos que causan arrebatos u obcecación.* a) Se declara que debe probarse en juicio la perturbación anímica del sujeto, ésta debe ser producida por estímulos de tal entidad que hayan desembocado en arrebatos, en la generalidad de las personas que se hubiesen visto involucradas en la situación de hecho analizada, afectando las facultades intelectuales del sujeto que impidan una adecuada dirección de la conducta conforme a sentido. Excluyéndose, los motivos éticos y socialmente reprobables, que no mueven a la generalidad de las personas con arrebatos para cometer delitos.

1. C. Suprema, 01 septiembre 2005, F.M. N° 537, p. 2422.
2. C. Suprema, 23 abril 2003. G.J. N°274, p.201.

b) La exigencia de que los estímulos produzcan “naturalmente” arrebatos u obcecación se relaciona con el criterio del hombre medio y no contiene una apreciación normativa de lo justificado.

- C. Suprema, 14 septiembre 1951. R., t. XLVIII, p. 218.

c) Debe determinarse si las actitudes de la víctima son o no suficientes para inducir a un hombre común a ejecutar un acto extremo.

- C. Suprema, 19 mayo 1999. L.P. N° CL/JUR/707/1999

2. *Arrebatos u obcecación. I. Concepto.* a) *Arrebatos* es una súbita e intensa pérdida de control de los actos propios que provoca trastornos profundos en el ánimo y lleva a actuar en forma ilícita; *obcecación*, una ofuscación que lleve al individuo a prescindir de la razón y afecte su normal discernimiento.

1. C. Suprema, 21 julio 2008. Rol N° 6967-2007. L.P. N° CL/JUR/2963/2008
2. C. Suprema, 8 octubre 2002. Rol N° 3729-2002..L.P. N° CL/JUR/4252/2002; 26479
3. C. Rancagua, 2 octubre 2001. L.P. N° CL/JUR/830/2001; 23423\_CA

b) Es consecuencia de un estado latente que produce una ofuscación que se desarrolla en diversas y repetidas ocasiones, y en general, con un sentimiento de ira incontenible.

1. C. Santiago, 28 noviembre 1986. G.J. N° 77, p. 41.
2. C. Iquique, 12 febrero 1941. G. 1941, t. I, p. 211.

c) El arrebatos es el estado producido por la vehemencia de alguna pasión; y la obcecación es la consecuencia de un estado latente que produce una ofuscación que se desarrolla en diversas y repetidas ocasiones.

- C. Iquique, 12 febrero 1941. G. 1941, t. I, p. 211 ( p. 228).

II. *Carácter copulativo de su apreciación.* El arrebatos y la ofuscación son elementos que deben concurrir copulativamente. Jurisprudencia antigua.

1. C. Suprema, 21 julio 2008. Rol N° 6967-2007. L.P. N° CL/JUR/2963/2008
2. C. Suprema, 8 octubre 2002. Rol N° 3729-2002..L.P. N° CL/JUR/4252/2002; 26479
3. C. Rancagua, 2 octubre 2001. L.P. N° CL/JUR/830/2001; 23423\_CA
4. C. Suprema, 28 agosto 1936. G. 1936, t. II, p. 321.

3. *Casos de actuación con arrebató y obcecación. I. El padre que castiga corporalmente a un hijo ebrio que lo insulta.* Obra con arrebató y obcecación el padre que castiga corporalmente a su hijo mayor de edad que, en estado de ebriedad y sin provocación previa de su parte, lo injuria y amenaza groseramente.

C. Santiago, 19 agosto 1953. R., t. L., p. 125.

II. *El marido que castiga corporalmente a su cónyuge ebria, despreocupada e insolente.* Obra con arrebató y obcecación el marido que castiga corporalmente a su mujer, ebria habitual y despreocupada de la atención de sus hijos y de los menesteres del hogar, a quien, no obstante reprensiones anteriores, encuentra una vez más en estado de ebriedad y responde en forma grosera a las observaciones que le dirige.

C. Santiago, 9 septiembre 1953. R., t. L., p. 160.

III. *El comerciante que ve invadido su local.* El proceder molesto, pertinazmente y ofensivo de parte del lesionado-susceptible de provocar un desborde temperamental en un hombre medio- que invade el ámbito de resguardo natural, inherente al hábitat comercial del encausado, puede configurar esta atenuante.

C. Santiago, 3 enero 2003. G.J. N°271, p. 158.

IV. *El que actúa motivado por la extrema pobreza que padece.* i) Si las circunstancias económicas son tales que resulta racional concluir que el tráfico de estupefacientes era el único medio por el cual una madre podía sostener a su familia; se debe reconocer esta situación como un apremio suficiente para provocar un estado de ofuscación y obcecación persistente que disminuyó su discernimiento, configurando con ello la circunstancia atenuante en comento.

C. San Miguel, 6 noviembre 1998. R., t. XCV, p. 262.

ii) La extrema pobreza del autor y su familia fundamentan la atenuante.

C. Santiago, 26 diciembre 1986. G.J. N° 79, p. 71.

iii) Una gran pobreza puede producir en el reo un estado de obcecación que no permite discurrir con serenidad, ni elegir los medios adecuados para salvar esa situación, por lo que el delito aparece revestido de la circunstancia señalada por el artículo 11 N° 5° del Código Penal.

C. Concepción, 5 agosto 1937. G. 1937, t. II, p. 746 (p. 753).

V. *El que agrede a una víctima de conducta molesta y provocativa.* El proceder molesto y pertinazmente provocativo del occiso.

C. Pedro Aguirre Cerda, 5 mayo 1989.

6. *Casos en que no concurre esta atenuante. I. Incompatibilidad de esta atenuante con la premeditación.* La premeditación es incompatible con el arrebató u obcecación.

C. Santiago, 4 abril 1961. R., t. LVIII, p. 111.

II. *Incompatibilidad de esta atenuante con otras pasionales (cúmulo de causales)*. Las causales 1ª, 4ª y 5ª del artículo 11 se excluyen mutuamente por fundarse en hechos y consideraciones filosóficas más o menos análogas.

C. Concepción, 23 octubre 1944. Rev. Concepción, 1944, vol. II, p. 351 (c. 15, p. 359).

III. *Incompatibilidad de esta atenuante con el estado mental de quienes riñen o pelean*. El arrebató de la voluntad y la obcecación de la inteligencia con que proceden los que pelean o riñen, es siempre inherente al estado de ánimo de los combatientes, y por lo mismo, no pueden constituir los estímulos poderosos a que se refiere el N° 5° del artículo 11 del Código Penal.

C. Suprema, 23 diciembre 1941. R. C. P., t. V, p. 274.

## Artículo 11 N° 6°

1. *Significado de la expresión “irreprochable conducta anterior”*. I. *Doctrina dominante: supone sólo la falta de antecedentes penales*. a) Para los efectos de la prueba de la atenuante, basta el prontuario penal libre de anotaciones.

1. C. Suprema, 12 noviembre 2002. L.P. N° CL/JUR/1932/2002; 26085
2. C. Suprema, 17 junio 2008. Rol N° 5947-2007.
4. C. Suprema, 12 noviembre 2002. F.M. N° 504, p. 3.913.
5. C. Suprema, 14 agosto 1984. R., t. LXXXI, p. 101.

b) Se acoge la atenuante con el sólo mérito del extracto de filiación, habida cuenta del principio de inocencia y la buena fe inherente a la persona, que la propia Constitución Política recoge.

C. Santiago, 3 diciembre 1996. G. J., N° 197, p. 145

c) La minorante de irreprochable conducta anterior procede siempre que se acredite conducta previa irreprochable en relación con normas jurídico-penales y no en relación a normas éticas, morales o de tipo social.

C. Suprema, 9 marzo 1998. R., t. XCV, p. 2.

d) *No todas las anotaciones prontuariales previas excluyen la atenuante*. i) *Necesidad de su certificación más allá de la simple exhibición del certificado de antecedentes*. De no haberse comprobado mediante la certificación que ordena el artículo 350 bis del Código de Procedimiento Penal la efectividad de anotación por otro delito, se debe entender que no ha cometido el procesado delito con anterioridad y que, por ello, se ve favorecido con la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior.

C. Santiago, 20 noviembre 2007. G. J. N° 329, p. 204.

ii) *La atenuante no se excluye en caso de anotaciones por cuasidelitos o faltas*. Ni siquiera deberían considerarse anotaciones prontuariales que no merecieran una reprobación social intensa, como por ejemplo, los delitos culposos o faltas.

1. C. Santiago, 17 octubre 2000. G.J. N° 245, p. 175.
2. C. San Miguel, 10 julio 1992. R., t. LXXXIX, p. 178.

iii) *La atenuante no se excluye si las anotaciones proceden de causas no afinadas*. Procede beneficiar al reo con la atenuante, sin perjuicio de tener anotaciones en su extracto de filiación cuando la causa de éstas se halle en un procedimiento criminal cuya sentencia no se encuentre firme o ejecutoriada.

1. C. Suprema, 4 diciembre 2003. F.M. N° 517, p. 3517.
2. C. Santiago, 16 mayo 2000. G.J. N° 239, p. 139

No obsta a esta atenuante la circunstancia de haber sido inculcado en un proceso por hurto, si en dicha causa se sobreseyó temporalmente por no haberse justificado la existencia del delito.

- C. Concepción, 21 octubre 1967. R., t. LXV, p. 241.

No puede considerarse contra el condenado un procesamiento o condena, si el fallo respectivo no se encuentra ejecutoriado.

- C. Suprema, 27 septiembre 1968. R., t. LXV, p. 241.

iv) *Prescripción. La atenuante no se excluye si las anotaciones tienen un tiempo mayor que el de la prescripción de los delitos o de las penas correspondientes.* La prescripción de los delitos o las penas ninguna relación tienen con el comportamiento observado por el reo con anterioridad a la perpetración del hecho punible motivo de su enjuiciamiento actual, no pueden hacer desaparecer un acto de mal comportamiento anterior.

- C. Santiago, 3 mayo 1982. R., t. LXXIX, p. 59.

Los efectos de las penas no son eternos, así lo pensó la Comisión Redactora del CP.

- C. San Miguel, 10 julio 1992. R., t. LXXXIX, p. 179.

En el mismo sentido:

- C. Santiago, 31 marzo 2003. G.J. N°273, p.161.

Después de 26 años de una condena anterior, puede acogerse sin más la atenuante, incluso calificarse de acuerdo al artículo 68 bis del CP.

- C. Santiago, 3 diciembre 1996.

Procede beneficiar al reo con la atenuante principalmente por su avanzada edad, cercana a los 40 años, donde no se encuentran antecedentes penales pretéritos.

- C. Santiago, 6 abril 1995. G.J. N° 178, p. 138.

II. *Doctrina contraria: la conducta irreprochable supone comportamiento ejemplar exento de todo reproche jurídico y social, y es una cuestión de hecho que debe probarse más allá de la exhibición del certificado de antecedentes.* a) *Exigencias.* i) La buena conducta no basta para atenuar la responsabilidad de acuerdo con el N° 6° del artículo 11, porque la ley exige que sea irreprochable, lo que supone un comportamiento exento de toda censura y de toda trasgresión a la ley.

1. C. Temuco, 12 marzo 1964. R., t. LXI, p. 12.
2. C. Suprema, 28 agosto 1936. G. 1936, t. II, p. 321.

ii) El solo extracto de filiación y antecedentes sin anotaciones penales es insuficiente para acreditar la atenuante. Además la conducta social anterior no debe ser reprochable.

1. C. Suprema, 21 octubre 2010. MJCH\_MJJ N° 22631.
2. C. Santiago, 14 abril 2009. G. J. N° 346, p.176

3. C. Santiago, 13 mayo 2008. G.J. N° 335, p.243.
4. C. Santiago, 18 junio 2008. G.J. N° 336, p.221.
5. C. Suprema, 26 Mayo 2004. G.J. N°287, p. 135.

iii) Basta para excluir la aplicación de la atenuante, si el sujeto posee un comportamiento perturbador de la paz social, incluso si este no llega a configurar un hecho punible, o cuando configurándolo no se lo haya declarado todavía responsable de él, siendo la calificación de la conducta una cuestión de hecho facultativa de los jueces de fondo.

C. Suprema, 26 mayo 2004. F. M. N° 522, p. 832.

iv) *La ebriedad se opone a la irreprochabilidad de la conducta anterior.*

1. C. Iquique, 13 noviembre 1958, R., t. LV, p. 186.
2. C. Suprema, 26 agosto 1957. R., t. LIV, p. 181.

b) *Las anotaciones prontuariales excluyen la atenuante.* i) Debe entenderse que está bien el rechazo de la atenuante si existen anotaciones penales en el extracto de filiación y antecedentes.

1. C. Santiago, 29 junio 2007. MJCH\_MJJ N° 14410.
2. C. Santiago, 18 enero 2000. G.J. N° 235, p. 161.

ii) *Procesamiento anterior es suficiente para no dar por acreditada la atenuante.* No puede calificarse de irreprochable la conducta del reo, si estuvo anteriormente procesado por hurto, aunque se le haya sobreseído temporalmente.

C. Temuco, 15 diciembre 1962. R., t. LIX, p. 291.

iii) *La reprochable conducta anterior no prescribe.* Irreprochable conducta anterior es aquella que está exenta de todo reproche, que no contravenga los dictados de la moral, de la ley, o de las conveniencias sociales, no siendo aplicables para estos efectos las normas sobre prescripción de las penas.

C. Suprema, 1 agosto 2005. F.M. N° 536, p. 2054.

La prescripción no borra los delitos cometidos para los efectos de considerarse o no la circunstancia atenuante del N° 6° del artículo 11.

1. C. Suprema, 3 mayo 1982. R., t. LXXIX, p. 59.

c) *Prueba de la atenuante como un hecho más allá de la simple falta de anotaciones prontuariales.* i) Debe entenderse acreditada la atenuante con el extracto de filiación y antecedentes sin anotaciones penales y el testimonio singular de un deponente a lo menos.

1. C. Suprema, 3 junio 1986. R., t. LXXXIII, p. 123.
3. C. Valparaíso, 17 agosto 1994. G.J. 1994, N° 170, p. 120.

ii) La irreprochabilidad de la conducta anterior es un hecho que puede ser probado con arreglo a las reglas generales, sin que se encuentre sometido a formalismos especiales.

C. Suprema, 16 marzo 2000. F.M. N° 496, p. 284.

iii) El solo extracto de filiación y antecedentes sin anotaciones penales es insuficiente para acreditar la atenuante y darle la característica de muy calificada.

C. Santiago, 21 agosto 2007. MJCH\_MJJ N° 15428.

No basta el extracto de filiación exento de de anotaciones pretéritas, para configurar la atenuante atendido el hecho de que la reo es una ciudadana extranjera, no residente de manera permanente en nuestro país.

C. Santiago, 8 marzo 1995, G.J. N° 177, p. 108.

A pesar de que el extracto de filiación de un imputado no registre condenas y que se hayan allegado al proceso las declaraciones de dos personas que dicen haberlo conocido como un sujeto responsable y buen hijo de familia, lo cierto es que estos antecedentes no son satisfactoriamente idóneos para calificar, sin otros datos, de intachable la conducta del reo. Se requiere algo más que no haber sido condenado en otras oportunidades, ni basta tampoco la opinión de los referidos que dicen ser sus amigos muy cercanos, para convencerse de que ha tenido un proceder ejemplar.

C. Suprema, 7 octubre 1997. F.M. N° 467, p. 1.859.

iv) Los antecedentes en que se base la apreciación de la aminorante necesariamente deben estar destinados a acreditar la conducta del procesado con anterioridad a su actuar ilícito, por lo que no son útiles a este fin los documentos expedidos con posterioridad al delito.

C. Suprema, 25 septiembre 1996. G.J. N° 195, p. 137.

2. *Calificación de la atenuante (Art. 68 bis)*. I) *Casos en que se puede declarar muy calificada*. a) El imputado no tenía antecedentes penales, participaba en un club deportivo, asistía al 100% de sus clases, aunque no se reflejara académicamente; cursó el servicio militar y trabajaba como obrero estucador. Por lo mismo, puede tenersele como muy calificada.

C. Santiago, 5 julio 1999. G.J. N° 229, p. 142

b) Debe tenerse en cuenta el extracto de filiación carente de anotaciones pretéritas; que contaba con 20 años al cometer el delito y que pese a las precarias condiciones en que vivía, sin domicilio fijo, con estudios medios incompletos y dedicado a la actividad de vendedor ambulante, no había perpetrado otros delitos, lo que constituye un verdadero logro para una persona con tal nivel de privación.

C. Santiago, 24 abril 2008. G. J. N° 334, p.186

c) El procesado acreditó pertenecer a una casa de acogida para rehabilitarse de las drogas y seguir una terapia psicológica; ser responsable en cada tarea que se le asignare por la institución que lo acoge y exteriorizar el deseo de modificar su conducta errónea. Por lo mismo, y dado que no presentare agravantes en su contra, se considera como muy calificada la atenuante.

C. Santiago, 1 junio 1999. G.J. N° 228, p. 112

II. *No es muy calificada si no se prueban actividades de relevancia social*. No basta que el extracto de filiación del reo no registre anotaciones penales anteriores, ni la declaración que en su favor han prestado

en la causa dos testigos que se limitan a expresar respecto de él, que se trata de una persona honrada, correcta, dedicada a su familia, respetuoso, trabajador y responsable, testimonios que aun cuando estén basados en apreciaciones de carácter subjetivo, sirven precisamente para acreditar la concurrencia de la atenuante de que se trata, pero en ningún caso aportan alguna información objetiva de actividades de relevancia o de bien público que hubiere desarrollado el procesado y que permitan por ese motivo excepcional, calificar su conducta.

C. Suprema, 4 diciembre 1997. F.M. N° 469, p. 2.318.

## Artículo 11 N° 7<sup>o</sup><sup>22</sup>

1. *Reparación celosa del mal causado. Requisitos generales.* a) La reparación debe manifestarse de un modo cierto, efectivo, inmediato y oportuno en la ejecución de actos concretos tendientes a eliminar o atenuar los resultados del delito.

C. Suprema, 29 enero 1990. F.M. N° 374, p. 903.

b) La atenuante deriva de la conducta que asume el imputado después de cometido el hecho. Supone que el mal se causó y exige de parte del que la invoca que haya obrado con celo, esto es, con preocupación, con esfuerzo, con sacrificio. Sin embargo, no es presupuesto de la misma que se haya producido una reparación efectiva del daño causado, pues basta que el imputado haya procurado repararlo conforme a sus facultades. Tampoco en su configuración se debe atender a su motivación interna y, por lo mismo, a la época en que se despliega la conducta tendiente a configurarla.

1. C. Santiago, 24 marzo 2008. R.P.P N° 69, p. 51.
2. C. Santiago, 13 octubre 2005. R.P.P. 2005, p. 160.

2. *Finalidad del legislador.* Con esta minorante se persiguen claros propósitos de política criminal, obtener reparación para la víctima y evitar males mayores.

1. C. Suprema, 25 octubre 2006. R., t. CIII, p. 967.
2. C. Suprema, 28 agosto 1997. F.M. N° 465, p. 1351.

3. *Posibilidad de "construir" la atenuación. La motivación de la reparación celosa es indiferente.* Es perfectamente procedente reconocerla en los casos en que quien la invoca sólo haya pretendido expresamente configurar la atenuante, ya que la ley no exige obrar con un ánimo de arrepentimiento, la verdad es que aún en tal caso, la reparación deberá ser siempre celosa, en el sentido de significar un serio esfuerzo por parte del delincuente y guardar una mínima relación de proporcionalidad con la gravedad del hecho cometido.

C. Suprema, 4 noviembre 1996. F.M. N° 456, p. 2.480.

4. *Posibilidad de reparación por terceros. I. La reparación puede ser realizada por un tercero a nombre del imputado.* a) No es imprescindible que el resarcimiento sea cumplido directa y personalmente por el

---

<sup>22</sup> La Ley N° 20.000 de 16 de febrero de 2005, en el Art. 20 eliminó esta circunstancia atenuante respecto de los delitos contemplados en dicho cuerpo legal.

inculpado, pues puede hacerlo por medio de terceros que obran en interés de aquél. Así lo entienden los autores (Alfredo Etcheberry O.: “*Derecho Penal-Parte General*”, tomo II, tercera edición revisada y actualizada, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, año 2004, página 25; Mario Garrido Montt: *Derecho Penal-Parte General*, tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, año 2003, página 194; y Sergio Politoff L., Jean Pierre Matus A. y María Cecilia Ramírez G.: *Lecciones de Derecho Penal Chileno-Parte General*, segunda edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, año 2003, página 511, nota al pie N° 78, con cita de jurisprudencia).

1. C. Suprema, 14 julio 2010. G.J. N° 361, p. 173
2. C. Suprema, 3 enero 2006. F.M. N° 530, p. 3668.
3. C. Suprema, 15 octubre 1930. G. 1930, t. II, p.311.

b) La exigencia de demostrar que los fondos eran propios del imputado no es requisito de la atenuante.

- C. Suprema, 14 julio 2010. G.J. N° 361, p. 173

II. *Doctrina contraria. Verbo rector, procurar, privativo del acusado.* a) Procurar envuelve reparar el mal causado como impedir ulteriores consecuencias, es disyuntivo y no copulativo, además es excluyente del acusado.

- C. Valparaíso, 8 enero 2007. R.P.P. N° 55, p. 39.

b) No concurre la circunstancia del N° 7° si la reparación del daño es efectuada por un tercero que se halla legalmente obligado a hacerlo.

1. C. Iquique, 25 octubre 1943. J. al D., 1943, p. 441.
2. C. Suprema, 26 julio 1932. G. 1932, p. 280.<sup>23</sup>

5. *Calificación del celo con que se procura la reparación. I. La calificación deben hacerla los jueces del fondo.* Determinar cuando hubo celo es una cuestión de hecho.

1. C. Suprema, 17 julio 2008. MJCH\_MJJ N° 17790.
2. C. Suprema, 23 marzo 2004. L.P. N° CL/JUR/176/2004
3. C. Suprema, 3 enero 2006. F.M. N° 530, p. 3668

II. *Objetividad en su apreciación.* a) Se configura con procurar, esto es, tratar, hacer lo posible por reparar, mitigar o disminuir las consecuencias lesivas del hecho, no siendo exigible una reparación total o completa, siendo esta expresión una referencia a la entidad de la actitud del delincuente que debe demostrar preocupación y esfuerzo por su efectividad, no exigiéndose móvil particular para ejecutar la actividad reparatoria.

1. C. Suprema, 14 julio 2010. MJCH\_MJJ N° 24373.
2. C. Suprema, 28 octubre 2008. Rol N° 2593-2008.
3. C. Suprema, 25 de octubre de 2006.. F.M. N° 538, p. 2878.

b) *La reparación debe ser celosa en un sentido objetivo*, atendido al concreto al mal causado, las facultades del autor del delito y su situación procesal.

---

23

Véase jurisprudencia del Art. 235 sobre malversación de fondos públicos, reintegro.



C. Santiago, 3 abril 1996. G. N° 190, p.110.

III. *Calificación del celo por la presencia de arrepentimiento efectivo.* a) *No es exigible el arrepentimiento para calificar el celo con que se procura la reparación del mal causado.* i) *Procurar con celo el mal causado no debe vincularse necesariamente a un arrepentimiento real del condenado, ni considerársele una expresión del mismo, ya que es perfectamente posible que el condenado procure celosamente reparar el mal causado con la única finalidad de obtener el reconocimiento de la atenuante, sin que ello obste a tal reconocimiento.*

C. Suprema, 8 julio 1996. F.M. N° 452, p. 1497

ii) *No se exige un arrepentimiento moral, sino una manifestación material objetivamente constatable a favor de la víctima del delito.*

1. C. San Miguel, 8 octubre 1986. G.J. N° 79, p. 107.

2. C. Santiago, 24 marzo 2008. G.J. N° 333, p.231

b) *Doctrina contraria. Celo como arrepentimiento personal.* i) *La reparación celosa del mal causado o el impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias supone de parte del delincuente una actitud de arrepentimiento personal, que debe manifestarse de un modo cierto, efectivo, inmediato y oportuno en la ejecución de actos concretos tendientes a eliminar o atenuar los resultados dañosos del delito.*

1. C. Suprema, 14 julio 2010. G.J. N° 361, p. 173

2. C. Suprema, 31 enero 2002. G.J.N°259, p. 136.

3. C. Suprema, 24 mayo 1995. F.M. N°438, p. 502.

4. C. Suprema, 24 enero 1991. R., t. LXXXVIII, p. 9.

ii) *Las distintas consignaciones, que en total alcanzan la cantidad de 29 mil pesos, no reflejan un propósito celoso y reparador del mal causado, especialmente, si no se demuestra que ellas se efectuaron con esfuerzo y arrepentimiento, más aun, cuando después de lograr su libertad el encausado no ha demostrado continuar con tal propósito reparador, por lo que no es posible configurar la atenuante.*

C. Suprema, 6 mayo 1997. F.M. N° 462, p. 722.

III. *Calificación del celo con que se procura reparar el mal, por los resultados del intento, el monto y la oportunidad de las consignaciones que se hacen.* a) *No se exige una reparación completa para la calificación del celo con que se procura.* i) *No cabe requerir una reparación total y efectiva del mal derivado del ilícito penal, no sólo porque el texto legal no lo exige, sino, además, porque ello excluiría automáticamente a tal circunstancia atenuante de los delitos consumados contra la vida humana, en que el daño inferido al bien jurídico no admite ser reconstruido o restituido a su estado natural anterior. Como lo señala el profesor Cury, “La ley se contenta con la exteriorización efectiva de un propósito serio; no reclama resultados exitosos.” (*Derecho Penal, Parte General*, 7ª edición, pág. 494).*

1. C. Santiago, 24 marzo 2008. G. J. N° 333, p.232.

2. C. Suprema, 25 octubre 2006. R., t. CIII, p. 967.

ii) *La conducta exigida, hace inaceptable la exigencia de equivalencia o proporcionalidades entre la cuantía de la reparación –habitualmente expresada en sumas de dinero– y la magnitud del mal producido, como criterio rector para resolver la cuestión.*

C. Suprema, 14 julio 2010. G.J. N° 361, p. 173

iii) Aparecen satisfechas las exigencias de la atenuación, puesto que se trató de dinero efectivo en una suma suficiente, si se atiende a su solo objeto, que es la reparación del daño, no el restablecimiento del mismo.

C. Suprema, 14 julio 2010. G.J. N° 361, p. 173

iv) No obstante haberse cometido el ilícito y habiéndose producido con él un perjuicio mínimo a la víctima, si el ofensor estuvo pronto a reparar el mal causado mediante un depósito que casi cuadruplica el monto de lo que se sustrajo, se hace merecedor de que concurra en su favor la atenuante, en calidad de muy calificada.

C. Suprema, 18 abril 1995. F.M. N°437, p. 289.

b) *El celo en la reparación se califica por la diligencia o esfuerzo puestos en ello, no por las cuantías involucradas.* El legislador deja en claro que no cualquiera acción orientada a tratar de reparar el daño ocasionado, realizada por el culpable, aun cuando revista alta significación pecuniaria, será idónea para tener por configurada la atenuante. El proceder del sujeto debe ser “celoso”, esto es demostrativo de que quien lleva a cabo las acciones reparatorias lo hace con diligencia, preocupación, esfuerzo; el celo deber ser una característica objetiva de la “diligencia, trámite, gestión o esfuerzo” desplegado por el agente para procurar o menguar el daño ocasionado, aunque sea parcialmente.

C. Suprema, 25 octubre 2006. R., t. CIII, p. 967.

c) *Para calificar la suficiencia de la consignación como reparación celosa, hay que atender también a la situación económica del imputado.* El acusado es un estudiante, de modo que la suma consignada aparece como alta, habida consideración a tal calidad, pues se supone que aún está invirtiendo en su educación y perfeccionamiento y no cuenta con grandes recursos que provengan de un trabajo formal y estable.

C. Suprema, 14 julio 2010. G.J. N° 361, p. 173

d) *Consignaciones hechas durante prisión preventiva configuran atenuante.* Las consignaciones en dinero que se hicieron durante la prisión preventiva por el procesado revelan el celo reparador que se exige para configurar la minorante de responsabilidad penal.

C. Santiago, 16 noviembre 1999. G.J. N° 233, p. 124

IV. *Consignaciones insuficientes o inoportunas no configuran la atenuante.* a) *No es celosa la reparación consistente en consignaciones exiguas y distanciadas.* “Reparar con celo” significa diligentemente, con un interés extremado y activo para lograr la finalidad de reparación del mal. Ello no se logra cuando, como en el caso en autos, son depósitos judiciales exiguos y espaciados en el tiempo.

C. Suprema, 9 de Julio 2002. G.J. N°265, p. 137

b) *No es celosa la reparación consistente en consignaciones tardías, al final del proceso.* i) Reparar el mal causado entraña la idea de poner remedio de alguna manera al perjuicio provocado, reparación que, para ser oportuna, debe generarse “*ab initio*” descartándose un aporte tardío, en etapas avanzadas del proceso.

C. Suprema, 31 enero 2002, G.J. N° 259, p. 136.

ii) No se considera voluntaria la restitución o reparación cuando ha tenido lugar después de haber sido sorprendido el reo o sólo después de estar enjuiciado.

C. Suprema, 20 diciembre 1951. R., t. XLVIII, p. 307.

c) *No se configura la atenuante cuando se basa en exiguos depósitos judiciales hechos al término de la investigación.* El tribunal considera que no existe celo de reparar el mal causado sino sólo de preconstituir la atenuante cuando la fecha en que se efectuaron tales consignaciones fue para todas éstas el día anterior a la audiencia de preparación del juicio oral, y/o siendo además el monto consignado muy exiguo en relación con el daño causado.

1. C. Suprema, 14 julio 2008. G.J. N° 337, p. 194

2. C. Copiapó, 20 marzo 2003. R.P.P. 2003, t. II, p. 423.

d) *Consignaciones exiguas no constituyen reparación celosa.* i) Una consignación de mil pesos no demuestra celo ni arrepentimiento y no se advierte en qué forma dicha consignación pudo reparar el mal causado.

C. Suprema, 4 marzo 1996. G.J. N° 189, p. 100.

ii) No corresponde reconocer al encausado esta atenuante, consistente en diversas consignaciones, por tratarse de delitos que afectaron gravemente el patrimonio de la víctima o incluso su vida, el monto de las consignaciones efectuadas comparativamente resulta muy exiguo, además que la mayor parte de ellas han sido efectuadas tardíamente, en vísperas del fallo de segunda instancia, lo que no revela el celo que exige la disposición citada.

1. C. Suprema, 2 septiembre 1997. F.M. N° 466, p. 1.630.

2. C. Suprema, 17 abril 1997. F.M. N° 461, p. 411

e) *Avenimientos y pagos tras la sentencia de primera instancia no constituyen reparación celosa.* La celebración de un avenimiento con posterioridad a la presentación de la querrela por parte de uno de los afectados por el ilícito y la cancelación al actor civil de la indemnización ordenada por la sentencia de primer grado difícilmente pueden considerarse como manifestaciones celosas y diligentes de reparar con celo el mal causado por el delito.

C. Suprema, 8 julio 1996. F.M. N° 452, p. 1.442

V. *No procede acoger la atenuante de reparación celosa si las consignaciones parciales se realizan mientras se siguen cometiendo delitos similares.* a) No procede con celo reparando el daño causado quien, mientras devuelve una pequeña parte de lo sustraído, continúa efectuando nuevas sustracciones y persiste en su acción por espacio de varios años en forma que la escasa reparación se hace en verdad con el propio dinero de la víctima.

C. Suprema, 30 septiembre 1947. G. J. 1947, t. II, p. 244.

b) *Doctrina contraria (antigua).*

C. Santiago, 24 octubre 1934. G. J. 1934, t. II, p. 353.<sup>24</sup>

VI. *No procede acoger la atenuante, si la reparación se realiza por imperativo legal.*

C. Concepción, 30 diciembre 1952. R., t. L, p. 72.

6. *Supuestos irreparables. I. Sustracción de menores.*

C. Suprema, 31 julio 1986. F.M. N° 332, p. 461.

II. *Violación de un menor de edad.* En cuanto a la violación de un menor de edad, el daño causado no es de aquellos que pueda sustituirse por una indemnización pecuniaria ya que por su propia naturaleza el perjuicio irrogado a un menor no se revierte ni atenúa con dinero, no revelando el celo necesario para configurar la atenuante.

C. Suprema, 6 agosto 2007. G. J. N° 326, p. 171

III. *Abusos sexuales.*

C. Suprema, 27 octubre 1982. F.M. N° 287, p. 485.

IV. *Robo con intimidación.* Procede considerar la atenuante del artículo 11 N° 7 del Código Penal si al tiempo de cometerse el delito de robo con intimidación, no regía el artículo 450 bis del mencionado Código, introducido por la ley 19.449, que estableció la improcedencia de esa minorante respecto de señalada especie de delitos, concurriendo además los demás elementos configurativos de la atenuante.

C. Santiago, 14 agosto 2000. G.J. N° 242, p. 155.

II. *Delitos de peligro.* a) Tratándose de delitos de peligro, es improcedente la atenuante a través de consignaciones de dinero.

1. C. Suprema, 5 octubre 1993. G. J. N° 160, p. 82.

2. C. Suprema, 9 junio 1993. G. J. N° 156, p. 88.

b) La atenuante a que se refiere este número es improcedente en los delitos de peligro, como ocurre con el tráfico ilícito de estupefacientes, por cuanto es imposible reparar un daño que no se ha producido.

1. C. Suprema, 8 julio 1996. F.M. N° 452, p. 1.497.

2. C. Santiago, 6 marzo 1996. G.J. N° 189, p. 141.

3. C. Suprema, 10 octubre 1995. G.J. N° 184, p. 93.

4. C. Suprema, 25 mayo 1995. F.M. N°440, p. 838.

5. C. Suprema, 24 mayo 1995. G.J. N° 179, p. 144.

---

24

Véase el voto disidente del Ministro don Ciro Salazar. *Ibidem*, p. 357.

c) *Doctrina contraria y minoritaria.* i) La ley 18.403 no distingue en cuanto a la naturaleza de los delitos que hacen procedente esta atenuante, y al no existir prohibición, condición o requisito para su admisibilidad en el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, no puede rechazarse *in limine*.

1. C. Suprema, 22 agosto 1991. R., t. LXXXVIII, p. 67.
2. C. Suprema, 31 diciembre 1997. L.P. N° CL/JUR894/1997

ii) Consignaciones a favor de una iglesia constituyen la atenuante en esta clase de delitos. Todo delito causa un “mal”, término que el precepto citado utiliza en forma amplia y sin limitaciones, y no cabe restringir su claro tenor en el evento de no existir daño o mal concreto (delito de peligro) como es el tráfico ilícito de estupefacientes.

C. Santiago, 28 julio 1994. G.J. 1994 N° 169, p. 104.

7. *Casos especiales.* I. *Homicidio.* a) *Procedencia.* Sí procede en el caso del delito de homicidio, no existe prohibición como ocurre con el tráfico de sustancias estupefacientes.

C. Suprema, 14 julio 2010. G.J. 2010, N° 361, p. 173

b) Concorre la atenuante respecto de quien, después de herir a su víctima, la traslada al hospital con el fin de procurarle auxilios, aunque estos esfuerzos resulten ineficaces.

C. Pedro Aguirre Cerda, 26 octubre 1988. G. J. N° 101, p. 64.

c) Las consignaciones realizadas por el imputado aparecen cuidadosamente oportunas y si es efectivo que su intención era ayudar con las expensas de la sepultación, no es posible concluir como lo hizo el tribunal oral, que por el sólo hecho de haberse realizado 18 días después fueran tardías.

C. Suprema, 14 julio 2010. G.J. N° 361, p. 173

d) *Exigencia de la consignación para acreditar el celo en la reparación.* La reparación del mal causado, para ser celosa, no se habría satisfecho con trasladar a la víctima a una clínica, conducta que no sólo era de una obvedad absoluta, sino que, probablemente, estuvo animada por el deseo de evitarse problemas judiciales inminentes más que por una auténtica preocupación. Lo que resulta evidente cuando, al entregarlo al personal médico, en lugar de proporcionar información fidedigna respecto a lo ocurrido y de las dolencias del paciente, optan por inventar una historia totalmente falsa, asumiendo conscientemente que podían entorpecer la labor médica. Una reparación celosa habría exigido, a lo menos, un intento para solventar gastos fúnebres o un depósito regular de dinero para colaborar con la familia de la víctima. Los motivos son indiferentes.

C. Suprema, 1 agosto 2002. R., t. XCIX, p. 80.

II. *Robos y hurtos. La mera restitución de las especies apropiadas no configura la atenuante.* a) Tratándose de los delitos de robo y hurto, atendido lo dispuesto en el inciso final del artículo 456 bis del Código Penal, no puede estimarse que concurre dicha atenuante por la mera restitución a la víctima de las especies sustraídas. En consecuencia, la reparación en este tipo de delitos debe verificarse por la vía de la sustitución, esto es, mediante la indemnización al afectado con una suma de dinero.

1. C. Santiago, 13 octubre 2005. R.P.P. 2005, p. 160
2. C. Suprema, 19 agosto 2002, G.J., N°266, p. 142.

b) Se declara que beneficia al condenado, la atenuante, por cuanto estando privado de libertad consigno la suma de \$30.000, para reparar el mal causado, siendo que la única especie sustraída fue recuperada pocos momentos después de ocurrido el ilícito.

C. Suprema, 7 diciembre 2004.F.M. N° 529, p. 3.306.

c) *Hurto de energía eléctrica*. El pago de la energía hurtada y la multa respectiva no configuran la reparación celosa del mal causado.

C. Santiago, 11 octubre 1994. G.J. N° 172, p. 108.

## Artículo 11 N° 8°

1. *Elementos constitutivos*. a) Para que concurra la eximente de atenuante del artículo 11 N° 8 del Código Penal es necesario que el acusado concurra y reconozca voluntariamente los hechos frente al Tribunal antes de la denuncia, cuando aún no se reúne prueba que permita imputarle el hecho. Además, es necesario que el acusado haya tenido la posibilidad cierta de evadir la acción de la justicia.

1. C. San Miguel, 27 agosto 2010. MJCH\_MJJ N° 24668.
2. C. Suprema, 9 febrero 2010. L.P. N° CL/JUR/16766/2010; 43205
3. C. Suprema, 18 mayo 2010. MJCH\_MJJ N° 23813.

b) *Esta minorante tiene dos presupuestos fundamentales*: que el partícipe del hecho punible ha tenido la posibilidad cierta de eludir la acción represiva del estado y que ha reconocido tener participación en el ilícito indicando circunstanciadamente en lo que consiste.

1. C. Suprema, 20 mayo 1998. F.M. N° 474, p. 622
2. C. Santiago, 29 julio 1997. G.J. N° 205, p. 129.

c) Los requisitos son copulativos.

C. Punta Arenas, 24 julio 1992. G.J. N° 145, p. 108.

2. *Naturaleza de la confesión que atenúa*. I. *Regla general*. a) En relación a la exigencia de confesar el delito, basta que el sujeto reconozca los hechos constitutivos de su participación sin que deba reconocer dolo o culpa en la ejecución del hecho punible. Es suficiente que el reo reconozca los hechos constitutivos de su participación, por lo que la corte que introduzca exigencias no contenidas en el precepto, como que la confesión sea completa y reconociendo dolo o culpa en la ejecución del hecho, incurrirá en error de derecho.

C. Suprema, 4 marzo 1997. G.J. N° 201, p.137.

b) *Doctrina contraria*. La confesión a que se refiere el N° 8° no sólo debe abarcar la ejecución material del hecho ilícito, sino que también el dolo o culpa en él.

C. Suprema, 15 noviembre 1951. R., t. XLVIII, p. 273.

II. *Confesión alegando circunstancias eximentes.* a) *Regla general.* Si el inculpado confiesa su participación en los hechos, debe entenderse que lo hace del delito que se le imputa, no obstante las alegaciones de accidentes o de elementos que invoque para justificar o aminorar su conducta.

1. C. Chillán, 30 marzo 1942. R. C. P., t. V, p. 437.
2. C. Talca, 24 junio 1942. R. C. P., t. V, p. 543.<sup>25</sup>

b) *Alegación de haber procedido en defensa propia.* No excluye la atenuante del N° 8° si concurren los requisitos señalados en este precepto.

- C. Suprema, 13 abril 1939. G. 1939, 1<sup>er</sup> sem., N° 55, p. 290.

III. *No es confesión la sola entrega a la policía.* El solo hecho de entregarse a la policía no constituye la atenuante del N° 8°.

- C. Suprema, 11 septiembre 1922. G. 1922, 2° sem., p. 491.

3. *Oportunidad de la confesión que atenúa.* I. *No empece a la atenuante el hecho que el proceso esté ya iniciado.* El hecho de estar ya iniciado el proceso y de existir en contra del reo antecedentes que lo sindicaron como uno de los responsables del delito, no obsta a la aceptación de la circunstancia del N° 8°, pues la palabra “denunciado” no está tomada en sentido estrictamente jurídico, sino en su sentido natural y corriente, que es el de comparecer ante la justicia.

1. C. Suprema, 30 de noviembre 1995. G.J. N° 185, p. 108
2. C. Santiago, 27 abril 1953. R., t. L, p. 194.

II. *No procede respecto del detenido in fraganti ni de aquél cuya detención se ha decretado.* Se considera que aprehendido *in fraganti* o una vez iniciado el procedimiento criminal en contra del delincuente y decretada su detención, no procede considerar la denuncia o confesión hecha por el propio reo como atenuante de su responsabilidad.

1. C. Suprema, 4 agosto 1969. R., t. LXVI, p. 183.
2. C. Suprema, 31 octubre 1968. R., t. LXV, , p. 298.

4. *Autoridad ante la que se debe hacer la confesión que atenúa.* I. *La confesión debe hacerse ante la autoridad que realiza la investigación criminal.* No concurre la atenuante del N° 8° si la denuncia no ha sido hecha ante autoridad competente.

- C. Iquique, 9 mayo 1931. J. al D., 1931, p. 215.

5. *Prueba de haber podido eludir la acción de la justicia.* a) Para aceptar la atenuante del N° 8°, no se precisa la prueba que el reo haya eludido la acción de la justicia, sino sólo la posibilidad de la existencia de tal evento.

- C. Punta Arenas, 24 julio 1992. R., t. LXXXIX, p. 208.

b) El legislador sólo exige que el encausado haya tenido la posibilidad de eludir la acción de la justicia por medio de fuga u ocultándose, no que haya contado con la “certeza” de poder hacerlo-cosa que por otra parte nunca será posible asegurar. Basta, pues, con que existiera para el ofensor la alternativa de ocultarse o fugarse, con la esperanza aún improbable de eludir la acción de la justicia –o, cuando menos, de

---

25 Véase voto disidente del Ministro Poblete.

retardarla o reducir su efectividad y que, sin embargo, haya desestimado echar mano de ella, prefiriendo denunciarse y confesar el delito, contribuyendo así, por el contrario, con su cooperación, al más pronto esclarecimiento de los hechos. Dicho de una manera coloquial, la “ratio” de la atenuante consiste en que el derecho quiere premiar la conducta del que contaba con la posibilidad de entorpecer el acciona de la justicia y, en cambio, ha preferido favorecerla.

C. Suprema, 12 noviembre 2002. F.M. N° 504, p. 3.913.

c) Cuando hay flagrancia, como lo es en este caso, no hay una “perspectiva razonable”- en palabras de Etcheberry- de que el acusado hubiese podido eludir la acción de la justicia por lo que no se configura la atenuante de la referencia.

C. San Miguel, 27 agosto 2010. MJCH\_MJJ N° 24668.

6. Casos. a) Procede acoger la atenuante si el delito se cometió en el campo alejado de otras estancias o centros poblados y en sector de fácil acceso a Argentina por cualquier paso no habilitado.

C. Punta Arenas, 10 septiembre 1993. G.J. N° 159, p. 140.

b) Procede la atenuante si el condenado se hallaba en el extranjero y vuelve a Chile a presentarse voluntariamente al tribunal.

C. Valparaíso, 6 junio 1988. G.J. N° 97, p. 71.

c) Se reúnen los requisitos de la atenuante, pues los sentenciados se presentaron voluntariamente al tribunal y confesaron su delito, habiendo tenido la posibilidad razonable de haber eludido la acción de la justicia, si se considera que entre la fecha del delito y la de su comparecencia judicial transcurrieron 11 días sin que en el proceso se tuviese noticia de la identidad y ubicación de los autores.

C. Suprema, 13 diciembre 2000. G.J. N° 246, p. 149.

d) *Exclusión*. Si el conductor que atropelló y provocó la muerte de la víctima escapa del lugar de los hechos evitando ser detenido y la realización del examen de alcoholemia, no puede reconocerse a su favor la atenuante, aun cuando al otro día, luego de producido el accidente, se presente voluntariamente ante el juzgado.

C. San Miguel, 24 julio 2002. G.J. 2002, N°265, p. 151.

## Artículo 11 N° 9°

1. *Tribunal competente para su apreciación. Su procedencia es materia exclusiva de jueces del fondo, como respecto de todas las atenuantes.* Los jueces del fondo, en la determinación de la procedencia de la mitigante, gozan de libertad al apreciar los hechos y valorar los antecedentes que obran en el juicio para configurarla, pues no existe norma que otorgue valor legal a las expresiones “colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos” y, por ende, no hay regla alguna que pueda atropellarse al decidir que no concurren tales requisitos normativos subjetivos, cuyo contenido y alcance sólo puede ser establecido por jurisdicentes. Es así como la procedencia o no de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, es una atribución exclusiva de los falladores de la instancia.

C. Suprema, 14 septiembre 2009. G.J. 2009, N° 351, p. 174



2. *Objeto de la colaboración: el esclarecimiento de los hechos, no su calificación jurídica.* Se considera colaboración sustancial cuando con dicha colaboración se despeja cualquier duda respecto de la ocurrencia del hecho, siendo la calificación de los hechos que se encuadran dentro de la colaboración prestada por el sujeto, facultad privativa de los jueces de fondo.

1. C. Suprema, 26 noviembre 2010. MJCH\_MJJ N° 25285.
2. C. Santiago, 27 noviembre 2007. G. J. N° 329, p. 198.
3. C. Suprema, 15 septiembre 2003, F.M. N° 514, p. 2480

2. *Contenido de la colaboración.* Necesariamente requiere de una conducta que se traduzca en la proporción de elementos o antecedentes que contribuyan o agilicen la labor del investigador, o que faciliten de algún modo la consecución de los fines del proceso.

1. C. Suprema, 18 mayo 2010. MJCH\_MJJ N° 23813.
2. C. Suprema, 15 septiembre 2009.
3. C. Suprema, 28 octubre 2008..
4. C. Suprema, 21 septiembre 2006. L.P. N° CL/JUR/8183/2006
5. C. Santiago, 13 octubre 2005. R.P.P. 2005, p. 160.

2. *Exigencia del carácter sustancial de la colaboración para atenuar. I. Debe ser decisiva para la clarificación del hecho.* Únicamente en el evento que la colaboración del inculpado haya sido decisiva para la clarificación del suceso, de manera tal que la cooperación consista en una disposición total, completa y permanente al esclarecimiento de los hechos en todas las etapas del proceso, de suerte que todos los datos aportados, sean perfectamente concordantes con los demás antecedentes reunidos en el juicio. Requiere un máximo celo y voluntad en la entrega de datos, todos los cuales deben ser compatibles entre sí y que impliquen verdaderamente un tributo.

1. C. Santiago, 25 febrero 2010. G.J. 2010, N° 356, p.138.
3. C. Suprema, 1 septiembre 2008. MJCH\_MJJ N° 18065.
3. C. Suprema, 14 julio 2008. G.J. 2008, N° 337, p.194

II. *Debe aportar antecedentes no conocidos en el proceso.* a) La colaboración en el esclarecimiento de los hechos exige que al momento de prestarse confesión no existan otros antecedentes en contra del imputado. Si de los antecedentes disponibles en el Tribunal aparece que existía suficiente información para individualizar al responsable no concurre, entonces, la circunstancia atenuante indicada.

1. C. Antofagasta, 3 septiembre 2002. G.J., 2002, N°268, p. 119.
2. C. Suprema, 7 septiembre 1999. R., t. XCVI, t. I, p.224.

b) *Doctrina contraria. La confirmación de antecedentes ya registrados por la policía es suficiente para admitir la atenuación.* No obsta a la procedencia de esta atenuante el hecho de haber sido consignado ya en el parte policial como sospechoso, antes de que el autor confesara su participación.

- C. San Miguel, 18 junio 2003. G.J., 2003, N°276, p. 183.

III. *Confesión detallada como colaboración sustancial.* a) La confesión libre y detallada que han prestado los tres procesados en esta causa constituye en su favor la circunstancia atenuante, toda vez que con ellas han colaborado en forma sustancial en la investigación del hecho.

- C. San Miguel, 8 mayo 2003. R., t. C, N° 1, p. 93.

b) *Excepciones.* i) *Confesión prestada tras persecución policial no es sustancial.* La simple confesión de los hechos luego de culminada la persecución policial a causa de una denuncia de terceros, no constituye colaboración sustancial, por lo que mal puede beneficiar la atenuante al condenado.

1. C. Suprema, 9 febrero 2010. F.M. N° 553, p. 606
2. C. Suprema, 30 mayo 2007. F.M. N° 545, p. 889.
3. C. Suprema, 4 diciembre 2003. F.M. N° 517, p. 3517.

ii) *Confesión prestada por detenido en flagrancia no es colaboración sustancial.*

- C. Santiago, 25 febrero 2010. G.J. N° 356, p.138

iii) *La aceptación de hechos acreditados e indicación del domicilio no es colaborar sustancialmente con la investigación.* La simple aceptación por parte del imputado de hechos ya acreditados o la mera indicación de su domicilio, no puede constituir una colaboración sustancial.

- C. Santiago, 30 septiembre 2009. G.J. N° 351, p. 205.

iv) *No hay colaboración sustancial en declaraciones evasivas.* Las expresiones del imputado de haber sido invitado a un robo, haber rehusado este ofrecimiento y posteriormente estar presente cuando los autores regresaron, ofreciéndole un efecto del ilícito, no puede ser tenido de manera alguna como colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, considerando que la propia sentencia deja establecida la categórica y definida participación del imputado antes de su declaración ante el tribunal.

- C. Santiago, 5 febrero 2009. G.J. N° 344, p. 108

IV. *No alcanza a los resultados de la misma.* Es sustancial la colaboración consistente en actos materiales y directos llevados a cabo por el procesado, de tal entidad, que resultan esenciales para el esclarecimiento de los hechos investigados, excluyendo el trabajo policial, no siendo preciso que se traduzca en resultados concretos.

1. C. Suprema, 12 noviembre 2008 F.M. N° 550, p. 483.
2. C. Suprema, 3 enero 2006. F.M. N° 530, p. 3668.

4. *Caso especial: Aplicación en procedimiento abreviado.* I. *La sola aceptación de los hechos del requerimiento constituye la atenuante.* La Corte estima que al aceptar los hechos del requerimiento se configura la atenuante de colaboración sustancial.

- C. Santiago, 17 junio 2008. MJCH\_MJJ N° 17375.

II. *Doctrina contraria.* a) La mera circunstancia que el imputado haya confirmado en estrados los antecedentes que obraban en la carpeta de investigación, resultado de la labor desarrollada por el Ministerio Público, no configura la minorante señalada; sin perjuicio de que, además, precisamente esa actitud asumida por el imputado fue el presupuesto indispensable para la aplicación del procedimiento abreviado, que conlleva ventajas procesales para los intervinientes.

- C. Santiago, 13 octubre 2005. R.P.P. 2005, p. 160.

b) El mero hecho de aceptar los hechos no constituye colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, menos aún si se trata de un procedimiento abreviado, del cual es supuesto aceptar los hechos.

C. Santiago, 30 enero 2006. R.P.P. N° 43, p. 62.

## Artículo 11 N° 10

1. *Casos de actuación por celo de justicia.* a) *Disparar al aprehendido que huye.* Obra por celo de la justicia el guardián que dispara y hiere de muerte al aprehendido que huye.

C. Talca, 30 noviembre 1916. G. 1916, t. II, p. 1176.

b) *Castigar a un menor por la comisión de un delito.* Obra por celo a la justicia el que castiga a un menor, con cuya madre hacía vida marital, por un hurto que cometió.

C. Iquique, 11 mayo 1921. G. 1921, 1<sup>er</sup> sem., p. 626.

## § 4. *De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal*<sup>26</sup>

Artículo 12. Son circunstancias agravantes:

1<sup>a</sup> Cometer el delito contra las personas con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro.<sup>27</sup>

2<sup>a</sup> Cometerlo mediante precio, recompensa o promesa.

3<sup>a</sup> Ejecutar el delito por medio de inundación, incendio, veneno u otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos o dañar a otras personas.

4<sup>a</sup> Aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución.

5<sup>a</sup> En los delitos contra las personas, obrar con premeditación conocida o emplear astucia, fraude o disfraz.

6<sup>a</sup> Abusar el delincuente de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas o de las armas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa.<sup>28</sup>

7<sup>a</sup> Cometer el delito con abuso de confianza.

8<sup>a</sup> Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

---

<sup>26</sup> El inciso octavo del Art. 4° de la Ley N° 16.282, de 28 de julio de 1965, que fijó disposiciones para casos de sismos y catástrofes, modificado por el N° 1 del Art. 1° de la Ley N° 16.289, de 21 de agosto del mismo año, establece: "En los delitos contra las personas o la propiedad será considerado agravante el hecho de haber sido cometido el delito en la zona afectada".

Véase, en el Apéndice del Código Penal, el Art. 19 de la Ley N° 20.000, sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

<sup>27</sup> Véase el artículo 368 bis de este Código.

<sup>28</sup> Número modificado etc, COMPLETAR.

9ª Emplear medios o hacer que concurran circunstancias que añadan la ignominia a los efectos propios del hecho.

10. Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia.

11. Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

12. Ejecutarlo de noche o en despoblado.

El tribunal tomará o no en consideración esta circunstancia, según la naturaleza y accidentes del delito.

13. Ejecutarlo en desprecio o con ofensa de la autoridad pública o en el lugar en que se halle ejerciendo sus funciones.

14. Cometer el delito mientras cumple una condena o después de haberla quebrantado y dentro del plazo en que puede ser castigado por el quebrantamiento.

15. Haber sido condenado el culpable anteriormente por delitos a que la ley señale igual o mayor pena.<sup>29-30</sup>

16. Haber sido condenado el culpable anteriormente por delitos de la misma especie.<sup>31</sup>

17. Cometer el delito en lugar destinado al ejercicio de un culto permitido en la República.

18. Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad o sexo mereciere el ofendido, o en su morada, cuando él no haya provocado el suceso.

19. Ejecutarlo por medio de fractura o escalamiento de lugar cerrado.

20. Ejecutarlo portando armas de fuego o de aquellas referidas en el artículo 132.<sup>32</sup>

1. *Limitación general para la aplicación de las agravantes: la inherencia del artículo 63.* Lo que es inherente o esencial para que una acción u omisión voluntaria sea penada por la ley como delito, no puede ser circunstancia agravante.

C. Temuco, 14 octubre 1936. R. C. P., t. II, p. 602. G. 1936, t. II, p. 847.

2. *Limitación especial. Actuar privado parcialmente de razón no permite configurar las agravantes.* i) Al actuar el hechor de un delito, privado de razón parcialmente, indica que no puede haber tenido la intencionalidad positiva de obrar a traición, ni con premeditación conocida, de modo que no se pueden configurar contra él las causales agravantes de los números 1 y 5 del art 12 del Código Penal, si no que, por el contrario, opera la atenuante del 11 n°1 en relación con el 10 n°1 del mismo cuerpo legal.

---

<sup>29</sup> Véase en el Apéndice del Código Penal el Art. 21 de la Ley N° 20.000, que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, que dispone: "Para determinar si existe reincidencia en los delitos castigados por esta ley, se considerarán las sentencias firmes dictadas en un Estado extranjero, aun cuando la pena impuesta no haya sido cumplida."

<sup>30</sup> Número modificado etc, COMPLETAR.

<sup>31</sup> Véase en el Apéndice del Código Penal el Art. 21 de la Ley N° 20.000, que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, que dispone: "Para determinar si existe reincidencia en los delitos castigados por esta ley, se considerarán las sentencias firmes dictadas en un Estado extranjero, aun cuando la pena impuesta no haya sido cumplida."

<sup>32</sup> Número modificado etc, COMPLETAR.

C. Suprema, 4 marzo 1995. F.M. N°436, p. 146.

3. *Aplicación de las agravantes comunes a adolescentes.* Si un imputado, adolescente o no, comete delito mientras cumple una pena, se ve afectado por la circunstancia agravante correspondiente, aún cuando no se contemple en la legislación especial. Y pretender que ello no es así por favorecer al menor aún más de lo que ya se le favorece en la Ley especialmente establecida para tratar la responsabilidad penal de los adolescentes es, sencillamente, ir contra norma expresa que, aún de estimarse odiosa, debe ser aplicada por mandato constitucional y legal.

C. Santiago, 18 junio 2010. G.J. N° 360, p.187.

## Artículo 12 N° 1°

1. *Ámbito de aplicación de la alevosía.* I. *Sentido de la expresión “delitos contra las personas”.* a) *No se reduce a los contemplados en el Tít. VIII del Libro II del Código penal.* Si bien es efectivo que el art. 12 n° 1 establece que la agravante alevosía sólo se aplica en “los delitos contra las personas, no cabe duda que este concepto no queda circunscrito sólo a los ilícitos contemplados en el libro II, título VIII del CP, sino que comprende todas aquellas figuras penales en que la integridad de la persona es uno de los bienes jurídicos protegidos. Se deduce que el concepto “delito contra las personas” no puede simplificarse hasta el extremo de definirse según el título del Código Penal que los incluye.

C. Suprema, 11 diciembre 1998. F.M. N° 481, p. 2.748.

b) *Doctrina contraria. Su aplicación se limita a los del Libro II, Tít. VIII del Código penal.* i) De la redacción de la norma legal que se refiere, se ha entendido por regla general que ella es sólo aplicable en aquellos ilícitos que se consuman en las personas.

C. Suprema, 2 septiembre 1997. F.M. N° 466, p. 1.630.

ii) Las agravantes de premeditación y alevosía proceden únicamente en los delitos contra las personas y, por lo tanto, no concurren en el delito de incendio, por la sola circunstancia de haber muerto una persona de resultas del mismo.

C. Santiago, 19 mayo 2003. G.J. N°275, p. 191.

II. *Carácter personal e incomunicabilidad de la alevosía.* La alevosía tiene carácter personal y no se comunica a terceros.

C. Suprema, 4 octubre 1989. R., t. LXXXVI, p. 97.

### 1. *Concepto de alevosía. Aspecto objetivo*

I. *La traición y el actuar sobre seguro son circunstancias diferentes y ambas constituyen por sí solas la agravante.* Para que haya alevosía basta con que tan sólo concorra una de las circunstancias enunciadas en el N° 1° del artículo 12, no siendo necesaria su concurrencia copulativa.

C. Suprema, 29 mayo 1935. G. 1935, t. I, p. 280.

II. *La alevosía requiere dos elementos*. El primero es la indefensión de la víctima y lo segundo, sostenido por la jurisprudencia, que esa indefensión sea decisiva para el hecho.

C. San Miguel, 29 enero 2007. R.P.P. N° 55, p. 67.

III. *Actuar sobre seguro*. a) Obrar a traición o sobre seguro, se traduce materialmente en que el victimario aprovecha o crea un estado de indefensión de la víctima, ocultando el sujeto activo su verdadera intención. En su aspecto de obrar sobre seguro significa que el sujeto activo procede sin aventurarse a ningún riesgo ya sea creando o aprovechándose de las circunstancias de hecho que le permiten evitarlo con el propósito de asegurar el resultado de su acción

1. C. Suprema, 2 junio 2010. F.M. N° 553, p. 575.
2. C. Suprema, 19 mayo 2008, F.M. N° 549, p. 553.
3. C. Suprema, 30 julio 2007. F.M. N° 547, p. 1350.

b) Es actuar *sobre seguro* el empleo de medios, modos o formas en la ejecución de un hecho que tienda directa y especialmente a asegurar su resultado sin riesgo para el ofensor, que proceda de la eventual defensa que pudiera presentar el ofendido, sin que sea necesario que tales circunstancias ventajosas sean perseguidas de manera directa por el delincuente.

1. C. Suprema, 10 agosto 2004. F.M. N° 525, p. 1856 (1870).
2. C. Suprema, 6 abril 1976. R., t. LXXIII, p. 131.

c) Actuar sobre seguro conlleva la idea de evitar la posibilidad potencial de defensa de la víctima. En el obrar sobre seguro, hay un ocultamiento material, un acechamiento de la víctima, pero asegurando el resultado; se exige, pues, una conciencia por parte del agresor respecto de la indefensión de la víctima y de la falta de riesgo para quien ejecuta el acto.

1. C. Santiago, 29 enero 1997. G.J. N° 199, p. 135.
2. C. Suprema, 4 octubre 1989. R., t. LXXXVI, p. 97.
3. C. Suprema, 6 abril 1976. R., t. LXXIII, p. 131.

IV. *Actuar a traición*. a) El concepto de alevosía, definido por el obrar a traición, supone un ocultamiento moral, esto es, un ocultamiento del propósito delictivo que no se dará en el actuar del encausado, aunque su ataque se haya verificado de improviso, si el agresor no realiza maniobra alguna tendiente a disfrazar dicho propósito.

C. Santiago, 29 enero 1997. G.J. N° 199, p. 135.

b) Para obrar a traición es necesario que el agente obre con engaño, quebrantando la lealtad o fidelidad que se debe a la persona de la víctima.

C. Suprema, 30 junio 1952. R., t. XLIX, p. 178.

2. *Concepto de alevosía. Aspecto subjetivo*. I. *Ánimo alevoso*. Es un elemento subjetivo que se deduce del Código Español y del nuestro.

1. C. Suprema, 28 agosto 2007. MJCH\_MJJ N° 14539.
2. C. Valparaíso, 21 enero 2005. L.P. N° CL/JUR/4168/2005; 31971\_CA
3. C. Suprema, 10 agosto 2004. L.P. N° CL/JUR/2813/2004; 20661
4. C. Suprema, 19 noviembre 1970, R., t. LXVII, p. 462.

II. *La indefensión o desvalimiento de la víctima deben ser buscados o aprovechados por el autor para constituir la agravante.* a) Para configurar la agravante deben ser buscados a propósito y aprovechados para ejecutar el delito.

1. C. Santiago, 18 abril 2008. G.J. N° 334, p.221.
2. C. Suprema, 13 septiembre 2005. R., t. CII, 2005, p. 1057.
3. C. Suprema, 26 septiembre 1990. R., t. LXXXVII, p. 121.

b) En términos de este artículo, las circunstancias objetivas relativas a la despreocupación de la víctima y a su falta de protección al no portar armas no inducen necesariamente a concluir que concurre esta agravante, puesto que es en la conciencia del agresor donde debe existir la seguridad del resultado por su conocimiento acerca de la indefensión de la víctima y la falta de riesgo en su obrar.

C. Suprema, 29 enero 1997. G.J. N° 199, p. 136.

3. *Casos de alevosía. I. Atacar a persona dormida o en estado de ebriedad.* a) Se considera alevoso el ataque perpetrado en una persona dormida, o contra una persona en estado de ebriedad.

1. C. Concepción, 2 mayo 1921. G. 1921, , p. 1043.
2. C. Suprema, 10 octubre 1911. G. 1911, t. II, p. 531.

b) *No se configura si la circunstancia no fue buscada por el autor.* El que se haya matado a un hombre mientras dormía no significa que se haya configurado la alevosía, pues fueron circunstancias favorables a los hechos más que la búsqueda a propósito de la indefensión de la víctima las que permitieron el actuar del homicida.

C. San Miguel, 3 marzo 1999. G.J. N° 225, p. 142.

II. *Atacar a un niño de un año de edad.* El actor que produce la muerte de un niño de un año de edad, golpeándolo contra el suelo, obra alevosamente, dadas las condiciones personales del reo y de la víctima.

C. Concepción, 29 noviembre 1939. G. 1939, N° 175, p. 784.

III. *Atacar con arma oculta y ánimo tranquilo.* La conducta del actor aparece como ostensiblemente alevosa, por cuanto su actuar fue a traición (oculta el arma entre sus ropas y dispara sin mediar palabra) y sobre seguro (después de efectuar los disparos guardó el arma y salió tranquilamente del local). En síntesis, el hechor privó a la víctima de toda posibilidad de defensa, a la vez que redujo al máximo el riesgo propio ante la posible intervención de terceros.

C. Suprema, 29 de julio de 1996. F.M. N° 452, p. 1.521.

IV. *Atacar a la víctima con los brazos en alto.* Encontrándose la víctima a corta distancia del agente y con los brazos en alto, el homicida actuó en forma desalmada y manifestando un desprecio sumamente intenso hacia la vida de otra persona, en términos que es procedente estimar que el autor del delito ha actuado con alevosía, ya que se obra indudablemente sobre seguro cuando la víctima se ha rendido con los brazos en alto.

C. Suprema, 21 octubre 1997. F.M. N° 467, p. 1.882.

4. *Casos en que no se ha aceptado la presencia de alevosía.* a) *Disparar a víctima de rodillas y por la espalda.* La circunstancia de estar la víctima de rodillas y dando la espalda al autor, el que le disparó dándole muerte, no puede constituir una agravación del delito por cuanto la situación de indefensión de la víctima era preexistente y no fue condición decisiva para la ejecución del delito.

C. Santiago, 18 abril 2008. G. N° 334, p.221.

b) *Cometer el delito en la vía pública frente a la presencia policial.* En el caso de un delito cometido en sitio abierto como es el paseo Ahumada, con gran afluencia de público, siendo notoria públicamente la existencia de vigilancia policial y la presencia de otras personas en el local donde trabajaba la víctima, se concluye que el procesado no adoptó ninguna medida de precaución para asegurar la ejecución del hecho ni para impedir riesgos en su persona.

C. Santiago, 13 marzo 1996. G.J. N° 193, p. 98.

## Artículo 12 N° 2

1. *Cometer el delito “mediante” precio incluye tanto al que lo ofrece como a quien lo recibe.* Debe aplicarse tanto al que ofrece como al que acepta delinquir, pues de acuerdo a su tenor literal, la expresión “cometerlo” de acuerdo con el diccionario de la lengua “hablando de yerros, culpas, faltas, etc., caer incurrir en ellas, afecta tanto al que la sugiere, convence o induce como al que realiza materialmente los hechos que constituyen el ilícito, o sea, se aplica en su acepción amplia a los autores del delito, y ellos son no sólo los que lo ejecutan materialmente, sino también los que lo inducen.

C. Suprema, 8 julio 1997. G.J. N° 205, p. 1251

2. *La sola promesa remuneratoria no constituye este agravante.* No agrava la responsabilidad del reo la promesa de una recompensa que posteriormente no se pagó.

C. Santiago, 29 noviembre 1969. R., t. LXIX, p. 60.

## Artículo 12 N° 4°

1. *Ensañamiento. Requisitos.* La existencia del ensañamiento supone la concurrencia copulativa de la intención o voluntad de hacer sufrir a la víctima en forma inhumana y de que el mal que se causa sea innecesario para el objeto que se persigue.

C. Suprema, 30 junio 1952. R., t. XLIX, p. 178.

2. *Ejemplo. Apuñalar por la espalda a víctima gravemente herida que se encuentra en el suelo.* Obra con ensañamiento el reo que da puñaladas a la víctima cuando ya se encuentra en el suelo, gravemente herida, algunas de las cuales son por la espalda.

C. Suprema, 29 mayo 1935. G. 1935, t. I, p. 280.<sup>33</sup>

## Artículo 12 N° 5°

1. *Tribunal competente para apreciar la atenuante: jueces del fondo.* Al no existir un concepto legal de premeditación conocida, la calificación de los hechos que configuran esta agravante es facultad privativa de los jueces de fondo.

---

33

Los Ministros Fontecilla y Robles no aceptan el c. 5.



C. Suprema, 9 agosto 1995. G.J. N° 182, p. 127.

2. *Premeditación. Concepto. I. Equivale a una persistente y duradera reflexión y planificación del hecho.*

a) Reflexión previa, a la toma de la decisión criminal, que se manifiesta en la ponderación de las ventajas o inconvenientes que la comisión del delito presenta, acompañada de la persistencia firme del propósito criminal, sobre el cual no existe vacilación. Lo anterior se traduce en que el sujeto activo planifica cuidadosamente el hecho típico no descuidando la forma de evitar la ocurrencia de accidentes o consecuencias que pudieran resultarle desfavorable. La referencia a la palabra conocida, que hace la norma, dice relación con el soporte factico que debe tenerse para aplicarla, no pudiendo presumirse bajo ninguna circunstancia.

1. C. Suprema, 21 noviembre 2006. F.M. N° 539, p. 3115.
2. C. Suprema, 13 septiembre 2005. F.M. N° 537, p. 2454.
3. C. Suprema, 1 septiembre 2005. F.M. N° 537, p. 2422.

b) Habrá concurrencia de premeditación cuando el sujeto activo planifica cuidadosa, detallada y preventivamente la muerte de una persona no descuidando la forma de evitar la ocurrencia de accidentes o consecuencias que pudieran resultarle desfavorable, como ha entendido también la jurisprudencia.

C. Suprema, 1 septiembre 2005. R., t. CII, año 2005, p. 1034.

c) En la premeditación existen dos etapas. En la primera el sujeto reflexiona, medita y decide cometer el delito. En la segunda, imagina la forma de cometer el hecho punible, es decir, traza un plan de acción para realizar su designio criminal.

C. Suprema, 3 enero 1973. R., t. LXX, p. 3.

II. *Supone algo más que la preparación inherente a cualquier delito. a) Gestación cuidada y calculada.* La premeditación conocida, además de la preparación inherente a la perpetración de todos los delitos, implica gestación cuidada y calculada, casi siempre más o menos larga, en que es ostensible el proceso de elaboración que conduce al acto en proyecto.

C. Suprema, 8 julio 1953. R., t. L., p. 89.

b) *Ánimo tranquilo.* Se requiere que haya existido la determinación de realizarla con anterioridad a la comisión misma del hecho, para lo cual se requiere transcurso del tiempo, pero ello no es suficiente, siendo necesario que exista el estado de ánimo tranquilo.

C. Suprema, 13 septiembre 2005. R., t. CII, año 2005, p. 1057.

3. *Significado de la exigencia de que la premeditación sea “conocida”. Exigencia probatoria.* a) La exigencia de que sea conocida la premeditación, hace necesario que existan antecedentes bastantes que la justifiquen y no meras sospechas de que se han producido.

C. Suprema, 30 junio 1952. R., t. XLIX, p. 178.

b) *Patrón de conducta no hace presumir premeditación.* Aunque el inculpaado actúe con un patrón de conducta, esto no basta para presumir que hay en él una planificación y reflexión previas, pues puede estarse aprovechando más de ciertas condiciones que actuando con un plan. Por lo tanto no se acredita premeditación.

C. Suprema, 22 noviembre 2006. R.P.P. N° 53, p. 23

3. *Alcance: sentido de la expresión “en los delitos contra las personas”.*

I. *Discusión jurisprudencial anterior a la incorporación del artículo 456 bis, agregado por la Ley N° 11.625, de 4 de octubre de 1954.*

a) *“Delitos contra las personas” significa únicamente los contemplados en el Título VIII del Libro II del Código penal.* La premeditación conocida solamente constituye una circunstancia agravante en los delitos contra las personas; pero no en el delito de robo con homicidio, previsto y penado entre los delitos contra la propiedad, ni en los que se protege la intangibilidad sexual de los menores.

1. C. Suprema, 27 marzo 2003. F.M. N° 508, p. 198 (226).
2. C. Suprema, 28 julio 1953. R., t. L., p. 98.
3. C. Suprema, 8 enero 1940. G. 1940, t. I, p. 219.

b) *Doctrina contraria.* i) *“Delitos contra las personas” son aquellos que afectan materialmente bienes jurídicos personales, con independencia de su ubicación en el Código.* La agravante de premeditación conocida es aplicable a los delitos de robo con homicidio.

1. C. Suprema, 23 julio 1952. R., t. XLIX, p. 194.
2. C. Suprema, 27 mayo 1952. R., t. XLIX, p. 135.

ii) *Se extiende al robo con violación.* Encontrándose acreditado que los reos procedieron a cubrirse el rostro con toallas, con el objeto de no ser reconocidos por la ofendida y su acompañante, al momento de ejecutar el delito de robo con violación, concurre respecto de ellos la agravante de obrar con disfraz, a objeto de disimular la forma natural de su persona.

C. Santiago, 3 mayo 1985. G.J. N° 59, p. 100.

4. *Casos especiales. I. Premeditación y coparticipación criminal.* a) *La autoría por inducción no supone necesariamente premeditación.* Puede que concurra la premeditación, pero ella no es inherente a la inducción.

1. C. Suprema, 6 enero 1973. F.M. N° 170, p. 336 (349).
2. C. Suprema, 3 enero 1973. R., t. LXX, p. 3.

b) *El concierto no es premeditación.* i) No basta el simple concierto en la ejecución de un delito para demostrar que se cometió con premeditación.

C. Talca, 10 abril 1923. G. 1923, p. 634.

ii) *Doctrina contraria.* Se considera que los autores de un crimen han obrado con premeditación conocida cuando se han concertado previamente para ejecutarlo.

C. Suprema, 11 diciembre 1918. G. 1918, t. V, p. 1958.

7. *Disfraz.* Puede ser todo medio utilizado por el imputado para evitar ser conocido. Un elemento como un gorro de lana que cubre la cara puede considerarse un disfraz con tal que permita ocultar la identidad con el fin de sustraerse de la responsabilidad en que incurra el sujeto por sus actos.

C. La Serena, 20 enero 2003. R.P.P. 2003, t. II, p. 71.

Artículo 12 N° 6°

1. *Concepto de abuso*. I. *Abuso de superioridad de las armas*. El abuso de la superioridad de las armas implica que la víctima del delito ha de quedar en evidente desventaja al pretender defenderse, y esta situación debe ser conocida por el delincuente.

C. Temuco, 12 marzo 1964. R., t. LXI, p. 12.

II. *Aspecto subjetivo*. a) Para que se configure esta agravante, es necesario que el abuso de superioridad de la fuerza haya sido buscado a propósito en la comisión del delito.

C. Talca, 4 agosto 1961. R., t. LVIII, p. 215.

b) Si la situación de ventaja no fue buscada, no concurre la agravante.

C. Temuco, 12 marzo 1964. R., t. LXI, p. 12.

c) *Pluralidad de agresores*. No se trata del simple uso de la fuerza física por un número mayor de agresores para estimar la concurrencia de la agravante, es necesario que los delincuentes aprovechen conscientemente esa superioridad para anular o debilitar la defensa de la víctima.

C. Suprema, 4 enero 2007. MJCH\_MJJ N° 9009.

2. *Casos de exclusión de esta agravante por inherencia*. I. No perjudicará al encausado la agravante del artículo 12 N°6 cuando el abuso de superioridad del ofensor respecto del ofendido forma parte integrante del tipo penal del que en cada caso aquél es responsable, según lo prescrito en el artículo 63 del Código Penal.

1. C. Santiago, 22 julio 1997. G.J. N° 205, p. 136.

2. C. Suprema, 10 septiembre 1996. G.J. N° 195, p. 130.

II. *En delitos de violación*. Es improcedente esta agravante en el delito de violación, por cuanto la superioridad de sexo y fuerza le son inherentes.

1. C. Suprema, 13 agosto 1997. G.J. N° 206, p. 102.

2. C. Santiago, 29 marzo 1990. R., t. LXXXVII, p. 18.

*En contrario*.

C. Suprema, 19 diciembre 2000. G.J. N° 246, p. 12

III. *En delitos de homicidio*. a) *Regla general*. No constituye esta agravante el uso de arma de fuego para causar la muerte.

1. C. Suprema, 24 septiembre 1986. R., t. LXXXIII, p. 191.

2. C. Suprema, 3 junio 1964. R., t. LXI, p. 138.

b) *Caso excepcional*. Concurre esta agravante respecto del reo que provisto de un arma y una especie de mazo da muerte a un menor de 7 años y a dos mujeres de avanzada edad.

C. Suprema, 7 abril 1987. R., t. LXXXIV, p. 12.

3. *Relación con la agravante de alevosía*. No se aplican simultáneamente. a) Al acogerse la agravante de la alevosía, se produce una doble concurrencia de causales de agravación, ya que el abuso de la fuerza o superioridad de sexo suele confundirse y tiene los mismos fundamentos que la mencionada causal, debiendo en tal caso desestimarse.

C. Santiago, 30 mayo 1996. G.J. N° 191, p. 141.

b) El número de delincuentes que actuaron y la forma en que lo hicieron no aplicarán a esta agravante sino a la alevosía si los hechos no aminoraron la capacidad de resistencia de la víctima, sino que le impidieron toda posibilidad de oponerse a sus designios, obrando sobre seguro.

C. Suprema, 23 enero 1997. G.J. N° 199, p. 108.

## Artículo 12 N° 7°

1. *Abuso de confianza.* a) *Concepto.* El abuso de confianza consiste en faltar a aquellas normas obligadas de lealtad con que el ofensor debe corresponder a la confianza depositada en él por el ofendido, prevaleándose, precisamente, de esa seguridad para cometer el delito.

C. Suprema, 28 julio 1953. R., t. L., p. 98.

b) *Admisión de la agravante en caso de que la víctima sea un menor.* No se puede presumir que la falta de voluntad de un menor es *per sé* incompatible con otorgar confianza.

C. Suprema, 30 abril 2002. L.P. N° CL/JUR/ 1194/2002; 25323

2. *Casos de exclusión de esta agravante por inherencia.* I. *En delitos de estafa y otros fraudes.* a) No concurre esta agravante respecto del autor de estafas reiteradas en perjuicio de la entidad donde se desempeñaba como Jefe de Cobranzas, si consumó los fraudes gracias a tal calidad.

C. Suprema, 27 septiembre 1985. R., t. LXXXII, p. 233.

b) No opera esta agravante en el giro doloso de cheque, pues el abuso de confianza es inherente a la naturaleza del delito.

C. Suprema, 31 agosto 1987. R., t. LXXXIV, p. 89

d) Tampoco concurre cuando el delito es de apropiación indebida y el hechor era empleado de confianza de la empresa.

C. Santiago, 2 diciembre 1983. G.J. N° 43, p. 93.

II. *En delitos funcionarios.* No concurre esta agravante respecto del tesorero comunal que ha cometido el delito de malversación de caudales públicos, porque no se puede cometer este tipo de delito sin faltar a esa confianza.

C. Suprema, 21 septiembre 1963. R., t. LX, p. 419.

3. *En delito de violación no es inherente el abuso de confianza.* Esta agravante es una circunstancia personal consistente en la disposición moral del delincuente, pero no corresponde a un elemento inherente del tipo penal en cuestión, sino que complementa la descripción típica del delito de violación que se da por establecido.

C. Suprema, 6 marzo 2007. L.P. N° CL/JUR/3898/2007; 36127

## Artículo 12 N° 8

1. *Se aplica en caso de delito común. Sustracción de expediente.* Habiendo aprovechado el imputado su carácter de funcionario judicial para sustraer un expediente judicial en tramitación, se tiene por concurrente la agravante de este numeral.

C. Suprema, 18 enero 2010. L.P. N° CL/JUR/16765/2010; 43285

### Artículo 12 N° 9

1. *Ignominia, definición.* La afrenta, la ofensa que daña el honor o los sentimientos de decoro de las personas, la que debe ser innecesaria y superflua para la consumación del hecho delictivo.

C. Valparaíso, 17 enero 2008. L.P. CL/JUR/7092/2008; 38241

2. *Caso.* Lanzar a la víctima a las heladas aguas del río Mapocho, luego de agredirla sexualmente y desnuda, implica un mayor desprecio hacia la honra y dignidad de aquella, es decir, dicha acción constituyó una ofensa innecesaria que fue querida por el hechor.

TOP. Santiago, 8 noviembre 2010, RIT N° 160-2010. L.P. CL/JUR/16741/2010; 46954

### Artículo 12 N° 11

1. *Incompatibilidad con Art. 12 N° 6.* Esta agravante no puede concurrir conjuntamente con aquella establecida en el numeral 6.

C. Suprema, 3 mayo 1956. R., t. LIII, p. 38.

### Artículo 12 N° 12

1. *Despoblado. Concepto. Aspecto objetivo.* a) La palabra “despoblado” en el sentido que nos interesa analizar, equivale a un paraje aislado, solitario y distante de puntos habitados, puesto que es de doctrina general que el reo lo busque intencionalmente o se aproveche de él con el objeto de facilitar su impunidad y de evitar el auxilio de la víctima.

C. Suprema, 25 mayo 2000, F.M. N° 498, p. 995 (1.008).

b) Según la Real Academia de la Lengua, “despoblado” significa desierto, yermo o sitio no poblado. El lugar en que se lleva a cabo la acción no puede considerarse despoblado cuando tanto el agresor como la víctima son asistidos de inmediato, por varias personas.

1. C. Suprema, 29 enero 1997. G.J. 1997, N° 199, p. 135.

2. C. Pedro Aguirre Cerda, 9 julio del 1985. G.J. N° 61, p. 82.

2. *Nocturnidad. I. Aspecto objetivo.* a) Se trata de la carencia o escasez de luz en el horizonte que permita el predominio de la oscuridad. De todas maneras, el tribunal debe considerar la naturaleza y accidentes del delito.

C. Suprema, 23 enero 2003. L.P. N° CL/JUR/4001/2003; 31036

b) “Noche”. Comprende entre la media noche y las 4 de la mañana.

C. Temuco, 5 septiembre 1962. R., t. LIX, p. 172.

II. *Aspecto subjetivo de la agravante.* Esta agravante concurre sólo si el reo busca la nocturnidad para cometer el delito, a través de un designio intencionado para asegurar el resultado de su acción criminal.

1. C. Suprema, 29 enero 1997. G.J. 1997, N° 199, p. 135.

2. C. Pedro Aguirre Cerda, 9 julio 1985. G.J. N° 61, p. 82.

3. C. Suprema, 25 mayo 1983. R., t. LXXX, p. 44.
4. C. Santiago, 12 agosto 1951. R., t. XLVIII, p. 155

3. *Casos de exclusión de esta agravante. Inherencia y acaso.* i) La circunstancia de perpetrarse el delito de noche sólo deja de ser motivo de agravación en los casos que se contemplan en el artículo 63 del Código Penal y en aquellos en que la naturaleza y accidentes del delito así lo manifiestan, o sea, en los delitos en cuya realización carece de influencia la nocturnidad para facilitar su ejecución, para favorecer la impunidad de los culpables o aumentar la natural alarma de su ejecución, y en todos aquellos en que la nocturnidad aparece como mero accidente no buscado ni utilizado con tales fines.

1. C. Suprema, 7 mayo 1954. R., t. LI, p. 49.
2. C. Suprema, 28 julio 1953. R., t. L., p. 98.

ii) *Inherencia en casos de delitos sexuales.* Los actos de connotación sexual, incluso los lícitos, no se desarrollan frente a otros de modo que el hecho de que el ilícito ocurra de noche no establece *per se* que ello haya sido buscado para procurarse la impunidad o el aprovechamiento de condiciones favorables para la perpetración del mismo.

C. Puerto Montt, 18 enero 2010. MJCH\_MJJ N° 23399.

## Artículo 12 N° 13

1. *Sentido. No es un caso especial de ofensa directa a la autoridad.* No se requiere que la ofensa se dirija específicamente en contra de una autoridad, por ejemplo, injuriar al testigo de la parte contraria en presencia del juez.

C. Suprema, 23 agosto 1971. R., t. LXVIII, p. 180.

1. *Caso de aplicación de la agravante. Cometer el delito ante gendarmes en ejercicio de sus funciones.* Concorre esta agravante si el crimen se cometió con desprecio de los gendarmes y de su autoridad y en un lugar en que se hallaban ejerciendo sus funciones.

C. Suprema, 23 agosto 1971. R., t. LXVIII, p. 180.

## Artículo 12 N° 14.

1. *Reincidencia impropia. Quebrantamiento. I. Concepto.* Consiste en aquella situación en que el condenado interrumpe de manera absolutamente voluntaria, dolosamente, su cumplimiento, dejando de someterse a las exigencias que le son impuestas por ley, en general, y la judicatura en concreto, como consecuencia del hecho punible del que ha sido participe.

C. Suprema, 24 abril 2003. F.M. N° 509, p. 546.

II. *Requisitos de concurrencia:* Para que se configure la agravante, es preciso que la persona habiendo quebrantado su condena, y encontrándose dentro del plazo para ser castigado por ello (por el quebrantamiento), incurra en un delito nuevamente.

1. C. Suprema, 20 julio 1999. G.J. N° 229, p. 131
2. C. Suprema, 6 diciembre 1995. F.M., N° 445, p. 1.852.

2. *Reincidencia impropia y penas privativas de libertad.* Se concilian las penas privativas de libertad con la agravante.

C. Pedro Aguirre Cerda, 5 mayo 2000.

3. *Delinquimiento en libertad condicional es quebrantamiento de condena.* El reo que delinque encontrándose en libertad condicional debe estimarse que lo hace mientras cumple una condena.

1. C. Valdivia, 10 julio 2002. G.J., N°266, p. 126.

2. C. Iquique, 9 mayo 1927. G. 1927, t. I, p. 345.

4. *Quebrantamiento de penas sustitutas.* La circunstancia de no presentarse el reo condenado bajo la modalidad de reclusión nocturna al respectivo establecimiento es un quebrantamiento grave.

C. Talca, 26 octubre 2009. G.J., N° 353 p. 179

5. *Delinquimiento durante el período de suspensión de la condena no es quebrantamiento de condena.* a) *Durante el lapso de la libertad vigilada.* No concurre la agravante si a la fecha de los delitos por los cuales se le procesó, el condenado se encontraba en un régimen de libertad vigilada, encontrándose por tanto “suspendida” la “ejecución” o el “cumplimiento” de la pena privativa de libertad que se le había impuesto, como consecuencia de la medida alternativa aplicada.

C. Santiago, 12 marzo 2002. G.J. 2002, N°259, p. 120

b) *Delinquimiento durante el periodo de remisión condicional de la pena.* El delinquimiento durante el periodo de remisión condicional de la pena no constituye agravante.

1. C. Suprema, 24 mayo 2004. L.P. N° CL/JUR/4721/2004; 30234

2. C. San Miguel, 15 octubre 2002. G.J., N°268, p. 171.

3. C. San Miguel, 30 junio 1992. R., t. LXXXIX, p. 174.

6. *Aplicación conjunta con el artículo 90 del Código Penal.* a) No se infringe en principio de *non bis in idem*.

1. C. Santiago, 31 mayo 2006, Rol N° 860-2006, RPP N° 47, p. 36.

2. C. Suprema, 27 septiembre 2001. L.P. N° CL/JUR/2678/2001; 22516

4. C. Suprema, 25 enero 2000. L.P. N° CL/JUR/3392/2000; 52506

3. C. Suprema, 20 julio 1999. L.P. N° CL/JUR/828/1999; 16074

5. C. Suprema, 11 diciembre 1998. L.P. N° CL/JUR/878/1998

b) Infringe el principio de *non bis in idem*.

1. C. San Miguel, 13 Junio 2003. G.J., 2003, N°276, p. 174.

2. C. Suprema, 16 Julio 2002. G.J.2002, N°265, p.114.

3. C. Suprema, 21 diciembre 1998. L.P. N° CL/JUR/876/1998

4. C. San Miguel, 24 abril 1996. G.J. N° 190, p. 114.

## Artículo 12 N° 15

1. *La reincidencia genérica supone dos o más condenas anteriores.* i) Para que exista la agravante de reincidencia genérica, se necesita que los delitos anteriores hayan sido más de uno.

1. C. Concepción, 30 diciembre 1942. G. 1942, 2° sem., p. 444, R. C. P., t. V, p. 647.

2. C. Suprema, 23 abril 1936. G. 1936, t. I, p. 240.

ii) Para la concurrencia de la reincidencia es menester que el sentenciado haya sido objeto a lo menos de dos condenas anteriores.

1. C. Santiago, 6 julio 2004. G.J. N°289, p. 234.
2. C. Santiago, 15 enero 2004. G.J., N°283, p. 193.
3. C. Santiago, 28 marzo de 2002. G.J. N°259, p. 119.
3. C. Santiago, 20 abril 1999. G.J. N° 226, p. 143

2. *Prescripción de la reincidencia.* I. No hay agravante de reincidencia en hurto, si los delitos anteriores fueron cometidos más de 5 años antes de la fecha del delito que se pesquisa en el proceso.

C. Concepción, 5 abril 1915. G. 1915, p. 491.

3. *La circunstancia agravante de la reincidencia no se refiere a las faltas.*

C. Suprema, 3 diciembre 1910. G. 1910, t. II, p. 1342.

4. *Las condenas anteriores deben encontrarse ejecutoriadas.* No afecta al procesado la agravante del 12 N° 15 del Código Penal toda vez que a la fecha de comisión de los delitos materia de investigación, no había sido aún notificado de la sentencia anterior condenatoria por delitos de la misma especie, de manera que no concurren los presupuestos de la disposición legal.

C. Santiago, 27 octubre 1999. G.J. N° 232, p. 163

## Artículo 12 N° 16

1. *Fundamento de la agravante.* I. *Prevención especial.* a) La agravante cumple con un sentido de prevención especial ya que si un procesado vuelve a delinquir ello está indicando que la pena no ha sido eficaz y que el desprecio que revela su nueva acción debe ser castigado con más severidad.

C. Suprema, 26 de Mayo de 2005. R., t. CII, 2005, p. 399.

b) Lo propiamente característico de esta agravante es la peligrosidad del hechor, la habitualidad de su conducta como resaltan los positivistas; y anclada en esta concepción las tendencias modernas, estiman que basta la sentencia ejecutoriada incluso, porque es el delito el antecedente de la reincidencia y no el proceso, la sentencia o el cumplimiento de la condena (Labatut, *Derecho Penal*, tomo I, p. 234). Por lo demás, la palabra reincidencia significa recaer en el delito.

C. Suprema, 15 octubre 1997. F.M. N° 467, p. 1.916.

c) La función de la agravante en comento es la de sancionar con mayor fuerza a quien se “especializa” en el modo de comisión de un mismo hecho a través del tiempo ya que revela un desafío a la sanción impuesta con anterioridad, además, de un perfeccionamiento en el actuar delictivo.

C. San Miguel, 27 marzo 1995. R., t. XCII, p. 55.

II. *Doctrina contraria.* *El fundamento de la agravante radica en la mayor culpabilidad del autor.* No se justifica la agravante en cuestión, con la finalidad de evitar la profesionalización del delito, sino con la exigibilidad de conducta a una persona que ya ha sido advertida con una condena y punido con la misma.

C. Copiapó, 27 marzo 2007, RPP N° 57, p. 49.



2. *Requisito básico: condena anterior firme.* a) No es reincidente en delito de la misma especie la acusada por no acreditarse el cumplimiento de la condena del anterior.

C. Santiago, 8 abril 2008. G.J. 2008, N° 334, p.182

b) Si el fallo que impuso la primera pena quedó firme después de verificado el hecho que dio motivo a este proceso, no concurre la agravante de reincidencia.

1. C. Santiago, 11 diciembre 2000. G. J. N° 247, p. 165

2. C. Santiago, 11 mayo 2000. G.J. N° 239, p. 137

c) No hay reincidencia cuando el reo fue condenado antes por sentencia que aún no está firme.

C. Suprema, 11 marzo 1893. G. 1893, t. I, p. 121.

3. *Para configurar la agravante de reincidencia específica es irrelevante la cuantía de la condena anterior y su eventual suspensión.* Basta para configurar la agravante la existencia de una condena por un solo delito de la misma especie, siendo irrelevante el que haya sido de mayor o menor gravedad que aquel por el cual se persigue nuevamente al sujeto, sin que sea obstáculo para su determinación el hecho que en la sanción anterior haya sido favorecido con el beneficio de la remisión condicional de la pena, u otro de los sistemas alternativos de cumplimiento que se contemplan en el ordenamiento jurídico

C. Suprema, 12 noviembre 2008. F.M. N° 550, p. 483.

4. *Delitos de la misma especie. I. Doctrina material amplia: delitos de “naturaleza análoga”.* a) La reincidencia consiste en la perpetración de un nuevo delito, cualquiera sea su gravedad, siempre que el antiguo y el nuevo delito sean de análoga naturaleza.

1. C. Santiago, 10 mayo 1980. R. t. LXXVII, p. 132.

2. C. Suprema, 23 octubre 1964. R., t. LXI, p. 415.

b) *Se pueden considerar delitos de la misma especie los que afectan un mismo bien jurídico protegido, siquiera parcialmente.* i) “Una misma especie” no significa un mismo tipo legal, en cambio es necesario que sea tutelado un mismo bien jurídico y que la forma que reviste el ataque sea esencialmente semejante. Se configura cuando el acusado fue condenado con antelación por un robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación, y el delito de autos consiste en robo con violación. Tanto uno como otro delito comparten como elemento común el proteger el bien jurídico “propiedad”.

C. Suprema, 23 enero 2001. R., t. XCVIII, p. 22.

ii) *Hurto y Robo son delitos de la misma especie.* Se aplica correctamente, por concurrir delitos de la misma especie, en el caso de que se sea autor de los delitos de hurto de especies, robo por sorpresa y robo con intimidación, desde el momento en que el código punitivo clasifica los delitos según el bien jurídico protegido, siendo en estos delitos el mismo bien jurídico, de modo que se trataría de delitos de la misma especie, operando la agravante.

1. C. Suprema, 24 abril 1997. F.M. N° 461, p.447.

2. C. Santiago, 5 mayo 1982. R., t. LXXIX, p. 102.

3. C. Suprema, 30 junio 1965. R., t. LXII, p. 222.

iii) *Estafa y hurto.* La estafa y el hurto son delitos de la misma especie.

C. Valdivia, 9 noviembre 1937. R. C. P., t. III, p. 401.

iv) *Robo con fuerza en lugar no habitado y robo con homicidio son de la misma especie.* Cuando el robo con fuerza en lugar no habitado es anterior, la reincidencia se configura, pues son delitos de la misma especie que afectan el mismo bien jurídico. El robo tiene una finalidad lucrativa de la acción, que en el segundo caso sólo se ve agravada por el desprecio del agresor respecto a la vida de la víctima.

C. La Serena, 20 enero 2003. R.P.P. 2003, t. II, p. 71.

II. *Doctrina material estricta. La analogía entre los delitos debe ser perfecta, para considerarlos de una misma especie.* a) El Código Penal no ha definido lo que son delitos de la misma especie, pero debe entenderse que lo son aquellos cuya analogía es perfecta, tanto en la naturaleza, objeto y realización, cuanto en lo relativo a la actuación o participación del sujeto.

C. Concepción, 30 diciembre 1942. R. C. P., t. V, p. 647.

b) *No es suficiente la identidad del bien jurídico protegido para que los delitos sean de la misma especie, se requiere identidad de la forma de ataque.* i) En el caso de la reincidencia específica lo determinante no es la identidad del bien jurídico protegido sino la forma *específica* que reviste el ataque a dicho bien jurídico.

C. Santiago, 18 marzo 2002. G.J. 2002, N°259, p. 122.

ii) Para los efectos de la reincidencia, *el hurto y el robo no son delitos de la misma especie.*

1. C. Santiago, 19 diciembre 1986. R., t. LXXXIII, p. 230.

2. C. Talca, 17 junio 1919. G. 1919, N° 1301, p. 1044.

iii) *Robo con violencia y robo con homicidio no son delitos de la misma especie.*

C. Temuco, 14 octubre 1936. R. C. P., t. II, p. 602. G. 1936, t. II, p. 847.

iv) Si bien el *robo con fuerza en las cosas* y el *robo con intimidación* se encuentran penalizados en un mismo Título del Código, no basta con la identidad del bien jurídico protegido, sino que hay que atender a la específica forma que reviste el ataque a dicho bien y, en este caso, no trata de vulnerar las defensas con que el dueño o tenedor ha rodeado la cosa sino de la intimidación con que se procede contra las personas como medio para apoderarse de la cosa, de suerte que no sólo la forma de acceder al objeto es distinta, sino también lo es la lesión o el peligro de la víctima, lo que ciertamente configura un bien jurídico diverso que es necesario proteger.

C. Santiago, 6 mayo 2002. G.J. N°263, p. 138.

v) Ciertamente es que ambos delitos, robo por sorpresa y robo con violencia, se encuentran bajo el mismo Título del Código Penal y atentan contra el mismo bien jurídico protegido, pero no basta con la identidad del bien jurídico protegido, sino que debe atenderse al peligro o lesión de la víctima, bien jurídico que es ciertamente diverso en ambas hipótesis, lo que excluye la procedencia de la agravante.

C. Santiago, 17 mayo 2004. G.J. N°287, p. 192.

*Robo con intimidación y robo con fuerza en las cosas.* No son delitos de la misma especie por cuanto aún cuando se ubiquen en el mismo Título, los medios de ataque utilizados son distintos.

C. Santiago, 19 julio 2004. G.J. N°289, p. 231.

v) *Robo con homicidio y la estafa no son delitos de la misma especie.*

C. Suprema, 7 septiembre 1946. R. C. P., t. IX, p. 332.

vi) *Robo con homicidio y homicidio.* No es reincidente el que habiendo sido condenado por homicidio, después se hace responsable de robo con homicidio.

C. Concepción, 30 julio 1914. G. 1914, 2° sem., N° 410, p. 1147.

vii) *El delito de robo con fuerza en las cosas y el hurto no son delitos de la misma especie con la receptación.* No procede entender que en los ilícitos de hurto y robo con fuerza en las cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público sean de la misma especie que el delito de receptación, ya que en los dos primeros la acción típica consiste en sustraer de la esfera de resguardo de su dueño una cosa mueble, sin la voluntad de este. Mientras que, en el delito de receptación, lo penado es tener a cualquier título especies hurtadas o robadas.

C. San Miguel, 1 octubre 2002. G.J. 2002, N°268, p.173

viii) *Lesiones y homicidio.* Las lesiones y el homicidio no son delitos de la misma especie.

C. Concepción, 23 octubre 1918. G. 1918, t. IV, p. 1750.

c) *No es suficiente para configurar la reincidencia la identidad del delito si los hechos se encuentran en diferentes etapas de ejecución.* No hay reincidencia entre la tentativa de robo y robo consumado, ni entre hurto consumado y hurto frustrado.

C. Iquique, 6 septiembre 1939. G. 1939, 2° sem., N° 103, p. 415.

No hay reincidencia en el caso del que antes ha delinquido como cómplice en el hurto y después es procesado como autor del mismo delito.

C. Iquique, 28 abril 1897. G. 1897, N° 1231, p. 758.

*Doctrina contraria.* Es reincidente en delito de la misma especie el que antes ha delinquido como encubridor en un robo y posteriormente participa como autor en otro robo.

1. C. Temuco, 30 agosto 1935. R. C. P., t. I, p. 545.<sup>34</sup>

2. C. Suprema, 17 noviembre 1886. G. 1886, N° 3575, p. 2285.

III. *Doctrina formal estricta.* a) *Delitos de la misma especie son los que se encuentran en el mismo párrafo del Código.* Los delitos de robo con intimidación y de robo de especies situadas en bienes nacionales de uso público, no son de la misma especie, por encontrarse ubicados en párrafos diferentes del Título IX del Libro II del Código Penal, no corresponde agravante del artículo 12 n° 16, agravante de reincidencia específica.

C. Santiago, 15 noviembre 2000. G.J. N° 246, p. 177.

5. *Prescripción.* No puede tomarse en cuenta esta agravante transcurrido el plazo de 10 años contados desde la fecha en que tuvo lugar el hecho.

---

34

Véase voto disidente de don Urbano Marín.

C. San Miguel, 13 junio 2003. G.J. N°276, p. 174.

6. *Exclusión de la agravante por inherencia. Caso en que reincidencia es calificante de otro delito.* En el caso del artículo 80 de la ley 17.336, Ley sobre propiedad intelectual, la reiteración en el hecho no es agravante sino que calificante de la reincidencia del artículo 80 inciso 2°.

C. Valparaíso, 26 agosto 2008. R.P.P. N° 74, p. 45.

7. *Exclusión de su aplicación por otras razones.* a) *Por no haberse indagado sobre posibles atenuantes.* Si en un proceso calificare para un procesado la agravante de ser reincidente en un delito de la misma especie, pero no se averiguó con igual celo antecedentes que pudieron llevar a una posible atenuante, no es plausible aplicarla, pues pudo compensarse y no lo fue por no haber sido indagada.

C. Santiago, 5 julio 1999. G.J. N° 229, p. 142

## Artículo 12 N° 17

1. *Caso en que procede.* El Tribunal la da por configurada con el mérito de la citada prueba de cargo que determinó que el delito de parricidio se cometió o perpetró en el interior de una parroquia y durante el desarrollo de una Eucaristía del culto católico permitido en este país.

TOP. Valparaíso, Rol N° 7-2004

2. *Caso en que no procede.* La dependencia del Templo La Merced en el que se encontró al acusado no está destinada al ejercicio de un culto, conforme expresamente lo indican el párroco de la misma y un testigo, ya que en ella no se dice misa ni se da la comunión, y sólo se la destina a reuniones de catequesis y charlas matrimoniales, por lo que, en la ejecución del delito debe concluirse que no concurre la modificatoria de responsabilidad penal en comento, por no haberse cometido el mismo en un lugar destinado al ejercicio de un culto permitido en la República, por lo que correspondería desestimar dicha agravante, invocada por el Ministerio Público.

TOP. Linares, Rol N° 31-2003

## Artículo 12 N° 18

1. *Ejecutar el delito con ofensa de funcionario público constituido en dignidad.* I. *Juez de letras.* El homicidio de un juez de letras en ejercicio de sus funciones envuelve la circunstancia agravante del N° 18 y no la del N° 13.

C. Suprema, 3 junio 1912. G. 1912, t. I, N° 509, p. 812.

II. *Procurador del número.* No constituye la agravante del N° 18 cometer el delito en la persona de un procurador del número, porque este cargo no da a la víctima el carácter de funcionario público constituido en dignidad.

C. Suprema, 30 marzo 1936. R. C. P., t. II, p. 598.

2. *Ejecutar el delito en morada del ofendido. Requisitos objetivos implícitos.* a) No puede tomarse en consideración, para los efectos de agravar la pena, la circunstancia del N° 18, si no ha tenido influencia alguna para asegurar la impunidad del delincuente o para que haya sido mayor el mal causado al ofendido.

C. Suprema, 28 julio 1953. R., t. L, p. 98.

b) No se considera si víctima y ofensor viven en la misma morada.

C. Suprema, 29 julio 2008. Rol N° 2460-2008.

3. *Requisito de que la víctima no haya provocado el suceso, alcance.* El hecho de que la víctima haya permitido el ingreso de los actores no satisface la exigencia de que el ofendido haya provocado el suceso, la provocación debe tener consistencia con la gravedad del atentado.

C. Suprema, 12 julio 2007. R.P.P. N° 61, p. 29.

4. *Exclusión de su aplicación por inherencia.* Se ha desestimado esta causal de agravación cuando el ingreso a la morada es parte inherente al tipo de delito de robo en lugar habitado o destinado a la habitación o la violación de domicilio.

C. Santiago, 30 mayo 1996. G.J. N° 191, p. 141.

## Artículo 12 N° 19

1. *Caso en que procede.* Constituye la agravante el hecho de ingresar por la ventana del baño a la casa donde se encuentra la habitación en que se comete el delito de violación.

T.O.P. Antofagasta, 30 noviembre 2002. L.P. N° CL/JUR/5056/2002; 40019

2. *No procede cuando se ha acogido la agravante del Art. 12 N° 19.* El modo de ingreso del acusado al domicilio de la víctima no sólo no agrava el hecho, sino que además se encuentra subsumido en la circunstancia establecida en el art 12 N° 18 del C.P. y que ya ha sido acogida por el Tribunal, esto es, haber ejecutado el hecho en la morada de la víctima, cuando ésta no ha provocado el suceso. El haberse cometido el delito, mientras la ofendida estaba acostada en la seguridad de su hogar, no cabe duda que confiere mayor gravedad al hecho, sin importar la forma como el agresor llegó hasta dicho lugar.

T.O.P. Antofagasta, 3 septiembre 2003. L.P. N° CL/JUR/5878/2003; 40089

## Artículo 12 N°20

1. *El empleo de arma blanca en el delito de homicidio no puede considerarse agravante, por el principio de inherencia.* El hecho de haberse empleado un arma blanca, con la que se provocó lesiones a la víctima, es una circunstancia inherente al homicidio, por lo que no procede la aplicación de la agravante en comento, atendido lo dispuesto en el artículo 63.

T.O.P. Punta Arenas, 11 septiembre 2009. L.P. N° CL/JUR/9643/2009; 43071

2. *El empleo de arma de fuego no puede considerarse como agravante si ha sido tomado en cuenta para calificar el delito.* El acusado se valió de la seguridad que le proporcionaba el arma de fuego que portaba, que representaba una importante fuerza destructiva, no resulta procedente que, además aumenten la pena dando por concurrente esta agravante, pues si así lo hacen, estarían considerando dos veces la misma circunstancia, primero como calificante y luego como agravante, violando el principio de *non bis in idem*, que establece que no producen el efecto de aumentar la pena aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse.

C. Concepción, 17 septiembre 2008. L.P. N° CL/JUR/5699/2008; 39892

§ 5. *De las circunstancias que atenúan o agravan la responsabilidad criminal, según la naturaleza y accidentes del delito*

Artículo 13. Es circunstancia atenuante o agravante, según la naturaleza y accidentes del delito:

Ser el agraviado cónyuge, pariente legítimo por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, padre o hijo natural o ilegítimo reconocido del ofensor.

1. *Regla general.* I. a) Entre parientes se consideran atenuados los delitos contra la propiedad y agravados aquellos que se cometen contra las personas.

1. C. Iquique, 21 octubre 1940. G. 1940, t. II, p. 305.
2. C. Suprema, 12 enero 1876. G. 1876. N° 59, p. 28.

b) En los delitos que afectan la propiedad o el patrimonio aquellos lazos operan como circunstancia atenuante de responsabilidad y, por el contrario, en aquellos que afectan a las personas actúan en general como agravantes.

- C. Santiago, 24 agosto 2010. G.J. N° 362, p. 181

2. *Casos especiales de agravación.* I. *En el delito de violación, el parentesco es agravante.* La violación de la propia hermana no constituye violación e incesto, sino que el parentesco constituye en tal caso una circunstancia agravante de responsabilidad de violación.

1. C. Suprema, 21 enero 2008. MJCH\_MJJ N° 16575.
2. C. Concepción, 6 octubre 1937. G. 1937, t.II, p. 754. R. C. P., t. IV, p. 341.

II. *Afecta la agravante a la madre que participa en la violación de su hija.* Opera esta agravante en perjuicio de la madre legítima de la ofendida por el delito de violación, si protege, ampara y vigila la consumación del mismo.

- C. Santiago, 11 agosto 1988. R., t. LXXXV, p. 92.

III. *En los delitos sexuales, el parentesco es una agravante distinta del cuidado contenido en artículo 368 del Código Penal.* Son de distinta naturaleza, atienden a circunstancias diferentes, por lo que no es posible que una sea subsumida por la otra; así la calidad de padre de la menor víctima, es independiente de que ésta estuviese a su cuidado y sin perjuicio de que ésta circunstancia, la mayoría de los casos, va de la mano con la paternidad, no siempre ocurre así en la práctica.

- C. San Miguel, 25 septiembre. MJCH\_MJJ N° 21927.

IV. a) *Se considera agravante en los delitos de homicidio y lesiones.*

2. C. Temuco, 25 julio 1961. R., t. LVIII, p. 184.
3. C. Talca, 12 agosto 1915. G. 1915 p. 1206.
4. C. Valdivia, \*\*\*1912. G., p. 889.

b) *Jurisprudencia contraria: No se toma como agravante ni como atenuante.*

- C. Santiago, 10 abril 1952. R., t. XLIX, p. 85.

V. *La agravación se aplica también a los cuasidelitos.* El artículo 13 se aplica también a los cuasidelitos.

1. C. Suprema, 21 septiembre 1888. G. 1888, t. III, p. 210.

2. C. Valparaíso, 1 abril 1949. R.C.P., t. XII, p. 169.

3. *La circunstancia del parentesco y el matrimonio como atenuante*. I. Se considera así en delitos patrimoniales ocurridos sin violencia.

1. C. Iquique, 21 octubre 1940. G. 1940, t. II, p. 305.

2. C. La Serena, \*\*\*1912. G. 1912 tomo 1, p. 606.

II. En el mismo sentido en falsificación de instrumento privado.

C. Concepción,\*\*\*1914. G. 1914, p. 1158.

4. *Prueba del parentesco*. Si el parentesco no figura en el certificado de nacimiento del acusado no puede negarse la existencia de la agravante, pues el estado civil no sólo se prueba con dicho documento.

C. Suprema, 15 septiembre 2009.. L.P. N° CL/JUR/9497/2009; 42597

## T í t u l o II

### De las personas responsables de los delitos

Artículo 14. Son responsables criminalmente de los delitos:

1° Los autores.

2° Los cómplices.

3° Los encubridores.

1. *Principios que rigen la coparticipación*. I. *Principio de convergencia*. a) *Convergencia como concierto*.  
i) La realización conjunta del hecho punible exige un dolo común.

C. Suprema, 13 julio 1971. R., t. LXVIII, p. 145.

ii) La ausencia de concierto en los copartícipes origina responsabilidades independientes.

C. Santiago, 8 septiembre 1986. R., t. LXXXIII, p. 211.

b) *Convergencia como conocimiento*. No es cómplice ni encubridor quien actúa sin conocimiento del delito.

C. Punta Arenas, 17 agosto 1965. R., t. LXII, p. 344.

c) *Exceso de dolo*. i) El exceso de dolo o su desviación por parte de uno de los partícipes no agrava a los demás.

C. Suprema, 9 septiembre 1945. R.C.P., t. IX, p. 49.

ii) Aun cuando en la comisión de un delito participen diversos individuos, es condición esencial para condenarlos por el resultado producido, que exista convergencia en el elemento subjetivo, esto es, identidad en la voluntad de concretar el tipo delictivo; si ello no se da, cada individuo debe responder por el acto que subjetivamente cometió, esto es su propio dolo, sin que se le pueda aplicar por extensión el dolo de los demás, a menos de acreditarse el concierto en forma clara y precisa.

C. Suprema, 17 septiembre 1996. F.M. N° 454, p. 1.889.

iii) *Doctrina contraria. Exceso del partícipe se extiende a los concertados para el delito excedido.* Aunque uno de los reos no se haya concertado previamente sino para un delito contra la propiedad y no para las lesiones o muerte que haya sufrido la víctima, es responsable como autor de robo con lesiones o con homicidio.

C. Suprema, 7 mayo 1954. R., t. LI, p. 49.

II. *Comunicabilidad del título de imputación.* a) *Divisibilidad del título.* La actuación de cómplice de la reo en el homicidio del marido no se comunica al autor para calificar el hecho de parricidio, ya que es a los cómplices que se comunica la calificación del delito del autor dado su carácter accesorio, y no viceversa.

C. Suprema, 30 enero 1989. R., t. LXXXVI, p. 7.

b) *Doctrina contraria. Indivisibilidad del título.* La coparticipación criminal supone que todos los responsables del delito lo sean de un hecho delictuoso con una misma calificación jurídica. Obliga a la existencia de un delito único para todos, con la sola exigencia de que sus responsables conozcan las calidades y circunstancias que rodean al autor principal.

C. Suprema, 30 abril 1962. R., t. LIX, p. 55.

III. *Principio de imputación recíproca entre partícipes.* Aunque alguno o todos ellos no realicen el tipo penal ejecutado en conjunto, responden íntegramente, con la sola limitante del principio de comunicabilidad. Es así como se castiga como autores de homicidio a quienes disparan contra la víctima que muere de un balazo, aunque no se sepa cuál de los dos realizó el disparo mortal.

C. Concepción, 27 diciembre 1915. G. 1915, p. 1914.

2. *Prueba.* No es suficiente la mera declaración de los testigos para tener por acreditada la participación en el hecho de uno de los imputados, pues éstos efectuado una declaración que es una mera recepción de la denuncia hecha por el ofendido.

C. Santiago, 27 enero 2006. R.P.P. N° 43, p. 60.

Artículo 15. Se consideran autores:

1° Los que toman parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite.

2° Los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo.

3° Los que, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él.

Artículo 15

1. *Concepciones estrictas basadas en teorías ontológicas de autor.* I) *Teorías subjetivas.* a) Para ser autor se requiere de una finalidad delictiva de parte del agente; haber adoptado la determinación de llevarla a cabo y la realización de actos tendientes a cumplir dicho plan.



C. Santiago, 8 septiembre 1986. R., t. LXXXIII, p. 211.

b) *La autoría está determinada por el dolo de actuar.* La autoría es una figura jurídica caracterizada fundamentalmente por la concurrencia del dolo dirigido contra el bien jurídico de que se trata, que la ley protege.

C. Suprema, 7 octubre 1997. F.M. N° 467, p. 1.859.

II. *Teoría del dominio del hecho. Es autor quien tiene dominio final del hecho.* i) Ni la concertación, ni la facilitación de los medios, ni la presencia del hecho sin tomar parte inmediata en él son factores seguros y definitivos para deslindar la coautoría de la complicidad, ya que tales elementos concurren en una y otra hipótesis. El dominio final del hecho es lo que en definitiva determina la participación del individuo en calidad de cómplice o coautor. Es sólo el primero quien tiene dominio sobre el hecho, en la medida que su participación es imprescindible o al menos, difícilmente reemplazable; a diferencia del cómplice cuya participación es fácilmente reemplazable y no le otorga ninguna posibilidad de decidir respecto a la consumación del delito.

C. Suprema, 14 Septiembre 1999. R., t. XCVI, , t. I, p. 242.

ii) Este criterio sirve para los tres numerales.

C. Suprema, 15 septiembre 1999. L.P. N° CL/JUR/919/1999; 16321

d) *Consecuencias de las teorías ontológicas.* i) *El Art. 15 es sólo una regla de extensión de la punibilidad del autor a partícipes por medio de tipos complementarios.* El Art. 15, al contener tipos complementarios que abarcan situaciones en las cuales la conducta descrita es propiamente de participación, extiende la punibilidad propia del autor. Esta ha sido una decisión consciente del legislador, claramente manifestada al utilizar en el encabezado de dicha disposición una fórmula por la cual se reconoce algo convencional o ficticio.

C. Suprema, 15 mayo 2006. MJCH\_M JJ N° 8542.

ii) El Art. 15 no formula un concepto jurídico de autor, sino que sólo se menciona a quienes se castiga como tales.

C. Concepción, 23 febrero 2009.

2. *Concepto estricto basado en una teoría objetiva formal. (Co)autoría como ejecución de conductas típicas.* i) El concierto supone un acuerdo expreso de voluntades para la realización del delito e involucra una intervención en la planificación del hecho y la asunción de una parte, a lo menos, en la división del trabajo que esa planificación supone; y la facilitación de los medios con que se lleva a efecto. Requiere que las conductas no sean de mera colaboración sino que importen algún grado de ejecución del tipo penal.

1. C. Santiago, 12 diciembre 2006. R.P.P. N° 54, p. 63.

2. C. Suprema, 31 mayo 2001. G. J. N° 251, p. 132.

ii) La intervención de un procesado de manera anterior al delito, por mucho que sea éste quien entregue el material con el que se realiza, no conlleva que se le considere autor de un delito, pues su participación no implicó la ejecución directa de los hechos, sino la mera facilitación de los medios. La entrega de facturas

falsas de un comerciante a otro para que éste lo añadiera a su contabilidad, constituyendo esto último un delito tributario.

C. Suprema, 5 enero 1999. G.J. N° 224, p. 130.

iii) *En la violación sólo es autor el que accede carnalmente.* El que aprieta la garganta y sujeta los brazos a la mujer que otro trata de violar, es cómplice del delito de violación.

C. Talca, 9 julio 1901. G. 1901, t. II, N° 1.764, p. 51 (en empate de votos contra la opinión que es coautor).

3. *Concepto normativo amplio de autor.* En la doctrina nacional prevalece la opinión de que la disposición enunciativa del art. 15 n° 1 establece un concepto amplio de autor, en desmedro de la complicidad. Ello porque se considera que la locución "tomar parte en la ejecución del hecho de una manera amplia y directa", comprende toda actividad que contribuya a la realización de un todo delictivo.

C. Suprema, 6 noviembre 1995, F.M. N°444, p. 1.699.

## Artículo 15 N° 1

1. *Si los tipos penales describen conductas alternativas de un hecho, todas ellas son medios directos e inmediatos de cometer el delito e integran la noción de autoría de ese delito.* En el delito de tráfico de drogas, aun cuando sea posible distinguir la actividad delictiva de quien introdujo droga al país, de quien la guardó y quien finalmente la comercializó, ello no impide integrar dichas conductas dentro del concepto de autoría que prevé nuestro ordenamiento jurídico penal.

C. Suprema, 6 noviembre 1995. F.M., N°444, p. 1.699

2. *En los delitos de posesión, comete el delito por medios directos e inmediatos tiene o posee los objetos prohibidos, no el poseedor de los inmuebles donde se encuentran.* Es dable concluir que por la mera circunstancia que el encartado estuviese arrendando el inmueble donde se hallaron las armas y municiones, no deja de tenerlas o poseerlas de una manera directa, sin contar con la autorización competente para ello.

C. Arica, 26 octubre 2010. MJCH\_MJJ N° 25438.

3. *Coautoría por medios directos.* a) Una pareja de amantes, al ser sorprendidos por el marido de ésta, lo golpean. Primero, la mujer, para que suelte a su amante, le pega con un palo en la cabeza; golpe que por sí solo le hubiese podido ocasionar la muerte. Luego, el amante lo estrangula hasta que el marido fallece. Se condena a ambos como autores del delito de homicidio, puesto que ejecutaron por sí solos acciones suficientes para provocar la muerte de la víctima.

C. Concepción, 17 abril 1935. G. J. 1935 t. I, p. 523.

a) Debe reputarse autores del homicidio a todos los que dispararon, si no se logra saber quién de ellos mató.

C. Concepción, 27 diciembre 1915. G. 1915, p. 1914.

c) *Caso de coautoría de homicidio en "riña" aparente.* Estando en presencia de una agresión o ataque absolutamente desproporcionado tanto por lo que se refiere al número de participantes homicidas respecto

del acometido como por el caudal de armas portadas, no cabe aplicar la figura del homicidio en riña del artículo 392, sino que se entenderá que los encausados son coautores del delito de homicidio.

C. Suprema, 29 septiembre 1997. G.J. N° 207, p. 115.

4. *Es coautor ejecutor quien procura impedir que se evite un delito intimidando a quienes pueden evitarlo.* Si uno de los miembros de una banda viola a una muchacha, y el resto intimida a los ocupantes de un vehículo con armas blancas, se entiende que éstos también cometen dicho delito, pues impiden que la chica sea auxiliada, cometiéndose sin riesgo el ilícito. Así, aseguraron el resultado.

C. Suprema, 17 agosto 1999. G.J. N° 230, p. 134

5. *Situación del “loro o campana”.* I. *Se pena como autor, con indiferencia de la calificación que corresponda en el Art. 15.* Desde el punto de vista doctrinario, la situación del *loro o campana*, en la comisión de un delito, encuentra una tipificación de autoría en el artículo 15 del Código Penal, ya sea en el numerando 1 o 3, según las circunstancias mismas que son apreciadas dentro de la competencia privativa de los jueces de fondo.

C. Concepción, 23 febrero 2009. MJCH\_MJJ N°19692.

II. *Se pena como autor según el N° 1 del Art. 15.* a) El rol de la imputada fue el de vigilancia, mientras otros entraban al inmueble sustrayendo especies, lo que se traduce en un caso de autoría que se enmarca en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

C. Valparaíso, 5 septiembre 2008.

b) Es autor y no encubridor el que se concierta con los autores materiales del delito para servir de loro, pues toma parte en la ejecución del hecho impidiendo o procurando impedir que se evitara.

C. Suprema, 12 marzo 1928. G. 1928, t. I., p. 397.

III. *Son coautores ejecutores del Art. 15 N° 1.* Si a dos sujetos se les asigna la labor de vigilar mientras otros dos sustraen bienes, puede decirse que los primeros son coautores, pues hubo división previa del trabajo y planificación en la comisión.

C. Santiago, 22 marzo 2007. R.P.P. N° 57, p. 66.

## Artículo 15 N° 2

1. *Inducción en sentido amplio.* I. *Concepto.* a) Inducir es persuadir, instigar, estimular a alguno o a todos los hechos.

C. Santiago, 1° junio 1988. R., t. LXXXV, p. 76.

b) Inducir significa hacer nacer en otro la resolución de ejecutar un delito. La inducción debe ser directa y con relación a un hecho específico y determinado. La invitación genérica o insinuación no constituye inducción.

1. C. San Miguel, 17 mayo 1989. R., t. LXXXVI, p. 59.

2. C. Suprema, 29 julio 1997. G.J. N° 205, p. 119.

II. *Exceso del inducido.* El que induce a otro a cometer un delito se considera autor de ese delito y no de otros hechos delictuosos que pudiere cometer la persona inducida para alcanzar sus fines.

C. Suprema, 6 septiembre 1945. R. C. P. 1946, t. IX, p. 49.

III. *Debe ser determinada*. La sola invitación genérica o insinuación no constituyen instigación (inducción).

C. San Miguel, 17 mayo 1988. R., t. LXXXV, p. 76.

2. *Inducción como autoría mediata*. I. *Diferencia con la coautoría*. Existen dos acciones: la del autor mediato que instiga y la del inmediato que materializa el hecho. Ambos concurren con el mismo dolo.

1. C. Suprema, 28 enero 2009. MJCH\_MJJ N° 19443.

2. C. Suprema, 25 septiembre 2008. L.P. N° CL/JUR/5028/2008;40268

II. *Inducción como autoría mediata por dominio de la voluntad mediante un aparato de poder organizado*. A diferencia de lo que suele ocurrir en los supuestos tradicionales, en los que cuenta con más dominio quien se encuentra más próximo a la ejecución, aquí sucede lo contrario, pues usualmente el jerarca con más poder y, por consiguiente, con mayor capacidad de control de la voluntad fungible de sus posibles ejecutores es quien se halla más distante del teatro del suceso.

C. Suprema, 25 septiembre 2008. G.J. N° 339, p. 143

3. *Inducción como "autoría indirecta"*. La autoría indirecta puede revestir dos formas: Medios intelectuales o emplear la fuerza.

C. Suprema, 26 abril 2005.

## Artículo 15 N° 3

1. *Concierto previo para cometer el delito*. I. *Concepto (del voto disidente del abogado integrante Sr. Carlos Künsemüller)*. Es un acuerdo de voluntades, por lo que va más allá de un simple conocimiento, aliento o aprobación del plan ajeno. Se trata de ponerse de acuerdo en la parte que cada uno tomará en la ejecución del delito o en los actos que lo ayudarán o facilitarán, aunque se trate de una intervención meramente potencial. También es algo más que la simple convergencia intencional, que solo exige la conciencia, por parte de todos los partícipes, de que se está realizando o ayudando a la realización de un hecho punible y de la naturaleza de éste.

C. San Miguel, 9 Mayo 2003. R., t. C, N°1, p. 98.

II. *Concierto previo como división del trabajo*. i) Concierto previo es la coordinación o planificación entre todos los partícipes para repartir las funciones del trabajo que implica el acto criminal. La coautoría llega hasta donde alcanza la voluntad compartida, el exceso consiente de uno de ellos no grava a los restantes.

1. C. Suprema, 1 septiembre 2005. F.M. N° 537, p. 2422.

2. C. Suprema, 28 enero 2004. F.M. N° 518, p. 3931.

ii) Concierto previo significa que los sujetos se hayan puesto de acuerdo con antelación para realizar el ilícito. Por ejemplo si la cooperación consiste en que, en conocimiento de los fines ilícitos perseguidos, el

sujeto entrega los medios comisivos además de prestar el lugar en el cual se realizan las reuniones preparatorias, corresponde estimar al sujeto como autor. Unidad de propósito. Deben existir en el proceso antecedentes que permitan decidir con certeza la existencia de un concierto previo entre el reo de la causa y el autor directo del delito.

1. C. Suprema, 4 diciembre 2008. MJCH\_MJJ N° 19100.
2. C. Santiago, 7 septiembre 2007. L.P. N° CL/JUR/5434/2007
3. C. Suprema, 21 diciembre de 1998. R., t. XCV, p. 253.
4. C. San Miguel, 4 marzo 1998. G.J. N° 213, p. 171.

III. *Consecuencias del concierto. Los que se conciertan para delinquir responden como autores.* a) *Regla general.* Los que delinquen previo convenio son responsables como autores, aunque algunos no ejecuten actos materiales.

1. C. Suprema, 16 junio 2009. MJCH\_MJJ N° 20236.
2. C. Santiago, 10 enero 2008. MJCH\_MJJ N° 16366.
3. C. Temuco, 4 octubre 1969. R., t. LXVI, p. 272.

b) *Limitación. Para responder como autor se requiere la ejecución de conductas típicas (teoría formal estricta de autor).* Ver Art 15, 3.

IV. *Casos especiales de concierto punible a título de autoría.* a) *Participación en una violación.* i) Son autores del delito de violación los sujetos que se han colocado en la puerta de la pieza en que se viola a dos mujeres, en forma de impedir la entrada a toda persona que pueda ayudar a las víctimas.

- C. Talca, 8 mayo 1914. G. 1914, 1<sup>er</sup> sem., N° 230, p. 636.

ii) *Doctrina contraria (teoría formal objetiva de autoría).* Ver Art. 15, 3.

b) *El receptor concertado previamente que presencia el hecho es autor.* i) Es autor y no encubridor el que interviene en hechos anteriores y posteriores al delito, al concertarse para su ejecución y recibir parte del dinero robado, si, además, presencié, a lo menos en parte, la consumación del hecho punible.

- C. Suprema, 7 mayo 1954. R., t. LI, p. 49.

ii) *El que conviene previamente la receptación de un hurto e indica la forma de comisión y proporciona los medios para cometerlo, actúa concertado.* Es coautor de hurto el que indica los medios como puede realizarse, suministra en qué llevar lo hurtado y ofrece comprarlo.

- C. Suprema, 7 diciembre 1907. G. 1907, t. II, p. 867.

iii) *Actúa en concierto el que acepta comprar las especies obtenidas ilícitamente y que además proporciona los medios para su ejecución.*

- C. Suprema, 13 julio 1971. R., t. LXVIII, p. 145.

ii) *Doctrina contraria. El mero concierto para la receptación es encubrimiento y no autoría.* No obstante el concierto para la comisión de hurto de animales, quienes actúan con posterioridad a la apropiación, beneficiándolos, son encubridores y no autores del delito.

- C. Suprema, 14 diciembre 1938. G. 1938, 2<sup>o</sup> sem., N° 56, p. 250.<sup>35</sup>

---

35

Véase voto disidente del Ministro Rondanelli, todos son autores por el concierto previo.

V. *Exclusión de la responsabilidad a título de autoría por falta de concierto previo.* a) No es autor de delito quien lo presencia sin mediar concierto previo.

C. Talca, 28 marzo 1935. G. 1935, t. I, p. 440.

b) *El hecho de proporcionar el arma* con que se cometió el delito no es bastante, por sí sólo, para calificar de autor a quien ha tenido tal intervención en el hecho punible, a menos de estar concertado para la ejecución del delito.

C. Suprema, 26 julio 1949. G., t. II, p. 301.

c) *Concierto simultáneo no es autoría, sino complicidad.* El concierto a que alude el N° 3° debe ser anterior al delito, de suerte que si solamente en el momento de su comisión surgió en los acusados la idea de atacar a la víctima, el que en ese instante facilitó el arma con que el otro disparó sobre el ofendido, tiene responsabilidad en calidad de cómplice.

C. Santiago, 10 abril 1952. R., t. XLIX, p. 85 (96).

**Artículo 16.** Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos.

1. **Carácter residual de la disposición.**

C. Suprema, 10 abril 1952. R., t. XLIX, p. 85.

2. *Complicidad. I. Conceptos.* a) *Basado en la teoría objetivo formal de autor. Cómplice es quien no ejecuta acciones materiales de comisión.* Es cómplice aquel que coopera en la ejecución del hecho criminal por actos anteriores, y sólo proporcionó o facilitó obtener por medio de otros, antecedentes que permitieron a los malhechores alguna información relevante. No intervino en las acciones materiales de su comisión, apareciendo tan sólo su conducta como tangencial, pero necesaria al exacto momento de realizarse la acción central del ilícito.

C. San Miguel, 9 mayo 2003. R., t. C, N° 1 p. 98.

b) *Basado en la teoría ontológica del dominio del hecho. Cómplice es quien no tiene el dominio del hecho.* i) Es cómplice quien coopera dolosamente en la ejecución de un hecho ajeno y que, por consiguiente, actúa con un dolo que le es propio, pues su finalidad es que el autor alcance su designio criminal. Su cooperación puede ser simultánea o anterior a la ejecución del hecho y siempre es accesoria, o residual, no teniendo el dominio del hecho, consistiendo su actividad en una mera colaboración.

1. C. Suprema, 7 octubre 2009. F.M. N° 552, p. 580.

2. C. Antofagasta, 28 enero 2009.

ii) La complicidad implica intervenir en el acto ilícito antes o durante la ejecución del mismo, lo que permite que la simultaneidad y el hecho de presenciar un delito no es exclusivo de la autoría. La concertación está implícita en la complicidad, pero se distancia de la autoría en que ésta mantiene el control del acto, ya sea porque realiza la conducta en forma material, porque se vale de la voluntad y conducta de otro para cometer el ilícito o porque, aun cuando no tiene en sus manos la consumación del acto, sí tiene la no consumación.

C. Suprema, 14 septiembre 1999. G.J. N° 231, p. 95

c) *Basada en un concepto normativo amplio de autor.* Complicidad es la ayuda, auxilio o cooperación, accesoria o secundaria que se presta a otro para la ejecución de un delito por actos anteriores o simultáneos a su ejecución.

1. C. Suprema, 23 junio 2008. MJCH\_MJJ N° 17864.
2. C. Suprema, 13 septiembre 2001. L.P. N° CL/JUR/357/2001; 22482
3. C. Suprema, 21 octubre 1997. F.M. N° 467, p. 1.882.
4. C. Suprema, 27 octubre 1995. F.M. N° 443, p. 1.507

d) *Basada en el criterio de la necesidad de la aportación para la consumación del hecho.* Si la contribución del sujeto no es decisiva en el ilícito, pudiendo haberse llevado a cabo éste sin la participación del sujeto, la participación de este es de cómplice.

C. Antofagasta, 27 mayo 2008, Rol N° 93-2008, R.P.P. N° 71, p. 62.

3. *Exigencia subjetiva. Basta el conocimiento de la ilicitud de la conducta del autor.* i) Para que haya complicidad en un delito es condición esencial no sólo que aparezca relación entre los actos ejecutados por el autor y los que se atribuyen a la persona a quien se califique de cómplice, sino que es preciso, además, que ésta, con conocimiento del propósito criminal, coopere con intención de ayudar material o moralmente a la comisión del delito de un modo eficaz. Aún cuando niegue su responsabilidad si el imputado sabía el carácter ilegal de la actuación debe ser considerado cómplice.

1. C. Suprema, 15 julio 2009. MJCH\_MJJ N° 20453.
2. C. Suprema. 26 junio 2008. G.J. N° 336, p. 1863. C. Suprema, 30 enero 1989. R., t. LXXXVI, p. 7

ii) Si el conductor de un taxi abordado por quienes huían del lugar dónde habían cometido el delito de robo con intimidación, no tenía conocimiento de la de la finalidad con que los ofensores abordaron el móvil una vez cometido el ilícito, no puede ser considerado cómplice.

C. Suprema, 13 noviembre 2003.F.M. N° 516, p. 3247

4. *Exigencia objetiva. Temporalidad.* Para ser considerado cómplice, es necesario cooperar a la ejecución del hecho por actos que fueran anteriores o simultáneos en relación a la intervención de un autor principal.

1. C. Suprema, 21 marzo 2011. MJCH\_MJJ N° 26599.
2. C. Suprema, 24 junio 2008. MJCH\_MJJ N° 17274.

Artículo 17. Son encubridores los que con conocimiento de la perpetración de un crimen o de un simple delito o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo, sin haber tenido participación en él como autores ni como cómplices, intervienen, con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

1° Aprovechándose por sí mismos o facilitando a los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del crimen o simple delito.<sup>36</sup>

---

36

Véase artículo 456 bis de este Código

2° Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito para impedir su descubrimiento.<sup>37</sup>

3° Albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable.<sup>38</sup>

4° Acogiendo, receptando o protegiendo habitualmente a los malhechores, sabiendo que lo son, aun sin conocimiento de los crímenes o simples delitos determinados que hayan cometido, o facilitándoles los medios de reunirse u ocultar sus armas o efectos, o suministrándoles auxilios o noticias para que se guarden, precavan o salven.

Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge o de sus parientes legítimos por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive de sus padres o hijos naturales o ilegítimos reconocidos, con sólo la excepción de los que se hallaren comprendidos en el número 1° de este artículo.<sup>39</sup>

1. *Encubridor. I. Distinción objetiva con autores y cómplices.* a) Se considera encubridor al que de alguno de los modos señalados en la ley procura la impunidad del crimen o delito, por actos posteriores a su comisión.

C. Suprema, 19 mayo 1941. G. 1941, t. I, p. 188.

b) *La mera falta de denuncia no constituye encubrimiento.* El hecho de que el reo no haya denunciado un delito, cualquiera que haya sido la causa que para ello tuvo en vista, no lo constituye encubridor de él, puesto que no albergó, no ocultó ni proporcionó la fuga de los culpables; y aun en el caso de haber ejecutado alguno de estos actos, todavía habría sido menester que hubiere mediado abuso de funciones públicas u otra de las circunstancias contempladas en la ley.

C. Iquique, 6 mayo 1920. G. 1920, 1<sup>er</sup> sem., N° 80, p. 399.

II. *Exigencias subjetivas.* a) Se exige conocimiento de la perpetración del hecho delictivo que se encubre o de los actos para llevarlo a cabo (respecto de los tres primeros numerales).

C. Punta arenas, 17 agosto 1965 . R. LXII, p. 344.

c) No es necesario que se sepa la identidad del autor del delito para que haya encubrimiento.

C. Suprema, 3 junio 1935. G. 1935, t. I, p. 301.

2. *Encubrimiento como delito especial contra la administración de justicia.* Debe tenerse presente que el encubrimiento es una forma de participación en el hecho ajeno, que afecta la recta o expedita administración de la justicia y que tiene un tratamiento penal mucho más benigno que la autoría o complicidad.

TOP. Angol, 5 noviembre 2007, RUC 0600494580-6, RIT 38-2007

3. *Encubrimiento en casos especiales.*

I. *Encubrimiento de faltas.* a) La ley castiga al encubridor de faltas.

---

<sup>37</sup> Véase artículos 269 bis y 269 ter de este Código

<sup>38</sup> Número sustituido, por el que aparece en el texto, por el N° 1 del Art. 2° de la Ley N° 19.077, de 28 de agosto de 1991.

<sup>39</sup> La Ley N° 19.585 etc.



C. Valparaíso, 22 diciembre 1926. G. 1926, 2º sem., Nº 105, p. 480.

b) *Doctrina contraria.*

1. C. Valparaíso, 11 noviembre 1898. G. 1898, t. II, Nº 1033, p. 769.
2. C. Suprema, 10 marzo 1880, G. 1880, Nº 347, p. 219.

II. *Encubrimiento de cuasidelitos.* La ley castiga al encubridor del cuasidelito.

C. Suprema, 11 abril 1945. G. 1945, 1º sem., p. 136.

III. *Encubrimiento de delitos complejos.* La participación punible del encubridor lo es del delito complejo y no de uno de los que lo constituyen.

1. C. Suprema, 5 enero 1928. G. 1928, t. I, p. 386.
2. C. Talca, 19 abril 1923. G. 1923, 1º sem., p. 622.

IV. *Encubrimiento de delitos permanentes.* No puede haber encubrimiento mientras se esté desarrollando este tipo de delito.

C. Suprema, 6 diciembre 2005. L.P Nº CL/JUR/6953/2005; 33704

4. *Responsabilidad civil del encubridor.* El encubridor no es responsable civilmente de todo el perjuicio, sino tan sólo hasta la concurrencia de lo que valga el provecho que le ha reportado el dolo ajeno.

C. Suprema, 5 julio 1967. R., t. LXIV, p. 175.

## Artículo 17 N° 1

1. *Aprovechamiento del delito.* Para que exista encubrimiento no basta la realización de una o varias actividades posteriores al delito, si ellas no se han efectuado sabiendo el alcance y sentido del comportamiento, lo que presume un necesario conocimiento de la ejecución del hecho o los actos dirigidos a su comisión.

C. Santiago, 11 marzo 1993. G. J. Nº 153, p. 81

## Artículo 17 N° 2

1. *Favorecimiento real.* La participación del acusado es la de encubridor, toda vez que con posterioridad a la comisión del delito su actividad se enderezó a ocultar el hecho delictivo y no la persona de quienes concurren a ejecutarlo.

C. Valparaíso, 4 junio 2010. MJCH\_MJJ Nº 24129.

2. *El conocimiento judicial del autor no es indispensable para castigar al encubridor.* Puede haber responsabilidad como encubridor, sin que haya una persona determinada como autor del delito.

C. Suprema, 3 junio 1935. G. 1935, t. I, p. 301.

3. *No hay encubrimiento si el delito ya es conocido.* Si el delito ha sido descubierto, los actos tendientes a inutilizar los instrumentos con que se ejecutó, para impedir que se individualice a su autor, no pueden ser apreciados como de encubrimiento, por cuanto no concurre el requisito que exige el Nº 2º, de que dicha inutilización tenga por objeto impedir que se descubra el hecho punible.

C. Marcial, 30 julio 1952. R., t. XLIX, p. 287.

4. *Alcance de la voz “efectos”*. Se identifica con las consecuencias del delito que puedan conducir a su descubrimiento.

C. Valparaíso, 4 junio 2010. MJCH\_MJJ N° 24129.

5. *Negligencia policial que no constituye encubrimiento*. El hecho de que el reo tuviere conocimiento del delito que motivó el proceso y no dejara constancia en el Libro de Novedades de lo acontecido e indujera al telefonista a que contestara al Prefecto de Investigaciones, cuando pidió las novedades, que no había ninguna, no constituye antecedente bastante para atribuirle responsabilidad de encubridor, como quiera que para que tal calificación hubiese sido procedente, sería preciso que de una manera directa y deliberada hubiese ocultado el cuerpo del delito para impedir su descubrimiento.

C. Suprema, 23 septiembre 1946. G. 1946, 2° sem., p. 314.

6. *Exigencias subjetivas*. I. *No hay encubrimiento si no se conocía que se guardaban efectos de un delito*. En la especie, el procesado negó haber tenido conocimiento de que guardaba una caja con droga, lo cual fue ratificado por la inculpada quien declaró que le había pedido a ese hombre que le guardara la caja en virtud de la amistad que tenían.

C. Santiago, 26 mayo 2005. L.P. N° CL/JUR/3842/2005; 32194

### Artículo 17 n° 3.

1. *Poner un cadáver en la vía pública para aparentar un atropello por terceros es una forma de ocultar al culpable*. Los procesados, no habiendo tenido participación ni como autores ni como cómplices, con conocimiento de la perpetración del crimen, intervinieron con posterioridad a la ejecución de los actos homicidas, ayudando a arrastrar el cuerpo del occiso hasta una vía pública, con el manifiesto propósito de atribuir la responsabilidad de la muerte a terceros, mediante el subterfugio de crear la apariencia de que había sido atropellado por algún vehículo. Esta conducta satisface las exigencias del art. 17 n° 3 del Código Penal, ya que la maniobra expuesta tenía por objeto esconder la identidad del verdadero culpable, lo cual, dados los términos amplios en que está concebida actualmente la disposición, es una de las múltiples formas imaginables en que se puede “ocultar al culpable”.

C. Suprema, 13 septiembre 2001. F.M. N° 501, p. 2210

### Artículo 17 inciso final

1. *La regla del artículo 17 inciso final no es absoluta*. La participación de la cónyuge o parientes es de encubridores porque sus acciones se subsumen en el artículo 17 N°1 cuando se aprovechan de los efectos del delitos y en sus acciones se nota haber estado en conocimiento del delito.

1. C. Concepción, 20 julio 2009. L.P. N° CLJUR/8362/2009; 42328

2. *Cónyuge. Concepto. No se extiende por analogía al conviviente*. ii) Cónyuge es aquel que ha celebrado un contrato de matrimonio civil con otra persona. En todo caso, cabe considerar, además, por un lado, que no resulta procedente en materia penal, la aplicación analógica y por otro, que cuando el legislador ha querido referirse al “conviviente”, lo ha hecho expresamente. La expresión “cónyuge” dice relación,

evidentemente, con una vinculación afectiva íntima que se prolonga en el tiempo y que otorga carácter de permanencia y estabilidad a la unión entre hombre y mujer, que hace las mismas veces que el de cónyuge.

C. Rancagua, 10 febrero 2005. R.P.P. 2005, febrero p. 207.

### T í t u l o III

#### De las Penas

##### § 1. *De las penas en general*

Artículo 18. Ningún delito se castigará con otra pena que la que le señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración.

Si después de cometido el delito y antes de que se pronuncie sentencia de término, se promulgare otra ley que exima tal hecho de toda pena o le aplique una menos rigurosa, deberá arreglarse a ella su juzgamiento.

Si la ley que exima el hecho de toda pena o le aplique una menos rigurosa se promulgare después de ejecutoriada la sentencia, sea que se haya cumplido o no la condena impuesta, el tribunal que hubiere pronunciado dicha sentencia, en primera o única instancia, deberá modificarla, de oficio o a petición de parte. En ningún caso la aplicación de este artículo modificará las consecuencias de la sentencia primitiva en lo que diga relación con las idemnizaciones pagadas o cumplidas o las inhabilidades.<sup>40</sup>

1. *Irretroactividad de la ley penal desfavorable, posterior al hecho y anterior a la sentencia. I. Regla general.* Una ley posterior que impone un castigo más severo, promulgada con anterioridad a la sentencia de término, no es aplicable y no modifica la situación legal adquirida por el reo al cometer el delito.

C. Suprema, 29 diciembre 1982. R., t. LXXIX, p. 206.

II. Este principio también es extensivo a las normas que regulan medidas alternativas a las privativas de libertad.

C. Suprema, 31 diciembre 1996. G.J. N° 198, p. 98.

III. Se aplica la ley vigente al momento de la comisión del delito, si ésta es la más favorable..

C. San Miguel, 11 octubre 1988. R., t. LXXXV, p. 186.

IV. La sentencia impugnada sancionó al procesado con una pena mayor de la que se le impuso por el Juez de primer grado y aplicó un castigo no contemplado en la ley a la fecha de comisión de los ilícitos investigados, decisión que el artículo 18 del Código Penal, en relación al artículo 19 N° 3 inciso 7° de la Constitución Política, permite sólo cuando la ley posterior contenga una pena menos rigurosa, situación excepcional al principio de reserva y de irretroactividad de la ley penal, y por lo tanto le era necesario a

---

40

Los dos últimos incisos fueron agregados por el N° 1° del Art. Único de la Ley N° 17.727, de 27 de septiembre de 1972.

los jueces del fondo explicar cuáles son los principios jurídicos que le han servido de fundamento para estimar que en el caso concreto le resulta al enjuiciado más favorable la ley 19.734 .

C. Suprema, 5 Junio 2002. R., t. XCIX, p. 47.

2. *Retroactividad de ley penal más favorable. I. Principio general.* Si después de cometido el delito y antes de que se pronuncie sentencia de término, se promulgare otra ley que exima tal hecho de toda pena o le aplique una menos rigurosa, se deberá arreglar a ella su juzgamiento; ahora, si la ley que exima el hecho de toda pena o le aplique una menos rigurosa se promulgare después de ejecutoriada la sentencia, el tribunal que hubiere pronunciado dicha sentencia, en primera o única instancia, deberá modificarla de oficio o a petición de parte.

1. C. Suprema, 17 diciembre 2009. G.J. N° 354, p. 178
2. C. Santiago, 4 Julio 2003. G.J. N°277, p. 207.

II. *Fundamento.* Es una concreción de la norma de rango superior, establecida en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, que asegura a todas las personas que ningún delito se castigará con otra pena que la que señala una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos precisamente, que una nueva favorezca al afectado. Consagra una excepción al principio de irretroactividad de la ley penal, dando aplicación a una ley que no se encontraba vigente al momento de la comisión del delito, si ésta es más favorable al procesado y ha sido promulgada antes de dictarse sentencia de término.

C. Suprema, 14 agosto 2006. R., t. CIII, p. 947.

III. *Determinación de la ley más favorable.* a) *Se aprecia en concreto.* Cuál sea la ley más favorable en un caso es un asunto que debe ser apreciado en concreto, y en definitiva es la que resulte para el procesado como menos rigurosa. Lo es no sólo cuando se suprime o disminuye directamente la punibilidad del hecho, sino también cuando se consagran eximentes o atenuantes que benefician al partícipe, o incluso cuando se alteran las descripciones del tipo, agregándose exigencias que no concurrían en la conducta por la cual se lo procesa, casos en los cuales la pena del afectado se excluirá o reducirá.

1. C. Suprema, 28 diciembre 2010. G.J. N° 366, p. 169
2. C. Suprema, 6 mayo 2008. G.J. N° 335, p.207
3. C. Suprema, 29 abril 2008. G.J. N° 334, p.166

b) Se ha entendido que una ley es más favorable no sólo cuando se suprime o disminuye directamente la punibilidad del hecho, sino también cuando se consagran eximentes de responsabilidad penal o atenuantes que lo benefician, o incluso cuando se alteran las descripciones del tipo, adicionando exigencias que no concurrían en la conducta por la cual se lo reprocha, en esos casos la pena del afectado se excluirá o reducirá.

C. Suprema, 7 octubre 2009. G.J. N° 352, p. 165.

c) Casos. i) Es claro cuando la nueva ley deja impune un hecho que tenía una pena en la legislación anterior.

1. C. Santiago, 10 diciembre 1985. G.J. N° 66, p 82.
2. C. La Serena, 1875. G. 1875, p. 134.

ii) Se establecen nuevas eximentes o atenuantes al caso concreto.

C. Suprema, 31 diciembre 1996. G.J. N° 198, p. 98.

iii) Hay casos en que no es tan claro, como por ejemplo, cuando un hecho sigue siendo punible, pero con distinta pena. Allí valdrán las distintas consideraciones de la Corte.

1. C. Suprema, 1875, G. 1875, p. 91.

2. C. Suprema, 1875, G. 1875, p. 120.

3. C. Suprema, 1875, G. 1875, p. 118.

iv) También hay casos en que para determinar “lo más favorable” se atiende a la situación más favorable al reo.

C. Suprema, 1890. G. 1890 tomo 3, p. 138.

v) También se toma en cuenta la modalidad de ejecución de la pena.

C. Suprema, 1875. G. 1875, p. 159.

vi). En definitiva, se considera en forma concreta qué es “lo más favorable para el reo”.

C. Suprema, 1875. G. 1875, p. 565

*IV. Otros requisitos para la retroactividad de la ley penal. a) Que con posterioridad al hecho de promulgue una nueva ley. No necesariamente tiene que ser penal. Como en el caso, en donde se cambia la mayoría de edad para contraer matrimonio.*

3. C. Suprema, 1945. G. 1945 t. I, p. 150.

*b) Para aplicar la ley más favorable basta con que esté promulgada. i) No requiere vigencia si ésta fuera más favorable al procesado, en la medida que sea promulgada antes de dictarse sentencia de término, o incluso después.*

1. C. Suprema, 28 diciembre 2010. G.J. N° 366, p. 169

2. C. Suprema, 7 octubre 2009. G.J. N° 352, p. 165.

*ii) Vigencia inmediata de la ley posterior más benigna, sin esperar plazo de vacancia legal. La ley penal posterior más benigna rige desde el momento de su promulgación. Publicada en el Diario Oficial, entra en vigencia de inmediato, sin que sea necesario esperar el vencimiento del plazo que ella misma establezca.*

1. C. Suprema, 16 septiembre 1998. R., t. XCV, p.180.

2. C. Suprema, 8 julio 1998. F.M. N° 476, p. 1.133

*iii) En sentido contrario. La Ley que postergó su entrada en vigencia no puede aplicarse; la Ley sólo es vinculante y obliga en la oportunidad que ella determine. Ley promulgada es aquella que se encuentra vigente y publicada en el Diario Oficial.*

1. C. Suprema, 24 marzo 1997. F.M. N° 460, p. 168.

2. C. Suprema, 18 marzo 1997. F.M. N° 460, p. 200.

3. C. Suprema, 18 marzo 1997. R., t. XCIV, p. 55.

c) *Que los hechos se hayan cometido bajo el imperio de la ley anterior.* En realidad sólo cobra importancia cuando se trata de aplicar el principio de irretroactividad de la ley penal.

C. Suprema, 1957. R., t. LV, p. 40.

e) *Que se trate de un mismo hecho punible.* En consecuencia, si el hecho no es el mismo, o el régimen penal no cambia, no habrá una sucesión de leyes penales y, por consiguiente, deberá sancionarse el injusto de conformidad a la ley vigente al momento de su comisión.

1. C. Suprema, 8 octubre 2010. MJJCH\_MJJ N° 18387.
2. C. Suprema, 7 abril 2009. MJJCH\_MJJ N° 19803.
3. C. Suprema, 21 enero 2009. MJJCH\_MJJ N° 20655.
4. C. Suprema, 18 noviembre 2008. L.P. N° CL/JUR/5023/2008; 41302

3. *Ley penal intermedia. I. Concepto.* Hay leyes intermedias cuando se dicta una más favorable para el reo, pero antes de la sentencia de término vuelve a dictarse otra que ya no es más favorable para dicho sujeto, en estos casos se debe aplicar la ley intermedia.

C. Valdivia, 16 abril 1935. G. 1935, t. II, p. 585.

II. *Aplicación preferente de la ley intermedia favorable.* a) El efecto producido por una ley que aminora la responsabilidad del reo con posterioridad a la ejecución del delito, no puede ser alterado por otra posterior que la agrava nuevamente.

C. Suprema, 5 septiembre 1936. G. 1936, t. II, p. 330.

b) *Aplicación perentoria e ineludible de la ley penal intermedia por no haber distinción en el legislador en la promulgación, no se debe distinguir en la vigencia.*

1. C. Santiago, 15 junio 2000. G.J. N° 240, p. 173
2. C. Suprema, 17 enero 2000. G.J. N° 235, p. 131
3. C. Santiago, 21 enero 1999. G.J. N° 224, p. 162
3. C. Santiago, 29 marzo 1999. G.J. N° 225, p. 134

4. *Ultractividad de la ley penal.* Para que exista ultractividad o sobrevivencia de la ley penal derogada, se requiere que el tipo antiguo y actual sean similares, análogos o coincidentes.

1. C. Suprema, 5 enero 2004. R., t. CI, p. 1.
2. C. Suprema, 13 agosto 1987.
3. C. Suprema, 17 junio 1991.

7. *Las penas accesorias deben seguir la suerte de la principal. Las inhabilidades no subsisten tras la ley derogatoria.* El alcance del artículo 18 inciso final no es de dejar subsistentes las inhabilidades de la sentencia primitiva, sino impedir que se modifiquen las consecuencias de la misma, que se hayan producido hasta el momento de la ley derogatoria. Pero, de ahí para adelante, se extinguen de la misma manera que la pena a la cual acceden, cesando en consecuencia, los efectos que la ley le señala.

C. Suprema, 17 noviembre 1994. G.J. N° 173, p. 126.

5. *Casos especiales. I. Reforma de los delitos sexuales (ley 19.617).* Quienes se hallaren en la situación procesal de imputados, inculcados, procesados, acusados o sentenciados por uno o más delitos de abusos deshonestos ocurridos con anterioridad, estando pendiente la sentencia de término, en cuanto ella exime ahora de toda pena algunas conductas que podrían quedar actualmente legitimadas.; serán absueltos.

C. Santiago, 23 octubre 2000. L.P. N° CL/JUR/1927/2000

II. *Caso de los menores de 18 años.* La ley más beneficiosa a aplicar siempre será la de Responsabilidad Penal Adolescente.

1. C. Suprema, 2 agosto 2010. MJCH\_MJJ N° 24428.

3. C. Suprema, 14 octubre 2008. MJCH\_MJJ N° 18515.MJJ N° 17269.MJCH\_MJJ N° 16172

III. *Caso de la ley 19.806 que modifica el sistema de acción pública respecto de ciertas causales de protesto por falta de fondos y cuenta cerrada, las que dejó como delitos de acción privada.* En los procesos ya iniciados no se aplicará esta nueva ley ya que no estamos en presencia de una norma sustantiva ni de una que ordene arreglar el juzgamiento de un delito a la nueva ley que exima al hecho de toda pena o aplique la menos rigurosa.

C. Suprema, 7 abril 2009. MJCH\_MJJ N° 19798.

IV. *Tacha de autenticidad en letras de cambio.* No constituye delito la tacha de autenticidad de aceptación de letras de cambio giradas o protestadas con anterioridad a la Ley N° 18.092.

C. Suprema, 16 junio 1986. R., t. LXXXIII, p. 134.

V. *Conducción con licencia falsa.* No debe sancionarse como delito el conducir un vehículo motorizado con licencia falsa, si no estaba vigente la Ley N° 18.290 a la época de ocurrir el hecho.

C. San Miguel, 11 octubre 1988. R., t. LXXXV, p. 186.

Artículo 19. El perdón de la parte ofendida no extingue la acción penal, salvo respecto de los delitos que no pueden ser perseguidos sin previa denuncia o consentimiento del agraviado.<sup>41</sup>

*Sujeto que puede otorgar el perdón.* Cuando procede el perdón, puede otorgarlo la madre ilegítima que ha denunciado el delito contra su hija menor.

C. Valparaíso, 1 junio 1904. G. 1904, T. I, p. 441.

Artículo 20. No se reputan penas, la restricción de la libertad de los detenidos o sometidos a prisión preventiva u otras medidas cautelares, la separación de los empleos públicos acordada por las autoridades en uso de sus atribuciones o por el tribunal durante el proceso o para instruirlo, ni las multas y demás correcciones que los superiores impongan a sus subordinados y administrados en uso de su jurisdicción disciplinal o atribuciones gubernativas.

---

<sup>41</sup> Véase Art. ¿??? del C. de P. P. y artículo 93 N° 5 de este Código.

1. *Legalidad y tipicidad respecto de las sanciones.* Se estima que el precepto constitucional invocado (19 n° 3) sólo incluye a las penas y no a otro tipo de sanciones. Sin embargo, la Constitución no define lo que es una pena, así que para determinarlo hay que remitirse al artículo 20 del Código Penal de donde se desprende que pena y sanción disciplinaria no son lo mismo.

Tribunal Constitucional, 31 agosto 2007. MJCH\_MJJ N° 15627.

2. *Distinción entre multa administrativa y multa penal.* I. *Son penales las multas que pueden sustituirse por prisión y se imponen por hechos que llevan aparejada la sanción de inhabilidad.* La multa decretada por el Director de Impuestos en contra de la persona en cuyo poder se encontró cierta cantidad de alcohol puro, tiene el carácter de pena, tanto por encontrarse comprendida en el Título IV del Libro I del D.L. N° 647, título que se denomina *De las penas*, cuanto porque el artículo 90 de ese mismo decreto ley dispone que al que no pudiera pagar la multa se le aplicará un día de prisión por cada cinco pesos, y el artículo 191 agrega que toda condena impuesta por infracción a ese decreto lleva aparejada la inhabilidad para cargos y oficios públicos durante tres años; conmutación e inhabilidad que son propias de las sanciones de carácter penal y no de las de carácter civil.

C. Talca, 23 junio 1933. R., t. XXXI, sec. 1ª, p. 385.

II. *Doctrina contraria.* *Sólo son penales las multas dirigidas a castigar un delito, no infracciones administrativas.* Toda sanción pecuniaria que no tenga por finalidad castigar un delito, sino una infracción de la ley tributaria o administrativa, no está sujeta al Código Penal. Las leyes imponen también multas civiles.

C. Suprema, 13 mayo 1916. R., t. XIII, sec., 1ª, p. 423.

3. *Atribuciones gubernativas. Concepto.* Son aquellas que corresponden al Estado administrador como propias del *ius puniendi* que le pertenece en el ámbito administrativo respectivo.

C. Suprema, 15 octubre 2009. MJCH\_MJJ N° 22061.

## § 2. *De la clasificación de las penas*

Artículo 21. Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente:

Escala General

### *Penas de crímenes*

Muerte.

Presidio perpetuo.

Reclusión perpetua.

Presidio mayor.

Reclusión mayor.

Relegación perpetua.

Confinamiento mayor.

Extrañamiento mayor.



Relegación mayor.

Inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares.

Inhabilitación especial perpetua para algún cargo u oficio público o profesión titular.

Inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos y profesiones titulares.

Inhabilitación especial temporal para algún cargo u oficio público o profesión titular.

#### *Penas de simples delitos*

Presidio menor.

Reclusión menor.

Confinamiento menor.

Extrañamiento menor.

Relegación menor.

Destierro.

Suspensión de cargo u oficio público o profesión titular.

Inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.

Suspensión para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.<sup>42</sup>

#### *Penas de las faltas*

Prisión.

Inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.

Suspensión para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.<sup>43</sup>

#### *Penas comunes a las tres clases anteriores*

Multa.

Pérdida o comiso de los instrumentos o efectos del delito.

#### *Penas accesorias de los crímenes y simples delitos*

Incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal, en conformidad al Reglamento carcelario.<sup>44-45</sup>

1. *Sentido de la expresión “crímenes o simples delitos”*. La ley, al emplear las expresiones *crímenes o simples delitos* lo hace en forma objetiva sin atender a la intención o voluntariedad.

---

<sup>42</sup> Las dos últimas penas fueron incluidas por el Art. 13 de la Ley N° 15.123, de 17 de enero de 1963.

<sup>43</sup> Las dos últimas penas fueron incluidas por el Art. 13 de la Ley N° 15.123, de 17 de enero de 1963.

<sup>44</sup> El Art. 1° de la Ley N° 17.266, de 6 de enero de 1970, suprimió las penas accesorias de cadena o grillete que se contemplaban en este párrafo.

<sup>45</sup> Artículo modificado, como aparece en el texto, por el Art. 4°, N° 1, de la Ley N° 19.047, de 14 de febrero de 1991.

C. Suprema, 11 abril 1945. R. C. P., t. VIII, p. 208.

2. *Penal de comiso*. I. *El comiso no vulnera el derecho de propiedad*. a) El comiso establecido en el artículo 27 de la ley 19.366 es parte de las limitaciones que pueden imponerse al derecho de propiedad en relación a la función social de la propiedad.

C. Suprema, 2 septiembre 2005. MJCH\_MJJ N° 17423.

b) *El comiso es una penal pecuniaria*. El comiso es de carácter pecuniario y como penal accesoria siempre va unida a la principal asignada al delito, de suerte que, al no imponerse al condenado, configura tal omisión un error de derecho en la sentencia.

1. C. Suprema, 30 enero 1996. G.J., N° 187, p. 105.

2. C. Suprema, 31 octubre 1994. G.J. N° 172. p. 88.

II. *Destino de los efectos del delito en comiso*. Siendo el comiso una sanción penal, el producto obtenido por el Fisco en su enajenación no puede ser destinado al pago de multas o indemnizaciones civiles a que sean condenados los reos.

1. C. Suprema, 21 diciembre 1971. R., t. LXVIII, p. 306.

2. C. Suprema, 25 abril 1973. R., t. LXX, p. 51.

3. C. Suprema, 6 junio 1969. R., t. LXVI, p. 117.

3. *Penal de multa. Naturaleza y prescripción*. La multa no es penal de falta, sino común a toda clase de delitos, de manera que si ella se impone por un simple delito, como ocurre en la especie, el tiempo de prescripción no es el de las faltas, sino la del delito de que se trata.

C. Rancagua, 31 enero 2008. L.P. N° CL/JUR/1538/2008

4. *Inhabilitación especial perpetua, penal de crimen*. Dicha penal es propia de crimen, conforme a la escala general de penas establecida en el artículo 21 del Código Penal, y, en cuanto tal, es una penal que se reputa aflictiva según lo prevenido en el artículo 37 del mismo cuerpo legal.

Tribunal Constitucional, 6 agosto 2009. MJCH\_MJJ N° 20741.

Artículo 22. Son penas accesorias las de suspensión e inhabilitación para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares en los casos en que, no imponiéndolas especialmente la ley, ordena que otras penas las lleven consigo.<sup>46</sup>

1. *No se puede imponer una penal accesoria no prevista en la ley*, por el solo efecto de la acumulación de penas principales que no la llevan consigo resulte una duración total de una penal que sí admitiría la accesoria que se trata.

C. Concepción, 27 julio 1876. G. 1876, p. 789.

2. *Inhabilitación para cargos públicos por estar condenado a crimen o simple delito*. Se rechaza recurso de protección porque el Estatuto Administrativo en su artículo 11 letra f) plantea como requisito para entrar a la administración pública no estar condenado por crimen o simple delito. Si bien, el recurrente, no sufrió

<sup>46</sup>

Artículo modificado, como aparece en el texto, por el Art. 4°. N° 2°, de la Ley N° 19.047, de 14 de febrero de 1991.

como pena accesoria ninguna inhabilitación para el ejercicio de funciones o cargos públicos, su condena lo fue por la comisión de un simple delito, que se encuentra tipificado en el Título V del Código Penal "De los crímenes y simples delitos cometidos por empleados públicos en el desempeño de sus cargos", y por tanto no pudo la recurrida tomar razón de su designación.

C. Suprema, 18 junio 2005. MJCH\_MJJ N° 8696.

**Artículo 23.** La caución y la sujeción a la vigilancia de la autoridad podrán imponerse como penas accesorias o como medidas preventivas, en los casos especiales que determinen este Código y el de Procedimientos.

1. *Aplicación de la pena de vigilancia a la autoridad al condenado por delito en contexto de violencia intrafamiliar.* Se condena al imputado como autor de delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar y desacato, aplicándosele la pena accesoria de sujeción a la autoridad, debiendo el condenado quedar sujeto al control de Carabineros de Chile de la 36 Comisaría de La Florida.

J. G. Nueva Imperial, 6 enero 2010, RIT 1738-2009, RUC 0901178979-7

**Artículo 24.** Toda sentencia condenatoria en materia criminal lleva envuelta la obligación de pagar las costas, daños y perjuicios por parte de los autores, cómplices, encubridores y demás personas legalmente responsables.

1. *Efectos civiles y procesales de la sentencia condenatoria. No es necesaria su explicitación para que se produzcan.* La inteligencia que corresponde atribuir a este precepto es únicamente la de fijar un principio o regla de carácter genérico en materia criminal: el de que cualquiera persona en quien recae responsabilidad criminal es también responsable civilmente en cuanto está obligada a reparar el daño que hubiere causado, principio que es de tal modo imperativo, que el legislador quiso que, aun cuando la sentencia condenatoria no lo exprese, debe entenderse siempre comprendido en ella.

1. C. Chillán, 23 julio 1942. G. 1942, 2° sem., p. 300.
2. C. Suprema, 4 junio 1934. G. 1934, t. I, p. 253.<sup>47</sup>
3. C. Suprema, 10 diciembre 1915. G. 1915, p. 1758.

2. *Extensión de la indemnización civil. I. Contenido de la indemnización.* a) La indemnización debe reparar todo el daño a que está obligado el autor del hecho ilícito y dentro de esta reparación debe comprenderse el perjuicio que se produce por el retardo en satisfacer a la víctima.

C. Suprema, 9 enero 1969. R., t. LXVI, p. 13.

b) La obligación legal de reparar el perjuicio causado por el hecho ilícito debe ser completa, igual al daño producido, de modo que permita a la víctima reponer las cosas al estado en que se encontraban antes de la comisión del delito.

1. C. Suprema, 29 mayo 1973. R., t. LXX, p. 61.
2. C. Suprema, 8 noviembre 1971. R., t. LXVIII, p. 274.

c) *Existe un deber de indemnizar perjuicios productos de un ilícito, incluido el daño moral.* El daño moral tiene sus fundamentos en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito provoca en la sensibilidad física o psíquica, en los sentimientos o afectos de una persona.

---

47

Véase voto disidente de los Ministros señores Rondanelli y Fontecilla.

1. C. Suprema, 28 enero 2008. MJCH\_MJJ N° 16641.
2. C. Suprema, 12 diciembre 2007. MJCH\_MJJ N° 16675.

II. *Responsabilidad limitada del encubridor*. La responsabilidad solidaria de todo perjuicio procedente de un delito o cuasidelito se refiere a los autores y cómplices, pero no a los encubridores, cuya intervención es posterior a su ejecución, por lo que sólo están obligados hasta concurrencia de lo que valga el provecho que les reporta el dolo ajeno.

C. Valparaíso, 16 agosto 1951. R., t. XLVIII, p. 180.

3. *Pago de costas*. a) No existe norma en el Código Penal que faculte al tribunal para eximir del pago de las costas.

C. Valdivia, 5 junio 2008. L.P. N° CL/JUR/2568/2008; 39163

b) La presente disposición obliga a los condenados en materia penal a pagar las costas del juicio, constituyéndose en una sanción especial y accesoria que debe prevalecer por sobre el mandato del artículo 600 del COT, por cuanto se trata esta última de una exención general siendo aplicable únicamente respecto de los gastos de la litis en cualquier otro juicio o procedimiento.

1. C. Santiago, 17 agosto 2004. G.J. N° 290, p.201.
2. C. Santiago, 16 enero 2003. G.J. N° 271, p. 156.

c) La condena en costas en una causa penal no está relacionada con la posibilidad de acceso a la justicia, puesto que todo procesado tiene derecho a asistencia legal gratuita, sino que está referida a quien con su actuar ha cometido un ilícito que ha merecido una sanción mediante sentencia judicial.

C. Santiago, 10 enero 2005. G. J. N° 295, p. 240.

d) *Doctrina contraria*. No procede la condenación en costas a quien ha sido representado por la corporación de asistencia judicial conforme lo dispone el art. 600 COT.

C. Santiago, 17 agosto 2004. G.J. N°290, p.201.

4. *Indulto y costas no pagadas*. El indulto exime al reo del pago de las costas de la causa.

C. Concepción, 29 marzo 1878. G. 1878, N° 817, p. 325.<sup>48</sup>

5. *Aceptación de los hechos en juicio simplificado*. Produce la liberación del pago de costas.

J.G. Coquimbo, 3 mayo 2002. L.P. N° CL/JUR/665/2002; 25465\_PRI

6. *Absolución penal, efectos respecto de las acciones civiles*. Hace desaparecer el fundamento de toda pretensión civil construida como consecuencia directa de la comisión de un delito.

C. Suprema, 2 diciembre 2010. G.J. N° 366, p. 144

---

48

Véase voto disidente del Ministro don Carlos Risopatrón.

### § 3. De los límites, naturaleza y efectos de las penas

Artículo 25. Las penas temporales mayores duran de cinco años y un día a veinte años, y las temporales menores de sesenta y un días a cinco años.

Las de inhabilitación absoluta y especial temporales para cargos y oficios públicos y profesiones titulares duran de tres años y un día a diez años.

La suspensión de cargo u oficio público o profesión titular, dura de sesenta y un días a tres años.

Las penas de destierro y de sujeción a la vigilancia de la autoridad, de sesenta y un días a cinco años.

La prisión dura de uno a sesenta días.

La cuantía de la multa, tratándose de crímenes, no podrá exceder de treinta unidades tributarias mensuales; en los simples delitos, de veinte unidades tributarias mensuales, y en las faltas, de cuatro unidades tributarias mensuales; todo ello sin perjuicio de que en determinadas infracciones, atendida su gravedad, se contemplen multas de cuantía superior.<sup>49</sup>

La expresión “unidad tributaria mensual” en cualquiera disposición de este Código, del Código, de Procedimiento Penal y demás leyes penales especiales significa una unidad tributaria vigente a la fecha de comisión del delito, y, tratándose de multas, ellas se deberán pagar en pesos, en el valor equivalente que tenga la unidad tributaria mensual al momento de su pago.<sup>50</sup>

Cuando la ley impone multas cuyo cómputo debe hacerse en relación a cantidades indeterminadas, nunca podrán aquéllas exceder de treinta unidades tributarias mensuales.<sup>51</sup>

En cuanto a la cuantía de la caución, se observarán las reglas establecidas para la multa, doblando las cantidades respectivamente, y su duración no podrá exceder del tiempo de la pena u obligación cuyo cumplimiento asegura, o de cinco años en los demás casos.<sup>52</sup>

1. *Determinación de multa en fraude tributario.* El conflicto que existe entre la cuantía de la pena de multa contemplada en el delito de fraude tributario y el artículo 25 del Código Penal, se resuelve, a favor de esta última, por ser una norma posterior al Código Tributario, y evidentemente, en el presente caso, por resultar más favorable para el sentenciado.

C. La Serena, 30 agosto 2007. MJCH\_MJJ N° 15566.

2. *Determinación de multa en delito del artículo 239 del Código Penal.* Al entrar en colisión este precepto con el artículo 25 inciso 8vo, debe prevalecer este último en el entendido que es de carácter general y resulta más beneficioso para el condenado.

---

49 Inciso modificado, COMPLETAR..

50 Inciso modificado, COMPLETAR..

51 Inciso modificado, COMPLETAR..

52 El inciso final de este artículo fue suprimido por el N° 3 del Art. 4° de la Ley N° 19.047, de 14 de febrero de 1991.

1. C. Suprema, 9 febrero 2010. L.P. N° CL/JUR/9196/2010
2. C. Suprema, 22 noviembre 2005. L.P. N° CL/JUR/6774/2005; 33316
3. C. Suprema, 22 noviembre 2005. L.P. N° CL/JUR/6776/2005; 33317

3. *Cómo entender la voz “prisión” en otras leyes.* Se debe entender “prisión” en su sentido técnico el cual está establecido en el artículo 25 del Código Penal.

1. C. Suprema, 4 diciembre 2003. L.P. N° CL/JUR/4751/2003; 29116
2. C. Suprema, 9 noviembre 2004. L.P. N° CL/JUR/2497/2004; 31361
3. C. Suprema, 8 noviembre 2004. L.P. N° CL/JUR/2897/2004; 31363

Artículo 26. La duración de las penas temporales empezará a contarse desde el día de la aprehensión del imputado.<sup>53</sup>

1. *Prisión preventiva y detención.* Ambas se computan como pena cuando exista una posterior sentencia condenatoria.

C. Rancagua, 6 noviembre 2003. L.P. N° CL/JUR/2695/2003; 29469\_CA

2. *Aplicación al régimen de adolescentes.* La medida personal precautoria de arresto domiciliario nocturno es equivalente al régimen semicerrado para los efectos de imputarle su duración antes de la condena. La sentencia de primer grado ha vulnerado el principio del interés superior del adolescente, pues denegó la solicitud de reconocer como abono a la pena impuesta en la sentencia de condena, el tiempo que permaneció con arresto domiciliario nocturno, apareciendo de toda justicia la aplicación del art. 26 del Código Penal, de donde se colige que si el imputado estuvo ininterrumpidamente durante un año con arresto domiciliario, éste ha permanecido en un régimen semicerrado por el mismo periodo que en definitiva resultó condenado.

C. Santiago, 12 noviembre 2010. G.J. N° 365, p. 179

*Penas que llevan consigo otras accesorias*

Artículo 27. Las penas de presidio, reclusión y relegación perpetuos, llevan consigo la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida de los penados y la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximo que establece este Código.<sup>54</sup>

1. *Aplicación a un condenado a presidio perpetuo por parricidio.* I) El enjuiciado queda condenado a la pena única de presidio perpetuo calificado, como autor de los delitos de parricidio de su cónyuge y de incendio, perpetrados el 14 de mayo de 2005 en la Comuna de Peñalolén. Se le imponen además, las penas accesorias del artículo 27 del Código Penal, de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos de por vida y la sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximo que establece el mismo código.

C. Santiago, 29 junio 2011.

---

53 Artículo modificado, COMPLETAR

54 Artículo modificado, COMPLETAR

ii) El imputado queda condenado como autor del delito de parricidio a la pena de presidio perpetuo calificado, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del condenado y la de sujeción a la vigilancia de la autoridad respectiva por el término de cinco años, de acuerdo a lo previsto en el artículo 27 del Código Penal.

C. Santiago, 28 julio 2009. L.P. N° CL/JUR/8263/2009; 42318

**Artículo 28.** Las penas de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación mayores, llevan consigo la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

1. *Naturaleza accesoria de las penas de este artículo.* Estas penas, junto con las establecidas en el artículo 9 de la Constitución Política de la República, son accesorias, de modo que al desaparecer el delito y con él la pena principal, han debido extinguirse las demás sanciones que el ilícito lleva consigo.

C. Suprema, 17 noviembre 1994. L.P. N° CL/JUR/1644/1994;13245

**Artículo 29.** Las penas de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores en sus grados máximos, llevan consigo la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

1. *Aplicación general.* Si el artículo 196, letra B, de la ley de tránsito le fija al tipo que describe un castigo de reclusión menor en su grado máximo, que es precisamente de aquellos que señala el artículo 21 del Código Penal, también trae como corolario las sanciones accesorias determinadas para ellas y que el artículo 29 obliga a imponer, salvo que una ley especial ordene otra cosa, lo que en la especie no acontece.

C. Suprema, 13 enero 2005. MJCH\_MJJ N° 8867.

**Artículo 30.** Las penas de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores en sus grados medios y mínimos, y las de destierro y prisión, llevan consigo la de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

1. *Todas las penas señaladas en este artículo llevan consigo la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público.* No es necesario que el Ministerio Público las solicite, se imponen por el ministerio de la ley.

C. Antofagasta, 9 mayo 2008. L.P. N° CL/JUR/5377/2008; 38981

2. *Compatibilidad con la pena accesoria del artículo 239 del Código Penal.* Dicha pena no obsta la suspensión establecida en el artículo 30 del Código Penal.

C. Suprema, 23 octubre 1995. L.P. N° CL/JUR/2393/1995; 23927

Artículo 31. Toda pena que se imponga por un crimen o un simple delito, lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecutó, a menos que pertenezcan a un tercero no responsable del crimen o simple delito.<sup>55</sup>

1. *Carácter de la pena de comiso*. I. El comiso es una pena pecuniaria y accesoria que va unida siempre a la pena principal.

1. C. Suprema, 30 de enero de 1996. G.J. N° 187, p. 106.
2. C. Suprema, 5 de octubre de 1995. F.M. N° 443, p. 1.560.
3. C. Suprema, 24 de abril de 1995. F.M. N° 437, p. 290.

2. *Objetos que caen en comiso: efectos e instrumentos del delito*. I. *Concepto*. Efectos del delito son los efectos o dineros obtenidos por el delincuente, medios u objetos sobre los cuales recayó la acción delictiva o que sean producto de ella; *Instrumentos* son los elementos materiales de los que se haya valido el delincuente para su comisión.

C. Suprema, 31 octubre 1994. L. P. N° CL/JUR/1192/1994; 13212

II. *Extensión a bienes en sociedad conyugal*. En virtud de la regulación del Código Civil, que hace responsable frente a terceros al marido respecto de los bienes de la sociedad conyugal, procede el comiso de un vehículo inscrito a nombre de la mujer, aunque no esté relacionada con el ilícito criminal.

C. Suprema, 24 abril 1995. G.J. N° 178, p. 104

III. *Sólo pueden caer en comiso los efectos e instrumentos a que se haga mención en las imputaciones del Ministerio Público*. Si no hay una imputación directa efectuada por el Ministerio Público referente a la utilización de estos vehículos en forma directa a la comisión del delito, el comiso no puede llevarse a efecto sobre los mismos.

C. Antofagasta, 17 agosto 2007. MJCH\_MJJ N° 15423.

IV. *Doctrina contraria*. Determinar los efectos que caen en comiso es facultad del tribunal. Para hacer procedente la aplicación de la pena accesoria del comiso, los jueces del fondo tienen facultades discrecionales para determinar -conforme al mérito del proceso- si existen o no efectos o instrumentos del delito y, en el caso asertivo, si ellos pertenecen o no a un tercero ajeno a la actividad delictiva.

C. Suprema, 27 agosto 1996. F.M. N° 453, p. 1.750.

3. *Improcedencia del comiso en los cuasidelitos*. El comiso es improcedente en los cuasidelitos, porque en ellos no es de apreciar el objeto o instrumento con que se cometieron, sino únicamente la imprudencia o negligencia de parte del agente.

C. Santiago, 26 noviembre 1951. R., t. XLIX, p. 14.

4. *Comiso e indemnización de perjuicios*. La pena de comiso es compatible con la indemnización de perjuicios.

---

55

Véanse, en el Apéndice del Código Penal, los artículos 40 a 46 de la Ley N° 20.000 COMPLETAR.



1. C. Suprema, 11 junio 1963. R., t. LX, p. 269.
2. C. Suprema, 21 abril 1961. R., t. LVIII, p. 74.

## Naturaleza y Efectos de Algunas Penas

Artículo 32. La pena de presidio sujeta al condenado a los trabajos prescritos por los reglamentos del respectivo establecimiento penal. Las de reclusión y prisión no le imponen trabajo alguno.

1. *Aplicación a condenados por la ley de responsabilidad penal adolescente.* El presente artículo sujeta al condenado a trabajos prescritos por los reglamentos del respectivo establecimiento penal y, en el hecho, son aquellos que permitirían su rehabilitación y reinserción social. Lo anterior no tiene diferencia con la pena de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social de la ley 20.084, salvo una semántica.

C. Santiago, 16 abril 2008. L. P. N° CL/JUR/945/2008; 38825

Artículo 32 bis. La imposición del presidio perpetuo calificado importa la privación de libertad del condenado de por vida, bajo un régimen especial de cumplimiento que se rige por las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> No se podrá conceder la libertad condicional sino una vez transcurridos cuarenta años de privación de libertad efectiva, debiendo en todo caso darse cumplimiento a las demás normas y requisitos que regulen su otorgamiento y revocación;

2.<sup>a</sup> El condenado no podrá ser favorecido con ninguno de los beneficios que contemple el reglamento de establecimientos penitenciarios, o cualquier otro cuerpo legal o reglamentario, que importe su puesta en libertad, aun en forma transitoria. Sin perjuicio de ello, podrá autorizarse su salida, con las medidas de seguridad que se requieran, cuando su cónyuge o alguno de sus padres o hijos se encontrare en inminente riesgo de muerte o hubiere fallecido;

3.<sup>a</sup> No se favorecerá al condenado por las leyes que concedan amnistía ni indultos generales, salvo que se le hagan expresamente aplicables. Asimismo, sólo procederá a su respecto el indulto particular por razones de Estado o por el padecimiento de un estado de salud grave e irrecuperable, debidamente acreditado, que importe inminente riesgo de muerte o inutilidad física de tal magnitud que le impida valerse por sí mismo. En todo caso el beneficio del indulto deberá ser concedido de conformidad a las normas legales que lo regulen.

1. *Aplicación a delito de parricidio.* Se condena al imputado como autor de dos delitos consumados de parricidio, delito descrito y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, cometidos en las personas de su conviviente y de su hija, a la pena de presidio perpetuo calificado, el que importa la privación de su libertad de por vida, bajo el régimen especial que establece el artículo 32 bis del Código Penal.

TOP. Ovalle, 13 enero 2009, R.I.T. 73-2008, R.U.C. 0800151808-k

2. *Consideración de la imposición de esta pena para establecer el daño moral.* La apreciación de su cuantía sólo procede en forma prudencial teniendo en consideración, no sólo las circunstancias del delito, sino también las facultades de los hechos y que la sanción que se les va a imponer los privará de su

libertad, a lo menos, durante cuarenta años, pues sólo cumplidos éstos podrían acceder a la libertad condicional, según lo dispuesto en el artículo 32 bis del Código Penal.

TOP. Talca, 9 diciembre 2009, RIT N° 259-2008, RUC N° 0800286978-1

**Artículo 33. Confinamiento en la expulsión del condenado del territorio de la República con residencia forzosa en un lugar determinado.**

**Artículo 34. Extrañamiento es la expulsión del condenado del territorio de la República al lugar de su elección.**

1. *Validez del exilio administrativo posterior al extrañamiento.* Si una pena privativa de libertad fue conmutada por la de extrañamiento, y el artículo 3° del D.L. N° 81 de 6 de noviembre de 1973 exigió autorización del Ministerio del Interior para reingresar al país –la que no se otorgó–, es improcedente el recurso de amparo deducido en favor de aquel condenado.

C. Suprema, 7 mayo 1980. R., t. LXXVII, p. 67.

**Artículo 35. Relegación es la traslación del condenado a un punto habitado del territorio de la República con prohibición de salir de él, pero permaneciendo en libertad.**

1. *Concepto de punto habitado. Isla Más a Tierra.* La ley no ha definido la expresión punto habitado, por lo que debe aplicarse en el sentido que generalmente se le atribuye; por consiguiente, la isla Más a Tierra es un punto habitado para los efectos de la pena de relegación.

C. Suprema, 28 abril 1913. G. 1913, t. I, p. 462.

**Artículo 36. Destierro es la expulsión del condenado de algún punto de la República.**

**Artículo 37. Para los efectos legales se reputan aflictivas todas las penas de crímenes y, respecto de las de simples delitos, las de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores en sus grados máximos.**

1. *Para determinar el carácter aflictivo de una pena debe atenderse a la pena en abstracto.* La circunstancia anotada por el recurrente, relativa a que en la acusación que se le ha formulado por la Fiscalía local, la pena que se ha solicitado, de tres años de presidio menor en su grado medio, no puede estimarse como una pena aflictiva, la cual al tenor de lo prescrito por el artículo 37 del Código Penal sólo se reputan de esa especie las de crímenes y respecto de las de simples delitos, las de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores en sus grado máximos, debe decirse que la disposición legal del artículo 16 n° 2 de la carta fundamental, que habilita para suspender el derecho de sufragio, requiere que se halle la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva, delito que a juzgar por lo prescrito por el artículo 239 del Código Penal, por el que se ha acusado al actor, lleva además de la accesoria y multa pertinentes, la de presidio menor en su grado medio a máximo, esto es, se conforma a la categoría de pena aflictiva aludida precedentemente.

C. Valparaíso, 26 septiembre 2007.

2. *Multas. I. Las penas de multa pueden considerarse como aflictivas, si su cuantía es de crimen.*

C. Suprema, 19 julio 1937. G. 1937 t. II, p. 493.

## II. Doctrina contraria.

C. Suprema, 8 octubre 1941. G. 1941, t. II, p. 241.

Artículo 38. La pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares, y la de inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos y profesiones titulares, producen:

1° La privación de todos los honores, cargos, empleos y oficios públicos y profesiones titulares de que estuviere en posesión el penado, aun cuando sean de elección popular.

2° La privación de todos los derechos políticos activos y pasivos y la incapacidad perpetua para obtenerlos.

3° La incapacidad para obtener los honores, cargos, empleos, oficios y profesiones mencionados, perpetuamente si la inhabilitación es perpetua y durante el tiempo de la condena si es temporal.

4° Derogado.<sup>56</sup>

1. *Alcances y relación con art. 239.* La norma tiene por claro objeto explicar el alcance de la sanción genérica de la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, establecida como pena accesoria cada vez que se imponga una pena de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación mayores -según prevé el artículo 28 del mismo código- lo que no puede extenderse a lo dispuesto por el art. 239, ya que este precepto constituye una norma especial que debe tener aplicación preferente y excluyente en el caso sub lite, y es claro en señalar como sanción del delito la inhabilitación para “el” cargo u oficio, lo que a su vez encuentra como corolario el calificativo de “especial” de esta inhabilitación, es decir, especialmente para este cargo u oficio, lo que es precisamente lo contrario de la sanción genérica de inhabilitación “absoluta” del art.38, que se refiere a absolutamente todo cargo u oficio.

TOP. Santa Cruz, 24 febrero 2009, RIT 1-2009, RUC 0700913791-7

Artículo 39. Las penas de inhabilitación especial perpetua y temporal para algún cargo u oficio público o profesión titular, producen:

1° La privación del cargo, empleo, oficio o profesión sobre que recaen, y la de los honores anexos a él, perpetuamente si la inhabilitación es perpetua, y por el tiempo de la condena si es temporal.

2° La incapacidad para obtener dicho cargo, empleo, oficio o profesión u otros en la misma carrera, perpetuamente cuando la inhabilitación es perpetua, y por el tiempo de la condena cuando es temporal.

1. *Relación con art. 21.* Si bien es cierto el artículo 21 del Código Penal comprende entre las penas de crímenes la de inhabilitación especial perpetua antes señalada, su alcance aparece precisado en el artículo 39 del Código Penal, las que en ningún caso producen privación de libertad.

C. San Miguel, 23 noviembre 2010.

---

<sup>56</sup>

Este número fue derogado por el Art. 1° de la Ley N° 17.902, de 15 de febrero de 1973, que establece la derogación de todas las disposiciones legales que suprimen los derechos previsionales como sanción.

2. *Caso aplicación.* Se impone la pena de quinientos cuarenta y un días de reclusión menor en su grado medio, a la accesoria de inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio, en los términos que prescribe el artículo 39 del Código Penal, esto es, la privación del cargo, empleo, oficio, o profesión sobre que recae, y a la de los honores anexos a él, si los hubiere, perpetuamente por ser la inhabilitación perpetua, y la incapacidad para obtener dicho cargo, empleo oficio, o profesión u otros en la misma carrera, también perpetuamente por ser inhabilitación de esa índole y multa del 10% del perjuicio causado, como autor del delito de negociación incompatible.

C. Coyhaique, 16 junio 2005.

Artículo 39 bis. La pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, prevista en el artículo 372 de este Código, produce:

1° La privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones que tenga el condenado.

2° La incapacidad para obtener los cargos, empleos, oficios y profesiones mencionados antes de transcurrido el tiempo de la condena de inhabilitación, contado desde que se hubiere dado cumplimiento a la pena principal, obtenido la libertad condicional de la misma, o iniciada la ejecución de alguno de los beneficios de la Ley N° 18.216, como alternativas a la pena principal.

La pena de inhabilitación de que trata este artículo tiene una extensión de tres años y es divisible en la misma forma que las penas de inhabilitación absoluta especial temporales.<sup>57</sup>

Artículo 40. La suspensión de cargo y oficio público y profesión titular, inhabilita para su ejercicio durante el tiempo de la condena.

La suspensión decretada durante el juicio, trae como consecuencia inmediata la privación de la mitad del sueldo al imputado, la cual sólo se le devolverá en el caso de pronunciarse sentencia absolutoria.<sup>58</sup>

La suspensión decretada por vía de pena, priva de todo sueldo al suspenso mientras ella dure.

1. *La suspensión durante el juicio debe estar expresamente establecida en la ley.* El juez no está facultado para suspender a un notario que ha sido encargado reo por violación de domicilio, porque el artículo 40 del Código Penal señala los efectos de la suspensión decretada durante el juicio, pero no faculta ni expresa ni tácitamente para ordenar esa medida.

C. Concepción, 20 diciembre 1934. G. 1934, t. II, p. 496.

---

<sup>57</sup> El artículo 1° N°2 de la Ley N° 19.927, publicada en el D.O. 14.01.2004, incorporó este artículo en la forma establecida en el texto.

<sup>58</sup> El artículo

Artículo 41. Cuando las penas de inhabilitación y suspensión recaigan en persona eclesiástica, sus efectos no se extenderán a los cargos, derechos y honores que tenga por la Iglesia. A los eclesiásticos incurso en tales penas y por todo el tiempo de su duración, no se les reconocerá en la República la jurisdicción eclesiástica y la cura de almas, ni podrán percibir rentas del tesoro nacional, salvo la congrua que fijará el tribunal. Esta disposición no comprende a los obispos en lo concerniente al ejercicio de la jurisdicción ordinaria que les corresponde.

Artículo 42. Los derechos políticos activos y pasivos a que se refieren los artículos anteriores, son: la capacidad para ser ciudadano elector, la capacidad para obtener cargos de elección popular y la capacidad para ser jurado. El que ha sido privado de ellos sólo puede ser rehabilitado en su ejercicio en la forma prescrita por la Constitución.

1. *Recuperación de los derechos políticos cuando el condenado ha sido beneficiado por una ley de amnistía requiere acuerdo del Senado.* I. El Director del Servicio Electoral carece de facultades para rehabilitar en sus derechos a quienes los han perdido por sentencia judicial, debiendo solicitarse frente al Senado incluso cuando hubo una ley de amnistía.

C. Santiago, 26 julio 1994. L.P. N° CL/JUR/1167/1994; 13063

II. *Doctrina contraria.* Una persona beneficiada por una ley de amnistía no necesita su rehabilitación por el Senado para recuperar su calidad de ciudadano, ya que debe considerársele como si jamás hubiese sido condenado a pena aflictiva.

C. Suprema, 28 diciembre 1992. L.P. N° CL/JUR/909/1992; 12103

Artículo 43. Cuando la inhabilitación para cargos y oficios públicos y profesiones titulares es pena accesoria, no la comprende el indulto de la pena principal, a menos que expresamente se haga extensivo a ella.

Artículo 44. El indulto de la pena de inhabilitación perpetua o temporal para cargos y oficios públicos y profesiones titulares, repone al penado en el ejercicio de estas últimas, pero no en los honores, cargos, empleos u oficios de que se le hubiere privado. El mismo efecto produce el cumplimiento de la condena a inhabilitación temporal.

Artículo 45. La sujeción a la vigilancia de la autoridad da al juez de la causa el derecho de determinar ciertos lugares en los cuales le será prohibido al penado presentarse después de haber cumplido su condena y de imponer a éste todas o algunas de las siguientes obligaciones:

1ª La de declarar antes de ser puesto en libertad, el lugar en que se propone fijar su residencia.

2ª La de recibir una boleta de viaje en que se le determine el itinerario que debe seguir, del cual no podrá apartarse, y la duración de su permanencia en cada lugar del tránsito.

3ª La de presentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su llegada, ante el funcionario designado en la boleta de viaje.

4ª La de no poder cambiar de residencia sin haber dado aviso de ello, con tres días de anticipación, al mismo funcionario, quien le entregará la boleta de viaje primitiva visada para que se traslade a su nueva residencia.

5ª La de adoptar oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

1. *Aplicación de vigilancia a la autoridad a reincidente en delitos contra la propiedad, de conformidad con el Art. 452 del Código penal.* Se condena a la autora del delito de robo con intimidación, a quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y accesorias de suspensión de todo cargo u oficio público durante el término de su condena. Habiendo sido anteriormente condenada también por el delito de robo, en uso de la facultad conferida por el artículo 452 del Código Penal, en relación al artículo 45 del mismo cuerpo legal y 75 bis del Código de Procedimiento Penal, se le impone, además, a dicha sentenciada como medida preventiva, la sujeción a la vigilancia de la autoridad por el término de tres años a contar de la fecha que egrese del centro penitenciario al cumplir la pena privativa de libertad impuesta. Ejecutoriada esta sentencia, el Sr. Juez a quo determinará los lugares prohibidos a la penada y las obligaciones que le imponga conforme el artículo 45 del Código Penal, mientras esté sujeta a la vigilancia de la autoridad.

C. San Miguel, 7 mayo 2004.

Artículo 46. La pena de caución produce en el penado la obligación de presentar un fiador abonado que responda o bien de que aquel no ejecutará el mal que se trata de precaver, o de que cumplirá su condena; obligándose a satisfacer, si causare el mal o quebrantarse la condena, la cantidad que haya fijado el tribunal.

Si el penado no presentare fiador, sufrirá una reclusión equivalente a la cuantía de la fianza, computándose un día por cada quinto de unidad tributaria mensual; pero sin poder en ningún caso exceder de seis meses.<sup>59</sup>

1. *Aplicación de caución a condenado en caso de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, de conformidad con el Art. 298 del Código penal.* Se condena al imputado como autor del delito de lesiones menos graves, autor del delito de amenazas, más la prohibición del art. 9 letra B) de la Ley 20.066 por el plazo máximo de un año, suspensión para cargos y oficios públicos; como autor del delito de desacato a la pena de 100 días de presidio menor en su grado mínimo, con las mismas accesorias. Conforme a lo dispuesto en el art. 298 se impone la obligación de rendir caución de no ofender al amenazado, consistente en rendir una fianza de \$100.000, dentro de los 10 días de ejecutoriada la sentencia en los términos del art. 46 del Código Penal.

J.G. Nueva Imperial, 23 diciembre 2009, RIT 1162-2009, RUC 0800734817-8

Artículo 47. En todos los casos en que se imponga el pago de costas, se entenderá comprender tanto las procesales como las personales y además los gastos ocasionados por el juicio y que no se incluyen en las costas. Estos gastos se fijarán por el tribunal, previa audiencia de las partes.

1. *Las costas no se imponen al condenado pobre.* i) Al acusado, por encontrarse privado de libertad durante todo el procedimiento, en virtud de lo señalado en el Artículo 593 del Código Orgánico de

---

59

Este inciso fue modificado, como aparece en el texto, por el Art. 2º, letra b) de la Ley 19.501 COMPLETAR.

Tribunales, se le presume pobre, razón suficiente para eximirle del pago de las costas de la causa, en virtud de lo señalado en el artículo 47 del Código Penal.

4° T.O.P. Santiago, 5 agosto 2011, RUC0901180460-5, RIT 105-2011

ii) Véase Art. 24.

Artículo 48. Si los bienes del culpable no fueren bastantes para cubrir las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán éstas en el orden siguiente:

1° Las costas procesales y personales.

2° El resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio.

3° La reparación del daño causado e indemnización de perjuicios.

4° La multa.

En caso de concurso o quiebra, estos créditos se graduarán, considerándose como uno solo, entre los que no gozan de preferencia.

1. *Destino de los dineros depositados por el reo.* El secretario del juzgado no puede tomar, en pago de sus derechos, los dineros que depositan los reos en pago de las multas a que son condenados.

C. Santiago, 12 diciembre 1907. G. 1907, t. II, p. 911.

Artículo 49. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa, sufrirá por vía de sustitución y apremio, la pena de reclusión, regulándose un día por cada un quinto de unidad tributaria mensual, sin que ella pueda nunca exceder de seis meses.<sup>60</sup>

Queda exento de este apremio el condenado a reclusión menor en su grado máximo o a otra pena más grave.

1. *Sustitución de multas decretadas en sentencia definitiva por prisión preventiva.* Si un reo resultare condenado a suspensión de su empleo y multa y, durante la tramitación del proceso, ha sufrido prisión preventiva, tiene derecho a que, al pagar la multa, se le abonen tantos pesos como duró su prisión preventiva.

C. La Serena, 27 mayo 1942. J. al D. 1942, p. 384.<sup>61</sup>

2. *La multa puede ser satisfecha por un tercero.* Si bien es indudable que la multa constituye pena, ella se resuelve en una prestación de carácter pecuniario, que bien puede ser satisfecha directamente por el reo o por un tercero que lo haga en su nombre.

C. Santiago, 27 enero 1948. G. 1948, 1<sup>er</sup> sem., N° 53, p. 303.

3. *Interpretación del inciso segundo.* Dicho inciso es claro y perentorio al señalar que no se aplica la sustitución señalada a condenados a penas de presidio menor en su grado máximo y penas más graves.

C. Temuco, 17 abril 2008. L.P. N° CL/JUR/5727/2008; 38847

#### § 4. De la aplicación de las penas<sup>62</sup>

---

<sup>60</sup> Este inciso fue modificado, como aparece en el texto, por el Art. 2°, letra c) de la Ley 19.501. COMPLETAR. TIENE

NUEVA REDACCIÓN

<sup>61</sup> Véase voto disidente del Ministro Sr. Santiago Fuenzalida.

1. *Aplicación normas generales para adultos a régimen penal de adolescentes.* Se aplican a los menores adolescentes todas las normas de aplicación general de las penas establecidas en el Código punitivo, desde el artículo 50 al 78.

C. Santiago, 20 noviembre 2009. G.J. N° 353, p. 187.

2. *Etapas para la determinación de las penas.* La primera se encuentra reglamentada en los artículos 50 a 61, luego de considerar la sanción establecida por la ley; el grado de desarrollo del delito y, la autoría y participación criminal, se obtiene el denominado “marco legal”. Y a continuación, de conformidad al sistema denominado “determinación judicial”, ello de acuerdo al art. 62 y siguientes del Código en referencia, en que se procede por los jueces a tomar en cuenta las circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal concurrentes en el hecho y la valoración que de éstas hacen y permiten en cada caso los artículos 63 a 73 del texto punitivo, ejercicio que llevará finalmente a fijar el castigo en concreto, esto es, la clase y medida de la reacción penal frente a quien ha intervenido en un hecho punible, fase que junto con la apreciación de la prueba y la aplicación del precepto jurídico penal a los hechos probados, constituye una tercera función autónoma del juez penal y representa la culminación de su actividad decisoria.

C. Suprema, 15 septiembre 2009. L.P. N° CL/JUR/9497/2009; 42597

**Artículo 50.** A los autores de delito se impondrá la pena que para éste se hallare señalada por la ley.

Siempre que la ley designe la pena de un delito, se entiende que la impone al delito consumado.

1. *La pena establecida en el Libro II y en las leyes penales especiales corresponde a la del autor del delito consumado.* Resalta como principio elemental lo previsto en el inciso 2° del artículo 50 del texto punitivo citado, que sienta como regla general que siempre que la ley designe la pena de un delito, se entiende que la impone al delito consumado.

C. Suprema, 20 abril 2005. R.P.P. 2005, p. 220

2. *Alcance del inciso 2°. No limita la aplicación de circunstancias modificatorias a etapas imperfectas.* a) La disposición está dirigida a fijar un marco de interpretación del alcance de los ilícitos y sólo fija los parámetros de sanción para el delito perfecto, sin que esto suponga que excluye de la aplicación de circunstancias modificatorias de responsabilidad a los delitos imperfectos.

C. Suprema, 15 septiembre 2003. R.P.P. 2003, t. IV, N° 15, p. 45.

**Artículo 51.** A los autores de crimen o simple delito frustrado y a los cómplices de crimen o simple delito consumado, se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley para el crimen o simple delito.<sup>63</sup>

---

62 Véase los artículos 20 y siguientes de la Ley N° 20.084.

63 Véase el artículo 494 bis de este Código.



1. *Aplicación.* Tratándose en el caso de la comisión de un delito de hurto simple en carácter de frustrado, es que corresponde hacer aplicación de lo dispuesto en el artículo 51, que establece que se le debe imponer la pena rebajada en un grado. Tratándose de una pena divisible y por lo tanto, debiendo aplicarse en toda su extensión, es que procede en virtud de lo dispuesto en el artículo 59 del C.P., la aplicación de la escala gradual consignada en dicha disposición, esto es, a la pena de prisión en su grado máximo, que es la que corresponde al grado inmediatamente inferior al presidio menor en grado mínimo.

C. Santiago, 17 marzo 2006.L.P. N° CL/JUR/933/2006;34089

2. *Alcance. La disposición no es aplicable a las faltas.* a) Sólo reciben aplicación tratándose de crímenes y simples delitos, por lo que no se puede aplicar por analogía a las faltas.

C. Suprema, 20 abril 2005. L.P. N° CL/JUR/5898/2005; 32043

b) Excepción: hurto falta en que la ley señala la pena a imponer.

C. Suprema, 20 abril 2005. L.P. N° CL/JUR/5898/2005; 32043

Artículo 52. A los autores de tentativa de crimen o simple delito, a los cómplices de crimen o simple delito frustrado y a los encubridores de crimen o simple delito consumado, se impondrá la pena inferior en dos grados a la que señala la ley para el crimen o simple delito.

Exceptúanse de esta regla los encubridores comprendidos en el número 3° del artículo 17, en quienes concurra la circunstancia 1ª del mismo número, a los cuales se impondrá la pena de inhabilitación especial perpetua, si el delincuente encubierto fuere condenado por crimen y la de inhabilitación especial temporal en cualquiera de sus grados, si lo fuere de simple delito.<sup>64-65</sup>

También se exceptúan los encubridores comprendidos en el número 4° del mismo artículo 17, a quienes se aplicará la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados.

*Faltas.* Sólo reciben aplicación tratándose de crímenes y simples delitos, por lo que no se puede aplicar por analogía a las faltas.

C. Suprema, 20 abril 2005. L.P. N° CL/JUR/5898/2005; 32043

Artículo 53. A los cómplices de tentativa de crimen o simple delito y a los encubridores de crimen o simple delito frustrado, se impondrá la pena inferior en tres grados a la que señala la ley para el crimen o simple delito.

---

64 Inciso modificado por - COMPLETAR-

65 Este inciso debe entenderse derogado en virtud del Art. 2°, N° 1, de la Ley N° 19.077, de 28 de agosto de 1991, que sustituyó el N° 3 del Art. 7° del Código Penal.

En atención a la modificación introducida por el Art. 9° de la Ley N° 19.047, de 14 de febrero de 1991, la palabra "procesado", que se inserta, debe entenderse seguida de la preposición "por" en lugar de la preposición "de".

1. *Aplicación.* El hecho de marras encubierto por el imputado ha sido un homicidio simple, cuyo *iter criminis* fue el frustrado, corresponde disminuir en tres grados la pena que le habría correspondido al autor de un homicidio simple consumado, según lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

TOP. Angol, 5 noviembre 2007, RUC 0600494580-6, RIT 38-2007

**Artículo 54.** A los encubridores de tentativa de crimen o simple delito, se impondrá la pena inferior en cuatro grados a la señalada para el crimen o simple delito.

1. *Contenido.* Este artículo contiene consecuencias penales de la tentativa y la frustración en general; como diría Binding, sólo se encuentra sanciones, no preceptos.

C. Suprema, 31 enero 2002. L.P. N° CL/JUR/3107/2002:23700

**Artículo 55.** Las disposiciones generales contenidas en los cuatro artículos precedentes no tienen lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad o el encubrimiento se hallan especialmente penados por la ley.

1. *Aplicación a adolescentes infractores.* Tiene plena vigencia para los adolescentes infractores la norma del artículo 55 del Código Penal.

C. San Miguel, 28 febrero 2011. MJCH\_MJJ N° 26522.

**Artículo 56.** Las penas divisibles constan de tres grados, mínimo, medio y máximo, cuya extensión se determina en la siguiente:

1. *Penas divisibles. No incluyen el presidio perpetuo.* Las penas divisibles son sólo aquellas que se conceptualizan en el artículo 56 del Código Penal, de lo que se deduce que no incluye el presidio perpetuo.

C. Antofagasta, 11 mayo 2011.

**Artículo 57.** Cada grado de una pena divisible constituye pena distinta.

1. *Cómputo de las penas compuestas en la reiteración. Para hacer los aumentos de penas divisibles compuestas de dos o más grados, deben aumentarse todos sus grados y no sólo el superior.* El cómputo de la pena en caso de reiteración debe hacerse a partir de lo señalado en el artículo 57 del Código Penal, según el cual cada grado de una pena divisible, constituye pena distinta, de lo que se sigue que en la pena compuesta es el conjunto de la pena la que se sube en uno, dos o tres grados.

C. Santiago, 15 mayo 2007.

**Artículo 58.** En los casos en que la ley señala una pena compuesta de dos o más distintas, cada una de éstas forma un grado de penalidad, la más leve de ellas el mínimo y la más grave el máximo.

1. *Asimilación de las penas de presidio y reclusión para estos efectos.* Las penas de presidio y de reclusión son de la misma gravedad para los efectos de su sustitución.

C. Concepción, 3 agosto 1928. G. 1928, 2° sem., N° 211, p. 956 (c. 5, p. 961).

Artículo 59. Para determinar las penas que deben imponerse según los artículos 51, 52, 53 y 54: 1° a los autores de crimen o simple delito frustrado; 2° a los autores de tentativa de crimen o simple delito, cómplices de crimen o simple delito frustrado y encubridores de crimen o simple delito consumado; 3° a los cómplices de tentativa de crimen o simple delito y encubridores de crimen o simple delito frustrado, y 4° a los encubridores de tentativa de crimen o simple delito, el tribunal tomará por base las siguientes escalas graduales:

*Escala N° 1*

*Grados*

- 1° Presidio perpetuo calificado.<sup>66</sup>
- 2° Presidio o reclusión perpetuos.
- 3° Presidio o reclusión mayores en sus grados máximos.
- 4° Presidio o reclusión mayores en sus grados medios.
- 5° Presidio o reclusión mayores en sus grados mínimos.
- 6° Presidio o reclusión menores en sus grados máximos.
- 7° Presidio o reclusión menores en sus grados medios.
- 8° Presidio o reclusión menores en sus grados mínimos.
- 9° Prisión en su grado máximo.
10. Prisión en su grado medio.
11. Prisión en su grado mínimo.

*Escala N° 2*

*Grados*

- 1° Relegación perpetua.
- 2° Relegación mayor en su grado máximo.
- 3° Relegación mayor en su grado medio.
- 4° Relegación mayor en su grado mínimo.
- 5° Relegación menor en su grado máximo.
- 6° Relegación menor en su grado medio.
- 7° Relegación menor en su grado mínimo.
- 8° Destierro en su grado máximo.
- 9° Destierro en su grado medio.
10. Destierro en su grado mínimo.

*Escala N° 3*

---

<sup>66</sup>Sustituido, por - COMPLETAR.

*Grados*

- 1° Confinamiento o extrañamiento mayores en sus grados máximos.
- 2° Confinamiento o extrañamiento mayores en sus grados medios.
- 3° Confinamiento o extrañamiento mayores en sus grados mínimos.
- 4° Confinamiento o extrañamiento menores en sus grados máximos.
- 5° Confinamiento o extrañamiento menores en sus grados medios.
- 6° Confinamiento o extrañamiento menores en sus grados mínimos.
- 7° Destierro en su grado máximo.
- 8° Destierro en su grado medio.
- 9° Destierro en su grado mínimo.

Tabla Demostrativa				
Penas	Tiempo que comprende toda la pena	Tiempo de su grado mínimo	Tiempo de su grado medio	Tiempo de su grado máximo
Presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación mayores.	De cinco años y un día a veinte años.	De cinco años y un día a diez años.	De diez años y un día a quince años.	De quince años y un día a veinte años.
Inhabilitación absoluta y especial temporales.	De tres años y un día a diez años.	De tres años y un día a cinco años.	De cinco años y un día a siete años.	De siete años y un día a diez años.
Presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores y destierro.	De sesenta y un días a cinco años.	De sesenta y uno a quinientos cuarenta días.	De quinientos cuarenta y un días a tres años.	De tres años y un día a cinco años.
Suspensión de cargo y oficio público y profesión titular.	De sesenta y un días a tres años.	De sesenta y un días a un año.	De un año y un día a dos años.	De dos años y un día a tres años.
Prisión.	De uno a sesenta	De uno a veinte días.	De veintiuno a cuarenta días.	De cuarenta y uno a sesenta días.

*Escala N° 4*

*Grados*

- 1° Inhabilitación absoluta perpetua.
- 2° Inhabilitación absoluta temporal en su grado máximo.
- 3° Inhabilitación absoluta temporal en su grado medio.
- 4° Inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo.

- 5° Suspensión en su grado máximo.
- 6° Suspensión en su grado medio.
- 7° Suspensión en su grado mínimo.

#### *Escala N° 5*

#### *Grados*

- 1° Inhabilitación especial perpetua.
- 2° Inhabilitación especial temporal en su grado máximo.
- 3° Inhabilitación especial temporal en su grado medio.
- 4° Inhabilitación especial temporal en su grado mínimo.
- 5° Suspensión en su grado máximo.
- 6° Suspensión en su grado medio.
- 7° Suspensión en su grado mínimo.

*Caso Aplicación.* Tratándose en el caso de la comisión de un delito de hurto simple en carácter de frustrado, es que corresponde hacer aplicación de lo dispuesto en el artículo 51, que establece que se le debe imponer la pena rebajada en un grado. Tratándose de una pena divisible y por lo tanto, debiendo aplicarse en toda su extensión, es que procede en virtud de lo dispuesto en el artículo 59 del C.P., la aplicación de la escala gradual consignada en dicha disposición, esto es, a la pena de prisión en su grado máximo, que es la que corresponde al grado inmediatamente inferior al presidio menor en grado mínimo.

C. Santiago, 17 marzo 2006. L.P. N° CL/JUR/933/2006; 34089

Artículo 60. La multa se considera como la pena inmediatamente inferior a la última en todas las escalas graduales.

Para fijar su cuantía respectiva se adoptará la base establecida en el artículo 25, y en cuanto a su aplicación a cada caso especial se observará lo que prescribe el artículo 70.

El producto de las multas, ya sea que se impongan por sentencia o que resulten de un decreto que conmuta alguna pena, ingresará en una cuenta fiscal, especial, contra la cual sólo podrá girar el Ministerio de Justicia, para alguno de los siguientes fines, y en conformidad al reglamento que para tal efecto dictará el Presidente de la República.<sup>67</sup>

1° Creación, instalación y mantenimiento de establecimientos penales y de reeducación de antisociales;

2° Creación de tribunales e instalación, mantenimiento y desarrollo de los servicios judiciales, y

3° Mantenimiento de los Servicios del Patronato Nacional de Reos.<sup>68</sup>

La misma regla señalada en el inciso anterior, se aplicará respecto a las cauciones que se hagan efectivas, de los dineros que caigan en comiso y del producto de la enajenación en

---

<sup>67</sup> El reglamento a que se refiere este inciso fue aprobado por Decreto N° 1.810, de 26 de septiembre de 1969, del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial de 18 de noviembre del mismo año.

<sup>68</sup> Este inciso fue sustituido, por el que aparece en el texto, por el Art. 13 de la Ley N° 17.155, de 11 de junio de 1969.

subasta pública de las demás especies decomisadas, la cual se deberá efectuar por la Dirección de Aprovisionamiento del Estado.

Las disposiciones de los dos incisos anteriores no son aplicables a las multas señaladas en el artículo 483 b.

El producto de las multas, cauciones y comisos derivados de faltas y contravenciones, se aplicará a fondos de la Municipalidad correspondiente al territorio donde se cometió el delito que se castiga.<sup>69</sup>

Artículo 61. La designación de las penas que corresponde aplicar en los diversos casos a que se refiere el artículo 59, se hará con sujeción a las siguientes reglas:

1ª Si la pena señalada al delito es una indivisible o un solo grado de otra divisible, corresponde a los autores de crimen o simple delito frustrado y a los cómplices de crimen o simple delito consumado la inmediatamente inferior en grado.

Para determinar las que deben aplicarse a los demás responsables relacionados en el artículo 59, se bajará sucesivamente un grado en la escala correspondiente respecto de los comprendidos en cada uno de sus números, siguiendo el orden que en ese artículo se establece.

2ª Cuando la pena que se señala al delito consta de dos o más grados, sea que los compongan dos penas indivisibles, diversos grados de penas divisibles o bien una o dos indivisibles y uno o más grados de otra divisible, a los autores de crimen o simple delito frustrado y a los cómplices de crimen o simple delito consumado corresponde la inmediatamente inferior en grado al mínimo de los designados por la ley.

Para determinar las que deben aplicarse a los demás responsables se observará lo prescrito en la regla anterior.

3ª Si se designan para un delito penas alternativas, sea que se hallen comprendidas en la misma escala o en dos o más distintas, no estará obligado el tribunal a imponer a todos los responsables las de la misma naturaleza.

4ª Cuando se señalan al delito copulativamente penas comprendidas en distintas escalas o se agrega la multa a las de la misma escala, se aplicarán unas y otras con sujeción a las reglas 1ª y 2ª, a todos los responsables; pero cuando una de dichas penas se impone al autor de crimen o simple delito por circunstancias peculiares a él que no concurren en los demás, no se hará extensiva a éstos.

5ª Si al poner en práctica las reglas precedentes no resultare pena que imponer por falta de grados inferiores o por no ser aplicables las de inhabilitación o suspensión, se impondrá siempre la multa.

Art. 61, 3ª.

1. *Interpretación de la regla 3ra del artículo 61 del Código Penal.* Dichas penas alternativas se contemplan generalmente para ciertos delitos que presentan gran variedad en sus formas de ejecución, en su gravedad o en su significación social, permitiendo a los sentenciadores del mérito que opten entre dos o más sanciones por aquella que les parezca más apropiada a las características y circunstancias del caso concreto, teniendo presente en la regulación de la sanción, las consecuencias jurídicas del hecho punible,

<sup>69</sup>

Los tres últimos incisos fueron agregados por el Art. 41, letra b), de la Ley N° 11.625, de 4 de octubre de 1954.

según la clase, gravedad y forma de ejecución del mismo, fijando singularmente la medida de la reacción penal frente a quienes han intervenido en él como partícipes.

C. Suprema, 3 abril 2006. L.P. N° CL/JUR/7436/2006; 34772

**Artículo 62.** Las circunstancias atenuantes o agravantes se tomarán en consideración para disminuir o aumentar la pena en los casos y conforme a las reglas que se prescriben en los artículos siguientes.

1. *Concurrencia de circunstancias agravantes y atenuantes ante una pena discrecional.* Las disposiciones del Código Penal que regulan la extensión de las penas en los casos de concurrir circunstancias atenuantes o agravantes, no se aplican cuando se trata de penas que el tribunal puede imponer discrecionalmente.

C. Suprema, 18 noviembre 1913. G. 1913, t. IV, p. 2878.

**Artículo 63.** No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyen un delito especialmente penado por la ley, o que ésta haya expresado al describirlo y penarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no puede cometerse.

1. *Principio de inherencia. Prohibición de doble valoración de circunstancias agravantes. Principio non bis in ídem.* El artículo 63 del Código Penal constituye la principal fuente normativa de la llamada prohibición de doble valoración, corolario del principio *non bis in ídem*, que impone la prohibición de utilizar en la individualización judicial los elementos que haya tenido en cuenta el legislador al tipificar una conducta, vale decir, una misma circunstancia no puede ser tomada en consideración para fundamentar y aumentar la sanción de un mismo hecho punible.

1. C. San Miguel, 10 enero 2011. MJCH\_MJJ N° 26055.

2. C. Suprema, 3 septiembre 2007. L.P. N° CL/JUR/1860/2007; 37022

2. *Extensión de principio de las atenuantes.* El principio de prohibición de doble valoración también rige para las atenuantes aunque en el artículo 63 del Código Penal sólo se hable de agravantes.

C. Chillán, 3 mayo 1944. G. 1944 t. 1, p. 238.

3. *Situaciones de aplicación de la norma. I. Si la agravante constituye por sí misma un delito especialmente penado por la ley.* Generalmente se resuelve como concursos de delitos o, eventualmente, de leyes penales.

C. Santiago, 25 junio 1981. R., t. LXXXVIII, p. 150.

II. *Si la ley ha expresado una circunstancia agravante al describir y penar un delito.* a) Se expresa una agravante al describir el delito si se la considera para configurar las llamadas figuras calificadas.

1. C. Suprema, 5 junio 1978. R., t. LXXV p. 370.

2. C. Suprema, 12 enero 1968. R., t. LXV, p. 4.

b) Se emplea una agravante al penar el delito si la ley la considera una agravante con un efecto especial.

C. Talca, 23 marzo 1912. G. 1912, p. 228.

III. *Si la circunstancia agravante es de tal manera inherente al delito, que sin su concurrencia este no puede cometerse. Inherencia material, no formal.*

1. C. Suprema, 27 mayo 1952. R., t. XLIX, p. 135.
2. C. La Serena, 10 mayo 1915. G. 1915, p. 711.

3. *Aplicación de las reglas de exclusión de agravantes. I. Abuso de fuerza en delito de violación.* En el delito de violación el abuso de fuerza no es circunstancia agravante, pues es un elemento constitutivo.

1. C. Santiago, 29 marzo 1990. R., t. LXXXVII, p. 18.
2. C. La Serena, 7 julio 1913. G. 1913, t. III, p. 1960.

II. *Escalamiento en el robo.* Si el reo obra con escalamiento para efectuar el robo, tal circunstancia no importa una agravante, pues fue considerada por la ley al penar el delito.

C. Iquique, 9 abril 1924. G. 1924, 1<sup>er</sup> sem., N° 61, p. 347.

III. *Abuso de confianza en las estafas y fraudes.* a) El abuso de confianza con que actuó el contador de la empresa no puede considerarse como circunstancia agravante separada de la índole intrínseca del delito de estafa.

C. Suprema, 4 noviembre 1957. R., t. LIV, p. 493.

b) No concurre esta agravante respecto del autor de estafas reiteradas en perjuicio de la entidad donde se desempeñaba como Jefe de Cobranzas, si consumó los fraudes gracias a tal calidad.

C. Suprema, 27 septiembre 1985. R., t. LXXXII, p. 233.

c) No opera esta agravante en el giro doloso de cheque, pues el abuso de confianza es inherente a la naturaleza del delito.

1. C. Santiago, 17 agosto 2007. MJCH\_MJJ N° 15557.
2. C. Suprema, 31 agosto 1987. R., t. LXXXIV, p. 89.

IV. *En delitos de homicidio.* a) *Regla general.* No constituye esta agravante el uso de arma de fuego para causar la muerte.

1. C. Suprema, 24 septiembre 1986. R., t. LXXXIII, p. 191.
2. C. Suprema, 3 junio 1964. R., t. LXI, p. 138.

b) *Caso excepcional.* i) Concurre esta agravante respecto del reo que provisto de un arma y una especie de mazo da muerte a un menor de 7 años y a dos mujeres de avanzada edad.

C. Suprema, 7 abril 1987. R., t. LXXXIV, p. 12

ii) Si un arma de fuego portada por el hechor, no fue requisito *sine qua non* de las lesiones y el homicidio cometidos, no viola el *non bis in idem*, considerar el porte ilegal como un delito aparte.

C. Concepción, 12 diciembre 2006. R.P.P. N° 54, p. 71.

V. *Intimidación o violencia como agravante en delitos del artículo 450 del Código Penal.* El **voto de minoría** establece que aplicando el artículo 63 del Código Penal en el evento que los hechos constitutivos



de la agravante especial para los delitos de robo y hurto pretendida aplicar por el tribunal, formaren parte del tipo penal por el cual se condenó al recurrido, robo con intimidación, no podría aplicársele, ya que hacerlo, implicaría infringir el principio non bis in idem, que prohíbe aumentar la pena por una circunstancia que ya se consideró al tipificar el hecho incriminado. Lo contrario implicaría aumentar dos veces la pena por la misma circunstancia.

C. Temuco, 26 marzo 2008. MJCH\_MJJ N° 16756.

VI. *Uso de armas como medio para intimidar.* Si el medio utilizado por los sujetos para llevar a cabo el robo con intimidación fueron armas de fuego, no corresponde sancionarlos por su porte, en la medida que ya fueron sancionados por el robo con intimidación.

C. Suprema, 17 marzo 1998. R., t. XCV, p. 18.

VII. *Uso malicioso de facturas u otros documentos falsos.* La circunstancia de haberse hecho uso malicioso de facturas u otros documentos falsos, constituye un elemento del delito, sin cuya concurrencia este no hubiese podido haberse cometido.

1. C. Suprema, 20 octubre 2009. L.P. N° CL/JUR/2395/2009; 42674
2. C. Suprema, 6 marzo 2007. L.P. N° CL/JUR/3898/2007; 36127

VIII. *Intimidación o violencia más pluralidad de malhechores. No existe inherencia.* No puede subsumirse la pluralidad de malhechores en el acto intimidatorio mismo, no hay infracción al artículo 63 del Código Penal.

1. C. Suprema, 19 agosto 2009. MJCH\_MJJ N° 21200.
2. C. Suprema, 27 enero 2009. MJCH\_MJJ N° 19644.

Artículo 64. Las circunstancias atenuantes o agravantes que consistan en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido o en otra causa personal, servirán para atenuar o agravar la responsabilidad de sólo aquellos autores, cómplices o encubridores en quienes concurren.

Las que consistan en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarlo, servirán para atenuar o agravar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas antes o en el momento de la acción o de su cooperación para el delito.

1. *Incomunicabilidad absoluta de las circunstancias personales.* Las circunstancias o condiciones inherentes a la persona del reo no pueden comunicarse a los demás participantes, principio que emana del art. 64.

2. C. Suprema, 7 abril 1953. R., t. L, p. 24. Véase jurisprudencia 1 del artículo 194.

2. *Comunicabilidad del título de imputación.* . I. *Comunicabilidad limitada.* a) La actuación de cómplice de la reo en el homicidio del marido no se comunica al autor para calificar el hecho de parricidio.

1. C. San Miguel, 9 agosto de 1999. L.P. N° CL/JUR/59/1999; 21560
2. C. Suprema, 30 enero 1989. R., t. LXXXVI, p. 7.

b) Si es en inductor en quien concurre la característica personal de cónyuge de la víctima, esta es una circunstancia agravante incorporada en el tipo básico de “matar a otro”, debiendo ser enjuiciada separadamente en contra de quien es portadora de dicha circunstancia.

C. Suprema, 22 septiembre 1999. R., t. XCVI, , t. I, p. 256.

II. *Teoría de la comunicabilidad extrema*. La coparticipación criminal supone que todos los responsables del delito lo sean de un hecho delictuoso con una misma calificación jurídica. Obliga a la existencia de un delito único para todos, con la sola exigencia de que sus responsables conozcan las calidades y circunstancias que rodean al autor principal.

C. Suprema, 30 abril 1962. R., t. LIX, p. 55.

III. *Caso de la calidad de funcionario público en delitos cualificados impropios*. a) A favor de la comunicabilidad. Atendida la participación que les cupo, ya de manera inmediata y directa o concertados para su ejecución, facilitando los medios con que se llevó a efecto el delito, hayan o no tenido caudales públicos a su cargo.

C. Suprema, 15 mayo 1963. R., t. LX, p. 225.

b) En contra.

C. Talca, 6 octubre 1983. G.J. N° 42, p. 89.

IV. *Abuso de confianza en el delito de violación*. Es una gravante personal o subjetiva que complementa el delito de violación no siendo parte del tipo.

C. Suprema, 6 marzo 2007. L.P. N° CL/JUR/3898/2007; 36127

Artículo 65. Cuando la ley señala una sola pena indivisible, la aplicará el tribunal sin consideración a las circunstancias agravantes que concurren en el hecho. Pero si hay dos o más circunstancias atenuantes y no concurre ninguna agravante, podrá aplicar la pena inmediatamente inferior en uno o dos grados.<sup>70</sup>

1. *Rebaja de la pena es sólo una potestad. Regla general*. De acuerdo al criterio prevalente en la doctrina, las reglas contenidas en los art. 65 a 68 del C.P. para el caso de concurrir varias atenuantes y ninguna agravante, constituyen una facultad para el tribunal, lo que se deduce no sólo del empleo del verbo “poder” que, con arreglo a su sentido, implica sólo una potestad y no un imperativo, sino que además ello fluye de la historia de la ley, pues los redactores del Código introdujeron modificaciones a la redacción del modelo español, cuyo texto realmente imponía la reducción de la pena y, finalmente del contexto legal, ya que cuando se han requerido establecer atenuaciones imperativas, se lo ha hecho en forma expresa y clara, como ocurre, por ejemplo, en el inciso 1° del art. 72 o en los art. 51 a 54 del cuerpo legal precitado.

1. C. Rancagua, 13 octubre 2006. L.P. N° CL/JUR/3248/2006; J3040/2006

2. C. Suprema, 22 mayo 1986. R., t. LXXXIII, p. 119.

3. C. Suprema, 24 abril 1978. R., t. LXXV, p. 336.

---

70

Este artículo fue modificado, como aparece en el texto, por el N° 2° del Art. Único de la Ley N° 17.727, de 27 de septiembre de 1972.

2. Irrelevancia de la concurrencia de dos o más agravantes en delitos con pena indivisible. Resulta irrelevante la concurrencia de las agravantes de alevosía y premeditación, ello por cuanto el sentenciador sólo disponía para aplicar una pena única e indivisible.

C. Suprema. 19 marzo 2003. L.P. N° CL/JUR/740/2003; 28349

Aplicación Práctica de las Reglas Anteriores					
REGLAS	<i>Pena señalada al crimen o simple delito.</i>	<i>Pena de los autores de crimen o simple delito frustrado y cómplices de crimen o simple delito consumado.</i>	<i>Pena de los autores de tentativa de crimen o simple delito frustrado y encubridores de crimen o simple delito consumado.</i>	<i>Pena de los cómplices de crimen o simple delito y encubridores de crimen o simple delito frustrado.</i>	<i>Pena de los encubridores de tentativa de crimen o simple delito.</i>
1ª	Relegación perpetua.	Relegación mayor en su grado máximo.	Relegación mayor en su grado medio.	Relegación mayor en su grado mínimo.	Relegación menor en su grado máximo.
2ª En el caso de pena compuesta de 2 grados.	Presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.	Presidio mayor en su grado medio.	Presidio mayor en su grado mínimo.	Presidio menor en su grado máximo.	Presidio menor en su grado medio.
2ª En el caso de pena compuesta de 3 grados.	Inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a inhabilitación absoluta perpetua.	Inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo.	Suspensión en su grado máximo.	Suspensión en su grado medio.	Suspensión en su grado mínimo.
2ª En el caso de pena compuesta de 4 o más grados.	Reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado máximo.	Reclusión menor en su grado medio.	Reclusión menor en su grado mínimo.	Prisión en su grado máximo.	Prisión en su grado medio.
3ª	Presidio mayor en su grado medio o confinamiento mayor en su grado máximo.	Presidio mayor en su grado mínimo.	Presidio menor en su grado máximo.	Confinamiento menor en su grado máximo.	Presidio menor en su grado mínimo.
4ª	Reclusión mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua y multa.	Reclusión menor en su grado máximo y multa de veinte sueldos vitales.	Reclusión menor en su grado medio, inhabilitación absoluta temporal en su grado medio y multa de diez sueldos vitales.	Reclusión menor en su grado mínimo y multa de cinco sueldos vitales.	Prisión en su grado máximo, suspensión en su grado máximo y multa de dos y medios sueldos vitales.
5ª	Suspensión en sus grados medio a máximo.	Suspensión en su grado mínimo.	Multa de cuatro sueldos vitales.	Multa de dos sueldos vitales.	Multa de un sueldo vital.

Artículo 66. Si la ley señala una pena compuesta de dos indivisibles y no acompañan al hecho circunstancias atenuantes ni agravantes, puede el tribunal imponerla en cualquiera de sus grados.

Cuando sólo concurre alguna circunstancia atenuante, debe aplicarla en su grado mínimo, y si habiendo una circunstancia agravante, no concurre ninguna atenuante, la impondrá en su grado máximo. Si en este último caso el grado máximo de los

designados estuviere constituido por la pena de muerte, el tribunal no estará obligado a imponerla necesariamente.<sup>71</sup>

Siendo dos o más las circunstancias atenuantes sin que concurra ninguna agravante, podrá imponer la pena inferior en uno o dos grados al mínimo de los señalados por la ley, según sea el número y entidad de dichas circunstancias.

Si concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, las compensará racionalmente el tribunal para la aplicación de la pena, graduando el valor de unas y otras.

1. *La compensación racional de atenuantes y agravantes no es una operación aritmética.* I. El tribunal no está obligado a hacer una compensación aritmética de una circunstancia con otra o de dos con dos de especies opuestas, sino que puede aun compensar una atenuante con dos agravantes y agregar y no compensar, por repugnar esa operación, en fuerza de una gran disparidad entre las favorables y las contrarias al reo.

1. C. Suprema, 30 septiembre 1982. F.M. N° 286, p. 402.
2. C. Suprema, 24 agosto 1939. G. 1939, 2° sem., N° 87, p. 364.

II. La compensación no debe ser numérica sino de entidad. Se rige por criterios valorativos y no aritméticos.

C. Concepción, 31 marzo 2008. L.P. N° CL/JUR/5630/2008, 38605

2. *Tribunal competente y fundamentación.* I. La competencia para realizar la compensación es facultad de los tribunales del fondo, pero debe expresarse su fundamentación en la sentencia. La ausencia de fundamentación es causal de casación.

1. C. Suprema, 22 julio 1987. F.M. N° 344, p. 409.
2. C. Suprema, 26 junio 1969. R., t. LXVI, p. 137.

Artículo 67. Cuando la pena señalada al delito es un grado de una divisible y no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes en el hecho, el tribunal puede recorrer toda su extensión al aplicarla.

Si concurre sólo una circunstancia atenuante o sólo una agravante, la aplicará en el primer caso en su mínimo, y en el segundo en su máximo.

Para determinar en tales casos el mínimo y el máximo de la pena, se divide por mitad el periodo de su duración: la más alta de estas partes formará el máximo y la más baja el mínimo.

Siendo dos o más las circunstancias atenuantes y no habiendo ninguna agravante, podrá el tribunal imponer la inferior en uno o dos grados, según sea el número y entidad de dichas circunstancias.

Si hay dos o más circunstancias agravantes y ninguna atenuante, puede aplicar la pena superior en un grado.

En el caso de concurrir circunstancias atenuantes y agravantes, se hará su compensación racional para la aplicación de la pena, graduando el valor de unas y otras.

---

<sup>71</sup> Este inciso fue modificado, como aparece en el texto, por el Art. 1° de la Ley N° 17.266, de 6 de enero de 1970.

1. *Carácter obligatorio de las limitaciones al máximo y mínimo de la pena en los casos del inciso 2º.* Las limitaciones de penalidad por concurrir atenuantes o agravantes son obligatorias en la forma que la ley señala que deben hacerse y no facultativas.

C. Suprema, 2 julio 1969. R., t. LXVI, p. 145.

2. *Carácter facultativo de las rebajas del inciso 4º de este artículo.* a) Del tenor literal del artículo 67, así como también de la historia de su establecimiento, consignado en las actas de la Comisión Redactora (sesiones 135 y 136) y de su relación con otras normas del mismo Código, aparece que en el evento que ella contempla es facultativo para el tribunal rebajar la pena señalada por la ley al delito, y aplicar al reo la inferior en uno o dos grados, según lo estime de justicia.

1. C. Suprema, 19 agosto 2003.F.M. N° 513, p. 2079.

2. C. Suprema, 3 de junio de 2003. F.M. N° 511, p. 1275.

3. C. Suprema, 21 diciembre 1965. R., t. LXII, p. 529.

b) El inciso cuarto de este artículo ha dado cabida en nuestro sistema al arbitrio judicial en la determinación de la punición. Por ello el señalado proceso de contrapeso es una facultad privativa de los jueces de instancia.

C. Suprema, 15 mayo 2006. MJCH\_MJJ N° 8542.

3. *Compensación Racional.* Véase Art. 66, N° 1.

4. *Prohibición de aumento de grado.* Solo se permite imponer la pena en su mínimo o en su máximo.

C. Suprema, 3 diciembre 2007.MJCH\_MJJ N° 16173.

Artículo 68. Cuando la pena señalada por la ley consta de dos o más grados, bien sea que los formen una o dos penas indivisibles y uno o más grados de otra divisible, o diversos grados de penas divisibles, el tribunal al aplicarla podrá recorrer toda su extensión, si no concurren en el hecho circunstancias atenuantes ni agravantes.

Habiendo una sola circunstancia atenuante o una sola circunstancia agravante, no aplicará en el primer caso el grado máximo ni en el segundo el mínimo.

Si son dos o más las circunstancias atenuantes y no hay ninguna agravante, el tribunal podrá imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley, según sea el número y entidad de dichas circunstancias.

Cuando, no concurriendo circunstancias atenuantes, hay dos o más agravantes, podrá imponer la inmediatamente superior en grado al máximo de los designados por la ley, a menos que dicha pena fuere la de muerte, en cuyo caso el tribunal no estará obligado a imponerla necesariamente.<sup>72</sup>

Concurriendo circunstancias atenuantes y agravantes, se observará lo prescrito en los artículos anteriores para casos análogos.

1. *Carácter facultativo y privativo de los jueces del fondo de la imposición del grado de la pena en el caso del inciso 1º y de la rebaja y aumento de grado en los casos de los incisos 3º y 4º.* I. La expresión podrá

<sup>72</sup>

Este inciso fue sustituido, por el que aparece en el texto, por el Art. 1º de la Ley N° 17.266, de 6 de enero de 1970.

que emplea el artículo 68 en sus incisos 1º, 3º y 4º, indica que se trata en ello de facultades potestativas del tribunal, el que puede o no hacer uso de ellas.

1. C. Suprema, 25 junio 2008. MJCH\_MJJ N° 17278.
2. C. Suprema, 19 julio 2006. MJCH\_MJJ N° 8717.
3. C. Suprema, 28 septiembre 2005. MJCH\_MJJ N° 8648.
4. C. Suprema, 15 marzo 2004. G.J. N°285, p. 230.
5. C. Suprema, 5 junio 2002. L.P. N° CL/JUR/1265/2002; 24666

II. *Doctrina contraria, para el caso del inciso 3º. Obligación de hacer una rebaja, dejando al arbitrio del tribunal su cuantía.* a) El inc. 3º artículo 68 no importa una facultad amplia, sino que consagra una autorización limitada, consistente en elegir una rebaja, dentro de la obligación de hacer alguna de las tres que señala.

C. Santiago, 22 abril 1943. R. C. P. t., VI, p. 202.<sup>73</sup>

b) Cuando la ley penal autoriza a rebajar en más de un grado la sanción legal, la disminución de la pena es obligatoria para el sentenciador, siendo facultativo para éste y entregado a su discrecionalidad únicamente la intensidad de dicha rebaja; esto es, el número de grados a disminuir.

C. Santiago, 14 enero 2010. G.J. N° 355, p.202

2. *Las limitaciones de grado del inc. 2º no aplican en caso de concurrir atenuantes y agravantes.* El adverbio “sólo” indica que únicamente ante la presencia de atenuantes o de agravantes se aplica esta disposición, pues si hay agravantes se estaría frente a otros supuestos y no el de este artículo.

C. Rancagua, 9 noviembre 2006. R.P.P. N° 53, p. 46.

Art. 68 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores, cuando sólo concurre una atenuante muy calificada el tribunal podrá imponer la pena inferior en un grado al mínimo de la señalada al delito.<sup>74</sup>

1. *Competencia de los jueces del fondo para la apreciación de una atenuante como muy calificada. La calificación de las circunstancias no es susceptible de nulidad.* I. Constituye una facultad privativa de los jueces de la instancia, y por consiguiente, la evaluación que ellos realicen al respecto, no puede generar un error de derecho y no puede ser materia de nulidad sustantiva.

1. C. Suprema, 14 septiembre 2009. Rol N° 2476-2009. L.P. N° CL/JUR/8044/2009; 42718
2. C. Suprema, 12 julio 2006. F.M. N° 535, p. 1769
3. C. Suprema, 9 enero 2006. MJCH\_MJJ N° 10402.
4. C. Suprema, 2 enero 2006. MJCH\_MJJ N° 10295.
5. C. Suprema, 13 septiembre 2005. MJCH\_MJJ N° 8643.

II. *Doctrina contraria. Para considerar una atenuante como “muy calificada” deben ceñirse los tribunales a exigencias mínimas.* Para que se produzca el efecto que señala esa norma, el legislador ha previsto que concurra respecto del condenado, una situación especial, pretérita, y de la cual exista la debida constancia en el proceso que permita al juez establecerla como un hecho indubitado, pues lo contrario significaría dejar al sentenciador en absoluta libertad de rebajar en un grado la pena que

---

<sup>73</sup> Véase el voto disidente de los Ministros Rivas y Rondanelli, G. 1943, 1º sem., p. 175.

<sup>74</sup> Este artículo fue agregado por el N° 3º del Art. Único de la Ley N° 17.727, de 27 de septiembre de 1972.

corresponde aplicar en un determinado delito por razones puramente subjetivas y carentes de toda lógica jurídica.

C. Suprema, 4 diciembre 1997. F.M. N° 469, p. 2.318.

III. *Deber de fundamentación. No existe el deber de emitir consideraciones cuando no se califican circunstancias.* Cuando los jueces no estiman del caso calificar una atenuante, no tienen el deber de emitir consideraciones sobre el particular.

C. Suprema, 30 septiembre 1982. R., t. LXXIX, p. 175.

IV. *Carácter facultativo de la rebaja.* La apreciación de una atenuante como muy calificada no implica una rebaja automática, pues su aplicación es facultativa.

C. Suprema, 21 enero 2008. L.P. N° CL/JUR/7552/2008; 38146

2. *Características generales de la atenuante muy calificada.* I. *Concepto.* a) Cuando el legislador instituye aquella posibilidad de rebaja, es inconcuso que la ha reservado para casos o situaciones que por extraordinarias o especialísimas o que en su terminología, “por muy calificadas”, se imponen como dignas de aquel tratamiento de privilegio.

C. Suprema, 7 mayo 1998. F.M. N° 474, p. 634.

b) La ley no ha definido “circunstancia atenuante muy calificada”, pero la interpretación dominante refiere este concepto a un elemento minorante de la responsabilidad penal dotado de especial significación o relevancia, según la calidad de los hechos que la constituyen, que es idóneo, pese a su singularidad, para producir una disminución de la cuantía de la pena.

C. San Miguel, 16 marzo 2000. G.J. N° 237, p. 134

II. *Presupuesto de aplicación.* a) *Existencia de una única circunstancia atenuante.* i) La declaración de una atenuante como muy calificada requiere que sólo concurra una circunstancia modificatoria de responsabilidad, lo que no ocurre en autos, pues perjudica al procesado una agravante.

C. Santiago, 23 marzo 2004. G.J., N°285, p. 253.

ii) *Una única atenuante puede calificarse, aún en caso de concurrir agravantes, si ella subsiste por aplicación de las reglas de compensación racional.* a) Puede calificarse la atenuante con el requisito de que una vez hecha la compensación racional entre unas y otras al menos quede una atenuante.

C. Suprema, 3 enero 2006. R., t. CIII, p 323

iii) *Doctrina contraria.* Para aplicar la calificación es requisito que no concurren agravantes en el hecho, con independencia si ellas puedan o no compensarse racionalmente.

C. Suprema, 27 diciembre 2005. L.P. N° CL/JUR/333/2006

### 3. *Casos de aplicación.*

I. *Del artículo 11 N° 1°.* Por su naturaleza es muy calificada la atenuante de imputabilidad disminuida que tiene su origen en la deficiencia mental del procesado.

C. Suprema, 7 septiembre 1973. R., t. LXX, p. 73.

II. *Del artículo 11 N° 6.* a) Su estimación como una atenuante “muy calificada, ha de traducirse en que el comportamiento social previo del agente no sólo no es merecedor de reproche alguno, sino que –además– se encuentra revestido de caracteres de notoriedad, excelencia y excepcionalidad tales que le singularizan y distinguen, sobremanera, del resto de sus semejantes.

C. Suprema, 7 mayo 1998. F.M. N° 474, p. 634.

b) Para apreciar la conducta pretérita de un procesado como atenuante muy calificada, es menester que concurren a su respecto antecedentes morales y éticos de singular entidad.

C. Suprema, 9 enero 1996. F.M. N°446, p. 2.120.

c) Debe entenderse que lo es aquella que obra en beneficio de una persona que por sus condiciones de excelencia ha destacado en el medio social, laboral, o profesional en que se desempeña. (En relación a la irreprochable conducta anterior).

C. Rancagua, 9 mayo 1994. G.J. N° 167, p. 78.

d) Sólo una conducta excepcional puede conducir a calificar esta atenuante. Será insuficiente la sola ausencia de anotaciones prontuariales, no habiéndose rendido la información sumaria que se ofrezca para los efectos de acreditar la conducta del imputado en el medio social en que vive.

1. C. Suprema, 4 marzo 1996. G.J. N° 189, marzo, p. 100.
2. C. Santiago, 30 septiembre 1987. R., t. LXXXIV, p. 164.
3. C. Santiago, 6 diciembre 1983. R., t. LXXX, p. 149.

e) Procede considerar como atenuante muy calificada la irreprochable conducta anterior, considerando que al momento de cometer el delito tenía 21 años, lee y escribe, además de desempeñarse como maestro ceramista y no presentar reproche alguno a su conducta familiar o social.

C. Santiago, 25 octubre 2004. G.J. N°292, p.163.

f) Un ejemplo de aquella conducta irreprochable es aquel en que funcionarios públicos han delinuido por primera vez, siendo el móvil del delito sólo el haber efectuado favores a personas que suponían serias y honorables. El Tribunal puede proceder a su calificación conforme el artículo 68 bis.

C. Suprema, 4 marzo 1996. G.J. N° 189, p. 100.

g) *Irreprochable conducta anterior como muy calificada.* i) La circunstancia de haber transcurrido veintiséis años sin que el procesado incurriera en ilícitos que merecieran el reproche penal del Estado, hace que su conducta irreprochable adquiera el carácter de atenuante muy calificada, quedando el tribunal autorizado para reducir la pena.

C. Suprema, 3 diciembre 1996. G.J. N° 197, p. 145.

ii) La atenuante de irreprochable conducta puede tenerse por muy calificada como plantea el art. 68 bis, atendida la alta edad de los procesados y lo intachable de sus papeles durante 45 años con anterioridad a ese proceso.

C. Santiago, 13 abril 1999. G.J. N° 226, p. 138



III. *Del artículo 11 N°8.* Un comportamiento de positiva relevancia para efectos del esclarecimiento, originado en quien posee antecedentes penales y conoce el riesgo de mayor sanción, lleva a estimar como muy calificada a la atenuante.

C. San Miguel, 1 julio 1999. R., t. XCVI, , t. I, p. 194.

**Artículo 69.** Dentro de los límites de cada grado el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito.

1. *La determinación de la pena dentro del grado es una facultad privativa de los jueces del fondo.* I. a) La norma otorga al Tribunal la facultad privativa de imponer la sanción libremente dentro de sus límites, por lo que no puede haber errónea aplicación del derecho al apreciar el número y entidad de las atenuantes.

C. Santiago, 10 febrero 2009. G.J. N° 344, p. 111.

b) Esta norma otorga al tribunal la facultad privativa de imponer la sanción dentro de sus límites, por lo que cumpliéndose tal requisito, no se configura la causal de nulidad establecida en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal penal.

1. C. Santiago, 10 febrero 2009. L.P. N° CL/JUR/8532/2009; 41781

2. C. Santiago, 5 abril 2007. R.P.P. N° 58, p. 23.

c) La determinación de la pena dentro del grado es una facultad privativa de los jueces del fondo no susceptible de casación.

C. Suprema, 18 mayo 1993-1993. L.P. N° CL/JUR/137/1993

II. *Doctrina contraria.* i) El artículo 69 es una norma imperativa que no puede omitirse al momento de individualizar la pena en concreto.

C. Suprema, 30 noviembre 2006. L. P. N° CL/JUR/5705/2006; 35716

ii) *La aplicación del artículo 69 está sujeta a límites implícitos.* El artículo 69 del Código Penal no autoriza al Juez a recorrer libremente toda la extensión de la pena aplicable, puesto que la interpretación de dicha norma debe ser estricta; debe respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana; aplicar todos los principios y valores del derecho penal, especialmente, a efectos de este caso, los principio de proporcionalidad, *non bis in idem* y culpabilidad.

C. Temuco, 8 marzo 2011. MJCH\_MJJ N° 26525.

2. *El número de afectados por el delito y la pérdida de los bienes sustraídos indican una mayor extensión del daño causado.* Se construyó la mayor extensión del daño en base a que la comisión del delito afectó la integridad física y psicológica de cuatro personas y que hubo una sustracción de especies cuantiosa que nunca pudo recuperarse, es decir, una consecuencia de la acción típica del imputado.

C. Copiapó, 30 marzo 2009. MJCH\_MJJ N° 19922.

3. *La aplicación de esta norma está excluida en los casos de responsabilidad penal adolescente.* I No se aplica este artículo, según lo prescrito en el artículo 24 de la ley 20.084.

C. Copiapó, 7 enero 2008. L.P. N° CL/JUR/7386/2008; 38130

Artículo 70. En la aplicación de las multas el tribunal podrá recorrer toda la extensión en que la ley le permite imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal o facultades del culpable.

Tanto en la sentencia como en su ejecución el Tribunal podrá, atendidas las circunstancias, autorizar al afectado para pagar las multas por parcialidades, dentro de un límite que no exceda del plazo de un año. El no pago de una sola de las parcialidades, hará exigible el total de la multa adeudada.<sup>75</sup>

1. *Aplicación facultativa del inciso final.* No es una obligación para los magistrados aplicarlo.

C. Arica, 11 julio 2005. MJCH\_MJJ N° 7833.

2. *Imposibilidad de aplicar aumentos a la pena de multa.* Como la multa no admite división de grados, no admite aumento por reiteración de delitos.

C. Suprema, 12 septiembre 1978. R., t. LXXV, p. 573.

3. *La multa se puede rebajar aún en casos de concurso real de delitos.* En circunstancias calificadas, el Tribunal podrá imponer multas inferiores a lo señalado en la ley.

C. Suprema, 4 septiembre 2007. MJCH\_MJJ N° 15511.

Artículo 71. Cuando no concurren todos los requisitos que se exigen en el caso del número 8° del artículo 10 para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el artículo 490.

Artículo 72. En los casos en que aparezcan responsables en un mismo delito individuos mayores de dieciocho años y menores de esa edad, se aplicará a los mayores la pena que les habría correspondido sin esta circunstancia, aumentada en un grado, si éstos se hubieren prevalido de los menores en la perpetración del delito, pudiendo esta circunstancia ser apreciada en conciencia por el juez.<sup>76-77</sup>

1. *Alcance de la agravación.* El concepto de responsabilidad aquí empleado es genérico y comprende tanto a los autores como a los cómplices y a los encubridores.

---

<sup>75</sup> Este inciso ha sido agregado por el Art. 42 de la Ley N° 11.625, de 4 de octubre de 1954. Véase *Reglas para la aplicación de las penas*, René Pica Urrutia, Editorial Jurídica de Chile, 1992.

<sup>76</sup> Artículo modificado, como aparece en el texto, por el artículo 60, letra c) de la Ley N° 20.084 ... COMPLETAR.

<sup>77</sup> Véase el inciso segundo del artículo 3° de la ley N° 20.467, de 8 de octubre de 2010, que dispone: "Será circunstancia agravante de los delitos contemplados en la Ley N° 18.31 actuar con menores de dieciocho años".

C. Suprema, 30 junio 1967. R., t. LXIV, p. 165.

**Artículo 73.** Se aplicará asimismo la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley, cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que trata el artículo 10, siempre que concurra el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que el tribunal estime correspondiente atendido el número y entidad de los requisitos que falten o concurren.<sup>78-79</sup>

Esta disposición se entiende sin perjuicio de la contenida en el artículo 71.

1. *Casos en que opera esta atenuante especial: eximentes con requisitos numerados.* a) La regla contemplada en esta disposición sólo se refiere a aquellas eximentes que enumeran requisitos, cuales son las señaladas en los números 4º, 5º, 6º y 7º del artículo 10 del Código Penal.

1. C. Chillán, 28 octubre 2008. L.P. N° CL/6172/2008; 40449
2. C. Suprema, 23 agosto 1971. R., t. LXVIII, p. 180.
3. C. Suprema, 2 abril 1969. R., t. LXVI, p. 65.

b) Acusado con facultades mentales deterioradas pero que no califica como demente, configura atenuante del artículo 11 N° 1, pero no del art. 73, pues para ello la eximente puede ser integrada por diferentes requisitos, los cuales pueden o no cumplirse, como pueden ser los números 4,5,6 y 7, mas no el 1º.

C. Concepción, 13 octubre 2006.R.P.P. N° 52, p. 49

2. *La falta de "requisito esencial" excluye la aplicación de esta atenuante.* I. *En la legítima defensa, la falta de agresión ilegítima.* Si no ha habido de parte de la víctima agresión ilegítima, no cabe siquiera la posibilidad de reconocer la atenuante que contempla esta norma, porque la agresión ilegítima es requisito esencial.

C. Suprema, 11 octubre 1967. R., t. LXIV, p. 294.

3. *El art. 73 contiene una norma imperativa.* Si concurren los requisitos del artículo se ordena al juez hacer la rebaja en la pena.

1. C. Suprema, 14 mayo 1996. L.P. N° CL/JUR/83/1996

**Artículo 74.** Al culpable de dos o más delitos se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones.

El sentenciado cumplirá todas sus condenas simultáneamente, siendo posible. Cuando no lo fuere, o si de ello hubiere de resultar ilusoria alguna de las penas, las sufrirá en orden sucesivo, principiando por las más graves o sea las más altas en la escala respectiva, excepto las de confinamiento, extrañamiento, relegación y destierro, las

---

<sup>78</sup> En atención a la modificación introducida al Art. anterior por la Ley N° 11.183, la palabra *asimismo* que se inserta en esta disposición carece de sentido y debe entenderse suprimida.

<sup>79</sup> Véase, en el Apéndice del Código Orgánico de Tribunales, el Art. 67 de la Ley N° 16.618, de Menores.

cuales se ejecutarán después de haber cumplido cualquiera otra pena de las comprendidas en la escala gradual número 1.<sup>80</sup>

1. *La acumulación material de penas o acumulación aritmética de penas*, consiste en la interposición de una pena por cada delito cometido. También puede definirse en relación al culpable de varios delitos, independientes entre sí, respecto del cual el Código Penal, en su artículo 74, ordena imponer una pena a cada uno de ellos.

1. C. Suprema, 4 septiembre 2007. MJCH\_MJJ N° 15511
2. C. Suprema, 20 noviembre 2007. MJCH\_MJJ N° 16114.

2. *Casos no comprendidos en las reglas concursales del Art. 74. I. Casos de unidad jurídica de delitos. a) En delitos contra la propiedad hay un solo delito aunque sean varios los titulares del bien jurídico lesionado.* El hecho de que la cosa hurtada pertenezca a varios dueños y respecto de la cual pudieran existir otros derechos pertenecientes a terceros, no aumenta el número de los delitos cometidos.

1. C. Chillán, 4 agosto 1952. R., t. XLIX, p. 236.
2. C. Suprema, 18 diciembre 1911. G. 1911, t. II, p. 1254.

b) *En casos de unidad jurídica de acción.* La unidad jurídica de acción se traduce en un único injusto, en los términos conceptualizados por el profesor Enrique Cury, cuando al referirse a la unidad y pluralidad de delitos en general, dice: "Hay también unidad de delito en los casos de unidad jurídica de acción, esto es, situaciones en que el hecho típico está compuesto por varias acciones, varias omisiones, o acciones y omisiones que, en conjunto, lo complementan".

- C. Antofagasta, 24 marzo 2010. MJCH\_MJJ N° 23482.

c) *Hay un solo delito en el expendio y circulación de moneda falsificada.* El hecho de expender y circular moneda falsificada en más de una oportunidad, no aumenta el número de dichos delitos.

- C. Suprema, 12 octubre 1882. G. 1882, N° 2.751, p. 1441.

II. *Casos del llamado "delito continuado". a) Concepto. i) Constituye delito continuado el evento de unidad delictual debida al dominio de la voluntad sobre el hecho, en procura de la realización del resultado típico y que permite unificar la acción.*

1. C. Santiago, 29 septiembre 1987. R., t. LXXXIV, p. 163.
2. C. Santiago, 21 abril 1980. R., t. LXXVII, p. 61.
3. C. Suprema, 9 noviembre 1966, R., t. LXIII, p. 319.

ii) Aunque se trata de diversos actos ejecutados por un mismo agente, se está en presencia de un solo hecho delictuoso, de aquellos en que prima el orden intelectual sobre el físico y que se desarrollan en un lapso prolongado de tiempo, en que hay un solo ánimo doloso de parte del agente, que se manifiesta por varios actos que tienden a realizar una sola infracción punible.

- C. Iquique, 24 noviembre 1953. R., t. L, p. 244.

iii) Para que exista el delito continuado se requieren los siguientes elementos: pluralidad de acciones materiales, que sea uno solo el derecho violado y que el delincuente persiga un fin determinado y único. En consecuencia, no comete delito continuado el empleado de una institución bancaria que durante 10 años estuvo falsificando la firma de titulares de cuenta corriente a fin de retirar dinero de ellas.

---

80

Véase el Art. 509 del Código de Procedimiento Penal.

1. C. Talca, 22 diciembre 1943. G. 1943, 2º sem., Nº 58, p. 265 (c. 8-10, p. 276).
2. C. Suprema, 3 junio 1940. G. 1940, t. I, p. 243.

b) *Carácter restrictivo*. El delito continuado no está expresamente establecido en la ley penal y es admitido en forma restrictiva, en el caso de ser cometido en forma fraccionada, siempre que exista unidad de resolución criminal, violación por una misma persona de una idéntica norma penal y pluralidad de acciones delictuosas, si el autor quiso desde el primer momento realizar la totalidad del delito y sólo fraccionó su realización por la dificultad de llevarlo a cabo en un solo acto..

- C. Suprema, 26 abril 1971. R., t. LXVIII, p. 62.

III. *En casos de concurso aparente de leyes*. a) *Concepto*. *El concurso aparente de leyes* puede definirse como aquellos casos en que una misma conducta parece estar contemplada en dos o más tipos penales al mismo tiempo, pero que se excluyen entre sí, primando en definitiva uno por sobre el otro u otros. Para ver qué tipo prima se utiliza en principio de consunción, el cual está regido por el criterio de insignificancia en el que ciertas relaciones entre hechos susceptibles de ser calificados por dos o más normas penales, la realización de uno de ellos se presenta como insignificante frente a la del otro, cuya intensidad criminal lo absorbe.

- C. Suprema, 23 junio 2009. MJCH\_MJJ Nº 20231

b) *Casos de concurso aparente de leyes*. i) *Falsificación de instrumentos privados y estafas*. En el caso de concurrencia de los delitos de estafa y de falsificación de instrumentos privados, se trata de un solo hecho punible, que solamente puede ser encuadrado en uno de los dos tipos delictivos en concurrencia, con exclusión del otro, lo que en doctrina se llama *concurso aparente de leyes*. Entonces el hecho puede importar: o estafa o falsificación de instrumento privado; y la solución a este problema se encuentra en el llamado *principio de la especialidad*; porque teniendo la estafa y la falsificación de instrumento privado el elemento común de la defraudación con perjuicio de tercero, lo que define la concurrencia aparente de leyes es el carácter específico que tiene el artículo 197 del Código Penal con respecto al carácter genérico que presenta el artículo 473 del mismo Código, pues, mientras el primero configura el delito de falsedad sólo mediante las modalidades especiales de ejecución que taxativamente señala el artículo 193, el segundo precepto califica en términos generales como de estafa el hecho de defraudar perjudicando a tercero, usando de cualquier engaño, por el cual, siendo el artículo 193 de aplicación especial a los casos de defraudación con perjuicio de tercero, perpetrados en las formas de ejecución que en él se contemplan, debe prevalecer sobre la otra disposición que configura la estafa en términos tan amplios y generales como los ya señalados, y, en consecuencia, calificarse el hecho como de falsificación de instrumento privado.

1. C. Concepción, 15 junio 1954. R., t. LI, p. 110.
2. C. Suprema, 6 octubre 1953. R., t. L., p. 192.

*Doctrina contraria*. *Se trata de dos delitos, pero regulados por el Art. 75*. Si bien el elemento engaño es característico de una y otra especie de delitos (estafa y falsificación de instrumentos) no es procedente sancionar doblemente un hecho cuando aquel se emplea una vez en lesionar la fe de terceros y otra vez en dañar el patrimonio ajeno, y se hace lógico concluir que cuando el engaño propio de la estafa se emplea revistiendo por sí mismo las características propias de un delito diverso, se pena uno y otro, debiendo aplicarse una pena resumida, como lo ordena el artículo 75 del Código Penal.

- C. Suprema, 6 abril 1945. G. 1945, 1º sem., p. 133. R. C. P., t. IX, p. 149.<sup>81</sup>

---

81 Véase nota de don Daniel Schweitzer, p. 152.

ii) *Falsificación y uso de instrumento público*. Si bien dada la circunstancia de aparecer vinculados ambos delitos con la relación de medio a fin en la forma indicada en el artículo 75, los dos deben ser considerados como uno solo para los efectos de su penalidad.

C. Suprema, 8 julio 1922. G. 1922, 2º sem., p. 464.

IV. *En casos de delitos reiterados*. a) *Falsificación de diversos cheques*. En el caso de falsificación de diversos cheques, no puede estimarse que se trate de un solo delito continuado, sino de delitos reiterados, por aparecer los hechos delictuosos perfectamente separados y definidos, especialmente si se tiene en cuenta que fueron falsificadas las firmas de distintas personas.

C. Santiago, 25 octubre 1946. G. 1946, 2º sem., p. 439.

b) *Falsificación de firmas de diversas personas*. No comete delito continuado, sino reiterado el empleado de una institución bancaria que durante 10 años estuvo falsificando la firma de titulares de cuenta corriente a fin de retirar dinero de ellas.

C. Suprema, 3 junio 1940. G. 1940, t. I, p. 243

c) *Delitos cometidos contra varias personas en un mismo acto*. Son delitos reiterados que no pueden considerarse como un solo delito los perpetrados por un hechor en contra de diversas personas, aunque hayan sido cometidos en un solo acto.

C. Santiago, 5 septiembre 1947. G. 1947, t.II, p. 361 (c. 4, p. 367).

3. *Aplicación subsidiaria del Art. 74 como regla concursal general, en caso de ser más favorable al reo que las especiales*. I. *En casos de reiteración de delitos*.

1. C. Puerto Montt, 2 agosto 2007. MJCH\_MJN° 14547.
2. C. Valdivia, 2 mayo 2007. MJCH\_MJJ N° 9795.
3. C. Suprema, 29 agosto 2006. MJCH\_MJJ N° 8489.

II. *En casos de concurso ideal*.

1. C. Santiago, 3 abril 1970. R.C.P., t. XXIX, p. 54.
2. C. Santiago, 23 noviembre 1971. R., t. LXVIII, p. 285.

4. *Casos de concurso material o real*. I. *Cuando se es responsable en distintos grados de una misma clase de delitos*. Si a un reo le corresponde en un delito la responsabilidad de autor y en otro, de la misma especie, la de encubridor, no puede decirse que haya delitos reiterados.

C. Valparaíso, 1 junio 1923. G. 1923, 2º sem., N° 90, p. 460.

II. *Entre falsificación de instrumento público y otros delitos*. a) *Falsificación de cédula de identidad y uso malicioso de instrumento mercantil*. Si no hay conexión entre la falsificación de una cédula de identidad y el uso malicioso de un cheque falso, deben sancionarse ambos delitos separadamente de acuerdo con este artículo.

C. Suprema, 25 agosto 1963. R., t. LX, p. 393.

b) *Falsificación de instrumento público y apropiación indebida*. Si la falsificación del instrumento público era innecesaria para la consumación del delito de apropiación indebida, ambas deben castigarse separadamente de acuerdo con esta regla.

C. Suprema, 15 noviembre 1984. R., t. LXXXI, p. 245.

Artículo 75. La disposición del artículo anterior no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea el medio necesario para cometer el otro.

En estos casos sólo se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave.<sup>82</sup>

1. *Concepto de concurso ideal.* Consiste en que un solo hecho constituye dos o más delitos, imponiendo el legislador el castigo en la misma forma que el concurso medial.

C. Suprema, 20 noviembre 2007. MJCH\_MJJ N° 16114.

2. *Fundamento de la menor punibilidad.* El profesor Alfredo Etcheberry, explica que la razón de sancionar en el caso de concurso ideal de delitos a dos ilícitos en una forma más benigna radica en que aquellos casos no puede concebirse la realización de un delito sin que al mismo tiempo resulte realizando otro.

1. C. Suprema, 1 junio 2006. L.P. N° CL/JUR/7707/2006; 34975

2. C. Suprema, 8 julio 2010. L.P. N° CL/JUR/3662/2010; 44908

3. *Casos de concurso ideal. I. Cuasidelito con múltiples resultados.* a) El comportamiento culposo único con resultado múltiple de lesiones y homicidio, debe sancionarse en conformidad a esta norma.

1. C. Suprema, 24 enero 2000. R., t. XCVII, p. 20.

2. C. Suprema, 27 agosto 1990. R., t. LXXXVII, p. 86.

3. C. Suprema, 23 junio 1988. R., t. LXXXV, p. 42.

4. C. Presidente Aguirre Cerda, 2 octubre 1987. R., t. LXXXIV, p. 166.

5. C. Santiago, 30 agosto 1984. R., t. LXXXI, p. 142.

b) *Doctrina contraria.* i) Sería un concurso real y no ideal. Porque no es el medio empleado lo que define el homicidio sino las muertes causadas y éstas son plurales, aparte del contrasentido que significaría privilegiar a quien utiliza el medio estragoso frente a quien va matando con sus propias manos.

C. Santiago, 5 septiembre 1947. G. 1947, t. II, p. 361.

ii) *Se considera un solo cuasidelito de homicidio el que tuvo como resultado la muerte de tres personas (concurso aparente).*

C. Suprema, 23 junio 2009. MJCH\_MJJ N° 20231

II. *Delito preterintencional.* El delito de homicidio preterintencional debe sancionarse como un concurso ideal de delitos, al que concurren el delito de lesiones graves en cuanto al hecho querido por los agentes, y cuasidelito de homicidio, respecto de las consecuencias ulteriores y más graves, no deseadas por los autores.

C. Santiago, 23 septiembre 1993. G. J. N° 159, p. 137.

III. *Colisión entre ley de pesca y Código Tributario.* Ambos ilícitos- el delito contemplado en el artículo 139 de la Ley de Pesca y de la infracción al artículo 97 N° 9° del Código Tributario- han sido cometidos en el mismo contexto fáctico. Por tanto, debe imponerse la pena mayor asignada al delito más grave, que en este caso es la pena del delito tributario.

---

82

Este inciso fue modificado, como aparece en el texto, por el Art. 1º, N° 7 de la Ley N° 19.734, de 5 de junio de 2001.

Anteriormente había sido modificado por el Art. 1º de la Ley N° 17.266, de 6 de enero de 1970.

1. C. Suprema, 28 diciembre 2006. MJCH\_MJJ N° 9013.
2. C. Suprema, 11 abril 2006. MJCH\_MJJ N° 9784.

III. *Uso de armas y atentado a carabineros. Incompetencia por aplicación del 75 del Código Penal.* Es incompetente el Juez de Garantía para conocer del delito de porte ilegal de armas por cuanto en la justicia militar se investiga que el mismo imputado que portaba dicha arma, dispara a un carabinero en el mismo momento de la huida; es decir, se debe aplicar el artículo 75 y *ambos delitos deben verse conjuntamente para determinar el concurso que concurre* y, por último, al estar involucrado un informado, la competencia es de los Tribunales de Justicia Militar.

C. San Miguel, 5 mayo 2008. MJCH\_MJJ N° 7954.

IV. *Concurrencia de delitos que contemplan bienes jurídicos protegidos distintos se produce un concurso ideal.* Se enfrentan el bien jurídico que protege los derechos de autor y el orden público económico.

- C. Temuco, 20 octubre 2008. MJCH\_MJJ N° 18582.  
C. Suprema, 5 noviembre 1996. R., t. XCIII, t. IIIp. 218.

4. *Concurso medial.* I. *Concepto.* Es una especie de concurso real, desde que en ambas categorías existe pluralidad de acciones, pero que en éste caso no son independientes entre sí, sino que una es considerada el medio necesario para la comisión de la otra, a la que el artículo 75 del Código Penal ordena imponer la pena mayor asignada al delito más grave.

1. C. Suprema, 20 noviembre 2007. MJCH\_MJJ N° 16114.
2. C. Suprema, 16 septiembre 2009. G.J. N° 351, p 147.

II. *Requisito fundamental. Necesidad objetiva de que un delito sea medio para cometer otro.* a) Para la aplicación de esta norma en su segunda hipótesis, no basta la sola conexión subjetiva entre uno y otro, ni una cualquiera objetiva, sino una especial: que un delito sea el medio necesario para cometer el otro.

C. Suprema, 17 enero 1985. R., t. LXXXII, p. 11.

c) Para que se dé la tesis del delito-medio y el delito-fin, los bienes jurídicos lesionados en ellos deben ser distintos o pertenecer a diversos sujetos pasivos. Cuando existe plena identidad, aplicar este artículo importa penar dos veces una misma conducta, lo que va contra los principios esenciales del derecho penal.

C. Suprema, 5 noviembre 1996. G.J. N° 197, p. 131.

III. *Casos de concurso medial.* a) *Falsificación de instrumento público y estafa.* La estafa perpetrada mediante la falsificación de un instrumento público debe sancionarse de acuerdo con el artículo 75. No cabe en este caso aplicar el principio de la especialidad, pues aquí no se requiere perjuicio de terceros, elemento este que, en cambio, es común a la falsificación de instrumento privado y a la estafa.

C. Santiago, 17 septiembre 1982. R., t. LXXIX, p. 51.

b) *Falsificación de instrumento público y malversación.* La malversación de caudales públicos perpetrada mediante la falsificación de instrumento público, debe sancionarse conforme a esta norma.

C. Suprema, 22 octubre 1957. R., t. LIV, p. 390.

c) *Hay concurso medial entre las diversas figuras de tráfico ilícito de estupefacientes.*



1. C. Suprema, 3 mayo 2006. L.P. N° CL/JUR/6281/2006; 34286

*Doctrina contraria: La apreciación depende del caso concreto.*

- C. Suprema, 15 noviembre 1984. R., t. LXXXI, p. 245.

f) En el porte de armas de fuego y homicidio

- C. Suprema, 26 noviembre 2010, MJCH\_MJJJ N° 25285. HAY VOTO EN CONTRA DEL MINSITRO SR. RODRÍGUEZ

3. *Regla penológica.* En estos casos, la ley establece que las diversas infracciones se sancionarán con la pena mayor asignada al delito más grave.

1. C. Suprema, 25 enero 1985. R., t. LXXXII, p. 50.
2. C. Santiago, 30 agosto 1984. R., t. LXXXI, p. 142.

**Artículo 76.** Siempre que el tribunal imponga una pena que lleve consigo otras por disposición de la ley, según lo prescrito en el párrafo 3 de este Título, condenará también al procesado expresamente en estas últimas.

1. *Aplicación imperativa.* Por disposición de los art. 50 y 76, se ordena imponer al autor de un ilícito la pena que para éste se hallare señalada por la ley y que, siempre que el tribunal imponga una pena que lleve consigo otras por disposición de la ley, condenará también al acusado expresamente en éstas últimas.

- C. Punta Arenas, 30 septiembre 2004. L.P. N° CL/JUR/103/2004

**Artículo 77.** En los casos en que la ley señala una pena inferior o superior en uno o más grados a otra determinada, la pena inferior o superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada.

Si no hubiere pena superior en la escala gradual respectiva, se impondrá el presidio perpetuo. Sin embargo, cuando se tratare de la escala número 1 prevista en el artículo 59, se impondrá el presidio perpetuo calificado.<sup>83</sup>

Faltando pena inferior se aplicará siempre la multa.

Cuando sea preciso elevar las inhabilitaciones absolutas o especiales perpetuas a grados superiores, se agravarán con la reclusión menor en su grado medio.

1. *Relación con reglas de determinación judicial de la pena.* Lo dispuesto en esta norma es una limitante a lo establecido en el inciso 4° del artículo 68 del Código Penal.

- C. Suprema, 8 noviembre 1989. R., t. LXXXVI, p. 109.

**Artículo 78.** Siempre que sea necesario determinar la correspondencia entre las penas de este Código y las impuestas con anterioridad a su vigencia, se hará tomando en cuenta la naturaleza de éstas y el periodo de su duración. Así por ejemplo, cuatro años de presidio o de penitenciaría equivalen a presidio menor en su grado máximo.

---

<sup>83</sup> Este inciso fue modificado, como aparece en el texto, por el Art. 1°, N° 8, letras a) y b) de la Ley N° 19.734, de 5 de junio de 2001.

§ 5. *De la ejecución de las penas y su cumplimiento*<sup>84-85</sup>

Artículo 79. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

1. *Aplicación en relación con Art. 211.* Hay que interpretar la frase “declarada calumniosa por sentencia ejecutoriada”, del artículo 211, como una simple repetición de la disposición del art. 79 que dice: “No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada”.

C. Suprema, 16 mayo 1961. F., año III, mayo de 1961, N° 30, p. 75.

Artículo 80. Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto.

Se observará también además de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas, acerca de los castigos disciplinarios, de la naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos, de las relaciones de los penados con otras personas, de los socorros que pueden recibir y del régimen alimenticio.

En los reglamentos sólo podrán imponerse como castigos disciplinarios, el encierro en celda solitaria e incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal por un tiempo que no exceda de un mes, u otros de menor gravedad.<sup>86</sup>

La repetición de estas medidas deberá comunicarse antes de su aplicación al juez del lugar de reclusión, quien sólo podrá autorizarla por resolución fundada y adoptando las medidas para resguardar la seguridad e integridad, del detenido o preso.<sup>87</sup>

1. *Abono de tiempo de privación de libertad. Limitación a la prisión preventiva decretada en la causa en que se condena.* En concordancia con el principio de legalidad del artículo, no corresponde considerar como abono el período de privación de libertad aplicado al imputado en un proceso penal distinto y anterior casi en dos años a la comisión del delito en la presente causa, puesto que no existe norma legal que autorice o permita efectuar abonos o imputaciones de privaciones de libertad de una causa a otra diferente, menos aún cuando ellas no son coetáneas y ni siquiera cercanas en el tiempo, como ocurre en la especie.

C. Concepción, 4 junio 2010. L.P. N° CL/JUR/3173/2010

2. *No pueden imponerse penas que no puedan cumplirse en la forma dispuesta por la ley.* Si no existen los establecimientos designados por la ley para el cumplimiento de sanciones especiales, como las establecidas en la Ley N° 20.084, no pueden imponerse éstas para ser cumplidas en recintos particulares.

---

<sup>84</sup> Véase el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios aprobado por Decreto N° 1.771, de 30 de diciembre de 1992, del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial de 9 de febrero de 1993.

<sup>85</sup> Véase el Decreto N° 3.140, del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial de 14 de diciembre de 1965, que fija normas para la aplicación de una política penitenciaria nacional.

<sup>86</sup> Inciso modificado, como aparece en el texto, por el artículo decimonoveno, N° 2, de la Ley N° 18.857, de 6 de diciembre de 1989. Esta disposición empezó a regir 90 días después de su publicación en el Diario Oficial.

<sup>87</sup> Inciso agregado por el Art. 4°, N° 4, de la Ley N° 19.047, de 14 de febrero de 1991.

1. C. Iquique, 28 agosto 2006.
2. C. Concepción, 27 marzo 2006.

3. *No pueden imponerse otras penas que las dispuestas por la ley.* Al culpable del delito de giro doloso de cheque le corresponde como pena sólo la de presidio, y no, además, la de multa, porque esta última no está contemplada en la ley y por lo tanto, el tribunal del juicio oral, al resolver, como lo ha denunciado el recurso de nulidad interpuesto, ha incurrido en causal de nulidad.

C. Iquique, 22 octubre 2004. L.P. N° CL/JUR/223/2004

Artículo 81. Si después de cometido el delito cayere el delincuente en estado de locura o demencia, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Penal.<sup>88</sup>

Artículo 82. Derogado.

Artículo 83. Derogado.

Artículo 84. Derogado.

Artículo 85. Derogado.

Artículo 86. Los condenados a penas privativas de libertad cumplirán sus condenas en la clase de establecimientos carcelarios que corresponda en conformidad al Reglamento respectivo.<sup>89</sup>

1. *La determinación del lugar de cumplimiento de las penas privativas de libertad corresponde a la administración penitenciaria, de conformidad con los reglamentos vigentes.* El traslado desde el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Arica hasta el Centro de Cumplimiento Penitenciario San Antonio del condenado, se ha hecho por Gendarmería de Chile en uso de sus atribuciones, conforme a lo previsto en el artículo 86 del Código Penal y artículo 3 letra a) del Decreto Ley N° 2.859, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios y habida consideración que lo fue por sentencia del Primer Juzgado de Letras de San Antonio, no habiendo antecedentes fácticos que permitan acreditar que el condenado esté en peligro, pues se encuentra recluso con sujetos de baja complejidad, sin ser ingresado al sector donde se encuentra la población penal.

C. Valparaíso, 29 mayo 2008.

Artículo 87. Los menores de veintiún años y las mujeres cumplirán sus condenas en establecimientos especiales. En los lugares donde éstos no existan, permanecerán en los establecimientos carcelarios comunes, convenientemente separados de los condenados adultos y varones, respectivamente.<sup>90</sup>

---

88 Artículo sustituido, por el que aparece en el texto, por el artículo decimonoveno, N° 3, de la Ley N° 18.857, de 6 de diciembre de 1989. Esta disposición empezó a regir 90 días después de su publicación en el Diario Oficial.

89 Este artículo fue sustituido, por el que aparece en el texto, por el Art. 1° de la Ley N° 17.266, de 6 de enero de 1970.

90 Este artículo fue sustituido, por el que aparece en el texto, por el Art. 1° de la Ley N° 17.266, de 6 de enero de 1970.

Artículo 88. El producto del trabajo de los condenados a presidio será destinado.  
1° A indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionen.  
2° A proporcionarles alguna ventaja o alivio durante su detención, si lo merecieren.  
3° A hacer efectiva la responsabilidad civil de aquellos proveniente del delito.  
4° A formarles un fondo de reserva que se les entregará a su salida del establecimiento penal.

Artículo 89. Los condenados a reclusión y prisión son libres para ocuparse, en beneficio propio, en trabajos de su elección, siempre que sean compatibles con la disciplina reglamentaria del establecimiento penal; pero si afectándoles las responsabilidades de las reglas 1ª y 3ª del artículo anterior carecieren de los medios necesarios para llenar los compromisos que ellas les imponen o no tuvieren oficio o modo de vivir conocido y honesto, estarán sujetos forzosamente a los trabajos del establecimiento hasta hacer efectivas con su producto aquellas responsabilidades y procurarse la subsistencia.<sup>91</sup>

Artículo 89 bis.- El Ministro de Justicia podrá disponer, de acuerdo con los tratados internacionales vigentes sobre la materia y ratificados por Chile, o sobre la base del principio de reciprocidad, que los extranjeros condenados por alguno de los delitos contemplados en los artículos 411 bis, 411 ter, 411 quáter y 411 quinquies, cumplan en el país de su nacionalidad las penas privativas de libertad que les hubieren sido impuestas.<sup>92</sup>

#### TÍTULO IV

De las penas en que incurrir los que quebrantan las sentencias y los que durante una condena delinquen de nuevo

##### § 1. *De las penas en que incurrir los que quebrantan las sentencias*

Artículo 90. Los sentenciados que quebrantaren su condena serán castigados con las penas que respectivamente se designan en los números siguientes:

1° Los condenados a presidio, reclusión o prisión sufrirán la pena de incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal por un tiempo que, atendidas las circunstancias, podrá extenderse hasta tres meses, quedando durante el mismo tiempo sujetos al régimen más estricto del establecimiento.<sup>93</sup>

2° Los reincidentes en el quebrantamiento de tales condenas, a más de las penas de la regla anterior, sufrirán la pena de incomunicación con personas extrañas al

---

91 Véase el Decreto N° 36, de 13 de enero de 2005 COMPLETAR

92 Artículo agregado por el artículo primero N° 1, de la Ley N° 20.507, de 8 de abril de 2011.

93 Este numerando fue modificado, como aparece en el texto, por el Art. 1° de la Ley N° 17.266, de 6 de enero de 1970, y por el Art. 4°, N° 5, letra a), de la Ley N° 19.047, de 14 de febrero de 1991.

establecimiento penal por un término prudencial, atendidas las circunstancias, que no podrá exceder de seis meses.<sup>94</sup>

3° Derogado.<sup>95</sup>

4° Los condenados a confinamiento, extrañamiento, relegación o destierro, sufrirán las penas de presidio, reclusión o prisión, según las reglas siguientes:

*Primera:* El condenado a relegación perpetua sufrirá la de presidio mayor en su grado medio.

*Segunda:* El condenado a confinamiento o extrañamiento sufrirá la de presidio por la mitad del tiempo que le falte por cumplir de la pena primitiva.

*Tercera:* El condenado a relegación temporal o a destierro sufrirá la de reclusión o prisión por la mitad del tiempo que le falte por cumplir de la pena primitiva.

5° El inhabilitado para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares o para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, que los ejerciere, cuando el hecho no constituya un delito especial, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.<sup>96</sup>

En caso de reincidencia se doblará esta pena.

6° El suspenso de cargo u oficio público o profesión titular que los ejerciere, sufrirá un recargo por igual tiempo al de su primitiva condena.

En caso de reincidencia sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.<sup>97</sup>

7° El sometido a la vigilancia de la autoridad, que faltare a las reglas que debe observar, sufrirá la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

8° El condenado en proceso por crimen o simple delito a la pena de retiro o suspensión del carnet, permiso o autorización que lo faculta para conducir vehículos o embarcaciones, o a sanción de inhabilitación perpetua para conducirlos, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo.<sup>98</sup>

## Artículo 90

1. *Quebrantamiento de condena.* Consiste en que el condenado interrumpe voluntariamente el cumplimiento de su condena, dejando de someterse a las exigencias que le son impuestas por la ley, en general, y la judicatura, en concreto.

El quebrantamiento es considerado por muchos autores como una infracción administrativa o disciplinaria, y no un delito propiamente tal, lo que permite su aplicación como agravante sin violentar el “*non bis in*

---

<sup>94</sup> Número modificado, como aparece en el texto, por el Art. 4°, N° 5, letra b), de la Ley N° 19.047, de 14 de febrero de 1991. Anteriormente había sido sustituido por la Ley N° 17.266, de 6 de enero de 1970.

<sup>95</sup> Este numerando fue derogado por el Art. 1° de la Ley N° 17.266, de 6 de enero de 1970.

<sup>96</sup> Modificado, como aparece en el texto, por el Art. 1°, N° 3 de la Ley N° 19.927 COMPLETAR

<sup>97</sup> Modificado, como aparece en el texto, por el Art. 1°, letra f) de la Ley N° 19.450 COMPLETAR.

<sup>98</sup> Este número fue agregado por el Art. 14 de la Ley N° 15.123, de 17 de enero de 1963.

*ídem*”, pero esto no implica el desconocimiento de la necesidad de que para su configuración concurren los elementos subjetivos del dolo.

C. Suprema, 24 abril 2003. G.J. N°274, p. 177.

2. *Naturaleza de las sanciones por quebrantamiento como medidas de seguridad.* Las penas que la ley establece para los reos que quebrantan su condena en los casos señalados en el número 1° del artículo 90, deben imponerse como medidas extraordinarias de seguridad durante el cumplimiento de las penas impuestas por sentencias ejecutoriadas.

1. C. Suprema, 24 abril 2003. L.P. N° CL/JUR/791/2003; 26404
2. C. Suprema, 27 septiembre 2001. . L.P. N° CL/JUR/2678/2001; 22516
4. C. Suprema, 11 octubre 1999. L.P. N° CL/JUR/3081/1999; 16331
5. C. Suprema, 1 septiembre 1998. G.J. N° 219, p. 102.

3. *Casos especiales.* I. *Incumplimiento del permiso de salida dominical.* Incurre en este delito quien gozando de un permiso dominical, no regresa al establecimiento penitenciario.

1. C. Coyhaique, 2 agosto 2007. R.P.P. N° 62, p. 41.
2. C. San Miguel, 8 mayo 1984. R., t. LXXXI, p. 147.

II. *Incumplimiento de las condiciones de la libertad condicional no es quebrantamiento.* Los reos que obtienen su libertad condicional y no cumplen con las obligaciones que les impone el Reglamento respectivo, no puede decirse que quebranten una condena.

C. Iquique, 3 marzo 1939. G. 1939, 1<sup>er</sup> sem., N° 72, p. 335.

III. *Relación art. 90 y art. 12 n° 14 Código Penal.* El castigo por el quebrantamiento del art. 90, es sin perjuicio de la procedencia de la agravante del 12 n° 14 CP, ya que uno y otro precepto operan sobre bases y para casos diversos, en tanto están llamados a regir cuestiones disimiles. Así, mientras el art. 90 está referido, exclusivamente al no acatamiento o inobservancia de una pena ya impuesta, esto es, al quebrantamiento, la agravante mencionada alude a una situación diferente; no sólo adicional, sino que, también posterior, al hecho de cometer un delito y hacerlo después de haber quebrantado y dentro del plazo en que puede castigarse dicho quebrantamiento. Sin embargo, en las penas perpetuas no procede aplicar esta circunstancia, porque, de hacerse, se estaría castigando doblemente por un mismo hecho.

C. Suprema, 1 septiembre 1998. G.J. N° 219, p. 102.

## Artículo 90 N° 4

1. *Las penas del quebrantamiento son substitutivas de la pena de relegación quebrantada.* El Código Penal no preceptúa que el reo que quebranta su condena a relegación temporal, complete esta pena después de sufrir la de prisión o de reclusión que se le impone por aquel quebrantamiento, sino que establece en realidad un cambio o substitución del resto del periodo que debía durar la relegación, por un tiempo de prisión o de reclusión igual a la mitad del tiempo que faltaba para cumplir la relegación.

C. La Serena, 21 marzo 1946. G. 1946, 1<sup>er</sup> sem., p. 211, R. C. P., t. IX, p. 77.

## Artículo 90 N° 8

1. *Quebrantamiento de suspensión de licencia para conducir.* Quebranta su condena quien ha sido sancionado con la suspensión de la licencia para conducir e incurre dentro del término de suspensión en idéntica conducta.

1. C. Suprema, 18 enero 2010. Rol N° 9679-2010.
2. C. Temuco, 21 abril 1987. R., t. LXXXIV, p. 47.

## § 2. *De las penas en que incurren los que durante una condena delinquen de nuevo*

Artículo 91. Los que después de haber sido condenados por sentencia ejecutoriada cometieren algún crimen o simple delito durante el tiempo de su condena, bien sea mientras la cumplen o después de haberla quebrantado, sufrirán la pena que la ley señala al nuevo crimen o simple delito que cometieren, debiendo cumplir esta condena y la primitiva por el orden que el tribunal prefije en la sentencia, de conformidad con las reglas prescritas en el artículo 74 para el caso de imponerse varias penas al mismo delincuente.

Cuando en el caso de este artículo el nuevo crimen debiere penarse con presidio o reclusión perpetuos y el delincuente se hallare cumpliendo alguna de estas penas, podrá imponérsele la de presidio perpetuo calificado. Si el nuevo crimen o simple delito tuviere señalada una pena menor, se agravará la pena perpetua con una o más de las penas accesorias indicadas, a arbitrio del tribunal, que podrán imponerse hasta por el máximo del tiempo que permite el artículo 25.<sup>99-100</sup>

En el caso de que el nuevo crimen deba penarse con relegación perpetua y el delincuente se halle cumpliendo la misma pena, se le impondrá la de presidio mayor en su grado medio, dándose por terminada la de relegación.

Cuando la pena que mereciere el nuevo crimen o simple delito fuere otra menor, se observará lo prescrito en el acápite primero del presente artículo.

1. *Tipificación del quebrantamiento de pena en nuestra legislación.* I. No hay delito específico de quebrantamiento de pena en nuestro derecho positivo. Los artículos 91 y 92 del Código Penal sancionan al condenado por sentencia ejecutoriada que durante el tiempo de su condena delinque de nuevo, sea mientras la cumple o después de haberla quebrantado. Tal situación configura la agravante ficta o impropia del 12 N°14, por aplicación de los incisos 1° y último del artículo 91, las aparentes penas son más bien medidas legales que tienden a impedir nuevos quebrantamientos, no se establece una tercera sanción por el quebrantamiento.

- C. Valdivia, 10 marzo 1997. G.J. N° 201, p. 153

II. *Doctrina contraria.* De conformidad a estos artículos, la circunstancia de quebrantar una condena constituye una conducta típica expresamente sancionada por la ley, por lo cual no produce el efecto de agravar la pena asignada al delito cometido con posterioridad a dicho quebrantamiento.

- C. Santiago, 24 septiembre 1996. G.J. N° 195, p. 153.

---

<sup>99</sup> Modificado, como aparece en el texto, por el Art. 1°, de la Ley N° 19.806 COMPLETAR.

<sup>100</sup> Los incisos segundo y tercero fueron sustituidos, por el que aparece en el texto, como inciso segundo, por el Art. 1° de la Ley N° 17.266, de 6 de enero de 1970.

2. *Naturaleza de las reglas del Art. 91: concurso de penas.* El inciso primero señala únicamente la forma en que deberá cumplirse la condena primitiva y la que corresponde al nuevo delito (lo que se hará conforme al art. 74 del Código Penal, en caso de imponerse varias penas al delincuente), no se trata por tanto de imponer pena alguna por la conducta del procesado que comete un nuevo delito mientras cumple una condena o después de haberla quebrantado, tratándose solo de establecer la manera de cumplimiento de dos penas sucesivamente impuestas.

1. C. Suprema, 28 agosto 2000. L.P N° CL/JUR/2109/2000; 17154
2. C. Suprema, 11 octubre 1999. L.P. N° CL/JUR/3081/1999; 16331
3. C. Suprema, 1 septiembre 1998. F.M. N° 478, p. 1.748.

3. *Regla especial para las penas perpetuas.* I. En el caso de penas perpetuas que se estaban cumpliendo o habían sido quebrantadas, se establece una pena especial si el delincuente comete nuevamente un delito en esa situación, ya que se fija una sola pena que cubre ambos delitos.

- C. Suprema, 6 diciembre 1995, F.M. N° 445, p. 1.852.

II. *Caso:* El autor de un homicidio simple cometido mientras cumplía una condena de presidio perpetuo debe ser sancionado conforme a la regla del inciso 3°, sin que puedan apreciarse las agravantes del artículo 12, N° 14, en virtud de lo dispuesto por el artículo 63, ni las de los N°s 15 y 16, ya que el citado inciso 3° deja entregado al arbitrio del tribunal la determinación y duración de la agravación de la pena que el reo está cumpliendo.

- C. Santiago, 14 mayo 1952. R., t. XLIX, p. 125.

4. *Nuevo delinquiramiento durante la libertad condicional.* I. Si el reo que se encontraba en libertad condicional comete un nuevo delito, corresponde aplicar la disposición del artículo 91 inciso 1° del Código Penal, la que no ha sido derogada por la ley de libertad condicional; y aunque exista la circunstancia agravante del N° 14 del artículo 12, ella resulta afectada por el precepto del artículo 63 del Código Penal.

- C. La Serena, 13 febrero 1946. G. 1946, 1<sup>er</sup> sem., N° 26, p. 199.

II. La libertad condicional, no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por el condenado. A este caso corresponde aplicarle el inciso 1° del art. 91 del Código Penal, ya que esta disposición se limita a reglamentar el procedimiento que asegure el cumplimiento de todas las penas impuestas al encausado, sin señalar un agravamiento específico, como si ocurre en los incisos 2° y 3° del mismo artículo (de ahí que la aplicación del referido inciso no excluye la posibilidad de aplicar las agravantes, como sería la del n° 14 del art. 12 CP).

- C. Suprema, 20 diciembre 1995. F.M., N° 445, p. 1.836.

Artículo 92. Si el nuevo delito se cometiere después de haber cumplido una condena, habrá que distinguir tres casos:

1° Cuando es de la misma especie que el anterior.

2° Cuando es de distinta especie y el culpable ha sido condenado ya por dos o más delitos a que la ley señala igual o mayor pena.



3° Cuando siendo de distinta especie, el delincuente sólo ha sido condenado una vez por delito a que la ley señala igual o mayor pena, o más de una vez por delito cuya pena sea menor.

En los dos primeros casos el hecho se considera revestido de circunstancia agravante, atendido a lo que disponen los números 15 y 16 del artículo 12, y en el último no se tomarán en cuenta para aumentar la pena los delitos anteriores.<sup>101</sup>

## T í t u l o V

### De la extinción de la responsabilidad penal

Artículo 93. La responsabilidad penal se extingue:

1° Por la muerte del procesado siempre en cuanto a las penas personales, y respecto de las pecuniarias sólo cuando a su fallecimiento no hubiere recaído sentencia ejecutoria.

2° Por el cumplimiento de la condena.

3° Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.

4° Por indulto.<sup>102</sup>

La gracia de indulto sólo remite o conmuta la pena; pero no quita al favorecido el carácter de condenado para los efectos de la reincidencia o nuevo delinquiramiento y demás que determinan las leyes.

5° Por el perdón del ofendido cuando la pena se haya impuesto por delitos respecto de los cuales la ley sólo concede acción privada.

6° Por la prescripción de la acción penal.

7° Por la prescripción de la pena.

### Artículo 93 N° 1

1. *Extinción de medidas precautorias por muerte antes de la sentencia de término.* Las medidas precautorias dictadas contra el reo procesado deben terminar y alzarse por la muerte del mismo siempre que estas medidas hayan sido decretadas con el solo fin de caucionar el importe de las penas pecuniarias y no la responsabilidad civil del reo y siempre que al momento de su muerte no se haya dictado sentencia ejecutoriada en su contra.

C. Santiago, 18 marzo 1892. G. 1892, t. I, N° 11, p. 9.

### Artículo 93 N° 2

1. *Fundamento.* Esta causal de extinción de responsabilidad penal lleva en sí la presunción que la pena ha producido todos los efectos que le sirven de fundamento, tanto en su aspecto retributivo, como ejemplarizador y de readaptación.

---

<sup>101</sup> Artículo modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, N°3, letras a), b) y c) de la Ley N° 20.253

COMPLETAR.

<sup>102</sup> Véanse, en el Apéndice del Código Penal, la Ley y el Reglamento sobre indultos.

C. Suprema, 9 octubre 1964. R., t. LXI, p. 396.

### Artículo 93 N° 3

1. *Concepto de amnistía.* a) La amnistía debe ser considerada como una medida excepcional que corresponde adoptar después de períodos de grave beligerancia política, trastornos institucionales o momentos revolucionarios. Con ella se pretende solucionar conflictos a que daría lugar la aplicación de leyes permanentes, que no pudieron prever instantes anormales o extraordinarios que tuvieron lugar en la vida de una sociedad, durante los cuales esa aplicación no se estima justa. (Novoa, Eduardo. *Curso de Derecho Penal, Tomo II*, Editorial Jurídica, año 1966, p. 443).

C. Suprema, 29 marzo 2005. MJCH\_MJJ N° 8889.

b) Se trata de un perdón que se concede por la ley, no para beneficiar a determinadas personas sino que alcanza a todas las consecuencias jurídico-penales de los hechos delictuosos mismos. Ya desde su raíz etimológica, la expresión amnistía significa "olvido". Ella borra el delito mismo, y, como enseña la doctrina, pertenece al dominio de la ley, y surge, en el tiempo, en momentos de necesidad suprema. De esta manera, caracterizando a la amnistía su particular naturaleza de ser objetiva y no personal.

C. Santiago, 20 agosto 2008. MJCH\_MJJ N° 15569.

c) Esta hace nula la aplicación de las leyes, echando un velo de eterno olvido sobre ciertos delitos que atacan el orden, la seguridad y las instituciones fundamentales del Estado. (Fontecilla, Rafael. "Tratado de Derecho Procesal Penal. Editorial Jurídica de Chile, segunda edición, 1978., N° 675, p. 133).

1. C. Suprema, 24 enero 2007. L.P. N° CL/JUR/3447/2007; 35939

2. *Efectos.* I. *Amnistía es forma de extinción absoluta de la ilicitud del hecho y de la responsabilidad penal.* a) "No sólo extingue la pena, si no que deja al individuo en condiciones como si nunca hubiera cometido el delito(...) la amnistía es más que una liberación de pena, es más que el perdón del delito" (Fontecilla Rafael, Tratado de Derecho Procesal, tomo III, 1978, pág. 133).

C. Suprema, 26 octubre 1995. F.M. N° 443, p. 1.474.

b) *Doctrina contraria.* La amnistía no hace desaparecer el hecho ilícito, sino solamente la pena que le asigna la ley.

C. Suprema, 1° septiembre 1967. R., t. LXIV, p. 243.

II. La amnistía deja sin efecto las condenas que por los delitos amnistiados se hayan impuesto dejando a sus autores en la misma situación que si no hubiesen delinquido.

1. C. Suprema, , 20 agosto 1998. F.M. N° 477, p. 1.461.

2. C. Suprema, 19 agosto 1998. F.M. N° 477, p. 1.517.

3. C. Suprema, 24 julio 1996. F.M. N° 452, p. 1472.

III. *Sus efectos se extienden a los sueldos y otras retenciones hechas al condenado.* Los efectos de una amnistía se extienden a la devolución de sueldos y retenciones que se hicieren al reo.

C. Suprema, 12 julio 1900. G. 1900, t. I, N° 1.322, p. 1285.

IV. *Limitación de sus efectos. No se extiende a responsabilidad civil.* Esta norma sólo contempla la responsabilidad penal emergente de un delito y no la civil proveniente del hecho dañino.

1. C. Suprema, 24 agosto 1990. R., t. LXXXVII, p. 64.
2. C. Santiago, 6 junio 1985. G.J. N° 60, p. 99.
3. C. Suprema, 7 diciembre 1966. R., t. LXIII, p. 359.
4. C. Suprema, 13 octubre 1965. R., t. LXII, p. 444.

3. *La amnistía es de orden público e irrenunciable.* La amnistía no es renunciable, porque no mira sólo el interés individual del renunciante, y la ley que la acuerda es de orden público.

1. C. Suprema, 20 agosto 1998. F.M. N° 477, p. 1.458.
2. C. Suprema, 19 agosto 1998. F.M. N° 477, p. 1.514.
3. C. Suprema, 24 julio 1996. F.M. N° 452, p. 1.469.

4. *Amnistía e igualdad ante la ley.* a) *Regla general.* No vulnera la garantía constitucional de igualdad ante la ley la amnistía establecida de un modo general, para situaciones iguales, aun cuando imponga limitaciones generales para acceder al beneficio.

C. Suprema, 24 agosto 1990. R., t. LXXXVII, p. 64.

b) *Amnistía para casos en que intervienen personas con fuero.* Dictada una ley de amnistía en proceso en que hay individuos con fuero y otros sin él y en favor de los primeros, tal gracia favorece también a los últimos y debe sobreseerse respecto de todos, porque, extinguido el hecho punible con relación a algunos de los procesados, se extingue también respecto de todos.

C. Marcial de Santiago, 30 noviembre 1943. G. 1943, 2° sem., N° 91, p. 459.

5. *Diferencia entre amnistía e indulto.* El indulto mira el futuro; sólo produce el efecto de liberrar del castigo dejando subsistente la calidad de condenado, a diferencia de la *amnistía*, que borra la existencia de lo pasado y *hace desaparecer* el delito y sus consecuencias.

C. Suprema, 10 junio 1915. G. 1915, , p. 596.

6. *Las reglas de amnistía de orden interno no son aplicables a hechos que puedan considerarse contrarios al orden internacional. Limitación de la aplicación de la amnistía a delitos de lesa humanidad.* I. La evolución y progresividad del derecho internacional de los derechos humanos ya no autorizan al Estado a tomar decisiones cuya consecuencia sea la renuncia a la persecución penal de delitos de lesa humanidad, en pos de una convivencia social pacífica apoyada en el olvido de hechos de esa naturaleza.

1. C. Suprema, 29 septiembre 2009. MJCH\_MJJ N° 22247.
2. C. Suprema, 9 marzo 2009. MJCH\_MJJ N° 20795.
3. C. San Miguel, 6 octubre 2008. MJCH\_MJJ N° 18663.
4. C. Suprema, 13 marzo 2007. MJCH\_MJJ N° 9412.
5. C. Santiago, 26 octubre 2006. L.P. N° CL/JUR/6212/2006

II. *Doctrina contraria. Distintas consideraciones jurisprudenciales en relación al Decreto Ley 2.191, de 1978, actualmente minoritarias.*

a) *Sentencias que estuvieron por aplicarlo a todo evento.* El DL 2.191 contempla una causal objetiva de extinción de la responsabilidad criminal, sus efectos se producen de pleno derecho, esto es borrar el delito dejando a su autor como si no lo hubiera cometido, a partir del momento establecido por la ley, sin que puedan ser rehusados sus beneficiarios, por cuanto es una norma de derecho público que mira en interés general de la sociedad.

1. C. Suprema, 11 marzo 1998. G.J. N° 213, p. 148.
2. C. Suprema, 11 agosto 1997. R., t. II, p. 43.
3. C. Suprema, 24 julio 1996. F.M. N° 452, p. 1.469.
4. C. Suprema, 26 octubre 1995. G.J. N° 185, p.120

b) *Sentencias que estuvieron por aplicarlo sólo una vez terminada la investigación.* i) No podrá decretarse sino cuando esté agotada la investigación con que se haya tratado de comprobar el cuerpo del delito y de determinar la persona del delincuente.

1. C. Suprema, 24 enero 2007. L.P. N° CL/JUR/3447/2007; 35939
2. C. Suprema, 9 septiembre 1998. G.J. N° 219, p. 114.
3. C. Suprema, 7 agosto 1997. F.M. N° 465, p. 1355.
4. C. Suprema, 3 diciembre 1996. R., t. ¿?? III, p. 229.

ii) Según se desprende de la literalidad de la norma citada y de la historia fidedigna de su establecimiento. La amnistía extingue la “pena”, o sea la sanción que debe aplicarse al responsable de un delito, para lo cual se hace necesario, la individualización completa del sujeto responsable del hecho punible, y su participación en alguna de las formas del art. 14 CP, y una vez acreditado ello, no debe aplicársele la sanción que correspondería.

1. C. Suprema, 31 enero 2003. L.P. N° CL/JUR/4034/2003; 26195
2. C. Suprema, 29 noviembre 2002. F.M. N° 504, p. 3.900.
3. C. Suprema, 26 agosto 2002. L.P. N° CL/JUR/3645/2002; 25690

iii) Para que proceda la aplicación de esta causal de extinción de responsabilidad penal es necesario identificar al responsable del hecho punible y atribuirle alguna de las formas de participación criminal que en nuestro estatuto sancionatorio se consagran, dentro del marco de un proceso criminal agotado.

1. C. Suprema, 30 mayo 2006. F.M. N° 533 p. 1092.
2. C. Suprema, 11 octubre 2007. F.M. N° 548, p. 491.
3. C. Suprema, 28 diciembre 2005. F.M. N° 540, p. 3381.
4. C. Suprema, 22 diciembre 2005. F.M. N° 540, p. 3400
5. C. Suprema, 3 marzo 2003. F.M. N° 508, p.. 168.

## Artículo 93 N° 4

1. *Indulto. Oportunidad de su otorgamiento.* I. Siendo el indulto la supresión o la conmutación de la pena impuesta por un delito, no cabe otorgarlo antes de la sentencia ejecutoriada que impone dicha pena.

1. C. Santiago, 8 enero 1947. G. 1947, 1<sup>er</sup> sem., N° 49, p. 339.<sup>103</sup>
2. C. Santiago, 5 febrero 1942. R. C. P., t. V, p. 289.
3. C. Suprema, 3 junio 1899. G. 1899, t. I, N° 851, p. 713.

II. *Doctrina contraria.* El indulto puede decretarse aun mientras se encuentra pendiente la tramitación de la causa.

- C. Marcial de la Armada, 10 julio 1939. G. 1939, 2° sem., N° 182, p. 829.<sup>104</sup>

## Artículo 93 N° 5

<sup>103</sup> Véase el voto disidente del Ministro Salazar, ibídem, pp. 340-342.

<sup>104</sup> Véase voto disidente del Ministro Bianchi. La Nación, 7-X-1939, en el mismo sentido de la doctrina dominante.

1. *Comunicabilidad del perdón del ofendido.* No habiendo norma expresa la jurisprudencia ha optado por hacer comunicable dicho perdón.

C. Suprema, 11 julio 1963. R., t. LX, p. 339.

## Artículo 93 N° 6 y N°7

1. *Fundamentos de la prescripción.* La prescripción es una institución fundada en la necesidad de consolidar y poner fin a situaciones irregulares que se producen con el transcurso del tiempo, entre la ocurrencia del hecho punible y el inicio de la persecución penal, o entre la expedición de la sentencia condenatoria y el comienzo del cumplimiento de la condena. Cuando el delito no ha sido objeto de persecución penal, dentro de plazo o la pena, en su caso, no ha sido cumplida, se produce la cesación o fin de la potestad represiva del Estado. Se generan así, la prescripción de la acción penal o la prescripción de la pena. (Extraído del voto disidente).

1. C. Suprema, 5 mayo 2009. MJCH\_MJJ N° 19953.
2. C. Suprema, 29 abril 2009. MJCH\_MJJ N° 20300.
3. C. Suprema, 22 enero 2009. L.P. N° CL/JUR/5799/2009; 41617

2. *Aplicación no automática.* La causal de extinción de responsabilidad criminal no es de aplicación automática, debe concurrir necesariamente el tiempo que la ley establece de acuerdo a la gravedad del delito, acompañado del establecimiento preciso de la responsabilidad del imputado, ya que esta causal, se aplica al responsable de un ilícito en el marco de una investigación criminal agotada.

1. C. Suprema, 25 octubre 2005. F.M. N° 538, p. 2812.
2. C. Suprema, 11 octubre 2007. F.M. N° 548, p. 497.
3. C. Suprema, 22 agosto 2007. F.M. N° 548, p. 570.

3. *La prescripción no es aplicable a los delitos de lesa humanidad.* a) La imprescriptibilidad de estos ilícitos, que ofenden gravemente los derechos humanos fundamentales, surge, como barrera a la impunidad.

C. Suprema, 13 agosto 2009. G.J. N° 350, p. 151.

b) El Decreto Ley N°3, emanado del gobierno de facto de la época, declaró estado de sitio; a su turno el Decreto Ley N°5, interpretando la anterior norma en conjunto con el artículo 418 del Código de Justicia Militar, declaró estado de guerra interna, haciendo aplicable la Convención de Ginebra y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, además de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra; todos principios *ius cogens* de Derecho Internacional, que deben recibir aplicación prioritaria, aun no siendo válidos internamente como norma, descartándose con ello la aplicación de la causal de extinción de responsabilidad criminal a un homicidio ocurrido en diciembre de 1973.

1. C. Suprema, 28 enero 2009. F.M. N° 551, p. 529.
2. C. Suprema, 13 marzo 2007. F.M. N° 543, p. 378.
3. C. Suprema, 13 diciembre 2006. F.M. N° 540, p. 3426.

c) Dichos delitos no están sujetos a las normas de la prescripción y, conforme a los tratados internacionales, no es posible anteponer el derecho interno para evadir obligaciones surgidas de este tipo de delitos.

C. Santiago, 16 noviembre 2006. L.P. N° CL/JUR/377/2006;

d) No es posible acoger la prescripción como causal de extinción de la responsabilidad penal en casos de *detenidos desaparecidos* durante la Dictadura Militar.

C. Santiago, 26 octubre 2006. L.P. N° CL/ JUR/6212/2006; 35456

e) *En sentido contrario*. Se descarta la imprescriptibilidad de los delitos investigados, por razones de certeza jurídica, y por sobre todo, ya que en nuestro país, en aquella época no se encuentran acreditadas las condiciones que el mismo Derecho Internacional fija para el estado de guerra interna (Convenios de Ginebra de 1949, art 3), por cuanto no existían grupos armados sediciosos organizados con dominio de una parte del territorio nacional y el D.L. N°5 de 1973 es insuficiente para acreditar la existencia de estos presupuestos. .

1. C. Suprema, 13 mayo 2008. F.M. N° 549, p. 485.

2. C. Suprema, 4 agosto 2005. F.M. N° 536, p. 2091.

3. C. Suprema, 26 octubre 1995. G.J. N° 185, p. 123.

## Artículo 93 N° 6

1. *Concepto de prescripción de la acción penal*. I. La prescripción ha de entenderse estrictamente como la extinción de la potestad punitiva del estado por transcurrir el período de tiempo fijado en la ley.

1. C. Suprema, 29 junio 2006. L.P. N° CL/JUR/7838/2006,34708

2. C. Suprema, 31 enero 2000. F.M. N° 494, p. 3.220.

II. La prescripción es una forma de extinguir la responsabilidad penal y no importa una calificación de licitud de los hechos.

C. Suprema, 10 diciembre 1996. F.M. N° 457, p. 2.626.

## Artículo 93 N° 7

1. *Limitación de la extensión de la prescripción de las penas (jurisprudencia antigua)*. *Penas accesorias*. La prescripción de la pena principal no se extiende a la pena accesoria (p. ej.: inhabilidad para el desempeño del cargo de juez).

C. Suprema, 10 junio 1915. G. 1915, p. 596.

Artículo 94. La acción penal prescribe:

Respecto de los crímenes a que la ley impone pena de presidio, reclusión o relegación perpetuos, en quince años.<sup>105</sup>

Respecto de los demás crímenes, en diez años.

Respecto de los simples delitos, en cinco años.

Respecto de las faltas, en seis meses.

Cuando la pena señalada al delito sea compuesta, se estará a la privativa de libertad, para la aplicación de las reglas comprendidas en los tres primeros acápites de este artículo; si no se impusieron penas privativas de libertad, se estará a la mayor.<sup>106</sup>

Las reglas precedentes se entienden sin perjuicio de las prescripciones de corto tiempo que establece este Código para delitos determinados.<sup>107-108</sup>

1. *Prescripción de la acción penal. Requisito para que opere.* La prescripción de la acción penal opera sólo cuando se encuentra pendiente el proceso respectivo.

C. Santiago, 25 mayo 1956. R., t. LIII, p. 115.

2. *Forma de computar el plazo en la prescripción de la acción penal.* a) *En atención a la pena mayor impuesta en abstracto.* El plazo de prescripción de la acción penal, deberá computarse teniendo siempre como referencia, la pena mayor asignada al delito.

C. Suprema, 1 agosto 2001. F.M. N° 501, p. 2.250.

b) *Cómputo en penas compuestas.* La nueva redacción que presenta el inciso segundo del artículo 94 del Código Penal a partir de la vigencia de la ley 18.857 en nada alteró la regla prevista en el texto primitivo para penas compuestas, sino que el propósito legislativo fue sólo precisar el alcance de la norma, debiendo por ende tomarse siempre como referencia la pena mayor asignada al delito para computar el plazo de prescripción de la acción penal.

C. Suprema, 20 enero 1997. G.J. N° 199, p. 114.

c) *Cómputo en delitos conexos.* Tratándose de delitos conexos, cometidos unos como medio de perpetrar otros, no pueden separarse para los efectos de su prescripción.<sup>109</sup>

C. Suprema, 30 diciembre 1929. G. 1929, 2° sem., N° 63, p. 307.

3. *Extensión de las reglas generales a las prescripciones de corto tiempo.* Las reglas sobre inicio de la prescripción de la acción penal, su suspensión e interrupción, son aplicables a las prescripciones especiales de corto tiempo.

---

105 Modificado como aparece en el texto por el artículo 1º, N° 11 de la Ley N° 19.734. COMPLETAR.

106 Inciso sustituido, por el que aparece en el texto, por el artículo decimonoveno, N° 4, de la Ley N° 18.857, de 6 de diciembre de 1989. Esta disposición empezó a regir 90 días después de su publicación en el Diario Oficial.

107 Modificado en la forma que aparece en el texto por el Art. 4º de la Ley N° 11.183, de 10 de junio de 1953.

108 Véase la Ley N° 17.336, de 2 de octubre de 1970, sobre Propiedad Intelectual, y la Ley N° 16.643, de 4 de septiembre de 1967, sobre Abusos de Publicidad.

109 Véase el Art. 165 del C. O. de T.

C. Suprema, 18 agosto 1981. R., t. LXXVIII, p. 130.

4. *Efectos de la prescripción de la acción penal.* I. *Los efectos de la prescripción son personales:* hacerlos extensivos a quienes no corresponde implicaría reconocer una causal de exención o extinción de la responsabilidad penal al margen de la ley.

C. Suprema, 4 marzo 1996. F.M. N° 448, p. 435 (460).

II. Al concurrir en la especie la prescripción de la acción, obsta a que cualquier error de derecho que afecte al sobreseimiento definitivo dictado en el proceso, pueda irrogar perjuicio o agravio a la contraparte, porque en el supuesto de que prosperara su pretensión de nulidad la investigación no podría continuar por disposición de aquel precepto.

C. Suprema, 16 enero 1997. F.M. N° 458, p. 2.847.

5. *Prescripción de la acción penal tratándose de faltas.* I. *Prescripción de faltas desformalizadas.* No habiéndose realizado la audiencia de formalización de la investigación, el plazo de prescripción para la acción penal ha de tener como punto de partida la fecha de ocurrencia de los hechos, y como cierre del cómputo la fecha de su detención, en el caso de autos, un lapso de un año dos meses y cuatro días. De acuerdo al plazo de prescripción que contempla el artículo 94 del Código Penal - 6 meses - la acción penal pública en su contra se encuentra prescrita.

C. Coyhaique, 13 julio 2010. MJCH\_MJJ N° 24370.

II. *Aplicación subsidiaria de las reglas de prescripción penal de faltas a las infracciones administrativas.*

1. C. Santiago, 14 octubre 2009. MJCH\_MJJ N° 22033.
2. C. Suprema, 28 septiembre 2009. MJCH\_MJJ N° 21907. Hay voto de minoría en contra
3. C. Valdivia, 23 septiembre 2009. MJCH\_MJJ N° 23732.

**Artículo 95.** El término de la prescripción empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito.

1. *Prescripción en delito continuado.* El término de prescripción de la acción penal, en el delito continuado, se cuenta desde el último acto.

C. Santiago, 12 agosto 1991. R., t. LXXXVIII, p. 94.

2. *Prescripción en delito permanente.* El término de prescripción de la acción penal, en el delito permanente, se cuenta desde que ha cesado la duración de su periodo consumativo.

1. C. Santiago, 26 octubre 2006. L.P. N° CL/JUR/62122006; 35456
2. C. Suprema, 9 septiembre 1998. G.J. N° 219, p. 122.
3. C. Suprema, 19 noviembre 1993. F.M. N° 420, p. 979.
4. C. Santiago, 22 noviembre 1957. R., t. LIV, p. 509.

**Artículo 96.** Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres



años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido.

1. *Suspensión de la prescripción.*

I. *Efectos.* Determina que el plazo cese de contarse pero no conlleva la pérdida del tiempo transcurrido, “el cual se considera útil a efectos de la prescripción y se suma al tiempo que sigue al instante en que el motivo de la suspensión cesa” (Guzmán Dálvora)

C. Suprema, 8 mayo 2008. G.J. N° 335, p. 226

II. *Hechos que dirigen el proceso en contra del responsable y suspenden la prescripción.* a) No es necesaria la dictación del auto de procesamiento para suspender la prescripción de la acción penal, sino que basta la substanciación de una causa en contra del inculcado, porque de lo contrario, implicaría exigir una condición no dispuesta por el legislador. Basta, por lo tanto, para que pueda suspenderse la prescripción, que existan en la causa indicios o antecedentes concretos en contra de una persona, aun cuando no se haya individualizado en la denuncia, datos aquellos que hacen necesario, por ejemplo, la interrogación bajo promesa de decir la verdad de los inculcados.

C. Suprema, 18 diciembre 1996. F.M. N° 457, p. 2.633.

b) *Querrela y suspensión de la prescripción.* i) La querrela entablada contra el solicitante pudo suspender el término de prescripción de la acción penal, ya que fue declarada admisible y fue presentada antes de finalizar el plazo.

C. Suprema, 13 junio 2006, R.P.P N° 47, p. 21.

ii) La interpretación correcta de la norma es que se suspende la prescripción desde que se dirige el procedimiento en contra del culpable, incluida la querrela.

C. Suprema, 27 octubre 2009. MJCH\_MJJ N° 21052.

iii) *La querrela que no se dirige contra alguna persona determinada no suspende el cómputo.* La querrela deducida que no se dirige contra persona alguna, sin que tampoco se hayan decretado en el proceso medidas cautelares, no ha producido el efecto de suspender el plazo de prescripción.

C. Santiago, 16 septiembre 2010. G.J. N° 363, p. 171

c) *Denuncia y suspensión de la prescripción.* El plazo que suspende la prescripción de la acción penal debe contarse desde la fecha de la denuncia o querrela y no desde que se declara reo al inculcado.

1. C. Concepción, 1 abril 1992. R., t. LXXXIX, p. 73.
2. C. Suprema, 16 mayo 1985. R., t. LXXXII, p. 109.
3. C. Suprema, 21 agosto 1952. R., t. XLIX, p. 231.

d) *La formalización de la investigación no es la única forma de suspender la prescripción.* La norma 233 a) del Código Procesal Penal es, valga la redundancia, de orden procesal, es decir, no invalida el efecto suspensivo del artículo 96 del Código Penal que es de orden sustantivo.

C. Santiago, 10 agosto 2009. L.P. N° CL/JUR/8269/2009; 42535

e) *Suspensión de la prescripción en casos de giro doloso de cheques.* i) La gestión civil de notificación del protesto del cheque suspende la prescripción de la acción penal.

1. C. Santiago, 2 octubre 1991. R., t. LXXXVIII, p. 146.
2. C. Suprema, 20 mayo 1986. R., t. LXXXIII, p. 51.
3. C. Suprema, 16 mayo 1985. R., t. LXXXII, p. 109.
4. C. Suprema, 26 abril 1984. R., t. LXXXI, p. 33.

b) *Doctrina contraria.*

1. C. Suprema, 18 junio 1985. R., t. LXXXII, p. 125
2. C. Suprema, 5 julio 1983. R., t. LXXX, p. 60.

III. *Extensión de la suspensión de la prescripción de la acción penal a las faltas.* La suspensión de la prescripción de la acción penal por la iniciación de procedimientos contra el delincuente, comprende al responsable de falta.

1. C. Santiago, 3 enero 1916. G. 1916, t. I, p. 618.
2. C. Valparaíso, 19 agosto 1914. G. 1914, 2° sem., N° 350, p. 993.

2. *Continuación del cómputo de la prescripción tras paralización del proceso por más de tres años.*

I. *Precisión al legislador.* En vez de decir “como si no se hubiere interrumpido”, debería decir “como si no se hubiere suspendido”, pues el ejercicio de la acción penal “suspende” y no “interrumpe” la prescripción.

C. Suprema, 3 septiembre 2008.

II. *Indiferencia de las causas de la paralización.* a) El plazo de prescripción continúa corriendo cuando hay paralización del proceso por más de tres años, cualquiera que sea el origen de la misma. El artículo contiene un principio absoluto, simple e inequívoco, sin indicar motivos que puedan originar dicha inmovilización ni hacer distinciones ni excepciones al respecto, por lo que, dentro del sentido natural y obvio de la disposición, no es dable restringir su alcance a las causas que estancan el litigio según el Código de Procedimiento Penal. Esta inmovilización puede ser legal o no, pero si existe, ella produce su efecto propio.

1. C. Suprema, 17 marzo 2011. MJCH\_MJJ N° 26508.
2. C. Santiago, 27 agosto 2009. G.J. N° 350, p.173.
3. C. Suprema, 5 mayo 2009. MJCH\_MJJ N° 19953.
4. C. San Miguel, 5 noviembre 2002. G.J., 2002, p. 144.
5. C. Suprema, 30 septiembre 1999. R., t. XCVI, p. 141.
6. C. Santiago, 15 marzo 1999. G.J. N° 225, p. 139

b) *Doctrina contraria. La paralización debe tener origen legal.* La paralización no puede obedecer a cualquier causa sino que debe tener origen en una norma legal. En consecuencia la simple paralización del juicio sin que obedezca a una causa legal no puede fundar la extinción de la responsabilidad penal. No puede invocarse como fundamento para la suspensión de la prescripción la negligencia o desidia de los órganos jurisdiccionales en el cumplimiento de sus obligaciones.

C. Suprema, 23 diciembre 1996. F.M. N°457, p. 2.649.

III. *Casos especiales de paralización.* a) *La inactividad jurisdiccional también cuenta para la prescripción.* El artículo 96 dispone que si el procedimiento se paraliza durante tres años, continuará corriendo el plazo de prescripción como si no se hubiera suspendido, pudiendo tal detención deberse a cualquier circunstancia o motivo, incluida la propia inactividad del órgano jurisdiccional.

C. San Miguel, 18 mayo 1998. G.J. N° 215, p. 132.

*En sentido contrario.* La paralización debe provenir de una resolución que así lo disponga, como por ejemplo un auto de sobreseimiento temporal.

C. Santiago, 29 septiembre 1992. R., t. LXXXIX, p. 255.

b) *Paralización durante la tramitación ante las Cortes.* Se considera paralizada una causa durante el lapso que media entre la última actuación practicada por las partes y la vista de dicha causa.

1. C. Suprema, 31 octubre 1953. R., t. L, p. 206.
2. C. Suprema, 9 septiembre 1953. R., t. L, p. 166.
3. C. Suprema, 29 abril 1949. G. 1949, 1<sup>er</sup> sem., N° 51, p. 286.
4. C. Suprema, 17 agosto 1926. G. 1926, 2° sem., N° 50, p. 292.

c) *Extravío.* La paralización del proceso penal por tres años como consecuencia de su extravío, permite la continuación de la prescripción penal como si no se hubiese suspendido.

C. Santiago, 14 enero 1991. R., t. LXXXVIII, p. 22.

IV. *Casos en que no existe paralización.* a) *Causa en estado de sentenciarse no está paralizada.* No importa “paralización” para los efectos de la prescripción la circunstancia de haber quedado el proceso “para sentencia” por más de cuatro años.

1. C. Santiago, 29 septiembre 1992. R., t. LXXXIX, p. 255.
2. C. Suprema, 15 junio 1987. R., t. LXXXIV, p. 68.

b) *Causa con sobreseimiento temporal no aprobado no está paralizada.* Un sobreseimiento temporal no aprobado por la respectiva Corte impide el transcurso del término de prescripción, no obstante la paralización del proceso por más de tres años.

1. C. San Miguel, 13 junio 1991. R., t. LXXXVIII, p. 71.
2. C. San Miguel, 30 mayo 1989. R., t. LXXXVI, p. 61.

V. *La regla de la paralización no se extiende a las prescripciones de corto tiempo.* Debe entenderse que el término de tres años de paralización del proceso previsto en el artículo 96 del Código Penal, que produce como efecto la continuación de la prescripción como si no se hubiere suspendido, está referido a la prescripción general reglamentada en el artículo 94 del Código en cuestión, y no a aquellos casos de prescripciones especiales de corto tiempo.

C. Suprema, 26 mayo 2009. MJCH\_MJJ N° 20042

### 3. Interrupción de la prescripción

I. *Efectos.* En la interrupción "el tiempo que precedió al evento determinante cae por completo en el vacío, esto es, se pierde y el plazo de prescripción comienza a correr ex novo et ex integro (José Luis Guzmán Dálbora, en *Texto Comentario del Código Penal Chileno*, T.I., Libro 1°, Parte General, pág. 472, con cita

de Bettiol). Por otra parte, la suspensión determina que el plazo cese de contarse -como efecto de iniciarse el procedimiento criminal-, pero no conlleva la pérdida del tiempo transcurrido.

C. Suprema, 8 mayo 2008. G.J. N° 335, p. 226

II. *No se interrumpe de la prescripción con los cuasidelitos ni las faltas.*

C. Concepción, 15 octubre 2008. L.P. N° CL/JUR/5705/2008; 40415

**Artículo 97. Las penas impuestas por sentencia ejecutoria prescriben:**

La de muerte y la de presidio, reclusión y relegación perpetuos, en quince años.

Las demás penas de crímenes, en diez años.

Las penas de simples delitos, en cinco años.

Las de faltas, en seis meses.<sup>110-111</sup>

1. *Manera de determinar el plazo de prescripción de la pena.* a) Para determinar el plazo de prescripción de la pena, hay que atenerse a aquella concreta y específica establecida en la sentencia ejecutoriada, encuadrándola en la clasificación del art. 21, y no a la gravedad del delito.

1. C. Santiago, 10 septiembre 2008. L.P. N° CL/ JUR/6104/2008; 39942

2. C. Suprema, 6 noviembre 1986. R., t. LXXXIII, p. 196

b) La prescripción y la media prescripción de la pena, debe considerar la sanción aplicada en concreto al condenado, sin tomar en cuenta otros elementos.

C. Santiago, 10 septiembre 2008. G.J. N° 339, p. 183

2. *Imposición de multa como pena no cambia la naturaleza de un delito como tal.* El hecho de que se le imponga a un delito, una pena de multa, no quiere decir que el delito pierda su calidad de tal, por lo tanto el plazo de prescripción será de 5 años de todas formas.

C. San Miguel, 18 octubre 2006. R.P.P. N° 52, p. 32.

3. *Aplicación subsidiaria de las reglas del Código Penal a las sanciones administrativas.* Si la norma que las crea no ha señalado un término de prescripción, ha de aplicarse a las sanciones administrativas el que se consagra de manera general para las faltas, esto es, seis meses.

1. C. Suprema, 15 octubre 2009. MJCH\_MJJ N° 22061.

2. C. Valdivia, 7 mayo 2009. L.P. N° CL/JUR/8388/2009; 42071

**Artículo 98. El tiempo de la prescripción comenzará a correr desde la fecha de la sentencia de término o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere ésta principiado a cumplirse.**

1. *Presupuesto para que comience a correr la prescripción de la pena. Sentencia de término.* I. Una vez afinado el proceso por sentencia de término en que se condena al reo, no procede otra prescripción que la de la pena misma, empezando a correr el plazo de dicha prescripción desde la fecha del fallo.

---

110 Modificado en la forma que aparece en el texto por el Art. 4° de la Ley N° 11.183, de 10 de junio de 1953.

111 Véase la Ley N° 17.336, de 2 de octubre de 1970, sobre Propiedad Intelectual.

C. Concepción, 14 octubre 1931. J. al D. 1931, p. 500.

II. *Sólo terminado un proceso por sentencia condenatoria ejecutoriada, comienza a transcurrir el término de prescripción de la pena.*

C. Suprema, 14 de abril 1969. R., t. LXVI, p. 77.

III. *Sentencia de Término. Definición.* a) Se trata de una resolución definitiva, en el sentido que ya no hay forma de instar por su modificación o anulación, salvo la acción extraordinaria de revisión. Es aquella que ha puesto fin a la instancia, sin haber sido objeto de recursos de casación.

C. Suprema, 15 diciembre 2008. G.J. N° 342, p. 109

b) *Sentencia de término y recursos de casación.* Si los ha habido y fueron desechados, lo será la sentencia de casación que declare la validez de la sentencia de la instancia. Si se trata de recurso de casación en la forma acogido, no podrá correr prescripción alguna en tanto no se dicte otra decisión válida y condenatoria. Si se trata de un recurso de casación en el fondo acogido y el fallo de reemplazo es absolutorio, no cabe hablar de prescripción, pero si es condenatorio, será esa sentencia de reemplazo la de término para todos los efectos legales y, desde su fecha, comenzará a correr el plazo de prescripción de la pena.

C. Suprema, 15 diciembre 2008. G.J. N° 342, p. 109

2. *La prescripción de la pena corre tanto a favor de aquél que la quebranta como del que ni siquiera se presentó a cumplirla.*

C. Suprema, 15 diciembre 2008. L.P. N° CL/JUR/5931/2008; 41381

Artículo 99. Esta prescripción se interrumpe, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el reo, durante ella, cometiere nuevamente crimen o simple delito, sin perjuicio de que comience a correr otra vez.

1. *Interrupción prescripción por comisión de nuevos delitos.* Se condena por el delito de fraude reiterado, desde que el otorgamiento de nuevos préstamos fraudulentos interrumpió el curso de la prescripción de todos los ilícitos de la misma especie llevados a cabo con anterioridad, de conformidad con el artículo 99 del Código Penal.

C. Rancagua, 8 mayo 2008. MJCH\_MJJ N° 17512.

2. *Presentaciones del reo no interrumpen la prescripción de la pena.* I. El término para la prescripción de la pena se cuenta desde la sentencia de término, y no se interrumpe por el hecho de haber formulado el reo peticiones anteriores para obtener la modificación de la pena impuesta.

C. Concepción, 2 noviembre 1926. G. 1926, 2° sem., N° 158, p. 662.

Artículo 100. Cuando el inculpado se ausentare del territorio de la República sólo podrá prescribir la acción penal o la pena contando por uno cada dos días de ausencia, para el cómputo de los años.

Para los efectos de aplicar la prescripción de la acción penal o de la pena, no se entenderán ausentes del territorio nacional los que hubieren estado sujetos a prohibición o impedimento de ingreso al país por decisión de la autoridad política o administrativa, por el tiempo que les hubiere afectado tal prohibición o impedimento.<sup>112</sup>

1. *La regla de duplicar el tiempo de la prescripción no se aplica en procedimientos de extradición.* El artículo 100 del Código Penal sólo tiene aplicación con respecto a la persona que delinque en Chile, pero no con relación al reo que ha cometido algún delito en el extranjero. Se refiere al reo que se “ausente” del territorio de la República; no al reo que “llegue” al territorio de la República desde el extranjero.

C. Suprema, 21 septiembre 2007. MJCH\_MJJ N° 15546.

Artículo 101. Tanto la prescripción de la acción penal como la de la pena corren a favor y en contra de toda clase de personas.

Artículo 102. La prescripción será declarada de oficio por el tribunal aun cuando el procesado no la alegue, con tal que se halle presente en el juicio.

1. *Necesidad de la presencia del reo para declarar la prescripción. I. No puede aplicarse la prescripción al reo declarado rebelde.* No puede declararse de oficio la prescripción de la acción penal sino tratándose de reo presente y no tiene este carácter el que ha sido declarado rebelde, por no haber sido aprehendido.

1. C. Santiago, 12 marzo 1998. G.J. N° 213, p. 110.
2. C. Santiago, 11 julio 1994. G.J. N° 169, p. 102.
3. C. Suprema, 2 junio 1926. G. 1926, 2° sem., N° 18, p. 79.

II. *Se puede aplicar la prescripción al reo ausente, si está representado por un procurador.* a) No es necesaria la presencia física del procesado. Se entiende “presente” el reo si comparece por medio de mandatario.

1. C. Suprema, 11 abril 1985. R., t. LXXXII, p. 65.
2. C. Suprema, 9 enero 1985. R., t. LXXXII, p. 2.

b) *Doctrina contraria.* Para que el reo pueda alegar la prescripción de la pena o de la acción penal, es necesario que se halle presente en el juicio o en prisión y no puede alegarla si está ausente representado por un procurador.

C. La Serena, 30 diciembre 1926. G. 1926, 2° sem., N° 94, p. 442.

III. *Se encuentra presente el reo excarcelado.* Tiene el carácter de reo presente para los efectos de la prescripción de la acción penal el que está excarcelado bajo fianza.

1. C. Suprema, 14 enero 1926. G. 1926, 1° sem., N° 28, p. 154 y N° 29, p. 156.
2. C. Suprema, 18 diciembre 1925. G. 1925, 2° sem., N° 84, p. 451.

Artículo 103. Si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo ya transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el tribunal

---

<sup>112</sup> Este inciso segundo fue agregado, como aparece en el texto, por el artículo 11 transitorio de la Ley N° 19.047, de 14 de febrero de 1991.

considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta.  
Esta regla no se aplica a las prescripciones de las faltas y especiales de corto tiempo.

1. *Concepto. Media prescripción como atenuante calificada.* El artículo 103 del Código Penal consagra una atenuante calificada de responsabilidad criminal, cuyos efectos inciden en la determinación del quantum de la sanción corporal, la que subsiste y es, por lo tanto, independiente de la prescripción, cuyos fundamentos, efectos y consecuencias son diversos. La prescripción extingue la responsabilidad penal ya nacida e impide la aplicación de toda sanción punitiva.

1. C. Suprema, 27 octubre 2010. MJCH\_MJJ N° 25473.
2. C. Suprema, 13 julio 2010. G.J. N° 361, p. 151
3. C. Suprema, 14 diciembre 2009. MJCH\_MJJ N° 22736.

2. *Presupuesto. Se aplica a reos rebeldes o ausentes durante el plazo que se indica.* I. Esta norma sólo dice relación con reos ausentes y rebeldes.

1. C. Antofagasta, 23 marzo 1969. R., t. LXVI, p. 56.
2. C. Pedro Aguirre Cerda, 12 marzo 1982. R., t. LXXIX, p. 49.

II. *El artículo 103 no se refiere a los reos que estén en libertad bajo fianza.*

1. C. Suprema, 23 julio 1929. G. 1929, 2° sem., N° 46, p. 238 (c. 5°, p. 251).<sup>113</sup>
2. C. Concepción, 10 diciembre 1928. G. 1928, 2° sem., N° 220, p. 979.<sup>114</sup>

3. *Cómputo del plazo.* a) Para el cómputo del término señalado por el precepto citado, cabe aplicar los institutos de la suspensión e interrupción de la prescripción.

- C. Suprema, 31 enero 2000. R., t. XCVII, p. 38.

b) Tratándose de la media prescripción de la acción penal, si el delito tiene asignada una pena corporal correspondiente tanto a simple delito como a crimen, para los efectos de la prescripción del art. 103, cabe considerar la penalidad en su extremo más grave.

- C. Suprema, 31 enero 2000. R., t. XCVII, p. 38.

c) Tratándose de la media prescripción de la pena, debe considerarse la sanción aplicada en concreto al condenado, sin tomar en cuenta otros elementos.

- C. Santiago, 10 septiembre 2008. G.J. N° 339, p. 183

---

113 Véase voto disidente del Ministro Sr. Burgos, p. 252.

114 Voto disidente del Ministro Bianchi V.; véase además en contra de la doctrina de la Corte, don Carlos Arrieta F. Mem.

Lic. *Jurisprudencia de Prescripción*, 1948, p. 26.

4. *La rebaja impuesta por la media prescripción es una norma de orden público. I. No es renunciable y debe aplicarse aunque no se alegue.*

1. C. Suprema, 23 diciembre 2009. MJCH\_MJJ N° 22609.
2. C. Suprema, 21 diciembre 2009. MJCH\_MJJ N° 22630.
3. C. Suprema, 14 diciembre 2009. MJCH\_MJJ N° 22736.
4. C. Suprema, 27 septiembre 2009. MJCH\_MJJ N° 21438.
5. C. Suprema, 23 julio 2009. MJCH\_MJJ N° 21313.

II. *Doctrina contraria. Aplicación Facultativa.* Es una atribución del juzgador librada a su discrecionalidad si procede a ejercer la facultad de atenuación contemplada en el artículo 103 del Código Penal en uno, dos o tres grados respecto de la sanción correspondiente y, en caso de decidirse por su aplicación al caso concreto cuantificar la concreta rebaja que se concederá.

C. Suprema, 29 abril 2009. MJCH\_MJJ N° 20300.

5. *La norma no es aplicable al giro doloso de cheques.* Esta norma no opera en el caso del delito de giro doloso de cheque, por tener una prescripción especial y de corto tiempo.

C. Santiago, 9 abril 1986. R., t. LXXXIII, p. 18.

6. *Aplicación en los delitos de lesa humanidad. a) Es imperativo.* Si bien no procede la prescripción, si procede la media prescripción. Es más, la disposición tiene carácter de norma de orden público. La media prescripción es un beneficio de carácter objetivo, debiendo aplicarse forzosamente en todo tipo de delitos, si concurren los requisitos temporales que la ley exige, aun en presencia de criminales de lesa humanidad.

1. C. Suprema, 10 agosto 2010. G.J. N° 362, p. 158
2. C. Suprema, 4 agosto 2010. G.J. N° 362, p. 145
3. C. Suprema, 8 julio 2010. F.M. N° 554 p. 569.

b) *No corresponde aplicar este beneficio a delitos de lesa humanidad*

C. Santiago, 26 octubre 2006. L.P. N° CL/JUR/6212/2006

Artículo 104. Las circunstancias agravantes comprendidas en los números 15 y 16 del artículo 12, no se tomarán en cuenta tratándose de crímenes, después de diez años, a contar desde la fecha en que tuvo lugar el hecho, ni después de cinco, en los casos de simples delitos.

1. *Prescripción de la reincidencia. Interpretación restrictiva. I. No se extiende a las condiciones especiales de suspensión de las penas.* No cabe atribuir al artículo un alcance distinto al que le es propio, toda vez que está referido a la prescripción de las circunstancias agravantes, pero, en caso alguno, pueden hacerse extensivos a hipótesis diversas como son aquellas que el legislador ha previsto al regular explícitamente los términos y condiciones en que podrá otorgarse un beneficio alternativo para el cumplimiento de una pena privativa de libertad.

C. Suprema, 21 agosto 2007. MJCH\_MJJ N° 15438.

II. *Doctrina contraria. Cabe aplicar la prescripción de la reincidencia para conceder los beneficios de la ley 18.216.* Debe recurrirse al extracto de filiación y antecedentes, si han pasado más de 10 años (en el



caso del cuasidelito de lesiones menos graves) desde que se le condenó, no existe inhabilidad para optar al beneficio de libertad vigilada.

C. Santiago, 27 enero 2006. L.P. N° CL/JUR/881/2006; 34100

2. La reincidencia no prescribe tratándose de faltas.

1. C. Santiago, 10 abril 1943. G. 1943, t. I, p. 217.
2. C. Suprema, 3 diciembre 1910. G. 1910, t. II, p. 1342.

Artículo 105. Las inhabilidades legales provenientes de crimen o simple delito sólo durarán el tiempo requerido para prescribir la pena, computado de la manera que se dispone en los artículos 98, 99 y 100. Esta regla no es aplicable a las inhabilidades para el ejercicio de los derechos políticos.

La prescripción de la responsabilidad civil proveniente de delito, se rige por el Código Civil.

## Libro Segundo

### Crímenes y simples delitos y sus penas

#### Título I

Crímenes y simples delitos contra la seguridad exterior y soberanía del Estado<sup>115</sup>

Artículo 106. Todo el que dentro del territorio de la República conspirare contra su seguridad exterior para inducir a una potencia extranjera a hacer la guerra a Chile, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo. Si se han seguido hostilidades bélicas la pena podrá elevarse hasta la de presidio perpetuo calificado.<sup>116</sup>

---

<sup>115</sup> Véase el Art. 1° de la Ley N° 5.478, de 14 de septiembre de 1934, que establece las penas que sufrirá el chileno que prestare servicios de orden militar a un Estado extranjero que se encuentre comprometido en una guerra respecto de la cual Chile se hubiere declarado neutral. Véase, además, en el Apéndice del Código Penal, el Título I de la Ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado.

<sup>116</sup> Inciso modificado, como aparece en el texto, por el art. 1°, N° 13 de la Ley N° 19.734, 5 junio de 2001.

Las prescripciones de este artículo se aplican a los chilenos, aun cuando la conspiración haya tenido lugar fuera del territorio de la República.<sup>117</sup>

Artículo 107. El chileno que militare contra su patria bajo banderas enemigas, será castigado con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.<sup>118</sup>

Artículo 108. Todo individuo que, sin proceder a nombre y con la autorización de una potencia extranjera, hiciere armas contra Chile amenazando la independencia o integridad de su territorio, sufrirá la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.<sup>119</sup>

Artículo 109. Será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.<sup>120</sup>

El que facilitare al enemigo la entrada en el territorio de la República.

El que le entregare ciudades, puertos, plazas, fortalezas, puestos, almacenes, buques, dineros u otros objetos pertenecientes al Estado, de reconocida utilidad para el progreso de la guerra.

El que le suministrare auxilio de hombres, dinero, víveres, armas, municiones, vestuarios, carros, caballerías, embarcaciones u otros objetos conocidamente útiles al enemigo.

El que favoreciere el progreso de las armas enemigas en el territorio de la República o contra las fuerzas chilenas de mar y tierra, corrompiendo la fidelidad de los oficiales, soldados, marineros u otros ciudadanos hacia el Estado.

El que suministrare al enemigo planos de fortificaciones, arsenales, puertos o radas.

El que le revelare el secreto de una negociación o de una expedición.

El que ocultare o hiciere ocultar a los espías o soldados del enemigo enviados a la descubierta.

El que como práctico dirigiere el ejército o armada enemigos.

El que diere maliciosamente falso rumbo o falsas noticias al ejército o armada de la República.

El proveedor que maliciosamente faltare a su deber con grave daño del ejército o armada.

El que impidiere que las tropas de la República, reciban auxilio de caudales, armas, municiones de boca o de guerra, equipos o embarcaciones, o los planos, instrucciones o noticias convenientes para el mejor progreso de la guerra.<sup>121</sup>

---

117 Este artículo fue sustituido, por el que aparece en el texto, por el Art. 1° de la Ley N° 17.266, 6 de enero de 1970.

118 Artículo modificado, como aparece en el texto, por el Art. 2° N° 1), de la Ley N° 19.029, 23 de enero de 1991.

Anteriormente había sido sustituido por el Art. 1° de la Ley N° 17.266, 6 de enero de 1970.

119 Este artículo fue sustituido, por el que aparece en el texto, por el Art. 1° de la Ley N° 17.266, 6 de enero de 1970.

120 Modificado, en la forma que aparece en el texto, por el Art. 1° de la Ley N° 17.266, 6 de enero de 1970.

121 Modificado, como aparece en el texto, por el Art. 1° de la Ley N° 17.266, 6 de enero de 1970.

El que por cualquier medio hubiere incendiado algunos objetos con intención de favorecer al enemigo.

En los casos de este artículo si el delincuente fuere funcionario público, agente o comisionado del Gobierno de la República, que hubiere abusado de la autoridad, documentos o noticias que tuviere por razón de su cargo, la pena será la de presidio perpetuo.<sup>122</sup>

Artículo 110. Con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, se castigarán los crímenes enumerados en el artículo anterior cuando ellos se cometieren respecto de los aliados de la República que obran contra el enemigo común.

Artículo 111. En los casos de los cinco artículos precedentes el delito frustrado se castiga como si fuera consumado, la tentativa con la pena inferior en un grado a la señalada para el delito, la conspiración con la inferior en dos grados y la proposición con la de presidio menor en cualquiera de sus grados.

Artículo 112. Todo individuo que hubiere mantenido con los ciudadanos o súbditos de una potencia enemiga correspondencia que, sin tener en mira alguno de los crímenes enumerados en el artículo 109, ha dado por resultado suministrar al enemigo noticias perjudiciales a la situación militar de Chile o de sus aliados, que obran contra el enemigo común, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados.

La misma pena se aplicará cuando la correspondencia fuere en cifras que no permitan apreciar su contenido.

Si las noticias son comunicadas por un empleado público, que tiene conocimiento de ellas en razón de su empleo, la pena será presidio mayor en su grado medio.

Artículo 113. El que violare tregua o armisticio acordado entre la República y otra nación enemiga o entre sus fuerzas beligerantes de mar o tierra, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio.

Artículo 114. El que sin autorización legítima levantara tropas en el territorio de la República o destinare buques al corso, cualquiera que sea el objeto que se proponga o la nación a que intente hostilizar, será castigado con presidio mayor en su grado mínimo, y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.<sup>123</sup>

Artículo 115. El que violare la neutralidad de la República, comerciando con los beligerantes en artículos declarados de contrabando de guerra en los respectivos decretos o proclamas de neutralidad, será penado con presidio menor en su grado medio.<sup>124</sup>

---

122

Inciso modificado, como aparece en el texto, por el Art. 2º, N° 2), de la Ley N° 19.029, de 23 de enero de 1991.

Anteriormente había sido modificado por el Art. 1º de la Ley 17.266, 6 enero de 1970.

123

Inciso modificado, como aparece en el texto, por el Art. 1º, letra l), de la Ley N° 19.450, 18 de marzo de 1996.

124

El Art. 1º de la Ley N° 5.478, 14 de septiembre de 1934, dice: "El chileno que, dentro del país o en el exterior, prestare servicios de orden militar a un Estado extranjero que se encuentre comprometido en una guerra respecto de la cual Chile se hubiere

Si un empleado público fuere autor o cómplice de este delito, se le castigará con presidio menor en su grado máximo.

Artículo 116. El ciudadano o súbdito de una nación con quien Chile está en guerra, que violare los decretos de internación o expulsión del territorio de la República, expedidos por el Gobierno respecto de los ciudadanos o súbditos de dicha nación, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado medio; no pudiendo ésta, en ningún caso, extenderse más allá de la duración de la guerra que motivó aquellas medidas.

Artículo 117. El chileno culpable de tentativa para pasar a país enemigo cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Artículo 118. El que ejecutare en la República cualesquiera órdenes o disposiciones de un Gobierno extranjero, que ofendan la independencia o seguridad del Estado, incurrirá en la pena de extrañamiento menor en sus grados mínimo a medio.

Artículo 119. Si un empleado público, abusando de su oficio, cometiere cualquiera de los simples delitos de que se trata en el artículo anterior, se le impondrá además de la pena señalada en él, la de inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en su grado mínimo.

Artículo 120. El que violare la inmunidad personal o el domicilio del representante de una potencia extranjera, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo, a menos que tal violación importe un delito que tenga señalada pena mayor, debiendo en tal caso ser considerada aquélla como circunstancia agravante.

## T í t u l o II

### Crímenes y simples delitos contra la seguridad interior del Estado<sup>125</sup>

1. *Delito contra la seguridad interior del Estado.* El antiguo concepto de los delitos contra la seguridad interior del Estado del Código Penal, que se refiere a rebeliones de carácter exclusivamente político, ha evolucionado y ha sido ampliado en nuestra legislación posterior, haciéndolo extensivo a los movimientos de carácter económico-social, que amenazan o atentan contra el orden social, las instituciones fundamentales del Estado y los derechos que consagran la Constitución y las leyes.

C. Temuco, 23 marzo 1935. R. C. P., t. I, p. 229.

---

declarado neutral, sufrirá las penas de relegación menor en su grado medio e inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos”.

<sup>125</sup>

Véanse el Decreto N° 890, de 1975, que fija el texto actualizado de la Ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado. Véase, además, el Código de Justicia Militar.

2. *Concepto de delito político.* Nuestra legislación no ha definido lo que debe entenderse por *delito político* ni ha determinado las infracciones que tienen ese carácter, y no existiendo en esta materia una interpretación auténtica, debe aplicarse en este caso la regla contenida en el artículo 24 del Código Civil. En la denominación genérica de delito político deben comprenderse todas aquellas infracciones de la ley positiva que tienen por finalidad obtener un cambio en el régimen constitucional del Estado, en la forma de Gobierno o en las instituciones fundamentales de la sociedad, para cuyo logro, en vez de utilizar los medios que la ley franquea, se emplean procedimientos prohibidos por la misma ley.

C. La Serena, 28 enero 1935. R. C. P., t. I, p. 392.

Artículo 121. Los que se alzaren a mano armada contra el Gobierno legalmente constituido con el objeto de promover la guerra civil, de cambiar la Constitución del Estado o su forma de gobierno, de privar de sus funciones o impedir que entren en el ejercicio de ellas al Presidente de la República o al que haga sus veces, a los miembros del Congreso Nacional o de los Tribunales Superiores de Justicia, sufrirán la pena de reclusión mayor, o bien la de confinamiento mayor o la de extrañamiento mayor, en cualesquiera de sus grados.

1. *Requisitos del alzamiento.* Para la existencia del delito contra la seguridad del Estado es condición o requisito esencial que el alzamiento se produzca o se manifieste, se exteriorice y se haga público, y que esta ejecución lo sea a mano armada.

C. Marcial Concepción, 11 diciembre 1930. J. al D. 1930, p. 1432.

Artículo 122. Los que induciendo a los alzados, hubieren promovido o sostuvieren la sublevación y los caudillos principales de ésta, serán castigados con las mismas penas del artículo anterior, aplicadas en sus grados máximos.

Artículo 123. Los que tocaren o mandaren tocar campanas u otro instrumento cualquiera para excitar al pueblo al alzamiento y los que, con igual fin, dirigieren discursos a la muchedumbre o le repartieren impresos, si la sublevación llega a consumarse, serán castigados con la pena de reclusión menor o de extrañamiento menor en sus grados medios, a no ser que merezcan la calificación de promovedores.

Artículo 124. Los que sin cometer los crímenes enumerados en el artículo 121, pero con el propósito de ejecutarlos, sedujeren tropas, usurparen el mando de ellas, de un buque de guerra, de una plaza fuerte, de un puesto de guardia, de un puerto o de una ciudad, o retuvieren contra la orden del Gobierno un mando político o militar cualquiera, sufrirán la pena de reclusión mayor o de confinamiento mayor en sus grados medios.

Artículo 125. En los crímenes de que tratan los artículos 121, 122 y 124, la conspiración se pena con extrañamiento mayor en su grado medio y la proposición con extrañamiento menor en su grado medio.

Artículo 126. Los que se alzaren públicamente con el propósito de impedir la promulgación o la ejecución de las leyes, la libre celebración de una elección popular, de coartar el ejercicio de sus atribuciones o la ejecución de sus providencias a cualquiera de

los poderes constitucionales, de arrancarles resoluciones por medio de la fuerza o de ejercer actos de odio o de venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de sus agentes o en las pertenencias del Estado o de alguna corporación pública, sufrirán la pena de reclusión menor o bien la de confinamiento menor o de extrañamiento menor en cualesquiera de sus grados.

1. *Alzamiento de militares por razones profesionales.* Militares que se alzan públicamente con el propósito de obtener por medio de la fuerza la solución de situaciones exclusivamente profesionales, configuran este delito y no el del artículo 272 del Código de Justicia Militar.

C. Marcial, 7 noviembre 1969. R., t. LXVI, p. 309.

Artículo 127. Las prescripciones de los artículos 122, 123, 124 y 125 tienen aplicación respecto de los simples delitos de que trata el artículo precedente, siendo las penas respectivamente inferiores en un grado a las que en dichos artículos se establecen.

Artículo 128. Luego que se manifieste la sublevación, la autoridad intimará hasta dos veces a los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimación el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente después de la segunda intimación, la autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

No serán necesarias respectivamente, la primera o la segunda intimación, desde el momento en que los sublevados ejecuten actos de violencia.

Artículo 129. Cuando los sublevados se disolvieren o sometieren a la autoridad legítima antes de las intimaciones o a consecuencia de ellas sin haber ejecutado actos de violencia, quedarán exentos de toda pena.

Los instigadores, promovedores y sostenedores de la sublevación, en el caso del presente artículo, serán castigados con una pena inferior en uno o dos grados a la que les hubiera correspondido consumado el delito.

Artículo 130. En el caso de que la sublevación no llegare a agravarse hasta el punto de embarazar de una manera sensible el ejercicio de la autoridad pública, serán juzgados los sublevados con arreglo a lo que se previene en el inciso final del artículo anterior.

Artículo 131. Los delitos particulares cometidos en una sublevación o con motivo de ella, serán castigados respectivamente, con las penas designadas para ellos, no obstante lo dispuesto en el artículo 129.

Si no pueden descubrirse los autores, serán considerados y penados como cómplices de tales delitos los jefes principales o subalternos de los sublevados, que hallándose en la posibilidad de impedirlos, no lo hubieren hecho.

Artículo 132. Cuando en las sublevaciones de que trata este Título se supone uso de armas, se comprenderá bajo esta palabra toda máquina, instrumento, utensilio u objeto

cortante, punzante o contundente que se haya tomado para matar, herir o golpear, aun cuando no se haya hecho uso de él.<sup>126</sup>

*Uso de armas.* Los jueces del Tribunal Oral hacen una extensa y pormenorizada consideración del por qué al imputado se le agravará su conducta por cuanto “el uso de armas no es exclusivo de la violencia, no figura como elemento que puede estar o no estar porque específicamente el uso de armas está determinado en el art. 132 del C. P., que define qué debe entenderse por uso de armas y éste está referido a que la voluntad del hechor es herir, golpear o matar”, agrega dicho considerando que el imputado “se valió de un cuchillo para violentar y lesionar al ofendido, lo que en definitiva obligó a la víctima a desprenderse de sus especies que portaba al momento del hecho”.

C. Temuco, 23 abril 2010, Rol N° 179-2010.

Artículo 133. Los que por astucia o por cualquier otro medio, pero sin alzarse contra el Gobierno, cometieren algunos de los crímenes o simples delitos de que tratan los artículos 121 y 126, serán penados con reclusión o relegación menores en cualesquiera de sus grados, salvo lo dispuesto en el artículo 137 respecto de los delitos que conciernen al ejercicio de los derechos políticos.

*Caso.* Procede dar lugar al desafuero de un Diputado si existen fundadas sospechas para reputarle autor del delito contemplado en el art 133 del C.P. en relación con lo prescrito en el art. 126 del mismo cuerpo, que se habría configurado al albergar aquél en su casa y negarse a entregar a la policía a una persona en contra de la cual el Presidente de la República ha dictado una orden que dispone su traslado de un departamento a otro del país, en uso de la facultad que le confiere la circunstancia de haberse declarado en estado de sitio algunos puntos del territorio nacional.

C. Suprema, 28 octubre 1954. T. LI, Sec. IV, p. 230.

Artículo 134. Los empleados públicos que debiendo resistir la sublevación por razón de su oficio, no lo hubieren hecho por todos los medios que estuvieren a sus alcances, sufrirán la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en cualquiera de sus grados.

Artículo 135. Los empleados que continuaren funcionando bajo las órdenes de los sublevados o que sin haberles admitido la renuncia de su empleo, lo abandonaren cuando haya peligro de alzamiento, incurrirán en la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en sus grados medio a máximo.

1. *Delito Permanente. Concepto.* Aquellos en que el momento consumativo perdura en el tiempo. En ellos se produce también un instante en que la conducta típica está completa, pero entonces se origina un estado o situación susceptibles de ser prolongados en el tiempo, que constituyen subsistencia de esa conducta. Esta mantención o subsistencia de la conducta típica plena, puede darse solamente en ciertos tipos que emplean un verbo denotativo de una conducta susceptible de duración. Así ocurre en nuestro Código Penal con los artículos 135, 141, 142, 217, 219, 224, N° 5°, 225, N° 5°, y 457, entre otros. Obsérvese como

---

<sup>126</sup> Véase, en el Apéndice del Código de Justicia Militar, la Ley N° 17.798, 21 octubre 1972, que establece el control de armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado lo fijó el Decreto N° 400, 13 abril 1978, y los artículos 12, N° 20, 288 bis y 450 inciso 2° de este Código.

varios de ellos colocan la expresión "continuare" antes de la forma verbal indicativa de la acción típica, la que se usa en gerundio.

1. C. Suprema, 9 marzo 2009. MJCH\_MJJ N° 20795.
2. C. Suprema, 21 enero 2009. MJCH\_MJJ N° 19523.

Artículo 136. Los que aceptaren cargos o empleos de los sublevados, serán castigados con inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en su grado mínimo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.<sup>127</sup>

### Título III

De los crímenes y simples delitos que afectan los derechos garantizados por la Constitución

§ 1. *De los delitos relativos al ejercicio de los derechos políticos y a la libertad de imprenta*

Artículo 137. Los delitos relativos al libre ejercicio del sufragio y a la libertad de emitir opiniones por la prensa, se clasifican y penan respectivamente por las leyes de elecciones y de imprenta.

*Penas accesorias no aplican a leyes especiales que no las establecen.* Las penas accesorias que según el Código penal llevan consigo otras penas, no son aplicables cuando estas últimas son impuestas en conformidad a la ley electoral, la cual no impone tales penas accesorias.

- C. Suprema, 11 junio 1885. G. 1885, p. 1091, sent. 1828.

§ 2. *De los crímenes y simples delitos relativos al ejercicio de los cultos permitidos en la República*

Artículo 138. Todo el que por medio de violencia o amenazas hubiere impedido a uno o más individuos el ejercicio de un culto permitido en la República, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo.

Artículo 139. Sufrirán la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales:<sup>128</sup>

1° Los que con tumulto o desorden hubieren impedido, retardado o interrumpido el ejercicio de un culto que se practicaba en lugar destinado a él o que sirve habitualmente para celebrarlo, o en las ceremonias públicas de ese mismo culto.

2° Los que con acciones, palabras o amenazas ultrajaren los objetos de un culto, sea en los lugares destinados a él o que sirven habitualmente para su ejercicio, sea en las ceremonias públicas de ese mismo culto.

---

127

Inciso modificado, como aparece en el texto, por el Art. 1º, letra i), de la Ley N° 19.450, 18 marzo 1996.

128

Inciso modificado, como aparece en el texto, por el Art. 1º, letra d), de la Ley N° 19.450, 18 marzo 1996.



3° Los que con acciones, palabras o amenazas ultrajaren al ministro de un culto en el ejercicio de su ministerio.

*Casos.* a) Es aplicable al que injuria en la iglesia al orador sagrado.

C. Concepción, 2 abril 1880. G. 1880, p. 210, sent. 334.

b) Es aplicable al que provoca tumulto en una conferencia pública protestante.

C. Suprema, 21 Julio 1884. G. 1884, p. 1056, sent. 1695.

Artículo 140. Cuando en el caso del número tercero del artículo precedente la injuria fuere de hecho, poniendo manos violentas sobre la persona del ministro, el delincuente sufrirá las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.<sup>129</sup>

Si los golpes causaren al ofendido algunas de las lesiones a que se refiere el artículo 399, la pena será presidio menor en su grado medio; cuando las lesiones fueren de las comprendidas en el número 2° del artículo 397, se castigarán con presidio menor en su grado máximo; si fueren de las que relaciona el número 1° de dicho artículo, con presidio mayor en su grado medio, y cuando de las lesiones resultare la muerte del paciente, se impondrá al ofensor la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.<sup>130</sup>

*Significación de los malos tratamientos de obra.* El legislador en general no los valora como un atentado a un bien jurídico personalísimo como la integridad corporal, sino como agresiones a bienes de inferior jerarquía como ocurre por ejemplo en el artículo 140 del Código Penal, en el cual los malos tratamientos de obra son valorados como una injuria.

TOP. Concepción, 13 mayo 2009, Ruc N° 0800956965-1, Rit N° 119-2009.

### § 3. *Crímenes y simples delitos contra la libertad y seguridad, cometidos por particulares*

Artículo 141. El que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, comete el delito de secuestro y será castigado con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si se ejecutare para obtener un rescate o imponer exigencias o arrancar decisiones será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Si en cualesquiera de los casos anteriores, el encierro o la detención se prolongare por más de quince días o si de ello resultare un daño grave en la persona o intereses del secuestrado, la pena será presidio mayor en su grado medio a máximo.

129

Inciso modificado, como aparece en el texto, por el Art. 1°, letra d), de la Ley N° 19.450, 18 marzo 1996.

130

Este inciso fue modificado, como aparece en el texto, por el Art. 1° de la Ley N° 17.266, 6 enero 1970.

El que con motivo u ocasión del secuestro cometiere además homicidio, violación, violación sodomítica o algunas de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397 N° 1, en la persona del ofendido, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.<sup>131-132- 133-134</sup>

*Bienes Jurídicos Protegidos.* Seguridad individual y libertad ambulatoria.

C. Suprema, Rol N° 4547-2010, 25 agosto 2010.

En el mismo sentido:

1. C. Suprema, Rol N° 2476 2009, 28 octubre 2009.
1. C. Suprema, 9 marzo 2009, MJJ\_MJCH N° 20795.
2. C. Suprema, 22 enero 2009, MJJ\_MJCH N° 8859.
3. C. Suprema, Rol N° 6528 2006, 19 marzo 2007, MJJ\_MJCH N° 15508.
4. C. Suprema, Rol N° 1427 2005, 24 enero 2007.
5. C. Suprema, Rol N° 6096 2005, 6 diciembre 2005.

*Sujeto activo.* La idea de que solo pueden cometer el delito los particulares y no funcionarios públicos, no ha sido aceptada por la jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia.

C. Santiago, 17 Octubre 2002. R., t. XCIX, p. 142.

1. *Delito común. I. Secuestro. Concepto.* Se entiende por secuestro la privación de la libertad ambulatoria originada por la detención o encierro de la víctima.

C. Valdivia, 3 julio 1985. R., t. LXXXIII, p. 239.

II. *Encierro. Concepto.* a) Es la introducción o mantenimiento de un individuo en un lugar cerrado o al menos limitado, impidiéndosele salir de él.

C. Valdivia, 3 julio 1985. R., t. LXXXIII, p. 239.

b) Mantener a una persona en un lugar donde no pueda escapar, aunque dicho espacio tenga salidas, que el encerrado no conoce o que su utilización sea para este peligrosa o inexigible.

C. Suprema, Rol N° 4547-2010, 25 agosto 2010.

En el mismo sentido:

- 1.- C. Suprema, Rol N° 2476 2009 28 octubre 2009.
2. C. Suprema, Rol N° 695 2008, 9 marzo 2009, MJJ\_MJCH N° 20795.
3. C. Suprema, Rol N° 4329 2008, 22 enero 2009, MJJ\_MJCH N° 8859.

---

131 Inciso modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, N° 15 de la Ley N° 19.734, 5 junio de 2001.

132 Artículo modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1° de la Ley N° 19.241, 28 agosto 1993. Anteriormente había sido sustituido por el N° 1 del Art. 2° de la Ley N° 18.222, 28 mayo 1993.

133 Véase la Ley N° 19.913, de 18 diciembre 2003, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.

134 Véase la Ley N° 20.357, 18 julio 2009, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra.

4. C. Suprema, Rol N° 6528 2006, 19 marzo 2007, MJJ\_MJCH N° 15508.
5. C. Suprema, Rol N° 1427 2005, 24 enero 2007.
6. C. Suprema, Rol N° 6096 2005, 06 diciembre 2005.

III. *Detención. Concepto.* a) Detención es cualquiera forma de limitación a la libertad de movimiento o desplazamiento que no consista en un encierro.

C. Valdivia, 3 julio 1985. R., t. LXXXIII, p. 239.

b) Es la aprehensión de una persona, acompañada de la privación de libertad consistente en obligar a una persona a estar en un lugar, contra su voluntad, privándosela de su libertad ambulatoria, mediante su aprehensión, y que no consista en un encierro.

C. Suprema, 25 agosto 2010.

En el mismo sentido:

1. C. Suprema, Rol N° 2476 2009, 28 octubre 2009.
2. C. Suprema, 9 marzo 2009, MJJ\_MJCH N° 20795.
3. C. Suprema, 22 enero 2009, MJJ\_MJCH N° 8859.
4. C. Suprema, Rol N° 6528 2006, 19 marzo 2007, MJJ\_MJCH N° 15508.
5. C. Suprema, Rol N° 1427 2005, 24 enero 2007
6. C. Suprema, Rol N° 6096 2005, 6 diciembre 2005

IV. *Tipicidad. Elementos.* Para que la conducta sea típica, las conductas deben hacerse contra la voluntad del sujeto afectado, además deben verificarse ilegítimamente, en situaciones no autorizadas por la ley, o en aquellas en que el agente se ha excedido en el ejercicio de un derecho.

C. Suprema, Rol N° 4547-2010, 25 agosto 2010.

En el mismo sentido:

1. C. Suprema, Rol N° 2476 2009, 28 octubre 2009.
2. C. Suprema, 9 marzo 2009, MJJ\_MJCH N° 20795.
3. C. Suprema, 22 enero 2009, MJJ\_MJCH N° 8859.
4. C. Suprema, Rol N° 6528 2006, 19 marzo 2007, MJJ\_MJCH N° 15508.
5. C. Suprema, Rol N° 1427 2005, 24 enero 2007
6. C. Suprema, Rol N° 6096 2005, 6 diciembre 2005

V. *Secuestro simple. Concepto.* Consistía en el encierro y detención de una persona, sin derecho, privándole de su libertad, y cuyas modalidades de perpetración se reducen al encierro y la detención por breve tiempo, no más de noventa [actualmente quince] días y sin que por la privación de libertad resultara para la víctima grave daño en su persona o intereses; en tal caso se castiga con pena de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados.<sup>135</sup>

1. C. Suprema, 23 diciembre 2009, MJCH\_MJJ N° 22609.
2. C. Suprema, 21 diciembre 2009, MJCH\_MJJ N° 22630.
3. C. Suprema, 29 septiembre 2009, MJCH\_MJJ N° 22247.
4. C. Suprema, 10 septiembre 2009, MJCH\_MJJ N° 21363.
5. C. Suprema, 23 julio 2009, MJCH\_MJJ N° 21313.
6. C. Suprema, 20 julio 2009, MJCH\_MJJ N° 20796.

<sup>135</sup> Definición obtenida del voto disidente en sentido de calificarlo como delito común.

7. C. Suprema, 9 marzo 2009, MJCH\_MJJ N° 20795.
8. C. Suprema, 27 enero 2009, MJCH\_MJJ N° 19507.
9. C. Suprema, 21 enero 2009, MJCH\_MJJ N° 19523.
10. C. Suprema, 28 mayo 2007, MJCH\_MJJ N° 10023.

*Secuestro simple y robo con intimidación.* Está mal aplicado el derecho al tener como delitos separados el secuestro simple y el robo con intimidación, pues el secuestro del cual fue víctima el afectado tuvo lugar con ocasión del robo intentado, ergo no son delitos independientes.

- C. Valparaíso, 6 julio 2007, RPP N° 61, p. 56.

VI. *Secuestro calificado.* a) *Concepto.* Puede adquirir esa condición por la ocurrencia de alguna de estas dos hipótesis disyuntivas: 1.- que el encierro o la detención dure más de noventa [actualmente quince] días, o 2.- si del encierro o la detención resultare grave daño en la persona o intereses de la víctima. Esto es, para la tipificación y sanción de tal hecho punible basta la producción de alguno de esos efectos, particularmente el del encierro o detención por más de noventa días, resultando por ello irrelevante el tiempo posterior que transcurra, y, consiguientemente, resulta muy válido para el intérprete concluir de ello que los culpables de la acción calificada incurrieron y consumaron efectivamente el delito desde el mismo momento que se llegó al día noventa y uno.<sup>136</sup>

1. C. Suprema, Rol N° 1369 2010, 20 enero 2010, MJCH\_MJJ N° 23255.
2. C. Suprema, 23 diciembre 2009, MJCH\_MJJ N° 22609.
3. C. Suprema, 21 diciembre 2009, MJCH\_MJJ N° 22630.
4. C. Suprema, 29 septiembre 2009, MJCH\_MJJ N° 22247.
5. C. Suprema, 10 septiembre 2009, MJCH\_MJJ N° 21363.
6. C. Suprema, 23 julio 2009, MJCH\_MJJ N° 21313.
7. C. Suprema, 20 julio 2009, MJCH\_MJJ N° 20796.
8. C. Suprema, 9 marzo 2009, MJCH\_MJJ N° 20795.
9. C. Suprema, 27 enero 2009, MJCH\_MJJ N° 19507.
10. C. Suprema, 21 enero 2009, MJCH\_MJJ N° 19523.
11. C. Suprema, 28 mayo 2007, MJCH\_MJJ N° 10023.

b) *Caso.* Pese a que la causa de muerte de la víctima no es clara, y que ya no se encontraba en cautiverio al fallecer, se entiende que al haber estado privada de libertad en una casa, tras haber sido despojada de su vehículo, se configura el delito de secuestro simple para empezar. Los apremios físicos a los que fue sometida como consecuencia de este cautiverio, con el fin de arrancar decisiones (141 inciso 3°), y teniendo por resultado daño grave en la persona de la víctima (141 inciso 4°) determinan que este actuar constituye secuestro calificado, sin importar si la muerte de la víctima fue resultado directo de todo aquello o no.

- C. Suprema, 29 noviembre 2007, MJCH\_MJJ N° 16175.

c) *Caso.* Si con el propósito de favorecer la impunidad del delito de robo con intimidación, los recurridos encierran en el portamaletas de un auto a la víctima, no se verifican los supuestos del delito de secuestro toda vez que al abandonar inmediatamente el sitio del suceso y darse a la fuga, la libertad protegida por el tipo de secuestro no estaba subordinada a la voluntad de los hechores.

- C. Chillán, 24 junio 2011, MJCH\_MJJ N° 28222.

d) *Caso. Grave daño.* No se configura, en la especie, el delito de secuestro con grave daño (la muerte) para el ofendido, puesto que si bien estuvo privado de libertad en un recinto naval fue trasladado en varias ocasiones a la fábrica en la cual era interventor, siendo visto en dichos lugares por varias personas que

---

<sup>136</sup> Ídem.

declaran en el proceso, donde fue golpeado y torturado para finalmente matarlo (con disparos en la vía pública); en definitiva, nunca fue intención de los funcionarios navales mantenerlo secuestrado, sino que provocarle la muerte.

C. Valparaíso, 4 junio 2010. MJCH\_MJJ N° 24129.

VI. *Bien jurídico protegido. a) Concepto.* Se trata, principalmente de la libertad de tránsito o ambulatoria, valorada como una condición imprescindible para que la persona pueda realizarse en las distintas esferas vitales individuales o sociales, alcanzando sus necesidades en la relación social, la capacidad para el hombre de fijar por sí mismo su situación en el espacio físico o, simplemente, la libertad de abandonar el lugar en donde se encuentra el sujeto.

1. C. Suprema, 21 enero 2009. MJCH\_MJJ N° 19523.
2. C. Suprema, 9 marzo 2009. MJCH\_MJJ N° 20795.

VII. *Modalidades de comisión.* Encerrar o detener; determinan que el ilícito se consuma con la mantención de un estado de detención o encierro. Se exige que exista cierto tiempo de privación de libertad ambulatoria para que pueda entenderse consumado el delito.

C. Suprema, 21 enero 2009. MJCH\_MJJ N° 19523.

VIII. *El secuestro de personas es un delito de carácter permanente.* A) Su consumación se mantiene mientras dure la privación de libertad del ofendido.

1. C. Suprema, 20 enero 2010, MJCH\_MJJ N° 23255.
2. C. Suprema, 23 diciembre 2009, MJCH\_MJJ N° 22609
3. C. Suprema, 21 diciembre 2009, MJCH\_MJJ N° 22630.
4. C. Suprema, 29 septiembre 2009, MJCH\_MJJ N° 22247.
5. C. Suprema, 10 septiembre 2009, MJCH\_MJJ N° 21363..
6. C. Suprema, 23 julio 2009, MJCH\_MJJ N° 21313.
7. C. Suprema, 20 julio 2009, MJCH\_MJJ N° 20796.
8. C. Suprema, 9 marzo 2009, MJCH\_MJJ N° 20795.
9. C. Suprema, 27 enero 2009, MJCH\_MJJ N° 19507.
10. C. Suprema, 21 enero 2009, MJCH\_MJJ N° 19523.
11. C. Suprema, 28 mayo 2007, MJCH\_MJJ N° 10023.
12. C. Suprema, 26 de octubre de 1995, F.M. n°443, fallo n° 7, Sec. criminal, pág. 1.749.
13. C. Santiago, 5 Enero 2004, G.J., 2004, N°283, Enero, p. 204.
14. C. Marcial, 9 septiembre 1969. R., t. LXVI, p. 222.

*Delito permanente y amnistía.* El artículo sanciona un delito con carácter de permanente y mientras no se sepa con exactitud que sucedió con el detenido, no será posible aplicar la amnistía del DL N°2.191.

C. Suprema, 3 Marzo 2003, Rol N°4209-01, G.J., 2003, N° 273, Marzo, p. 116.

B) La prolongación de la privación de libertad dice relación con la extensión del delito, y no con la existencia del mismo.

C. Suprema, 25 agosto 2010.

En el mismo sentido:

1. C. Suprema, 28 octubre 2009.
2. C. Suprema, 9 marzo 2009, MJCH\_MJJ N° 20795.
3. C. Suprema, 22 enero 2009, MJCH\_MJJ N° 8859.
4. C. Suprema, 19 marzo 2007, MJCH\_MJJ N° 15508.
5. C. Suprema, 24 enero 2007
6. C. Suprema, 6 diciembre 2005.

C) Aquellos en que el momento consumativo perdura en el tiempo. Se produce un instante en que la conducta típica está completa, pero entonces se origina un estado o situación susceptibles de ser prolongados en el tiempo, que constituyen subsistencia de esa conducta. La acción consumativa crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión del bien afectado, como ocurre en los delitos comunes de raptó, detención ilegal y abandono de familia, que se caracterizan por una voluntad criminal duradera y en que la prescripción de la acción penal comienza a correr desde la cesación del estado delictuoso.

C. Suprema, 24 enero 2007.

En el mismo sentido:

1. C. Suprema, 9 marzo 2009, MJJ\_MJCH N° 20795.
2. C. Suprema, 16 septiembre 2008, MJJ\_MJCH N° 18254.
3. C. Suprema, Rol N° 2370 2007, 11 octubre 2007.
4. C. Suprema, Rol N° 6096 2005, 6 diciembre 2005.

D) *Delitos instantáneos. Concepto.* Concuerdan Novoa, Labatut y Cousiño, en que nos encontramos en presencia de un delito instantáneo, si el delito queda consumado en un solo instante, es decir, si el proceso ejecutivo que culmina al completarse todas las exigencias del tipo delictivo se cierra en un momento determinado y único.

C. Suprema, 24 enero 2007

En el mismo sentido:

1. C. Suprema, 9 marzo 2009, MJJ\_MJCH N° 20795.
2. C. Suprema, 16 septiembre 2008, MJJ\_MJCH N° 18254.
3. C. Suprema, Rol N° 2370 2007, 11 octubre 2007.
4. C. Suprema, Rol N° 6096-05, 6 diciembre 2005.

*Prueba del término de la ejecución del delito.* Si está debidamente acreditado, como lo está que el secuestro ocurrió, lo que debe probarse para entender que ha cesado el curso de consumación originado por la privación ilícita de libertad de la víctima, es que ésta recuperó la libertad o que murió.

C. Suprema, 30 de Mayo de 2006. R., t. CIII, año 2006, p. 361.

IX. *Prescripción de la acción.* Empieza a correr sólo una vez puesta en libertad la víctima o aparecido su cuerpo o restos. Como lo sostiene particularmente el profesor Sergio Politoff: "Con la privación de libertad está consumado el delito de secuestro, pero la conducta punible no está terminada, sino que dura hasta que la víctima recupere la libertad. Si así no fuera, bastaría que el hechor retenga la víctima suficiente tiempo: el delito estaría prescrito antes que se conozca la realidad de lo acontecido" (Derecho Penal, tomo I, 2ª. Edición. Editorial Conosur, julio 2001, página 183).

1. C. Suprema, 20 enero 2010, MJCH\_MJJ N° 23255.
2. C. Suprema, 23 diciembre 2009, MJCH\_MJJ N° 22609.
3. C. Suprema, 21 diciembre 2009, MJCH\_MJJ N° 22630.
4. C. Suprema, 29 septiembre 2009, MJCH\_MJJ N° 22247.
5. C. Suprema, 10 septiembre 2009, MJCH\_MJJ N° 21363.
6. C. Suprema, 23 julio 2009, MJCH\_MJJ N° 21313.
7. C. Suprema, 20 julio 2009, MJCH\_MJJ N° 20796.
8. C. Suprema, 9 marzo 2009, MJCH\_MJJ N° 20795.

9. C. Suprema, 27 enero 2009, MJCH\_MJJ N° 19507.
10. C. Suprema, 21 enero 2009, MJCH\_MJJ N° 19523.
11. C. Suprema, Rol N° 2165-05, 28 mayo 2007, MJCH\_MJJ N° 10023.

X. *Sanción aplicable al funcionario.* Depende del tipo realizado con su actuación según la siguiente hipótesis disyuntiva: a) Cuando es posible reconocer en el acto del funcionario una suficiente conexión con el legítimo sistema de vulneración de la libertad de las personas, el derecho penal le otorga un trato más benigno, con el tipo especial privilegiado del artículo 148; o b) De lo contrario, la acción que el funcionario realiza es la del tipo común de privación de libertad contemplada en el artículo 141, ya sea en su hipótesis genérica o cualquiera de las figuras calificadas.

- C. Suprema, 28 agosto 2007, MJJ\_MJCH N° 14 539.

En el mismo sentido:

1. C. Suprema, Rol N° 6528 2006, 19 marzo 2007, MJJ\_MJCH N° 15508.
2. C. Suprema, Rol N° 1427-2005, 24 enero 2007.

XI. *Rescate.* Para la configuración del tipo, no es menester que efectivamente se hubiere pagado rescate ni que se cumplan otras exigencias o se arranquen las decisiones pretendidas.

- C. Santiago, 31 diciembre 2002.

2. *Delito de lesa humanidad. I. Secuestro permanente no admite amnistía.* Los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles, imposibles de amnistiar y de consagrar excluyentes de responsabilidad que impidan su investigación y sanción. El tipo de secuestro en cuestión se produjo masiva y sistemáticamente en determinado período de tiempo en el país, violentando directamente los principios establecidos en la Convención de Ginebra, que es plenamente aplicable en este caso, o de otro modo el Estado estaría atropellando el respeto por la dignidad humana en que se funda. Es lógico concluir, entonces, que es imposible otorgar amnistías en esta materia.

- C. Suprema, 20 enero 2010. MJCH\_MJJ N° 23255.

II. *Desaparición forzada de personas. Concepto.* Se produce cuando un agente del Estado o una persona que actúa con autorización, apoyo o aquiescencia oficial- priva a una persona de libertad sin ofrecer información sobre la detención, o niega tener a esa persona recluida, lo que convierte en ineficaces todos los recursos legales o garantías judiciales que podrían proteger a la víctima de otro modo. La práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad, con el carácter de norma de ius cogens, siendo imprescriptibles.

- C. Suprema, 21 enero 2009, MJCH\_MJJ N° 19523.

III. *Convenios de Ginebra de 1949 son aplicables.* Pues existió en Chile un conflicto armado sin carácter internacional.

- C. Suprema, 25 septiembre 2008, G.J. 2008, N° 339, p. 152

IV. *Cómputo.* Al ser el secuestro un delito permanente, se tomará la fecha en que al reo se le concede el retiro absoluto del Ejército, como inicio del cómputo de la media prescripción.

- C. Suprema, , G.J. 2008, N° 339, p. 158.

V. *Imprescriptible, su acción civil indemnizatoria también.* No es coherente que, siendo la acción penal persecutoria imprescriptible en el delito de secuestro permanente, la acción civil que da pie a una

indemnización prescriba según las reglas civiles internas, pues contrariaría la normativa internacional sobre Derechos Humanos que consagra la compensación de los perjuicios sufridos por esta clase de delitos.

C. Suprema, 10 septiembre 2009. MJCH\_MJJ N° 21363.

**Artículo 142. La sustracción de un menor de 18 años será castigada:**

1. Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, si se ejecutare para obtener un rescate, imponer exigencias, arrancar decisiones o si resultare un grave daño en la persona del menor.

2. Con presidio mayor en su grado medio a máximo en los demás casos.

Si con motivo u ocasión de la sustracción se cometiere alguno de los delitos indicados en el inciso final del artículo anterior, se aplicará la pena que en él se señala.<sup>137 - 138-139</sup>

1. *Sustracción de un menor. Concepto.* La sustracción de un menor consiste en la separación de la esfera de protección o custodia familiar, con el propósito de obtener un rescate (N° 1).

C. Santiago, 11 noviembre 1981. R., t. LXXXVIII, p. 258.

2. *Entrega autorizada de menor.* No hay sustracción de menor, si ha sido la madre quien ha permitido a un tercero hacerse cargo de su tenencia y crianza.

C. Santiago, 21 noviembre 1990. R., t. LXXXII, p. 139.

3. *La intención de retener u ocultar a un menor es elemento de la esencia de este delito.*

C. Suprema, 28 septiembre 1956. R., t. LII, +, p. 129.

4. *Delitos permanentes.* Son aquellos en que el momento consumativo perdura en el tiempo. En ellos se produce también un instante en que la conducta típica está completa, pero entonces se origina un estado o situación susceptibles de ser prolongados en el tiempo, que constituyen subsistencia de esa conducta. Esta mantención o subsistencia de la conducta típica plena, puede darse solamente en ciertos tipos que emplean un verbo denotativo de una conducta susceptible de duración. Así ocurre en nuestro Código Penal con los artículos 135, 141, 142, 217, 219, 224, N° 5°, 225, N° 5°, y 457, entre otros. Obsérvese como varios de ellos colocan la expresión "continuare" antes de la forma verbal indicativa de la acción típica, la que se usa en gerundio.

1. C. Suprema, 9 marzo 2009. MJCH\_MJJ N° 20795.

2. C. Suprema, Rol N° 3907-07, 21 enero 2009, MJCH\_MJJ N° 19523..

**Artículo 142 bis. Si los partícipes en los delitos de secuestro de una persona o de sustracción de un menor, antes de cumplirse cualquiera de las condiciones exigidas por los secuestradores para devolver a la víctima, la devolvieren libre de todo daño, la pena**

---

<sup>137</sup> Artículo sustituido, por el que aparece en el texto, por el Art. 2° de la Ley N° 19.241, de 28 de agosto de 1993.

Anteriormente, este artículo fue reemplazado por la Ley N° 9.762, de 10 de noviembre de 1950. El artículo reemplazado decía:

“Artículo 142. La sustracción de un menor de diez años será castigada con presidio mayor en cualquiera de sus grados.

Si el sustraído fuere mayor de diez y menor de veinte años, la pena será presidio menor en cualquiera de sus grados”.

<sup>138</sup>

Véase la Ley N° 19.913, de 18 de diciembre de 2003, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.

<sup>139</sup>

Véase la ley N° 20.357, de 18 de julio de 2009, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra.



asignada al delito se rebajará en dos grados. Si la devolución se realiza después de cumplida alguna de las condiciones, el juez podrá rebajar la pena en un grado a la señalada en los dos artículos anteriores.<sup>140</sup>

1. *Aplicación facultativa.* Encontrándose la norma plenamente vigente a la fecha de la dictación de los fallos de primera y segunda instancia, estaban en condiciones tanto el juez a quo como el tribunal superior de hacer uso de la facultad allí mencionada y no lo hicieron. Por otro lado, tampoco la defensa dijo nada sobre el particular al apelar del fallo de primer grado y no recurrió de casación en contra de la sentencia de segunda instancia, quedando de tal modo ejecutoriado el fallo.

C. Santiago, 19 mayo 2010. MJCH\_MJJ N° 2376.

**Artículo 143.** El que fuera de los casos permitidos por la ley, aprehendiere a una persona para presentarla a la autoridad, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.<sup>141</sup>

1. *Relación con art. 148.* El art. 148 exige que la conducta del funcionario tenga un móvil acorde con la función pública que debe desarrollar y de una manera que, aunque ilícita, no sea totalmente opuesta al ordenamiento jurídico, no siendo así, debe sancionarse conforme con el art. 143.

C. Chillán, 15 marzo 2005, Rol N° 204.689-2004.

2. *Casos.* A) Con motivo de una exposición de cámaras de video en el local de las tiendas Hites de calle Huérfanos N° 900, desarrollada entre el 31 de enero y 02 de febrero de 2000, se extravió una cámara de video avaluada en \$259.000. Al investigar los sucesos referidos, el día 09 de marzo de 2000, dos sujetos fueron privados de libertad por individuos que desempeñan labores de seguridad en las tiendas Hites, específicamente en las dependencias que ocupan en Avenida Bernardo O'Higgins 757, trasladándolos posteriormente al local de calle Huérfanos N° 900, entregándoles en calidad de detenidos a los funcionarios de la Primera Comisaría de Carabineros de Santiago. Puede advertirse que particulares, en un caso no previsto por la ley, desde el momento que no se está en un delito flagrante, procedieron a aprehender a dos personas, las cuales entregaron en calidad de detenidos a Carabineros, hecho que constituye el delito de detención ilegal contemplado en el artículo 143 del Código Penal.

C. Santiago, 12 junio 2001, Rol N° 30.303-2001.

B) El imputado se desempeña como guardia de seguridad en la tienda Almacenes París de Temuco, allí procedió a detener a la menor de 11 años, E. M. A., procediendo a llamar a personal de Carabineros y haciendo entrega de la menor detenida como autora de hurto de especies del artículo 446 N° 3 del Código Penal, en circunstancias que la víctima no había sustraído especie alguna del interior de la tienda y las especies que habían sido encontrada en poder de la víctima habían sido puesta por el propio imputado.

J. G. Temuco, 27 junio 2010, Rit N° 2000-2010, Ruc N° 1000233142-5.

**Artículo 144.** El que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.<sup>142</sup>

---

140 Artículo agregado por el Art. 3° de la Ley N° 19.241, 28 agosto 1993.

141 Inciso modificado, como aparece en el texto, por el Art. 1°, letra d), de la Ley N° 19.450, 18 marzo 1996.

142 Inciso modificado, como aparece en el texto, por el Art. 1°, letra d), de la Ley N° 19.450, 18 marzo 1996.

Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación, el tribunal podrá aplicar la reclusión menor hasta en su grado medio y elevar la multa hasta quince unidades tributarias mensuales.<sup>143</sup>

1. *Entrar. Concepto.* Implica la idea de trasponer los límites de un lugar o recinto que resguarda la esfera de intimidad de una persona.

C. Suprema, 9 mayo 2002.

2. *Sentido de la expresión "entrar contra la voluntad". I. La voluntad contraria puede ser tácita.* a) *Se puede desprender de las circunstancias.* No es elemento indispensable del delito de violación de domicilio el que la voluntad contraria del morador de la habitación se ponga de manifiesto en el mismo momento de perpetrarse el delito, sino que basta el hecho de que las circunstancias hagan presumir fundadamente esa voluntad contraria.

1. C. Talca, 13 enero 1940. G. 1940, 1<sup>er</sup> sem., N° 73, p. 331.
2. C. Concepción, 18 diciembre 1914, G. 1914, sem. II, N° 593, p. 1721.

b) *Regla general.* Existe violación de domicilio toda vez que alguien penetra en una morada ajena sin la autorización expresa o tácita de su dueño.

1. C. San Miguel, 12 septiembre 1997, G.J. 1997, N° 207, septiembre, p. 145.
2. C. Talca, 23 diciembre 1913. G. 1913, 2° sem., N° 1.104, p. 3174.

*Exterior del domicilio.* Que no estando plenamente comprobado que el imputado entró con su persona física al interior de la residencial de que se trata, sino que permaneció en el exterior de ella, siendo encontrado sentado al lado de la ventana rota, no es posible encuadrar el hecho en el tipo.

C. San Miguel, 13 Diciembre 2002. R., t. XCIX, p. 151.

II. *Doctrina contraria. La voluntad contraria debe ser expresa (jurisprudencia antigua).* Sólo existe violación de domicilio cuando alguien penetra en una morada ajena contra la voluntad expresa del dueño.

1. C. La Serena, 24 diciembre 1930. G. 1930, 2° sem, N° 101, p. 370.<sup>144</sup>
2. C. Santiago, 7 junio 1926. G. 1926, 1° sem., N° 38, p. 135.

3. *Morada. Concepto.* I. Morada es la casa o habitación. Morador es quien habita o está de asiento en un lugar; y morar es habitar, residir de asiento en un lugar.

C. Concepción, 28 abril 1964. R., t. LXI, p. 289.

II. *Doctrina contraria. a) Morada incluye oficina.* Siguiendo el alcance que el Derecho Constitucional asigna a la voz "hogar", se debe entender por tal no tan sólo la vivienda de la familia, sino que las oficinas y espacios que el titular del derecho ha reservado para su trabajo o uso privado, y en donde guarda sus pertenencias exclusivas. En todo caso, valga establecer que los recintos privados están protegidos, no por ser de propiedad particular, sino por servir de vivienda o lugar de trabajo de personas. Las piezas en donde una persona mantiene cajas cerradas conteniendo objetos de uso no autorizado para terceras personas, y ordenadores asegurados con claves, caben dentro de este concepto.

1. C. Suprema, 11 junio 2007. MJCH\_MJJ N° 1836-07

---

143 Inciso modificado, como aparece en el texto, por el Art. 1º, letra i), de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

144 Véase voto disidente del Ministro Sr. Robles, p. 384, concordante con el principio del N° I anterior.

2. C. Suprema, 9 de octubre de 2003, F.M. n° 515, fallo N°11. sección criminal, p. 2895.

b) No debe confundirse con el hogar doméstico y, está constituida por cualquier recinto en que una persona o grupo de personas viven o desarrollan habitualmente determinadas actividades, con la exclusión de la presencia de otros, agregando que sólo es indispensable que sea un recinto o lugar, esto es, que exista una clara demarcación de sus límites, y que estos no sean meramente simbólicos, sino que representen un obstáculo más o menos efectivo para el acceso de terceros al interior.

C. Suprema, 19 noviembre 2001.

4. *Morador no es necesariamente el dueño.* Morador de un inmueble no sólo es el dueño, sino también un tercero, que en virtud de un título precario aparece facultado para evitar el ingreso de otros a la respectiva morada.

C. Suprema, 13 junio 1991. R., t. LXXXVIII, p. 49.

5. *Caso.* El hecho de ingresar a una vivienda, forzando una ventana con un objeto contundente, abriéndola, recorrer la casa, y ser sorprendido por sus moradores quienes hasta ese momento dormían; siendo reducido y retenido en el lugar hasta la llegada de Carabineros y declarando el encausado, la efectividad de los hechos, que estaba solo y ebrio, no teniendo explicación para justificar el propósito de ingresar al inmueble, configura el delito de violación de domicilio, esto es entrar en morada ajena contra la voluntad de su morador.

C. Suprema, 9 mayo 2002.

Artículo 145. La disposición del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave a sí mismo, a los moradores o a un tercero, ni al que lo hace para prestar algún auxilio a la humanidad o a la justicia. Tampoco tiene aplicación respecto de los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas, mientras estuvieren abiertos y no se usare de violencia inmotivada.

1. *Ausencia de Antijuridicidad. Caso.* Debe descartarse el carácter antijurídico del comportamiento examinado, dado que fue realizado en cumplimiento de una decisión judicial y, consiguientemente, en el ejercicio legítimo de un derecho expresamente conferido por la ley en el caso de los dependientes y en el legítimo ejercicio de un cargo en el caso del perito.

C. Suprema, , 19 noviembre 2001.

Artículo 146. El que abriere o registrare la correspondencia o los papeles de otro sin su voluntad, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado medio si divulgare o se aprovechara de los secretos que ellos contienen, y en el caso contrario la de reclusión menor en su grado mínimo.

Esta disposición no es aplicable entre cónyuges, ni a los padres, guardadores o quienes hagan sus veces, en cuanto a los papeles o cartas de sus hijos o menores que se hallen bajo su dependencia.<sup>145</sup>

Tampoco es aplicable a aquellas personas a quienes por leyes o reglamentos especiales, les es lícito instruirse de correspondencia ajena.

---

145

Este inciso ha sido reemplazado por el que aparece en el texto por el Art. 4° de la Ley N° 11.183, de 10 de junio de 1953. El inciso reemplazado decía: "Esta disposición no es aplicable a los maridos, padres, guardadores o quienes hagan sus veces, en cuanto a los papeles o cartas de sus mujeres, hijos o menores que se hallen bajo su dependencia".

*Caso.* El imputado se desempeña como empleado de la empresa particular de correos Chilepost de la ciudad de Temuco y en el mes de abril de 2005, mantenía en su domicilio ubicado en calle Miraflores N°857, de la ciudad de Victoria, correspondencia que debía ser entregada a sus destinatarios, la cual había abierto y registrado con la finalidad de buscar dinero. Se le condena como autor del delito de apertura y registro de correspondencia.

J.G. Victoria, 19 abril 2008, RIT N° 565-2005, RUC N° 05001746610-5.

Artículo 147. El que bajo cualquier pretexto, impusiere a otros contribuciones o les exigiere, sin título para ello, servicios personales, incurrirá en las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.<sup>146</sup>

*Caso.* El imputado se encontraba en la intersección de Av. Bellavista con calle Ernesto Reyes, comuna de Providencia, cuando procedió a solicitar al conductor del automóvil, funcionario de civil de la 19° Comisaría de Providencia, sin tener derecho y sin contar con permisos y autorizaciones pertinentes, la suma de \$1.000.- para los efectos de que se pudieran estacionar en el lugar.

J.G. Santiago (8°), 16 abril 2010, RIT N° 2955-2010, RUC N° 1000345419-9.

En el mismo sentido:

1. J.G. Santiago (8°), 18 abril 2010, RIT N° 3010-2010, RUC N° 1000349731-9.
2. J.G. Santiago (8°), 16 abril 2010, RIT N° 2975-2010, RUC N° 1000347861-6.

#### § 4. *De los agravios inferidos por funcionarios públicos a los derechos garantizados por la Constitución*

Artículo 148. Todo empleado público que ilegal y arbitrariamente desterrare, arrestare o detuviere a una persona, sufrirá la pena de reclusión menor y suspensión del empleo en sus grados mínimos a medios.

Si el arresto o detención excediere de treinta días, las penas serán reclusión menor y suspensión en sus grados máximos.

1. *Bien Jurídico Protegido.* Es la libertad personal, derecho constitucionalmente contemplado en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, que garantiza a todas las personas el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

C. Suprema, 7 enero 2009.

En el mismo sentido:

1. C. Suprema, 15 marzo 2004, Rol N° 2839-2002.
2. C. Suprema, 11 de mayo de 2000, F.M. n° 498, fallo N° 7, sección criminal, p. 989.

---

<sup>146</sup>

Inciso modificado, como aparece en el texto, por el Art. 1°, letra d), de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

3. C. Suprema, 29 marzo 2000, Rol N° 2894-2000.

2. *Elementos del tipo.* Para configurar el tipo penal se debe efectuar necesariamente, una acción directa, por parte de un empleado público, el cual de manera ilegal y arbitraria desterrare, arrestare o detuviere, a una persona. La acción del funcionario público debe estar en suficiente conexión con el legítimo sistema de vulneración de libertad de las personas, en interés de la cosa pública, que por alguna razón no fue llevada a cabo con las formalidades y requisitos que la ley exige.

1. C. Suprema, 11 de octubre de 2007, F.M. N° 548, fallo N°4., p. 494.
2. C. Suprema, 17 de noviembre de 2004., F.M. N° 528, fallo N°4., p. 2918.
3. C. Suprema, 9 de junio de 2003., F.M. N° 511, fallo N°1., p. 1273.

En el delito de detención ilegal el funcionario público actúa con un móvil concordante con la función pública a desarrollar y de un modo aunque ilícito, no del todo contradictorio con el ordenamiento jurídico. Concluyendo lógicamente que el tipo de detención ilegal es equivalente a la figura del art. 143 que sanciona al particular que detiene a otro para ser presentado ante la autoridad correspondiente

- C. Suprema, 17 Noviembre 2004, G.J., 2004, N°292, Noviembre, p.161.

3. *Dolo.* I. Se requiere dolo específico, constituido por la intención de causar el resultado dañoso previsto por la norma.

- C. Suprema., 7 enero 2009.

En el mismo sentido:

1. C.Suprema, 15 marzo 2004, Rol N° 2839-2002.
2. C.Suprema, 29 marzo 2000, Rol N° 2894-2000,

*II. Caso de Ausencia de Dolo.* La sola circunstancia de denegar a una persona la autorización para salir de su lugar de trabajo, no es constitutiva de una privación de la libertad de movimiento o ambulatoria, ni menos constituye el delito de detención arbitraria o ilegal, ya que en Derecho “las cosas son lo que son y no lo que se dice que son”.

- C. Suprema, Rol N° 7274-2008, 7 enero 2009.

En el mismo sentido:

1. C.Suprema, 15 marzo 2004,2002.
2. C.Suprema, 29 marzo 2000,2000.

4. *Prisión arbitraria.* Comete el delito de prisión arbitraria la autoridad que se introduce a una casa particular, arrendando al dueño de casa.

- C. Valdivia, 3 octubre 1910. G. 1910, t. II, N° 1.153, p. 858.

5. *El Juez letrado puede cometer este delito de prisión arbitraria.* I. El delito del artículo 148 es aplicable también a las detenciones arbitrarias que decreten los jueces en el carácter de tales.

- C. Suprema, 25 septiembre 1952. R., t. XLIX, p. 253.

II. *Doctrina contraria (antigua).* Los jueces letrados no pueden incurrir en el delito del artículo 148.

C. Suprema, 17 agosto 1936. G. 1936, 2º sem., N° 70, p. 308.

6. *El alcalde es empleado público y puede incurrir en este delito de prisión arbitraria (jurisprudencia antigua)*. El alcalde de una localidad es empleado público, y, en consecuencia, al incurrir en el delito de prisión arbitraria debe sancionársele en conformidad al artículo 148 del Código Penal.

C. Talca, 29 abril 1902. G. 1902, t. I, N° 793, p. 802.

7. *Secuestro calificado común prevalece sobre secuestro especial por funcionario público*. El artículo incluye un tipo de secuestro especial y propio, indicando que cuando un funcionario público realiza un acto que agravia la esfera de libertad de las personas, se le ofrece un trato más benigno si el acto guarda suficiente conexión con el legítimo sistema de vulneración de libertad de las personas y su calidad de funcionario. De no probarse la suficiencia de la conexión, el funcionario incurre en el tipo penal contemplado en el artículo 141, sea en su variante genérica o calificada.

1. C. Suprema, 11 de octubre de 2007., F.M. N° 548, fallo N°4, p. 497.

2. C. Suprema, 28 agosto 2007, MJCH\_MJJ N° 14539.

8. El delito establece un sujeto activo determinado, esto es, el empleado público que ejecuta las conductas descritas por el tipo penal. Habiéndose establecido que el agente que realiza la conducta sancionada es efectivamente empleado público no puede sostenerse válidamente que el tipo penal aplicase el dispuesto por el art. 141, por cuanto el secuestro no especifica un sujeto activo determinado.

C. Suprema, 3 Diciembre 1996. R., t. XCIII, p. 229.

9. *Amnistía*. No sería posible aplicar la amnistía del DL N° 2.191, aún cuando se conociera quién o quiénes fueron los autores del hecho, pues dicha legislación se aplica dentro de un periodo determinado, y no se sabe con exactitud si al término de dicho periodo, los ofendidos continuaban detenidos o secuestrados y cuál era su estado.

1. C. Suprema, 31 enero 2003..

2. C. Suprema, 7 enero 1999., G.J. N° 224, p. 138.

En el mismo sentido:

1. C.Suprema, 31 enero 2003.,

2. C.Suprema, 29 noviembre 2002.,

Artículo 149. Serán castigados con las penas de reclusión menor y suspensión en sus grados mínimos a medios:

1º Los que encargados de un establecimiento penal, recibieren en él a un individuo en calidad de preso o detenido sin haberse llenado los requisitos prevenidos por la ley.

2º Los que habiendo recibido a una persona en clase de detenida, no dieren parte al tribunal competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

3º Los que impidieren comunicarse a los detenidos con el juez que conoce de su causa y a los rematados con los magistrados encargados de visitar los respectivos establecimientos penales.

4º Los encargados de los lugares de detención que se negaren a transmitir al tribunal, a requisición del preso, copia del decreto de prisión, o a reclamar para que se dé dicha copia, o a dar ellos mismos un certificado de hallarse preso aquel individuo.

5° Los que teniendo a su cargo la policía administrativa o judicial y sabedores de cualquiera detención arbitraria, no la hicieren cesar, teniendo facultad para ello, o en caso contrario dejaren de dar parte a la autoridad superior competente.

6° Los que habiendo hecho arrestar a un individuo no dieren parte al tribunal competente dentro de las cuarenta y ocho horas, poniendo al arrestado a su disposición.

En los casos a que se refieren los números 2°, 5° y 6° de este artículo, los culpables incurrirán respectivamente en las penas del artículo anterior, si pasaren más de tres días sin cumplir con las obligaciones cuya ejecución se castiga en tales números.

Artículo 150. Sufrirá las penas de presidio o reclusión menores y la accesoria que corresponda:

1° El que incomunicare a una persona privada de libertad o usare con ella de un rigor innecesario.<sup>147</sup>

2° Los que arbitrariamente hicieren arrestar o detener en otros lugares que los establecidos por la ley.<sup>148</sup>

1. *El Juez letrado no puede cometer este delito, sino el de prevaricación (jurisprudencia antigua).* A los jueces letrados no les es aplicable la disposición del artículo 150, sino la que pena el prevaricato.

C. Suprema, 26 septiembre 1902. G. 1902, t. II, N° 2.579, p. 947.

2. *Delito contra la humanidad. I. Concepto, elementos.* se denominan crímenes de lesa humanidad aquellos injustos que no sólo contravienen los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, que se manifiesta, como caso extremo, cuando se mira al individuo como una cosa. De suerte tal que para la configuración de este ilícito existe una íntima conexión entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta figura es la forma cruel con que diversos hechos criminales son perpetrados, los que se contrarían de forma evidente y manifiesta con el más básico concepto de humanidad; destacándose también la presencia de ensañamiento con una especial clase de individuos, conjugando así un eminente elemento intencional, en tanto tendencia interior específica de la voluntad del agente. En definitiva, constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes.<sup>149</sup>

C. Suprema, 24 septiembre 2008. MJCH\_MJJ N° 21984

*II. Imprescriptible.* El presente ilícito fue efectuado en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas verificadas por agentes del Estado, constituyendo la víctima un instrumento dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de numerosos compatriotas. Los delitos -de esta índole no pueden ser declarados prescritos, tampoco amnistiados.

---

147 Número modificado por el que aparece en el texto por el artículo 1° de la Ley N° 19.806, 31 mayo 2002.

148 Artículo sustituido, por el que aparece en el texto, por el art. 2°, letra a) de la Ley N° 19.567, publicada en el Diario Oficial 1 de julio 1998.

149 Fallo cita definición establecida en sentencia de reemplazo dictada con fecha 13 agosto 2009, en la causa rol CS N° 921-09

C. Suprema, 24 septiembre 2008. MJCH\_MJJ N° 21984.

Artículo 150 A. El empleado público que aplicare a una persona privada de libertad tormentos o apremios ilegítimos, físicos o mentales, u ordenare o consintiere su aplicación, será castigado con las penas de presidio o reclusión menor en sus grados medios a máximo y la accesoria correspondiente.

Las mismas penas, disminuidas en un grado se aplicarán al empleado público que, conociendo la ocurrencia de las conductas tipificadas en el inciso precedente, no las impidiere o hiciere cesar, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello.

Si mediante alguna de las conductas descritas en el inciso primero el empleado público compeliere al ofendido o a un tercero a efectuar una confesión, a prestar algún tipo de declaración o a entregar cualquier información, la pena será de presidio o reclusión menor en su grado máximo a presidio o reclusión mayor en su grado mínimo y la accesoria correspondiente.

Si de la realización de las conductas descritas en este artículo resultare alguna de las lesiones previstas en el artículo 397 o la muerte de la persona privada de libertad, siempre que el resultado fuere imputable a negligencia o imprudencia del empleado público, la pena será de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo a medio y de inhabilitación absoluta perpetua.<sup>150-151</sup>

1. *Tipo de omisión impropia.* El autor sólo puede ser el que se encuentra en posición de garante (“delicta propia”) y el círculo o deslinde de ocurrencia en el delito lo da la propia disposición, al decir “, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello.”

C. Santiago, 26 enero 2009. MJCH\_MJJ N° 19659.

2. *Ejemplo.* Se sanciona a gendarmes por lesiones provocadas a reclusos.

C. Santiago, 26 enero 2009. MJCH\_MJJ N° 19659.

Artículo 150-B. Al que, sin revestir la calidad de empleado público, participare en la comisión de los delitos sancionados en los dos artículos anteriores, se le impondrán las siguientes penas:

1°. Presidio o reclusión menor en su grado mínimo a medio, en los casos de los artículos 150 y 150 A, inciso primero;

2°. Presidio o reclusión menor en su grado medio a máximo, en el caso del inciso segundo del artículo 150 A, y

3°. Presidio o reclusión menor en su grado máximo a presidio o reclusión mayor en su grado mínimo, si se tratare de la figura del último inciso del artículo 150-A.

---

150 Artículo agregado, por el que aparece en el texto, por el art. 2°, letra b) de la Ley N° 19.567, publicada en el Diario Oficial de 1 julio 1998.

151 Véase la Ley N° 20.357, 18 julio 2009, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra.



En todos estos casos se aplicarán, además, las penas accesorias que correspondan. <sup>152-153</sup>

Artículo 151. El empleado público que en el arresto o formación de causa contra un senador, un diputado u otro funcionario, violare las prerrogativas que la ley les acuerda, incurrirá en la pena de reclusión menor o suspensión en cualquiera de sus grados.

*Caso.* Es constitutivo de este delito el hecho de que un oficial de Carabineros, ante la negativa de un diputado para atender a su orden de acompañarlo a la Sala de Guardia, dispuso que personal a sus órdenes condujera a viva fuerza a dicho parlamentario hasta el recinto de la Guardia, lo que cumplieron tres carabineros, tomándolo bruscamente por los brazos y empujándolo por la espalda.

C. Suprema, 13 enero 1960. T. LVII, sec. IV, p. 16.

Artículo 152. Los empleados públicos que arrogándose facultades judiciales, impusieren algún castigo equivalente a pena corporal, incurrirán:

1° En inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en cualquiera de sus grados, si el castigo impuesto fuere equivalente a pena de crimen.

2° En la misma inhabilitación en sus grados mínimo a medio, cuando fuere equivalente a pena de simple delito.

3° En suspensión de cargo u oficio en cualquiera de sus grados, si fuere equivalente a pena de falta.

Artículo 153. Si el castigo arbitrariamente impuesto se hubiere ejecutado en todo o en parte, además de las penas del artículo anterior se aplicará al empleado culpable la de presidio o reclusión menores o mayores en cualquiera de sus grados, atendidas las circunstancias y naturaleza del castigo ejecutado.

Cuando no hubiere tenido efecto por revocación espontánea del mismo empleado antes de ser intimado al penado, no incurrirá aquel en responsabilidad.

Artículo 154. Si la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el empleado culpable será castigado:

1° Con inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en sus grados mínimo a medio y multa del tanto al triple de la pena impuesta, cuando ésta se hubiere ejecutado.

2° Con suspensión de cargo u oficio en su grado mínimo y multa de la mitad al tanto, si la pena no se hubiere ejecutado.

Cuando no hubiere tenido efecto por revocación voluntaria del empleado antes de intimarse al penado, no incurrirá aquel en responsabilidad.

---

152 Artículo agregado, por el que aparece en el texto, por el art. 2°, letra c) de la Ley N° 19.567, publicada en el Diario Oficial de 1 de julio de 1998.

153 Véase la Ley N° 20.357, de 18 de julio de 2009, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra.

Artículo 155. El empleado público que abusando de su oficio, allanare un templo o la casa de cualquiera persona o hiciere registro en sus papeles, a no ser en los casos y forma que prescriben las leyes, será castigado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio o con la de suspensión en cualquiera de sus grados.

1. *Allanamiento ilegal.* Comete delito todo empleado público que allana una casa particular sin la orden judicial correspondiente.

C. Santiago, 24 diciembre 1912. G. 1912, t. II, N° 860, p. 198.

Artículo 156. Los empleados en el Servicio de Correos y Telégrafos u otros que prevaliéndose de su autoridad interceptaren o abrieren la correspondencia o facilitaren a tercero su apertura o supresión, sufrirán la pena de reclusión menor en su grado mínimo y, si se aprovecharen de los secretos que contiene o los divulgaren, las penas serán reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.<sup>154</sup>

En los casos de retardo doloso en el envío o entrega de la correspondencia epistolar o de partes telegráficos, la pena será reclusión menor en su grado mínimo.<sup>155</sup>

*Caso de Interceptación.* En el mes de diciembre de 2006, el imputado, en su calidad de cartero responsable del cuartel 14 del sector El Litre de Valparaíso interceptó correspondencia, ocultando la cantidad de 23 kilos de cartas e impresos en su mochila y casillero personal ubicado en dependencias de correos de Chile ubicado en Valparaíso.

J.G. Valparaíso, 21 octubre 2008, RIT N° 317-2007, RUC N° 0710000704-k.

En el mismo sentido:

J.G. Colina, 14 Octubre 2008, RIT N° 0710017757, RUC N° 2719-2007.

Artículo 157. Todo empleado público que sin un decreto de autoridad competente, deducido de la ley que autoriza la exacción de una contribución o de un servicio personal, los exigiere bajo cualquier pretexto, será penado con inhabilitación absoluta temporal para el empleo en cualesquiera de sus grados y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.<sup>156</sup>

Si la exacción de la contribución se hiciere con ánimo de lucro, el empleado culpable será sancionado conforme a lo dispuesto en los párrafos 2 u 8 del Título IX, según corresponda.<sup>157</sup>

---

154 Inciso modificado, como aparece en el texto, por el Art. 1°, letra i), de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

155 Véase el D. F. L. N° 10 de 30 de enero de 1982, que regula la Empresa de Correos de Chile y los artículos 30 y 83 de la Ley Orgánica del Servicio de Correos y Telégrafos, cuyo texto definitivo se fijó por Decreto N° 5.037, 6 octubre 1960, del Ministerio del Interior, publicado en el Diario Oficial de 4 de noviembre del mismo año.

156 Inciso modificado, como aparece en el texto, por el Art. 1°, letra a) de la Ley N° 19.645, de 11 de diciembre de 1999. Anteriormente había sido modificado por el artículo 1°, letra i) de la Ley N° 19.450, 18 marzo 1996.

157 Inciso reemplazado, por el que aparece en el texto, por el artículo 1°, N°1, letra i) de la Ley N° 19.645 11 diciembre 1999.

1. *Bien Jurídico Protegido*. El correcto ejercicio de la función pública conforme a los fines del Estado de Derecho y el deber del funcionario público de respetar el principio de probidad administrativa que informa su quehacer. Se protege el correcto servicio que los poderes públicos deben prestar a los ciudadanos conforme a los criterios constitucionalmente previstos.

C. Suprema, 20 mayo 2009, MJJ\_MJCH N° 19.992..

2. *Relevancia Penal*. La infracción del deber del funcionario será relevante penalmente únicamente si afecta a las expectativas legítimas de los ciudadanos en su relación con la administración, sea porque impide u obstaculiza el ejercicio de un derecho concreto, sea porque pone en serio peligro las posibilidades de acceso y participación en el disfrute de servicios o desarrollo de actividades que las instituciones deben garantizar o, en su caso, promover.

C. Suprema, 20 mayo 2009.

3. *Elemento exigencia*. Concorre el elemento exigencia por cuanto se le dijo que debía ponerse en contacto con el Coordinador General de Proyectos, porque había que efectuar unos pagos de honorarios a gente de concesiones.

C. Suprema, 20 mayo 2009. MJCH\_MJJ N° 19992.

Artículo 158. Sufrirá la pena de suspensión en sus grados mínimo a medio, si gozare de renta, y la de reclusión menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, cuando prestare servicios gratuitos, el empleado público que arbitrariamente:<sup>158</sup>

1° Derogado.<sup>159</sup>

2° Prohibiere un trabajo o industria que no se oponga a la ley, a las buenas costumbres, seguridad y salubridad públicas.

3° Prohibiere o impidiere una reunión o manifestación pacífica y legal o la mandare disolver o suspender.

4° Impidiere a un habitante de la República permanecer en cualquier punto de ella, trasladarse de uno a otro o salir de su territorio, en los casos que la ley no lo prohíba; concurrir a una reunión o manifestación pacífica y legal; formar parte de cualquier asociación lícita, o hacer uso del derecho de petición que le garantiza la ley.

5° Privare a otro de la propiedad exclusiva de su descubrimiento o producción, o divulgare los secretos del invento, que hubiere conocido por razón de su empleo.

6° Expropiare a otro de sus bienes o le perturbare en su posesión, a no ser en los casos que permite la ley.

1. *Decomiso administrativo*. El hecho de que el Superintendente de Servicios Eléctricos ordene desmontar y decomisar los equipos de un canal de televisión universitario, previo allanamiento y descerrajamiento con auxilio de la fuerza pública, configura este delito.

Ministro en visita extraordinaria, 11 julio 1973. R., t. LXX, p. 76.

---

158

Inciso modificado, como aparece en el texto, por el Art. 1º, letra d), de la Ley N° 19.450, 18 marzo 1996.

159

Número derogado por el artículo 44 de la Ley N° 19.733, 4 junio 2001.

Artículo 159. Si en los casos de los artículos anteriores de este párrafo, aquél a quien se atribuyere responsabilidad justificare que ha obrado por orden de sus superiores a quienes debe obediencia disciplinaria, las penas señaladas en dichos artículos se aplicarán sólo a los superiores que hayan dado la orden.<sup>160</sup>

1. *Tormentos de orden superior (jurisprudencia antigua)*. Si el que aplica tormentos lo hace por orden de algún superior a quien debe obediencia, debe imponerse pena solamente a este último.

C. Concepción, 2 agosto 1927. G. 1927, 2º sem., Nº 205, p. 823.

Artículo 160. Si un empleado público acusado de haber ordenado, autorizado o facilitado alguno de los actos de que se trata en el presente párrafo, pretende que la orden le ha sido arrancada por sorpresa, será obligado, revocando desde luego tal orden para hacer cesar el acto, a denunciar al culpable; en caso de no denunciarlo, responderá personalmente.

Artículo 161. Cuando para llevar a efecto alguno de los delitos enunciados, se hubiere falsificado o supuesto la firma de un funcionario público, los autores y los que maliciosa o fraudulentamente hubieren usado de la falsificación o suposición, serán castigados con presidio menor en su grado máximo.

*Caso en que no procede, billetes de fácil circulación*. Se estima que el ilícito tipificado es el que describe y sanciona el artículo 64 de la ley 16.840, puesto que de los antecedentes recopilados se desprende que los billetes dubitados, eran de fácil circulación considerando para ello el informe de Casa de Monedas de Chile, en el que se concluye que se trata de billetes falsificados, no siendo suficiente para mantener la figura típica del artículo 161 del Código Penal, no concurriendo al efecto el hecho de que su falsificación haya sido detectada por una persona que trabaja en una estación de servicio, puesto que, esas personas están acostumbradas a revisar billetes que le entregan por los servicios que se prestan.

C. San Miguel. 9 mayo 2007

§ 5. *De los delitos contra el respeto y protección a la vida privada y pública de la persona y su familia*<sup>161-162</sup>

Artículo 161-A. Se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de 50 a 500 Unidades Tributarias Mensuales al que, en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público, sin autorización del afectado y por cualquier medio, capte, intercepte, grabe o reproduzca conversaciones o comunicaciones de carácter privado; sustraiga, fotografíe, fotocopie o reproduzca documentos o instrumentos de carácter privado; o capte, grabe, filme o fotografía imágenes o hechos de carácter privado que se produzcan, realicen, ocurran o existan en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público.

<sup>160</sup> Artículo modificado, como aparece en el texto, por el Art. 1º de la Ley Nº 19.806, de 31 de mayo de 2002.

<sup>161</sup> Párrafo agregado por el artículo único de la Ley Nº 19.423, de 20 de noviembre de 1995.

<sup>162</sup> Véase el artículo 19, Nº 4 del Decreto Nº 100, publicado en el Diario Oficial de 22 de septiembre de 2005, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República.

Igual pena se aplicará a quien difunda las conversaciones, comunicaciones, documentos, instrumentos, imágenes y hechos a que se refiere el inciso anterior.

En caso de ser una misma la persona que los haya obtenido y divulgado, se aplicarán a ésta las penas de reclusión menor en su grado máximo y multa de 100 a 500 Unidades Tributarias Mensuales.

Esta disposición no es aplicable a aquellas personas que, en virtud de la ley o de autorización judicial, estén o sean autorizadas para ejercer las acciones descritas.

1. *Bien jurídico protegido.* Delitos contra el respeto y protección a la vida privada y pública de la persona y su familia.

C. Suprema, 21 septiembre 2007. MJCH\_MJJ N° 15546.

2. *Carácter de Privadas.* No obstante se realice sin contar con la voluntad de alguno de los intervinientes, incluso en esa eventualidad no se vulnera el derecho a la intimidad si no se ha violado la esfera privada de una persona, lo que se determina por no ser esta quien en definitiva puede decidir la divulgación de lo grabado e implique hacerlo sin su consentimiento una renuncia de su privacidad, por no tratarse de un derecho indisponible para ella.

C. Suprema, 31 julio 2008., MJJ\_MJCH N° 17856.

3. *Participación directa y en recinto privado.* El tipo penal exige en su inciso 1° que tal actuación se realice o produzca en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público por parte del autor directo. El acusado, en su rol de Director de prensa del canal, como superior de su área, no tuvo participación directa ni conocimiento acerca de los medios ilegítimos por los cuales se obtendría información de carácter privado respecto de la víctima.

C. Suprema, 9 agosto 2007., MJCH\_MJJ N° 11067.

4. *Caso. I. Interceptación telefónica.* Existen antecedentes suficientes para tener por justificado que entre el 28 de julio de 1990 al 16 de noviembre de 2000, fecha en que el requerido abandona el territorio peruano, se adquirieron equipos destinados a la interceptación e intervención de las comunicaciones telefónicas, actividad que fue efectivamente desarrollada en inmuebles especialmente destinados a tales fines y en un despacho del Palacio Presidencial al que se le conoció como Casablanca y que recayó en políticos, periodistas, opositores al régimen presidencial y cualquier persona de interés para el Presidente.

C. Suprema, 21 septiembre 2007. MJCH\_MJJ N° 15546.

II. *Registro incomprensible.* No se ha vulnerado con la grabación de video la esfera privada de una determinada persona, la circunstancia que lo registrado sea una conversación incomprensible.

C. Suprema, 31 julio 2008., MJJ\_MJCH N° 17856.

Artículo 161-B. Se castigará con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de 100 a 500 Unidades Tributarias Mensuales, al que pretenda obtener la entrega de dinero o bienes o la realización de cualquier conducta que no sea jurídicamente obligatoria, mediante cualquiera de los actos señalados en el artículo precedente. En el evento que se exija la ejecución de un acto o hecho constitutivo de delito, la pena de reclusión se aplicará aumentada en un grado.

1. *Extorsión. I. Concepto.* Esta norma sanciona la extorsión, que consiste en obligar a una persona a hacer algo que no haría normalmente, si no existiera la presión.<sup>163</sup>

C. Suprema, 9 agosto 2007. MJCH\_MJJ N° 11067.

II. *Caso.* No basta, que el agente activo del delito haya realizado todas las maniobras tendientes a denunciar, entregar y comprobar, ante el canal televisivo u otro medio, el antecedente noticioso de que conocía, teniendo como objeto o aspiración el lograr alguna dádiva o simplemente connotación pública - para aspirar a introducirse después en el campo o medio de la farándula- obteniendo de ese modo beneficios de carácter material. Menos aún representa un elemento del tipo la sola circunstancia que éste haya intentado cobrar por la entrevista en un canal de televisión o que sea notorio su afán de sobre exponerse ante los medios de comunicación, pues de parte alguna se desprende que tanto del conocimiento que tenía de la noticia tantas veces repetida y de las grabaciones ilícitas realizadas, hayan servido como un instrumento de extorsión a la víctima o los canales televisivos para lograr la entrega de dinero o bienes o bien una conducta que no sea jurídicamente obligatoria.

C. Suprema, 9 agosto 2007. MJCH\_MJJ N° 11067.

*Caso. Extorsión mediante mecanismos del artículo 161 A.* No procede declarar culpable al acusado por el delito del artículo 161 B, pues falta un elemento insustituible del tipo, que es utilizar como medios de extorsión, con el fin de lograr algún beneficio, la grabación ilegítima obtenida por él. En tal caso, el acusado es autor directo del ilícito definido en el artículo 161 A, y se le absuelve de cargos basados en el artículo 161 B por comprobarse que no hubo extorsión ni recepción de beneficio alguno por parte del acusado.

C. Suprema, 9 agosto 2007. MJCH\_MJJ N° 11067.

## Libro Segundo

### Crímenes y simples delitos y sus penas

#### T í t u l o I

#### Crímenes y simples delitos contra la seguridad exterior y soberanía del Estado<sup>164</sup>

Artículo 106. Todo el que dentro del territorio de la República conspirare contra su seguridad exterior para inducir a una potencia extranjera a hacer la guerra a Chile, será

---

<sup>163</sup>Citando al Senador Miguel Otero, fundador del proyecto legislativo que incorpora el artículo.

<sup>164</sup> Véase el Art. 1° de la Ley N° 5.478, de 14 de septiembre de 1934, que establece las penas que sufrirá el chileno que prestare servicios de orden militar a un Estado extranjero que se encuentre comprometido en una guerra respecto de la cual Chile se hubiere declarado neutral. Véase, además, en el Apéndice del Código Penal, el Título I de la Ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado.

castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo. Si se han seguido hostilidades bélicas la pena podrá elevarse hasta la de presidio perpetuo calificado.<sup>165</sup>  
Las prescripciones de este artículo se aplican a los chilenos, aun cuando la conspiración haya tenido lugar fuera del territorio de la República.<sup>166</sup>

Artículo 107. El chileno que militare contra su patria bajo banderas enemigas, será castigado con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.<sup>167</sup>

Artículo 108. Todo individuo que, sin proceder a nombre y con la autorización de una potencia extranjera, hiciere armas contra Chile amenazando la independencia o integridad de su territorio, sufrirá la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.<sup>168</sup>

Artículo 109. Será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.<sup>169</sup>

El que facilitare al enemigo la entrada en el territorio de la República.

El que le entregare ciudades, puertos, plazas, fortalezas, puestos, almacenes, buques, dineros u otros objetos pertenecientes al Estado, de reconocida utilidad para el progreso de la guerra.

El que le suministrare auxilio de hombres, dinero, víveres, armas, municiones, vestuarios, carros, caballerías, embarcaciones u otros objetos conocidamente útiles al enemigo.

El que favoreciere el progreso de las armas enemigas en el territorio de la República o contra las fuerzas chilenas de mar y tierra, corrompiendo la fidelidad de los oficiales, soldados, marineros u otros ciudadanos hacia el Estado.

El que suministrare al enemigo planos de fortificaciones, arsenales, puertos o radas.

El que le revelare el secreto de una negociación o de una expedición.

El que ocultare o hiciere ocultar a los espías o soldados del enemigo enviados a la descubierta.

El que como práctico dirigiere el ejército o armada enemigos.

El que diere maliciosamente falso rumbo o falsas noticias al ejército o armada de la República.

El proveedor que maliciosamente faltare a su deber con grave daño del ejército o armada.

---

165 Inciso modificado, como aparece en el texto, por el art. 1º, Nº 13 de la Ley Nº 19.734, 5 junio de 2001.

166 Este artículo fue sustituido, por el que aparece en el texto, por el Art. 1º de la Ley Nº 17.266, 6 de enero de 1970.

167 Artículo modificado, como aparece en el texto, por el Art. 2º, Nº 1), de la Ley Nº 19.029, 23 de enero de 1991.

Anteriormente había sido sustituido por el Art. 1º de la Ley Nº 17.266, 6 de enero de 1970.

168 Este artículo fue sustituido, por el que aparece en el texto, por el Art. 1º de la Ley Nº 17.266, 6 de enero de 1970.

169 Modificado, en la forma que aparece en el texto, por el Art. 1º de la Ley Nº 17.266, 6 de enero de 1970.

El que impidiere que las tropas de la República, reciban auxilio de caudales, armas, municiones de boca o de guerra, equipos o embarcaciones, o los planos, instrucciones o noticias convenientes para el mejor progreso de la guerra.<sup>170</sup>

El que por cualquier medio hubiere incendiado algunos objetos con intención de favorecer al enemigo.

En los casos de este artículo si el delincuente fuere funcionario público, agente o comisionado del Gobierno de la República, que hubiere abusado de la autoridad, documentos o noticias que tuviere por razón de su cargo, la pena será la de presidio perpetuo.<sup>171</sup>

Artículo 110. Con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, se castigarán los crímenes enumerados en el artículo anterior cuando ellos se cometieren respecto de los aliados de la República que obran contra el enemigo común.

Artículo 111. En los casos de los cinco artículos precedentes el delito frustrado se castiga como si fuera consumado, la tentativa con la pena inferior en un grado a la señalada para el delito, la conspiración con la inferior en dos grados y la proposición con la de presidio menor en cualquiera de sus grados.

Artículo 112. Todo individuo que hubiere mantenido con los ciudadanos o súbditos de una potencia enemiga correspondencia que, sin tener en mira alguno de los crímenes enumerados en el artículo 109, ha dado por resultado suministrar al enemigo noticias perjudiciales a la situación militar de Chile o de sus aliados, que obran contra el enemigo común, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados.

La misma pena se aplicará cuando la correspondencia fuere en cifras que no permitan apreciar su contenido.

Si las noticias son comunicadas por un empleado público, que tiene conocimiento de ellas en razón de su empleo, la pena será presidio mayor en su grado medio.

Artículo 113. El que violare tregua o armisticio acordado entre la República y otra nación enemiga o entre sus fuerzas beligerantes de mar o tierra, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio.

Artículo 114. El que sin autorización legítima levantara tropas en el territorio de la República o destinare buques al corso, cualquiera que sea el objeto que se proponga o la nación a que intente hostilizar, será castigado con presidio mayor en su grado mínimo, y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.<sup>172</sup>

---

<sup>170</sup> Modificado, como aparece en el texto, por el Art. 1° de la Ley N° 17.266, 6 enero de 1970.

<sup>171</sup> Inciso modificado, como aparece en el texto, por el Art. 2°, N° 2), de la Ley N° 19.029, de 23 de enero de 1991. Anteriormente había sido modificado por el Art. 1° de la Ley 17.266, 6 enero de 1970.

<sup>172</sup> Inciso modificado, como aparece en el texto, por el Art. 1°, letra l), de la Ley N° 19.450, 18 de marzo de 1996.



Artículo 115. El que violare la neutralidad de la República, comerciando con los beligerantes en artículos declarados de contrabando de guerra en los respectivos decretos o proclamas de neutralidad, será penado con presidio menor en su grado medio.<sup>173</sup>  
Si un empleado público fuere autor o cómplice de este delito, se le castigará con presidio menor en su grado máximo.

Artículo 116. El ciudadano o súbdito de una nación con quien Chile está en guerra, que violare los decretos de internación o expulsión del territorio de la República, expedidos por el Gobierno respecto de los ciudadanos o súbditos de dicha nación, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado medio; no pudiendo ésta, en ningún caso, extenderse más allá de la duración de la guerra que motivó aquellas medidas.

Artículo 117. El chileno culpable de tentativa para pasar a país enemigo cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Artículo 118. El que ejecutare en la República cualesquiera órdenes o disposiciones de un Gobierno extranjero, que ofendan la independencia o seguridad del Estado, incurrirá en la pena de extrañamiento menor en sus grados mínimo a medio.

Artículo 119. Si un empleado público, abusando de su oficio, cometiere cualquiera de los simples delitos de que se trata en el artículo anterior, se le impondrá además de la pena señalada en él, la de inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en su grado mínimo.

Artículo 120. El que violare la inmunidad personal o el domicilio del representante de una potencia extranjera, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo, a menos que tal violación importe un delito que tenga señalada pena mayor, debiendo en tal caso ser considerada aquélla como circunstancia agravante.

## T í t u l o II

### Crímenes y simples delitos contra la seguridad interior del Estado<sup>174</sup>

1. *Delito contra la seguridad interior del Estado.* El antiguo concepto de los delitos contra la seguridad interior del Estado del Código Penal, que se refiere a rebeliones de carácter exclusivamente político, ha evolucionado y ha sido ampliado en nuestra legislación posterior, haciéndolo extensivo a los movimientos

---

<sup>173</sup>

El Art. 1° de la Ley N° 5.478, 14 de septiembre de 1934, dice: “El chileno que, dentro del país o en el exterior, prestare servicios de orden militar a un Estado extranjero que se encuentre comprometido en una guerra respecto de la cual Chile se hubiere declarado neutral, sufrirá las penas de relegación menor en su grado medio e inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos”.

<sup>174</sup>

Véanse el Decreto N° 890, de 1975, que fija el texto actualizado de la Ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado. Véase, además, el Código de Justicia Militar.

de carácter económico-social, que amenazan o atentan contra el orden social, las instituciones fundamentales del Estado y los derechos que consagran la Constitución y las leyes.

C. Temuco, 23 marzo 1935. R. C. P., t. I, p. 229.

2. *Concepto de delito político.* Nuestra legislación no ha definido lo que debe entenderse por *delito político* ni ha determinado las infracciones que tienen ese carácter, y no existiendo en esta materia una interpretación auténtica, debe aplicarse en este caso la regla contenida en el artículo 24 del Código Civil. En la denominación genérica de delito político deben comprenderse todas aquellas infracciones de la ley positiva que tienen por finalidad obtener un cambio en el régimen constitucional del Estado, en la forma de Gobierno o en las instituciones fundamentales de la sociedad, para cuyo logro, en vez de utilizar los medios que la ley franquea, se emplean procedimientos prohibidos por la misma ley.

C. La Serena, 28 enero 1935. R. C. P., t. I, p. 392.

Artículo 121. Los que se alzaren a mano armada contra el Gobierno legalmente constituido con el objeto de promover la guerra civil, de cambiar la Constitución del Estado o su forma de gobierno, de privar de sus funciones o impedir que entren en el ejercicio de ellas al Presidente de la República o al que haga sus veces, a los miembros del Congreso Nacional o de los Tribunales Superiores de Justicia, sufrirán la pena de reclusión mayor, o bien la de confinamiento mayor o la de extrañamiento mayor, en cualesquiera de sus grados.

1. *Requisitos del alzamiento.* Para la existencia del delito contra la seguridad del Estado es condición o requisito esencial que el alzamiento se produzca o se manifieste, se exteriorice y se haga público, y que esta ejecución lo sea a mano armada.

C. Marcial Concepción, 11 diciembre 1930. J. al D. 1930, p. 1432.

Artículo 122. Los que induciendo a los alzados, hubieren promovido o sostuvieren la sublevación y los caudillos principales de ésta, serán castigados con las mismas penas del artículo anterior, aplicadas en sus grados máximos.

Artículo 123. Los que tocaren o mandaren tocar campanas u otro instrumento cualquiera para excitar al pueblo al alzamiento y los que, con igual fin, dirigieren discursos a la muchedumbre o le repartieren impresos, si la sublevación llega a consumarse, serán castigados con la pena de reclusión menor o de extrañamiento menor en sus grados medios, a no ser que merezcan la calificación de promovedores.

Artículo 124. Los que sin cometer los crímenes enumerados en el artículo 121, pero con el propósito de ejecutarlos, sedujeren tropas, usurparen el mando de ellas, de un buque de guerra, de una plaza fuerte, de un puesto de guardia, de un puerto o de una ciudad, o retuvieren contra la orden del Gobierno un mando político o militar cualquiera, sufrirán la pena de reclusión mayor o de confinamiento mayor en sus grados medios.

Artículo 125. En los crímenes de que tratan los artículos 121, 122 y 124, la conspiración se pena con extrañamiento mayor en su grado medio y la proposición con extrañamiento menor en su grado medio.

Artículo 126. Los que se alzaren públicamente con el propósito de impedir la promulgación o la ejecución de las leyes, la libre celebración de una elección popular, de coartar el ejercicio de sus atribuciones o la ejecución de sus providencias a cualquiera de los poderes constitucionales, de arrancarles resoluciones por medio de la fuerza o de ejercer actos de odio o de venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de sus agentes o en las pertenencias del Estado o de alguna corporación pública, sufrirán la pena de reclusión menor o bien la de confinamiento menor o de extrañamiento menor en cualesquiera de sus grados.

1. *Alzamiento de militares por razones profesionales.* Militares que se alzan públicamente con el propósito de obtener por medio de la fuerza la solución de situaciones exclusivamente profesionales, configuran este delito y no el del artículo 272 del Código de Justicia Militar.

C. Marcial, 7 noviembre 1969. R., t. LXVI, p. 309.

Artículo 127. Las prescripciones de los artículos 122, 123, 124 y 125 tienen aplicación respecto de los simples delitos de que trata el artículo precedente, siendo las penas respectivamente inferiores en un grado a las que en dichos artículos se establecen.

Artículo 128. Luego que se manifieste la sublevación, la autoridad intimará hasta dos veces a los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimación el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente después de la segunda intimación, la autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

No serán necesarias respectivamente, la primera o la segunda intimación, desde el momento en que los sublevados ejecuten actos de violencia.

Artículo 129. Cuando los sublevados se disolvieren o sometieren a la autoridad legítima antes de las intimaciones o a consecuencia de ellas sin haber ejecutado actos de violencia, quedarán exentos de toda pena.

Los instigadores, promovedores y sostenedores de la sublevación, en el caso del presente artículo, serán castigados con una pena inferior en uno o dos grados a la que les hubiera correspondido consumado el delito.

Artículo 130. En el caso de que la sublevación no llegare a agravarse hasta el punto de embarazar de una manera sensible el ejercicio de la autoridad pública, serán juzgados los sublevados con arreglo a lo que se previene en el inciso final del artículo anterior.

Artículo 131. Los delitos particulares cometidos en una sublevación o con motivo de ella, serán castigados respectivamente, con las penas designadas para ellos, no obstante lo dispuesto en el artículo 129.

Si no pueden descubrirse los autores, serán considerados y penados como cómplices de tales delitos los jefes principales o subalternos de los sublevados, que hallándose en la posibilidad de impedirlos, no lo hubieren hecho.

Artículo 132. Cuando en las sublevaciones de que trata este Título se supone uso de armas, se comprenderá bajo esta palabra toda máquina, instrumento, utensilio u objeto cortante, punzante o contundente que se haya tomado para matar, herir o golpear, aun cuando no se haya hecho uso de él.<sup>175</sup>

*Uso de armas.* Los jueces del Tribunal Oral hacen una extensa y pormenorizada consideración del por qué al imputado se le agravará su conducta por cuanto “el uso de armas no es exclusivo de la violencia, no figura como elemento que puede estar o no estar porque específicamente el uso de armas está determinado en el art. 132 del C. P., que define qué debe entenderse por uso de armas y éste está referido a que la voluntad del hechor es herir, golpear o matar”, agrega dicho considerando que el imputado “se valió de un cuchillo para violentar y lesionar al ofendido, lo que en definitiva obligó a la víctima a desprenderse de sus especies que portaba al momento del hecho”.

C. Temuco, 23 abril 2010, Rol N° 179-2010.

Artículo 133. Los que por astucia o por cualquier otro medio, pero sin alzarse contra el Gobierno, cometieren algunos de los crímenes o simples delitos de que tratan los artículos 121 y 126, serán penados con reclusión o relegación menores en cualesquiera de sus grados, salvo lo dispuesto en el artículo 137 respecto de los delitos que conciernen al ejercicio de los derechos políticos.

*Caso.* Procede dar lugar al desafuero de un Diputado si existen fundadas sospechas para reputarle autor del delito contemplado en el art 133 del C.P. en relación con lo prescrito en el art. 126 del mismo cuerpo, que se habría configurado al albergar aquél en su casa y negarse a entregar a la policía a una persona en contra de la cual el Presidente de la República ha dictado una orden que dispone su traslado de un departamento a otro del país, en uso de la facultad que le confiere la circunstancia de haberse declarado en estado de sitio algunos puntos del territorio nacional.

C. Suprema, 28 octubre 1954. T. LI, Sec. IV, p. 230.

Artículo 134. Los empleados públicos que debiendo resistir la sublevación por razón de su oficio, no lo hubieren hecho por todos los medios que estuvieren a sus alcances, sufrirán la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en cualquiera de sus grados.

Artículo 135. Los empleados que continuaren funcionando bajo las órdenes de los sublevados o que sin haberles admitido la renuncia de su empleo, lo abandonaren cuando haya peligro de alzamiento, incurrirán en la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en sus grados medio a máximo.

1. *Delito Permanente. Concepto.* Aquellos en que el momento consumativo perdura en el tiempo. En ellos se produce también un instante en que la conducta típica está completa, pero entonces se origina un estado o situación susceptibles de ser prolongados en el tiempo, que constituyen subsistencia de esa conducta.

---

<sup>175</sup> Véase, en el Apéndice del Código de Justicia Militar, la Ley N° 17.798, 21 octubre 1972, que establece el control de armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado lo fijó el Decreto N° 400, 13 abril 1978, y los artículos 12, N° 20, 288 bis y 450 inciso 2° de este Código.

Esta mantención o subsistencia de la conducta típica plena, puede darse solamente en ciertos tipos que emplean un verbo denotativo de una conducta susceptible de duración. Así ocurre en nuestro Código Penal con los artículos 135, 141, 142, 217, 219, 224, N° 5°, 225, N° 5°, y 457, entre otros. Obsérvese como varios de ellos colocan la expresión "continuare" antes de la forma verbal indicativa de la acción típica, la que se usa en gerundio.

1. C. Suprema, 9 marzo 2009. MJCH\_MJJ N° 20795.
2. C. Suprema, 21 enero 2009. MJCH\_MJJ N° 19523.

Artículo 136. Los que aceptaren cargos o empleos de los sublevados, serán castigados con inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en su grado mínimo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.<sup>176</sup>

### T í t u l o III

De los crímenes y simples delitos que afectan los derechos garantizados por la Constitución

§ 1. *De los delitos relativos al ejercicio de los derechos políticos y a la libertad de imprenta*

Artículo 137. Los delitos relativos al libre ejercicio del sufragio y a la libertad de emitir opiniones por la prensa, se clasifican y penan respectivamente por las leyes de elecciones y de imprenta.

*Penas accesorias no aplican a leyes especiales que no las establecen.* Las penas accesorias que según el Código penal llevan consigo otras penas, no son aplicables cuando estas últimas son impuestas en conformidad a la ley electoral, la cual no impone tales penas accesorias.

- C. Suprema, 11 junio 1885. G. 1885, p. 1091, sent. 1828.

§ 2. *De los crímenes y simples delitos relativos al ejercicio de los cultos permitidos en la República*

Artículo 138. Todo el que por medio de violencia o amenazas hubiere impedido a uno o más individuos el ejercicio de un culto permitido en la República, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo.

Artículo 139. Sufrirán la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales:<sup>177</sup>

1° Los que con tumulto o desorden hubieren impedido, retardado o interrumpido el ejercicio de un culto que se practicaba en lugar destinado a él o que sirve habitualmente para celebrarlo, o en las ceremonias públicas de ese mismo culto.

---

<sup>176</sup> Inciso modificado, como aparece en el texto, por el Art. 1°, letra i), de la Ley N° 19.450, 18 marzo 1996.

<sup>177</sup> Inciso modificado, como aparece en el texto, por el Art. 1°, letra d), de la Ley N° 19.450, 18 marzo 1996.

2° Los que con acciones, palabras o amenazas ultrajaren los objetos de un culto, sea en los lugares destinados a él o que sirven habitualmente para su ejercicio, sea en las ceremonias públicas de ese mismo culto.

3° Los que con acciones, palabras o amenazas ultrajaren al ministro de un culto en el ejercicio de su ministerio.

*Casos.* a) Es aplicable al que injuria en la iglesia al orador sagrado.

C. Concepción, 2 abril 1880. G. 1880, p. 210, sent. 334.

b) Es aplicable al que provoca tumulto en una conferencia pública protestante.

C. Suprema, 21 Julio 1884. G. 1884, p. 1056, sent. 1695.

Artículo 140. Cuando en el caso del número tercero del artículo precedente la injuria fuere de hecho, poniendo manos violentas sobre la persona del ministro, el delincuente sufrirá las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.<sup>178</sup>

Si los golpes causaren al ofendido algunas de las lesiones a que se refiere el artículo 399, la pena será presidio menor en su grado medio; cuando las lesiones fueren de las comprendidas en el número 2° del artículo 397, se castigarán con presidio menor en su grado máximo; si fueren de las que relaciona el número 1° de dicho artículo, con presidio mayor en su grado medio, y cuando de las lesiones resultare la muerte del paciente, se impondrá al ofensor la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.<sup>179</sup>

*Significación de los malos tratamientos de obra.* El legislador en general no los valora como un atentado a un bien jurídico personalísimo como la integridad corporal, sino como agresiones a bienes de inferior jerarquía como ocurre por ejemplo en el artículo 140 del Código Penal, en el cual los malos tratamientos de obra son valorados como una injuria.

TOP. Concepción, 13 mayo 2009, Ruc N° 0800956965-1, Rit N° 119-2009.

### § 3. *Crímenes y simples delitos contra la libertad y seguridad, cometidos por particulares*

Artículo 141. El que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, comete el delito de secuestro y será castigado con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si se ejecutare para obtener un rescate o imponer exigencias o arrancar decisiones será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

---

178

Inciso modificado, como aparece en el texto, por el Art. 1°, letra d), de la Ley N° 19.450, 18 marzo 1996.

179

Este inciso fue modificado, como aparece en el texto, por el Art. 1° de la Ley N° 17.266, 6 enero 1970.

Si en cualesquiera de los casos anteriores, el encierro o la detención se prolongare por más de quince días o si de ello resultare un daño grave en la persona o intereses del secuestrado, la pena será presidio mayor en su grado medio a máximo.

El que con motivo u ocasión del secuestro cometiere además homicidio, violación, violación sodomítica o algunas de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397 N° 1, en la persona del ofendido, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.<sup>180-181-182-183</sup>

*Bienes Jurídicos Protegidos.* Seguridad individual y libertad ambulatoria.

C. Suprema, Rol N° 4547-2010, 25 agosto 2010.

En el mismo sentido:

1. C. Suprema, Rol N° 2476 2009, 28 octubre 2009.
1. C. Suprema, 9 marzo 2009, MJJ\_MJCH N° 20795.
2. C. Suprema, 22 enero 2009, MJJ\_MJCH N° 8859.
3. C. Suprema, Rol N° 6528 2006, 19 marzo 2007, MJJ\_MJCH N° 15508.
4. C. Suprema, Rol N° 1427 2005, 24 enero 2007.
5. C. Suprema, Rol N° 6096 2005, 6 diciembre 2005.

*Sujeto activo.* La idea de que solo pueden cometer el delito los particulares y no funcionarios públicos, no ha sido aceptada por la jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia.

C. Santiago, 17 Octubre 2002. R., t. XCIX, p. 142.

1. *Delito común. I. Secuestro. Concepto.* Se entiende por secuestro la privación de la libertad ambulatoria originada por la detención o encierro de la víctima.

C. Valdivia, 3 julio 1985. R., t. LXXXIII, p. 239.

II. *Encierro. Concepto.* a) Es la introducción o mantenimiento de un individuo en un lugar cerrado o al menos limitado, impidiéndosele salir de él.

C. Valdivia, 3 julio 1985. R., t. LXXXIII, p. 239.

b) Mantener a una persona en un lugar donde no pueda escapar, aunque dicho espacio tenga salidas, que el encerrado no conoce o que su utilización sea para este peligrosa o inexigible.

C. Suprema, Rol N° 4547-2010, 25 agosto 2010.

En el mismo sentido:

---

180 Inciso modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, N° 15 de la Ley N° 19.734, 5 junio de 2001.

181 Artículo modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1° de la Ley N° 19.241, 28 agosto 1993. Anteriormente había sido sustituido por el N° 1 del Art. 2° de la Ley N° 18.222, 28 mayo 1993.

182 Véase la Ley N° 19.913, de 18 diciembre 2003, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.

183 Véase la Ley N° 20.357, 18 julio 2009, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra.

- 1.- C.Suprema, Rol N° 2476 2009 28 octubre 2009.
2. C.Suprema, Rol N° 695 2008, 9 marzo 2009, MJJ\_MJCH N° 20795.
3. C.Suprema, Rol N° 4329 2008, 22 enero 2009, MJJ\_MJCH N° 8859.
4. C.Suprema, Rol N° 6528 2006, 19 marzo 2007, MJJ\_MJCH N° 15508.
5. C.Suprema, Rol N° 1427 2005, 24 enero 2007.
6. C.Suprema, Rol N° 6096 2005, 06 diciembre 2005.

III. *Detención. Concepto.* a) Detención es cualquiera forma de limitación a la libertad de movimiento o desplazamiento que no consista en un encierro.

C. Valdivia, 3 julio 1985. R., t. LXXXIII, p. 239.

b) Es la aprehensión de una persona, acompañada de la privación de libertad consistente en obligar a una persona a estar en un lugar, contra su voluntad, privándosela de su libertad ambulatoria, mediante su aprehensión, y que no consista en un encierro.

C. Suprema, 25 agosto 2010.

En el mismo sentido:

1. C. Suprema, Rol N° 2476 2009, 28 octubre 2009.
2. C. Suprema, 9 marzo 2009, MJJ\_MJCH N° 20795.
3. C. Suprema, 22 enero 2009, MJJ\_MJCH N° 8859.
4. C. Suprema, Rol N° 6528 2006, 19 marzo 2007, MJJ\_MJCH N° 15508.
5. C. Suprema, Rol N° 1427 2005, 24 enero 2007
6. C. Suprema, Rol N° 6096 2005, 6 diciembre 2005

IV. *Tipicidad. Elementos.* Para que la conducta sea típica, las conductas deben hacerse contra la voluntad del sujeto afectado, además deben verificarse ilegítimamente, en situaciones no autorizadas por la ley, o en aquellas en que el agente se ha excedido en el ejercicio de un derecho.

C. Suprema, Rol N° 4547-2010, 25 agosto 2010.

En el mismo sentido:

1. C. Suprema, Rol N° 2476 2009, 28 octubre 2009.
2. C. Suprema, 9 marzo 2009, MJJ\_MJCH N° 20795.
3. C. Suprema, 22 enero 2009, MJJ\_MJCH N° 8859.
4. C. Suprema, Rol N° 6528 2006, 19 marzo 2007, MJJ\_MJCH N° 15508.
5. C. Suprema, Rol N° 1427 2005, 24 enero 2007
6. C. Suprema, Rol N° 6096 2005, 6 diciembre 2005

V. *Secuestro simple. Concepto.* Consistía en el encierro y detención de una persona, sin derecho, privándole de su libertad, y cuyas modalidades de perpetración se reducen al encierro y la detención por breve tiempo, no más de noventa [actualmente quince] días y sin que por la privación de libertad resultara para la víctima grave daño en su persona o intereses; en tal caso se castiga con pena de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados.<sup>184</sup>

1. C. Suprema, 23 diciembre 2009, MJCH\_MJJ N° 22609.
2. C. Suprema, 21 diciembre 2009, MJCH\_MJJ N° 22630.

<sup>184</sup> Definición obtenida del voto disidente en sentido de calificarlo como delito común.



3. C. Suprema, 29 septiembre 2009, MJCH\_MJJ N° 22247.
4. C. Suprema, 10 septiembre 2009, MJCH\_MJJ N° 21363.
5. C. Suprema, 23 julio 2009, MJCH\_MJJ N° 21313.
6. C. Suprema, 20 julio 2009, MJCH\_MJJ N° 20796.
7. C. Suprema, 9 marzo 2009, MJCH\_MJJ N° 20795.
8. C. Suprema, 27 enero 2009, MJCH\_MJJ N° 19507.
9. C. Suprema, 21 enero 2009, MJCH\_MJJ N° 19523.
10. C. Suprema, 28 mayo 2007, MJCH\_MJJ N° 10023.

*Secuestro simple y robo con intimidación.* Está mal aplicado el derecho al tener como delitos separados el secuestro simple y el robo con intimidación, pues el secuestro del cual fue víctima el afectado tuvo lugar con ocasión del robo intentado, ergo no son delitos independientes.

- C. Valparaíso, 6 julio 2007, RPP N° 61, p. 56.

VI. *Secuestro calificado.* a) *Concepto.* Puede adquirir esa condición por la ocurrencia de alguna de estas dos hipótesis disyuntivas: 1.- que el encierro o la detención dure más de noventa [actualmente quince] días, o 2.- si del encierro o la detención resultare grave daño en la persona o intereses de la víctima. Esto es, para la tipificación y sanción de tal hecho punible basta la producción de alguno de esos efectos, particularmente el del encierro o detención por más de noventa días, resultando por ello irrelevante el tiempo posterior que transcurra, y, consiguientemente, resulta muy válido para el intérprete concluir de ello que los culpables de la acción calificada incurrieron y consumaron efectivamente el delito desde el mismo momento que se llegó al día noventa y uno.<sup>185</sup>

1. C. Suprema, Rol N° 1369 2010, 20 enero 2010, MJCH\_MJJ N° 23255.
2. C. Suprema, 23 diciembre 2009, MJCH\_MJJ N° 22609.
3. C. Suprema, 21 diciembre 2009, MJCH\_MJJ N° 22630.
4. C. Suprema, 29 septiembre 2009, MJCH\_MJJ N° 22247.
5. C. Suprema, 10 septiembre 2009, MJCH\_MJJ N° 21363.
6. C. Suprema, 23 julio 2009, MJCH\_MJJ N° 21313.
7. C. Suprema, 20 julio 2009, MJCH\_MJJ N° 20796.
8. C. Suprema, 9 marzo 2009, MJCH\_MJJ N° 20795.
9. C. Suprema, 27 enero 2009, MJCH\_MJJ N° 19507.
10. C. Suprema, 21 enero 2009, MJCH\_MJJ N° 19523.
11. C. Suprema, 28 mayo 2007, MJCH\_MJJ N° 10023.

b) *Caso.* Pese a que la causa de muerte de la víctima no es clara, y que ya no se encontraba en cautiverio al fallecer, se entiende que al haber estado privada de libertad en una casa, tras haber sido despojada de su vehículo, se configura el delito de secuestro simple para empezar. Los apremios físicos a los que fue sometida como consecuencia de este cautiverio, con el fin de arrancar decisiones (141 inciso 3°), y teniendo por resultado daño grave en la persona de la víctima (141 inciso 4°) determinan que este actuar constituye secuestro calificado, sin importar si la muerte de la víctima fue resultado directo de todo aquello o no.

- C. Suprema, 29 noviembre 2007, MJCH\_MJJ N° 16175.

c) *Caso.* Si con el propósito de favorecer la impunidad del delito de robo con intimidación, los recurridos encierran en el portamaletas de un auto a la víctima, no se verifican los supuestos del delito de secuestro toda vez que al abandonar inmediatamente el sitio del suceso y darse a la fuga, la libertad protegida por el tipo de secuestro no estaba subordinada a la voluntad de los hechores.

- C. Chillán, 24 junio 2011, MJCH\_MJJ N° 28222.

---

<sup>185</sup> Ídem.

d) *Caso. Grave daño.* No se configura, en la especie, el delito de secuestro con grave daño (la muerte) para el ofendido, puesto que si bien estuvo privado de libertad en un recinto naval fue trasladado en varias ocasiones a la fábrica en la cual era interventor, siendo visto en dichos lugares por varias personas que declaran en el proceso, donde fue golpeado y torturado para finalmente matarlo (con disparos en la vía pública); en definitiva, nunca fue intención de los funcionarios navales mantenerlo secuestrado, sino que provocarle la muerte.

C. Valparaíso, 4 junio 2010. MJCH\_MJJ N° 24129.

VI. *Bien jurídico protegido. a) Concepto.* Se trata, principalmente de la libertad de tránsito o ambulatoria, valorada como una condición imprescindible para que la persona pueda realizarse en las distintas esferas vitales individuales o sociales, alcanzando sus necesidades en la relación social, la capacidad para el hombre de fijar por sí mismo su situación en el espacio físico o, simplemente, la libertad de abandonar el lugar en donde se encuentra el sujeto.

1. C. Suprema, 21 enero 2009. MJCH\_MJJ N° 19523.
2. C. Suprema, 9 marzo 2009. MJCH\_MJJ N° 20795.

VII. *Modalidades de comisión.* Encerrar o detener; determinan que el ilícito se consuma con la mantención de un estado de detención o encierro. Se exige que exista cierto tiempo de privación de libertad ambulatoria para que pueda entenderse consumado el delito.

C. Suprema, 21 enero 2009. MJCH\_MJJ N° 19523.

VIII. *El secuestro de personas es un delito de carácter permanente.* A) Su consumación se mantiene mientras dure la privación de libertad del ofendido.

1. C. Suprema, 20 enero 2010, MJCH\_MJJ N° 23255.
2. C. Suprema, 23 diciembre 2009, MJCH\_MJJ N° 22609
3. C. Suprema, 21 diciembre 2009, MJCH\_MJJ N° 22630.
4. C. Suprema, 29 septiembre 2009, MJCH\_MJJ N° 22247.
5. C. Suprema, 10 septiembre 2009, MJCH\_MJJ N° 21363..
6. C. Suprema, 23 julio 2009, MJCH\_MJJ N° 21313.
7. C. Suprema, 20 julio 2009, MJCH\_MJJ N° 20796.
8. C. Suprema, 9 marzo 2009, MJCH\_MJJ N° 20795.
9. C. Suprema, 27 enero 2009, MJCH\_MJJ N° 19507.
10. C. Suprema, 21 enero 2009, MJCH\_MJJ N° 19523.
11. C. Suprema, 28 mayo 2007, MJCH\_MJJ N° 10023.
12. C. Suprema, 26 de octubre de 1995, F.M. n°443, fallo n° 7, Sec. criminal, pág. 1.749.
13. C. Santiago, 5 Enero 2004, G.J., 2004, N°283, Enero, p. 204.
14. C. Marcial, 9 septiembre 1969. R., t. LXVI, p. 222.

*Delito permanente y amnistía.* El artículo sanciona un delito con carácter de permanente y mientras no se sepa con exactitud que sucedió con el detenido, no será posible aplicar la amnistía del DL N°2.191.

C. Suprema, 3 Marzo 2003, Rol N°4209-01, G.J., 2003, N° 273, Marzo, p. 116.

B) La prolongación de la privación de libertad dice relación con la extensión del delito, y no con la existencia del mismo.

C. Suprema, 25 agosto 2010.

En el mismo sentido:

1. C. Suprema, 28 octubre 2009.
2. C. Suprema, 9 marzo 2009, MJCH\_MJJ N° 20795.
3. C. Suprema, 22 enero 2009, MJCH\_MJJ N° 8859.

4. C. Suprema, 19 marzo 2007, MJJ\_MJCH N° 15508.
5. C. Suprema, 24 enero 2007
6. C. Suprema, 6 diciembre 2005.

C) Aquellos en que el momento consumativo perdura en el tiempo. Se produce un instante en que la conducta típica está completa, pero entonces se origina un estado o situación susceptibles de ser prolongados en el tiempo, que constituyen subsistencia de esa conducta. La acción consumativa crea un estado delictivo que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión del bien afectado, como ocurre en los delitos comunes de raptó, detención ilegal y abandono de familia, que se caracterizan por una voluntad criminal duradera y en que la prescripción de la acción penal comienza a correr desde la cesación del estado delictivo.

C. Suprema, 24 enero 2007.

En el mismo sentido:

1. C. Suprema, 9 marzo 2009, MJJ\_MJCH N° 20795.
2. C. Suprema, 16 septiembre 2008, MJJ\_MJCH N° 18254.
3. C. Suprema, Rol N° 2370 2007, 11 octubre 2007.
4. C. Suprema, Rol N° 6096 2005, 6 diciembre 2005.

D) *Delitos instantáneos. Concepto.* Concuerdan Novoa, Labatut y Cousiño, en que nos encontramos en presencia de un delito instantáneo, si el delito queda consumado en un solo instante, es decir, si el proceso ejecutivo que culmina al completarse todas las exigencias del tipo delictivo se cierra en un momento determinado y único.

C. Suprema, 24 enero 2007

En el mismo sentido:

1. C. Suprema, 9 marzo 2009, MJJ\_MJCH N° 20795.
2. C. Suprema, 16 septiembre 2008, MJJ\_MJCH N° 18254.
3. C. Suprema, Rol N° 2370 2007, 11 octubre 2007.
4. C. Suprema, Rol N° 6096-05, 6 diciembre 2005.

*Prueba del término de la ejecución del delito.* Si está debidamente acreditado, como lo está que el secuestro ocurrió, lo que debe probarse para entender que ha cesado el curso de consumación originado por la privación ilícita de libertad de la víctima, es que ésta recuperó la libertad o que murió.

C. Suprema, 30 de Mayo de 2006. R., t. CIII, año 2006, p. 361.

IX. *Prescripción de la acción.* Empieza a correr sólo una vez puesta en libertad la víctima o aparecido su cuerpo o restos. Como lo sostiene particularmente el profesor Sergio Politoff: "Con la privación de libertad está consumado el delito de secuestro, pero la conducta punible no está terminada, sino que dura hasta que la víctima recupere la libertad. Si así no fuera, bastaría que el hechor retenga la víctima suficiente tiempo: el delito estaría prescrito antes que se conozca la realidad de lo acontecido" (Derecho Penal, tomo I, 2ª. Edición. Editorial Conosur, julio 2001, página 183).

1. C. Suprema, 20 enero 2010, MJCH\_MJJ N° 23255.
2. C. Suprema, 23 diciembre 2009, MJCH\_MJJ N° 22609.
3. C. Suprema, 21 diciembre 2009, MJCH\_MJJ N° 22630.

4. C. Suprema, 29 septiembre 2009, MJCH\_MJJ N° 22247.
5. C. Suprema, 10 septiembre 2009, MJCH\_MJJ N° 21363.
6. C. Suprema, 23 julio 2009, MJCH\_MJJ N° 21313.
7. C. Suprema, 20 julio 2009, MJCH\_MJJ N° 20796.
8. C. Suprema, 9 marzo 2009, MJCH\_MJJ N° 20795.
9. C. Suprema, 27 enero 2009, MJCH\_MJJ N° 19507.
10. C. Suprema, 21 enero 2009, MJCH\_MJJ N° 19523.
11. C. Suprema, Rol N° 2165-05, 28 mayo 2007, MJCH\_MJJ N° 10023.

X. *Sanción aplicable al funcionario.* Depende del tipo realizado con su actuación según la siguiente hipótesis disyuntiva: a) Cuando es posible reconocer en el acto del funcionario una suficiente conexión con el legítimo sistema de vulneración de la libertad de las personas, el derecho penal le otorga un trato más benigno, con el tipo especial privilegiado del artículo 148; o b) De lo contrario, la acción que el funcionario realiza es la del tipo común de privación de libertad contemplada en el artículo 141, ya sea en su hipótesis genérica o cualquiera de las figuras calificadas.

C. Suprema, 28 agosto 2007, MJJ\_MJCH N° 14 539.

En el mismo sentido:

1. C. Suprema, Rol N° 6528 2006, 19 marzo 2007, MJJ\_MJCH N° 15508.
2. C. Suprema, Rol N° 1427-2005, 24 enero 2007.

XI. *Rescate.* Para la configuración del tipo, no es menester que efectivamente se hubiere pagado rescate ni que se cumplan otras exigencias o se arranquen las decisiones pretendidas.

C. Santiago, 31 diciembre 2002.

2. *Delito de lesa humanidad. I. Secuestro permanente no admite amnistía.* Los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles, imposibles de amnistiar y de consagrar excluyentes de responsabilidad que impidan su investigación y sanción. El tipo de secuestro en cuestión se produjo masiva y sistemáticamente en determinado período de tiempo en el país, violentando directamente los principios establecidos en la Convención de Ginebra, que es plenamente aplicable en este caso, o de otro modo el Estado estaría atropellando el respeto por la dignidad humana en que se funda. Es lógico concluir, entonces, que es imposible otorgar amnistías en esta materia.

C. Suprema, 20 enero 2010. MJCH\_MJJ N° 23255.

II. *Desaparición forzada de personas. Concepto.* Se produce cuando un agente del Estado o una persona que actúa con autorización, apoyo o aquiescencia oficial- priva a una persona de libertad sin ofrecer información sobre la detención, o niega tener a esa persona recluida, lo que convierte en ineficaces todos los recursos legales o garantías judiciales que podrían proteger a la víctima de otro modo. La práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad, con el carácter de norma de ius cogens, siendo imprescriptibles.

C. Suprema, 21 enero 2009, MJCH\_MJJ N° 19523.

III. *Convenios de Ginebra de 1949 son aplicables.* Pues existió en Chile un conflicto armado sin carácter internacional.

C. Suprema, 25 septiembre 2008, G.J. 2008, N° 339, p. 152

IV. *Cómputo.* Al ser el secuestro un delito permanente, se tomará la fecha en que al reo se le concede el retiro absoluto del Ejército, como inicio del cómputo de la media prescripción.

C. Suprema, G.J. 2008, N° 339, p. 158.

V. *Imprescriptible, su acción civil indemnizatoria también*. No es coherente que, siendo la acción penal persecutoria imprescriptible en el delito de secuestro permanente, la acción civil que da pie a una indemnización prescriba según las reglas civiles internas, pues contrariaría la normativa internacional sobre Derechos Humanos que consagra la compensación de los perjuicios sufridos por esta clase de delitos.

C. Suprema, 10 septiembre 2009. MJCH\_MJJ N° 21363.

Artículo 142. La sustracción de un menor de 18 años será castigada:

1. Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, si se ejecutare para obtener un rescate, imponer exigencias, arrancar decisiones o si resultare un grave daño en la persona del menor.

2. Con presidio mayor en su grado medio a máximo en los demás casos.

Si con motivo u ocasión de la sustracción se cometiere alguno de los delitos indicados en el inciso final del artículo anterior, se aplicará la pena que en él se señala.<sup>186 - 187-188</sup>

1. *Sustracción de un menor. Concepto*. La sustracción de un menor consiste en la separación de la esfera de protección o custodia familiar, con el propósito de obtener un rescate (N° 1).

C. Santiago, 11 noviembre 1981. R., t. LXXXVIII, p. 258.

2. *Entrega autorizada de menor*. No hay sustracción de menor, si ha sido la madre quien ha permitido a un tercero hacerse cargo de su tenencia y crianza.

C. Santiago, 21 noviembre 1990. R., t. LXXXII, p. 139.

3. *La intención de retener u ocultar a un menor es elemento de la esencia de este delito*.

C. Suprema, 28 septiembre 1956. R., t. LII, +, p. 129.

4. *Delitos permanentes*. Son aquellos en que el momento consumativo perdura en el tiempo. En ellos se produce también un instante en que la conducta típica está completa, pero entonces se origina un estado o situación susceptibles de ser prolongados en el tiempo, que constituyen subsistencia de esa conducta. Esta mantención o subsistencia de la conducta típica plena, puede darse solamente en ciertos tipos que emplean un verbo denotativo de una conducta susceptible de duración. Así ocurre en nuestro Código Penal con los artículos 135, 141, 142, 217, 219, 224, N° 5°, 225, N° 5°, y 457, entre otros. Obsérvese como varios de ellos colocan la expresión "continuare" antes de la forma verbal indicativa de la acción típica, la que se usa en gerundio.

1. C. Suprema, 9 marzo 2009. MJCH\_MJJ N° 20795.

---

186 Artículo sustituido, por el que aparece en el texto, por el Art. 2° de la Ley N° 19.241, de 28 de agosto de 1993.

Anteriormente, este artículo fue reemplazado por la Ley N° 9.762, de 10 de noviembre de 1950. El artículo reemplazado decía:

“Artículo 142. La sustracción de un menor de diez años será castigada con presidio mayor en cualquiera de sus grados.

Si el sustraído fuere mayor de diez y menor de veinte años, la pena será presidio menor en cualquiera de sus grados”.

187 Véase la Ley N° 19.913, de 18 de diciembre de 2003, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.

188 Véase la ley N° 20.357, de 18 de julio de 2009, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra.

2. C. Suprema, Rol N° 3907-07, 21 enero 2009, MJCH\_MJJ N° 19523..

Artículo 142 bis. Si los partícipes en los delitos de secuestro de una persona o de sustracción de un menor, antes de cumplirse cualquiera de las condiciones exigidas por los secuestradores para devolver a la víctima, la devolvieren libre de todo daño, la pena asignada al delito se rebajará en dos grados. Si la devolución se realiza después de cumplida alguna de las condiciones, el juez podrá rebajar la pena en un grado a la señalada en los dos artículos anteriores.<sup>189</sup>

1. *Aplicación facultativa.* Encontrándose la norma plenamente vigente a la fecha de la dictación de los fallos de primera y segunda instancia, estaban en condiciones tanto el juez a quo como el tribunal superior de hacer uso de la facultad allí mencionada y no lo hicieron. Por otro lado, tampoco la defensa dijo nada sobre el particular al apelar del fallo de primer grado y no recurrió de casación en contra de la sentencia de segunda instancia, quedando de tal modo ejecutoriado el fallo.

C. Santiago, 19 mayo 2010. MJCH\_MJJ N° 2376.

Artículo 143. El que fuera de los casos permitidos por la ley, aprehendiere a una persona para presentarla a la autoridad, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.<sup>190</sup>

1. *Relación con art. 148.* El art. 148 exige que la conducta del funcionario tenga un móvil acorde con la función pública que debe desarrollar y de una manera que, aunque ilícita, no sea totalmente opuesta al ordenamiento jurídico, no siendo así, debe sancionarse conforme con el art. 143.

C. Chillán, 15 marzo 2005, Rol N° 204.689-2004.

2. *Casos.* A) Con motivo de una exposición de cámaras de video en el local de las tiendas Hites de calle Huérfanos N° 900, desarrollada entre el 31 de enero y 02 de febrero de 2000, se extravió una cámara de video avaluada en \$259.000. Al investigar los sucesos referidos, el día 09 de marzo de 2000, dos sujetos fueron privados de libertad por individuos que desempeñan labores de seguridad en las tiendas Hites, específicamente en las dependencias que ocupan en Avenida Bernardo O'Higgins 757, trasladándolos posteriormente al local de calle Huérfanos N° 900, entregándoles en calidad de detenidos a los funcionarios de la Primera Comisaría de Carabineros de Santiago. Puede advertirse que particulares, en un caso no previsto por la ley, desde el momento que no se está en un delito flagrante, procedieron a aprehender a dos personas, las cuales entregaron en calidad de detenidos a Carabineros, hecho que constituye el delito de detención ilegal contemplado en el artículo 143 del Código Penal.

C. Santiago, 12 junio 2001, Rol N° 30.303-2001.

B) El imputado se desempeña como guardia de seguridad en la tienda Almacenes París de Temuco, allí procedió a detener a la menor de 11 años, E. M. A., procediendo a llamar a personal de Carabineros y haciendo entrega de la menor detenida como autora de hurto de especies del artículo 446 N° 3 del Código Penal, en circunstancias que la víctima no había sustraído especie alguna del interior de la tienda y las especies que habían sido encontrada en poder de la víctima habían sido puesta por el propio imputado.

J. G. Temuco, 27 junio 2010, Rit N° 2000-2010, Ruc N° 1000233142-5.

---

189 Artículo agregado por el Art. 3° de la Ley N° 19.241, 28 agosto 1993.

190 Inciso modificado, como aparece en el texto, por el Art. 1°, letra d), de la Ley N° 19.450, 18 marzo 1996.

Artículo 144. El que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.<sup>191</sup>

Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación, el tribunal podrá aplicar la reclusión menor hasta en su grado medio y elevar la multa hasta quince unidades tributarias mensuales.<sup>192</sup>

1. *Entrar. Concepto.* Implica la idea de trasponer los límites de un lugar o recinto que resguarda la esfera de intimidad de una persona.

C. Suprema, 9 mayo 2002.

2. *Sentido de la expresión "entrar contra la voluntad". I. La voluntad contraria puede ser tácita.* a) *Se puede desprender de las circunstancias.* No es elemento indispensable del delito de violación de domicilio el que la voluntad contraria del morador de la habitación se ponga de manifiesto en el mismo momento de perpetrarse el delito, sino que basta el hecho de que las circunstancias hagan presumir fundadamente esa voluntad contraria.

1. C. Talca, 13 enero 1940. G. 1940, 1<sup>er</sup> sem., N° 73, p. 331.
2. C. Concepción, 18 diciembre 1914. G. 1914, sem. II, N° 593, p. 1721.

b) *Regla general.* Existe violación de domicilio toda vez que alguien penetra en una morada ajena sin la autorización expresa o tácita de su dueño.

1. C. San Miguel, 12 septiembre 1997. G.J. 1997, N° 207, septiembre, p. 145.
2. C. Talca, 23 diciembre 1913. G. 1913, 2° sem., N° 1.104, p. 3174.

*Exterior del domicilio.* Que no estando plenamente comprobado que el imputado entró con su persona física al interior de la residencial de que se trata, sino que permaneció en el exterior de ella, siendo encontrado sentado al lado de la ventana rota, no es posible encuadrar el hecho en el tipo.

C. San Miguel, 13 Diciembre 2002. R., t. XCIX, p. 151.

II. *Doctrina contraria. La voluntad contraria debe ser expresa (jurisprudencia antigua).* Sólo existe violación de domicilio cuando alguien penetra en una morada ajena contra la voluntad expresa del dueño.

1. C. La Serena, 24 diciembre 1930. G. 1930, 2° sem., N° 101, p. 370.<sup>193</sup>
2. C. Santiago, 7 junio 1926. G. 1926, 1° sem., N° 38, p. 135.

3. *Morada. Concepto.* I. *Morada* es la casa o habitación. *Morador* es quien habita o está de asiento en un lugar; y *morar* es habitar, residir de asiento en un lugar.

C. Concepción, 28 abril 1964. R., t. LXI, p. 289.

II. *Doctrina contraria.* a) *Morada incluye oficina.* Siguiendo el alcance que el Derecho Constitucional asigna a la voz "hogar", se debe entender por tal no tan sólo la vivienda de la familia, sino que las oficinas y espacios que el titular del derecho ha reservado para su trabajo o uso privado, y en donde guarda sus pertenencias exclusivas. En todo caso, valga establecer que los recintos privados están protegidos, no por

191 Inciso modificado, como aparece en el texto, por el Art. 1°, letra d), de la Ley N° 19.450, 18 marzo 1996.

192 Inciso modificado, como aparece en el texto, por el Art. 1°, letra i), de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

193 Véase voto disidente del Ministro Sr. Robles, p. 384, concordante con el principio del N° I anterior.

ser de propiedad particular, sino por servir de vivienda o lugar de trabajo de personas. Las piezas en donde una persona mantiene cajas cerradas conteniendo objetos de uso no autorizado para terceras personas, y ordenadores asegurados con claves, caben dentro de este concepto.

1. C. Suprema, 11 junio 2007. MJCH\_MJJ N° 1836-07
2. C. Suprema, 9 de octubre de 2003, F.M. n° 515, fallo N°11. sección criminal, p. 2895.

b) No debe confundirse con el hogar doméstico y, está constituida por cualquier recinto en que una persona o grupo de personas viven o desarrollan habitualmente determinadas actividades, con la exclusión de la presencia de otros, agregando que sólo es indispensable que sea un recinto o lugar, esto es, que exista una clara demarcación de sus límites, y que estos no sean meramente simbólicos, sino que representen un obstáculo más o menos efectivo para el acceso de terceros al interior.

- C. Suprema, 19 noviembre 2001.

4. *Morador no es necesariamente el dueño.* Morador de un inmueble no sólo es el dueño, sino también un tercero, que en virtud de un título precario aparece facultado para evitar el ingreso de otros a la respectiva morada.

- C. Suprema, 13 junio 1991. R., t. LXXXVIII, p. 49.

5. *Caso.* El hecho de ingresar a una vivienda, forzando una ventana con un objeto contundente, abriéndola, recorrer la casa, y ser sorprendido por sus moradores quienes hasta ese momento dormían; siendo reducido y retenido en el lugar hasta la llegada de Carabineros y declarando el encausado, la efectividad de los hechos, que estaba solo y ebrio, no teniendo explicación para justificar el propósito de ingresar al inmueble, configura el delito de violación de domicilio, esto es entrar en morada ajena contra la voluntad de su morador.

- C. Suprema, 9 mayo 2002.

Artículo 145. La disposición del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave a sí mismo, a los moradores o a un tercero, ni al que lo hace para prestar algún auxilio a la humanidad o a la justicia. Tampoco tiene aplicación respecto de los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas, mientras estuvieren abiertos y no se usare de violencia inmotivada.

1. *Ausencia de Antijuridicidad. Caso.* Debe descartarse el carácter antijurídico del comportamiento examinado, dado que fue realizado en cumplimiento de una decisión judicial y, consiguientemente, en el ejercicio legítimo de un derecho expresamente conferido por la ley en el caso de los dependientes y en el legítimo ejercicio de un cargo en el caso del perito.

- C. Suprema, , 19 noviembre 2001.

Artículo 146. El que abriere o registrare la correspondencia o los papeles de otro sin su voluntad, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado medio si divulgare o se aprovechare de los secretos que ellos contienen, y en el caso contrario la de reclusión menor en su grado mínimo.



Esta disposición no es aplicable entre cónyuges, ni a los padres, guardadores o quienes hagan sus veces, en cuanto a los papeles o cartas de sus hijos o menores que se hallen bajo su dependencia.<sup>194</sup>

Tampoco es aplicable a aquellas personas a quienes por leyes o reglamentos especiales, les es lícito instruirse de correspondencia ajena.

*Caso.* El imputado se desempeña como empleado de la empresa particular de correos Chilepost de la ciudad de Temuco y en el mes de abril de 2005, mantenía en su domicilio ubicado en calle Miraflores N°857, de la ciudad de Victoria, correspondencia que debía ser entregada a sus destinatarios, la cual había abierto y registrado con la finalidad de buscar dinero. Se le condena como autor del delito de apertura y registro de correspondencia.

J.G. Victoria, 19 abril 2008, RIT N° 565-2005, RUC N° 05001746610-5.

Artículo 147. El que bajo cualquier pretexto, impusiere a otros contribuciones o les exigiere, sin título para ello, servicios personales, incurrirá en las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.<sup>195</sup>

*Caso.* El imputado se encontraba en la intersección de Av. Bellavista con calle Ernesto Reyes, comuna de Providencia, cuando procedió a solicitar al conductor del automóvil, funcionario de civil de la 19° Comisaría de Providencia, sin tener derecho y sin contar con permisos y autorizaciones pertinentes, la suma de \$1.000.- para los efectos de que se pudieran estacionar en el lugar.

J.G. Santiago (8°), 16 abril 2010, RIT N° 2955-2010, RUC N° 1000345419-9.

En el mismo sentido:

1. J.G. Santiago (8°), 18 abril 2010, RIT N° 3010-2010, RUC N° 1000349731-9.
2. J.G. Santiago (8°), 16 abril 2010, RIT N° 2975-2010, RUC N° 1000347861-6.

§ 4. *De los agravios inferidos por funcionarios públicos a los derechos garantizados por la Constitución*

Artículo 148. Todo empleado público que ilegal y arbitrariamente desterrare, arrestare o detuviere a una persona, sufrirá la pena de reclusión menor y suspensión del empleo en sus grados mínimos a medios.

Si el arresto o detención excediere de treinta días, las penas serán reclusión menor y suspensión en sus grados máximos.

---

<sup>194</sup> Este inciso ha sido reemplazado por el que aparece en el texto por el Art. 4° de la Ley N° 11.183, de 10 de junio de 1953. El inciso reemplazado decía: "Esta disposición no es aplicable a los maridos, padres, guardadores o quienes hagan sus veces, en cuanto a los papeles o cartas de sus mujeres, hijos o menores que se hallen bajo su dependencia".

<sup>195</sup> Inciso modificado, como aparece en el texto, por el Art. 1°, letra d), de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

1. *Bien Jurídico Protegido.* Es la libertad personal, derecho constitucionalmente contemplado en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, que garantiza a todas las personas el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

C. Suprema, 7 enero 2009.

En el mismo sentido:

1. C. Suprema, 15 marzo 2004, Rol N° 2839-2002.
2. C. Suprema, 11 de mayo de 2000, F.M. n° 498, fallo N° 7, sección criminal, p. 989.
3. C. Suprema, 29 marzo 2000, Rol N° 2894-2000.

2. *Elementos del tipo.* Para configurar el tipo penal se debe efectuar necesariamente, una acción directa, por parte de un empleado público, el cual de manera ilegal y arbitraria desterrare, arrestare o detuviere, a una persona. La acción del funcionario público debe estar en suficiente conexión con el legítimo sistema de vulneración de libertad de las personas, en interés de la cosa pública, que por alguna razón no fue llevada a cabo con las formalidades y requisitos que la ley exige.

1. C. Suprema, 11 de octubre de 2007, F.M. N° 548, fallo N°4, p. 494.
2. C. Suprema, 17 de noviembre de 2004, F.M. N° 528, fallo N°4, p. 2918.
3. C. Suprema, 9 de junio de 2003, F.M. N° 511, fallo N°1, p. 1273.

En el delito de detención ilegal el funcionario público actúa con un móvil concordante con la función pública a desarrollar y de un modo aunque ilícito, no del todo contradictorio con el ordenamiento jurídico. Concluyendo lógicamente que el tipo de detención ilegal es equivalente a la figura del art. 143 que sanciona al particular que detiene a otro para ser presentado ante la autoridad correspondiente

C. Suprema, 17 Noviembre 2004, G.J., 2004, N°292, Noviembre, p.161.

3. *Dolo.* I. Se requiere dolo específico, constituido por la intención de causar el resultado dañoso previsto por la norma.

C. Suprema, 7 enero 2009.

En el mismo sentido:

1. C. Suprema, 15 marzo 2004, Rol N° 2839-2002.
2. C. Suprema, 29 marzo 2000, Rol N° 2894-2000,

II. *Caso de Ausencia de Dolo.* La sola circunstancia de denegar a una persona la autorización para salir de su lugar de trabajo, no es constitutiva de una privación de la libertad de movimiento o ambulatoria, ni menos constituye el delito de detención arbitraria o ilegal, ya que en Derecho “las cosas son lo que son y no lo que se dice que son”.

C. Suprema, Rol N° 7274-2008, 7 enero 2009.

En el mismo sentido:

1. C. Suprema, 15 marzo 2004, 2002.
2. C. Suprema, 29 marzo 2000, 2000.

4. *Prisión arbitraria*. Comete el delito de prisión arbitraria la autoridad que se introduce a una casa particular, arrojando al dueño de casa.

C. Valdivia, 3 octubre 1910. G. 1910, t. II, N° 1.153, p. 858.

5. *El Juez letrado puede cometer este delito de prisión arbitraria*. I. El delito del artículo 148 es aplicable también a las detenciones arbitrarias que decreten los jueces en el carácter de tales.

C. Suprema, 25 septiembre 1952. R., t. XLIX, p. 253.

II. *Doctrina contraria (antigua)*. Los jueces letrados no pueden incurrir en el delito del artículo 148.

C. Suprema, 17 agosto 1936. G. 1936, 2° sem., N° 70, p. 308.

6. *El alcalde es empleado público y puede incurrir en este delito de prisión arbitraria (jurisprudencia antigua)*. El alcalde de una localidad es empleado público, y, en consecuencia, al incurrir en el delito de prisión arbitraria debe sancionársele en conformidad al artículo 148 del Código Penal.

C. Talca, 29 abril 1902. G. 1902, t. I, N° 793, p. 802.

7. *Secuestro calificado común prevalece sobre secuestro especial por funcionario público*. El artículo incluye un tipo de secuestro especial y propio, indicando que cuando un funcionario público realiza un acto que agrava la esfera de libertad de las personas, se le ofrece un trato más benigno si el acto guarda suficiente conexión con el legítimo sistema de vulneración de libertad de las personas y su calidad de funcionario. De no probarse la suficiencia de la conexión, el funcionario incurre en el tipo penal contemplado en el artículo 141, sea en su variante genérica o calificada.

1. C. Suprema, 11 de octubre de 2007., F.M. N° 548, fallo N°4, p. 497.

2. C. Suprema, 28 agosto 2007, MJCH\_MJJ N° 14539.

8. El delito establece un sujeto activo determinado, esto es, el empleado público que ejecuta las conductas descritas por el tipo penal. Habiéndose establecido que el agente que realiza la conducta sancionada es efectivamente empleado público no puede sostenerse válidamente que el tipo penal aplicase el dispuesto por el art. 141, por cuanto el secuestro no especifica un sujeto activo determinado.

C. Suprema, 3 Diciembre 1996. R., t. XCIII, p. 229.

9. *Amnistía*. No sería posible aplicar la amnistía del DL N° 2.191, aún cuando se conociera quién o quiénes fueron los autores del hecho, pues dicha legislación se aplica dentro de un periodo determinado, y no se sabe con exactitud si al término de dicho periodo, los ofendidos continuaban detenidos o secuestrados y cuál era su estado.

1. C. Suprema, 31 enero 2003.,.

2. C. Suprema, 7 enero 1999., G.J. N° 224, p. 138.

En el mismo sentido:

1. C. Suprema, 31 enero 2003.,.

2. C. Suprema, 29 noviembre 2002.,.

Artículo 149. Serán castigados con las penas de reclusión menor y suspensión en sus grados mínimos a medios:

1° Los que encargados de un establecimiento penal, recibieren en él a un individuo en calidad de preso o detenido sin haberse llenado los requisitos prevenidos por la ley.

2° Los que habiendo recibido a una persona en clase de detenida, no dieren parte al tribunal competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

3° Los que impidieren comunicarse a los detenidos con el juez que conoce de su causa y a los rematados con los magistrados encargados de visitar los respectivos establecimientos penales.

4° Los encargados de los lugares de detención que se negaren a transmitir al tribunal, a requisición del preso, copia del decreto de prisión, o a reclamar para que se dé dicha copia, o a dar ellos mismos un certificado de hallarse preso aquel individuo.

5° Los que teniendo a su cargo la policía administrativa o judicial y sabedores de cualquiera detención arbitraria, no la hicieren cesar, teniendo facultad para ello, o en caso contrario dejaren de dar parte a la autoridad superior competente.

6° Los que habiendo hecho arrestar a un individuo no dieren parte al tribunal competente dentro de las cuarenta y ocho horas, poniendo al arrestado a su disposición.

En los casos a que se refieren los números 2°, 5° y 6° de este artículo, los culpables incurrirán respectivamente en las penas del artículo anterior, si pasaren más de tres días sin cumplir con las obligaciones cuya ejecución se castiga en tales números.

Artículo 150. Sufrirá las penas de presidio o reclusión menores y la accesoria que corresponda:

1° El que incomunicare a una persona privada de libertad o usare con ella de un rigor innecesario.<sup>196</sup>

2° Los que arbitrariamente hicieren arrestar o detener en otros lugares que los establecidos por la ley.<sup>197</sup>

1. *El Juez letrado no puede cometer este delito, sino el de prevaricación (jurisprudencia antigua).* A los jueces letrados no les es aplicable la disposición del artículo 150, sino la que pena el prevaricato.

C. Suprema, 26 septiembre 1902. G. 1902, t. II, N° 2.579, p. 947.

2. *Delito contra la humanidad. I. Concepto, elementos.* se denominan crímenes de lesa humanidad aquellos injustos que no sólo contravienen los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, que se manifiesta, como caso extremo, cuando se mira al individuo como una cosa. De suerte tal que para la configuración de este ilícito existe una íntima conexión entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta figura es la forma cruel con que diversos hechos criminales son perpetrados, los que se contrarían de forma evidente y manifiesta con el más básico concepto de humanidad; destacándose también la presencia de ensañamiento con una especial clase de individuos, conjugando así un eminente elemento intencional, en tanto tendencia interior específica de la voluntad del agente. En definitiva, constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y

---

196 Número modificado por el que aparece en el texto por el artículo 1° de la Ley N° 19.806, 31 mayo 2002.

197 Artículo sustituido, por el que aparece en el texto, por el art. 2°, letra a) de la Ley N° 19.567, publicada en el Diario Oficial 1 de julio 1998.

manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes.<sup>198</sup>

C. Suprema, 24 septiembre 2008. MJCH\_MJJ N° 21984

*II. Imprescriptible.* El presente ilícito fue efectuado en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas verificadas por agentes del Estado, constituyendo la víctima un instrumento dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de numerosos compatriotas. Los delitos -de esta índole no pueden ser declarados prescritos, tampoco amnistiados.

C. Suprema, 24 septiembre 2008. MJCH\_MJJ N° 21984.

Artículo 150 A. El empleado público que aplicare a una persona privada de libertad tormentos o apremios ilegítimos, físicos o mentales, u ordenare o consintiere su aplicación, será castigado con las penas de presidio o reclusión menor en sus grados medios a máximo y la accesoria correspondiente.

Las mismas penas, disminuidas en un grado se aplicarán al empleado público que, conociendo la ocurrencia de las conductas tipificadas en el inciso precedente, no las impidiere o hiciere cesar, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello.

Si mediante alguna de las conductas descritas en el inciso primero el empleado público compeliere al ofendido o a un tercero a efectuar una confesión, a prestar algún tipo de declaración o a entregar cualquier información, la pena será de presidio o reclusión menor en su grado máximo a presidio o reclusión mayor en su grado mínimo y la accesoria correspondiente.

Si de la realización de las conductas descritas en este artículo resultare alguna de las lesiones previstas en el artículo 397 o la muerte de la persona privada de libertad, siempre que el resultado fuere imputable a negligencia o imprudencia del empleado público, la pena será de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo a medio y de inhabilitación absoluta perpetua.<sup>199-200</sup>

1. *Tipo de omisión impropia.* El autor sólo puede ser el que se encuentra en posición de garante (“delicta propia”) y el círculo o deslinde de ocurrencia en el delito lo da la propia disposición, al decir “, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello.”

C. Santiago, 26 enero 2009. MJCH\_MJJ N° 19659.

2. *Ejemplo.* Se sanciona a gendarmes por lesiones provocadas a reclusos.

C. Santiago, 26 enero 2009. MJCH\_MJJ N° 19659.

---

198 Fallo cita definición establecida en sentencia de reemplazo dictada con fecha 13 agosto 2009, en la causa rol CS N° 921-

09

199

Artículo agregado, por el que aparece en el texto, por el art. 2°, letra b) de la Ley N° 19.567, publicada en el Diario Oficial de 1 julio 1998.

200

Véase la Ley N° 20.357, 18 julio 2009, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra.

Artículo 150-B. Al que, sin revestir la calidad de empleado público, participare en la comisión de los delitos sancionados en los dos artículos anteriores, se le impondrán las siguientes penas:

1°. Presidio o reclusión menor en su grado mínimo a medio, en los casos de los artículos 150 y 150 A, inciso primero;

2°. Presidio o reclusión menor en su grado medio a máximo, en el caso del inciso segundo del artículo 150 A, y

3°. Presidio o reclusión menor en su grado máximo a presidio o reclusión mayor en su grado mínimo, si se tratare de la figura del último inciso del artículo 150-A.

En todos estos casos se aplicarán, además, las penas accesorias que correspondan.<sup>201-202</sup>

Artículo 151. El empleado público que en el arresto o formación de causa contra un senador, un diputado u otro funcionario, violare las prerrogativas que la ley les acuerda, incurrirá en la pena de reclusión menor o suspensión en cualquiera de sus grados.

*Caso.* Es constitutivo de este delito el hecho de que un oficial de Carabineros, ante la negativa de un diputado para atender a su orden de acompañarlo a la Sala de Guardia, dispuso que personal a sus órdenes condujera a viva fuerza a dicho parlamentario hasta el recinto de la Guardia, lo que cumplieron tres carabineros, tomándolo bruscamente por los brazos y empujándolo por la espalda.

C. Suprema, 13 enero 1960. T. LVII, sec. IV, p. 16.

Artículo 152. Los empleados públicos que arrogándose facultades judiciales, impusieren algún castigo equivalente a pena corporal, incurrirán:

1° En inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en cualquiera de sus grados, si el castigo impuesto fuere equivalente a pena de crimen.

2° En la misma inhabilitación en sus grados mínimo a medio, cuando fuere equivalente a pena de simple delito.

3° En suspensión de cargo u oficio en cualquiera de sus grados, si fuere equivalente a pena de falta.

Artículo 153. Si el castigo arbitrariamente impuesto se hubiere ejecutado en todo o en parte, además de las penas del artículo anterior se aplicará al empleado culpable la de presidio o reclusión menores o mayores en cualquiera de sus grados, atendidas las circunstancias y naturaleza del castigo ejecutado.

Cuando no hubiere tenido efecto por revocación espontánea del mismo empleado antes de ser intimado al penado, no incurrirá aquel en responsabilidad.

Artículo 154. Si la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el empleado culpable será castigado:

---

<sup>201</sup> Artículo agregado, por el que aparece en el texto, por el art. 2°, letra c) de la Ley N° 19.567, publicada en el Diario Oficial de 1 de julio de 1998.

<sup>202</sup> Véase la Ley N° 20.357, de 18 de julio de 2009, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra.

1° Con inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en sus grados mínimo a medio y multa del tanto al triple de la pena impuesta, cuando ésta se hubiere ejecutado.

2° Con suspensión de cargo u oficio en su grado mínimo y multa de la mitad al tanto, si la pena no se hubiere ejecutado.

Cuando no hubiere tenido efecto por revocación voluntaria del empleado antes de intimarse al penado, no incurrirá aquel en responsabilidad.

Artículo 155. El empleado público que abusando de su oficio, allanare un templo o la casa de cualquiera persona o hiciere registro en sus papeles, a no ser en los casos y forma que prescriben las leyes, será castigado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio o con la de suspensión en cualquiera de sus grados.

1. *Allanamiento ilegal.* Comete delito todo empleado público que allana una casa particular sin la orden judicial correspondiente.

C. Santiago, 24 diciembre 1912. G. 1912, t. II, N° 860, p. 198.

Artículo 156. Los empleados en el Servicio de Correos y Telégrafos u otros que prevaliéndose de su autoridad interceptaren o abrieren la correspondencia o facilitaren a tercero su apertura o supresión, sufrirán la pena de reclusión menor en su grado mínimo y, si se aprovecharen de los secretos que contiene o los divulgaren, las penas serán reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.<sup>203</sup>

En los casos de retardo doloso en el envío o entrega de la correspondencia epistolar o de partes telegráficos, la pena será reclusión menor en su grado mínimo.<sup>204</sup>

*Caso de Interceptación.* En el mes de diciembre de 2006, el imputado, en su calidad de cartero responsable del cuartel 14 del sector El Litre de Valparaíso interceptó correspondencia, ocultando la cantidad de 23 kilos de cartas e impresos en su mochila y casillero personal ubicado en dependencias de correos de Chile ubicado en Valparaíso.

J.G. Valparaíso, 21 octubre 2008, RIT N° 317-2007, RUC N° 0710000704-k.

En el mismo sentido:

J.G. Colina, 14 Octubre 2008, RIT N° 0710017757, RUC N° 2719-2007.

Artículo 157. Todo empleado público que sin un decreto de autoridad competente, deducido de la ley que autoriza la exacción de una contribución o de un servicio personal, los exigiere bajo cualquier pretexto, será penado con inhabilitación absoluta

---

203 Inciso modificado, como aparece en el texto, por el Art. 1°, letra i), de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

204 Véase el D. F. L. N° 10 de 30 de enero de 1982, que regula la Empresa de Correos de Chile y los artículos 30 y 83 de la Ley Orgánica del Servicio de Correos y Telégrafos, cuyo texto definitivo se fijó por Decreto N° 5.037, 6 octubre 1960, del Ministerio del Interior, publicado en el Diario Oficial de 4 de noviembre del mismo año.

temporal para el empleo en cualesquiera de sus grados y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.<sup>205</sup>

Si la exacción de la contribución se hiciere con ánimo de lucro, el empleado culpable será sancionado conforme a lo dispuesto en los párrafos 2 u 8 del Título IX, según corresponda.<sup>206</sup>

1. *Bien Jurídico Protegido.* El correcto ejercicio de la función pública conforme a los fines del Estado de Derecho y el deber del funcionario público de respetar el principio de probidad administrativa que informa su quehacer. Se protege el correcto servicio que los poderes públicos deben prestar a los ciudadanos conforme a los criterios constitucionalmente previstos.

C. Suprema, 20 mayo 2009, MJJ\_MJCH N° 19.992..

2. *Relevancia Penal.* La infracción del deber del funcionario será relevante penalmente únicamente si afecta a las expectativas legítimas de los ciudadanos en su relación con la administración, sea porque impide u obstaculiza el ejercicio de un derecho concreto, sea porque pone en serio peligro las posibilidades de acceso y participación en el disfrute de servicios o desarrollo de actividades que las instituciones deben garantizar o, en su caso, promover.

C. Suprema, 20 mayo 2009.

3. *Elemento exigencia.* Concorre el elemento exigencia por cuanto se le dijo que debía ponerse en contacto con el Coordinador General de Proyectos, porque había que efectuar unos pagos de honorarios a gente de concesiones.

C. Suprema, 20 mayo 2009. MJCH\_MJJ N° 19992.

Artículo 158. Sufrirá la pena de suspensión en sus grados mínimo a medio, si gozare de renta, y la de reclusión menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, cuando prestare servicios gratuitos, el empleado público que arbitrariamente:<sup>207</sup>

1° Derogado.<sup>208</sup>

2° Prohibiere un trabajo o industria que no se oponga a la ley, a las buenas costumbres, seguridad y salubridad públicas.

3° Prohibiere o impidiere una reunión o manifestación pacífica y legal o la mandare disolver o suspender.

4° Impidiere a un habitante de la República permanecer en cualquier punto de ella, trasladarse de uno a otro o salir de su territorio, en los casos que la ley no lo prohíba; concurrir a una reunión o manifestación pacífica y legal; formar parte de cualquier asociación lícita, o hacer uso del derecho de petición que le garantiza la ley.

---

205 Inciso modificado, como aparece en el texto, por el Art. 1º, letra a) de la Ley N° 19.645, de 11 de diciembre de 1999. Anteriormente había sido modificado por el artículo 1º, letra i) de la Ley N° 19.450, 18 marzo 1996.

206 Inciso reemplazado, por el que aparece en el texto, por el artículo 1º, N°1, letra i) de la Ley N° 19.645 11 diciembre 1999.

207 Inciso modificado, como aparece en el texto, por el Art. 1º, letra d), de la Ley N° 19.450, 18 marzo 1996.

208 Número derogado por el artículo 44 de la Ley N° 19.733, 4 junio 2001.



5° Privare a otro de la propiedad exclusiva de su descubrimiento o producción, o divulgar los secretos del invento, que hubiere conocido por razón de su empleo.

6° Expropiare a otro de sus bienes o le perturbare en su posesión, a no ser en los casos que permite la ley.

1. *Decomiso administrativo*. El hecho de que el Superintendente de Servicios Eléctricos ordene desmontar y decomisar los equipos de un canal de televisión universitario, previo allanamiento y descerrajamiento con auxilio de la fuerza pública, configura este delito.

Ministro en visita extraordinaria, 11 julio 1973. R., t. LXX, p. 76.

Artículo 159. Si en los casos de los artículos anteriores de este párrafo, aquél a quien se atribuyere responsabilidad justificare que ha obrado por orden de sus superiores a quienes debe obediencia disciplinaria, las penas señaladas en dichos artículos se aplicarán sólo a los superiores que hayan dado la orden.<sup>209</sup>

1. *Tormentos de orden superior (jurisprudencia antigua)*. Si el que aplica tormentos lo hace por orden de algún superior a quien debe obediencia, debe imponerse pena solamente a este último.

C. Concepción, 2 agosto 1927. G. 1927, 2º sem., N° 205, p. 823.

Artículo 160. Si un empleado público acusado de haber ordenado, autorizado o facilitado alguno de los actos de que se trata en el presente párrafo, pretende que la orden le ha sido arrancada por sorpresa, será obligado, revocando desde luego tal orden para hacer cesar el acto, a denunciar al culpable; en caso de no denunciarlo, responderá personalmente.

Artículo 161. Cuando para llevar a efecto alguno de los delitos enunciados, se hubiere falsificado o supuesto la firma de un funcionario público, los autores y los que maliciosa o fraudulentamente hubieren usado de la falsificación o suposición, serán castigados con presidio menor en su grado máximo.

*Caso en que no procede, billetes de fácil circulación*. Se estima que el ilícito tipificado es el que describe y sanciona el artículo 64 de la ley 16.840, puesto que de los antecedentes recopilados se desprende que los billetes dubitados, eran de fácil circulación considerando para ello el informe de Casa de Monedas de Chile, en el que se concluye que se trata de billetes falsificados, no siendo suficiente para mantener la figura típica del artículo 161 del Código Penal, no concurriendo al efecto el hecho de que su falsificación haya sido detectada por una persona que trabaja en una estación de servicio, puesto que, esas personas están acostumbradas a revisar billetes que le entregan por los servicios que se prestan.

C. San Miguel. 9 mayo 2007

§ 5. *De los delitos contra el respeto y protección a la vida privada y pública de la persona y su familia*<sup>210-211</sup>

209

Artículo modificado, como aparece en el texto, por el Art. 1º de la Ley N° 19.806, de 31 de mayo de 2002.

210

Párrafo agregado por el artículo único de la Ley N° 19.423, de 20 de noviembre de 1995.

Artículo 161-A. Se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de 50 a 500 Unidades Tributarias Mensuales al que, en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público, sin autorización del afectado y por cualquier medio, capte, intercepte, grabe o reproduzca conversaciones o comunicaciones de carácter privado; sustraiga, fotografíe, fotocopie o reproduzca documentos o instrumentos de carácter privado; o capte, grabe, filme o fotografía imágenes o hechos de carácter privado que se produzcan, realicen, ocurran o existan en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público.

Igual pena se aplicará a quien difunda las conversaciones, comunicaciones, documentos, instrumentos, imágenes y hechos a que se refiere el inciso anterior.

En caso de ser una misma la persona que los haya obtenido y divulgado, se aplicarán a ésta las penas de reclusión menor en su grado máximo y multa de 100 a 500 Unidades Tributarias Mensuales.

Esta disposición no es aplicable a aquellas personas que, en virtud de la ley o de autorización judicial, estén o sean autorizadas para ejercer las acciones descritas.

1. *Bien jurídico protegido.* Delitos contra el respeto y protección a la vida privada y pública de la persona y su familia.

C. Suprema, 21 septiembre 2007. MJCH\_MJJ N° 15546.

2. *Carácter de Privadas.* No obstante se realice sin contar con la voluntad de alguno de los intervinientes, incluso en esa eventualidad no se vulnera el derecho a la intimidad si no se ha violado la esfera privada de una persona, lo que se determina por no ser esta quien en definitiva puede decidir la divulgación de lo grabado e implique hacerlo sin su consentimiento una renuncia de su privacidad, por no tratarse de un derecho indisponible para ella.

C. Suprema, 31 julio 2008., MJJ\_MJCH N° 17856.

3. *Participación directa y en recinto privado.* El tipo penal exige en su inciso 1° que tal actuación se realice o produzca en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público por parte del autor directo. El acusado, en su rol de Director de prensa del canal, como superior de su área, no tuvo participación directa ni conocimiento acerca de los medios ilegítimos por los cuales se obtendría información de carácter privado respecto de la víctima.

C. Suprema, 9 agosto 2007., MJCH\_MJJ N° 11067.

4. *Caso. I. Interceptación telefónica.* Existen antecedentes suficientes para tener por justificado que entre el 28 de julio de 1990 al 16 de noviembre de 2000, fecha en que el requerido abandona el territorio peruano, se adquirieron equipos destinados a la interceptación e intervención de las comunicaciones telefónicas, actividad que fue efectivamente desarrollada en inmuebles especialmente destinados a tales fines y en un despacho del Palacio Presidencial al que se le conoció como Casablanca y que recayó en políticos, periodistas, opositores al régimen presidencial y cualquier persona de interés para el Presidente.

C. Suprema, 21 septiembre 2007. MJCH\_MJJ N° 15546.

II. *Registro incomprensible*. No se ha vulnerado con la grabación de video la esfera privada de una determinada persona, la circunstancia que lo registrado sea una conversación incomprensible.

C. Suprema, 31 julio 2008., MJJ\_MJCH N° 17856.

Artículo 161-B. Se castigará con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de 100 a 500 Unidades Tributarias Mensuales, al que pretenda obtener la entrega de dinero o bienes o la realización de cualquier conducta que no sea jurídicamente obligatoria, mediante cualquiera de los actos señalados en el artículo precedente. En el evento que se exija la ejecución de un acto o hecho constitutivo de delito, la pena de reclusión se aplicará aumentada en un grado.

1. *Extorsión. I. Concepto*. Esta norma sanciona la extorsión, que consiste en obligar a una persona a hacer algo que no haría normalmente, si no existiera la presión.<sup>212</sup>

C. Suprema., 9 agosto 2007. MJCH\_MJJ N° 11067.

II. *Caso*. No basta, que el agente activo del delito haya realizado todas las maniobras tendientes a denunciar, entregar y comprobar, ante el canal televisivo u otro medio, el antecedente noticioso de que conocía, teniendo como objeto o aspiración el lograr alguna dádiva o simplemente connotación pública - para aspirar a introducirse después en el campo o medio de la farándula- obteniendo de ese modo beneficios de carácter material. Menos aún representa un elemento del tipo la sola circunstancia que éste haya intentado cobrar por la entrevista en un canal de televisión o que sea notorio su afán de sobre exponerse ante los medios de comunicación, pues de parte alguna se desprende que tanto del conocimiento que tenía de la noticia tantas veces repetida y de las grabaciones ilícitas realizadas, hayan servido como un instrumento de extorsión a la víctima o los canales televisivos para lograr la entrega de dinero o bienes o bien una conducta que no sea jurídicamente obligatoria.

C. Suprema., 9 agosto 2007. MJCH\_MJJ N° 11067.

*Caso. Extorsión mediante mecanismos del artículo 161 A*. No procede declarar culpable al acusado por el delito del artículo 161 B, pues falta un elemento insustituible del tipo, que es utilizar como medios de extorsión, con el fin de lograr algún beneficio, la grabación ilegítima obtenida por él. En tal caso, el acusado es autor directo del ilícito definido en el artículo 161 A, y se le absuelve de cargos basados en el artículo 161 B por comprobarse que no hubo extorsión ni recepción de beneficio alguno por parte del acusado.

C. Suprema, 9 agosto 2007. MJCH\_MJJ N° 11067.

## Título V

---

<sup>212</sup>Citando al Senador Miguel Otero, fundador del proyecto legislativo que incorpora el artículo.

De los crímenes y simples delitos cometidos por empleados públicos en el desempeño de sus cargos<sup>213</sup>

§ 1. *Anticipación y prolongación indebida de funciones públicas*<sup>214</sup>

Artículo 216. Suprimido.

Artículo 217. Suprimido.

Artículo 218. Suprimido.

Artículo 219. Suprimido.

§ 2. *Nombramientos ilegales*

Artículo 220. El empleado público que a sabiendas designare en un cargo público a persona que se encuentre afecta a inhabilidad legal que le impida ejercerlo, será sancionado con la pena de inhabilitación especial temporal en cualquiera de sus grados y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.

*Trabajador de una empresa del Estado no es funcionario público.* La actividad empresarial del Estado no forma parte de la función pública del mismo, por lo que se regula por las normas de los particulares. Ello hace que los que trabajen allí no sean funcionarios públicos.

C.       Suprema, 28 mayo 1999, Rol N° 3886-98, GJ n° 227, p. 102

§ 3. *Usurpación de atribuciones*

Artículo 221. El empleado público que dictare reglamentos o disposiciones generales excediendo maliciosamente sus atribuciones, será castigado con suspensión del empleo en su grado medio.

Artículo 222. El empleado del orden judicial que se arrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas o impidiere a éstas el ejercicio legítimo de las suyas, sufrirá la pena de suspensión del empleo en su grado medio.

---

213

Los derechos y obligaciones de los empleados públicos se encuentran contenidos en el Estatuto Administrativo, D.F.L. N° 29, FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.834, SOBRE ESTATUTO ADMINISTRATIVO, de 16 de junio de 2004, Ministerio de Hacienda, publicado el 16 de marzo de 2005, y sus posteriores modificaciones.

D.F.L. Núm. 29.- Santiago, 16 de junio de 2004.338 de 5 de abril de 1960, Hacienda y sucesivas modificaciones.

214

Los artículos de este párrafo han sido suprimidos por el artículo 1°, N° 2 de la Ley N° 19.645 de 11 de diciembre de 1999. Anteriormente había sido modificado por la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

En la misma pena incurrirá todo empleado del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales o impidiere la ejecución de una providencia dictada por tribunal competente.

Las disposiciones de este artículo sólo se harán efectivas cuando entablada la competencia y resuelta por la autoridad correspondiente, los empleados administrativos o judiciales continuaren procediendo indebidamente.

*La traba de la competencia es requisito esencial para proceder por este delito.* No tiene responsabilidad criminal el Comisario de Subsistencias que requisa una propiedad cuyo arrendatario ha sido mandado lanzar por la justicia, porque si bien es cierto que con su proceder impide el cumplimiento de una resolución judicial, no hay antecedentes para estimar que se haya trabado contienda de competencia, que es requisito que la ley exige para penar el delito.

C. La Serena, 17 julio 1942. G. 1942, 2º sem., Nº 38, p. 175.

#### § 4. *Prevaricación*<sup>215</sup>

Artículo 223. Los miembros de los tribunales de justicia colegiados o unipersonales y los fiscales judiciales, sufrirán las penas de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares y la de presidio o reclusión menores en cualesquiera de sus grados:<sup>216</sup>

1º Cuando a sabiendas fallaren contra ley expresa y vigente en causa criminal o civil.

2º Cuando por sí o por interpuesta persona admitan o convengan en admitir dádiva o regalo por hacer o dejar de hacer algún acto de su cargo.

3º Cuando ejerciendo las funciones de su empleo o valiéndose del poder que éste les da, seduzcan o soliciten a persona imputada o que litigue ante ellos.<sup>217</sup>

*1. Configuración del delito:* la utilización de las expresiones “a sabiendas”, “maliciosamente”, “por malicia o negligencia inexcusable” y otras, denota claramente que las infracciones de ley que pueden conformar los delitos descritos en este párrafo, requieren algo más que la presunción general de conocimiento de la ley; sino que debe exigirse un conocimiento efectivo, no sólo de su tenor, sino de su correcta interpretación; en otras palabras, “el prevaricato no consiste en que una resolución sea contraria a la ley o en que el juez aplique equivocadamente el derecho”, sino que la incorrección jurídica de lo resuelto debe ir unida a la incorrección moral del juez, a la conciencia de este de estar aplicando una disposición en forma contraria a lo que su texto y sentido señalan.

C. Suprema, rol 29.768, de 31 de enero de 1996, F.M. n° 446, fallo n° 13, sección criminal, pág. 2.106.

---

<sup>215</sup> Véase la Ley N° 19.913, de 18 de diciembre de 2003, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, cuyos artículos pertinentes están incorporados en el Apéndice de este Código, especialmente la letra a) del artículo 27 de la misma.

<sup>216</sup> Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1º de la Ley N° 19.806, de 31 de mayo de 2002.

<sup>217</sup> Número modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1º de la Ley N° 19.806, de 31 de mayo de 2002. Anteriormente había sido modificado por el artículo 1º, N° 1 de la Ley N° 19.617, de 12 de julio de 1999.

2. *Requisitos subjetivos de la expresión “a sabiendas” (Jurisprudencia antigua).* Es requisito indispensable, según la locución *a sabiendas*, el que se justifique que obró el juez *con voluntad reflexiva y consciente de delinquir*.

C. Valparaíso, 13 agosto 1901. G. 1901, t. I, N° 1.621, p. 1457.

3. *Prevaricación. Concepto.* a) El prevaricato no consiste en que la resolución sea contraria a la ley o en que el juez aplique equivocadamente el Derecho, sino en la incorrección jurídica a la que debe sumarse la incorrección moral; a la conciencia de éste de estar aplicando una disposición en forma contraria a lo que su texto y sentido señala.

C. Suprema, 31 Enero 1996. R., t. XCIII, sec. 4ª, p. 34.

b) Es preciso tener en consideración que no existe en nuestra legislación penal un concepto de delito de prevaricación y que según el diccionario de la R.A.E., prevaricar consiste en “delinquir los empleados públicos dictando o proponiendo a sabiendas o por ignorancia excusable, resolución de manifiesta injusticia.

C. Suprema, rol 29.768, de 31 de enero de 1996, F.M. n° 446, fallo n° 13, sección criminal, pág. 2.106.

4. *Encargado.* Basta que un empleado público haya sido “encargado” (se supone que por una autoridad jerárquica superior) de recibir y entregar dineros a quien corresponda para que, si no lo hace, incurra en la figura delictual allí señalada, sin que exija como requisito para ello que sea el funcionario que directamente -en razón de sus funciones que la ley o el reglamento le hayan asignado- quien cometa el delito.

C. Suprema, 30 de Enero de 2006. R., t. CIII, año 2006, sec. 4ª, p. 329.

5. *Previo ingreso en arcas fiscales.* La sustracción en el caso de la malversación, puede además consistir en quedarse con los caudales o efectos antes de que ellos ingresen materialmente en arcas fiscales.

C. Suprema, 30 de Enero de 2006. R., t. CIII, año 2006, sec. 4ª, p. 329.

6. *Especialidad frente a la apropiación indebida.* Aún cuando pudiere hallarse alguna similitud de redacción con el artículo 470 N° 1, es evidente la especialidad con que la ley se ocupa de los delitos que sólo pueden cometer los empleados públicos en su calidad de tales, de manera que la aplicación del párrafo quinto del Título II del Libro IV del citado Código debe ser preferente a otros preceptos referidos a un ámbito más general.

C. Suprema, 30 de Enero de 2006. R., t. CIII, año 2006, sec. 4ª, p. 329.

7. *Bien jurídico protegido.* El bien jurídico protegido en este caso, mas que resguardar el derecho de propiedad, es el que reprime y descarta de la Administración del Estado la incorrección y falta de probidad que puede incurrir quienes desempeñan sus empleos en el servicio público, asegurando así el funcionamiento regular y eficiente de aquella Administración.

C. Suprema, 30 de Enero de 2006. R., t. CIII, año 2006, sec. 4ª, p. 329.

223 n° 1.

*Disposición no aplicable por analogía:* los casos previstos en el inciso primero del art. 223 e inciso segundo del 224 del Código Penal, no son aplicables, por ejemplo, a los peritos por analogía, pues en estas disposiciones se contemplan conductas ilícitas en que solo pueden incurrir funcionarios judiciales (control de la sustanciación del juicio y ejercicio de la jurisdicción).

C. Suprema, rol 31.220, 8 de abril de 1996, F.M. n° 449, fallo n° 14, sección criminal, pág. 801.

223 n° 2 y 3.

*Aplicación a peritos:* es posible que un perito pueda actuar maliciosamente, motivado por la dádiva o regalo que pueda haber recibido para cumplir su cometido, o bien para seducir a su litigante, o por último, faltando a sus deberes mediante consejo indebido a los interesados o revelándole secretos de los que está vedado hacerlo.

C. Suprema, rol 31.220, 8 de abril de 1996, F.M. n° 449, fallo n° 14, sección criminal, pág. 801.

Artículo 224. Sufrirán las penas de inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en cualquiera de sus grados y la de presidio o reclusión menores en sus grados mínimos a medios:

1° Cuando por negligencia o ignorancia inexcusables dictaren sentencia manifiestamente injusta en causa criminal.

2° Cuando a sabiendas contravinieren a las leyes que reglan la sustanciación de los juicios, en términos de producir nulidad en todo o en parte sustancial.

3° Cuando maliciosamente nieguen o retarden la administración de justicia y el auxilio o protección que legalmente se les pida.

4° Cuando maliciosamente omitan decretar la prisión de alguna persona, habiendo motivo legal para ello, o no lleven a efecto la decretada, pudiendo hacerlo.

5° Cuando maliciosamente retuvieren en calidad de preso a un individuo que debiera ser puesto en libertad con arreglo a la ley.

6° Cuando revelen los secretos del juicio o den auxilio o consejo a cualquiera de las partes interesadas en él, en perjuicio de la contraria.

7° Cuando con manifiesta implicancia, que les sea conocida y sin haberla hecho saber previamente a las partes, fallaren en causa criminal o civil.

Art. 224 N° 2

1. *Alterar una sentencia criminal firmada y notificada es prevaricación y no falsificación.* Las alteraciones en sentencias criminales firmadas y notificadas llevadas a cabo públicamente por el juez que entendía en los procesos donde esas sentencias se dictaron, no constituyen las falsificaciones sancionadas por el artículo 193 del Código Penal, sino el delito sancionado en el artículo 224 N° 2° del Código Penal.

C. Suprema, 25 octubre 1912. G. 1912, t. II, N° 1.312, p. 1105.

Art. 224 N° 7

2. *No comete prevaricación el juez que falla teniendo una causal de recusación y no de implicancia.* Establecido que no es causal de implicancia, sino de recusación, ser el juez ascendiente legítimo del

abogado de una de las partes, el juez que falla un asunto concurriendo esta causal no comete el delito sancionado en el artículo 224 N° 7° del Código Penal, que sólo se refiere a las implicancias.

C. Valparaíso, 30 octubre 1911. G. 1911, t. II, N° 1.088, p. 613 (c. 19, p. 620).

Artículo 225. Incurrirán en las penas de suspensión de cargo o empleo en cualquiera de sus grados y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales o sólo en esta última, cuando por negligencia o ignorancia inexcusables:<sup>218</sup>

1° Dictaren sentencia manifiestamente injusta en causa civil.

2° Contravinieren a las leyes que reglan la sustanciación de los juicios en términos de producir nulidad en todo o en parte sustancial.

3° Negaren o retardaren la administración de justicia y el auxilio o protección que legalmente se les pida.

4° Omitieren decretar la prisión de alguna persona, habiendo motivo legal para ello, o no llevaren a efecto la decretada, pudiendo hacerlo.

5° Retuvieren preso por más de cuarenta y ocho horas a un individuo que debiera ser puesto en libertad con arreglo a la ley.

*Prescripción.* El artículo 330 del Código Orgánico de Tribunales que señala el plazo de seis meses hábiles para deducirse la acusación o demanda civil contra un Juez, alude a un plazo diferente según se trate de la propia parte o reclamante en el respectivo proceso, o bien de otras personas que no fueren las directamente ofendidas o perjudicadas por el delito del Juez cuya responsabilidad se persigue. En el primer caso, el plazo de seis meses se cuenta desde que se hubiere notificado al reclamante la sentencia firme recaída en la causa en que se supone inferido el agravio, y, en el segundo, desde la fecha que se hubiere pronunciado sentencia firme.

C. Santiago, 29 junio 2005, Rol N° 11.838-2005

Artículo 226. En las mismas penas incurrirán cuando no cumplan las órdenes que legalmente se les comuniquen por las autoridades superiores competentes, a menos de ser evidentemente contrarias a las leyes, o que haya motivo fundado para dudar de su autenticidad, o que aparezca que se han obtenido por engaño o se tema con razón que de su ejecución resulten graves males que el superior no pudo prever.

En estos casos el tribunal, suspendiendo el cumplimiento de la orden, representará inmediatamente a la autoridad superior las razones de la suspensión, y si ésta insistiere, le dará cumplimiento, libertándose así de responsabilidad, que recaerá sobre el que la mandó cumplir.

*1. Tipo Penal.* Se trata de una conducta impropia asimilada por el Código Penal a la prevaricación, puesto que en verdad se trata de un delito de desobediencia (Alfredo Etcheberry. Derecho Penal, Parte Especial, Tomo IV. Tercera Edición Revisada y Actualizada, Editorial Jurídica de Chile, pag. 220.

C. Concepción, 8 enero 2010, Rol N° 651-2009

*2. Verbo Rector.* Es el de “desobedecer” que en el artículo se traduce en “cuando no cumplan las órdenes que legalmente se les comuniquen por las autoridades superiores competentes”. Se trata pues, de no

<sup>218</sup>

Artículo modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, letra i) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.



cumplir una orden y la definición que de orden da el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es: 1. loc. verbo. Dicho de un superior: mandar (a un súbdito). No cabe duda, entonces, que para que se configure el tipo penal a que nos estamos refiriendo, es necesario que un subalterno deje de cumplir lo ordenado por un superior jerárquico.

C. Concepción, 8 enero 2010, Rol N° 651-2009

**Artículo 227.** Se aplicarán respectivamente las penas determinadas en los artículos precedentes:

1° A las personas que, desempeñando por ministerio de la ley los cargos de miembros de los tribunales de justicia colegiados o unipersonales, fueren condenadas por algunos de los crímenes o simples delitos enumerados en dichos artículos.<sup>219</sup>

2° A los subdelegados e inspectores que incurrieren en iguales infracciones.<sup>220</sup>

3° A los compromisarios, peritos y otras personas que, ejerciendo atribuciones análogas, derivadas de la ley del tribunal o del nombramiento de las partes, se hallaren en idénticos casos.

*1. Se aplica a los jueces árbitros.* Se trata de hacer efectiva la responsabilidad por actos ejecutados cuando se tenía dicha categoría y derivados precisamente del ejercicio de su ministerio.

C. Santiago, 16 agosto 2007, Rol N° 13.268-2006

*2. Infracciones administrativas que no constituyen prevaricación.* Si un promotor fiscal se abroga la representación y tenencia de los bienes del Fisco cuya administración no tiene, no ejerce actos propios de su cargo, y los delitos que puede cometer no constituyen una prevaricación, sino una malversación de caudales públicos porque no se trata de un delito cometido en el desempeño de su cargo.

FALTA CITA JURISPRUDENCIAL.

**Artículo 228.** El que, desempeñando un empleo público no perteneciente al orden judicial, dictare a sabiendas providencia o resolución manifiestamente injusta en negocio contencioso-administrativo o meramente administrativo, incurrirá en las penas de suspensión del empleo en su grado medio y multa de once a quince unidades tributarias mensuales.<sup>221</sup>

Si la resolución o providencia manifiestamente injusta la diere por negligencia o ignorancia inexcusables, las penas serán suspensión en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.<sup>222</sup>

*Requisitos del Prevaricato Administrativo.* A) Que se trate de un empleado público que se desempeña en razón de su oficio; b) Que dicho empleado público no pertenezca al Poder Judicial; c) Que, a sabiendas,

---

<sup>219</sup> Número modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1° de la Ley N° 19.806, de 31 de mayo de 2002. Anteriormente había sido modificado por el artículo único, letra e), del D.F.L. N° 3, de 20 de mayo de 1992, del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial de 3 de septiembre de 1992.

<sup>220</sup> Los subdelegados e inspectores fueron suprimidos desde la vigencia de la Constitución Política de la República de 1980.

<sup>221</sup> Artículo modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, letra d) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

<sup>222</sup> Artículo modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, letra d) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

dictare providencia o resolución administrativa manifiestamente injusta; d) Que, dicha resolución o providencia recaiga en negocio contencioso-administrativo o meramente administrativo.

T.O.P. Coyhaique, 1 junio 2007, RUC N° 0510002390-5, RIT N° 20-2007

Artículo 229. Sufrirán las penas de suspensión de empleo en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, que, por malicia o negligencia inexcusables y faltando a las obligaciones de su oficio, no procedieren a la persecución o aprehensión de los delincuentes después de requerimiento o denuncia formal hecha por escrito.<sup>223</sup>

Artículo 230. Si no tuviere renta el funcionario que debe ser penado con suspensión o inhabilitación para cargos o empleos públicos, se le aplicará además de estas penas la de reclusión menor en cualquiera de sus grados o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, según los casos.<sup>224</sup>

Artículo 231. El abogado o procurador que con abuso malicioso de su oficio, perjudicare a su cliente o descubriere sus secretos, será castigado según la gravedad del perjuicio que causare, con la pena de suspensión en su grado mínimo a inhabilitación especial perpetua para el cargo o profesión y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.<sup>225</sup>

1. *Bien jurídico tutelado en la prevaricación de abogado.* No resulta disponible para ser materia de un acuerdo reparatorio, en atención a que el objeto de la tutela es la recta administración de justicia.

C. Copiapó, 27 marzo 2008, Rol N° 42-2008.

2. *Sujetos Activos.* El abogado comete estos delitos aunque no esté patrocinando una causa concreta y que, en cambio el procurador lo perpetra sólo en la medida que se trate de un mandatario judicial.

C. La Serena, 5 junio 2009, Rol N° 137-2009.

3. *Dolo.* Perjudicar dolosamente al cliente, supone dolo directo

C. La Serena, 5 junio 2009, Rol N° 137-2009.

4. *Perjuicio.* Es requisito para entender consumado el delito, admitiéndose cualquier forma de perjuicio, como el jurídico y moral, y por tanto, no está limitado al daño patrimonial, como quiera que la norma no especifica en qué ha de consistir ese daño. El delito no se configura como un ilícito contra el patrimonio porque en el ejercicio de la abogacía o del mandato judicial es posible causar a la clientela perjuicios no susceptibles de apreciación pecuniaria.

C. La Serena, 5 junio 2009, Rol N° 137-2009.

5. *Requisitos adicionales no contemplados en el tipo.* El fallo impugnado incurre en una errónea aplicación del derecho al establecer requisitos adicionales como el “ajustarse a las instrucciones”, o sobre

---

223 Artículo modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, letra d) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

224 Artículo modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, letra i) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

225 Artículo modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, letra i) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

la “falta de conocimiento de la voluntad de la víctima” por encontrarse ésta fallecida. Así como además por establecer la existencia de fraude pero sin atribuirle el carácter delictivo.

C. Copiapó, 13 enero 2009, Rol N° 246-2008

6. *Concurso con estafa, caso.* La conducta desplegada, consistente en engañar a la víctima, prevaliéndose de su condición de abogado de ésta, perjudicándole patrimonialmente al apropiarse de dineros que habían sido embargados para el pago del crédito cuya cobranza le fue encomendada, da lugar a un concurso aparente de leyes penales entre los delitos de prevaricación y de estafa, debiendo preferirse el primero por su carácter especial, pues aún cuando ambas figuras tengan como elemento común el perjuicio de la víctima, en la prevaricación se requiere que el sujeto activo tenga la calidad de abogado o procurador y que el perjuicio sea consecuencia del abuso de su profesión; en cambio la estafa sólo necesita el engaño a la víctima y el perjuicio de ésta, siendo indiferente la especial calidad del sujeto activo.

C. Temuco, 2 julio 2008, Rol N° 554-2008

Artículo 232. El abogado que, teniendo la defensa actual de un pleito, patrocinar a la vez a la parte contraria en el mismo negocio, sufrirá las penas de inhabilitación especial perpetua para el ejercicio de la profesión y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.<sup>226</sup>

1. *Patrocinio en proceso contencioso.* Aunque el divorcio se solicite de común acuerdo, el proceso siempre tendrá carácter de contencioso y requerirá que ambas partes sean patrocinadas por diferentes abogados habilitados para el ejercicio de la profesión.

1. C. Santiago, 5 abril 2006, MJCH\_MJJ N° 17543.
2. C. Concepción, Rol N° 3189-05, 16 enero 2005, MJCH\_MJJ N° 9529.

### § 5. *Malversación de caudales públicos*<sup>227</sup>

Artículo 233. El empleado público que, teniendo a su cargo caudales o efectos públicos o de particulares en depósito, consignación o secuestro, los substraigere o consintiere que otro los substraiga, será castigado:

1° Con presidio menor en su grado medio y multa de cinco unidades tributarias mensuales, si la substracción excediere de una unidad tributaria mensual y no pasare de cuatro unidades tributarias mensuales.

2° Con presidio menor en su grado máximo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta unidades tributarias mensuales.

3° Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si excediere de cuarenta unidades tributarias mensuales.

En todos los casos, con la pena de inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo a inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos.<sup>228</sup>

---

<sup>226</sup> Artículo modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, letra i) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

<sup>227</sup> Véase la Ley N° 19.913, de 18 de diciembre de 2003, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, cuyos artículos pertinentes están incorporados en el Apéndice de este Código, especialmente la letra a) del artículo 27 de la misma.

1. *Bien jurídico protegido.* El bien jurídico tutelado por esta norma es la probidad en la administración pública.

1. C. Suprema, 1º junio 1967. R., t. LXIV, 2ª parte, . 4ª, p. 125.
2. C. La Serena, 11 abril 1980. R., t. LXXVII, 2ª parte, sec. 4ª, p. 51.

2. *Requisitos esenciales del tipo.* a) Calidad de funcionario público a la fecha de comisión del delito. b) Caudales o efectos públicos a cargo del empleado en depósito, consignación o secuestro. Esto es, un título de mera tenencia, que confiere calidad de administración. c) Efectos son sustraídos de su destino o finalidad.

C. Santiago, Rol N° 6176-07, 26 octubre 2007, MJCH\_MJJ N° 15828.

3. *Sujeto activo. I. Regla general. El empleado público con responsabilidad funcionaria sobre los bienes.*

a) Comete el delito de malversación de caudales públicos el empleado público que sustrae caudales o efectos que se hallan a su cuidado y sujetos a su responsabilidad en virtud de las funciones propias del empleo que desempeña.

1. C. Suprema, 7 mayo 1954. R., t. LI, segunda parte, sec. 4ª, p. 53.
2. C. Suprema, 7 abril 1948. G. 1948, 1º sem., N° 39, p. 233.
3. C. Suprema, 31 diciembre 1917. G. 1917, 2º sem., N° 226, p. 665.

b) Basta que el funcionario público tenga fondos a su cargo, para configurar el delito.

1. C. Suprema, 1º junio 1967. R., t. LXIV, 2ª parte, sec. 4ª, p. 125.
2. C. Suprema, 13 agosto 1965. R., t. LXII, 2ª parte, sec. 4ª, p. 337.
3. C. Suprema, 15 mayo 1963. R., t. LX, 2ª parte, sec. 4ª, p. 419.
4. C. Suprema, Rol N°735-03, 30 enero 2006, MJCH\_MJJ N° 10797.

II. *Ejemplos.* a) *Cajero de Juzgado de Policía Local.* El cajero de un Juzgado de Policía Local puede ser sujeto activo de este delito.

C. Suprema, 4 junio 1968. R., t. LXXXIII, 2ª parte, sec. 4ª, p. 125.

*Funcionario público.* El tipo penal sancionado afecta a los funcionarios que prestan servicios al Estado, siendo esta una expresión amplia, no puede señalarse que este tipo penal circunscriba sólo a quienes prestan servicios a empresas del Fisco, sino por el contrario afecta a todos los empleados de la administración.

C. Suprema, 17 Abril 1997. R., t. XCIV, sec. 4ª, p. 81.

4. *Objeto material. I. Caudales públicos. Ejemplo (Jurisprudencia antigua).* Los dineros del Departamento de Previsión Social son caudales públicos, y en consecuencia el empleado de esa repartición que los sustrae comete malversación y no estafa.

C. Santiago, 25 junio 1943. G. 1943, 1º sem., N° 45, p. 240.

II. *Bienes de particulares en depósito. Significado de la palabra (Jurisprudencia antigua).* La palabra depósito en el artículo 233 tiene sentido genérico y no el restringido del Código Civil.

1. C. Suprema, 4 enero 1936. G. 1936, 1º sem., N° 36, p. 194.
2. C. Suprema, 6 septiembre 1935. G. 1935, 2º sem., N° 85, p. 256.
3. C. Suprema, 23 agosto 1935. G. 1935, 2º sem., N° 80, p. 246. R. C. P., t. I, p. 531.

---

228

Artículo sustituido, por el que aparece en el texto, por el artículo 2º, letra g) de la Ley N1 19.501, de 15 de mayo de 1997. Anteriormente había sido sustituido por el artículo 2º, letra f) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

5. *Prueba de la sustracción (jurisprudencia antigua)*. I. *Déficit en la caja*. Basta para establecer el delito de malversación de caudales públicos el que se compruebe un déficit de caja y que el reo no dé sobre el particular explicación satisfactoria.<sup>229</sup>

1. C. Suprema, 26 julio 1932. G. 1932, 2º sem., N° 72, p. 280 (c. 8 y 9, pr. inst., p. 282).
2. C. Suprema, 26 septiembre 1930. G. 1930, 2º sem., N° 77, p. 297.
3. C. Temuco, 5 febrero 1935. R. C. P., t. II, p. 145.

II. *Doctrina contraria*. El hecho de comprobarse un déficit de caja no es antecedente bastante para dar por establecido que dicho déficit se deba a un acto imputable al funcionario encargado de la administración.

1. C. Talca, 14 junio 1913. G. 1913, t. II, N° 465, p. 1537.
2. C. Tacna, 25 julio 1904. G. 1904, t. II, N° 1.390, p. 435.

6. *Contenido subjetivo de la apropiación*. La intención del agente debe estar encaminada a apropiarse, con ánimo de señor y dueño, de los bienes a su cargo.

1. C. Suprema, 6 diciembre 1985. R., t. LXXXII, 2ª parte, sec. 4ª, p. 260.
2. C. Suprema, 7 mayo 1980. R., t. LXXVII, 2ª parte, sec. 4ª, p. 63.
3. C. Suprema, 9 noviembre 1966. R., t. LXIII, 2ª parte, sec. 4ª, p. 319.

7. *Reintegro*. I. *El reintegro durante el sumario administrativo no excluye la sustracción*.

- C. Suprema, 7 mayo 1980. R., t. LXXVII, 2ª parte, sec. 4ª, p. 63.

II. *Doctrina contraria (anterior)*. El reintegro de los caudales públicos efectuado durante el sumario administrativo excluye la aplicación de esta figura.

1. C. Suprema, 7 abril 1969. R., t. LXVI, 2ª parte, sec. 4ª, p. 69.
2. C. Suprema, 14 enero 1942. R. C. P., t. V, 2ª parte, sec. 4ª, p. 276.

8. *Concurso con artículo 235: distinguen dos situaciones diversas (jurisprudencia antigua)*. El artículo 233, la del empleado que sustrae los caudales en forma permanente, sin reintegrarlos; y la del artículo 235, en que la sustracción consiste en la aplicación a usos propios o ajenos, con su reintegración. Esta diversidad consiste en la forma de la sustracción; una es de efectos permanentes, sin devolución; la otra es de efectos transitorios, y, por tanto, con devolución.

El artículo 235, a su vez, distingue también dos situaciones: la primera consiste en que la infracción es con daño o entorpecimiento del servicio público y la segunda, sin ese perjuicio y sanciona esta segunda forma con una pena muy inferior a la asignada a la primera.

1. C. Suprema, 14 enero 1941. G. 1941, 1ª sem., N° 29, p. 169.
2. C. Suprema, 5 octubre 1938. G. 1938, 2º sem., N° 5, p. 234.
3. C. La Serena, 3 noviembre 1945. R. C. P., t. VIII, p. 325 (c. 6, p. 326).

9. *Inherencia de la agravante de abuso de confianza*. El abuso de confianza está implícito en esta figura.

1. C. Suprema, 13 agosto 1965. R., t. LXII, 2ª parte, sec. 4ª, p. 337.
2. C. Suprema, 21 septiembre 1963. R., t. LX, 2ª parte, sec. 4ª, p. 419.

Artículo 234. El empleado público que, por abandono o negligencia inexcusables, diere ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos públicos o

---

229

Véase la Ley Org. de la Contraloría General de la República, N° 10.330 cuyo texto refundido se fijó por decreto N° 2421 de 10 de julio de 1964 del M. de Hacienda.

de particulares de que se trata en los tres números del artículo anterior, incurrirá en la pena de suspensión en cualquiera de sus grados, quedando además obligado a la devolución de la cantidad o efectos sustraídos.

1. *Sentido general de la disposición: presunción de culpabilidad (jurisprudencia antigua)*. Este artículo establece una presunción de culpabilidad.

C. Suprema, 8 enero 1938. G. 1938, 1<sup>er</sup> sem., N° 58, p. 305.

a) *Conducta*. funcionario público, cuya omisión culposa resulta ser la causa directa de la sustracción de especies, que mantenía en posesión según los títulos que la norma dispone y en razón de las directas funciones que el sujeto desempeña en el servicio.

C. Suprema, 15 de enero de 2007, rol n°5.733-04, FM n° 541, fallo n°5. sec. criminal, pag 190.

2. *Sujeto activo*. I. *Empleado a cargo de los caudales*. Es elemento constitutivo del cuasidelito contemplado en el artículo 234, que los caudales o efectos públicos o de particulares estén a cargo del empleado público, cuyo abandono o negligencia inexcusables diere ocasión a que otra persona los sustraiga.

1. C. Suprema, 22 abril 1954. R., t. LI, segunda parte, sec. 4ª, p. 40.

II. *Quien realiza extraordinariamente labores de Jefe de Finanzas no está a cargo de los caudales*. No incurre en este delito quien fuera contratado por una municipalidad y que debió realizar labores de jefe de finanzas en forma excepcional, por falta de personal en dicha corporación.

C. Suprema, 25 julio 1989. R., t. LXXXVI, 2ª parte, sec. 4ª, p. 40.

3. *Negligencia inexcusable*. I. *Concepto general*. La falta del debido cuidado y preocupación por las actividades del subordinado, que facilitaron la apropiación del dinero, constituyen al superior jerárquico en autor de este delito.

C. Suprema, 3 mayo 1971. R., t. LXVIII, 2ª parte, sec. 4ª, p. 73.

III. *Culpa grave equivalente al dolo*. La ley sólo exige la concurrencia de culpa grave, que equivale al dolo, por lo inexcusable.

C. Suprema, 30 junio 1971. R., t. LXVIII, 2ª parte, sec. 4ª, p. 133.

IV. *Ejemplos*. a) *No cerrar caja fuerte o no guardar sus llaves*. Incurre en este delito el empleado público que teniendo a su cargo una caja fuerte, olvida cerrarla o guardar las llaves, permitiendo que terceros se apropien de los fondos contenidos en ella.

C. Suprema, 30 junio 1971. R., t. LXVIII, 2ª parte, sec. 4ª, p. 133.

b) *Comprobación de déficit en caja sin justificación*. Si bien la existencia del déficit en la caja a cargo del empleado no es una prueba para convencer de que éste haya sustraído los caudales o que esa sustracción se haya verificado con su consentimiento, importa un abandono inexcusable, que lo hace responsable de la malversación prescrita en el artículo 234 del Código Penal.

C. Suprema, 8 enero 1938. G. 1938, 1<sup>er</sup> sem., N° 58, p. 305.

c) *Dejar cheque en blanco en poder de subalterno.* Incurrir en negligencia inexcusable en el ejercicio de sus funciones, el Tesorero que deja un cheque en blanco en poder de un empleado subalterno, facilitando de este modo la sustracción de una suma de dinero por parte de dicho empleado.

C. Concepción, 30 agosto 1904. G. 1904, t. II, N° 1.463, p. 519.

V. *Casos en que no hay negligencia.* a) *Dejar accidentalmente las llaves de la caja fuerte en casa de conocido.* No constituye negligencia inexcusable en un tesorero que siempre llevaba consigo las llaves de la caja de fondos, el dejarlas accidentalmente sobre una mesa en casa de una persona de su intimidad, ocasión de la que aprovechó un tercero para sustraérselas defraudando una suma de dinero fiscal.

C. Concepción, 2 noviembre 1911. G. 1911, t. II, N° 1.253, p. 868.

b) *No concurrir a la apertura y cierre de la caja fiscal por cajero.* La no concurrencia del tesorero al acto de apertura y cierre de la caja fiscal que hace el cajero, de acuerdo con el artículo 24 de la ley de 24 de enero de 1883, no es negligencia inexcusable en el ejercicio de sus funciones, si no está acreditado en el proceso que esta no concurrencia es habitual y calculada como un medio de facilitar al cajero la sustracción de los fondos que tenía en su poder.

C. La Serena, 19 abril 1913. G. 1913, t. I, N° 177, p. 546.

4. *Relación de causalidad entre negligencia y sustracción por terceros.* Para sancionar la conducta del agente, según esta norma, debe darse un nexo causal entre el abandono o negligencia inexcusable y la sustracción por terceros.

C. La Serena, 14 octubre 1975. R., t. LXXII, 2ª parte, sec. 4ª, p. 227.

5. *Penalidad.* I. Al aludir el artículo 234 a los números con que el artículo 233 señala las diversas penas con que se sanciona el delito tomando en consideración el monto de los valores sustraídos, no elimina la referencia al delito, pues en esos números se le contempla en sus diversos aspectos de gravedad que pudiere tener.

C. Suprema, 22 abril 1943. G. 1943, 1º sem., N° 25, p. 169 (c. 6, p. 174). R. C. P., t. VI, p. 202.

VI. *La obligación de devolución de lo sustraído no forma parte de la pena.*

C. Santiago, 24 junio 1965. R., t. LXII, 2ª parte, sec. 4ª, p. 213.

Artículo 235. El empleado que, con daño o entorpecimiento del servicio público, aplicare a usos propios o ajenos los caudales o efectos puestos a su cargo, sufrirá las penas de inhabilitación especial temporal para el cargo u oficio en su grado medio y multa del diez al cincuenta por ciento de la cantidad que hubiere sustraído.

No verificado el reintegro, se le aplicarán las penas señaladas en el artículo 233.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, las penas serán suspensión del empleo en su grado medio y multa del cinco al veinticinco por ciento de la cantidad sustraída, sin perjuicio del reintegro.

1. *Objeto material. Sólo incluye caudales o efectos públicos.* Los caudales o efectos a que se refiere el artículo 235 son exclusivamente los caudales o efectos públicos colocados a cargo del empleado por mandato de la ley, a diferencia de los artículos 233 y 234, que comprenden también aquellos de procedencia de los particulares.

1. C. Suprema, 22 octubre 1957. R., t. LIV, segunda parte, sec. 4ª, p. 390.

2. C. Suprema, 11 enero 1951. R., t. XLVIII, segunda parte, sec. 4ª, p. 15.

2. *Conducta punible: distracción temporal. Caracteriza esta figura delictiva la distracción transitoria de los fondos con ánimo de restituirlos.*

1. C. Suprema, 6 diciembre 1985. R., t. LXXXII, 2ª parte, sec. 4ª, p. 260.
2. C. Suprema, 22 octubre 1957. R., t. LIV, 2ª parte, sec. 4ª, p. 390.
3. C. Temuco, 20 mayo 1961. R., t. LVIII, 2ª parte, sec. 4ª, p. 155.

3. *Circunstancia del reintegro. I. a) Es un elemento del delito.* El reintegro de los fondos sustraídos es un elemento o condición esencial para fijar el hecho punible del artículo 235 del Código Penal.

C. Suprema, 7 mayo 1935. G. 1935, 1º sem., Nº 56, p. 261. R. C. P., t. I, p. 199.

b) *Efecto de su inexistencia.* El inciso 2º del artículo 235, respecto de la no verificación del reintegro como exigencia para que se produzca el delito del artículo 233, se refiere indudablemente a la sustracción con daño y sin daño.

1. C. Suprema, 14 enero 1941. G. 1941, 1º sem., Nº 29, p. 169 (c. 4ª, p. 174).
2. C. Talca, 26 noviembre 1912. G. 1912, t. II, Nº 1157, p. 769.

II. *Debe ser oportuno para producir efectos.* a) La oportunidad en que se efectúa el reintegro de los valores malversados es determinante para calificar el delito.

C. Santiago, 7 julio 1967. R., t. LIV, 2ª parte, sec. 4ª, p. 180.

b) *Debe realizarse antes de iniciarse la acción criminal.* El reintegro de los fondos o caudales a que se refiere el artículo 235 debe hacerse antes de iniciarse la acción criminal contra el inculpaado.

1. C. Suprema, 7 abril 1969. R., t. LXVI, 2ª parte, sec. 4ª, p. 69.
2. C. Suprema, 14 enero 1942. R. C. P., t. V, p. 276.

III. *Debe ser realizado por el encargado, no por el fiador.* El reintegro efectuado por el fiador del reo no es un acto voluntario y espontáneo del reo sino sólo el cumplimiento de una obligación legal.

C. Suprema, 15 octubre 1930. G. 1930, 2º sem., Nº 82, p. 311.

4. *Consumación. Este delito se consuma desde que el empleado distrae los caudales transitoriamente, con miras a reintegrarlos.*

1. C. Suprema, 14 octubre 1969. R., t. LXVI, 2ª parte, sec. 4ª, p. 296.
2. C. Suprema, 14 octubre 1965. R., t. LXII, 2ª parte, sec. 4ª, p. 447.

5. *Caso.* El acusado, funcionario de la Municipalidad Villarrica, quedó temporalmente a cargo de la caja de Tesorería y, con ocasión de ello no ingresó ni contabilizó dos órdenes de ingreso, por \$63.303 c/u que correspondían a pagos efectuados por contribuyentes de patentes municipales temporales, aplicando esos valores a usos propios, personales. Dichas sumas fueron reintegradas por el funcionario y que la distracción no causó daños ni entorpecimiento del servicio público. En consecuencia se ha cumplido la figura de menor gravedad sancionada en el inc. 3º del artículo 235.

C. Temuco, 4 septiembre 2002, Rol Nº 532-2002, R.P.P. año 2002, p.191.

Artículo 236. El empleado público que arbitrariamente diere a los caudales o efectos que administre una aplicación pública diferente de aquella a que estuvieren destinados, será castigado con la pena de suspensión del empleo en su grado medio, si de ello resultare



daño o entorpecimiento para el servicio u objeto en que debían emplearse, y con la misma en su grado mínimo, si no resultare daño o entorpecimiento.

1. *Requisitos de procedencia:* acorde a lo dispuesto en el código punitivo, para configurar el delito que describe y pena, se exige la concurrencia de 3 requisitos: a) el sujeto activo, que como en todas las formas de malversación, debe ser un empleado público que tiene a su cargo en razón de sus funciones caudales o efectos públicos de particulares, b) existencia de un acto de aplicación de esos caudales a fines públicos diversos de aquellos a que estuvieren destinados y, c) elemento subjetivo, que se traduce en la especie principal de la culpabilidad, el dolo.

1. C. Suprema, rol 33.463, 9 de enero de 1997, F.M. n° 458, fallo n° 4, sección criminal, pág. 2.877.
2. C. Suprema, 9 enero 1997, Rol N° 33.463-95. G.J. 1997, N° 199, enero, p. 107.

2. *Concepto de arbitrariedad.* El precepto exige como modalidad de comisión arbitrariedad en el actuar del funcionario. No resulta posible sostener que un funcionario actúe de forma arbitraria o caprichosa cuando efectúa una aplicación pública diferente destinada a una mayor eficacia del Servicio para hacer frente a una contingencia. En esos casos, puede representar algún ilícito administrativo, mas no el señalado en el artículo en comento.

- C. Santiago, 26 marzo 1996, Rol N° 23.028-94. G.J. 1996, N° 189, marzo, p. 143.

3. *Objeto del delito:* el acto de otorgar los caudales a una aplicación pública diferente de la que tuvieren destinada, es propiamente el objeto en que consiste el delito y que lo diferencia de otras formas de malversación que sanciona nuestro Código Punitivo. En efecto, los arts. 233 y 235 parten del supuesto de un sujeto activo calificado, el funcionario público, que sustrae caudales puestos a su cargo, en razón de sus funciones y en cambio el hecho tipificado en el art. 236 no puede regirse por ese esquema, pues la acción en que consiste no es una sustracción, si no la desviación de los caudales públicos autorizados a otros fines también públicos, pero indebidos.

1. C. Suprema, rol 33.463, 9 de enero de 1997, F.M. n° 458, fallo n° 4, sección criminal. pág. 2.877.
2. C. Suprema, 9 enero 1997, Rol N° 33.463-95. G.J. 1997, N° 199, enero, p. 107.

4. *Consumación.* Este delito se consuma por el solo hecho de dar a los caudales o efectos públicos un destino distinto de aquel al que se encuentran afectos, resulte o no daño o entorpecimiento para el servicio u objeto en que debían emplearse.

1. C. Suprema, 18 abril 1966. R. t. LXIII, 2ª parte, sec. 4ª, p. 84.
2. C. Suprema, 30 noviembre 1960. R., t. LVII, 2ª parte, sec. 4ª, p. 251.

5. *Los anticipos de pagos debidos no constituyen este delito (jurisprudencia antigua).* Los anticipos de parte de sus sueldos que hace un cajero a los empleados públicos, aunque sean una irregularidad reglamentaria, no constituyen un delito.

- C. Tacna, 28 noviembre 1914. G. 1914, 2° sem., N° 581, p. 1672.

Artículo 237. El empleado público que, debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado, rehusare hacerlo sin causa bastante, sufrirá la pena de suspensión del empleo en sus grados mínimo a medio.

Esta disposición es aplicable al empleado público que, requerido por orden de autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia o administración.

*Caso en que no aplica.* No es delito el hecho de negar el pago a un empleado que se encuentra procesado, del que se inculpa a un empleado público encargado del pago de sueldos, y no lo es por cuanto el hecho de encontrarse procesado el empleado que reclama, es causa bastante para rehusar este pago.

C. Suprema, 11 agosto 1909. G. 1909, T. I, p. 1.059

Artículo 238. Las disposiciones de este párrafo son extensivas al que se halle encargado por cualquier concepto de fondos, rentas o efectos municipales o pertenecientes a un establecimiento público de instrucción o beneficencia.

En los delitos a que se refiere este párrafo, se aplicará el máximo del grado cuando el valor de lo malversado excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, siempre que la pena señalada al delito conste de uno solo en conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 67 de este Código. Si la pena consta de dos o más grados, se impondrá el grado máximo.<sup>230</sup>

1. *Extensión de la punibilidad por los delitos del párrafo a particulares a cargo de fondos en los casos del artículo 238.* Norma aplicable tanto a funcionarios como a particulares que se encuentran en la situación descrita.

C. Suprema, 4 junio 1986. R., t. LXXXIII, 2ª parte, sec. 4ª, p. 125.

### *Bibliografía*

Mem. Lic. don Alvaro Bunster Briceño, *La malversación de caudales públicos*, 1948.

Véase "La comunicabilidad en los delitos de malversación y fraude", de don Francisco Grisolia C. (departamento de Ciencias Penales de la Universidad de Chile, 1976)

### § 6. *Fraudes y exacciones ilegales*<sup>231</sup>

Artículo 239. El empleado público que en las operaciones en que interviniera por razón de su cargo, defraudare o consintiere que se defraude al Estado, a las municipalidades o a los establecimientos públicos de instrucción o de beneficencia, sea originándoles pérdida o privándoles de un lucro legítimo, incurrirá en las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo.

En aquellos casos en que el monto de lo defraudado excediere de cuarenta unidades tributarias mensuales, el juez podrá aumentar en un grado la pena señalada en el inciso anterior.

---

230

Inciso modificado, como aparece en el texto, por el artículo 2º, letra h) de la Ley N° 19.501, de 15 de mayo de 1997. Anteriormente había sido modificado por el artículo 2º, letra g) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996. Este inciso fue agregado por el Art. 1º de la Ley N° 13.303, de 31 de marzo de 1959.

231

Véase la Ley N° 19.913, de 18 de diciembre de 2003, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, cuyos artículos pertinentes están incorporados en el Apéndice de este Código, especialmente la letra a) del artículo 27 de la misma.

Si la defraudación excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales se aplicará la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

En todo caso, se aplicarán las penas de multa de diez al cincuenta por ciento del perjuicio causado e inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo.<sup>232</sup>

1. *Conducta.* I. *El delito se puede cometer por acción u omisión, según el texto legal.* Esta disposición contempla dos formas de delitos cometidos por empleados públicos: la defraudación directa, al originar pérdidas o privación de lucro legítimo, y la defraudación indirecta, por permitir que un tercero cause las mencionadas pérdidas o privación de lucro legítimo. Es decir, puede darse una conducta activa o una conducta pasiva por parte del funcionario.

C. Suprema, 9 noviembre 1960. R., t. LVII, 2ª parte, sec. 4ª, p. 239.

El núcleo esencial del fraude al Fisco supone imprescindiblemente la presencia del engaño, la falsedad, el encubrimiento de la realidad.

C. Suprema, 27 Mayo 2003, Rol N° 1893-03, G.J., 2003, N°275, Mayo, p. 140.

*En sentido contrario. Conducta.* El tipo penal, supone por esencia un comportamiento doloso, concertado para defraudar, destinado al engaño, falsedad, encubrimiento de la realidad, que desembocan en un daño patrimonial a cualquiera de las instituciones nombradas en dicha norma.

1. C. Suprema, 01 de septiembre de 2008, rol n° 5903-07, FM n° 550, s, fallo n°8, sec. criminal, pag 560.

2. C. Suprema, 27 de mayo de 2003, rol n° 1.893-03, FM n° 510, fallo n°1. sec. criminal, pag 886.

II. *El vocablo “operación” no se limita a negocios contractuales, sino a todo ámbito de responsabilidad estatal.* No puede ser entendido en forma restrictiva, pues la intención del legislador fue facilitar su aplicación casuística a todos los ámbitos de la contratación estatal, y en segundo lugar, limitaría el sujeto activo idóneo para cometer este delito sólo a aquellos que tuvieran competencias específicas de orden contractual, lo que no es requisito del tipo.

C. Suprema, Rol N° 2843-08, 7 abril 2009, MJCH\_MJJ N° 19803.

2. *Requisitos del fraude.* I. *Engaño y perjuicio patrimonial.* a) El fraude requiere del engaño y la mala fe y que el Estado o las instituciones que esta norma señala resulten perjudicados en su patrimonio, sea por pérdida o por lucro cesante.

1. C. Suprema, Rol N° 5903-07, 1 septiembre 2008, MJCH\_MJJ N° 18143.

2. C. Suprema, 18 abril 1966. R., t. LXIII, 2ª parte, sec. 4ª, p. 84.

3. C. Suprema, 30 noviembre 1960. R., t. LVII, 2ª parte, sec. 4ª, p. 251.

4. C. Suprema, 30 julio 2007, Rol N° 4507-2007. G. J. N° 328, octubre, p. 183.

3.-*Perjuicio.* La defraudación, otorga el carácter consumado al tipo penal, y puede consistir en pérdidas directas o en la privación de un lucro legítimo o cesante, requiriendo dolo directo.

C. Suprema, 01 de septiembre de 2008, rol n° 5903-07 FM n° 550, fallo n°8. sec. criminal, pag 560.

---

232

Artículo reemplazado por el que aparece en el texto, por el artículo único, N° 1) de la Ley N° 20.341, de 22 de abril de 2009.

II. *El enriquecimiento ilícito de terceros es prueba del perjuicio fiscal.* La defraudación supone un enriquecimiento ilícito, puesto que defrauda al que priva o quita a otro lo que le corresponde en derecho, enriquecimiento que, en los términos del artículo 239, puede producirse en beneficio del empleado mismo o de un tercero, cuya acción ilícita el empleado consiente.

C. Suprema, 7 noviembre 1951. R., t. XLVIII, segunda parte, sec. 4ª, p. 266.

III. *El engaño debe ser necesariamente fraudulento.* El empleado puede producir el perjuicio merced a a) un engaño (a sus superiores o a otros funcionarios) b) mediante el incumplimiento de deberes funcionarios, aunque no exista engaño, si bien habitualmente habrá por lo menos mentira, entendiéndose por engaño la falta de verdad en lo que se dice o hace, con ánimo de defraudar a otro.

C. La Serena, Rol N° 88-07, 18 mayo 2007, MJCH\_MJJ N° 9867.

3. *Aspectos subjetivos. Dolo y culpa.* I. *El dolo se presume según artículo 1° del Código penal.* El fraude en sí mismo no constituye un dolo especial en que sea necesario demostrar por medios extraños al hecho mismo que hubo intención dolosa; basta probar el hecho del fraude, para que la voluntad se presuma, con arreglo al artículo 1° del Código Penal.

C. Suprema, 20 mayo 1947. G. 1947, 1<sup>er</sup> sem., N° 35, p. 272 (c. 8, 9, p. 275).

II. *No hay fraude negligente.* a) Requiere para su consumación un engaño y el detrimento propio de la estafa, por lo que no admite modalidad culposa, sino sólo dolo directo.

C. Suprema, Rol N° 5903-07, 1 septiembre 2008, MJCH\_MJJ N° 18143.

b) El descuido en el cumplimiento de las obligaciones inherentes al desempeño del cargo que el empleado público sirve, no es elemento que juegue en la calificación de este delito, por más que ese descuido pueda ser contrario al interés del ofendido.

C. Suprema, 7 noviembre 1951. R., t. XLVIII, segunda parte, sec. 4ª, p. 266.

4. *Rol del reintegro en este delito: no altera su calificación.* La circunstancia de que el reo reintegre lo defraudado, “con la intención de reparar el mal y en señal de arrepentimiento”, si bien puede tener significación especial tratándose del delito del artículo 235, no la tiene en la especie por carecer el empleado de la facultad legal de disponer del dinero.

C. Suprema, 28 octubre 1952. R., t. XLIX, segunda parte, sec. 4ª, p. 301.

5. *Concurso con otros delitos.* I. *Fraude al Fisco puede realizarse a través de otros tipos penales.* Este engaño es del mismo tipo que se prevé en la estafa, y por ende, es susceptible de realizarse a través otros tipos delictivos que se basen también en la defraudación, incluso de manera concursal, tal como el uso de instrumentos públicos falsos.

C. Suprema, Rol N° 1494-07, 20 noviembre 2007, MJCH\_MJJ N° 16114.

II. *El funcionario de aduanas que consiente en que se defraude al Fisco, comete este delito y no fraude aduanero.*

1. C. Suprema, 12 noviembre 1962. R., t. LIX, 2ª parte, sec. 4ª, p. 26.

2. C. Valparaíso, 26 octubre 1962. R., t. LIX, 2ª parte, sec. 4ª, p. 1.

6. *Caso.* El Director Regional de Arquitectura autorizó y decretó descuentos en ciertas cantidades del total de las remuneraciones asignadas a dos arquitectos, funcionarias dependientes del encausado, destinando las sumas a fines distintos de los señalados en las respectivas resoluciones, los que fueron utilizados en

compra de insumos, viajes, comidas, licores, despedidas, etc., lo que originó un perjuicio para el Fisco, consistente en una pérdida directa.

C. Suprema, 14 enero 2008, Rol N° 3.844-07. G.J. 2008, N° 331, enero, p.225

7.- *Caso*. En el caso de este tipo penal, si se suprime la calidad de funcionario público, de uno de los partícipes, debe llegarse a la necesaria conclusión que integra y subsiste con el tipo penal, por lo que debe comunicarse al resto de los sujetos que no son empleados, públicos, debiendo sancionarse a todos, bajo la misma figura legal, especial impropia.

C. Suprema, 19 de mayo de 2008, rol n° 2321-07 FM n° 549, fallo n°5, sec criminal, pag 465.

*Trabajador de una empresa del Estado no es funcionario público*. La actividad empresarial del Estado no forma parte de la función pública del mismo, por lo que se regula por las normas de los particulares. Ello hace que los que trabajen allí no sean funcionarios públicos, por lo que no se les puede aplicar la figura de defraudación al Fisco del art. 239.

C. Suprema, 28 mayo 1999, Rol N° 3886-98, GJ n° 227, p. 102

Artículo 240. El empleado público que directa o indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo, será castigado con las penas de reclusión menor en su grado medio, inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo y multa del diez al cincuenta por ciento del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.<sup>233</sup>

Esta disposición es aplicable a los peritos, árbitros y liquidadores comerciales respecto de los bienes o cosas en cuya tasación, adjudicación, partición o administración intervinieren y a los guardadores y albaceas tenedores de bienes respecto de los pertenecientes a sus pupilos y testamentarías.

Las mismas penas de impondrán a las personas relacionadas en este artículo, si en el negocio u operación confiados a su cargo diere interés a su cónyuge, a alguno de sus ascendientes o descendientes legítimos por consanguinidad o afinidad, a sus colaterales legítimos, por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive y por afinidad hasta el segundo también inclusive, a sus padres o hijos naturales o ilegítimos reconocidos, o a personas ligadas a él por adopción.<sup>234-235</sup>

Asimismo, se sancionará con iguales penas al empleado público que en el negocio u operación en que deba intervenir por razón de su cargo diere interés a terceros asociados con él o con las personas indicadas en el inciso precedente, o a sociedades, asociaciones

---

233

Inciso reemplazado por el que aparece en el texto, por el artículo único, N° 2) de la Ley N° 20.341, de 22 de abril de 2009.

234

Inciso modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, N° 4, letra a) de la Ley N° 19.645, de 11 de diciembre de 1999.

235

La Ley N° 19.485, de 26 de octubre de 1998, sustituyó el régimen de filiación existente en Chile, que distinguía la filiación legítima y la ilegítima.

o empresas en que dichos terceros o esas personas tengan interés social, superior al diez por ciento si la sociedad es anónima, o ejerzan su administración en cualquier forma.<sup>236</sup>

1. *Bien jurídico protegido.* El bien jurídico protegido es el interés del Estado por el fiel y debido desempeño de las funciones de la administración pública.

C. Suprema, 30 julio 1969. R., t. LXVI, 2ª parte, sec. 4ª, p. 170.

2. *Elementos del delito de negociación incompatible.* I. *Generales.* Los elementos que configuran este delito son: a) Calidad de empleado público del actor; y b) Que directa o indirectamente se interese él o dé interés a las personas que la norma señala, en cualquier clase de contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo.

C. Suprema, 5 noviembre 1958. R., t. LXI, 2ª part, sec. 4ª, p. 187.

Este delito resguarda la posibilidad, transparencia e imparcialidad de los funcionarios públicos, por lo que para su configuración requiere, como uno de los elementos del tipo penal, que el funcionario intervenga en razón de su cargo, esto es, en el ejercicio ordinario de la función para la cual fue designado.

C. Santiago, 25 Marzo 2004, Rol N°38771-2001, G.J., 2004, N°285, Marzo, p. 261.

II. *Sujetos activos.* a) *Alcalde municipal.* Incurrir en este delito *el alcalde* que toma interés en un contrato en que debió intervenir en razón de su cargo.

C. Suprema, 18 abril 1966. R., t. LXIII, 2ª parte, sec. 4ª, p. 84.

b) *No basta el cargo o profesión para cometer el delito, sin actos positivos (jurisprudencia antigua).* Para perpetrar el delito del artículo 240 se necesita haber cometido actos positivos que importen tal delito, no bastando con ejercer determinada profesión u oficio que pueda llevar a cometer tales actos.

C. La Serena, 30 noviembre 1878. G. 1878, N° 4.472, p. 1876.

III. *Concepto de interés.* El “*interés*” a que este precepto se refiere es de naturaleza patrimonial y pecuniaria.

C. Suprema, 5 noviembre 1958. R., t. LXI, 2ª parte, sec. 4ª, p. 187.

IV. *No es requisito del delito el perjuicio fiscal.* El beneficio o perjuicio patrimonial es ajeno a la tipicidad de la figura.

1. C. Suprema, 30 julio 1969. R., t. LXVI, 2ª parte, sec. 4ª, p. 170.

2. C. Suprema, 5 noviembre 1958. R., t. LXI, 2ª parte, sec. 4ª, p. 187.

Artículo 240 bis. Las penas establecidas en el artículo precedente serán también aplicadas al empleado público que, interesándose directa o indirectamente en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir otro empleado público, ejerciere influencia en éste para obtener una decisión favorable a sus intereses.

Las mismas penas se impondrán al empleado público que, para dar interés a cualquiera de las personas expresadas en los incisos tercero y final del artículo precedente en

---

236

Inciso incorporado por el artículo 1º, N° 4, letra b) de la Ley N° 19.645, de 11 de diciembre de 1999.

cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir otro empleado público, ejerciere influencia en él para obtener una decisión favorable a esos intereses.

En los casos a que se refiere este artículo el juez podrá imponer la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos.<sup>237</sup>

Artículo 241. El empleado público que exigiere directa o indirectamente mayores derechos de los que le estén señalados por razón de su cargo, o un beneficio económico para sí o un tercero para ejecutar o por haber ejecutado un acto propio de su cargo en razón del cual no le están señalados derechos, será sancionado será castigado con inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en cualquiera de sus grados y multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida.<sup>238</sup>

1. *Exacción. Cobro de mayores derechos (jurisprudencia antigua).* El delito de exacción ilegal se comete por el solo hecho de cobrar directa o indirectamente mayores derechos que los señalados al empleado público en razón de su cargo.

C. Suprema, 1º octubre 1918. G. 1918. 2º sem., Nº 452, p. 1433.

(Véase, además, el considerando 4º de la sentencia de 1ª instancia reproducida en este mismo fallo.)

Artículo 241 bis. El empleado público que durante el ejercicio de su cargo obtenga un incremento patrimonial relevante e injustificado, será sancionado con multa equivalente al monto del incremento patrimonial indebido y con la pena de inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos en sus grados mínimo a medio.

Lo dispuesto en el inciso precedente no se aplicará si la conducta que dio origen al incremento patrimonial indebido constituye por sí misma alguno de los delitos descritos en el presente Título, caso en el cual se impondrán las penas asignadas al respectivo delito.

La prueba del enriquecimiento injustificado a que se refiere este artículo será siempre de cargo del Ministerio Público.

Si el proceso penal se inicia por denuncia o querrela y el empleado público es absuelto del delito establecido en este artículo o se dicta en su favor sobreseimiento definitivo por alguna de las causales establecidas en las letras a) o b) del artículo 250 del Código Procesal Penal, tendrá derecho a obtener del querellante o denunciante la indemnización de los perjuicios por los daños materiales y morales que haya sufrido, sin perjuicio de la responsabilidad criminal de estos últimos por el delito del artículo 211 de este Código.<sup>239</sup>

237

Artículo incorporado por el artículo 1º, Nº 5 de la Ley Nº 19.645, de 11 de diciembre de 1999.

238

Artículo sustituido, por el que aparece en el texto, por el artículo 1º, Nº 6 de la Ley Nº 19.645, de 11 de diciembre de 1999.

239

Artículo intercalado por el artículo 12 de la Ley Nº 20.088, de 5 de enero de 2006. Vigencia: véanse los artículos 1º y 2º transitorios de la Ley Nº 20.088.

1. *Alcance del tipo penal.* El artículo 241 bis del Código Penal trata un tipo penal que abarca toda forma de enriquecimiento ilícito que no se encuentra especialmente tipificado en la ley, y aunque su aplicación sea por ello residual, no equivale a una norma más favorable respecto de los otros, sino a un tipo diferente.

C. Suprema, Rol N° 2843-08, 7 abril 2009, MJCH\_MJJ N° 19803.

### § 7. *Infidelidad en la custodia de documentos*<sup>240</sup>

Artículo 242. El eclesiástico o empleado público que substraiga o destruya documentos o papeles que le estuvieren confiados por razón de su cargo, será castigado:

1° Con las penas de reclusión menor en su grado máximo y multa de veintiuna a veinticinco unidades tributarias mensuales, siempre que del hecho resulte grave daño de la causa pública o de tercero.<sup>241</sup>

2° Con reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, cuando no concurrieren las circunstancias expresadas en el número anterior.<sup>242-243</sup>

*Delito de peligro abstracto y de mera actividad.* Pues siempre habrá pena, aunque no haya daño. Sin perjuicio de lo anterior, su penalidad se gradúa dependiendo de si existe o no grave daño de la causa pública o de tercero, siendo la pena más grave en estos casos, según lo dispuesto en el numeral 1 de esta disposición.

C. Rancagua, 23 julio 2008, Rol N° 244-2007

Artículo 243. El empleado público que, teniendo a su cargo la custodia de papeles o efectos sellados por la autoridad, quebrantare los sellos o consintiere en su quebrantamiento, sufrirá las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de once a quince unidades tributarias mensuales.<sup>244</sup>

El guardián que por su negligencia diere lugar al delito, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.<sup>245</sup>

Artículo 244. El empleado público que abriere o consintiere que se abran, sin la autorización competente, papeles o documentos cerrados cuya custodia le estuviere

---

240

El Art. 8° del D.L. N° 488, de 21 de agosto de 1925, del Ministerio del Interior, sobre Archivo General del Gobierno, dice: "Se prohíbe a los empleados del Archivo proporcionar dato alguno relativo a los documentos existentes, salvo los indicados en la letra b) del Art. 5°. Los que contravinieren a esta disposición incurrirán en las penas que señalan los artículos 242 a 246 del Código Penal". Véanse artículos 31 y 37 de la ley N° 20.000 que reprime el tráfico ilícito de drogas; y art. 7° del D.L. 1.097 de 1975 que crea Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

241

Número modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, letra k) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

242

Número modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, letra i) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996..

243

Véase, en el Apéndice del Código Civil, el Art. 22 de la Ley N° 4.808, de 10 de febrero de 1930, sobre Registro Civil.

244

Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, letra h) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996..

245

Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, letra d) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996..



confiada, incurrirá en las penas de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.<sup>246</sup>

Artículo 245. Las penas designadas en los tres artículos anteriores son aplicables a los particulares encargados accidentalmente del despacho o custodia de documentos o papeles, por comisión del Gobierno o de los funcionarios a quienes hubieren sido confiados aquellos en razón de su oficio, y que dieren el encargo ejerciendo sus atribuciones.

§ 8. *Violación de secretos*<sup>247-248-249</sup>

Artículo 246. El empleado público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio o entregare indebidamente papeles o copia de papeles que tenga a su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en las penas de suspensión del empleo en sus grados mínimo a medio o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales, o bien en ambas conjuntamente.<sup>250</sup>

Si de la revelación o entrega resultare grave daño para la causa pública, las penas serán reclusión mayor en cualquiera de sus grados y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.<sup>251-252</sup>

Las penas señaladas en los incisos anteriores se aplicarán, según corresponda, al empleado público que indebidamente anticipare en cualquier forma el conocimiento de documentos, actos o papeles que tenga a su cargo y que deban ser publicados.<sup>253</sup>

*I. Pena.* Pena contenida no equivale a inhabilitación permanente, pero puede implicar incumplimiento de requisitos administrativos para optar a cargos públicos, sin ser por ello una sanción anexa.

---

246 Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1º, letra h) de la Ley Nº 19.450, de 18 de marzo de 1996..

247 Véanse las notas 145 y 148 del párrafo 7 del Título V de este Libro II.

248 Véase además la Ley Nº 19.687, de 6 de julio de 2000, que estableció obligación de secreto para quienes remitan información conducente a la ubicación de detenidos desaparecidos, siempre que se reciba dentro el lapso de seis meses contados desde la publicación de esta ley.

249 Véase, en el Apéndice del Código Procesal Penal, el Art. 23 de la Ley Nº 20.065, de 21 de octubre de 2005, que establece la modernización, regulación orgánica y planta del personal del Servicio Médico Legal. Véase además, en el Apéndice del Código de Comercio, el art. 7º del D.F.L. Nº 3, de 19 de diciembre de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y otros cuerpos legales.

250 Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1º, letras f) y l), respectivamente, de la Ley Nº 19.450, de 18 de marzo de 1996.

251 Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1º, letras f) y l), respectivamente, de la Ley Nº 19.450, de 18 de marzo de 1996.

252 El Art. 6º del D.L. Nº 645, del Ministerio de Justicia, de 17 de octubre de 1925, sobre Registro General de Condenas, modificada por la Ley Nº 18.847 de 3 de noviembre de 1989 dice: "Fuera de las autoridades judiciales, policiales y de Gendarmería de Chile respecto de las personas sometidas a su guarda y control, nadie tiene derecho a solicitar la exhibición de los datos que se anotan en el Registro".

253 Inciso agregado por el artículo 1º, Nº 7 de la Ley Nº 19.645, de 11 de diciembre de 1999.

C. Suprema, Rol N° 2524-03, 18 junio 2005, MJCH\_MJJ N° 8696.

*II. Difundir diagnóstico médico no es delito de violación de secretos.* Si bien publicidad de un diagnóstico médico por parte del querellado constituye un descriterio administrativo, ello no alcanza a configurar el ilícito de violación de secretos.

C. Suprema, 29 mayo 2000, Rol N° 647-2000, GJ n° 239, p. 90

Artículo 247. El empleado público que, sabiendo por razón de su cargo los secretos de un particular, los descubriere con perjuicio de éste, incurrirá en las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.<sup>254-255-256</sup>

Las mismas penas se aplicarán a los que, ejerciendo alguna de las profesiones que requieren título, revelen los secretos que por razón de ella se les hubieren confiado.<sup>257</sup>

*Alcances del tipo, caso.* Determina la obligación a que están sujetas ciertas personas de mantener reserva únicamente respecto del nombre y los datos que sirvan para identificar a quienes les proporcionen o confíen información útil y conducente para establecer el paradero y destino de los detenidos desaparecidos

T. Constitucional, 23 junio 2000, Rol N° 307-2000

Artículo 247 bis. El empleado público que, haciendo uso de un secreto o información concreta reservada, de que tenga conocimiento en razón de su cargo, obtuviere un beneficio económico para sí o para un tercero, será castigado con la pena privativa de libertad del artículo anterior y multa del tanto al triplo del beneficio obtenido.<sup>258</sup>

## § 9. Cohecho<sup>259</sup>

---

254 Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, letra d) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

255 Véase, en el Apéndice del Código de Comercio, el Art. 139 del D.F.L. N° 3, que creó la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

256 El Art. 29 de la Ley N° 17.374, de 10 de diciembre de 1970, que aprueba la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Estadísticas, dice:

“El Instituto Nacional de Estadísticas, los organismos fiscales, semifiscales y empresas del Estado, y cada uno de sus respectivos funcionarios, no podrán divulgar los hechos que se refieren a personas o entidades determinadas de que hayan tomado conocimiento en el desempeño de sus actividades.

El estricto mantenimiento de estas reservas constituye el ‘secreto estadístico’. Su infracción por cualquier persona sujeta a esta obligación hará incurrir en el delito previsto y penado por el artículo 247 del Código Penal, debiendo en todo caso aplicarse pena corporal”.

257 Véase el artículo 18 de la Ley N° 20.120, de 22 de septiembre de 2006, sobre investigación científica del ser humano, su genoma, y prohíbe la clonación humana.

258 Artículo agregado por el artículo 1°, N° 8 de la Ley N° 19.645, de 11 de diciembre de 1999.

259 Véase, en el Apéndice del Código de Comercio, el Art. 6° del D.F.L. N° 3, de 19 de diciembre de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y otros cuerpos legales.

Véase además la Ley N° 19.913, de 18 de diciembre de 2003, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, cuyos artículos pertinentes están incorporados en el Apéndice de este Código, especialmente la letra a) del artículo 27 de la misma.

*Regulación Actual.* Las tradicionales figuras del cohecho y el soborno, se han convertido en actos unilaterales penalizados en forma independiente, ejecutados por quien toma la iniciativa de ofrecer o solicitar el referido beneficio (cohecho activo), o acepta o consiente en ello (cohecho pasivo). La doctrina está conteste en que no es necesario que ninguna de estas conductas se realice en forma expresa, sino que basta que se efectúe de cualquier manera idónea para que el mensaje se trasmita en forma inequívoca.

C. Santiago, 21 junio 2010, Rol N° 726-2010

Artículo 248. El empleado público que solicitare o aceptare recibir mayores derechos de los que le están señalados por razón de su cargo, o un beneficio económico para sí o un tercero para ejecutar o por haber ejecutado un acto propio de su cargo en razón del cual no le están señalados derechos, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio y además, con la pena de inhabilitación especial o absoluta para cargos u oficios públicos temporales en cualquiera de sus grados y multa del tanto al duplo del provecho solicitado o aceptado.<sup>260</sup>

*Un pago incondicional a un funcionario no constituye cohecho (jurisprudencia antigua).* No constituye cohecho la subvención que el comercio acuerda espontáneamente a un prefecto de policía, en atención a su escaso sueldo, sin imponerle condición alguna que le produzca la obligación de ejecutar u omitir un acto obligatorio propio de su cargo.

C. La Serena, 8 mayo 1914. G. 1914, 1<sup>er</sup> sem., N° 180, p. 431.

Artículo 248 bis. El empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico para sí o un tercero para omitir o por haber omitido un acto debido propio de su cargo, o para ejecutar o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo, será sancionado con la pena de inhabilitación especial o absoluta para cargos u oficios públicos temporales en cualquiera de sus grados y multa del tanto al duplo del provecho solicitado o aceptado.<sup>261</sup>

Si la infracción al deber del cargo consistiere en ejercer influencia en otro empleado público con el fin de obtener de éste una decisión que pueda generar un provecho para un tercero interesado, se impondrá la pena de inhabilitación especial o absoluta para cargo u oficio público perpetuas, además de las penas de reclusión y multa establecidas en el inciso precedente.<sup>262</sup>

1. *Requisitos del tipo.* I. *Oferta pecuniaria.* Oferta a cambio de un aporte económico –de contenido patrimonial, reducible, por lo menos, a un valor pecuniario–, consistente en realizar algún acto o incurrir en alguna omisión por parte del funcionario público o algún tercero.

C. Suprema, Rol N° 3430-05, 10 mayo 2007, MJCH\_MJJ N° 9806.

II. *Sujeto activo.* a) Calidad de funcionario público. Es necesario que el sujeto activo haga o deje de hacer algo relativo a sus funciones, o ejecute o haya realizado un acto en contravención a los deberes de su

---

<sup>260</sup> Artículo modificado, como aparece en el texto, por el artículo único, N° 3) de la Ley N° 20.341, de 22 de abril de 2009. Anteriormente había sido sustituido por el artículo 1°, N° 9 de la Ley N° 19.645, de 11 de diciembre de 1999.

<sup>261</sup> Inciso modificado, como aparece en el texto, por el artículo único, N° 4) de la Ley N° 20.341, de 22 de abril de 2009.

<sup>262</sup> Artículo agregado por el artículo 1°, N° 9 de la Ley N° 19.645, de 11 de diciembre de 1999.

investidura. b) Aceptación de ventaja pecuniaria. La estructura del ilícito reposa sobre la solicitud o aceptación de una ventaja económica se encuentre o no el empleado facultado para cobrar dinero al público por el ejercicio de sus funciones.

1. C. Suprema, Rol N° 5898-08, 15 abril 2009, MJCH\_MJJ N° 20651.
2. C. Suprema, Rol N° 5520-06, 6 junio 2007, MJCH\_MJJ N° 9977.
3. C. Suprema, 13 de diciembre de 1995, rol n°32.727, GJ n° 186, fallo n°7. Sec. criminal, pag 82.

III. *Concurso de tercero que incurra en conducta de soborno.* Este tipo penal está especialmente ligado a la participación, pues su comisión requiere necesariamente el concurso de otra persona que incurra en la conducta de soborno, vinculando directamente la solicitud o aceptación de tal soborno por parte de un empleado público con la omisión de un acto propio del cargo, cuya motivación final es beneficiar a un tercero.

1. C. Suprema, Rol N° 3430-05, 10 mayo 2007, MJCH\_MJJ N° 9806.

IV. *Elemento subjetivo.* Sólo es punible la comisión con dolo directo, el agente debe tener conocimiento y voluntad de realizar los elementos que integran el tipo penal objetivo, siendo indiferente el móvil que lo impulse ("para sí o un tercero").

1. C. Suprema, Rol N° 5898-08, 15 abril 2009, MJCH\_MJJ N° 20651.

2.- *Beneficio económico.* No es posible, presumir el beneficio económico, como elemento constitutivo del tipo de cohecho, al tenor de un procedimiento de desafuero.<sup>263</sup>

1. C. Suprema, 14 de enero de 2003, rol n° 4.783-02, FM., n° 506, fallo n°1, sec. criminal, pag 5133.

Artículo 249. El empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico para sí o para un tercero para cometer alguno de los crímenes o simples delitos expresados en este Título, o en el párrafo 4 del Título III, será sancionado con la pena de inhabilitación especial perpetua e inhabilitación absoluta temporal, o bien con inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos, y multa del tanto al triplo del provecho solicitado o aceptado.

Lo establecido en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la pena aplicable al delito cometido por el empleado público, la que no será inferior, en todo caso, a la de reclusión menor en su grado medio.<sup>264- 265</sup>

*Delito de cohecho pasivo propio.* Establecido en el inc. 2°, consiste en omitir por dádiva un acto debido propio de su cargo, al evitarle a un condenado dar cumplimiento a las penas que se le impusieron.

- C. Suprema, 30 octubre 2003, Rol N° 3.956-2003

---

263 Voto disidente emitido por los ministros Marco Livedinsky, Cury y Juica, FM, n° 506, fallo n°, pag.5133.

264 Inciso sustituido, por el que aparece en el texto, por el artículo único, N° 1 de la Ley N° 19.829, de 8 de octubre de 2002.

265 Artículo sustituido, por el que aparece en el texto, por el artículo 1°, N° 9 de la Ley N° 19.645, de 11 de diciembre de 1999.

Artículo 250. El que ofreciere o consintiere en dar a un empleado público un beneficio económico, en provecho de éste o de un tercero, para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en los artículos 248, 248 bis y 249, o por haberla realizado o haber incurrido en ellas, será castigado con las mismas penas de multa e inhabilitación establecidas en dichas disposiciones.

Tratándose del beneficio ofrecido en relación con las acciones u omisiones del artículo 248, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.<sup>266</sup>

Tratándose del beneficio consentido u ofrecido en relación con las acciones u omisiones señaladas en el artículo 248 bis, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido.<sup>267</sup>

Tratándose del beneficio consentido u ofrecido en relación con los crímenes o simples delitos señalados en el artículo 249, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio ofrecido, o de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, en el caso del beneficio consentido. En estos casos, si al sobornante le corresponde una pena superior por el crimen o simple delito de que se trate, se estará a esta última.<sup>268-269-270</sup>

1. *Tipo Objetivo.* Consiste en “ofrecer” o “consentir en dar” un beneficio económico, siendo la realización del acto para o por el cual tiene lugar la transacción o esa declaración unilateral de transacción, objetivamente irrelevante para la realización del delito.

C. Santiago, 24 marzo 2009, Rol N° 2.680-08. G.J. 2008, N° 345, marzo, p. 213

2. *Ofrecer. Concepto.* Es el verbo rector y, en este caso, el particular intenta la corrupción del empleado público mediante el ofrecimiento de una retribución económica, consumándose el delito con el sólo hecho que se intente la corrupción de aquél, por lo tanto, es independiente de su materialización.

C. Santiago, 24 marzo 2009, Rol N° 2.680-08. G.J. 2008, N° 345, marzo, p. 213

3. *Consentir en dar. Concepto.* Es la faceta pasiva contrapuesta de la conducta solicitar y, en este caso, el particular consume el acuerdo punitivo con el funcionario público, por haber dado su consentimiento a la solicitud que éste le formuló.

C. Santiago, 24 marzo 2009, Rol N° 2.680-08. G.J. 2008, N° 345, marzo, p. 213

---

266 Inciso intercalado por el artículo único, N° 5), letra a) de la Ley N° 20.341, de 22 de abril de 2009.

267 Inciso modificado, como aparece en el texto, por el artículo único, N° 5), letra b) de la Ley N° 20.341, de 22 de abril de 2009.

268 Inciso sustituido, por el que aparece en el texto, por el artículo único, N° 5), letra c) de la Ley N° 20.341, de 22 de abril de 2009.

269 Este artículo había sido sustituido por el artículo único, N° 2 de la Ley N° 19.829, de 8 de octubre de 2002, y por el artículo 1°, N° 9 de la Ley N° 19.829, de 8 de octubre de 2002, y por el artículo 1°, N° 9 de la Ley N° 19.645, de 11 de diciembre de 1999.

270 Véase la Ley N° 20.393, de 2 de diciembre de 2009, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas, incorporada en el Apéndice de este Código.

4. *Beneficio Económico. Concepto.* Es la retribución que se ofrece o consiente en dar, es la contraprestación pecuniaria, y puede ser para el funcionario público o para un tercero.

C. Santiago, 24 marzo 2009, Rol N° 2.680-08. G.J. 2008, N° 345, marzo, p. 213

5. *Consumación del delito de soborno:* el delito de soborno, consistente en la acción delictiva de hacer o prometer dádiva con la intención o propósito de determinar al funcionario público a realizar alguna de las conductas de los arts. 248 y 249, se consume por ese sólo comportamiento, independientemente de que el funcionario acepte o no el pago ofrecido o realice o no la conducta funcionaria por la cual recibió la dádiva o ésta le fue prometida.

1. C. Suprema, Rol N° 4.594-99, 29 de mayo de 2000, F.M. N° 498, fallo n° 2, sección criminal, pág. 943-944.

2. C. Suprema, 29 mayo 2000, Rol N° 4.594-1999, GJ n° 239, p. 98

Artículo 250 bis. En los casos en que el delito previsto en el artículo anterior tuviere por objeto la realización u omisión de una actuación de las señaladas en los artículos 248 ó 248 bis que mediere en causa criminal a favor del procesado, y fuere cometido por su cónyuge, por alguno de sus ascendientes o descendientes consanguíneos o afines, por un colateral consanguíneo o afín hasta el segundo grado inclusive, o por persona ligada a él por adopción, sólo se impondrá al responsable la multa que corresponda conforme las disposiciones antes mencionadas.<sup>271</sup>

1. *Fundamento de esta Figura Privilegiada.* Se funda en consideraciones de política criminal que buscan proteger la institución de la familia y constituye, en consecuencia, una excusa legal atenuatoria, que no dice relación con alguno de los elementos del delito, sino con su punibilidad.

C. Santiago, 21 junio 2010, Rol N° 726-2010

2. *Concurso entre art. 248 y 250 bis.* Si los hechos se realizan en forma previa a la existencia de una causa criminal, según lo dispuesto por el art. 7° del CPP, como lo requiere la norma del artículo 250 bis, procede la aplicación del artículo 248, prefiriéndose esta circunstancia por sobre las relaciones descritas en el art. 250 bis.

C. Santiago, 21 junio 2010, Rol N° 726-2010

Artículo 250 bis A. Derogado.<sup>272</sup>

Artículo 250 bis B. Derogado.<sup>273</sup>

Artículo 251. Los bienes recibidos por el empleado público caerán siempre en comiso.

---

<sup>271</sup> Artículo agregado por el 1°, N° 9 de la Ley N° 19.645, de 11 de diciembre de 1999.

<sup>272</sup> Artículo derogado por el artículo único, N° 6) de la Ley N° 20.341, de 22 de abril de 2009. Anteriormente había sido agregado por el artículo único, N° 3 de la Ley N° 19.829, de 8 de octubre de 2002.

<sup>273</sup> Artículo derogado por el artículo único, N° 6) de la Ley N° 20.341, de 22 de abril de 2009. Anteriormente había sido agregado por el artículo único, N° 3 de la Ley N° 19.829, de 8 de octubre de 2002.

En el caso del artículo 249 y del artículo 250, inciso segundo, para la aplicación de las penas de suspensión o inhabilitación que correspondieren en calidad de accesorias a penas privativas de libertad se estará a las siguientes reglas:

1º. Si las penas accesorias fueren más graves que las establecidas en el artículo 249, serán impuestas las primeras, en su grado máximo, y

2º Si las penas establecidas en el artículo 249 fueren más graves que las penas accesorias, serán impuestas aquéllas en toda la extensión que no sea inferior al grado máximo de las accesorias.<sup>274</sup>

#### § 9 bis. *Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros*<sup>275</sup>

Artículo 251 bis. El que ofreciere, prometiére o diere a un funcionario público extranjero, un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, para que realice una acción o incurra en una omisión con miras a la obtención o mantención, para sí u otro, de cualquier negocio o ventaja indebidos en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo y, además, con las de multa e inhabilitación establecidas en el inciso primero del artículo 248 bis. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cien a mil unidades tributarias mensuales. De igual forma será castigado el que ofreciere, prometiére o diere el aludido beneficio a un funcionario público extranjero por haber realizado o haber incurrido en las acciones u omisiones señaladas.

El que, en iguales situaciones a las descritas en el inciso anterior, consintiere en dar el referido beneficio, será sancionado con pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio, además de las mismas penas de multa e inhabilitación señaladas.<sup>276</sup>

Artículo 251 ter. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considera funcionario público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un país extranjero, haya sido nombrada o elegida, así como cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, sea dentro de un organismo público o de una empresa pública. También se entenderá que invista la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

#### § 10. *Resistencia y desobediencia*

---

<sup>274</sup> Artículo sustituido, por el que aparece en el texto, por el 1º, N° 9 de la Ley N° 19.645, de 11 de diciembre de 1999.

<sup>275</sup> Párrafo y artículos 251 bis y 251 ter intercalados por el artículo único, N° 7) de la Ley N° 20.341, de 22 de abril de 2009.

<sup>276</sup> Véase la Ley N° 20.393, de 2 de diciembre de 2009, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas, incorporada en el Apéndice de este Código.

Artículo 252. El empleado público que se negare abiertamente a obedecer las órdenes de sus superiores en asuntos del servicio, será penado con inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio.

En la misma pena incurrirá cuando habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecución de órdenes de sus superiores, las desobedeciere después que éstos hubieren desaprobado la suspensión.

En uno y otro caso, si el empleado no fuere retribuido, la pena será reclusión menor en cualquiera de sus grados o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.<sup>277</sup>

*Requisito del delito es la relación de subordinación jerárquica administrativa.* Los alcaides no son inferiores jerárquicos de los jueces de letras del departamento en que prestan sus servicios. En consecuencia, la desobediencia o resistencia de un alcaide a cumplir las órdenes del juez de letras no configura el delito contemplado en el artículo 252.

C. Talca, 12 marzo 1953. R., t. L, segunda parte, sec. 4ª, p. 80.

#### § 11. *Denegación de auxilio y abandono de destino*

Artículo 253. El empleado público del orden civil o militar que requerido por autoridad competente, no prestare, en el ejercicio de su ministerio, la debida cooperación para la administración de justicia u otro servicio público, será penado con suspensión del empleo en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.<sup>278</sup>

Si de su omisión resultare grave daño a la causa pública o a un tercero, las penas serán inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.<sup>279-280</sup>

*Dolo específico.* La figura punible en cuestión exige la concurrencia de un dolo específico y determinado, consistente en rehusarse a prestar la debida cooperación a la administración de justicia.

J. G. Concepción, 18 mayo 2005, RUC N° 0400134327-6, RIT N° 1701 - 2004

Artículo 254. El empleado que sin renunciar su destino lo abandonare, sufrirá la pena de suspensión en su grado mínimo a inhabilitación especial temporal para el cargo u oficio en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.<sup>281</sup>

Si renunciado el destino y antes de transcurrir un plazo prudencial en que haya podido ser reemplazado por el superior respectivo, lo abandonare con daño de la causa pública,

---

<sup>277</sup> Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1º, letra i) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

<sup>278</sup> Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1º, letra d) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

<sup>279</sup> Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1º, letra i) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

<sup>280</sup> Véase, en el Apéndice del Código Penal, el Art. 9º de la Ley N° 12.927, de 6 de agosto de 1958, sobre Seguridad del Estado.

<sup>281</sup> Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1º, letra d) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.



las penas serán multa de seis a diez unidades tributarias mensuales inhabilitación especial temporal para el cargo u oficio en su grado medio.<sup>282</sup>

Las penas establecidas en los dos incisos anteriores se aplicarán respectivamente al que abandonare un cargo concejil sin alegar excusa legítima, y al que después de haber alegado tal excusa, pero antes de transcurrir un plazo prudencial en que haya podido ser reemplazado, hace el abandono ocasionando daño a la causa pública.

Las disposiciones de este artículo han de entenderse sin perjuicio de lo establecido en el 135.

*Abandono de destino. Daño.* Para que el abandono de destino sea punible es necesario que exista *daño de la causa pública*.

C. Concepción, 28 julio 1915. G. 1915, 2º sem., N° 479, p. 1250.

## § 12. *Abusos contra particulares*

Artículo 255. El empleado público que desempeñando un acto del servicio, cometiere cualquier vejación injusta contra las personas o usare de apremios ilegítimos o innecesarios para el desempeño del servicio respectivo, será castigado con las penas de suspensión del empleo en cualquiera de sus grados y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.<sup>283-284</sup>

1. *Sujeto activo es sólo funcionario investido.* Es necesario que un empleado público, cometa un abuso mientras desempeña un acto del servicio para el que se le ha investido, no se aplica a quien finge autoridad.

C. Suprema, Rol N° 3744-07, 21 septiembre 2007, MJCH\_MJJ N° 15546.

2. *Jueces no pueden ser sujeto activo de este delito.* La Jurisprudencia ha dicho, y así lo confirma la historia de la ley, que los jueces no pueden ser sujeto activo de el injusto comprendido en el artículo 255, pues a la judicatura, como sujeto activo, hace referencia el párrafo 4 del Título V del Libro II del Código Penal.

C. Copiapó, 21 marzo 2006, Rol N° 39-2006, RPP n° 46, p. 37.

Artículo 256. En iguales penas incurrirá todo empleado público del orden administrativo que maliciosamente retardare o negare a los particulares la protección o servicio que deba dispensarles en conformidad a las leyes y reglamentos.

---

282 Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1º, letra d) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

283 Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1º, letra i) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

284 Véase el artículo 19 del D.L. 2.460, de 1979, Orgánico de Investigaciones de Chile.

Artículo 257. El empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificación o testimonio, o impidiere la presentación o el curso de una solicitud, será penado con multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.<sup>285</sup>

Si el testimonio, certificación o solicitud versaren sobre un abuso cometido por el mismo empleado, la multa será de once a veinte unidades tributarias mensuales.<sup>286</sup>

Artículo 258. El empleado público que solicitare a persona que tenga pretensiones pendientes de su resolución, será castigado con la pena de inhabilitación especial temporal para el cargo u oficio en su grado medio.<sup>287</sup>

Artículo 259. El empleado que solicitare a persona sujeta a su guarda por razón de su cargo, sufrirá la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados e inhabilitación especial temporal para el cargo u oficio en su grado medio.<sup>288</sup>

Si la persona solicitada fuere cónyuge, conviviente, descendiente, ascendiente o colateral hasta el segundo grado de quien estuviere bajo la guarda del solicitante, las penas serán reclusión menor en sus grados medio a máximo e inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio.<sup>289</sup>

### § 13. *Disposición general*

Artículo 260. Para los efectos de este Título y del Párrafo IV del Título III, se reputa empleado todo el que desempeñe un cargo o función pública, sea en la administración central o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas u organismos creados por el Estado o dependientes de él, aunque no sean del nombramiento del Jefe de la República ni reciban sueldo del Estado. No obstará a esta calificación el que el cargo sea de elección popular.<sup>290</sup>

1. *Elementos Constitutivos.* A) el empleado público, para ser tal, debe ejercer “un cargo o función pública”, y B) Tal quehacer debe servirse en un “organismo creado por el Estado o dependiente de él”, sea o no de elección popular, independiente de su modalidad de contratación o remuneración, siendo el concepto penal, mas amplio que el mencionado en el estatuto administrativo.

1. C. Suprema, 19 mayo 2008, Rol N° 2.321-07. G.J. 2008, N° 335, enero, p.165

2. C. Suprema, 19 de mayo de 2008, rol n°2.321-07, FM n° 549, , fallo n°5, sec criminal, pag 478.

---

285 Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, letra d) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

286 Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, letra i) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

287 Artículo modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, N° 2 de la Ley N° 19.617, de 12 de julio de 1999.

288 Inciso modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, N° 3, letra a) de la Ley N° 19.617, de 12 de julio de 1999.

289 Inciso reemplazado, por el que aparece en el texto, por el artículo 1°, N° 3, letra b) de la Ley N° 19.617, de 12 de julio de 1999.

290 Este artículo fue reemplazado, por el que aparece en el texto, por el Art. 29 de la Ley N° 15.078, de 18 de diciembre de 1962.

Véase el artículo 250 bis B de este Código.

2. *Empleado público. I. Concepto funcional.* Cargo público es aquel que vincula al empleado a la actividad del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, tendientes a satisfacer necesidades públicas por medio de los respectivos servicios.

1. C. Suprema, 23 septiembre 1965. R., t. LXIII, 2ª parte, sec. 4ª, p. 408.
2. C. Suprema, 9 mayo 1962. R., t. LIX, 2ª parte, sec. 4ª, p. 76.

II. *Cargo Público.* No fue definido por el legislador, pero sí lo ha hecho el Estatuto Administrativo contenido en la ley N° 18.834, cuyo art. 3º, letra a) puntualiza que es tal “aquel que se contempla en las plantas o como empleos a contrata en las instituciones señaladas en el artículo 1º, a través del cual se realiza una función administrativa”.

- C. Suprema, 19 mayo 2008, Rol N° 2.321-07. G.J. 2008, N° 335, enero, p.165

III. *Casos incluidos.* a) *Los empleados de una institución semifiscal.*

- C. Suprema, 23 septiembre 1965. R., t. LXII, 2ª parte, sec. 4ª, p. 408.

IV. *Elemento normativo del tipo.* Calidad de funcionario público al momento de la comisión del delito corresponde a un elemento normativo del tipo penal, y al no comprobarse, se entiende, ratio iuris, que no concurren las otras exigencias consagradas para los delitos especiales propios de este título.

- C. Santiago, Rol N° 6176-07, 26 octubre 2007, MJCH\_MJJ N° 15828.

3. *Alcances del tipo.* Comprende no sólo la Administración del Estado, sino también otros organismos creados por o dependientes del mismo Estado. Desborda la noción técnica de la legislación administrativa. Comprende a todos los que cumplen tareas en el sector público, con el sólo requisito de prestar servicios en un órgano del Estado. Es tan empleado público el que ocupa un cargo creado por la ley, sea de planta o a contrata, permanente o transitorio, como aquel que ejerce una “función pública”.

- C. Suprema, 19 mayo 2008, Rol N° 2.321-07. G.J. 2008, N° 335, enero, p.165

4. *Jurisprudencia anterior a la modificación de 1962*

I. *Concepto general.* a) *Empleado público es el que goza de nombramiento formal como tal.* De las diversas disposiciones legales que rigen la materia fluye la conclusión de que sólo tienen el carácter de empleados públicos los que desempeñan cargos permanentes (empleados de planta) o aquellos que sirven funciones de carácter transitorio (empleados a contrata), existiendo respecto de los últimos la restricción que se contiene en el artículo 5º del Estatuto Administrativo, de que su contratación sólo puede efectuarse por Decreto Supremo fundado, de todo lo cual puede extraerse la necesaria conclusión de que las personas contratadas sin esta formalidad no pueden tener el carácter de empleados públicos.

- C. Santiago, 22 noviembre 1947. G. 1947, 2º sem., N° 68, p. 390.

b) *Concepto funcional.* Lo esencial y determinante es la función, que es la que imprime la calidad del empleado.

- C. Suprema, 5 noviembre 1958. R., t. LXI, 2ª parte, sec. 4ª, p. 187.

II. *Casos incluidos.* a) *Tesorero comunal.* El tesorero comunal se considera funcionario público.

- C. Suprema, 20 agosto 1935. G. 1935, 2º sem., N° 78, p. 240.

b) *El alcalde es empleado público y puede incurrir en este delito de prisión arbitraria.* El alcalde de una localidad es empleado público, y, en consecuencia, al incurrir en el delito de prisión arbitraria debe sancionársele en conformidad al artículo 148 del Código Penal.

C. Talca, 29 abril 1902. G. 1902, t. I, N° 793, p. 802.

c) *Empleados de empresas del Estado.* Los empleados del Banco del Estado quedan comprendidos en este precepto.

C. Santiago, 23 diciembre 1961. R., t. LVIII, 2ª parte, sec. 4ª, p. 360.

## T í t u l o VI

De los crímenes y simples delitos contra el orden y la seguridad públicos cometidos por particulares<sup>291</sup>

### § 1. *Atentados contra la autoridad*<sup>292</sup>

Artículo 261. Cometen atentado contra la autoridad:

1° Los que sin alzarse públicamente emplean fuerza o intimidación para alguno de los objetos señalados en los artículos 121 y 126.

2° Los que acometen o resisten con violencia, emplean fuerza o intimidación contra la autoridad pública o sus agentes, cuando aquélla o éstos ejercieren funciones de su cargo.

I. *Sujeto pasivo.* I. *Alcalde.* El alcalde de una municipalidad es sujeto pasivo de este delito.

C. Suprema, 11 mayo 1987. R., t. LXXXIV, p. 55.

II. *Capitán de nave.* El capitán de nave mercante es considerado por la ley como representante de la autoridad pública mientras ejerce las funciones propias de su cargo.

C. Santiago, 7 mayo 1908. G. 1908, t. I, N° 256, p. 381.

2. *Conducta. Requiere actos positivos: la mera oposición o resistencia no constituye delito (jurisprudencia antigua).* I. Para que exista el delito de atentado o desacato a la autoridad, se requiere que el culpable lo cometa con hechos positivos iniciales, no bastando para su comisión el ejercicio de una resistencia más o menos activa.

C. La Serena, 21 agosto 1911. G. 1911, t. II, N° 899, p. 245.

II. El depositario judicial que por motivos legales se opone al cumplimiento de la medida de secuestro de bienes, sin haber empleado fuerza o intimidación, no comete el delito de atentado.

C. Suprema, 24 abril 1896. G. 1896, t. I, N° 544, p. 385 (c. 17, p. 386).

---

<sup>291</sup> Véase el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

<sup>292</sup> Epígrafe sustituido, por el que aparece en el texto, por el artículo 1°, N° 1) de la Ley N° 20.048, de 31 de agosto de 2005.

3. *Concurso con delitos comunes (robo, jurisprudencia antigua)*. El robo hecho a la autoridad con intención de lucrar no es atentado, sino simplemente robo.

C. Suprema, 31 marzo 1879. G. 1879, N° 574, p. 383.

Artículo 262. Los atentados a que se refiere el artículo anterior serán castigados con la pena de reclusión menor en su grado medio o multa de once a quince unidades tributarias mensuales, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:<sup>293</sup>

1ª Si la agresión se verifica a mano armada.

2ª Si los delincuentes pusieren manos en la autoridad o en las personas que acudieren a su auxilio.

3ª Si por consecuencia de la coacción la autoridad hubiere accedido a las exigencias de los delincuentes.

Sin estas circunstancias la pena será reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.<sup>294</sup>

Para determinar si la agresión se verifica a mano armada se estará a lo dispuesto en el artículo 132.

*Casos.* a) Si el agente ha injuriado de palabra y ha atacado a bofetadas a un policía que trataba de aprehenderlo premunido de una orden emanada de la autoridad competente, comete el delito de atentado.

C. Concepción, 6 diciembre 1910. G. 1910, T. II, p. 1366

b) Si los reos, por medio de amenazas, lograron que el policía libertara al detenido, han cometido el delito que describe el N°3.

C. Concepción, 10 abril 1911. G. 1911, T. I, p. 369

Artículo 263. Derogado.<sup>295</sup>

Artículo 264. El que amenace durante las sesiones de los cuerpos colegisladores o en las audiencias de los tribunales de justicia a algún diputado o senador o a un miembro de dichos tribunales, o a un senador o diputado por las opiniones manifestadas en el Congreso, o a un miembro de un tribunal de justicia por los fallos que hubiere pronunciado o a los ministros de Estado u otra autoridad en el ejercicio de sus cargos, será castigado con reclusión menor en cualquiera de sus grados.

El que perturbe gravemente el orden de las sesiones de los cuerpos colegisladores o de las audiencias de los tribunales de justicia, u ocasionare tumulto o exaltare al desorden en el despacho de una autoridad o corporación pública hasta el punto de impedir sus

---

293 Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1º, letra h) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

294 Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1º, letra d) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

295 Artículo derogado por el artículo 1º, N° 2) de la Ley N° 20.048, de 31 de agosto de 2005.

actos, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, o sólo esta última.<sup>296</sup>

1. *Concurso con otros delitos: no hay absorción.* Si con ocasión del atentado contra un agente de la autoridad se causan lesiones a éste, el reo comete dos delitos.

C. Talca, 8 septiembre 1926. G. 1926, 2º sem. N° 133, p. 603 (c. 3, p. 604).

2. *Caso.* Si el sujeto activo se acerca a la víctima diciendo “concha de tu madre, te voy a matar” se considera que es amenaza pues se manifiesta intención de causar daño, en este caso la verosimilitud del mal a causar estaba dada por los antecedentes penales del actor.

C. Valparaíso, 4 mayo 2007, Rol n° 386-2007, RPP n° 59, p. 52.

Artículo 265. Derogado.<sup>297</sup>

Artículo 266. Para todos los efectos de las disposiciones penales respecto de los que cometen atentado contra la autoridad o funcionarios públicos, se entiende que ejercen aquélla constantemente los ministros de Estado y las autoridades de funciones permanentes o llamadas a ejercerlas en todo caso y circunstancias.<sup>298</sup> Entiéndese también ofendida la autoridad en ejercicio de sus funciones cuando tuviere lugar el atentado con ocasión de ellas o por razón de su cargo.<sup>299</sup>

*Jueces. No son autoridades de funciones permanentes (jurisprudencia antigua).* El juez de subdelegación no es autoridad de funciones permanentes para los efectos del artículo 226.

C. La Serena, 13 noviembre 1895. G. 1895, t. III, N° 3.825, p. 392.

Artículo 267. El que con violencia o fraude impidiere ejercer sus funciones a un miembro del Congreso, de los tribunales superiores de justicia o del Consejo de Estado, sufrirá las penas de reclusión menor en su grado mínimo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.<sup>300</sup>

Artículo 268. Derogado.<sup>301</sup>

Artículo 268 bis. El que diere falsa alarma de incendio, emergencia o calamidad pública a los Cuerpos de Bomberos u otros servicios de utilidad pública, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo.<sup>302</sup>

---

296 Artículo reemplazado, por el que aparece en el texto, por el artículo 1º, N° 2) de la Ley N° 20.048, de 31 de agosto de 2005.

297 Artículo derogado por el artículo 1º, N° 4) de la Ley N° 20.048, de 31 de agosto de 2005.

298 Inciso modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1º, N° 5) de la Ley N° 20.048, de 31 de agosto de 2005.

299 Inciso modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1º, N° 5) de la Ley N° 20.048, de 31 de agosto de 2005.

300 Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1º, letra i) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

301 Artículo derogado por el artículo 1º, N° 4) de la Ley N° 20.048, de 31 de agosto de 2005.

*Casos.* A) El imputado efectuó algunas llamadas telefónicas a la Central de Comunicaciones de Carabineros, fono 133, y a la Comandancia de Bomberos, fono 132, por los cuales dio aviso de un incendio en una casa habitación, razón por la cual hubo de desplegarse el procedimiento policial y de bomberos respectivos, llamado que resultó ser falso en cuanto al hecho de haber un incendio en el lugar referido.

J.G. Punta Arenas, 13 mayo 2009, RUC N° 0801121472-0

b) El requerido efectuó llamados desde un celular al nivel 133 de Carabineros dando cuenta de la activación de elementos explosivos en la 5ª Comisaría de Carabineros de esta ciudad lo que dio lugar al procedimiento donde participó el GOPE de Carabineros estableciendo que se trataba de falsos avisos de bombas.

J.G. Puerto Montt, 16 noviembre 2010, RUC N° 1000972882-7 RIT N° 9563-2010

### § 1 bis. *Atentados y amenazas contra fiscales del Ministerio Público y defensores penales públicos*<sup>303</sup>

Artículo 268 ter. El que mate a un fiscal del Ministerio Público o a un defensor penal público en razón del ejercicio de sus funciones, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

1. *Equivalencia del injusto.* La circunstancia de disparar en contra del personal de Carabineros en servicio, aparece como igual de reprochable que hacerlo en contra de un Fiscal del Ministerio Público, toda vez que refleja el desprecio del sujeto que lo efectúa, no solo por la vida humana del agraviado, sino que además por la autoridad que ésta representa, de manera que la severidad punitiva de uno y otro resulta ser equivalente, conforme a la comparación que se debe hacer entre lo dispuesto en el artículo 268 ter del Código Penal y lo dispuesto en los artículos 416 y 416 bis del Código de Justicia Militar, que tratan sobre el tema.

TOP. Cañete, 22 marzo 2011, RUC N° 0800932994-4, RIT N° 35-2010

2. *Error en la persona.* El error en la persona, que fuera invocado al señalar que se creyó disparar a carabineros cuando se hizo a un fiscal, carece de trascendencia penal, toda vez que versa sobre una persona protegida de la misma forma por la ley penal, que aquella que hipotéticamente se pretendía atacar, ya que esa fue la intención del propio legislador.

TOP. Cañete, 22 marzo 2011, RUC N° 0800932994-4, RIT N° 35-2010

Artículo 268 quáter. El que hiera, golpee o maltrate de obra a un fiscal del Ministerio Público o a un defensor penal público en razón del ejercicio de sus funciones, será castigado:

1°. Con la pena de presidio mayor en su grado medio, si de resultas de las lesiones el ofendido queda demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

---

302 Artículo agregado por el artículo único, letra a) de la Ley N° 19.830, de 4 de octubre de 2002.

303 Párrafo intercalado por el artículo único, letra a) de la Ley N° 20.236, de 27 de diciembre de 2007.

2°. Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones producen al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

3°. Con presidio menor en su grado medio a máximo, si le causa lesiones menos graves.

4°. Con reclusión menor en su grado mínimo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, o sólo esta última, si le ocasiona lesiones leves o no se produce daño alguno.

Artículo 268 quinquies. El que amenazare a un fiscal del Ministerio Público o a un defensor penal público en los términos de los artículos 296 y 297 de este Código, en razón del ejercicio de sus funciones, será castigado con el máximo de la pena o el grado máximo de las penas previstas en dichos artículos, según correspondiere.

1. *Casos.* A) El imputado llegó hasta dependencias de la Defensoría penal pública, exigiendo entrevistarse con el defensor penal jefe de dicha defensoría, ante la presencia de éste, el imputado procedió a reaccionar de manera violenta con agresiones verbales, amenazándolo de muerte y de golpearlo e intentando golpearlo con un teléfono de la defensoría. La víctima se encontraba en dependencias de dicha Defensoría cumpliendo sus funciones profesionales, en horario de atención de público, y en dicha circunstancia concurrió el acusado a hablar con la víctima, precisamente en su calidad de Defensor Penal Público y en pleno conocimiento de la función que éste desempeña, por lo que el tribunal interpreta que se observa la expresión “en razón del ejercicio de sus funciones” del Artículo 268 quinquies, no definida legalmente.

J.G. Quillota, 27 febrero 2009, RUC N° 0800977780-7, RIT N° 2012-2008

B) En el mes de Enero de 2008, en dependencias del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Colina II, durante una entrevista concedida al periódico “The Clinic”, el requerido amenazó a la Fiscal Adjunto que representó al Ministerio Público en juicio realizado en su contra, señalando textualmente: “Llevo una pistola para mararla, porque ella me metió preso. [...] pero yo salgo de acá a puro matarla a la fiscal. Ya lo tengo pensado. La fiscal me pidió perpetua hasta la última y le dije que la iba a matar en la calle, si incluso le tiré un vaso de agua en el juicio y le dije que se acuerde que yo no voy a estar para siempre en la cárcel”.

J.G. Colina, 22 julio 2010, RUC N° 0800208038-K, RIT N° 685-2010.

2. *Caso en que no procede.* En el interior de la Tercera Comisaría de Carabineros de Ovalle, el imputado insultó y amenazó de muerte al Fiscal Adjunto de la misma ciudad, quien se encontraba en el recinto singularizado, en ejercicio de sus funciones, expresándole: “fiscal culiao conchetumadre, te voy hacer recagar a balazos cuando me arranque de nuevo, estay muerto conchetumadre, la familia es grande y presta ropa, tenis los días contados, las cuarenta pepas que me vay a poner no te van a salir gratis maricón”. El tribunal estima que las amenazas carecen de la seriedad y verosimilitud exigidas por el tipo penal, teniendo en cuenta el contexto en que las palabras fueron dichas; en momentos que el imputado había sido recapturado después de meses de fuga, lo cual explica en su conducta un ofuscamiento natural. Sin existir posibilidad de concretar por sí, el hecho anunciado, tanto en ese momento, pues se encontraba en un recinto policial con bastantes funcionarios en su interior, como en tiempo próximo pues el imputado a partir de la captura reingresaba a un sistema de privación de libertad siendo bastante ilusorias las acciones anunciadas por el imputado.

J.G. Ovalle, 14 abril 2009, RUC N° 801123145-5, RIT N° 554-2009



## § 2. *Desórdenes públicos*

Artículo 269. Los que turbaren gravemente la tranquilidad pública para causar injuria u otro mal a alguna persona particular o con cualquier otro fin reprobado, incurrirán en la pena de reclusión menor en su grado mínimo, sin perjuicio de las que les correspondan por el daño u ofensa causados.

Incurrirá en igual pena de presidio menor, en su grado mínimo a medio, el que impidiere o dificultare la actuación del personal de los Cuerpos de Bomberos u otros servicios de utilidad pública, destinada a combatir un siniestro u otra calamidad o desgracia que constituya peligro para la seguridad de las personas.<sup>304</sup>

1) *La riña multitudinaria no es desorden público (jurisprudencia antigua)*. No es aplicable el artículo 269 en el caso de un tumulto que se forme a propósito de la riña entre dos individuos, a la cual vienen a agregarse poco a poco otros, en favor de uno u otro de los contendientes.

C. Valparaíso, 14 enero 1893. G. 1892, t. II, N° 3.363, p. 1125, (p. 1144).

2) *Singularización del sujeto activo*. No obstante su redacción en plural, se tipifica una figura penal que requiere de la singularización del sujeto activo, aunque sea un grupo de personas o uno solo.

C. Santiago, 13 junio 2007, Rol N° 1181-2007. G. J. 2007, N° 324, p. 250.

## § 2 bis. *De la obstrucción a la investigación*<sup>305</sup>

Artículo 269 bis. El que, a sabiendas, obstaculice gravemente el esclarecimiento de un hecho punible o la determinación de sus responsables, mediante la aportación de antecedentes falsos que condujeran al Ministerio Público a realizar u omitir actuaciones de la investigación, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a doce unidades tributarias mensuales.

La pena prevista en el inciso precedente se aumentará en un grado si los antecedentes falsos aportados condujeran al Ministerio Público a solicitar medidas cautelares o a deducir una acusación infundada.

El abogado que incurriere en las conductas descritas en los incisos anteriores será castigado, además, con la pena de suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena.

La retractación oportuna de quien hubiere incurrido en las conductas de que trata el presente artículo constituirá circunstancia atenuante. Tratándose de las situaciones a que se refiere el inciso segundo, la atenuante se considerará como muy calificada, en los términos del artículo 68 bis.

Se entiende por retractación oportuna aquella se produce en condiciones de tiempo y forma adecuadas para ser considerada por el tribunal que debiere resolver alguna medida

---

304 Inciso agregado por el artículo único, letra b) de la Ley N° 19.830, de 4 de octubre de 2002.

305 El inciso primero de este artículo fue sustituido por los actuales incisos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, que aparecen en el texto, por el artículo 2°, N° 3 de la Ley N° 20.074, de 14 de noviembre de 2005.

solicitada en virtud de los antecedentes falsos aportados o, en su caso, que tuviere lugar durante la vigencia de la medida cautelar decretada en virtud de los antecedentes falsos aportados y que condujere a su alzamiento o, en su caso, la que ocurra antes del pronunciamiento de la sentencia o de la decisión de absolución o condena según corresponda.<sup>306</sup>

Estarán exentas de las penas que establece este artículo las personas a que se refieren el inciso final del artículo 17 de este Código y el artículo 302 del Código Procesal Penal.<sup>307</sup>

*1. Bien jurídico protegido.* Es la recta administración de justicia, lo que por cierto es independiente del hecho de que el responsable del delito de obstrucción a la justicia, revista o no la calidad de empleado público, miembro de las Fuerzas Armadas y de Orden, o de simple particular.

C. Santiago, 17 Octubre 2002. R., t. XCIX, sec. 4ª, p. 142.

*2. Reforma procesal penal reemplaza obstrucción de justicia por un nuevo tipo.* La figura introducida al Código Penal requiere que el sujeto activo de la conducta punible realice actos positivos tendientes a dificultar o entorpecer la investigación del Ministerio Público, mediante el aporte de antecedentes falsos con la inclusión de un nuevo elemento subjetivo, que es realizar tales actos a sabiendas.

C. Santiago, Rol N° 56872-02, 5 diciembre 2007, MJCH\_MJJ N° 16396.

Artículo 269 ter. El fiscal del Ministerio Público, o el abogado asistente del fiscal, en su caso, que a sabiendas ocultare, alterare o destruyere cualquier antecedente, objeto o documento que permita establecer la existencia o inexistencia de delito, la participación punible en él de alguna persona o su inocencia, o que pueda servir para la determinación de la pena, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados e inhabilitación especial perpetua para el cargo.<sup>308</sup>

### § 3. De la rotura de sellos

Artículo 270. Los que hubieren roto intencionalmente los sellos puestos por orden de la autoridad pública, serán castigados con reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.<sup>309</sup>

---

<sup>306</sup> El inciso primero de este artículo fue sustituido por los actuales incisos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, que aparecen en el texto, por el artículo 2º, N° 4, letra a) de la Ley N° 20.074, de 14 de noviembre de 2005.

<sup>307</sup> Artículo modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1º, N° 4 de la Ley N° 20.253, de 14 de marzo de 2008. Anteriormente había sido modificado por el artículo 2º, N° 5, letra a) y b) de la Ley N° 20.074, de 14 de noviembre de 2005, y agregado por el artículo 1º de la Ley N° 19.806, de 31 de mayo de 2002.

<sup>308</sup> Inciso modificado, como aparece en el texto, por el artículo 2º, N° 4, letra b) de la Ley N° 20.074, de 14 de noviembre de 2005. Anteriormente había sido modificado por el artículo 1º de la Ley N° 19.806, de 31 de mayo de 2002.

<sup>309</sup> Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1º, letra d) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

Las penas serán reclusión menor en su grado medio y multa de seis a quince unidades tributarias mensuales cuando los sellos rotos estaban colocados sobre papeles o efectos de un individuo acusado o condenado por crimen.<sup>310</sup>

*Requiere rotura de sellos.* Para establecer si la violación de clausura de su negocio de que se acusa a un comerciante, constituye delito, es preciso saber en principio, si rompió los sellos con que la autoridad hubiere cerrado el establecimiento.

C. Santiago, 26 agosto 1912. G. 1912, T. I, p. 13

Artículo 271. Si la rotura de los sellos ha sido ejecutada con violencia contra las personas, el culpable sufrirá las penas de reclusión menor en su grado máximo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.<sup>311</sup>

#### § 4. *De los embarazos puestos a la ejecución de los trabajos públicos*

Artículo 272. El que por vías de hecho se hubiere opuesto, sin motivo justificado, a la ejecución de trabajos públicos ordenados o permitidos por autoridad competente, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.<sup>312</sup>

#### § 5. *Crímenes y simples delitos de los proveedores*<sup>313</sup>

Artículo 273. Las personas encargadas de provisiones, empresas o administraciones por cuenta del ejército o de la armada, o sus agentes que voluntariamente hubieren faltado a sus compromisos embarazando el servicio que tuvieren a su cargo con daño grave e inevitable de la causa pública, sufrirán las penas de reclusión mayor en su grado mínimo y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.<sup>314</sup>

Artículo 274. Si ha habido fraude en la naturaleza, calidad o cantidad de los objetos o mano de obra, o de las cosas suministradas, con daño grave e inevitable de la causa pública, los culpables sufrirán las penas de presidio mayor en cualquiera de sus grados y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.<sup>315</sup>

---

310 Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1º, letra e) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

311 Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1º, letra i) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

312 Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1º, letra i) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

313 Véanse los Arts. 93, 94 y 98 de la Ley N° 7.600, de 20 de octubre de 1943, sobre Caja de la Habitación; y el Art. 47 del Decreto con Fuerza de Ley N° 285, de 25 de julio de 1953, publicado en el Diario Oficial de 5 de agosto del mismo año, que fusiona la Caja de la Habitación con la Corporación de Reconstrucción y establece la Corporación de la Vivienda (Nota histórica).

314 Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1º, letra l) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

315 Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1º, letra l) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

§ 6. *De las infracciones de las leyes y reglamentos referentes a loterías, casas de juego y de préstamo sobre prendas*<sup>316</sup>

Artículo 275. Es lotería toda operación ofrecida al público y destinada a procurar ganancia por medio de la suerte.<sup>317</sup>

1. *Lotería requiere ánimo de lucro.* Tratándose de un bazar, cuya finalidad es la obra de caridad, no se aplican las disposiciones del Código Penal correspondientes, ya que en ellas se castiga el ánimo de lucro.

C. La Serena, 10 mayo 1878. G. 1878, p. 583

2. *Error de prohibición no excluye responsabilidad si falta de conciencia de la ilicitud es superable.* Acorde a los antecedentes allegados al juicio, entre otros, el carácter azaroso de las máquinas que era notorio y ostensible, acreditado que cuatro de las máquinas explotadas, tipo video rodillo, solamente se pueden usar en los Casinos de Juego, y la actitud de la imputada a quien no le importó saber si las mismas eran de azar o no, por cuanto igualmente decide explotaras comercialmente, concluyen que en el caso si pudo hipotéticamente haber en la imputada error de prohibición, éste era vencible o evitable, pudo superarlo, atenta su situación socioeconómica y su calidad de comerciante, que la ponían en situación de percatarse y medir el carácter anómalo de su actuar.

C. Arica, 21 diciembre 2009, Rol N° 285-2009.

Artículo 276. Los autores, empresarios, administradores, comisionados o agentes de loterías no autorizadas legalmente, incurrirán en la multa de once a veinte unidades tributarias mensuales y perderán los objetos muebles puestos en lotería.<sup>318</sup>

Si los objetos puestos en lotería fueren inmuebles, la pena será multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.<sup>319</sup>

En caso de reincidencia se les aplicará además la reclusión menor en su grado mínimo.

*Error de prohibición no excluye responsabilidad si falta de conciencia de la ilicitud es superable.* Acorde a los antecedentes allegados al juicio, entre otros, el carácter azaroso de las máquinas que era notorio y ostensible, acreditado que cuatro de las máquinas explotadas, tipo video rodillo, solamente se pueden usar en los Casinos de Juego, y la actitud de la imputada a quien no le importó saber si las mismas eran de azar

---

<sup>316</sup> Véase la ley publicada el 1° de septiembre de 1890, sobre Loterías, que establece: “Art. 1°. Se declara que el Art. 276 del Código Penal se refiere a toda Lotería que no haya sido autorizada legalmente en Chile. Art. 2°. Se declara igualmente que sólo por medio de leyes especiales se puede autorizar el expendio de boletos de loterías nacionales y extranjeras”. Véanse, además, los siguientes textos: Ley N° 4.885, de 11 de septiembre de 1930, que establece una Lotería de Beneficencia Pública administrada por la Universidad de Concepción; Ley N° 4.283, de 16 de febrero de 1928, sobre Casino de Viña del Mar; D.L. N° 237, de 28 de mayo de 1931, sobre casinos en los establecimientos hidroterápicos del actual Servicio Nacional de Salud; D.F.L. N° 120, del Ministerio de Hacienda, de 29 de marzo de 1960, que fija normas por las que se regirá la Polla Chilena de Beneficencia; Ley N° 7.889, de 14 de octubre de 1944, que prohíbe vender boletos o fracción de boleto de la Lotería de la Universidad de Concepción o de la Polla Chilena de Beneficencia a mayor precio que el indicado en ellos; Ley N° 13.039, de 15 de octubre de 1958, que crea la Junta de Adelanto de Arica, y Ley N° 17.169, de 13 de agosto de 1969, que crea Consejos Regionales de Turismo.

<sup>317</sup> Véase el Decreto Ley N° 71, de 30 de octubre de 1924, sobre operaciones destinadas a procurar ganancias por medio de la suerte (¿histórico?); y la Ley N° 10.262, de 6 de marzo de 1952, que faculta al Presidente de la República para autorizar rifas, sorteos, etc., de las características y en las condiciones que indica.

<sup>318</sup> Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, letra i) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

<sup>319</sup> Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, letra l) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

o no, por cuanto igualmente decide explotarlas comercialmente, concluyen que en el caso si pudo hipotéticamente haber en la imputada error de prohibición, éste era vencible o evitable, pudo superarlo, atenta su situación socioeconómica y su calidad de comerciante, que la ponían en situación de percatarse y medir el carácter anómalo de su actuar.

C. Arica, 21 diciembre 2009, Rol N° 285-2009

**Artículo 277.** Los banqueros, dueños, administradores o agentes de casas de juego de suerte, envite o azar, serán castigados con reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.<sup>320-321</sup>

1. *Bien jurídico protegido: patrimonio de los jugadores.* No constituye delito el mantener en un local entretenimientos respecto de los cuales se declaró que son juegos lícitos, puesto que prima en ellos la destreza sobre el azar, y ningún peligro pueden representar para el patrimonio de los jugadores, que la ley tutela.

C. Santiago, 19 diciembre 1946. G. 1946, 2° sem., N° 87, p. 459.

2. *Sujeto activo. La disposición se extiende a los que facilitan los muebles de la casa de juego.* El artículo 277 es aplicable al dueño de los muebles con que está guarnecido el local en que se sorprende gente jugando juegos de azar, con fichas, naipes y otros elementos a este objeto.

C. Suprema, 15 septiembre 1911. G. 1911, t. II, N° 974, p. 405.

3. *Juegos ilícitos. I. Son aquellos donde prima el azar sobre la destreza.*

---

320 Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, letra i) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

321 Véase la Ley N° 19.995, de 7 de enero de 2005, que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de los Casinos de Juegos, cuyos artículos 3°, letra a) y b) y 4°, definen juegos de azar como “aquellos juegos cuyos resultados no dependen exclusivamente de la habilidad o destreza de los jugadores, sino esencialmente del acaso o de la suerte, y que se encuentran señalados en el reglamento respectivo y registrados en el catálogo de juegos”, y autorizan exclusivamente la explotación de éstos, en la medida que estén incorporados dicho catálogo, esto es, “el registro formal de los juegos de suerte o azar que podrán desarrollarse en los casinos de juego, dentro de las categorías de ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas de azar, u otras categorías que el reglamento establezca”.

Véanse, además, los artículos 1°, 3° y 4° de la Ley N° 4.566, de 27 de marzo de 1929, sobre Hipódromos, que dicen: “Artículo 1°. Los Hipódromos establecidos por autorización del Presidente de la República, y que pertenezcan a sociedades fundadas con el primordial objeto de mejorar las razas caballares y que obtengan personalidad jurídica de conformidad con las leyes, podrán organizar y mantener el sistema de las apuestas mutuas con arreglo a los reglamentos que se expidan por el Presidente de la República. Artículo 3°. Las disposiciones de los artículos 277, 278 y 279 del Código Penal, se aplicarán a todo aquel que, en cualquier lugar, o bajo cualquiera forma que sea, explote las apuestas de caballos, ya sea apostando, ya ofreciendo apostar, ya directamente, ya como intermediario con el público, sin que tenga esta prescripción otra excepción que la establecida en el Art. 1° de esta ley. Igual disposición se aplicará a todo propietario o gerente de establecimientos abiertos al público que permita o tolere la explotación de las apuestas, en cualquier forma en el recinto de él, y a toda empresa periodística que publique avisos o informaciones ofreciendo apuestas. Artículo 4°. Toda persona que en cualquier lugar o bajo cualquier forma y aun a título gratuito u oneroso, ofrezca apostar en las carreras por cuenta de cualquier individuo, o sirva de intermediario para adquirir en los hipódromos boletos de apuestas mutuas será castigado con reclusión menor en sus grados medio a máximo. El dinero y los instrumentos, objetos y útiles de que se valgan estos intermediarios, caerán siempre en comiso. Los Arts. 3° y 4° de la presente ley, no se refieren a carreras a la chilena”.

El artículo 16 de la Ley N° 6.836, de 26 de febrero de 1941, dispone:

“Se aplicará la pena de reclusión menor en su grado máximo, a toda persona distinta de los Hipódromos autorizados, que, en cualquier lugar o bajo cualquiera forma, practique apuestas con base de carreras de caballos, ya sea apostando, ofreciendo apostar, sea directamente, sea como intermediario de una o más personas.

La pena será de reclusión mayor en su grado mínimo, para los propietarios, gerentes o empresarios de establecimientos de cualquier giro, distinto de los Hipódromos autorizados, que exploten, permitan o toleren que se explote el juego con base de las carreras de caballos.

El dinero y objetos muebles que se encuentren en el local, estén o no destinados al juego, caerán en comiso”.

C. Santiago, 19 diciembre 1946. G. 1946, 2º sem., N° 87, p. 459.

II. *Casos de juegos ilícitos.* a) *Apuestas mutuas en canódromo.* Los dueños y administradores de un canódromo en el cual el público arriesga dinero, mediante el sistema de apuestas mutuas a la ligereza o destreza de los perros, cometen delitos por tratarse de una casa de juego de suerte o azar, siempre que dicho canódromo no esté autorizado por la ley para funcionar.

C. Suprema, 9 diciembre 1935. R., t. XXXIII, sec. 1ª, p. 125. G. 1935, 2º sem., N° 100, p. 318.

4. *Casa de juego.* I. *Concepto general: establecimiento destinado al efecto y donde habitualmente se juega.* Es indispensable establecer que el local en que tienen lugar los juegos de azar, sea casa destinada al efecto. Pues la ley hace un distinguo esencial para los efectos de la pena, entre el que regenta un establecimiento en donde habitualmente se juega y aquel que accidentalmente lo frecuenta.

C. La Serena, 23 julio 1928. G. 1928, 1º sem., N° 147, p. 644.

II. *Casos de casas de juegos.* a) *Garito habilitado en casa particular.* Tener al interior de una casa particular un garito especialmente habilitado, importa incurrir en este delito.

C. Concepción, 9 mayo 1969. R., t. LXVI, 2ª parte, sec. 4ª, p. 92.

b) *Clubes privados de juego.* Siempre que exista una casa de juego, aunque a ella no tengan acceso sino los miembros y relaciones de una familia, o los socios y afiliados de un centro con personalidad jurídica, serán penados los banqueros, administradores o agentes de tal casa, ya que la ley no reconoce fueros personales para penar los delitos.

C. La Serena, 9 julio 1934. G. 1934, 1º sem., N° 58, p. 324.

Artículo 278. Los que concurrieren a jugar a las casas referidas, sufrirán la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.<sup>322-323</sup>

*Concurrir a jugar a un garito* ubicado en una casa particular, configura este delito.

C. Concepción, 9 mayo 1969. R., t. LXVI, 2ª parte, sec. 4ª, p. 92.

Artículo 279. El dinero o efectos puestos en juego y los instrumentos, objetos y útiles destinados a él caerán siempre en comiso.

*El comiso se extiende* a quienes participan en el juego.

C. Suprema, 15 junio 1971. R., t. LXIII, 2ª parte, sec. 4ª, p. 115.

Artículo 280. El que sin autorización legal estableciere casas de préstamo sobre prendas, sueldos o salarios, sufrirá las penas de reclusión menor en su grado mínimo, multa de

---

322 Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1º, letra i) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

323 Véase la nota del art. 277.

once a veinte unidades tributarias mensuales, y comiso de las cantidades prestadas, hasta la suma de treinta unidades tributarias mensuales.<sup>324</sup>

*Contrato de retroventa.* Los contratos de retroventa que recaen sobre especies muebles, suelen no ser otra cosa que contratos de préstamos sobre prendas, a los que se da la forma y denominación de contratos de retroventa, para eludir las disposiciones del Código Penal y el Reglamento sobre Casas de Prenda.

C. Suprema, 20 marzo 1886. G. 1886, p. 205.

Artículo 281. Los que habiendo obtenido autorización no llevaren libros con la debida formalidad, asentando en ellos, sin claros ni entre renglones, las cantidades prestadas, los plazos e intereses, los nombres y domicilio de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda y las demás circunstancias que exijan los reglamentos que deberá dictar el Presidente de la República, incurrirán en las penas de multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, y comiso de las cantidades prestadas, hasta diez unidades tributarias mensuales.<sup>325</sup>

Las mismas penas se impondrán a los que no hagan la enajenación de las prendas con arreglo a las leyes y reglamentos.

*Caso.* Si se han omitido los verdaderos nombres y domicilios de las personas en los libros respectivos de una casa de préstamos, este hecho constituye una infracción castigada por este tipo penal, y no es aceptable la justificación del inculpado que se basa en que los propios deudores lo solicitaron para evitarse el bochorno de aparecer empeñando.

C. Suprema, 20 marzo 1886. G. 1886, p. 205

Artículo 282. El prestamista que no diere resguardo de la prenda o seguridad recibida, será castigado con una multa del duplo al quíntuplo de su valor y la cantidad que hubiere prestado caerá en comiso.

Artículo 283. El prestamista que hiciera préstamos de la clase indicada en los artículos precedentes a una persona manifiestamente incapaz para contratar por su edad o falta de discernimiento, será castigado con las mismas penas del artículo interior.

§ 7. *Crímenes y simples delitos relativos a la industria, al comercio y a las subastas públicas*<sup>326</sup>

---

<sup>324</sup> Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1º, letra i) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996. Anteriormente había sido modificado por el Art. 12 de la Ley N° 13.303, de 31 de marzo de 1959.

<sup>325</sup> Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 2º, letra d) de la Ley N° 19.501, de 15 de mayo de 1997. Anteriormente había sido modificado por el artículo 1º, letra d), y por el artículo 2º, letra h) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

<sup>326</sup> Véanse la Ley N° 18.045, de 22 de octubre de 1981, Ley de Mercado de Valores, la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central, y la Ley N° 18.101, de 29 de enero de 1982, sobre Arrendamiento de Predios Urbanos.

Artículo 284. El que fraudulentamente hubiere comunicado secretos de la fábrica en que ha estado o está empleado, sufrirá la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.<sup>327</sup>

1. *Alcances del tipo.* La conducta ilícita consiste en revelar o informar fraudulentamente secretos, cuyo conocimiento por parte del empleado es legítimo. La expresión fraudulentamente como explica el profesor Javier Etcheverry en su obra Derecho Penal parte especial Tomo IV, indica que de la comunicación del secreto debe haberse seguido perjuicio para su titular. Además. La conducta supone que el hecho revelado sea verdaderamente secreto en el sentido que se da a esta expresión: que sea conocido por un número pequeño de personas y que exista un interés actual en que ese conocimiento se mantenga restringido a ese número de personas. En la especie, el apelante no ha señalado cual es el perjuicio patrimonial o de otro orden que ha sufrido la querellante.

C. Puerto Montt, 22 diciembre 2008, ROL N° 271-2008

2. *Caso en que no aplica.* Los querellados en la causa, siendo empleados de la empresa querellante y con este motivo, adquirieron información de carácter industrial y comercial reservada. No se encuentra acreditado el fraude en la acción que se imputa y ella dice relación con secretos relativos a la fabricación de productos o servicios, de una persona que hubiese estado empleada. Los imputados por ser trabajadores en la empresa del querellante y uno de ellos socio de la misma, tienen un natural conocimiento de la actividad comercial donde se desempeñaron y no se puede, por el sólo hecho de instalar una sociedad con fines similares acreditar que se hubiesen apoderado de secretos de fábrica. La experticia adquirida en sus anteriores funciones no los inhabilita para poder desarrollarse en ese ámbito.

C. Antofagasta, 12 agosto 2005, ROL N° 167-2005

Artículo 285. Los que por medios fraudulentos consiguieren alterar el precio natural del trabajo, de los géneros o mercaderías, acciones, rentas públicas o privadas o de cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratación, sufrirán las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.<sup>328</sup>

Artículo 286. Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayese sobre mantenimientos u otros objetos de primera necesidad, además de las penas que en él se señalan, se impondrá la de comiso de los géneros que fueren objeto del fraude.

Artículo 287. Los que emplearen amenaza o cualquier otro medio fraudulento para alejar a los postores en una subasta pública con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa del diez al cincuenta por ciento del valor de la cosa subastada; a no merecer mayor pena por la amenaza u otro medio ilícito que emplearen.

#### § 8. *De las infracciones de las leyes y reglamentos relativos a las armas prohibidas*

Artículo 288. El que fabricare, vendiere o distribuyere armas absolutamente prohibidas por la ley o por los reglamentos generales que dicte el Presidente de la República, sufrirá

327

Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, letra i) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

328

Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, letra i) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.



la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.<sup>329-330-331</sup>

Artículo 288 bis. El que portare armas cortantes o punzantes en recintos de expendio de bebidas alcohólicas que deban consumirse en el mismo local, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de 1 a 4 UTM.

Igual sanción se aplicará al que en establecimientos públicos, en establecimientos de enseñanza o en vías o espacios públicos en áreas urbanas portare dichas armas, cuando no pueda justificar razonablemente su porte.

<sup>332</sup>

*1. Delito de peligro.* El tipo penal de porte ilegal de arma blanca en la vía pública se considera un delito de peligro, de lo que se colige que para su perfección se exige únicamente que se ejecute un hecho que ponga en riesgo o peligro ciertamente un bien jurídico protegido, como lo es en este caso el orden y la seguridad pública de los miembros de la comunidad.

C. Santiago, 14 septiembre 2007, Rol N° 1924. G. J. N° 327, septiembre, p. 279.

*2. Interior de un vehículo cerrado no configura delito de porte arma.* El portar un sable dentro de un vehículo cerrado no configura el delito, pues no es un espacio público, terceros no tienen acceso a él, y no hay peligro para otros. A mayor abundamiento, el arma en cuestión, katana, es generalmente elemento decorativo o de colección.

C. Santiago, 14 septiembre 2007, Rol N° 1924-2007 RPP n° 63, p. 40.

### § 9. *Delitos relativos a la salud animal y vegetal*<sup>333</sup>

Artículo 289. El que de propósito y sin permiso de la autoridad competente propagare una enfermedad animal o una plaga vegetal, será penado con presidio menor en su grado medio a máximo.<sup>334</sup>

---

<sup>329</sup> Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, letra d) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

<sup>330</sup> Este artículo ha sido parcialmente derogado por el Art. 24 de la Ley N° 17.798, de 21 de octubre de 1972, sobre Control de Armas de Fuego, que se inserta en el Apéndice del Código de Justicia Militar, y que dispone: "Deróganse el artículo 288 del Código Penal y la letra e) del artículo 6° de la Ley N° 12.927, sólo en cuanto se refiere a armas de fuego, explosivos y demás elementos contemplados en la presente ley. Esta derogación no afectará a los procesos en actual tramitación, ni al cumplimiento de las sentencias dictadas en aplicación de las referidas disposiciones. Todas las actuales referencias legales a los citados artículos se entenderán también formuladas a los artículos 4°, inciso segundo, y 10 de esta ley".

<sup>331</sup> Véase, en el Apéndice del Código de Comercio, el artículo 99 de la Ley de Navegación, de 3 de julio de 1878, cuyo texto fue sustituido por el D. L. N° 2.222, de 31 de mayo de 1978.

<sup>332</sup> Modificado como aparece en el texto por la ley 19.975, artículo 1° 2) publicado en el D. O. el 05 de octubre de 2004.

<sup>333</sup> La denominación del párrafo y los artículos 289 y 290 fueron sustituidos, por los que aparecen en el texto, por el Art. 2° de la Ley N° 17.155, de 11 de junio de 1969.

Si la propagación se produjere por negligencia inexcusable del tenedor o encargado de las especies animales o vegetales afectadas por la enfermedad o plaga o del funcionario a cargo del respectivo control sanitario, la pena será de presidio menor en su grado mínimo a medio.<sup>335</sup>

Si la enfermedad o plaga propagada fuere de aquellas declaradas susceptibles de causar grave daño a la economía nacional, se aplicará la pena asignada al delito correspondiente en su grado máximo.<sup>336</sup>

El reglamento determinará las enfermedades y plagas a que se refiere el inciso anterior.<sup>337</sup>

*Caso.* Lo que se persiguió contra los imputados fue la propagación de enfermedades animales contagiosas para reducir su número, entre estos hechos están la matanza indiscriminada de animales, en número indeterminado realizadas en fechas específicas; el juntar animales sanos con enfermos, se los mantenía en permanente estado de hacinamiento, condición esencial para lograr una rápida y efectiva transmisión de las enfermedades, se comprueba la existencia de una voluntad preconcebida en la propagación de enfermedades como uno de los medios de eliminación; la falta de control de plagas que se generó en el interior del inmueble en que funcionaba la Sociedad Protectora de Animales la transformó en un foco insalubre y altamente infeccioso de variadas enfermedades virales y bacterianas, entre otras, que producen una muerte lenta y dolorosa. El estado calamitoso y deplorable en que se encontraban los animales en los caniles no detuvo en ningún momento a los sentenciados, en este proceso de propagación y muerte. Los acusados actuaron dolosamente, como señala la ley de propósito, esto es, con conocimiento y voluntad de que se propagaren las distintas enfermedades contagiosas que se incubaron en la sede de la Protectora, como medio de controlar la protección canina y felina lo que se hacía a través de un proceso de eliminación de estas especies.

C. Santiago, 20 julio 2011, ROL N° 1374-2011

Artículo 290. Si la propagación de las enfermedades a que se refiere este párrafo se originare con motivo u ocasión de la introducción ilícita al país de animales o especies vegetales, la pena asignada al delito correspondiente podrá aumentarse en un grado.<sup>338</sup>

Artículo 291. Los que propagaren indebidamente organismos, productos, elementos o agentes químicos, virales, bacteriológicos, radiactivos, o de cualquier otro orden que por su naturaleza sean susceptibles de poner en peligro la salud animal o vegetal, o el

---

334 Inciso modificado, como aparece en el texto, por el artículo único, N° 1, letra a), de la Ley N° 18.765, de 9 de diciembre de 1988.

335 Inciso modificado, como aparece en el texto, por el artículo único, N° 1, letra b), de la Ley N° 18.765, de 9 de diciembre de 1988.

336 Inciso agregado, como aparece en el texto, por el artículo único, N° 1, letra c), de la Ley N° 18.765, de 9 de diciembre de 1988.

337 Inciso agregado, como aparece en el texto, por el artículo único, N° 1, letra c), de la Ley N° 18.765, de 9 de diciembre de 1988.

338 Artículo sustituido, como aparece en el texto, por el artículo único, N° 2, de la Ley N° 18.765, de 9 de diciembre de 1988.

abastecimiento de la población, serán penados con presidio menor en su grado máximo.<sup>339</sup>

Artículo 291 bis. El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales o sólo a esta última.<sup>340</sup>

*Configuración, conducta omisiva.* El legislador, ni en la letra de la disposición, ni en su espíritu, ha contemplado la obligación de exigir una conducta positiva para que se verifique este ilícito, considerando la indefensión en que se encuentran los animales domésticos frente al ser humano, por lo cual la conducta agresiva frente a ellos bien puede expresarse en una simple omisión, que en la especie aparece prolongada en el tiempo.

C. Antofagasta, 26 agosto 2008, Rol N° 169-2008.

#### § 10. *De las asociaciones ilícitas*<sup>341</sup>

Artículo 292. Toda asociación formada con el objeto de atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, contra las personas o las propiedades, importa un delito que existe por el solo hecho de organizarse.<sup>342</sup>

*1. Bien jurídico protegido.* El propio poder del Estado en su primacía en cuanto institución política y jurídica, comprometida por el mero hecho de la existencia de otra institución, con fines antitéticos a los suyos, que le discute esa hegemonía o monopolio del orden jurídico y político

1. C. Suprema, 7 agosto 2008, Rol N° 5.576-2007. G.J 2008, N° 338, agosto, p.181
2. C. Suprema, Rol N° 2747-09, 11 marzo 2010, MJCH\_MJJ N° 23552.

*2. Elementos del tipo.* I. a) Formación de un colectivo con estructura y organización funcional, destinada a atentar contra el orden social ejerciendo multiplicidad de crímenes y simples delitos, con verdadera organización jerarquizada b) Motivo, objeto o fin de la asociación, contraria al orden social y a las buenas costumbres c) Estructura o cuerpo de la asociación en funcionamiento de un modo más o menos estable d) Concurrencia de acciones y dolo propio, manifestados en la clara conciencia de estar afiliándose a una organización delictiva e) Reglas propias y causa determinante, al no poder conseguir de ella de modo individual, permitiendo el obrar de uno actuar a otro, sucesivamente. f) Necesaria lesión al bien jurídico protegido por el artículo 292 del Código Penal.

1. C. Suprema, Rol N° 2747-09, 11 marzo 2010, MJCH\_MJJ N° 23552.
2. C. Suprema, Rol N° 5576-07, 7 agosto 2008, MJCH\_MJJ N° 17827.

---

339 Este artículo fue establecido, como aparece en el texto, por el artículo único N° 3, de la Ley N° 18.765, de 9 de diciembre de 1988.

340 Artículo sustituido, por el que aparece en el texto, por el artículo 18 de la Ley N° 20.380, de 3 de octubre de 2009. Anteriormente había sido agregado por el artículo único N° 1, de la Ley N° 18.859, de 29 de noviembre de 1989 .

341 Véase la Ley N° 20.357 , de 18 de julio de 2009, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra, en especial su artículo 15, incorporada en el apéndice de este Código. Véanse también el art. 8° de la Ley N° 18.314, que determina Conductas Terroristas y Fija su Penalidad, de; el Art. 16 de la Ley N° 20.000 de 30 de enero de 1995; y el artículo 28 de la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero, incorporadas en el apéndice de este Código

342 El inciso final de este artículo fue derogado por el Art. 4°, N° 6, de la Ley N° 19.047, de 14 de febrero de 1991.

II. La existencia de estructuras jerarquizadas, de comunicaciones y/o instrucciones, concertación, distribución de tareas y una cierta estabilidad temporal.

1. C. Suprema, 7 agosto 2008, Rol N°5.576-2007. G.J 2008, N° 338, agosto, p.179
2. C. Santiago, 24 septiembre 2010, Rol N° 2.573-2009, G.J. 2010, N° 363, septiembre, p. 174
3. C. Suprema, 19 noviembre 2002, Rol N° 1.183-2002
4. C. Suprema, 3 septiembre 2004, Rol N° 12.188-2004

3. *Participación*. Concepto debe quedar perfectamente deslindado de los supuestos de codelinuencia o de transitorio consorcio para el delito. La asociación u organización criminal comprende todos los supuestos en que dos o más personas elaboran en común un proyecto delictivo, de acuerdo con un programa y medios eficientes para desarrollarlo, más allá del simple acuerdo de voluntades.

1. C. Suprema, Rol N° 2747-09, 11 marzo 2010, MJCH\_MJJ N° 23552.
2. C. Suprema, Rol N° 5576-07, 7 agosto 2008, MJCH\_MJJ N° 17827.
3. C. Suprema, 11 de marzo de 2010, FM N° 553, p.552.
4. C. Suprema, 15 de marzo de 2010, FM N° 553, p. 616.
5. C. Santiago, 2 mayo 2003. G.J., 2003, N°275, p. 177.
6. C. Santiago, 2 mayo 2003. G.J., 2003, N°274, p. 235.

4. *Presunción de responsabilidad penal del tipo no contraviene presunción de inocencia*. La voluntariedad de la acción inculpada deriva de la comprobación de un cúmulo de circunstancias que exceden la simple constatación de un actuar típico. Esos ataques deben representar un delito en particular del Código Penal o de leyes penales especiales. La penalidad se distribuye de acuerdo a la entidad de los delitos cometidos; no se considera para nada un ataque genérico al orden social. En resumidas cuentas, las asociaciones ilícitas son las asociaciones para delinquir, y el tipo penal no contiene una presunción que contravenga el ordenamiento.

T. Constitucional, Rol N° 739-07, 21 agosto 2007, MJCH\_MJJ N° 14486.

Artículo 293. Si la asociación ha tenido por objeto la perpetración de crímenes, los jefes, los que hubieren ejercido mando en ella y sus provocadores, sufrirán la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

Cuando la asociación ha tenido por objeto la perpetración de simples delitos, la pena será presidio menor en cualquiera de sus grados para los individuos comprendidos en el acápite anterior.

1. *Penalidad*. La asociación ilícita, como figura delictiva, está construida en el Código Penal a partir de la vinculación existente entre las normas contenidas en los artículos 292 y 293. El primer precepto atribuye el carácter de delito, pero no asigna una pena. La segunda disposición alude a la asociación que está destinada a cometer crímenes o simples delitos y, en función de una u otra modalidad, determina la pena aplicable en cada caso. En definitiva, debe alegarse la inconstitucionalidad de ambas normas en conjunto.

T. Constitucional, Rol N° 739-07, 21 agosto 2007, MJCH\_MJJ N° 14486.

Artículo 294. Cualesquiera otros individuos que hubieren tomado parte en la asociación y los que a sabiendas y voluntariamente le hubieren suministrado medios e instrumentos para cometer los crímenes o simples delitos, alojamiento, escondite o lugar de reunión,

serán castigados, en el primer caso previsto por el artículo precedente, con presidio menor en su grado medio, y en el segundo, con presidio menor en su grado mínimo.<sup>343</sup>

*Casos.* A) Un grupo de personas, actuando en forma coordinada, se ha organizado para ejecutar planificada y sistemáticamente, acciones de similares características con el objeto de atentar contra la propiedad ajena, mediante la comercialización de vehículos sustraídos a sus propietarios o internados fraudulentamente al país con falsificaciones documentarias. El procesado suministró medios para su funcionamiento, proporcionó local para la celebración de reuniones, exhibición de vehículos y facilitó el desarrollo de sus actividades, incurriendo en la segunda hipótesis que contempla el artículo 294 del Código Penal.

C. Santiago, 4 septiembre 2003, ROL N°23.422-2003

B) Un grupo de personas, se organizaron a fin de recolectar, de diferentes modos, números y claves de acceso de tarjetas de débito bancarias, las que eran entregadas a un sujeto apodado y sindicado como “el Fractura”, o “el Nicolás”, el cual clonaba, y de este modo, confeccionaba las antes mencionadas, y en ellas imprimía en la banda magnética de éstas, la información antes aludida, las cuales una vez terminadas, eran entregadas a este grupo de personas, las cuales procedían, de ese modo a hacer uso de ellas, girando diversas sumas de dinero en cajeros automáticos, principalmente de la entidad Banco Estado, así como también, a efectuar compras con las referidas con antelación, causando un perjuicio en la persona bancaria ya individualizada, dedicándose a fraguar, y cometer delitos los cuales estarían en contra del orden social, y la seguridad de las personas.

C. Santiago, 24 septiembre 2010, ROL N° 2573-2009

C) Un grupo de personas se organizaron como asociación ilícita para cometer principalmente delitos de fraude a terceros valiéndose de los delitos medios de falsificación y uso malicioso de documentos de toda índole, principalmente bancarios y comerciales, adquiriendo especies y documentación robada o hurtada.

J.G. San Antonio, 17 abril 2009, RUC N° 0700644612-9, RIT N° 3863-2007

Artículo 294 bis. Las penas de los artículos 293 y 294 se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, por los crímenes o simples delitos cometidos con motivo u ocasión de tales actividades.<sup>344</sup>

Cuando la asociación se hubiese formado a través de una persona jurídica, se impondrá, además, como consecuencia accesoria de la pena impuesta a los responsables individuales, la disolución o cancelación de la persona jurídica.<sup>345</sup>

Artículo 295. Quedarán exento de las penas señaladas en los artículos anteriores aquellos de los culpables que, antes de ejecutarse alguno de los crímenes o simples delitos que constituyen el objeto de la asociación y antes de ser perseguidos, hubieren revelado a la autoridad la existencia de dichas asociaciones, sus planes y propósitos.<sup>346</sup>

---

343 Este artículo fue modificado, en la forma que se expresa, por el N° 2 del Art. 1° del D.L. N° 2.621, publicado en el Diario Oficial de 28 de abril de 1979.

344 Este artículo fue agregado por el N° 3 del Art. 1° del decreto ley a que se refiere la nota anterior.

345 Este inciso fue agregado por el inciso segundo de la Ley N° 20.393, de 2 de diciembre de 2010.

346 Este inciso fue modificado, en la forma que se expresa, por el N° 4 del Art. 1° del D.L. N° 2.621, publicado en el Diario Oficial de 28 de abril de 1979.

Podrán sin embargo ser puestos bajo la vigilancia de la autoridad.

Artículo 295 bis. Se aplicarán las penas de prisión en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo al que, habiendo tenido noticias verosímiles de los planes o de las actividades desarrolladas por uno o más miembros de una asociación ilícita, omite ponerlas oportunamente en conocimiento de la autoridad.

Quedará exento de las penas a que se refiere este artículo el cónyuge, los parientes legítimos por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, y el padre, hijo natural o ilegítimo de alguno de los miembros de la asociación. Esta exención no se aplicará si se hubiere incurrido en la omisión, para facilitar a los integrantes de la asociación el aprovechamiento de los efectos del crimen o simple delito.<sup>347</sup>

#### § 11. *De las amenazas de atentado contra las personas y propiedades*<sup>348</sup>

Artículo 296. El que amenazare seriamente a otro con causar a él mismo o a su familia, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya delito, siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será castigado:

1° Con presidio menor en sus grados medio a máximo, si hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo ilegítimamente cualquiera otra condición y el culpable hubiere conseguido su propósito.<sup>349</sup>

2° Con presidio menor en sus grados mínimo a medio, si hecha la amenaza bajo condición el culpable no hubiere conseguido su propósito.

3° Con presidio menor en su grado mínimo, si la amenaza no fuere condicional; a no ser que merezca mayor pena el hecho consumado, caso en el cual se impondrá ésta.<sup>350</sup>

Cuando las amenazas se hicieren por escrito o por medio de emisario, éstas se estimarán como circunstancias agravantes.

Para los efectos de este artículo se entiende por familia el cónyuge, los parientes en la línea recta de consanguinidad o afinidad legítima, los padres e hijos naturales y la descendencia legítima de éstos, los hijos ilegítimos reconocidos y los colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad legítimas.

1. *Elementos del tipo.* I. *Amenaza de irrogar un mal antijurídico.* Hecho delictivo que sigue a la amenaza debe ser elemento central de ésta para subsumirse al mismo tipo.

347

Este artículo fue agregado por el N° 5 del Art. 1° del Decreto Ley N° 2.621, publicado en el Diario Oficial de 28 de abril de 1979.

348

Véase el artículo 15 D de la Ley N° 20.214, de 22 de septiembre de 2007, que dispone: “El que amenazare a un miembro de Gendarmería de Chile en los términos de los artículos 296 y 297 del Código Penal durante el desempeño de sus funciones o en razón de ellas, será castigado con el grado máximo de las penas previstas en dichos artículos para los distintos tipos de amenazas contemplados por éstos”.

349

Número sustituido, por el que aparece en el texto, por el artículo 2°, N° 1 de la Ley N° 19.659, de 27 de diciembre de 1999.

350

Número modificado, como aparece en el texto, por el artículo 2°, N° 2 de la Ley N° 19.659, de 27 de diciembre de 1999.

1. C. Antofagasta, Rol N° 47-10, 24 marzo 2010, MJCH\_MJJ N° 23482.

*a) conducta típica.* Amenazar, consiste en dar a entender por actos o palabras que se quiere hacer algún mal a otro, siendo reprochables penalmente aquellas que revistan los caracteres de seriedad y verosimilitud que la norma describe. La seriedad de la amenaza dice relación con que debe existir, ser proferida manifestando la intención o decisión de quien la lleva a cabo, la verosimilitud por tanto supone que por la forma y circunstancias en que se le señala a la víctima sea para ella creíble su realización futura.

C. Suprema, 12 de julio de 2006. FM N° 535, p. 1760.

*II. Seriedad y verosimilitud de la amenaza.* a) Son elementos esenciales del injusto la seriedad de la amenaza y la verosimilitud de la ejecución del mal anunciado. El ofendido debe haber creído y temido como algo real y posible de ocurrir el sufrimiento de algún daño físico futuro por parte de alguna acción del acusado.

C. San Miguel, 12 julio 2001. R., t. XCVIII, p. 145.

b) Meras expresiones groseras no permiten tener por acreditada la seriedad y verosimilitud que la disposición exige como elementos del tipo del delito, debe quedar acreditado que se esté haciendo referencia a un hecho que constituya delito.

C. Concepción, Rol N° 243-09, 24 junio 2009, MJCH\_MJJ N° 20357.

c) Amenaza proferida en momento de exaltación resta seriedad y verosimilitud requeridos por el tipo. La seriedad, como requisito del tipo, importa que la amenaza debe proferida o expresada manifestando la decisión de quien la realiza de llevarla a cabo, de lo que se sigue que la amenaza que se profiere en broma o en un momento de exaltación, no será delito.

C. Suprema, Rol N° 4766-03, 12 julio 2006, MJCH\_MJJ N° 15165.

d) Que las amenazas se profieran por teléfono, no descarta seriedad. Lo importante no es la certeza, sino las características que la rodean y si éstas revelan o no un propósito real del sujeto activo de llevarlo a cabo.

C. Santiago, 7 diciembre 2007, Rol N° 2493-07, R.P.P. N°66, p. 57.

*2. Modalidades de comisión del delito.* Amenazas se manifiestan directamente al ofendido, o pueden materializarse por emisarios o por escrito, constituyendo éstas agravantes de responsabilidad.

C. Suprema, Rol N° 1819-08, 14 octubre 2008, MJCH\_MJJ N° 18470.

*II. Elementos del delito de amenazas no se deben confundir con los elementos el delito de robo con intimidación.* Si bien el delito que contempla el art. 296 n°1, en relación con el 297 Código Penal tiene caracteres en efecto parecidos al delito de robo con intimidación, en cuanto se haya descrito como aquel que se comete cuando alguien amenaza seriamente a otro con causar un mal, que no constituye delito, a él mismo o a su familia, en su persona honra o propiedad, como un modo de conseguir determinado provecho, no se les puede confundir, en tanto uno es un mal futuro y el otro es un mal real y actual.

C. Suprema, 11 de abril de 1995. F.M. N°437, p. 315.

3. *Caso*. Se ha amenazado a una mujer con la ejecución de mal que constituye delito y que la pone en peligro, si se considera que no se trata de un hecho de difícil realización y que la amenaza proviene de su marido, del que se encuentra separada de hecho, quien la ha golpeado con anterioridad, de modo que el mal anunciado resulta verosímil y capaz de producir en la víctima fundado temor de verse expuesta a una nueva agresión.

C. Santiago, 3 septiembre 2008, Rol N° 1427-2008, G.J. 2008, N° 339, p. 225

4. *Delito de amenazas y porte de arma de fuego*. Son figuras autónomas e independientes entre sí que pueden, en consecuencia, concurrir simultáneamente en un mismo hecho sin perder su naturaleza propia y autonomía.

C. Suprema, 17 octubre 2008, Rol N° 1.815-2008, G.J. 2008, N° 340, p. 226

5. *Caso*. La amenaza apuntando a la víctima con un arma de fuego, luego de un incidente con el acusado, constituye un riesgo cierto de causar un mal constitutivo de delito.

C. Santiago, 1 julio 2008, Rol N° 989-2008. G.J. 2008, N° 337, julio, p.228

**Artículo 297.** Las amenazas de un mal que no constituya delito hechas en la forma expresada en el los números 1° ó 2° del artículo anterior, serán castigadas con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.<sup>351</sup>

1. *Persona jurídica puede ser sujeto pasivo del delito de amenazas*. Se deben distinguir dos situaciones: aquellos casos en que ésta es sólo receptora de la amenaza, donde no se daría el hecho típico y aquellas situaciones en que la persona jurídica es la destinataria de la amenaza, en que se configuraría el delito. (Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal. Gonzalo Quintero Olivares (Director), 8° edición, Navarra 2009, s. 224; en el mismo sentido José Luis Guzmán Dalbora: El Delito de Amenaza, Editorial Jurídica 1999, Santiago de Chile, página 247 y ss.)

C. Santiago, 15 enero 2010, Rol N° 5.608-2010. G.J. 2010, N° 364, p.170

**Artículo 298.** En los casos de los dos artículos precedentes se podrá condenar además al amenazador a dar caución de no ofender al amenazado, y en su defecto a la pena de sujeción a la vigilancia de la autoridad.

1. *Caso en que no procede*. Toda vez que víctima y victimario no poseen domicilios contiguos ni cercanos, el hecho parece ser uno aislado y no el corolario de una serie de desavenencias consecutivas en el tiempo y el afectado, conforme sus propias indicaciones brindadas en juicio, estimó suficiente una mera disculpa pública del hechor.

TOP. Temuco, 12 agosto 2011, RUC N° 1000999086-6, RIT N° 136-2011

2. *Caso*. Se condena al imputado, entre otras, a la pena accesoria consistente en la sujeción a la vigilancia de la autoridad, debiendo presentarse mensualmente, los primeros 5 días de cada mes, ante Carabineros de la 4 Comisaría de Nueva Imperial, por el plazo de observación de un año contado desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada.

---

<sup>351</sup> Artículo sustituido, por el que aparece en el texto, por el artículo 2°, N° 3 de la Ley N° 19.659, de 27 de diciembre de 1999.



§ 12. *De la evasión de los detenidos*<sup>352</sup>

Artículo 299. El empleado público culpable de connivencia en la evasión de un preso o detenido cuya conducción o custodia le estuviere confiada, será castigado:

1° En el caso de que el fugitivo se halle condenado por ejecutoria a alguna pena, con la inferior en dos grados y la de inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio.

2° Con la pena inferior en tres grados a la señalada por la ley si al fugitivo no se le hubiere condenado por ejecutoria, y con la de inhabilitación especial temporal para el cargo u oficio en su grado medio.<sup>353</sup>

*Concepto de fugitivo. Requisito en la redacción anterior a 2002: procesamiento (jursprudencia antigua).* Es indispensable para que se apliquen los artículos 299 y 300 el que el reo se halle procesado por un delito determinado en el momento de la evasión no bastando con que ya haya sido detenido.

C. Suprema, 12 mayo 1886. G. 1886, N° 1.048, p. 756.

Artículo 300. El particular que, encargado de la conducción o custodia de un preso o detenido, se hallare en alguno de los casos del artículo precedente, será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado a las señaladas para el empleado público.

Artículo 301. Los que extrajeren de las cárceles o de establecimientos penales a alguna persona presa o detenida en ellos o le proporcionare la evasión, serán castigados con las penas señaladas en el artículo 299, según el caso respectivo, si emplearen la violencia o el soborno, y con las inferiores en un grado cuando se valieren de otros medios.

Si fuera de dichos establecimientos se verificare la substracción o se facilitare la fuga de los presos o detenidos violentando o sorprendiendo a los encargados de conducirlos o custodiarlos, se aplicarán respectivamente las penas inferiores en un grado a las señaladas en el inciso precedente.

*1. Caso.* El hecho de extraer de la cárcel a alguna persona presa o detenida o de proporcionarle la evasión, es un delito específico castigado por el artículo 301. Siendo un hecho de la causa que la recurrente “proporcionó la evasión del detenido poniendo las cosas en aptitud de que consiguiese la fuga proyectada” los jueces al condenar a la inculpada dieron recta aplicación a la ley.

C. Suprema, 18 junio 1965. R., t. LXII, p. 196

*2. Caso en que no procede.* Al que quita a un guardián amenazándolo con un puñal a un sujeto que conducía preso, pero que no se encontraba procesado ni encargado reo, procede aplicarle la disposición del art. 262 y no la del 301.

C. Suprema, 12 mayo 1886. G. 1886, p. 756.

352

Véase el Decreto Ley N° 2.460, de 24 de enero de 1979, de Investigaciones de Chile.

353

Artículo modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1° de la Ley N° 19.806, de 31 de mayo de 2002.

Artículo 302. Cuando la evasión o fuga de los presos o detenidos se efectuare por descuido culpable de los guardianes, se aplicará a éstos una pena inferior en un grado a la que les correspondería en caso de connivencia según los artículos anteriores.

*Evasión por negligencia. Es necesario que se deba a hechos negligentes de los guardias (jurisprudencia antigua).* Cuando la evasión de un reo no se deba al hecho culpable del guardián, no cabe sancionarlo por el delito especificado en el artículo 302.

1. C. Concepción, 4 diciembre 1912. G. 1912, t. II, N° 1.316, p. 1132.
2. C. La Serena, 25 julio 1878. G. 1878, N° 2.716, p. 1133.

Artículo 303. Si los fugados fueren dos o más, se tomará como base para fijar la pena de los procesados a quienes se refiere este párrafo, la mayor de las que estuvieren sufriendo o merecieren aquéllos.

*Descuido culpable.* Si el cabo de guardia se ha embriagado y como consecuencia de ello se fugaron los presos, se ha tipificado el descuido culpable y su acción debe ser sancionada conforme a lo dispuesto en el art. 303.

- C. Concepción, 29 mayo 1911. G. 1911, T. I, p. 685.

Artículo 304. Cuando empleando las reglas anteriores para aplicar la pena, no pudiese ésta determinarse por falta de grados inferiores o por no ser aplicables las de inhabilitación y suspensión, se impondrá la última que contenga la respectiva escala gradual.

*Caso.* Corresponde imponer la última de esas penas que contenga la respectiva escala gradual, siendo en este caso la de inhabilitación especial temporal para algún cargo u oficio público o profesión titular.

- C. Santiago, 23 mayo 2003, Rol N° 17.548-2000

### § 13. *De la vagancia y mendicidad*<sup>354</sup>

Artículo 305. Derogado.

Artículo 306. Derogado.

Artículo 307. Derogado.

Artículo 308. Derogado.

Artículo 309. Derogado.

---

<sup>354</sup>

El párrafo y los artículos 305 a 312 fueron derogados por el artículo 2°, letra d) de la Ley N° 19.567, publicada en el Diario Oficial de 1 de julio de 1998.

Artículo 310. Derogado.

Artículo 311. Derogado.

Artículo 312. Derogado.

§ 14. *Crímenes y simples delitos contra la salud pública*<sup>355-356</sup>

Artículo 313 a. El que, careciendo de título profesional competente o de la autorización legalmente exigible para el ejercicio profesional, ejerciere actos propios de la respectiva profesión de médico-cirujano, dentista, químico-farmacéutico, bioquímico u otra de características análogas, relativa a la ciencia y arte de precaver y curar las enfermedades del cuerpo humano, aunque sea a título gratuito, será penado con presidio menor en su grado medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.<sup>357</sup>

Para estos efectos se entenderá que ejercen actos propios de dichas profesiones:

1° El que se atribuya la respectiva calidad.

2° El que ofrezca tales servicios públicamente por cualquier medio de propaganda o publicidad.

3° El que habitualmente realizare diagnósticos, prescribiere tratamientos o llevare a cabo operaciones o intervenciones curativas de aquellas cuya ejecución exige los conocimientos o las técnicas propios de tales profesiones.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán en ningún caso a quienes prestaren auxilios cuando no fuere posible obtener oportuna atención profesional.

En las mismas penas incurrirá el que prestare su nombre para amparar el ejercicio profesional de un tercero no autorizado para el mismo.

1. *Procesos incluyen embarazo.* Las profesiones médicas tienen como finalidad la "ciencia y arte de precaver y curar las enfermedades del cuerpo humano", a lo que obviamente debe agregarse también precaver que los procesos naturales, como lo es el del embarazo, tengan un curso óptimo, según sus circunstancias.

C. Coyhaique, Rol N° 32-07, 5 marzo 2008, MJCH\_MJJ N° 16776.

Artículo 313 b. El que, estando legalmente habilitado para el ejercicio de una profesión médica o auxiliar de ella ofreciere, abusando de la credulidad del público, la prevención o curación de enfermedades o defectos por fórmulas ocultas o sistemas infalibles, será

---

355 Este párrafo fue sustituido, por el que aparece en el texto, por el Art. 3° de la Ley N° 17.155, de 11 de junio de 1969.

356 Véase, en el Apéndice del Código Penal, la Ley N° 20.000, de 6 de febrero de 2005, que reprime el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

357 Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, letra f) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

penado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.<sup>358</sup>

Artículo 313 c. Las penas señaladas en los artículos precedentes se impondrán sin perjuicio de las que correspondieren por la muerte, lesiones u otras consecuencias punibles que eventualmente resultaren de la comisión de tales delitos.

Artículo 313 d. El que fabricare o a sabiendas expendiere a cualquier título sustancias medicinales deterioradas o adulteradas en su especie, cantidad, calidad o proporciones, de modo que sean peligrosas para la salud por su nocividad o por el menoscabo de sus propiedades curativas, será penado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de seis a cincuenta unidades tributarias mensuales.<sup>359</sup>

Si la fabricación o expendio fueren clandestinos, ello se considerará como circunstancia agravante.

Artículo 314. El que, a cualquier título, expendiere otras sustancias peligrosas para la salud, distintas de las señaladas en el artículo anterior, contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias establecidas en consideración a la peligrosidad de dichas sustancias, será penado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.<sup>360</sup>

*1. Las figuras descritas en los art. 313 y 314 son modalidades de un mismo delito.* En la elaboración, tráfico o expendio de sustancias o productos nocivos para la salud, no se trata de delitos diversos, sino de distintas modalidades que pueden coexistir en el tráfico ilegal de estupefacientes.

C. Suprema, 15 julio 1966. R., t. LXII, p. 191.

*2. Caso.* El farmacéutico que ha expendido cocaína en varias oportunidades a una drogadicta sin receta de facultativo, no cumple con los reglamentos y formalidades del caso, por lo que comete el delito de este artículo, a pesar de encontrarse autorizado para la fabricación y tráfico del producto de que se trata.

C. Santiago, 15 noviembre 1929. Jurispr. Al Día, N°s 774 y 75, año III, p. 1109

Artículo 315. El que envenenare o infectare comestibles, aguas u otras bebidas destinados al consumo público, en términos de poder provocar la muerte o grave daño para la salud, y el que a sabiendas los vendiere o distribuyere, serán penados con presidio mayor en su grado mínimo y multa de veintiuno a cincuenta unidades tributarias mensuales.<sup>361</sup>

El que efectuare otras adulteraciones en dichas sustancias destinadas al consumo público, de modo que sean peligrosas para la salud por su nocividad o por el menoscabo apreciable de sus propiedades alimenticias, y el que a sabiendas las vendiere o

---

358 Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1º, letra f) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

359 Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1º, letra g) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

360 Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1º, letra f) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

361 Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1º, letra m) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

distribuyere, serán penados con presidio menor en su grado máximo y multa de seis a cincuenta unidades tributarias mensuales.<sup>362</sup>

Para los efectos de este artículo, se presumirá que la situación de vender o distribuir establecida en los incisos precedentes se configura por el hecho de tener a la venta en un lugar público los artículos alimenticios a que éstos se refieren.

La clandestinidad en la venta o distribución y la publicidad de alguno de estos productos constituirán circunstancias agravantes.

Se presume que son destinados al consumo público los comestibles, aguas u otras bebidas elaborados para ser ingeridos por un grupo de personas indeterminadas.

Los delitos previstos en los incisos anteriores y los correspondientes cuasidelitos a que se refiere el inciso segundo del artículo 317, sólo podrán perseguirse criminalmente previa denuncia o querrela del ministerio público o del Director General del Servicio Nacional de Salud o de su delegado, siempre que aquellos no hayan causado la muerte o grave daño para la salud de alguna persona. En los demás, los correspondientes procesos criminales quedarán sometidos a las normas de las causas que se siguen de oficio.

No será aplicable al ministerio público ni a los funcionarios del Servicio Nacional de Salud respecto de estos delitos, lo dispuesto en los números 1 y 3 del artículo 84, respectivamente, del Código de Procedimiento Penal.

1. *Elemento subjetivo.* Sólo se exige imputación de tipo culposo, pues muerte o enfermedad concretan peligro previsto sin necesidad de probar dolo. La peligrosidad de las sustancias está cubierta por la subjetividad del agente que realiza el acto a sabiendas, lo que se conecta también subjetivamente con la agravante del precepto.

T. Constitucional, Rol N° 1584, 17 junio 2010, MJCH\_MJJ N° 23884.

Artículo 316. El que diseminare gérmenes patógenos con el propósito de producir una enfermedad, será penado con presidio mayor en su grado mínimo y multa de veintiuno a treinta unidades tributarias mensuales.<sup>363</sup>

1. *Verbo rector. Caso.* Siendo el verbo rector el de “diseminar gérmenes patógenos”, no estando acreditada la existencia de acción u omisión concreta, precisa ni determinada atribuible al imputado (médico) por su mera negligencia, producto de la cual se haya producido dicha diseminación o propagación, no resulta procedente condenarlo, sino que procederá rechazar la acusación, y declarar su absolución.

C. Santiago, 31 julio 2009, Rol N° 6.307-2007.

2. *Elementos del delito.* La alteración de las bebidas o comestibles destinados al consumo público y que esta sea nociva a la salud.

C. Santiago, 4 mayo 1959. R., t. LVI, p. 201

---

362 Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, letra g) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

363 Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, letra l) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

3. *Delito de peligro común.* Este tipo de delito, -aunque generalmente la intención directa del agente sea obtener un lucro indebido-, atenta contra la salud o la vida de un número indeterminado de personas, razón por la cual se les considera como delitos de peligro común o colectivo.

C. Santiago, 4 mayo 1959. R., t. LVI, Sec. IV, p. 201

Artículo 317. Si a consecuencia de cualquiera de los delitos señalados en los cuatro artículos precedentes, se produjere la muerte o enfermedad grave de alguna persona, las penas corporales se elevarán en uno o dos grados, según la naturaleza y número de tales consecuencias, y la multa podrá elevarse hasta el doble del máximo señalado en cada caso.

Si alguno de tales hechos punibles se cometiere por imprudencia temeraria o por mera negligencia con infracción de los reglamentos respectivos, las penas serán de presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.<sup>364</sup>

*Verbo rector. Caso.* Siendo el verbo rector el de “diseminar gérmenes patógenos”, no estando acreditada la existencia de acción u omisión concreta, precisa ni determinada atribuible al imputado (médico) por su mera negligencia, producto de la cual se haya producido dicha diseminación o propagación, no resulta procedente condenarlo, sino que procederá rechazar la acusación, y declarar su absolución.

C. Santiago, 31 julio 2009, Rol N° 6.307-2007.

Artículo 318. El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.<sup>365</sup>

*Delito de Peligro Concreto.*

T.O.P. Santiago (2°), 11 febrero 2008, RUC: 0600706218-2, RIT: 2-2008

Artículo 319 a. Derogado.<sup>366</sup>

Artículo 319 b. Derogado.<sup>367</sup>

Artículo 319 c. Derogado.<sup>368</sup>

Artículo 319 d. Derogado.<sup>369</sup>

---

364 Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, letra f) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

365 Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, letra f) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

366 Este artículo fue derogado por el Art. 22 de la Ley N° 17.934, de 16 de mayo de 1973.

367 Este artículo fue derogado por el Art. 22 de la Ley N° 17.934, de 16 de mayo de 1973.

368 Este artículo fue derogado por el Art. 22 de la Ley N° 17.934, de 16 de mayo de 1973.

369 Este artículo fue derogado por el Art. 22 de la Ley N° 17.934, de 16 de mayo de 1973.

Artículo 319 e. Derogado.<sup>370</sup>

Artículo 319 f. Derogado.<sup>371</sup>

Artículo 319 g. Derogado.<sup>372</sup>

§ 15. *De la infracción de las leyes o reglamentos sobre inhumaciones y exhumaciones*<sup>373</sup>

Artículo 320. El que practicare o hiciere practicar una inhumación contraviniendo a lo dispuesto por las leyes o reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en las penas de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.<sup>374</sup>

*Caso.* La requerida procedió sin la autorización competente, a enterrar los restos de una criatura humana en el patio del inmueble destinado a la habitación y correspondiente a su domicilio. Estos hechos son constitutivos del delito de Inhumación Ilegal. Se le condena como autora confesa del delito especificado, mediante procedimiento simplificado.

J.G. Santiago (9º), 23 abril 2009, RUC N° 0700894112-7, RIT N° 14.868-2007

Artículo 321. El que violare los sepulcros o sepulturas practicando cualquier acto que tienda directamente a faltar al respeto debido a la memoria de los muertos, será condenado a reclusión menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.<sup>375</sup>

Artículo 322. El que exhumare o trasladare los restos humanos con infracción de los reglamentos y demás disposiciones de sanidad, sufrirá las penas de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.<sup>376</sup>

1. *Exhumación.* Exhuma sólo quien desentierra y retira un cadáver de un sepulcro o sepultura.

C. Suprema, 13 agosto 2009, Rol N° 4087-08. G.J. 2009, N° 350, agosto, p. 158

2. *Injusto autónomo.* Surge como lógica conclusión del artículo, que se trata de un injusto autónomo, en cuanto no es necesario la determinación previa de una inhumación legal sino simplemente la transgresión de los reglamentos y demás preceptos de sanidad al llevar a cabo la actividad que constituye su verbo rector: exhumar o desenterrar.

---

370 Este artículo fue derogado por el Art. 22 de la Ley N° 17.934, de 16 de mayo de 1973.

371 Este artículo fue derogado por el Art. 22 de la Ley N° 17.934, de 16 de mayo de 1973.

372 Este artículo fue derogado por el Art. 22 de la Ley N° 17.934, de 16 de mayo de 1973.

373 Véanse los Arts. 135 y siguientes del Código Sanitario.

374 Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1º, letra d) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

375 Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1º, letra d) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

376 Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1º, letra d) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

§ 16. *Crímenes y simples delitos relativos a los ferrocarriles, telégrafos y conductores de correspondencia*<sup>377-378</sup>

Artículo 323. El que destruyere o descompusiere una vía férrea o colocare en ella obstáculos que puedan producir el descarrilamiento, o tratare de producirlo de cualquiera otra manera, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Artículo 324. Si a virtud de la destrucción, descompostura u obstáculos puestos o por cualquier otro acto ejecutado se verificare el descarrilamiento, la pena será presidio menor en sus grados medio a máximo.

Artículo 325. Cuando a consecuencia del accidente producido por los actos relacionados en el artículo anterior, se causaren lesiones u otros daños a las personas, se aplicará al culpable la pena correspondiente al daño causado, siempre que fuere mayor que la señalada en el artículo anterior; en el caso contrario se le impondrá el grado máximo de ésta.

Artículo 326. Si el accidente ocasionare la muerte de alguna persona, el culpable sufrirá la pena señalada, al homicidio voluntario ejecutado con alevosía, en su grado máximo.

Artículo 327. El autor de los hechos que hubiere producido el accidente no sólo es obligado a reparar los daños que la empresa del ferrocarril experimentare, sino también los que sufran los particulares que se encontraban en el tren o que transportaban por él objetos muebles o semovientes.

Artículo 328. La amenaza hecha de palabra o por escrito, de cometer alguno de los delitos previstos en el artículo 323, será castigada con reclusión menor en su grado mínimo o con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.<sup>379</sup>

Artículo 329. El que por ignorancia culpable, imprudencia o descuido, o por inobservancia de los reglamentos del camino, que deba conocer, causare involuntariamente accidentes que ocasionen lesión o daño a alguna persona, sufrirá las

---

<sup>377</sup>

Véase el Título VIII, del Capítulo I, del Decreto Ley N° 342, de 13 de marzo de 1925, sobre Ley General de Ferrocarriles, cuyo texto definitivo fue fijado por Decreto Supremo N° 1.157 de 13 de julio de 1931.

<sup>378</sup>

Respecto de los delitos relacionados con la aeronavegación, véase la Ley N° 18.916 de 1992 que aprobó el Código Aeronáutico. Respecto del tráfico rodado, véanse los artículos 190 a 198 del DFL N° 1, de 29 de octubre de 2009, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley de Tránsito.

<sup>379</sup>

Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, letra i) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.



penas de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.<sup>380</sup>

Cuando el accidente ocasionare la muerte a una persona, la pena será reclusión menor en cualquiera de sus grados.

Las disposiciones de este artículo son también aplicables a los empresarios, directores o empleados de la línea.

*1. Requiere daño en las personas.* El cuasidelito que contemplan los art. 329 y 332 sólo es penado cuando hay daño en las personas.

C. Santiago, 29 diciembre 1890. G. 1890, T. III, p. 715.

*2. Caso.* Si el maquinista debía detenerse en una estación y no lo hizo y provocó además un accidente al no detener al tren, desobedeciendo las señales de peligro que lo obligaban a ello, ha cometido el delito contemplado en el artículo 329.

C. Talca, 29 noviembre 1919. G. 1910, T. II, p. 969

Artículo 330. El maquinista, conductor o guardafrenos que abandonare su puesto o se embriagare durante su servicio, será castigado con presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.<sup>381</sup>

Si a consecuencia del abandono del puesto o de la embriaguez ocurrieren accidentes que causaren lesiones a alguna persona, las penas serán presidio menor en su grado medio y multa de once a quince unidades tributarias mensuales.<sup>382</sup>

Cuando de tales accidentes resultare la muerte de algún individuo, se impondrán al culpable las penas de presidio menor en su grado máximo y multa de dieciséis a veinte unidades tributarias mensuales.<sup>383</sup>

*1. Alcoholemia no es requisito.* La agregación a los autos del examen de alcoholemia no es una diligencia expresamente dispuesta por la ley bajo pena de nulidad; ningún precepto lo establece así ni es el único medio para comprobar el estado de embriaguez.

C. Suprema, 11 mayo 1960. R., t. LVII, p. 84

*2. Prueba de la ebriedad.* La ebriedad puede acreditarse con prueba testimonial. La alcoholemia no es el único medio para establecerla.

C. Suprema, 21 septiembre 1949. Rev. De Ciencias Penales, Seg. Época, T. XII, N°s 4 y 5, p. 253 y ss.

*3. Caso.* Si el reo, manejando su vehículo en estado de ebriedad, atropelló y dio muerte a su víctima, corresponde aplicar al caso el inc. 3° del art. 330.

C. Suprema, 11 mayo 1960. R., t. LVII, p. 84

---

380 Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, letra d) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

381 Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, letra d) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

382 Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, letra h) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

383 Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, letra j) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

Artículo 331. En el caso de abandono intencional por causar daño a alguna de las personas que iban en los trenes, se aplicarán al maquinista, conductor o guardafrenos, según los casos y aumentadas en un grado, las penas que señalan los artículos 323, 324 y 325.<sup>384</sup>

Artículo 332. Las penas que establecen los tres artículos precedentes se aplicarán respectivamente a cualquier otro empleado en el servicio del camino que teniendo un cargo que desempeñar, lo abandonare o ejerciere mal con peligro de la seguridad del tráfico.

*Requiere daño en las personas.* El cuasidelito que contemplan los art. 329 y 332 sólo es penado cuando hay daño en las personas.

C. Santiago, 29 diciembre 1890. G. 1890, T. III, p. 715.

Artículo 333. El que por imprudencia rompiere los postes o alambres de una línea telegráfica establecida o en construcción, o ejecutare actos que interrumpan el servicio de los telégrafos, será penado con multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.<sup>385</sup>

Artículo 334. El que intencionalmente interrumpiere la comunicación telegráfica o causare daño a una línea en construcción rompiendo los alambres o postes, inutilizando los aparatos de transmisión o por cualquier otro medio, sufrirá las penas de presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.<sup>386-387</sup>

Artículo 335. Los que en casos de motín, insurrección, guerra exterior u otra calamidad pública, rompieren los alambres o postes, destruyeren las máquinas o aparatos telegráficos, se apoderaren con violencia o amenazas de las oficinas, o empleando los mismos medios impidieren de cualquier modo la correspondencia telegráfica entre los depositarios de la autoridad pública, o se opusieren con fuerza o violencia al restablecimiento de una línea telegráfica, serán castigados con presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.<sup>388</sup>

*I. Aborto, concepto.* No se encuentra definido por la ley, pero según la doctrina, consiste en la expulsión prematura del feto ocasionando su muerte.

C. San Miguel, 29 junio 2007, Rol N° 759-2007. Código Penal, Doctrina y Jurisprudencia, Director: Rodrigo Medina Jara. Ed. Thomson Reuters, 2010, p.489

---

384 Este artículo fue modificado, como aparece en el texto, por el Art. 2º, N° 4), de la Ley N° 19.029, de 23 de enero de 1991. Anteriormente había sido modificado por el Art. 1º de la Ley N° 17.266, de 6 de enero de 1970.

385 Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1º, letra d) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

386 Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1º, letra d) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

387 Véase D. F. L. N° 10 de 30 de enero de 1982 de Empresa de Correos de Chile.

388 Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1º, letra i) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

2. *Actos preparatorios. Caso.* La instalación en el dormitorio de una camilla ginecológica y especies de uso médico, con la presencia de un profesional médico-cirujano, una auxiliar de éste, y una mujer con ocho semanas de embarazo, sin que hubiese ejecutado en su cuerpo ningún tipo de maniobras abortivas, constituyen actos preparatorios que no alcanzan a integrar el núcleo del tipo penal señalado. No se encuentra establecido en principio de ejecución.

C. San Miguel, 29 junio 2007, Rol N° 759-2007.

Artículo 336. Los autores del daño estarán siempre obligados a indemnizar los costos que demanden las reparaciones o el restablecimiento de las líneas deterioradas o destruidas.

Artículo 337. El empleado de una oficina telegráfica que divulgare el contenido de un mensaje sin autorización expresa de la persona que lo dirige o a quien es dirigido, incurrirá en una multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, y deberá indemnizar los perjuicios provenientes de la divulgación.<sup>389</sup>

Las mismas penas se impondrán al empleado que, por descuido culpable, no transmitiere fielmente un mensaje telegráfico y, si en la transmisión infiel hubiere mala fe, se estará a lo dispuesto en el artículo 195.

Artículo 338. El empleado que habiendo transmitido órdenes encaminadas a la persecución o aprehensión de delincuentes o para que se practiquen diligencias dirigidas a una averiguación judicial o gubernativa, transmitiere avisos o prevenciones que hagan ilusorias dichas órdenes, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado medio. Igual pena se aplicará cuando maliciosamente frustrare las medidas de la autoridad en tales casos, con una transmisión o traducción infiel.

Artículo 339. En el momento de motín o asonada es prohibido a toda oficina telegráfica:

1° Transmitir o tolerar que se transmitan mensajes dirigidos a fomentar o favorecer el desorden.

2° Dar aviso de la marcha que siguen los sucesos y tumultos, si no es a la autoridad o con asentimiento de ésta.

3° Instruir del movimiento de tropas o de las medidas tomadas para combatir la insurrección o desorden.

4° Comunicar toda noticia cuyo objeto sea frustrar las providencias tomadas para restablecer la tranquilidad interior.

La infracción de cualquiera de estas prohibiciones sujeta al infractor a las penas de reclusión menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de ser castigado como instigador o como cómplice del motín o asonada, siempre que los hechos dieran mérito para considerarlo tal.<sup>390</sup>

---

389 Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, letra d) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

390 Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, letra d) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

Artículo 340. Cuando en una oficina telegráfica se reincidiere en las infracciones de que habla el artículo precedente, podrá la autoridad superior inmediata prohibir el uso del telégrafo o someterlo a su dirección o inspección, mientras duren las circunstancias extraordinarias de motín, sedición, etc.

Artículo 341. El que acometiere a un conductor de correspondencia pública para interceptarla o detenerla o para apoderarse de ella o de cualquier modo inutilizarla, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo, si interviniere violencia. Si no interviniere violencia, con presidio menor en sus grados mínimo a medio. Lo cual no obsta para que se aplique la pena correspondiente al delito cometido en la persona del conductor o en la substracción de la correspondencia, siempre que fuere mayor.

5° Las medidas o pesos falsos.

6° Los enseres que sirvan para juegos o rifas.

7° Los efectos que se empleen para adivinaciones u otros engaños semejantes.

## Título VII

Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública y contra la integridad sexual<sup>391-392</sup>

### § 1. Aborto

Artículo 342. El que maliciosamente causare un aborto será castigado:

1° Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada;

2° Con la de presidio menor en su grado máximo, si, aunque no la ejerza, obrare sin consentimiento de la mujer;

3° Con la de presidio menor en su grado medio, si la mujer consintiere.

1. *Aborto. Concepto.* I. *Requiere existencia de estado de embarazo.* El hecho fundamental a establecer en el ilícito de aborto es el estado de preñez de la mujer y la época de su embarazo. Sin preñez, no puede haber aborto. Las maniobras que se realizaren, en estas circunstancias, conducirán a un delito de aborto imposible simplemente lesiones, si las hubiere, pero no a un aborto.

1. C. Punta Arenas, 17 enero 2008. R.P.P., N° 67, p. 71.

2. C. Concepción, 23 octubre 2007. MJCH\_MJJ N° 15873.

I. *Aborto como expulsión prematura del feto.* Para que exista aborto consumado, es indispensable la “expulsión” del producto de la concepción.

391

Epígrafe reemplazado, por el que aparece en el texto, por el artículo 1°, N° 4 de la Ley N° 19.927, de 14 de enero de 2004.

392

Véase el Art. 13 de la Ley N° 16.441, de 1° de marzo de 1966, que crea el departamento de Isla de Pascua.

1. C. Suprema, 9 abril 1963. R., t. LX, p. 82.
2. C. Santiago, 18 junio 1985. R., t. LXXXII, p. 177.

II. *Doctrina contraria. Aborto como interrupción del embarazo que produce la muerte del feto.* Por aborto debe entenderse el hecho de la interrupción del proceso natural del embarazo que produce la muerte del feto o producto de la concepción; por lo que resulta indudable que a ese hecho se refiere precisamente el Código Penal en su artículo 342 y en lo demás destinado a sancionar al que maliciosamente causare el aborto.

1. C. Suprema, 22 mayo 1963. R., t. LX, p. 247.
2. C. Suprema, 4 noviembre 1948. G., N° 66, p. 378.

2. *Objeto material. Feto vivo.* No hay aborto, si al momento de las maniobras abortivas el feto está muerto.

- C. Santiago, 6 abril 1963. R., t., LX, p. 77.

3. *Concursos. I. Aborto seguido de muerte.* a) *Concurso ideal con cuasidelito de homicidio.* El aborto seguido de muerte constituye, además, cuasidelito de homicidio.

1. C. Santiago, 11 julio 1953. R., t. L, p. 97.
2. C. Temuco, 13 agosto 1941. G. 2° sem., N° 112, p. 449.

b) *Doctrina contraria (antigua).* Si se encuentra establecido que la inculpada no tuvo intención de producir la muerte de la ofendida, sino causarle un aborto, no puede considerársele como autora de homicidio, porque el acto ejecutado tuvo otro fin y no es de aquellos que, de ordinario, sirvan para causar la muerte de una mujer.

- C. Temuco, 20 noviembre 1935. G. 1935, 2° sem., N° 167, p. 563.

Artículo 343. Será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio, el que con violencia ocasionare un aborto, aún cuando no haya tenido propósito de causarlo, con tal que el estado de embarazo de la mujer sea notorio o le constare al hechor.

1. *Concurso con muerte de la mujer. Se aplican ambas figuras (jurisprudencia antigua).* Se hace reo del delito de aborto forzado el marido que golpea rudamente a su mujer embarazada, constándole el embarazo por ser ostensible, aun cuando la mujer después fallezca a consecuencia de complicaciones derivadas del aborto.

- C. Concepción, 18 junio 1931. G. 1931, 1° sem., N° 110, p. 469.

Artículo 344. La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con presidio menor en su grado máximo.

Si lo hiciere por ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio.

1. *Es aborto causado para evitar deshonra, el que se ejecuta para evitar descubrimiento de relación prematrimonial.* Obra para ocultar su deshonra la mujer soltera que vive en casa de sus padres, ignorantes éstos de la naturaleza de las relaciones mantenidas con su amante, que en manera alguna aceptarían su maternidad.

- C. San Miguel, 5 septiembre 1984. R., t. LXXXI, p. 280.

2. *El aborto causado para evitar la deshonra no exime de responsabilidad penal.* La actitud de la inculpada de haberse hecho abortar con el propósito de ocultar a su padre su estado de embarazo, no puede reputarse encuadrada dentro del caso previsto por el N° 10 del artículo 10 que se refiere al ejercicio legítimo de una autoridad, oficio o cargo por parte del inculpado.

C. Temuco, 13 agosto 1941. G. 1941, 2° sem., N° 112, p. 449.

Artículo 345. El facultativo que, abusando de su oficio, causare el aborto o cooperare a él, incurrirá respectivamente en las penas señaladas en el artículo 342, aumentadas en un grado.

### § 2. *Abandono de niños y personas desvalidas*

Artículo 346. El que abandonare en un lugar no solitario a un niño menor de siete años, será castigado con presidio menor en su grado mínimo.

*Abandono sin consecuencias.* Si la madre abandonó a su hijo a la salida de un hospital, agobiada por la mala situación y esperó en un lugar cercano hasta que observó que la criatura era recogida y salvada, no ocurriéndole nada, no comete el delito de abandono previsto y sancionado por la ley.

C. Concepción, 26 noviembre 1878. G. 1878, p. 1884.

Artículo 347. Si el abandono se hiciere por los padres legítimos o ilegítimos o por personas que tuvieren al niño bajo su cuidado, la pena será presidio menor en su grado máximo, cuando el que lo abandona reside a menos de cinco kilómetros de un pueblo o lugar en que hubiere casa de expósitos, y presidio menor en su grado medio en los demás casos.

1. *Abandono. Tipicidad a)* Para que la separación material o alejamiento del abandonante pueda constituir un abandono típico, es preciso que de dicha separación se derive, como consecuencia necesaria y directa, la situación de peligro. Éste, a su vez, debe ser cierto y real, no hipotético o presumible. El tipo penal requiere de dolo, esto es, el conocimiento de la situación de indefensión en que deja al menor y de los riesgos que ello genera.

T.O.P. Concepción (2°), 1 diciembre 2006. RIT N° 229-2006, RUC N° 0500525412-6.

b) La acción de este tipo penal consiste en abandonar a un menor - interrupción o cesación de los cuidados y vigilancia que requieren- o su entrega a personas irresponsables o ajenas a control. Ello debe ocurrir por un tiempo apreciable, de modo que se ponga en peligro la integridad del sujeto pasivo. Si éste es dejado en un lugar donde ha de hallar protección por parte de otras personas, el abandono no existe. Por lo mismo, la acción requiere de un actuar doloso de quien sea que tenga el cuidado del menor a su cargo.

C. Santiago, 18 enero 2006. Rol N° 32.058-2005.

2. *Caso en que no se aplica.* La imputada dejó a su hijo menor (un bebé) en manos de una vecina, con un número telefónico para contactarla, y no volvió en tres días. Mientras, su hija mayor -de 14 años- después de una discusión con la progenitora se volvió a casa de su abuela, quedando los dos hijos menores (de 11 y 4 años) solos en la casa por idéntico periodo. Los hechos acreditados no son suficientes para acreditar el tipo, pues aunque la madre fuera encontrada ebria, dejó números para su localización, por lo que los niños no quedaron en indefensión.

Artículo 348. Si a consecuencia del abandono resultaren lesiones graves o la muerte del niño, se impondrá al que lo efectuare la pena de presidio mayor en su grado mínimo, cuando fuere alguna de las personas comprendidas en el artículo anterior, y la de presidio menor en su grado máximo en el caso contrario.

Lo dispuesto en este artículo y en los dos precedentes no se aplica al abandono hecho en casas de expósitos.

*Concurso entre abandono e infanticidio.* Si se ha establecido que la criatura nació viva en el potrero en donde tuvo lugar el alumbramiento y que murió a consecuencias del frío y la falta de atención, debe condenarse a la reo como autora del delito de abandono, ya que ella no dio muerte a la criatura, sino que el fallecimiento se produjo naturalmente por el abandono.

C. Concepción, 11 marzo 1931. Jurisp. Al Día, N° 108 y 109, año III, p. 147.

Artículo 349. El que abandonare en un lugar solitario a un niño menor de diez años, será castigado con presidio menor en su grado medio.

Artículo 350. La pena será presidio mayor en su grado mínimo cuando el que abandona es alguno de los relacionados en el artículo 347.

Artículo 351. Si del abandono en un lugar solitario resultaren lesiones graves o la muerte del niño, se impondrá al que lo ejecuta la pena de presidio mayor en su grado medio, cuando fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo precedente, y la de presidio mayor en su grado mínimo en el caso contrario.

1. *El abandono no constituye infanticidio.* Si el fallecimiento del hijo se produce naturalmente por el abandono, no se comete infanticidio sino el delito previsto por el artículo 351 del Código Penal.

C. Concepción, 11 marzo 1931. G. 1<sup>er</sup> sem., N° 101, p. 431.

Artículo 352. El que abandonare a su cónyuge o a un ascendiente o descendiente, legítimo o ilegítimo, enfermo o imposibilitado, si el abandonado sufriere lesiones graves o muriere a consecuencia del abandono, será castigado con presidio mayor en su grado mínimo.

1. *Circunstancias.* El abandono de personas desvalidas del art. 352 no dice relación el lugar donde se comete. La naturaleza del lugar donde se produce el abandono carece de relevancia penal.

C. Valparaíso, 28 noviembre 1973. R., t. LXX, p. 111.

2. *Aspectos subjetivos. Diferencia con homicidio.* La diferencia que este delito tiene con el de homicidio radica en que en el primero hay culpa y en este último, dolo.

C. Valparaíso, 28 noviembre 1973, R., t. LXX, p. 111.

3. *Condición objetiva de punibilidad: muerte o lesiones graves.* Para la configuración de este delito debe producirse el resultado muerte o lesiones graves.

C. Valparaíso, 28 noviembre 1973. R., t., LXX, p. 111.

### § 3. *Crímenes y simples delitos contra el estado civil de las personas*

Artículo 353. La suposición de parto y la sustitución de un niño por otro, serán castigados con las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de veintiuno a veinticinco unidades tributarias mensuales.<sup>393-394</sup>

1. *Autoría y participación.* Es delito especial que sólo puede cometer la que se supone parturienta. Los restantes partícipes sólo pueden ser castigados como cómplices (*jurisprudencia antigua*). Es cómplice del delito de suposición de parto la mujer que con el fin de que otra obtenga una herencia, la ayuda a simular un parto, acompañando con tal objeto a una tercera que está embarazada y que se presta para ello donde el médico, con el fin de obtener de éste, mediante engaño, un certificado de embarazo a nombre de aquella; que durante el parto ayuda a ocultar la identidad de la madre y, efectuado éste, va personalmente a inscribir al niño como hijo legítimo de la falsa madre.

C. Talca, 19 julio 1904. G. N° 876, p. 1082.

2. *Concurso aparente entre art. 353 y 354.* Hay concurso aparente de leyes penales “cuando un hecho parece satisfacer las exigencias de dos o más tipos diversos, pero, en definitiva, sólo será regulado por uno de ellos, en tanto que los demás resultarán desplazados por causas lógicas o valorativas” (Enrique Cury: “Derecho Penal Parte General”, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2001, página 667).

C. Santiago, 12 noviembre 2009, G.J. N° 353, p. 140.

Artículo 354. El que usurpare el estado civil de otro, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.<sup>395</sup> Las mismas penas se impondrán al que sustrajere, ocultare o expusiere a un hijo legítimo o ilegítimo con ánimo verdadero o presunto de hacerle perder su estado civil.<sup>396</sup>

1. *Concepto de usurpación de estado civil.* La usurpación de estado civil supone apropiación del que corresponde a un tercero.

393

Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, letra k) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996. Anteriormente había sido modificado por el N° 5 del Art. único de la Ley N° 17.727, de 27 de septiembre de 1972.

394

El artículo único de la Ley N° 19.488, de 31 de diciembre de 1996 dispone: “Concédase amnistía a quienes hayan cometido el delito de suposición de parto o el de usurpación del estado civil de otro, previstos en los artículos 353 y 354 del Código Penal, siempre que la criatura a que se refiera el delito haya sido engendrada por un descendiente o colateral de sus autores y, como consecuencia del mismo delito, haya quedado inscrita como hijos de éstos.

Esta amnistía beneficiará asimismo a los cómplices y encubridores de los mencionados delitos”.

395

Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, letra s i) y d) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

396

Véase la nota al pie N° 297. El artículo 26 de la Ley N° 4.808, de 10 febrero de 1930, sobre Registro Civil, modificado por la Ley N° 9.382, de 20 de septiembre de 1949, dice: “Pasados tres días después de la defunción, no se podrá proceder a la inscripción sin decreto judicial. El juez calificará los motivos que hayan impedido la inscripción, y si esta omisión se hubiere hecho con dolo o malicia, aplicará las sanciones establecidas en el Código Penal”.



C. Suprema, 28 septiembre 1956. R., t. LIII, p. 129.

Esta figura sólo castiga la usurpación de los derechos de un tercero, a través de actos que inequívocamente tengan el propósito de asumir una calidad que no posee, perteneciente a otro individuo, individualizado y determinado, no configurándose este tipo penal si alguien se arroga cierto estado civil que no le pertenece, pero que tampoco es propio de otro sujeto determinado.

C. Suprema, 1 octubre 1998, R., t. XCV, p. 262, F.M. N° 479, p. 2.062.

2. *Casos. I. Inscribir hijo ajeno como propio.*, La mujer a cargo de un menor que lo inscribe en el Registro Civil a su nombre, comete el delito del artículo 354 del Código Penal.

C. Santiago, 12 septiembre 1990. R., t. LXXXVII, p. 137.

II. *Doctrina contraria (antigua)*. No comete el delito de usurpación de estado civil el que inscribe a un infante como hijo legítimo suyo, por cuanto es evidente que no ha habido dolo en el que así procede.

C. Concepción, 24 septiembre 1925. G. N° 130, p. 635.

**Artículo 355.** El que hallándose encargado de la persona de un menor no lo presentare, reclamándolo sus padres, guardadores o la autoridad, a petición de sus demás parientes o de oficio, ni diere explicaciones satisfactorias acerca de su desaparición, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio.

1. *Concurso (aparente) con sustracción de menores.* Esta figura excluye la del artículo 142 del Código Penal.

C. Santiago, 12 septiembre 1990. R., t. LXXXVII, p. 137.

2. *Concurso ideal con usurpación de estado civil.* La mujer a cargo de un menor a petición de su madre natural, que no lo presenta cuando es reclamado por ésta, y lo inscribe en el Registro Civil a su nombre, comete este delito y el del artículo 354 del Código Penal, que debe sancionarse de conformidad con el artículo 75 del mismo Código.

C. Santiago, 12 septiembre 1990. R., t. LXXXVII, p. 137.

**Artículo 356.** El que teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor de diez años, lo entregare a un establecimiento público o a otra persona, sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado o de la autoridad en su defecto, y de ello resultare perjuicio grave, será castigado con reclusión menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.<sup>397</sup>

**Artículo 357.** El que indujere a un menor de edad, pero mayor de diez años, a que abandone la casa de sus padres, guardadores o encargados de su persona, sufrirá las penas de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.<sup>398</sup>

---

397

Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, letras i) y d) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

398

Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, letra i) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

1. *Requisito adicional al delito: intención de atentar contra el estado civil. I. Regla general (jurisprudencia antigua).* El artículo 357 castiga la inducción de una menor de edad, pero mayor de diez años, a que abandone la casa de sus padres o guardadores, siempre que el inculpado persiga el propósito de atentar contra su estado civil.

1. C. La Serena, 31 octubre 1934. G. N° 75, p. 271.<sup>399</sup>
2. C. La Serena, 5 mayo 1890. G. t. I, N° 1.500, p. 759.

2. *Casos. I. Abandono de hogar por promesa de matrimonio (jurisprudencia antigua).* a) *El matrimonio posterior al abandono atenta contra el estado civil.* La inducción de una menor no doncella a abandonar la casa de sus padres, mediante promesa de matrimonio, es punible conforme al artículo 357.

1. C. La Serena, 4 febrero 1932. G. N° 70, p. 244.<sup>400</sup>
2. C. La Serena, 23 octubre 1912. G. t. II, N° 996, p. 489.

b) *Doctrina contraria.* El hecho de inducir a una menor a abandonar su hogar, ofreciéndole palabra de matrimonio y teniendo relaciones carnales con ella, no es constitutivo del delito a que se refiere el artículo 357, por cuanto no atenta contra el estado civil.

1. C. Talca, 31 mayo 1926. G. N° 132, p. 601.
2. C. Concepción, 27 septiembre 1915. G. N° 612, p. 1620.

3. *Inducir al abandono sólo con miras deshonestas no constituye este delito.* I. En esta figura carecen de relevancia el sexo del inductor y el del inducido y si el sujeto activo tiene o no miras deshonestas.

- C. Temuco, 28 agosto 1964. R., t. LXI, p. 286.

II. El que con miras deshonestas induce a una menor de edad, pero mayor de veinte años, a abandonar la casa de sus padres no comete delito de raptó, ni tampoco el que castiga el artículo 357, si no se atenta contra el estado civil de esa menor.

- C. Concepción, 27 julio 1914. G. N° 415, p. 1171.

#### § 4. *Del raptó*<sup>401</sup>

Artículo 358. Derogado.

Artículo 359. Derogado.

Artículo 360. Derogado.

#### § 5. *De la violación*

---

<sup>399</sup> El Ministro Navarrete opina que la inducción por sí sola constituye el delito del artículo 357.

<sup>400</sup> En voto disidente del Ministro Zúñiga se opina que no hubo intención de cambiar el estado civil.

<sup>401</sup> Los artículos 358, 359 y 360 de este párrafo fueron derogados por el artículo 1°, N° 4 de la Ley N° 19.617, de 12 de julio de 1999.

Artículo 361. La violación será castigada con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Comete violación el que accede carnalmente, por la vía vaginal, anal o bucal, a una persona mayor de catorce años, en alguno de los casos siguientes:

1° Cuando se usa de fuerza o intimidación.

2° Cuando la víctima se halla privada de razón o de sentido, o cuando se aprovecha su incapacidad para oponerse.<sup>402</sup>

3° Cuando se abusa de la enajenación o trastorno mental de la víctima.<sup>403-404</sup>

1. *Acceso carnal. Concepto general: invasión sexual.* Si no hubo introducción del miembro viril en la vagina de la mujer, no puede decirse que hubo principio de ejecución de la violación.

C. Suprema, 10 septiembre 1990. R., t. LXXXVII, p. 117.

2. *Prueba del acceso carnal:* El hecho de que el himen de la supuesta ofendida se encuentre roto no es sinónimo, necesariamente, de acceso carnal, ni de la mantención habitual o aislada de relaciones sexuales ya que se ha establecido en la medicina actual, que tal fenómeno puede producirse por el sólo hecho de efectuar ejercicios bruscos, sin descartar, por supuesto juegos o actos realizados mediante propia manipulación u otra infinidad de posibilidades; en consecuencia, si respecto de este punto, que es decisivo, no existen pruebas contundentes, no puede darse por acreditado el delito.

C. Suprema, 17 de enero de 1996. F.M. N° 446, p. 2.090.

3. a) *Grados de comisión que admite el delito:* clarificado de que se admite el principio de ejecución y se considere consumado el delito de violación cuando se inicie el contacto sexual propiamente tal, se podrá concluir que en el delito de violación también podrá haber tentativa y frustración, en la medida que no haya habido penetración en el sexo femenino.

C. Suprema, 6 de mayo de 1996. F.M. N° 450, p. 1.047.

b) *Tentativa en la violación.* I. El “principio de ejecución” para la tentativa de violación son los hechos directos de ejecución, como coger a la mujer, alzarle sus ropas, ponerla en posición de recibir el sexo invasor, etc.

1. C. Suprema, 24 mayo 1966. R., t. LXIII, p. 123.
2. C. Suprema, 16 julio 1959. R., t. LVI, p. 45.
3. C. Suprema, 12 agosto 1940. G. 1940, 2° sem., N° 57, p. 280.
4. C. Santiago, 14 junio 1954. R., t. LI, p. 74.

I. La acción con finalidad sexual rechazada por la víctima, debe estimarse tentativa de violación.

C. Suprema, 10 septiembre 1990. R., t. LXXXVII, p. 117.

---

402

Número modificado, como aparece en el texto, por el N° 2) del artículo 1° de la Ley N° 20.480, de 18 de diciembre de 2010.

403

Artículo modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, N° 5, letras a) y b) de la Ley N° 19.927, de 14 de enero de 2004. Anteriormente había sido sustituido por el artículo 1°, N° 5 de la Ley N° 19.617, de 12 de julio de 1999.

404

Véase la Ley N° 20.357, de 18 de julio de 2009, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra, en especial su artículo 5°, incorporada en el Apéndice de este Código.

3. *Modalidades de comisión. I. Elemento común.* Acceso carnal requiere falta de voluntad relevante en la víctima, pues aun cuando el legislador no lo diga expresamente, se desprende de las tres modalidades de ejecución que contempla el inciso segundo del artículo 361.

C. Santiago, 20 mayo 2010. MJCH\_MJJ N° 24025.

II. *Fuerza o intimidación.* Se ha entendido que no se requiere que el sujeto pasivo haya realizado actos concretos de resistencia o defensa de gran envergadura; basta con que no haya habido una adhesión voluntaria a la realización del acto. Intimidar es presionar psicológicamente de obra o de palabra a la víctima mediante la amenaza de un mal próximo que recaerá en su persona o su familia. La gravedad debe ser apreciada considerando las circunstancias de hecho concurrentes, y se exige para su configuración un mínimo objetivo en su valoración.

1. C. Suprema, 5 enero 2005. MJCH\_MJJ N° 8862.
2. C. Santiago, 20 mayo 2010. MJCH\_MJJ N° 24025.

III. *Intimidación.* Consiste en una amenaza a la ofendida, con hacerla objeto de una violencia física inminente y lo bastante grave como para infundirle un temor capaz de quebrantar su resistencia al acceso carnal. De este modo, el temor de sufrir el mal debe ser serio, grave y efectivo y basado en actos concretos y amenazas hacia la integridad física de una víctima.

1. C. Suprema, 5 enero 2005. F.M. N° 530, p. 3622.
2. C. Suprema, 10 marzo 2003. R., t. C., p. 30. F.M. N°508, p. 165.

IV. *Enajenación o trastorno mental de la víctima.* Debe estar probado en autos un trastorno mental de importancia, es decir, una afección mental determinada con un grado adecuado de intensidad que impida a la mujer, por su patología psíquica, tomar conciencia de la naturaleza o significación de los actos que realiza.

C. Santiago, 20 mayo 2010. MJCH\_MJJ N° 24025.

4. *Participación punible en el delito de violación. I. Impedir que el delito se evite es coautoría.* Son autores del delito de violación los sujetos que se han colocado en la puerta de la pieza en que se viola a dos mujeres, en forma de impedir la entrada a toda persona que pueda ayudar a las víctimas.

C. Talca, 8 mayo 1914. G. N° 230, p. 636.

II. *Emplear la fuerza es complicidad (jurisprudencia antigua).* El que aprieta la garganta y sujeta los brazos a la mujer que otro trata de violar, es cómplice del delito de violación.

C. Talca, 9 julio 1901. G. t. II, N° 1.764, p. 51.

5. *Concurso de uso de fuerza con agravante de 12 N° 6. Inherencia.* El abuso de la fuerza es inherente al delito, por lo que no procede la agravante del artículo 12 N° 6° del Código Penal.

1. C. San Miguel, 15 abril 1980. R., t. XVII, p. 58.
2. C. Iquique, 10 febrero 1958. R., t. LV, p. 7.

6. *Incompatibilidad de violación con incesto.* No pueden coexistir en una sola acción dos delitos de este tipo, en cuanto la violación implica un acceso carnal forzado respecto a una persona que se niega al contacto sexual, y el incesto presupone el conocimiento de las relaciones de parentesco que los ligan y además el consentimiento en ellas. Por lo mismo, la calificante de parentesco accede como agravante a la violación.

C. Santiago, 15 abril 1999. G.J. N° 226, p. 139.

7. *Violación determinada por declaración de la víctima no basta.* La violación exige el acceso carnal hecho con uso de la fuerza o la intimidación. Si la declaración de la víctima es la única prueba de ella, no corresponde el tipo penal por no alcanzarse la convicción.

C. Santiago, 1 septiembre 1999. G.J. N° 231, p. 129.

Artículo 362. El que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de 14 años, será castigado con presidio mayor en cualquiera de sus grados, aunque no concurra circunstancia alguna de las enumeradas en el artículo anterior.<sup>405-406</sup>

1. *Configuración del tipo:* Se tiene por configurado el delito de violación, en la medida que tanto la causa como el fin de la acción del autor estaban inspirados en sentimientos lascivos o lúbricos, lo que constituye el elemento fundamental que debe tenerse en consideración al calificar los hechos, ya que revela precisamente el dolo del autor. Lo determinante entonces es el atentado sexual a un (a) menor, de lo que se concluye, en consecuencia, que el bien jurídico protegido afectado por la acción fue la libertad sexual de la víctima.

C. Suprema, 11 diciembre 1998. F.M. N° 481, p. 2.780.

2. *Caso de violación, acreditación en juicio.* En efecto, la existencia de una violación en la persona de la menor supone acreditar el hecho del coito, o por lo menos el hecho de haberse producido situaciones que hagan creíble la posibilidad de que el mismo se hubiese verificado.

C. Suprema, 17 enero 1996. F.M. N° 446, p. 2.089.

3. *Sólo se reconoce una imputabilidad disminuida a los débiles mentales.* Dentro de la oligofrenia se dan distintos grados de insuficiencia de inteligencia, siendo el más grave la idiotez, seguido por la imbecilidad y la debilidad mental. Sólo se reconoce una imputabilidad disminuida a los débiles mentales.

C. Suprema, 19 octubre 2000. GJ N° 244, p. 128.

## § 6. *Del estupro y otros delitos sexuales*<sup>407</sup>

Artículo 363. Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, el que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de edad pero mayor de catorce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1°. Cuando se abusa de una anomalía o perturbación mental, aun transitoria de la víctima, que por su menor entidad no sea constitutiva de enajenación o trastorno.

---

<sup>405</sup> Artículo modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, N° 6, de la Ley N° 19.927, de 14 de enero de 2004. Anteriormente había sido sustituido por el artículo 1°, N° 6 de la Ley N° 19.617, de 12 de julio de 1999.

<sup>406</sup> Véase la Ley N° 20.357, de 18 de julio de 2009, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra, en especial su artículo 5°, incorporada en el Apéndice de este Código.

<sup>407</sup> Epígrafe reemplazado, por el que aparece en el texto, por el artículo 1°, N° 7 de la Ley N° 19.617, de 12 de julio de 1999.

2°. Cuando se abusa de una relación de dependencia de la víctima, como en los casos en que el agresor está encargado de su custodia, educación o cuidado, o tiene con ella una relación laboral.

3°. Cuando se abusa del grave desamparo en que se encuentra la víctima.

4°. Cuando se engaña a la víctima abusando de su inexperiencia o ignorancia sexual.<sup>408</sup>

## Art. 363 N° 2

1. *Modalidades.* I. *Relación de dependencia no se refiere sólo a parentesco, sino a aquella en que una voluntad domina a la otra en su autodeterminación sexual.* Los presupuestos que señala la ley, tienen un carácter ejemplar, existiendo numerosas relaciones no citadas expresamente en la norma que son igualmente aplicables a ese numeral, que incluso son más intensos a los citados por la ley, como ocurre por ejemplo con las órdenes religiosas, cuerpos militares y otros, no exigiendo la norma ningún requisito de formalidad, permanencia o antigüedad en la relación de dependencia, cualquiera sea su fuente o sus circunstancias.

C. Suprema, 21 enero 2008. MJCH\_MJJ N° 16575.

2. *Carácter ejemplar.* Los supuestos que contempla en ningún caso son demostrativos de situaciones de desvalimiento que han de afectar al sujeto pasivo, existiendo numerosas relaciones no citadas, que son igualmente aplicables, que incluso son más intensos a los citados por la ley, como ocurre por ejemplo con las órdenes religiosas, cuerpos militares, y otros, no existiendo requisito de formalidad, permanencia o antigüedad en la relación de dependencia, siempre que exista una efectiva relación de dominio, de una voluntad dominio de una voluntad sobre otra y que le reste a la segunda la libertad necesaria para expresarse y auto determinarse en el ámbito de las conductas sexuales.

C. Suprema, 21 enero 2008. G.J. N° 331, p.218.

3. *No excluye aplicación de art. 13.* La circunstancia contemplada, no forma parte de del tipo penal del delito de abuso sexual del art. 366 bis en relación a la circunstancia segunda del 363, toda vez que no se ha incluido el parentesco al describirla y penarla.

C. Suprema, 21 enero 2008. G.J. N° 331, p.218.

4. *Caso.* Se encuentra acreditado a) que R.E.R.H. fue accedido carnalmente por vía anal al menos una vez; b) que dicho acceso carnal ocurrió al menos el 20 de marzo de 2001; c) que R.E.R.H. tenía 14 años de edad a la fecha de comisión del delito y d) que el acusado, casado con la madre del menor desde el 15 de abril de 2000, se encontraba a cargo de la custodia, educación y cuidado del menor. Por consiguiente se configura el delito de estupro.

C. La Serena, 20 diciembre 2001, R.P.P., p. 93.

5. *Caso abuso sexual, no estupro.* El menor de edad encontrándose en condiciones de grave desamparo, concurrió a los domicilios del imputado, lugares en que, a cambio de retribución económica, según atestiguan los documentos compulsados, se desnudó y permitió que un tercero le practicara sexo oral.

C. Suprema, 7 agosto 2008. G.J. 2008, N° 338, p.193.

---

<sup>408</sup>

Artículo modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, N° 7, de la Ley N° 19.927, de 14 de enero de 2004. Anteriormente había sido sustituido por el artículo 1°, N° 8 de la Ley N° 19.617, de 12 de julio de 1999.

Artículo 364. Derogado.<sup>409</sup>

Artículo 365. El que accediere carnalmente a un menor de dieciocho años de su mismo sexo, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro, será penado con reclusión menor en sus grados mínimo a medio.<sup>410</sup>

1. *Bien jurídico protegido. I. Fundamento.* El precepto se fundamenta en los principios del interés superior del niño y de protección especial, contemplados en instrumentos de derecho internacional que son parte del ordenamiento jurídico chileno.

T. Constitucional, 4 enero 2011. MJCH\_MJJ N° 25765.

II. *Penalización.* La penalización del delito de sodomía no se debe a la inclinación sexual del agresor y de la víctima. Se debe al impacto que produce la penetración anal en el desarrollo psicosocial del menor varón, que, al proceder de esa forma, se constituye en la causa de afectación de la indemnidad de un menor de edad y de su desarrollo psicosocial, que éste no es capaz de dimensionar en toda su magnitud al prestar su consentimiento voluntario.

T. Constitucional, 4 enero 2011. MJCH\_MJJ N° 25765.

2. *Elementos del tipo.* a) Un sujeto activo de sexo masculino. b) Un interviniente pasivo, que sólo puede ser un sujeto de su mismo sexo mayor de 14 y menor de 18 años. c) La conducta objeto de sanción consiste en acceder carnalmente a otro - por vía anal o bucal, conforme a lo planteado por algunos autores. No requiere esta penetración ser completa; basta que haya ingresado en el interior del cuerpo ajeno. Tampoco se requiere eyaculación, basta el acceso. d) Este delito supone siempre y en toda circunstancia la concurrencia del consentimiento libre de la víctima, quien está en pleno uso de sus facultades mentales, sin presión, sin desvalimiento, sin posición de dependencia, ni engaño, ni coacción de ninguna clase y sin mediar dinero.

T. Constitucional, 4 enero 2011. MJCH\_MJJ N° 25765.

3. *Rol del menor.* La exigencia de que el menor de edad asuma el papel de víctima del delito es un elemento objetivo del tipo contenido en el artículo 365 del Código Penal, sin cuya concurrencia aquél no puede tenerse por configurado.

T. Constitucional, 4 enero 2011. MJCH\_MJJ N° 25765.

1. *Delito frustrado de sodomía.* El varón que pone por obra su intención de tener concúbito con persona del mismo sexo, sin llegar a su verificación completa por motivos accidentales, independientes de la voluntad del agente, comete delito frustrado de sodomía.

1. C.Santiago, 16 junio 1947. R. C. P., t. X, p. 69.<sup>411</sup>
2. C.La Serena, 20 mayo 1947. R. C. P., t. X, p. 67.

---

409 Artículo derogado por el artículo 1º, N° 9 de la Ley N° 19.617, de 12 de julio de 1999.

410 Artículo reemplazado, por el que aparece en el texto, por el artículo 1º, N° 9 de la Ley N° 19.617, de 12 de julio de 1999.

411 Véase nota de don Eduardo Novoa M.

4. *Caso*. La producción de material pornográfico con un menor de 18 años no es absorbida por la sodomía, son figuras autónomas, aunque los ejecute un mismo autor, se trata de un concurso real de delitos pues lo único que tienen en común es el espacio tiempo en el que se realizan.

C. Concepción, 2 noviembre 2007. R.P.P., p. 45.

Artículo 365 bis. Si la acción sexual consistiere en la introducción de objetos de cualquier índole, por vía vaginal, anal o bucal, o se utilizaren animales en ello, será castigada:

1. con presidio mayor en su grado mínimo a medio, si concurriere cualquiera de las circunstancias enumeradas en el artículo 361;
2. con presidio mayor en cualquiera de sus grados, si la víctima fuere menor de catorce años, y
3. con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si concurre alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363 y la víctima es menor de edad, pero mayor de catorce años.<sup>412-413</sup>

“Objeto”, *concepto y alcances*. Si se revisa la Historia de la Ley se observa que en la discusión del proyecto que finalmente se transformaría en la Ley N°19.617, La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado dejó constancia, que “el concepto de introducción de objetos de cualquier índole en los conductos vaginales o anales es comprensivo de la utilización de animales para ese efecto, así como cualquier parte del cuerpo humano distinta del órgano sexual masculino, por ejemplo, una mano”. En consecuencia, el vocablo incluye los miembros corporales humanos.

C. Santiago, 29 diciembre 2008, Rol N° 2.225-2008.

Artículo 366. El que abusivamente realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona mayor de catorce años, será castigado con presidio menor en su grado máximo, cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 361.

Igual pena se aplicará cuando el abuso consistiere en alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363, siempre que la víctima fuere mayor de catorce y menor de dieciocho años.<sup>414-415</sup>

1. *Concepto de abuso sexual*: a) si bien la ley no ha definido el delito, se estima que se está en presencia de él, cuando el sujeto realiza actos impúdicos, libidinosos y lascivos que dañan el pudor de la ofendida, pero que no buscan “yacer” con ella, de la suerte que dichos actos excluyen a aquellos destinados a realizar la cópula.

---

412 Artículo agregado por el artículo 1°, N° 8, de la Ley N° 19.927, de 14 de enero de 2004.

413 Véase la Ley N° 20.357, de 18 de julio de 2009, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra, en especial su artículo 8°, incorporada en el Apéndice de este Código.

414 Artículo reemplazado, por el que aparece en el texto, por el artículo 1°, N° 9, de la Ley N° 19.927, de 14 de enero de 2004. Anteriormente había sido reemplazado por el artículo 1°, N° 11 de la Ley N° 19.617, de 12 de julio de 1999.

415 Véase la Ley N° 20.357, de 18 de julio de 2009, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra, en especial su artículo 8°, incorporada en el Apéndice de este Código.



C. Suprema, 6 mayo 1996, F.M. N° 450, p. 1.046.

b) *Concreción del delito*: se está en presencia del delito de abuso sexual, cuando el sujeto activo exteriorice de forma impúdica, lasciva o libidinosa su propósito de exaltación de su libido mediante tocamientos, manoseos en las partes genitales, senos, etc., de tal forma que la acción delictiva se encuentre además, objetivamente revestida de ese propósito sexual.

C. Suprema, 25 noviembre 1996, F.M. N° 456, fallo N° 8, sección criminal, p. 2.458.

## 2. Bien jurídico protegido. I. La honestidad o pudor de la ofendida.

1. C. Suprema, 4 octubre 1961. R., t. LVIII, p. 240.
2. C. Suprema, 28 agosto 1944. G. N° 30, p. 146. R. C. P., t. VII, p. 346. J. al D. 1944, p. 255.
3. C. Santiago, 14 enero 1948. G. N° 52, p. 297. R. C. P., t. XI, p. 146.

## II. Doctrina contraria. El bien jurídico protegido por esta norma es la libertad sexual.

C. Valparaíso, 18 abril 1963. R., t. LX, p. 97.

3. *Casos de abuso sexual*. a) Constituye el delito de abuso sexual, el que el ofensor, contra la voluntad de la víctima y doblando la resistencia por esta opuesta, la someta a tocamientos lúbricos que lastimaron su pudor natural.

C. Suprema, Rol 32.235, 10 enero 1996, F.M., N° 446, fallo N° 3, sección criminal, p. 2.074.

b) Hay abuso sexual y no violación, en la medida en que no ha existido copula entre el victimario y la ofendida, como tampoco se dio principio de ejecución de la misma.

1. C.Suprema, 28 agosto 2000. G.J. N° 242, p. 107C.
2. C.Suprema, 2 de diciembre de 1998. F.M. N° 481, p. 2.747.

**Artículo 366 bis. El que realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona menor de catorce años, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.**<sup>416-417</sup>

1. *No aplica agravante de abuso de confianza en delito tipificado por el artículo 366 bis*. El delito tipificado por el tribunal como "abuso sexual infantil reiterado" previsto en el artículo 366 bis del Código Penal, contiene en sí mismo el carácter propio de "abusivo" y por lo tanto, la agravación prevista en el n° 7 del artículo 12 del mismo código no resulta jurídicamente aplicable nuevamente.

C. San Miguel, 25 octubre 2010. MJCH\_MJJ N° 25480.

---

<sup>416</sup> Artículo reemplazado, por el que aparece en el texto, por el artículo 1°, N° 10, de la Ley N° 19.927, de 14 de enero de 2004. Anteriormente había sido reemplazado por el artículo 1°, N° 11 de la Ley N° 19.617, de 12 de julio de 1999, que sustituyó el artículo 366 y agregó los artículos 366 bis, 366 ter y 366 quáter.

<sup>417</sup> Véase la Ley N° 20.357, de 18 de julio de 2009, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra, en especial su artículo 8°, incorporada en el Apéndice de este Código.

2. *Dedo no puede considerarse objeto.* Se enmarca en ilícito de abuso sexual, pues debe darse a las palabras su sentido natural y obvio, por sobre otras consideraciones, como los antecedentes históricos relativos al establecimiento de la norma

C. Antofagasta, 30 septiembre 2009. MJCH\_MJJ N° 23717.

3. *El abuso sexual no puede calificarse como delito continuado.* La pluralidad de conductas ejecutadas en tiempos distintos por el imputado, en la persona de su víctima, constituyen una reiteración de la conducta delictiva. Si el acusado en diversas ocasiones realizó tocaciones a la víctima, repitiendo su actuar en uno, dos o tres días posteriores, constituyen estas situaciones nuevos delitos, que se agotan en esa oportunidad, dando como resultado delitos distintos que se penan por separado.

C. San Miguel, 25 septiembre 2009. MJCH\_MJJ N° 21927.

4. *Intimidación. Agravante en casos de víctimas menores de edad.* Importa intimidación la amenaza hecha a una menor de ocho años de dejarla abandonada en un paraje lejano a su domicilio.

C. Suprema, 27 octubre 1982. R., t. LXXIX, p. 168.

5. *Púber. Protección.* Lo que se protege en el caso de las personas menores de edad, pero púberes, es la formación libre de perturbaciones de la plena capacidad de autodeterminación sexual a través de la experiencia sexual.

C. Santiago, 24 marzo 2009. G.J. 2009, N° 345, marzo, p.217.

6. *Impúber. Protección.* Se protege la intangibilidad o indemnidad de su sexualidad, en otras palabras, la inactividad sexual del menor como presupuesto de libre desarrollo de su sexualidad. Puede tenerse por configurado un ataque a la indemnidad sexual, aún cuando la víctima no experimente ninguna reacción adversa a su involucramiento en un contexto sexual, y que también puede resultar lesionada tal indemnidad aunque el sujeto pasivo no esté en condiciones de captar el sentido de la acción ejecutada.

C. Santiago, 24 marzo 2009. G.J. 2009, N° 345, p.217.

7. *Impúber. Valoración de la conducta.* Doctrinariamente se acepta que el delito de abuso sexual, en este caso de impúber, exige valorar la conducta, el acto de significación sexual, con un criterio normativista, es decir, con un criterio objetivo que a la connotación sexual desentraña siguiendo pautas culturales. Esto implica reconocer la aptitud de la conducta, en lugar de referirse a un determinado estado subjetivo del autor. Por otro lado, tampoco es necesario que la víctima experimente determinadas secuelas, porque la ley considera la sola potencialidad de afectación.

C. Santiago, 24 marzo 2009. G.J. 2009, N° 345, p.217.

8. *Delito continuado. Caso.* Los hechos establecidos constituyen un conjunto de conductas ilícitas sucesivas del mismo sujeto, ejecutadas con el mismo propósito, en un lapso de tiempo (en el desarrollo de los meses de enero y febrero del año 2004) sin que sea posible determinar el número de ellas ni precisar la data en que cada una se realizó, dentro de ese período, todas las cuales son de carácter homogéneo y violan un mismo precepto sancionatorio, artículo 366 bis del Código Penal. En consecuencia, debe sancionarse tal conducta como un delito continuado con la pena que dicha disposición señala.

C. Punta Arenas, 28 abril 2005. R.P.P., p. 96-97.

9. *No constituyen elementos del tipo.* El ánimo libidinoso, que la relevancia del acto se manifieste en una afectación emocional de la víctima, y que se efectúe en más de una oportunidad.

C. Santiago, 23 diciembre 2010. G.J. N° 366, p. 191.

Artículo 366 ter. Para los efectos de los tres artículos anteriores, se entenderá por acción sexual cualquier acto de significación sexual y de relevancia realizado mediante contacto corporal con la víctima, o que haya afectado los genitales, el ano o la boca de la víctima, aun cuando no hubiere contacto corporal con ella.<sup>418</sup>

1. *Requisitos actos de significación sexual.* Son requisitos de actos de significación sexual. a) connotación sexual del comportamiento; es decir, cosas que los humanos hagan llevados por el instinto sexual. b) la relevancia del hecho ejecutado; debe ser grave y atentar contra la indemnidad sexual de la víctima, c) aproximación corporal de la víctima.

C. La Serena, 7 marzo 2008. R.P.P., N° 69, p. 23.

2. *Acción sexual. I. Ejemplo de jurisprudencia anterior a reforma de 1999. Tocamientos que no conducen a la violación.* Los tratamientos inmorales hechos en la persona de una menor, constituyen el delito de abusos deshonestos, por cuanto esos actos son manifestaciones evidentes del propósito de atentar contra el pudor de la ofendida e importan, también, manifestaciones contrarias al respeto que se le debe a su honestidad.

La violación tiene como elementos el yacer con una mujer en alguna de las condiciones mencionadas en el artículo 361 y aunque en el proceso la ofendida es menor de 12 años, el reo no ha yacido con ella, no inició la cópula por medio de la invasión correspondiente, y los hechos sentados no pueden tomarse como medios directos para llevarla a cabo. Al contrario, son los que constituyen el abuso deshonesto que castiga el artículo 366.

1. C. Suprema, 4 octubre 1961. R., t. LVIII, p. 240.

2. C. Suprema, 28 agosto 1944. G. N° 30, p. 146. R. C. P., t. VII, p. 346. J. al D. 1944, p. 255.

3. C. Santiago, 14 enero 1948. G. N° 52, p. 297. R. C. P., t. XI, p. 146.

a) *Acción sexual sin contacto corporal se refiere a otras conductas a través de; terceras personas, objetos o animales.* El único contacto entre el imputado y la víctima fue que este último la tomara por la cintura para besarla, pero no lo logra no hay actos que puedan ser considerados abuso sexual, pues no se alcanza a llegar al acto de significancia sexual.

C. La Serena, 7 marzo 2008. R.P.P., N° 69, p. 23.

3. *No se exige desnudez o contacto piel con piel.*

C. Santiago, 24 marzo 2009. G.J. N° 345, p.218.

4. *No constituyen elementos del tipo.* El ánimo libidinoso, que la relevancia del acto se manifieste en una afectación emocional de la víctima, y que se efectúe en más de una oportunidad.

C. Santiago, 23 diciembre 2010. G.J. N° 366, p. 191.

418

Artículo reemplazado, por el que aparece en el texto, por el artículo 1°, N° 11, de la Ley N° 19.927, de 14 de enero de 2004. Anteriormente había sido reemplazado por el artículo 1°, N° 11 de la Ley N° 19.617, de 12 de julio de 1999.

5. *Caso en que no procede*. I. Cuando la menor se encontraba durmiendo en su cama, el imputado procedió a tocarle las piernas, al hecho no se le puede atribuir un carácter de connotación sexual, toda vez que sólo se describe un contacto corporal que carece de la gravedad necesaria para atribuirle la significación y relevancia sexual que exige el tipo.

C. Suprema, 14 octubre 2008. G.J. N° 340, p. 148.

II. Un “agarrón” si bien merece reproche, no alcanza a violar un bien jurídico de forma tan relevante como para constituir abuso sexual.

C. Valdivia, 21 noviembre 2007. R.P.P., N° 65, p. 48.

#### 4. *Bibliografía*

Véase “El delito de abusos deshonestos”, Antonio Bascuñán Valdés, Editorial Jurídica de Chile, 1961.

Artículo 366 quáter. El que, sin realizar una acción sexual en los términos anteriores, para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, realizare acciones de significación sexual ante una persona menor de catorce años, la hiciere ver o escuchar material pornográfico o presenciar espectáculos del mismo carácter, será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo.

Si, para el mismo fin de procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, determinare a una persona menor de catorce años a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro, la pena será de presidio menor en su grado máximo.

Con iguales penas se sancionará a quien realice alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores con una persona menor de edad pero mayor de catorce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias del numerando 1° del artículo 361 o de las enumeradas en el artículo 363.<sup>419-420</sup>

1. *Sujeto pasivo*. Del tenor literal de la norma transcrita se desprende que la sola presencia de un niño en la producción de material pornográfico es penalizada, por encima de la sola difusión de éste, pues la exhibición o la participación de un niño en reproducciones pornográficas conllevan un riesgo de afectación de su indemnidad sexual.

C. Suprema, 7 agosto 2008. MJCH\_MJJ N° 17827.

2. *Coautoría*. El hecho que otras personas intervengan, voluntariamente, como simples observadores de cualquiera de las conductas que configuran este delito, las convierte en coautores, de conformidad a los números 1 y 3 del artículo 15 del Código Penal, dependiendo de la forma concreta que hubiere asumido su intervención.

C. Suprema, 7 agosto 2008. MJCH\_MJJ N° 17827.

---

<sup>419</sup> Artículo reemplazado, por el que aparece en el texto, por el artículo 1°, N° 12, de la Ley N° 19.927, de 14 de enero de 2004. Anteriormente había sido reemplazado por el artículo 1°, N° 11 de la Ley N° 19.617, de 12 de julio de 1999.

<sup>420</sup> Véase la Ley N° 19.913, de 18 de diciembre de 2003, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, cuyos artículos pertinentes están incorporados en el Apéndice de este Código, especialmente la letra a) del artículo 27 de la misma.

3. *Consentimiento del menor.* El delito se consuma aunque el menor haya consentido en la realización de los actos que lo configuran, y aún cuando éstos tengan origen en la propia iniciativa de la víctima, desconociéndose la validez del consentimiento a realizar actos de significación sexual, ya no de un menor de doce años, sino de uno menor de dieciocho, de lo que se concluye que la ausencia de consentimiento no es un elemento inherente al delito.

C. Suprema, 7 agosto 2008. G.J. N° 338, p.186.

4. *Caso.* Un sujeto, para satisfacer sus propios deseos sexuales y los de terceros, solicitó a éstos la provisión de menores de entre doce y dieciocho años de edad, con el objeto de que intervinieran en encuentros donde los asistentes realizaron distintas acciones de significación sexual y carácter libidinoso, de las que procede a dejar registro audiovisual o almacenadas en sistemas de reproducción, directamente o por medio de otros asistentes a los encuentros.

C. Suprema, 7 agosto 2008. G.J. 2008, N° 338, p.192.

Artículo 366 quinquies. El que participare en la producción de material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, será sancionado con presidio menor en su grado máximo.

Para los efectos de este artículo y del artículo 374 bis, se entenderá por material pornográfico en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de 18 años, toda representación de éstos dedicados a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de sus partes genitales con fines primordialmente sexuales.<sup>421</sup>

*Almacenamiento de material pornográfico infantil no implica comercializar.* Almacenamiento de material pornográfico infantil no implica que esto se haga con la finalidad de comercializar ese material, basta con que se copie el mismo, con fines libidinosos.

C. Concepción, 2 noviembre 2007. R.P.P., N° 65, p. 45.

Artículo 367. El que promoviere o facilitare la prostitución o corrupción de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo.

Si concurriere habitualidad, abuso de autoridad o de confianza o engaño, se impondrán las penas de presidio mayor en cualquiera de sus grados y multa de treinta y una a treinta y cinco unidades tributarias mensuales.<sup>422-423-424</sup>

---

<sup>421</sup> Artículo agregado por el artículo 1°, N° 13, de la Ley N° 19.927, de 14 de enero de 2004. Véase el artículo 30 de la Ley N° 19.846, de 4 de enero de 2003, transcrito en las notas del artículo 374 de este Código.

<sup>422</sup> Artículo reemplazado, por el que aparece en el texto, por el artículo 1°, N° 14, de la Ley N° 19.927, de 14 de enero de 2004. Anteriormente había sido reemplazado por el artículo 1°, N° 11 de la Ley N° 19.617, de 12 de julio de 1999, y por el artículo 1°, letra l) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996..

<sup>423</sup> Véase la Ley N° 19.913, de 18 de diciembre de 2003, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, cuyos artículos pertinentes están incorporados en el Apéndice de este Código, especialmente la letra a) del artículo 27 de la misma.

<sup>424</sup> Véase la Ley N° 20.357, de 18 de julio de 2009, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra, en especial su artículo 5°, N° 9, incorporada en el Apéndice de este Código.

1. *Bien jurídico protegido.* El bien jurídico principalmente tutelado es la moral, además de la sanidad sexual.

C. Concepción, 18 abril 1959. R., t. LVI, p. 69.

2. *Sujeto pasivo. I. Sentido de la expresión “menor de edad”: el del Código Civil.* Cuando la ley pena al que facilita la prostitución de menores, debe darse a la acepción “menor” el significado con que lo define el Código Civil.

C. Suprema, 24 agosto 1931. G. N° 71, p. 376.

II. *Es irrelevante que el menor ejerciera la prostitución antes de la conducta del delincuente.* El hecho de que una menor sea o no prostituta carece de relevancia frente al artículo 367, que se limita a sancionar a quien habitualmente facilita la prostitución de menores para satisfacer los deseos de otro.

1. C. Suprema, 14 enero 1918. G. N° 53, p. 142.
2. C. Talca, 13 octubre 1922. G. N° 260, p. 1109.

3. *Configuración del tipo penal.* El tipo penal se configura cuando concurre cualquiera de los dos verbos rectores que describe la norma, es decir, promover o facilitar. I. *Facilitación.* Consiste en "la realización de cualquier acto de cooperación que haga posible o más expedito el desarrollo del comercio sexual". La exigencia legal se satisface cuando medie cualquier acto de favorecimiento que propenda la iniciación o el desarrollo de la prostitución de menores, esto es, la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución.

C. Suprema, 7 agosto 2008. G.J. N° 338, p.183. MJCH\_MJJ N° 17827

4. *Habitualidad. I. Se refiere al número de actos del delincuente, no al de menores corrompidos.* Para que exista el hábito de facilitar la prostitución, no es necesario que sean varias las víctimas, porque el delito dice relación con el que lo comete y no con las víctimas.

1. C. Suprema, 29 diciembre 1918. G. N° 615, p. 1933.
2. C. Concepción, 7 septiembre 1959. R., t. LVI, p. 210.
3. C. Concepción, 18 abril 1959. R., t. LVI, p. 69.

II. No sólo supone la diversidad de actos respecto del ofendido, sino que también concurre ante la multiplicidad de víctimas respecto de un acto.

C. Suprema, 7 agosto 2008. G.J. N° 338, p.184.

III. *Hechos que demuestran habitualidad. a) Regentar prostíbulo donde se aceptan menores de edad.* Se presume la habitualidad de facilitar la corrupción de menores por el hecho de que el inculpado regente un prostíbulo y acepte durante algún tiempo en él a mujeres menores de edad para el ejercicio de la prostitución.

1. C. Suprema, 20 noviembre 1964. R., t. LXI, p. 477.
2. C. Suprema, 14 enero 1918. G. N° 53, p. 142.
3. C. Concepción, 7 septiembre 1959. R., t. LVI, p. 210.

5. *Consumación.* Basta la realización de conductas tendientes al fin, aun cuando la prostitución no llegue efectivamente a consolidarse o se produzca.

C. Suprema, 7 agosto 2008. G.J. N° 338, p.184.

Artículo 367 bis. Derogado.<sup>425</sup>

Artículo 367 ter. El que, a cambio de dinero u otras prestaciones de cualquier naturaleza, obtuviere servicios sexuales por parte de personas mayores de catorce pero menores de dieciocho años de edad, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro, será castigado con presidio menor en su grado máximo.<sup>426</sup>

1. *Definición.* El delito de facilitación a la prostitución infantil ocurre en cuanto –previa oferta de dinero– un adulto comete actos contra la indemnidad sexual de un menor de 18 años pero mayor de 14, obteniendo de él servicios sexuales entendiéndose como los que implican actos de significación sexual, es decir, conductas que intrínsecamente posean esa connotación.

T.O.P. Quillota, 16 marzo 2011. RIT N° 08-2011, RUC N° 1000264252-8.

En el mismo sentido:

C. Santiago, 23 octubre 2009. Rol N° 8597-2009.

2. *Bien jurídico protegido es la “libertad sexual”.*

C. San Miguel, 4 julio 2011. Rol N° 678-2011.

3. *Casos.* A) Se condena al imputado por el delito de facilitación de prostitución a 4 menores, en cuanto tenía relaciones con ellas en diversos moteles de Casablanca y Santiago, por el pago de sumas entre 20.000 y 50.000 pesos, y celulares.

C. San Miguel, 4 julio 2011. Rol N° 678-2011.

B) El condenado pagaba a la menor entre mil y dos mil pesos para que ella le permitiera acceder por vía vaginal a ella.

J.G. Pucón, 28 julio 2011. RIT N° 1020-2011, RUC N° 1100468350-3.

C) Un taxista fue sorprendido teniendo relaciones con una menor de edad, previo acuerdo del pago de 5.000 pesos, en la parte posterior de su vehículo. El pago no alcanzó a efectuarse.

J.G. Temuco, 12 mayo 2011. RIT N° 9155-2010, RUC N° 1001046883-9.

§ 7. *Disposiciones comunes a los dos párrafos anteriores*<sup>427</sup>

Artículo 368. Si los delitos previstos en los dos párrafos anteriores hubieran sido cometidos por autoridad pública, ministro de un culto religioso, guardador, maestro empleado o encargado por cualquier título o causa de la educación, guarda, curación o cuidado del ofendido, se impondrá al responsable la pena señalada al delito con

---

425 Artículo derogado por el artículo primero, N° 2, de la Ley N° 20.507, de 8 de abril de 2011.

426 Artículo agregado por el artículo 1°, N° 16 de la Ley N° 19.927, de 14 de enero de 2004.

427 Epígrafe modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, N° 13 de la Ley N° 19.617, de 12 de julio de 1999.

exclusión de su grado mínimo, si ella consta de dos o más grados, o de su mitad inferior, si la pena es un grado de una divisible.

Exceptúanse los casos en que el delito sea de aquellos que la ley describe y pena expresando las circunstancias de usarse o intimidación, abusarse de una relación de dependencia de la víctima o abusarse de autoridad o confianza.<sup>428</sup>

*1. Agravantes. I. Extensión de la agravante a los padres: están encargados de la guarda de sus hijos.* El padre legítimo está encargado de la educación de su hija, por lo que si abusa de ella, incurre en esta agravante.

C. Suprema, 18 enero 1990. R., t. LXXXVII, p. 6.

*II. Agravante del 368 no se subsume a la del artículo 13 respecto al cuidado personal.* La naturaleza de las agravantes contenidas en los artículos 13 y 368 del Código Penal, son de distinta naturaleza y atienden a circunstancias diferentes, por lo que no es posible que una sea subsumida por la otra. Así, la calidad de padre de la víctima, es independiente de que ésta estuviese a su cuidado.

C. San Miguel, 25 septiembre 2009. MJCH\_MJJ N° 21927.

Artículo 368 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63, en los delitos señalados en los párrafos 5 y 6 de este Título, serán circunstancias agravantes las siguientes:

1°. La 1ª del artículo 12.

2°. Ser dos o más los autores del delito.<sup>429</sup>

Artículo 368 ter.- Cuando, en la comisión de los delitos señalados en los artículos 366 quáter, 266 quinquies, 367, 367 ter o 374 bis se utilizaren establecimientos o locales, a sabiendas de su propietario o encargado, o no pudiendo éste menos que saberlo, podrá decretarse en la sentencia su clausura definitiva.

Asimismo, durante el proceso judicial respectivo, podrá decretarse, como medida cautelar, la clausura temporal de dichos establecimientos o locales.<sup>430</sup>

Artículo 369. No puede procederse por causa de los delitos previstos en los artículos 361 a 366 quáter, sin que, a los menos, se haya denunciado el hecho a la justicia, al Ministerio Público o a la policía por la persona ofendida o por su representante legal.

Si la persona ofendida no pudiese libremente hacer por sí misma la denuncia, ni tuviere representante legal, o si, teniéndolo, estuviere imposibilitado o implicado en el delito, podrá procederse de oficio por el Ministerio Público, que también estará facultado para

---

<sup>428</sup> Artículo sustituido, por el que aparece en el texto, por el artículo 1°, N° 14 de la Ley N° 19.617, de 12 de julio de 1999.

<sup>429</sup> Artículo agregado por el artículo 1°, N° 3 de la Ley N° 20.480, de 12 de diciembre de 2010.

<sup>430</sup> El número de este artículo fue modificado por el artículo 1°, N° 3 de la Ley N° 20.480, de 12 de diciembre de 2010. Anteriormente había sido agregado por el artículo 1°, N° 17 de la Ley N° 19.927, de 14 de enero de 2004.



deducir las acciones civiles a que se refiere el artículo 370. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier persona que tome conocimiento del hecho podrá denunciarlo.

Con todo, tratándose de víctimas menores de edad, se estará a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 del Código Procesal Penal.<sup>431</sup>

En caso de que un cónyuge o conviviente cometa alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 de este Título en contra de aquél con quien hace vida común, se podrá poner término al proceso a requerimiento del ofendido, a menos que el juez, por motivos fundados, no acepte.<sup>432-433</sup>

1. *El delito de violación no es de acción privada (jurisprudencia antigua).* El delito de estupro es de acción privada por cuanto no puede perseguirse sino por el interesado u otras personas determinadas por la ley. En cambio, la violación o el rapto no podrían calificarse en igual forma, toda vez que la ley sólo exige que determinadas personas hagan su denuncia, pudiendo en seguida cualquiera formalizar instancia.

1. C. Iquique, 17 octubre 1925. G. N° 93, p. 472.
2. C. Iquique, 17 mayo 1924. G. N° 62, p. 350.

2. *Alcance de la expresión denuncia. I. Si la ley lo permite, puede tomarse como tal la del propio ofensor (jurisprudencia antigua).* La confesión y declaración prestadas ante la justicia, es suficiente denuncia del delito de violación.

- C. Talca, 6 abril 1911. G. t. I, N° 160, p. 282.

II. *No constituye denuncia la sólo petición para que se detenga a un individuo (jurisprudencia antigua).* La simple petición formulada a la autoridad con el fin de que se aprehenda a un individuo, no constituye denuncia ante la justicia.

- C. Iquique, 6 agosto 1924. G. N° 88, p. 446.

Artículo 369 bis. En los procesos por los delitos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el juez apreciará la prueba conforme con las reglas de la sana crítica.<sup>434</sup>

1. *Sana crítica. I. Excepción al sistema penal de prueba legal o tasada.* En estos asuntos se aparta del sistema de prueba tasada o legal que se contempla como sistema general de valoración en el sistema procesal penal interno. Significa que en estos casos se aplican las máximas de la experiencia, las leyes de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados.

1. C. Suprema, 20 abril 2008. MJCH\_MJJ N° 17071.
2. C. Suprema, 3 enero 2008. MJCH\_MJJ N° 16769.
3. C. Suprema, 4 octubre 2007. MJCH\_MJJ N° 15673.
4. C. Suprema, 27 junio 2007. MJCH\_MJJ N° 9016.
5. C. Suprema, Rol N° 1428-04, 27 julio 2006. MJCH\_MJJ N° 14849.
6. C. Suprema, 5 enero 2005. MJCH\_MJJ N° 8862.

---

431 Los antiguos incisos primero y segundo fueron reemplazados por los incisos primero, segundo y tercero, que aparecen en el texto, por el artículo 2° de la Ley N° 19.874, de 13 de mayo de 2003.

432 Inciso reemplazado, por el que aparece en el texto, por el artículo 1°, N° 4 de la Ley N° 20.480, de 18 de diciembre de 2010.

433 Este artículo había sido sustituido por el artículo 1°, N° 15 de la Ley N° 19.617, de 12 de julio de 1999.

434 Artículo intercalado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, N° 16 de la Ley N° 19.617, de 12 de julio de 1999.

II. *Apreciación de prueba sólo corresponde a jueces del fondo.* La actividad intelectual de apreciación de las pruebas, basada en pautas de racionalidad y sentido común, se traduce en un proceso interno y subjetivo, que configura una cuestión de hecho, que compete privativamente a los jueces de la instancia y no es revisable por medio del recurso de casación en el fondo.

1. C. Suprema, 5 junio 2007. MJCH\_MJJ N° 10188.
2. C. Suprema, 28 agosto 2003. F.M N° 513, p. 2089.
3. C. Suprema, 27 agosto 2003. F.M N° 513, p. 2094.

III. *Límites de la sana crítica. Arbitrariedad.* Se les deja a los jueces en amplia libertad, cuya única y lógica limitante es la arbitrariedad, esto es, el proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho, que conduce a decisiones aberrantes.

1. C. Suprema, 18 enero 2006. MJCH\_MJJ N° 10589.
2. C. Suprema, 5 septiembre 2005. MJCH\_MJJ N° 8638.

II. *Lógica. a) Concepto.* Se ha entendido por lógica el estudio de la forma en que funciona la facultad humana de pensar y razonar, y se ha definido como el conjunto de conocimientos que tiene por objeto la enunciación de las leyes que rigen los procesos del pensamiento humano; así como de los métodos que han de aplicarse al razonamiento y la reflexión para lograr un sistema de raciocinio que conduzca a resultados que puedan considerarse como certeros o verdaderos.

- C. Suprema, 26 mayo 2009. MJCH\_MJJ N° 20246.

b) *El proceso de razonamiento se encuadra en cuatro principios básicos.* A saber: El de identidad, que se verifica cuando en una proposición verdadera el concepto contenido en el predicado es total o parcialmente idéntico al concepto contenido en el sujeto (el triángulo tiene tres lados). El principio de (no) contradicción, por el cual dos proposiciones contradictorias no pueden ser ambas verdaderas, o que toda contradicción encierra una falsedad (si es verdad que el triángulo tiene tres lados, no puede ser verdad que "el triángulo no tiene tres lados"); el principio del tercero excluido, que se funda en el sentido que de dos proposiciones contradictorias, necesariamente una ha de ser verdadera y la otra falsa; y el principio de razón suficiente, que fundado en sentido ontológico (referido al ser y a sus propiedades trascendentales) se expresa en que todo lo que existe tiene una razón de ser, y desde el punto de vista lógico se expresa en que todo juicio es falso o verdadero por alguna razón, y por lo tanto ha de ser posible justificar su veracidad o su falsedad por medio de la razón. El reclamante debe acreditar la infracción de alguno de éstos.

- C. Suprema, 26 mayo 2009. MJCH\_MJJ N° 20246.

Artículo 369 ter. Cuando existieren sospechas fundadas de que una persona o una organización delictiva hubiere cometido o preparado la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 366 quinquies, 367, 367 ter, 374 bis, inciso primero y 374 ter, y la investigación lo hiciere imprescindible, el tribunal, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de esa persona o de quienes integren dicha organización, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos y la

grabación de comunicaciones. En los demás, se estará íntegramente a lo dispuesto en los artículos 222 a 225 del Código Procesal Penal.<sup>435</sup>

Igualmente, bajo los mismos supuestos previstos en el inciso precedente, podrá el tribunal, a petición del Ministerio Público, autorizar la intervención de agentes encubiertos. Mediando igual autorización y con el objeto exclusivo de facilitar la labor de estos agentes, los organismos policiales pertinentes podrán mantener un registro reservado de producciones del carácter investigado. Asimismo, podrán tener lugar entregas vigiladas del material respecto de la investigación de hechos que se instigaren o materializaren a través del intercambio de dichos elementos, en cualquier soporte.

La actuación de los agentes encubiertos y las entregas vigiladas serán plenamente aplicables al caso en que la actuación de los agentes o el traslado o circulación de producciones se desarrolle a través de un sistema de telecomunicaciones.

Los agentes encubiertos, el secreto de sus actuaciones, registros o documentos y las entregas vigiladas se registrarán por las disposiciones de la ley N° 20.000.<sup>436-437</sup>

1. *Garantías constitucionales.* Cuando existen sospechas de un delito de pornografía infantil, es válido que investigaciones vulneren ciertas garantías constitucionales por alguno de los medios que el legislador ha establecido en el art. 369 ter, en particular la privacidad de la correspondencia.

T.O.P. Santiago (3°), 19 mayo 2009. RIT N° 45-2009, RUC N° 0810018402-9.

2. *Caso.* Cuando una menor en riesgo social establece una conexión con un tercero ajeno a su círculo familiar, que incluso la esconde de quienes la busquen, y este tercero, por investigaciones televisivas, aparece como proxeneta, es viable la solicitud de autorización para la interceptación de telecomunicaciones del sospechoso o el uso de agentes infiltrados.

T.O.P. Santiago (1°), 8 septiembre 2010. RIT N° 107-2010, RUC N° 0800469918-2.

Artículo 369 quáter. En los delitos previstos en los dos párrafos anteriores, el plazo de prescripción de la acción penal empezará a correr para el menor de edad que haya sido víctima, al momento que cumpla 18 años.<sup>438-439</sup>

1. *Prescripción.* La prescripción de los delitos de abuso sexual, en cualquiera de las modalidades del artículo 369, -incluidos bis y ter-, es de 5 años desde que la víctima cumpla los 18 años.

C. Valparaíso, 30 junio 2010. Rol N° 276-2010.

2. *Casos.* A) *Ley más favorable.* No se aplica la norma por existir una norma temporalmente favorable al imputado, pues el delito se hizo bajo el imperio de una norma no reformada cuya prescripción era más beneficiosa.

---

435 Inciso modificado por el artículo 1°, N° 3, letra a) de la Ley N° 20.507, de 8 de abril de 2011.

436 Inciso modificado por el artículo 1°, N° 3, letra b) de la Ley N° 20.507, de 8 de abril de 2011.

437 Artículo incorporado por el artículo único de la Ley N° 20.207, de 31 de agosto de 2007.

438 Véase el artículo 95 de este Código.

439 Artículo intercalado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, N° 16 de la Ley N° 19.617, de 12 de julio de 1999.

C. Valparaíso, 30 junio 2010. Rol N° 276-2010.

B) *Inicio del Procedimiento* La responsabilidad por los delitos de abuso sexual prescribe en 5 años desde que la menor cumpla los 18 años. Sin embargo, si el procedimiento se inicia antes de que ese plazo comience a correr, no invalida la norma antedicha.

C. San Miguel, 20 junio 2011. Rol N° 749-2011.

C) *Fundamentación*. No puede pretenderse aplicar la prescripción del artículo 369 quáter en un recurso de nulidad, si no se fundamenta su petición.

C. Valparaíso, 12 octubre 2011. Rol N° 1032-2011.

Artículo 370. Además de la indemnización que corresponda conforme a las reglas generales, el condenado por los delitos previstos en los artículos 361 a 36 bis será obligado a dar alimentos cuando proceda de acuerdo a las normas del Código Civil.<sup>440</sup>

1. *Indemnización*. La prueba de las acciones civiles en juicio criminal se sujetará a las normas civiles en cuanto a la parte que debe probar, y se establece que la indemnización se verá de acuerdo a las normas generales civiles.

C. Suprema, 19 diciembre 2007. MJCH\_MJJ N° 16350.

Artículo 370 bis. El que fuere condenado por alguno de los delitos a que se refieren los dos párrafos anteriores cometido en la persona de un menor del que sea pariente, quedará privado de la patria potestad si la tuviere o inhabilitado para obtenerla si no la tuviere y, además, de todos los derechos que por el ministerio de la ley se le confieren respecto de la persona y bienes del ofendido, de sus ascendientes y descendientes. El juez así lo declarará en la sentencia, decretará la emancipación del menor si correspondiere, y ordenará dejar constancia de ello mediante subinscripción practicada al margen de la inscripción de nacimiento del menor. Además, si el condenado es una de las personas llamadas por ley a dar su autorización para que la víctima salga del país, se prescindirá en lo sucesivo de aquélla.<sup>441</sup>

El pariente condenado conservará, en cambio, todas las obligaciones legales cuyo cumplimiento vaya en beneficio de la víctima o de sus descendientes.<sup>442</sup>

*Caso en que se aplica*. En virtud de lo resuelto por esta sentencia y conforme lo dispone el artículo 370 bis del C.P., se priva al acusado de la patria potestad y de todos los derechos que la ley le confiere respecto de la persona y bienes de su hija, de los ascendientes y descendientes de ésta. No obstante, el acusado conservará todas las obligaciones legales cuyo cumplimiento beneficie a la víctima o sus descendientes. Oficiase a la oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación que corresponda, a fin que lo resuelto sea subinscrito al margen de la inscripción de nacimiento de la menor.

---

440 Artículo reemplazado, por el que aparece en el texto, por el artículo 1°, N° 17 de la Ley N° 19.617, de 12 de julio de 1999.

441 Inciso modificado, por el que aparece en el texto, por el artículo 1°, N° 5) de la Ley N° 20.480, de 18 de diciembre de 2010.

442 Artículo intercalado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, N° 18 de la Ley N° 19.617, de 12 de julio de 1999.

TOP. Talca, Rol N° 69-2003.

Artículo 371. Los ascendientes, guardadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad o encargo, cooperaren como cómplices a la perpetración de los delitos comprendidos en los dos párrafos precedentes, serán penados como autores.<sup>443</sup> Los maestros o encargados en cualquier manera de la educación o dirección de la juventud, serán además condenados a inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio.

1. *Penalidad.* No hay infracción al principio non bis in idem, pues basta la lectura de la norma legal transcrita para concluir que ésta no establece una presunción de derecho de responsabilidad penal, sino que señala la pena asignada a un delito específico, tipificado por la ley.

T. Constitucional, 7 octubre 2009. MJCH\_MJJ N° 21436.

Artículo 372. Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros condenados por la comisión de los delitos previstos en los dos párrafos precedentes en contra de un menor de edad, serán también condenados a las penas de interdicción del derecho de ejercer guarda y ser oídos como parientes en los casos que la ley designa, y de sujeción a la vigilancia de la autoridad durante los diez años siguientes al cumplimiento de la pena principal. Esta sujeción consistirá en informar a Carabineros cada tres meses su domicilio actual. El incumplimiento de esta obligación configurará la conducta establecida en el artículo 496 N° 1 de este Código.

Asimismo, el tribunal condenará a las personas comprendidas en el artículo precedente a la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, en cualquiera de sus grados.<sup>444</sup>

1. *Aplicación de la pena accesoria no es facultad del tribunal, sino obligación.* Para resolver en este sentido se ha atendido al tenor claro de la norma indicada la que ordena imponer las penas accesorias en forma perentoria expresando que las personas comprendidas en las hipótesis que describe "serán también condenados a las penas de....".

C. Suprema, 10 agosto 2009. MJCH\_MJJ N° 20867.

2. *Omisión de pena accesoria que indica.* El no sancionarse al perpetrador con esta disposición, incluso bajo la fórmula de "otros condenados" configura un vicio de casación formal.

C. Suprema, 7 agosto 2007. G. J. N° 326, p. 193.

---

443 Inciso modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1º, N° 19 de la Ley N° 19.617, de 12 de julio de 1999.

444 Artículo sustituido, por el que aparece en el texto, por el artículo 1º, N° 19 de la Ley N° 19.927, de 14 de enero de 2004. Anteriormente había sido modificado por el artículo 1º, N° 20 de la Ley N° 19.617, de 12 de julio de 1999, y por el artículo único del D.F.L. N° 3, de 20 de mayo de 1992.

Artículo 372 bis. El que con ocasión de violación, cometiere además homicidio en la persona de la víctima, será castigado con la pena de presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado.<sup>445</sup>

*1. Agravante de Alevosía.* La agravante de alevosía puede darse en los delitos complejos como es la violación causando muerte, ya que esta circunstancia podría aplicarse en todos los delitos en que directamente la vida o la integridad corporal, conforme a la descripción del tipo, están afectadas”. Resulta claro que estos delitos no se circunscriben a los contemplados en el Libro II, Título VIII del Código Punitivo y que es comprensivo de todos aquellos casos en que se atente contra la integridad de la persona física como en la violación, sodomía, abusos deshonestos, robo con violencia en las personas, secuestro con grave daño a las personas, etc., que evidentemente son atentados contra la integridad de la persona.

C. Concepción, 30 octubre 2006, Rol N° 844-2005.

*2. Delito complejo.* El delito de violación con homicidio reviste el carácter de “delito complejo”, ya que en una misma abrazadera típica se reúnen dos agresiones diferentes configurativas cada una de ellas de un ilícito penal autónomo que, sin embargo, pasan a ser considerados como una “unidad de acción” por la particular vinculación que une a ambas acciones.

C. Concepción, 30 octubre 2006, Rol N° 844-2005.

Artículo 372 ter. En los delitos establecidos en los dos párrafos anteriores, el juez podrá en cualquier momento, a petición de parte, o de oficio por razones fundadas, disponer las medidas de protección del ofendido y su familia que estime convenientes, tales como la sujeción del implicado a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al tribunal; la prohibición de visitar el domicilio, el lugar de trabajo o el establecimiento educacional del ofendido; la prohibición de aproximarse al ofendido o a su familia, y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquél.<sup>446</sup>

*Caso.* Que conforme a la facultad conferida en el artículo, lo recomendado por la sicóloga, se le impondrá al sentenciado la prohibición de visitar el domicilio o establecimiento educacional de la menor, y de aproximarse a ella y su familia.

TOP. Talca, Rol N° 58-2003.

## § 8. De los ultrajes públicos a las buenas costumbres<sup>447</sup>

Artículo 373. Los que de cualquier modo ofendieren el pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia, no comprendidos expresamente en otros

---

<sup>445</sup> Artículo sustituido, por el que aparece en el texto, por el artículo 1°, N° 20 de la Ley N° 19.927, de 14 de enero de 2004. Anteriormente había sido modificado por el artículo 1°, N° 14 de la Ley N° 19.734, de 5 de julio de 2001, y por el artículo 1°, N° 21 de la Ley N° 19.617, de 12 de julio de 1999.

<sup>446</sup> Artículo agregado por el artículo 1°, N° 22 de la Ley N° 19.617, de 12 de julio de 1999.

<sup>447</sup> Véase el artículo 34 de la Ley N° 19.733, de libertad de opinión e información y ejercicio del periodismo, incorporada en el Apéndice de la Constitución Política de la República. Véanse además los artículos 24 y 30 de la Ley N° 19.846, de 4 de enero de 2003, sobre Calificación de la Producción Cinematográfica.

artículos de este Código, sufrirán la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

1. *Supuestos que constituyen el delito del art. 374. a) Bestialidad en público (jurisprudencia antigua).* La bestialidad cometida con escándalo es punible conforme a este artículo.

1. C. Valparaíso, 11 septiembre 1894. G. t. II, N° 2.334, p. 589.
2. C. Santiago, 7 abril 1890. G. t. I, N° 771, p. 370.
3. C. La Serena, 2 diciembre 1881. G. N° 2.556, p. 1419.

2. *Supuestos que no lo constituyen. a) Obra de arte, desnudo (jurisprudencia antigua).* No importa atentado a las buenas costumbres la exhibición de una obra de arte que represente un desnudo, sin sugerir o evocar acto o función inmoral alguna.

- C. Valparaíso, 5 noviembre 1897. G. t. II, N° 3.541, p. 943.

Artículo 374. El que vendiere, distribuyere o exhibiere canciones, folletos u otros escritos, impresos o no, figuras o estampas contrarios a las buenas costumbres, será condenado a las penas de reclusión menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.<sup>448</sup>

En las mismas penas incurrirá el autor del manuscrito, de la figura o de la estampa o el que los hubiere reproducido por un procedimiento cualquiera que no sea la imprenta.

La sentencia condenatoria por este delito ordenará la destrucción total o parcial, según proceda, de los impresos o de las grabaciones sonoras o audiovisuales de cualquier tipo que sean objeto de comiso.<sup>449-450</sup>

1. *Existencia del tipo.* Existe desde antes de la reforma, la Ley N° 19.927 de 14 de enero de 2.004 sólo introdujo el delito contemplado en el artículo 374 bis del mismo cuerpo de leyes, esto es, el de comercialización y tenencia de material pornográfico infantil, conjuntamente con una regla de locus delicti con respecto a las conductas de comercialización, distribución y exhibición de tal material.

- C. Suprema, 11 marzo 2010. MJCH\_MJJ N° 23552.

Artículo 374 bis. El que comercialice, importe, exporte, distribuya, difunda o exhiba material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de dieciocho años, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

El que maliciosamente adquiera o almacene material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hayan sido empleados menores de dieciocho años, será castigado con presidio menor en su grado medio.<sup>451</sup>

---

448 Inciso modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, N° 23 de la Ley N° 19.617, de 12 de julio de 1999.

449 Inciso agregado por el artículo 1° de la Ley N° 19.806, de 31 de mayo de 2002.

450 El artículo 30 de la Ley N° 19.846, de 4 de enero de 2003, dispone:

“Artículo 30. La participación en la producción de material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de dieciocho años y la comercialización, importación, exportación, distribución o exhibición de ese material, serán sancionadas de conformidad a lo previsto en los artículos 366 quinquies, 374 bis y 374 ter del Código Penal”.

451 Artículo agregado por el artículo por el artículo 1°, N° 21 de la Ley N° 19.927, de 14 de enero de 2004.

1. *Bien jurídico protegido.* Es la dignidad de los menores, toda vez que se contribuye con la conducta sancionada al mantenimiento y expansión de una nueva y degradante industria, que tiene como presupuesto y objeto la comisión de gravísimos delitos sexuales contra niños y niñas, lo que fue, además, el parecer del legislador chileno en el origen del proyecto de la ley N° 19.927, impidiendo la proliferación de la pornografía para lograr la disminución de su demanda.

C. Suprema, 18 agosto 2009. MJCH\_MJJ N° 21336.

2. *Tipos penales contenidos.* El artículo 374 bis contiene en realidad dos tipos penales distintos, un primero compuesto de varias conductas alternativas relacionadas con la comercialización de material pornográfico en que se hubiere empleado menores de edad y un segundo en que se sanciona la tenencia y almacenamiento malicioso de dicho material.

1. C. Suprema, 18 agosto 2009. MJCH\_MJJ N° 21336.
2. C. Suprema, 7 agosto 2008. MJCH\_MJJ N° 17827.

I. *Comercialización.* En el inciso primero se castigan conductas como la exportación y la difusión de material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de edad; con esta nueva redacción quedaron comprendidas todas las etapas en que desarrollan sus actividades los que se dedican a la pornografía de menores, incluyendo la difusión especialmente cuando se usa la red de internet.

C. Suprema, 18 agosto 2009. MJCH\_MJJ N° 21336.

II. *Almacenamiento malicioso.* El inciso segundo abarca un tipo penal diferente, consistente en la adquisición o almacenamiento malicioso de material pornográfico, cualquiera sea su soporte en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de 18 años. Aquí se sanciona el mero hecho de su posesión, o sea la situación en que un sujeto aprovecha los efectos de un delito cometido por otro.

C. Suprema, 18 agosto 2009. MJCH\_MJJ N° 21336.

3. *Elementos subjetivos.* I. *Almacenamiento de pornografía cuenta con elemento subjetivo adicional, dolo del agente.* Este delito se estructura sobre el verbo rector almacenar, cuyo significado se refiere a un concepto de acopiar, recopilar, agregando, además, a la descripción típica el adverbio "maliciosamente", esto es incorporando un elemento subjetivo adicional que consiste en el dolo del agente que se materializa en la conciencia de que tales archivos, que constituyen pornografía infantil, los posee incorporado en un sistema o soporte computacional.

C. Suprema, 18 agosto 2009. MJCH\_MJJ N° 21336.

II. *Tenencia no exige motivación para comercializar posteriormente.* El tipo penal no exige expresamente motivación del autor para su posterior comercialización o distribución, comportamientos que están en su inciso primero en un ilícito diferente, sin importar en ninguno de sus casos, la cantidad del material encontrado.

C. Suprema, 18 agosto 2009. MJCH\_MJJ N° 21336.



III. *Delito sólo admite ejecución dolosa, eliminando la vinculación entre ambos incisos.* En cuanto a la fase subjetiva, sirve para resaltar que sólo admite una ejecución dolosa, excluyendo la posibilidad de su comisión a título de dolo eventual o con culpa, de forma tal que no existe vinculación o reenvío de un delito a otro, se trata de conductas claramente diferenciadas, y exigir al segundo que la tenencia o almacenamiento sea con fines posteriores de comercialización o difusión, no tiene fundamento literal, pues la norma no lo exige.

C. Suprema, 18 agosto 2009. MJCH\_MJJ N° 21336.

Artículo 374 ter. Las conductas de comercialización, distribución y exhibición señaladas en el artículo anterior, se entenderán cometidas en Chile cuando se realicen a través de un sistema de telecomunicaciones al que se tenga acceso desde territorio nacional.<sup>452</sup>

### § 9. *Del incesto*<sup>453</sup>

Artículo 375. El que, conociendo las relaciones que lo ligan, cometiere incesto con un ascendiente o descendiente por consanguinidad o con un hermano consanguíneo, será castigado con reclusión menor en sus grados mínimo a medio.<sup>454</sup>

1. *Sujeto activo puede ser hombre o mujer.* El delito de incesto lo comete tanto el hombre como la mujer, y no solamente el primero.

C. Talca, 10 noviembre 1925. G. 1925, 2° sem., N° 125, p. 597.

Véase enunciado 2 del artículo 13: violación e incesto.

2. *Concurso entre incesto, violación y otros delitos sexuales.*

I. a) *Problema entre la violación y el incesto:* no puede existir al mismo tiempo, y con una sola acción, un delito de incesto y violación, porque supondría la ilógica afirmación de una relación sexual consentida y no consentida a la vez; en otras palabras, el tipo de violación-en este caso calificada- desplaza al tipo penal del incesto, de tal modo que en verdad se trata de un problema de interpretación, conocido en la doctrina como “concurso aparente de leyes penales”.

C. Suprema, 7 de mayo de 1996. F.M. N°450, p. 1.027.

b) *rol del consentimiento:* En el incesto, el tipo penal no puede incluir hipótesis de ausencia de consentimiento, porque en tales casos los tipos penales serían aquellos que sancionan los atentados contra la libertad sexual (como la violación, el estupro, abusos sexuales, etc.). En otras palabras, la ausencia de consentimiento ya está considerada como circunstancia esencial dentro de otros tipos penales, de tal modo que el incesto siempre supondrá una relación sexual consentida.

C. Suprema, 7 de mayo de 1996. F.M. N°450, p. 1.025.

---

452 Artículo agregado por el artículo por el artículo 1°, N° 22 de la Ley N° 19.927, de 14 de enero de 2004

453 Epígrafe reemplazado, por el que aparece en el texto, por el artículo 1°, N° 24 de la Ley N° 19.927, de 14 de enero de 2004.

454 Artículo agregado por el artículo 1°, N° 25 de la Ley N° 19.927, de 14 de enero de 2004.

c) *Es incesto si no se prueba fuerza o intimidación en la violación.* La violación no se probó por cuanto la única declaración de la existencia de fuerza o intimidación fue otorgada por la víctima. Sin embargo, había un nexo de parentesco entre ella y el agresor.

C. Santiago, 1 septiembre 1999. G.J. N° 231, p. 129.

II. Doctrina contraria: Si la menor poseída por su padre tenía 11 años y nueve meses de edad, se configura además el delito de violación.

C. Santiago, 5 septiembre 1964. R., t. LXI, p. 328.

3. *Bien jurídico protegido.* El bien jurídico protegido en el delito de incesto no es la libertad sexual sino el orden sexual de la familia. El legislador reconoce así el derecho de las personas a ejercer libremente su sexualidad, pero con dos límites claros: i. necesidad de consentimiento en la relación; ii. y en el caso de las relaciones consentidas, la ausencia de parentesco entre las personas. El primer límite está dado por los delitos contra la libertad sexual y el segundo por delitos contra el orden sexual de la familia.

C. Suprema, 17 Noviembre 1997. R., t. XCIV, p. 235.

4. *Participación. Delito de participación necesaria.* Puede afirmarse que el incesto es un caso clásico de participación necesaria, en la que ambos parientes incurrir en un delito que no pueden cometer individualmente. Es decir, la posibilidad de relaciones sexuales consentidas entre padre e hija es una realidad objetiva, al punto que nuestro legislador estableció un tipo penal específico para sancionar tales casos.

1. C. Suprema, 17 Noviembre 1997. R., t. XCIV, p. 235.2.

2. C. Suprema, 7 de mayo de 1996. F.M. N°450, p.1.023.

5. *Relación de consanguinidad en el incesto. Voto disidente.* Para estimar que se ha configurado el delito de incesto es necesario que exista entre los coparticipes una relación de consanguinidad. Así si el acusado no es el padre biológico no corresponde su condena por el delito de incesto, por cuanto dicho delito está establecido por razones sociales y/o eugenésicas.

C. Valparaíso, 24 Noviembre 1998. R., t. XCV, p. 54.

Para que haya delito de incesto deben existir dos condiciones esenciales: a) la existencia de una relación sexual y b) un cierto grado de parentesco.

C. Suprema, 20 de noviembre de 2002. F.M. N° 504, p. 3.870.

Artículo 376. Derogado.<sup>455</sup>

Artículo 377. Derogado.<sup>456</sup>

Artículo 378. Derogado.<sup>457</sup>

---

<sup>455</sup> Artículo derogado por el artículo 34 de la Ley N° 19.335, de 23 de septiembre de 1994.

<sup>456</sup> Artículo derogado por el artículo 34 de la Ley N° 19.335, de 23 de septiembre de 1994.

<sup>457</sup> Artículo derogado por el artículo 34 de la Ley N° 19.335, de 23 de septiembre de 1994.

Artículo 379. Derogado.<sup>458</sup>

Artículo 380. Derogado.<sup>459</sup>

Artículo 381. Derogado.<sup>460</sup>

§ 10. *Celebración de matrimonios ilegales*<sup>461</sup>

Artículo 382. El que contrajere matrimonio estando casado válidamente, será castigado con reclusión menor en su grado máximo.<sup>462</sup>

1. *Bigamia. Concepto general.* El delito de matrimonio ilegal consiste precisamente en la celebración de un matrimonio mientras subsistía un vínculo matrimonial anterior sin disolverse, y es por eso que la declaración de nulidad del matrimonio posterior pronunciada judicialmente, no sólo es ineficaz para disminuir la gravedad del delito o influir en su calificación, sino que constituye, por el contrario, un antecedente muy calificado para poner de manifiesto y comprobar la consumación del hecho punible, dado que siendo necesariamente nulos ante la ley todos los matrimonios posteriores celebrados en esas condiciones, sea que la nulidad se haya declarado o no por resolución judicial, tal declaración o la falta de ella no pueden alterar de modo alguno la configuración del delito.

C. Santiago, 3 septiembre 1946. G. 1946, 2º sem., N° 82, p. 426.

La nulidad del matrimonio posterior es ineficaz para disminuir la gravedad del delito o influir en su calificación. El delito de matrimonio ilegal consiste precisamente en la celebración de un matrimonio mientras subsistía un vínculo matrimonial anterior sin disolverse, y es por eso que la declaración de nulidad del matrimonio posterior pronunciada judicialmente, no sólo es ineficaz para disminuir la gravedad del delito o influir en su calificación, sino que constituye, por el contrario, un antecedente muy calificado para poner de manifiesto y comprobar la consumación del hecho punible, dado que siendo necesariamente nulos ante la ley todos los matrimonios posteriores celebrados en esas condiciones, sea que la nulidad se haya declarado o no por resolución judicial, tal declaración o la falta de ella no pueden alterar de modo alguno la configuración del delito.

C. Santiago, 3 septiembre 1946. G. 1946, 2º sem., N° 82, p. 426.

Declarado nulo el matrimonio del encausado por sentencia posterior a la fecha de su actual matrimonio, debe entenderse que este jamás estuvo casado y que por lo tanto no tenía impedimento para celebrar este nuevo matrimonio, descartando el delito del art. 382 C.P.

C. Santiago, 23 septiembre 2004. G.J. N°291, septiembre, p.170.

b) *inter criminis.* La conducta típica que se describe en la norma, exige la realización de una única y determinada acción, cuya realización tiene lugar en un preciso momento, vale decir la época de

---

458 Artículo derogado por el artículo 34 de la Ley N° 19.335, de 23 de septiembre de 1994.

459 Artículo derogado por el artículo 34 de la Ley N° 19.335, de 23 de septiembre de 1994.

460 Artículo derogado por el artículo 34 de la Ley N° 19.335, de 23 de septiembre de 1994.

461 Véase el artículo 43 de la Ley N° 4.808, de 10 de febrero de 1930, sobre Registro Civil.

462 El otro inciso que contenía este artículo fue derogado por la Ley de Matrimonio Civil, de 15 de enero de 1884.

celebración del nuevo matrimonio, por lo que en ese instante se ejecuta consuma y agota el delito, siendo este tipo penal un delito de carácter instantáneo.

C. Suprema, 27 de julio de 2006. F.M. N° 535, p. 1781.

2. *Presupuesto objetivo: existencia de matrimonio válido anterior. I. Presunción de validez del primer matrimonio.* En el delito de bigamia hay que presumir que el primer matrimonio fue válidamente contraído, cuando tal cuestión no ha sido planteada por la defensa del reo, pues todo contrato se reputa válido hasta el momento de ser declarado legalmente nulo.

C. Concepción, 8 julio 1936. G. N° 178, p. 715.

II. *La validez o nulidad del primer matrimonio es cuestión prejudicial civil.* La cuestión prejudicial sobre nulidad del primer matrimonio produce el efecto de suspender temporalmente el juicio criminal por el delito de bigamia hasta la resolución de dicha cuestión por el tribunal competente.

1. C. Suprema, 8 noviembre 1932. G. N° 84, p. 309.
2. C. Suprema, 25 mayo 1932. G. N° 54, p. 189.
3. C. Suprema, 13 mayo 1932. G. N° 52, p. 184.

2. *Matrimonio anterior disuelto por muerte de un cónyuge. I. La prueba de la supervivencia del primer cónyuge es requisito del delito.* No habiéndose comprobado suficientemente durante el juicio la existencia del cónyuge del primer matrimonio a la fecha de la celebración del segundo, no procede condenar por el delito de bigamia.

1. C. La Serena, 7 septiembre 1932. G. N° 98, p. 355.
2. C. Temuco, 30 marzo 1931. G. N° 114, p. 493.
3. C. Tacna, 14 mayo 1902. G. t. I, N° 821, p. 831.

II. *La prueba de la supervivencia recae en la acusación.* En toda acusación criminal el peso de la prueba recae sobre el actor; en consecuencia, quien imputa a un reo el delito de bigamia debe probar la supervivencia del primer cónyuge a la fecha de la celebración del segundo matrimonio de éste.

C. Temuco, 30 marzo 1931. G. N° 114, p. 493.

III. *Doctrina contraria: incumbe al reo la prueba de la disolución del matrimonio por muerte del primer cónyuge.* Al reo a quien se acusa de bigamia por hallarse unido anteriormente a otra persona por vínculo matrimonial no disuelto, corresponde probar que su primer matrimonio estaba ya disuelto a la fecha en que contrajo el segundo.

C. Suprema, 1 agosto 1931. G. N° 67, p. 363.

3. *Error sobre la supervivencia del primer cónyuge. No exime responsabilidad (jurisprudencia antigua).* Comete delito de bigamia el que contrae matrimonio estando casado válidamente, sin que constituya circunstancia eximente de la responsabilidad criminal la declaración del inculpado que lo hizo en la creencia de que su primera mujer había muerto al tiempo de la celebración de su segundo matrimonio.

C. Talca, 10 diciembre 1912. G. t. II, N° 1.188, p. 851.<sup>463</sup>

4. *Delito de carácter instantáneo.* a) Este delito consiste en “contraer matrimonio”; no en “quedar casado”, de donde se desprende que es de ejecución instantánea, consumándose en el momento de la celebración del matrimonio ilegal.

---

<sup>463</sup> Don Samuel Gajardo, en el informe a la Memoria. Lic. de Paulino Campbell Carvallo, 1948, *Delito de bigamia ante la jurisprudencia*, opina que el error de hecho excluye el dolo.

C. Suprema, 7 mayo 1990. R., t. LXXXVII, p. 38.

b) El delito de bigamia se consuma inmediatamente una vez contraído el segundo matrimonio, contando desde ese momento el plazo para la prescripción del delito.

C. San Miguel, 13 Agosto 2002. G.J. N°266, p.166.

Artículo 383. El que engañare a una persona simulando la celebración de matrimonio con ella, sufrirá la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo.<sup>464</sup>

Artículo 384. El que por sorpresa o engaño hiciere intervenir al funcionario que debe autorizar su matrimonio sin haber observado las prescripciones que la ley exige para su celebración, aun cuando el matrimonio sea válido, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Si lo hiciere intervenir con violencia o intimidación, la pena será reclusión menor en sus grados medio a máximo.

Artículo 385. Derogado.<sup>465</sup>

Artículo 386. Derogado.<sup>466</sup>

Artículo 387. Derogado.<sup>467</sup>

Artículo 388. El oficial civil que autorice o inscriba un matrimonio prohibido por la ley o en que no se hayan cumplido las formalidades que ella exige para su celebración o inscripción, sufrirá las penas de relegación menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales. Igual multa se aplicará al ministro de culto que autorice un matrimonio prohibido por la ley.

El ministro de culto que, con perjuicio de tercero, cometiera falsedad en el acto o en el certificado de matrimonio religioso destinados a producir efectos civiles, sufrirá las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados.<sup>468</sup>

Artículo 389. El tercero que impidiese la inscripción, ante un oficial civil, de un matrimonio religioso celebrado ante una entidad autorizada para tal efecto por la Ley de

---

<sup>464</sup> Artículo sustituido, por el que aparece en el texto, por el artículo séptimo, N° 1 de la Ley N1 19.947, de 17 de mayo de 2004.

<sup>465</sup> Artículo derogado por el artículo séptimo, N° 2 de la Ley N1 19.947, de 17 de mayo de 2004.

<sup>466</sup> Artículo derogado por el artículo séptimo, N° 2 de la Ley N1 19.947, de 17 de mayo de 2004.

<sup>467</sup> Artículo derogado por el artículo séptimo, N° 2 de la Ley N1 19.947, de 17 de mayo de 2004.

<sup>468</sup> Artículo sustituido, por el que aparece en el texto, por el artículo séptimo, N° 3 de la Ley N° 19.947, de 17 de mayo de 2004. Anteriormente había sido modificado por el artículo 1°, letra d) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

Matrimonio Civil, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.<sup>469</sup>

## Título VIII

### Crímenes y simples delitos contra las personas

#### § 1. *Del homicidio*

Artículo 390. El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.<sup>470</sup>

Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio.<sup>471</sup>

1. *Sujeto pasivo. I. Cónyuges. Validez del vínculo matrimonial (jurisprudencia antigua).* a) A los casados después de la promulgación de la Ley de Matrimonio Civil (10 de enero de 1884) sólo se les considera cónyuges para los efectos del parricidio si se hallan casados civilmente de acuerdo con esta ley, no bastando para ello el matrimonio religioso.

1. C. Santiago, 10 septiembre 1896. G. 1896, t. II, N° 3.089, p. 438.
2. C. Concepción, 1° abril 1913. G. 1913, 1° sem, N° 226, p. 642.
3. C. Tacna, 27 noviembre 1888. G. 1888, t. II, N° 2.941, p. 978.<sup>472</sup>

b) En los mismos términos, cuando la relación entre la víctima y el agresor es de “matrimonio-delito” penado en el artículo 382 como delito de bigamia, no es posible aseverar que dicho enlace, ilegítimo en sí mismo pese a sus formalidades, constituye un valor jurídico amparado por el tipo penal del parricidio, pues este tipo castiga una agresión a un matrimonio lícito, no antijurídico.

- C. San Miguel, 14 mayo 1997. G.J. N° 203, p.168.

II. *Exclusión de hermanos.* La muerte de un hermano no puede ser considerada como parricidio, porque no vincula a la víctima con el hechor alguna de las relaciones de parentesco a que se refiere el artículo 390 del Código Penal.

- C. Iquique, 7 diciembre 1946. G. 1946, 2° sem., N° 60, p. 33.

---

469 Artículo reemplazado, por el que aparece en el texto, por el artículo séptimo, N° 4 de la Ley N° 19.947, de 17 de mayo de 2004.

470 Inciso modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, N° 6), letra a) de la Ley N° 20.480, de 18 de diciembre de 2010. Anteriormente había sido modificado por el artículo 21, letra b) de la Ley N° 20.066m de 7 de octubre de 2005, por el artículo 1°, N° 15 de la Ley N° 19.734, de 5 de junio de 2001 y por el Art. 1° de la Ley N° 17.266, de 6 de enero de 1970.

471 Inciso agregado por el artículo 1°, N° 6), letra b) de la Ley N° 20.480, de 18 de diciembre de 2010.

472 Véase Rev. For., t. VII, 1891, p. 480.

III. *Exclusión de parientes afines (discusión en jurisprudencia antigua).* a) *El homicidio de afines no constituye parricidio.* No comete parricidio el que da muerte a su madrastra, porque no están comprendidos los afines entre los parientes del artículo 390.

C. Concepción, 1º julio 1881. G. 1881, N° 1.026, p. 634.

b) *Doctrina contraria.*

C. Santiago, 22 mayo 1889. G. 1889, t. II, N° 1.107, p. 733.

2. *Aspectos subjetivos.* I. *El parricidio requiere dolo directo.* Es condición esencial en el delito de parricidio la intención precisa, en el autor, de dar muerte a una o varias personas determinadas que se hallen ligadas con él por el parentesco que la ley exige como condición de este delito.

1. C. Valparaíso, 8 junio 1959. R., t. LVI, 2ª parte, sec. 4ª, p. 110.
2. C. Santiago, 26 mayo 1959. R., t. LVI, 2ª parte, sec. 4ª, p. 91.
3. C. La Serena, 29 diciembre 1931. G. 1931, 2º sem., N° 104, p. 473.

II. Para imponer una pena al hechor éste debe conocer los vínculos tutelados por la norma en estudio. El conocimiento que ha de tener el parricida de tales relaciones de parentesco, conyugal o de convivencia con la víctima, se relaciona directamente con el ámbito de la intencionalidad, es decir, con el dolo en el parricidio. Por consiguiente, el dolo en este ilícito no sólo exige el conocimiento de que se está dando muerte a una persona, sino además, el agente debe saber que esa persona es su padre, madre o demás ascendientes o descendientes, su cónyuge o conviviente; sólo en caso de faltar este elemento subjetivo, se está en presencia de la figura de homicidio.

C. Santiago, 14 diciembre 2009. G.J. N° 354, p. 215.

III. *Error en la persona.* a) *Error irrelevante: si el mal recae en otro de los designados por la ley como víctimas del delito, distinto del que se proponía ofender.* Incurre en parricidio consumado y no frustrado, el que envenena un elemento con el propósito de matar a su cónyuge, y ésta lo da a dos de sus hijos, falleciendo el primero y resultando lesionado el segundo.

C. Suprema, 10 octubre 1967. R., t. LXIV, 2ª parte, sec. 4ª, p. 289.

b) *Error relevante: si el mal recae en persona distinta de la que se propone ofender, no mencionada en el artículo 390.* Si el reo dispara contra su mujer con intención de matarla y va a herir de muerte a un hijo de ambos que aquella tenía en sus brazos, es responsable del delito de parricidio, pues aquel lo habría cometido aunque hubiere matado a cualquiera de los dos.

C. Suprema, 24 marzo 1941. G. 1941, 1ª sem., N° 31, p. 180.<sup>473</sup> R. C. P., t. V, p. 146.

c) *Conviviente.* Para que la convivencia sea tratada como equivalente al matrimonio, en el parricidio, deberá cumplir con características que dicen relación con la estabilidad del vínculo, pero no se ha establecido legalmente una duración mínima por lo que corresponde a los sentenciadores determinar bajo qué circunstancias una relación pasa a ser convivencia, para efectos de esta ley.

1. C. Talca, 10 octubre 2007. RPP. N° 64, p. 32.
2. C. Iquique, 9 agosto 2007. RPP. N° 62, p. 71.

---

473

El Ministro Mewes, de la Corte de Valdivia, 7 diciembre 1940. R. C. P., t. V, pp. 152, 156, opina que hay parricidio frustrado o tentativa de parricidio de la mujer, y que la muerte del hijo no fue intencional, y que no sería propio imputar al reo un cuasidelito por imprudencia temeraria, porque ésta queda diluida en la intención dolosa con que habría dirigido el disparo contra la mujer. Véase enunciado 8 del Art. 1º inciso 3º del C. P. y la nota de don Pedro Ortiz M., en contra de la opinión del Ministro Mewes.

3. *Parricidio preterintencional. I. Se castiga como concurso ideal.* El castigo propinado por el reo a su cónyuge, sin pretender matarla, y de resultas del cual ésta falleció, constituye el delito de lesiones graves y un cuasidelito de parricidio. Opera en la especie lo dispuesto en el artículo 75 del Código Penal.

C. Santiago, 9 septiembre 1953. R., t. L, segunda parte, sec. 4ª, p. 160.

II. *Se castiga sólo como cuasidelito de parricidio.* Establecido que el reo, al castigar a su mujer, le ocasionó la muerte debido a la defectuosa conformación craneana de la víctima, debe concluirse que obró con imprudencia temeraria y que, en consecuencia, es responsable de cuasidelito de parricidio.<sup>474</sup>

C. Suprema, 31 agosto 1953. R., t. L, segunda parte, sec. 4ª, p. 139.

III. *Se castiga sólo como delito de lesiones graves.* Si bien nuestra legislación penal desconoce la figura jurídica del delito preterintencional, presentando el hecho enjuiciado los caracteres externos de un parricidio y no habiendo tenido el reo la intención de atentar contra la vida de su hijo, sino la de castigarlo por su actitud insolente y provocativa, el resultado de su acción debe calificarse de lesiones graves.

C. Santiago, 19 agosto 1953. R., t. L, segunda parte, sec. 4ª, p. 125.

IV. *No es tentativa de parricidio si no hay riesgo para la vida.* El parricidio es un delito de resultado, cuyo tipo objetivo requiere, entre otros, la idoneidad o potencialidad de la conducta para materializar el resultado típico de muerte. La acción de poner en el rostro de la ofendida una prenda impregnada con virutilla líquida y aguarrás, cuya inhalación provoca cefalea, vómitos y pérdida de conciencia, pero no es idónea para producir la muerte de una persona, no es susceptible de reprimirse como tentativa de parricidio por no implicar un riesgo para la vida.

C. San Miguel, 5 octubre 2000. G.J. N°245, p. 184.

4. *Participación de extraños. Incomunicabilidad del vínculo.* a) La actuación de cómplice de la reo en el homicidio de su marido, no se comunica al autor para calificar el hecho de parricidio. El hecho del extraño que participa en el parricidio cometido por el autor principal, no puede quedar comprendido en esta figura delictiva, sino en la de simple homicidio, o calificado según el caso.

1. C. Suprema, 30 enero 1989. R., t. LXXXVI, 2ª parte, sec. 4ª, p. 7.

2. C. Suprema, 7 abril 1953. R., t. L, segunda parte, sec. 4ª, p. 24.

3. C. Santiago, 25 abril 1945. G. 1945, 1º sem., N° 51, p. 242 (c. 7, p. 257).

b) El homicidio cometido con promesa remuneratoria implica calificarlo, si ha sido cometido por un tercero. Sin embargo, como la instigadora del delito fue la cónyuge del occiso, a ésta corresponde calificarla como parricida, habido conocimiento de las relaciones que los ligaban.

C. San Miguel, 9 agosto 1999. G.J. N° 230, p. 151.

5. *Suministro de fármacos con deterioro en funciones vitales es parricidio.* Hay parricidio en la suministración de fármacos al margen del tratamiento que causa súbito y severo deterioro en funciones vitales. Es frustrado ya que puso todo de su parte para que el delito se consume, aunque no se verificara por oportuna intervención del médico.

C. Suprema, 24 diciembre 2007. RPP. N° 66, p. 34.

---

474

Véase el voto disidente de los Ministros señores Aylwin y Méndez.



6. *No procede el parricidio culposo.* Decisión (hechos calificados): Es imposible la exigencia del parricidio culposo, pues requeriría un dolo reduplicado de matar y de matar conscientemente a un pariente, lo que se es inconcebible en la hipótesis de imprudencia.

C. Santiago, 4 noviembre 1999. G.J. N° 233, p. 125.

Artículo 391. El que mate a otro y no esté comprendido en el artículo anterior, será penado:<sup>475-476-477-478</sup>

1° Con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, si ejecutare el homicidio con alguna de las circunstancias siguientes.<sup>479</sup>

Primera. Con alevosía.

Segunda. Por premio o promesa remuneratoria.

Tercera. Por medio de veneno.

Cuarta. Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido.

Quinta. Con premeditación conocida.

2° Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio en cualquier otro caso.

1. *Requisitos generales.* I. *Concepto de homicidio.* Tiene el significado de "muerte causada a una persona por otra", el que es recogido en el artículo 391 del Código Penal al tipificar el ilícito expresando al describirlo "El que mate a otro.". Si la muerte es causada con dolo constituirá delito de homicidio, y si lo es con "imprudencia temeraria" como indica el artículo 490 del Código Penal o por "negligencia culpable en el desempeño de su profesión", constituirá cuasidelito de homicidio.

C. Santiago, 20 enero 2010. MJCH\_MJJ N° 22954.

II. *Relación de causalidad.* En todas estas figuras está presente, como requisito del tipo penal, la relación causal entre el actuar del sujeto y la muerte de la víctima, es decir, la muerte debe producirse como consecuencia inmediata de la conducta dolosa, activa u omisiva, del ejecutor.

C. Santiago, 20 enero 2010. MJCH\_MJJ N° 22954.

III. *Sujeto pasivo.* a) El homicidio sólo se produce si el sujeto pasivo es hombre vivo distinto del autor., dotado de una existencia personal reconocible y plenamente diferenciada, descartandose el feto como sujeto pasivo de homicidio..

---

<sup>475</sup> Véanse los artículos 193, 196 y 198 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, publicado en el Diario Oficial de 29 de octubre de 2009, texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.290, del Tránsito, incorporados en el Apéndice de este Código.

<sup>476</sup> Véase el artículo 15 A de la Ley N° 20.214, de 22 de septiembre de 2007, que dispone: "El que matare a un miembro de Gendarmería de Chile durante el desempeño de sus funciones o en razón de ellas, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado".

<sup>477</sup> Véase el artículo 213 de la Ley General de Servicios Eléctricos (DFL N° 4, de 2007) transcrito en nota 4 del artículo 443.

<sup>478</sup> Véase la Ley N° 20.357, de 18 de julio de 2009, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra, en especial sus artículos 3°, 4°, 11 y 12, incorporada en el Apéndice de este Código.

<sup>479</sup> Este numerando fue modificado, como aparece en el texto, por el Art. 1° de la Ley N° 17.266, de 6 de enero de 1970.

C. Suprema, 30 enero 2008. MJCH\_MJJ N° 16642. F.M. N° 549, p. 397.

b) Concepto de persona. Una tendencia natural nos llevaría a pensar que sólo se es persona y, por ende, existe sujeto pasivo del ilícito de homicidio a partir del nacimiento, o sea, desde el momento en que el sujeto se aparta completamente del cuerpo de la madre y sobrevive a tal separación un momento siquiera. El tratamiento diferencial se traduce en la existencia de distintas figuras de delito aplicables: las de homicidio y lesiones a “otro” y la de aborto.

C. Suprema, 30 enero 2008. MJCH\_MJJ N° 16642.

IV. *Dolo*. El dolo homicida -o animus necandi- no consiste en una simple intención genérica de causar daño físico a la víctima, sino también requiere la concurrencia en el agente de la intención o propósito preciso de causar la muerte, o la representación de ello y la aceptación como posible en el hecho, sin por ello arredrar la voluntad del sujeto.

C. Santiago, 4 noviembre 1999. G.J. N° 233, p. 125.

2. *No puede inferirse el dolo de matar de un ataque con golpes de pies que producen heridas internas cuyo desenlace fatal pudo evitarse con auxilio médico oportuno*

C. La Serena Rol 302-2010.

2. *El suicidio no puede dar origen a cuasidelito de homicidio*. Siendo de la esencia del homicidio la muerte de una persona por otra, como queda plasmado en el artículo 391 del Código Penal al definir este delito con la descripción de “El que mate a otro”, no puede sino concluirse que el suicidio no puede dar origen a una figura culpable de cuasidelito de homicidio.

C. Santiago, 20 enero 2010. MJCH\_MJJ N° 22954.

3. *Homicidio por omisión*: a) Para que un delito como el de homicidio pueda ser cometido mediante omisión, es preciso, en primer lugar, que el autor se encuentre en “posición de garante” respecto al bien jurídico que está amenazado por la situación (en este caso la vida de la víctima); es decir, es necesario que él se encuentre situado en una postura que lo constituya en custodio de dicho bien jurídico, por estar en alguna de las constelaciones de casos que la doctrina ha ido consagrando como “fuentes de la posición de garante”.

C. Suprema, 4 agosto 1998. F.M. N° 477, p. 1.440.

b) *Posición de garante como requisito del homicidio por omisión*: una de las fuentes de la posición de garante es precisamente, la conducta anterior del autor creadora del peligro, el cual, en razón de ella, queda erigido en custodio de ese bien, surgiendo en consecuencia para él, el deber de actuar a fin de sustraerlo de los riesgos así generados, de suerte que si no lo hace, el resultado típico, le es imputable a título de comisión por omisión.

C. Suprema, 4 agosto 1998. F.M. N° 477, p. 1.441.

c) *Caso*: al disparar contra la víctima y herirla, el ofensor se situó en la posición de garante de la vida del lesionado y al omitir por completo toda conducta salvadora, incurrió en homicidio por omisión del occiso.

C. Suprema, 4 agosto 1998. F.M. N° 477, p. 1.441.

4. *Homicidio concausal*. a) Es aquel que tiene lugar toda vez que, con intención de matar, el agente ejecuta un hecho que por sí solo es insuficiente para producir la muerte, la que sobreviene por la ocurrencia de causas preexistentes, concomitantes o supervinientes, ajenas a la voluntad del hechor. Por lo tanto, lo más

relevante de una concausa es el hecho de ser una circunstancia concurrente a la producción del resultado ajena a la voluntad del agente. El homicidio concausal, es a fin de cuentas, un homicidio frustrado que como tal, solo admite el dolo directo.

1. C. Suprema, 11 junio 1997. F.M. N° 463, p. 893.
2. C. Suprema, 26 marzo 1997. F.M. N° 460 p. 163.

b) *Relación entre la acción del agente y el resultado*: el hecho de que la muerte no siga inmediatamente a la acción desplegada por el agente no debe llevar a confusiones. Demostrado que no hay verdaderas concausas que alteren la relación causal, el tipo penal de homicidio simple se encuentra perfectamente verificado, sin que tenga relevancia especial el tiempo que medie entre la acción del agente y la efectiva producción del resultado, en este caso, la muerte.

- C. Suprema, 26 marzo 1997. F.M. N° 459, p. 165.

### *Homicidio simple*

1. *Causalidad*. Es responsable de homicidio el que infiere a otro lesiones que han sido causa única de su muerte, aunque la naturaleza de dichas lesiones no sea precisamente mortal.

1. C. Suprema, 15 diciembre 1952. R., t. XLIX, p. 314.
2. C. Suprema, 11 mayo 1918. G. 1918, 1<sup>er</sup> sem., N° 147, p. 447.
3. C. Suprema, 14 enero 1918. G. 1918, 1<sup>er</sup> sem., N° 59, p. 153.

Véase jurisprudencia del artículo 1° sobre la causalidad.

2. *Aspectos subjetivos*. I. *Dolo como intención de privar la vida*. En el homicidio, que el Código Penal define en forma tan rudimentaria –el que mata a otro– es forzoso entender que el elemento intención se manifiesta por el esfuerzo dirigido a suprimir o destruir una vida humana ajena, y que este elemento está incorporado de una manera tácita a su definición.

- C. Santiago, 10 enero 1946. G. 1946, 1<sup>er</sup> sem., N° 40, p. 251 (c. 15, p. 271).

II. *Prueba del dolo por la naturaleza de las lesiones causadas (mortales)*. Se presume la intención de matar en el que infiere a otro lesiones que han debido causarle necesariamente la muerte.

1. C. Suprema, 22 noviembre 1911. G. 1911, t. II, N° 1.342, p. 1025.
2. C. Suprema, 19 noviembre 1908. G. 1908, t. II, N° 385, p. 659.
3. C. Suprema, 31 octubre 1908. G. 1908, t. II, N° 257, p. 458.
4. C. Santiago, 30 junio 1943. R. C. P., t. VI, p. 341.

III. *Animus necandi*. a) *No es exigible*. El Código Penal no exige el propósito específico de matar, es suficiente que la muerte resulte de una acción dolosa del actor.

- C. Suprema, 9 octubre 1959. R., t. LVI, 2ª parte, sec. 4ª, p. 229.

El homicidio cometido con dolo eventual, recibe la misma sanción que el ejecutado con dolo directo.

- C. Suprema, 12 noviembre 2002. F.M. N° 504, p. 3.919.

b) *Doctrina contraria. Prueba*. La determinación de si hubo *animus necandi* del encausado depende no sólo del resultado de su conducta, sino también del móvil que lo guía.

- C. Santiago, 4 abril 1961. R., t. LVIII, 2ª parte, sec. 4ª, p. 111.

c) Relevancia del animus. La intención de matar configura delito de homicidio por sobre otras circunstancias, por ejemplo, del delito de secuestro con grave daño para el ofendido. Si nunca fue intención de los actores mantenerlo secuestrado, sino que provocarle la muerte, se antepone el delito de homicidio simple o calificado.

C. Valparaíso, 4 junio 2010. MJCH\_MJJ N° 24129.

IV *Concurso*. Se declara que el bien jurídico vida protegido por el tipo penal de homicidio, tiene prevalencia por sobre el delito de inhumación ilegal previsto en el artículo 320 del Código Penal, clasificado dentro del acápite de los crímenes y simples delitos contra la salud pública, por lo que necesariamente el desvalor del primero debe subsumir al desvalor del segundo, debiendo absolver al sujeto, del delito de inhumación.

C. Suprema, 1 abril 2003. F.M. N° 509, p. 517.

b) *Caso. I*. El delito preterintencional se configura cuando el evento típico supera la voluntad de realización, el dolo del hechor provocando que el daño ocasionado con la acción sea cualitativamente mayor que el buscado o aceptado por este, dentro de los delitos de mayor ocurrencia, es el de lesiones con resultado de muerte, dicha hipótesis debe pensarse de acuerdo al artículo 75 del Código Penal, esto es cuando un mismo hecho constituye 2 o mas delitos.

C. Suprema, 17 agosto 2005. MJCH\_MJJ N° 8914.

II. *Disparar a corta distancia y a zona de grave riesgo de muerte, es homicidio frustrado*. Disparar a corta distancia y a una zona del cuerpo del ofendido que generaba un grave riesgo de muerte, es constitutiva de homicidio frustrado y no de lesiones graves, porque si bien el resultado de muerte no se verificó, ello ocurrió por causas independientes de la voluntad del encausado.

C. Santiago, 30 noviembre 2000. G.J. N° 246, p. 168.

III. El acusado creó las condiciones para poder agredir a la víctima en superioridad numérica, aún cuando no todos intervinieron activamente en la pelea, le permitieron neutralizar la defensa de la víctima por la sorpresa de ser más los atacantes y ver disminuidas las posibilidades de repeler el ataque. Además le permitió obtener el objeto con el que golpeó a la víctima.

C. Santiago, 6 septiembre 2007. R.P.P. N° 63, p. 27.

3. *Homicidio frustrado. a) Prueba*. Para que exista homicidio frustrado, es necesario establecer de un modo inequívoco que el agente tenía la intención de causar la muerte y que sólo circunstancias extrañas intervinieron para desviar su obra.

1. C. Suprema, 17 octubre 1944. G. 1944, 2° sem., N° 34, p. 159.

2. C. La Serena, 28 marzo 1945. G. 1945, 1° sem., N° 41, p. 196 (c. 3, p. 210).

3. C. Temuco, 16 mayo 1936. R. C. P., t. II, p. 314.

b) *Caso*. Se está frente a un delito de homicidio frustrado y no frente a uno de lesiones graves si se toma en cuenta la concurrencia de las circunstancias siguientes: el arma empleada por el hechor, el número y profundidad de las heridas, la mayor parte de las cuales afectaban sus órganos vitales, como asimismo el hecho de haber sido socorrido oportunamente mediante una adecuada operación, lo que refleja que el actuar de quien procedió del modo indicado, importa dolo de matar y no simplemente de lesionar, y si tal muerte no se produjo, se debió a la resistencia física de la víctima y su oportuna operación.

C. Suprema, 24 junio 1997. F.M. N° 463, p. 905.

4. *Homicidio del superior por el inferior. Concurso.* Comete homicidio simple y no maltrato a un superior en empleo o mando, el inferior que mata a su superior que lo maltrata.

C. Suprema, 21 diciembre 1929. G. 1929, 2° sem., N° 62, p. 298.

5. *Homicidio preterintencional.* El homicidio preterintencional requiere, como elementos esenciales, una acción dolosa de lesionar, ausencia de dolo homicida (directo o eventual); resultado de muerte; un nexo causal típicamente relevante y adecuado a la clase de acción realizada, confrontada al tipo penal protector de la vida humana y autónoma y culpa respecto al resultado final más grave, que ha excedido la voluntad final del actor.

C. San Miguel, 6 junio 2004, G.J. N°288, p. 205.

### *Homicidio calificado*

1. *Concepto.* Consiste en dar muerte a otro, sin que concurren los grados de parentesco o afinidad que describe el artículo 390, pero siempre y cuando se ejecute mediante la realización de alguna de las condiciones que enumera el artículo 391 N° 1 del Código Penal, el que describe un total de cinco “circunstancias”, que son las únicas que permiten adecuar una muerte causada voluntaria y dolosamente respecto de otro, como constitutiva de un homicidio calificado o agravado.

C. Suprema, 25 mayo 2009, MJCH\_MJJ N° 19955.

2. *Concurrencia de dos circunstancias calificantes.* Si concurren las circunstancias de alevosía y ensañamiento, ambas califican el delito, sin que pueda pensarse que baste sólo una de ellas y que la otra concorra como atenuante natural, por cuanto ambas forman parte del tipo.

1. C. Suprema, 23 enero 1997. R, t. XCIV, sec. 4ª, p. 16.

3. *Alevosía. I. Concepto.*a) El actuar sobre seguro supone la certidumbre, buscada por el agente, de que su acción se realizará sin riesgo para él.

1. C. Suprema, 17 enero 1985. R., t. LXXXII, p. 11.

2. C. San Miguel, 19 octubre 1987. R., t. LXXXIV, p. 171.

3. C. Santiago, 8 junio 1963. R., t. LX, p. 266.

4. C. Temuco, 5 septiembre 1962. R., t. LIX, p. 172.

b) *Alevosía.* Se obra con alevosía cuando el agente realiza el hecho sin que exista riesgo para sí mismo. Para ello se emplean medios, modos o formas en la ejecución de un hecho, que tiendan directa y especialmente a asegurarlo sin riesgo para el ofensor, que proceda de la defensa que pudiera llegar a presentar el ofendido, quien no ha podido prever el ataque.

1. C. Suprema, 14 mayo 1997. R., t. XCIV, sec. 4ª, p. 173.

2. C. San Miguel, 14 mayo 1997. G.J. N° 203, p. 166.

3. C. Santiago, 13 de marzo de 1996. G.J. N° 189, p. 149.

c) Supone que concorra simultáneamente la finalidad de asegurar la ejecución del hecho y evitar riesgos que para la persona del agresor puedan proceder de una potencial defensa del ofendido, aceptándose que las condiciones especiales generadas por el agresor hayan sido buscadas previamente por éste o aprovechándose al momento de la perpetración del delito.

C. Santiago, 13 noviembre 2008. G.J. N° 341, p. 226.

d) “Atendido el tenor del precepto legal, todos aquellos casos en que la acción delictuosa tiene asegurado el resultado por recaer sobre persona impedida para escapar al ataque o defenderse de él” (Eduardo Novoa. Curso de Derecho Penal Chileno. Libro I Tomo I, pág 50 Editorial Jurídica de Chile).

C. Santiago, 30 septiembre 2009. G.J. N° 351, p. 214.

*II. Valoración.* No basta con una posición subjetiva alevosa por parte del homicida, sino que también deben concurrir circunstancias fácticas que proporcionen seguridad a la acción del delincuente o que signifiquen anulación de las probables defensas de la víctima. Además, para la concurrencia de esta calificante es imprescindible que las condiciones de aseguramiento deben haber sido especialmente queridas y procuradas por el delincuente, lo que pone de manifiesto su ánimo alevoso que constituye el elemento subjetivo.

C. San Miguel, 15 Enero 2003. R., t. C, sec. 4ª, p. 88.

*III. Requisitos.* A) Objetivo: el estado de indefensión de la víctima b) Subjetivo: vileza, cobardía, traición o propósito de aseguramiento.

C. Santiago, 13 noviembre 2008. G.J. N° 341, p. 226.

Es fundamental para configurar la alevosía la indefensión de las víctimas, quienes no estuvieron en condiciones de defenderse, o que estando en condiciones de hacerlo, no alcanzaron o no lograron advertir el ataque del que fueron objeto.

C. Santiago, 12 diciembre 2002. G.J. N° 270, p. 131.

*IV. Modalidades.* a) La alevosía tiene dos facetas, obrar a traición o sobre seguro, y en esta última, se advierte un doble aspecto, de seguridad para los hechos y de eficacia en los resultados, es decir, "seguridad en la eficacia de los golpes". Comprenden, por un lado, toda aquella maquinación tendiente a engañar o a aparentar ante la víctima una situación diversa de la verdadera, empleando cautela y astucia para engañar; y por otro, evitándose para sí todo daño, sin dar a los ofendidos la oportunidad de defenderse o rechazar el ataque de que son objeto, excediéndose innecesariamente en el uso de los medios para asegurar el resultado.

1. C. Suprema, 25 mayo 2009. MJCH\_MJJ N° 19955.
2. C. Suprema, 30 julio 2007. MJCH\_MJJ N° 11004.
3. C. Suprema, 28 agosto 2007. MJCH\_MJJ N° 14539.
4. C. Valparaíso, 4 junio 2010. MJCH\_MJJ N° 24129.
5. C. Santiago, 13 marzo 1996. G.J. N° 189, p. 149.

b) Respecto al actuar sobre seguro, no basta con que se dé una situación de simple seguridad para el agente por la indefensión de quien va a atacar. Es imprescindible que el ofendido tenga aptitud para defenderse o que existan terceros encargados de protegerlos y que el delincuente haya determinado formas como evitar esa protección, o aprovechar que nadie está protegiendo a la víctima.

C. Santiago, 13 marzo 1996. G.J. N° 189, p. 149.

*V. Comunicabilidad.* Alevosía y premeditación conocida son calificantes de naturaleza subjetiva o personal y, para apreciar su concurrencia, es necesario verificar si efectivamente se dan en cada caso sus respectivos elementos. Deben acreditarse hechos para configurar a su respecto el elemento subjetivo especial característico de ambas, pues son personales y no comunicables.

C. Suprema, 28 agosto 2007. MJCH\_MJJ N° 14539.

VI. *Concurso con ensañamiento.* a) Se obra con alevosía y ensañamiento si, entre varios, siguen a la solitaria víctima, la cogen, golpean y atan a un vehículo y, luego de arrastrarla largo trecho, le causan la muerte.

C. Suprema, 30 enero 1991. R., t. LXXXVIII, 2ª parte, sec. 4ª, p. 12.

b) En el homicidio de una menor de 15 años, concurren la alevosía por cuanto dos individuos al inmovilizarla anulaban la resistencia de la víctima y facilitaron la ejecución del delito, esto es, obraron sobre seguro. El ensañamiento, por cuanto las distintas heridas que ocasionaron a la víctima, doce en la región torácica y ocho en el resto del cuerpo, reflejan sin lugar a dudas que aumentaron el dolor de la víctima en forma deliberada e inhumana.

C. Suprema, 23 enero 1997. G.J. N° 199, p. 111.

VII. *Ejemplos.* a) Esto es cuando en su comisión se ha obrado sobre seguro, lo que ocurrió en el caso sub-lite al ser atacada esta anciana en su lecho, mientras dormía indefensa, utilizándose arma blanca y objeto contundente, por una persona en que la desproporción física y diferencia de edad obraba notoriamente a su favor. Es así que son estas condiciones de aseguramiento por parte del hechor las que revelan la existencia del ánimo alevoso, acorde con la opinión del profesor Etcheberry al analizar esta materia (Derecho Penal, tomo III, pág. 41).

C. Suprema, 21 agosto 2002. R., t. XCIX, sec. 4ª, p. 85.

b) El ilícito se cometió con alevosía al haber actuado los delincuentes en condiciones buscadas por ellos que les permitieron ejecutar las distintas acciones destinadas a dar muerte a la víctima con plena seguridad, tanto para sus personas, como para el buen éxito de sus designios.

C. San Miguel, 8 mayo 2003. R., t. C, sec. 4ª, p. 93.

c) *Obrar sobre seguro. Caso.* Ingresó al interior del domicilio, donde la víctima se encontraba, por una ventana, sorprendiéndola mientras dormía y sin que esta pudiera adoptar ninguna medida de protección o defensa, lo que evidencia que, en todo momento el acusado procuró y consiguió su aseguramiento personal y del hecho que pretendía obtener, evitando que el afectado lo pudiera repeler o defenderse.

C. Suprema, 19 mayo 2008. MJCH\_MJJ N°17265.

d) *No procede la calificante de alevosía.* El occiso jamás tuvo motivos para depositar una confianza especial en el autor, confianza de la que este pudiera aprovecharse para la comisión del delito, por el contrario, entre ellos existía una relación áspera y deteriorada por lo que debe prescindirse de una posible actuación "a traición". El obrar sobre seguro debe descartarse cuando el delito se comete en presencia de terceras personas que pueden interferir en la comisión del hecho.

C. Suprema, 12 noviembre 2002. G.J. N°269, p. 97.

e) Obra con alevosía, es decir, sobre seguro, quienes portando un arma de fuego disparan a la víctima desde un vehículo motorizado-desplazándose la víctima a pie- luego de perseguirla, lo que refleja no sólo el ánimo de darle muerte, sino que también el de evitar todo riesgo para lograr dicho propósito, sin dar oportunidad alguna al afectado de eludir la acción.

C. Santiago, 1 diciembre 2003. G.J. N°282, p. 232.

VIII. *Alevosía no procede en homicidio en riña.*

C. Santiago, 13 noviembre 2008. G.J. N° 341, p. 226.

La alevosía es parte integrante de la figura delictiva descrita en el N° 1 del artículo 391 del Código Penal.

C. Iquique, 7 diciembre 1946. G. 1946, 2° sem., N° 60, p. 333.

4. *Concurrencia de dos circunstancias calificantes.* Si concurren las circunstancias de alevosía y ensañamiento, ambas califican el delito, sin que pueda pensarse que baste sólo una de ellas y que la otra concorra como atenuante natural, por cuanto ambas forman parte del tipo.

C. Suprema, 23 enero 1997. R, t. XCIV, sec. 4ª, p. 16.

5. *Ensañamiento. I. Requisitos.* a) El ensañamiento requiere de dos elementos, uno objetivo y otro subjetivo. El elemento subjetivo se desprende del término ‘deliberada’ empleado por el artículo 391 N° 1 del Código Penal, que alude al dolo directo. Es insuficiente el simple conocimiento de que se está usando un medio de matar, que aumente el dolor del ofendido, se requiere la intención concreta de provocar ese plus de sufrimiento, que objetivamente debe alcanzar el límite de lo inhumano, como lo señala la ley.

C. San Miguel, 29 diciembre 2009. MJCH\_MJJ N° 22741.

b) Requiere la existencia de un nivel o daño que exceda del necesario para causar la muerte, según la representación del hecho; esto es, una deliberación consciente y apreciable para inhumanamente aumentar el sufrimiento de la víctima de forma superflua a la misma acción homicida.

C. Suprema, 16 de abril de 1998. F.M. N° 473, p. 321.

II. *Elementos del ensañamiento.* El primer elemento consuetudinario se colige del término “deliberada” que alude al dolo directo, vale decir, se requiere la intención concreta en el agente de provocar un grado mayor de sufrimiento y padecimientos a la víctima y este resultado buscado debe alcanzar lo “inhumano” y esta determinación de la esfera íntima del agente para aumentar la intensidad del sufrimiento puede formarse en el delincuente en el momento mismo que lleva a cabo la comisión del hecho ilícito, de ello no hay impedimento teórico ni pragmático. El segundo elemento que se distingue, denominado “objetivo” está integrado por la situación real de haber provocado el hecho en el interfecto un sufrimiento tal, que pueda ser catalogado de inhumano.

Voto disidente Sr. Künsemüller Loebenfelder: La sola materialidad del aumento del sufrimiento del sujeto pasivo no es suficiente, es indispensable que el agente haya perseguido subjetivamente –esto es, dolosamente– el padecimiento excesivo del destinatario de su acción y la haya enderezado hacia el resultado. En otras palabras, que haya querido dar muerte a su víctima aciéndola sufrir intensamente.

C. San Miguel, 15 enero 2003. R., t. C, sec. 4ª, p. 88.

III. *Ejemplo.* Actúa con ensañamiento el reo que después de haber dado la primera puñalada –necesariamente mortal– hiere diez veces más a la víctima, aumentando así deliberada e inhumanamente su dolor.

1. C. Suprema, 23 enero 1996. F.M. N° 458, p. 2.932.

2. C. Suprema, 7 abril 1987. R., t. LXXXIV, p. 12.

3. C. Suprema, 16 octubre 1968. R., t. LXV, p. 288.



6. *Premeditación. I. Concepto.* a) *Premeditación como resolución mantenida en el tiempo.* a) Consiste en pensar reflexivamente antes de ejecutar una determinada acción, existiendo entre el instante de la resolución y el de la ejecución cierto espacio de tiempo en el cual se persiste en el propósito perverso.

C. San Miguel, 19 octubre 1981. R., t. LXXXIV, p. 171.

b) Como calificante del homicidio, supone un elemento psicológico, permanente en el tiempo, consistente en el ánimo frío y directo de matar a una persona, situación que se contrapone con un dolo eventual de homicidio, en que la acción va dirigida a otro objetivo distinto al de matar, por ejemplo, sólo causar lesiones o daños a la propiedad, pero que admite la representación de un daño mayor o resultado fatal, que no es querido o buscado por el agente.

C. Suprema, 12 mayo 2003. R., t. C, p. 41.

c) Es el propósito preconcebido de cometer el delito, reflexionándolo y preparando fríamente el desarrollo de los hechos de manera de asegurar la realización del propósito, lo cual revela la mayor peligrosidad del agente.

1. C. Suprema, 14 mayo 1997. R., t. XCIV, p. 173.

2. C. San Miguel, 14 mayo 1997. G.J. N° 203, p. 166.

d) *Premeditación como serenidad de juicio y ánimo frío.* La serenidad de juicio que permita una meditación reflexiva y fría es elemento esencial de la premeditación.

C. Talca, 1 mayo 1926. G. 1926, 2° bim., N° 46, p. 168.

II. *Requisitos.* La premeditación no puede consistir simplemente en una determinación de delinquir formulada antes de la comisión del ilícito, ya que ello es propio de todo delito. Dentro de nuestra ley supone los siguientes requisitos: 1) Propósito de cometer delito contra las personas. 2) Que este propósito se haya tomado con ánimo frío y tranquilo. 3) Que este propósito haya persistido en el espíritu del hechor desde el momento en que se tomó hasta la ejecución del delito.

C. Santiago, 13 marzo 1996. G.J. N° 189, p.149.

Elementos básicos de la premeditación en el delito de homicidio son, según la doctrina y jurisprudencia: a) en el aspecto cronológico, el transcurso de cierto intervalo entre la determinación de cometer el delito y su ejecución; b) el “ánimo frío y tranquilo de matar, formado anticipadamente”; c) en lo ideológico, la reflexión o deliberación previa y posterior persistencia de la resolución en el ánimo del agente, y d) que la premeditación sea conocida, esto es, debe constar en el proceso a través de hechos que demuestren que existió premeditación reflexiva y preexistente al delito y una exteriorización inequívoca del propósito de perpetrarlo.

C. Santiago, 14 octubre 2002. G.J. N°268, p. 164.

III. *Etapas.* a) Una primera en que el agente, antes de adoptar la decisión de ejecutar el hecho punible, reflexiona y medita, ponderando las ventajas y desventajas de perpetrarlo, para finalmente resolverse a llevarlo a cabo; una segunda, en que perseverando en la decisión tomada, pero antes de iniciar la ejecución del hecho típico, discurre sobre la forma de poner por obra su propósito, seleccionando los medios, escogiendo el momento y el lugar apropiado y, en general, “trazando un plan de acción para realizar su designio” el cual, sin embargo, no requiere ser minucioso, pero si revelador de una resolución firme e invariable durante un lapso que media entre ella y la ejecución del hecho. La exigencia de que la premeditación haya de ser “conocida”, nada tiene que ver con una comunicación a terceros, sino que

implica tan solo la advertencia de que no puede presumírsela, y que sobre todo la persistencia e invariabilidad de la determinación criminal deben haberse manifestado en hechos externos y probados por medios distintos de la confesión del autor, pues se trata de elementos integrantes del hecho punible.

C. Suprema, 12 noviembre 2002. F.M. N° 504, p. 3.920.

b) En la premeditación existen dos etapas. En la primera, el sujeto reflexiona, medita, piensa y decide cometer un delito. En la segunda, imagina la forma como va a cometerlo, es decir, traza un plan de acción para llevar a cabo su designio criminal.

C. Suprema, 3 enero 1973. R., t. LXX, p. 3.

c) Cuando la determinación tomada por el encausado fue un acto simplemente meditado, adoptada a escasos momentos de ultimar a su víctima, no puede considerarse que hubo premeditación.

C. Santiago, 13 marzo 1996. G.J. N° 189, p. 150.

III. *Carácter “conocido” de la premeditación. Prueba del mismo.* Deben existir antecedentes que demuestren el conocimiento de la resolución adoptada previamente y no meras sospechas de ello.

C. San Miguel, 19 octubre 1981. R., t. LXXXIV, p. 171.

La premeditación debe ser conocida en el proceso penal, exteriorizada a través de los procedimientos probatorios del cuerpo del delito -ya que la agravante es una circunstancia específica del hecho punible- excluyendo la confesión del imputado.

C. San Miguel, 3 marzo 1999. G.J. N° 225, p. 142.

IV. *Efectos de su comprobación. Elemento constitutivo.* La premeditación no es una agravante del homicidio calificado, sino uno de sus elementos constitutivos, pero que basta por sí solo para darle al homicidio el carácter de calificado.

C. Suprema, 8 noviembre 1917. G. 1917, 2° sem., N° 208, p. 596.

*Requisitos de la premeditación conocida.* Puede ser definida como “el propósito, maduro, deliberado y constante de cometer un delito, acompañado ese propósito de la predisposición de medios”. De esta forma la ley exigiría, siguiendo al profesor Alfredo Etcheberry, tres requisitos para demostrar la premeditación conocida. El primero sería cometer un delito contra las personas, el segundo que este propósito se haya tomado con ánimo frío y tranquilo y en tercer lugar que este propósito se haya mantenido desde el momento en que se decidió a cometer el ilícito hasta el momento de la comisión del mismo.

C. Suprema, 29 noviembre 2001. R., t. XCVIII, sec. 4ª, p. 173.

*Caso.* El delito fue perpetrado con premeditación conocida, toda vez que los autores se concertaron con anterioridad a la perpetración del delito, planearon la forma de dar muerte a la víctima y acordaron las acciones para cada uno de ellos.

C. San Miguel, 8 mayo 2003. R., t. C, sec. 4ª, p. 93.

V. *Ponderación de antecedentes.* Los antecedentes fácticos de la premeditación constituyen un pronunciamiento exclusivo de los jueces del Tribunal Oral en lo Penal, porque se trata de hechos que han estimado comprobados sobre la base del principio de inmediación y concentración durante el juicio.

C. Antofagasta, 13 octubre 2003. R.P.P. 2003, t. IV, N° 16, p. 289.

7. *Delitos prescritos.* A) No se establece en ninguna parte de los convenios de Ginebra sobre Derecho Humanitario Internacional (I a IV) la imprescriptibilidad de los delitos cometidos en situación de conflicto armado interno. B) El Estatuto de Roma no ha sido aprobado por Chile, en consecuencia no es aplicable. No ha tenido la virtud de modificar ni tácita ni expresamente las normas sobre prescripción contempladas en el Código Penal. C) Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad no ha sido suscrita ni aprobada por Chile. D) En cuanto a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, publicada en el D.O. con anterioridad a los hechos, Chile no ha dado cumplimiento a este compromiso internacional, encontrándose pendiente ante el Parlamento el proyecto de ley sobre el genocidio.

C. Santiago, 12 marzo 2008. MJCH\_MJJ N°16726.

8. *No existía conflicto armado no internacional.* DL N° 5 es insuficiente para acreditar los supuestos fácticos aducidos, no es posible sostener que en Chile existía un “conflicto armado no internacional” el 21 de septiembre de 1973, no constituye error dejar de aplicar los Convenios de Ginebra de 1949 en el proceso. No hay error de derecho al acoger la prescripción en el caso.

C. Suprema, 3 mayo 2008. G.J. N° 335, p. 178.

#### *Bibliografía.*

Eduardo Novoa Monreal, R. C. P., t. VIII, p. 183 (1945),

9. *Premeditación y mero impulso.* El concepto de premeditación se encuentra ligado a la idea de reflexión anterior al hecho de muerte, por oposición al cometido en un ímpetu emocional o en el calor de la lucha (Etcheberry, Alfredo. Derecho Penal, Tomo III, parte especial. Tercera edición, pág. 59).

C. Suprema, 8 noviembre 2004. G.J. N° 303, p. 147.

Artículo 392. Cometiéndose un homicidio en riña o pelea y no constando el autor de la muerte, pero sí los que causaron lesiones graves al occiso, se impondrá a todos éstos la pena de presidio menor en su grado máximo.

Si no constare tampoco quiénes causaron lesiones graves al ofendido, se impondrá a todos los que hubieren ejercido violencia en su persona la de presidio menor en su grado medio.

1. *Riña o pelea. Concepto.* I. la riña es un acometimiento recíproco entre distintas personas, pero además es necesario para su configuración, que se pruebe la existencia de dos grupos de combatientes o de contendores que hubieren reñido indistintamente entre sí y que en esas condiciones hubiere resultado un muerto no pudiendo determinarse quién o quiénes le habrían infringido la o las lesiones mortales de manera precisa entre todos los integrantes del conato.

1. C. Suprema, 19 marzo 2007. F.M. N° 543, p. 446.
2. C. Suprema, 22 enero 1997. F.M. N° 458, p. 2.914.
3. C. Suprema, 20 agosto 1996. F.M. N° 453, p. 1.706.
4. C. Suprema, 28 marzo 1995. MJCH\_MJJ N° 1641.
5. C. Suprema, 6 abril 1984. R., t. LXXXI, 2ª parte, sec. 4ª, p. 61.
6. C. Suprema, 16 abril 1962. R., t. LIX, 2ª parte, sec. 4ª, p. 44.
7. C. San Miguel, 14 junio 2010. MJCH\_MJJ N° 24185.

a) *Conducta*. Provocación de lesiones graves, que finalmente desembocan en la muerte de la víctima producto de dichas lesiones muerte que no es posible atribuir a un sujeto porque se ignora quién fue el causante directo.

C. Suprema, 19 marzo 2007. F.M. N° 543, p. 440.

II. *Casos excluidos*. a) *Lucha entre sólo dos (jurisprudencia antigua)*. El artículo 392 se refiere a la riña entre varias personas de las cuales no se sabe a punto fijo el autor de la muerte, pero no a la lucha entre sólo dos.

C. La Serena, 5 septiembre 1911. G. 1911, t. II, N° 947, p. 359.

b) *Agresión de varios a un tercero (jurisprudencia antigua)*. No se puede considerar riña o pelea, sino simple homicidio, la agresión que dos individuos hacen a un tercero, causándole lesiones que le producen la muerte. La riña supone equivalencia relativa de fuerzas.

C. Suprema, 29 septiembre 1997. R., t. XCIV, sec. 4ª, p. 300.

C. Concepción, 11 junio 1912. G. 1912, t. I, N° 441, p. 661.

2. *Presupuesto procesal: desconocimiento del autor de la muerte*. I. *Regla general*. Es aplicable la disposición del artículo 392 en el caso de que, ocurrida la muerte de la víctima en una riña, no se sabe quiénes causaron al occiso las heridas, que fueron causa de su muerte, pero se sabe quiénes tomaron parte en ella. La circunstancia de ignorarse quién es el autor de la muerte es una condición objetiva de punibilidad, que debe concurrir copulativamente con el homicidio de la víctima.

1. C. Antofagasta, 16 noviembre 2010. MJCH\_MJJ N° 25565.

2. C. Talca, 9 enero 1912. G. 1912, t. I, N° 75, p. 147.

II. *Caso excluido*. Cabe aplicar las disposiciones del homicidio directo y no las del cometido en riña o pelea, si se ha comprobado quién produjo la muerte.

4. C. Suprema, 27 noviembre 1944. G. 1944, 2º sem., N° 40, p. 179.

3. C. Suprema, 12 agosto 1918. G. 1918, 2º sem., N° 305, p. 946.

2. C. Suprema, 2 enero 1918. G. 1918, 1º sem., N° 46, p. 129.

3. *Aspectos subjetivos. Dolo homicida*. La intención homicida es requisito esencial de este delito.

C. Suprema, 7 octubre 1961. R., t. LVIII, 2ª parte, sec. 4ª, p. 244.

Artículo 393. El que con conocimiento de causa prestare auxilio a otro para que se suicide, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, si se efectúa la muerte.

*Es homicidio, no suicidio, la ejecución de o colobariación directa en la muerte de otro a su ruego*. Comete homicidio la persona que interviene directamente en la consumación de un suicidio.

C. Suprema, 5 agosto 1929. G. 1929, 2º sem., N° 50, p. 260.

## § 2. *Del infanticidio*<sup>480</sup>

---

<sup>480</sup> La Ley N° 19.585, de 26 de octubre de 1998, sustituyó el régimen de filiación existente en Chile, que distinguía la filiación legítima y la ilegítima.

Artículo 394. Cometan infanticidio el padre, la madre o los demás ascendientes legítimos o ilegítimos que dentro de las cuarenta y ocho horas después del parto, matan al hijo o descendiente, y serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

1. Requisitos esenciales del tipo. El infanticidio, al igual que el parricidio, es una figura especial respecto de la genérica -homicidio simple- por las particulares circunstancias que los constituyen, en este caso, el parentesco y el fallecimiento de un individuo ya nacido y dentro de un plazo muy preciso: cuarenta y ocho horas después del alumbramiento. Por la falta de cualquiera de estos elementos objetivos de la tipicidad, se debe descartar la figura, resurgiendo la posibilidad de aplicar al agente la sanción de la configuración básica cuyos presupuestos típicos también se han dado en el caso que se trata.

C. Suprema, 30 enero 2008. MJCH\_MJJ N° 16642.

1. *Sujeto pasivo. El hijo descendiente parido.* I. No comete delito de infanticidio ni ningún otro, la madre que, al amputar un brazo a la criatura que estaba dando a luz, le causa la muerte, porque aun no se había separado totalmente de ella, que es lo que constituye el nacimiento.

C. Valparaíso, 28 octubre 1935. G. 1935, 2° sem., N° 123, p. 414.

2. *Medios de comisión. I. Infanticidio dejando caer a recién nacido en letrina o pozo.* a) No comete cuasidelito de infanticidio sino infanticidio la madre que al dar a luz un hijo que cae en una letrina, por no exponerse a la vergüenza de pedir ayuda a otra persona, lo deja morir.

C. Concepción, 3 mayo 1912. G. 1912, t. I, N° 226, p. 319.<sup>481</sup>

b) Es responsable de infanticidio la madre que al dar a luz un hijo, se le cae dentro de un pozo, y no le presta los auxilios necesarios para evitar que perezca.

1. C. Concepción, 20 noviembre 1939. G. 1939, 2° sem., N° 174, p. 779.

2. C. Talca, 14 junio 1917. G. 1917, t. I., N° 161, p. 453.

II. *Infanticidio por abandono.* a) *No es infanticidio.* No se comete infanticidio cuando la muerte de la criatura se produce por omisión en el cuidado; se castiga por abandono (véase enunciado del Art. 351).

C. Concepción, 11 marzo 1931. G. 1931, 1° sem., N° 101, p. 431.

b) *Doctrina contraria.* Es responsable del delito de infanticidio la madre que abandona a su hijo recién nacido, quien muere por falta de atención.

1. C. Santiago, 9 agosto 2000. G.J. N° 242, p. 163.

2. C. Concepción, 31 octubre 1902. G. 1902, t. II, N° 2.575, p. 944.

3. *Caso de cuasidelito de infanticidio. Imprudencia temeraria.* Es responsable de cuasidelito de infanticidio la madre que por imprudencia temeraria, da muerte a la criatura que está dando a luz, al asfixiarlo con un cordel colocado en su cuello con la intención de servirse de él para extraerla.

C. La Serena, 9 agosto 1928. G. 1928, t. II, N° 158, p. 704.

---

<sup>481</sup> La doctrina extractada corresponde a la decisión del Tribunal, en la imposición de la pena, no obstante que de sus considerandos pareciera desprenderse lo contrario.

3. *Caso de infanticidio frustrado.* Es responsable de infanticidio frustrado la madre que da a luz una criatura y la arroja en el excusado de una casa, donde habría perecido si no hubiera sido extraída de allí por otras personas.

C. Concepción, 29 julio 1912. G. 1912, t. I., N° 587, p. 966.

4. *Relación entre infanticidio y aborto.* Debe desestimarse la consideración respecto a la expresión “después del parto” que hace uso el artículo 394 del Código Penal al describir el ilícito de infanticidio, que dice que con ella se señalaría el punto de referencia para delimitar el momento en que principia la vida autónoma como objeto de protección jurídico penal, pues, por lo pronto, no es posible aceptar que entre el aborto y el infanticidio la ley haya dejado sin pena una acción que, no obstante, participa de ambos crímenes.

C. Suprema, 30 enero 2008. MJCH\_MJJ N° 16642.

### § 3. *Lesiones corporales*<sup>482</sup>

Artículo 395. El que maliciosamente castrare a otro será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio.<sup>483</sup>

1. *Sólo se puede cometer con dolo directo.* La castración exige intención de herir y mutilar –dolo específico–, sin que pueda darse dolo eventual.

C. Temuco, 9 septiembre 1957. R., t. LIV, p. 190.

Artículo 396. Cualquiera otra mutilación de un miembro importante que deje al paciente en la imposibilidad de valerse por sí mismo o de ejecutar las funciones naturales que antes ejecutaba, hecha también con malicia, será penada con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

En los casos de mutilaciones de miembros menos importantes, como un dedo o una oreja, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio.<sup>484</sup>

1. *Ejemplo de miembros importantes.* a) *Un testículo.* La pérdida de un testículo importa la privación de un miembro importante.

C. Suprema, 25 abril 1950. R. C. P., t. XII, p. 237.

b) *Lengua.* No concurren elementos de mutilación de miembro importante hecha con malicia toda vez que la víctima no sufrió mutilación de la lengua, pues se considerará tal sólo en caso de amputación o cercenamiento.

C. Suprema, 27 noviembre 1996. G.J. N° 197, p. 112.

---

482

Véase la Ley N° 20.357, de 18 de julio de 2009, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra, en especial su Artículo 5°, Nos. 1, 2 y 3; artículo 7°, N° 1 y artículo 11, N° 2, incorporada en el Apéndice de este Código.

483

Véase el artículo 15 C de la Ley N° 20.214, de 22 de septiembre de 2007, que dispone: “Las penas establecidas en los artículos 395 y 396 del Código Penal, serán aumentadas en un grado cuando los delitos que estos preceptos establecen se comentan contra un funcionario de Gendarmería de Chile que se encontrare en el desempeño de sus funciones o en razón de éstas”.

484

Véase la nota al artículo 395.

2. *Aspectos subjetivos. Requiere dolo directo.* Si de los antecedentes del proceso aparece que el propósito de los hechos fue sólo herir y no mutilar, el delito debe calificarse de lesiones graves.

C. Temuco, 9 septiembre 1957. R., t. LIV, p. 190.

Artículo 397. El que hiriere, golpear o maltratare de obra a otro, será castigado como responsable de lesiones graves:<sup>485-486-487-488</sup>

1° Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si de resultas de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2° Con la de presidio menor en su grado medio, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

1. *Tipicidad objetiva. I. Miembro importante.*

a) *Concepto general.* La expresión “miembro importante” comprende además de las extremidades, cualquier parte del cuerpo humano que tenga una determinada función que pueda calificarse de importante, de manera que sin ella el individuo no pueda desenvolverse normalmente, o el miembro pierda sus funciones esenciales o naturales.

1. C. Suprema, 28 abril 2004. MJCH\_MJJ N°9440.

2. C. Suprema, 6 julio 1966. R., t. LXIII, p. 178.

b) *Ejemplo. La pérdida de un ojo.* La lesión que produce la pérdida de un ojo se encuentra comprendida en el N° 1° del artículo 397.

1. C. Suprema, 6 julio 1966. R., t. LXIII, p. 178.

2. C. Suprema, 29 mayo 1962. R., t. LIX, p. 19.

3. C. Suprema, 25 marzo 1938. G. 1938, 1<sup>er</sup> sem., N° 66, p. 323.

*Demente.* Comprende toda deficiencia al intelecto, comprendiendo la interrupción o detención del desarrollo mental. La expresión “demencia” empleada en el artículo en comento, comprende la detención del desarrollo mental de un niño.

C. Suprema, 28 abril 2004. MJCH\_MJJ N°9440.

---

485 Párrafo modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1° de la Ley N° 19.806, de 31 de mayo de 2002.

Anteriormente había sido modificado por el artículo único, letra j), del D.F.L. N° 3, de 20 de mayo de 1992, del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial de 3 de septiembre de 1992.

486 Véase el artículo 15 B de la Ley N° 20.214, de 22 de septiembre de 2007, que dispone: “El que hiriere, golpear o maltratare de obra a un miembro de Gendarmería de Chile durante el desempeño de sus funciones o en razón de ellas, será castigado:

1. Con la pena de presidio mayor en su grado medio, si del resultado de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2. Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

3. Con presidio menor en su grado medio a máximo, si le causare lesiones menos graves.

4. Con presidio menor en su grado mínimo, o multa de seis a once unidades tributarias mensuales, si le ocasionare lesiones leves”.

487 Véase el artículo 213 de la Ley General de Servicios Eléctricos (DFL N° 4, de 2007) transcrito en nota 4 del artículo 443.

488 Véanse los artículos 193, 196 y 198 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, publicado en el Diario Oficial de 29 de octubre de 2009, texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.290, del Tránsito, incorporados en el Apéndice de este Código.

*Impedido.* La “impedición” no sólo abarca la pérdida de una pierna o mano, estómago, comprende también órganos, tanto externos como internos, y aparece precisado más bien por la idea de “valerse por sí mismo” o desempeñar una función natural. En este orden de ideas, la pérdida o disminución de un sentido ya sea visión o audición, se producirá por la lesión producida al órgano que, en el caso del ojo, no es necesario que se destruya éste, sino que permaneciendo en su lugar, debido a la lesión, ha disminuido su visión, es decir, no sigue cumpliendo su función natural.

C. Suprema, 28 abril 2004. MJCH\_MJJ N°9440.

## II. *Notable deformidad.*

a) *Concepto.* Aunque el informe médico exprese que las lesiones causadas dejarán el rostro del ofendido deforme a causa de ciertas cicatrices, esto no basta para calificar el delito como de lesiones graves, porque esta deformidad debe ser de tal naturaleza que equivalga, por sus resultados, a los otros casos indicados en el precepto legal correspondiente como inútil para el trabajo, demente, impotente, etc.

C. Concepción, 23 julio 1940. G. 1940, 2° sem., N° 150, p. 626.

*Concepto “deforme”:* los autores coinciden en que es un concepto de carácter fundamentalmente estético corporal, a lo que debe agregarse “que sea fácilmente perceptible por la vista “ y “digna de notarse”, esto es, que altere la armonía y regularidad del cuerpo, con pérdida sensible de la forma original. (Alfredo Etcheverry, Derecho Penal, tomo IV, pág. 139), concepto que es variable y que depende más de las circunstancias que de la naturaleza y calidad intrínseca corporal, por lo que la determinación de que si una lesión deja “notablemente deforme” a una persona es una atribución de los jueces del fondo.

C. Suprema, 16 junio 1997. F.M. N° 463, p. 909.

b) *Casos excluido.* No es lesión grave la que ha mutilado el tabique y la ventanilla de la nariz o una oreja.

1. C. Temuco, 27 noviembre 1934. G. 1934, 2° sem., N° 143, p. 601.

2. C. Concepción, 11 mayo 1912. G. 1912, t. I, N° 232, p. 324.

2. *Relación de causalidad.* Debe acreditarse que el daño es consecuencia directa de la agresión para aplicar pena del artículo 397 n°1. la calificación y la pena procederá exclusivamente si se adquiere convicción que como consecuencia inmediata y directa del golpe que recibió la víctima se produjo la enfermedad o dolencia alegada.

C. Santiago, 2 abril 2008. MJCH\_MJJ N°16754.

3. *Aspectos subjetivos.* a) *No requiere dolo directo.* Si de los antecedentes del proceso aparece que el propósito de los hechos fue sólo herir y no mutilar, el delito debe calificarse de lesiones graves.

C. Temuco, 9 septiembre 1957. R., t. LIV, 2ª parte, sec. 4ª, p. 190.

*En el mismo sentido.* Se requiere al menos el dolo eventual respecto de las específicas consecuencias que consagra el tipo penal, para que la conducta sea reprochable bajo este ilícito.

C. Suprema, 18 octubre 1995, G.J. N° 184, p. 87.

*Se trata de un “delito doloso de resultado”;* ello quiere decir que, a diferencia de lo que ocurre en los auténticos “delitos calificados por el resultado”, en las lesiones es preciso que el dolo del autor abarque el resultado producido, por lo menos como aceptación de la producción del mismo, vale decir, como dolo eventual. La mejor prueba de ello es que, si el daño a la integridad corporal o a la salud se produce solo con culpa, ya no será posible castigar de conformidad con los arts. 395 y siguientes del Código Penal



(lesiones dolosas), sino que habrá de sancionarse con arreglo a las disposiciones del 490 y siguientes del mismo texto legal (lesiones imprudentes o culposas); esto pone de manifiesto que las lesiones nada tienen de “calificadas por el resultado”, de suerte que si ellas son ocasionadas por un puro caso fortuito deberán quedar impunes de conformidad con lo preceptuado por el art. 10 n° 8 del CP.

C. Suprema, 14 octubre 2002. F.M. N° 503, p. 3.177.

*Caso de legítima defensa.* Si se demuestra que una agresión tal como una mordedura sufrida por la víctima con consecuencias en los términos del artículo fue un acto de quien se siente urgido por la agresión de terceros y no una acción intempestiva, debe aceptarse que el acusado actuó en legítima defensa de su persona, al ser atacada por varios individuos sin provocación y usando un medio racional para su situación atenuando la pena establecida.

C. Suprema, 25 marzo 1996. MJCH\_MJJ N°221.

b) *Delito preterintencional.* I. *Con resultado de muerte.* Los requisitos del homicidio preterintencional están constituidos, en primer término, por la acción dolosa dirigida a lesionar corporalmente a la víctima y, en segundo lugar, por la ausencia de dolo de matar, no únicamente dolo directo, sino también dolo eventual, es decir, no sólo que no haya querido el agente provocar la muerte, sino tampoco que, habiéndose representado ese resultado como un evento probable, lo haya ratificado, haya asentido o aceptado su concurrencia.

C. Suprema, 17 agosto 2005. MJCH\_MJJ N° 8914.

II. *Se castiga sólo a título del cuasidelito de lesiones causado.* El reo que al lanzarle a la víctima una bofetada al rostro, pegándole en un ojo, del que queda privado, lo hizo sin medir las consecuencias y sin intención de causar tal lesión grave, produjo un resultado más dañoso que el deseado, es decir, su intención no coincidió con el mal causado, presentándose de esta manera la figura jurídica que se denomina delito preterintencional o culpa mixta de dolo o culpa.

Por ser previsibles las consecuencias dañosas y no haberlas previsto, el reo es responsable de un cuasidelito de lesiones graves.

C. Valparaíso, 8 mayo 1946. G. 1946, 1<sup>er</sup> sem., N° 31, p. 219.

II. *Doctrina contraria. Se castiga sólo a título del delito doloso cometido (jurisprudencia antigua).* No es responsable de homicidio y sí de lesiones en cualquiera de sus grados aquel que ocasiona a otro heridas que sin ser mortales traen como consecuencia la muerte de la víctima debido a un descuido o complicación posterior.

1. C. Talca, 10 julio 1915. G. 1915, 2° sem., N° 457, p. 1191.
2. C. Concepción, 16 junio 1915. G. 1915, 1<sup>er</sup> sem., N° 356, p. 890.
3. C. Valdivia, 20 mayo 1912. G. 1912, t. I, N° 546, p. 889.

III. *No hay delito preterintencional por muerte imprevisible. Sólo se castigan las lesiones cometidas.* Comete delito de lesiones graves y no homicidio, si el hechor no quiso la muerte ni estuvo en situación de preverla.

1. C. Suprema, 7 mayo 1947. G. 1947, 1<sup>er</sup> sem., N° 38, p. 283.
2. C. Santiago, 15 diciembre 1947. G. 1947, 2° sem., N° 69, p. 394.
3. C. Talca, 14 julio 1945. R. C. P., t. IX, p. 226.

4. *Concurso de homicidio frustrado con lesiones.* I. *Se aplica el artículo 75 del Código penal, prefiriendo la figura de lesiones (pena más grave).* Aunque la intención del hechor haya sido causar la muerte de la víctima, si sólo le causó lesiones graves, se castiga el delito de lesiones y no el de homicidio frustrado, pues en conformidad al artículo 75, hay que aplicar en tal caso la pena más grave.

C. Suprema, 6 octubre 1909. G. 1909, t. II, N° 836, p. 231.

II. *No hay concurso, sino sólo las lesiones causadas, si falta dolo homicida.* Habiendo faltado a la acción del reo la intención de cometer un homicidio y como solamente ocasionó lesiones a la víctima, corresponde calificar el delito como de tales lesiones y no como homicidio frustrado.

En el Código Penal predomina la idea de calificar las lesiones atendiendo a sus resultados.

1. C. Talca, 13 mayo 1942. R. C. P., t. V, p. 434.

2. C. Temuco, 16 mayo 1936. R. C. P., t. II, p. 314.

5. *Concurso con ultraje a un superior. Prefiere el delito de lesiones cometidas.* Comete delito de lesiones sancionado por el Código Penal y no de ultraje a un superior jerárquico penado por el Código de Justicia Militar, el soldado que maltrata de hecho a un superior que ha incurrido en abandono voluntario de las atribuciones inherentes a su cargo.

C. Marcial, Santiago, 29 enero 1936. R. C. P., t. II, p. 167.

*Comisión por omisión.* La comisión por omisión se encuentra restringida, por cuanto la tipificación del delito incluye como verbo rector el herir, golpear, maltratar, lo que impone la exigencia de un comportamiento activo de parte del sujeto activo.

C. San Miguel, 25 junio 1996. R., t. XCIII, sec. 4ª, p. 164.

6. *Iter criminis en las lesiones:* Las lesiones son un delito doloso de resultado, por ello, nada obsta a que en ellas en sus formas más graves, se den los casos imperfectos del “iter criminis”, siempre que el dolo de ocasionar el resultado más severo pueda deducirse con certeza en las circunstancias objetivas concurrentes en el caso.

C. Suprema, 14 octubre 2002. F.M. N° 503, p. 3.178.

*Alcance de la sanción en el caso de no encontrarse consumado el delito:* sostener que cuando el autor fracasa en su propósito de dañar la integridad corporal o la salud de la víctima, haya de castigárselo siempre sólo por un delito frustrado de lesiones menos graves del art. 300 CP-que dicho sea de paso, constituye el tipo básico del hecho punible- conduciría al absurdo de que también en aquellas situaciones en que el hechor ha obrado con dolo evidente de matar, haciendo todo lo necesario para ello, pero no ha tenido éxito por causa independiente de su voluntad, habría que sancionarlo como autor de unas lesiones menos graves frustradas; pues, en efecto, no se ve porqué este último caso podría cargársele a su cuenta la voluntad de matar claramente manifestada en el hecho si, en cambio, no es posible hacerlo cuando lo que aparecía objetivado en él era, por ejemplo, sólo un propósito de dejar al ofendido impedido de un miembro importante, o enfermo o inútil para el trabajo por más de 30 días.

C. Suprema, 14 octubre 2002. F.M. N° 503, p. 3.178.

*Enfermedad e incapacidad son requisitos disyuntivos.*

C. Suprema, 3 abril 2008. G.J. N° 334, p. 205.

*Presupuestos del homicidio concausal.* Es aquel en que no obstante concurrir en el autor ánimo homicida o empleo de un medio apto para lograr esa finalidad, la acción desplegada resulta insuficiente para provocar la muerte de la víctima, la cual efectivamente se produce, pero debido a la concurrencia de determinados factores preexistentes, coetáneos o sobrevinientes, ajenos y desconocidos por el autor.

C. Santiago, 6 julio 2007. G.J. N° 325, p. 235.

Artículo 398. Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que causare a otro alguna lesión grave, ya sea administrándole a sabiendas sustancias o bebidas nocivas o abusando de su credulidad o flaqueza de espíritu.

Artículo 399. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes se reputan menos graves, y serán penadas con relegación o presidio menores en sus grados mínimos o con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.<sup>489-490-491</sup>

*Calificación de las lesiones.* Es privativo de los tribunales de instancia la calificación de las lesiones producidas.

- C. Suprema, 4 marzo 2003. G.J. N° 273, p. 109.
- C. Suprema, 6 marzo 2001. R., t. XCVIII, p. 27.

*Enfermedad.* El concepto de enfermedad (como consecuencia de la acción) debe ser entendido en sentido amplio y no sólo a los procesos infecciosos o degenerativos, sino también a los traumáticos, nerviosos o síquicos.

- C. Suprema, 6 marzo 2001. R., t. XCVIII, sec. 4ª, p. 27.

*Delito de resultado.* El tipo de lesiones corporales requiere como elemento esencial la producción de un daño o detrimento efectivo, perceptible, en la salud integridad psicofísica del sujeto pasivo; es, en otras palabras un tipo de resultado.

Las meras vías de hecho, el simple maltrato sin resultado lesivo no configura el tipo de lesiones. El resultado material debe aparecer inequívocamente, como efecto causal de acción de golpe o maltrato.

- 1. C. San Miguel, 12 julio 1999. G.J. N° 229, p. 150.
- 2. C. San Miguel, 12 junio 1999. R., t. XCVI, sec. 4ª, p. 196.

1. *Distinción con lesiones graves. I. Casos excluidos del artículo 397 N° 1.* No es lesión grave la que ha mutilado el tabique y la ventanilla de la nariz o una oreja.

- 1. C. Temuco, 27 noviembre 1934. G. 1934, 2º sem., N° 143, p. 601.
- 2. C. Concepción, 11 mayo 1912. G. 1912, t. I, N° 232, p. 324.

II. *Casos excluidos del artículo 397 N° 2.* Esta figura comprende las lesiones que producen *simple incapacidad* o enfermedad por menos de 30 días.

- 1. C. Suprema, 14 diciembre 1967. R., t. LXIV, 2ª parte, sec. 4ª, p. 365.

2. *Distinción con las lesiones leves. I. Cuestión de hecho, no suceptible de nulidad.* La apreciación de las lesiones como menos graves o leves y la calificación de simples delitos o faltas que de dicha apreciación se sigue, está entregada privativamente por la ley al criterio de los jueces del fondo.

---

489 Véase la nota 388 del artículo 397 párrafo inicial.

490 Artículo modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1º, letra i) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

Véanse los artículos 193, 196 y 198 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, publicado en el Diario Oficial de 29 de octubre de 2009, texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.290, del Tránsito, incorporados en el Apéndice de este Código

491 Véase el artículo 213 de la Ley General de Servicios Eléctricos (DFL N° 4, de 2007) transcrito en nota 4 del artículo 443.

1. C. Suprema, 24 septiembre 1969. R., t. LXVI, 2ª parte, sec. 4ª, p. 254.
2. C. Suprema, 21 julio 1954. R., t. LI, segunda parte, sec. 4ª, p. 107.
3. C. Suprema, 5 noviembre 1953. R., t. L, segunda parte, sec. 4ª, p. 235.

Véase jurisprudencia del art. 494 N° 5°.

## II. Lesiones requieren explicación técnica y jurídica en su calificación a través de informe pericial.

- C. Santiago, 7 octubre 2010. MJCH\_MJJ N° 25384.

III. Radica en los factores o criterios que el legislador refiere en la última norma, a saber, la calidad de las personas y las circunstancias del hecho, lo que queda entregado al “concepto del tribunal”, en términos que es posible sostener que el tipo penal de las lesiones menos graves, se constituye en la figura más simple de manera que si el tiempo de incapacidad o enfermedad no supera los treinta días se transforma en la regla general.

- C. Santiago, 15 septiembre 2010. G.J. N° 363, p. 204.

*Omisión.* Dado que el artículo no hace una descripción detallada de los medios por los cuales se infieren las lesiones, permitiendo su comisión por omisión.

- C. San Miguel, 25 enero 1996. R., t. XCIII, sec. 4ª, p. 164.

Artículo 400. Si los hechos a que se refieren los anteriores artículos de este párrafo se ejecutaren contra alguna de las personas que menciona el artículo 5° de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, o con cualquiera de las circunstancias Segunda, Tercera o Cuarta del del número 1° del artículo 391 de este Código, las penas se aumentarán en un grado.<sup>492-493</sup>

1. *Alcance.* Sólo se remite a los hechos a que se refieren los artículos anteriores, esto es, a las lesiones que se encuentran comprendidas entre los artículos 395 a 398 del Código Penal y en ningún caso a las lesiones leves, las que aparecen en el libro de las faltas.

- C. San Miguel, 10 enero 2011. MJCH\_MJJ N° 26055.

2. *Conflicto con ley de violencia intrafamiliar.* El error en la aplicación del derecho ha consistido, en el ejercicio indebido del aumento punitivo expresado en el artículo 400 del Código Penal, toda vez que dicha circunstancia de parentesco ya se encuentra considerada en la calificación de las lesiones leves al mutarse en menos graves, precisamente en razón de ser la víctima cónyuge del acusado, en virtud del artículo 5 de la Ley 20.066 sobre violencia intrafamiliar que prima por especialidad.

---

492 Artículo sustituido, por el que aparece en el texto, por el artículo 21, letra c) de la Ley N° 20.066, de 7 de octubre de 2005.

493 El artículo 5° de la Ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar dispone:

“Artículo 5°. Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.

También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar”.

C. San Miguel, 10 enero 2011. MJCH\_MJJ N° 26055.

2.- *Especialidad.* Esta disposición, que aumenta un grado la penalidad de los delitos como el de lesiones simplemente graves del artículo 397 n° 2, si éstos se ejecutaren contra alguna de las personas mencionadas en el artículo 390, desplaza, por su especialidad, a la del artículo 13 del Código Penal.

C. Santiago, 24 mayo 2000, G.J. N° 239, p. 136.

3. *Separación prolongada.* La agravante no es procedente si al momento de los hechos los cónyuges han estado separados durante largo tiempo, atendidas la naturaleza, objetivo y sentido de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal en su carácter formal.

C. Santiago, 6 enero 2005. G.J. N° 295, p. 219.

Artículo 401. Las lesiones menos graves inferidas a guardadores, sacerdotes, maestros o personas constituidas en dignidad o autoridad pública, serán castigadas siempre con presidio o relegación menores en sus grados mínimos a medios.

1. *Persona investida de autoridad es la que está constituida en ella, aunque no ejerza actos oficiales al momento de la agresión.* Persona constituida en autoridad es la que está investida de ella, aunque en el instante en que la ley penal la protege no esté ejerciéndola por actos oficiales concretos.

C. Santiago, 1 junio 1951. R., t. XLVIII, p. 74.

Artículo 402. Si resultaren lesiones graves de una riña o pelea y no constare su autor, pero sí los que causaron lesiones menos graves, se impondrán a todos éstos las penas inmediatamente inferiores en grado a las que les hubieren correspondido por aquellas lesiones.

No constando tampoco los que causaron lesiones menos graves, se impondrán las penas inferiores en dos grados a los que aparezca que hicieron uso en la riña o pelea de armas que pudieron causar esas lesiones graves.

1. *Tipicidad.* El delito de lesiones graves en riña consiste en herir, golpear o maltratar de obra a otro, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días, teniendo además presente que estas lesiones se producen en una riña o pelea -acometimiento recíproco entre distintas personas- sin que se sepa quien fue su autor, pero sí los que causaron lesiones menos graves y que esté acreditado quien empleó violencia en su contra.

T.O.P Puente Alto, 3 agosto 2011. RIT N° 90-2011, RUC N° 0900833279-4

2. *Aplicación.* Si una persona queda herida luego de una pelea, y no hay certeza de quiénes causaron los daños, el tribunal debe absolver o aplicar el art. 402, si encontraren gente en el lugar pero no fuere posible imputarles directamente el delito.

C. Temuco, 26 marzo 2009. Rol N° 212-2009

3. *Caso en que no aplica.* Al no haber existido una riña o pelea -entendiendo ésta como un acometimiento recíproco entre dos grupos-, toda vez que sólo dos personas lanzaron piedras a una persona, la que en

ningún momento aparece agrediendo a sus atacantes, sin que pueda precisarse quien de los agresores fue quien impactó con una piedra a la víctima, no corresponde aplicar el art. 402.

C. Talca, 12 septiembre 2008. Rol N° 403-2008 **Artículo 403.** Cuando sólo hubieren resultado lesiones menos graves sin conocerse a los autores de ellas, pero sí a los que hicieron uso de armas capaces de producirlas, se impondrá a todos éstos las penas inmediatamente inferiores en grado a las que les hubieran correspondido por tales lesiones. En los casos de este artículo y del anterior, se estará a lo dispuesto en el 304 para la aplicación de la pena.

1. *Ámbito de aplicación.* El art. 403 exige un desconocimiento de los autores de las lesiones menos graves, pero sí de los que hicieron uso de armas capaces de producirlas, los que serán castigados conforme a dicha disposición. Si se conoce plenamente al causante, esta hipótesis no debe aplicarse.

C. Puerto Montt, 10 septiembre 2008. Rol N° 171-2008

2. *Concurso con art. 403.* En una riña pueden generarse tanto lesiones graves como menos graves, cuyos autores no sean determinados. Por lo mismo, procede tanto el art. 402 como 403.

J.G. Copiapó, 24 marzo 2009. RIT 3514-2008, RUC 0800574874-8

3. *Caso.* El que no conste que todas las lesiones sufridas por el ofendido fueran provocadas por el acusado -ya que además fue agredido por otros sujetos- hace que la hipótesis de este art. se cumpla.

C. Temuco (8°), 24 octubre 2003. Rol N° 451-2003

**Artículo 403 bis.** El que enviare cartas o encomiendas explosivas de cualquier tipo que afecten o puedan afectar la vida o integridad corporal de las personas, será penado con presidio mayor en su grado mínimo.<sup>494</sup>

*Caso.* El que un sobre contenga una pila del tipo AA, dos cables eléctricos, una sustancia sólida en forma de cristales en la que se detectó la presencia de nitratos en alto contenido hace que ésta se considere como carta o encomienda explosiva, entrando en el tipo.

C. Santiago, 10 diciembre 2001. Rol N° 91.936-2001

#### § 4. *Del duelo*

**Artículo 404.** La provocación a duelo será castigada con reclusión menor en su grado mínimo.

*No se justifica al haber recibido injurias.* No puede justificarse el reo, que retó a duelo a una persona, alegando que actuó impulsado por una fuerza moral irresistible ante las injurias de su adversario.

C. Suprema, 14 agosto 1953. T. LIII, sec. IV, p. 187.

---

494

Artículo agregado por el Art. 4°, N° 7, de la Ley N° 19.047, de 14 de febrero de 1991.

Artículo 405. En igual pena incurrirá el que denostare o públicamente desacreditare a otro por haber rehusado un duelo.

Artículo 406. El que matare en duelo a su adversario sufrirá la pena de reclusión mayor en su grado mínimo.

Si le causare las lesiones señaladas en el número 1° del artículo 397, será castigado con reclusión menor en su grado máximo.

Cuando las lesiones fueren de las relacionadas en el número 2° de dicho artículo 397, la pena será reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

En los demás casos se impondrá a los combatientes reclusión menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.<sup>495</sup>

Artículo 407. El que incitare a otro a provocar o aceptar un duelo, será castigado respectivamente con la penas señaladas en el artículo anterior, si el duelo se lleva a efecto.

Artículo 408. Los padrinos de un duelo que se lleve a efecto incurrirán en la pena de reclusión menor en su grado mínimo; pero si ellos lo hubieren concertado a muerte o con ventaja conocida de alguno de los combatientes, la pena será reclusión menor en su grado máximo.

*Penalidad de los padrinos.* Es determinante respecto a la pena que les corresponde a los padrinos de un duelo, el hecho de que dicho duelo haya sido o no concertado a muerte.

C. Valdivia, 17 marzo 1917. G. 1917, 1<sup>er</sup> sem., N°220, p. 602.

Artículo 409. Se impondrán las penas generales de este Código para los casos de homicidio y lesiones:

1° Si el duelo se hubiere verificado sin la asistencia de padrinos.

2° Cuando se provocare o diere causa a un desafío proponiéndose un interés pecuniario o un objeto inmoral.

3° Al combatiente que faltare a las condiciones esenciales concertadas por los padrinos.

*Duelo regular.* No obsta que un duelo se haya verificado correctamente el hecho de que uno de los duelistas haya recibido un balazo por la espalda por no haberse vuelto oportunamente al darse la voz de orden.

C. Valdivia, 17 marzo 1917. G. 1917, 1<sup>er</sup> sem., N°220, p. 602.

### § 5. Disposiciones comunes a los párrafos I, III y IV de este Título

Artículo 410. En los casos de homicidio o lesiones a que se refieren los párrafos I, III y IV del presente Título, el ofensor, a más de las penas que en ellos se establecen, quedará obligado:

<sup>495</sup>

Inciso modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, letra i) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

1° A suministrar alimentos a la familia del occiso.

2° A pagar la curación del demente o imposibilitado para el trabajo y a dar alimentos a él y a su familia.

3° A pagar la curación del ofendido en los demás casos de lesiones y a dar alimentos a él y a su familia mientras dure la imposibilidad para el trabajo ocasionada por tales lesiones.

Los alimentos serán siempre congruos tratándose del ofendido, y la obligación de darlos cesa si éste tiene bienes suficientes con que atender a su cómoda subsistencia y para suministrarlos a su familia en los casos y en la forma que determina el Código Civil.

1. *Las indemnizaciones reparatorias sólo deben declararse si han sido solicitadas.*

C.           Suprema, 2 julio 1987. R., t. LXXXIV, p. 75.

2. *Alimentos no constituyen pena.* La obligación de suministrar alimentos no es pena, sino una obligación cuya fuente es la ley y que deriva de las reglas sobre responsabilidad extracontractual del Código Civil.

C.           Santiago, 21 julio 1975. R., t. LXXII, p. 163.

Artículo 411. Para los efectos del artículo anterior se entiende por familia todas las personas que tienen derecho a pedir alimentos al ofendido.

§ 5 bis. *De los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas*<sup>496</sup>

Artículo 411 bis.- *Tráfico de migrantes.* El que con ánimo de lucro facilite o promueva la entrada ilegal al país de una persona que no sea nacional o residente, será castigado con reclusión menor en su grado medio a máximo y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

La pena señalada en el inciso anterior se aplicará en su grado máximo si se pusiere en peligro la integridad física o salud del afectado.

Si se pusiere en peligro la vida del afectado o si éste fuere menor de edad, la pena señalada en el inciso anterior se aumentará en un grado.

Las mismas penas de los incisos anteriores, junto con la de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo, se impondrá si el hecho fuere ejecutado, aun sin ánimo de lucro, por un funcionario público en el desempeño de su cargo o abusando de él. Para estos efectos se estará a lo dispuesto en el artículo 260.

Artículo 411 ter.- El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de personas para que ejerzan la prostitución en el territorio nacional o en el extranjero, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado máximo y multa de veinte unidades tributarias mensuales.

---

<sup>496</sup>

El § 5 bis, su epígrafe y los artículos 411 bis a 411 octies fueron intercalados por el artículo 1°, N° 4, de la Ley N° 20.507, de 8 de abril de 2011.



Artículo 411 quáter.- El que mediante violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra capte, traslade, acoja o reciba personas para que sean objeto de alguna forma de explotación sexual, incluyendo la pornografía, trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta, o extracción de órganos, será castigado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

Si la víctima fuere menor de edad, aun cuando no concurriere violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, se impondrán las penas de reclusión mayor en su grado medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

El que promueva, facilite o financie la ejecución de las conductas descritas en este artículo será sancionado como autor del delito.

Artículo 411 quinquies.- Los que se asociaren u organizaren con el objeto de cometer alguno de los delitos de este párrafo serán sancionados, por este solo hecho, conforme a lo dispuesto en los artículos 292 y siguientes de este Código.

Artículo 411 sexies.- El tribunal podrá reducir la pena en dos grados al imputado o acusado que prestare cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de sus responsables, o que sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de igual o mayor gravedad.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan necesariamente a los fines señalados en el inciso primero.

Si con ocasión de la investigación de otro hecho constitutivo de delito, el fiscal correspondiente necesita tomar conocimiento de los antecedentes proporcionados por el cooperador eficaz, deberá solicitarlos fundadamente. El fiscal requirente, para los efectos de efectuar la diligencia, deberá realizarla en presencia del fiscal ante quien se prestó la cooperación, debiendo este último previamente calificar su conveniencia. El superior jerárquico común dirimirá cualquier dificultad que surja con ocasión de dicha petición y de su cumplimiento.

La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurran; o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales.

Artículo 411 septies.- Para los efectos de determinar la reincidencia del artículo 12, circunstancia 16ª en los delitos sancionados en este párrafo, se considerarán también las sentencias firmes dictadas en un Estado extranjero, aun cuando la pena impuesta no haya sido cumplida.

Artículo 411 octies.- Previa autorización del juez de garantía competente, el fiscal podrá autorizar, en las investigaciones por los delitos previstos en el presente párrafo, que funcionarios policiales se desempeñen como agentes encubiertos y, a propuesta de dichos funcionarios, que determinados informantes de esos servicios actúen en esa calidad.

Cuando existieren sospechas fundadas de que una persona o una organización delictiva hubiere cometido o preparado la comisión de alguno de los delitos indicados en este párrafo, y la investigación lo hiciere imprescindible, el tribunal, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de esa persona o de quienes integren dicha organización, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos y la grabación de comunicaciones. En lo demás, se estará íntegramente a lo dispuesto en los artículos 222 a 225 del Código Procesal Penal.

Estas técnicas podrán ser utilizadas por el fiscal sea que se trate de una persona, un grupo de personas o una organización delictiva que hubiere cometido o preparado la comisión de los delitos señalados en este artículo.

En todo aquello no regulado por este artículo los agentes encubiertos e informantes se regirán por las disposiciones respectivas de la ley N° 20.000.

#### § 6. *De la calumnia*<sup>497</sup>

Artículo 412. Es calumnia la imputación de un delito determinado pero falso y que pueda actualmente perseguirse de oficio.

1. *Calumnia. Contenido.* La calumnia importa un hecho típico determinado, falso objetiva y subjetivamente y perseguible actualmente de oficio.

1. C. Suprema, 29 noviembre 2007. MJCH\_MJJ N° 16163.
2. C. Suprema, 20 abril 2005. MJCH\_MJJ N° 8896.
3. C. Suprema, 31 julio 1992. R., t. LXXXIX, p. 93.

a) *Elementos del tipo.* Debe concurrir la existencia de una imputación o atribución de un hecho a una persona cuyo medio de comisión es la palabra, hablada o escrita, que el hecho imputado sea un delito, esto es aquellos hechos que de ser verdaderos, constituirían crimen o simple delito, siendo ese o esos delitos determinados, precisados, circunstanciados, además ese hecho delictivo debe ser falso y por último que el hecho delictivo falso imputado pueda dar lugar a la instrucción de un proceso criminal

C. Suprema, 20 abril 2005. MJCH\_MJJ N° 8896.

b) *sujeto pasivo.* Necesariamente el sujeto pasivo del tipo penal, debe ser una persona natural, por cuanto, se trata en la especie de la imputación de un delito falso, y los delitos solo pueden ser cometidos por personas naturales, no por entes ficticios carecen de voluntad propia. A mayor abundamiento se encuentra ubicado en el título se ubica en el título VIII del libro II del código punitivo, que sanciona los crímenes o

---

<sup>497</sup>

Véase la Ley N° 19.733, sobre libertad de opinión e información y ejercicio del periodismo, incorporada en el Apéndice de la Constitución Política de la República.

simples delitos contra las personas, como el homicidio el infanticidio entre otros. Lo anterior no obsta al reconocimiento de que las personas jurídicas, pueden verse afectadas en cuanto a su derecho a la honra, relacionado con su prestigio comercial, que tiene objeto de protección en otras ramas del ordenamiento jurídico.

C. Suprema, 4 junio 2008. G.J. N° 336, p. 233. F.M. N° 549, p. 450.

c) *Acreditación del delito*: Para acreditar el delito calumnias ( y el de injurias), es preciso demostrar la existencia de los propósitos de calumniar e injuriar, es decir; la intencionalidad maliciosa.

C. Suprema, 15 enero 1998. F.M. N° 470, p. 2.569.

d) *Calumnia exige conciencia de la falsedad de los hechos que imputa*. El delito de calumnia exige del sujeto activo conciencia de la falsedad de los hechos que imputa a una persona, de manera que aquel que atribuye en forma pública un suceso que razonablemente cree cierto, no incurre en delito aunque esté equivocado porque su convicción en la verdad de lo que afirma excluye el dolo inherente a esta figura penal.

C. Suprema, 13 diciembre 2000. G.J. N° 246, p. 144.

e) *Calumnia debe ser imputación, precisa, de hechos delictivos*. Si la supuesta calumnia es una afirmación carente de precisión que permita la identificación del hecho y la época de perpetración no satisface la exigencia del tipo de calumnia.

C. Suprema, 29 noviembre 2007. RPP. N° 65 .p. 39.

2. *Casos excluidos. I. Hechos no constitutivos de delito. a) Denuncia de delito (jurisprudencia antigua)*. La denuncia de un delito, hecha con el fin de que sea averiguado y castigado, no importa delito, mientras no se haya averiguado la culpabilidad o inculpabilidad del supuesto reo.

1. C. Santiago, 25 septiembre 1907. G. 1907, t. II, N° 864, p.349.

2. C. Concepción, 22 julio 1878. G. 1878, N° 2.707, p.1127.

b) *Proposición de delinquir (jurisprudencia antigua)*. La proposición de delinquir, que no queda comprendida en los casos en que es punible con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8° del Código Penal, no da lugar ni al delito de calumnia ni al de injuria.

1. C. Suprema, 4 diciembre 1876. G. 1876, N° 2.652, p. 1364.

2. C. Santiago, 28 marzo 1901. G. 1901, t. I, N° 424, p. 382 (c. 3, p.485).<sup>498</sup>

3. C. Talca, 22 octubre 1889. G. 1889, t. II, N° 4.609, p. 1475 (c. 4, p.1476).

c) *No es calumnia decir que alguien es ladrón*, porque eso no significa la imputación de un delito determinado.

1. C. Suprema, 9 octubre 1918. G. 1918, 2° sem., N° 458, p. 1447.

2. C. San Miguel, 26 junio 1986. R., t. LXXXIII, p. 181.

3. C. Iquique, 6 mayo 1885. G. 1885, N° 815, p. 480.

d) *No constituye calumnia la imputación hecha de haber el querellante amparado o encubierto hechos delictuosos* atribuidos a un tercero, por no contener la especificación de un delito determinado.

---

498

Véase voto disidente del Ministro Vergara Albano.

C. Suprema, 1 abril 1919. G. 1919, 1<sup>er</sup> sem., N° 1.294, p. 373.

e) *No constituye calumnia el hecho de afirmar que una persona tiene un proceso pendiente* por un delito determinado, por cuanto eso no equivale a imputar un delito sino a sostener que un tercero ha hecho tal imputación.

C. Valdivia, 26 julio 1928. G. 1928, 2° sem., N 236, p.1051.

II. *Hechos constitutivos de injuria.* a) *La imputación de una falta no es calumnia, sino injuria (jurisprudencia antigua).* La imputación de una falta determinada pero falsa, no es calumnia, sino injuria leve.

## Falta cita

Artículo 413. La calumnia propagada por escrito y con publicidad será castigada:

1° Con las penas de reclusión menor en su grado medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, cuando se imputare un crimen.<sup>499</sup>

2° Con las de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si se imputare un simple delito.<sup>500</sup>

1. *Requisitos.* Para el delito de calumnia propagada por escrito se requiere que exista la imputación de un delito determinado, falso y que pueda perseguirse de oficio.

J.G. Chiguayante, 21 enero 2008. RIT N° 1644-2008, RUC N°0810018814-8

2. *Requisito objetivo.* Es el de la determinación de la conducta delictiva atribuida, que sólo puede ser un crimen o simple delito. Asimismo, debe ser falso, tanto en su materialidad como en la atribución de responsabilidad respecto de la persona calumniada. Habrá calumnia también si el delito es verdadero (existió el hecho denunciado), pero la persona a que se atribuye su comisión, no ha tenido participación en él (es falsa la imputación del delito). Esto se denomina falsedad objetiva, requisito indispensable para configurar el delito. En cuanto elemento subjetivo, éste consiste en el dolo de querer imputar un delito perseguible de oficio.

J.G. Iquique, 11 septiembre 2009. RIT 13715-2008, RUC N° 0810026382-4

3. *Elemento subjetivo.* Consiste en el dolo de querer imputar un delito perseguible de oficio.

J.G. Iquique, 11 septiembre 2009. RIT 13715-2008, RUC N° 0810026382-4

4. Casos. A) En una conversación telefónica en una empresa, uno de los acusados trata de ladrón al querellante, considerándolo como causa del despido de aquel.

J.G. Iquique, 11 septiembre 2009. RIT 13715-2008, RUC N° 0810026382-4

B) *Acuerdo reparatorio.* En los hechos, existe un acuerdo reparatorio previo a esta sentencia, por lo que no puede considerarse falsa la acusación si existió un proceso y terminó por una salida alternativa

J.G. Chiguayante, 21 enero 2008. RIT N° 1644-2008, RUC N°0810018814-8

---

499

Número modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, letra i) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

500

Número modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, letra d) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

Artículo 414. No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, será castigada:  
1° Con las penas de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a quince unidades tributarias mensuales, cuando se imputare un crimen.<sup>501</sup>  
2° Con las de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si se imputare un simple delito.<sup>502</sup>

Artículo 415. El acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia, si el ofendido lo pidiere, se publicará por una vez a costa del calumniante en los periódicos que aquel designare, no excediendo de tres.

*Exceptio veritatis.* Para que proceda la *exceptio veritatis*, es preciso que el acusado de calumnia pruebe la verdad del hecho que hubiere imputado, lo que no ocurre si solamente sostiene que no imputó delito alguno.

C. Suprema, 19 enero 1967. R., t. LXIV, p. 22.

### § 7. De las injurias<sup>503</sup>

1. *Objetivo de los tipos injurias y calumnias.* Sólo la protección de personas naturales, no jurídicas.

C. Suprema, 4 junio 2008, G.J, N° 336, p.233.

Artículo 416. Es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.

1. *Concepto injuria.* Expresión de carácter deshonroso proferida con el objeto de desacreditar a la víctima, unida al propósito de utilizar un medio de comunicación social, para lograr la consumación, mediante la publicidad de tales expresiones..

C. Suprema, 3 julio 2003. F.M. N° 512, p. 1651.

2. *Expresiones objetivamente injuriosas.* “Cobarde” y “huevo” son expresiones tenidas como ultrajantes y ofensivas en el ámbito del uso corriente y deben estimarse injuriosas.

C. Suprema, 19 abril 1984. R., t. LXXXI., p. 29.

En contrario:

C. Suprema, 31 enero 2000. G.J. N° 235, p. 118.

---

501 Número modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, letra e) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

502 Número modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, letra d) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

503 Véase la Ley N° 19.733, sobre libertad de opinión e información y ejercicio del periodismo, incorporada en el Apéndice de la Constitución Política de la República.

3. *Aspectos subjetivos. I. Ánimo de injuriar.* Para apreciar el ánimo de injuriar del inculpado, hay que tomar en cuenta no solamente la significación gramatical de las palabras o frases que se suponen injuriosas, sino el propósito del que las pronuncia o escribe, la ocasión en que la hace, la forma que emplea y hasta los antecedentes que han influido para obrar así.

1. C. Suprema, 2 enero 2002. G.J. N° 259 p. 92.
2. C. Suprema, 3 noviembre 1998. R., t. XCV, sec. 4ª, p. 228.
3. C. Suprema, 2 noviembre 1953. R., t. L, p. 213.
4. C. Suprema, 25 septiembre 1939. G. 1939, 2º sem., N° 93, p. 383.

*Animus injuriandi.* El dolo de injuriar consiste, precisamente, en la conciencia (o conocimiento) de que lo que se va a decir, en la forma en que se dirá y en el contexto situacional en que se va a decir es portador de la capacidad de deshonrar, desacreditar o menospreciar al destinatario, y en querer decirlo justamente en tales circunstancias.

- C. Suprema, 16 mayo 2005. R., t. CIII, sec. 4ª, p. 395.

Es elemento configurante del delito de injurias, el “animus injuriandi”, es decir, la intención dirigida a menospreciar, deshonrar, exigido en virtud de la expresión “en” del art. 416 Código Penal.

- C. Chillán, 14 octubre 1999. F.M. N° 494, p. 3.178.

II. *Equivalencia del animus injuriandi y el dolo.* Lo que suele designarse como animus injuriandi no es sino el dolo propio del tipo de injurias, el cual, en principio, no se diferencia del de los demás ilícitos dolosos y consiste simplemente en saber que la expresión que se proferirá o la acción que se ejecutará es deshonrosa para quien está referida, o desacreditadora o menospreciadora de éste, y en querer proferirla o ejecutarla, apreciando el contexto en concreto.

1. C. Suprema, 04 julio 2007. F.M. N° 547, p. 1383.
2. C. Suprema, 21 junio 2006. MJCH\_MJJ N° 8499.
3. C. Suprema, 21 junio 2006. R., t. CIII, sec. 4ª, p. 374.
4. C. Suprema, 16 mayo 2005. F.M. N° 533, p. 1068.
5. C. Suprema, 15 febrero 2000. R., t. XCVII, sec. 4ª, p. 45.
6. C. Antofagasta, 10 octubre 2007. RPP. N° 64, p. 30.

III. *“Dolo específico”.* a) Para que exista delito de injuria es necesario que la expresión proferida o acción ejecutada sea con intención precisa y disposición objetiva de deshonrar a la persona injuriada.

1. C. Suprema, 18 mayo 2010. MJCH\_MJJ N° 23823.
2. C. Suprema, 3 junio 1954. R., t. LI, p. 156.
3. C. Suprema, 20 abril 1954. R., t. LI, p. 30.
4. C. Santiago, 9 octubre 1916. G. 1916, 2º sem., N° 311, p. 1033.

b) doctrina contraria: *puede tratarse de un dolo específico o genérico:* cualquiera sea el criterio que se adopte en relación al propósito de injuriar, lo cierto del caso es que, para cualquiera de ellos es necesario la existencia del “animus injurandi”, sea que se exija como dolo genérico, lo que sólo excluiría, como se ha dicho, el dolo eventual, o sea que se exija como un dolo específico, en el que solo valdría el dolo directo.

- C. Suprema, 4 junio 1996, F.M. N° 451, p. 1.273.

3. *Ejercicio legítimo de un derecho que excluye las injurias.* a) *Expresiones emitidas en defensa propia (animus retorquendi).* Quien ofende a otro por *animus retorquendi*, procurando descalificar al que

primeramente lo infamó, no comete delito por no existir de su parte *animus injuriandi*, sino solamente un propósito de defensa del propio honor, que convierte en legítimo su hecho aparentemente ilícito.

1. C. Suprema, 3 mayo 1971. R., t. LXVIII, 2ª parte, sec. 4ª, p. 78.
2. C. Suprema, 3 julio 1964. R., t. LXI, 2ª parte, sec. 4ª, p. 221.
3. C. Suprema, 2 mayo 1957. R., t. LIV, 2ª parte, sec. 4ª, p. 53.
4. C. Iquique, 23 septiembre 1954. R., t. LI, p. 196 (c. 23, 24 y 25, p. 203).

b) *Ejercicio del periodismo (animus narrandi)*. El cronista de un periódico que, inspirado por un simple *animus narrandi*, cumple con el deber elemental de informar a los lectores de un suceso que interesaba legítimamente a la función periodística, no comete delito por no haber de su parte intención de injuriar.

- C. Iquique, 23 septiembre 1954. R., t. LI, p. 196.

Cuando se dice que el ánimo de informar o corregir suprime el contenido del injusto, con ello quiere indicarse que el sentido de las expresiones o acciones ejecutadas, en contexto del que objetivamente forman parte, carecen de capacidad para deshonorar, desacreditar o menospreciar al ofendido o bien que, teniéndolo están puestas al servicio de un interés superior a la defensa del honor de la víctima, en cuyo caso nos encontramos más bien frente a una situación de justificación del comportamiento ofensivo y no de atipicidad del mismo.

- C. Suprema, 02 enero 2002. G.J. N°259, p. 92.

c) *Injurias vertidas por parlamentarios*. No son responsables criminalmente los parlamentarios por los delitos de injurias o calumnias en que pudieren incurrir al opinar y votar en el desempeño de sus funciones.

1. C. Suprema, 12 enero 1934. G. 1934, 1º sem., N° 39, p. 231.<sup>504</sup>
2. C. Santiago, 23 junio 1952. R., t. XLIX, p. 169.

d) *Crítica política*. La crítica, por acerba que sea, movida por actos políticos que son del dominio público, aun siendo injusta o exagerada, no puede constituir delito.

- C. Suprema, 2 noviembre 1953. R., t. L, p. 213.

e) *Ejercicio de un derecho, en general*. Se presume no existir la intención de injuriar cuando el que actúa lo hace en el ejercicio de una norma contractual, moral o legal aplicable en tal caso.

1. C. Suprema, 16 septiembre 1912. R., t. XI, sec. 1ª, p. 7. G. 1912, 1º sem., N° 915, p. 281.
2. C. Talca, 17 marzo 1932. G. 1932, 1º sem., N°83, p. 347.
3. C. Concepción, 22 junio 1915. G. 1915, 1º sem., N° 357, p. 894.

f) *“Animus retorquendi” excluye el delito*: mal se puede sancionar a una persona, si ha actuado con “animus retorquendi”, esto es, para repeler las expresiones injuriosas que se le han inferido, lo que implicaría una causal de inculpabilidad por ausencia de dolo para los que requieren el “animus injurandi” como dolo específico, o bien una causal de justificación para los que basta el dolo genérico en esta clase de delitos.

- C. Suprema, 4 junio 1996. F.M. N° 451, p. 1.273.  
C. Suprema, 24 junio 1993. G.J. N° 156, p. 81.

---

504

Véase el voto disidente de los Ministros Fontecilla y Novoa.

g) *Crítica a un sistema social*. Criticar un sistema social es un derecho y ejercerlo no es injuria, incluso cuando se haga de forma personalizada o de excesiva.

C. Rancagua, 8 mayo 2008, RPP. N° 71, p. 51.

1. *Iter criminis*. a) *Delito formal*. El delito de injurias es de aquellos que la doctrina califica de formales, porque, realizada cualquiera de las acciones descritas en el artículo 416, el hecho punible queda objetivamente completo en su tipo legal.

C. Suprema, 3 junio 1954. R., t. LI, p. 156.

b) *No hay tentativa o frustración*. La calumnia y la injuria son delitos respecto de los cuales la ley no acepta las etapas de tentativa o frustración.

1. C. Santiago, 23 febrero 1938. G. 1938, 1<sup>er</sup> sem., N° 81, p. 365.<sup>505</sup>
2. C. La Serena, 20 mayo 1926. G. 1926, 2° bim., N° 32, p. 113.

4. *Perfeccionamiento*. Con la manifestación de menosprecio y la mortificación que ello causa al afectado.

C. Santiago, 10 octubre 2008. G.J. N° 340, p. 196.

5. *Honor objetivo requerido. Concepto*. La reputación de una persona, lo que los demás piensan de ella. A diferencia del honor subjetivo debe trascender hacia el conocimiento de terceros.

C. Santiago, 10 octubre 2008. G.J. N° 340, p. 196.

6. *Dolo se presume*. De acuerdo con el art. 1° del Código Penal, por lo que conociendo o debiendo conocer el efecto ofensivo de sus palabras, debe concluirse que existió de su parte “*animus injuriandi*”, no obstante el intento de dar veracidad a sus dichos e incluso probarlos.

C. Santiago, 10 octubre 2008. G.J. N° 340, p. 196.

7. *Elementos del tipo*. Más allá del dolo de cualquier delito –que en este ilícito consiste en la conciencia de la aptitud de las acciones o expresiones para ofender- se requiere la existencia de un propósito específico de deshonrar, designado como *animus injuriandi* y que encuentra su expresión en la voz “en”. Se requiere de intencionalidad deliberada en denostar o, deshonrar, desacreditar o menospreciar al proferir una expresión o ejecutar una acción.

C. Suprema, 27 diciembre 2007. G.J. N° 330, p. 274.

8. “*Animus Giocandi*” no excluye el tipo. La finalidad de bromear (*animus giocandi*) no excluye en modo alguno el reproche jurídico a la expresión que, objetivamente, atendida la forma y el contexto en que se realiza resulta desdolorosa para el afectado.

C. Suprema, 2 enero 2002. G.J. N°, p.92.

## Artículo 417. Son injurias graves:

---

<sup>505</sup> El Ministro señor González opina que hay delito frustrado de injuria cuando se mandan imprimir en un periódico o revista conceptos que merezcan tal calificativo y dicho órgano de publicidad no ve la luz pública por motivos ajenos a la voluntad del escritor (voto disidente).



1° La imputación de un crimen o simple delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio.

2° La imputación de un crimen o simple delito penado o prescrito.

3° La de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o intereses del agraviado.

4° Las injurias que por su naturaleza, ocasión o circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

5° Las que racionalmente merezcan la calificación de graves atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

1. *Apreciación de injuria.* La gravedad de una injuria se mide también con criterio subjetivo cuando no hay equivalencia entre los estados o dignidades del ofensor y del ofendido.

1. C. Suprema, 12 noviembre 1938. G. 1938, 2° sem., N° 54, p. 246.
2. C. Talca, 3 octubre 1931. G. 1931, 2° sem., N° 109, p. 508.
3. C. Concepción, 22 noviembre 1917. G. 1917, 2° sem., N° 326, p. 1071.

2. *No es necesario el perjuicio en la fama para cometer injurias graves por imputación de vicio o falta de moralidad.* Para establecer la gravedad de la injuria, no es necesaria la prueba de que la imputación del vicio o falta de moralidad hayan producido realmente perjuicio en la fama, crédito o intereses del ofendido, pues la ley no exige que una u otra de estas posibles consecuencias se realice, le basta que puedan producirse, atendidas la naturaleza de los actos o expresiones y las circunstancias de hecho concurrentes.

1. C. Suprema, 3 septiembre 1996. G.J. N° 195, p. 136.
2. C. Suprema, 3 mayo 1948. G. 1948, 1° sem., N° 40, p. 236.

3. *Injurias a un juez letrado.* Las palabras ofensivas dirigidas contra un juez letrado, en un sitio público constituyen el delito de injurias y no el de desacato, ya que éste consiste en que se injurie o amenace a un miembro de un tribunal de justicia por los fallos que hubiere dado.

- C. Concepción, 23 junio 1943. G. 1943, 1° sem., N° 81, p. 421.

Artículo 418. Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.<sup>506</sup>

No concurriendo aquellas circunstancias, las penas serán reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.<sup>507</sup>

1. *Funcionario público como sujeto pasivo.* Veracidad de acusación contra funcionario público prima por sobre la deshonra, justificándose si es en defensa de un interés público real. Al contrario de lo que sucede con las recriminaciones dirigidas contra particulares, en las que la sociedad no tiene ningún interés en conocer si las aseveraciones son ciertas o no, cuando éstas se dirigen contra funcionarios públicos surge un interés que prevalece sobre la acusación deshonrante.

- C. Santiago, 14 agosto 2006. MJCH\_MJJ N° 8508.

---

<sup>506</sup> Inciso modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, letra i) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

<sup>507</sup> Inciso modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, letra d) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

Artículo 419. Las injurias leves se castigarán con las penas de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez sueldos vitales cuando fueren hechas por escrito y con publicidad. No concurriendo estas circunstancias se penarán como faltas.

1. *Son injurias leves las hechas por escrito y sin publicidad. I. En cartas personales.* Las injurias vertidas en una carta dirigida directamente por el querellado al querellante son leves, por haber sido hechas sin publicidad.

1. C. Valparaíso, 1 marzo 1906. G. 1906, t. I, N° 56, p. 131.
2. C. Valparaíso, 14 septiembre 1903. G. 1903, t. II, N 1.528, p. 5.

II. *En cartas dirigidas a un grupo pequeño de personas.* La imputación de haberse embriagado una o dos veces en un club, hecha por un socio a otro en una carta dirigida al directorio del mismo, es injuria leve.

- C. La Serena, 16 junio 1910. G. 1910, t. II, N 861, p. 320.<sup>508</sup>

2. *Exclusiones.* No constituyen injurias las apreciaciones personales que se formulen en comentarios especializados de crítica política, literaria, histórica, artística, científica, técnica y deportiva, salvo que su tenor pusiere de manifiesto el propósito de injuriar, además del de criticar.

- C. Suprema, 20 abril 2005. MJCH\_MJJ N° 8896.

Artículo 420. Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando éstas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

1. *La exceptio veritatis* sólo procede respecto de empleados públicos y sobre hechos concernientes a sus cargos.

- C. Suprema, 30 agosto 1963. R., t. LX, 2ª parte, sec. 4ª, p. 398.

2. *La verdad de la imputación no exime al autor de la responsabilidad penal.* Constituye una injuria el hecho de que el querellado tenga colocado en su negocio un letrado a la vista del público, en que expresa que se prohíbe la entrada al querellante, por ser un tramposo que le ha negado una cuenta bajo juramento, ante el juzgado.

1. C. Talca, 27 mayo 1903. G., 1903, t. I, N° 778, p. 781.
2. C. Valparaíso, 13 abril 1901. G., 1901, t. I, N° 508, p. 452.

### § 8. Disposiciones comunes a los dos párrafos anteriores

Artículo 421. Se comete el delito de calumnia o injuria no sólo manifiestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones.

---

508

En el voto disidente del Ministro Navarro Ocampo se opina que hubo publicidad por haberse comunicado la carta a más de cinco personas.

Artículo 422. La calumnia y la injuria se reputan hechas por escrito y con publicidad cuando se propagaren por medio de carteles o pasquines fijados en los sitios públicos; por papeles impresos, no sujetos a la ley de imprenta, litografías, grabados o manuscritos comunicados a más de cinco personas o por alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones reproducidos por medio de la litografía, el grabado, la fotografía u otro procedimiento cualquiera.

1. *Expresar una injuria en escritura pública no es hacerlo con publicidad.* No hay injuria con publicidad porque se exprese la injuria en una escritura pública, dentro de la norma del artículo 422 del Código Penal.

C. Concepción, 22 noviembre 1917. G. 1917, 2º sem., N° 326, p. 1071.

2. *Falta de cumplimiento de condiciones de publicidad.* Esta última circunstancia sólo dice relación con la penalidad del ilícito y no con la figura típica propiamente tal, al no cumplirse el requisito de publicarse a más de cinco personas. Ello no obsta que se califique como injuria un hecho, sólo cambia el artículo a aplicar.

C. Suprema, 26 julio 2006. MJCH\_MJJ N° 15162.

Artículo 423. El acusado de calumnia o injuria encubierta o equívoca que rehusare dar en juicio explicaciones satisfactorias acerca de ella, será castigado con las penas de los delitos de calumnia o injuria manifiesta.<sup>509</sup>

1. *Ánimus Injuriandi.* Es la intencionalidad ofensiva de aislar al otro en su desarrollo o en socavar su posición en la relación social. Debe considerarse para efectos de saber si la injuria es equívoca, en cuanto ella debe ser sutilmente deslizada por el interlocutor.

J.G. Santiago (2º), 1 agosto 2008. RIT N° 4005-2008, RUC N° 0810006902-5

2. *Caso en que no aplica.* La circunstancia de llamar a alguien “ladrón” alude evidentemente a una expresión que carece de una apariencia inocente o que requiera de parte del receptor una especial labor intelectual para entender lo que se comunica o dice. Por lo mismo, como es explícita, no cabe en el tipo penal.

J.G. Santiago (2º), 1 agosto 2008. RIT N° 4005-2008, RUC N° 0810006902-5

Artículo 424. Derogado.<sup>510</sup>

Artículo 425. Respecto de las calumnias o injurias publicadas por medio de periódicos extranjeros, podrán ser acusados los que, desde el territorio de la República, hubieren enviado los artículos o dado orden para su inserción, o contribuido a la introducción o

---

509 Artículo modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1º de la Ley N° 19.806, de 31 de mayo de 2002..

510 Artículo derogado por el artículo 1º de la Ley N° 19.806, de 31 de mayo de 2002..

expedición de esos periódicos en Chile con ánimo manifiesto de propagar la calumnia o injuria.<sup>511</sup>

Artículo 426. La calumnia o injuria causada en juicio se juzgará disciplinariamente por el tribunal que conoce de la causa; sin perjuicio del derecho del ofendido para deducir, una vez que el proceso haya concluido, la acción penal correspondiente.<sup>512</sup>

1. *Calumnia causada en juicio a un tercero extraño.* La norma se aplica a cualquier calumnia o injuria y no solamente a las que las partes o sus abogados se infieren entre sí. Por lo tanto, debe aplicarse también al tercero extraño al juicio que dentro de éste fue, a su entender, calumniado o injuriado.

1. C. Suprema, 9 octubre 1956. R., t. LIII, 2ª parte, sec. 4ª, p. 133.
2. C. Concepción, 28 julio 1926. G. 1926, 2º sem., N° 154, p. 654.

10. *Calumnia o injuria proferida en juicio:* El código penal es categórico cuando sostiene que en el caso de que las expresiones hirientes hayan sido expresadas en juicio, el juez debe proceder disciplinariamente, salvo que la expresión por su gravedad diere mérito para actuar criminalmente, sobre lo cual debe hacer declaración expresa, sin distinguir si las expresiones injuriosas afectan a las partes o a terceros.

C. Suprema, rol 1.841-97, 21 de octubre de 1997, F.M. n° 467, fallo n°6, sección criminal, pág. 1.900.

Artículo 427. Las expresiones que puedan estimarse calumniosas o injuriosas, consignadas en un documento oficial, no destinado a la publicidad, sobre asuntos del servicio público, no dan derecho para acusar criminalmente al que las consignó.

1. *Calumnia.* Aunque el reclamo que un funcionario público dirige contra otro mediante un oficio a este último, importara atribuirle un delito determinado, no cabe acusar de calumnia al primero.

C. Tacna, 16 octubre 1908. G. 1908, t. II, N 162, p. 279.

2. *Injuria en documento oficial.* No constituyen injuria los conceptos consignados en un documento oficial no destinado a la publicidad, en que un jefe informa a sus superiores sobre la vida privada de los empleados a sus órdenes y de sus familias.

C. Concepción, 14 octubre 1932. G. 1932. 2º Sem., N 112, p. 527.

Artículo 428. El condenado por calumnia o injuria puede ser relevado de la pena impuesta mediante perdón del acusador; pero la remisión no producirá efecto respecto de la multa una vez que ésta haya sido satisfecha.<sup>513</sup>

La calumnia o injuria se entenderá tácitamente remitida cuando hubieren mediado actos positivos que, en concepto del tribunal, importen reconciliación o abandono de la acción.

1. *Remisión. Alcances.* Se entiende esta remisión cuando-posteriormente a los hechos conflictivos- las partes participan juntas en un ambiente distendido, bromean o se muestran afecto físicamente, como por ejemplo con abrazos.

---

511 Artículo modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1º de la Ley N° 19.806, de 31 de mayo de 2002..

512 Artículo modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1º de la Ley N° 19.806, de 31 de mayo de 2002..

513 Artículo modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1º de la Ley N° 19.806, de 31 de mayo de 2002..

J.G. Santiago (2°), 6 julio 2007. RIT N° 3486-2007, RUC N° 0710006922-3

2. *Casos en que no procede.* a) El que un concejal, en una entrevista televisiva haya dicho que en su conflicto con el alcalde se hubiere “personalizado un tema que no corresponde personalizarlo”, y hubiere cejado en el “tema ciudad”, por sobre la querrela de autos, no significa que haya querido renunciar a la acción, por lo que no se cumple la hipótesis de remisión de la injuria.

J.G. Antofagasta, 17 diciembre 2007. RIT N° 4430-2007, RUC N° 0710011053-3

b) El hecho de entablar la querrela que se deduce alegando el ilícito de injurias no constituye en caso alguno desestimación de remisión de la injuria que es objeto de la litis.

C. Suprema, 6 julio 2007. G.J. N° 327, p. 258.

Artículo 429. Derogado.<sup>514</sup>

Artículo 430. En el caso de calumnias o injurias recíprocas, se observarán las reglas siguientes:

1° Si las más graves de las calumnias o injurias recíprocamente inferidas merecieren igual pena, el tribunal las dará todas por compensadas.

2° Cuando la más grave de las calumnias o injurias imputadas por una de las partes, tuviere señalado mayor castigo que la más grave de las imputadas por la otra, al imponer la pena correspondiente a aquella, se rebajará la asignada para ésta.

1. *Requisito.* Reconoce como presupuesto básico y esencial que se esté en presencia de sentencias que admitan la convergencia de hechos que importan calumnias o injurias recíprocas, esto es cometidas entre dos personas alternativamente, y que así se acredite en autos.

C. Suprema, 17 mayo 2006. MJCH\_MJJ N° 8522.

Artículo 431. La acción de calumnia o injuria prescribe en un año contado desde que el ofendido tuvo o pudo racionalmente tener conocimiento de la ofensa.

La misma regla se observará respecto de las demás personas enumeradas en el artículo 108 del Código Procesal Penal, pero el tiempo transcurrido desde que el ofendido tuvo o pudo tener conocimiento de la ofensa hasta su muerte, se tomará en cuenta al computarse el año durante el cual pueden ejercitar esta acción las personas comprendidas en dicho artículo.

No podrá entablarse acción de calumnia o injuria después de cinco años, contando desde que se cometió el delito. Pero si la calumnia o injuria hubiere sido causada en juicio, este plazo no obstará al cómputo del año durante el cual podrán ejercer la acción.<sup>515</sup>

## *Bibliografía*

“Los delitos contra el honor” de don Mario Garrido Montt, Carlos E. Gibbs A. Editor, 1963.

---

514 Artículo modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1° de la Ley N° 19.806, de 31 de mayo de 2002..

515 Artículo modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1° de la Ley N° 19.806, de 31 de mayo de 2002..

## Título IX

### Crímenes y simples delitos contra la propiedad<sup>516-517</sup>

1. *Disposición de carácter general.* El precepto del artículo 433, que señala que la coacción puede ser ejercida después de la ejecución del delito para favorecer la impunidad, es una disposición de carácter general y rige sobre todo el párrafo segundo del Título IX del Código Penal.

C. Suprema, 13 junio 2006. MJCH\_MJJ N° 17680.

### § 1. *De la apropiación de las cosas muebles ajenas contra la voluntad de su dueño*<sup>518</sup>

Artículo 432. El que sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse se apropia cosa mueble ajena usando de violencia o intimidación en las personas o de fuerza en las cosas, comete robo; si faltan la violencia, la intimidación y la fuerza, el delito se califica de hurto.<sup>519</sup>

*Iter criminis.* El delito de hurto se consuma cuando se han realizado todos los elementos típicos descritos, sin que sea necesario que quien delinque obtenga efectivamente el beneficio pretendido, bastando que el hechor lo tenga en vista al ejecutar la acción.

C. Santiago, 25 octubre 2007. G.J. N° 328, p. 250.

*Idoneidad.* No puede influir en la calificación y penalidad del ilícito el que el arma sea real o de juguete, ya que debe atenderse a la capacidad de intimidación de las víctimas a partir del aspecto del arma utilizada.

C. Santiago, 14 noviembre 2007. G.J. N° 329, p. 262.

---

<sup>516</sup> Véase el Art. 13 de la Ley N° 16.441, de 1° de marzo de 1966, que crea el departamento de Isla de Pascua.

<sup>517</sup> Véase la Ley N° 19.223, de 7 de junio de 1993, que tipifica figuras penales relativas a la informática, incorporada al Apéndice del Código Penal y la Ley N° 20.009, de 1° de abril de 2005, que establece conductas que constituyen delito de uso fraudulento de tarjetas de crédito o débito, ambas incorporadas en el Apéndice de este Código.

<sup>518</sup> Véase el artículo 38 bis de la Ley N° 17.288, de 4 de febrero de 1970, sobre monumentos nacionales, modificada por la Ley N° 20.021, de 14 de junio de 2005, que dispone:

“*Artículo 38 bis.* La apropiación de un monumento nacional, constitutiva de los delitos de usurpación, hurto, robo con fuerza en las cosas, robo con violencia o intimidación en las personas, así como su receptación, se castigará con pena de multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales, además de la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo a las normas generales.

Tratándose del hurto, si no fuere posible determinar el valor del monumento nacional, se aplicará la pena de presidio menor en sus grados mínimo a máximo demás de la multa aludida en el inciso precedente.”

<sup>519</sup> El otro inciso que contenía este artículo fue derogado por el Art. 4° de la Ley N° 11.183, de 10 de junio de 1953. El inciso derogado decía: “No obstante, la apropiación de los animales a que se refiere el inciso segundo del artículo 449, cuya cuantía exceda de ciento cincuenta pesos, se castigará en todo caso como robo”.

*Robo con fuerza en las cosas es delito pluriofensivo.* El delito de robo con fuerza en las cosas en lugares habitados es pluriofensivo, pues pone en riesgo, además del patrimonio, la vida de las personas y su salud individual.

C. Suprema, 14 septiembre 1999. G.J. N° 231, p. 95.

*Apropiación de cosa ajena.* La ley no exige que quien se apodera de cosa mueble ajena actúe con el comportamiento propio que exige el derecho civil; basta que de hecho proceda en algún momento a poner la cosa mueble bajo la esfera de su custodia y ejerza sobre ella actos que son propios y consecuenciales con los atributos propios del dominio, sin importar que en definitiva llegue a adquirirlo. El término de la tenencia de la cosa decidida con posterioridad a la obtención del beneficio que ya habían logrado, no puede tener la virtud de anular los actos de voluntad anteriores toda vez que, lejos de ello, por sí importa otra particular manifestación de la facultad de disposición por quien se tiene y actúa como su dueño.

C. Suprema, 26 julio 2004. R., t. CI, año 2004, p. 51.

*Apropiarse.* Sin perjuicio que la descripción del tipo penal de hurto incluya la utilización del verbo rector apropiarse, esto no significa que el ilícito constituya alguna un modo de adquirir. A diferencia de la ocupación, en donde la cosa respecto de la cual se adquiere el dominio es una *res nullis*, en el caso del hurto la apropiación- a la que hace referencia el verbo rector- se produce sobre una cosa que tiene dueño, por tanto el hurto no habilita a quién lo efectúa como dueño de la cosa hurtada. La voz apropiarse empleada en la tipificación del delito se refiere a la adquisición material o de hecho de las facultades y arbitrios del dominio, pero sin que exista una situación que lo habilite a obtener el dominio legítimo sobre el bien .

C. San Miguel, 1 junio 1995, R., t. XCII, p. 143.

1. *Bien jurídico protegido.* El bien jurídico protegido por esta norma es el derecho de propiedad.

C. Suprema 30 diciembre 1968. R., t. LXV, p. 345.

2. *Elementos del hurto.* Apropiación de cosa mueble, ajenidad de la misma, ausencia de consentimiento del afectado y ánimo de lucro.

C. Suprema, 18 enero 2006. MJCH\_MJJ N° 10588.

3. *Cosas ajenas.* I. *Concepto.* Para determinar que la especie es ajena, carece de relevancia que el denunciante no sea dueño de lo sustraído.

C. Suprema, 30 diciembre 1968. R., t. LXV, p. 345.

## II. Ejemplos.

a) *Las de una sociedad de que se es parte.* El socio que sustrae unas especies pertenecientes a la sociedad comete el delito de hurto, por cuanto la sociedad forma una persona distinta de los socios. (Art. 2053 del Código Civil).

C. Suprema, 26 diciembre 1936. G. 1936, N° 101, p. 394.

b) *Aquellas que no están extraviadas.* Si el reo se apropia de un vacuno, que es hallado en su poder, y los antecedentes del proceso no permiten suponer que el animal se encontraba al parecer extraviado, debe ser sancionado como autor de hurto.

C. Santiago, 18 junio 1947. R. C. P., t. X, p. 295.<sup>520</sup>

3. *Concepto de apropiación y consumación de los delitos contra la propiedad. I. Apropiación como capacidad de disposición.* El delito de hurto imputado a los reos se consumó, ya que éstos estuvieron en situación de disponer de las especies sustraídas en el lapso que medió entre la apropiación y el instante en que fueron ocasionalmente sorprendidos por los carabineros.

1. C. Suprema, 31 octubre 1946. R. C. P., t. IX, p. 323.<sup>521</sup>
2. C. Santiago, 7 marzo 1945. G. 1945, N° 47, p. 234.

II. *Apropiación como sustracción de la esfera de resguardo.* Se considera hecha la apropiación de la especie cuando se saca del recinto en que habitualmente se halla bajo la tuición de su dueño.

1. C. Iquique, 1 junio 1954. R., t. LI, p. 148.
2. C. Concepción, 14 noviembre 1887. G. 1887, N° 3.577, p. 2466.

a) La apropiación se encuentra consumada desde el momento en que se vence la esfera de resguardo del dueño de la cosa y se saca la especie de los límites de ésta, ejerciendo el malhechor atributos que son propios y consecuenciales del dominio, sin importar si se concreta el hecho material de adquirirlo.

1. C. Suprema, 26 abril 2006. F.M. N° 532, p. 666.
2. C. Suprema, 26 julio 2004. F.M. N° 524, p. 1533.
3. C. Suprema, 28 octubre 1997. R., t. XCIV, p. 269.
4. C. Suprema, 24 abril 1995. F.M. N° 437, p. 325.

b) *Esfera de resguardo concepto.* Medio físico que protege a la cosa y del cual esta debe ser necesariamente extraída para disponer de ella, para arrogarse las facultades inherentes al dominio.

1. C. Suprema, 28 mayo 2008. F.M. N° 549, p. 551.
2. C. Suprema, 13 junio 2006. F.M. N° 534, p. 1425.

III. *Apropiación como aprehensión material.* a) La apropiación de la especie hurtada sólo se produce cuando el hechor toma posesión material de ella y no cuando pone mano sobre dicho objeto.

1. C. Suprema, 12 enero 1918. G. 1918, N° 52, p. 138.
2. C. Suprema, 24 octubre 1877. G. 1877, N° 2.958, p. 1511.
3. C. Santiago, 7 marzo 1945. G. 1945, N° 47, p. 234.

b) La aprehensión es suficiente aun en el caso de tratarse de animales.

1. C. Suprema, 26 mayo 1920. G. 1920, N° 59, p. 321.
2. C. Concepción, 23 abril 1929. G. 1929, N° 120, p. 549.<sup>522</sup>

IV. *Violencia como medio.* La violencia debe ser un medio de realización del delito, tener una relación con este de medio a fin.

C. Suprema, 18 enero 2005, MJCH\_MJJ N° 8870

---

520 Nota de don E. Schepeler, opina que debe aplicarse el artículo 448.

521 Véase nota de don Luis Malaquías Concha, ibíd.

522 Véase voto disidente del Ministro Sr. Bianchi.



V. *Intimidación, elemento esencial del tipo.* Sólo una intimidación que ponga en peligro de modo relevante y en forma concreta la vida, la salud o la integridad corporal, puede racionalmente equipararse a la violencia y dar lugar a un delito que, como el robo simple, figura entre los más graves de nuestra legislación.

C. San Miguel, 10 marzo 2000. G.J. N° 237, p. 132.

*La falta de intimidación.* No haría una tentativa inidónea del injusto comprendido en el artículo 432, sino que simplemente es un delito inexistente, porque falta un elemento esencial del tipo, como es la intimidación. En el caso el imputado entra a un lugar gritando “¡Esto es un asalto!” blandiendo un cuchillo, y acto seguido huye del lugar, portando el cuchillo, sin llevarse nada.

C. Santiago, 2 abril 2008, Rol 339-08,

4. *Aspectos subjetivos. I. Ánimo de lucro y apropiación.* Los propósitos de lucro y apropiación, elementos constitutivos del delito de hurto o robo, pertenecen al fuero interno del sujeto y únicamente lo revelan las particularidades y accidentes del hecho, cuya apreciación y decisión, en cada caso, dentro de las normas legales, quedan entregadas a la rectitud y criterio de los jueces.

1. C. Temuco, 14 enero 1933. G. 1933, N° 114, p. 508.

II. *Ausencia de ánimo de lucro y hurto de uso. a) El hurto de uso no es punible.*

1. C. Suprema, 28 abril 1961. R., t. LVIII, p. 82.
2. C. Santiago, 21 septiembre 1993. R., t. XC, p. 232.
3. C. San Miguel, 21 marzo 1991. R., t. LXXXVIII, p. 34.
4. C. Marcial, Santiago, 1° abril 1948. R. C. P., t. X, p. 199.<sup>523</sup>

b) *Doctrina contraria (anterior)*

El beneficio pecuniario no es lo único comprendido en la expresión lucrarse, sino todo provecho o beneficio, y no es dable poner en duda que el uso de la cosa substraída constituye una forma de lucro.

1. C. Suprema, 29 septiembre 1953. R., t. L, p. 188.
2. C. Chillán, 4 agosto 1952. R., t. XLIX, p. 236.

c) *El hurto de uso es punible*

1. C. Concepción, 19 julio 1943. G. 1943, N° 81, p. 406.
2. C. Talca, 31 enero 1927. G. 1927, N° 106, p. 454.<sup>524</sup>
3. C. Concepción, 16 octubre 1917. G. 1917, N° 323, p. 1048.

d) *Ejemplo hurto de uso.* La sustracción de un microbús sin emplear fuerza alguna y utilizando las llaves que el mismo chofer dejó en el interior, constituye hurto de uso, que no es punible como hurto pues carece la acción del ánimo de señor y dueño.

C. San Miguel, 29 julio 1998. G.J. N° 217, p. 162.

---

523 Véase voto disidente Ministro Sr. Zúñiga.

524 Véase voto disidente del Ministro señor Guerrero.

e) Para que se configure el hurto debe existir un ánimo de apropiación del bien sustraído, lo que no se refleja en los hechos por cuanto el procesado sólo se llevó el auto para comprar y luego devolverlo a su dueño -conocido por él-, lo que configuraría en verdad un hurto de uso, no penado.

C. Suprema, 2 noviembre 1999. G.J. N° 233, p. 85.

III. *No hay ánimo de lucro en apropiación de objetos sin valor.* Para que exista el delito de hurto es necesario que el objeto de que se apropia el hechor tenga algún valor, sin lo cual no existiría el ánimo de lucrar.

1. C. Santiago, 28 abril 1954. R., t. LI, p. 48.
2. C. La Serena, 7 abril 1883. G. 1883, N° 547, p. 300.

IV. *Animo de señor y dueño.* Caracteriza este delito el apoderamiento de la cosa con ánimo de señor y dueño.

C. Suprema, 10 septiembre 1964. R., t. LXI, p. 346.

6. *La apropiación subsiste a pesar de la restitución posterior.* La restitución de las especies hurtadas hecha posteriormente al delito de hurto no cambia la naturaleza del acto ni borra la existencia del delito.

C. Suprema, 4 octubre 1916. G. 1916, N° 146, p. 530.

*Robo a cajero automático.* Constituye robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado el hecho de sustraer dinero de un cajero automático con una tarjeta de cajero automático hurtada anteriormente. Puesto que la propia tarjeta sustraída permitió la entrada al lugar de comisión del delito, de modo que, en este caso, equivale a una llave. Toda vez que accionó el mecanismo de la cerradura sea de la puerta del recinto, sea del mueble en cuyo interior se guardaba el dinero.

En cualesquier caso la disposición reputa el uso de la fuerza, también, el uso de ganzúas u otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo o abrir muebles cerrados y obviamente la tarjeta cumple la función.

C. Suprema, 8 marzo 2001. R., t. XCVIII, p. 33.

7. *Hurto famélico.* Constituye estado de necesidad.

1. C. Chillán, 19 enero 1942. G. 1942, N° 60, p. 290.
2. C. Temuco, 1° marzo 1936. G., 1936, N° 120, p. 551.

8. *Distinción entre hurto y robo.* a) *No hay robo si la violencia es posterior al acto.* No habiendo violencia ni intimidación ni fuerza, conducentes a la perpetración misma del delito, aunque las haya después, procede calificar de hurto tal delito.

1. C. Suprema, 13 junio 2006. MJCH\_MJJ N° 17680
2. C. Suprema, 19 diciembre 1876. G. 1876, N° 2.723, p. 1401.
3. C. Concepción, 24 julio 1911. G. 1911, t. I, N° 696, p. 1176.

b) En el caso del robo y del hurto, si bien ambos insoslayablemente constituyen un ataque a la propiedad, sus distintas modalidades de comisión impiden que pueda tratarse de delitos de una misma especie; por cuanto el robo implica el uso de la violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas como modo para perpetrar el apoderamiento de la cosa ajena mientras que el hurto se caracteriza por la clandestinidad y furtividad con que se lleva a cabo.

C. San Miguel, 27 marzo 1995. R., t. CXII, p.55.

I. Si el arma no es idónea, como un arma a fuego, el hecho debe ser calificado como hurto y no como robo con intimidación.

C. San Miguel, 10 marzo 2000. G.J. N° 237, p. 130.

En contrario.

C. San Miguel, 9 junio 2000. G.J. N° 239, p. 147.

b) *Acreditada la apropiación, se configura al menos un hurto.* Cuando no están debidamente acreditadas las circunstancias características del robo, el delito de apropiación de cosa ajena debe calificarse como hurto.

1. C. Suprema, 20 octubre 1915. G. 1915, N° 548, p. 1419.
2. C. Concepción, 7 mayo 1915. G. 1915, N° 351, p. 875.
3. C. Concepción, 30 julio 1912. G. 1912, t. I, N° 594, p. 975.
4. C. Valparaíso, 2 julio 1912. G. 1912, t. I, N° 479, p. 746.

9. *Tentativa de sustracción.* Es tentado el robo llevado a cabo en lugar no destinado a la habitación si el culpable no retiró las especies de la esfera de custodia de su dueño.

1. C. Suprema, 25 noviembre 1991. R., t. LXXXVIII, p. 118.
2. C. Suprema, 8 mayo 1990. R., t. LXXXVII, p. 41.

10. *Tipo subjetivo.* El consentimiento del resultado como elemento decisivo para distinguir el dolo eventual de la culpa consciente no significa que este debe necesariamente satisfacer los deseos del autor. Puede darse dolo eventual incluso cuando el acaecimiento del resultado resulta algo que resulte indeseable para dicho autor, sin embargo, este aprueba el resultado en sentido jurídico cuando de acuerdo con el objetivo que ambiciona, necesariamente, esto es, por no alcanzar dicho objetivo de otra manera, se conforma con que su acción cause el resultado en sí mismo no deseado y por todo ello, para el caso concreto, lo quiere.

C. Suprema, 12 julio 2007. G.J. N° 325, p. 239.

### *Bibliografía*

Ramón Ragüés I. Vallés: "El dolo y su prueba en el proceso penal", J.M. Bosch Editor, año mil novecientos noventa y nueve, pp. 85-86.

10. *Casos especiales.* Delito continuado de robo. La acción de un sujeto que en tres ocasiones, con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño, se apoderó de cosas muebles luego de descerrajar una de las puertas de acceso a la bodega en que aquéllas se guardaban, constituye un delito continuado de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, puesto que se empleó fuerza para acceder al lugar y en todas las acciones existió unidad de resolución, se afectó a un mismo bien jurídico y sólo al patrimonio de un ofendido.

C. Santiago 11 octubre 2000. G.J. N° 245, p. 177.

11. *Aspectos procesales (régimen antiguo).* I. *No es necesaria la recuperación de la especie para acreditar su sustracción.* Para dar por establecidos los delitos de hurto y robo, no es necesaria la recuperación de las especies si se acreditó preexistencia y dominio.

C. Suprema, 17 enero 1985. R., t. LXXXII, p. 11.

II. *Cheque incautado*. La incautación de un cheque hurtado, por ser efecto del delito, impide dar curso a la gestión de protesto del documento.

C. Suprema, 18 diciembre 1963. R., t. LX, p. 596.

*Prueba de los elementos fácticos del tipo*: la concurrencia o inconcurrencia del dolo y del “animus rem sibi habendi” son cuestiones de hecho; dolo y ánimo expropiatorio en tanto hechos psicológicos, no materiales, pero no por ello puede negárseles su condición de componentes fácticos del comportamiento punible. Si bien ello dificulta que pueda ser acreditado mediante testimonios u otras pruebas directas, siempre es posible de ser establecido mediante presunciones judiciales.

C. Suprema, 10 julio 2002. F.M. N° 499, p. 1.182.

12. *Caso. Hurto de dinero con agravante de abuso de confianza*. La sustracción desde una caja de fondos de una suma de dinero, hecha por el administrador del local con las llaves que se le entregaron para el resguardo de lo recaudado en el día, constituye hurto de dinero y especies con la agravante de abuso de confianza, pues él tenía el control de todas las llaves del local.

C. Santiago, 19 agosto 1999. G.J. N° 230, p. 142.

#### *Bibliografía*

Arturo Alessandri R., en R.D.J., t. XLII, sec. Der. p. 42; R. C. P., t. VIII, 1945, p. 175.

### § 2. *Del robo con violencia o intimidación en las personas*<sup>525</sup>

*Penas no pueden ser rebajadas*. El sentenciador no está autorizado para rebajar la pena en un grado cuando el delito frustrado se refiera a aquellos señalados en el párrafo segundo del Título IX del Libro II del Código Penal, pues en esos casos en que la regla especial señala que los delitos se castigarán como consumados desde que se encuentren en grado de tentativa, se debe imponer la pena señalada por la ley al delito.

C. Suprema, 17 julio 1997. G.J. N° 205, p. 114.

Artículo 433. El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o la intimidación tenga lugar antes del robo para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o después de cometido para favorecer su impunidad, será castigado:

1° Con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo calificado cuando, con motivo u ocasión del robo, se cometiere, además, homicidio, violación o alguna de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397 N° 1°.<sup>526</sup>

2° Con presidio mayor en su grado medio a máximo, cuando las víctimas fueren retenidas bajo rescate o por más de un día, o se cometieren lesiones de las que trata el N° 2° del artículo 397.<sup>527</sup>

---

<sup>525</sup> Véase la nota al pie N° 421.

<sup>526</sup> Número modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1° N° 15 de la Ley N° 19.734, de 5 de junio de 2001.

<sup>527</sup> Número modificado, como aparece en el texto, por el Art. 2°, N° 5), de la Ley N° 19.029, de 23 de enero de 1991. Anteriormente había sido reemplazado por el Art. 43 de la Ley N° 11.625, de 4 de octubre de 1954, y sus números fueron sustituidos, por los que se insertan, por el Art. 2° de la Ley N° 13.303, de 31 de marzo de 1959.

1. *Robo con violencia en las personas. Concepto.* a) El delito de robo con violencia en las personas constituye una hipótesis compleja, en la cual se reúnen, en una sola abrazadera típica, dos hechos ilícitos diferentes, cada uno de los cuales configura, por separado, una infracción penal autónoma y que en este caso, se hallan enlazadas o unidas por un doble vínculo, uno objetivo y otro subjetivo, dando lugar a una hipótesis de hurto y una hipótesis de delito contra la vida o integridad física de las personas, ambas en concurso material.

1. C. San Miguel, 4 julio 2002. R., t. XCIX, p. 90.
2. C. San Miguel, 10 enero 1997. G.J. N° 199, p. 143.

b) *El robo con violencia es un delito de carácter complejo:* comprende por una parte, la custodia de la salud o integridad física y por otra, el patrimonio, lo que hace insostenible que se trate de un ilícito que resguarde solamente el patrimonio.

- C. Suprema, 19 agosto 1998. F.M. N° 477, pág. 1.504.

En igual sentido:

- C. Suprema, 4 marzo 2004. G.J. N° 285, p. 169.

c) *Unidad de acción.* La doctrina y la jurisprudencia están contestes en que la complejidad deriva de la vinculación estrecha que une a ambos atentados, un nexo objetivo o material y uno subjetivo o ideológico, que configuran la existencia de una “unidad de acción”.

- C. San Miguel, 10 enero 1997. G.J. N° 199, p. 143.

d) *No es delito de resultado.* El delito de robo violento no es una figura de calificación por el resultado, la energía física desplegada por el agente debe estar dirigida al logro de la apropiación de cosa ajena o su impunidad, debiendo ambos atentados hallarse cubiertos por el dolo del sujeto activo.

- C. San Miguel, 10 enero 1997. G.J. N° 199, p. 144.

2. *Violencia. I. Violencia en función de la impunidad.* Debe ser utilizada para que el hecho punible mismo no se pueda acreditar o que el delincuente no pueda ser establecido.

- C. Suprema, 18 enero 2005. MJCH\_MJJ N° 8870.

*II. Violencia posterior.* Debe ser inmediatamente posterior a la sustracción de la cosa, toda vez que de lo contrario, ésta saldría de la esfera de la custodia de su propietario, consumándose un delito de hurto.

1. C. Suprema, 13 marzo 2001. G.J. N° 249, p. 121.
2. C. Santiago, 18 julio 2008. G.J. N° 337, p. 220

*Elemento subjetivo.* a) Solo puede darse el tipo de robo con violencia si la acción de maltrato se decide y ejecuta “en función de la apropiación”, en otros términos, debe ser motivada “por y para la apropiación”.

- C. San Miguel, 4 julio 2002. R., t. XCIX, p. 90.

b) Es el ánimo de lucro.

- C. Santiago, 9 agosto 1994. G.J. N° 170, p. 115.

*Nexos.* Que, entre el acto de maltrato y el de apoderamiento de cosa ajena debe concurrir un nexo fáctico-temporal, un enlace objetivo, y además, uno subjetivo o ideológico, en el sentido que la acción violenta debe estar “al servicio” de la apropiación, esto es, para facilitar su ejecución, perpetrarla o asegurar la impunidad (artículo 433, inciso primero). Si falta el nexo objetivo, de lugar y tiempo, o si la finalidad del maltrato no es el apoderamiento de cosa ajena, sino uno diverso, desligado de un propósito patrimonial, entonces no estaremos ante el tipo completo, sino ante dos delitos separados, a los cuales habrán de aplicarse, en su caso, las reglas generales sobre concursos.

C. San Miguel, 4 julio 2002. R., t. XCIX, p. 90.

a) *Nexo objetivo.* Ambas agresiones, violencia y apoderamiento de cosa ajena, deben estar enlazadas por un nexo fáctico-temporal. Si entre el robo y la violencia media un sensible espacio de tiempo o de lugar, la conexión desaparece y sólo está presente en la medida que las dos acciones se desenvuelvan en un mismo contexto de hecho, lo que no es sinónimo de simultaneidad, pero sí de una cierta cercanía cronológica.

C. San Miguel, 10 enero 1997. G.J. N° 199, p. 144.

b) *Nexo ideológico.* La violencia debe ser concebida y ejecutada en función de la apropiación. La violencia y la intimidación pueden ser desplegadas para facilitar la apropiación, para consumarla o para favorecer la impunidad, es decir, debe estar en una relación de medio a fin con la realización misma del delito o su impunidad.

C. San Miguel, 10 enero 1997. G.J. N° 199, p. 144.

c) *Violencia, temporalidad.* La violencia puede ser ejercida, antes, durante o después. Si la violencia se ejerce antes, para facilitar la ejecución, o después, para favorecer la impunidad, debe existir una relación de inmediatez temporal, una conexión cronológica más o menos inmediata. Este vínculo ideológico y fáctico temporal se traduce en una relación de medio a fin, entre los actos de violencia y la apropiación en una razonable proximidad de tiempo y espacio.

1. C. Suprema, 20 de diciembre de 2006, rol n°5.019-06, FM n° 540, fallo n°8, sec. criminal, pag 3458.

2. C. Suprema, 17 de octubre de 2005, rol n°2.681-05, FM n° 538, fallo n°6, sec. criminal, pag 2825.

4. C. Suprema, 8 octubre 2003. G.J. N° 280, p. 174.

La gravedad de la amenaza debe medirse por los jueces considerando el momento mismo del hecho y las circunstancias en que se produce.

C. Suprema, 9 septiembre 2003. G.J. N° 279, p. 158.

III. *Lesiones deben acreditar violencia en los términos del artículo.* No basta con que objetiva y subjetivamente existan ambos injustos, es preciso que la violencia en las personas se realice para obtener la apropiación, lo que obviamente no sucede cuando las lesiones son sólo el efecto inherente de la apropiación rápida y sorpresiva de los objetos que las personas llevan consigo.

C. San Miguel, 10 enero 1997. G.J. N° 199, p. 145.

3. *Intimidación. Concepto y alcance.* a) Creación en el ofendido de temor a daño físico, inmediato e inminente para él, o para un tercero presente, al momento de la comisión del hecho punible, teniendo este temor una relación de medio a fin, para favorecer la impunidad del hecho que reviste los caracteres de delito, analizado en concreto.

1. C. Suprema, 13 de junio de 2006, rol n°5.353-05, FM n° 534, fallo n°6, sec. criminal., pag 1425.
2. C. Suprema, 5 abril 2006. F.M. N° 532, p. 679.
3. C. Suprema, 29 marzo 2006. F.M. N° 531, p. 334.
4. C. Suprema, 9 de septiembre de 2003, rol n°3.091-03, FM n° 514, fallo n°1, sec. criminal, pag 2383.
5. C. Suprema, 18 de marzo de 2003, rol n° 312-02, FM n° 508, fallo n°1, sec. criminal, pag 140.
6. C. Suprema, 11 abril 1995. R., t. XCII, p. 31.

b) Lo que importa para apreciar una intimidación es que el autor se sirva de un medio capaz de infundir en la víctima el temor de ver atacada su integridad corporal, su salud o su vida, doblegando de ese modo su voluntad contraria a la manifestación o entrega de las cosas.

1. C. Suprema, 1 julio 2006, Rol N° 5.007-2003.
2. C. Santiago, 25 mayo 2009. G.J. N° 347, p. 210.

c) Prueba de la intimidación. El solo dicho de la víctima no corroborado por otras pruebas, de que habría sido coaccionada, carece de mérito para tener por establecido que fue amenazada con el inmediato empleo de la fuerza física en su contra, como medio para lograr el apoderamiento de cosas muebles.

- C. San Miguel, 22 septiembre 1997. G.J. N° 207, p. 149.

En igual sentido:

1. C. San Miguel, 12 enero 2004. G.J. N° 283, p. 244.
2. C. San Miguel, 9 septiembre 1997. G.J. N° 207, p. 151.

d) *Intimidación. Caso.* La conducta del sujeto que ante la detención del automóvil frente a la luz roja del semáforo, rompió el vidrio de una ventana e introdujo la mitad de su cuerpo en el interior del vehículo para sustraer la cartera, fue apta para producir en la conductora, una mujer de 66 años, un razonable temor de ver seriamente afectada su integridad física, capaz de doblegar su voluntad e impedirle resistir la entrega de las especies sustraídas.

- C. Santiago, 25 mayo 2009. G.J. N° 347, p. 210.

*1.-Robo con intimidación. Caso.* Ademanos en orden a hacer suponer que portaban un arma de fuego, debido a lo cual uno de los dependientes hizo entrega del dinero que portaba configura un robo con intimidación y no por sorpresa.

- C. Santiago, 16 septiembre 2008. G.J. N° 339, p. 222.

b) *Caso.* Se declara que en los hechos, dado que las lesiones de la víctima se produjeron en un lapso de tiempo posterior a la apropiación y en distinto lugar, la violencia ejercida por el reo, no tuvo lugar antes, durante o para favorecer la impunidad del hecho ilícito, por lo que debe necesariamente sancionarse separadamente la apropiación del bien mueble y el delito de lesiones.

- C. Suprema, 8 octubre 2003. F.M. N° 515, p. 290

c) *Caso.* El mal ejercido por el ofensor para favorecer su impunidad, dice relación con evitar que el hecho punible pueda acreditarse o que el delincuente no pueda ser establecido fehacientemente. Por lo antes expuesto el mal ocasionado necesariamente debe tener conexión material con los fines que describe la norma, no pudiendo actuar como calificante de la apropiación el hecho de causar lesiones para evitar la captura, por no tener la conexión material directa con el hecho punible, en virtud de haberse concretado.

C. Suprema, 18 enero 2005. F.M. N° 530, p. 3598.

d) *Caso. Uso de pistola de fogueo para intimidar.* La amenaza con arma de fogueo no ha sido calificada como intimidación, por cuanto el empleo de tal objeto no representa una amenaza seria contra la integridad del ofendido con el delito.

C. San Miguel, 9 septiembre 1997. G.J. N° 207, p. 152.

e) *Caso de concurso robo con intimidación y violación.* Corresponde tipificar como un solo delito de robo calificado de especies con intimidación, cometiéndose con ocasión de él una violación, pues la conducta consiste en los mismos actos de intimidación por el porte de arma cortante, y causó por una parte, apropiación de especies muebles de dos personas y por otra, acceso carnal a una de ellas.

C. Santiago, 2 septiembre 1998. G.J. N° 219, p. 161.

f) *Uso de arma de fantasía en robo con intimidación.* El robo con intimidación requiere una coacción que ponga en peligro realmente y de forma concreta la vida, salud o integridad corporal del sujeto pasivo; y además dar lugar a una figura delictiva como el robo simple.

C. San Miguel, 27 diciembre 1999. G.J. N° 234, p. 140.

g) *Concurso robo con intimidación y porte ilegal de armas.* El porte de arma de fuego sin autorización competente, tipifica el hecho punible descrito y sancionado en el art. 9 de la Ley 17.798, pero queda subsumido en el delito común de robo con intimidación porque el arma fue el modo de intimidar a la víctima, por tanto la incriminación por el porte de arma y además por el robo con intimidación implicaría una vulneración del principio de *non bis in ídem*.

C. Santiago, 12 agosto 2003. G.J. N° 278, p. 215.

En el mismo sentido:

1. C. San Miguel, 6 mayo 2004. G.J. N° 287, p. 199.

2. C. Santiago, 16 marzo 2003. G.J. N° 285, p. 257.

En contrario:

El empleo de un arma de fuego-careciendo el portador de permiso legal- en la comisión de un delito de robo con intimidación no implica que el disvalor del porte sin autorización quede subsumido en el delito de robo con intimidación, el que es totalmente independiente del primero.

C. Santiago, 7 octubre 2003. G.J. N° 280, p. 218.

No importa infracción al principio de *non bis in ídem* sancionar tanto el robo con intimidación cometido con un arma de fuego como el porte ilegal de ésta, pues este último delito constituye una figura autónoma e independiente que tutela un bien jurídico distinto.

C. Santiago, 31 diciembre 2003. G.J. N° 282, p. 228.

## 2. Robo con homicidio.

*Elementos del robo con homicidio.* a) Que el delito de robo con homicidio es un delito complejo cuyo núcleo rector es el ataque a la propiedad ajena, integrándolo la necesaria concurrencia de dos elementos: un atentado contra la propiedad –el robo- conjuntamente con otro contra las personas –el homicidio-



debiendo existir relación estrecha entre ambos atentados, los que la ley pone de relieve en la frase “con motivo u ocasión del robo” y que indica la subordinación a la figura principal (robo) del homicidio que la ley comprende tanto el caso del que mate para facilitar el robo (con motivo) como aquel en que el homicidio resulta a consecuencia de él (con ocasión), bastando que el propósito de robar sea el motivo inicial del delito. La idea generadora es el atentado a la propiedad y que antes, en el momento de la ejecución o después de ella, se verifique la muerte de una persona para que dicho delito quede totalmente integrado, aun cuando no hubiere tenido el culpable la dirigida intención de quitar la vida a la víctima del atentado contra la propiedad, con tal que se encuentren ligados íntima conexión subjetiva.

C. San Miguel, 9 mayo 2003. R., t. C, p. 98.

b) El robo con homicidio constituye una entidad delictiva compleja en cuya estructura se integran dos conductas que consideradas separadamente son constitutivas de delito por sí mismas, pero que unidas en este tipo penal, si bien conservan los elementos que les son inherentes, pierden su autonomía para incorporarse a una nueva figura típica que resulta ser un todo indivisible, en el que el núcleo está representado por el robo, respecto del cual el homicidio, no obstante lesionar un bien jurídico más relevante, asume un rol de subordinación instrumental, en la medida que el agente lo realiza para facilitar el robo o asegurar su impunidad. Existiendo, por tanto, una estrecha vinculación subjetiva entre el robo y el homicidio, esto es una unidad de acción, con conexión ideológica, en la cual el acto violento o intimidatorio debe estar al servicio del apoderamiento.

1. C. San Miguel, 31 julio 2002. G.J. N° 265, p. 157.
2. C. San Miguel, 21 diciembre 1995. R., t. XCII, p. 181.

c) El robo con homicidio es un delito de estructura compleja, formado por dos ilícitos-el robo y el homicidio- que forman una unidad para los efectos de su punición, pero conservando ambos las características propias de su particular naturaleza, de suerte que en el agente debe existir dolo respecto de ambos ilícitos.

1. C. Suprema, 31 enero 2002. G.J. N° 259, p. 136.
2. C. San Miguel, 20 octubre 2000. G.J. N° 245, p. 180.

*c) Relación del resultado de muerte con el robo propiamente tal:* el precepto punitivo no exige que el resultado muerte sea perseguido directa y concretamente por los ladrones además de la substracción de especies, sino que basta que tal desenlace ocurra, con motivo u ocasión del robo, es decir que, acontezca en relación con la conducta llevada a efecto por quien o quienes pretendían apoderarse de las especies.

C. Suprema, 19 agosto 1996. F.M. N° 453, pág. 1.748.

*I. Se comete con motivo u ocasión de un robo consumado, frustrado o tentado.* La ley castiga con presidio mayor en su grado máximo a muerte el homicidio producido con motivo u ocasión del robo, y las palabras *con motivo u ocasión* están referidas al robo consumado frustrado y a la tentativa del mismo, o sea, se comprende el homicidio originado por un robo desde que existe tentativa para llevar a cabo este último hasta que se ha perpetrado, exigiéndose sólo una relación entre ambos delitos, cualquiera que ella sea.

1. C. Suprema, 23 junio 2005. MJCH\_MJJ N° 14494.
2. C. Suprema, 26 abril 1945. G. 1945, N° 27, p. 143.
3. C. Concepción, 4 octubre 1944. G. 1944, N° 86, p. 360.
4. C. Concepción, 27 diciembre 1933. G. 1933, N° 124, p. 424 (c. 7, p. 428).

*II. Son responsables todos los partícipes del robo, aunque no tengan concierto previo para matar.* Con la derogación de los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 433 del Código Penal, que se ha producido mediante la

dictación de la ley de 3 de agosto de 1876, y dados los términos de la Ley N° 5.507, de 9 de noviembre de 1934, en ésta aparece configurado un nuevo delito específico de “robo con homicidio”, de que son responsables todos los que participan en su comisión, aun cuando no hubiese entre ellos concierto previo para matar.

1. C. Suprema, 7 mayo 1954. R., t. LI, p. 49.
2. C. Suprema, 31 julio 1944. G. 1944, N° 28, p. 133.
3. C. Santiago, 31 enero 2002. G.J. N° 259, p. 136.

En contra

**Voto disidente Carlos Künsemüller:** No pueden ser responsabilizados por robo con homicidio los partícipes en quienes no concurren siquiera dolo eventual con respecto al homicidio, porque el exceso de dolo de uno de los intervinientes en el hecho no perjudica a los otros, conforme al principio de convergencia intencional, rector de la participación criminal.

- C. San Miguel, 9 mayo 2003. G.J. N° 275, p. 195.

III. *No hay robo con homicidio en la muerte seguida de hurto.* El delito eje de la figura delictual robo con homicidio es el robo; en caso en que después del homicidio el actor hurte especies pertenecientes al occiso, estos hechos no constituyen el delito específico ya mencionado, sino dos delitos que deben ser considerados separadamente, en concurrencia real, para aplicar la pena

- C. Suprema, 4 diciembre 1953. R., t. L, p. 254.

IV. *Dolo tipo penal.* Es necesario que concurren todos los partícipes con el dolo común de ejecutar la apropiación y al menos con el dolo eventual de cometer homicidio.

1. C. Suprema, 21 de enero de 2003, rol n° 1.924-02, FM n° 506. Fallo n°5 sec.criminal, pag 5167.
2. C. Suprema, 10 de junio de 2003, rol n°1.561-03, FM n° 511, fallo n°4. sec. criminal, pag 1292.

3. *Robo con parricidio.* El legislador tipifico como delito la conducta consistente en “matar a otro conociendo el vínculo de parentesco que los liga” en el artículo 390, pero no tipifico de forma expresa a quien con ocasión del robo mate a algunas de las personas mencionadas en dicho artículo. Por tanto cabe concluir que en nuestra legislación no existe el delito de “robo con parricidio” por lo que el hecho punible debe ser tipificado como el delito descrito por la disposición del artículo 443 CP, toda vez que el objeto principal del autor era apoderarse del dinero y otras especies, de propiedad de su abuela, para lo cual la mata de un disparo. El vínculo de parentesco del autor debe ser considerada en este caso como constitutiva de la agravante del artículo 13 CP.

- C. Santiago, 30 mayo 2002. G.J. N° 263, p. 139.

4. *Robo con violación. I Hechos constitutivos del delito de abusos deshonestos.* No pueden ser calificados los hechos como robo con violencia y violación si a la época de comisión de los hechos los actos sexuales de los hechos eran constitutivos del delito de abusos deshonestos y no de violación.

- C. Suprema, 27 enero 2005. MJCH\_MJJ N° 8880.

Artículo 434. Los que cometieren actos de piratería serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a presidio perpetuo.<sup>528</sup>

*Norma ambigua.* Uno de los aspectos del principio de legalidad es que la conducta debe ser una construcción clara, entendible por cualquier ciudadano. Si bien la conducta está claramente determinada, lo que quedaría sujeto a precisión son los medios mediante los cuales se materializa la violencia o intimidación. La descripción típica acabada y plena constituye un ideal, limitado en la práctica por la imprecisión del lenguaje y la generalidad de la norma. En suma, puede decirse que la piratería es un robo cometido en el mar, atacando o amenazando con nave armada.

T. Constitucional, 30 marzo 2007, Rol N° 549-2006

Artículo 435. Derogado.<sup>529</sup>

Artículo 436. Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, los robos ejecutados con violencia o intimidación en las personas, serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, cualquiera que sea el valor de las especies sustraídas.

Se considerará como robo y se castigará con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, la apropiación de dinero u otras especies que los ofendidos lleven consigo, cuando se proceda por sorpresa o aparentando riñas en lugares de concurrencia o haciendo otras maniobras dirigidas a causar agolpamiento o confusión.<sup>530</sup>

1. *Figura residual.* Si faltan antecedentes para calificar las lesiones como graves, procede subsumir el hecho como robo con violencia simple, por ser una figura residual.

C. Suprema, 25 julio 2006. L.P. CL/JUR/2554/2006.

2. *Robo con lesiones menos graves: I Concurso a favor de la figura del robo.* Forman parte integrante del delito del artículo 436 las lesiones menos graves que cometen los autores del robo; y no procede castigarlos separadamente por éstas.

1. C. Concepción, 17 octubre 1927 G. 1927, N° 210, p. 831.
2. C. Santiago, 18 noviembre 1915. G. 1915, N° 499, p. 1875.

II *Lesiones que no califican el robo.* Las lesiones leves producto del forcejeo no son consideradas por el tribunal como calificante de la apropiación.

1. C. Suprema, 18 enero 2005. MJCH\_MJJ N° 8870.
2. C. Suprema, 25 abril 2001. G.J. N° 251, p. 144.

III *Presunción.* La consideración de que la existencia de lesiones es producto de una presunción judicial no procede, si éstas se han acreditado pericialmente.

---

<sup>528</sup> Artículo modificado, como aparece en el texto, por el Art. 2°, N° 6), de la Ley N° 19.029, de 23 de enero de 1991. Anteriormente había sido reemplazado por el Art. 3° de la Ley N° 13.303, de 31 de marzo de 1959.

<sup>529</sup> Derogado por el Art. 44 de la Ley N° 11.625, de 4 de octubre de 1954.

<sup>530</sup> Este inciso fue reemplazado, por el que aparece en el texto, por la Ley N° 17.727, de 27 de septiembre de 1972.

C. Suprema, 24 abril 2008. MJCH\_ MJJ N° 17218.

III. *Lesiones no son requisitos para robo con violencia.* Para efectos de configuración del tipo penal de robo con violencia, es irrelevante que el ofendido no haya acreditado sus lesiones en el Servicio Médico Legal. Son suficientes los “malos tratamientos”, aun cuando la víctima no experimente lesiones de ninguna clase.

C. Santiago, 18 mayo 2000. G.J. N° 239, p. 142.

3. *Robo por sorpresa es “arrebatar”.* I *Definición.* Arrebatar por sorpresa constituye una acción violenta propia de esta figura.

C. Suprema, 6 marzo 1964. R., t. LXI, p. 6.

*Robo por sorpresa. Ubicación de las especies.* Resalta en primer lugar la exigencia legal que las especies sustraídas sean llevadas consigo por la víctima, esto es, “tener algo puesto (ropas), o guardado sobre la propia persona o ropas (bolsillos, v. gr.), o bien cogido o asido (bolsos, maletas, porta documentos, etc.) aunque no es estrictamente necesario que en el momento de la apropiación las cosas estén materialmente cogidas por la víctima (puede aprovecharse un momento en que la víctima haya dejado en el suelo la maleta para descansar)” (Alfredo Etcheberry, Derecho Penal, tomo III, pág. 346).

C. Suprema, 18 julio 2002. R., t. XCIX, p. 73.

A) *Conducta.* La apropiación de cosa mueble ajena sin voluntad del dueño, con ánimo de lucro, valiéndose, de la desprevención del ofendido, para resguardar los bienes de su propiedad, debido a causas de cualquier tipo, pudiendo ser ajenas a la voluntad del delincuente o incitadas por el mismo.

C. Suprema, 5 abril 2006. F.M. N° 532, p. 682.

b) *Proximidad con otros tipos.* Este delito tiene más proximidad típica al hurto que a la del robo, toda vez que el sujeto activo más propiamente procede mediante arrebato sorpresivo de las especies que la víctima lleva consigo, por lo que se le concede también como “todo de tirón”.

C. Suprema, 18 julio 2002. R., t. XCIX, p. 73.

En el mismo sentido:

*El delito de robo por sorpresa es un robo atenuado y no un hurto agravado.*

C. Santiago, 4 diciembre 2008. G.J. N° 341, p. 222.

II *Figura residual.* No pudiendo acreditarse la intimidación corresponde recalificar a robo con sorpresa.

C. Suprema, 23 mayo 2007. MJCH\_ MJJ N° 9936.

En contrario. *Si no hay intimidación es hurto.* Delito de robo con intimidación es un “tipo complejo”, requiere una doble vinculación entre la acción de intimidar y el apoderamiento de la cosa mueble ajena contra la voluntad del dueño. Intimidación debe estar al servicio del apoderamiento patrimonial operando como medio para facilitar la ejecución del hurto. Si no hay intimidación, es hurto.

C. San Miguel, 13 noviembre 2000. G.J. N° 246, p. 178.

4. *Robo con intimidación. I Tipo de injusto.* Es un injusto pluriofensivo pues contiene dos agresiones; la apropiación y la intimidación, y entre éstas debe existir un nexo subjetivo y deben constituir unidad.

1. C. Suprema, 25 julio 2006. L.P. CL/JUR/2554/2006.
2. C. Suprema, 28 agosto 2002. G.J. N° 266, p. 119.
3. C. Suprema, 18 julio 2002. R., t. XCIX, p. 73.

*Delito de peligro.* Se trata de un tipo complejo, en el cual lo predominante no es la lesión de bienes jurídicos patrimoniales sino el daño o peligro a los intereses personalísimos del ofendido. El mayor injusto contenido en la figura del robo con intimidación deriva de la amenaza real, seria y relevante para la integridad personal del sujeto pasivo.

1. C. San Miguel, 10 marzo 2000, R., t. XCVII, p. 58.
2. C. San Miguel, 16 enero 1997. G.J. N° 199, p. 147.

*Intimidación.* a) Para configurar el robo con intimidación, no basta con que exista intimidación y que esta haya sido eficaz como medio de apropiación; es preciso además que, atendido el carácter complejo y pluriofensivo de la figura, la intimidación tenga la idoneidad para afectar la seguridad física de la persona.

1. C. San Miguel, 9 julio 2002. G.J. N° 265, p. 160.
2. C. San Miguel, 24 junio 1996. R., t. XCIII, p. 159.

b) *Gravedad de la intimidación.* La intimidación asimilada por la ley a la fuerza física habrá de revestir suficiente entidad, en términos de riesgo presente para la incolumidad de un bien jurídico personalísimo, que permita situarla, en el caso particular, en un mismo sitial de injusto y reproche con los acto de maltrato corporal que integran el tipo.

- C. San Miguel, 16 enero 1997. G.J. N° 199, p. 147.

*Robo con intimidación. I.* Robo con intimidación es la apropiación de cosa mueble ajena, sin la voluntad de su dueño con ánimo de lucro, usando de violencia o intimidación en las personas.

- C. Suprema, 18 julio 2002. R., t. XCIX, p. 73.

II. *Elemento psicológico.* La intimidación importa un acometimiento de índole psicológico, no material dirigido a presionar la voluntad de la víctima o impedir que ésta se defienda, permitiendo que el sujeto activo se apodere de la cosa mueble que desea.

1. C. Suprema, 25 julio 2006. L.P. CL/JUR/2554/2006.
2. C. Suprema, 18 julio 2002. R., t. XCIX, p. 73.

III *Tipo de intimidación.* a) Apuntar con armas a la víctima constituye intimidación.

- C. Suprema, 22 octubre 2007. MJCH\_ MJJ N° 15952.

b) *Robo con intimidación. Caso.* Ademanes en orden a hacer suponer que portaban un arma de fuego, debido a lo cual uno de los dependientes hizo entrega del dinero que portaba configura un robo con intimidación y no por sorpresa.

C. Santiago, 16 septiembre 2008. G.J. N° 339, p. 222.

5. *Crimen y delito*. El artículo 436 considera un crimen en su inciso primero y un delito en el segundo, por lo tanto, de acuerdo al artículo 149 inciso segundo del Código Procesal Penal, sólo respecto al segundo se le podrá poner en libertad al imputado.

C. San Miguel, 5 mayo 2008. MJCH\_MJJ N° 17508.

6. *Varios robos*. No se trata de dos delitos diferentes contra la propiedad, sino que es un solo delito, ya que las acciones desplegadas se comprenden en un contexto unitario, con la finalidad de sustraer con ánimo de señor y dueño especies ajenas.

C. Suprema, 29 noviembre 2007. MJCH\_MJJ N° 16171.

7. Para que se considere que hay violencia en un robo, ésta debe estar dirigida a la apropiación, sino no hay unidad de acción, ergo no hay robo con violencia.

C. Santiago, 28 febrero 2007, Rol n° 160-2007, RPP n° 56, p. 38.

8. *Uso de arma idónea*. La circunstancia de que el arma sea de fogueo, sin proyectiles y sin ser apuntada a las eventuales víctimas, carece objetivamente de toda idoneidad para poner en peligro de manera relevante y en forma concreta la vida, la salud o la integridad corporal de aquellas, es suficiente para encuadrar la conducta en la hipótesis típica del robo por sorpresa y no del robo con intimidación.

C. Santiago, 9 marzo 2001. G.J. N° 249, p. 140.

Artículo 437. Derogado.<sup>531</sup>

Artículo 438. El que para defraudar a otro le obligare con violencia o intimidación a suscribir, otorgar o entregar un instrumento público o privado que importe una obligación estimable en dinero, será castigado, como culpable de robo, con las penas respectivamente señaladas en este párrafo.

*I.- Características del tipo penal*. Suscripción, debe entenderse como sinónimo de firmar un documento en el que se reconoce una obligación, otorgarlo, dice relación con extender o redactar uno de igual carácter, y la entrega consiste en que el sujeto activo se apodere materialmente de un documento público o privado, que no necesita haber sido otorgado o suscrito por quien lo entrega pudiendo ser al portador o firmado por un tercero., todo lo anterior mediante violencia o intimidación en los términos del artículo 439.

C. Suprema, 04 de septiembre de 2008, rol n° 300-08, FM n° 550, fallo n°6, sec criminal, pag 549

Artículo 439. Para los efectos del presente párrafo se estimarán por violencia o intimidación en las personas los malos tratamientos de obra, las amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o

---

531

Derogado por el Art. 46 de la Ley N° 11.625, de 4 de octubre de 1954.

entrega. Hará también violencia el que para obtener la entrega o manifestación alegare orden falsa de alguna autoridad, o la diere por sí fingiéndose ministro de justicia o funcionario público.

1. *Momento en que debe ejercerse la violencia.* La violencia está referida al momento del robo.

1. C. Suprema, 13 junio 2006, MJCH\_ MJJ N° 17680.
2. C. Suprema, 30 septiembre 1982. R., t. LXXIX, p. 175.

El tipo exige que la violencia se ejerza como medio para arrebatar los bienes pertenecientes al ofendido, es decir, la violencia debe utilizarse para vencer la resistencia de la víctima al momento, al momento de ejecutar la apropiación. Si el sujeto pasivo resulta con lesiones como consecuencia del actuar del sujeto para arrebatarle sus pertenencias, corresponde calificarlo como robo por sorpresa.

C. San Miguel, 10 enero 1997. R., t. XCIV, p. 94.

Entre el acto de maltrato y el de apoderamiento de cosa ajena, en el delito de robo con violencia, debe concurrir un nexo subjetivo y, además, uno subjetivo o ideológico en el sentido que la acción violenta debe estar “al servicio” de la apropiación. Si falta el nexo objetivo de lugar o tiempo, o si la finalidad del maltrato no es el apoderamiento de cosa ajena sino uno diverso, desligado de un propósito patrimonial, no concurre la hipótesis compleja de este delito. Acreditado que los golpes estaban destinados a vencer la resistencia de la ofendida frente a manoseos y las exigencias por parte del acusado que exigía ser besado por la víctima, se configuran dos delitos distintos, por una parte un hurto-falta, separado de la coacción descrita por la ofendida.

C. San Miguel, 4 julio 2002. G.J. N° 265, p. 154.

2. *Intimidación. I. Violencia e intimidación. Concepto amplio.* Incluyendo dentro del mismo, “cualquier acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega”, y resulta evidente que desde la perspectiva de los dependientes del negocio asaltado, la irrupción de dos individuos, portando uno de ellos un objeto con apariencia de arma de fuego, tuvo la virtud de provocar temor de sufrir un daño físico inmediato.

C. San Miguel, 8 agosto 2002. R., t. XCIX, p. 96.

La intimidación debe poseer la capacidad potencial de afectar de manera real y no presuntivamente la seguridad física del sujeto pasivo, debe tratarse de amenaza idónea para coaccionar la voluntad del sujeto pasivo.

C. San Miguel, 24 junio 1996. R., t. XCIII, p. 159.

En el mismo sentido:

1. C. San Miguel, 29 enero 2004. G.J. N° 283, p. 251.
2. C. San Miguel, 17 noviembre 2003. G.J. N° 281, p. 208.
3. C. Santiago, 11 noviembre 2003. G.J. N° 281, p. 200.

*Intimidación. Prueba:* No basta como prueba de la intimidación la sola declaración de las víctimas.

C. Santiago, 6 octubre 2003. G.J. N° 280, p. 221.

*Intimidación como coacción:* la intimidación se configura si es que el ofendido es coaccionado física y moralmente para obtener la entrega del objeto del delito, como dinero por ejemplo.

C. Suprema, 11 abril 1995. F.M. N° 437, pág. 316.

Considerando que la ley asimila la intimidación a la violencia, al maltrato de obra, en el tipo de robo, la coacción (amenaza, intimidación) deberá estar revestida de la suficiente entidad y gravedad para que pueda ser equiparada -por producir un riesgo concreto para la integridad del sujeto pasivo- a la acción violenta. Una amenaza verbal no es idónea para afectar de manera real y no presuntiva la seguridad física del ofendido, por lo que no se adecua a la figura típica de robo con intimidación en las personas.

C. San Miguel, 19 noviembre 1998. R., t. XCV, p. 264.

La intimidación debe tener una idoneidad objetiva. En este sentido la amenaza debe ser seria e inminente y el mal con que se amenaza debe ser grave y verosímil. La amenaza debe ser eficaz, en el sentido, de ser apta para exponer a un peligro cierto y real la vida o integridad física del individuo.

C. Santiago, 10 diciembre 2004. G.J. N° 294, p. 172.

*Elementos del delito de amenazas no se deben confundir con los elementos del delito de robo con intimidación.* Si bien el delito que contempla el art. 296 n°1, en relación con el 297 Código Penal tiene caracteres en efecto parecidos al delito de robo con intimidación, en cuanto se haya descrito como aquel que se comete cuando alguien amenaza seriamente a otro con causar un mal, que no constituye delito, a él mismo o a su familia, en su persona honra o propiedad, como un modo de conseguir determinado provecho, no se les puede confundir, en tanto uno es un mal futuro y el otro es un mal real y actual.

C. Suprema, 11 abril 1995. F.M. N° 437, pág. 315.

I. Casos. a) Importa intimidación la amenaza hecha a una menor de ocho años de dejarla abandonada en un paraje lejano a su domicilio.

C. Suprema, 27 octubre 1982. R., t. LXXIX, p. 168.

b) *Consolidación de la intimidación.* La intimidación se configuró poniendo en la cabeza del afectado, un objeto descrito como un arma de fuego, que no era tal pues era un arma de fantasía, pero de igual forma fue capaz de provocar justificado temor en la víctima lo cual la llevó a no oponer resistencia al despojo.

1. C. Suprema, 3 abril 2006. G.J. N° 310, p. 138.

2. C. Suprema, 29 marzo 2006. G.J. N° 309, p. 156.

3. C. Valparaíso, 18 agosto 2010. MJCH\_MJJ N° 24591.

#### *Bibliografía*

Garrido Montt, Mario. “Derecho Penal, parte especial”, tomo IV, Editorial Jurídica de Chile, segunda edición (2002), pp. 180 y ss.

c) Importa intimidación hacer un gesto que sugiera que se porta un arma y se pretende usar, pues cumple con los elementos psicológicos de la intimidación con fue (coacción con la finalidad de que se entregue la especie).

C. Antofagasta, 27 enero 2010. MJCH\_MJJ N° 23472.

e) Romper los vidrios cerrados de un automóvil con ocupantes, para robar, constituye intimidación.



C. Suprema, 25 julio 2006 . L.P. N° CL/JUR/2554/2006.

f) No existe intimidación cuando el instrumento utilizado no posee la aptitud para poner en peligro relevante los intereses personalísimos del tenedor de la especie objeto de apropiación.

C. San Miguel, 10 marzo 2000. R., t. XCVII, p. 58.

g) *Uso de arma de fuego*. El uso de un arma de fuego no importa intimidación por cuanto no tiene la aptitud necesaria para poner en peligro de forma real la integridad física de las personas.

C. Santiago, 26 octubre 2004. G.J. N° 292, p. 162.

En contra:

El concepto de violencia e intimidación establecido es una concepción amplia, de allí que aun cuando se haya empleado una pistola de fuego corresponde calificar el hecho como robo con intimidación, por cuanto dicha acción queda contenida dentro de la idea de “cualquier acto que pueda intimidar o forzar a manifestar la entrega”.

C. Suprema, 21 noviembre 2002. G.J. N° 269, p. 105.

h) El sólo hecho de atribuirse falsamente la calidad de funcionario público, con facultades para detener y recurrir a amenazas para hacer que se entreguen o manifestaran cosas, hace caer de lleno a esa conducta, en la calificación que corresponde hacer del delito como robo con intimidación

C. Suprema, 11 abril 1995. F.M. N° 437, pág. 316.

i) No hay intimidación en los casos de amenaza verbal, por no ser idónea [la amenaza verbal] para afectar de manera real la seguridad física del ofendido, excluyéndose en tal supuesto la equiparación con la intimidación.

C. San Miguel, 13 septiembre 2002. G.J. N° 267, p. 150.

En el mismo sentido:

C. San Miguel, 3 agosto 2004. G.J. N° 290, p. 213.

*No se requiere daño*. No es necesario que de la violencia deriven daños efectivos para el cuerpo o la salud de la víctima, bastando los simples malos tratamientos.

C. Antofagasta, 19 agosto 2002, Rol N° 92-2002, R.P.P., año 2002, p.355

i) *Ilógico calificar robo con sorpresa si ha habido lesiones*. Va contra los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados el estar frente a lesiones corporales en el robo y calificarlo como robo con sorpresa.

C. Santiago, 11 septiembre 2006, Rol N° 1.580-2006, RPP n° 50, p. 45.

j) *Uso de arma como intimidación*. Robo se perpetra dentro de un inmueble y posteriormente el hechor porta ilegalmente un arma fuera del lugar y la usa para amenazar a un chofer de camión para que lo lleve lejos del sitio. De acuerdo al tribunal el uso del arma no se vincula con la comisión del robo por lo tanto debe ser tener una pena aparte, no violando el non bis in idem.

C. Santiago, 20 septiembre 2006, Rol N° 1.638-2006, RPP n° 51, p. 68.

### § 3. *Del robo con fuerza en las cosas*

Artículo 440. El culpable de robo con fuerza en las cosas efectuado en lugar habitado o destinado a la habitación o en sus dependencias, sufrirá la pena de presidio mayor en su grado mínimo si cometiere el delito:<sup>532</sup>

1° Con escalamiento, entendiéndose que lo hay cuando se entra por vía no destinada al efecto, por forado o con rompimiento de pared o techos, o fractura de puertas o ventanas.

2° Haciendo uso de llaves falsas, o verdadera que hubiere sido sustraída, de ganzúas u otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

3° Introduciéndose en el lugar del robo mediante la seducción de algún doméstico, o a favor de nombres supuestos o simulación de autoridad.

*Alcances del tipo penal.* La destinación de habitación debe ser real y actual. Debe entenderse deshabitada la vivienda que se encuentra sin techo, por un tiempo indeterminado.

C. San Miguel, 3 agosto 2005. G.J. N° 302, p. 216.

El modo de ingreso al inmueble constituye el elemento determinante para configurar este delito, siendo necesario establecer el modo por el cual se ingresó.

C. Santiago, 19 mayo 2004. G.J. N° 287, p. 196.

*Destinación. Voto disidente Carlos Künsemüller.* Es un concepto que indica el objeto a que de hecho se destina el lugar, apreciado en los instantes en que la agresión a la propiedad se verifica y sin consideración a los propósitos o intenciones mediatas del dueño o constructor o a la naturaleza del bien de que se trata.

C. San Miguel, 17 abril 2003. G.J. N° 274, p. 242.

En el mismo sentido:

C. San Miguel, 18 marzo 2004. G.J. N° 285, p. 269.

*Necesidad del ánimo apropiatorio.* Para sancionar los hechos descritos como delito de robo, es necesario tener en consideración la intención del agente, en orden a la comisión de un delito determinado, la cual no puede ser equívoca, es decir, que al exteriorizarse, requiere que sea suficiente en su conjunto para demostrar que han sido realizadas para consumir la infracción, revelando sin lugar a dudas su intención criminal con una finalidad específica.

Faltando el ánimo apropiatorio los hechos establecidos configuran el delito de violación de domicilio descrito y sancionado en el artículo 144 inciso primero del Código Penal.

C. Suprema, 9 mayo 2002. R., t. XCIX, p. 36.

---

532

Este inciso fue modificado en la forma que aparece en el texto por la Ley N° 19.449, de 8 de marzo de 1996. Anteriormente había sido modificado por el Art. 47 de la Ley N° 11.625, de 4 de octubre de 1954.

En el mismo sentido:

1. C. Suprema, 9 mayo 2002. G.J. N° 263, p. 116.
2. C. San Miguel, 22 noviembre 2004. G.J. N° 293, p. 177.
3. C. San Miguel, 13 diciembre 2002. G.J. N° 270, p. 140.

Es sabido que la ley no exige que quien se apodera de una cosa mueble ajena actúe con el comportamiento propio que exige el Derecho Civil; basta que de hecho proceda en algún momento a poner la cosa mueble bajo la esfera de su custodia y ejerza sobre ella actos que son propios y consecuenciales de los atributos propios del dominio, sin importar que en definitiva llegue a adquirirlo.

C. Suprema, 6 julio 2004. G.J. N° 289, p. 195.

1. *Razón de la mayor punibilidad. I.* El robo en lugar destinado a la habitación tiene una punibilidad superior en razón de que es un delito pluriobjetivo, ataca por un lado a la propiedad, y por otro lado es un riesgo para la seguridad de los moradores.

1. C. Suprema, 31 julio 2007. MJCH\_MJJ N° 10982.

II. Lo que subyace en la agravación de la pena en los casos de robo con fuerza en lugar habitado, destinado a la habitación o sus dependencias es el potencial mayor peligro que para la seguridad de las personas se presenta, lo que justifica la adopción de un criterio físico en la definición de “dependencias”.

C. Santiago, 28 julio 2009. G.J. N° 349, p. 181.

2. *Distinción entre robo con fuerza en las cosas y mero hurto.* La característica que distingue a ambas figuras es que en el robo con fuerza en las cosas es la circunstancia en que el sujeto activo despliega energía física sobre las defensas o resguardos que protegen la cosa mueble ajena y no sobre ella misma como ocurre en el hurto.

C. San Miguel, 20 marzo 1996. G.J. N° 189, p. 153.

2. *Lugares del robo con fuerza. I. Las casas de veraneo son lugares destinados a la habitación.* Una casa usada sólo en verano es un lugar destinado a habitación.

1. C. Suprema, 15 mayo 2006. MJCH\_MJJ N° 8542.
2. C. Suprema, 19 julio 2001. G.J. N° 253, p. 117.
3. C. Suprema, 13 junio 2001. G.J. N° 252, p. 131.
4. C. Suprema, 19 abril 1963. R., t. LX, p. 107.
5. C. Punta Arenas, 11 marzo 1992. R., t. LXXXIX, p. 78.

II. *Un vapor donde moran personas es lugar habitado.* Un vapor de la carrera debe estimarse lugar habitado.

C. Santiago, 1 agosto 1890. G. 1890, t. II, N° 3.022, p. 346.

III. *No son lugares habitados los que no son dependencias inmediatas del habitado.* La expresión *lugar no habitado* debe entenderse que se refiere a todo lugar cerrado que no esté habitado, como un almacén, tienda, escritorio, oficina u otro lugar semejante que no sea dependencia inmediata de lugar habitado o destinado a la habitación.

1. C. Tacna, 16 julio 1913. G. 1913, N° 424, p. 1330.
2. C. Iquique, 19 agosto 1885. G. 1885, N° 2.099, p. 1265.

IV. *Ocupación por personas. Requisito del tipo.* Es requisito del tipo que en dicho lugar existiera a lo menos una ocupación física por personas, de manera permanente o esporádica.

C. Santiago, 9 abril 2010. G.J. N° 358, p. 198.

V. *Dependencias.*

*Criterio físico en la definición de “dependencias”,* entendiéndose por tal aquel unido, contiguo, directamente comunicado con el lugar habitado, ubicado dentro de una misma esfera de resguardo, que sólo puede burlarse por alguno de los medios señalados por el artículo 440 del Código Penal.

C. Santiago, 28 julio 2009. G.J. N° 349, p. 181.

Debe tratarse de un lugar que esté unido, contiguo y directamente comunicado con el lugar habitado y que se encuentre ubicado dentro de una misma esfera de resguardo que el lugar que sirve directamente de morada.

T.O.P. La Serena, 4 junio de 2004. G.J. N° 290, p. 228.

*Criterio de uso o destino para definir como dependencias.* No tienen relevancia jurídica el hecho que el almacén o negocio del cual se sustrajeron los bienes, haya tenido conexión con la casa-habitación del ofendido, ya que el concepto jurídico penal de dependencia se refiere a lugares o recintos en los que se desarrollan actividades secundarias o subordinadas a las propias del albergue o morada personal.

1. C. San Miguel, 25 septiembre 2002. G.J. N° 267, p. 149.

2. C. San Miguel, 16 septiembre 1998. G.J. N° 219, p. 166., R., t. XCV, p. 257.

VI. *Espacios no deben ser necesariamente aptos para servir de morada.* Cuando la ley habla de dependencias de un lugar habitado o destinado a la habitación, no exige que sean espacios aptos para servir de morada, porque si así fuera se confundirían los términos dependencias y morada.

C. Santiago, 10 abril 2007, Rol n° 575-2007, RPP n° 58, p. 28.

3. *Fuerza. I. Concepto general.* Sólo comete robo con fuerza en las cosas, el que por medio de la fuerza logra penetrar al lugar donde están las especies que se sustraen.

1. C. Suprema, 27 abril 1918. G. 1918, N° 66, p. 164.

2. C. Talca, 5 marzo 1917. G. 1917, N° 155, p. 429.

3. C. Tacna, 16 julio 1913. G. 1913, N° 424, p. 1330.

El sujeto despliega energía física, fuerza, sobre las defensas o resguardos que protegen a la cosa mueble y no sobre ella misma. Tratándose en este último caso de un delito de hurto.

C. San Miguel, 20 marzo 1996, R., t. XCIII, p. 58.

*Fractura.* La norma no emplea el término genérico de forzar, sino el específico de “fractura” en relación con a las puertas, que según el diccionario importa una acción o efecto de fracturar, y esta palabra a su vez, tiene el sentido, según el léxico, de romper o quebrantar con violencia algo. El escalamiento en su modalidad de fractura requiere la ruptura o separación violenta de una parte de una cosa, usando medios idóneos para tal propósito.

C. Suprema, 23 agosto 2004. R., t. CI, p. 77.

II. *Escalamiento*. a) *También hay escalamiento si se fracturan puertas interiores*. Hay escalamiento no sólo en la fractura de las puertas de entrada de una casa, sino aún en la de puertas interiores de piezas o departamentos.

C. Suprema, 19 marzo 1887. G. 1887, N° 343, p. 187.

b) *No hay escalamiento al entrar por ventanas abiertas*. No hay escalamiento en la entrada a una habitación por una ventana que está abierta.

C. Concepción, 6 noviembre 1877. G. 1877, N° 2.919, p. 1493.

c) *Introducir parte del cuerpo no es escalamiento*. El delito debe calificarse de hurto y no de robo, si resulta comprobado que el agente sustrajo las especies introduciendo sólo la mano por un hueco del techo, lo que no constituye escalamiento, ya que no entró al lugar de la sustracción por vía no destinada al efecto, por forado o mediante fractura de puertas o ventanas.

C. La Serena, 4 enero 1947. G. 1947, N° 45, p. 323.

d) *No es robo en lugar habitado el entrar a un hotel sin escalamiento externo*. Escalamiento interior no está comprendido en este artículo, esto es, entrar con fuerza en las cosas dentro de la propiedad. Pues el imputado entró sin fuerza por la puerta del hotel, y sólo hubo escalamiento una vez ingresado a éste.

C. Antofagasta, 21 abril 2008. MJCH\_MJJ N° 16981.

e) *Escalamiento comprende vías no destinadas al ingreso*. No puede sostenerse que la fortaleza que debe ser vencida en el escalamiento sea exclusivamente la que dice relación con el radio perimetral de las dependencias de un lugar habitado. El haber ingresado por vía no destinada al efecto, como ocurrió, a través de un forado existente con anterioridad y tapado sólo provisoriamente, constituye igualmente uso de fuerza.

C. Santiago, 20 octubre 2008. G.J. N° 340, p. 228.

III. *Llaves falsas*. a) *La llave indebidamente retenida es falsa*. Hay robo en la sustracción de especies mediante llave verdadera, sustraída o conservada indebidamente en su poder por el reo.

C. Valparaíso, 19 octubre 1898. G. 1898, t. II, N° 597, p. 515.

b) *Llave ajena que hace a la cerradura no es falsa (jurisprudencia antigua)*. Una llave *extraña* no es llave *falsa* en el sentido del artículo 440.

1. C. La Serena, 7 julio 1879. G. 1879, N° 1.111, p. 762.

2. C. La Serena, 12 enero 1877. G. 1877, N° 102, p. 54.

*Penalidad*. El artículo 440 del Código Penal, luego de las modificaciones hechas por las leyes 11.625 de 1954 y 19.449 de 8 de marzo de 1996, dispone que el culpable de robo con fuerza en las cosas efectuado en lugar habitado o destinado a la habitación o en sus dependencias en alguna de las circunstancias que la misma norma determina “sufrirá la pena de presidio mayor en su grado mínimo”, siendo por tanto la pena señalada para el delito es un grado de una divisible por lo que corresponde aplicar la norma del artículo 67 del Código Penal, que se refiere concretamente al caso de una pena como la que se indica precedentemente.

C. Suprema, 29 mayo 2002. R., t. XCIX, p. 45.

Artículo 441. Derogado.<sup>533</sup>

Artículo 442. El robo en lugar no habitado, se castigará con presidio menor en sus grados medio a máximo, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Escalamiento.

2ª Fractura de puertas interiores, armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados.

3ª Haber hecho uso de llaves falsas, o verdadera que se hubiere sustraído, de ganzúas u otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo o abrir los muebles cerrados.<sup>534</sup>

*1. Es lugar no habitado el que no es dependencia inmediata del habitado. La expresión lugar no habitado debe entenderse que se refiere a todo lugar cerrado que no esté habitado, como un almacén, tienda, escritorio, oficina u otro lugar semejante que no sea dependencia inmediata de lugar habitado o destinado a la habitación.*

1. C. Tacna, 16 julio 1913. G. 1913, N° 424, p. 1330.
2. C. Iquique, 19 agosto 1885. G. 1885, N° 2.099, p. 1265.

a) *Casa de veraneo.* Las casas de veraneo –salvo excepciones- pierden su condición de morada desde que sus propietarios las cierran y se reintegran fácticamente a su morada permanente, transformándose en “lugares no habitados”.

- C. San Miguel, 20 enero 2000. G.J. N° 235, p. 169.

b) *Patios y estacionamientos.* La sustracción de especies desde el patio o los estacionamientos de un inmueble debe ser calificada como robo en lugar no destinado a la habitación.

- C. Santiago, 16 marzo 2001. G.J. N° 249, p. 149.

Patio de la casa es lugar no habitado.

- C. Santiago, 19 enero 2004. G.J. N° 283, p. 192.

La sustracción de la radio de un vehículo situado en el patio de la casa, habiendo mediado escalamiento, debe ser calificada como robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, en la medida que no se afectó el inmueble mismo destinado a servir de morada, que es lo que justifica la mayor gravedad de la pena en los casos en que existe una violación de las defensas privadas en lugares reservados a la vida doméstica y esfera íntima de las personas.

- C. Santiago, 4 julio 2003. G.J. N° 277, p. 210.

2. La sustracción de materiales, mediante escalamiento, de una construcción sin moradores, debe calificarse como hurto y no como robo en lugar no habitado.

---

<sup>533</sup> Derogado por el Art. 48 de la ley citada en la nota precedente. El artículo derogado decía: “Si el robo se cometiere en lugar habitado o destinado a la habitación o en sus dependencias con alguna de las circunstancias del artículo anterior, pero sin llevar armas, la pena será presidio menor en sus grados medio a máximo”.

<sup>534</sup> Modificado en la forma que aparece en el texto por el Art. 49 de la Ley N° 11.625, de 4 de octubre de 1954.

C. Santiago, 9 abril 2010. G.J. N° 358, p. 196.

3. *Alude sólo a fractura de puertas interiores de la construcción misma.* No se refiere a las puertas exteriores de ella, por cuanto no exige que se “ingrese” al lugar del robo, sino sólo que se fracture ciertos elementos, dando por establecido que el delincuente ya ha ingresado al inmueble.

C. Santiago, 20 octubre 2008. G.J. N° 340, p. 229.

4. *Delito es frustrado si no alcanzan a salir del inmueble.* Si los individuos no alcanzan a salir del lugar con la cosa el delito está frustrado, aunque algunos de los autores lograron ir a un inmueble adjunto con algunas especies no se puede decir que el delito está consumado.

C. Suprema, 28 mayo 2008, Rol N° 1394-2008, RPP n° 71, p. 28.

5. *Robo con fuerza en las cosas exige la entrada al sitio del delito.* El acceder al sitio del delito por una reja y romper los vidrios del quiosco, introduciendo los brazos al interior para sustraer bienes, no configura la entrada al lugar, pues ello requiere que toda la persona física del hechor pase desde fuera hacia adentro del lugar en que se encuentra la especie.

C. San Miguel, 16 junio 1999. G.J. N° 228, p. 120.

Artículo 443. Con la misma pena señalada en el artículo anterior se castigará el robo de cosas que se encuentren en bienes nacionales de uso público o en sitio no destinado a la habitación si el autor hace uso de llaves falsas o verdaderas que se hayan sustraído, de ganzúas u otros instrumentos semejantes o si se procede, mediante fractura de puertas, vidrios, cierros, candados u otros dispositivos de protección o si se utilizan medios de tracción.

Si con ocasión de alguna de las conductas señaladas en el inciso anterior, se produce la interrupción o interferencia del suministro de un servicio público o domiciliario, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía, la pena se aplicará en su grado máximo.<sup>535\_536</sup>

---

535

Artículo sustituido, por el que aparece en el texto, por el artículo 1°, letra a) de la Ley N° 20.273, de 28 de junio de 2008. Anteriormente había sido agregado por el Art. 50 de la Ley N° 11.625, de 4 de octubre de 1954 y modificado por la Ley N° 18.699, de 29 de abril de 1988.

536

El artículo 213 de la Ley General de Servicios Eléctricos (DFL N° 4, de 2007) dispone:

“Artículo 213. El que maliciosamente realice un acto que interrumpa el servicio eléctrico, que no esté contemplado en los artículos 443 o 447 bis del Código Penal, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo.

Si a consecuencia de ese acto se producen daños materiales o lesiones leves o menos graves, la pena será de reclusión menor en su grado medio y si se ocasionaren lesiones graves de las establecidas en el número 2° del artículo 397 del Código Penal, la pena será de reclusión menor en su grado máximo.

Si se ocasionaren alguna de las lesiones indicadas en el número 1° del artículo 397 del Código Penal o la muerte de una persona, se impondrá la pena de reclusión mayor en su grado mínimo.

Lo establecido en el presente artículo no se aplicará a las suspensiones de suministro efectuadas por agentes de las empresas distribuidoras de electricidad y que excedan el máximo permitido por la ley y los reglamentos, las que serán sancionadas administrativamente, conforme a las respectivas disposiciones legales y reglamentarias. Tampoco tendrá lugar lo previsto en este artículo si el hecho constituye otro delito que merezca pena mayor.”.

I.- *Sustracción a viva fuerza de parte de automóvil (antes de reforma legal del artículo 449, de 2006).* a) Importa este delito la sustracción del espejo retrovisor externo de un automóvil estacionado en la vía pública, arrancado a viva fuerza.

1. C. Suprema, 29 marzo 1962. R., t. LIX, p. 23.
2. C. Punta Arenas, 3 septiembre 1964. R., t. LXI, p. 315.

b) La sustracción de las dos placas patentes de un automóvil se considera como robo de bienes nacionales de uso público.

- C. Suprema, 29 septiembre 1996. G.J. N° 193, p. 103.

II.- *Lugar no destinado a la habitación concepto.* Aquel lugar que no sirve de morada a nadie en el momento del robo, y que no tiene tal finalidad por su misma naturaleza.

- C. Suprema, 2 de julio de 2003, rol n°1.467-03, FM n° 512, fallo n°4, sec. criminal, pag 1664.

III. *Robo de cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público mediante fractura de vidrios.* El procesado lanza una piedra en contra el auto en el vidrio delantero, lo quiebra, introduce su mano por el forado y sustrae un banano de propiedad del ofendido y se da a la fuga. Consiguientemente, la acción apropiatoria se ejerce en cosas que se encontraban en bien nacional de uso público (la vía pública), procediéndose mediante fractura de vidrio que actúa como dispositivo de protección.

- C. Suprema, 18 julio 2002. R., t. XCIX, p. 73.

IV. *Escalamiento.* No concurriría la circunstancia específica del escalamiento, cuando el hecho punible se desarrolla en bienes nacionales de uso público o en sitios no destinados a la habitación, por no haber investido el legislador en la norma la hipótesis singular del escalamiento.

- C. Santiago, 9 abril 2010. G.J. N° 358, p. 197.

V. *Robo de bienes del interior de vehículos constituye un solo delito.* La unidad de acción delictiva no desaparece porque la acción afecte diversos objetos materiales ni que sean variados los sujetos pasivos, si con ello se lesiona un solo bien jurídico de contenido indeterminado. La acción del condenado que roba especies desde el interior de dos vehículos estacionados en un lugar de acceso restringido, al cual entró por escalamiento, y para lo cual rompió los vidrios de los autos, corresponde a una unidad de acción.

- C. Santiago, 24 mayo 1999. G.J. N° 227, p. 143.

Artículo 444. Se presume autor de tentativa de robo al que se introdujere con forado, fractura, escalamiento, uso de llave falsa o de llave verdadera sustraída o de ganzúa en algún aposento, casa, edificio habitado o destinado a la habitación o en sus dependencias.

1. *Tentativa en el robo.* Es tentado el robo llevado a cabo en lugar no destinado a la habitación si el culpable no retiró las especies de la esfera de custodia de su dueño.

1. C. Suprema, 25 noviembre 1991. R., LXXXVIII, p. 118.
2. C. Suprema, 8 mayo 1990. R., t. LXXXVII, p. 41.

3. *Escalamiento.* Se presume autor de tentativa de robo al que se introdujere con escalamiento, lo que concurre en el ilícito investigado de autos, ya que como está establecido, el condenado se introdujo al inmueble por una ventana del tercer piso, vía evidente no destinada al efecto.



C. Suprema, 29 enero 2002. R., t. XCIX, p. 14.

4. *Presunción Legal*. Es una norma de carácter procesal que contiene una presunción legal en relación a la naturaleza de la participación y grado del iter críminis que cabe al hechor.

C. Temuco, 4 noviembre 2002, Rol N° 662-2002. R.P.P., año 2002, p.660.

5. *Presunción Derogada*. Es correcta la conclusión de la sentencia recurrida en cuanto estima derogada la presunción del artículo 444, por las normas de valoración de la prueba contenidas en los artículos 295 y 297 del Código de Procedimiento Penal.

C. Temuco, 4 noviembre 2002, Rol N° 662-2002. R.P.P., año 2002, p.662.

Artículo 445. El que fabricare, expendiere o tuviere en su poder llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos destinados conocidamente para efectuar el delito de robo y no diere descargo suficiente sobre su fabricación, expendición, adquisición o conservación, será castigado con presidio menor en su grado mínimo.

1. *Circunstancias del caso*. Serán las circunstancias de cada caso las que permitirán dilucidar si se está o no en la situación prevista en el artículo. Así, una llave de punta corona es encontrada en poder de un mecánico, a plena luz del día y en su taller, difícilmente podría entenderse que se ha cometido este ilícito pero, en la especie, habiéndose reconocido por el sujeto activo que el hecho fue descubierto a las cuatro y media de la mañana, muy lejos de su domicilio, y sin haber dado ninguna explicación para justificar ese porte.

C. Santiago, 15 abril 2010. G.J. N° 358, p. 193.

2. *Delito de emprendimiento*. La figura delictiva descrita no contiene en sí un delito único con diversas hipótesis, sino más bien corresponde a un delito de emprendimiento, que castiga una actividad criminal que tiene varias etapas, susceptibles de sancionarse en forma aislada, pero si se estableciere que todas ellas han sido cometidas por el agente, se estimará cometido solo un delito.

C. Santiago, 7 septiembre 2007. G.J. N° 327, p. 283.

3. *Caso*. Un sujeto, a las 4:30 horas de la madrugada, fue sorprendido en la comuna de Providencia (el individuo vive en Huechuraba, según se indica en la misma sentencia recurrida) portando una llave de punta corona, elemento destinado conocidamente a la comisión del delito, sin haber dado alguna explicación plausible para su tenencia.

C. Santiago, 15 abril 2010. G.J. N° 358, p. 194.

#### § 4. *Del hurto*

Artículo 446. Los autores de hurto serán castigados:

1° Con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si el valor de la cosa hurtada excediere de cuarenta unidades tributarias mensuales.

2° Con presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si el valor excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta unidades tributarias mensuales.

3° Con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales, si excediere de media unidad tributaria mensual y no pasare de cuatro unidades tributarias mensuales.<sup>537</sup>

Si el valor de la cosa hurtada excediere de cuatrocientos unidades tributarias mensuales, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.<sup>538</sup>

1. *Distinción con la apropiación indebida.* I. *La enajenación de bienes que se tienen a nombre o propiedad de otros es hurto.* a) El que teniendo objetos o animales a nombre o en representación de otra persona dispone ilícitamente de ellos, comete hurto y no estafa, por cuanto se entiende que el verdadero dueño no ha cesado en su tenencia por el hecho de haber confiado a otro el cuidado o vigilancia de dichos objetos o animales.

1. C. Suprema, 23 agosto 1933. G. 1933, N° 69, p. 239.
2. C. Suprema, 8 julio 1913. G. 1913, N° 570, p. 1853.
3. C. Santiago, 14 abril 2000. G.J. N° 238, p. 133.
4. C. Iquique, 6 julio 1948. G. 1948, N° 46, p. 247.

b) Si el vendedor transfiera sin sobreprecio un exceso del líquido vendido para prevenir mermas y éstas no se producen, la cantidad de exceso queda en el patrimonio del comprador y no puede considerarse *res nullius*, aunque no se haya contabilizado ni figure en las guías de entrega. Por tanto, el tercero que se apodera de esa cantidad de exceso comete el delito de hurto.

- C. Suprema, 2 enero 1950. G. 1950, N° 41, p. 253.

II. *Doctrina contraria.* Hay estafa en caso análogo tratándose de dinero, por cuanto se trata de cosas fungibles.

- C. Suprema, 3 octubre 1913. G. 1913, N° 978, p. 2857.<sup>539</sup>

2. *Avaluación de las cosas sustraídas.* Deben ser incluidos en el precio de la cosa los impuestos con los que esta está gravada.

- C. Copiapó, 22 junio 2007. MJCH\_MJJ N° 10220.

3. *Hurto continuado.* El delito continuado se presenta en forma de pluralidad de acciones espaciadas en el tiempo, perpetradas por un mismo delincuente, que inciden en un mismo tipo penal e inspirado en un solo propósito criminal. Sustracción de una tarjeta magnética, que permitía a su titular retirar dineros desde una cuenta corriente bancaria, usándola en once ocasiones para completar \$2.200.000, es un hurto continuado.

- C. Santiago, 14 abril 2000. G.J. N° 238, p. 133.

---

537 Numero reemplazado, por el que aparece en el texto, por el artículo 1°, N° 1 de la Ley N° 19.950, de 5 de junio de 2004.

538 Artículo sustituido por el que aparece en el texto, por el artículo 2°, letra k) de la Ley N° 19.501, de 15 de marzo de 1997.

Anteriormente había sido sustituido por el artículo 21, letra j) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

539 Véase voto disidente de los Ministros Foster, Recabarren y Donoso.

4. *Quebrantamiento esfera de custodia.* Si el hechor traspasa la barrera de seguridad de una tienda de retail con los objetos sustraídos, ha quebrantado la esfera de seguridad de la misma, aunque le observe un guardia de seguridad. El delito se considera consumado.

C. Suprema, 8 agosto 2006, Rol N° 1.311-2006, RPP n° 50, p. 40.

#### *Ejemplos de hurto.*

a) El ingreso a través de una puerta ventana corredera, y sustracción de especies son hechos que deben calificarse como hurto.

C. Suprema, 22 enero 2002. R., t. XCIX, p. 5.

b) Sustracción de cartera de interior de vehículo con una puerta abierta es hurto y no robo por sorpresa puesto que éste último requiere que las cosas sustraídas sean “las que el ofendido lleva consigo”.

C. Suprema, 4 enero 2000. G.J. N° 235, p. 162.

c) Una situación fáctica como la extracción de un farol desde una pértiga sólo puede ser encuadrada en el tipo de hurto y no robo, toda vez que no se compruebe por los medios legales que el encausado haya violentado algún elemento defensivo destinado a resguardar dicha especie y precaver su apoderamiento.

C. San Miguel, 20 marzo 1996. G.J. N° 189, p. 154.

d) Ingresar a un vehículo ajena y trasladarlo a otra parte como si se fuera su dueño, obviamente habla de alguien que conoce los elementos del tipo de hurto y además manifiesta voluntad de llevar a cabo aquella conducta, configurándose dolo directo. No obstante que la especie haya sido recuperada.

C. Valparaíso, 16 marzo 2007. L.P. N° CL/JUR/6649/2007; 36092.

Artículo 447. En los casos del artículo anterior podrá aplicarse la pena inmediatamente superior en grado:

1° Si el hurto se cometiere por dependiente, criado o sirviente asalariado, bien sea en la casa en que sirve o bien en aquella a que lo hubiere llevado su amo o patrón.

2° Cuando se cometiere por obrero, oficial o aprendiz en la casa, taller o almacén de su maestro o de la persona para quien trabaja, o por individuo que trabaja habitualmente en la casa donde hubiere hurtado.

3° Si se cometiere por el posadero, fondista u otra persona que hospede gentes en cosas que hubieren llevado a la posada o fonda.

4° Cuando se cometiere por patrón o comandante de buque, lancharo, conductor o bodeguero de tren, guarda-almacenes, carruajero, carretero o arriero en cosas que se hayan puesto en su buque, carro, bodega, etc.<sup>540</sup>

---

540

El primitivo N° 1° de este artículo fue suprimido, modificando su numeración, como aparece en el texto, por el Art. 5° de la Ley N° 13.303, de 31 de marzo de 1959.

*1. Abuso de confianza, caso.* En el delito de hurto materia de autos, procede la agravante de abuso de confianza, por desempeñarse la hechora como asesora del hogar y, en esa condición, tener acceso a los sitios en los que su empleadora mantenía las especies de su dominio.

C. Santiago, 19 mayo 2003. L.P. N° CL/JUR/2311/2003; 31264.

*2. Caso. Reiteración de delitos.* Establecido el hecho que las víctimas de los delitos de robo perpetrados en una misma ocasión fueron tres clubes diferentes que tenían sus sedes en un mismo inmueble, corresponde condenar a los inculpados como autores de delitos reiterados de robo y no como un solo delito continuado, pues no hay en este caso ni un único derecho violado ni un único sujeto pasivo.

C. Suprema, 10 abril 1959. R., t. LVI, p. 53.

Artículo 447 bis. El hurto de cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo.

Si con ocasión de alguna de las conductas señaladas en este artículo se produce la interrupción o interferencia del servicio, la pena se aplicará en su grado máximo.<sup>541-542</sup>

*1. Alcances del tipo. A)* El artículo contempla también, como elemento a sancionar, lo previsto por la norma antecedente a ella antes de la reforma del año 2008 (ley 20.273), por lo que quien se apropiare de alambres de tendido eléctricos, de radiocomunicaciones, de televisión o de otros, cables será sancionado por esta norma.

C. San Miguel, 14 marzo 2011. Rol N° 202-2011

B) El robo de cables de tendido eléctrico incluye también los de las vías férreas, en cuanto éstos transmiten electricidad.

J.G. Parral, 25 abril 2011. RIT N° 1111-2010, RUC N° 1000773580-K

*2. Caso.* Los autores sustrajeron cables de cobre del tendido eléctrico de la Empresa de Ferrocarriles del Estado.

J.G. Parral, 25 abril 2011. RIT N° 1111-2010, RUC N° 1000773580-K

Artículo 448. El que hallándose una especie mueble al parecer perdida, cuyo valor exceda de una unidad tributaria mensual, no la entregare a la autoridad o a su dueño, siempre que le conste quién sea éste por hechos coexistentes o posteriores al hallazgo, será considerado procesado por hurto y castigado con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales.

También será castigado con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales el que se hallare especies al parecer perdidas o abandonadas a consecuencia de naufragio, inundación, incendio, terremoto, accidente en

---

541 Artículo intercalado por el artículo 1°, letra b) de la Ley N° 20.273, de 28 de junio de 2008.

542 Véase el artículo 213 de la Ley General de Servicios Eléctricos (DFL N° 4, de 2007), transcrito en la nota 439.

ferrocarril u otra causa análoga, cuyo valor exceda la cantidad mencionada en el inciso anterior, y no las entregare a los dueños o a la autoridad en su defecto.<sup>543</sup>

1. *Objeto material. Que las cosas no estén bajo directa vigilancia, no significa que estén al parecer perdidas. Semovientes.* El hecho de que los animales no estén bajo la inmediata vigilancia o custodia de sus respectivos dueños, no significa que sean semovientes al parecer perdidos.

1. C. Santiago, 18 junio 1947. R. C. P., t. X, p. 295.<sup>544</sup>
2. C. Temuco, 30 octubre 1946. R. C. P., t. IX, p. 390.<sup>545</sup>

2. *Requisitos especiales. I. Existencia del dueño y constancia de este hecho.* Para considerar reo de hurto al que se halla una especie mueble al parecer perdida y no la entregare a la autoridad o a su dueño, es preciso que concurren estas dos circunstancias esenciales: que exista el dueño o que se haya acreditado por alguna persona el dominio de la especie y que conste al que hizo el hallazgo quién sea este dueño.

1. C. Concepción, 4 septiembre 1939. G. 1939, N° 169, p. 728.
2. C. Tacna, 28 mayo 1914. G. 1914, N° 176, p. 402.

II. *Actos positivos de apropiación.* Para la aplicación del artículo 448 es necesario que el delincuente ejecute un acto positivo de apropiación.

- C. Concepción, 15 julio 1892. G. 1892, t. I, N° 1.070, p. 706.

§ 4 bis. *Del Abigeato*<sup>546, 547</sup>

Artículo 448 bis. El que robe o hurte uno o más caballos o bestias de silla o carga, o especies de ganado mayor, menor o porcino, comete abigeato y será castigado con las penas señaladas en los Párrafos 2, 3 y 4.

1. *Ganado menor.* En la expresión *ganado* se comprenden los cerdos, que junto con las ovejas y cabras se denominan comúnmente ganado menor.

1. C. Suprema, 16 diciembre 1940. G. 1940, N° 63, p. 295.
2. C. Suprema, 25 julio 1928. G. 1928, N° 81, p. 484.
3. C. Suprema, 16 noviembre 1922. G. 1922, N° 132, p. 564.

Artículo 448 ter. Una vez determinada la pena que correspondería a los autores, cómplices y encubridores de abigeato sin el requisito de tratarse de la sustracción de animales y considerando las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal concurrentes, el juez deberá aumentarla en un grado.

---

<sup>543</sup> Artículo modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1° de la Ley N° 19.806, de 31 de mayo de 2002. Anteriormente había sido modificado por el artículo 2°, letra l) de la Ley N° 19.501, de 15 de mayo de 1997, y por el artículo 2°, letra k) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

<sup>544</sup> Véase nota de don Enrique Schepeler V., ibíd.

<sup>545</sup> Véase nota de don Arturo Alessandri R., ibíd.

<sup>546</sup> Párrafo intercalado por el artículo 1°, letra d) de la Ley N° 20.090, de 11 de enero de 2006.

<sup>547</sup> Véase el artículo 206 del Código Procesal Penal.

Cuando las especies sustraídas tengan un valor que exceda las cinco unidades tributarias mensuales, se aplicará, además, la accesoria de multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Si la pena consta de dos o más grados, el aumento establecido en el inciso primero se hará después de determinar la pena que habría correspondido al imputado, con prescindencia del requisito de tratarse de la sustracción de animales.

Será castigado como culpable de abigeato el que beneficie o destruya una especie para apropiarse de toda ella o de alguna de sus partes.

La regla del inciso primero de este artículo se observará también en los casos previstos en el artículo 448, si se trata de animales comprendidos en el artículo anterior.

*1. Carácter imperativo.* El artículo, a diferencia de su antecesor, 449, impone a los sentenciadores el aumento en un grado de la pena asignada al delito, cuestión que antes era sólo una facultad.

C. Suprema, 28 noviembre 2007. MJCH\_MJJ N°16172.

*2. Ley más beneficiosa. Caso.* No cabe duda que la ley más beneficiosa es aquella vigente a la data de los hechos, que sancionaba el hurto de animales -hoy abigeato- con las penas indicadas en el art. 446 del C.P., siendo facultativo para el tribunal elevar la pena así determinada, a diferencia de la actual normativa.

C. Suprema, 28 noviembre 2007. MJCH\_MJJ N°16172.

Artículo 448 quáter. Se presumirá autor de abigeato aquél en cuyo poder se encuentren animales o partes de los mismos, referidos en este Párrafo, cuando no pueda justificar su adquisición o legítima tenencia y, del mismo modo, al que sea habido en predio ajeno, arreando, transportando, manteniendo cautivas, inmovilizadas o maniatadas dichas especies animales. El porte, en dichas circunstancias, de armas, herramientas o utensilios comúnmente empleados en estas faenas, se castigará de conformidad con lo establecido en el artículo 445.

Las marcas registradas, señales conocidas, dispositivos de identificación individual oficial registrados ante el Servicio Agrícola y Ganadero u otras de carácter electrónico o tecnológico puestas sobre el animal, constituyen presunción de dominio a favor del dueño de la marca o señal.

Para los efectos previstos en el inciso primero, en los casos de traslado de animales o de partes de los mismos, realizado en vehículos de transporte de carga, Carabineros de Chile deberá exigir, además de la guía de libre tránsito, la boleta, factura o guía de despacho correspondiente, a efectos de acreditar el dominio, posesión o legítima tenencia de las especies. Ante la imposibilidad de acreditar dicho dominio, posesión o legítima tenencia, según corresponda, por carecer de los mencionados documentos o por negarse a su exhibición, los funcionarios policiales se incautarán de las especies, sus partes y del medio de transporte, dando aviso a la fiscalía correspondiente para el inicio de la investigación que proceda y al Servicio de Impuestos Internos ante un eventual delito tributario.

*Requisitos del tipo.* a) El abigeato se define por los siguientes elementos: a) que existan animales como los de la norma, como caballos o bestias de carga, que fueran sustraídos por terceros; b) que ese caballar o

bestia de carga sea ajeno, ya sea porque no tiene su dominio o propiedad, o porque no haya podido justificar la legítima defensa o posesión de los mismos y c) que las especies fueran evaluadas en una suma superior a 400 UTM, asimilándola a la figura del art. 446 inciso final del Código Penal.

T.O.P. Curicó, 7 enero 2011. RIT N° 91-2010, RUC N° 0800826940-9

b) *Ánimo de lucro*. Para configurar el delito de abigeato, en primer lugar, debe haber un apoderamiento de animales ajenos, sin la voluntad de su dueño, con ánimo de lucro, elementos que son compartidos por los delitos contra la propiedad por apoderamiento, como lo son el hurto y el robo. El ánimo de lucro se exteriorizó con el apoderamiento de lo sustraído y de la intencionalidad con que actuaron los hechos al sacar los animales de la esfera de custodia de su propietario.

T.O.P. Cauquenes, 25 diciembre 2011. RIT N° 30-2011, RUC N° 0901207773-1

Artículo 448 quinquies. El que se apropie de las plumas, pelos, crines, cerdas o cualquier elemento del pelaje de animales ajenos, por cualquier medio que ello se realice, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio.

§ 5. *Disposiciones comunes a los cuatro párrafos anteriores*<sup>548-549</sup>

Artículo 449. En los casos de robos o hurtos de vehículos, podrán ser aplicadas respectivamente a los autores, cómplices y encubridores, las penas superiores en un grado a las que les haya correspondido.<sup>550-551</sup>

Cuando la pena conste de dos o más grados el aumento establecido en el inciso primero se hará después de determinarse la pena que habría correspondido al condenado con prescindencia de la expresada circunstancia.<sup>552</sup>

Será castigado en la forma señalada en este artículo, el que destruya las especies a que él se refiere para apropiarse solamente de partes de ella.<sup>553-554</sup>

1. El artículo 449 no es aplicable al hurto-falta.

1. C. Valdivia, 30 abril 1926. G. 1926, N° 188, p. 743.
2. C. Suprema, 23 marzo 1880. G. 1880, N° 356, p. 226.

---

548 Epígrafe modificado por el artículo 1°, letra e) de la Ley N° 20.090, de 11 de enero de 2006.

549 El Art. 4° de la Ley N° 5.507, de 9 de noviembre de 1934, dice: “Será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de E° 0,20 a E° 2, el que sustrajere, hurtare, robare o destruyere un expediente o proceso administrativo o judicial, que estuviere en tramitación o afinado. En la substanciación y fallo de los procesos por la investigación de estos delitos, los Tribunales apreciarán la prueba en conciencia”.

550 Inciso modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, letra a) de la Ley N° 20.090, de 11 de enero de 2006.

551 El inciso segundo que contenía este artículo fue suprimido por el N° 8° del Art. único de la Ley N° 17.727, de 27 de septiembre de 1972.

552 Inciso modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1° de la Ley N° 19.806, de 31 de mayo de 2002.

553 Inciso modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, letra a) de la Ley N° 20.090, de 11 de enero de 2006.

554 Los incisos tercero y quinto de este artículo fueron derogados por el artículo 1°, letra a) de la Ley N° 20.090, de 11 de enero de 2006.

Artículo 450. Los delitos a que se refiere el párrafo 2 y el artículo 440 del párrafo 3 de este Título se castigarán como consumados desde que se encuentren en grado de tentativa.<sup>555</sup>

En los delitos de robo y hurto, la pena correspondiente será elevada en un grado cuando los culpables hagan uso de armas o sean portadores de ellas.<sup>556</sup>

En el caso del delito de hurto, el aumento de la pena contemplado en el inciso anterior se producirá si las armas que se portan son de fuego, cortantes o punzantes. Tratándose de otras armas, la mera circunstancia de portarlas no aumentará la pena si, a juicio del tribunal, fueron llevadas por el delincuente con un propósito ajeno a la comisión del delito.<sup>557</sup>

Para determinar cuándo el robo o hurto se comete con armas, se estará a lo dispuesto en el artículo 132.

1. *Norma especial de determinación de la pena. I No es una presunción de responsabilidad.* No considera al agente el autor del delito en grado de ejecución consumado, sino que simplemente es una norma especial de determinación de la pena, es una excepción a las reglas generales de los artículos 51 y 52 del Código Penal. No es una diferencia arbitraria.

1. T. Constitucional, 24 enero 2008. MJCH\_MJJ N° 17047.
2. T. Constitucional, 18 diciembre 2007. MJCH\_MJJ N° 16639.
3. C. Suprema, 5 mayo 2008. MJCH\_MJJ N° 16978.
4. C. Suprema, 6 marzo 2008. MJCH\_MJJ N° 19676.
5. C. Suprema, 5 marzo 2008. MJCH\_MJJ N° 16659.
6. C. Suprema, 27 marzo 2007. F.M. N° 543, p. 423.
7. C. Suprema, 10 enero 2007. F.M. N° 541, p. 178.
8. C. Suprema, 30 enero 2007. MJCH\_MJJ N° 9217.

Resulta irrelevante debatir sobre el exacto grado de desarrollo del “iter criminis” alcanzado, por carecer de influencia práctica en la cuantía de la pena.

- C. San Miguel, 8 agosto 2002. G.J. N° 266, p. 157.

*Ficción jurídica.* La agresión al bien jurídico amparado quedó en una etapa imperfecta -tentativa o frustración- y sin embargo, por una ficción legal se atribuye al injusto típico producido un grado de evolución más avanzado - el que nunca tuvo (consumación)- y consecuentemente, al hechor una culpabilidad y responsabilidad con respecto a un supuesto que no colmo efectivamente y que se presume de Derecho como perpetrado.

- C. San Miguel, 22 marzo 2002. R., t. XCIX, p. 27.

---

<sup>555</sup> Este inciso fue reemplazado, por el que aparece en el texto, por el Art. único de la Ley N° 17.727, de 27 de septiembre de 1972.

<sup>556</sup> Este inciso fue sustituido, por el que aparece en el texto, por el artículo 1°, N° 3 de la Ley N° 199575, de 5 de octubre de 2004. Anteriormente había sido modificado por el artículo 7°, letra a) de la Ley N° 13.303, de 31 de marzo de 1959.

<sup>557</sup> Este inciso fue reemplazado, por el que aparece en el texto, por el artículo único, N° 2 de la Ley N° 19.449, de 8 de marzo de 1996. Anteriormente había sido agregado por el Art. 7°, letra b), de la Ley N° 13.303, de 31 de marzo de 1959.



*Presunción de Derecho de la responsabilidad penal.* El precepto del artículo 450, inciso primero, del Código nacional, reviste, en opinión de los sentenciadores, el carácter de “presunción de derecho de la responsabilidad penal”.

Las presunciones de derecho de la responsabilidad penal han sido proscritas de nuestro sistema jurídico por la Carta Fundamental, en su artículo 19, numerando tercero, por lo que una de tal clase, como la consagrada, se opone frontalmente a ese precepto prohibitivo del orden normativo – de orden garantista y superior jerarquía- y es inconciliable con el mismo, de manera que carece de eficacia y no puede ser aplicado a un supuesto como el que nos ocupa en este caso.

C. San Miguel, 22 marzo 2002. R., t. XCIX, p. 27.

*Presunción de Derecho de la responsabilidad penal.* a) La regla especial del artículo 450, inciso 1° del Código Penal, carece de eficacia y debe prescindirse de su empleo a la hora de dimensionar la pena en estos casos, por hallarse en clara contradicción con las garantías de igualdad ante la ley y prohibición de presumir de Derecho la responsabilidad penal, contenidas en la Carta Fundamental y vulnerar, además, cardinales principios limitativos del ius puniendi, como los de “proporcionalidad de la pena” y de “culpabilidad personal por el ilícito cometido”.

C. San Miguel, 22 marzo 2002. G.J. N° 261, p. 125.

En el mismo sentido:

C. Santiago, 4 agosto 2003. G.J. N° 278, p. 220.

b) *Ficción legal.* Establece una ficción legal que altera las normas que regulan el iter criminis, al imponer la aplicación de la sanción correspondiente al delito consumado cualquiera sea el grado de desarrollo del ilícito y sin admitir prueba alguna en contrario, generando así una presunción de derecho de responsabilidad penal.

C. Santiago, 11 septiembre 2009. G.J. N° 351, p. 180.

C. Santiago, 20 enero 2003. G.J. N° 271, p. 149.

En sentido contrario:

c) *No hay presunción de responsabilidad.* Pues el agente no es reputado autor de delito consumado ni se le condena en condición de tal, sino que se trata únicamente de una norma especial de determinación de la pena, que hace excepción y prefiere a las reglas generales contenidas en los artículos 51 y 52, tal y como lo autoriza el artículo 55 del Código Penal.

C. Suprema, 13 abril 2009. G.J. N° 346, p. 216.

En el mismo sentido

C. Suprema, 22 julio 2003. G.J. N° 277, p. 156.

II. a) *No vulnera ni deroga tácitamente la garantía del art. 19 N° 3 de la Constitución.*

1. C. Suprema, 13 abril 2009. G.J. N° 346, p. 216.

2. C. Suprema, 27 marzo 2007. L.P. N° CL/JUR/5786/2007; 36485.

3. C. Suprema, 20 diciembre 2006. L.P. N° CL/JUR/6760/2006; 35722.

4. C. Suprema, 23 agosto 2004. G.J. N° 290, p. 169.

5. C. Suprema, 31 enero 2002. L.P. N° CL/JUR/3107/2002; 23700.
6. C. Suprema, 31 enero 2002. G.J. N° 259, p. 127.
7. C. Santiago, 24 junio 2009. G.J. N° 348, p. 229.
8. C. Santiago, 4 diciembre 2008. G.J. N° 341, p. 222.

En contrario:

*Derogación tácita.* El aparente conflicto entre el artículo 450 inciso 1° del Código Penal y el artículo 19 n° 3, inciso 6, de la Carta Fundamental, sólo puede ser resuelto entonces concluyendo que la norma legal anterior ha sido derogada por la de mayor rango y fecha posterior.

1. C. Santiago, 11 septiembre 2009. G.J. N° 351, p. 180.
2. C. Santiago, 3 septiembre 2007. G.J. N° 327, p. 244.
3. C. Santiago, 31 enero 2007. G.J. N° 319, p. 245.
4. C. Santiago, 15 diciembre 2006. G.J. N° 318, p. 265.
5. C. Santiago, 5 julio 2006. G.J. N° 266, p. 266.
6. C. Santiago, 17 abril 2006. G.J. N° 314, p. 208.
7. C. Santiago, 21 marzo 2006. G.J. N° 309, p. 206.
8. C. Santiago, 27 enero 2005. G.J. N° 295, p. 235.

*Inconstitucional.* Resulta incompatible con principios que informan la teoría penal y con reglas que están en la base del ordenamiento jurídico de esa especie, particularmente el artículo 19 n° 3, inciso final de la Constitución, que prohíbe establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.

- C. Santiago, 15 noviembre 2000. G.J. N° 246, p. 172.

II. *Tipicidad a) Concepto.* Como es unánimemente aceptado, la descripción de aquello en qué consisten los hechos tentados se obtiene conectando el tipo de complemento contenido en el artículo 7°, inciso final del Código Penal, con el correspondiente tipo de consumación consagrado, sea en la parte especial del mismo texto legal, sea en una ley especial. Así, el tipo de tentativa de robo con intimidación se describiría como “dar principio a la ejecución de apropiación de una cosa mueble ajena, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, usando intimidación en las personas, por hechos directos pero faltando uno o más para su complemento”.

- C. Suprema, 31 enero 2002. L.P. N° CL/JUR/3107/2002; 23700.

*b) Relación con principio de legalidad.* Reducciones de punibilidad en los delitos imperfectos no son aplicables a aquellos casos en los que la ley ha querido asociar a la tentativa y al delito frustrado una consecuencia penal distinta como es el caso del inciso primero de este artículo, por lo que aplicar una sanción diferente transgrede el principio de legalidad.

- C. Suprema, 15 septiembre 2003. L.P. N° CL/JUR/1083/2003; 40341.

*c) No vulnera el principio de tipicidad.* Es una excepción a la menor sanción a los delitos en carácter de frustrado de acuerdo al artículo 51 y esto no importa una infracción al principio de tipicidad. Así no se puede sostener tampoco que el artículo 450 inciso 1° sea una presunción de Derecho de responsabilidad con transgresión al principio de culpabilidad consagrado en el artículo 19 n° 2 inciso 6 de la Carta Fundamental.

1. T. Constitucional, 6 marzo 2008. MJCH\_MJJ N° 17117.
2. T. Constitucional, 6 marzo 2008. MJCH\_MJJ N° 17116.
3. T. Constitucional, 18 diciembre 2007. MJCH\_MJJ N° 20134.

4. C. Suprema, 3 diciembre 2007. MJCH\_MJJ N° 16173.
5. C. Suprema, 19 octubre 2005. MJCH\_MJJ N° 8657.
6. C. Suprema, 31 enero 2002. G.J. N° 259, p. 127.
7. C. Santiago, 7 octubre 2004. G.J. N° 292, p. 165.

#### En sentido contrario

La disposición contenida en este artículo no tiene correspondencia lógica con disposiciones o garantías constitucionales, en cuanto desconoce el principio de tipicidad, dado que la penalidad establecida por el legislador se refiere al delito consumado, con lo cual se altera el principio de proporcionalidad de las penas, al asignarse igual pena para aquellos que han tenido menor desarrollo: tentado o frustrado.

- C. Santiago, 10 octubre 2002. G.J. N° 268, p. 155.

III. *No va contra la igualdad ante la ley.* Esta disposición obedece a razones político criminales de competencia exclusiva del legislador. Así como el legislador puede dictar normas generales, también puede establecer excepciones a ellas o dictar normas especiales, con tal de no determinar diferencias arbitrarias en esta selección.

1. C. Suprema, 25 enero 2005. MJCH\_MJJ N° 8876.
2. C. Santiago, 24 junio 2009. G.J. N° 348, p. 228.
3. C. Temuco, 16 junio 2009. MJCH\_MJJ N° 20275.
4. C. Talca, 6 agosto 2007. MJCH\_MJJ N° 14431.

IV. *No observancia del principio de proporcionalidad.* Pueden existir opiniones diversas sobre el origen y fundamento del principio de la proporcionalidad, sea que éste es parte o deriva del derecho a la igualdad, o que su sustento está en el Estado constitucional y democrático de Derecho, o que se trata de un principio independiente, cuyo origen puede encontrarse en los fundamentos generales del Derecho, el mismo es parte de los parámetros incuestionables que toda decisión de autoridad debe considerar.

1. T. Constitucional, 6 marzo 2008. MJCH\_MJJ N° 17117
2. T. Constitucional, 6 marzo 2008. MJCH\_MJJ N° 17116

V. *No afecta principio de proporcionalidad.* La distinción entre consumación y tentativa es una cuestión formal, siendo el legislador el que define el supuesto de hecho de la norma punitiva, debiendo reconocérsele la misma prerrogativa en lo que respecta a la determinación de la consecuencia penal.

- C. Santiago, 24 junio 2009. G.J. N° 348, p. 228.

VI. *No infringe el principio de culpabilidad.* La menor punibilidad de la tentativa nada tiene que ver con la medida de culpabilidad y sólo depende de una decisión político-criminal del legislador.

- C. Santiago, 24 junio 2009. G.J. N° 348, p. 228.

VII. *No obsta a la aplicación de atenuantes y agravantes:* El sentenciador no está autorizado para rebajar la pena en un grado cuando el delito frustrado se refiera a aquellos señalados en el párrafo 2° del título IX del libro II CP, ni respecto del establecido en el art. 440 del mismo cuerpo legal, y por el contrario, se encuentra obligado a fijar en la sentencia, la pena que corresponda al delito consumado, sin perjuicio de la influencia de las atenuantes y/o agravantes que perjudiquen o beneficien al autor.

- C. Suprema, 17 julio 1997. F.M. N° 464, pág. 1.148.

2. *Tentativa en el robo.* Es tentado el robo llevado a cabo en lugar no destinado a la habitación si el culpable no retiró las especies de la esfera de custodia de su dueño.

1. C. Suprema, 25 noviembre 1991. R., t. LXXXVIII, p. 118.
2. C. Suprema, 8 mayo 1990. R., t. LXXXVII, p. 41.

3. *Actos preparatorios.* Si la conducta desplegada constituye meros actos preparatorios y no tentativa, se debe punir de acuerdo al 444, excluyendo la aplicación del artículo 450.

C. Suprema, 17 enero 2006. MJCH\_MJJ N° 10571

4. *Robo por Sorpresa.* No resulta aceptable la argumentación de que la intención del legislador haya sido hacerlo aplicable a los delitos de robo, con exclusión del robo por sorpresa, que sólo constituiría un hurto agravado, ubicado sólo por inadvertencia del legislador en el artículo 436, pues este razonamiento se contrapone con el claro tenor literal del artículo en comento, sin perjuicio de considerar que, en doctrina penal, el delito de robo por sorpresa es un robo atenuado y no un hurto agravado.

C. Santiago, 4 diciembre 2008. G.J. N° 341, p. 222.

5. *Aplicación a adolescentes.* a) La Ley 20.084, en su párrafo quinto, no establece alguna sanción específica para los adolescentes por lo que en nada contraviene la aplicación del artículo 450 inciso primero del Código Penal, norma especial de determinación de las penas, la cual es excepcional y se prefiere a la regla general contenida en los artículos 51 y 52 del código sustantivo, como lo autoriza el artículo 55 del mismo cuerpo legal. En consecuencia, tiene plena vigencia para los adolescentes infractores la norma del artículo 55 del Código Penal.

1. C. San Miguel, 28 febrero 2011. MJCH\_MJJ N° 26522
2. C. Talca, 17 julio 2007. L.P. N° CL/JUR/3835/2007; 36737.
3. C. Temuco, 17 agosto 2007. L.P. N° CL/JUR/1706/2007; 37069.

b) No existe oposición entre el contenido normativo del artículo 450 inciso primero y la regla del artículo 21 de la ley N° 20.084. La normativa especial construye un marco legal especial cuyo objeto es atenuar las sanciones generales, para luego efectuar la conversión en relación con la naturaleza de la sanción correspondiente. La ley hace aplicable el estatuto penal de los adultos, sin modificar las penas, ni sus delitos, ni su forma de participación o desarrollo.

C. Santiago, 20 noviembre 2009. G.J. N° 353, p. 190.

**Artículo 450 bis.** En el robo con violencia o intimidación en las personas no procederá la atenuante de responsabilidad penal contenida en el artículo 11, N° 7.<sup>558</sup>

*Casos.* A) No puede atenuarse la responsabilidad del acusado por el mero hecho que éste haya consignado una suma de dinero a modo de reparación del mal causado.

C. San Miguel, 3 noviembre 2009. L.P. N° CL/JUR/3349/2009.

B) No puede haber error de derecho al no considerar la atenuante del art. 11 n° 7 en un caso de robo con intimidación, si hay texto expreso que la niega en ese caso.

C. San Miguel, 6 diciembre 2010. Rol 1403-2010

---

558

Este artículo fue agregado por el artículo único, N° 3 de la Ley N° 19.449, de 8 de marzo de 1996.

Artículo 451. En los casos de reiteración de hurtos, aunque se trate de faltas, a una misma persona, o a distintas personas en una misma casa, establecimiento de comercio, centro comercial, feria, recinto o lugar el tribunal calificará el ilícito y hará la regulación de la pena tomando por base el importe total de los objetos sustraídos, y la impondrá al delincuente en su grado superior.<sup>559</sup>

Esta regla es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 447.

1. *Reiteración de hurtos. I. Disposición preferente frente a las restantes normas concursales.* Esta disposición prevalece sobre la del artículo 509 (antiguo Art. 537) del Código de Procedimiento Penal [hoy, 351 Código Procesal Penal].

1. C. Suprema, 20 octubre 1949. G. 1949, N° 60, p. 327.
2. C. Valparaíso, 22 diciembre 1926. G. 1926, N° 105, p. 480.
3. C. Concepción, 4 enero 1916. G. 1916, N° 262, p. 789.

II. *Alcanza sólo a los delitos de hurto.* Este precepto se refiere únicamente a los delitos de hurto y no se puede utilizar para sancionar los delitos de robo.

- C. Suprema, 26 abril 1957. R., t. LIV, p. 43.

2. *Reiteración de hurtos y delito continuado. Preferencia de la disposición legal.* La figura del delito continuado no tiene acogida en nuestra ley penal. Este artículo se limita a establecer una norma de regulación de la pena, para lo que expresa y determinadamente denomina “reiteración de hurto”.

- C. Suprema, 17 abril 1967. R., t. LXIV, p. 92.

#### *Bibliografía*

Sobre delito continuado, véase R. Fontecilla Riquelme. Rev. Der. Penal, B. Aires, 1946, N° 1, p. 211.

3. *Hurto reiterado.* Los presupuestos fácticos del delito sancionado constituyen una conducta correspondiente a la de un material de delitos y no la de un delito consumado, pues se requeriría una separación cronológica entre los diversos actos.

- C. Santiago, 29 mayo 2006. G.J. N° 311, p. 249.

Artículo 452. El que después de haber sido condenado por robo o hurto cometiere cualquiera de estos delitos, además de las penas que le correspondan por el hecho o hechos en que hubiere reincidido, el tribunal podrá imponerle la de sujeción a la vigilancia de la autoridad dentro de los límites fijados en el artículo 25.

1. *Aplicación facultativa.* El Tribunal puede no ejercer la facultad concedida en el artículo 452 del Código penal, de aplicar al sentenciado la pena accesoria de sujeción a la vigilancia de la autoridad una vez satisfecha la pena corporal impuesta (hipótesis pensada en caso de reincidencia del delito de robo o hurto), si entiende que ella no resulta apta, necesaria e idónea para este caso, debido a que, se emplearía en forma diferida en el tiempo y no de manera inmediata; y ella en sí, no cuenta con elementos de control, disuasivos, para reconducir la conducta del sentenciado.

T.O.P. Rancagua, 9 noviembre 2010. RIT N° 247-2010, RUC N° 1000390620-0

<sup>559</sup>

Inciso modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, N° 2 de la Ley N° 19.950, de 5 de junio de 2004. Anteriormente había sido sustituido por el artículo 2°, letra II) de la Ley N° 19.501, de 15 de mayo de 1997.

En el mismo sentido:

J.G. Copiapó, 30 enero 2011. RIT N° 519-2011, RUC N° 1100099805-4

2. *Casos.* a) El imputado es reincidente en hurto de bienes muebles, y las penas alternativas aplicadas con anterioridad fueron incumplidas, por lo que el tribunal estima que una nueva no daría los resultados esperados prima facie.

J.G. Copiapó, 30 enero 2011. RIT N° 519-2011, RUC N° 1100099805-4

b) En la mayoría de los hurtos en que hay reincidencia, la sanción va a aparejada a una mayor pena o asociada en que no acceden a beneficios; mas si en el caso la víctima es una empresa, que tiene medidas de seguridad, no se justifica dejar al imputado sujeto a la vigilancia de la autoridad, encareciendo la carga administrativa de Carabineros. Por lo mismo, no se aplica.

J.G. Copiapó, 18 agosto 2011. RIT N° 5428-2011, RUC N° 1100837670-2

**Artículo 453.** Cuando se reunieren en un hecho varias de las circunstancias a que se señala pena diversa según los párrafos precedentes, se aplicará la de las circunstancias que en aquel caso particular la merezcan más grave, pudiendo el tribunal aumentarla en un grado.

*Regla concursal especial.* Se aplica en caso de concurrencia de diferentes figuras de hurto en un solo hecho. El que de una sola vez hurta varias cosas comete un solo delito, aunque una parte de él se encuentre sancionada con pena especial. Para castigar ese delito especial sin dividir artificialmente el hecho y sin dejar sin sanción la parte referente a las otras especies hurtadas, hay que aplicar el artículo 453.

C. Temuco, 22 enero 1943. R. C. P., t. VI, p. 95.

**Artículo 454.** Se presumirá autor del robo o hurto de una cosa aquel en cuyo poder se encuentre, salvo que justifique su legítima adquisición o que la prueba de su irreprochable conducta anterior establezca una presunción en contrario.<sup>560-561-562</sup>

Se presumirá también autor de robo o hurto de animales aquel en cuyo poder se encuentren partes identificables de la especie robada o hurtada.

La marca registrada puesta sobre el animal robado o hurtado, constituye presunción de dominio a favor del dueño de la marca.<sup>563</sup>

Se castigará como cómplice del robo o hurto de una cosa al que la compre o reciba a cualquier título, aun cuando ya hubiere dispuesto de ella, como igualmente al que la tenga en su poder, sabiendo el uno o el otro su origen, o no pudiendo menos de

---

<sup>560</sup> El primer inciso que contenía este artículo fue suprimido por el artículo 8° de la Ley N° 13.303, de 31 de marzo de 1959, y el que aparece en el texto fue modificado por el Art. 52 de la Ley N° 11.625, de 4 de octubre de 1954.

<sup>561</sup> El inciso final de este artículo fue derogado por el N° 1 del artículo único de la Ley N° 19.413, de 20 de septiembre de 1995.

<sup>562</sup> Los incisos segundo y tercero de este artículo fueron derogados por el artículo 1° letra b) de la Ley N° 20.090, de 11 de enero de 2006.

<sup>563</sup> Los incisos tercero y cuarto fueron agregados por el Art. 15 de la Ley N° 6.873, de 14 de abril de 1941, y modificados en la forma que aparece en el texto por el Art. 4° de la Ley N° 11.183, de 10 de junio de 1953. Los incisos modificados decían: “Se presumirá también autor del robo de animales aquel en cuyo poder se encuentren partes identificables de la especie robada. La marca registrada puesta sobre el animal robado, constituye presunción de dominio a favor del dueño de la marca”.

conocerlo. Se presumirá que concurre este último requisito respecto del que comercia habitualmente en la compra y venta de especies usadas.<sup>564</sup>

1. *Alcance de la presunción legal. I. Carácter supletorio. No se aplica si están determinados los autores del delito.* Esta presunción tiene el carácter de supletoria y no opera cuando han sido determinados los ejecutores inmediatos y directos del delito.

1. C. Suprema, 24 agosto 1960. R., t. LVII, p. 184.
2. C. Suprema, 22 mayo 1945. G. 1945, N° 30, p. 153.

La presunción supone que la cosa robada o hurtada sea rescatada directamente de manos de la persona sobre la cual se hace recaer sus efectos, o al menos dentro de sus zonas de resguardo o protección.

- C. Suprema, 11 diciembre 2003. G.J. N° 282, p. 181.

II. *No se aplica a los tenedores a nombre de otro, sino a los poseedores.* La presunción del inciso 1° se aplica a los poseedores y no a los simples tenedores de cosas hurtadas.

- C. Suprema, 18 octubre 1943. R. C. P., t. VIII, p. 128.

III. *Se extiende sólo a las especies efectivamente encontradas en poder del imputado.* a) La presunción afecta al procesado sólo respecto de las especies encontradas en su poder.

1. C. Suprema, 11 diciembre 2003. L.P. N° CL/JUR/2439/2003; 29196.
2. C. Suprema, 4 mayo 1966. R., t. LXIII, p. 104.

b) La circunstancia de tirar el objeto robado durante una persecución no altera en absoluto el concepto jurídico de “encontrarse la especie en su poder”

- C. Santiago, 8 mayo 1997. G.J. N° 203, p. 164.

IV. *No alcanza al hurto-falta.* La presunción de responsabilidad que la ley hace recaer sobre el reo en cuyo poder se encuentra la especie sustraída, no comprende al hurto-falta.

1. C. Concepción, 26 marzo 1931. G. 1931, N° 103, p. 438.
2. C. Concepción, 8 enero 1929. G. 1929, N° 114, p. 527.
3. C. La Serena, 20 abril 1880. G. 1880, N° 676, p. 452.

2. *Exención por adquisición legítima.* a) *Declarar que se ha adquirido del verdadero autor del delito, exime de la presunción, pero hace responsable al declarante de receptación.* Aquel en cuyo poder se encuentra la cosa hurtada, que justifica haberla adquirido por compra de otro que sabía la había hurtado, se libera de la presunción del inciso 1°; pero queda comprendido en la disposición del inciso 2° [hoy, receptación artículo 456 bis].

- C. Talca, 10 noviembre 1911. G. 1911, t. II, N° 1.155, p. 722.

b) *No es suficiente la sola declaración del imputado para establecer la adquisición legítima.* No basta para eximir de la presunción, la alegación de haber recibido las cosas hurtadas de otra persona, sino probar su legítima adquisición.

---

<sup>564</sup> Substituido por el que aparece en el texto por el Art. 52 de la Ley N° 11.625, de 4 de octubre de 1954. El inciso substituido decía: “Se castigará como encubridor del robo o hurto de una cosa al que la compra o reciba a cualquier título, sabiendo su origen o no pudiendo menos de conocerlo”.

C. Concepción, 30 abril 1912. G. 1912, t. I, N° 168, p. 243.

c) *El pago de un precio irrisorio no acredita la legitimidad de la adquisición.* No se considera legítima adquisición para los efectos del artículo 454 el hecho de haberse pagado por las especies sustraídas un precio irrisorio.

C. Talca, 18 octubre 1912. G. 1912, t. II, N° 927, p. 317.

d) *Las declaraciones contradictorias sobre la legitimidad de la adquisición no permiten establecer su origen ilícito.* Cuando, procesados dos individuos como presuntos autores de hurto, se disculpa el uno alegando que compró la cosa al otro, venta que éste niega, no es aplicable a ambos la presunción del artículo 454.

C. Tacna, 12 julio 1912. G. 1912, t. I, N° 472, p. 734.

2. *Contrapresunción: buena conducta anterior.* I. *No es presunción alternativa, sino que debe ser superior en tanto poder de convicción a la que destruye para tener efecto (jurisprudencia antigua).* El artículo 454 al preceptuar que se presume autor de robo o hurto de una cosa a aquel en cuyo poder se encuentre, y al señalar los medios por los cuales dicha presunción legal puede ser desvanecida no ha indicado que la prueba de la buena conducta anterior del reo, aunque revista la calidad de irreprochable, sea bastante al efecto por sí sola; sino que ha subordinado su valor y eficacia a la condición de que establezca una presunción en contrario, es decir, que sea un modo de convicción de tal entidad que, al estimarla los jueces del fondo, dentro de la facultad privativa que les corresponde en presencia de las circunstancias procesales concurrentes en favor y en contra del reo, destruya ella la presunción legal de culpabilidad que afecta a la persona en cuyo poder se ha encontrado la cosa robada o hurtada.

1. C. Suprema, 9 junio 1954. R., t. LI, p. 56.

2. C. Suprema, 13 abril 1953. R., t. L, p. 31.

3. C. Suprema, 29 marzo 1930. G. 1930, N° 54, p. 236.

II. *No la puede alegar el que ha sufrido condena anterior por delito de la misma especie.* La circunstancia de haber sufrido una condena anterior por delito de la misma especie es incompatible con la alegación de buena conducta.

C. Suprema, 22 agosto 1907. G. 1907, t. II, N° 776, p. 190.

III. *Efecto: sólo destruye la presunción del artículo 454, pero no el resto de los elementos probatorios.* La prueba de buena conducta anterior sólo destruye la presunción del artículo 454, pero no las demás presunciones que puede arrojar el proceso.

C. Concepción, 15 noviembre 1912. G. 1912, t. II, N° 1.049, p. 561.

3. *Desvirtuación de la presunción en juicio.* El artículo 454 no contiene una fórmula que opere mecánicamente, vale decir que cualquier prueba de conducta que sea suficiente para acoger la circunstancia atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, lo será también para desvirtuar la presunción inculpatoria que procede de la posesión de cosas sustraídas o robadas.

C. Suprema, 15 mayo 1996. G.J. N° 191, p. 109.

4.- *Requisitos.* No es suficiente extracto de filiación y antecedentes sin anotaciones, las declaraciones de dos testigos y la copia de un contrato de trabajo, pues estos antecedentes, por sí solos, no bastan. Conducta



irreprochable si logra acreditar que durante un período importante de su vida se ha comportado como un ciudadano que sobresale respecto de otros.

C. Santiago, 11 mayo 2000. G.J. N° 239, p. 137.

**Artículo 455.** Cuando del proceso no resulte probado el valor de la cosa sustraída ni pudiere estimarse por peritos u otro arbitrio legal, el tribunal hará su regulación prudencialmente.

1. *Aplicación.* No resulta, por su sola naturaleza, aplicable a los procesos de la reforma procesal penal, la norma del artículo 455 del Código Penal, que permite al tribunal, cuando del proceso no resulte probado el valor de la cosa sustraída ni pudiere estimarse por peritos u otro arbitrio legal, hacer su regulación prudencialmente.

C. Concepción, 7 julio 2008. MJCH\_MJJ N° 17796

2. *Debe preferirse el precio de venta.* Es preferible considerar el precio de venta para determinar el valor de las especies, antes que aplicar este artículo pues el juez pudiera llegar a apreciarlas en menos de media U.T.M., lo que le impediría sancionar a título de simple delito, tampoco podría hacerlo a título de falta.

C. Copiapó, 22 junio 2007. MJCH\_MJJ N° 10220.

**Artículo 456.** Si antes de perseguir al responsable o antes de decretar su prisión devolviera voluntariamente la cosa robada o hurtada, no hallándose comprendido en los casos de los artículos 433 y 434, se le aplicará la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada para el delito.<sup>565</sup>

*Aplicación atenuante especial.* Es necesario que el desistimiento del sujeto de su propósito criminal se manifieste por actos materiales de carácter voluntario, y a mayor abundamiento, antes de que personal policial lo requiera al momento de cometer el ilícito. Es decir la actuación del sujeto no debe verse coaccionada por ningún elemento disuasivo, esto es, persecución pública, policial o judicial.

1. C. Suprema, 3 junio 2003. F.M. N° 511, pág. 1279.
2. C. Suprema, 24 diciembre 1969. R., t. LXVI, p. 368.

### § 5 bis. *De la receptación*

**Artículo 456 bis.** En los delitos de robo y hurto serán circunstancias agravantes las siguientes:

- 1° Ejecutar el delito en sitios faltos de vigilancia policial, oscuros, solitarios, sin tránsito habitual o que por cualquiera otra condición favorezcan la impunidad;
- 2° Ser la víctima niño, anciano, inválido o persona en manifiesto estado de inferioridad física;

---

<sup>565</sup> Artículo modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1° de la Ley N° 19.806, de 31 de mayo de 2002. Anteriormente había sido modificado por el Art. 9° de la Ley N° 13.303, de 31 de marzo de 1959.

*Niño es todo menor de 18 años.* Conforme a Convención sobre Derechos del Niño, es todo ser humano menor de 18 años. Según Ley de Tribunales de Familia niño es hasta los 14 años y hasta los 18 es adolescente. No puede reconocerse la legislación civil (hasta 7 años), pues el concepto está en permanente evolución.

C. San Miguel, 18 diciembre 2007. R.P.P. N°66, p. 69.

### 3° Ser dos o más los malhechores;<sup>566</sup>

*1. Uno de los malhechores es menor inimputable:* El agravante, al hablar de malhechores, no se refiere al menor inimputable, por lo que no procede su aplicación.

1. C. Suprema, 24 enero 2000. G.J. N° 235, p. 160.
2. C. Rancagua, 21 febrero 2007. R.P.P. N° 56, p. 53.

*2.- Habitualidad no es de la esencia del malhechor.* El vocablo malhechor corresponde a quien ha cometido un delito y muy especialmente a quienes lo cometen en forma habitual. La habitualidad en la comisión de hechos punibles no es un requisito esencial para que quien ha cometido un delito sea considerado malhechor.

1. C. Suprema, 19 octubre 2000. G.J. N° 244, p. 111.
2. C. Suprema, 12 julio 2001. G. J. N° 253, p. 150.
3. C. Santiago, 1 agosto 2006. R.P.P. N° 50, p. 52

En contrario:

1. C. Santiago, 1 junio 1999. G.J. N° 228, p. 112
2. C. Santiago, 21 julio 1999. G.J. N° 229, p. 141

*Caso.* Si uno de los procesados tiene antecedentes, y otro no, no concurre en la especie la agravante de ser dos o más los malhechores, pues uno de ellos no califica como tal.

C. Santiago, 5 julio 1999. G.J. N° 229, p. 142

*3. Co- imputado sin discernimiento no configura agravante como malhechor.* Si el co-imputado fue declarado sin discernimiento, estando por ello exento de responsabilidad criminal, con lo que no puede ser tachado de malhechor, no perjudica al acusado la agravante.

C. Santiago, 10 noviembre 2000. G.J. N° 246, p. 175.

*4. Pluralidad de autores por si sola no limita defensa si hay varias víctimas.* La mayor pena del robo por ser dos o más los malhechores tiene fundamento en la indefensión que se provoca a la víctima. Entonces si en el hecho participa un número de autores no superior al de víctimas no se entiende que haya indefensión pues éstas pudieron repeler el hecho.

C. Santiago, 7 diciembre 2006. R.P.P. N° 54, p. 63.

*5. Concurrencia.* Para que concorra la circunstancia agravante, se requiere que en la causa se determine la responsabilidad penal de más de una persona y que, al mismo tiempo, estas exhiban reproches penales pretéritos que justifiquen considerarlos malhechores.

---

<sup>566</sup> Véase el artículo 368 bis, N° 2 de este Código.

- C. Santiago, 5 diciembre 2000. G. J. N° 247, p. 169  
C. Santiago, 25 junio 2001. G. J. N° 252, p. 144.

En contra:

El número de agentes-dos o más-representa objetivamente una fuente de particular indefensión para la víctima, que ve menoscabadas sus posibilidades de defensa frente a la agresión, por lo cual la circunstancia de no tener los agresores condenas anteriores, no obsta a la concurrencia de esta causal de agravación.

1. C. San Miguel, 14 julio 2003. G.J. N°277, p. 222.
2. C. Suprema, 6 mayo 2003. G.J. N°275, p. 156.

6. *Comunicabilidad a encubridores*. La agravante consistente en la pluralidad de autores no se comunica a los encubridores en los delitos contra la propiedad.

- C. Santiago, 19 mayo 1998. G.J. N° 215, p. 128.

4° Ejercer la violencia en las personas que intervengan en defensa de la víctima, salvo que este hecho importe otro delito, y

5° Actuar con personas exentas de responsabilidad criminal, según el N° 1° del artículo 10.

Las circunstancias agravantes de los números 1° y 5° del artículo 12 serán aplicables en los casos en que se ejerciere violencia sobre las personas.

En estos delitos no podrá estimarse que concurre la circunstancia atenuante del N° 7° del artículo 11, por la mera restitución a la víctima de las especies robadas o hurtadas y, en todo caso, el juez deberá considerar, especificada, la justificación del celo con que el delincuente ha obrado.<sup>567</sup>

1. *Figura específica*. Autónoma e independiente de aquel delito del cual provienen las especies.

- C. Suprema, 10 julio 2008. G.J. N° 337, p.139

2. *Malhechor*.

a) *Concepto número 3°*. Malhechor es quien comete el delito sin que sea necesaria la habitualidad en él.

1. C. Suprema, 27 mayo 1985. R., t. LXXXII, p. 117.
2. C. Suprema, 17 enero 1985. R., t. LXXXII, p. 11.
3. C. Suprema, 9 mayo 1963. R., t. LX, p. 214.
4. C. Suprema, 16 septiembre 2002. F.M. N° 502, p. 2.624.

En contrario:

No afecta a los acusados la circunstancia agravante de la pluralidad de malhechores, por no serlo el co-partícipe que exhibe conducta anterior sin tacha.

- C. Santiago, 18 octubre 2000. G.J. N° 245, p. 174.

---

<sup>567</sup>

Este artículo ha sido agregado por el Art. 53 de la Ley N° 11.625, de 4 de octubre de 1954.

En el mismo sentido:

1. C. Santiago, 12 marzo 2001. G. J. N° 249, p. 144.
2. C. Santiago, 30 marzo 2004. G.J. N°285, p. 264.

*Malhechores.* El sentido de la expresión “malhechores” a que se refiere el artículo 456 bis N°3 del Código Penal no tiene el sentido de reincidente que le atribuye el recurso y, como reiterada y uniformemente lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corte, sólo se refiere, con arreglo a su significado natural y obvio, a quien comete delito, cuyo es, por supuesto, el caso de los procesados en esta causa.

C. Suprema, 29 mayo 2002. R., t. XCIX, p. 45.

*Malhechores.* Hace referencia a quienes cometen un delito, quienes “mal hacen”, y desde el momento mismo en que obra su mal designio, sin que en nada tenga que ver con el concepto de reincidencia que presupone la reiteración del mal hacer. Esta agravante sólo requiere que las personas participantes en el delito sean varias; basta el número plural de actores o delincuentes para constituir la agravante, ya que si la norma hubiese querido exigir la intervención de responsables delincuentes habituales y actuar dos o más, habría destacado como ideas rectoras: la pluralidad y la habitualidad del autor. En esencia, es la peligrosidad que representa la simple presencia de varias personas en la comisión de robos o hurtos, la razón de ser de esta especial causal de agravación.

1. C. Suprema, 27 diciembre 2005. F.M. N° 540, p.3417
2. C. Suprema, 25 abril 2005. F.M. N° 532, p. 643.
3. C. Suprema, 29 julio 2004. R., t. CI, p. 61.
4. C. Suprema, 15 septiembre 2003. F.M. N° 514, p. 2484

Son malhechores las personas malvadas que por su inclinación al mal son tenidas por perversas en el ámbito social circundante.

C. Santiago, 13 marzo 2003. G.J. N°273, p.165.

*Malhechores.* La circunstancia agravante se fundamenta en la pluralidad de sujetos que intervienen materialmente en la comisión del delito sea en calidad de autores o cómplices. No cabe considerar malhechores sólo a aquellos sujetos que poseen anotaciones penales pretéritas por otros delitos anteriores. De ser así se estaría confundiendo la agravante en comento con la agravante de tipo general, como es, la reincidencia en circunstancias que poseen presupuestos completamente diferentes.

C. San Miguel, 16 diciembre 1998. R., t. XCV, p. 257.

En sentido contrario:

1. C. Santiago, 10 enero 2006. G. J. N° 307, p. 207.
2. C. Santiago, 3 noviembre 2003. G.J., N°281, p. 201.
3. C. San Miguel, 8 septiembre 2003, G.J. N°279, p. 191.

*Malhechor.* La ley no ha definido lo que se entiende por “malhechor” de donde resulta que este concepto no tiene ante el derecho, significado legal y, por lo tanto, debe estarse a la regla de interpretación que prescribe el art. 20 Código Civil, y dársele a esta palabra su sentido natural y obvio. Así, “malhechor” tiene ante el común de la gente un concepto similar a la palabra “criminal”, que quiere decir, “el que comete un hecho punible, el que delinque”, luego, la R.A.E. define a la palabra malhechor como “ el que comete un delito y especialmente aquel que lo ejecuta por hábito”.

C. Suprema, 19 de octubre de 2000. F.M. n° 503, pág.3.586-3.587..

*Malhechor. Concepto.* Según la literalidad misma de la palabra malhechor, compuesta de los conceptos básicos de mal y de hechor, debiendo entenderse por tal a quien mal hace, o que está actuando de manera reprochable; tanto es así que el mismo Diccionario, define el vocablo hechor en primera acepción, como sinónimo de malhechor y en una segunda, como persona que es causa de algo.

1. C. Suprema, 15 de septiembre de 2003, Rol N° 2.758-03. R.P.P. 2003, t. IV, N° 15, p. 55.
2. C. Santiago, 03 octubre 2005, Rol N° 157-2005, R.P.P. 2005, octubre, p. 166.

*Malhechores.* La incorporación del artículo en reemplazo de la calificante especial de “obrar en cuadrilla” prevista en el antiguo 433 se cimienta sobre el alcance de “malhechores” como aquellos que tienen responsabilidad actual y material en la comisión del ilícito.

- C. Santiago, 29 junio 2007, G. J. 2007, N° 324, p. 262.

*Pluralidad de autores.* a) Debe entenderse comprendida la actuación de los varios hechores que intervienen materialmente en la comisión del delito común a todos, tanto en calidad de ejecutores, como de cómplices, ya que estos últimos prestan una cooperación -objetiva y subjetiva- al actuar de los autores directos, la que puede ser por actos simultáneos al mismo, es decir, coetáneos a su ocurrencia, cual es el caso de autos.

- C. San Miguel, 3 Enero 2003. R., t. C, p. 85.  
C. Suprema, 16 de septiembre de 2002, F.M. n° 502, pág. 2.624.

b) *Sentido.* No es otro que el de dos o más sujetos que hacen mal delinquiendo, que no requiere para nada la habitualidad o un extracto pretérito negativo.

1. C. Suprema, 13 septiembre 2010. G.J. N° 363, p. 195.
2. C. Santiago, 19 febrero 2010. G.J. N° 356, p. 143.

c) *Requisitos.* Sólo que sean dos o más las personas que hayan intervenido materialmente en el delito, aunque no hubieren antes delinquido.

- C. Santiago, 23 noviembre 2005, Rol N° 11-2005, R.P.P. 2005, noviembre, p. 138.

b) *Fundamento de la agravación.* El fundamento de la agravante es la situación de inferioridad o mayor peligro en que se encuentra la víctima.

1. C. Suprema, 17 enero 1985. R., t. LXXXII, p. 11.
2. C. Suprema, 27 mayo 1985. R., t. LXXXII, p. 117.
3. C. Suprema, 28 febrero 2011, MJCH\_N°MJJ26332
4. C. Suprema, 19 agosto 2009, MJCH,N°MJJ21200
5. C. San Miguel, 26 octubre 2009, MJCH\_MJJ22316

c) *Determinación malhechores. Caso.* Si nada se sabe del individuo que habría actuado con el imputado de autos, ignorándose si se trata de un inimputable (como un menor de 16 años, teniendo presente la fecha de comisión del delito, o de un demente) o de una persona exenta de responsabilidad penal por otra causa, mal puede hablarse de la existencia de dos autores o, lo que es lo mismo, de pluralidad de malhechores.

- C. Santiago, 29 junio 2007, MJCH\_N°MJJ14410

*Aplicación de la agravante no infringe el principio non bis in idem.* Porque actuar en grupo no es la única manera de cometer el delito de robo con intimidación, siendo perfectamente posible la actuación solitaria.

C. Santiago, 19 febrero 2010, G.J., N° 356, p.143

### § 6. De la receptación<sup>568-569</sup>

Artículo 456 bis A. El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1°, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales.<sup>570</sup>

Para la determinación de la pena aplicable el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies, así como la gravedad del delito en que se obtuvieron, si éste era conocido por el autor.

Cuando el objeto de la receptación sean cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales. La sentencia condenatoria por delitos de este inciso dispondrá el comiso de los instrumentos, herramientas o medios empleados para cometerlos o para transformar o transportar los elementos sustraídos. Si dichos elementos son almacenados, ocultados o transformados en algún establecimiento de comercio con conocimiento del dueño o administrador, se podrá decretar, además, la clausura definitiva de dicho establecimiento, oficiándose a la autoridad competente.

Se impondrá el grado máximo de la pena establecida en el inciso primero, cuando el autor haya incurrido en reiteración de esos hechos o sea reincidente en ellos. En los casos de reiteración o reincidencia en la receptación de los objetos señalados en el inciso precedente, se aplicará la pena privativa de libertad allí establecida, aumentada en un grado.<sup>571</sup>

1. *Elementos.* I. *Elemento subjetivo.* Elemento subjetivo del tipo penal, es el conocimiento de que la cosa que se porta es robada.

C. Santiago, 17 septiembre 2009, MJCH\_N°MJJ21534.

En el mismo sentido:

1. C. Suprema, 1 julio 2008.F.M. N° 550,p.478.

---

568 Párrafo agregado por el N° 2 del artículo único de la Ley N° 19.413, de 20 de septiembre de 1995.

569 Véase la nota N° 421.

570 Inciso sustituido, por el que aparece en el texto, por el artículo 1°, N° 5 de la Ley N° 20.253, de 14 de marzo de 2008. Anteriormente había sido modificado por el artículo 1°, letra c) de la Ley N° 20.090., de 11 de enero de 2006.

571 El inciso tercero de este artículo fue reemplazado por los actuales incisos tercero y cuarto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1°, letra c) de la Ley N° 20.273, de 28 de junio de 2008.

2. C. San Miguel, 6 abril 2004, G.J. N°286, p. 202

2. *Figura autónoma.* Es un ilícito que supone la previa consumación de un delito de robo o hurto; esto es, supone que el adquirente actúe después y con independencia de los actos típicos de robo o hurto del que las especies procedan, acciones que –en todo caso-le han resultado ajenas.

C. Suprema, 5 enero 2004. G.J. N°283, p. 164.

2. *El pago de un precio irrisorio hace presumir origen ilícito de la especie.* No se considera legítima adquisición para los efectos del artículo 454 el hecho de haberse pagado por las especies substraídas un precio irrisorio.

C. Talca, 18 octubre 1912. G. 1912, t. II, N° 927, p. 317.

3. *Aplicación inciso final a adolescentes.* Las circunstancias particulares del inciso final se han incorporado a un tipo especial de receptación que la califica, resultando, por tanto, ser distinto al del inciso primero y por el cual y bajo este capítulo de sanción deben ser responsabilizados los mayores y que, para el caso de los adolescentes, es base para la aplicabilidad del sistema legal especial que los pena.

C. Suprema, 2 diciembre 2008, MJCH\_N°MJJ20291.

4. *Necesidad de prueba expresa del dolo.* La frase “el que conociendo su origen o no pudiendo menos conocerlo” no establece un elemento subjetivo del tipo, sino que a través de ella lo que hace la ley es exigir la prueba expresa del dolo, directo o eventual, de su conducta, en forma de no hacer aplicable a esa figura la presunción contemplada en el artículo 1° del Código del ramo.

C. Santiago, 14 junio 2006, G. J. 2006, N° 312, p. 237.

*En sentido contrario:*

C. Suprema, 26 mayo 2004, Rol N° 1572-2004.

C. Suprema, 6 diciembre 2005, Rol N° 1760-2005.

## § 6. De la usurpación<sup>572</sup>

Artículo 457. Al que con violencia en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real que otro poseyere o tuviere legítimamente, y al que, hecha la ocupación en ausencia del legítimo poseedor o tenedor, vuelto éste le repeliere, además de las penas en que incurra por la violencia que causare, se le aplicará una multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.<sup>573</sup>

Si tales actos se ejecutaren por el dueño o poseedor regular contra el que posee o tiene ilegítimamente la cosa, aunque con derecho aparente, la pena será multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las que correspondieren por la violencia causada.<sup>574</sup>

---

<sup>572</sup> Véase la nota N° 421.

<sup>573</sup> Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, letras i) y d) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

<sup>574</sup> Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, letras i) y d) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

*1. Sujeto activo y modalidades de comisión.* I. Para penar el delito de usurpación la ley considera el hecho de haberse perpetrado con o sin violencia y además toma en consideración el hecho de que sea o no el dueño o poseedor regular el que lo comete. Sólo comete este delito el dueño o poseedor regular que ejerza violencia o el extraño en todo caso.

1. C. Suprema, 4 noviembre 1918. G. 1918, 2º sem., Nº 599, p. 1900.
2. C. Valdivia, 18 diciembre 1914. G. 1914, 2º sem., Nº 697, p. 1998.
3. C. La Serena, 17 octubre 1898. G. 1898, t. II, Nº 710, p. 508.

II. *No hay usurpación entre comuneros.* Es elemento constitutivo del delito de usurpación de que trata el artículo 458 del Código Penal el hecho de que la cosa inmueble a que se refiere se halle poseída o tenida legítimamente por el ofendido. Tratándose de un inmueble poseído proindiviso, la posesión de un copartícipe se entiende ejercida por todos y cada uno de los comuneros respecto a todas y cada una de las partes de la cosa común. Por consiguiente no hay delito de usurpación entre comuneros.

1. C Concepción, 24 noviembre 1897. G. 1897, t. III, Nº 4.577, p. 145.
2. C. Suprema, 4 noviembre 1918. G. 1918, 2º sem., Nº 599, p. 1900. R., t. XVI., p. 358.

*2. Formas de ocupación o usurpación.* I. *Es usurpación la disposición de un derecho real que no se posee sobre un terreno ajeno.* El acto de disponer como propio de un terreno ajeno, transfiriendo el derecho real de dominio sobre este inmueble y apropiándose su valor, a sabiendas de que es ajeno, constituye el delito de usurpación.

- C. Iquique, 19 agosto 1918. G. 1918, 2º sem., Nº 323, p. 989.

II. *No es usurpación sino hurto la explotación en beneficio propio de un bosque ajeno.* La explotación de bosques fiscales, vendiendo la madera en su propio beneficio, importa la comisión del delito de hurto, por cuanto se reúnen los requisitos que la ley señala como constitutivos de dicho delito y no de usurpación.

- C. Suprema, 25 junio 1927. G. 1927, 1º sem., Nº 63, p. 324.

**Artículo 458.** Cuando, en los casos del inciso primero del artículo anterior, el hecho se llevare a efecto sin violencia en las personas, la pena será multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.<sup>575</sup>

*1. Sujeto activo.* a) *No hay usurpación no violenta de parte del dueño o poseedor regular.*

1. C. Suprema, 4 noviembre 1918. G. 1918, 2º sem., Nº 599, p. 1900.
2. C. Valdivia, 18 diciembre 1914. G. 1914, 2º sem., Nº 697, p. 1998.
3. C. La Serena, 17 octubre 1898. G. 1898, t. II, Nº 710, p. 508.

b) *Doctrina contraria.*

- C. Suprema, 27 mayo 1975. R., t. LXXII, p. 154.

*2. Modalidades de usurpación no violenta.* I. *La imposición de impedimentos externos para acceder al bien es una forma de usurpación.* Incurrir en este ilícito el arrendador que reemplaza sin la voluntad del arrendatario los candados del local arrendado.

- C. Suprema, 27 mayo 1975. R., t. LXXII, p. 154.

---

<sup>575</sup>

Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1º, letras i) y d) de la Ley Nº 19.450, de 18 de marzo de 1996.



Artículo 459. Sufrirán las penas de presidio menor en su grado mínimo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, los que sin título legítimo e invadiendo derechos ajenos:<sup>576</sup>

1° Sacaren aguas de represas, estanques u otros depósitos; de ríos, arroyos o fuentes; de canales o acueductos, redes de agua potable e instalaciones domiciliarias de éstas, y se las apropiaren para hacer de ellas un uso cualquiera.<sup>577-578</sup>

2° Rompieren o alteraren con igual fin diques, esclusas, compuertas, marcos u otras obras semejantes existentes en los ríos, arroyos, fuentes, depósitos, canales o acueductos.

3° Pusieren embarazo al ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre dichas aguas.

4° Usurparen un derecho cualquiera referente al curso de ellas o turbaren a alguno en su legítima posesión.<sup>579</sup>

1. *Sujeto activo.* Cualquiera puede ser sujeto activo, es un delito común, sólo no se debe ser dueño de las aguas.

T. Constitucional, 13 agosto 2009, MJCH\_NºMJJ20734<sup>580</sup>

2. *Constitucionalidad.* I. 19 n°3. El artículo 459n° 1 no solo contempla aguas superficiales sino que también aguas subterráneas, aunque no esté establecido expresamente en el artículo, y esto no infringe el 19 n° 3, pues se considera que está suficientemente especificado por el legislador el núcleo del injusto.

T. Constitucional 13 agosto 2009, MJCH\_NºMJJ20734<sup>581</sup>

II. 19 n° 24. El tipo penal no vulnera el 19 n° 24 ya que se requiere que el sujeto activo obre sin título legítimo e invadiendo derechos ajenos, por lo que excluye a quien posea títulos legítimos para ello.

T. Constitucional, 13 agosto 2009, MJCH\_NºMJJ20734<sup>582</sup>

III. 19 n° 21. No colisiona con el 19 n° 21 ya que este precepto no puede sino considerarse dentro de las normas que regulan las actividades relacionadas con la extracción y el aprovechamiento de las aguas.

T. Constitucional, 13 agosto 2009, MJCH\_NºMJJ20734<sup>583</sup>

---

576 Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, letra i) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

577 Modificado como aparece en el texto, por el Art. 1° de la Ley N° 18.119, de 19 de mayo de 1982.

578 Véase los Arts. 2°, 3°, 4° y 5° de la Ley N° 18.119, de 19 de mayo de 1982.

579 Véase los Arts. 28 y 173 del Código de Aguas.

580 Ver voto en contra de los Ministros señores Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza y Marcelo Venegas Palacios, quienes estuvieron por acoger el requerimiento.

581 Ver voto en contra de los Ministros señores Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza y Marcelo Venegas Palacios, quienes estuvieron por acoger el requerimiento.

582 Ver voto en contra de los Ministros señores Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza y Marcelo Venegas Palacios, quienes estuvieron por acoger el requerimiento.

Artículo 460. Cuando los simples delitos a que se refiere el artículo anterior se ejecutaren con violencia en las personas, si el culpable no mereciere mayor pena por la violencia que causare, sufrirá la de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.<sup>584</sup>

Artículo 461. Serán castigados con las penas del artículo 459, los que teniendo derecho para sacar aguas o usarlas se hubieren servido fraudulentamente, con tal fin, de orificios, conductos, marcos, compuertas o esclusas de una forma diversa a la establecida o de una capacidad superior a la medida a que tienen derecho.<sup>585</sup>

1. *Sujetos.* Quien puede cometer este delito es un titular del derecho de aprovechamiento de aguas en litigio; los sujetos pasivos del delito sólo pueden ser, a su vez, otros titulares del mismo.

J.G. Angol, 12 diciembre 2008. RIT N° 402-2008, RUC N° 0800143161-8

2. *Acción.* Consiste en servirse fraudulentamente de ciertas aguas sobre las que se tiene derecho de aprovechamiento que puede ser a través de orificios, ductos, marcos, compuertas, incluso como lo dice la ley y que además, este aprovechamiento fraudulento, con engaño o abusando de confianza involucre mayor cantidad de aguas o bien de una manera distinta a aquellas que su título autoriza.

J.G. Angol, 12 diciembre 2008. RIT N° 402-2008, RUC N° 0800143161-8

3. *Fraude.* La exigencia de fraude en la realización de la conducta requiere que esta sea activa, y no omisiva. Requiere de dolo directo para la defraudación al resto de los propietarios del derecho de aguas

J.G. Ovalle, 13 marzo 2010. RIT N° 2617-2008, RUC N° 08100020368-6

4. *Caso.* El imputado alteró el conducto normal del canal en litigio, bloqueándolo y desviándolo hacia su propio predio, lo que le permitió servirse para el riego de su totalidad de las aguas que fluyen por dicho canal, en circunstancias que solo tenía derecho al aprovechamiento de un 30% de las mismas, impidiendo de paso el ejercicio de los derechos de aprovechamiento a los otros parceleros que poseen sobre dicho canal iguales derechos que el requerido.

J.G. Angol, 12 diciembre 2008. RIT N° 402-2008, RUC N° 0800143161-8

Artículo 462. El que destruyere o alterare términos o límites de propiedades públicas o particulares con ánimo de lucrarse, será penado con presidio menor en su grado mínimo y multa de once a veinte tributarias mensuales.<sup>586</sup>

---

583 Ver voto en contra de los Ministros señores Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza y Marcelo Venegas Palacios, quienes estuvieron por acoger el requerimiento.

584 Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, letra i) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

585 Artículo modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1° de la Ley N° 19.806, de 31 de mayo de 2002. Anteriormente había sido modificado por el artículo único, letra II), del D.F.L. N° 3, de 20 de mayo de 1992, publicado en el Diario Oficial de 3 de septiembre de 1992.

586 Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, letra i) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

*Configuración del tipo, elementos.* Se requiere la destrucción o alteración de deslindes de una propiedad por una práctica material, considerando que alterar los linderos implica la acción de cambiarlos de posición, es decir, mover el lindero de su posición original hacia la parte interna del inmueble colindante. A su vez, requiere que haya un ánimo de lucro, entendido para estos efectos como la influencia que la alteración o destrucción puedan tener sobre la determinación de la cabida de los predios o de la calidad del terreno que eventualmente pasará a formar parte de una de las dos heredades y antes estaba incluido en la otra. Éste basta con la intención, no requiere que efectivamente exista tal utilidad.

C. Chillán, 21 septiembre 2011. Rol 23-2011

### § 7. De las defraudaciones

Artículo 463. Derogado.<sup>587</sup>

Artículo 464. Derogado.<sup>588</sup>

Artículo 465. Derogado.<sup>589</sup>

Artículo 466. El deudor no dedicado al comercio que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores o que se constituya en insolvencia por ocultación, dilapidación o enajenación maliciosa de esos bienes, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados.

En la misma pena incurrirá si otorgare, en perjuicio de dichos acreedores, contratos simulados.

*Requiere Demostrar Insolvencia y Malicia.* Si, a pesar de la prueba producida por el denunciante, el reo ha probado tener otros bienes y no se han individualizado los contratos que se dice simulados por el deudor para constituirse en insolvencia, no se ha establecido ese estado de insolvencia ni la malicia al actuar.

C. Concepción, 28 febrero 1935. Jurisp. Al Día, N°s 289 y 290, año VII, p. 121.

### § 8. Estafas y otros engaños<sup>590-591</sup>

---

<sup>587</sup> Este artículo fue derogado por el Art. 228 de la Ley N° 4.558, de 4 de febrero de 1929, sobre Quiebras.

<sup>588</sup> Este artículo fue derogado por el Art. 228 de la Ley N° 4.558, de 4 de febrero de 1929, sobre Quiebras.

<sup>589</sup> Este artículo fue derogado por el Art. 228 de la Ley N° 4.558, de 4 de febrero de 1929, sobre Quiebras.

<sup>590</sup> Véase, en el Apéndice del Código de Comercio, los artículos 39 y 160 de la Ley General de Bancos. Véanse, además, los siguientes textos: la Ley N° 4.097, sobre Prenda Agraria, que se inserta en el Apéndice del Código Civil; los Arts. 33 a 37 de la Ley N° 4.702, sobre Compraventa de Cosas Muebles a Plazo, que se incluye en el Apéndice del Código de Comercio; la Ley N° 18.223 (D. Of. 10-6-83) que establece normas sobre protección al consumidor y deroga D.L. N° 280, de 1974, y el Art. 19 de la Ley N° 18.112, sobre prenda sin desplazamiento (D. Of. 16-4-1982); el Art. 110 de la Ley N° 18.092, de 14 de enero de 1982, sobre Letra de Cambio y Pagaré. Véase, además, en el Apéndice del Código de Comercio, el Art. 22 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques. *La jurisprudencia dice que el giro doloso de un cheque sin fondos es un delito con características propias*, distinto de la estafa, por lo cual no es menester que se investigue el elemento perjuicio para el ofendido

<sup>591</sup> Véase la Ley N° 20.009, de 1° de abril de 2005, que limita la responsabilidad de los usuarios de tarjetas de créditos por operaciones realizadas con tarjetas extraviadas, hurtadas o robadas, estableciendo conductas que constituyen delito de uso fraudulento de tarjetas de crédito o débito, incorporada en el Apéndice de este Código.

1. *Fraude. Concepto.* El causar perjuicio en el patrimonio ajeno mediante engaño o incumplimiento voluntario de obligaciones jurídicas.

C. Santiago, 8 marzo 2010, G.J. N° 357, p.175

2. *Diferencia entre estafa, robo y hurto.* A) El elemento que la constituye es el engaño, en lugar de la intimidación o la fuerza que integran el robo; y del hurto, en que “hurta el que toma” y estafa “el que recibe”.

C. Santiago, 8 marzo 2010. G.J. N° 357,p.175

B) De la estafa que su esencia es el engaño y la perfidia; sus medios, dar a la mentira la apariencia de verdad; su fin, la defraudación por el abuso de confianza: El estafador no arranca el dinero con estrépito, como es el ladrón con el puñal en la mano o la fuerza de la palanqueta. No priva de la posesión del objeto a su dueño apoderándose de él por medio de un acto material, como el autor del hurto; llega a su víctima arrastrándose como los reptiles, la rodea de consideraciones externas, demuestra solicitud por sus intereses y para agradarla, sorprende su confianza, y, abusando de ella, le clava el aguijón y le chupa la sangre con la mayor insidia y crueldad, pero con el menor ruido y escándalo posible ( Groizard, “El Código Penal de 1870”)

C. Santiago, 8 marzo de 2010,G.J. 2010, N° 357,p.175

3. *Elementos comunes de los fraudes por engaño.* La simulación, el error, la disposición patrimonial, el ánimo de lucro y el perjuicio.

C. Santiago, 8 marzo de 2010,G.J. 2010, N° 357,p.175

4. *Iter críminis.* Es posible encontrar estafas consumadas, en que el desplazamiento patrimonial y el perjuicio se produce, y otras en que ello no ocurre, que se catalogan como imperfectas o irregulares, que sólo alcanzan el grado de frustradas o tentadas, pero que igualmente resultan punibles.

C. Santiago, 31 enero 2008, G.J. 2008, N° 331, p.265

5. *Unificación de Penas. Imprudencia.* No procede la unificación de penas por no ser delitos de la misma especie, encontrándose en títulos diversos la usurpación de nombre y las defraudaciones.

C. Santiago, 16 agosto 2010, G.J. 2010, N° 362, p. 184

Artículo 467. El que defraudare a otro en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que le

entregare en virtud de un título obligatorio, será penado:

1.º Con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si la defraudación excediera de cuarenta unidades tributarias mensuales.

2.º Con presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta unidades tributarias mensuales.

3.º Con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales, si excediere de una unidad tributaria mensual y no pasare de cuatro unidades tributarias mensuales.

Si el valor de la cosa defraudada excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.<sup>592</sup>

*Engaño.* El elemento característico de la estafa es el engaño, el ardid. Sin la concurrencia de este elemento no podemos vernos enfrentados a un delito de estafa y del resto de los tipos relacionados con la defraudación.

C. Suprema, 17 julio 2001. R., t. XCVIII, página 96.

1. *Valor del bien indispensable para determinar penalidad.* Si no puede establecerse el objeto material del hecho punible, aparte de no configurarse el tipo, mal podría establecerse el rango de penalidad, ya que para esto se necesita saber el valor del bien, y para ello se necesita saber cuál es el bien.

C. Suprema, 8 abril 2008, MJCH\_N°MJJ16760

2. *Procedencia sanciones pecuniarias.* La referencia del artículo 22 de la Ley Sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques al artículo 467 del Código Penal, para efectos de la determinación de la pena por los ilícitos que sanciona, se refiere únicamente a las penas corporales de la citada disposición, no a las pecuniarias, por lo que es improcedente imponer una sanción de esa naturaleza si no se encuentra expresamente contemplada por el legislador.

C. Suprema, , 30 enero 2007, MJCH\_N°MJJ7722

3. *Casos.* a) El querellante acreedor prendario, obtuvo una suma en sede civil que supliría la propiedad del bien en prenda, la que pasaría al querellado, pero el tribunal le responde que de todas formas él puede hacer efectivo su crédito en aquel bien, por lo tanto no procede el recurso.

C. Suprema, 2 marzo 2005, MJCH\_N°MJJ8881

b) La suscripción de los efectos de comercio y su cobro no son suficientes para configurar el tipo, falta el abuso de confianza al exceder las instrucciones de llenado de los instrumentos y el menoscabo patrimonial al ofendido.

C. Suprema, 17 enero 2006, MJCH\_N°MJJ10558

c) Estafa con giro doloso de cheque sólo se configura con la notificación judicial del protesto. Giro de cheque sin fondos, sin otro ánimo de engañar, se debe excluir punibilidad de la estafa por cuanto fue necesario iniciar procedimiento con la respectiva notificación judicial del protesto de los cheques y, en ausencia de tal requisito de procesabilidad, no ha podido acusarse y condenarse al encausado como autor de delitos reiterados de estafa.

C. Santiago, 20 junio 2000, GJ año 2000, n° 240, p. 175

d) No corresponde aplicar a la vez las penas privativas de libertad y sanciones pecuniarias. Esa falta debe ser corregida de oficio.

C. Suprema, 18 junio 2008, Rol N° 2.054, RPP n° 72, p. 31.

---

592

Artículo sustituido, por el que aparece en el texto, por el artículo 2°, letra m) de la Ley N° 19.501, de 15 de mayo de 1997. Anteriormente había sido modificado por el artículo 2°, letra l) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

e) Habrá entrega fraudulenta cuando el que vendió naranjas de primera calidad hace llegar al comprador naranjas de tercera, pero cuidando de disimular su mala calidad colocando en cada envase una capa de naranjas de primera, de manera que su contraparte las acepta porque cree erradamente que todo el contenido de las cajas es de la misma categoría.

C. Suprema, 17 julio 2001, G. J. N° 253, p. 134.

f) *Estafas reiteradas por giro doloso de cheque*. Corresponde calificar como delito de estafas reiteradas los giros dolosos de varios cheques, mediando engaño del propio encausado al dar aviso de extravío de los mismos para evitar su pago a los ofendidos con su consiguiente detrimento económico.

C. Santiago, 11 agosto 1999, GJ n° 230, p. 144

4. *Causalidad*. El perjuicio patrimonial de la víctima debe necesariamente ser una consecuencia del engaño empleado por el agente.

C. Suprema, 31 agosto 1993, G. J. N° 159, p. 115.

**Artículo 468.** Incurrirá en las penas del artículo anterior el que defraudare a otro usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia o créditos supuestos, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación imaginarios, o valiéndose de cualquier otro engaño semejante.

1. *Concepto de defraudación. I. Concepto general*. Por defraudación o fraude debe entenderse el logro abusivo de una ventaja patrimonial en perjuicio de tercero, mediando engaño o abuso de confianza.

C. Santiago, 19 abril 1988. R., t. LXXXV, p. 23.

II. *Elementos esenciales y constitutivos de la estafa: engaño y perjuicio*. Los elementos esenciales y constitutivos del delito de estafa son el dolo o engaño punible y el perjuicio real y efectivo que, como consecuencia inmediata y directa de ese engaño, se ha producido en el patrimonio o intereses de un tercero.

1. C. Suprema, 2 de diciembre de 2009, FM n° 552, pag 599.
- 2.. C. Suprema, 2 diciembre, 2009, MJCH\_N°MJJ22350
3. C. Suprema, 6 octubre 2009, MJCH\_N°MJJ22110
4. C. Suprema, 29 agosto 2005, MJCH\_N°MJJ8915
5. C. Suprema, 17 junio 1999, GJ n° 228, p. 98.
6. C. Suprema, 8 noviembre 1929. G. 1929, 2° sem., N° 57, p. 284.
7. C. Temuco, 21 junio 1950. G. 1950, 1<sup>er</sup> sem., N° 88, p. 443.
8. C. La Serena, 15 septiembre 1947. G. 1948, 1<sup>er</sup> sem., N° 51, p. 292.

2. *Engaño. I. Las características personales (credulidad) de la víctima no son elementos del delito*. a) Para la existencia del delito del artículo 468 no es necesario atender a la mayor o menor credulidad de la víctima en el ardid empleado por el delincuente, porque el precepto referido no contempla tal circunstancia como elemento concurrente a la integración del delito.

C. Iquique, 24 noviembre 1953. R., t. L, p. 244.

b) El fraude penal no se satisface con la simple mentira o desfachatez, sino con un despliegue de apariencias falsas o “ardid”. El no pago de una letra de cambio a su vencimiento, en que la aceptante consignó un domicilio falso, es ajeno al tipo penal de la estafa, atendida la ausencia de simulación.

C. San Miguel, 17 marzo 1997, G.J. 1997, N° 201, p. 151.

II. *Engaño concepto*. Ardid, maquinación destinada a dar verosimilitud a afirmaciones mendaces del autor que conduzcan eficazmente a la víctima a efectuar una disposición patrimonial, conducente al perjuicio.

C. Suprema, 4 de Diciembre de 2003, FM n° 517, pag 3515.

a) *Engaño en la estafa refiere a hechos presentes*. El engaño necesario para configurar la estafa debe referirse a hechos presentes o pretéritos, únicos sobre cuya realidad existe certeza y pueden -por consiguiente- ser distorsionados o deformados.

C. Suprema, 17 junio 1999, GJ n° 228, p. 98

III. *En el engaño es irrelevante que exista o no relación entre el ofendido y el autor del delito*. No es determinante en el delito de estafa que no exista relación fáctica o jurídica entre el autor del delito y el ofendido, si se demuestra que aquel resultó afectado con la actuación ilícita del procesado.

C. Suprema, 21 de marzo de 1995, F.M. n° 436, marzo de 1995, pág. 143.

La sola circunstancia de haber tenido lugar la defraudación durante el desarrollo de las relaciones jurídicas que por largo tiempo han mantenido las partes no impide la configuración del delito de estafa.

C. Suprema, 12 Octubre 2004, G.J., 2004, N°292, Octubre, p.153

3. *Perjuicio*. I. *Determinación*. a) *De la persona perjudicada*. Para el establecimiento del perjuicio como elemento constitutivo de la estafa, es necesario determinar la persona perjudicada, ya que la inexistencia de ésta llevaría necesariamente envuelta también la inexistencia del daño ajeno.

C. Suprema, 26 septiembre 1918. G. 1918, 2° sem., N° 447, p. 1442.

b) *Del daño*. El perjuicio que requiere la estafa consiste en que la víctima realice un acto de significación patrimonial, en virtud del cual se produzca correlativamente un daño para ella y un enriquecimiento para otro, en otras palabras, precisa una conexión normativamente exigida- entre la pérdida de uno y la ganancia de un tercero, lo que puede traducirse incluso en la pérdida de una legítima expectativa o derecho legalmente constituido.

C. Suprema, 2 diciembre 2009. MJCH\_N°MJJ22350

C. Suprema, 2 de diciembre de 2009, FM n° 552, pag 599.

C. Suprema, 26 de julio de 2004, FM n° 524, pag 1518.

I. *No hay estafa sin perjuicio, no obstante el engaño*. Caso. Estimándose un engaño el hecho que el acusado se haya presentado como representante oficial de una firma extranjera, sin serlo realmente, pierde toda relevancia por cuanto el querellante, cerró el negocio en la creencia que contrataba con dicha firma, como efectivamente ocurrió recibiendo la maquinaria que se contrató. No es posible sostener que este hecho del reo constituye en la especie un engaño, maquinación o astucia enderezado a inducirle a contratar perjudicando con ello su patrimonio.

C. Suprema, 26 septiembre 2000, GJ n° 243, p. 133.

4. *Lucro no es elemento del tipo*. Ni en el fraude por engaño ni en la norma que sanciona el mismo se establece como elemento típico el beneficio del sujeto activo, no es el lucro un elemento fundamental.

C. Suprema, 7 mayo 2008, MJCH\_N°MJJ16962

5. *Verbo rector*. Defraudar es perjudicar a otro lesionando su patrimonio en beneficio propio o de otro, mediante ardid o maquinaciones. Y la estafa se consuma cuando el perjuicio está realizado.

C. Suprema, 28 enero 2009, MJCH\_NºMJJ19661

II *Nexo*. Es necesario que entre el artificio y el acto de disposición patrimonial que perjudica al ofendido exista un enlace causal de tal manera que haya sido el desencadenante del comportamiento del engañado y el causante del deterioro originado.

C. Suprema, 25 agosto 2009, MJCH\_NºMJJ21328

6. *Casos de estafa del artículo 468*. I. *Vino de inferior calidad*. Importa estafa el engaño acerca de la naturaleza del vino que se embotella en envases que indican superior calidad.

C. Suprema, 30 abril 1964. R., t. LXI, 2ª parte, sec. 4ª, p. 92.

II. *Estafa procesal: demandar con documentos sustraídos*. El hecho de demandar con un documento sustraído o injustamente ocultado, constituye el delito del artículo 468.

C. Suprema, 8 julio 1933. G. 1933, 2º sem., Nº 59, p. 211.

En sentido contrario:

C. Suprema, 28 agosto 1936. G. 1936, 2º sem., Nº 77, p. 327.

III. *Estafas mediante suscripción de cheques*. a) *Girar como propio cheque de cuenta corriente ajena*. Girar con nombre propio y firma auténtica un cheque de cuenta corriente ajena, constituye este delito.

C. Suprema, 16 enero 1968. R., t. LXV p. 32.

b) *Pago de mercaderías con cheques sin fondos*. Importa el delito que consiste en suscribir un documento aparentando bienes de que carece el comprador, a sabiendas.

C. Suprema, 8 octubre 1923. G. 1923, 2º sem., Nº 58, p. 353

c) *Firma disconforme en cheque como elemento constitutivo del engaño*. Un cheque girado con firma distinta a la registrada en el Banco es elemento suficiente para dar por establecido el elemento de engaño que requiere la estafa, por cuanto al ser protestado por visible disconformidad de firma, provoca un perjuicio a la víctima.

C. Suprema, 21 de marzo de 1995, F.M. n° 436.,pág. 143.

d) *Estafa por cheque con firma disconforme. Consumación*. Un cheque a propósito mal extendido, refleja el fin de defraudar, no pudiendo pagarse el documento, consumándose el ilícito cuando el beneficiario o endosatario no pueden obtener el pago por el protesto del documento por firma disconforme (las normas de la ley de cheques no se aplican al caso, ya que solo son aplicables cuando el cheque está bien extendido). Logra así el hechor la defraudación resultando absurdo requerir de pago,

C. Suprema, 21 de marzo de 1995, F.M. n° 436,p 143.

IV. *Pagar con billetes adulterados (jurisprudencia antigua)*. Es estafa el delito que consiste en hacer el pago de obligaciones o deudas entregando billetes adulterados.

C. Concepción, 15 noviembre 1904. G. 1904, t. I, Nº 1.696, p. 839. R., t. III, p. 83.



V. *Falsedad ideológica es punible al subsumirse en la estafa.* La falsedad ideológica por lo general no es punida por la ley pues no afecta a la fe pública, pero cuando es parte de una maquinación dirigida a perjudicar a otro, es punible pues se subsume en la estafa.

1. C. Suprema, 6 junio 2005 MJCH\_ MJJ N°7767
2. C. Santiago, 17 agosto 2007, MJCH\_N°MJJ15557

VI. *Ceder documentos con vencimientos falsos.* El imputado cede facturas con vencimientos superiores a los reales, incluso en algunos casos las facturas ya habían sido pagadas al propio imputado al momento de la cesión.

C. Suprema 21 noviembre 2007, MJCH\_N°MJJ16125

a) *Caso.* Se declaran constitutivos del delito de estafa los siguientes hechos: Terceros aparentando créditos, adquieren determinadas mercaderías del querrelante, pagando con documentos robados, empleando medios idóneos para producir engaño, obteniendo luego ganancias del respectivo proceso de venta a distintas personas produciendo un daño patrimonial a la víctima superior a las 400 UTM.

C. Suprema, 23 de abril de 2003, FM n° 509, pag 522.

5. *Casos de engaños no constitutivos de estafa del artículo 468 o 473. I. Aserción de mayor edad.* La simple aseveración del reo de ser mayor de edad al celebrar un contrato no se encuentra comprendida entre los engaños que castiga el artículo 468 ni cabe en la indicación genérica que contiene al final.

C. Suprema, 8 octubre 1917. G. 1917, 2° sem., N° 196, p. 570.<sup>593</sup>

II. *Aserción de un estado civil diverso.* El hecho de que una mujer casada se diga viuda al celebrar un contrato, no constituye delito ni está comprendido en ninguna de las disposiciones relativas a las estafas.

C. Santiago, 17 junio 1918. G. 1918, 2° sem., N° 355, p. 1084.

III. *Tacha de falsedad.* La tacha de falsedad de la firma puesta por el aceptante, aun si es mendaz no configura el delito de estafa.

C. Suprema, 12 septiembre 1957. R., t. LIV, p. 194.

6. *Casos en que no hay engaño. I. Cheque protestado por falta de fondos.* El protesto de un cheque por falta de fondos no es suficiente por sí solo para acreditar engaño.

C. Suprema, 10 mayo 1963. R., t. LX, p. 217.

II. *No hay engaño en la sola venta de cosa ajena sin recibir el precio.* En nuestra legislación la venta de cosa ajena es válida, en consecuencia, la venta que se haga de una especie a diversas personas no constituye en sí estafa; tal delito sólo existiría en el momento de verificarse el perjuicio efectivo en los compradores, o sea, cuando el vendedor reciba de éstos el todo o parte del precio de un objeto que no han de recibir.

C. Suprema, 20 agosto 1926. G. 1926, 2° sem., N° 53, p. 301.

III. La negativa del procesado de haber recibido cierta cantidad de dinero y el no querer devolverlo, constituye un incumplimiento civil de sus obligaciones y en ningún caso el delito de estafa por engaño, el

---

593

Véase voto disidente de los Ministros señores Novoa, Ríos, Peragallo, ibíd.

cual supone acciones de fingimiento o de aparentar bienes o negociaciones imaginarias o de valerse de un engaño semejante.

C. Suprema, 29 de enero 1998. F.M. n° 470, pág. 2.525.

7. *Iter criminis*. I. *Delito frustrado*. *El intento de engañar sin producir error en la víctima es delito frustrado*. El que engaña con el fin manifiesto de perjudicar y no logra hacerlo por motivos ajenos a su voluntad, comete delito frustrado de estafa.

C. Suprema, 27 marzo 1918. G. 1918, 1<sup>er</sup> sem., N° 71, p. 174.

II. *Hay delito imposible de estafa en el intento de cobrar como cheque un documento que no lo es*. El intento de cobrar un cheque que de tal no tiene más que las apariencias, ya que el girador no tenía cuenta alguna, no puede calificarse de intento de estafa, porque la realización de tal hecho era imposible efectuarse.

C. Santiago, 26 junio 1944. J. al D., 1944, p. 173.

8. *Concursos*. I. *Estafa, hurto. Elementos diferenciales*. En el delito de estafa el actor se beneficia a consecuencia del engaño de que hace víctima a un tercero perjudicándolo, y en el hurto la apropiación se verifica a espaldas y sin conocimiento del dueño.

1. C. Talca, 13 marzo 1925. G. 1925, 1<sup>er</sup> sem., N° 105, p. 664.

2. C. Concepción, 18 mayo 1914. G. 1914, 1<sup>er</sup> sem., N° 258, p. 688.

II. *Concurso ideal o intelectual: falsificación y estafa* (Véase enunciado 2 del artículo 75).

III. *Estafa reiterada*. a) Si el reo se apoderó de tres libretas de crédito pertenecientes a diversas personas y, fingiéndose titular de ellas, obtuvo mercaderías en una cooperativa, incurrió en delitos reiterados de estafa y no en un delito continuado.

1. C. Suprema, 27 septiembre 1985. R., t. LXXXII, p. 233.

2. C. Suprema, 19 enero 1968. R., t. LXV, p. 35.

b) *Doctrina contraria*. *Hay delito continuado de estafa y no reiteración cuando se hace víctima sistemáticamente a una sola persona en un período de tiempo*. Las estafas de que un empleado hace víctima sistemáticamente a su patrón durante un lapso más o menos largo constituyen un solo delito prolongado en el tiempo, y no estafas reiteradas.

C. Iquique, 24 noviembre 1953. R., t. L, p. 244.

IV. *Estafa, simulación*. Dos funcionarios concertados con un contratista, obtuvieron que las obras fueran adjudicadas a éste último mediante un procedimiento de licitación aparente, a fin de obtener diversas sumas de dinero sin justificación alguna. Se prefiere la simulación frente a la estafa, atendiendo a un criterio de especialidad.

C. Suprema, 24 marzo 2009, MJCH\_N°MJJ19718

Artículo 469. Se impondrá respectivamente el máximo de las penas señaladas en el artículo 467:

1° A los plateros y joyeros que cometieren defraudaciones alterando en su calidad, ley o peso los objetos relativos a su arte o comercio.

2° A los traficantes que defraudaren usando de pesos o medidas falsos en el despacho de los objetos de su tráfico.

3° A los comisionistas que cometieren defraudación alterando en sus cuentas los precios o las condiciones de los contratos, suponiendo gastos o exagerando los que hubieren hecho.

4° A los capitanes de buques que defrauden suponiendo gastos o exagerando los que hubieren hecho, o cometiendo cualquiera otro fraude en sus cuentas.<sup>594</sup>

5° A los que cometieren defraudación con pretexto de supuestas remuneraciones a empleados públicos, sin perjuicio de la acción de calumnia que a éstos corresponda.

6° Al dueño de la cosa embargada, o a cualquier otro que, teniendo noticia del embargo, hubiere destruido fraudulentamente los objetos en que se ha hecho la traba.

*Descripción del tipo.* Esta norma describe distintos comportamientos constitutivos de engaños o abusos de confianza que se consideran de mayor gravedad. En el caso del art. 469 n° 3, refiere a todos los mandatarios que deben rendir cuentas, independiente de si su mandato es de origen comercial o meramente civil.

C. La Serena, 8 junio 2010. Rol 116-2010

Artículo 470. Las penas del artículo 467 se aplicarán también:

1° A los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla.

En cuanto a la prueba del depósito en el caso a que se refiere el artículo 2217 del Código Civil, se observará lo que en dicho artículo se dispone.

2° A los capitanes de buques que, fuera de los casos y sin las solemnidades prevenidas por la ley, vendieren dichos buques, tomaren dinero a la gruesa sobre su casco y quilla, giraren letras a cargo del naviero, enajenaren mercaderías o vituallas o tomaren provisiones pertenecientes a los pasajeros.

3° A los que cometieren alguna defraudación abusando de firma de otro en blanco y extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo o de un tercero

4° A los que defraudaren haciendo suscribir a otro con engaño algún documento.

5° A los que cometieren defraudaciones sustrayendo, ocultando, destruyendo o inutilizando en todo o en parte algún proceso, expediente, documento u otro papel de cualquiera clase.<sup>595</sup>

6° A los que con datos falsos u ocultando antecedentes que les son conocidos celebraren dolosamente contratos aleatorios basados en dichos datos o antecedentes.

7° A los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.

8° A los que fraudulentamente obtuvieren del Fisco, de las Municipalidades, de las Cajas de Previsión y de las instituciones centralizadas o descentralizadas del Estado,

---

594

Véase actual Art. 110 de la Ley N° 18.092, de 14 de enero de 1982.

595

Véase la nota al epígrafe del párrafo 5 del Título IX de este Libro II.

prestaciones improcedentes, tales como remuneraciones, bonificaciones, subsidios, pensiones, jubilaciones, asignaciones, devoluciones o imputaciones indebidas.<sup>596</sup>

9° Al que, con ánimo de defraudar, con o sin representación de persona natural o jurídica dedicada al rubro inmobiliario o de la construcción, suscribiere o hiciere suscribir contrato de promesa de compraventa de inmueble dedicado a la vivienda, local comercial u oficina, sin cumplir con las exigencias establecidas por el artículo 138 bis de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, siempre que se produzca un perjuicio patrimonial para el promitente comprador.<sup>597</sup>

#### Artículo 470 N° 1. *Apropiación indebida*

1. *Sujeto activo. No comete este delito el dueño de las cosas.* No puede darse este delito respecto de quien es dueño de la cosa embargada que se encuentra bajo su custodia.

C. Suprema, 9 enero 1990. R., t. LXXXVII, p. 2.

2. *Conducta. descripción de conducta típica.* Un sujeto se queda para sí cosas ajenas incumpliendo algún deber jurídico que le impone la obligación de entregarlas o devolverlas, de suerte que el sujeto activo de este delito resulta ser aquella persona no dueña de una cosa que no cumple con su obligación de entregarla o devolverla ejerciendo derechos que importan verdaderos actos de dominio, o bien dándole un uso perjudicial diferente del que se le ha asignado.

1. C. Suprema, 7 de junio de 2006 FM n° 534, pag 1441.

2. C. Suprema, 16 de mayo de 1995, GJ n°179, pagina 108.

3. *Configuración.* No exige que la entrega de la cosa se haya obtenido por ardid o engaño, basta que exista abuso de confianza. El bien puede haberlo recibido de terceros.

C. Santiago, 7 octubre 2008, G.J. 2008, N° 340, p. 194

4. *Delito de Resultado.* Para alcanzar su consumación el detrimento debe concretarse, lo que se traduce en la pérdida inferida al patrimonio del sujeto pasivo como consecuencia del acto de apropiación o disposición del agente.

C. Suprema, 26 junio 2008, G.J. 2008, N° 336, p. 185

5. *Requisitos.* I. El ilícito en cuestión requiere para su configuración el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. La apropiación o distracción de valores o bienes muebles, esto es su incorporación al patrimonio del sujeto activo con ánimo de señor y dueño o su uso o aplicación a fines diversos de aquéllos a los cuales fueron asignados.

b. Que dichas especies o dinero hubieren sido recibidas por el sujeto activo en virtud de un título que imponga la obligación de restituir o devolver.

c. Que con dicha conducta se cause perjuicio, esto es, un menoscabo o daño patrimonial.

---

<sup>596</sup> Este número fue agregado por el Art. 3° del D.L. N° 3.443, de 2 de julio de 1980.

<sup>597</sup> Número agregado por el artículo 2° de la Ley N° 19.932, de 3 de febrero de 2004.

1. C. Suprema, 22 de Agosto de 2006. R., t. CIII, año 2006, sec. 4ª, p. 958.
2. C. Suprema, 16 de mayo de 1995, F.M. n° 438, pág. 525.
3. C. Suprema, 16 de mayo de 1995, GJ n° 179, pag 108.

*II. Requisitos.* a) Recepción por el sujeto activo, en virtud de título precario, de dineros, efectos o cualquiera otra cosa mueble, respecto de los cuales el sujeto pasivo ha efectuado voluntariamente un acto de disposición patrimonial; b) obligación del receptor de entregar o devolver los efectos recibidos en carácter de tenedor fiduciario; c) realización por el agente de actos representativos de apropiación o distracción que el título no autoriza, infringiendo de este modo las obligaciones de devolver lo recibido o destinarlo a fines específicos convenidos; d) perjuicio patrimonial del sujeto pasivo.

C. Suprema, 25 junio 2009, G.J. 2009, N° 348,p. 195

En el mismo sentido:

C. Suprema, 17 noviembre 2010, G.J. 2010, N° 365,p. 147

*I. Apropiación ilícita.* a) No es el incumplimiento de la obligación lo que configura este delito, sino la apropiación ilícita de lo que debe entregarse o devolverse.

1. C. Suprema, 6 enero 1961. R., t. LVIII,p. 5.
2. C. Suprema, 8 abril 2008, MJCH\_N°MJJ16760

b) *Se necesita voluntad en la apropiación* . Si el querellado incumplió el contrato con el querellante por causas ajenas a su voluntad, sin el propósito de apropiarse de los fondos, no se configura la apropiación indebida.

C. Santiago, 21 agosto 2007, MJCH\_N°MJJ15430

*II. Distracción.* La palabra distraer que emplea el N° 1° del artículo 470 está tomada en el sentido de disponer.

C. Suprema, 10 junio 1952. R., t. XLIX,p. 160.

*III. El engaño no es elemento de esta figura.*

1. C. Suprema, 1° septiembre 1961. R., t. LVIII,p. 219.
2. C. Suprema, 10 enero 1961. R., t., LVIII, p. 14.

*3. Consumación. I. Rol del perjuicio. Condición objetiva de punibilidad. El perjuicio es requisito indispensable para la configuración de este delito.*

C. Suprema, 3 septiembre 1962. R., t. LIX,p. 166.

*4.- Intercriminis.* El tipo se perfecciona cuando el sujeto que tiene la cosa en forma lícita, con obligación de devolverla o entregarla se niega a cumplir con ese deber, sea porque no quiere hacerlo sea porque se ha puesto en la imposibilidad de realizarlo.

C. Suprema, 7 de Octubre de 2004, FM n° 527 pag 2586.

En el mismo sentido:

1. C. Suprema, Octubre 2004, G.J., 2004, N°292,p.127.

II. *En los casos que el título es de mandato o depósito: al momento de la negativa de entregar lo recibido.* Es propio de la función del mandato el que el mandatario pueda percibir por el mandante dinero y otras especies; por consiguiente sólo habrá estafa cuando aquel se niegue a entregarle a éste lo que haya recibido por su cuenta, existiendo desde entonces el perjuicio que es requisito de tal delito. Esto se hace extensivo al depósito.

1. C. Talca, 23 noviembre 1939. G. 1939, 2º sem., Nº 145, p. 611.
2. C. Chillán, 24 noviembre 1938. G. 1938, 2º sem., Nº 91, p. 429.
3. C. Talca, 1º junio 1910. G. 1910, t. I, Nº 517, p. 879.

5. *Diferencia con estafa.* No se requiere el elemento engaño, propio de este último.

- C. Suprema, 17 noviembre 2010, G.J. 2010, Nº 365, p. 147

6. *Casos de apropiación indebida.* a) *Enajenación de cosa prestada.* Comete estafa el que enajena la cosa prestada.

1. C. Talca, 19 noviembre 1912. G. 1912, t. II, Nº 1.155, p. 765.
2. C. Talca, 27 agosto 1912. G. 1912, t. II, Nº 1.184 p. 845.

b) *Negativa de restituir dinero ajeno depositado en cuenta corriente propia.* Constituye este delito la negativa de restituir a la víctima dineros depositados en una cuenta bancaria graciosamente facilitada por el reo.

- C. Suprema, 21 diciembre 1964. R., t. LXI, p. 518.

c) *Apropiarse del dinero de los clientes destinado a otros fines. Contador depositario.* Incurrir en este delito el contador que se apropia de parte del dinero recibido de clientes, para el pago de impuestos.

1. C. Suprema, 9 octubre 1964. R., t. LXI, p. 395.
2. C. Santiago, 15 septiembre 1989. R., t. LXXXVI, p. 133.

d) *Mandato para el cobro.* Es título apto para originar el delito, no siendo indispensable para su persecución la rendición de cuentas civil.

1. C. Santiago, 7 octubre 2008, G.J. 2008, Nº 340, p. 194
2. C. Suprema, 25 junio 2009, G.J. 2009, Nº 348, p. 195

e) *Caso.* El imputado procedió a apropiarse indebidamente de diversas sumas de dinero que en total ascienden a US \$ 170.382. Para ello, abusando de la confianza con que contaba, realizaba una serie de maniobras que, en general, tendían a ocultar y /o falsear los registros contables de dinero correspondientes a las cuentas corrientes que estaban a su cargo en administración, contándose, entre ellas, el giro y emisión de diversos instrumentos privados mercantiles que, aprovechándose de su condición de jefe y empleador, llevaban a cobo terceros dependientes por expresa orden suya.

- C. Suprema, 26 junio 2008, G.J. 2008, Nº 336, p. 186.

f) Configura el delito de apropiación indebida el cajero que recibe de terceros dineros para cancelar dividendos hipotecarios, y en lugar de hacerlo, lo utiliza para usos propios. Aún cuando reintegre las sumas apropiadas, por cuanto se consumó desde que hubo una apropiación con ánimo de señor y dueño, disponiendo a su amaño del dinero ajeno así obtenido.

- C. Suprema, 11 octubre 1994. G.J. 1994, Nº 172, p. 83.

5. *Caso excluido. a) Mero incumplimiento de contratos.* El incumplimiento de contratos no importa estafa, sino que da lugar a acciones civiles.

1. C. Suprema, 1º abril 1935. G. 1935, 1º sem., Nº 51, p. 246.
2. C. Tacna, 1º junio 1910. G. 1910, t. I, Nº 517, p. 879.
3. C. La Serena, 29 abril 1902. G. 1902, t. II, Nº 596, p. 611.

*b) Caso excluido.* Se declara que el hecho consistente en retener por parte del empleador dineros provenientes de cotizaciones previsionales, y no enterarlas en las instituciones a las cuales los trabajadores de la firma se encuentran afiliados, no constituye ilícito penal, atendido el vínculo contractual previsional o laboral respecto del objeto del delito, donde claro esta existe incumplimiento de obligaciones contractuales que solo darán lugar al ejercicio de acciones de esa clase para obtener el reintegro de los dineros o una eventual indemnización de perjuicios.

C. Suprema, 10 de mayo de 2007, FM n° 545, pag 897.

*c) Caso excluido. Acreedor que se hace pago de un crédito.* El propósito de hacerse pago de un crédito, excluye la antijuridicidad de la apropiación, privando a la acción de la gravedad que justificaría su sanción a título de apropiación indebida, desplazándose la incriminación a la figura menos grave de “ejercicio arbitrario de las propias razones”, punible como mera falta, sólo en caso de emplearse violencia contra el deudor.

C. San Miguel, 30 Junio 2003, G.J., 2003, Nº276, p. 180.

#### *Bibliografía*

Véase “El delito de apreciación indebida” de Sergio Politoff R., Editorial Nascimento, 1957.

6. *Procedencia acción penal.* Derecho de retención que la ley concede al arrendador para garantizar el pago de la renta por parte del arrendatario confiere acción civil, pero no penal.

C. Suprema, 7 junio 2006, G. J. 2006, Nº 312, p. 157.

7. *Daño moral en las personas jurídicas.* En cuanto tienen entre los atributos de su personalidad un reconocimiento, fama o prestigio comercial que puede verse afectado a consecuencia de la comisión del ilícito descrito, las personas jurídicas pueden sufrirlo.

C. Suprema, 22 octubre 2007, G. J. Nº 328, octubre, p. 220.

#### *Artículo 470 Nº 3. Abuso de firma en blanco*

1. *El abuso de confianza es requisito de este delito.* Para la existencia del delito, es necesario que el documento firmado en blanco haya sido confiado a quien abusa de él.

1. C. Suprema, 16 septiembre 1992. R., t., LXXXIX, p. 215.
2. C. Suprema, 24 junio 1964. R., t. LXI, p. 180.

2. *No hay abuso de firma en blanco.* En aquellos casos en que habiéndose otorgado un documento en garantía firmado para asegurar el pago de obligaciones futuras, conocidas por el deudor, el acreedor procede a completar el documento por el monto correspondiente de las obligaciones al momento en que estas se hicieron efectivas.

C. Suprema, 10 Diciembre 1996, R., t. XCIII, p. 241.

#### *Artículo 470 Nº 4. Suscripción engañosa de documentos*

*Subscripción de una compraventa mediante engaño, dándose por pagado el precio que no se recibe.* Constituye el delito de estafa previsto en el N° 4° del artículo 470 del Código Penal el hecho de hacer subscribir mediante engaño a una persona la escritura de venta, dándose por recibida del precio, sin haberlo recibido efectivamente, y siendo defraudada en su monto.

Aunque en la escritura de venta se expresa haberse pagado el precio, en el juicio criminal puede demostrarse mediante testigos y presunciones judiciales que el vendedor no lo recibió y que firmó la escritura mediante engaño. No constituyen obstáculo para ello los artículos 1700 y 1876 del Código Civil ni el 477 del Código de Procedimiento Penal.

C. Suprema, 15 septiembre 1949. R. C. P., t. XI, p. 127.<sup>598</sup>

#### Artículo 470 N° 5. *Alteración de documentos*

*La inutilización es una forma de adulteración de documentos.* La inutilización a que se refiere el número 5° del artículo 470 comprende en sí la adulteración de documentos.

C. Talca, 22 agosto 1922. G. 1922, 2° sem., N° 256, p. 1094.

#### Artículo 470 N° 8. *Fraude de subvenciones*

*1) Concurso con figuras especiales. Prefiere la de menor penalidad. Prestaciones improcedentes.* Procede castigar a dicho título, por ser de penalidad inferior, el hecho que importa asimismo la figura del artículo 41 de la Ley N° 12.084.

C. Santiago, 17 diciembre 1986. R., t. LXXXIII, p. 229.

2) *Caso.* La conducta sancionada bajo esta norma es la obtención de beneficios fiscales improcedentes de acuerdo a la ley, no importando si los medios materiales de los cuales se sirvió el agente, fueron procurados por el mismo, por lo que debe sancionarse a quien mediante un certificado académico falso, reclamado y obtenido por un tercero obtuvo una promoción laboral, que sin ese documento no hubiese obtenido por no cumplir con los requisitos que la ley exigía para modificar su estatus de empleado en el servicio.

C. Suprema, 26 de abril de 2006, FM n° 532, p. 687

Artículo 471. Será castigado con presidio o relegación menores en sus grados mínimos o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales:<sup>599</sup>

1° El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio de éste o de un tercero.

2° El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.<sup>600</sup>

3° Derogado.<sup>601</sup>

---

598 Véase voto disidente de don Darío Benavente y nota de don Enrique Schepeler V., *ibíd.*

599 Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, letra i) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

600 Véase el artículo 10, inciso 2° de la Ley N° 19.857, de 11 de febrero de 2003.

601 El N° 3° y el inciso final que contenía este artículo fueron derogados por el Art. 27 del D.L. N° 345, de 5 de mayo de 1925, y por el Art. 44 de la Ley de Propiedad Industrial, que se inserta en el Apéndice del Código Civil.



## Artículo 471 N° 1. *Hurto de posesión*

1. *No comete el delito el que recupera una cosa propia, aún sin orden judicial.* No comete engaño y por ende tampoco estafa el propietario que ejerciendo su dominio recupera de manos de un acreedor suyo la especie origen del crédito, no habiéndose decretado retención judicial sobre dicha especie en favor de tal acreedor.

1. C. Talca, 21 agosto 1912. G. 1912, t. II, N° 783, p. 48.
2. C. Suprema, 23 octubre 1909. G. 1909, t. II, N° 934, p. 378.
3. C. Suprema, 19 agosto 1892. G. 1892, t. I, N° 1.240, p. 805.

## Artículo 471 N° 2. *Celebración de contratos simulados*

1. *Simulación. Concepto.* La declaración de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre dos o más personas, para provocar con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es diferente de aquel que realmente se ha llevado a cabo.

1. C. Suprema, 4 enero 2000, Rol N° 1.380-1999
2. C. Suprema, 19 octubre 1999, Rol N° 3.289-1999
3. C. Suprema, 24 marzo 2009, G.J 2009 N° 345, p. 177

2. *Elementos de la simulación.* La simulación requiere la apariencia de un acto cuando no ha habido ninguno y además que dos sujetos ejecuten la maquinación para perjudicar a otro.

1. C. Suprema, 24 marzo 2009, MJCH\_N°MJJ18718
2. C. Suprema, 9 de junio de 1998, F.M. n° 452, pag1.465.
3. C. Suprema, F.M. n° 475, pág. 886.

a) *Requisitos de acto simulado:* Para configurar estafa en la simulación de un contrato, en la celebración del contrato fingido deben concurrir requisitos y formalidades del acto simulado y que se haga una declaración de voluntad no real, conscientemente y de conciertos de los contratantes con el fin de perjudicar a otro.

1. C. Suprema, 25 julio 1996, G.J. N° 193, p. 94.
2. C. Suprema, 4 de enero de 2000, G.J. n° 235 p. 94

3. *Sujeto pasivo. Alcance de la expresión “otro”.* El Código Penal al hablar de “otro” en el artículo 471 N° 2° se refiere a la persona física: la constitución de una hipoteca sobre la propiedad del mandante efectuada por el mandatario para garantizar el contrato simulado convenido por él mismo, constituye perjuicio para aquel.

- C. Suprema, 26 junio 1940. R., t. XXXVIII, N° 1, p. 149.

4. *Figura anómala.* Comprende dos delitos de caracterización y naturaleza jurídica distinta “en el que la simulación provocando un error en la víctima, determina su disposición, y otro, en el que, dándose luego de tal disposición, o sin que la haya habido, y sin haber influido ni podido influir en ella, origina un estado de cosas que hace imposible la exigencia eficaz del cumplimiento de una obligación civil, en ambos, con perjuicio patrimonial del sujeto pasivo. El primero reúne todos los elementos y constituye una modalidad de la estafa; el segundo es una defraudación también por engaño, pero distinta de la estafa. Por no ser aquel determinante del obrar de la víctima, nocivo para sus propios intereses patrimoniales o los de un tercero”. (Manuel de Rivacoba y Rivacoba: “El delito de Contrato Simulado”. Ed. Jurídica ConoSur Limitada, 1° Ed., Santiago, 1992, pág. 60 y 61).

- C. Suprema, 24 marzo 2009, G.J 2009 N° 345, p. 177

5. *Sujeto especial*. Únicamente se trata de una estafa que se diferencia del hecho criminoso del artículo 466 del Código Penal, porque éste requiere un sujeto especial: el deudor no dedicado al comercio. (“Derecho penal, Parte Especial”, tomo II, Editorial Jurídica de Chile, segunda edición, Santiago, 1955, pág. 313).

C. Suprema, 24 marzo 2009, G.J 2009 N° 345, p. 177

6. *Conducta engañosa*. La inclusión de este precepto entre las estafas sólo puede comprenderse si se considera que el otorgamiento del contrato simulado es una conducta engañosa que de algún modo va dirigida a alguien (otro), ajeno a los contratantes, que, fiado en la apariencia contractual, realice una disposición patrimonial que le perjudique” (Francisco Muñoz Conde: “Derecho Penal, Parte Especial”, Editorial Tirant lo Blanch, décimo primera edición, Valencia, 1996, pág. 374).

C. Suprema, 24 marzo 2009, G.J 2009 N° 345, p. 177

7. *Variante del delito de estafa*.

C. Suprema, 24 marzo 2009, G.J 2009 N° 345, p. 177

8. *Elementos del tipo*. Se cree la apariencia de un acto cuando no ha existido ninguno, y la concurrencia de dos sujetos a lo menos que, con dolo, ejecuten una maquinación fraudulenta destinada a causar perjuicios a terceros.

C. Suprema, 24 marzo 2009, G.J 2009 N° 345, p. 178

En el mismo sentido:

C. Suprema, 4 abril 1989, Rol N° 7.605

9. *Rol del perjuicio. Condición objetiva de punibilidad*. La simulación de contrato sin perjuicio de tercero, no es estafa ni tampoco puede calificarse como falsedad.

C. Valparaíso, 24 junio 1902. G. 1902, t. II, N° 1.715, p. 98.

En el mismo sentido:

1. C. Suprema, 24 marzo 2009, G.J 2009 N° 345, p. 178

2. C. Suprema, 30 abril 1996, Rol N° 32.224.

10. *El perjuicio debe emanar del contrato mendaz mismo*.

1. C. Suprema, 24 marzo 2009, G.J 2009 N° 345, p. 178

2. C. Suprema, 9 julio 2003, Rol N° 657-02

3. C. Suprema, 4 abril 1989, Rol N° 7.605

11. *Simulación*. I. *Ejemplos*. a) *arrendamiento de un bien raíz para evitar su entrega al comprador*. Configura este delito la celebración de un contrato de arrendamiento del bien raíz, por un largo plazo, con el propósito de evitar la entrega a su comprador.

C. Punta Arenas, 14 septiembre 1989. R., t. LXXXVI, p. 146.

b) *compraventa de un bien para sustraerlo del embargo*. La compraventa de un vehículo, sin intención de transferir su dominio pero sí de sustraerlo a un embargo, constituye este delito.

C. Punta Arenas, 5 julio 1989. R., t. LXXXVI, p. 83.

II. *Prueba*. La buena fe se presume; por consiguiente la simulación de contrato, que es la colusión entre las partes para estampar en él otra cosa diferente a lo pactado realmente, debe probarse, por cuanto implica mala fe.

C. Suprema, 7 enero 1908. G. 1908, t. I, N° 9, p. 16.

12. *Caso excluido: simulación sin perjuicio de terceros. Está permitida y tampoco es falsificación, aún en instrumentos públicos en que sólo los funcionarios están obligados a decir verdad*. Tratándose de un hecho permitido por la ley (simulación sin perjuicio de terceros), que en nada altera la fe pública, en cualquier forma que se verifique la simulación jamás podrá traducir el delito de falsificación de instrumento público. En la simulación son las partes quienes hacen falsas declaraciones, alterando un elemento interno: la voluntad. En la falsificación del N° 4 del artículo 193 es el funcionario público que autoriza el documento quien hace una alteración de los hechos materiales externos. En la simulación el ánimo doloso va encaminado directamente a defraudar y la alteración de la verdad es el medio engañoso empleado. En la falsificación el dolo se relaciona con la alteración del instrumento mismo, en cuanto menoscaba la fe pública.

C. Chillán, 24 noviembre 1938. G. 1938, 2° sem., N° 91, p. 429 (c. 32-37, pp. 437, 438).

13. *Caso de juicio simulado*. Si de los hechos acreditados en los autos se desprenden de presunciones que lleven a la conclusión de que el juicio ejecutivo fue simulado y que, junto con el embargo, tendió a perjudicar a quienes, como terceristas, alegan derechos de dominio sobre el inmueble embargado, se aplica este artículo.

C. Suprema, 25 julio 1996, Rol N° 30.634. G.J. N° 193, p. 94.

13. *Especialidad*. La ley criminal que se refiere a los delitos de otorgamiento de contrato simulado posee la calidad de especial respecto de la estafa propiamente dicha, por lo cual, lógicamente prevalece y se aplica.

C. Suprema, 24 marzo 2009, G.J 2009 N° 345, p. 179

Artículo 472. El que suministrar valores, de cualquiera manera que sea, a un interés que exceda del máximo que la ley permita estipular, será castigado con presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados.

Condenado por usura un extranjero, será expulsado del país; y condenado como reincidente en el delito de usura un nacionalizado, se le cancelará su nacionalización y se le expulsará del país.

En ambos casos la expulsión se hará después de cumplida la pena.

En la substanciación y fallo de los procesos instruidos para la investigación de estos delitos, los tribunales apreciarán la prueba en conciencia.

*1.-intercriminis..* Se declara el tipo penal de usura, se configura al momento de convenir el crédito que estipula intereses no autorizados por ley tratándose de un delito de mera actividad. Lo anterior en virtud del tenor literal de la norma, que delimita la acción punible a “suministrar”, es decir proveer de algo.

C. Suprema, 30 de julio de 2007 FM n° 547,pag 1392.

2.-. *Es interés toda suma pactada sobre el capital suministrado, aunque se haga aparecer como tal. Se comete el delito de usura aunque los intereses usurarios aparezcan en el préstamo englobados con el capital.*

C. Iquique, 16 noviembre 1928. G. 1928, 2º sem., Nº 147, p. 666.

3.-. *El reajuste no es interés y no debe considerarse para este delito. El reajuste pactado sobre el saldo de precio de compraventa no constituye delito de usura.*

C. Suprema, 30 mayo 1966, R., t. LXIII, p. 141.

4. *Gastos operacionales.* Los gastos operacionales de un crédito no cuentan dentro de los intereses de éste, por lo tanto tampoco deben ser considerados para configurar usura.

C. Suprema, 30 julio 2007, MJCH\_NºMJ10970

a) *En el mismo sentido.* Se declara que no puede imputarse a interés, los gastos operacionales del crédito motivo de la imputación, por cuanto gastos operacionales, debe entenderse como aquel monto de dinero que es absolutamente necesario desembolsar para llevar a cabo la operación crediticia. A mayor abundamiento tales gastos en magnitud y forma de pago fueron consentidos por el deudor.

C. Suprema, 30 de julio de 2007, FM n° 547, pag 1393.

5. *Caso.* Los gastos de cobranza extrajudicial en ningún caso pueden imputarse a intereses de aquellos que hacen reprochable la conducta a título de usura, sobre todo cuando el sujeto que contrata presta su consentimiento mediante firma, en el sentido de autorizarlos como gasto.

C. Coyhaique, 29 de julio de 2004. FM n° 525, fallo n°01, pag 1855.

**Artículo 473.** El que defraudare o perjudicare a otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de este párrafo, será castigado con presidio o relegación menores en sus grados mínimos y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.<sup>602-603</sup>

1. *Estafa:* a) Sus elementos son el engaño y el perjuicio patrimonial.

C. Suprema, 12 diciembre 1994. G.J. 1994, Nº 174, p. 88.

---

602 Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1º, letra i) de la Ley Nº 19.450, de 18 de marzo de 1996.

603 Véase el artículo 39 de la nueva ley que dicta normas sobre Prenda sin Desplazamiento, establecida en el artículo 14 de la Ley Nº 20.190, de 5 de junio de 2007, que dispone lo siguiente:

*Artículo 39.* Serán castigados con las penas señaladas en el artículo 473 del Código Penal:

5.El que defraudare a otro disponiendo de las cosas constituidas en prenda en conformidad a esta ley, sin señalar el gravamen que las afecta o constituyendo prenda sobre bienes ajenos como propios, o alzando la prenda que haya cedido;

6.El deudor prendario y el que tenga en su poder la cosa constituida en prenda en conformidad a esta ley que, defraudando al acreedor prendario, la altere, oculte, sustituya, traslade o disponga de ella, y

7.El deudor prendario que, tratándose de prendas de créditos o de cualquier otra clase de derechos constituidos en prenda en conformidad a esta ley, defraudare al acreedor prendario, ocasionando la pérdida o el menoscabo de los derechos otorgados en garantía.

b) *La del artículo 473 es residual.* Si no ha habido un astuto despliegue de medios engañosos, sino sólo una simulación menor se configurará la estafa de carácter residual.

C. Suprema, 28 enero 2009, MJCH\_N°MJJ19661

2. *El verbo rector establece el engaño como factor determinante en la actuación del sujeto activo.*

1. C. Santiago, 8 noviembre 2010, G.J. 2010, N° 365, p. 164

2. C. San Miguel, 24 marzo 1999, GJ n° 225, p. 137

3. *El engaño del artículo 473 incluye las simples mentiras.* Los engaños a que se refiere esta norma escapan de las maniobras, ardidés o *mise en scène* que suponen los mencionados en el artículo 468 del Código Penal.

C. Suprema, 31 agosto 1981. R., t. LXXVIII, p. 137.

4. *Se encuentra ausente el engaño,* en cuanto elemento esencial de la estafa, si el sujeto nada hace para modificar o alterar la realidad circundante. Si no se emplean medios, más allá de los comunes, para convencer a una persona respecto de una situación, no puede entenderse que se trate de un engaño.

C. Suprema, 12 Junio 1999, R., t. XCVI, p. 159.

5. *Hay también perjuicio en la obtención de un donativo con engaño.* Incurrir en este delito el que con intención de apoderarse de caudales de un particular, lo engaña mediante el ardid de pedirle un donativo a nombre de una repartición fiscal.

C. Suprema, 11 diciembre 1969. R., t. LXVI, p. 355.

6. *Relación entre la persona engañada y la perjudicada.* No es requisito para configurar el perjuicio en la estafa que quien sea perjudicado sea la misma persona que fue objeto del engaño.

C. Suprema, 21 Marzo 1995, R., t. XCII, p. 4.

7. *Casos de estafa del artículo 473. I. El corredor de bolsa que compra y vende para sí valores de sus clientes.* Comete estafa el corredor de bolsa encargado de comprar los valores o acciones que los vende de los suyos a su mandante, sin autorización de éste, y luego los compra para sí, haciendo en ambas operaciones una utilidad que se apropia, ya que incurre en la distracción de fondos sancionada por el artículo 251 del Código de Comercio, porque el comisionista no puede sacar otro provecho que el de su salario o comisión y todo beneficio directo e indirecto obtenido en el desempeño del mandato pertenece al mandante.

C. Suprema, 16 octubre 1916. G. 1916, t. II, s. N° 142, p. 505.

II. *La mutilación voluntaria para obtener de un tercero un beneficio.* La mutilación voluntaria de un dedo ejecutada con ánimo de defraudar, constituye una forma de engaño sancionable conforme a lo dispuesto por el artículo 473 del Código Penal.

C. Santiago, 14 diciembre 1928. G. 1928, 2° sem., N° 179, p. 787.

III. *Arrendar a dos personas el mismo predio para recibir rentas anticipadas.* Incurrir en este delito quien arrienda el mismo predio a dos personas diferentes recibiendo rentas anticipadas de ambas.

C. Suprema, 24 octubre 1960. R., t. LVII, p. 225.

IV. *Vender a un tercero parte de un de predio no divisible.* Constituye este delito la venta de parte de un predio a sabiendas de la imposibilidad de subdivisión percibiéndose el precio y expulsando posteriormente a su ocupante.

C. Suprema, 12 septiembre 1983. R., t. LXXX, p. 95.

V. *Prometer la venta de un predio recibiendo parte del precio para posteriormente venderlo a un tercero.* Incurrir en este delito quien entrega un bien raíz bajo promesa de venta, percibe parte del precio, permite introducción de mejoras y luego lo vende a un tercero.

C. Arica, 20 julio 1992. R., t. LXXXIX, p. 141.

VI. *Tasaciones abultadas.* Incurrir en el delito aquel alcalde, que en razón de su cargo, presenta tasaciones abultadas de un inmueble que pretende comprar la Municipalidad, logrando su objetivo

C. La Serena, 18 mayo 2007, MJCH\_N°MJJ9867

VII. *D.L. 2.695. a) Uso malicioso.* Si se utiliza maliciosamente el procedimiento del D.L. 2.695, se configura la estafa, sin importar de quién es la propiedad del inmueble.

C. Suprema, 22 noviembre 2010, MJCH\_N°MJJ25564

b) *Uso lícito.* La realización de actividades lícitas para regularizar la propiedad descarta la concurrencia de malicia en la comisión del hecho y por consiguiente la estafa.

C. Suprema, 29 noviembre 2007, MJCH\_N°MJJ16177

VIII. *Mero tenedor que pretender ser poseedor regular.* El mero tenedor que pretende hacerse pasar por poseedor regular del bien que tiene debe ser sancionado pues conoce que su conducta es ilícita y no puede alegar error de prohibición.

C. Suprema, 8 mayo 2007, MJCH\_N°MJJ9801

IX. *Caso.* La encartada sustrajo sumas de dinero, en su calidad de contadora de la empresa, mediante la adulteración de las planillas de pago de remuneraciones y anticipo de trabajadores, de forma tal que generó un ardid distinto a lo que establece el art. 468, lo que lleva necesariamente a la conclusión que estamos en presencia de una lesión o perjuicio patrimonial, un engaño idóneo y a un ánimo de lucro por parte del sujeto activo, que sólo es susceptible de ser encuadrado en la estafa residual.

C. Santiago, 8 noviembre 2010, G.J. 2010, N° 365, p. 164

X. *Delito de estafas reiteradas.* Incurrir en este delito el actor que ofrece planes de financiamiento al público y promete la entrega de bienes dentro de ciertos plazos, sabiendo o no pudiendo menos que saber que no podrían cumplirse, dada la escasa capacidad económica para respaldar las operaciones solicitadas y variando las condiciones y haciéndolas más difícil de cumplir a los interesados.

C. Santiago, 17 marzo 1998, G.J. 1998, N° 213, p. 165.

8. *Diferenciación entre engaño-estafa y engaño-falsificación de documentos.* La falsedad documentaria requiere una serie de calificantes que lleven al perjuicio o la lesión patrimonial, en cambio el artículo 473 sólo requiere un engaño.

C. Suprema, 31 agosto 2005, MJCH\_N°MJJ8919

9. *Concursos. Estafa y falsificación de instrumento privado. Concurso aparente de leyes. Aplicación del principio de la especialidad.*

C. Santiago, 9 mayo 1946. G. 1946, 1<sup>er</sup> sem., N° 44, p. 285.

Véase jurisprudencia del artículo 75.

## § 9. *Del incendio y otros estragos*

1. *Bien Jurídico protegido.* La propiedad.

C. Concepción, 7 julio 2008, Rol N° 208-2008

2. *Incendio, tipo penal.* A) Es una especie de estrago; b) Los elementos materiales u objetivos, consistentes en la acción de incendiar y en la cosa material del incendio; c) El elemento subjetivo o propósito de destruir la cosa por el fuego que reside, esencialmente, en el ánimo del agente y, finalmente, d) El peligro para la seguridad o incolumidad que el incendio presenta.

C. Concepción, 7 julio 2008, Rol N° 208-2008

Artículo 474. El que incendiare edificio, tren de ferrocarril, buque u otro lugar cualquiera, causando la muerte de una o más personas cuya presencia allí pudo prever, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.<sup>604</sup>

La misma pena se impondrá cuando del incendio no resultare muerte sino mutilación de miembro importante o lesión grave de las comprendidas en el número 1° del artículo 397.<sup>605</sup>

Las penas de este artículo se aplicarán respectivamente en el grado inferior de ellas si a consecuencia de explosiones ocasionadas por incendios, resultare la muerte o lesiones graves de personas que se hallaren a cualquier distancia del lugar del siniestro.<sup>606</sup>

1. *Bien jurídico protegido.* Afecta tanto la propiedad como la tranquilidad pública (delito de peligro común). Constituye este ilícito un delito contra la propiedad, siendo por naturaleza de “peligro común” o contra la “tranquilidad pública”.

C. Suprema, 22 diciembre 1964. R., t. LXI, p. 527.

2. *Concurso con homicidio.* La muerte intencional mediante incendio es homicidio. Existe el delito sancionado en el artículo 474 del Código Penal, cuando el incendio ha sido provocado intencionalmente, y la muerte o lesiones de las personas han sido una consecuencia casual aunque previsible. En el caso contrario el delito sería de homicidio con las agravantes respectivas.

C. Santiago, 28 agosto 1917. G. 1917, 2° sem., N° 281, p. 878.

---

604 Inciso reemplazado, por el que aparece en el texto, por el Art. 2°, N° 7, de la Ley N° 19.029, de 23 de enero de 1991.

605 Inciso reemplazado, por el que aparece en el texto, por el Art. 2°, N° 7, de la Ley N° 19.029, de 23 de enero de 1991.

606 Véase en el Apéndice del Código de Comercio el Art. 122 de la Ley de Navegación.

3. *Necesidad de voluntariedad y previsión.* Hay delito de incendio cuando este ha sido provocado intencionalmente y las lesiones o muerte de personas son previsibles.

C. Suprema, 13 enero 2005, MJCH\_NºMJJ8866

*Previsibilidad.* En el caso en revisión se observa una contradicción insoslayable para la Corte, en orden a que se recurre de Casación en el Fondo por error de derecho al condenar por el delito de incendio con resultado de muerte a la condenada, siendo que ella sólo quiso provocar el incendio y no la muerte de las personas que ocupaban en ese momento el edificio.

La corte al respecto y siguiendo los argumentos del profesor Alfredo Etcheberry señala que la previsibilidad a que se refiere el tipo penal en comento no dice relación con la previsibilidad de la muerte sino con la presencia de las víctimas en el lugar, hecho que en la especie no sólo intuía la condenada sino que conocía con certeza.

C. Suprema, 3 mayo 2001. R., t. XCVIII, página 55.

Artículo 475. Se castigará al incendiario con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo:

1º Cuando ejecutare el incendio en edificios, tren de ferrocarril, buque o lugar habitados o en que actualmente hubiere una o más personas, siempre que el culpable haya podido prever tal circunstancia.

2º Si lo ejecutare en buques mercantes cargados con objetos explosivos o inflamables, en buques de guerra, arsenales, astilleros, almacenes, fábricas o depósitos de pólvora o de otras sustancias explosivas o inflamables, parques de artillería, maestranzas, museos, bibliotecas, archivos, oficinas o monumentos públicos u otros lugares análogos a los enumerados.

1. *Consumación.* El objeto que se pretende destruir o dañar debe iniciar su combustión, sin que ofrezca relevancia para estos efectos el hecho que las llamas o la ignición adquieran grandes proporciones o se hagan incontrolables. (...) Es necesario para la consumación que se haya iniciado la destrucción o deterioro de la especie objeto del delito, aunque no importa que no se logre su total destrucción o deterioro (Mario Garrido Montt, Derecho Penal, tomo IV, Parte Especial, pág 403).

TOP. La Serena, Rol N° 35-2003.

2. *Caso.* Un sujeto prendió fuego a la casa habitada por doña R.V.C., quien se encontraba en su interior, utilizando para ello dos botellas con combustible, formándose llamas de aproximadamente 1,70 metros de alto que debieron ser apagadas por terceros, lo que provocó una carbonización completa de la puerta principal del inmueble, una pared, un pasillo, y parte inferior de una ventana, hecho que constituye el delito previsto en artículo en grado de consumado.

TOP. La Serena, Rol N° 35-2003.

## Artículo 475 N° 2

*Caso.* Resulta desproporcionado equiparar una Escuela Pública, pese a la utilidad social que presta, con lugares como Museos, Bibliotecas, Archivos, Oficinas o Monumentos Públicos, de cuya sola enunciación se advierte la calidad de irremplazables de los mismos o de los objetos allí conservados. En



consecuencia, su utilidad pública está basada, en gran parte, en que son únicos y de un valor casi imposible de evaluar.

C. Temuco, 27 junio 2008, Rol N° 571-2008

**Artículo 476.** Se castigará con presidio mayor en cualquiera de sus grados:

1° Al que incendiare un edificio destinado a servir de morada, que no estuviere actualmente habitado.

2° Al que dentro de poblado incendiare cualquier edificio o lugar, aun cuando no estuviere destinado ordinariamente a la habitación.

3° El que incendiare bosques, mieses, pastos, monte, cierros o plantíos.<sup>607</sup>

1. *Tipo penal.* La destrucción de cosas mediante el fuego, con peligro para las personas o propiedad ajena.

C. Suprema, 12 octubre 2010, G.J. 2010, N° 364, p.170

2. *Medio empleado y elemento objetivo del tipo, el fuego. Concepto.* Corresponde a un fenómeno natural producido por la combustión de gases y que se manifiesta externamente en la producción de luz y calor, y la devastación que ello produce obedece precisamente al calor generado y a las transformaciones físicas y químicas que sufren los objetos expuestos a él.

C. Suprema, 12 octubre 2010, G.J. 2010, N° 364, p.170

3. *Delito de lesión o resultado.* El fuego integra el tipo penal cuando escapa del control de quien lo encendió y adquiere un poder autónomo, por lo que configura un delito de lesión o resultado, porque atenta contra la propiedad, como por el hecho que su característica es la ruina o deterioro de una cosa por la acción del fuego, sin perjuicio de la lesión o muerte de personas o su comunicación a otros objetos o el peligro para la seguridad pública. Si el fuego es detenido o apagado el delito debe ser sancionado como frustrado.

1. C. Suprema, 12 octubre 2010, G.J. 2010, N° 364, p.171

2. C. Suprema, 26 septiembre 2000, GJ n° 243, p. 86

4. *Incendio de mieses.* I. Quien incendia una parva y dos carretas de trigo no es responsable del delito de incendio de mieses, porque con este vocablo se designan *las plantas maduras de cuya semilla se hace pan.*

C. Concepción, 7 mayo 1932. G. 1932, 1<sup>er</sup> sem., N° 93, p. 387.

II. *Doctrina contraria.* Comete delito de incendio de mieses el que prende fuego a un montón de trigo de un tercero.

C. Concepción, 6 octubre 1925. G. 1925, 2° sem., N° 131, p. 637.

5. *Caso. Distinción art. 476 y 477.* El incendio provocado en una parva y unas carretas con trigo cosechado, debe castigarse como delito de incendio en trigo cosechado a que se refiere el art. 477, y no como incendio de mieses que describe el art. 476.

C. Concepción, 7 mayo 1932. Jurisp. Al Día N° 158, año IV, p. 262

**Artículo 477.** El incendiario de objetos no comprendidos en los artículos anteriores será penado:

<sup>607</sup>

Este número fue modificado, como aparece en el texto, por el Art. 1° del D.L. N° 400, de 8 de abril de 1974.

1° Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, siempre que el daño causado a tercero excediere de cuarenta unidades tributarias mensuales.

2° Con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, cuando el daño excediere de cuatro cuarenta unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta cuarenta unidades tributarias mensuales.

3° Con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de cinco unidades tributarias mensuales, si el daño excediere de una unidad tributaria mensual y no pasare de cuatro unidades tributarias mensuales.<sup>608</sup>

*Caso. Distinción art. 476 y 477.* El incendio provocado en una parva y unas carretas con trigo cosechado, debe castigarse como delito de incendio en trigo cosechado a que se refiere el art. 477, y no como incendio de mieses que describe el art. 476.

C. Concepción, 7 mayo 1932. Jurisp. Al Día N° 158, año IV, p. 262.

**Artículo 478.** En caso de aplicarse el incendio a chozas, pajar o cobertizo deshabitado o a cualquier otro objeto cuyo valor no excediere de cuatro sueldos vitales en tiempo y con circunstancias que manifiestamente excluyan todo peligro de propagación, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este párrafo; pero sí en las que mereciere por el daño que causare, con arreglo a las disposiciones del párrafo siguiente.

1. *Delito de peligro.* El delito de incendio es uno de los llamados “de peligro”, pues en el artículo en vista, renuncia a la punibilidad por este delito cuando se trata de un incendio de cosas de ínfimo valor y que excluyan todo peligro, remitiéndose a la norma del párrafo siguiente relativo al delito de daños comunes.

T.O.P. Santiago (3°), 26 julio 2008. RIT N° 95-2008, RUC N° 0600650037-2

2. *Caso en que no procede.* Si el incendio generado en un lugar de mínimo valor se expande, dañando a alguno contiguo (en este caso, de una mediagua a otra dañada parcialmente), el tipo no se cumple, pues sí hubo peligro, manifestado en la semi-calcinación de la vivienda contigua.

T.O.P. Viña del Mar, 7 agosto 2009. RIT N° 140-2009, RUC N° 0800952572-7

3. *Caso en que aplica.* Se cumple la hipótesis del artículo en comento, en cuanto la especie calcinada fue una choza que se quemó y apagó sola, sin nadie que corrientemente la habitara, por lo que en realidad no existía peligro alguno.

J.G. Yungay, 9 enero 2010. RIT N° 849-2009, RUC N° 0910021991-0

**Artículo 479.** Cuando el fuego se comunicare del objeto que el culpable se propuso quemar, a otro u otros cuya destrucción, por su naturaleza o consecuencias, debe pensarse con mayor severidad, se aplicará la pena más grave, siempre que los objetos incendiados estuvieren colocados de tal modo que el fuego haya debido comunicarse de unos a otros, atendidas las circunstancias del caso.

---

<sup>608</sup>

Artículo sustituido, por el que aparece en el texto, por el artículo 2°, letra n) de la Ley N° 19.501, de 15 de mayo de 1997. Anteriormente había sido modificado por el artículo 1°, letra i) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

1. *Alcances del tipo.* El tipo penal sanciona a quien provoca fuego en un objeto que provino de otro que el agente se propuso quemar.

J.G. Osorno, 30 agosto 2011. RIT N° 32-2011, RUC N° 1000670901-5

2. *Delito de peligro abstracto.* Pues se sanciona por el hecho de emplear como medio de destrucción el fuego.

T.O.P. Valdivia, 28 septiembre 2009. RIT N° 82-2009, RUC N° 0800836554-8

3. *Casos.* A) El condenado prendió fuego a una bodega continua a un inmueble, el que se quemó en su totalidad. Dicho inmueble, en el momento del siniestro, se encontraba habitado, por lo que el peligro y el daño fue mayor.

T.O.P. Valdivia, 28 septiembre 2009. RIT N° 82-2009, RUC N° 0800836554-8

B) Ante un gran fuego, las máximas de la experiencia indican que los objetos cercanos a aquel pueden correr riesgo de quemarse también dado la transmisión del calor por radiación o convección, no siendo necesario el uso de una llama directa. Por lo mismo, aunque el condenado hubiere quemado su casa, no dañando propiedad ajena, puso en peligro las de sus vecinos, lo que cumple con el tipo penal.

J.G. Osorno, 30 agosto 2011. RIT N° 32-2011, RUC N° 1000670901-5

Artículo 480. Incurrirán respectivamente en las penas de este párrafo los que causen estragos por medio de sumersión o varamiento de nave, inundación, destrucción de puentes, explosión de minas o máquinas de vapor, y en general por la aplicación de cualquier otro agente o medio de destrucción tan poderoso como los expresados.

Artículo 481. El que fuere aprehendido con bombas explosivas o preparativos conocidamente dispuestos para incendiar o causar alguno de los estragos expresados en este párrafo, será castigado con presidio menor en su grados mínimo a medio; salvo que pudiendo considerarse el hecho como tentativa de un delito determinado debiera castigarse con mayor pena.

*Caso.* El imputado prendió fuego a la puerta del departamento en el que estaban su cónyuge, su cuñada y sus hijas, al prender la camisa que portaba; y después trató de acrecentarlo prendiendo fuego a su chaqueta. Luego de unos minutos, comenzó a pisotear todo, para apagarlo.

J.G. Quillota, 21 enero 2006. RIT N° 580-2005, RUC N° 0510007560-3

Artículo 482. El culpable de incendio o estragos no se eximirá de las penas de los artículos anteriores, aunque para cometer el delito hubiere incendiado o destruido bienes de su pertenencia.

Pero no incurrirá en tales penas el que rozare a fuego, incendiare rastros u otros objetos en tiempos y con circunstancias que manifiestamente excluyan todo propósito de propagación, y observando los reglamentos que se dicten sobre esta materia.

*Incendios no punibles. Incendio desistido.* No es responsable criminalmente el que da principio al delito de incendio, pero después se desiste de él apagándolo por su propia voluntad.

C. Suprema, 18 junio 1936. G. 1936, 1<sup>er</sup> sem., N° 64, p. 273. R. C. P., t. II, p. 428.

Artículo 483. Se presume responsable de un incendio al comerciante en cuya casa o establecimiento tiene origen aquel, si no justificare con sus libros, documentos u otra clase de prueba, que no reportaba provecho alguno del siniestro.

Se presume también responsable de un incendio al comerciante cuyo seguro sea exageradamente superior al valor real del objeto asegurado en el momento de producirse el siniestro. En los casos de seguros con póliza flotante se presumirá responsable al comerciante que, en la declaración inmediatamente anterior al siniestro, declare valores manifiestamente superiores a sus existencias.

Asimismo, se presume responsable si en todo o en parte ha disminuido o retirado las cosas aseguradas del lugar señalado en la póliza respectiva, sin motivo justificado o sin dar aviso previo al asegurador.

Las presunciones de este artículo no obstan a la apreciación de la prueba en conciencia.

1. *Comerciante en quiebra.* No es aplicable esta presunción al comerciante en quiebra, dueño de las mercaderías incendiadas que están a cargo del síndico correspondiente, sin que el cuidado ni administración de ellas hayan sido dejados a su cargo.

C. Valparaíso, 21 diciembre 1911. G. 1911, t. II, N° 1.354, p. 1041.

2. *Lugar del incendio.* I. *Se refiere sólo a la casa de comercio, no a la casa habitación del comerciante.* La presunción de responsabilidad en caso de incendio está circunscrita al establecimiento mismo de comercio o casa de comercio y no a la casa habitación del comerciante.

1. C. Talca, 29 mayo 1922. G. 1922, 1<sup>er</sup> sem., N° 187, p. 718.
2. C. Valdivia, 26 agosto 1918. G. 1918, 2° sem., N° 388, p. 1176.
3. C. Suprema, 28 julio 1917. G. 1917, 2° sem., N° 169, p. 514.

II. *Presupuesto procesal: Se debe probar que el incendio se originó en la casa o establecimiento de un comerciante determinado.* Si en un mismo inmueble funcionaban separadamente dos negocios pertenecientes a dueños diversos y no se reunió prueba legal que demostrara en cuál de esos negocios tuvo su origen el incendio, no pueden aplicársele a ninguno de los inculcados separadamente las presunciones legales del artículo 483 del Código Penal. Estas presunciones, por ser más bien uno de los elementos que constituyen el delito que un medio de prueba, deben pertenecer al campo del derecho sustantivo penal y no al del procesal.

C. Santiago, 1° septiembre 1947. G. 1947, 2° sem., N° 63, p. 372.

3. *La presunción se aplica también a incendios frustrados y tentados.* I. *Regla general.* El artículo 483 no distingue entre tentativa, incendio frustrado y delito consumado.

1. C. Suprema, 1° octubre 1917. G. 1917, 2° sem., N° 188, p. 551 (c. 3, p. 553).
2. C. Suprema, 18 julio 1917. G. 1917, 2° sem., N° 166, p. 508.
3. C. Valparaíso, 10 junio 1914. G. 1914, 1<sup>er</sup> sem., N° 195, p. 495.

II. *Doctrina contraria.* La presunción sólo rige en el caso de delito consumado.

C. Tacna, 27 marzo 1911. G. 1911, t. I, N° 211, p. 381.

4. *Provecho*. I. *Para que opere la presunción, el incendio debe generar utilidad o ganancia al comerciante*. La palabra *provecho* debe tomarse en su sentido claro, o sea, como sinónima de *utilidad* y de *ganancias*.

C. Suprema, 26 junio 1922. G. 1922, 1<sup>er</sup> sem., N° 120, p. 485.

II. *El provecho puede acreditarse, sin perjuicio de la regulación civil del seguro*. El precepto del Código de Comercio según el cual el seguro no puede ser para el asegurado ocasión de una ganancia, informa la liquidación del contrato de seguro; pero no obsta a que en materia penal llegue a estimarse que la superioridad del seguro contratado representa un provecho para el comerciante. Para la debida armonía de la legislación es menester permitir que subsistan tanto el artículo 539 del Código de Comercio como el artículo 483 del Código Penal, principalmente cuando aparece de su historia que un senador lo objetó por estimarlo en pugna con lo establecido en el artículo 539 del Código de Comercio aludido.

1. C. Suprema, 26 mayo 1937. G. 1937, 1<sup>er</sup> sem., N° 77, p. 317 (c. 5°, p. 320).

2. C. Suprema, 22 diciembre 1932. G. 1932, 2° sem., N° 92, p. 329.

III. *Para determinar el provecho que el incendio le reporta, debe estarse también al estado de los negocios del comerciante*. Siendo base de la presunción que señala el artículo 483, el beneficio que el incendio pueda haber reportado al reo, para apreciarlo, cabe y debe tomarse en cuenta no solamente lo que pueda desprenderse de la relación que haya podido haber entre las existencias con que contaba el negocio incendiado el día del siniestro y los seguros con que aquellos se hallan resguardados, sino también lo que atañe al estado de los negocios del reo y a su situación económica en la fecha del incendio.

C. Valparaíso, 20 abril 1932. G. 1932, 1<sup>er</sup> sem., N° 75, p. 287 (c. 8°, p. 292).

5. *Sobrevaloración del seguro*. *No hay provecho por la sola diferencia de valor de lo asegurado con lo que se recibe por el seguro, si no es exagerada*. De la sola circunstancia de ser el valor de lo asegurado menor que el monto del seguro, no puede deducirse que el siniestro le reportó provecho al inculpaado.

1. C. Concepción, 25 junio 1928. G. 1928, 1<sup>er</sup> sem., N° 198, p. 841.

2. C. Suprema, 25 abril 1918. G. 1918, 1<sup>er</sup> sem., N° 82, p. 208.

6. *Efectos del establecimiento o no de la presunción*. I. *Establecida la presunción, no se libera el juez del examen de otras pruebas a favor del imputado*. La presunción de responsabilidad penal no libera del examen y ponderación de los antecedentes que conduzcan a probar o no la participación concreta y específica del acusado.

C. Suprema, 22 enero 1991. R., t. LXXXVIII, p. 1.

II. *Si no establece la presunción, es posible probar la participación del comerciante por otros medios*. a) Aun en el caso de llegar el comerciante a demostrar el ningún provecho reportado por el siniestro, no se excluye la posibilidad de demostrar su culpabilidad por medio de presunciones judiciales y otros medios.

C. Suprema, 28 julio 1917. G. 1917, 2° sem., N° 169, p. 514.

b) *Cualquier hecho ejecutado o falsedad cometida por el comerciante en el caso del artículo 483, puede servir de presunción para establecer que el dueño se beneficia con el siniestro*.

1. C. Valparaíso, 26 diciembre 1944. G. 1944, 2° sem., N° 54, p. 213. (c. 13, 14, p. 230).

2. C. Valparaíso, 20 abril 1932. G. 1932, 1<sup>er</sup> sem., N° 75, p. 287.

3. C. Concepción, 17 noviembre 1918. G. 1918, 2° sem., N° 711, p. 2295.

7. *Apreciación de la prueba en conciencia y presunción: apreciar la prueba en conciencia sirve tanto para condenar como para absolver contra la presunción.* La apreciación de la prueba en conciencia procede tanto para condenar como para absolver.

C. Suprema, 24 abril 1956. R., t. LIII, p. 32.

8. *Vigencia o derogación de la presunción del artículo 483 (antes de Código Procesal Penal de 2000).* I. El artículo 516 del Código de Procedimiento Penal no ha derogado el artículo 483 del Código Penal, pues este último establece una responsabilidad criminal dados ciertos antecedentes y no es una regla de derecho procesal, sino de derecho penal.

C. Suprema, 12 junio 1920. G. 1920, 1<sup>er</sup> sem., N° 63, p. 329.

II. El precepto del artículo 30 de la Ley sobre Compañías de Seguros (D.F.L. N° 251) que dispone que en todo proceso criminal por incendio se apreciará la prueba en conciencia y con entera libertad, ha derogado tácitamente el artículo 483 del Código Penal, que establece una presunción contra el comerciante en cuya casa o establecimiento tiene su origen el incendio, sin que esto signifique en manera alguna que el juez llamado a fallar con esta amplitud de criterio no pueda dar por comprobada la existencia de un delito de incendio, así como la responsabilidad de sus autores, con el solo mérito de indicios o sospechas, que no constituyen, naturalmente, pruebas perfectas,.

C. Concepción, 19 mayo 1939. G. 1939, 1<sup>er</sup> sem., N° 108, p. 507 (c. 20, p. 519).

III. La Ley N° 7.632 no ha modificado en modo alguno el artículo 483, sino que se ha limitado a establecer dos nuevas presunciones legales en contra del comerciante que se incendia.

C. Valparaíso, 26 diciembre 1944. G. 1944, 2° sem., N° 54, p. 213 (c. 15, p. 230).

Artículo 483 a. El contador o cualquiera persona que falsee o adultere la contabilidad del comerciante que sufra un siniestro, será sancionado con la pena señalada en el inciso segundo del artículo 197; pero no le afectará responsabilidad al contador por las existencias y precios inventariados.

Artículo 483 b. A los comerciantes responsables del delito de incendio se les aplicará también una multa de veintiuna a cincuenta unidades tributarias mensuales, tomándose en cuenta para graduarla la naturaleza, entidad y gravedad del siniestro y las facultades económicas del condenado.<sup>609</sup>

Si no se paga la multa el condenado sufrirá por vía de sustitución y apremio, un día de reclusión por cada un quinto de unidad tributaria de multa no pudiendo exceder la reclusión de seis meses.<sup>610</sup>

La multa impuesta se mantendrá en una cuenta especial a la orden de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de

---

<sup>609</sup> Inciso modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1° de la Ley N° 19.806, de 31 de mayo de 2002. Anteriormente había sido modificado por el artículo 1°, letra m) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

<sup>610</sup> Inciso modificado, como aparece en el texto, por el artículo 2°, letra ñ) de la Ley N° 19.501, de 15 de mayo de 1997. Anteriormente había sido modificado por el artículo 1°, letra m) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996

Comercio, la cual anualmente la distribuirá proporcionalmente entre los distintos Cuerpos de Bomberos en el país.<sup>611</sup>

§ 10. *De los daños*<sup>612-613</sup>

Artículo 484. Incurren en el delito de daños y están sujetos a las penas de este párrafo, los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el párrafo anterior.<sup>614</sup>

1. *Sujeto pasivo.* I. *No sólo el dueño, sino también el tenedor de cosa ajena.* El delito sancionado por el artículo 484 no sólo se comete en perjuicio del dueño de un predio, sino que también se comete en contra del que lo posee a cualquier título, aun de mera tenencia, si se destruye lo sembrado en él.

C. Talca, 17 marzo 1925. G. 1925, 1<sup>er</sup> sem., N° 106, p. 668.

2. *Aspectos subjetivos.* I. *El dolo en este delito incluye el propósito de perjudicar a un tercero.* Para que exista el delito de daños, no basta el hecho de causarlos en propiedad ajena, sino que es menester que el acto que lo origina vaya encaminado deliberadamente por el propósito de perjudicar a un tercero.

1. C. Suprema, 21 noviembre 1962. R., t. LIX, p. 242.
2. C. Chillán, 7 junio 1948. G. 1948, 1<sup>er</sup> sem., N° 72, p. 393.
3. C. La Serena, 20 marzo 1940. G. 1940, 1<sup>er</sup> sem., N° 55, p. 258.

II. *Doctrina contraria: El delito de daños no requiere dolo directo.* El legislador no requiere dolo específico o directo para sancionar al autor de los daños, como si lo requiere en otros preceptos, toda vez que no ocupa expresiones como “actuar maliciosamente”, o a “sabiendas” o “con conocimiento de causa”. Lo anterior es porque opera la presunción de dolo que establece el art. 1° del Código Punitivo.

C. Suprema, 18 de octubre de 1995, F.M. n°443, pág. 1.498.

Artículo 485. Serán castigados con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo los que causaren daño cuyo importe exceda de cuarenta unidades tributarias mensuales:<sup>615</sup>

---

611 Los dos artículos transcritos, que aun no tienen números, fueron agregados, a continuación del artículo 483, por el artículo 2° de la Ley N° 7.632, de 6 de noviembre de 1943.

612 El Art. 38 de la Ley N° 17.288, de 4 de febrero de 1970, sobre Monumentos Nacionales, modificada por la Ley N° 20.021, de 14 de junio de 2005, dispone:  
“Artículo 38. El que causare daño en un monumento nacional o afectare de cualquier modo su integridad, será sancionado con pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales”.

613 Véase el artículo 213 de la Ley General de Servicios Eléctricos (DFL N° 4, de 2007) transcrito en las notas del artículo 443.

614 Artículo modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1° de la Ley N° 19.806, de 31 de mayo de 2002. Anteriormente había sido modificado por el artículo único, letra m), del D.F.L. N° 3, de 20 de mayo de 1992, del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial de 3 de septiembre de 1992. Véase el artículo 198 de la Ley de Tránsito (DFL N° 1, publicado en el Diario Oficial de 29 de octubre de 2009, texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.290), incorporado en el Apéndice de este Código.

615 Inciso modificado, como aparece en el texto, por el artículo 2°, letra o) de la Ley N° 19.501, de 15 de mayo de 1997. Anteriormente había sido modificado por el artículo 1°, letra n) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

- 1° Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares que como testigos o de cualquiera otra manera hayan contribuido o puedan contribuir a la ejecución o aplicación de las leyes.
- 2° Produciendo por cualquier medio infección o contagio de animales o aves domésticas.
- 3° Empleando sustancias venenosas o corrosivas.
- 4° En cuadrilla y en despoblado.
- 5° En archivos, registros, bibliotecas o museos públicos.
- 6° En puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público.
- 7° En tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos.
- 8° Arruinando al perjudicado.<sup>616</sup>

#### 485 N° 1

1. *Caso*. La huida de los encausados no era de un acoso ilegítimo, sino de la acción de la Policía, de Investigaciones, que intentaba, ante la fuga de los ocupantes del vehículo, practicarles un control de sus identidades, esto es, los daños se generaron en una acción que impedía el libre ejercicio de la autoridad.

C. Suprema, 1 abril 2008, G.J. 2008, N° 334, p. 207

#### 485 N° 4

*Despoblado significa sin gentes en lugar al momento del hecho*. El término “en despoblado” que emplea el N° 4° del artículo 485 es eminentemente relativo y se refiere, antes que a las características objetivas de un sitio, a la circunstancia de la presencia más o menos apreciable de gentes en él.

C. Suprema, 9 junio 1952. R., t. XLIX, p. 155.

Artículo 486. El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe exceda de cuatro unidades tributarias mensuales y no pase de cuarenta unidades tributarias mensuales, sufrirá la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales. Cuando dicho importe no excediere de cuatro unidades tributarias mensuales ni bajare de una unidad tributaria mensual, la pena será reclusión menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales.<sup>617</sup>

1. (En relación con N° 1 anterior) *Dar muerte a un perro para eludir la acción de la justicia supone impedir su libre ejercicio*. Constituye infracción establecida en esta disposición, la muerte de un perro para eludir la acción de la justicia [siempre que su valor exceda el indicado en la ley].

C. Suprema, 16 julio 1964. R., t. LXI, p. 233.

---

616 Modificado en la forma que aparece en el texto por el artículo 4° de la Ley N° 11.183, de 10 de junio de 1953.

617 Artículo modificado, como aparece en el texto, por el artículo 2°, letra p) de la Ley N° 19.501, de 15 de mayo de 1997. Anteriormente había sido modificado por el artículo 1°, letra ñ) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.



Artículo 487. Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, serán penados con reclusión menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.<sup>618</sup>

Esta disposición no es aplicable a los daños causados por el ganado y a los demás que deben calificarse de faltas, con arreglo a lo que se establece en el Libro Tercero.

*Caso.* El imputado agredió en su domicilio a la víctima con un hacha, provocándole: una herida cortante en región hipotenar de la mano izquierda y, otra, también de 3 centímetros, a nivel de muñeca derecha, y; posteriormente, procedió a romper con el hacha la puerta del dormitorio de la víctima y un televisor de dominio de ésta. En consecuencia se tuvo por acreditado que un tercero ejecutó una acción que causó daño; o sea, deterioro y menoscabo de cosas corporales ajenas, que tuvo por consecuencia su inutilización total o parcial o disminución de su valor.

TOP. Cauquenes, Rol N° 18-2003

Artículo 488. Las disposiciones del presente párrafo sólo tendrán lugar cuando el hecho no pueda considerarse como otro delito que merezca mayor pena.<sup>619</sup>

*Aplicable a daños. Caso.* Si ha quedado establecido que la corta de árboles en propiedad ajena, fue sin ánimo de lucro, no cabe calificar el delito de hurto sino de daños y en tal caso es aplicable la disposición del art. 488 en el sentido de considerar, precisamente, las penas correspondientes al párrafo relativo a los daños.

C. Suprema, 21 Noviembre 1962. R., t. LXI, p. 242

### § 11. Disposiciones generales

Artículo 489. Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren:<sup>620</sup>

1° Los parientes consanguíneos en toda la línea recta.<sup>621</sup>

2° Los parientes consanguíneos hasta el segundo grado inclusive de la línea colateral.<sup>622</sup>

3° Los parientes afines en toda la línea recta.<sup>623</sup>

4° Derogado.<sup>624</sup>

5° Los cónyuges.

---

618 Inciso modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, letra i) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

619 Véanse los artículos 87 y 88 del Decreto N° 5.037, de 6 de octubre de 1960, del Ministerio del Interior, publicado en el Diario Oficial de 4 de noviembre del mismo año, que fijó el texto definitivo de la Ley Orgánica del Servicio de Correos y Telégrafos.

620 Véase la Ley N° 19.585, de 26 de octubre de 1998, que sustituyó el régimen de filiación vigente en Chile, que distinguía la filiación legítima y la ilegítima.

621 Número modificado, como aparece en el texto, por el artículo 3°, N° 1) de la Ley N° 20.427, de 18 de marzo de 2010.

622 Número modificado, como aparece en el texto, por el artículo 3°, N° 1) de la Ley N° 20.427, de 18 de marzo de 2010.

623 Número modificado, como aparece en el texto, por el artículo 3°, N° 1) de la Ley N° 20.427, de 18 de marzo de 2010.

624 Número derogado por el artículo 3°, N° 2) de la Ley N° 20.047, de 18 de marzo de 20.427.

La excepción de este artículo no es aplicable a los extraños que participaren del delito, ni tampoco entre cónyuges cuando se trate de los delitos de daños indicados en el párrafo anterior.<sup>625</sup>

Además, esta excepción no será aplicable cuando la víctima sea una persona mayor de sesenta años.<sup>626</sup>

1. *Alcance de la exención: I. Incluye defraudaciones de los párrafos 7 y 8 del Título IX.* El vocablo *defraudaciones* comprende tanto las que se contienen en el párrafo 7 del Título IX del Libro II, como las contenidas en el párrafo 8 del mismo Título.

C. Concepción, 4 abril 1938. G. 1938, 2º sem., N° 112, p. 506.

II. *Incluye el delito de giro doloso de cheques.* El delito de giro doloso de cheques queda comprendido en esta norma.

1. C. Puerto Montt, 14 septiembre 1983. R., t., LXXX, p. 161.
2. C. Temuco, 12 noviembre 1975. R., t. LXXII, p. 232.
3. C. Suprema, 25 noviembre 1998, G.J. 1998, N° 221, p. 129.

2. *La exención no opera cuando la defraudación se comete a una sociedad.* Tratándose de una estafa cometida contra una sociedad colectiva, como que es una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, carece de importancia para calificar la responsabilidad del reo, el hecho alegado por éste, como eximente de responsabilidad, de ser pariente de uno de los socios de la firma querellante.

C. Suprema, 17 diciembre 1932. G. 1932, 2º sem., N° 90, p. 325.

## T í t u l o X

### De los cuasidelitos

Artículo 490. El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediara malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas, será penado:<sup>627</sup>

1º Con reclusión o relegación menores en sus grados mínimos a medios, cuando el hecho importare crimen.

2º Con reclusión o relegación menores en sus grados mínimos o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, cuando importare simple delito.<sup>628\_629</sup>

*Requisitos.* Para que concurra la responsabilidad en el artículo indicada, es necesario tener comprobados los siguientes requisitos copulativos: a) que el autor sea un médico y que su actuar haya sido en el

---

<sup>625</sup> Inciso modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1º, N° 7) de la Ley N° 20.480 de 18 de diciembre de 2010.

<sup>626</sup> Inciso incorporado por el artículo 3º, N° 3) de la Ley N° 20.047, de 18 de marzo de 2010.

<sup>627</sup> Véanse los artículos 193, 196 y 198 del DFL N° 1, publicado en el Diario Oficial de 29 de octubre de 2009, texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.290, del Tránsito, incorporados en el Apéndice de este texto.

<sup>628</sup> Número modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1º, letra i) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

<sup>629</sup> Véase el artículo 213 de la Ley General de Servicios Eléctricos (DFL N° 4 de 2007), transcrito en las notas del artículo 443.

ejercicio de la profesión, b) que la acción del médico haya producido un mal en la persona del paciente, c) que el médico haya actuado con negligencia culpable, d) que exista relación de causalidad entre el acto culposo y el daño resultante.

C. Suprema, 23 abril 2007, G. J. 2007, N° 322, p. 233.

Para efectos de imputar un cuasidelito a un apersona determinada es necesario que se cumplan 3 requisitos: i) que la persona haya realizado una acción o incurrido en una omisión; ii) que se haya producido un resultado típico; iii) que medie una relación de causa y efecto entre ambos momentos de la realidad externa, de manera tal que la ausencia de acción u omisión excluya la hipótesis cuasidelictual.

C. Suprema, 8 Julio 2002, G.J., 2002, N°265, p. 127.

1. *Concepto.* I. *La previsibilidad es de la esencia de la culpa.* El solo hecho de no haber podido ser previsto el resultado por el procesado, significa que no puede serle imputado, aun cuando se considere el arranque inicial de su conducta como hecho ilícito.

C. Suprema, 24 octubre 1963. R., t. LX, p. 459.

“Ejecutar” según la acepción principal y pertinente que le atribuye el diccionario de la lengua española, significa “poner en obra” el hecho y no simplemente causarlo; es decir, el resultado en que se materializa el tipo del crimen o simple delito contra las personas, debe ser obra del autor, apareciendo en consecuencia, como efectiva realización del riesgo causado por su comportamiento imprudente.

C. Suprema, 22 de abril de 1998, F.M. n° 473, pág. 347.

II. *Distinción entre dolo y culpa.* Decisión (hechos calificados): Para conocer si hay dolo o culpa, es necesario preguntarse si, aún conociendo las consecuencias, el actor habría actuado como lo hizo. Si la respuesta es afirmativa, hay dolo. Si es negativa, hay culpa en cuanto el actor se representó el posible resultado de muerte, pero no lo aceptó porque confió en que no sucedería.

C. Santiago, 4 noviembre 1999, GJ n° 233, p. 125

2. *Alcance de la expresión “imprudencia temeraria”.* I. *Concepto general.* La expresión *imprudencia temeraria* no fue definida por el legislador, pero la graduación que le corresponde en las diversas especies de culpa, el elemento de temeridad que singulariza y los orígenes de esta disposición en el Código español, llevan a la conclusión de que la *imprudencia temeraria* consiste en todo acto de imprevisión, descuido, negligencia, impericia, imprudencia, ejecutado sin tomar las precauciones o medidas que aconseja la prudencia más vulgar.

1. C. Valparaíso, 9 julio 1929. J. al. D. 1929, p. 403 (c. 9).

2. C. La Serena, 21 diciembre 2009, MJCH\_N°MJJ22464

Como nuestro código penal no ha definido la imprudencia, para apreciar si hubo o no falta de previsión debe recurrirse al concepto que emana de los diversos fallos de la Corte Suprema sobre la materia, la cual ha declarado lo siguiente: “la imprudencia consiste en la falta de previsión y de la racional cautela que debe acompañar todos los actos de los que puede provenir fácilmente un mal o daño irreparable; o, en una imprevisión punible o en no prever un daño que debía preverse, o en una omisión de las comunes previsiones de un mal que, debiendo serlo, no fue previsto por el agente.

C. Suprema, 8 de mayo de 1997, F.M. n° 462, pág. 749.

3. *Tipos de imprudencia*: el código penal chileno distingue, como se enseña tradicionalmente, tres tipos de imprudencia; la temeraria, la simple con infracción de reglamentos-ambas castigadas como delito-y la simple negligencia o imprudencia sin infracción de reglamentos, penada como falta.

C. Suprema, 8 de mayo de 1997, F.M. n° 462, pág. 749.

4. *Tribunal competente para determinarla. La determinación de la existencia y grado de imprudencia temeraria es una cuestión de hecho, privativa de los jueces de instancia*. La imprudencia temeraria es una cuestión de hecho que corresponde privativamente calificarla a los jueces de la instancia.

1. C. Suprema, 27 enero 1967. R., t. LXIV, p. 37.
2. C. Suprema, 12 enero 1960. R., t. LVII, p. 12.
3. C. Suprema, 22 abril 1935. G. 1935, 1<sup>er</sup> sem., N° 54, p. 252.<sup>630</sup>

5. *Casos de imprudencia temeraria. I. La manipulación de armas de fuego cargada frente a terceros*. La manipulación de un arma de fuego cargada, con personas alrededor, importa imprudencia temeraria.

1. C. San Miguel, 19 octubre 1982. R., t. LXXIX, p. 230.
2. C. Suprema, 20 enero 1971. R., t. LXVIII, p. 19.

II. *Abandonar un paciente al que se le está proporcionando anestesia por parte de estudiante de medicina*. Incurrir en imprudencia temeraria el estudiante de medicina que, realizando funciones de anestesista, abandona a la paciente.

C. Suprema, 4 octubre 1984. R., t. LXXXI, p. 206.

III. *Infracciones reglamentarias*. El o los hechos constitutivos de imprudencia pueden configurar, al mismo tiempo, una infracción reglamentaria.

C. Suprema, 15 julio 1965. R., t. LXII, p. 230.

Nuestro código punitivo exige para la existencia de un cuasidelito la culpa del autor y que dicha culpa vaya agregada a la infracción de reglamentos.

C. Suprema, 8 de mayo de 1997, F.M. n° 462, pág. 749.

En materia de tránsito, la existencia del cuasidelito se resuelve concretamente en la determinación de si existieron o no infracciones a normas específicas de la ley respectiva, ya que es absolutamente imposible vulnerarlas sin incurrir simultáneamente en una conducta culposa; esto es, infractora del deber de cuidado mínimo exigible.

C. Suprema, 8 de mayo de 1997, F.M. n° 462, pág. 749.

IV. *Infracción lex artis*. Incluso en el contexto de una operación de emergencia, es constitutivo de negligencia médica, no retirar una pinza quirúrgica del interior del paciente luego de la operación.

C. Suprema, Rol N°6585-06, 23 abril 2007, MJCH\_N°MJJ9619

V. *Disparar repetidamente en un lugar donde hay muchas personas*. No es posible que habiendo tantas personas el imputado no se haya representado como posible, y más aún, probable, la situación de dañar

---

630

Véase voto disidente del Ministro Robles Rodríguez, ibíd.

eventualmente a alguna de ellas. Más aún si consideramos que el imputado había sido condenado con anterioridad por homicidio y porte ilegal de arma de fuego.

C. Iquique, 3 enero 2011, MJCH\_NºMJJ25938

VI. *Médico responsable por los medicamentos que suministra a su paciente.* Es negligencia temeraria de parte de la médica no verificar los medicamentos que suministraba a su paciente, debiendo asegurarse que lo recetado es correcto y que es suministrado correctamente. El médico tiene deber de cuidado con su paciente, deber tener conductas idóneas al fin perseguido y no causarle daño, de lo anterior se deduce que es responsable de los medicamentos que suministre.

C. Suprema, 16 junio 2009, MJCH\_NºMJJ20294

VII. *Atropello imprudente.* Atropello a causa de cruce de velocidad excesiva y sin respetar la luz roja, colisionando al vehículo de quien murió a raíz de las lesiones sufridas, debe concluirse que existe cuasidelito de homicidio.

C. Suprema, 1 junio 2000. G.J. Nº 240, p. 147.

Establecida la responsabilidad del agente que intervino en el accidente, esta no puede, en caso alguno ser desvirtuada por una eventual culpa atribuible a la víctima, ya que en materia criminal no hay existe la compensación de culpa.

C. Suprema, 15 Enero 2002, G.J., 2003, Nº274, p. 153.

La circunstancia de circular el ciclista por la izquierda de la ruta en vez de hacerlo por la derecha, si bien es una infracción a las normas del tránsito-que influyo en la ocurrencia del accidente- su culpa (la del ciclista) no excluye la culpa del acusado por el cuasidelito.

C. Suprema, 6 Mayo 2002, G.J., 2002, Nº, Enero, p. 111.

VIII. *Lesiones graves con resultado de muerte.* Si bien es improbable que el participante de una riña prevea que un golpe violento en el pecho a otro pueda, por el hecho de impactar la víctima en el piso de manera brutal, lesionarle mortalmente -lo que excluye el dolo-, el hecho de haberlo hecho con el ánimo de lesionar lo califica como imprudencia temeraria, por lo que se configura el cuasidelito de homicidio en el caso.

C. Santiago, 18 octubre 1999, GJ n° 232, p. 167

IX. *Tenencia de cuchillo.* La acción de mantener una mujer un cuchillo en actitud defensiva ante un ataque de pies y puños de un varón que, aunque de superiores fuerzas, estuviere desarmado, aún con la sola intención de amedrentarlo, supone una imprudencia temeraria en la ejecución del hecho, el que ejecutado con malicia sería delito. Por lo mismo, este acto se califica como cuasidelito.

C. Santiago, 4 noviembre 1999, GJ n° 233, p. 125

6. *Casos en que no se puede aplicar el artículo. I Muerte del ser dentro del claustro materno.* La muerte del ser en el vientre materno vuelve atípica la conducta del hecho, para el cuasidelito de homicidio.

C. Suprema, 30 enero 2008, MJCH\_NºMJJ16642

II. *Si la supuesta víctima comete suicidio.* El siquiatra a cargo del paciente no dispuso un cuidador de 24 horas para éste, el paciente momentos después se suicida, no se aprecia negligencia temeraria, no se configura el delito.

C. Santiago, 20 enero 2010, MJCH\_NºMJJ22954

III. *En caso de lesiones no tratadas con resultado de muerte.* Cuando las lesiones recibidas por la víctima no son por sí suficientes para provocar la muerte, sino que el deceso se debe al descuido en su tratamiento y falta de adecuada higiene, corresponde calificar el tipo como cuasidelito de homicidio en virtud de lo señalado en el numeral 2º del artículo.

C. Santiago, 19 marzo 1996, G.J. 1996, Nº 189, p. 147.

IV. *Deceso de la supuesta víctima es cuatro meses después del hecho.* Deceso del accidentado ocurrido cuatro meses después del hecho no puede imputarse a la acción del encartado.

C. Suprema, 28 junio 2000, GJ nº 240, p. 112

7. *Compensación de la culpa.* La imprudencia de la víctima no libera de responsabilidad al conductor del vehículo, pues en materia penal la ley no autoriza la compensación de la culpa, ya que no existe una disposición similar a la del artículo 2320 del Código Civil, que permite cierta compensación o reducción del daño si el que lo sufre se expuso a él imprudentemente.

C. Talca, 17 septiembre 1952. R., t. XLIX, p. 247.

8. *Cuasidelito con resultado múltiple.* El comportamiento culposo único con resultado múltiple de homicidio y lesiones, debe sancionarse conforme al artículo 75 del Código Penal.

C. Suprema, 22 junio 1988. R., t. LXXXV, p. 42.

El cuasidelito es uno solo, toda vez que lo que la ley castiga es la culpa que es de naturaleza singular y no se multiplica por el número de personas afectadas, subsumiendo el resultado más grave a los demás, para determinar la pena a aplicar.

C. Suprema, 23 Abril 2003, G.J., 2003, Nº274, p. 197.

Si por el accionar del agente resultan dañadas dos o más personas, ha de estimarse que se trata de ilícitos distintos existiendo tantos cuasidelitos-en concurso ideal-como personas hayan sido lesionadas con el acto imprudente o negligente.

C. Concepción, 13 Diciembre 2002, G.J., 2002, Nº270, p. 143.

9. *No existe en nuestra ley penal el cuasidelito de daños.*

C. Santiago, 22 junio 1965. R., t. LXII, p. 205.

10. *Cuasidelito de homicidio y ordenanza del tránsito.* Para dar por acreditado el cuasidelito de homicidio existen antecedentes que la menor fue embestida por el vehículo que se desplazaba a gran velocidad, más allá de lo que permite la ordenanza del tránsito y que el conductor no iba atento a las circunstancias del tránsito.

C. Suprema, 10 marzo 1994. G.J. 1994, Nº 165, p. 91.

11. *Valor del informe técnico de la SIAT.* De practicarse, conforme al artículo 188 de la ley N° 18290, será estimado como una presunción fundada respecto de los hechos que afirma y las conclusiones que establece, en virtud de las facultades jurisdiccionales y conforme a la sala crítica.

C. Suprema, 12 diciembre 2007, G. J. N° 330, p. 197.

12. *Cuasidelito de homicidio supone la ausencia de ánimo homicida.* El hecho de que el disparo del procesado se haya hecho sin siquiera apuntar, supone la ausencia de ánimo homicida y sólo patenta una obra imprudente, constitutiva de cuasidelito.

C. Santiago, 1 julio 1999, GJ n° 229, p. 147

Artículo 491. El médico, cirujano, farmacéutico, flebotomiano o matrona que causare mal a las personas por negligencia culpable en el desempeño de su profesión, incurrirá respectivamente en las penas del artículo anterior.

Iguales penas se aplicarán al dueño de animales feroces que, por descuido culpable de su parte, causaren daño a las personas.

1. *Cuasidelito en ejercicio de la profesión médica. I. Concepto.* Para dar por establecida la existencia de un cuasidelito atribuido a un médico por actos efectuados en el ejercicio de su profesión, es menester que incurra en una omisión culpable por falta de previsión en su desempeño profesional, que dicha omisión ocasione mal a la persona que atiende, y que la relación de causalidad entre esa omisión y el mal producido sea directa, precisa e inmediata, en forma tal que obligadamente deba excluirse la intervención de otros factores en el resultado producido.

C. Suprema, 27 diciembre 1997, G.J. N° 209, p. 125.

II. *La conducta médica conforme a la “lex artis” es lícita y atípica, con independencia de los resultados.* La conducta médica realizada de acuerdo a las reglas terapéuticas aceptadas, conforme a la “lex artis” es lícita y atípica.

1. C. Suprema, 20 mayo 1986, R., t. LXXXIII, p. 53.
2. C. Suprema, 22 julio 2009, MJCH\_N°MJJ20476
3. C. Suprema, 30 enero 2008, MJCH\_N°MJJ16642
4. C. Santiago, 20 enero 2010, MJCH\_N°MJJ22954
5. C. Coyhaique, 5 marzo 2008, MJCH\_N°MJJ16766

2. *Riesgo permitido.* La intervención médica que crea un riesgo mayor que el que deriva de su postergación no constituye un riesgo permitido. La negligencia culpable del médico se halla ejemplificada por la conducta que se aleja de la *lex artis* de su profesión y así ocasiona un daño a la salud del paciente que no pudo más que prever y que estaba en sus manos evitar.

C. Suprema, 15 Diciembre 1997. R., t. XCIV, p. 192.

3.- *Negligencia culpable concepto. I.* Falta de actividad que en el marco del ejercicio de la profesión médica, desemboca en un riesgo o mal, somático o sicosomático.

1. C. Suprema, 19 de Enero de 2005, FM n° 530, pag 3567.
2. C. Suprema, 31 de agosto de 2004, FM n° 526, pag 2237.

*II. Negligencia.* Se traduce en una falta de actividad: se pudo haber evitado el resultado desplegando más actividad que la desarrollada. “La inactividad no ha creado el riesgo pero la actividad pudo haberlo evitado”. (Alfredo Etcheberry, Derecho Penal, tomo I, página 319, Editorial Jurídica de Chile, 2004).

C. Suprema, 22 julio 2009, G.J 2009, N° 349, p.154.

*Ejemplo de negligencia culpable, en el caso de negligencia médica:* Este tipo de negligencia culpable se haya ejemplificado por la conducta del médico que apartándose de las precauciones aconsejadas para la ciencia que profesa, ocasiona un daño a la salud de su paciente, que el facultativo no deseaba pero que no pudo menos que prever y que estaba en su mano evitar, hallándose dicha omisión o imprevisión en un nexo de causa a efecto con el resultado dañoso.

C. Suprema, 15 de diciembre de 1997, F.M. n°469, pág. 2.302.

4.- *Requisitos del tipo.* Que el autor sea un medico, y que su actuar haya sido en el ejercicio de su profesión, que la acción del médico haya producido un mal en la persona del paciente, la relación de causalidad entre el acto culposo y el daño resultante, y por último que el médico u profesional que describe la norma, haya actuado con negligencia culpable

1. C. Suprema, 23 de abril de 2007, FM n° 544, p. 685.
2. C. Suprema, 19 de Enero de 2005, FM n° 530, p. 3567
3. C. Suprema, 30 de noviembre de 2009, FM n° 552, p. 610.

5. *Culpa médica.* El médico atendido la complejidad de su profesión, en cuanto relación con el paciente, se le impone una obligación de medio, esto equivale, a que en su actuación ha de emplear todos los medios suficientes con el propósito encomendado, teniendo en consideración la realidad y la exigencia del momento. La culpa reprochada penalmente consiste en no haber sido diligente o prudente o no haber tomado todas las precauciones previsibles para haber evitado el daño.

1. C. Suprema, 30 de enero de 2008. FM n° 549, pag 400.
2. C. Suprema, 04 de octubre de 2007. FM n° 548, pag 489.
3. C. Suprema, 30 de noviembre de 2009. FM n° 552, pag 610.

6. *Elementos de la imprudencia profesional. I. Imprevisión, desconocimiento y relación de causalidad con el daño producido.* Para dar por justificada la existencia de un cuasidelito que se atribuye a un médico por actos ejecutados en el ejercicio de su profesión, se requiere que incurra en una omisión culpable por falta de previsión o conocimiento en su desempeño profesional; que esta omisión ocasione un mal a la persona del paciente; que la relación de causalidad entre aquella omisión y este mal sea de tal modo directa, precisa e inmediata, que tenga necesariamente que excluirse la intervención de otros factores en la producción del hecho resultante.

1. C. Santiago, 31 julio 1991. R., t. LXXXVIII, p. 90.
2. C. Santiago, 20 octubre 1939. G. 1939, 2° sem., N° 125, p. 520.
3. C. Suprema, Rol N°6585-06, 23 abril 2007, MJCH\_N°MJJ9619
4. C. Suprema, 20 Noviembre 1997. R., t XCIV, p. 219.

*II. Requisitos.* 1) De una conducta activa u omisiva ejercida por el médico en el desempeño de su función; 2) Que esa conducta provenga de negligencia culpable; 3) Que la referida conducta provoque un mal a las personas y, 4) Que exista una relación causal entre la conducta y el resultado.

1. C. Santiago, 13 agosto 2008. G.J 2009, N° 349, p.145.
2. C. Suprema, 23 abril 2007. G. J. 2007, N° 322, p. 233.



*III. Relación de causalidad.* La relación causal entre omisión y resultado muerte del paciente es básica en esta hipótesis.

C. Suprema, 16 mayo 1985. R., t. LXXXII, p. 110.

3. *Casos. I. Comienzo de la existencia de las personas en cuasidelitos contra las personas.* En los cuasidelitos contra las personas el sujeto pasivo es “otro”, desde un punto de vista civilista el otro es diferente del autor y su vida comenzó cuando se separó completamente de la madre, como lo dice el artículo 74 del Código Civil. Pero en el ámbito penal el producto de la concepción también es considerado un “otro” a lo menos en el momento de las contracciones del nacimiento. De modo que si en este momento fallece habrá responsabilidad penal para quienes incurrieron en negligencia debiendo procurar un parto seguro.

C. Suprema, 16 abril 2009, MJCH\_NºMJ19657

*III. Inadmisibles excusa de que tratamiento con medicamentos es acto médico indelegable a enfermeras.* No puede admitirse, para excusar a una enfermera de su responsabilidad en la muerte de una paciente, el argumento de que el procedimiento intratecal es un acto médico indelegable, por lo tanto, de exclusiva responsabilidad del médico tratante, pues el tratamiento es un acto de equipo, en el cual todos quienes participan soportan responsabilidades.

C. Suprema, 16 junio 2009, MJCH\_NºMJ20249.

*IV. No es excusa la baja calidad de la infraestructura y del personal.* Incluso si se considera como argumento para defender la negligencia la precariedad de la infraestructura del centro asistencial y el poco personal, no puede considerarse que éstos bastan para exculpar a una profesional de la salud que encarga a un funcionario, no capacitado ni autorizado, la inyección de un medicamento intravenoso., pues incluso en ese escenario la profesional debió haber verificado, con posterioridad, el procedimiento, para descartar cualquier error.

C. Suprema, Rol Nº 2285-10, 10 marzo 2011, MJCH\_NºMJ26498

V. La práctica de una intervención quirúrgica sin precaución alguna, infringiendo gravemente las reglas de la *lex artis*, carente de instrumental médico y sabiendo que no estaría en condiciones de afrontar una emergencia, incluso una fatal, en caso de presentarse, es constitutiva de dolo eventual y no de simple negligencia.

Voto disidente ministro Manuel Valderrama.

C. Santiago, 25 septiembre 2007. G. J. Nº 327, p. 246.

### *Inciso Segundo*

1. *Feroz. Sentido natural y obvio.* Sinónimo de agresivo, capaz de atacar y causar daño a terceros. Difiere de la clasificación del Código Civil de “salvaje” o “bravío”, pues no dicen relación con la agresividad de los animales, sino con la circunstancia de vivir y subsistir por sí solos, alejados del ser humano.

C. Santiago, 6 octubre 2008. G.J. 2008, Nº 340, p. 224

Artículo 492. Las penas del artículo 490 se impondrán también respectivamente al que, con infracción de los reglamentos y por mera imprudencia o negligencia ejecutare un

hecho o incurriere en una omisión que, a mediar malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas.

A los responsables de cuasidelito de homicidio y lesiones, ejecutados por medio de vehículos a tracción mecánica o animal, se los sancionará, además de las penas indicadas en el artículo 490, con la suspensión del carné, permiso o autorización que los habilite para conducir vehículos, por un período de uno o dos años, si el hecho de mediar malicia constituyera crimen, y de seis meses a un año, si constituyera simple delito. En caso de reincidencia, podrá condenarse al conductor a inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal, cancelándose el carné, permiso o autorización.<sup>631-632</sup>

1. *Requisitos subjetivos y objetivos.* La figura del Código Penal tiene dos presupuestos copulativos, uno objetivo y otro subjetivo, el primero es la infracción a reglamentos y el segundo, la mera imprudencia.

1. C La Serena, 8 noviembre 2010, MJCH\_NºMJJ25652
2. C La Serena, 21 diciembre 2009, MJCH\_NºMJJ22464

2. *Culpabilidad.* Habrá culpa por el sólo hecho de que el sujeto activo haya ejecutado el acto prohibido o no haya realizado el ordenado por la ley o el reglamento, pues significa que omitió las medidas de prudencia o precaución necesarias para evitar el daño.

- C. Suprema, 4 junio 2008, G.J. 2008, N° 336, p. 203

3. *Requisitos de procedencia. I.* En el caso establecido por este precepto se requiere no sólo de la contravención reglamentaria, sino, además, de una acción u omisión ejecutada o incurrida por imprudencia o negligencia. De este modo, la acción culposa se configura cuando se ha faltado al deber de cuidado, excediéndose en sus posibilidades de control o, a la inversa, al restar el esfuerzo o atención requeridos; cierto es ya que la infracción reglamentaria supone un cierto grado de negligencia o imprudencia, mas la ley exige otro elemento adicional, pues como el delito de lesiones o muerte pertenece al tipo de la figura, es menester que exista una relación causal entre la actuación y el resultado producido, lo cual queda de manifiesto en la exigencia dogmático penal acerca de la previsibilidad del evento y en el texto del propio articulado general del Código Punitivo ( art. 2º, 490 y 492), sobre la materia. De lo cual se desprende inequívocamente que el hecho ejecutado con culpa debe afectar a las personas, sea en su integridad física, sea privándolas de la vida.

- C. Suprema, 5 de junio de 1997, F.M., n° 463, pag. 888.

II. *Responsabilidad. Requisitos.* a) Que el autor sea un conductor de un vehículo motorizado, b) que la acción del conductor haya producido un mal en otras personas, c) que el chofer haya actuado con infracción de reglamentos y mera imprudencia o negligencia, d) que exista relación de causalidad entre el acto culposo y el daño resultante.

- C. Suprema, 9 diciembre 2008, G.J. 2008, N° 342, p.134

---

631 Artículo sustituido, por el que aparece en el texto, por el artículo 3º de la Ley N° 20.068, de 10 de diciembre de 2005. Anteriormente había sido modificado por el Art. 15 de la Ley N° 15.123, de 17 de enero de 1963.

632 Véase, en el Apéndice del Código de Comercio, el artículo 130 de la Ley de Navegación, de 3 de julio de 1878.

III. *Imprudencia. Definición jurisprudencial.* La imprudencia consiste en la falta de previsión y de la racional cautela que debe acompañar a todos los actos de los que puede provenir fácilmente un mal o daño irreparable; o, en una imprevisión punible, o en no prever un daño que debía preverse, o en una omisión de las comunes previsiones de un mal que, debiendo serlo, no fue previsto por el agente.

C. Suprema, 8 mayo 1997, G.J. 1997, N° 203, p. 124.

a) *Tipos de imprudencia. Imprudencia simple.* La imprudencia simple equivale a la culpa leve, y consiste en omitir el cuidado y la atención que cualquier persona debe poner de ordinario al ejecutar un hecho capaz de perjudicar a otro, o más concretamente, aquella que se da cuando el agente ha omitido la diligencia media acostumbrada en una esfera de actividad, al no evitar el resultado que era previsible y evitable.

C. Suprema, 8 mayo 1997, G.J. 1997, N° 203, p. 124.

b) *Imprudencia temeraria.* Imprudencia temeraria es aquella que es algo superior a la mera imprudencia, pero que no alcanza a llegar al grado de intensidad del dolo eventual.

C. Iquique, 3 enero 2011, MJCH\_N°MJJ25938

4. *Conducta culposa e infracción reglamentaria. Condiciones del tipo.* Para la aplicación de esta norma deben comprobarse la conducta culposa y la infracción reglamentaria. No es necesario descuido osado y temerario. La sola infracción de reglamento no hace presumir culpa.

1. C. Suprema, 15 julio 1965. R., t. LXII, p. 230.
2. C. Suprema, 7 junio 1963. R., t. LX, p. 263.
3. C. Suprema, 5 mayo 2009, MJCH\_N°MJJ20251
4. C. Suprema, 4 junio 2008, MJCH\_N°MJJ17252
5. C. Suprema, 23 mayo 2007, MJCH\_N°MJJ9940
6. C. Suprema, 21 de Junio de 2004, FM n° 523, p. 1134.

*Autonomía entre infracción e imprudencia.* Puede darse la imprudencia aun sin violación de reglamento, y puede también violarse un reglamento sin incurrir en imprudencia. La comprobación de que se ha violado un reglamento no constituye una presunción de culpa y viceversa; la mera infracción reglamentaria no basta para afirmar la concurrencia de la culpa penal, debe examinarse el contexto de la situación. (Enrique Cury U., *Derecho Penal, Parte General*, 7° edición, pág. 342).

C. Suprema, 16 de Agosto de 2006. R., t. CIII, p. 951.

3. *La infracción reglamentaria debe ser causa del resultado. I. Falta de licencia de conducir.* La circunstancia que la procesada, al ocurrir el accidente, no llevara su licencia para conducir, es irrelevante si tal infracción carece de nexo causal con el resultado.

1. C. Santiago, 3 junio 1969. R., t. LXVI, p. 21.
2. C. Suprema, 10 de Diciembre de 2003, FM n° 517, pag 3546.

II. *Ley 18.290.* Si no se ha podido probar imprudencia temeraria e infracción a la ley 18.290, no hay infracción de reglamentos, por lo tanto el hecho no es subsumible en el artículo.

C. Santiago, 12 marzo 2008, MJCH\_N°MJJ16787

*III. Caso conducta imprudente.* Se declara, que el simple hecho de servirse de un vehículo motorizado, bajo condiciones mecánicas deficientes, circulando en un radio urbano, en zona de escuela, constituye una actitud negligente de las sancionadas por el derecho independiente de la exposición al riesgo de la víctima.

C. Suprema, 12 de Noviembre de 2003, FM n° 516, p. 3256.

4. *Cuasidelito y ley de tránsito.* I. En materia de tránsito, puede sostenerse que la infracción de reglamentos es, por sí misma, una prueba prácticamente incontrarrestable de la existencia de culpa o descuido, constituyendo dos aspectos íntimamente ligados. Así, con no respetar un disco “pare” o ingresar a un cruce enfrentando una luz roja siempre será una conducta no sólo infractora de las normas del tránsito, sino además un exceso por sobre los riesgos socialmente adecuados. En materia de tránsito la existencia del cuasidelito se resuelve concretamente en la determinación de si existieron o no infracciones a la ley específica, ya que es imposible vulnerarlas sin incurrir simultáneamente en una conducta culposa.

C. Suprema, 8 mayo 1997, G.J. 1997, N° 203, p. 124.

II, *Presunción de culpabilidad del peatón.* a) *No hay tal cosa como derogación tácita del 492 del Código penal por el art. 167 y 176 de la ley 18.290.* El recurrente señala que el art. 167 de la ley 18.290, al señalar que los peatones deben cruzar en los pasos peatonales y el 176 de la misma ley, que presume la responsabilidad de los peatones que infringen el art. 167, deroga tácitamente el art. 492 del Código Penal. El tribunal difiere totalmente de eso, negándolo rotundamente.

C. Suprema, 27 abril 2006, MJCH\_N°MJ17641

b) *Alcance de la presunción de culpabilidad del peatón.* La presunción de culpabilidad mencionada sólo se refiere a presumir su propia responsabilidad en un atropello cuando cruza en un lugar no delimitado al efecto, pero no importa simultáneamente presumir la ausencia de responsabilidad del conductor del vehículo, que es independiente y compatible con aquélla.

C. Suprema, 25 noviembre 1996, G.J. 1996, N° 197, p. 137.

c) *Utilidad de la presunción de descuido.* Sólo han de servir de guía al juez, la lesión de preceptos reglamentarios es “sólo un indicio de prueba de una lesión del cuidado en el sentido de los delitos culposos, pero no un aprueba para la lesión del cuidado (Hans Welzel, *Derecho Penal Alemán*, traducción de Juan Bustos y Sergio Yáñez, Editorial Jurídica de Chile, 1970, pág. 190).

C. Suprema, 16 de Agosto de 2006. R., t. CIII, p. 951.

III. *Suspensión de Licencia, pena accesoria.* Que lo recién sostenido por esos sentenciadores no significa atribuir el carácter de accesoria a la pena de suspensión de licencia de conducir, por analogía a los cuasidelitos, toda vez que esta pena está establecida en una norma sustantiva, como lo es el artículo 492, en relación con el artículo 490 N° 2, ambos del Código penal, y se trata de una pena accesoria especial, diferente a las accesorias generales previstas en el artículo 27 y siguientes del Código Penal; máxime si por aplicación del aforismo que reza donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, no se ve inconveniente en calificar la pena en referencia, de accesoria en materia de cuasidelitos.

C. Punta Arenas, 21 febrero 2005, R.P.P., marzo, p. 99.

Artículo 493. Las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los cuasidelitos especialmente penados en este Código.

*Bibliografía*

Véanse “El delito culposo” de Juan Bustos R., Editorial Jurídica de Chile, 1995

“Accidentes del Tránsito” de Antonio Vodanovic H., Ediar Conosur, 1993; y “Medicina Legal en el tránsito. Servicio Médico Legal”, de Osvaldo Romo P., Editorial Jurídica de Chile, 1990.

## Libro Tercero<sup>633</sup>

### Título I

#### De las faltas<sup>634-635</sup>

Artículo 494. Sufrirán la pena de prisión en sus grados medio a máximo o multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales:<sup>636</sup>

1° El que asistiendo a un espectáculo público provocare algún desorden o tomare parte en él.

2° El que excitare o dirigiere cencerradas u otras reuniones tumultuosas en ofensa de alguna persona o del sosiego de las poblaciones.

3° Derogado.<sup>637</sup>

4° El que amenazare a otro con armas blancas o de fuego y el que riñendo con otro las sacare, como no sea con motivo justo.<sup>638</sup>

5° El que causare lesiones leves, entendiéndose por tales las que, en concepto del tribunal, no se hallaren comprendidas en el artículo 399, atendidas la calidad de las personas y circunstancias del hecho. En ningún caso el tribunal podrá calificar como leves las lesiones cometidas en contra de las personas mencionadas en el artículo 5° de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar.<sup>639 - 640-641-642</sup>

6° El que corriere carruajes o caballerías con peligro de las personas, haciéndolo en poblado, ya sea de noche o de día cuando haya aglomeración de gente.

7° El farmacéutico que despachare medicamentos en virtud de receta que no se halle debidamente autorizada.

8° El que habitualmente y después de apercibimiento ejerciere, sin título legal ni permiso de autoridad competente, las profesiones de médico, cirujano, farmacéutico o dentista.<sup>643</sup>

---

633 Las cuantías en sueldos vitales de los Arts. 494, N° 19; 495, N°s 21 y 22, y 496, N° 31, fueron fijadas por el Art. 1° de la Ley N° 17.437, de 9 de junio de 1971.

634 Las multas del presente Código fueron fijadas en sueldos vitales por el D.L. N° 2.059, de 14 de diciembre de 1977.

635 Véase la Ley N° 19.419, de 9 de octubre de 1995, sobre actividades relacionadas con el tabaco.

636 Artículo modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, letra b) de la Ley N° 19.501, de 15 de mayo de 1997, que modificó el artículo 2°, letra o), N° 1 de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996. Vigencia: 16-05-97, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 19.456, de 16 de mayo de 1996.

637 Número derogado por el artículo 2° de la Ley N° 20.014, de 13 de mayo de 2005, que modifica la Ley N° 17.798, sobre control de armas, incorporada en el Apéndice del Código de Justicia Militar.

638 Véase el artículo 5° de la Ley N° 20.066, de 7 de octubre de 2005.

639 Número modificado, como aparece en el texto, por el artículo 21, letra d) de la Ley N° 20.066, de 7 de octubre de 2005.

640 Véase el artículo 5° de la Ley N° 20.066, de 7 de octubre de 2005.

641 Véase las notas al artículo 397.

642 Véase el artículo 213 de la Ley General de Servicios Eléctricos (DFL N° 4, de 2007) transcrito en las notas del artículo

443.

643 Modificado en la forma que aparece en el texto por el artículo 1° de la Ley N° 3.301, de 27 septiembre de 1917.

- 9° El facultativo que, notando en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro delito grave, no diere parte a la autoridad oportunamente.
10. El médico, cirujano, farmacéutico, dentista o matrona que incurriere en descuido culpable en el desempeño de su profesión, sin causar daño a las personas.<sup>644</sup>
11. Los mismos individuos expresados en el número anterior, que no prestaren los servicios de su profesión durante el turno que les señale la autoridad administrativa.
12. El médico, cirujano, farmacéutico, matrona o cualquiera otro que, llamado en clase de perito o testigo, se negare a practicar una operación propia de su profesión u oficio o a prestar una declaración requerida por la autoridad judicial, en los casos y en la forma que determine el Código de Procedimientos y sin perjuicio de los apremios legales.
13. El que encontrando perdido o abandonado a un menor de siete años no lo entregare a su familia o no lo recogiere o depositare en lugar seguro, dando cuenta a la autoridad en los dos últimos casos.
14. El que no socorriere o auxiliare a una persona que encontrare en despoblado herida, maltratada o en peligro de perecer, cuando pudiese hacerlo sin detrimento propio.
15. Los padres de familia, o los que legalmente hagan sus veces que abandonen a sus hijos, no procurándoles la educación que permiten y requieren su clase y facultades.<sup>645</sup>
16. El que sin estar legítimamente autorizado impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a ejecutar lo que no quiera.
17. El que quebrantare los reglamentos o disposiciones de la autoridad sobre la custodia, conservación y transporte de materias inflamables o corrosivas o productos químicos que puedan causar estragos.
18. El dueño de animales feroces que en lugar accesible al público los dejare sueltos o en disposición de causar mal.
19. El que ejecutare alguno de los hechos penados en los artículos 189, 233, 448, 467, 469, 470 y 477, siempre que el delito se refiera a valores que no excedan de una unidad tributaria mensual.<sup>646</sup>
20. El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente a su deudor para hacerse pago con ella.
21. El que con violencia en las cosas entrare a cazar o pescar en lugar cerrado, o en lugar abierto contra expresa prohibición intimada personalmente.

*Lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar.* Incurrir en error de derecho el juez de garantía que se abstiene de aplicar las penas accesorias de las letras a) y b) del artículo 9° de la ley N° 20.066 al imputado por actos de violencia intrafamiliar, lo que era imperativo.

C. Santiago, 20 julio 2007, G. J. 2007, N° 325, p. 309.

---

<sup>644</sup> Modificado en la forma que aparece en el texto por el artículo 1° de la Ley N° 3.301, de 27 de septiembre de 1917.

<sup>645</sup> Véanse los Arts. 17 y 18 del D.F.L. N° 5.291, de 22 de noviembre de 1929, publicado en el Diario Oficial de 19 de mayo de 1930, que fijó el texto definitivo de la Ley de Educación Primaria Obligatoria.

<sup>646</sup> Número modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, N° 3 de la Ley N° 19.950 de 5 de junio de 2004. Anteriormente había sido sustituido por el artículo 2°, letra q) de la Ley N° 19.501, de 15 de mayo de 1997, y modificado por el artículo 2°, letra o), N° 2 de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

#### Art. 494 N° 4. *Sacar armas en riña*

1. *Arrepentimiento*. La falta penal de amenaza con arma blanca subsiste no obstante el posterior arrepentimiento de su autor.

C. Santiago, 22 junio 1956. R., t. LIII, p. 75.

#### Art. 494 N° 5. *Lesiones leves*

1. *Distinción entre lesiones menos graves y leves*. I. *La regla general es que son menos graves*. La regla general al respecto de las lesiones que no son graves es que ellas sean menos graves, salvo que el juez las considere leves, por las razones que atañen a las personas o al hecho, pero no al traumatismo sufrido.

C. Suprema, 11 mayo 1965. R., t. LXII, p. 136.

II. *Su determinación corresponde a los jueces de instancia*. La determinación de la gravedad de las lesiones es una facultad privativa de los jueces de la instancia y escapa del control de la Corte de Casación.

C. Suprema, 24 septiembre 1969. R., t. LXVI, p. 254.

III. *La ley no precisa el límite*. La ley no precisa el límite entre las lesiones menos graves y las leves y la pauta que al respecto señala, más que un criterio distintivo de una y otra categoría, indica los requisitos que deben reunirse para que el tribunal sancione como leves, lesiones menos graves.

C. Suprema, 21 julio 1954. R., t. LI, p. 107.

IV. Radica en los factores o criterios que el legislador refiere en la norma comentada, a saber, la calidad de las personas y las circunstancias del hecho, lo que queda entregado al “concepto del tribunal”, en términos que es posible sostener que el tipo penal de las lesiones menos graves, se constituye en la figura más simple de manera que si el tiempo de incapacidad o enfermedad no supera los treinta días se transforma en la regla general.

C. Santiago, 15 septiembre 2010. G.J. N° 363, p.204

V. *Calificación de lesiones es de los tribunales*. El juego entre los artículos 399 y 494 n° 5 hace que se pueda calificar las lesiones entre gravísimas, graves, menos graves y leves, atendidas las circunstancias de hecho y la calidad de las personas. Por lo mismo, esta calificación es independiente de la calificación clínica o médica que se les dé.

C. San Miguel, 17 diciembre 1999. G.J. N° 234, p. 142

#### Art. 494 N° 8. *Intrusismo o ejercicio ilegal de profesiones médicas*

1. *Es ejercicio ilegal la curación por hipnosis (jurisprudencia anterior a la incorporación en el Código del artículo 313 a)*. Constituyendo el ejercicio de la profesión de médico el hecho de curar enfermedades por sugestión hipnótica y siendo la aplicación y la enseñanza del hipnotismo ramas del ejercicio de aquella profesión, no pueden hacer aquellas curaciones ni aplicar ni enseñar hipnotismo sino los médicos titulados, por lo que es sancionable dicha infracción, conforme al artículo 494 N° 8 del Código Penal.

C. Santiago, 13 junio 1913. G. 1913, 2° sem., N° 588, p. 1902.



2. Véase el artículo 313 a, posterior a esta disposición, que regula el intrusismo en las profesiones médicas.

#### Art. 494 N° 17

*Inexistencia del delito falta de giro fraudulento de cheques.* Decisión (hechos calificados): Las normas del DFL 707 indican que el giro doloso de cheques se castigará con lo sancionado por el art. 467 aun cuando los valores fueran inferiores a una Unidad Tributaria Mensual, lo que calificaría en cualquier otro caso como falta. Por lo mismo, la norma general, esto es el art. 494 se ve desplazado en esta materia, no existiendo entonces un delito-falta.

C. Santiago, 15 diciembre 1999. GJ n° 234, p. 133

#### Art. 494 N° 20. *Apoderamiento con violencia de cosas pertenecientes a su deudor para hacerse pago.*

*Violencia.* Si bien es cierto que la norma referida usa la voz violencia ello no es óbice para que en el caso de estudio se considere a la fuerza ejercida por el actor como violencia. Es cierto que por razones de penalidad nuestro Código Penal distingue entre robo con violencia o intimidación en las personas y el robo con fuerza en las cosas. Pero dicha distinción no es posible hacerla aplicable por analogía al n° 20 del artículo 494. Además en el número siguiente, n° 21, establece la “violencia en las cosas”, por lo que en esta parte tiene un significado distinto, y si a esto le sumamos que la voz violencia significa acción de violentar podemos incluir la fuerza en las cosas aplicada en el caso de autos quedando contenido el supuesto de hecho en la falta de la norma de la referencia.

C. Suprema, 31 julio 2001. R., t. XCVIII, p. 103.

Artículo 494 bis.- Los autores de hurto serán castigados con prisión en su grado mínimo a medio y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, si el valor de la cosa hurtada no pasa de media unidad tributaria mensual.

La falta de que trata este artículo se castigará con multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, si se encuentra en grado de frustrada. En estos casos, el tribunal podrá conmutar la multa por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad, señalando expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. Los trabajos se realizarán, de preferencia, sin afectar la jornada laboral o de estudio que tenga el infractor, con un máximo de ocho horas semanales. La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, y deberá cumplirse íntegramente la sanción primitivamente aplicada.

En los casos en que participen en el hurto individuos mayores de dieciocho años y menores de esa edad, se aplicará a los mayores la pena que les habría correspondido sin esa circunstancia, aumentada en un grado, si éstos se han prevalido de los menores en la perpetración de la falta.

En caso de reincidencia en hurto falta frustrado, se duplicará la multa aplicada. Se entenderá que hay reincidencia cuando el responsable haya sido condenado previamente por delito de la misma especie, cualquiera haya sido la pena impuesta y su estado de cumplimiento.

Si el responsable ha reincidido dos o más veces se triplicará la multa aplicada.

La agravante regulada en el inciso precedente prescribirá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104. Tratándose de faltas, el término de la prescripción será de seis meses.<sup>647</sup>

1. *Hurto falta*. Se está en presencia de una norma que va más allá de la regla general establecida en el artículo noveno del Código Penal, en cuanto ésta establece que las faltas sólo se castigarán en el grado de consumación, al establecer, por excepción, que en el caso de los hurtos falta, éstos se castigarán cualquiera sea su grado de desarrollo.

C. Antofagasta, 06 enero 2005., R.P.P. 2005, enero, p. 109.

2. *Interpretación*. Permite el castigo en los casos de frustración y tentativa, cuando en su inciso final emplea la expresión “también” de cuya lectura permite concluir que tendrían, dichos grados incompletos, la misma sanción que el delito consumado, con lo cual no existe ningún quebrantamiento al principio de legalidad, puesto que la interpretación del precepto de acuerdo a su sentido natural y a la historia misma de la norma, demuestran que los delitos faltas frustrados o tentados, merecen la sanción que previene el inciso primero del artículo 494 bis del Código citado.

C. Suprema, 20 abril 2005, R.P.P. 2005, abril, p. 218.

3. *Concepto “también”*. La penalidad que se contiene en el artículo sólo está referida a las faltas consumadas y la expresión “también” del inciso final sólo representa una mera intención de hacer típica, la falta frustrada y la tentativa, pero al no contener la ley la sanción expresa y determinada de dichas conductas, no ha satisfecho el principio básico, constitucional y legal de contener legalmente la pena que sería del caso aplicar.

C. Suprema, 20 abril 2005, R.P.P. 2005, abril, p. 220.

4. *Esfera de resguardo*. La infracción se consuma al traspasar las cajas registradoras sin pagar el valor de las especies, ya que antes de ese momento, sólo había una mera tenencia de las especies y no una posesión como señor y dueño. El imputado, precisamente en este caso, ha logrado sacar las especies de la esfera de cuidado, custodia o vigilancia del Supermercado y al traspasar las cajas registradoras sin pagar el valor de aquéllas, ha consumado así su conducta de hurto.

1. C. Santiago, 08 agosto 2005, R.P.P. 2005, agosto, p. 46

2. C. Santiago, 14 septiembre 2005. G. J. 2005, N° 303, p. 191

5. *No establece la pena*. La intención del legislador, en cuanto estableció el artículo 494 bis del Código Penal fue de castigar de manera más severa el delito falta de hurto y de manera incompleta, fue del parecer sancionar la falta frustrada y la tentativa, que por regla general son conductas atípicas, pero lo cierto es que no estableció de forma precisa y clara la sanción correlativa a esos tipos de comisión del ilícito, que en lo general importan penas inferiores al delito consumado.

---

<sup>647</sup>

Artículo reemplazado, pro el que aparece en el texto, por el artículo único de la Ley N° 20.140, de 30 de diciembre de 2006. Anteriormente había sido agregado por el artículo 1°, N° 4 de la Ley N° 19.950 de 5 de junio de 2004.

C. Suprema, 20 abril 2005, R.P.P. 2005, abril, p. 220.

6. *Hurto falta. Caso.* Que tratándose de un hurto falta, cometido al interior de un Supermercado, y no obstante, los intentos doctrinarios para descriminalizar la conducta hay que considerar, que es característico de esta clase de establecimientos comerciales, el hecho que las especies se adquieren legítimamente una vez que se traspasen por sus meros tenedores, las cajas registradoras y paguen el valor de ellas; de modo entonces que mientras el sujeto se encuentre dentro del recinto donde se expone la mercadería, jurídicamente no es posible presumir que se pueda consumir una apropiación, al no darse los presupuestos del hurto consumado que en esta clase de delitos es para el hechor, comportarse como propietario de las especies; y para la víctima, que hayan salido de su esfera de confianza.

C. Santiago, 08 agosto 2005, Rol N° 27-2005, R.P.P. 2005, agosto, pp. 45-46

7. *Tenencia de objetos no acredita ánimo señor y dueño.* El que se hayan encontrado en poder del imputado productos del local donde deambulaba no acredita ánimo de señor y dueño, por lo tanto no se quebranta la esfera de custodia.

C. Santiago, 10 marzo 2006, Rol N° 966-2005, RPP n° 45, p. 32.

Artículo 495. Serán castigados con multa de una unidad tributaria mensual:<sup>648</sup>

1°El que contraviniera a las reglas que la autoridad dictare para conservar el orden público o evitar que se altere, salvo que el hecho constituya crimen o simple delito.

2°El que por quebrantar los reglamentos sobre espectáculos públicos ocasionare algún desorden.

3°El subordinado del orden civil que faltare al respeto y sumisión debidos a sus jefes o superiores.

4°El particular que cometiere igual falta respecto de cualquier funcionario revestido de autoridad pública, mientras ejerce sus funciones, y respecto de toda persona constituida en dignidad, aun cuando no sea en el ejercicio de sus funciones, siempre que fuere conocida o se anunciare como tal; sin perjuicio de imponer, tanto en este caso como en el anterior, la pena correspondiente al crimen o simple delito, si lo hubiere.

5°El que públicamente ofendiere el pudor con acciones o dichos deshonestos.

6°El cónyuge que escandalizare con sus disensiones domésticas después de haber sido amonestado por la autoridad.

7°El que infringiere los reglamentos de policía en lo concerniente a quienes ejercen el comercio sexual.<sup>649</sup>

8°El que diere espectáculos públicos sin licencia de la autoridad, o traspasando la que se le hubiere concedido.

9°El que abriere establecimientos sin licencia de la autoridad, cuando sea necesaria.

10. El que en la exposición de niños quebrantare los reglamentos.

648

Artículo modificado, como aparece en el texto, por el artículo 2°, letra r), N° 1 de la Ley N° 19.501, de 15 de mayo de 1997, que modificó el artículo 2°, letra p), N° 1 de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996. Véase al artículo 1° de la Ley N° 19.450.

649

Número modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, N° 23 de la Ley N° 19.927, de 14 de enero de 2004.

11. El que infringiere las reglas establecidas para la quema de bosques, rastrojos u otros productos de la tierra, o para evitar la propagación de fuego en máquinas de vapor, calderas, hornos u otros lugares semejantes.
  12. El que infringiere los reglamentos sobre corta de bosques o arbolados.
  13. El que infringiere las leyes o reglamentos sobre apertura, conservación y reparación de vías públicas.
  14. El que en caminos públicos, calles, plazas, ferias u otros sitios semejantes de reunión estableciere rifas u otros juegos de envite o azar.
  15. El que defraudare al público en la venta de mantenimientos, ya sea en calidad, ya en cantidad, por valor que no exceda de una unidad tributaria mensual, y el que vendiere bebidas o mantenimientos deteriorados o nocivos.<sup>650</sup>
  16. El traficante que tuviere medidas o pesos falsos, aunque con ellos no hubiere defraudado.
  17. El que usare en su tráfico medidas o pesos no contrastados.
  18. El dueño o encargado de fondas, cafés, confiterías u otros establecimientos destinados al despacho de comestibles o bebidas que faltare a los reglamentos de policía relativos a la conservación o uso de vasijas o útiles destinados para el servicio.
  19. El que faltando a las órdenes de la autoridad descuidare reparar o demoler edificios ruinosos.
  20. El que infringiere las reglas de seguridad concernientes a la apertura de pozos o excavaciones y al depósito de materiales o escombros, o a la colocación de cualesquiera otros objetos en las calles, plazas, paseos públicos o en la parte exterior de los edificios que embaracen el tráfico o puedan causar daño a los transeúntes.
  21. El que intencionalmente o con negligencia culpable cause daño que no exceda de una unidad tributaria mensual en bienes públicos o de propiedad particular.<sup>651</sup>
  22. El que aprovechando aguas de otro o distrayéndolas de su curso, causare daño que no exceda de una unidad tributaria mensual.<sup>652</sup>
- Con todo, la multa para las faltas señaladas en los números 15. 21 y 22 será a lo menos equivalente al valor de lo defraudado o del daño causado y podrá llegar hasta el doble de ese valor, aunque exceda una unidad tributaria mensual.<sup>653</sup>

---

<sup>650</sup> Número modificado, como aparece en el texto, por el artículo 2º, letra s) de la Ley N° 19.501, de 15 de mayo de 1997. Anteriormente había sido modificado por el artículo 2º, letra p), N° 2 de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996. Vigencia: 16-05-97, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 19.456, de 16 de mayo de 1996.

<sup>651</sup> Número modificado, como aparece en el texto, por el artículo 2º, letra s) de la Ley N° 19.501, de 15 de mayo de 1997. Anteriormente había sido modificado por el artículo 2º, letra p), N° 2 de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996. Vigencia: 16-05-97, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 19.456, de 16 de mayo de 1996.

<sup>652</sup> Número modificado, como aparece en el texto, por el artículo 2º, letra s) de la Ley N° 19.501, de 15 de mayo de 1997. Anteriormente había sido modificado por el artículo 2º, letra p), N° 2 de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996. Vigencia: 16-05-97, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 19.456, de 16 de mayo de 1996.

<sup>653</sup> Inciso modificado, como aparece en el texto, por el artículo 2º, letra t) de la Ley N° 19.501, de 15 de mayo de 1997. Anteriormente había sido modificado por el artículo 2º, letra p), N° 3 de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

Artículo 496. Sufrirán la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales:  
654-655

1° El que faltare a la obediencia debida a la autoridad dejando de cumplir las órdenes particulares que ésta le diere, en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por este Código o por leyes especiales.

2° El que pudiendo, sin grave detrimento propio, prestar a la autoridad el auxilio que reclamare en casos de incendio, inundación, naufragio u otra calamidad, se negare a ello.

3° Derogado.<sup>656</sup>

4° El que no diere los partes de defunción, contraviniendo a la ley o reglamentos.

5° El que ocultare su verdadero nombre y apellido a la autoridad o a persona que tenga derecho para exigir que los manifieste, o se negare a manifestarlos o diere domicilio falso.

6° El que infringiere las reglas de policía dirigidas a asegurar el abastecimiento de los pueblos.

7° El que con rondas u otros esparcimientos nocturnos altere el sosiego público, desobedeciendo a la autoridad.

8° El que tomare parte en cerradas u otras reuniones ofensivas a alguna persona, no estando comprendida en el número 2° del artículo 494.

9° El que se bañare quebrantando las reglas de decencia o seguridad establecidas por la autoridad.

10. El que riñere en público sin armas, salvo el caso de justa defensa propia o de un tercero.

11. El que injuriare a otro livianamente de obra o de palabra, no siendo por escrito y con publicidad.

12. El que dentro de las poblaciones y en contravención a los reglamentos disparare armas de fuego, cohetes, petardos u otros proyectiles.

13. El que corriere carruajes o caballerías dentro de una población, no siendo en los casos previstos por el número 6° del artículo 494.

14. El que infringiere los reglamentos relativos a carruajes públicos o de particulares.

15. El que infringiere las reglas de policía relativas a posadas, fondas, tabernas y otros establecimientos públicos.

16. El encargado de la guarda de un loco o demente que le dejare vagar por sitios públicos sin la debida seguridad.

17. El dueño de animales dañinos que los dejare sueltos o en disposición de causar mal en las poblaciones.

18. El que con su embriaguez molestore a tercero en público.

19. El que arrojaré animales muertos en sitios vedados o quebrantando las reglas de policía.

---

654

Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 2°, letra q), N° 1 de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

Vigencia: 16-05-97, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 19.456, de 16 de mayo de 1996.

655

Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, letra b) de la Ley N° 19.501, de 15 de mayo de 1997, como consecuencia de modificar esta ley la Ley N° 19.450.

656

Derogado por el Art. 13 de la Ley N° 6.894, de 17 de abril de 1941.

20. El que infringiere las reglas de policía en la elaboración de objetos fétidos o insalubres, o los arrojar a las calles, plazas o paseos públicos.
21. El que arrojar escombros u objetos punzantes o cortantes en lugares públicos contraviniendo a las reglas de policía.
22. El que no entregare a la policía de aseo las basuras o desperdicios que hubiere en el interior de su habitación.
23. El que echare en las acequias de las poblaciones objetos que, impidiendo el libre y fácil curso de las aguas, puedan ocasionar anegación.
24. El que tuviere en balcones, ventanas, azoteas u otros puntos exteriores de sus casas tiestos u otros objetos, con infracción de las reglas de policía.
25. El que arrojar a la calle por balcones, ventanas o por cualquiera otra parte agua u objetos que puedan causar daño.
26. El que tire piedras u otros objetos arrojados en parajes públicos, con riesgo de los transeúntes, o lo hiciera a las casas o edificios, en perjuicio de los mismos o con peligro de las personas.
27. El que infringiere los reglamentos en materia de juegos o diversiones dentro de las poblaciones.
28. El que entrare con carruajes, caballerías o animales dañinos en heredades plantadas o sembradas.
29. El que en contravención a los reglamentos construyere chimeneas, estufas u hornos, o dejare de limpiarlos o cuidarlos.
30. El que, empleando el fuego, elevare globos sin permiso de la autoridad.
31. El que, habiendo recibido de buena fe moneda falsa o cercenada o títulos de crédito falsos, los circulare después de constarle su falsedad o cercenamiento, siempre que su valor no exceda de una unidad tributaria mensual.<sup>657</sup>
32. Derogado.<sup>658</sup>
33. El que entrare en heredad ajena para coger frutas y comerlas en el acto.
34. El que entrare sin violencia a cazar o pescar en sitio vedado o cerrado.
35. Derogado.<sup>659</sup>
36. El que infringiere los reglamentos de caza o pesca en el modo y tiempo de ejecutar una u otra o de vender sus productos.<sup>660</sup>
37. Los empresarios del alumbrado público que faltaren a las reglas establecidas para su servicio, y los particulares que infringieren dichas reglas.
38. El que indebidamente apagare el alumbrado público o del exterior de los edificios, o de los portales, teatros, u otros lugares de espectáculos o reunión, o el de las escaleras de los mismos.

---

<sup>657</sup> Número modificado, como aparece en el texto, por el artículo 2º, letra u) de la Ley N° 19.501, de 15 de mayo de 1997. Anteriormente había sido modificado por el artículo 2º, letra q), N° 2 de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

<sup>658</sup> Número derogado por el artículo único, N° 2 de la Ley N° 18.859, de 18 de diciembre de 2003.

<sup>659</sup> Número derogado por el artículo único, N° 2, de la Ley N° 18.859, de 29 de noviembre de 1989.

<sup>660</sup> Véanse los artículos 8º y 20 de la Ley N° 6.482, de 4 de enero de 1940, que crea el Consejo de Fertilizantes.

## Artículo 496 N° 5. *Ocultación de identidad.*

1. *Consumación.* Basta que cualquier sujeto oculte o se niegue a acreditar su identidad, proporcione una identidad falsa o un domicilio falso a quien esté legalmente facultado para exigir dicha información, como son la autoridad judicial, funcionarios policiales o Gendarmería.

C. Santiago, 15 septiembre 2010, G.J. 2010, N° 363, p.199

2. *Conductas activas u omisivas.* Desde la mera ocultación o la negación manifiesta de la identidad, hasta la mentira en cuanto a la información entregada, que se extiende incluso a casos de suplantación de identidad.

C. Santiago, 15 septiembre 2010. G.J. 2010, N° 363, p.199

3. *Caso.* La circunstancia de presentarse el reo ante el Gabinete de Identificación y la Oficina de Reclutamiento, dándose por otra persona para los fines de obtener con el nombre de ésta, y no con el suyo propio, cédula de identidad y carnet militar, se identifica con la ocultación de su verdadero nombre y apellido a autoridades o personas que tenían derecho para exigirle que lo manifestara.

C. La Serena, 2 julio 1946. G. 1946, 2° sem., N° 63, p. 359.

## Artículo 496 N° 17

*Perro rotwailer.* Se configura el ilícito al dejar sueltos perros rotwailer, los que por su naturaleza son agresivos y propensos a atacar personas y a otros animales, es decir, son dañinos, llegando incluso a atacar animales de ganado ajeno. Es irrelevante si es ciudad, villa o sector rural, así como si es dentro o fuera de la propiedad del dueño de los animales.

C. La Serena, 24 diciembre 2007, Rol N° 277-2007, RPP n°66, p. 75.

Artículo 497. El dueño de ganados que entraren en heredad ajena cerrada y causaren daño, será castigado con multa, por cada cabeza de ganado:

1° De una unidad tributaria mensual si fuere vacuno, caballar, mular o asnal. <sup>661</sup>

2° De un quinto de unidad tributaria mensual si fuese lanar o cabrío y la heredad tuviere arbolado. <sup>662</sup>

3° Del tanto del daño causado a un tercio más, si fuere de otra especie no comprendida en los números anteriores.

Esto mismo se observará si el ganado fuere lanar o cabrío y la heredad no tuviere arbolado.

*Requisitos del tipo.* El delito se configura por la concurrencia copulativa de tres requisitos: que el ganado ingrese a una propiedad (heredad, según el tipo); que dicha propiedad sea ajena y se encuentre cerrada; y que se causen daños.

---

<sup>661</sup> Número modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, letra b) de la Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

<sup>662</sup> Número modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1°, letra a) de la Ley N° 19.501, de 15 de mayo de 1997, como consecuencia de modificar esta ley Ley N° 19.450, de 18 de marzo de 1996.

J.G. Linares, 19 julio 2010. RIT N° 912-2009, RUC N° 0900028714-5

En el mismo sentido:

J.G. Linares, 29 octubre 2009. RIT N° 969-2009, RUC N° 0800750155-3

## T í t u l o II

### Disposiciones comunes a las faltas

Artículo 498. Los cómplices en las faltas serán castigados con una pena que no exceda de la mitad de la que corresponda a los autores.

*No se refiere a las faltas penales, sino a las penas de multa.* Si bien las faltas penales son solamente pasibles de multa, ello no basta para atribuir aquella calidad a toda conducta que sea también susceptible de similar sanción. La disposición en comento constituye un adecuado elemento de diferenciación entre unas y otras, puesto que, al contrario de lo que ocurre en el caso de las faltas, tratándose de infracciones o contravenciones no existe otra forma de participación que no sea la de autor.

C. Talca, 14 abril 2005, Rol N° 129-2005.

Artículo 499. Caerán en comiso:

1° Las armas que llevare el ofensor al hacer un daño o inferir injuria, si las hubiere mostrado.

2° Las bebidas y comestibles deteriorados y nocivos.

3° Los efectos falsificados, adulterados o averiados que se expendieren como legítimos o buenos.

4° Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad o calidad.

5° Las medidas o pesos falsos.

6° Los enseres que sirvan para juegos o rifas.

7° Los efectos que se empleen para adivinaciones u otros engaños semejantes.

Artículo 500. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas, expresados en el artículo anterior, lo decretará el tribunal a su prudente arbitrio según los casos y circunstancias.

*Aplicación Facultativa.* La aplicación de la pena de comiso es facultativa del tribunal en materia de faltas, conforme a los artículos 31 y 500 del C.P., al tribunal sólo le corresponde aplicar principios de prudencia y circunstancias.

C. Valparaíso, 9 noviembre 2004, Rol N° 720-2004

Artículo 501. En las ordenanzas municipales y en los reglamentos generales o particulares que dictare en lo sucesivo la autoridad administrativa no se establecerán mayores penas que las señaladas en este Libro, aun cuando hayan de imponerse en



virtud de atribuciones gubernativas, a no ser que se determine otra cosa por leyes especiales.

## Título Final

De la observancia de este Código

Artículo final. El presente Código comenzará a regir el primero de marzo de mil ochocientos setenta y cinco, y en esa fecha quedarán derogadas las leyes y demás disposiciones preexistentes sobre todas las materias que en él se tratan.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto en todas sus partes como ley de la República – Federico Errázuriz – *José María Barceló*.